ISSN 1405-7921

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XVII

Tomo 1

Febrero de 2013

Pleno
y Primera Sala

México 2013

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XVII

Tomo 1

Febrero de 2013

Pleno
y Primera Sala

México 2013

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido XIII
Advertencia XV
Épocas XIX

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 2) IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 2) LVII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por unificación..... 5

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 127

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 277

Subsección 2.
Por unificación..... 323

Subsección 3.
Por modificación 761

Subsección 4.
Sentencias que interrumpen jurisprudencia..... 789

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 793

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 849

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1023

Subsección 2.
Por unificación..... 1051

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1141

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1173

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1179

Subsección 2.
Sentencias que interrumpen jurisprudencia..... 1291

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1299

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 1537

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 1549

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1687

Índice de Ejecutorias 1739

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 1749

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1755

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1763

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 1765

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.
VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco
III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.—La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se refiere expresamente al consentimiento tácito de los actos reclamados y a los diversos momentos en que pueden impugnarse de manera destacada para no tener tal carácter, particularidad que la torna incompatible con el amparo directo, en el cual lo que se reclama como acto destacado no es la ley, sino la sentencia o resolución definitiva, por lo que en todo caso únicamente es aplicable a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, mas no a la inconstitucionalidad de la norma, ya que ésta sólo es reclamada a través de los conceptos de violación, habida cuenta que una eventual concesión de la protección constitucional se limitaría al acto impugnado, es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal contenida en la parte considerativa de una sentencia de amparo directo, a diferencia de lo que sucedería en el juicio de amparo indirecto, no tendría el efecto de impedir que al quejoso se le aplique la norma general respectiva tanto en el acto reclamado como en cualquier otro mientras permanezca vigente, sino que sólo dejaría insubsistente la resolución impugnada; de ahí que, cuando en la vía uniinstancial se controvierte la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado ni tampoco puede regirse por las mismas reglas de procedencia de la acción en la vía biinstancial, máxime que la mencionada causa se edifica en aspectos que rigen sólo para el amparo indirecto y que son incompatibles con el directo. En tal virtud, no deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una ley, cuando la sentencia reclamada constituya su segundo o ulterior acto de aplicación; sin embargo, en todo momento es preciso verifi-

car si su aplicación perjudica al promovente y si no ha precluido su derecho a impugnarla.

P./J. 1/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 58/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—22 de noviembre de 2012.—Mayoría de nueve votos; votó en contra de la procedencia de la contradicción Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.—La circunstancia de que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se edifique en aspectos que rigen sólo para el juicio de amparo indirecto y que son incompatibles con el directo –por lo que cuando en esta vía se controvierta la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, sino que puede tratarse de ulteriores actos de aplicación–, no implica que los quejosos no deban atender a las reglas de la litis y a los principios procesales que rigen en el juicio de amparo directo, como es la institución jurídica de la preclusión, que implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado oportunamente. Por consiguiente, cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo se aplicó en diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso promovió con anterioridad un juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa, al no tener aplicación ese criterio en el amparo uniinstancial, sino porque en virtud de la figura jurídica de la preclusión perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la cuestión de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo anterior, por lo que no puede

examinarse por el tribunal de amparo, toda vez que precluyó su derecho para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad.

P./J. 2/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 58/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—22 de noviembre de 2012.—Mayoría de nueve votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.—Al establecer el citado precepto que la autoridad fiscal podrá aplicar, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha medida no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal y se impone sin que existan elementos suficientes que permitan establecer, al menos presuntivamente, que el contribuyente ha incumplido con sus obligaciones fiscales; de ahí que al no precisarse los límites materiales para el ejercicio de esa atribución se da pauta a una actuación arbitraria de la autoridad hacendaria. No obsta a lo anterior que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente obedezca a un fin constitucionalmente válido, consistente en vencer su resistencia para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación y logre que cumpla eficazmente con su obligación constitucional de contribuir al gasto público, en razón de que tal medida de apremio, en tanto impide que ejerza sus derechos de propiedad sobre los bienes asegurados, no es proporcional con el fin pretendido por el legislador ni es idónea para ello, ya que puede llegar a obstaculizar el desarrollo normal de sus actividades ordinarias y, con ello, generar que incumpla con las obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria, a más de que existen otros medios

que restringen en menor medida sus derechos fundamentales, como el auxilio de la fuerza pública y la imposición de sanciones pecuniarias.

P./J. 3/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 291/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—27 de septiembre de 2012.—Mayoría de seis votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 192/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 22 DE NOVIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintidós de noviembre de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito recibido el siete de mayo de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ********** denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el re-

curso de revisión administrativa **********, y el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión administrativa **********, ********** y **********.

En el escrito de referencia se dijo lo siguiente:

"**********, con apoyo en el ordinal 197 de la Ley de Amparo y con la calidad de recurrente que tengo reconocida en la revisión administrativa **********, respetuosamente vengo a denunciar la posible contradicción de criterios sostenidos, al resolverse el medio de impugnación referido en sesión de veintinueve de septiembre pasado y la revisión administrativa ********** el treinta de noviembre último, así como las revisiones administrativas ********** y ********** resueltas en 'sesiones de once de noviembre de dos mil nueve y dieciséis de marzo de dos mil once', por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.—En efecto, en el primero de los expedientes se sostuvo que procedía la ampliación de los agravios en ese recurso en el plazo de cinco días previsto en el ordinal 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, después de la vista personal que se dio con los documentos aportados por el Pleno del Consejo, mientras que en los ulteriores se sostuvo que después de esa vista procedía la ampliación de los motivos de disenso en el plazo genérico de tres días, previsto en el ordinal 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente y no en términos del ordinal 124, *in supra.*—En efecto, en el primer expediente se sostuvo, entre otras consideraciones, las siguientes: (se transcribe).—En el diverso asunto ********** se sostuvo: (se transcribe)."

SEGUNDO.—Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil doce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número 192/2012, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, para que informara a la presidencia si el denunciante tiene reconocida su personalidad en la revisión administrativa número ********** de su índice; asimismo, en caso de que así fuera, se requirió a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, copia certificada de las ejecutorias relativas a las revisiones administrativas ********** y **********, ********** y **********, de sus índices, respectivamente.

TERCERO.—El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de doce de junio de dos mil doce, admitió a trámite la presente denuncia de contradicción de tesis, turnó los autos al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y ordenó dar vista a la procuradora general de la República, a fin de que manifestara su parecer.

CUARTO.—El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito formuló pedimento mediante oficio DGC/DCC/917/2012, en el sentido de que es inexistente la contradicción de tesis denunciada, pero señaló que en el caso de que se determine que sí existe, el criterio que debe prevalecer es en el sentido de que el plazo para la ampliación de agravios en la revisión administrativa es el de cinco días.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario Número 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que los criterios discrepantes fueron sustentados por las Salas de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 197, primer párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por **********, quien tuvo el carácter de recurrente en el recurso de revisión administrativa **********, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal y que es materia de la presente denuncia.

TERCERO.—Las ejecutorias en que se sostienen los criterios sustentados por las Salas, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

I. La Segunda Sala resolvió los recursos de revisión administrativa **********, ********** y **********, por unanimidad de cuatro votos. Sin embargo, en obvio de repeticiones innecesarias, se transcribe únicamente la identificada con el número **********, fallada en sesión de dieciséis de marzo de dos mil once, toda vez que, esencialmente, las consideraciones son las mismas.

"CUARTO.—Oportunidad del escrito principal de expresión de agravios. El recurso principal fue interpuesto oportunamente, en términos del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente: a) La lista de vencedores en el Décimo Quinto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dos de septiembre de dos mil diez.— b) Dicha publicación tiene el efecto de notificación al recurrente, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria a la ley de la materia.—c) La notificación surtió efectos el día siguiente, esto es, el viernes tres de septiembre de dos mil diez.—d) El plazo de cinco días, previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, transcurrió del lunes seis al viernes diez de septiembre de dos mil diez.—e) El escrito de agravios se presentó en la Oficialía de Partes y Certificación del edificio sede del Consejo de la Judicatura Federal, el viernes diez de septiembre de dos mil diez; consecuentemente, debe declararse oportuna su presentación, conforme se aprecia del siguiente calendario:

Septiembre 2010						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
			1	2	3	4
5	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

"QUINTO.—Extemporaneidad del primer escrito de ampliación. En relación con el primer escrito de ampliación de agravios, presentado el veintisiete de octubre de dos mil diez, se advierte que el mismo se formuló con posterioridad al plazo de tres días que se le había conferido al recurrente para imponerse del contenido de las pruebas aportadas por el Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo con los siguientes hechos: a) En auto de dieciocho de octubre de dos mil diez, el presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dio vista al recurrente por el plazo de tres días con las pruebas ofrecidas por el Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en los siguientes términos: 'México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil diez.—Agréguese para que surta los efectos legales consiguientes el oficio de cuenta. Previa identificación, guárdese en el seguro de la Subsecretaría General de Acuerdos, los anexos que le acompañan. Ahora bien, visto el oficio 4756/2010, signado por la secretaria ejecutiva del Pleno y de la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 14, fracción II, párrafo primero, primera parte y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acúsese el recibo de estilo y téngasele por presentada en tiempo y forma exhibiendo los medios de prueba solicitados a través del auto de veintitrés de septiembre de dos mil diez; en consecuencia, con apoyo en los preceptos 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se admiten como pruebas del recurrente dichas constancias, desahogándose las instru-

mentales públicas en atención a su propia naturaleza; con las pruebas admitidas, dése vista al recurrente para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; en la inteligencia de que pueden ser consultadas en la oficina de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en la puerta dos mil once, primer piso, del inmueble marcado con el número dos, calle Pino Suárez, colonia Centro, Distrito Federal. Notifíquese por rotulón.'.—b) El mencionado proveído se notificó el martes diecinueve de octubre de dos mil diez, mediante rotulón (foja 127 del recurso de revisión administrativa), así como de manera personal en esa misma fecha (foja 129 del recurso de revisión administrativa): 'En México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veinte minutos del día diecinueve de octubre de dos mil diez, la que suscribe licenciada Claudia Flores Díaz, actuaria judicial, adscrita a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago constar que comparece al local que ocupa la actuaría de dicha subsecretaría el licenciado **********, promovente de este asunto, quien se identifica con credencial para votar con número ********** y folio ********** expedida por el Instituto Federal Electoral en el año de mil novecientos noventa y uno, la cual contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del compareciente, misma que tengo a la vista y devuelvo al interesado, cuya copia simple anexo a la presente diligencia; quien manifiesta que comparece a darse por notificado del proveído de dieciocho de octubre del año en curso, dictado por el presidente en funciones de este Alto Tribunal en el expediente en que se actúa, por lo que la suscrita en este acto le notifico el proveído de mérito, a lo cual manifiesta que se da por notificado del mismo, por lo cual, firma al calce y al margen de la presente diligencia, en unión de la que suscribe. Doy fe.'.—c) La notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el miércoles veinte de octubre de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que 'Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.'.—d) El plazo concedido al recurrente transcurrió del jueves veintiuno al lunes veinticinco de octubre de dos mil diez, cómputo que, además, coincide con la certificación suscrita por el subsecretario general de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de veinte de octubre del mismo año (foja 134 del recurso de revisión administrativa) que establece lo siguiente: 'En México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil diez, el licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz, subsecretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Certifica: Que el plazo de tres días concedido al recurrente, licenciado **********, mediante proveído de presidencia de dieciocho de octubre del año en curso, para manifestar lo que a su derecho convenga respecto a las pruebas admitidas en dicho acuerdo, transcurrirá, conforme a lo dispuesto

en los artículos 284, 287 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, del veintiuno al veinticinco del propio mes y año, descontando de dicho plazo el día de hoy, por ser en el que surte efectos la notificación respectiva, así como el veintitrés y veinticuatro, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, días inhábiles, en términos del precepto 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Doy fe.'.—e) De dicho cómputo, se descontaron los días sábado veintitrés y domingo veinticuatro, por ser inhábiles, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—f) Por tanto, si el escrito de ampliación de agravios se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de octubre de dos mil diez, tal como se advierte de los sellos de recepción que obran en el documento relativo, es evidente que la ampliación de agravios resulta extemporánea, tal como se advierte del calendario siguiente:

Octubre 2010						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	**19**	20	**21**	**22**	23
24	**25**	26	27	28	29	30
31						

"No pasa inadvertido que el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el plazo para presentar el recurso de revisión administrativa es de cinco días, sin embargo, no se está en ese supuesto, ya que el escrito de mérito se refiere a una ampliación de agravios, respecto de la cual rige el plazo genérico que prevé el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual resulta aplicable cuando la ley no señale 'término' para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho.—Sirven de apoyo a la anterior consideración las tesis aisladas P. LXX/97 y P. LXIX/97 del Tribunal Pleno, esta última aplicable por identidad de razones, cuyos textos son los siguientes: 'REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—Como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la que prevé el recurso de revisión administrativa y no establece las reglas de sustanciación, debe estimarse supletoriamente aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, con fundamento en el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que

contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, a falta de disposición expresa de la ley del acto, debe también acudirse a la legislación civil, en todo lo que no contraríe los principios en que se sustenta la ley en que se va a efectuar la suplencia. Ahora bien, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es una ley federal, entonces habrá que aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.'.—'RECLAMACIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA.—Dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no señala el término para interponer el recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación del recurso de revisión administrativa, y atendiendo a que, por la trascendencia de los mismos, no puede quedar abierta indefinidamente la posibilidad de hacerla valer, se debe tener como tal el término genérico de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 297, fracción II, 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente.'.—En estas condiciones, si en autos existe un proveído dictado por el presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se otorgó un plazo de tres días al recurrente, acorde con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles para los casos en los que no exista un periodo específico para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, dicho pronunciamiento no puede desatenderse y vinculó al recurrente a su observancia, máxime que éste no manifestó oportunamente alguna imposibilidad para desahogar la vista que se le confirió, ni solicitó una prórroga para manifestar lo que a su interés convenía respecto de la misma.—Por tanto, el plazo que rige en el presente asunto es el concedido al recurrente mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil diez, por lo que si el escrito de ampliación de agravios se presentó con posterioridad a la conclusión del lapso concedido, es evidente su extemporaneidad.—Tampoco es óbice para llegar a esta conclusión, el acuerdo de veintinueve de octubre del dos mil diez, en el cual se admitió a trámite la primera ampliación de agravios, pues tal pronunciamiento se hizo con reserva de los motivos de improcedencia que pudieran advertirse al momento de dictar sentencia, tal como se aprecia de la siguiente transcripción: 'México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil diez. … Consecuentemente, con fundamento en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción VIII, 14, fracción II, primer párrafo, 122, 123, fracción II, 124, 126 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se acuerda: I. Con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie puedan surgir a criterio de la Sala correspondiente, se admite la ampliación de los conceptos de agravios del recurso de revisión administrativa que hace valer el licenciado **********, secretario adscrito al Segundo Tribunal Cole-

giado del Vigésimo Noveno Circuito. ...'.—Además, resultan aplicables, por identidad de razones, las jurisprudencias 2a./J. 222/2007 y P./J. 19/98, cuyos textos son los siguientes: 'REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.' y 'REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.'.—Similar criterio sustentó esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión correspondiente al once de noviembre de dos mil nueve, al resolver la revisión administrativa **********.—Consecuentemente, debe estimarse extemporánea la revisión administrativa formulada en contra de los siguientes actos dictados dentro del concurso materia de la revisión administrativa: La determinación del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la cual realizó la selección del caso práctico.—Los dictámenes y hojas de calificación que cada miembro del jurado realizó, en lo individual, respecto del proyecto de sentencia.—El acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de los integrantes del jurado, para calificar la participación del recurrente en la resolución del caso práctico, correspondiente a la segunda etapa del concurso.—SEXTO.—Extemporaneidad de la segunda ampliación de agravios. Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil diez, el recurrente expuso los agravios que estimó convenientes contra el acto que reclamó en su primera ampliación consistente en la determinación del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la cual realizó la selección del caso práctico.—Ahora, como los actos reclamados en la primera ampliación de la revisión administrativa ha resultado extemporánea, debe concluirse que igual suerte deben correr los agravios respectivos, por constituir un presupuesto procesal indispensable para poder emprender el correspondiente análisis, que dichos actos estén válidamente incorporados a la litis, pues sería ilógico rechazar su impugnación específica por inoportuna, y al mismo tiempo analizar su legalidad a la luz de los argumentos expuestos con posterioridad.—Consecuentemente, ante la extemporaneidad del acto reclamado consistente en la determinación del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la cual realizó la selección del caso práctico, también deben estimarse formulados fuera del plazo legal los agravios respectivos."

II. La Primera Sala, al resolver el recurso de revisión administrativa **********, por unanimidad de cuatro votos, en sesión de treinta de septiembre de dos mil once, señaló lo siguiente:

"V.—Oportunidad. El presente recurso de revisión administrativa se interpuso dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como a continuación se verá: la lista de vencedores del Decimoquinto Concurso Interno de Oposición

para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta se publicó el jueves dos de septiembre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación.—Ahora bien, de acuerdo con el artículo único transitorio de la lista en mención, su publicación en el Diario Oficial de la Federación tuvo el carácter de notificación para los interesados en el concurso.—Por tanto, la notificación respectiva surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el viernes tres del mismo mes y año, por lo que el plazo de cinco días para la interposición del recurso de revisión administrativa inició el lunes seis y concluyó el viernes diez, ambos del mismo mes y año. Deben descontarse los días cuatro y cinco del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, respectivamente y, por tanto, resultar inhábiles en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 2/2006.—Si el citado medio de impugnación se presentó en la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura Federal el diez de septiembre, según se advierte de la constancia respectiva, es evidente que se presentó en tiempo.—Ahora bien, como decíamos, el recurrente amplió sus agravios en seis ocasiones. A continuación, se realiza el cómputo de oportunidad que por cada una de ellas corresponde.—Primera ampliación de agravios (escrito de ocho de noviembre de dos mil diez).—La primera ampliación fue promovida oportunamente, toda vez que el veintisiete de octubre de dos mil diez se notificó al recurrente que el Consejo de la Judicatura Federal había remitido diversas documentales previamente requeridas, entre ellas, el formato de evaluación del caso práctico, dictámenes de los quince vencedores, el acta de calificaciones del mismo y el concentrado de calificaciones finales de los vencedores. La notificación surtió sus efectos el día veintiocho, por lo que el término de cinco días –que prevé el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la interposición del recurso de revisión administrativa– transcurrió del veintinueve de octubre de dos mil diez al ocho de noviembre del mismo año. Deben descontarse los días treinta, treinta y uno (de octubre), seis y siete (de noviembre), por ser sábados y domingos, respectivamente, así como los días uno y dos de noviembre, por resultar inhábiles en términos del acuerdo del Tribunal Pleno de veintisiete de septiembre del dos mil diez.—La ampliación fue recibida el ocho de noviembre de dos mil diez en la Oficina de Certificación y Correspondencia Judicial; por tanto, es claro que se interpuso a tiempo.—Segunda ampliación de agravios (escrito del primero de diciembre de dos mil once).—La segunda ampliación fue promovida oportunamente, toda vez que el veintitrés de noviembre de dos mil diez se notificó al recurrente que el Consejo de la Judicatura Federal había concedido a su favor una prórroga de cinco días para analizar y, en su caso, impugnar el contenido de las videograbaciones de los exámenes orales practicados a los vencedores. La notificación surtió sus efectos el día veinticuatro siguiente. El término para interponer nueva ampliación transcurrió del veinticinco al primero de diciembre, debiéndose descontar los días veintisiete y veintiocho

de noviembre por ser inhábiles en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—La ampliación fue recibida el primero de diciembre de dos mil diez en la Oficina de Certificación y Correspondencia Judicial; por tanto, es claro que se interpuso a tiempo.—Tercera ampliación de agravios (escrito de seis de diciembre de dos mil diez).—La tercera ampliación fue promovida oportunamente, toda vez que el primero de diciembre de dos mil diez se notificó al recurrente que el Consejo de la Judicatura Federal había remitido nuevas documentales, entre las cuales estaban la valoración y el acta de evaluaciones de los factores generales del desempeño judicial, tanto de él como de los quince vencedores del concurso. La notificación surtió sus efectos el día dos, por lo que el término de cinco días transcurrió del tres al nueve de diciembre, descontando los días cuatro y cinco, por ser sábado y domingo respectivamente.—Si el recurso fue recibido el día seis de diciembre de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta que fue interpuesto oportunamente.—Cuarta ampliación de agravios (escrito de siete de enero de dos mil once).—Esta ampliación tiene base en lo que el recurrente considera un hecho superveniente, a saber: la publicación del Acuerdo General 30/2010, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal.—De este acuerdo tuvo conocimiento a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil diez. En este entendido, la notificación surtió efectos al día siguiente hábil; es decir el tres de enero de dos mil once. Por tanto, el plazo de cinco días previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación transcurrió del cuatro al diez de enero, debiéndose descontar por inhábiles del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diez –por ser el segundo periodo de vacaciones a que se refieren los artículos 159 y 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación– y los días uno, dos, ocho y nueve de enero de dos mil once, por ser sábado y domingo, respectivamente. Ahora, dado que la ampliación fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de diciembre de dos mil diez, resulta que fue interpuesta oportunamente.—Quinta ampliación de agravios (escrito de veintiocho de enero de dos mil once).—La quinta ampliación fue promovida oportunamente, toda vez que el veinticuatro de enero de dos mil once se notificó al recurrente que el Consejo de la Judicatura Federal había remitido un informe en el que explicaba por qué había admitido al concursante ********** –quien tenía pendiente una revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación–; así como nuevas documentales, entre las cuales estaban la lista de personas aceptadas al Decimoquinto Concurso Interno de Oposición para Jueces de Distrito en Materia Mixta y el documento en el apéndice de la sesión extraordinaria tres del Pleno del veintiséis de abril de dos mil diez. La notificación surtió efectos el día veinticinco. El término de cinco días para la interpo-

sición de la ampliación transcurrió del veintiséis de enero al primero de febrero de dos mil once, debiéndose descontar los días veintinueve y treinta de enero por resultar inhábiles, al ser sábado y domingo, respectivamente.—Por tanto, dado que la ampliación se recibió el día veintiocho de enero de dos mil once en la Oficina de Certificación y Correspondencia Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que se interpuso en tiempo.—Sexta ampliación de agravios (escrito de primero de marzo de dos mil once).—La sexta ampliación fue promovida oportunamente, toda vez que el veintiocho de febrero de dos mil once se notificó al recurrente que el Consejo de la Judicatura Federal había remitido nuevas constancias, entre ellas el punto quinto CJD./001, del acta de la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el veintiséis de abril de dos mil diez. La notificación surtió efectos al día siguiente y el plazo para la formulación de nuevos agravios transcurrió del dos al ocho de marzo de dos mil once, debiéndose descontar los días cinco y seis, por ser sábado y domingo respectivamente y resultar inhábiles en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Por tanto, dado que la ampliación se recibió el primero de marzo de dos mil once en la Oficina de Certificación y Correspondencia Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que se interpuso en tiempo."

CUARTO.—Para determinar si, en el caso, existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima indispensable hacer una síntesis de los aspectos más relevantes de las consideraciones en que se apoyaron las Salas de este Alto Tribunal, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

I. Revisión administrativa **********, fallado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de septiembre de dos mil once.

La Primera Sala tuvo por presentadas en tiempo seis ampliaciones de agravios y, al analizar si las mismas habían sido presentadas o no en tiempo, tomó en cuenta el término de cinco días para interponer el recurso de revisión administrativa, previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las fechas respectivas en las que se le notificaron al recurrente diversa documentación remitida por el Consejo de la Judicatura Federal, así como el día en que surtieron efectos las notificaciones correspondientes.

Así, tomó en cuenta para las ampliaciones de los agravios el término de cinco días previsto en el citado artículo.

II. La Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió la revisión administrativa **********. En relación con esta ejecutoria, se reitera que las conside-

raciones expuestas en ella son esencialmente iguales a las contenidas en los diversos recursos de revisión administrativa ********** y **********.

En ese sentido, la Segunda Sala, al determinar si estuvieron en tiempo o no las ampliaciones de agravios hechas valer por el recurrente, consideró que el plazo relativo para hacer el cómputo correspondiente era el de tres días, en términos de lo establecido en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, como plazo genérico que resulta aplicable para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho.

Para llegar a esa conclusión, se apoyó en el criterio aislado del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", así como en el auto emitido por presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se otorgó el plazo de tres días acorde con el Código Federal de Procedimientos Civiles para los casos en los que no existe un plazo específico para la práctica de algún acto judicial o ejercicio de algún derecho, bajo la consideración de que ese pronunciamiento no podía desatenderse y vinculó al recurrente a su observancia.

Así, concluyó que el plazo que regía en ese asunto era el concedido mediante el auto de presidencia, por lo que la ampliación de agravios se presentó extemporáneamente e, incluso, consideró que no era óbice que en el auto se hubiese admitido la ampliación de agravios, pues ese pronunciamiento se hizo con reserva de los motivos de improcedencia que pudiesen advertirse en el momento de dictar sentencia.

QUINTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Del contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 de la Ley de Amparo se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos, en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho, y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al efecto, se invoca la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, la número P./J. 72/2010, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos

que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (No. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Ahora bien, sí existe contradicción entre los criterios sustentados por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la Primera Sala, al resolver la revisión administrativa **********, tuvo por presentadas en tiempo seis ampliaciones de agravios y, al analizar si habían sido presentadas o no en tiempo dichas ampliaciones, tomó en cuenta el término de cinco días para interponer el recurso de revisión administrativa, previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; mientras que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver las revisiones administrativas **********, ********** y **********, y determinar si estuvieron en tiempo o no las ampliaciones de agravios hechas valer por los recurrentes, consideró que el plazo relativo era el de tres días, en términos de lo establecido en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, como plazo genérico que resulta aplicable para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho.

En ese sentido, este Tribunal Pleno estima que la materia de la contradicción radica en determinar si, tratándose de ampliaciones de agravios en las revisiones administrativas, el recurrente tiene cinco días, en términos del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o bien, tres días, previstos en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, como término genérico.

SEXTO.—Para advertir el contexto en que se desarrolla el tema a resolver en la presente contradicción, es conveniente transcribir los preceptos relativos al capítulo III, "Del recurso de revisión administrativa", de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

"El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal."

"Artículo 123. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

"I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él;

"II. Tratándose de las resoluciones de remoción, por el Juez o Magistrado afectado por la misma, y

"III. Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado."

"Artículo 124. El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a un Ministro ponente según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura Federal durante el procedimiento."

"Artículo 125. En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo ese carácter las personas que se hubieren visto favorecidas con las resoluciones, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga."

"Artículo 126. Tratándose de los recursos de revisión administrativos interpuestos contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero perjudicado en el correspondiente escrito de recurso o contestación a éste."

"Artículo 127. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción, el Ministro ponente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el término de diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial.

"Cuando alguna de las partes ofrezcan una prueba documental que no obre en su poder, solicitará al Ministro ponente que requiera a la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible."

"Artículo 128. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

"La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del Magistrado de Circuito o del Juez de Distrito nombrado o adscrito.

"La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada."

Del examen de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en particular de las que regulan el recurso de revisión administrativa, y específicamente de las transcritas, no se advierte que en dicho ordenamiento se encuentre prevista expresamente la facultad para ampliar los agravios en el recurso, sino que es el reconocimiento de un derecho que hizo este Alto Tribunal, tal como se dijo en la tesis de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO DE. ES PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA VALER ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.— La ampliación de una demanda es una institución que se admite en diversos procedimientos que permite, a quien ejerce una acción legal, ampliar, aclarar, corregir o complementar su escrito inicial, con relación a las autoridades demandadas, a los argumentos jurídicos expuestos y a los actos concretos que se combaten o con la materia propia de la controversia, siempre y cuando exista una relación directa entre la demanda principal y la ampliación por razón de los elementos litigiosos expuestos en la primera. Son diversos moti-

vos y la naturaleza del procedimiento de que se trate, lo que ha justificado la regulación de la ampliación de la demanda. Por regla general, en el derecho procesal se han aceptado tres supuestos básicos que autorizan la ampliación y que recogen diversos ordenamientos, a saber: a) cuando se haga valer dentro del plazo para ejercer la acción principal; b) cuando no existiendo plazo determinado para ejercer la acción principal, la ampliación se hace valer con posterioridad pero antes de que se fije la litis contestatio; y c) cuando en virtud del informe o contestación de demanda se aprecien elementos nuevos de los que no tenía conocimiento el actor y que guardan relación con la litis planteada. Ahora bien, de lo dispuesto por los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal que instituye el recurso de revisión administrativa, y del 122 al 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que regulan dicho recurso, puede apreciarse que no prevén expresamente la ampliación para ese medio de defensa; sin embargo, atendiendo a los principios generales de derecho, a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación en otras materias y acorde con la propia y especial naturaleza del mismo, se considera que en este recurso sí procede la ampliación de los agravios. Lo anterior en virtud de que el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece un plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso, y una vez que éste se hace valer, no existe impedimento para que se amplíen los agravios, siempre y cuando no haya fenecido dicho plazo, pues todavía se está dentro del plazo legal para ejercer la acción principal y, por ende, no se ha fijado la *litis contestatio.* Esto obedece a un principio de equidad procesal, en virtud del cual la parte recurrente puede disponer con plenitud de la totalidad del plazo que la ley le otorga para interponer su recurso; además, la presentación de la acción principal no conlleva la pérdida de su derecho procesal para disponer del plazo en toda su extensión, por lo que, válidamente, puede complementar su instancia hasta antes de que dicho plazo venza." (No. Registro IUS: 192135. Tesis aislada. Materias: constitucional, administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, tesis P. XXXIII/2000, página 108)

Es decir, en el criterio citado se establecieron las siguientes premisas:

a) La ampliación de agravios es una institución que permite, a quien ejerce una acción legal, ampliar, aclarar o complementar el escrito inicial.

b) Por regla general, los tres supuestos que autorizan una ampliación de agravios en el recurso de revisión administrativa son los siguientes: 1) cuando se haga valer dentro del plazo para ejercer la acción principal; 2) cuando no existiendo plazo determinado para ejercer la acción principal, la ampliación se hace valer con posterioridad pero antes de que se fije la *litis contestatio*; y,

3) cuando en virtud del informe o contestación de demanda se aprecien elementos nuevos de los que no tenía conocimiento el actor y que guardan relación con la litis planteada

Así, si la figura de la ampliación de agravios no está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no puede asumirse automáticamente que resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto a la fijación del término para ampliar los agravios en dicho recurso. Más aún, porque el término de tres días, previsto en el artículo 297, fracción II, del citado Código Federal, establece dicho término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho, para el que no se haya fijado un término o un plazo relativo, pero no rige el *ejercicio de una acción*, como ocurre en el caso concreto, de una ampliación de agravios en el que la acción se amplía contra otros actos, o se aumentan las razones por las que se cuestiona un acto ya impugnado.

Es decir, el citado artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles, no rige el término para ejercer las acciones, sino que, para ésta debe aplicarse el término que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contempla y, en los casos de ampliación, el término debe ser el mismo que para el ejercicio de la acción principal, pues este derecho deriva de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional. En ese sentido, para que el acceso a la justicia sea efectivo, el derecho de ampliar una acción, cuando así proceda, debe ser dentro del mismo término previsto para la acción principal.

Al efecto, se invoca, por analogía, la tesis de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA INSTITUCIÓN INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN ADECUADA Y COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.—La figura de la ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar." (No. Registro

IUS: 183933. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, tesis P./J. 12/2003, página 11)

En efecto, tomando en cuenta el criterio anterior, se permite concluir que en el recurso de revisión administrativa existe la posibilidad de considerar a la ampliación de agravios como una figura jurídica indispensable para que dicho recurso cumpla su función constitucional de salvaguardar en su integridad los actos del Consejo de la Judicatura Federal que puedan ser contrarios a la Carta Fundamental, de no reconocerse esta posibilidad se afectarían los derechos del recurrente, en específico, el derecho a una defensa adecuada, previsto en el artículo 17 constitucional.

Con base en lo expuesto, la citada ampliación debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen el derecho de defensa que establecen en los preceptos citados, y en los criterios emitidos por este Alto Tribunal que, a través de sus ejecutorias, ha perfilado y definido algunas reglas en relación con el momento procesal en que puede ejercitarse.

De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de ampliar los agravios en el recurso de revisión administrativa procede cuando del informe rendido por el Consejo de la Judicatura Federal aparezcan datos no conocidos por el recurrente, con tal de que se presente dentro del plazo que establece el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a partir del conocimiento de esos actos.

Ahora bien, este Alto Tribunal ha sostenido que la notificación del acto surte efectos el día hábil siguiente, con fundamento en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, el cual dispone que toda notificación surtirá efectos el día siguiente al en que se practique. Al efecto, se invoca la tesis de rubro, texto y datos de localización:

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE ESE RECURSO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el Código Federal de Procedimientos Civiles es el ordenamiento supletorio para la tramitación del recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo tanto, para determinar el momento en que surte sus efectos la notificación de la resolución administrativa que decreta la remo-

ción de un Magistrado o Juez de Distrito, para efectos del cómputo respectivo de la oportunidad del recurso, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 321 del ordenamiento procesal citado, que establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente al en que se practiquen." (No. Registro IUS: 194628. Tesis aislada. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, tesis P. VIII/99, página 43)

En atención a lo expuesto en la presente resolución, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que sustenta este Tribunal Pleno, que deberá quedar redactado en la siguiente tesis:

RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.—Para la ampliación de la expresión de agravios en el recurso de revisión administrativa establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe seguirse la regla prevista en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala el plazo de 5 días para la interposición del aludido recurso, pues en tanto dicha ampliación representa en realidad el ejercicio de una acción, el plazo relativo debe ser el mismo que para interponer el recurso, en la inteligencia de que éste deberá ser computado a partir del momento en el cual el recurrente tenga conocimiento de datos novedosos con motivo del informe que rinda el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada a las Salas de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de

Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza; el Tribunal Pleno aprobó el proyecto en sus términos. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro presidente Silva Meza hizo la declaratoria correspondiente.

Durante la discusión y votación del presente asunto no estuvo presente el señor Ministro Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P./J. 41/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 51.

RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 231/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE SEIS VOTOS.

DISIDENTES: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Plenario 5/2001, emitido el veintiuno de junio del año dos mil uno y publicado el veintinueve siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que la formuló el subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo titular fue señalado como autoridad responsable en los amparos en revisión materia de la contradicción, por lo que se encuentra facultado para hacerlo en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General de la República y 197 de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Las consideraciones que sustentan las resoluciones dictadas por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, en los amparos en revisión ********** y **********, y el treinta de marzo de dos mil once, en el amparo en revisión **********, son las que a continuación se sintetizan:

Amparo en revisión **********

"NOVENO.—Por otro lado, en su agravio marcado con el inciso I., la quejosa insiste en la inconstitucionalidad del artículo 149, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que sólo se puede disminuir la pérdida por enajenación de acciones respecto de determinados ingresos del ejercicio, pues excluye los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (capítulo I), y los ingresos por actividades empresariales y profesionales (capítulo II). En la segunda parte del agravio primero, la hoy recurrente insiste en que el artículo 149, fracción I, de la Ley del Impuesto

sobre la Renta viola la garantía de equidad en materia tributaria, pues las personas físicas que tienen pérdidas por la enajenación de acciones no pueden disminuirlas si sus ingresos los perciben por salarios, por la prestación de un servicio personal subordinado, por actividades empresariales y actividades profesionales, cuando tales pérdidas sí pueden ser disminuidas por contribuyentes con otros tipos de ingresos.

"Al respecto, aclara la quejosa que a los contribuyentes que únicamente o en mayor cantidad obtienen ingresos distintos de los previstos en los capítulos I y II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí pueden deducir la totalidad de la pérdida generada por la enajenación de acciones; en cambio, quienes obtengan la misma pérdida pero que sus ingresos sean de los previstos en los mencionados capítulos, se encuentran limitados e incluso impedidos para deducirla, cuando la base del impuesto se integra por todos los ingresos que obtuvieron, sin que exista una razón que justifique dicho trato desigual. Lo anterior, se traduce en que contribuyentes que se encuentran en un plano de igualdad, por haber sufrido una pérdida por la enajenación de acciones, se les da un trato distinto dependiendo del tipo de ingresos obtenidos en el ejercicio, ya que unos pueden deducir esa pérdida de la totalidad de sus ingresos y otros no. Concluye su agravio la recurrente sosteniendo que si el juzgador se hubiera pronunciado respecto de los planteamientos de constitucionalidad contenidos en el cuarto concepto de violación, la quejosa hubiera obtenido un mayor beneficio, consistente en que se le permitiera disminuir la pérdida obtenida por la enajenación de acciones de todos los ingresos que regula el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin la restricción impugnada.

"Como se señaló al examinar los agravios propuestos por la autoridad recurrente, el a quo determinó que el artículo 149, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil dos, viola la garantía de equidad tributaria, sin que tal decisión estuviera sustentada, de ahí que como la quejosa recurrente lo sostiene, se debió pronunciar sobre los argumentos relativos propuestos en su concepto de violación, los que reitera en este recurso como agravio y los que a continuación serán examinados por esta Primera Sala:

"En primer lugar, debe señalarse que tal como ha quedado precisado con antelación, este Alto Tribunal ha sostenido en las tesis de rubro: 'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.', 'EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.' y 'EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.' (mismas que ya han sido transcritas

con antelación, por lo que se estima innecesaria su reproducción), que el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

"Esto es, de acuerdo con dichos criterios jurisprudenciales, el principio de equidad tributaria radica, medularmente, en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que, en tales condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, exenciones, etcétera; lo que implica, necesariamente, que a iguales supuestos se apliquen análogas consecuencias jurídicas respecto de un universo de contribuyentes de una misma categoría.

"Una vez precisado lo anterior, procede analizar la mecánica para determinar la base del impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas, a fin de verificar si, como lo sostiene la quejosa, el artículo 149, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, transgrede o no la garantía de equidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar la posibilidad de que los contribuyentes que obtengan pérdidas por enajenación de bienes, las puedan deducir respecto de todos sus ingresos, excepto de los provenientes por salarios y en general de la prestación de un trabajo personal subordinado y por actividades empresariales y profesionales.

"La Ley del Impuesto sobre la Renta establece la obligación a cargo de las personas físicas y morales de contribuir a los gastos públicos mediante el pago de tributos que gravan el ingreso o renta que aquéllas obtienen, es decir, el impuesto sobre la renta se causa sobre los rendimientos que perciban los contribuyentes de diversas fuentes y que se traducen en una variación positiva de su patrimonio.

"… Finalmente, en los capítulos X y XI del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta se prevén, por una parte, los requisitos de las deducciones y, por la otra, los procedimientos para el cálculo del impuesto sobre la renta anual a cargo de las personas físicas.

"De lo anterior se desprende que son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las personas físicas residentes en México, respecto de todos sus ingresos, independientemente de cuál sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan con excepción de los que expresamente exenta el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"El objeto del gravamen son los ingresos que los sujetos pasivos del tributo obtengan en: efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos en que así se establezca la propia Ley del Impuesto sobre la Renta o de cualquier otro tipo que pudiera llegar a obtener la persona física.

"Por su parte, la base del impuesto deriva de la suma de los ingresos obtenidos conforme a la mecánica dispuesta en cada uno de los capítulos I a IX que integran el título IV, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del capítulo II del mismo título, y al resultado que se obtenga, se le restan las deducciones generales a que se refiere el artículo 176 del ordenamiento legal en comento.

"La tarifa del impuesto resulta de la aplicación de la tabla prevista en el artículo 177.

"Finalmente, el impuesto sobre la renta se obtiene de acumular todos los ingresos provenientes de cada uno de los capítulos a que se ha hecho referencia, de disminuir, en su caso, las deducciones generales y de aplicar las tarifas contenidas en los artículos 177 y 178 del ordenamiento legal en comento.

"Como puede advertirse, el sistema para determinar el ingreso gravable establecido en el título IV de la ley materia de estudio, no es global ni genérico, ya que cada capítulo regula un grupo determinado de fuentes de ingreso en el que se precisan, concretamente, sujetos pasivos, forma de calcular el tributo, deducciones autorizadas y requisitos que deben cumplir, momento y formas de pago, entre otras cuestiones.

"En tal virtud, es válido concluir que el impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas no es global, sino cedular, toda vez que dependiendo del

tipo de ingreso que obtengan los contribuyentes del impuesto, existirán reglas especiales para que tributen y, entonces sí, una vez hecho lo anterior, en primer lugar, sumarán todos los ingresos que hubieran percibido; en segundo lugar, aplicarán, en su caso, las deducciones generales que prevé la propia Ley del Impuesto sobre la Renta y, en tercer lugar, calcularán el gravamen que deben enterar anualmente conforme a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del ordenamiento legal en comento.

"Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que en materia de deducciones, los artículos 123, 124, 136, 140, 142, 148 y 156 contenidos en los capítulos II, III, IV y V del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta las establecen, pero dichas deducciones no son aplicables a todos los ingresos que perciban los contribuyentes, sino únicamente a los que expresamente hagan alusión dichos preceptos jurídicos, y una vez que se suman todos los ingresos conforme a las reglas específicas de cada capítulo, a la cantidad que resulte se le aplicarán las deducciones generales, en caso de ser procedentes, y, posteriormente, se procede al cálculo del impuesto sobre la renta que deben enterar las personas físicas en forma anual.

"Por tanto, puede afirmarse que las deducciones previstas en cada uno de los capítulos del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se ha hecho referencia, son las vinculadas con la obtención del ingreso gravado en ese mismo capítulo.

"Como ya se ha mencionado, el artículo 149, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los contribuyentes que sufran pérdidas en la enajenación de bienes inmuebles, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, disminuirán la parte de la pérdida que resulte de dividir dicha pérdida entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate, respecto de todos los ingresos que hubiere obtenido el contribuyente y que hubiere tenido que acumular en la declaración anual de ese mismo año o de los tres siguientes, con excepción de aquellos que provengan de sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (capítulo I); o bien, por actividades empresariales o profesionales (capítulo II).

"Con base en las consideraciones destacadas a lo largo de este fallo, se estima que el agravio en estudio es infundado, en virtud de que la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga un tratamiento idéntico para todos aquellos contribuyentes que se encuentran en el mismo plano o situación frente a la ley fiscal aplicable al caso, y otro para los que reciben ingresos de la enajenación de acciones bajo distintas modalidades.

"… DÉCIMO.—Por lo que se refiere al diverso agravio en el cual los quejosos insisten en que el artículo 149, fracción I, de la ley reclamada vulnera la garantía de proporcionalidad, porque al restringir la deducción del monto de la pérdida generada por la enajenación de acciones, excluyendo los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, deja de tomarse en cuenta la verdadera capacidad contributiva.

"Debe ponerse de manifiesto que el referido planteamiento deviene infundado, en virtud de que los quejosos no tributan conforme al título IV; además de que no combatieron lo dispuesto en el artículo 177 de la ley reclamada, relativo a la mecánica para determinar la base gravable. Dicho artículo establece lo siguiente: (se transcribe).

"De lo anterior se desprende que la base impositiva se obtiene sumando a los ingresos obtenidos conforme a la mecánica dispuesta en cada uno de los capítulos que integran el título IV, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del capítulo II del mismo título, al resultado se le restan las deducciones a que se refiere el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en comento.

"Por su parte, el artículo 149, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta combatido dispone: (se transcribe).

"En estas condiciones, si el artículo 177 dispone la forma en que se calcula la base del gravamen en estudio destacando que las deducciones autorizadas son las previstas y aplicables conforme a la mecánica de cada uno de los capítulos que integran el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta combatido y, por su parte, la fracción I del artículo 149 impugnado, precisa concretamente la mecánica para determinar la parte de la pérdida por enajenación de acciones que corresponde aplicar a los ingresos obtenidos por el contribuyente que tributa bajo el régimen de ingresos por enajenación de bienes, regulado en el capítulo IV, sin que la quejosa tribute bajo ese régimen como antes se dijo, los planteamientos de los quejosos son infundados y, por ende, ineficaces para resolver favorablemente su pretensión, de declarar la norma legal que se reclama como violatoria de la Constitución Federal pues, en todo caso, subsistiría el precepto que determina la mecánica para fijar la base, esto es, el 177 citado.

"En efecto, no le asiste la razón a la parte quejosa, en virtud de que la mecánica de tributación para determinar la base del gravamen establecida para el supuesto de personas físicas no es global, de tal forma que la prohibi-

ción para disminuir la pérdida por enajenación de acciones, tratándose de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, no impacta negativamente en la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

"A este respecto, debe reiterarse que el sistema para determinar el ingreso gravable establecido en el título IV de la ley materia de estudio no es global, ya que cada capítulo regula un grupo determinado de fuentes de ingreso en el que se precisan, concretamente, sujetos pasivos, forma de calcular el tributo, deducciones autorizadas y requisitos que deben cumplir, momento y formas de pago, etcétera.

"Para corroborar lo anterior, en materia de deducciones autorizadas, los artículos 123, 124, 136, 140, 142, 148 y 156, contenidos en los capítulos II, III, IV y V, relativos a los grupos de ingresos obtenidos por personas físicas con actividades empresariales, régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, régimen de pequeños contribuyentes, ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, ingresos por enajenación de bienes, ingresos por adquisición de bienes, disponen las deducciones para cada uno de los ingresos gravados en dichos capítulos, aunado a lo cual, el numeral 176 precisa las deducciones generales aplicables a todos los grupos de ingresos anteriores conforme a la mecánica antes descrita establecida en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Consecuentemente, no todos los conceptos deducibles permitidos por la ley son aplicables a todos los tipos de ingresos en forma indiscriminada pues, precisamente, la ley impositiva en examen dispone la creación de grupos de contribuyentes atendiendo a la fuente de ingreso conforme al cual tributan, así como las deducciones autorizadas para cada uno de ellos, por ello, si el artículo 42, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta precisa el principio fundamental de las deducciones, consistente en ser indispensables para la obtención del ingreso, y el numeral 177 dispone la forma en que se determina la base del gravamen, conforme al cual los ingresos a considerar son los que resultan de la suma de cada uno de los capítulos que integran el título IV, después de haber efectuado las deducciones autorizadas en dichos capítulos, es dable afirmar que el sistema instituido por la citada ley para determinar el gravamen a enterar por las personas físicas no es global. Así, las deducciones previstas en cada capítulo de la ley son las vinculadas con la obtención del ingreso gravado en el mismo capítulo.

"De lo hasta aquí expuesto, es dable afirmar que la pérdida por enajenación de acciones, en términos del artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre

la Renta, no tiene la naturaleza de una deducción autorizada, sino que, conforme a la mecánica antes descrita, aquélla se disminuye de los demás ingresos acumulables en el ejercicio fiscal de que se trate, excepto de los referidos en los capítulos I y II del título IV, lo cual conlleva a la consideración de que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un sistema mixto para determinar la base impositiva, ya que si bien precisa en cada capítulo el tipo de ingreso y las deducciones autorizadas en el mismo capítulo relacionadas con la fuente de ingreso, lo cierto es que sí permite que ciertos conceptos fiscales, como lo es la pérdida en comento, incidan en forma negativa en la determinación de la base del gravamen afectando ingresos diversos a su fuente; sin embargo, esto sólo acontece con las excepciones que el propio legislador determinó, entre las que se encuentran los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

"Con base en lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que si la capacidad contributiva se refleja en la potencialidad económica del causante derivada de los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, sin que, en general, el sistema de tributación permita deducciones que no correspondan al gasto generado para la obtención del ingreso correspondiente, es dable afirmar que dicha capacidad contributiva no se afecta cuando la pérdida sufrida no incide en la fuente de ingreso gravable."

Amparo en revisión **********

"DÉCIMO.—El argumento que quedó sintetizado bajo el inciso I) del considerando inmediato anterior, relativo a que las fracciones I y II del artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que la pérdida derivada de la enajenación de bienes se dividirá en una parte deducible y en otra acreditable; resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

"En primer lugar, debe señalarse que este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

"Pues bien, de conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de

manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

"Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

"Además, este Alto Tribunal ha sostenido que para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

"De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

"La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos, por traslación que deba hacérsele por disposición legal o por las características propias del tributo de que se trate.

"De lo anterior se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

"Corroboran lo anterior, las diversas tesis sustentadas por este Alto Tribunal, que son del tenor literal siguiente:

"'IMPUESTOS. CONCEPTO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.' (se transcribe)

"'CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.' (se transcribe)

"Las consideraciones anteriores fueron sintetizadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2003, que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, página 144, que es del tenor literal siguiente:

"'PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.' (se transcribe)

"Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada, esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

"Una vez precisado lo anterior, procede analizar si el artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, transgrede o no el principio de proporcionalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que la pérdida derivada de la enajenación de bienes se dividirá en dos partes, a saber, una parte deducible y otra parte acreditable.

"Para tal efecto, se estima necesario analizar, en primer lugar, el contenido del artículo 147 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a través del cual se establece el procedimiento conforme al cual las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, deberán determinar el impuesto sobre la renta a su cargo.

"Dicho precepto jurídico, en la parte que interesa, textualmente establece lo siguiente: (se transcribe).

"De dicho precepto jurídico se desprende que las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes deberán calcular, por un lado,

la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables que obtenga el contribuyente en el año calendario de que se trate, para efectos de determinar el impuesto del ejercicio conforme al procedimiento previsto en el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por el otro, la parte de la ganancia no acumulable que se multiplicará por la tasa que opte el contribuyente aplicar de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 147 del ordenamiento legal en comento, dando como resultado una cantidad que se sumará al impuesto sobre la renta del ejercicio que previamente hubiere determinado el propio contribuyente.

"En efecto, las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, deberán determinar el impuesto sobre la renta anual, conforme a lo siguiente:

"I. Para el caso de la ganancia que se acumulará a los demás ingresos del ejercicio, el mencionado precepto jurídico establece que la ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de veinte años. El resultado que se obtenga con motivo de dicha división, será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables al año de calendario de que se trate y se calculará el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables en los términos en que lo señala el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Esto es, las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, deberán acumular la ganancia así determinada a sus demás ingresos a efecto de determinar el impuesto sobre la renta anual, en términos de lo que disponen los artículos 175, 176, 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Dichos preceptos jurídicos textualmente establecen: (se transcriben).

"Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, en un primer momento, adicionarán a sus demás ingresos, la parte de la ganancia que hubiere resultado de aplicar lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de determinar el impuesto a su cargo por el ejercicio de que se trate, aplicando para ello lo dispuesto en los artículos 175, 176, 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"II. Ahora bien, por lo que se refiere a la parte de la ganancia no acumulable, esto es, la que no se tomó en consideración para efectos de determinar el impuesto anual a cargo de las personas físicas, conforme al procedimiento anterior, la fracción III del artículo 147 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

establece que ésta se multiplicará por la tasa que opte el contribuyente aplicar de conformidad con lo siguiente:

"• Se aplicará la tarifa que resulte conforme al artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó la enajenación, disminuidos por las deducciones autorizadas por la propia ley, excepto las establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 176 de la misma. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa y el cociente será la tasa.

"• La tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a lo previsto en el inciso anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquel en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco; haciéndose la precisión de que en caso de que el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquel en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio a que se refiere el párrafo anterior con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes a que se refiere la fracción I del artículo 147 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"La cantidad que resulte de aplicar cualquiera de las dos tasas antes mencionadas a la parte de la ganancia no acumulable, será el impuesto que se sumará al determinado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 175, 176, 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"De lo anterior se desprende que las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de acciones, deberán determinar, en primer término, la parte de la ganancia que se deberá acumular a sus demás ingresos a efecto de determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio y, en segundo término, el monto del impuesto que se sumará al determinado por el propio contribuyente en términos de lo que dispone el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Por su parte, el artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, establece: (se transcribe).

"De dicho precepto legal se desprende, entre otras cuestiones, que los contribuyentes que sufran pérdidas por enajenación de acciones, podrán disminuir dichas pérdidas de la siguiente forma:

"a) La cantidad que resulte de dividir la pérdida entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y de enajenación de las accio-

nes, sin exceder de diez, la podrá disminuir el contribuyente de los demás ingresos que deba acumular en la declaración anual de ese ejercicio o en los tres siguientes, con excepción de aquellos que deriven por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (capítulo I) y por actividades empresariales y profesionales (capítulo II).

"b) La parte de la pérdida no disminuida, en los términos antes precisados, se multiplicará por la tasa de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que se sufra la pérdida; o bien, por la tasa correspondiente al año de calendario siguiente en que resulte del impuesto a cargo sin exceder de tres y la cantidad que se obtenga podrá acreditarse en ese ejercicio fiscal o en los tres siguientes, contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto correspondiente al año de que se trate, al total de la ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año.

"Así las cosas, se pone de manifiesto que la pérdida sufrida por enajenación de acciones se aplicará, por una parte, como una deducción, toda vez que podrá disminuirse de los ingresos que obtenga el contribuyente en ese mismo ejercicio o en los tres siguientes, con excepción de los relativos a los ingresos que obtenga por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado o por actividades empresariales y profesionales y, por la otra, como un acreditamiento que podrá aplicarse en el ejercicio fiscal en que se sufra o en los tres siguientes, contra el total de la ganancia por enajenación de bienes que obtenga el propio contribuyente.

"En efecto, también en el caso de las pérdidas, los contribuyentes deberán determinar dos cantidades, a saber, por una parte, aquella que se podrá disminuir como deducción respecto de los ingresos que obtuvieron en el ejercicio de que se trate o en los tres siguientes las personas físicas, para efectos de determinar el impuesto sobre la renta conforme al procedimiento establecido en el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por la otra, aquella que se podrá disminuir vía acreditamiento en el ejercicio de que se trate o en los tres siguientes respecto de la parte de la ganancia no acumulable que se calculó en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción III, del ordenamiento legal en comento, y que se sumó al impuesto determinado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 175, 176, 177 y 178 de dicho cuerpo normativo.

"De lo anterior se desprende que el hecho de que el artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establezca que el monto de las pérdidas que obtenga la persona física con motivo de la enajenación de bienes se dividirá,

en una parte, deducible y, en otra, acreditable, no transgrede en modo alguno el principio de proporcionalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha situación no desconoce en modo alguno la auténtica capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto.

"Lo anterior es así, en virtud de que, contrariamente a lo aducido por la quejosa en su escrito inicial de demanda, el monto total de la pérdida que obtiene la persona física con motivo de la enajenación de acciones, no puede ser aprovechada en un cien por ciento, sino sólo en función de la tasa efectiva que resulte aplicable al caso concreto.

"En efecto, por lo que se refiere a la cantidad que resulte de aplicar la fracción I del artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, aquella que se podrá disminuir de los demás ingresos que obtuvo el contribuyente en el ejercicio de que se trate, con excepción de aquellos que deriven por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado y por actividades empresariales y profesionales y que sirve de base para determinar el monto de los ingresos acumulables conforme a los cuales se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 175, 176, 177 y 178 del ordenamiento legal en comento, a fin de determinar el impuesto sobre la renta a su cargo; los contribuyentes sólo verán materializado el beneficio de disminuir dicho monto en función de la tasa efectiva del impuesto que resulte de aplicar dichos preceptos jurídicos.

"En cambio, por lo que se refiere a la cantidad que resulte de aplicar la fracción II del propio artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, aquella que se podrá disminuir vía acreditamiento en el ejercicio de que se trate o en los tres siguientes respecto de la parte de la ganancia no acumulable que se calculó en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción III, del ordenamiento legal en comento, y que se sumó al impuesto determinado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 175, 176, 177 y 178 de dicho cuerpo normativo; al multiplicarse por la tasa del impuesto que corresponda al contribuyente en el año en que sufrió la pérdida y disminuirse del impuesto ya determinado por el propio contribuyente en términos de dichos preceptos jurídicos; la persona física únicamente se verá beneficiada en la proporción de dicha tasa y no al cien por ciento; aspecto que resulta lógico, dada la mecánica prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues los contribuyentes tampoco pagan el cien por ciento de sus ingresos como impuesto, conforme a la tasa efectiva que resulte de aplicar el procedimiento señalado en el título IV de dicha ley.

"Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que el hecho de que el artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, establezca que la pérdida por enajenación de acciones se dividirá, en una parte, deducible y, en otra, acreditable, no transgrede en modo alguno el principio de proporcionalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho mecanismo permite reconocer el monto de la pérdida que puede beneficiar al contribuyente conforme a la tasa efectiva del impuesto una vez que se aplica lo dispuesto en los artículos 175, 176, 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en dicho capítulo."

Amparo en revisión **********

"QUINTO.—Estudio del fondo. Por razones de método, en primer término, se analizará el agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el que alega la vulneración al principio de congruencia del que deben revestir todas las resoluciones judiciales, al omitir analizar la violación al principio de proporcionalidad tributaria, respecto del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"El anterior agravio deviene infundado, toda vez que el Juez de conocimiento analizó el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa en el que alegó la contravención del principio de proporcionalidad tributaria del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, declarándolo fundado, al estimar que en la fórmula para el cálculo del impuesto derivado de ingresos por enajenación de bienes inmuebles heredados se establece un tope máximo de tiempo (20 años), sin considerar las fechas reales de adquisición y de enajenación del bien respectivo para determinar la base del tributo, la cual consiste en la ganancia que deriva de dicho acto jurídico, rompiendo con la congruencia que debe existir entre el tributo y la capacidad económica de los causantes, en cuanto potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

"Afirmación que se corrobora con la transcripción, en la parte conducente, de la sentencia recurrida que refiere: (se transcribe).

"Ahora bien, para analizar los agravios vertidos por la autoridad recurrente, se estima pertinente hacer una breve referencia al tema de la proporcionalidad contributiva, principio que se encuentra consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, textualmente, establece: (se transcribe).

"Este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

"Pues bien, de conformidad con este principio, los gravámenes definitivos deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

"Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

"Además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

"De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

"La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que, finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar

una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos, por traslación que deba hacérsele por disposición legal o por las características propias del tributo de que se trate.

"De lo anterior se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

"Lo referido, encuentra sustento en los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

"'Novena Época
"'Instancia: Pleno
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: X, noviembre de 1999
"'Tesis: P./J. 109/99
"'Página: 22

"'CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.' (se transcribe)

"'Novena Época
"'Instancia: Pleno
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XVII, mayo de 2003
"'Tesis: P./J. 10/2003
"'Página: 144

"'PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.' (se transcribe)

"Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada, esto es, para que un gravamen definitivo sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva

de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

"Una vez sentado lo anterior, se procede al análisis del agravio que alega la autoridad recurrente, en el que refiere que el pago provisional a que alude el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, atiende al principio de proporcionalidad tributaria y con ello a la capacidad contributiva del causante, toda vez que dicho numeral contempla simplemente un pago provisional a cuenta del impuesto anual, mismo que puede acreditarse al momento de enterar el pago definitivo, ya que será hasta ese momento donde realmente se podrá apreciar la capacidad contributiva del sujeto pasivo de una manera más precisa.

"Es decir, el análisis que aquí se hace, consiste en determinar si el pago provisional al que hace referencia el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vulnera la garantía de proporcionalidad tributaria, por no atender a la capacidad contributiva del causante.

"Para determinar esta cuestión, se debe considerar las particularidades del pago provisional en comento, por lo que resulta pertinente transcribir el contenido del artículo impugnado, en la parte que interesa:

"'Artículo 154. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.'

"El anterior artículo contiene un mecanismo para calcular los pagos provisionales del impuesto sobre la renta que se deriven de la enajenación de bienes inmuebles. Dicho mecanismo establece que se debe dividir la ganancia obtenida de la venta, entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de su venta sin que exceda de veinte años. A lo que se obtenga de dicha división, se le aplicará la tarifa del párrafo segundo del mismo artículo 154, y el resultado se multiplicará por el mismo número de años entre los que se dividió la ganancia obtenida. Este último resultado es el monto que se debe enterar como pago provisional, a cuenta del impuesto definitivo.

"Así pues, es menester señalar que el pago provisional contenido en el artículo 154, cuya constitucionalidad se está analizando, resulta acreditable en contra del impuesto a cargo en el ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicho numeral establece lo siguiente:

"'Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del capítulo II de este título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente: (tabla que contiene la tarifa) … No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

"'Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

"'I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta ley

"'…

"'En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense. ...'

"Derivado de las anteriores transcripciones, esta Primera Sala advierte que el monto a pagar en términos del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no constituye un pago definitivo sino simplemente un pago provisional a cuenta del impuesto anual, mismo que permite su acreditamiento al momento de enterar el pago definitivo, por lo que será en el pago definitivo donde realmente se podrá apreciar la capacidad contributiva del sujeto pasivo, de una manera más precisa, para efecto de determinar el impuesto a cargo.

"No pasa inadvertido que la naturaleza del pago provisional corresponde simplemente a la de un anticipo a cuenta del impuesto definitivo de que se trate, lo que implica que el pago del impuesto sobre la renta, por concepto de los ingresos que se obtengan por enajenación de inmuebles, debe enterarse anualmente, según lo dispone el último párrafo parte final del artículo 147 de la ley fiscal respectiva, y a cuenta de dicho pago, se deben hacer pagos provisionales según lo dispone el diverso 154 de la misma ley.

"De esta forma, se infiere que el artículo 154 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que prevé pagos provisionales por concepto de ingresos derivados de la enajenación de inmuebles, que considera para su cálculo el número de años entre las fechas de adquisición y enajenación hasta por un máximo de veinte años, no transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, por dos razones fundamentales: La primera, porque se trata de pagos provisionales que se ajustarán al final del ejercicio con el pago definitivo, momento en el que se puede determinar con certeza cuáles fueron las utilidades obtenidas por el particular y, por consecuencia, corroborar si se atendió o no al principio de proporcionalidad y, la segunda, porque resulta más acorde a la lógica que para efectos de pagos de esta índole se atienda a la realidad de la utilidad obtenida en un ejercicio fiscal concluido y no a la situación de un periodo determinado, pues la utilidad final sólo podrá apreciarse hasta que se culmine el ejercicio de que se trate, una vez comprendidos los ingresos y descuentos autorizados por la ley.

"Corrobora lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XIX, marzo de 2004
"'Tesis: 2a. XIII/2004
"'Página: 375

"'PAGOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 8o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE PUEDE DISMINUIRSE SU MONTO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTIME JUSTIFICADAMENTE QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE DEBE APLICAR PARA DETERMINARLOS SEA SUPERIOR AL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDAN HASTA POR SEIS MESES, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe)

"Así las cosas, el procedimiento para determinar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio, previsto en los numerales en comento, se trata de una estimación basada en un dato indicador de la potencialidad del contribuyente para determinar la base gravable del tributo, el cual consiste en la obtención de ingresos derivados de la enajenación de inmuebles, sin llegar a la exactitud de hacerlos coincidir con el monto real del gravamen, ya que éste solamente se obtendrá al calcular el impuesto verdaderamente causado una vez terminado el ejercicio fiscal y después de realizar las operaciones correspondientes previstas en la ley a ese respecto.

"Sobre el particular, es menester señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples criterios ha sostenido que la manera en que se determinan los pagos provisionales de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, consagrada en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior, de conformidad con los criterios cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

"'Novena Época
"'Instancia: Primera Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XXI, marzo de 2005
"'Tesis: 1a. IX/2005
"'Página: 221

"'RENTA. LOS ARTÍCULOS 14, 15 Y 61 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2003, QUE REGULAN EL MECANISMO PARA EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.' (se transcribe)

"'Novena Época
"'Instancia: Pleno
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XVIII, agosto de 2003
"'Tesis: P./J. 47/2003
"'Página: 43

"'PÉRDIDA FISCAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2002, QUE ESTABLECE SU AMORTIZACIÓN EN DOCE

PAGOS PROVISIONALES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe)

"'Octava Época
"'Instancia: Pleno
"'Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"'Tomo: 57, septiembre de 1992
"'Tesis: P. LXIX/92
"'Página: 34

"'RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. EL ARTÍCULO 12-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO AUTORIZAR LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE SALDO A FAVOR DERIVADO DEL PRIMER AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES.' (se transcribe)

"'Octava Época
"'Instancia: Pleno
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Tomo: VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990
"'Tesis: P. XLVI/90
"'Página: 39

"'RENTA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA. LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIONES I, II, INCISOS A) Y C) Y 12-BIS (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1987) NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD AL REMITIR PARA EL CÁLCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES AL COEFICIENTE DE UTILIDAD DE EJERCICIOS ANTERIORES.' (se transcribe)

"En el mismo sentido, el criterio aplicable más reciente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, ha establecido cómo debe ser el análisis de la garantía de proporcionalidad tributaria tratándose de pagos provisionales. Al respecto, es preciso invocar la siguiente jurisprudencia:

"'Núm. Registro IUS: 163347
"'Jurisprudencia
"'Materias: constitucional y administrativa
"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"'XXXII, diciembre de 2010
"'Tesis: 2a./J. 166/2010
"'Página: 491

"'EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER UN MECANISMO PARA EL AJUSTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).' (se transcribe)[1]

"El citado criterio contiene las bases sobre las cuales se debe hacer el examen de proporcionalidad tributaria de los pagos provisionales. Sostiene la jurisprudencia que es preciso hacer una comparación entre los pagos provisionales y el impuesto, para saber si guardan o no relación entre sí y, en consecuencia, si se respeta la garantía de proporcionalidad tributaria.

"En este orden de ideas, se analizarán los elementos del pago provisional que prevé el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se compararán con el diverso 147 del mismo ordenamiento fiscal que contiene el concepto del impuesto definitivo, ambos sobre enajenación de bienes inmuebles, para saber si guardan relación entre sí.

"En esta línea argumentativa, es menester transcribir los numerales, referidos:

---

[1] Precedentes: "Amparo en revisión **********. **********. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.—Amparo en revisión **********. **********. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.—Amparo en revisión **********. Fair Baja, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.—Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.—Amparo en revisión 1019/2009. Applica de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo."

"“Artículo 147. Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 148 de esta ley; con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue: "“I. La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. "“II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables. "“III. La parte de la ganancia no acumulable se multiplicará por la tasa de impuesto que se obtenga conforme al siguiente párrafo. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede. "“El contribuyente podrá optar por calcular la tasa a que se refiere el párrafo que antecede, conforme a lo dispuesto en cualquiera de los dos incisos siguientes: "“a) Se aplicará la tarifa que resulte conforme al artículo 177 de esta ley a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó la enajenación, disminuidos por las deducciones autorizadas por	"“Artículo 154. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional. "“La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 113 de esta ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquel en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para los efectos de este párrafo, será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación. Las autoridades fiscales mensualmente realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular

la propia ley, excepto las establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 176 de la misma. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa y el cociente será la tasa. "'b) La tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a lo previsto en el inciso anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquel en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco.'	la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación.'

"Como se advierte de la lectura de los numerales anteriores, tanto el pago provisional como el impuesto definitivo guardan relación entre sí, pues ambos tienen similares elementos. El sujeto de la contribución, de ambos, son las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos por enajenación de inmuebles. El objeto impositivo, en los dos numerales, son los ingresos por enajenación de bienes. Para determinar la base gravable, en los dos, se debe atender a la ganancia efectiva dividida entre el número de años de tenencia del inmueble, sin exceder de veinte años.

"En estas condiciones, se concluye que el pago provisional por enajenación de inmuebles guarda estrecha relación con el respectivo impuesto definitivo. Razón suficiente para sostener que el pago provisional contenido en el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria. Por lo que el agravio del recurrente, como ya se señaló, es esencialmente fundado.

"En atención a lo expuesto y al resultar fundado y suficiente el agravio analizado en el que se determinó que el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contraviene el principio de proporcionalidad tributaria, al atender a la capacidad contributiva del causante, procede revocar la sentencia recurrida que concedió el amparo al quejoso. Sin que, en el caso, se actualice la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, toda vez que no quedó pendiente de análisis concepto de violación alguno.

"A mayor abundamiento, es de referirse que si bien el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un gravamen por la obtención de ingresos en la enajenación de bienes inmuebles, también lo es que al

momento de llevar a cabo una enajenación de cualquier tipo (en este caso de bienes), no significa que necesariamente se obtendrá una ganancia, pues es posible que en lugar de un ingreso, dadas las circunstancias del mercado, dependiendo del bien que se enajene lo que se obtenga sea una pérdida."

CUARTO.—La **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver los amparos en revisión ********** y **********, el nueve de junio de dos mil seis y el veintiocho de octubre de dos mil nueve, respectivamente, estimó lo siguiente:

Amparo en revisión **********

"OCTAVO.—Finalmente, en su cuarto concepto de violación, los quejosos aducen que el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional, porque, a su juicio, para que el cálculo del impuesto por la enajenación de bienes inmuebles heredados sea acorde al principio de proporcionalidad tributaria, es necesario que la ley considere fiscalmente que los bienes respectivos se adquirieron en la fecha en que los obtuvo el autor de la sucesión (como lo reconoce el artículo 152 de la ley de la materia), siendo que el artículo reclamado sienta las bases para considerar que: '… aun cuando los quejosos han sido propietarios del terreno para efectos fiscales desde 1952, solamente se les reconocerá como tales hasta por veinte años …'

"Es decir, para los quejosos, el artículo 154, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es contrario a la garantía de proporcionalidad tributaria, toda vez que establece un tope máximo de tiempo (20 años), como límite del momento a partir del cual debe traerse a valor presente el precio de adquisición del bien inmueble heredado.

"Es fundado dicho concepto de violación.

"La garantía de proporcionalidad tributaria exige que los gravámenes deban fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de tal forma que exista congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes. Es decir, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Sirven de apoyo los criterios jurisprudenciales siguientes:

"'PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.' (se transcribe)

"'CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.' (se transcribe)

"El primer párrafo del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para dos mil cinco, prevé:

"'Artículo 154. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

"'La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 113 de esta ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquel en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para los efectos de este párrafo, será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación. Las autoridades fiscales mensualmente realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación.'

"Tal como lo sostiene la parte quejosa, el primer párrafo del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta impugnado es desproporcional, porque rompe con la congruencia que debe existir entre el tributo y la capacidad económica de los causantes, como potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, en atención a que la fórmula para el cálculo del impuesto derivado de ingresos por enajenación de terrenos heredados establece un tope máximo de tiempo (20 años) entre la fecha de adquisición y la de enajenación a esos efectos, pasando inadvertido que existen casos en que la propiedad de los inmuebles puede extenderse por un mayor número de años.

"Ilustra a lo anterior el siguiente ejemplo:

"I. Datos

"1) Precio de venta (menos deducciones) = $1'200,000.

"2) Costo actualizado de adquisición = $200,000.

"3) Ganancia en la enajenación = $1'000,000.

"4) Tiempo transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación que establece como límite el artículo 154 = 20 años.

"II. Cálculo del pago provisional (o definitivo), conforme lo marca la ley:

"1) 1'000,000 ENTRE 20 = $50,000 (ganancia anual proporcional).

"2) 50,000 a la tarifa del artículo 113 (aproximada y anualizada 17%) = $4,999 (impuesto anual proporcional).

"3) 4999 x 20 = $99,991 (importe del pago del impuesto definitivo).

"III. Operación tomando en cuenta los años que realmente transcurrieron entre la fecha de adquisición y la de enajenación. En el ejemplo, 50 años.

"1) 1'000,000 ENTRE 50 = $20,000 (ganancia proporcional).

"2) 20,000 a la tarifa del 113 (aproximada y anualizada 10%) = $1631 (importe anual proporcional).

"3) 1631 x 50 = 81,550 (importe del pago del tributo definitivo).

"El hecho de que el legislador haya limitado a 20 el número de años en que el bien puede poseerse para efectos de la 'anulación' del ingreso, resulta desproporcional, en virtud de que se trata de una limitante extraña a la capacidad contributiva de los quejosos que han sido propietarios del inmueble, para efectos fiscales, aproximadamente durante 50 años.

"Como lo aduce la parte quejosa, el artículo 154 combatido obliga a dividir la ganancia entre el número de años en que fue fiscalmente propietario del bien, con el fin de no gravar al contribuyente de manera desproporcional e inequitativa, respecto de su rango normal de ingreso, por el hecho de haber obtenido un ingreso extraordinario derivado de la enajenación de un

bien cuyo valor económico es necesariamente alto y desorbitado respecto del ingreso normal del contribuyente.

"Sin embargo, al introducir la limitante de 20 años que se controvierte, el legislador irremediablemente incurrió en una violación directa a la garantía de proporcionalidad al impedirles reconocer que fueron fiscalmente propietarios del inmueble enajenado durante más de veinte años (desde la fecha de adquisición por el señor Cuauhtémoc Ríos Martínez, autor de la primera sucesión, en 1952).

"Luego, el primer párrafo del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta impugnado, es desproporcional, porque rompe con la congruencia que debe existir entre el tributo y la capacidad económica de los causantes, como potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, en atención a que la fórmula para el cálculo del impuesto derivado de ingresos por enajenación de terrenos heredados establece un tope máximo de tiempo (20 años), sin considerar las fechas de adquisición y la de enajenación reales para determinar la base del tributo que, en la especie, consiste en la ganancia que deriva de dicho acto jurídico, en términos de lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la ley de la materia.

"Al resultar fundado el anterior concepto de violación, lo que procede es otorgar el amparo solicitado, a fin de que en cuanto al tributo cubierto por los quejosos, que dio origen al presente juicio, y por lo que hace a futuras aplicaciones de la norma contenida en el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (2005), le sea inaplicada la porción normativa en la parte que señala '<u>sin exceder de 20 años</u>', lo que conduce a establecer que al efectuar el pago del tributo derivado de ingresos por enajenación de bienes inmuebles heredados, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa respectiva a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación. Y, el resultado que se obtenga conforme a este párrafo, se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

"Asimismo, la protección constitucional se concede para el efecto de que, en caso de que exista alguna diferencia en favor de los quejosos, le sea devuelta a través de la unidad administrativa correspondiente."

<u>Amparo en revisión **********</u>

"SÉPTIMO.—Estudio de fondo. Principio de equidad tributaria (<u>artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2007</u>).

"La parte quejosa adujo en sus conceptos de violación, que el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2007, violenta el principio de equidad tributaria, dado que si el hecho imponible del impuesto es la enajenación de un bien inmueble, no existe justificación o razón objetiva para que a fin de determinar el cálculo de la contribución se tenga que tomar en consideración un elemento ajeno, como lo es el número de años que transcurrieron entre la adquisición del inmueble y su enajenación; y que lo anterior es relevante en la medida en que provoca que mientras una persona fue propietaria y gozó de un inmueble durante un lapso menor que otra y ambos son vendidos a un precio idéntico, la persona que ostentó la propiedad e hizo uso de aquél por más tiempo tendrá que pagar un impuesto mayor.

"El Juez de Distrito desestimó dicho planteamiento al considerar, en síntesis, que sí existe una razón válida, objetiva y razonable que justifica el contenido del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2007, en la parte cuestionada, puesto que, a su juicio, la finalidad del legislador de insertar el número años transcurridos entre la adquisición de un inmueble y su enajenación, como elemento para determinar el cálculo provisional del tributo obedece a que, por un lado, la legislación pretende desalentar la especulación y la evasión fiscal, pues de ese modo se evita que los contribuyentes varíen el precio real del bien con el ánimo de obtener un lucro al momento de enajenarlo; por otro lado, la legislación pretende establecer el tributo acorde a la capacidad económica del contribuyente, habida cuenta que la unidad de tiempo fijada (años), es un parámetro tangible para medir la ganancia que se va produciendo por el simple transcurso del tiempo, siendo situada razonablemente entre la fecha de adquisición del inmueble y su enajenación.

"En sus agravios, la parte quejosa-recurrente aduce que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, no autoriza la previsión de impuestos con fines extrafiscales y que, en todo caso, éstos deben encontrar fundamento en el artículo 25 constitucional.

"Al respecto, la quejosa-recurrente señala que ni del contenido del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni de los trabajos preparatorios de dicho numeral, se desprenden las supuestas finalidades que persiguió el legislador (a juicio del Juez de Distrito), al establecer dentro de la mecánica del tributo la consideración del número de años entre la adquisición del inmueble y su enajenación.

"La quejosa-recurrente opina que la consideración del número de años entre la adquisición del inmueble y su enajenación va encaminada a la supuesta determinación de la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles, lo

que evidencia, a juicio de la quejosa recurrente, que lo relevante para el cálculo del tributo es solamente el momento en que se enajena el bien inmueble y no los años anteriores a dicha operación.

"Para la quejosa recurrente, la incongruencia de la norma reclamada se pone de manifiesto por el hecho de que en su origen no se encontraban previstos los años que se tuvo la propiedad del inmueble dentro de la mecánica del tributo.

"Son infundados los agravios antes sintetizados.

"En primer término, debe quedar establecido que, contrariamente a lo afirmado por la quejosa-recurrente, el Máximo Tribunal del País ha convalidado la existencia de leyes tributarias con fines extrafiscales, siempre y cuando respeten las garantías individuales reconocidas en el artículo 31, fracción IV, de la Norma Suprema, según se desprende de la tesis siguiente:

"'CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"Igualmente, esta Segunda Sala encuentra que los fines extrafiscales no sólo pueden justificarse en lo dispuesto en el artículo 25 constitucional, sino que el legislador bien podría diseñar leyes tributarias para, mediante ellas, promover intereses legales y/o constitucionales (protección al medio ambiente; protección a la salud; a las libertades económicas, etcétera) distintos de los establecidos en el indicado precepto de la Norma Suprema.

"Asimismo, contrariamente a lo esgrimido por la quejosa-recurrente, sí es posible desprender del propio contenido de la Ley del Impuesto sobre la Renta (2007), la justificación para considerar el número de años que median entre la adquisición del bien inmueble y su posterior enajenación dentro de la mecánica para el cálculo del tributo, con independencia de lo previsto en la exposición de motivos, según se desprende del criterio siguiente:

"'FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.' (se transcribe)

"Aclarados los anteriores aspectos, esta Segunda Sala encuentra que existe una finalidad legítima, válida, idónea, objetiva y razonable que sustenta

el contenido del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, a la luz del principio de equidad tributaria, puesto que la consideración del número de años transcurridos entre la adquisición de un inmueble y su enajenación, como elemento para determinar el cálculo del tributo, se justifica, por un lado, porque mediante dicha previsión el legislador desalienta la evasión fiscal, en la medida en que impide, en un importante grado, que los contribuyentes varíen el precio real del bien con el ánimo de obtener un lucro indebido al momento de enajenarlo; por otro lado, porque la legislación, de esa manera, establece un tributo razonablemente apegado a la capacidad económica del contribuyente, habida cuenta que la unidad de tiempo fijada (años), es un parámetro tangible para medir la ganancia o depreciación que se va produciendo por el simple transcurso del tiempo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

"'EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"OCTAVO.—Estudio de fondo. Proporcionalidad tributaria. Constitucionalidad del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, por considerar para el cálculo del tributo las fechas de adquisición y enajenación del bien inmueble.

"En su demanda, la parte quejosa adujo que el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, viola el principio de proporcionalidad tributaria, dado que establece como base del impuesto la ganancia obtenida por la enajenación del bien inmueble, con lo cual el legislador deja de observar la verdadera capacidad contributiva de la quejosa, pues toma en cuenta aspectos subjetivos para dicho cálculo, como la fecha de adquisición del inmueble y su enajenación.

"El Juez de Distrito, como ya se dijo, consideró que una de las finalidades del legislador al insertar el número de años transcurridos entre la adquisición de un inmueble y su enajenación, como elemento para determinar el cálculo provisional del tributo, obedece a que el tributo resulte acorde a la capacidad económica del contribuyente, habida cuenta que la unidad de tiempo fijada (años) es un parámetro tangible para medir la ganancia (el ingreso) del inmueble que se va produciendo por el simple transcurso del tiempo.

"Desde esa perspectiva, el Juez de Distrito desestimó dicho planteamiento, al considerar que el hecho consistente en que el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, considere las fechas de adquisición

y enajenación del bien inmueble para efectos de calcular el tributo, constituye una base objetiva sobre la cual se hace posible determinar la ganancia obtenida por el propietario de un bien raíz con el simple transcurso del tiempo, lo cual, combinado con los factores de actualización del inmueble y las deducciones, resultan factores idóneos, razonables y proporcionales para determinar el valor real de éste y, por tanto, para efectos de establecer la base de la contribución prevista por los ingresos derivados de la enajenación del inmueble correspondiente.

"En sus agravios, la parte quejosa-recurrente señala que resulta ilegal la sentencia recurrida en la parte en que se analiza el principio de proporcionalidad tributaria en relación con el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (2007).

"Concretamente, la quejosa-recurrente afirma que es contradictoria la manifestación del a quo en el sentido de que el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (2007) respeta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos por permitir que a mayor ganancia se incremente también el pago del impuesto, con la diversa consideración en el sentido de que el precepto legal es inconstitucional en la porción normativa que establece 'sin exceder de 20 años'.

"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la validez de las porciones normativas que toman en consideración el número de años transcurridos entre la adquisición de un inmueble y su enajenación como elemento para determinar el cálculo del tributo, no riñe ni contradice la declaratoria de inconstitucionalidad de la diversa porción normativa que prevé el tope de 20 años previsto legislativamente a esos efectos.

"En efecto, son dos elementos normativos distintos perfectamente divisibles: por un lado, la decisión legislativa de considerar el número de años transcurridos entre la adquisición de un inmueble y su enajenación como elemento para determinar el cálculo del tributo; por otro lado, la diversa decisión legislativa en el sentido de establecer un tope, una limitante del número de años (20) entre dichos momentos, que pueden considerarse para el cálculo del tributo, lo que pone de manifiesto la posibilidad de que existan, desde una perspectiva lógica, dos pronunciamientos autónomos sobre la regularidad constitucional de cada una de dichas porciones normativas perfectamente deslindables.

"Por tanto, debe desestimarse el planteamiento de la quejosa-recurrente.

"NOVENO.—Estudio de fondo. Inconstitucionalidad del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, exclusivamente en la porción normativa que establece: 'sin exceder de 20 años.'

"Como ha quedado expuesto, el 5 de noviembre de 2007, la quejosa vendió un inmueble con una superficie total de ********** metros cuadrados, por la cantidad de $**********, ubicado en **********, ********** (según consta de la escritura pública **********, que obra a fojas 68 a 73 vuelta del expediente principal).

"Dicho inmueble es la suma de tres predios que fueron paulatinamente adquiridos por la parte quejosa con el paso de los años, en las fechas siguientes: el predio señalado en el inciso A) del instrumento notarial que ampara dicha enajenación, fue adquirido el 14 de junio de 1985; el predio señalado en el inciso B) fue adquirido el 27 de diciembre de 1977; y, el predio indicado en el inciso C) fue adquirido el 12 de mayo de 2005 (véanse fojas 68, 68 vuelta y 69 del expediente principal).

"En su demanda de amparo, la quejosa consideró que el artículo 154, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es contrario a la garantía de proporcionalidad tributaria, porque establece un tope máximo de tiempo (20 años) como límite del momento a partir del cual debe traerse a valor presente el precio de adquisición del bien inmueble.

"El a quo estimó fundado dicho planteamiento. Para ello, el Juez analizó las pruebas exhibidas en autos y llegó a la conclusión de que dos de los tres predios que integran el inmueble enajenado por la quejosa (predios señalados en los incisos A) y B) del instrumento notarial referido) fueron adquiridos más de veinte años antes de la fecha en que se llevó a cabo su fusión y posterior enajenación, particularmente, 22 y 29 años atrás de ese momento; no así, el tercero de los bienes raíces (predio señalado en el inciso C) del instrumento notarial), el cual fue adquirido tan sólo dos años antes de su enajenación.

"Tomando en cuenta esos hechos, el Juez de Distrito determinó que el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, exclusivamente en la porción normativa que establece: 'sin exceder de 20 años', es contrario al principio de proporcionalidad tributaria.

"El a quo concedió el amparo solicitado, a fin de que en cuanto al tributo cubierto por la quejosa por tales conceptos, que dio origen al presente juicio y por lo que hace a futuras aplicaciones de la norma contenida en el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable en 2007, respecto a los inmuebles (A y B) cuya fecha de adquisición resulta anterior y va más allá de los veinte años previstos en la ley de la materia, le sea inaplicada la porción normativa que señala 'sin exceder de 20 años.'

"El Juez de Distrito determinó que la quejosa, al efectuar el pago del tributo derivado de ingresos por enajenación de bienes inmuebles, realizará el pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa respectiva a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número real de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación; de manera que, el resultado obtenido, una vez aplicada la tarifa correspondiente consignada en el numeral 113 de la ley de mérito, se multiplique por el correspondiente número real de años en que se dividió la ganancia, dando como resultado el monto que corresponde al pago provisional del impuesto sobre la renta derivado de la enajenación de bienes inmuebles.

"Asimismo, el a quo concedió la protección constitucional para el efecto de que le sean devueltas a la quejosa las cantidades pagadas a través de los actos de autoliquidación que originaron el presente juicio de garantías, en caso de que existiera alguna diferencia, a través de la unidad administrativa correspondiente.

"En sus agravios, la autoridad recurrente se duele de tres aspectos de la sentencia recurrida, los cuales serán desarrollados en las líneas siguientes:

"I. Agravios de la autoridad recurrente en torno a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, exclusivamente en la porción normativa que establece: 'sin exceder de 20 años'.

"La autoridad recurrente aduce que la proporcionalidad del tributo se respeta en la medida que sea acorde a la generación de riqueza (obtención de ingresos) que por el acto de enajenación modificó positivamente el patrimonio del quejoso.

"Para la autoridad recurrente, la circunstancia de tiempo de tenencia del bien inmueble que enajena el quejoso de ninguna manera es un reflejo de su capacidad contributiva, toda vez que el hecho de ser propietario de un bien no genera ingresos al tenedor del mismo, sino que es la enajenación del bien lo que genera el ingreso extraordinario que debe ser gravado.

"Siguiendo ese orden de ideas, para la autoridad recurrente, la proporcionalidad del tributo no se ve violentada por limitar a 20 el número de años en que se consideró propietario del bien sujeto del tributo, máxime que el límite de años previsto por el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta atiende al hecho de reconocer que para efectos fiscales las construcciones de

los inmuebles se deprecian a razón de un 5% anual, por lo que al cabo de 20 años tales construcciones, para efectos fiscales, han perdido su valor.

"A ese respecto, agrega la autoridad recurrente, que en el caso de construcciones destinadas a casa-habitación, no se permite dar efectos fiscales a la depreciación correspondiente, de lo cual deriva que, con el fin de atemperar el pago del impuesto, se permita al contribuyente dividir la ganancia realmente obtenida por la enajenación del inmueble entre el número de años que mediaron entre la fecha de adquisición y la de enajenación del inmueble de que se trata, sin exceder de 20%, en orden a darle un efecto de disminución respecto de la base gravable.

"Son infundados los agravios de la autoridad recurrente.

"En el amparo en revisión **********, resuelto en sesión de nueve de junio de dos mil seis, por mayoría de 4 votos, la Segunda Sala ya ha determinado que el primer párrafo del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta impugnado es desproporcional, porque rompe con la congruencia que debe existir entre el tributo y la capacidad económica de los causantes, como potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, en atención a que la fórmula para el cálculo del impuesto derivado de ingresos por enajenación de terrenos establece un tope máximo de tiempo (20 años) entre la fecha de adquisición y la de enajenación a esos efectos, pasando inadvertido que existen casos en que la propiedad de los inmuebles puede extenderse por un mayor número de años.

"Por tanto, deben desestimarse los agravios de la autoridad recurrente, con base en las consideraciones contenidas en la tesis siguiente:

"'RENTA. EL ARTÍCULO 154, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe)

"II. Agravios de la autoridad recurrente, en torno a la supuesta imposibilidad de que los efectos del amparo beneficien a la parte quejosa.

"Como se ha dicho, el Juez de Distrito determinó como efecto del amparo, que la quejosa, al efectuar el pago del tributo derivado de ingresos por enajenación de bienes inmuebles, realizará el pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa respectiva a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número real de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación; de manera que, el resultado obtenido, una vez aplicada la

tarifa correspondiente consignada en el numeral 113 de la ley de mérito, se multiplique por el correspondiente número real de años en que se dividió la ganancia, dando como resultado el monto que corresponde al pago provisional del impuesto sobre la renta derivado de la enajenación de bienes inmuebles.

"Asimismo, el a quo concedió la protección constitucional para el efecto de que le sean devueltas a la quejosa las cantidades pagadas a través de los actos de autoliquidación que originaron el presente juicio de garantías, en caso de que existiera alguna diferencia, a través de la unidad administrativa correspondiente.

"La autoridad recurrente argumenta que el amparo se concedió a la quejosa respecto del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (cálculo provisional del tributo), pero no en relación con el contenido del artículo 147 de dicho ordenamiento legal (cálculo anual del impuesto) al no haber sido reclamado en la demanda inicial.

"Por tanto, la autoridad recurrente aduce que el efecto del amparo en nada beneficia a la parte quejosa, en virtud de que al momento de realizar el cálculo anual (y no sólo el provisional), previsto en el diverso artículo 147 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se tendrá que considerar el número de años con la limitante en comento (20 años); por ende, existiría imposibilidad jurídica de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, de conformidad con la naturaleza del juicio de amparo, es decir, dejar insubsistente (exclusivamente) el acto reclamado para su aplicación presente y futura.

"Es infundado el agravio de la autoridad recurrente.

"Este tribunal encuentra que el artículo 17 constitucional obliga a los Jueces a establecer las medidas dirigidas a que sus sentencias constituyan verdaderos mecanismos de reparación adecuada de los derechos violados, habida cuenta que la impartición de justicia debe ser completa, expedita y efectiva.

"Este tribunal encuentra que, tratándose del juicio de amparo contra leyes, en los casos en que el Juez constitucional otorgue la protección constitucional en relación con una determinada porción normativa ubicada en un concreto numeral de la legislación controvertida, debe interpretarse que el efecto de la concesión implica la inaplicación de la porción normativa declarada inconstitucional en donde quiera que dicha porción –con idéntico sentido de afectación– se prevea dentro del particular sistema normativo en que se encuentre ubicada la parte quejosa.

"De manera que la protección de amparo abarca tanto a la porción normativa contenida en el precepto legal reclamado, como cualquier réplica de dicho elemento normativo (viciado) en otros numerales dentro del ordenamiento legal respectivo, siendo irrelevante que la impetrante de amparo haya solamente reclamado uno de los artículos en donde aquella porción se halle contenida, puesto que las sentencias de amparo tienen por objeto normas jurídicas y no la mera nomenclatura utilizada por el legislador para dividir la regulación legal en una determinada materia, siendo que, una interpretación contraria y estricta del deber de reparación adecuada previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, podría poner en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva, completa y expedita, reconocido en el artículo 17 constitucional.

"Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que, contrariamente a lo esgrimido por la autoridad recurrente, los efectos de la protección constitucional otorgada por el Juez de Distrito implican la inaplicación de la porción normativa que señala: '<u>sin exceder de 20 años</u>', en donde quiera que dicha porción se prevea dentro de todo el contexto normativo del impuesto sobre la renta derivado de enajenación de bienes inmuebles (cálculo provisional y anual), con independencia de que tal porción normativa se replique en uno o más numerales distintos de los reclamados dentro del ordenamiento legal respectivo, siendo irrelevante que la quejosa solamente haya impugnado el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su demanda de amparo.

"III. Agravios de la autoridad recurrente, en torno a la supuesta imposibilidad de concretar los efectos de la concesión de amparo.

"Como se ha dicho, el Juez de Distrito determinó como efecto del amparo, que la quejosa, al efectuar el pago del tributo derivado de ingresos por enajenación de bienes inmuebles, realizará el pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa respectiva a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número real de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación; de manera que, el resultado obtenido, una vez aplicada la tarifa correspondiente consignada en el numeral 113 de la ley de mérito, se multiplique por el correspondiente número real de años en que se dividió la ganancia, dando como resultado el monto que corresponde al pago provisional del impuesto sobre la renta derivado de la enajenación de bienes inmuebles.

"Asimismo, el a quo concedió la protección constitucional para el efecto de que le sean devueltas a la quejosa las cantidades pagadas a través de los actos de autoliquidación que originaron el presente juicio de garantías, en

caso de que existiera alguna diferencia, a través de la unidad administrativa correspondiente.

"La autoridad recurrente aduce que el Poder Legislativo –y no el Juez constitucional– es el único constitucionalmente facultado para crear los tributos, para establecer en las disposiciones legales aplicables los elementos esenciales de los mismos, e incluso para prever las exenciones respecto del cumplimiento de las disposiciones legales.

"Con base en dicha premisa, la autoridad recurrente señala que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad previstos por el Juez de Distrito han tenido por efecto la constitución de un derecho a favor de la impetrante del amparo, consistente en poder dividir la ganancia obtenida entre el número total de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación del bien, sin que ello se encuentre previsto en la ley, de lo cual deriva que el juzgador constitucional ha invadido las facultades que corresponden exclusivamente al legislador.

"Como se ha expuesto, el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007 ha sido declarado inconstitucional en atención a que en la fórmula para el cálculo del impuesto derivado de ingresos por enajenación de inmuebles establece un tope máximo de tiempo (20 años), lo que resulta una regulación normativa deficiente, dado que el legislador ha dejado de considerar las fechas reales de adquisición y de enajenación del bien respectivo para determinar la base del tributo, lo que lleva aparejada una desconsideración de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto y, con ello, una violación al principio de proporcionalidad tributaria.

"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que la naturaleza de las violaciones constitucionales por defectos y/o faltas del legislador en la configuración de las leyes trae generalmente aparejado el problema de la determinación de los efectos de la concesión del amparo, tal como lo expone la autoridad recurrente.

"Este tribunal recuerda que el cabal cumplimiento de las garantías constitucionales no sólo exige obligaciones de abstención o de no hacer, sino que, en ocasiones, también exige de los poderes constituidos (incluido el legislador) deberes positivos o de promoción, en orden a que aquéllas sean plenamente eficaces, lo que se desprende por ejemplo del criterio de rubro:

"'SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA

RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.' (se transcribe)

"Ese estado de cosas genera que las sentencias de amparo pueden llegar a presentar una cierta dimensión que involucra, para todos los poderes públicos, cierto tipo de deberes de actuación de carácter positivo (de hacer).

"En nuestro sistema, el juicio de amparo no procede contra omisiones del legislador, de conformidad con la tesis de rubro:

"'LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"Sin embargo, el juicio de garantías sí es procedente en los casos en que se atribuye al legislador, no la omisión de emitir todo un ordenamiento legal en determinada materia, sino faltas o deficiencias en la configuración de sus leyes.

"En efecto, en diversos juicios de amparo, este Alto Tribunal ha abordado el estudio de fondo de planteamientos de inconstitucionalidad de leyes por no contener una determinada configuración normativa apegada a determinados derechos constitucionales (seguridad jurídica, equidad y proporcionalidad tributaria, etcétera), de lo que se deduce que el legislador, en ocasiones y en cierto grado, tiene deberes positivos (de hacer) derivados de las garantías constitucionales, lo que se advierte de los criterios de rubro:

"'NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.' (se citan los datos de publicación)

"'RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXVIII, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE NO SERÁ APLICABLE, ENTRE OTROS, A LOS DISEÑADORES DE LOGOTIPOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.' (se citan los datos de publicación)

"'VALOR AGREGADO. EL TRATAMIENTO DIFERENCIADO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY

DEL IMPUESTO RELATIVO, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y APLICAR LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.' (se citan los datos de publicación)

"En la especie, este tribunal ha encontrado que la garantía de proporcionalidad tributaria, en el caso del impuesto sobre la renta derivado de la enajenación de bienes inmuebles, exige del legislador deberes positivos: incorporar dentro de la fórmula para el cálculo del impuesto derivado de ingresos por enajenación de inmuebles las fechas reales de adquisición y de enajenación del bien respectivo para determinar la base del tributo, a fin de cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria.

"En ese orden de ideas, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta vital dejar subrayado que las exigencias constitucionales positivas (de hacer), en orden a tutelar plenamente los derechos reconocidos en la norma suprema, legitiman una cierta dirección normativa, de integración, de las sentencias emitidas en los procesos de control constitucional, especialmente de las que tienen por objeto una deficiente configuración legislativa, como la que se analiza.

"Este Alto Tribunal reitera que las exigencias constitucionales de hacer, dirigidas al legislador, requieren, al mismo tiempo, una modulación en el ejercicio del control constitucional, toda vez que, finalmente, corresponde al legislador democrático un ámbito decisorio que no debe alterar el Poder Judicial de la Federación, lo que ocurre con mayor intensidad en materia tributaria.

"Esas dificultades; sin embargo, no implican que el legislador ordinario pueda dejar sin efectos el contenido de las garantías constitucionales que lo vinculan directamente, so pretexto de la utilización de una determinada configuración normativa en sus leyes. Lo contrario implicaría la existencia injustificada de leyes inmunes al control constitucional, sustentada, artificialmente, en una cierta construcción normativa de carácter secundario.

"Ahora bien, este tribunal debe enfatizar que corresponde al legislador un margen de configuración amplio, en orden a elegir las formas en que ha de cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria, en relación con el establecimiento de fórmulas para el cálculo del impuesto sobre la renta derivado de la enajenación de bienes inmuebles.

"Sin embargo, este Alto Tribunal no sólo se encuentra vinculado por el principio de división de poderes que justifica esa libertad de configuración

para el legislador, sino también por el principio de tutela judicial efectiva, que exige a los órganos jurisdiccionales que las pretensiones justificadas de los gobernados en los procesos jurídicos se vean reflejadas en una sentencia estimatoria, que haga eficaces, y no ilusorios, los derechos reconocidos, máxime que: 'Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales … emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial …'; además de que: 'Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.'

"Esa exigencia del artículo 17 constitucional, dirigida a los tribunales, en el sentido de reconocer a través de un pronunciamiento formal y ejecutivo, los derechos reconocidos y probados de los justiciables, encuentra mayor justificación tratándose del juicio de amparo, que es el medio de defensa central en nuestro país, dirigido a que todos los poderes constituidos respeten el contenido de las garantías constitucionales.

"Conciliando esos dos principios (principio de división de poderes y tutela judicial efectiva), este tribunal determina que los efectos de la concesión otorgada al promovente en relación con la ley cuestionada, deben consistir, para el caso concreto, en la inaplicación de la porción normativa 'sin exceder de 20 años' prevista en el sistema que regula el impuesto derivado de la enajenación de bienes inmuebles de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, de manera que, la quejosa, al efectuar el pago del tributo derivado de ingresos por enajenación de bienes inmuebles, realizará el pago aplicando la tarifa respectiva a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número real de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación; de manera que, el resultado obtenido, una vez aplicada la tarifa correspondiente consignada en el numeral 113 de la ley de mérito, se multiplique por el correspondiente número real de años en que se dividió la ganancia, dando como resultado el monto que corresponde al pago provisional del impuesto sobre la renta derivado de la enajenación de bienes inmuebles.

"Es verdad que el efecto del amparo implica una cierta reordenación de la norma jurídica reclamada; sin embargo, no existe otra forma alternativa que al tiempo que restituya a la quejosa en la garantía constitucional violada, deje incólume la norma legal viciada.

"Como se ha dicho, ello es consecuencia del hecho consistente en que, actualmente, el legislador secundario está sujeto al cumplimiento de los derechos constitucionales de los gobernados y los Jueces deben garantizar en sus sentencias una reparación adecuada y efectiva de los derechos fundamentales transgredidos por los poderes públicos, lo cual, contrariamente a lo expuesto

por la autoridad recurrente, deja un espacio también al principio de división de poderes, máxime que el legislador tiene plena libertad para modificar la fórmula prevista para el cálculo del impuesto sobre la renta derivado de la enajenación de bienes inmuebles.

"De hecho, el a quo, al emitir su sentencia, se basó en los efectos que esta Segunda Sala ha establecido con respecto al numeral declarado inconstitucional, en la tesis siguiente:

"'RENTA. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154, EN RELACIÓN CON EL 152, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.' (se transcribe)

"Por tanto, deben desestimarse los agravios de la autoridad recurrente.

"Similares consideraciones se establecieron en el amparo directo en revisión **********, resuelto el treinta de noviembre de dos mil cinco, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

QUINTO.—El Tribunal Pleno, en sesiones celebradas el trece de octubre y primero de diciembre de dos mil once, determinó que sí existe la contradicción de tesis.

En efecto, en la primera de las fechas citadas, se dio cuenta al Tribunal Pleno con el proyecto donde se proponía que no existía la contradicción de tesis denunciada entre la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez sometida a votación la propuesta, resultó un empate a cinco votos, quedando pendiente de pronunciarse el señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza, quien no asistió a esa sesión por estar cumpliendo con una comisión oficial. El jueves primero de diciembre de dos mil once, en diversa sesión, el señor Ministro presidente se pronunció en el sentido de que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas de este Alto Tribunal. En consecuencia, resultó una mayoría de seis votos en contra de la propuesta y porque sí existe la contradicción de criterios denunciada. Dado que el resultado de la votación conduciría a desestimar el proyecto y turnarlo a otro señor Ministro, el ponente manifestó su disposición para elaborar el proyecto de resolución correspondiente conforme al criterio mayoritario.

En relación con lo anterior, se estima conveniente precisar que el Tribunal Pleno, en la sesión de trece de octubre de dos mil once, estuvo de acuerdo

con la primera parte del proyecto entonces presentado, en donde se proponía que no existía la contradicción de tesis en los pronunciamientos realizados en los **amparos en revisión ********** y ********** por la Primera Sala y los amparos en revisión ********** y ********** por la Segunda Sala**, habida cuenta que los temas y disposiciones legales que fueron motivo de análisis en dichas ejecutorias, son completamente diferentes, ya que la **Primera Sala** analizó **los artículos 148 y 149, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, en el tema relativo a **la mecánica de tributación de las personas físicas que obtienen pérdidas por la enajenación de acciones**, y concretamente, la constitucionalidad del tratamiento que la ley de mérito da a las referidas pérdidas, mientras que la **Segunda Sala** analizó la constitucionalidad de **los artículos 154 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** y, en particular, el aspecto relativo a **la mecánica de cálculo del impuesto y el tratamiento que debe darse a la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles**.

Así las cosas, subsiste la conclusión alcanzada en cuanto a la inexistencia de la contradicción de tesis en lo que corresponde a las mencionadas ejecutorias, de suerte tal que no es necesario hacer mayores consideraciones sobre el particular.

Por otra parte, como antes se anunció, la mayoría del Tribunal Pleno estuvo por la existencia de la contradicción de tesis en lo que corresponde al artículo 154, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta –**derivada de las ejecutorias dictadas al resolver el amparo en revisión ********** (Primera Sala) y los amparos en revisión ********** y ********** (Segunda Sala)**–, ya que mientras la Primera Sala resolvió declarar la constitucionalidad de dicho precepto, al considerar que se trata de un pago provisional cuya naturaleza no atenta contra el principio de proporcionalidad tributaria, la Segunda Sala determinó que tal disposición es inconstitucional, porque la limitante de veinte años, para efectos del cálculo del tributo, es desproporcional.

Es en este aspecto –en general– que existe la contradicción de tesis denunciada. Ahora bien, del acta y la versión taquigráfica respectivas de la sesión de trece de octubre de dos mil once es posible discernir los temas vinculados con la contradicción de tesis entre las Salas Primera y Segunda de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que sus pronunciamientos, de suyo, en torno del párrafo primero del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, manifiestan la contradicción de criterios en cuanto a la forma de calcular el tributo derivado de ingresos por enajenación de inmuebles, a lo cual se suma que la Primera Sala determinó que el precepto indicado no viola el principio referido porque se trata de un pago provisional, siendo hasta

el final del ejercicio cuando puede corroborarse si se atendió o no el principio de proporcionalidad, ya que dicho pago guarda estrecha relación con el impuesto definitivo, porque tomando en cuenta que el llevarse a cabo una enajenación, no significaba que necesariamente se obtuviera una ganancia, por lo que el límite de veinte años podía traducirse en un beneficio para el enajenante, puesto que de existir pérdida por la devaluación del bien, la limitante de veinte años, lejos de ocasionarle un perjuicio, le estaría otorgando un beneficio, además de que el legislador está facultado para modificar la mecánica de los impuestos y establecer límites para el cálculo de la base del gravamen. En cambio, la Segunda Sala, al declarar inconstitucional la norma fiscal, difiere del criterio de la Primera Sala, pues señaló que los veinte años que dispone puede traducirse en una limitante que no significa un parámetro real en cuanto a los valores de los inmuebles.

Desde otra perspectiva, la contradicción de criterios se actualiza puesto que la Primera Sala sostuvo que el pago provisional es una estimativa a cuenta del impuesto anual, sobre el cual se permite el acreditamiento al cierre del ejercicio, por lo que será en el pago definitivo donde se podrá apreciar realmente la capacidad contributiva del sujeto pasivo, es decir, implícitamente se sostiene por la Primera Sala que el análisis de constitucionalidad se aplaza hasta el momento del pago definitivo del gravamen, que es cuando se deberá analizar el tema de la capacidad contributiva; así, concluyó dicha Sala que no se viola el principio de proporcionalidad. Por su parte, la Segunda Sala decidió lo contrario, al considerar que el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de proporcionalidad tributaria al establecer un tope máximo de veinte años como límite del momento a partir del cual debe traerse a valor presente el precio de adquisición, sin reconocer el tiempo anterior que han tenido el inmueble los contribuyentes.

Es decir, la Primera Sala, implícitamente, concluyó que para analizar la capacidad contributiva del enajenante, deba atenderse al pago definitivo; en tanto que la Segunda Sala sostuvo que el pago provisional da lugar al estudio sobre la capacidad contributiva del sujeto pasivo. En efecto, el criterio de la Primera Sala es que en este tipo de casos el análisis de proporcionalidad debe ser bajo la óptica del pago anual, pues será hasta ese momento cuando se refleje la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo; por el contrario, la Segunda Sala establece que los pagos provisionales no son acordes a la garantía de proporcionalidad tributaria, pues rompe con la congruencia que debe existir entre tributo y capacidad contributiva.

Así las cosas, existe la contradicción de criterios entre las Salas Primera y Segunda de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya materia radica, por tanto, en determinar:

1o. Si el primer párrafo del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola o no el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2o. Si el cálculo del pago provisional del gravamen revela o no la auténtica capacidad contributiva del enajenante, o si es hasta la determinación del pago definitivo cuando podrá verificarse dicha capacidad del sujeto pasivo.

3o. Si el cálculo del pago provisional del gravamen constituye el momento o no para analizar la capacidad contributiva del enajenante y, por ende, para estudiar si se violenta o no el principio de proporcionalidad tributaria.

4o. Si la porción normativa que establece un tope de veinte años entre la adquisición del inmueble y su enajenación, como elemento para determinar el cálculo del pago provisional del tributo es una limitante que infringe o no el principio de proporcionalidad tributaria.

SEXTO.—Precisado lo anterior, debe abordarse la materia de la contradicción de criterios, que consiste en determinar si el primer párrafo del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta –que regula el pago provisional del impuesto sobre la renta que habrá de cubrirse con motivo de cada operación relativa a enajenación de bienes inmuebles, así como la mecánica para su cálculo– puede ser tema de análisis en sede constitucional y si, por ende, es violatorio o no del principio de proporcionalidad tributaria.

A fin de resolver el punto, se procederá, en primer lugar, a recordar y precisar la teoría que sobre dicho valor fundamental tributario ha establecido este Alto Tribunal; en segundo, a reiterar los diversos criterios que también esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido respecto de los pagos provisionales en el impuesto sobre la renta y, finalmente, a analizar el artículo 154, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, motivo de la presente contradicción de tesis.

– Teoría constitucional del principio de proporcionalidad tributaria

Dicho principio sobre la capacidad de contribuir al gasto público está contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en la medida que establece el deber de todas las personas residentes en el país a entregar al Estado Mexicano parte de su riqueza "de manera proporcional y equitativa".

Esto es lo que se denomina justicia tributaria, pues lo que se está obligado a aportar tendrá que ajustarse a los principios contenidos en dicha disposición fundamental, siendo uno de ellos, el de proporcionalidad tributaria, el cual consiste, como lo ha estimado este Alto Tribunal, en que los sujetos pasivos del gravamen deben contribuir al gasto público en función de su capacidad contributiva, debiendo aportar, para ello, una parte justa y adecuada de toda manifestación de riqueza susceptible de ser gravada.[2]

En efecto, para que un tributo sea proporcional debe existir congruencia, ya que el deber de contribuir está resguardado por el equilibrio entre el tributo en sí y la capacidad de aportar al gasto público. Luego, el gravamen será proporcional en la medida que atienda a la potencialidad real del sujeto pasivo, no a la virtual que refleje sólo una situación o un movimiento de riqueza o una operación o varias dentro de una época.[3]

---

[2] Novena Época. Núm. Registro IUS: 184291, Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, materia administrativa, tesis P./J. 10/2003, página 144: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

[3] Novena Época. Núm. Registro IUS: 192849. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 109/99, página 22: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación

Lo antes dicho implica que la capacidad contributiva de los sujetos pasivos debe ajustarse –lo más cercano posible– a su auténtica manifestación de riqueza, pues ésta constituye la base para contribuir al gasto público. De otra manera, el deber de contribuir se estaría basando en una capacidad ficticia o irreal. Lo que pretende el Constituyente es que los residentes mexicanos cumplan su obligación de contribuir, pero de acuerdo con su potencialidad auténtica.

Corresponderá, entonces, al Estado Mexicano, en ejercicio de su potestad tributaria a través del Congreso de la Unión, establecer los tributos que sean necesarios para cubrir el gasto público, a propósito de lo cual podrá determinar tanto los elementos esenciales como los no esenciales de los mismos, pero sin perder de vista los principios constitucionales tributarios dispuestos en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, siendo uno de ellos el de proporcionalidad tributaria que, como se ha expuesto, se identifica con la capacidad real o auténtica de contribuir al gasto público de los sujetos pasivos, sean personas morales o personas físicas, en su condición de residentes mexicanos.

En este orden de ideas, puede bien apuntarse que la capacidad o potencialidad real de los contribuyentes sólo podrá discernirse hasta que la contribución tenga la calidad de definitiva, esto es, hasta el momento en que deba cubrirse el impuesto del ejercicio, sobre todo tratándose de impuestos directos, como es el impuesto sobre la renta. Ello es así, puesto que el principio de proporcionalidad tributaria radica en identificar la verdadera o auténtica capacidad contributiva de los sujetos pasivos,[4] de suerte tal que la manifes-

---

de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."

[4] Novena Época. Núm. Registro IUS: 194970. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia administrativa, tesis P. LXXIX/98, página 241: "CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.—La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo."

tación de riqueza que determinará el gravamen a pagar es la que resultará al término del ejercicio, cuando el contribuyente haya acumulado todos sus ingresos y disminuido todos los conceptos de minoración del tributo. Legal y fiscalmente, es en la conclusión del ejercicio cuando la manifestación de la capacidad contributiva será clara, completa y directa, pues tanto la renta como el patrimonio reflejarán, hasta ese momento, la riqueza afecta al deber de contribuir.[5]

Así las cosas, la proporcionalidad de un gravamen directo se medirá –justamente– cuando sea definitivo; luego, se cumplirá dicho valor tributario cuando exista congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, siempre que pague más al final del ejercicio quien tenga una mayor capacidad y menos cuando al final del ejercicio se desprenda que tiene menos capacidad contributiva.

– Pagos provisionales en el impuesto sobre la renta

El objetivo en este apartado es determinar –de acuerdo con los criterios que al respecto ha sostenido este Alto Tribunal– si el pago provisional de un impuesto tiene el alcance de vulnerar la garantía de proporcionalidad tributaria, contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En general, este Alto Tribunal ha sostenido la tesis de que la forma de calcular los pagos provisionales, en específico, del impuesto sobre la renta, no transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria consagrada en el

[5] Novena Época. Núm. Registro IUS: 167415. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 2/2009, página 1129: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.—La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva."

citado numeral de la Ley Fundamental. Para constatarlo, se reproducirán algunos de los criterios publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*:

"Novena Época
"Núm. Registro IUS: 175867
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, febrero de 2006
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: 1a. XXXIII/2006
"Página 634

"PAGOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 8o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2000, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE PUEDE DISMINUIRSE SU MONTO CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTIME JUSTIFICADAMENTE QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE DEBE APLICAR PARA DETERMINARLOS SEA SUPERIOR AL DEL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDAN HASTA POR SEIS MESES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que los contribuyentes del impuesto sólo podrán disminuir el monto de los pagos provisionales a fin de que éstos guarden relación con el impuesto definitivo a pagar, cuando estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar dichos pagos sea superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que por un lado, al tratarse de pagos provisionales que se ajustarán al final del ejercicio con el pago definitivo, es hasta ese momento cuando puede determinarse con certeza cuáles fueron las utilidades obtenidas por el particular y, en consecuencia, corroborarse si se atendió o no al mencionado principio constitucional y, por otro, porque resulta más acorde a la lógica que para los efectos de pagos de esta índole se atienda a la realidad de la utilidad obtenida en un ejercicio fiscal concluido y no a la situación de un periodo determinado, ya que la utilidad final sólo podrá apreciarse hasta que culmine el ejercicio de que se trate, una vez comprendidos los ingresos y descuentos autorizados por la ley."

"Novena Época
"Núm. Registro IUS: 175800
"Instancia: Primera Sala

"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, febrero de 2006
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: 1a. XV/2006
"Página 641

"RENTA. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, AL REGULAR EL MECANISMO PARA REALIZAR PAGOS PROVISIONALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El citado artículo, al establecer un mecanismo por medio del cual los contribuyentes, previa autorización de las autoridades fiscales, podrán cumplir con la obligación de realizar pagos provisionales en menor medida de lo que legalmente les corresponde, a partir del segundo semestre del ejercicio, si se estima que el coeficiente de utilidad aplicado para el cálculo de los pagos efectuados en el primer semestre del ejercicio es superior al de dicho periodo, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, en virtud de que tal medida obedece a un esfuerzo para dar lineamientos generales para la universalidad de contribuyentes que presentan situaciones particulares y responde a la necesidad de homogeneizar las diversas características de cada uno de ellos por medio de una disposición de carácter general que pueda ajustarse, en mayor o menor medida, para todos. Además, dicho plazo no impide que los pagos provisionales guarden relación con la capacidad contributiva de quien debe enterar el impuesto, sino que, por el contrario, el periodo de seis meses establecido para efectuar una estimación del coeficiente de utilidad y, en consecuencia, poder determinar la suficiencia del monto de los pagos provisionales enterados, es objetivo y justificado, en razón de que la estimación del coeficiente de utilidad correspondiente al ejercicio corriente requiere de un conocimiento razonablemente informado, no sólo de los ingresos percibidos, sino también de las deducciones a las que se podría tener derecho –aplicables hasta la declaración anual–, precisamente a fin de que los causantes cuenten con un conocimiento informado que objetivamente les permita vislumbrar su nivel de ingresos y deducciones, los cuales, en términos generales, pueden resultar variables, siendo ambos factores de difícil anticipación y apreciación, a menos de que se trate de un periodo razonablemente amplio. De ahí que si no se tiene una idea fundada de manera aceptable en el comportamiento que ha tenido la empresa en la primera mitad del año, la estimación del coeficiente no se basará en parámetros objetivos y, por ende, podrían resultar insuficientes los pagos provisionales realizados."

"Novena Época
"Núm. Registro IUS: 175794
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, febrero de 2006
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: 1a. XXXV/2006
"Página 644

"RENTA. LOS ARTÍCULOS 12 Y 12-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2000, QUE REGULAN EL MECANISMO PARA EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Si bien es cierto que en los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto en el ejercicio de que se trate, se toma en consideración el coeficiente de utilidad de ejercicios anteriores, también lo es que los artículos 12 y 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2000 no violan el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho mecanismo no se traduce en que el ordenamiento jurídico tome en cuenta una capacidad contributiva inexistente o incorrecta, sino que constituye una referencia objetiva que permite que los pagos provisionales a cuenta del impuesto que llegare a causarse durante el ejercicio fiscal correspondiente, guarden una proporción aproximada con los hechos que, de acuerdo con los antecedentes financieros de cada sujeto, son los que sirven para determinar el monto de la contribución, máxime que al tratarse de pagos provisionales, será hasta el final del ejercicio cuando se conocerá con certeza la base real del tributo, cuya reducción reportaría un beneficio para el particular, tal como lo es un saldo a favor. En ese orden de ideas, el procedimiento para determinar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio, previsto en los citados preceptos legales, se refiere a una estimación basada en un indicador de la potencialidad del contribuyente para determinar la base gravable del tributo, el cual consiste en la obtención de ingresos del ejercicio inmediato anterior, sin llegar a la exactitud de hacerlos coincidir con el monto real del gravamen, ya que éste solamente se obtendrá al calcular el impuesto verdaderamente causado una vez terminado el ejercicio fiscal y después de realizar las operaciones correspondientes previstas en la ley."

"Novena Época
"Núm. Registro IUS: 178905
"Instancia: Primera Sala

"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXI, marzo de 2005
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: 1a. IX/2005
"Página: 221

"RENTA. LOS ARTÍCULOS 14, 15 Y 61 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2003, QUE REGULAN EL MECANISMO PARA EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.—Conforme al sistema para el cálculo de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, éstos deberán ajustarse al final del ejercicio, cuando se realice el pago definitivo del tributo, momento en el cual puede determinarse con certeza cuáles fueron las utilidades obtenidas y corroborarse si se atendió o no al principio de proporcionalidad tributaria, ya que en pagos de esa índole debe tenerse en cuenta la utilidad realmente obtenida en un ejercicio fiscal concluido, una vez considerados los ingresos totales y las deducciones autorizadas. En ese tenor, y si se toma en consideración que los principios de equidad y proporcionalidad tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se complementan en virtud de que el de equidad sólo puede comprenderse en el marco de la capacidad económica de los contribuyentes, pues por imperativo constitucional los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes han de enterarlos, y tal exigencia se cumple a través del principio de equidad tributaria que evita discriminaciones y desigualdades injustificadas, es indudable que los artículos 14, 15 y 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, no violan los citados principios constitucionales al regular el mecanismo para efectuar pagos provisionales, en virtud de que atienden a cada categoría de contribuyentes y reconocen sus características objetivas, sus capacidades económicas y operativas, las cuales motivan la existencia de una regulación distinta, pues otorgan un trato desigual a sujetos desiguales, en la medida en que si bien son sujetos del mismo impuesto, el legislador ha considerado que poseen características propias suficientes para clasificarlos en distintas categorías y sujetarlos a regímenes diversos."

"Novena Época
"Núm. Registro IUS: 181914
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIX, marzo de 2004

"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: 2a. XIII/2004
"Página: 375

"PAGOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 8o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE PUEDE DISMINUIRSE SU MONTO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTIME JUSTIFICADAMENTE QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE DEBE APLICAR PARA DETERMINARLOS SEA SUPERIOR AL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDAN HASTA POR SEIS MESES, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El hecho de que el citado precepto establezca que los contribuyentes del impuesto sólo podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, a fin de que éstos guarden relación con el impuesto definitivo a pagar, cuando estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar dichos pagos sea superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente a más tardar el día quince del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la autoridad hacendaria, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque al tratarse de pagos provisionales que se ajustarán al final del ejercicio con el pago definitivo, es hasta ese momento cuando se puede determinar con certeza cuáles fueron las utilidades obtenidas por el particular y, por ende, corroborarse si se atendió o no al mencionado principio constitucional, y porque resulta más acorde a la lógica que para efectos de pagos de esta índole se atienda a la realidad de la utilidad obtenida en un ejercicio fiscal concluido y no a la situación de un periodo determinado, pues la utilidad final sólo podrá apreciarse hasta que culmine el ejercicio de que se trate, una vez comprendidos los ingresos y descuentos autorizados por la ley."

"Novena Época
"Núm. Registro IUS: 183471
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVIII, agosto de 2003
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: P./J. 47/2003
"Página: 43

"PÉRDIDA FISCAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2002, QUE ESTABLECE SU AMORTIZACIÓN EN DOCE PAGOS PROVISIONALES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Si se toma en consideración que el principio de proporcionalidad tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad contributiva, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y que conforme a ese principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad contributiva de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma superior a los de medianos y reducidos ingresos, se concluye que el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, en cuanto establece la obligación de los contribuyentes de realizar pagos provisionales, a más tardar el día diecisiete de cada mes inmediato posterior al que corresponda, a cuenta del impuesto anual, aplicando para tal fin la mecánica que el propio numeral prevé, no transgrede el referido principio constitucional, en virtud de que el pago de dichos enteros provisionales es a cuenta del definitivo, y al final del ejercicio podrán efectuarse los ajustes conforme a la ley, de manera que tal numeral atiende a la realidad económica de los contribuyentes, al tomar en cuenta la existencia de pérdidas fiscales anteriores, así como la forma en la que podrán acreditarse en los pagos provisionales, lo que implica que considera los ingresos y las pérdidas del contribuyente. No es obstáculo para esta conclusión que el referido artículo 14 haya modificado la forma hasta entonces vigente para disminuir las pérdidas fiscales, ya que dicho cambio no afecta el sistema general de amortización, puesto que las pérdidas fiscales, que constituyen un elemento definido desde el inicio del ejercicio, puede ser dividido entre los doce meses que comprende el ejercicio fiscal sin afectar el cálculo de los pagos provisionales que dependen, no sólo de aquéllas, sino de los ingresos obtenidos y del coeficiente de utilidad de cada contribuyente como medida de su capacidad contributiva; y <u>será al final del ejercicio cuando se determine la utilidad fiscal base del impuesto, en que la pérdida fiscal, debidamente actualizada, habrá sido, en su caso, totalmente amortizada, lo que necesariamente se reflejará para efectos del pago definitivo del impuesto, y si existiere un remanente de pérdidas, éste podrá disminuirse en ejercicios posteriores en términos de la propia legislación aplicable, circunstancia que revela que el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respeta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos</u>."

Este conjunto de decisiones del Más Alto Tribunal de la Nación pone de manifiesto algunas características de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, a saber:

• El pago provisional es un anticipo a cuenta del impuesto definitivo.

• El pago provisional, por no ser definitivo, podrá acreditarse al momento de enterar el definitivo del ejercicio fiscal.

• El pago provisional se ajusta al final del ejercicio con el pago definitivo del gravamen, siendo por tanto ese momento cuando puede determinarse con certeza cuáles fueron las utilidades obtenidas por el particular y, en consecuencia, corroborarse si se atendió al principio constitucional de proporcionalidad tributaria.

• Es hasta la declaración anual o del ejercicio cuando los causantes pueden contar con un conocimiento informado de sus ingresos y deducciones, siendo ambos factores de difícil anticipación y apreciación.

• El final del ejercicio fiscal es el momento para conocer con certeza la base real del tributo, pues los pagos provisionales sólo guardan una proporción aproximada del pago que ha de cubrirse.

• El procedimiento para determinar los pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta, se refiere a una estimación basada en un indicador de la potencialidad del contribuyente para determinar la base gravable del tributo, ya que el monto real del gravamen solamente se obtendrá al calcular el impuesto verdaderamente causado una vez terminado el ejercicio fiscal y después de realizar las operaciones correspondientes previstas en la ley.

• Los pagos provisionales se ajustan al final del ejercicio con el pago definitivo, luego, es hasta ese momento cuando se puede saber con seguridad cuáles fueron las utilidades obtenidas por el particular y, por tanto, corroborarse si se atendió o no al principio de proporcionalidad tributaria, porque resulta más acorde a la lógica que para efecto de esos pagos se atienda a la realidad de la utilidad obtenida en un ejercicio fiscal concluido y no a la situación de un periodo determinado, ya que la utilidad final sólo podrá apreciarse hasta que culmine el ejercicio fiscal.

• El pago de los enteros provisionales es a cuenta del definitivo, de tal suerte que será al final del ejercicio cuando se determine la utilidad fiscal base del impuesto.

Éstas son, en lo esencial, las premisas que sustentan la tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –tanto de las Salas Primera y Segunda como del Tribunal Pleno– respecto de los pagos provisionales del impuesto

sobre la renta, así como de su valoración a la luz del principio de proporcionalidad tributaria, todas ellas coincidentes, en el sentido de que los enteros provisionales no pueden someterse al examen constitucional, a fin de dilucidar si infringen el principio de proporcionalidad tributaria, ya que será hasta el final del ejercicio cuando podrá apreciarse la potencialidad contributiva auténtica o real de los contribuyentes.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, quedan resueltas las dos cuestiones vinculadas con la materia de la contradicción, precisadas en los puntos 2o. y 3o. de la consideración precedente, esto es, respecto a si "*el cálculo del pago provisional del gravamen revela o no la auténtica capacidad contributiva del sujeto pasivo, o si es hasta la determinación del pago definitivo cuando podrá verificarse dicha capacidad*" y "*si el cálculo del pago provisional del gravamen constituye el momento para analizar la capacidad contributiva del sujeto pasivo y para estudiar si se violenta o no el principio de proporcionalidad tributaria*".

Las respuestas a tales planteamientos son que el cálculo del pago provisional no puede revelar, en ese momento, la auténtica o real capacidad contributiva del particular, pues ello será factible hasta el pago definitivo del gravamen, esto es, cuando se presenta la declaración anual del ejercicio, de aquí que el pago provisional no constituye el acto, ni significa el momento apropiado para analizar la potencialidad contributiva del causante ni, por tanto, la posible infracción al principio constitucional de proporcionalidad tributaria, lo cual queda aún más de manifiesto, si se considera, como antes se apuntó, que la regulación que enmarca el indicado pago provisional es de suyo benéfica para los contribuyentes, al pretender con ello el legislador que el impacto impositivo sea minorado con las medidas diseñadas para tal efecto.

Cabe sumar a lo anterior que el factor consistente en el número de años transcurridos desde la adquisición del inmueble hasta su enajenación, limitado por el legislador a 20, no es un elemento que tenga relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, ya que, por una parte, ha de recordarse que el objeto del tributo lo es la renta que ingrese al patrimonio del contribuyente, de suerte tal que, en el caso, la capacidad de contribuir no puede medirse en términos del tiempo en que el causante ha sido propietario del bien enajenado; y por otra, el referido factor temporal de propiedad del bien enajenado en lo único que incide es en la tasa aplicable a la ganancia, la cual incluso dependerá de los demás ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio.

Los temas relacionados y precisados en los apartados 1o. y 4o., se analizarán en el siguiente epígrafe:

- Análisis del artículo 154, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta

El citado numeral, cuyo texto se reprodujo al inicio de esta parte considerativa, contiene un mecanismo para calcular los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, derivados de la enajenación de bienes inmuebles, consistente en dividir la ganancia obtenida de la compraventa entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de su venta, sin que exceda de veinte años. A lo que se obtenga de dicha operación se le aplicará la tarifa del párrafo segundo del mismo artículo 154; y el resultado se multiplicará por el mismo número de años entre los que se dividió la ganancia obtenida. Este último es el monto que se debe enterar como pago provisional, a cuenta del impuesto definitivo.

El pago provisional así resultante es acreditable en contra del impuesto que correspondería pagar al final del ejercicio, conforme lo dispone el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dice en su texto:

"Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del capítulo II de este título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

"...

"No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

"<u>Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos</u>:

"I. <u>El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario</u>, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de ésta …

"<u>En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo</u>, únicamente <u>se podrá solicitar la devolución</u> o efectuar la compensación del impuesto

efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense. …"

Lo anterior pone de relieve, como antes se expresó, que el pago provisional no es definitivo, sino es a cuenta del impuesto anual, permitiendo el legislador su acreditamiento al momento de enterar el pago definitivo, de donde se sigue que será hasta este evento donde realmente se podrá apreciar la capacidad contributiva del sujeto pasivo, para efecto de determinar el impuesto final.

Es también de notarse que la naturaleza del pago provisional, como también ya se expresó, es la de un anticipo a cuenta del impuesto definitivo, lo cual implica que el pago del gravamen de que se trata, por concepto de ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes inmuebles, debe enterarse anualmente, según lo dispone el último párrafo, parte final, del artículo 147 de la ley de la materia; y a cuenta de dicho pago se tendrán que hacer pagos provisionales, según lo establece el diverso 154, primer párrafo, de la misma ley.

En este orden de ideas, es de concluirse que el citado artículo 154, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto para el cálculo del monto del tributo respectivo considera el número de años entre las fechas de adquisición y enajenación hasta por un máximo de veinte años, no tiene el potencial de infringir la garantía de proporcionalidad tributaria, en virtud de que, por una parte, al tratarse de pagos provisionales que se ajustarán al final del ejercicio con el pago definitivo, será hasta entonces cuando se podrá determinar con certeza cuáles fueron las utilidades obtenidas por el particular y, en consecuencia, corroborar si se atendió o no al indicado principio constitucional tributario; y por otra, porque resulta más acorde a la lógica que para efectos de pagos a cuenta, se atienda a la realidad de la utilidad obtenida en el ejercicio fiscal concluido y no a la situación de un periodo determinado, ya que la utilidad final –en caso de haberla– sólo podrá valorarse hasta que culmine el ejercicio de que se trate, una vez conocidos los ingresos y las deducciones autorizados por la ley.

Ello es así, en virtud de que el pago provisional a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio constituye sólo una estimación basada en un dato indicador de la potencialidad del contribuyente para determinar la base gravable del tributo, que si bien revela –en ese momento– la obtención de ingresos derivados de la enajenación de inmuebles, lo cierto es que no permite conocer con exactitud cuál será el monto real del gravamen del ejercicio, ya que

éste se obtendrá al calcular el impuesto verdaderamente causado, una vez terminado el ejercicio fiscal y después de realizadas las operaciones correspondientes que previene la ley a ese respecto.

En este orden de ideas, el criterio que deriva de este expediente de contradicción y que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo precisado en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, además de que implican un trato benéfico del legislador, son a cuenta del impuesto definitivo del ejercicio, de ahí que en el momento de su determinación no constituyen un reflejo real ni auténtico de la capacidad contributiva de los causantes, sino sólo una estimación basada en un dato indicador de la potencialidad del contribuyente, a lo que se suma que dichos pagos se ajustan al final del ejercicio con el pago definitivo, siendo ese el momento para tener certeza sobre las utilidades del sujeto pasivo y, por lo mismo, para corroborar si se atendió o no al principio constitucional de proporcionalidad tributaria. En este orden de ideas, el artículo 154, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al regular la mecánica para calcular el pago provisional por la enajenación de bienes inmuebles, no transgrede dicho principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la congruencia que exige dicho valor tributario entre el impuesto y la capacidad contributiva de los causantes se concretará al finalizar el ejercicio fiscal, ya que pagará más quien tenga una mayor capacidad al final del ejercicio y menos quien, al concluir el periodo anual, tenga menos capacidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno, que se menciona en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial referida en el punto resolutivo segundo de esta ejecutoria a la Primera y Segunda Salas de esta Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación con copia de esta ejecutoria, a los Tribunales Colegiados, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 51.

Voto particular que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la contradicción de tesis 231/2010-PL, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sesión plenaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil doce, resolvimos la contradicción de tesis suscitada entre las Salas de este Alto Tribunal, en la que se abordó la constitucionalidad del artículo 154, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regula la mecánica para calcular los pagos provisionales por la enajenación de inmuebles.

En la sentencia aprobada por mayoría de seis votos, se resolvió, en términos generales, que los pagos provisionales no tienen potencial para vulnerar el principio de proporcionalidad tributaria, ya que dichos pagos se ajustarán al final del ejercicio con el pago definitivo, y será en ese momento donde se analice si se atendió o no al referido principio tributario constitucional, por lo que se concluyó que el artículo 154, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no puede analizarse bajo el principio de proporcionalidad tributaria.

No comparto el criterio de la mayoría al considerar que los pagos provisionales no pueden analizarse bajo los principios tributarios. En primer lugar expondré las razones por las cuales no comparto tal conclusión, y después precisaré si el artículo 154, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer como máximo veinte años desde el momento de adquisición del bien y hasta su enajenación, viola el principio de proporcionalidad.

I. Aplicación de los principios tributarios a los pagos provisionales

Los impuestos se causan o se devengan, cuando se realiza el hecho generador del tributo, y es en ese momento cuando nace la obligación tributaria de contribuir al gasto público.

En el caso del impuesto sobre la renta, ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el impuesto se causa cuando las personas morales y físicas obtienen el ingreso.

Lo anterior como se desprende de la tesis jurisprudencial siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo IV, octubre de 1996
"Materia: administrativa
"Tesis: P./J. 52/96

"RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.—De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo. La obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, como lo establece el artículo 15 del mismo ordenamiento, y no hasta que al término del ejercicio fiscal se determina que hubo utilidades. No es óbice para esta conclusión el hecho de que sean las utilidades las que constituyen la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se

determinará el impuesto, así como tampoco la circunstancia de que aun cuando haya ingresos, si no hay utilidades, no se cubrirá impuesto alguno, pues en este caso debe entenderse que esos ingresos que, sujetos a las deducciones establecidas por la ley, no produjeron utilidades, están desgravados, y lo que es más, que esa pérdida fiscal sufrida en un ejercicio fiscal, será motivo de compensación en ejercicio posterior. No es cierto pues, que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos; por ende, no es cierto tampoco, que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va a causar. El impuesto se ha generado, se va causando operación tras operación, ingreso tras ingreso, y el hecho de que, de conformidad con el artículo 10 de la ley en comento, sea hasta el fin del ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de los ingresos acumulables, y se resten a éstos las deducciones permitidas por la ley, para determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base (no el objeto), a la que se habrá de aplicar la tarifa que la misma ley señala, para obtener así el impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha utilidad sea el objeto del impuesto y que éste no se hubiese generado con anterioridad."

Lo anterior toma relevancia, puesto que en el impuesto sobre la renta, se ha establecido un sistema para el entero del tributo consistente en realizar pagos provisionales y un pago definitivo, sin que ello signifique que cuando se realizan los primeros se esté enterando un tributo que no se ha causado o que ni siquiera se sepa si se va a causar.

Los pagos provisionales generalmente se realizan de manera mensual a cuenta del impuesto del ejercicio, teniendo como finalidad aminorar la carga tributaria del contribuyente al final del ejercicio fiscal, así como financiar los gastos públicos en que incurre el Estado.

Mientras que el pago definitivo es al final del ejercicio, cuando se realiza el cálculo definitivo del impuesto conforme a los artículos 10 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta –el primer numeral referido a personas morales y el segundo a personas físicas–.

Pero aquí es importante resaltar que el pago realizado por el contribuyente, ya sea provisional o definitivo, extingue la obligación tributaria que nació precisamente por la realización del hecho imponible, esto es, comparten la misma naturaleza.

Y es que el pago, es la manera ordinaria de extinguir una obligación, el cual consiste en la entrega de la cantidad debida en cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de personas que realizan una determinada actividad lícita, prevista legalmente en una hipótesis normativa o de hecho.

Es así que, los pagos provisionales son a cuenta de un tributo ya causado, desde el momento que en se realiza el hecho imponible, y tiene como efecto extinguir dicha obligación, independientemente de que sea al final del ejercicio fiscal cuando se ajuste para determinar de manera exacta el impuesto.

En ese sentido, si los principios tributarios son los límites establecidos con base en los cuales el Estado puede cobrar tributos, los pagos que se realicen por los contribu-

yentes por dicho concepto, ya sea provisional o definitivo, deben atender a dichos principios porque su exigencia debe estar limitada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Además es importante considerar que el legislador tiene libre configuración de los tributos, siempre y cuando se respeten las exigencias constitucionales, es decir, los principios de justicia tributaria.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial de la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, tesis 1a./J. 159/2007, de rubro siguiente:

"SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES."

De tal manera, que si el legislador por libertad de configuración en el impuesto sobre la renta –el cual se causa operación tras operación–, determina que se efectúen pagos provisionales a cuenta del tributo, ello significa que tienen que cumplir con los principios tributarios.

Es así que los principios tributarios deben regir a los pagos provisionales que realicen los contribuyentes, ya que éstos deben atender a la capacidad contributiva.

Dejando apuntado lo anterior, corresponde analizar sí el límite de veinte años de los transcurridos desde el momento de adquisición del bien y hasta su enajenación para determinar los pagos provisionales, establecido en el artículo 154, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

II. Constitucionalidad del artículo 154, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta

En primer lugar, es menester transcribir el artículo reclamado:

"Artículo 154. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

"La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 113 de esta ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquel en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para los efec-

tos de este párrafo, será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación. Las autoridades fiscales mensualmente realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación."

El mencionado artículo, en su primer párrafo establece:

Que las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes inmuebles, están obligadas a efectuar el pago provisional del impuesto por cada operación;

Que la tarifa contenida en el artículo 113 de la misma ley, es la que se aplicará a la cantidad que resulte de dividir **la ganancia** entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de veinte años; y,

Y que el pago provisional será la cantidad que resulte de realizar la operación mencionada en el párrafo anterior, multiplicada por el número de años en que se dividió la ganancia.

El numeral establece que para determinar el pago provisional se realiza una operación consistente en que a la ganancia obtenida por la enajenación de bienes inmuebles (base para pago provisional), se le aplica la tarifa prevista en el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y al resultado del procedimiento anterior, se divide entre el número de años que la persona física tuvo en su patrimonio el inmueble, fijando como límite 20 años, y una vez obtenido el resultado, éste se multiplica nuevamente por el número de años para obtener la cantidad a pagar por concepto de pago provisional.

En los asuntos resueltos por las Salas de este Alto Tribunal, se controvirtió la inconstitucionalidad de la fórmula para determinar los pagos provisionales del impuesto derivado de ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, por establecer un tope máximo de veinte años, sin considerar el tiempo real entre la adquisición y de enajenación del bien respectivo para determinar la base del tributo, lo cual a criterio de los recurrentes violentaba el principio de proporcionalidad tributaria.

Los años transcurridos desde el momento en que se adquiere el bien y hasta que se realiza su enajenación no constituyen referencia de la capacidad contributiva del sujeto pasivo conforme a la cual se debe enterar el pago provisional en cuestión, por lo siguiente:

El artículo reclamado, para determinar los pagos provisionales, toma como base la ganancia obtenida, es decir, la riqueza que ingresa al patrimonio del contribuyente con motivo de la enajenación que realice de un bien inmueble, siendo dicho elemento el que delimita la capacidad económica para efecto de atender a la proporcionalidad del impuesto.

En el caso en cuestión, el objeto del impuesto que se analiza lo constituye la riqueza que ingresa efectivamente al patrimonio del contribuyente con motivo de la enajenación que realice de un bien inmueble, respecto del cual se considera la ganancia a gravar.

Los años transcurridos desde el momento de adquisición del bien y hasta su enajenación, con el tope de 20 años, es un factor que se utiliza para determinar sobre la ganancia, la cantidad a efectuar el pago provisional, aminorando la carga tributaria

(en algunos supuestos). Esto es, el número de años no incide en la determinación de la ganancia, sino en la cantidad que se va a pagar sobre esa ganancia.

De tal manera, un contribuyente pagará más que otro que obtuvo la misma ganancia por enajenación de un bien inmueble, cuando el inmueble que hubiere enajenado estuvo en su patrimonio por menor tiempo, lo que conduce a que los años son un referente de distinción, mas no de capacidad contributiva, ya que ésta estará determinada en función de la ganancia.

Al tomar como base la ganancia obtenida por la enajenación de un bien inmueble, se respeta el principio de proporcionalidad tributaria, que este Alto Tribunal ha determinado que consiste en la exigencia de que los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de tal forma que exista congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes. Es decir, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Sirven de apoyo, los criterios jurisprudenciales de la Novena Época, Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, materia administrativa, tesis P./J. 10/2003, y Novena Época, Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 109/99, de rubros siguientes:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES."

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS."

Por ello, considero que los años transcurridos desde que se adquiere el bien hasta la fecha de enajenación, son un referente para determinar la proporción del pago provisional del tributo, para que de esta manera quienes llevan usando la casa por más tiempo paguen proporcionalmente menos, pero sin que ello signifique que el tiempo es un denotador de capacidad y, por ello, no pueda ser limitado.

Por las razones anteriores, considero que el precepto reclamado no viola la garantía de proporcionalidad tributaria, al establecer como límite veinte años, entre el momento de adquisición y enajenación, pues como señalé la manifestación de riqueza se encuentra en los elementos con base en los cuales se determina la ganancia, por la enajenación del bien inmueble y el número de años es únicamente un referente para calcular el impuesto que será considerado al final del ejercicio.

Por todo lo expuesto, no comparto las consideraciones de la mayoría ya que, en mi opinión, los pagos provisionales sí pueden violar los principios tributarios, pero en el caso del artículo 154, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considero por las razones apuntadas, no existe la violación al principio de proporcionalidad tributaria.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA

AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE SIETE VOTOS. DISIDENTES: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: CARMEN VERGARA LÓPEZ.

México, Distrito Federal. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veinticinco de septiembre de dos mil doce**, emite la siguiente:

Resolución

Mediante la cual se resuelven los autos de la contradicción de tesis 66/2010, suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Decimotercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

I. Antecedentes

1. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió el amparo directo 797/94, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. En dicho asunto, sustentó el criterio de que el abandono no debe entenderse como la simple falta de asistencia a las labores, sino a la ausencia del trabajador debido a su determinación de no regresar a su empleo –ya sea porque así lo haya manifestado expresamente o porque se encuentre prestando servicios en otra parte–, mientras que las inasistencias, por sí mismas, no son reveladoras de tal intención. Este criterio fue reiterado por el propio órgano colegiado al resolver los juicios de amparo directo 32/95, 147/97, 683/97 y 796/97, con motivo de los cuales se originó la jurisprudencia de rubro: "ABANDONO DE TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS (DIFERENCIAS)."

2. El Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el amparo directo 1284/2008 en sesión de veintitrés de marzo

de dos mil nueve, sostuvo el criterio de que el abandono de empleo se configura aun ante la ausencia momentánea del trabajador a sus labores, pues su ausencia injustificada entraña la decisión de no seguir prestando los servicios, sin que sea requisito su manifestación expresa en ese sentido o que se halle prestando sus servicios a una persona distinta, dado que la desatención momentánea o consuetudinaria a las labores manifiesta la voluntad de no seguir prestando sus servicios. En ese orden de ideas, destacó que no compartía el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

II. Trámite

3. Los Magistrados integrantes del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el veinticuatro de febrero de dos mil diez, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese tribunal, al resolver el juicio de amparo 1284/2008, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al resolver los juicios de amparo directo 797/94, 32/95, 147/97, 683/97 y 796/97, que integraron la jurisprudencia de rubro: "ABANDONO DE TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS (DIFERENCIAS)."

4. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diez, el presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 66/2010; en el propio acuerdo, solicitó al presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, copias certificadas de las resoluciones dictadas en los amparos directos de su conocimiento.

5. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil diez, el presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal tuvo por recibidas las copias certificadas de las ejecutorias requeridas al órgano colegiado arriba citado. Además, se determinó que la Segunda Sala resultaba competente para conocer de la contradicción de criterios y ordenó se diera a conocer el acuerdo respectivo al procurador general de la República para efectos de su competencia; y, turnar los autos al Ministro Sergio A. Valls Hernández para que formulara el proyecto de resolución.

6. El Ministerio Público de la Federación formuló pedimento en el sentido de que sí existe contradicción de tesis y que debe prevalecer el criterio consistente en que las faltas de asistencia injustificadas por más de tres días consecutivos, que no se refieran a labores técnicas especializadas, no actualizan la figura jurídica de abandono de empleo.

7. La Segunda Sala determinó, por mayoría de tres votos, desechar el proyecto presentado por el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en sesión de veintiocho de abril de dos mil diez. Por auto de esa misma fecha, se ordenó el returno del asunto y, por ende, se enviaron los autos correspondientes a la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

8. Los Ministros integrantes de la Segunda Sala, en sesión de dos de junio de dos mil diez, ordenaron remitir el presente asunto al Tribunal Pleno.

9. En sesión de catorce de febrero de dos mil doce, el Pleno de esta Suprema Corte determinó, por mayoría de seis votos, desechar el proyecto presentado por el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. En consecuencia, mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil doce, se ordenó el returno del asunto y por consiguiente, pasaron los autos a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

III. Competencia

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; 10, fracción VIII y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto noveno del Acuerdo General Plenario Número 5/2001 de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de haberlo acordado así los Ministros integrantes de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

11. No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

12. Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de este Tribunal Pleno, conserva su compe-

tencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

13. Ello es así porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente el Pleno del Primer Circuito.

14. La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

15. En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que este Tribunal Pleno conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que

dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por la parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Legitimación

16. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

V. Existencia de la contradicción

17. El Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1284/2008, promovido por ********** en contra del laudo de veinticinco de agosto de dos mil ocho, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio laboral 889/04, en contra de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal, apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"CUARTO.— … En parte de los conceptos de violación décimo y duodécimo, el impetrante argumenta que la Sala en forma indebida estableció que incurrió en dos tipos de infracciones, al tener una naturaleza y tratamiento distinto, ya que por un lado, señaló que incurrió en el abandono de empleo en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que relacionado con el artículo 30 fracciones I y VI de las condiciones generales de trabajo implicó por 6 días hábiles consecutivos e injustificados; y por el otro, sostuvo que incurrió en faltas consecutivas e injustificadas por más de tres días en términos de la fracción V, inciso b), de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.— Que se trata de causas distintas de terminación del vínculo laboral, en virtud de que el abandono de empleo, implica un acto voluntario del trabajador, con la intención de no regresar a sus labores; y que en el último supuesto, no se podía cesar de manera unilateral al trabajador, sin haber acatado el proce-

dimiento legal, de acuerdo con la jurisprudencia, que tiene la voz: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO).'.—Que la secretaría codemandada no demostró su excepción en el sentido de que el actor incurrió en la causal de cese de abandono de empleo, prevista en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que las inasistencias no son reveladoras de la intención del trabajador de dar por terminada la relación de trabajo, ya que incluso, en el acta administrativa señaló que se encontraba gozando de una licencia sin goce de sueldo, autorizada tácitamente, y que cuando se presentó a reanudar sus labores, se lo impidieron.—Son infundados los aludidos conceptos de violación, porque la Sala responsable estuvo en lo correcto al concluir que el actor incurrió en la causal de cese que le imputó la demandada, al haber faltado más de seis días consecutivos sin causa justificada, de acuerdo con el acta administrativa de diecisiete de julio de dos mil tres, ya que la misma fue reconocida por el trabajador, al desahogar la confesional a su cargo, y no acreditó que se le hubiese autorizado la licencia sin goce de sueldo, que solicitó, para justificar su ausencia; de ahí que, la Sala correctamente indicó que el actor incurrió en abandono de empleo, por tener más de tres faltas consecutivas injustificadas, aun cuando también aludió a que ello tuvo lugar, conforme a las causales de cese establecidas en el artículo 46, fracción I y V (sic) inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo cierto es que, al estimar que en el caso ocurrió el abandono de empleo, por haber incurrido el trabajador en más de seis faltas consecutivas, sin justificación, resolvió conforme a derecho, pues la Secretaría de Transportes y Vialidad, al contestar la demanda opuso tal excepción, aduciendo que: '… el actor dejó de presentarse a trabajar en forma continua e injustificada a partir del veinte de mayo de dos mil tres, motivo por el cual, se levantó acta administrativa, a efecto de asentar los hechos imputados al actor, y otorgarle garantía de audiencia, levantamiento que tuvo verificativo el día diecisiete de julio de dos mil tres, ante la presencia del propio actor …' (foja 26 del expediente laboral).—Luego, como adujo la Sala responsable, si el quejoso dejó de presentarse a partir del veinte de mayo de dos mil tres, como se desprendió del acta administrativa que en original ofreció el titular demandado, se configuró la causal de abandono de empleo, puesto que conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Tra-

bajadores al Servicio del Estado, se configura la ausencia, aun cuando sea momentánea del trabajador a sus labores, por tanto, si en el caso, el quejoso dejó de presentarse a laborar a partir del día citado veinte de mayo de dos mil tres, sin causa justificada y no se probó que contara con la autorización previa del patrón, pues no demostró que se le hubiera concedido una licencia, se actualizó la causal de cese que la Sala consideró, dado que la actitud del quejoso entrañó la decisión de no seguir prestando sus servicios, en virtud de que no se requería que lo manifestara expresamente o que se hallara prestando sus servicios a distinta persona; ya que se insiste en que dicho numeral, sólo requiere de la ausencia, que incluso puede ser momentánea, o bien porque no acuda uno o varios días a sus labores, para que se configure el abandono, en razón de que éste es la desatención, como ya se dijo, momentánea o consuetudinaria a las labores para las que fue contratado, ya que con ello se manifiesta la voluntad de no prestar el servicio.—Sirve de apoyo en lo sustancial, la tesis jurisprudencial 649, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos veintiocho, Tomo V, Materia de Trabajo, Volumen 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete-dos mil, que establece: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO POR LOS.—Si bien es cierto que el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al señalar los casos en que el nombramiento de los empleados públicos deja de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias burocráticas, establece como causales distintas el abandono de empleo (fracción I) y la falta injustificada a las labores por más de tres días consecutivos (fracción V, inciso b), también lo es que cuando el trabajador deja de presentarse por más de cuatro días consecutivos a sus labores sin causa justificada, se actualiza la causal de abandono de empleo, ya que tal actitud del trabajador entraña la decisión de no seguir prestando sus servicios.'.—En ese orden de ideas, al quedar establecido con antelación que la demandada acreditó su excepción, en el sentido de que el actor incurrió en abandono de empleo, con las pruebas consistentes en la confesional a cargo del trabajador; acuse original del oficio SRH/0856/2003 de treinta de abril de dos mil tres; original del acta administrativa de diecisiete de julio de dos mil tres; acuses de recibos de los oficios SRH/1152/2003 de diez de junio de dos mil tres y SRH/1397/2003 de once de julio de dos mil tres; constancia de movimiento de personal; copias certificadas de tres recibos de pagos; original de oficio DRL/2841/03 de veintisiete de agosto de dos mil tres; y las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; y por la otra, que el trabajador no justificó las ausencias, al habérsele negado la licencia sin goce de sueldo que solicitó, esto se tradujo en una implícita mani-

festación de la voluntad, de dar por concluida la relación laboral, y por esa razón, es que la Sala correctamente consideró que el nombramiento dejó de surtir efectos, sin responsabilidad para el titular de la dependencia demandada.—De modo que, al no exigir en la citada hipótesis, el artículo 30, fracciones I y VI, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; la resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para cesar al trabajador; es por eso, que carece de razón el impetrante al afirmar que se tenía que cumplir de manera previa al cese, con el procedimiento legal respectivo, conforme a la jurisprudencia que el impetrante citó, cuya voz es: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO).'.—En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis que el quejoso invocó como apoyo en los conceptos de violación.—La opinión de que se trata es la que lleva por datos de localización, rubro y texto los siguientes: (se transcriben datos de localización) 'ABANDONO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS (DIFERENCIAS).' (se transcribe texto).—Por esta razón, procede denunciar la posible contradicción de tesis con base en lo que dispone el artículo 197-A de la Ley de Amparo. …"

18. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 797/94, promovido por ********** en contra del laudo de seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio laboral 2870/92, seguido en contra de la Secretaría de Salud, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, apoyándose en las siguientes consideraciones:

"TERCERO.—Son fundados los anteriores conceptos de violación.—Argumenta el peticionario de garantías que la Sala responsable violó en su perjuicio lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al otorgar valor probatorio al acta administrativa de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y dos, ofrecida por la demandada, debido a que al contestar la reclamación laboral, la patronal (sic) indicó que como el trabajador había abandonado el trabajo, no tenía porqué instrumentar acta administrativa al-

guna; que, además, en la instrumentación de esa acta no fue citado para que ofreciera pruebas y así desvirtuar lo asentado en la misma, puesto que no incurrió en el abandono de empleo que le imputa la parte demandada, ya que solicitó permiso para ausentarse de sus labores al **********, por el periodo comprendido del dieciocho de mayo al veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos; añadiendo que para configurar el abandono de empleo era menester que hubiera 'causado perjuicio al Estado o a terceros'.—Asiste razón al quejoso, puesto que el proceder de la Sala responsable es contrario a lo dispuesto en el artículo 46, fracción V, inciso b), en relación con el 46 Bis, ambos de la Ley Federal de Trabajo Burocrático, ya que la causa por la cual se dejó sin efecto el nombramiento del actor, fue la inasistencia de ésta a sus labores, sin permiso, del dieciocho de mayo al veintiséis de junio de mil novecientos noventa dos.—En mérito de lo anterior, es evidente que sí existía obligación de parte del titular demandado de citar al trabajador para que compareciera en la fecha en que fue levantada el acta administrativa, precisamente de conformidad a lo previsto por el invocado artículo 46 Bis de la ley burocrática, el que prevé 'cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo …'.—Luego entonces, si el actor faltó a sus labores, sin autorización, del dieciocho de mayo al veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, se actualizan los supuestos a que se contrae la fracción V, inciso b), del artículo 46 de la misma ley, hipótesis que obliga al titular de la dependencia demandada a citar al actor para instrumentar el acta administrativa correspondiente, como lo prevé el artículo 46 Bis del mismo ordenamiento, de suerte que al no haberse obrado en el sentido que se indica, debe considerarse injustificado el cese del actor y, por lo tanto, si no lo entendió así la autoridad responsable, causó perjuicio al inconforme, que debe repararse en esta vía.—No obsta en contra que el titular demandado, al contestar la reclamación laboral, hubiese indicado que dejó sin efecto el nombramiento del actor, en base a lo previsto en la fracción I del invocado artículo 46, porque, según, dicho demandado, el trabajador incurrió en abandono del empleo, habida cuenta que en el caso concreto no se dan los elementos constitutivos de esa figura, pues por tal debe entenderse, no la simple falta de asistencia a las labores, sino la ausencia del trabajador debido a su determinación de ya no volver al empleo, o bien que ya esté prestando sus servicios en otra parte, aspectos que no se encuentran demostrados en autos. Al particular es aplicable la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 2 del Tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia, correspondiente a los

años 1969-1986, bajo el rubro de: 'ABANDONO DE TRABAJO, CONCEPTO DE.'.—En consecuencia, encontrándose que el laudo reclamado es violatorio de lo dispuesto en los artículos (sic) 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y por ende, de las garantías individuales, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo conducente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente dicho laudo y emita otro en el que tome en cuenta que el actor fue separado injustificadamente, hecho lo cual resuelva lo que en derecho corresponda respecto de las acciones intentadas y excepciones opuestas."

19. El órgano colegiado antes precisado sostuvo similares consideraciones al resolver los juicios de amparo directo 32/95, 147/97, 683/97 y 769/97, por lo cual, en obvio de repeticiones innecesarias, no se transcriben.

20. Derivado de la reiteración del criterio referido, dicho Tribunal Colegiado aprobó la tesis de jurisprudencia cuyo rubro establece: "ABANDONO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS (DIFERENCIAS)."[1]

21. Este Tribunal Pleno ha sustentado el criterio de que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante en su esencia.

22. Cabe advertir que la regla indicada no es absoluta, pues esta Suprema Corte ha precisado la posibilidad de que cuando previsiblemente la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

---

[1] Tesis I.4o.T. J/4, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, página 547, con número de registro IUS: 197297, cuyo texto establece: "Aunque ambas causales rescisorias de la relación laboral se traducen en la ausencia del trabajador a sus labores, el abandono del trabajo se caracteriza por ser un acto voluntario del trabajador, que revela su manifiesta o evidente intención de no regresar al servicio de su empleador –sea porque lo manifieste expresamente o se halle prestando servicios a distinta persona–, mientras que las inasistencias, por sí mismas, no son reveladoras de la intención a que se alude, por más que el trabajador carezca del permiso del patrón o no pruebe la causa que justificara su inasistencia a la fuente de trabajo."

23. Apoyan las anteriores consideraciones, las tesis cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[3]

---

[2] Tesis P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, agosto de 2010, con número de registro IUS: 164120, cuyo texto establece: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[3] Tesis P. XLVII/2009, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, página 67, julio de 2009, con número de registro IUS: 166996, cuyo texto

24. En este sentido, con la finalidad de determinar si en el caso se configura una contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados antes aludidos, conviene relatar los elementos fácticos y jurídicos que cada uno de ellos tomó en consideración para emitir el criterio que se denuncia como contradictorio.

25. Los antecedentes del juicio de amparo directo resuelto por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (1284/2008), promovido por **********, fueron los siguientes:

A) Demanda laboral. ********** demandó de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, entre otras prestaciones, la reinstalación en su puesto. Como hechos relevantes relató que solicitó licencia sin goce de sueldo, correspondiente al periodo de dos mil dos, la cual le fue otorgada con fundamento en el artículo 92 de las condiciones generales de trabajo. El veintinueve de abril de dos mil tres solicitó nuevamente licencia sin goce de sueldo, correspondiente al dos mil tres, pero le contestaron hasta el diecinueve de junio de dos mil tres, contraviniendo el artículo 95 de las citadas

---

establece: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan. "Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

condiciones, que obliga a la dependencia a resolver en un término de cinco días, razón por la que consideró otorgada la licencia. No obstante lo anterior, se inició en su contra un procedimiento administrativo por faltas injustificadas, notificándole el veintidós de octubre de dos mil tres, el oficio por el que le informaron su baja definitiva por haber faltado a sus labores de forma continua e injustificada más de seis días.

B) Contestación. La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal negó acción al actor, en virtud de que dejó de presentarse a laborar a partir del veinte de mayo de dos mil tres, motivo por el cual se inició procedimiento administrativo por faltas injustificadas, levantándose acta de hechos el diecisiete de julio de dos mil tres, con la presencia del actor, decretándose la baja por abandono de empleo.

C) En el laudo. La Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó que la demandada acreditó haber negado la licencia sin goce de sueldo del uno de mayo al treinta y uno de octubre de dos mil tres, y que el actor faltó a sus labores injustificadamente más de seis días consecutivos, por lo que tuvo por demostrado el abandono de empleo al haber incurrido el aludido actor en más de tres faltas injustificadas.

D) En el juicio de amparo. El Tribunal Colegiado consideró correcta la determinación de la Sala, en virtud de que si el quejoso dejó de presentarse sin causa justificada a partir del veinte de mayo de dos mil tres, según el resultado del acta administrativa, se configuró la causal de abandono de empleo. Lo anterior, porque en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se configura la ausencia aun cuando sea momentánea, del trabajador a sus labores; así, como no probó que se le hubiera concedido una licencia, su actitud entrañó la decisión de no seguir prestando sus servicios, pues no se requería que lo manifestara expresamente o que se hallara prestando sus servicios a distinta persona, al requerir el artículo citado sólo la ausencia, que incluso puede ser momentánea, o bien, porque no acuda uno o varios días a sus labores, para que se configure el abandono, en razón de que éste es la desatención, como se dijo, momentánea o consuetudinaria a las labores para las que fue contratado, ya que con ello se manifiesta la voluntad de no prestar el servicio.

26. Por otra parte, los antecedentes del juicio de amparo directo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (797/94), promovido por **********, son los siguientes:

A) Demanda laboral. ********** demandó de la Secretaría de Salud la reinstalación en su plaza. Como hechos relevantes manifestó que el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos solicitó permiso para asistir a un curso durante el periodo del dieciocho de mayo al veintiséis de junio de ese año, obteniendo el visto bueno. El catorce de junio de mil novecientos noventa y dos, ya iniciado el curso, le avisaron que su nuevo jefe no estaba informado del permiso. Concluido el curso, se presentó a laborar el veintinueve de junio de ese año, enterándose que se levantó acta administrativa por abandono de empleo, en su contra.

B) Contestación. La Secretaría de Salud negó acción debido a que el actor incurrió en abandono de empleo por haber faltado al desempeño de sus labores por más de cuatro días en forma consecutiva, sin causa justificada, esto es, del dieciocho de mayo al doce de junio de mil novecientos noventa y dos, por lo cual fue dado de baja sin responsabilidad para la demandada, conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

C) En el laudo. La Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje consideró que el demandado acreditó, con acta administrativa, que el actor faltó injustificadamente a sus labores por el periodo comprendido del dieciocho de mayo al doce de junio de mil novecientos noventa y dos, concluyendo que había incurrido en abandono de empleo.

D) En el juicio de amparo. El Tribunal Colegiado estimó que si el actor faltó a sus labores sin autorización, del dieciocho de mayo al veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, se actualizó el supuesto de la fracción V, inciso b), del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hipótesis que obligaba al titular de la dependencia demandada a citar al actor para instrumentar el acta administrativa correspondiente, como lo prevé el artículo 46 Bis del mismo ordenamiento, de suerte que, al no haber procedido en ese sentido, el cese debe considerarse injustificado.

Asimismo, acotó que aun cuando el titular demandado indicó que dejó sin efectos el nombramiento del actor, conforme a la fracción I del artículo 46 de la ley burocrática, por haber incurrido en abandono de empleo, no se daban los elementos constitutivos de esa figura, pues por tal debe entenderse no la simple falta de asistencia a las labores, sino la ausencia del trabajador debido a su determinación de ya no volver al empleo, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otra parte, aspectos que no se encuentran demostrados en autos.

27. De las consideraciones de las ejecutorias que han quedado transcritas, así como de los elementos fácticos y jurídicos descritos, se concluye que sí existe la contradicción de criterios denunciada entre lo resuelto por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en la materia y circuito citados, ello en razón de que ambos analizaron juicios laborales burocráticos en los que su origen fue el mismo supuesto, consistentes en faltas injustificadas de los trabajadores. Sin embargo, mientras el Decimotercer Tribunal consideró que esas faltas por sí solas dan lugar al abandono de empleo previsto en la fracción I del artículo 46 y, por ende, al cese automático del trabajador; el Cuarto Tribunal Colegiado consideró que tal conducta no actualiza el abandono de empleo, pues para ello era necesario la manifestación expresa del trabajador de dejar de prestar sus servicios de manera definitiva o que éste estuviera prestando sus servicios en otro lugar. De ahí que haya resuelto, que en el caso se daba el supuesto de faltas injustificadas, previsto en la fracción V, inciso b), del propio artículo 46, cuyo procedimiento para el cese del trabajador requería levantar el acta respectiva y su calificación por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

28. Así, el punto de contradicción que habrá de resolverse consiste en determinar si el abandono de empleo, previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se actualiza por la sola circunstancia de que el trabajador falte ininterrumpida e injustificadamente a sus labores, o para que se actualice se requiere además, que la ausencia del trabajador sea el resultado de su determinación de ya no volver al empleo, ya sea porque lo manifieste expresamente, o bien porque ya esté prestando sus servicios en otra parte.

29. No demerita la existencia de la contradicción de tesis, la circunstancia de que el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito haya apoyado sus consideraciones en la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO POR LOS.",[4] puesto que, además, expuso argumentos propios, con

[4] Consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 36, Quinta Parte, página 45, con número de registro IUS: 244559, cuyo texto establece: "Si bien es cierto que el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al señalar los casos en que el nombramiento de los empleados públicos deja de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias burocráticas, establece como causales distintas el abandono de empleo (fracción I) y la falta injustificada a las labores por más de tres días consetivos (inciso b) de la fracción V), también lo es que cuando el trabajador deja de presentarse por más de cuatro días consecutivos a sus labores sin causa justificada, se actualiza la causal de abandono de empleo, ya que tal actitud del trabajador entraña la decisión de no seguir prestando sus servicios."

los cuales abundó el sentido de la jurisprudencia, tales como que para actualizar el abandono de empleo no se requería la manifestación expresa del trabajador en dicho sentido o de que se encontrara prestando sus servicios a otra persona, debido a que sólo se requería de la ausencia, que incluso podía ser momentánea, o bien, porque no acudiera uno o varios días a sus labores, para que se configurara el abandono, en razón de que éste es la desatención, como ya se dijo, momentánea o consuetudinaria a las labores para las que fue contratado, pues con ello se manifiesta la voluntad de no prestar el servicio.

30. Corrobora lo anterior, a contrario sensu, el criterio de la Segunda Sala de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."[5]

31. Además, porque ese criterio corresponde a la Séptima Época, tal y como se observa de los precedentes que la conformaron (amparo directo 3760/63, amparo directo 9392/66, amparo directo 7622/59, amparo directo 5899/70 y amparo directo 4475/70); por lo tanto, como es una jurisprudencia establecida por la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de que entraran en vigor las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho; entonces, por disposición del artículo sexto transitorio que faculta a los Tribunales Colegiados interrumpirla o modificarla, debe entenderse que el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con sus argumentos la modificó y, por ende, constituye un criterio propio.

VI. Criterio que debe prevalecer

32. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se define.

---

[5] Tesis 2a./J. 18/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 130, con número de registro IUS: 165325, cuyo texto establece: "Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de procedencia de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el de otro órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. En tales condiciones, al plantearse en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la contradicción denunciada."

33. Es importante destacar que los asuntos sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes tuvieron su origen en procedimientos iniciados a los trabajadores por "faltas injustificadas"; y en los que la dependencia burocrática determinó su baja con fundamento en la fracción I del artículo 46 de la ley en cita, por considerar que incurrieron en "abandono de empleo".

34. Los órganos colegiados se pronunciaron expresamente en relación con la causal de cese consistente en el "abandono de empleo", uno de ellos para establecer que la misma sólo se configura cuando la ausencia conlleve la actitud expresa del trabajador de no seguir prestando sus servicios, o bien, porque se encuentre prestándolos en otro lugar; y, el otro para sostener que las faltas por sí solas dan lugar al abandono de empleo y, por ende, al cese automático del trabajador, agregando a fin de robustecer su decisión, que ello es así porque en términos del artículo 46, fracción I, también se configura la ausencia aun cuando sea momentánea, pues con ello también se manifiesta su actitud de no seguir prestando sus servicios.

35. Resultan relevantes las anteriores precisiones, en virtud de que el artículo 46 de la ley federal burocrática, específicamente, en sus fracciones I y V, esta última en su inciso b), da un tratamiento bien diferenciado al cese de la relación laboral por abandono de empleo y al que resulta de la falta a las labores por más de tres días consecutivos sin causa justificada, aunque la finalidad de ambas es la misma, es decir, que deje de surtir efectos el nombramiento del trabajador sin responsabilidad para los titulares de las dependencias.

36. En efecto, el artículo 46 de la ley federal burocrática, específicamente, en sus fracciones I y V, inciso b), establece lo siguiente:

"Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

"I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

"...

"V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

"...

"b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

"...

"En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el sindicato correspondiente; pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e) y h), el titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

"Cuando el tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos."

37. Por su parte, el artículo 46 Bis de la misma ley, dispone lo siguiente:

"Artículo 46 Bis. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un

representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

"Si a juicio del titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma."

38. El primer precepto transcrito establece que los trabajadores al servicio del Estado podrán ser cesados y, en consecuencia, el nombramiento o designación correspondiente dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, cuando incurran, entre otras, en las causas siguientes:

(Fracción I)

A) Renuncia;

B) Abandono de empleo;

C) Abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva; y

(Fracción V)

D) Cuando el trabajador faltare más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada, en cuyo caso sólo procederá el cese por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

39. Por su parte, el numeral 46 Bis de la mencionada ley ordena que cuando el trabajador faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada, el jefe de la oficina correspondiente deberá instrumentar

acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato, en la que: a) se relaten los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan; b) se firme por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia; y c) se entregue una copia al trabajador y otra al representante sindical.

40. Este Tribunal Pleno a fin de resolver el punto de contradicción, considera importante diferenciar el concepto de "abandono de empleo" de las diversas causas de cese, consistentes en abandono o repetidas faltas injustificadas a labores (ambas previstas en el artículo 46, fracción I) y faltas injustificadas por más de tres días consecutivos (prevista en la fracción V del propio precepto), en virtud de estar directamente relacionadas con el punto de contradicción, y a partir de tal diferenciación delimitar los requisitos para que se configure propiamente el abandono de empleo previsto en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

41. Como ya ha quedado establecido, el artículo 46, en su fracción I, indica que el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, entre otras causas, por "abandono de empleo" o por "abandono o repetidas faltas injustificadas a labores técnicas", supuestos que no deben ser confundidos.

42. En relación a esta última causal de rescisión, es importante precisar que la misma se encuentra constreñida al caso específico en que el abandono o la repetida falta injustificada se produce respecto de labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que pongan en peligro sus bienes o cause la suspensión por la deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o la vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva, esto es, la sanción se genera a partir de que el trabajador descuida los intereses o las obligaciones que tiene encomendadas en razón de sus labores técnicas; de ahí que, a diferencia del abandono de empleo (en cuyo caso cobra relevancia la decisión del trabajador de separarse definitivamente de su puesto) y de la causal de faltas injustificadas (en que prevalece una condición temporal al imponerse el plazo de más de tres días), el supuesto al que alude el abandono de labores no se refiere al desempeño de cualquier tipo de actividad sino a los casos que, de manera precisa, enuncia la norma, de ahí que basta que se actualice la condición sustantiva atinente a la afectación a los bienes protegidos derivada del abandono de labores, para que proceda la causa de cese de que se trata.

43. En otras palabras, para verificar la actualización de la causal precisada en el inciso d),[6] debe atenderse objetivamente al tipo de actividades llevadas a cabo por el trabajador y si el abandono o la ausencia observada actualizó alguno de los riegos o deficiencias precisadas en la fracción I del artículo 46 de la ley federal burocrática. Esto es así, porque esta causal tiende a salvaguardar determinado tipo de actividades y de bienes, a través de posibilitar la cesación del trabajador.

44. Ahora bien, de acuerdo con los supuestos fácticos que generaron la contradicción de criterios, se advierte que aquéllos no se refieren al supuesto de "abandono o repetidas faltas injustificadas a labores técnicas", pues en la relación de antecedentes nada se dijo acerca de que los trabajos desempeñados por los empleados se refirieran a las actividades descritas en la norma y menos aún se afirmó la generación de algún daño con motivo de que el trabajador hubiera abandonado sus labores, antes bien, el supuesto del que partieron ambos tribunales fue el atinente al "abandono de empleo" y a los requisitos que son necesarios para tener por actualizada esa causa de rescisión, esto es, si el abandono de empleo, previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se actualiza por la sola circunstancia de que el trabajador falte ininterrumpida e injustificadamente a sus labores, o para que ese supuesto se actualice se requiere además, que la ausencia del trabajador sea el resultado de su determinación de ya no volver al empleo, ya sea porque lo manifieste expresamente, o bien, por hechos concretos que así lo revelen y, a partir de ello, distinguir ese supuesto normativo del previsto en la fracción V del mismo artículo 46 de la referida ley burocrática.

45. En relación a la expresión "abandono de empleo" debe precisarse que su significado no se encuentra contenido en algún precepto de la ley federal burocrática ni en la exposición de motivos que le dio origen.

46. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que el abandono de empleo se configura cuando el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de ya no volver definitivamente a su empleo, y que se deduce de la expresión que para tal efecto haya hecho, o bien, por hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que el trabajador se ausente por más de tres días y, sin que éste haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o que ya

[6] Véase el punto 38 de esta ejecutoria.

esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona. Esto es así, puesto que el acto de abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores.

47. De esta forma, para efectos prácticos, debe precisarse que en los casos en que ya existan cuatro ausencias injustificadas, y el trabajador tampoco se presente al quinto día siguiente, su nombramiento dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, y sin necesidad de que así lo declare el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que la circunstancia de que persista su ausencia, y ni siquiera se ocupe de manifestar los motivos que la originan, es signo inequívoco de su voluntad de ya no continuar prestando sus servicios con la regularidad que el cargo público le exige, por lo que bastará con que se haga constar lo anterior prescindiendo de su comparecencia, pues si no se hace presente, tampoco existe la obligación de esperarlo indefinidamente para poder escuchar las razones que tuviera para desatenderse de su empleo.

48. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno el hecho de que la palabra abandonar tiene otros significados que, de alguna forma, traen consigo la posibilidad de entender que el abandono de empleo puede ser temporal o momentáneo;[7] sin embargo, para efectos del artículo 46, fracción I, de la ley federal burocrática y en aras de dar la mayor protección posible a los trabajadores, debe preferirse la interpretación que implica la separación definitiva de las labores desempeñadas, pues de sostener lo contrario, bastaría con que el titular de la dependencia se percatara de que el trabajador no se encuentra en su lugar de trabajo para que pudiera considerar actualizado el abandono de empleo y lo cesara, aun cuando el trabajador regresara un instante después.

49. La anterior decisión es acorde con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, cuyo contenido es el siguiente:

---

[7] Ello se advierte del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición. "(Del fr. *abandonner*, y este del germ. **banna*, orden). **1.** tr. Dejar, desamparar a alguien o algo. **2.** tr. Dejar una ocupación, un intento, un derecho, etc., emprendido ya. En juegos y deportes, u. m. c. intr. *Al tercer asalto, abandonó*. **3.** tr. Dejar un lugar, apartarse de él. **4.** tr. Cesar de frecuentar o habitar un lugar. **5.** tr. Apoyar, reclinar con dejadez. U. m. c. prnl. **6.** tr. Entregar, confiar algo a una persona o cosa. U. m. c. prnl. **7.** prnl. Dejarse dominar por afectos, pasiones o vicios. **8.** prnl. Descuidar los intereses o las obligaciones. **9.** prnl. Descuidar el aseo y la compostura. **10.** prnl. Caer de ánimo, rendirse en las adversidades y contratiempos."

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

50. Así, el abandono de empleo es una causa de terminación de los efectos del nombramiento que, como se aprecia del precepto transcrito, requiere de la actualización del supuesto en los términos señalados para que el titular de la dependencia se encuentre facultado para decretarlo, esto es, la manifestación expresa del trabajador, o bien, que se adviertan hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como los arriba apuntados.

51. Cabe destacar que estas consideraciones fueron sustentadas desde la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyos criterios se advierte que el abandono de empleo ha sido determinado como la ausencia del trabajador debido a su determinación de ya no volver al empleo; la decisión libre de la voluntad del trabajador a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores; y que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, renuncia a su derecho de seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente.

52. Tales consideraciones se observan en las tesis de rubros: "ABANDONO DE TRABAJO, CONCEPTO DE.",[8] "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO DE EMPLEO."[9] y "TRABAJADORES AL SERVICIO

---

[8] Tesis aislada establecida por la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal en su anterior integración, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Quinta Parte, página 9, número de registro IUS: 243304, cuyo texto establece: "El abandono de trabajo no es la simple falta de asistencia a las labores, que puede obedecer a diversas causas, justificadas o no, sino la ausencia del trabajador debido a su determinación de ya no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o la circunstancia de que esté prestando sus servicios en otra parte.
"Amparo directo 860/78. **********. 16 de agosto de 1978. Mayoría de tres votos. Disidente: Alfonso López Aparicio. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez."

[9] Tesis aislada establecida por la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal en su anterior integración, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, Volumen XCVIII, Sexta Época, página 62, cuyo texto establece: "Es erróneo identificar el abandono de empleo, con las faltas al trabajo por más de tres días, pues abandonar significa, en términos generales, renunciar a un derecho, dejar una ocupación o un intento u otra cosa, después de haberla empezado. De ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, renuncia a su derecho a seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente. Así pues, el acto de abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores.
"Amparo directo 6574/63. Secretario de Recursos Hidráulicos. 4 de agosto de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Ponente Adalberto Padilla Ascencio."

DEL ESTADO. ABANDONO TEMPORAL Y DEFINITIVO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA. CONCEPTO."[10]

53. Por otro lado, la causal dispuesta en el artículo 46, fracción V, de la ley invocada se refiere a la ausencia injustificada del trabajador por más de tres días consecutivos a su trabajo; y, regresando a éste, se requiere forzosamente que la autoridad levante el acta correspondiente y (a diferencia de lo que ocurre con el abandono de empleo) de una resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que decida la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

---

[10] Tesis aislada establecida por la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal en su anterior integración, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Quinta Parte, Volumen LXXXVII, página 34, cuyo texto estable: "Es erróneo identificar el abandono de empleo, con las faltas al trabajo por más de tres días, pues abandonar significa en términos generales, renunciar a un derecho, dejar una ocupación, o un intento u otra cosa, después de haberla empezado. De ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, renuncia su derecho a seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente. El acto de abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Supuesto lo anterior resulta, que cuando se hace valer el abandono del trabajador como excepción contra la acción de pago de indemnización por despido o cese injustificado, hay en esto la afirmación, por parte del patrón, de que fue el trabajador quien dio por terminado el contrato de trabajo renunciando a su derecho de continuar prestando el servicio convenido. Por eso es que la Cuarta Sala ha venido sustentando el criterio de que la causal de rescisión contenida en la fracción X del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, fundada en la inasistencia del trabajador a sus labores por más de tres veces, es radicalmente distinta de la de abandono a que equivocadamente se refieren con frecuencia los patrones cuando niegan simplemente haber despedido al trabajador, explicando que fue él quien dejó de asistir a sus labores por un determinado número de días, pues con esto no se le hace la imputación de un acto de voluntad tendiente a dar por terminada la relación contractual. En el caso de inasistencia al trabajo por más de tres veces dentro de treinta días, sin permiso y sin causa justificada, es el patrón quien rescinde el contrato. En cambio, en el caso de abandono, es el trabajador quien lo da por terminado. Así pues, el primero es un caso de rescisión y el otro un caso de terminación de contrato. Al lado del abandono definitivo de labores, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la fracción I de su artículo 46, otra causal de rescisión constituida por el abandono momentáneo de labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que pongan en peligro sus bienes o cause la suspensión por la deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas. Aquí no se requiere que el trabajador decida separarse definitivamente de su puesto, sino que basta con que abandone momentáneamente sus labores con los perjuicios o peligros que se señalan para el caso. No es tampoco el caso de inasistencia del trabajo por un determinado número de días. La diferencia entre esos tres casos es, pues, clara y de suma utilidad para juzgar de la procedencia de la excepción en cada caso, por ser también distintos los elementos de cada excepción.
"Amparo directo 7024/61. **********. 8 de septiembre de 1964. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio."

54. Lo anterior implica que en los casos en que las dependencias inicien un procedimiento a un trabajador, tomando como base que éste faltó injustificadamente a sus labores por más de tres días consecutivos y cuya finalidad sea dar por terminados los efectos del nombramiento respectivo, tendrán que sujetarse a lo que establece la fracción V, inciso b), del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cumpliendo con lo que dispone además el diverso numeral 46 Bis de la propia ley.

55. Todas las razones explicadas demuestran que las causales de cese establecidas en la referida fracción V, y la diversa fracción I, del primero de los preceptos citados, se distinguen no sólo en los elementos que las conforman, sino, incluso, en el procedimiento que el empleador ha de seguir para dar por terminada la relación laboral, es decir, no puede establecerse, como lo sostuvo el Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito al emitir la decisión que contiende en esta contradicción, que por haber incurrido los trabajadores en "faltas a sus labores en forma injustificada", sea procedente que se den por terminados los efectos de los nombramientos respectivos con fundamento en la fracción I que establece el abandono de empleo, pues con esa decisión además de confundirse uno y otro supuestos, se soslaya indebidamente, lo que de manera expresa dispone la fracción V del artículo 46 y, en su caso, el 46 Bis, ambos de la ley federal burocrática.

56. En este contexto, la falta injustificada por más de tres días consecutivos no puede equipararse al abandono de empleo, pues como ha quedado establecido, para la actualización de esta última causal se requiere de acciones del trabajador que denoten o hagan presumir su intención de ya no volver definitivamente a su empleo. Por otro lado, ambas causales se rigen por un procedimiento distinto para ser decretadas, pues mientras en el abandono de empleo basta con que el trabajador se ubique en dicha hipótesis para que el titular de la dependencia esté facultado para ello, en el caso de las faltas injustificadas, tiene que mediar la resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, previa sustanciación del procedimiento prescrito en el artículo 46 Bis de la ley referida.

VII. Tesis que resuelve la contradicción

57. Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA

DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.—Es incorrecto identificar el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la diversa de faltas injustificadas por más de 3 días consecutivos, prevista en la fracción V, inciso b), del mismo precepto, porque en términos generales abandonar significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención. Es decir, la causal de cese por abandono supone por parte del trabajador una libre determinación a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo y la causal prevista en la citada fracción V son diferentes, pues esta última, para ser declarada, requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo 46 BIS del ordenamiento legal apuntado. Debe precisarse que al lado del abandono de empleo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la misma fracción I del artículo 46 otra causal constituida por el abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o cause la suspensión o deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva. Sin embargo, en este caso la actualización de la causal no depende del aspecto temporal, sino que debe atenderse objetivamente al tipo de actividades llevadas a cabo por el trabajador y si el abandono o la ausencia observada actualizó alguno de los riesgos o deficiencias precisados, porque esta causal tiende a salvaguardar determinado tipo de actividades y de bienes al posibilitar el cese del trabajador que las desatienda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece en esta resolución, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, quien razonó el sentido de su voto; Franco González Salas, quien precisó que votó en contra aun estando parcialmente de acuerdo con la solución propuesta; Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas, quienes emitieron su voto en los mismos términos que el señor Ministro Franco González Salas.

Los señores Ministros Franco González Salas y Aguirre Anguiano reservaron su derecho para formular voto de minoría y el señor Ministro Aguirre Anguiano lo reservó, además, para formular voto particular.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P./J. 30/2012 (10a.), publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 66.

Voto particular que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la contradicción de tesis 66/2010, sustentadas entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil doce.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de veinticinco de septiembre de dos mil doce, resolvió la contradicción de tesis 66/2010. En la resolución plenaria se determinó que el abandono de empleo se configura cuando la ausencia del trabajador obedece a su determinación de no volver al empleo de forma definitiva, lo que puede inferirse de la expresión que haya hecho para tal efecto, o bien, a partir de la identificación de los hechos concretos que así lo revelen, sustentando la determinación en algunas consideraciones que no comparto, por lo que formulo el presente voto para puntualizar el criterio que sostuve.

En la ejecutoria del Tribunal Pleno se sostiene que es incorrecto identificar el abandono de empleo previsto como causa de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la diversa causal de faltas injustificadas por más de tres días consecutivos, prevista en la fracción V, inciso b), del mismo precepto, y también se expone el sentido en el que debe entenderse el término "abandonar", considerando que significa dejar una ocupación después de haberla empezado y concluyendo que por "abandono de empleo" debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de sus labores debido a su intención de ya no volver definitivamente. Lo anterior puede inferirse de la expresión que para tal efecto haya manifestado, o bien, por hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como el que el trabajador se ausente por más de tres días y, sin que éste haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien el que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención.

Derivado de lo anterior, en la tesis aprobada por la mayoría de los Ministros se incluyó también otro supuesto previsto en la fracción I del artículo 46, y que se configura por el abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que pongan en peligro los bienes o cause la suspensión por la deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

El artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

"I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

"…

"V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

"…

"b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

"…

"En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el sindicato correspondiente; pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e) y h), el titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

"Cuando el tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos."

Como puede observarse, el precepto transcrito establece que los trabajadores al servicio del Estado podrán ser cesados y, en consecuencia, el nombramiento o designación correspondiente dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por renuncia; **por abandono de empleo**; o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud

o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva; así como por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el caso de que faltaren por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

En este orden de ideas, disiento de la tesis jurisprudencial aprobada, en primer lugar, porque ninguna de las decisiones de los Tribunales Colegiados versó sobre el abandono o falta injustificada de labores técnicas, razón por la cual este aspecto no debió tratarse en la ejecutoria plenaria; de ahí que estime que la tesis solamente deba referirse a la causal de abandono de empleo, sin incluir el resto de las causales previstas también en la fracción I del artículo 46. Esto es así porque el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito se pronunció en el sentido de que las faltas injustificadas por sí solas dan lugar a la causa de cese, a diferencia de lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien determinó que tales faltas son insuficientes para actualizar el abandono de empleo, al ser necesaria, ya sea la manifestación expresa del trabajador de dejar de laborar de forma definitiva o bien que se encuentre trabajando en otro lugar.

Desde esta perspectiva, estimo que en los casos en que las dependencias pretendan dar por terminados los efectos de los nombramientos de los trabajadores por haber incurrido en abandono de empleo, la causal de referencia no sólo puede actualizarse cuando en forma definitiva el empleado manifiesta en forma expresa o tácita su decisión de ya no volver a sus labores, sino también cuando en forma temporal o incluso, aquél deja o se aparta de su lugar de trabajo o, inclusive, descuida los intereses o las obligaciones que tiene encomendadas en razón de sus labores, si con ello se manifiesta su decisión de no prestar sus servicios. Lo anterior con la limitante de que con dicha ausencia el trabajador no incurra en faltas injustificadas a su trabajo.

Es preciso tomar en cuenta que el precepto en análisis no hace distinción alguna en cuanto al tiempo que se requiere para que el abandono de empleo se tenga por configurado, pues sólo expresa que se podrán dar por terminados los efectos de los nombramientos respectivos cuando los trabajadores incurran en "abandono de empleo", por lo que si el legislador no hace esa distinción, el juzgador no debe hacerlo.

Si bien la fracción I del artículo 46 y la fracción V, inciso b), del mismo numeral, tienen un elemento común que reside en la no presencia del trabajador en el cumplimiento de su encomienda por un lapso determinado, disiento del criterio mayoritario pues considero que la motivación subjetiva del trabajador para ausentarse de sus labores no es de suyo determinante, sino que se requieren indefectiblemente manifestaciones objetivas de lo que el fuero interno le determinó, como lo es el simple transcurso del tiempo o la repetición de la conducta. En otras palabras, la prueba objetiva de la intención del trabajador para que se configure el abandono de empleo radica en la revelación personal de su intención de abandonarlo, o bien, por la falta injustificada.

En suma, considero que la interpretación del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece el abandono de empleo como causal de cese de los trabajadores sin responsabilidad para las dependencias, debe orientarse a sostener esa causal y puede actualizarse cuando en forma

definitiva el empleado manifiesta en forma expresa o tácita su decisión de ya no volver a sus labores, pero también cuando en forma temporal el trabajador deja o se aparta de su lugar de trabajo o, inclusive, descuida los intereses o las obligaciones que tiene encomendadas en razón de sus labores, si con ello se manifiesta su decisión de no prestar sus servicios.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO SE IMPUGNE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE DICHA ENTIDAD. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 137 Y 142 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, REFORMADOS MEDIANTE LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, AL ESTABLECER QUE LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CONCERTACIÓN POLÍTICA, SE OCUPARÁN ROTATIVAMENTE ENTRE LOS COORDINADORES DE CADA UNO DE LOS GRUPOS Y FRACCIONES LEGISLATIVAS, EN LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS QUE ACUERDE LA MAYORÍA DE AQUÉLLA Y QUE LOS ASUNTOS QUE SEAN DE SU CONOCIMIENTO Y REQUIERAN DE LA EMISIÓN DE UN ACUERDO O PROPUESTA, SERÁN CONSENSUADOS POR MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano)

PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. LAS LEGISLATURAS CORRESPONDIENTES CUENTAN CON AMPLIA LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA EXPEDIR SU NORMATIVIDAD INTERNA, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, AL MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 137 Y 142 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ESTÁNDARES PARA DETERMINAR SI LAS VIOLACIONES ACONTECIDAS EN ÉSTE SE TRADUCEN EN UNA TRANSGRESIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD. ANÁLISIS RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 137 Y 142 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2011. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2011. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. 1o. DE OCTUBRE DE 2012. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ARMANDO ARGÜELLES PAZ Y PUENTE.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de octubre de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos y normas impugnadas.** Por escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nueve diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro promovieron acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de las normas generales y actos que más adelante se señalan, emitidos por las autoridades que a continuación se indican:

Autoridades demandadas:

1. Asamblea y/o Legislatura y/o Poder Legislativo de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro y/o quien legalmente la represente.

2. Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro y/o presidente de la propia y/o quien legalmente la represente.

3. Junta de Concertación Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro y/o presidente de la misma y/o quien legalmente la represente.

4. Comisión ordinaria de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro y/o presidente de dicha comisión y/o quien legalmente la represente.

Norma general y actos reclamados:

1. Actos propios del Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha trece de octubre de dos mil once, en los que se emitió el acto de sesión del Pleno, que aprobó, sin mayoría calificada de los veinticinco diputados integrantes de la Legislatura del Estado de Querétaro, la reforma a la Ley Orgánica de dicha Legislatura y, en lo que interesa, a los artículos 137 y 142 de dicha ley.

2. La ley y/o resolución y/o proyecto identificado como "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro", publicada en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga Querétaro, el veinticinco de noviembre de dos mil once.

3. El acto identificado como: Acuerdo y/o resolución y/o determinación, de los coordinadores integrantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México (con exclusión del coordinador del Partido Acción Nacional), mediante el cual, violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, ilegalmente resuelven y/o determinan, sin la unanimidad de sus integrantes, nombrar y/o designar como presidente de la Junta de Concertación Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro al diputado del Partido de la Revolución Democrática al C. Cecenciano (sic) Serrano Hernández, violando un derecho adquirido de presidir dicha Junta de Concertación

al C. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

4. El acto identificado como: Acuerdo y/o acto y/o resolución y/o determinación de los coordinadores integrantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México (con exclusión del coordinador del Partido Acción Nacional), mediante el cual, violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, ilegalmente resuelven y/o determinan, sin la unanimidad de sus integrantes, nombrar y/o designar como presidente de la Junta de Concertación Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro al diputado del Partido Revolucionario Institucional, C. Hiram Rubio García, violando un derecho adquirido de presidir dicha Junta de Concertación al C. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.—**Antecedentes del caso.** En la demanda se señalaron los que a continuación se sintetizan:

1. La Comisión Ordinaria de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro presentó ante dicha legislatura el "Dictamen de las iniciativas de ley que reforma el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; Ley por la que se adiciona un párrafo tercero del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; Ley por la que se reforman los artículos 163, 168 y 169, y se adicionan los artículos 163 Bis y 167 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; Ley por la que se reforma el párrafo segundo del artículo 48 y la fracción XI del artículo 126, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; Ley por la que se adiciona una fracción XXVI del artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; Ley que reforma el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; Ley que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; Ley que reforma el artículo 184, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; Ley que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, y Ley que reforma la fracción IV del artículo 74 y el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, presentado por la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales. (Discusión y votación) (Sentido: aprobación)."

2. El trece de octubre de dos mil once, la citada legislatura celebró la sesión plenaria, en la que se aprobó, por mayoría simple de votos, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, la cual, entre otros numerales, comprendió la de los artículos 137 y 142 que se impugnan.

3. Lo anterior derivó en la designación y/o nombramiento, por decisión de la mayoría de los integrantes de la Junta de Concertación Política, del C. Cresenciano Serrano Hernández, diputado del Partido de la Revolución Democrática, como presidente de dicha junta, siendo que, al decir de los accionantes, con fundamento en el texto anterior a la reforma de los artículos impugnados, el coordinador del Partido Acción Nacional ya tenía el derecho adquirido de presidir la junta, hasta la conclusión de la presente legislatura; ello, con base en la proporcionalidad de los diputados que representa el citado coordinador y que, hasta la fecha de la presentación de la demanda, las otras cinco fuerzas políticas en dicha legislatura (Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática que en total suman 15 quince diputados: nueve del PRI, tres de Nueva Alianza, uno de Convergencia, uno del Partido Verde y uno del PRD), no han permitido que el coordinador del Partido Acción Nacional la presida.

4. Los actos reclamados en la presente acción de inconstitucionalidad han sido motivo de recurso de revisión como medio de impugnación ordinario interpuesto ante la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, contemplado en la Ley Orgánica de la Legislatura del Estado de Querétaro, mismo que ha sido notificado y desechado de plano, por causales de improcedencia, en los términos del artículo 192, fracción IV, de la citada ley orgánica.

5. Derivado de lo anterior, se presentó el amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en el Estado de Querétaro, por considerar que era una resolución que pone fin al procedimiento, mismo que se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Juez de Distrito competente en el Estado de Querétaro. Dicho juicio se encuentra en trámite.

6. Debido a la complejidad y naturaleza jurídica distinta de los diversos actos reclamados y emitidos por las autoridades señaladas como responsables, se interpuso el diverso juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito competente en el Estado de Querétaro, sobre determinados actos reclamados, el cual se sobreseyó, por considerarse que lo procedente es ejercitar la acción de inconstitucionalidad, resolución que es objeto de recurso de revisión

ante el Tribunal Colegiado competente del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, mismo que se encuentra en trámite.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** Los promoventes hicieron valer los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

1. Violaciones al proceso legislativo

a) En su primer concepto de invalidez, los promoventes plantean, medularmente, que el proceso de formación de la ley es inconstitucional, en virtud de que en la sesión de trece de octubre de dos mil once, llevada a cabo por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, no se obtuvo la votación de mayoría calificada de todos sus integrantes, es decir, no se obtuvo el porcentaje mínimo requerido de mayoría calificada de los veinticinco diputados que la integran y que, a su juicio, era necesaria para la aprobación y entrada en vigor de la ley en cuestión, lo que se tradujo en falta de fundamentación, motivación y ausencia de las formalidades esenciales del proceso de formación de la norma.

Señalan que, con base en lo anterior, la referida violación radica medularmente en que no se cumplieron ni reunieron los requisitos de forma y fondo en el proceso de formación de la ley impugnada, para que prosperara y operara como consecuencia la reforma a la ley impugnada, específicamente en la parte que interesa de los artículos 137 y 142.

Argumentan que si bien es cierto que en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro se establecen los casos en que se someten a votación las leyes, decretos y acuerdos, y que, generalmente, requieren votación por mayoría, en el presente caso:

"… aunque formalmente no está reformando la Constitución Local, caso en el cual se requiere votación por mayoría calificada, lo cierto es que materialmente resulta violentar las Constituciones Local y Federal.

"Lo anterior, con base en que el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 del Pacto Federal, establece la jerarquía de las normas y que, sucesivamente, deben comulgar las Constituciones Locales de los Estados, caso en que la Constitución Local de Querétaro no es la excepción.

"Así, el artículo 16 de la Constitución Local establece que el Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea Legislativa conformada por

25 veinticinco diputados, siendo dicha asamblea el órgano máximo de dirección y/o decisión.

"En esa lógica, el artículo 17, fracción I, de la propia Constitución Local establece que dicha legislatura puede expedir su ley orgánica, lo anterior, permite que dicha Asamblea Legislativa expida su propia ley, pero esta facultad no puede ser a ultranza y sin mayores requisitos pues, ante todo, en el caso que nos ocupa, el pretender reformar el artículo (sic) 137, en su primer párrafo, y 142 de dicha Ley Orgánica de la Legislatura del Estado de Querétaro, deviene en una violación a la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 16, y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, respectivamente, en virtud de que, al pretender reforma dichos artículos de la ley orgánica, una mayoría de diputados que no es la mayoría calificada, pretende y realizó reforma a su ley orgánica yendo más allá de sus facultades, pues de un plumazo acota y materialmente quita la facultad del Pleno de la legislatura para nombrar al presidente y secretario dela (sic) Junta de Concertación Política de dicha legislatura y sustituye al órgano máximo de dirección y decisión para delegar dicha facultad a la propia Junta de Concertación Política integrada por sólo 6 coordinadores de los grupos o fracciones legislativas."

Sostienen que, evidentemente, lo anterior es absurdo, pues no se puede concebir que una mayoría simple, o de cualquier otra índole, decida y esté por encima de una mayoría calificada para quitar las facultades al Pleno de la Legislatura.

Agregan que no se pueden interpretar de manera gramatical o literal los artículos de la ley orgánica, al concebir equivocadamente que se requiriera de una mayoría simple o de cualquier otra de las mayorías, pero que invariablemente no sea la votación de mayoría calificada, para reformar, quitar o acotar una facultad tan importante del Pleno, integrado por veinticinco diputados, sustituyéndolo por seis diputados que integran la Junta de Concertación Política, pues no es lo mismo que decidan o voten el Pleno o mayoría de veinticinco diputados, que la mayoría de seis diputados que coordinan a los grupos o fracciones legislativas, pues esto sería una "aberración jurídica".

Que mayor "aberración jurídica" es que quince diputados de veinticinco decidan reformar o derogar los artículos 137 y 142 impugnados pues, en este caso específico, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de las normas se debe desprender que se requiere de una mayoría calificada, precisamente para reformar o derogar los artículos en comento, pues el contenido de los mismos implica material y formalmente que la propia Asamblea

Legislativa, como órgano máximo de dirección y decisión se auto-limite, acote y disminuya sus propias facultades, y no es que no se pueda, sino que, en este caso específico, debe ser obligatorio que sea por una votación de mayoría calificada.

Indican que lo anterior es así, en virtud de que basta cotejar el artículo 76 de la ley orgánica, en el que se establece que para la aprobación de leyes que reformen, deroguen o adicionen preceptos de la Constitución Local, se requerirá de votación de una mayoría calificada; precisando que, no obstante que no se están reformando o derogando formalmente artículos de la Constitución Local, sin embargo:

"… materialmente, al reformar en el sentido que se hace los artículo 16 de la Constitución Local (sic) que señala que el Poder Legislativo es el órgano máximo de dirección y decisión, integrado por 25 diputados y no sólo por 6, pese a que sean coordinadores y representen los intereses de un grupo legislativo y, en consecuencia, resulta violatoria dicha reforma o derogación con la Constitución Federal, al violentar la supremacía Constitución (sic), además de que no está debidamente fundada y motivada, lo que violenta el diverso 14 y 16 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, no cumple las formalidades esenciales del procedimiento para el proceso de formación de la norma impugnada que nos ocupa."

Aducen además que: "… *también opera la máxima por mayoría de razón*", en virtud de que si para los proyectos de ley, decreto o acuerdo observados por el titular del Poder Ejecutivo de la entidad se requiere votación de mayoría calificada, con mayor razón se debe requerir de la votación de una mayoría calificada para aprobar una ley, decreto o acuerdo que pretenda acotar, restringir, disminuir o quitar facultades al Poder Legislativo Local, como órgano máximo de dirección, ya que sin mayoría calificada se nombró al presidente y al secretario de la Junta de Concertación Política, que es un órgano inferior a la Asamblea Legislativa.

Agregan que si, conforme a los artículos 129 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para la sustitución del presidente de la legislatura y para el nombramiento de titulares de dependencias públicas y/o autónomas, respectivamente, se requiere votación de una mayoría calificada, con mayor razón se requiere para: limitar, restringir o quitar facultades de la Asamblea Legislativa; reformar el artículo 137 de dicha ley, en el que sustituyen inconstitucional e ilegalmente a la mayoría de la Legislatura conformada por 25 diputados, por la mayoría de la Junta de Concertación Política de dicha legislatura, y reformar el artículo 142 de la propia ley: "… en el que se

sustituye, cambia o reforma la unanimidad por la mayoría de los integrantes pero ahora de la Junta de Concertación Política."

b) En otro aspecto, los accionantes aducen que la exposición de motivos expresada en el dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro carece de la fundamentación y motivación suficiente y necesaria para realizar dicha reforma, argumentando lo siguiente:

"A mayor abundamiento, esta supremacía jerárquica de la Constitución Federal y Local sobre la ley orgánica referida se ve forzada y corroborada pero, a la vez, contradictoria con la reforma que se pretende en el artículo 142 de la propia ley orgánica, pues cambia la unanimidad por la mayoría de los integrantes de dicha junta, pero se contradice al señalar que, de no cumplirse los acuerdos o propuestas, entonces resolverá en definitiva el Pleno de la legislatura; aquí la contradicción radica en la naturaleza jurídica de la Junta de Concertación Política, pues su fin último y primordial son los acuerdos políticos, por eso la unanimidad, para privilegiar los acuerdos pues, en caso contrario, resuelve el Pleno de la legislatura, y es ahí en donde, en todo caso, se destrabaría el asunto; de tal suerte que el supuesto 'dinamismo' que falazmente se argumenta para cambiar en el artículo 142 la 'unanimidad' por la mayoría, resulta ser infundado e insostenible, jurídica y argumentativamente hablando, pues el fin último de este precepto, que es el 142, es privilegiar ante todo el diálogo y acuerdo políticos, por eso es que se establece la figura de la 'unanimidad'.

"Así, con lo expuesto en el párrafo que antecede se acredita que la exposición de motivos expresada en el dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, al sustentar un falaz (falso) 'dinamismo', deviene en un argumento falto de fundamentación y motivación suficiente y necesario para realizar dicha reforma, pues con la misma se cambia radicalmente la naturaleza jurídica de la Junta de Concertación Política de dicha legislatura, pues la misma se basa en que de los 6 coordinadores, cada uno representa los intereses de un grupo legislativo, como en el caso del Partido Acción Nacional, cuyo coordinador representa a 10 diez diputados actualmente de 25 veinticinco posibles, y cuya representación es significativa (más del 33% de integrantes de dicha Legislatura) y determinante para la toma de acuerdos y consensos legislativos y democráticos.

"Es por ello que en el artículo 142 de dicha ley orgánica se estableció históricamente como 'candado' y/o condición para privilegiar el diálogo y con-

senso la figura de la 'unanimidad', pues uno solo de los coordinadores puede representar más de dos diputados, como en la especie acontece respecto del coordinador del Partido Acción Nacional, que por sí solo representa a 10 diez diputados; de tal suerte que el argumento de que para dar mayor 'dinamismo', vertido en la comisión ordinaria aludida, resulta ser a todas luces carente de credibilidad, fundamento y motivación, es decir, sin razonamiento lógico jurídico, pues el entenderlo erróneamente así, es porque no se tiene conocimiento histórico de la naturaleza jurídica de la Junta de Concertación Política aludida.[1] …"

c) Finalmente, los promoventes aducen que, al contravenir la reforma de la Ley Orgánica de la Legislatura Estatal a las Constituciones Local y Federal, los diputados de la mayoría que votaron y aprobaron la citada reforma, sin que fuera mayoría calificada, debieron abstenerse de votar y aplicar la legislación reformada, en esencia, porque: "… al tomar protesta juraron guardar y hacer guardar la Constitución Federal y las leyes que emanen de ellas".

2. Violaciones al principio de irretroactividad de la ley. En el segundo concepto de invalidez, si bien los promoventes indican que se plantea: "**Respecto de los tres actos reclamados identificados como 1, 3 y 4 del capítulo de actos reclamados**", los cuales corresponden a los actos reclamados precisados en los numerales 1, 3 y 4 del resultando primero de este fallo (respecto de los cuales no se admitió la demanda)[2] de la lectura integral del mencionado concepto de invalidez se advierte que en éste no sólo se contienen argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los referidos actos, sino que también se incluyen diversos argumentos tendentes a demostrar que la reforma a la ley impugnada es en sí misma violatoria de los derechos adquiridos que los promoventes consideran tiene el coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para ocupar el cargo de presidente de la Junta de Concertación Política.

En esencia, los accionantes aducen lo siguiente:

---

[1] Fojas 14 a 16 de autos.

[2] En el auto admisorio de la demanda se precisó que: "… se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer (los promoventes) únicamente respecto a la norma impugnada, consistente en la ley … mas no así por los actos que impugnan, toda vez que este procedimiento constitucional es un medio de control abstracto que tiene por objeto plantear la posible contradicción entre normas de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 22/99 y P./J. (sic) de rubros: (sic) 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O TRATADOS INTERNACIONALES …'." foja 647 del expediente.

• Que conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica de la Legislatura Estatal (antes de ser reformados), el coordinador del grupo legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado tiene derechos adquiridos para presidir la Junta de Concertación Política de la Legislatura, por el simple hecho de ser coordinador antes y actualmente del citado grupo legislativo.

• Que el artículo 137 de la referida ley, en su texto anterior a la reforma, establecía que: "… Los cargos de presidente y secretario de la Junta de Concertación Política se ocuparán rotativamente entre los coordinadores de cada uno de los grupos y fracciones legislativas …", de donde se colige que todos y cada uno de los coordinadores tienen derecho a presidir la Junta de Concertación Política; de tal suerte que éste es un derecho que el coordinador del citado grupo legislativo ya tenía adquirido con antelación a la reforma de la ley cuestionada que, al aprobarse, lo vulneró.

• Que lo anterior es así, en virtud de que si dicha norma establecía que el cargo de presidente de la Junta de Concertación Política era rotativo entre los coordinadores, con una periodicidad proporcional a la representación de cada grupo o fracción parlamentaria, resulta que el coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, quien no ha presidido la junta, tiene derecho a hacerlo, pues todos los demás coordinadores de los grupos parlamentarios de la legislatura, esto es, cinco coordinadores, ya lo hicieron, con base en lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Congreso Local, antes de ser inconstitucionalmente reformado.

• Que dado que el mencionado coordinador representa a diez diputados del Partido Acción Nacional, de veinticinco que integran la Legislatura, resulta que tiene derecho a presidir la referida junta durante cuatrocientos treinta y ocho días, mientras que a las otras cinco fuerzas políticas, que representan en su conjunto a quince diputados, les corresponde presidirla durante seiscientos cincuenta y siete días; de manera que si se suma el tiempo que los citados coordinadores de hecho han presidido la Junta de Concertación Política, a decir de los promoventes, se llega a la conclusión de que están corriendo, a la fecha, incluso, de la presentación de la demanda, los cuatrocientos treinta y ocho días que le corresponden al coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, lo que se traduce, a su juicio, en que tiene derecho a presidir la citada junta por el tiempo que resta de la actual Legislatura del Estado, es decir, hasta el veinticinco de septiembre de dos mil doce.

• Que lo anterior es así, a juicio de los promoventes, considerando que los cinco coordinadores de las demás fuerzas políticas agotaron su derecho

a presidir la Junta de Concertación Política, de acuerdo con la periodicidad proporcional a la representación que corresponde a su respectivo grupo parlamentario, que establecía el artículo 137 de la ley orgánica en su texto anterior a la reforma, por lo que, consideran los accionantes, ello se hizo legalmente, hasta antes de la reforma de la ley reclamada en el presente juicio, con la cual estiman se violan sus derechos adquiridos y se pretende evitar que el referido coordinador presida el citado órgano legislativo.

CUARTO.—**Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los promoventes señalan como violados:** los artículos 14, 16 y 133.

QUINTO.—**Admisión y trámite de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de dos de enero de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 35/2011, promovida por Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, Salvador Martínez Ortiz, Marcos Aguilar Vega, María García Pérez, Pablo Ademir Castellanos Ramírez, León Enrique Bolaño Mendoza, Adriana Cruz Domínguez, María Micaela Rubio Méndez y Luis Antonio Rangel Méndez, todos diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro y, por razón de turno, se designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil doce, el Ministro instructor admitió a trámite la referida acción de inconstitucionalidad, únicamente, como ya se indicó, respecto de la norma general impugnada, consistente en la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro", publicada en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga Querétaro, el veinticinco de noviembre de dos mil once.

Adicionalmente, se ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Querétaro, para que rindieran sus informes respecto de esta acción de inconstitucionalidad, así como a la procuradora general de la República para que formulara el pedimento correspondiente, y se requirió al Congreso del Estado de Querétaro para que, al rendir el informe solicitado, enviara a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma general impugnada.

SEXTO.—**Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.** En síntesis, la citada autoridad, al rendir su informe, manifestó lo siguiente:

Manifiesta que es cierto que se promulgó y publicó la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veinticinco de noviembre de dos mil once.

Agregó que, de acuerdo con el artículo 19, fracción VI, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, el titular del Poder Ejecutivo no puede realizar observaciones a la Ley Orgánica del Legislativo ni a sus disposiciones reglamentarias, por lo que debe proceder de forma inmediata a promulgar y a publicar la ley, tal cual le fue remitida para tales efectos.

SÉPTIMO.—**Informe del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.**

El Congreso del Estado de Querétaro, al rendir su informe, señaló, primeramente, la oscuridad de la demanda, aduciendo que la misma no cumple con los extremos del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues la estructura formal empleada y el contenido corresponden más a una demanda de amparo que a una en la que se ejercita una acción de inconstitucionalidad.

Posteriormente, respecto a los conceptos de invalidez planteados en la demanda, se refirió únicamente al primero de ellos, en los términos que se sintetizan a continuación:

1. Sostiene la validez de la norma controvertida, en razón de que su expedición fue realizada mediante el procedimiento legislativo conducente, con total apego a derecho y a lo previsto por los artículos 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 32, 42, 44, 48, 49, 52, 53, 66, 71, 79, 81 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la propia entidad federativa.

Lo anterior porque, a su juicio, se cumplieron todas y cada una de las etapas del proceso legislativo previstas en dichos ordenamientos, en ejercicio pleno de la facultad que, al respecto, le otorga la fracción I del artículo 17 de la Constitución Local, que establece: "Son facultades de la legislatura: I. Expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera."

2. Indica que si bien existe una forma ordinaria de creación de la norma, tratándose de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tanto del ámbito federal como local, no precisa de la aprobación del Poder Ejecutivo, ni de su publicación en el órgano de difusión oficial para que inicie su vigencia, resultando obligatoria su observancia a partir del momento que así lo prevé el

propio Poder Legislativo, pudiendo ser desde el momento de su aprobación o del momento que éste lo determine.

Dicha situación, insiste, se encuentra prevista en la legislación particular de Querétaro, concretamente en la fracción VI, punto c, del artículo 19 de la Constitución Local, que prevé: "El titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la legislatura, cuando: … c) Se trate de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta."

Agrega que dicho artículo también establece la existencia de todas y cada una de las etapas del proceso legislativo, además, el título tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro denominado "proceso legislativo", con anterioridad a la reforma de octubre de dos mil once, el ordenamiento legal ya contenía las disposiciones a las que habrían de sujetarse las iniciativas de ley, decreto o acuerdo presentadas.

Por tanto, indica, salvo prevención especial, todas las resoluciones se aprobarán por mayoría simple, es decir, la que representa la mitad más uno de los votos de los diputados presentes en una sesión.

Acto seguido, hace una relación de los actos que, conforme a la Constitución Local, requieren de una votación por mayoría calificada, transcribiendo las disposiciones respectivas. Señala los siguientes:

a) Elección de gobernador provisional, interino o sustituto;

b) Elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y titular de la Entidad Superior de Fiscalización;

c) Suspensión o declaración de la desaparición de algún Ayuntamiento, revocación del mandato de alguno de sus miembros y su suspensión o inhabilitación;

d) Creación de nuevos Municipios;

e) Concesión de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo;

f) Ratificación de arreglos o convenios en materia de límites territoriales;

g) Aprobación de proyectos de leyes, decretos o acuerdos observados por el titular del Poder Ejecutivo;

h) Elección de los comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental; e,

i) Aprobación de reformas a la Constitución Local.

Por otra parte, señala que los actos para los que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro requiere de una votación por mayoría calificada son:

a) Votación de normas constitucionales;

b) Votación de reservas a proyectos, tratándose de reformas a la Constitución Local; y,

c) Votación de proyectos de leyes, decretos o acuerdos observados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Consecuentemente, establece que entre los actos de la legislatura que deben ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes, o sea, por mayoría calificada, no se encuentra incluida la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; por tanto, para reformar dicho cuerpo normativo será aplicable lo dispuesto en su artículo 75, párrafo primero, inciso a), que establece que será aprobado por mayoría simple.

3. Por otra parte, refiere que existe un elemento de procedibilidad de la acción, respecto de la cual la demandante fue deliberadamente omisa, pues debió precisar la consistencia de la contradicción entre la norma general impugnada y la norma constitucional, requisito para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.

4. Por último, señala que de los argumentos de la demandante no se desprende qué parte de la norma general denominada "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro" sea contradictoria a la Constitución Federal.

5. Por otro lado, en el capítulo del informe relativo a "improcedencia y sobreseimiento", el Congreso de Querétaro plantea como causal de improce-

dencia del juicio la extemporaneidad de la demanda, argumentando, en esencia, que no obstante lo dispuesto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, en cuanto al plazo para ejercitar una acción de inconstitucionalidad, la actora se encuentra fuera de tiempo en la interposición de su demanda, en razón de que si bien es cierto que para el inicio de la vigencia de una norma común se requiere su publicación en el medio oficial que para tal efecto exista, en la especie nos encontramos en presencia de una norma particular para cuyo inicio de vigencia y, por ende, cumplimiento obligatorio, no se requiere tal formalidad, porque su contenido no puede ser observado por el Poder Ejecutivo, sino que su obligatoriedad empieza cuando lo determine el Poder Legislativo.

Luego entonces, sostiene, si la ley impugnada fue aprobada por el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro el trece de octubre de dos mil once, iniciando su vigencia el día catorce del mismo mes y año, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio de dicho cuerpo legal, el plazo para que la actora hiciera valer la demanda de acción de inconstitucionalidad que nos ocupa feneció el día quince de noviembre de dos mil once; en consecuencia, al haberla interpuesto hasta el veintidós de diciembre de dos mil once, fue extemporáneo el ejercicio de su derecho, por lo que resultaba aplicable la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II «del artículo 105» de la Constitución Federal.

Finalmente, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, acompañó a su informe los antecedentes legislativos de la norma general impugnada.

OCTAVO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** La procuradora general de la República, al formular su opinión en la presente acción de inconstitucionalidad señaló, en esencia, lo siguiente:

1. Sobre la competencia y legitimación

Manifiesta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente acción de inconstitucionalidad; que los diputados demandantes cuentan con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, ya que cumplen con los requisitos establecidos en el inciso d) de la fracción II del precepto 105 de la Ley Fundamental; y, que dicha acción se presentó de manera oportuna.

2. Sobre la causal de improcedencia planteada por el Congreso Local

Señala que el Congreso del Estado de Querétaro sostiene que en el asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en atención a que el cuerpo normativo impugnado, si bien se publicó en el Periódico Oficial Local el veinticinco de noviembre de dos mil once, lo cierto es que empezó su vigencia al día siguiente de su aprobación, por lo que el plazo que contempla el numeral 21, fracción II, de la ley empezó a correr el catorce de octubre y feneció el quince de noviembre de dos mil once.

Considera que dicha causal resulta infundada, pues acorde a los artículos 105 de la Constitución Federal y 60 de su ley reglamentaria se requiere que la norma general impugnada sea publicada y, por tanto, es a partir del día siguiente a dicho acto cuando inicia el plazo de treinta días para su impugnación.

3. Sobre el concepto de invalidez

Expresa que a través de la garantía de legalidad se protege todo el sistema jurídico mexicano, desde la Constitución Federal hasta cualquier disposición general secundaria, por lo que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la propia normatividad determine.

Consecuentemente, precisa que el Poder Legislativo se encuentra sujeto también a normas de rango constitucional y legal, por lo que lejos de ser ilimitado, encuentra límites constitucionales que, en caso de ser vulnerados, resultarán en la invalidez de sus actos.

En ese sentido, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro se encuentra obligado a observar las disposiciones que la Constitución Local y las leyes ordinarias establecen para modificar cualquier ordenamiento jurídico vigente en el Estado.

Agrega que este Alto Tribunal ha considerado que, tratándose de actos legislativos, la garantía de legalidad, en cuanto a la fundamentación y motivación de dichos actos, se cumple cuando el órgano legislativo que expide el ordenamiento constitucionalmente está facultado para ello, ya que tal requisito se satisface cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere.

Que se debe tener en cuenta que en el presente asunto se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes orgánicas de los Congresos también son normas de carácter general, aun y cuando sólo vayan a regir a los miembros de los citados Congresos.[3]

Por tanto, la ley orgánica que se impugna, al ser una norma de carácter general, emitida por el Congreso de la entidad, se encuentra sujeta también a los requisitos de fundamentación y motivación que los Congresos deben observar para su emisión.

Respecto del concepto de invalidez en el que se alegan violaciones al proceso legislativo de la reforma a la ley orgánica impugnada, por el sentido de la reforma a sus numerales 137 y 142 de la citada ley, señala que **en el Estado de Querétaro no se encuentra regulado que las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad deban tener una votación de mayoría calificada para su aprobación**, como si se estuviera en presencia de una reforma a la Constitución Política Local, ni siquiera como lo apuntan los accionantes, por el contenido de las reformas, pues tratándose de una norma de carácter general, ésta debe ser aprobada por una mayoría simple.

Por tanto, el argumento de los accionantes resulta infundado.

Ello, porque los accionantes pretenden que las modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso Local se aprueben por mayoría calificada, cuando esta situación sólo se contempla tratándose de reformas a la Constitución de la entidad, no así por lo que hace a las demás normas generales.

Así, toda vez que el artículo 75 de la ley orgánica establece de manera clara que todas las resoluciones se aprobarán por mayoría simple, salvo que

[3] Al efecto, cita la tesis de jurisprudencia P./J. 5/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 288 del Tomo IX, correspondiente al mes de febrero de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EN CONTRA DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS POR SER UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.— Dicha ley tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Poder Legislativo de esta entidad federativa, por lo que obliga y faculta a todos los comprendidos dentro de las hipótesis normativas que prevé; es decir, no obliga a persona determinada individualmente. No es óbice para lo anterior, el hecho de que la ya invocada ley orgánica únicamente sea aplicada a los miembros que integran el citado Congreso, puesto que su aplicación no se agota con la actual legislatura y los miembros que la integran, sino que se aplicará a las subsecuentes legislaturas y a todas aquellas personas que integren el Congreso del Estado de Morelos."

exista prevención especial, como lo es la modificación a la Constitución Local, la Legislatura Local actuó conforme a derecho.

Consecuentemente, indica que, al no existir prevención especial, por no tratarse de modificación a la Constitución Local, sino sólo de un ordenamiento que rige al interior de la legislatura, lo procedente es que este Alto Tribunal declare la validez constitucional de la ley orgánica impugnada.

Respecto del contenido de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Querétaro, señala que se modificó la forma de tomar acuerdos en la Junta de Concertación Política del Congreso Local, ya que los mismos se tomaban por unanimidad y ahora se efectuarán por mayoría y, en caso de que no se pongan de acuerdo, la determinación la tomará el Pleno de la Legislatura.

Refiere que la Junta de Concertación Política, acorde al artículo 135 de la ley orgánica impugnada, es el órgano encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la legislatura, y se integra con los coordinadores de los grupos y fracciones legislativas; sin embargo, precisa que con la reforma de los numerales 137 y 142 de la normatividad relativa no se sustituye al Pleno de la Legislatura, pues las funciones de la junta se encuentran acotadas a tomar acuerdos de carácter político y de índole administrativa, y podrá sesionar con la mayoría de sus integrantes, por lo que nada tiene que ver con las decisiones que debe tomar el Pleno de la Legislatura.

Destaca que en dicha junta se encuentran representadas todas las fracciones parlamentarias, ya que cada miembro vota en representación de su fracción parlamentaria, y el que los acuerdos en la junta se tomen por mayoría y no por unanimidad, es una forma de llegar a una aprobación más ágil y rápida, lo que no se contrapone con ningún precepto de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, el que el presidente y el secretario de la Junta de Concertación Política del Congreso sean elegidos al seno de dicha Junta, por la mayoría de sus miembros presentes, así como que la duración de cada uno de éstos al frente de dicha Junta sea la que acuerden, ello tampoco sustituye al Pleno de la Legislatura, dado que quienes comparecen a esa Junta ya llevan la representación de sus fracciones parlamentarias, así como las instrucciones consensuadas respecto de las decisiones que de alguna u otra manera se pongan a su consideración; además, dicha normativa contempla que, en caso de no llegar a acuerdos, éstos se votarán al seno del Pleno del Congreso, por tanto, se insiste, tanto las normas impugnadas deben ser declaradas constitucionales.

Manifiesta que los sistemas o procedimientos legislativos que decida adoptar el Congreso del Estado, a través de su propia Constitución o sus leyes reglamentarias respectivas, no es más que la voluntad popular representada, precisamente, por el Poder Legislativo reformador de esas normas generales, lo cual hizo en el ejercicio Pleno de su autonomía, por tanto, las modificaciones a los numerales que por esta vía se impugnan no transgreden los preceptos constitucionales que aducen los accionantes.

Lo anterior, en atención a que las decisiones que se adoptan en la Junta de Concertación Política del Congreso Local no son de carácter esencial ni realizan las facultades legislativas que la Legislatura Local tiene conferidas en la Constitución de la entidad, sino que se trata únicamente de funciones que tienen por objeto que la junta coadyuve en alguna medida con el Pleno, para la mejor realización de sus fines.

Así, en el Pleno del Congreso Local serán tomadas las decisiones esenciales que a ese Poder Legislativo le corresponden, situación que es acorde con la Constitución Federal.

En consecuencia, señala que no resultan conculcados los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que contienen los principios de fundamentación y motivación, por lo que tampoco se transgrede el principio de supremacía constitucional previsto en el precepto 133 constitucional.

NOVENO.—**Cierre de instrucción.** Por auto de veintiuno de febrero de dos mil doce se cerró la instrucción en este asunto y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.[4]

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[5]

---

[4] Foja 1351 vuelta del cuaderno principal.

[5] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: … II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: … d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; …"

toda vez que se plantea, por parte del equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, la posible contradicción de la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro", expedida por el propio órgano, con la Constitución Federal.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la presentación de la acción de inconstitucionalidad fue oportuna.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[6] dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Ahora bien, la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno La Sombra de Arteaga del Estado de Querétaro, el viernes veinticinco de noviembre de dos mil once,[7] por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del sábado veintiséis de noviembre al domingo veinticinco de diciembre de dos mil once. Dado que el último día del plazo fue domingo, y éste es un día inhábil, la demanda en el presente caso podía presentarse hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el lunes dos de enero de dos mil doce, en virtud de que los días veintiséis de diciembre a primero de enero de dos mil doce fueron inhábiles, por encontrarse en periodo de receso este Alto Tribunal.

En tales condiciones, toda vez que de autos se advierte que la demanda se presentó el jueves veintidós de diciembre de dos mil once,[8] en la Oficina de

---

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[6] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

[7] Como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado a fojas 905 vuelta a 914 vuelta del expediente.

[8] Sello asentado al reverso de la foja 38 del expediente.

Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta evidente que se promovió oportunamente.

No es óbice a la determinación anterior lo argumentado en el informe del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en el sentido de que la demanda fue presentada extemporáneamente.

En efecto, el referido planteamiento es infundado, pues el hecho de que, como lo señala el Congreso Local, la ley que se impugna haya iniciado su vigencia antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, pues lo cierto es que la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Querétaro fue publicada en el medio oficial correspondiente, y es a partir del día siguiente de dicha publicación en que debe computarse el término respectivo. Los artículos 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal[9] y 60 de la ley reglamentaria no dan lugar a una interpretación diversa, ni de ellos puede derivarse una excepción en el sentido en que se aduce, de manera que, al no contemplarse el supuesto alegado, la parte actora no tenía por qué haber presentado la demanda dentro de los 30 días naturales contados a partir del día en que la norma impugnada inició su vigencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 2/99, emitida por este Tribunal Pleno,[10] que dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA.—El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días

[9] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: …
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: …"

[10] Jurisprudencia P./J. 2/99, Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, página 287.

naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente."

TERCERO.—**Legitimación de los promoventes de la acción.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción:

El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[11] establece que para que prospere la acción de inconstitucionalidad deben satisfacerse los siguientes presupuestos: 1) que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal; 2) que dichos accionantes representen cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal al que pertenecen; y, 3) que la acción se plantee respecto de leyes expedidas por el propio órgano legislativo estatal.

Por su parte, el artículo 62 de la ley reglamentaria de la materia[12] dispone que en los casos previstos, entre otros, en el inciso d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

Establecido lo anterior, se procede a analizar si, en el caso concreto, se cumplen los aspectos antes señalados.

En la especie, en relación con el primero de los puntos señalados, suscriben el escrito de acción de inconstitucionalidad[13] Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, Salvador Martínez Ortiz, Marcos Aguilar Vega, María García Pérez, Pablo Ademir Castellanos Ramírez, León Enrique Bolaño Mendoza, Adriana

---

[11] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: …
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...
"**d)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano."

[12] "Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. ..."

[13] Foja 38 del expediente.

Cruz Domínguez, Ma. Micaela Rubio Méndez y Luis Antonio Rangel Méndez, quienes acreditaron ser diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro para el periodo dos mil nueve a dos mil doce, con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las correspondientes constancias de mayoría y de asignación emitidas por el Instituto Electoral de Querétaro,[14] de siete y doce de julio de dos mil nueve.

Por cuanto al segundo presupuesto, del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro[15] se desprende que el Congreso Local se integra por un total de veinticinco diputados: quince, según el principio de mayoría relativa, y diez, según el principio de representación proporcional; de manera que si nueve de ellos promovieron la presente acción de inconstitucionalidad, ello equivale a contar con un treinta y seis por ciento (36%) de la totalidad de sus integrantes, porcentaje que es superior al mínimo requerido [treinta y tres por ciento (33%)] para promover la presente acción de inconstitucionalidad, con lo que se cumple con el porcentaje mínimo requerido para promover esta acción. Cabe precisar que en el caso de la diputada Adriana Cruz Domínguez, de autos se desprende que aun cuando fue electa como diputada suplente, asumió posteriormente las funciones correspondientes, de manera que se encuentra legitimada para suscribir la demanda.[16]

Respecto del tercer presupuesto, debe precisarse que éste también se satisface, si se toma en cuenta que la presente acción de inconstitucionalidad se plantea en contra de la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado La Sombra de Arteaga de Querétaro, el veinticinco de noviembre de dos mil once, la cual fue expedida por el órgano legislativo del que son integrantes.

En consecuencia, en el caso, se satisfacen los requisitos aludidos y, por tanto, los diputados promoventes cuentan con la legitimación necesaria para promover esta acción de inconstitucionalidad.

---

[14] Fojas 41 a 46 y 48 a 50 vuelta de autos.

[15] "Artículo 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente."

[16] Fojas 48 y 1208 del expediente, considerando también la circunstancia de que el seis de mayo de dos mil once se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", el "Acuerdo por el que se integra la diputada suplente Adriana Cruz Domínguez, a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro", del que se desprende que dicha legisladora asumió sus funciones desde el primero de mayo de ese año.

CUARTO.—**Causal de improcedencia advertida de oficio.**

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio, advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del precepto antes citado, en relación con los artículos 61, fracción II y 64 de la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

En efecto, el artículo 61, fracción II, de la referida ley reglamentaria dispone que la demanda por la que se ejercita la acción deberá contener, entre otros requisitos, los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y, en correspondencia con dicha previsión, el artículo 64 de la misma ley prevé que, iniciado el procedimiento, el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que en los plazos que se indican en el propio numeral rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción; ello, en función de que estamos en un medio de control constitucional abstracto.

En esa medida, la intervención que se da a los referidos órganos legislativo y ejecutivo es para el efecto de que tengan la oportunidad de defender la constitucionalidad de la norma general que se impugne, o bien, de demostrar la improcedencia de la acción, cuando hayan participado en el proceso de creación de la ley.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Querétaro, sus reformas y adiciones no necesitan de promulgación expresa del Ejecutivo Estatal para tener vigencia. El referido precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 19. La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá

observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

"…

"IX. Si la ley, decreto o acuerdo no señala el día en el que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta, para su vigencia y validez, no requerirán de la promulgación ni la publicación por parte del Poder Ejecutivo."

Por tanto, si, como ya se dijo, el requerimiento realizado al Poder Ejecutivo, para rendir el informe aludido en el artículo 64 de la ley que rige la materia, es para el efecto de que los sujetos que han participado en el procedimiento de creación de leyes defiendan la validez constitucional de la norma impugnada, o bien, demuestren la improcedencia de la acción y, en el caso, por tratarse de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, el Poder Ejecutivo no participó, ni podía hacerlo, en el proceso de expedición de la norma impugnada, al así ordenarlo la Constitución de la entidad, lo procedente es decretar el sobreseimiento respecto de dicho funcionario.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 65, en relación con la fracción II del numeral 20 y la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia,[17] pues de la interpretación armónica de los artículos 61, fracción II y 64 de la citada ley, resulta que el gobernador del Estado de Querétaro carece de legitimación pasiva para intervenir en el presente juicio, en tanto que, por las razones anteriormente indicadas, no se ubica en el supuesto de ser la autoridad que hubiere promulgado la norma impugnada en esta vía, lo que actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 19 de la ley de la materia.

---

[17] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."
"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"…
"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."
"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. …"

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 1/99, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro dice: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS NO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADO, CUANDO SE COMBATE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE DICHO ESTADO.", aplicada por analogía.

No es óbice para lo anterior el hecho de que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, al rendir su informe en el presente juicio, haya señalado ser cierto que se promulgó y publicó la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veinticinco de noviembre de dos mil once, agregando que, de acuerdo con el artículo 19, fracción VI, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, "el titular del Poder Ejecutivo no puede realizar observaciones a la ley orgánica del legislativo ni a sus disposiciones reglamentarias, por lo que debe proceder de forma inmediata a promulgar y publicar la ley, tal cual le fue remitida para tales efectos."

Lo anterior, en tanto que la facultad del gobernador del Estado para promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos que apruebe el Congreso del propio Estado se refiere a todas las demás leyes que apruebe dicha Asamblea Legislativa, excepto la Ley Orgánica del Congreso del Estado, que regula su estructura y funcionamiento interno, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, fracción IX, de la Constitución Local, transcrito con antelación.

De ahí también que el artículo primero transitorio de la ley por la que se reforma la ley orgánica impugnada dispone que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro.

Similares consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 1/98 y 68/2008, resueltas por el Tribunal Pleno en las sesiones celebradas, respectivamente, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho y el dieciocho de agosto de dos mil once.

Toda vez que las partes en la presente acción de inconstitucionalidad no hicieron valer causa de improcedencia distinta a la ya analizada en el considerando segundo de este fallo y debido a que este Alto Tribunal tampoco advierte oficiosamente alguna otra adicional a la expuesta en el considerando que antecede, procede analizar el fondo del asunto.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a que no se violó el procedimiento legislativo que dio origen a la ley mediante la cual, entre otros, se reformaron los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal el 25 de noviembre de 2011.

QUINTO.—**Estudio de las violaciones planteadas en el primer concepto de invalidez, respecto al proceso de formación de la ley.**

Los accionantes plantean diversas violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la ley impugnada que, de ser fundadas, tendrían un efecto invalidante sobre la totalidad de las normas combatidas, por lo que su estudio es preferente, conforme a la tesis P./J. 32/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.", aplicable por analogía.

Concretamente, consideran que, en el caso, se cometieron irregularidades en el proceso de formación de la ley impugnada, las cuales vulneran lo previsto en los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, en esencia, por lo siguiente:

1. La ley impugnada no fue aprobada por la mayoría calificada de dos terceras partes de los diputados integrantes de la asamblea, sino por una mayoría simple;

2. La exposición de motivos expresada en el dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, que se sometió a la discusión y votación del Pleno del Poder Legislativo de la propia entidad, carece de la debida fundamentación y motivación; y,

3. Los diputados que en la sesión del día trece de octubre de dos mil once votaron y aprobaron la reforma impugnada, sin que fuera mayoría calificada, debieron abstenerse de votar la legislación reformada, ya que, a juicio de los accionantes, la reforma contraviene las Constituciones Federal y Local y, al tomar protesta, dichos diputados juraron guardar y hacer guardar las Constituciones Federal y Local y las leyes que emanen de ellas.

A fin de dilucidar las alegaciones antes señaladas, se considera necesario reproducir, en la parte que interesa, el contenido de los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 14. …

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. …"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De lo antes transcrito se advierte, en primer término, que la Constitución Federal consagra la garantía de audiencia, que consiste en la oportunidad del individuo de que, una vez involucrado en un juicio, pueda preparar una defensa adecuada, obligando, a su vez, a las autoridades a observar las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en el proceso legislativo, dicha garantía se traduce en que el órgano legislativo observe todas y cada una de las formalidades previstas en el procedimiento de confección de normas.

Por otra parte, de lo dispuesto en el texto transcrito del numeral 16 de la Ley Suprema se desprende que para que un acto de autoridad sea válido, la autoridad tiene la obligación de citar el precepto en el que legalmente se funde su actuación, así como los razonamientos por medio de los cuales se considera aplicable el precepto invocado, con lo que se tendría satisfecha la exigencia de debida fundamentación y motivación del acto de autoridad.

En ese sentido, en materia legislativa, por fundamentación debe entenderse que el órgano emisor de la norma general esté facultado para ello, es decir, que actúe conforme al marco de atribuciones que le confiere la Constitución y, por motivación, que la disposición se refiera a relaciones sociales, situaciones o conductas que reclaman ser jurídicamente reguladas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página doscientos treinta y nueve, Volúmenes 181-186, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

Finalmente, del artículo 133 de la Constitución Federal se desprende que en él se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión. Conforme a dichos principios, debe entenderse, en lo que aquí interesa, que independientemente de que en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refieren a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación, según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna; de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente.

En consecuencia, tratándose de normas generales que emitan las entidades federativas, respecto del proceso legislativo interno para la creación de leyes, así como las relativas a la organización interna y funcionamiento de sus poderes, entidades y órganos, como lo es el Poder Legislativo Local, debe entenderse también que la libertad y soberanía en la configuración normativa de que, en general, gozan para regular tales cuestiones, no son absolutas e ilimitadas, pues sus facultades legislativas en el orden interno no dejan de estar acotadas por los principios fundamentales contenidos en el Pacto Federal, en la medida en que los ordenamientos que se emitan en el orden estatal, como lo son las Constituciones y leyes locales, se encuentran ubicadas en un rango inferior a la Ley Suprema de toda la Unión; y de ahí que deban sujetarse a los

mandatos y principios contenidos en la Carta Magna, entre otros ordenamientos jerárquicamente superiores, atendiendo a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa establecidos en el artículo 133 constitucional; y de ahí que en materia legislativa, si bien tienen una amplia libertad configurativa para expedir su normatividad interna, ello está sujeto a que se respeten los principios democráticos que rigen la actividad legislativa, esto último, tal como lo señaló este Tribunal en Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2008.

Ahora bien, este Alto Tribunal, al resolver la citada acción de inconstitucionalidad (el dieciocho de agosto de dos mil once), así como lo hizo al resolver las acciones de inconstitucionalidad 9/2005 y 32/2005, sustentó que para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo se traducen en la transgresión de las garantías de debido proceso y legalidad y que, por ende, provocan la invalidez de la norma emitida, o bien, si no es así, en razón de la irrelevancia de dichas inconsistencias, es necesario analizar el cumplimiento de los siguientes estándares:

a) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad;

b) El procedimiento deliberativo **debe culminar con la correcta aplicación de reglas de votación establecidas**; y,

c) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

Por lo anterior, a efecto de constatar si, en el caso, se violó o no el procedimiento legislativo que culminó con la expedición de la ley impugnada en el presente juicio, se considera necesario transcribir las disposiciones a las que debía sujetarse dicho procedimiento.

En este sentido, es de precisar que, según se desprende del artículo 116 de la Constitución Federal, el marco normativo aplicable al proceso legislativo en el Estado de Querétaro corresponde a lo que sobre el particular establecen la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo en dicha entidad.

En efecto, el artículo 116 constitucional dispone, en lo que interesa:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos

poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. ..."

Como lo sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la ya citada acción de inconstitucionalidad 68/2008, de este precepto se advierte que, en lo tocante al Poder Legislativo, se señalan las bases generales que las Legislaturas Estatales deberán tomar en cuenta para su organización y funcionamiento; sin embargo, no se contiene ningún mandato en relación con la organización interna de los Congresos Locales, por lo que se entiende que es a cada entidad federativa a la que compete regular dicha organización. Ahora, esta amplia libertad configurativa no debe entenderse, como ya se dijo, como libérrima o absoluta, pues si bien tienen libertad para expedir su normatividad interna, ello está sujeto a que se respeten los principios democráticos que rigen la actividad legislativa.

Señalado lo anterior, se transcriben, en lo conducente, las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, que regulan el proceso legislativo en ella:

Constitución Política del Estado de Querétaro

"Artículo 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

"Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

"La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda, con la concurrencia de los diputados electos que se presenten; el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley."

"Artículo 17. Son facultades de la legislatura:

"I. Expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera;

"II. Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran;

"...

"XIX. Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen."

"Artículo 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

"...

"II. A los diputados; ..."

"Artículo 19. La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

"I. Las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo; los dictámenes y las resoluciones, se harán del conocimiento del Pleno;

"II. Las comisiones, respecto de las iniciativas, emitirán dictamen que proponga: ser aprobadas en sus términos o con modificaciones, o bien, ser rechazadas. En ningún caso se podrá dispensar su dictamen;

"III. Se podrá invitar a participar en los debates al autor de la iniciativa;

"IV. Para resolver se emitirá votación requiriéndose mayoría, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado;

"V. Las resoluciones se comunicarán al Ejecutivo con las formalidades de ley, quien dentro de los quince días naturales siguientes del día en que la recibe, podrá regresarlas a la Legislatura del Estado, por una ocasión, con las observaciones totales o parciales, para que sean reconsideradas; de aprobarse de nueva cuenta por las dos terceras partes de los integrantes, el titular del Poder Ejecutivo estará obligado a publicarla;

"VI. El titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la legislatura, cuando:

"...

"c. Se trate de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta;

"...

"IX. Si la ley, decreto o acuerdo no señala el día en el que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta, para su vigencia y validez, no requerirán de la promulgación ni la publicación por parte del Poder Ejecutivo."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

"Artículo 1. (Objeto de la ley) Esta ley tiene por objeto reglamentar la organización, funciones y atribuciones de la Legislatura del Estado, de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo.

"Las disposiciones de esta ley no son transigibles por vía de acuerdo de la legislatura o de sus órganos, ni su vigencia u observancia podrán, por este concepto, suspenderse u obviarse."

"Artículo 32. (Generalidades) El proceso a que se someterán las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, será el establecido en la presente ley."

"Artículo 33. (Naturaleza de las resoluciones) Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

"a) Ley: La norma jurídica de carácter general, impersonal y abstracto, con efectos coercitivos. …"

"Artículo 42. (Requisitos de la iniciativa) La iniciativa deberá de reunir los siguientes requisitos:

"a) Nombre y firma autógrafa del autor o autores.

"b) Fundamentación.

"c) Exposición de motivos.

"d) Título de la iniciativa, en el que deberá señalarse si se refiere a una ley, decreto o acuerdo.

"e) Propuesta de creación, interpretación, reforma, derogación o abrogación del texto legal. …"

"Artículo 44. (Turno de la iniciativa) Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la comisión correspondiente, por el presidente de la mesa directiva, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción o aclaración, en su caso. …

"Las iniciativas turnadas se harán del conocimiento de los integrantes del Pleno."

"Artículo 46. (Acumulación de iniciativas) Cuando se propongan dos o más iniciativas en un mismo sentido o relativas a un mismo ordenamiento, el presidente de la mesa directiva podrá ordenar que se acumulen en un solo expediente y se dictaminen conjuntamente."

"Artículo 48. (Obligatoriedad de emitir dictamen) Las comisiones deberán emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa, en sus términos o

con modificaciones, o bien, rechazarla, pero no podrá dispensarse en ningún caso su dictamen.

"Las comisiones deberán emitir el dictamen a más tardar treinta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la legislatura.

"En las modificaciones se podrán suprimir fragmentos de la iniciativa, hacer variaciones de forma o de fondo y adicionar o complementar el texto original con elementos distintos a los que formen parte de la iniciativa."

"Artículo 49. (Requisitos del dictamen) Los dictámenes deberán de reunir los siguientes requisitos:

"I. Nombre de la comisión y fecha de emisión del dictamen;

"II. Antecedentes, que contendrán el nombre del asunto que se dictamine, la fecha de turno del asunto a la comisión y, en su caso, la relación de actos llevados a cabo por la comisión para el análisis del asunto;

"III. Considerandos, que contendrán la fundamentación, motivación y los razonamientos lógicos jurídicos que sustente el sentido de los puntos resolutivos;

"IV. Puntos resolutivos, que señalen claramente la propuesta al Pleno para la aprobación o rechazo del asunto que lo origina y los trámites administrativos que correspondan;

"V. Texto del proyecto legal que, en su caso, se proponga, considerándose como tal el texto de ley, decreto o acuerdo a aprobarse;

"VI. Firma autógrafa del presidente y secretario de la comisión; y

"VII. Nombre de los integrantes de la comisión, registro de su asistencia a la sesión de aprobación del dictamen y sentido de su voto."

"Artículo 52. (Publicación de los dictámenes) Elaborado y suscrito el dictamen correspondiente, el presidente de la comisión emisora lo remitirá a cada uno de sus integrantes y a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos en medio electrónico, para su incorporación en la edición que corresponda de la gaceta legislativa."

"Artículo 53. (Apertura de la discusión del dictamen) El presidente de la legislatura abrirá el asunto a discusión, con la verificación de que el dictamen

a discutirse ya fue hecho del conocimiento de los integrantes de la legislatura, mediante el informe que para tal efecto rinda el director de Asuntos Legislativos y Jurídicos."

"Artículo 54. (Lista de oradores) Anunciada la discusión, se formará una lista de los diputados que pidan la palabra en contra o a favor, la cual se leerá de manera íntegra por un secretario, antes de comenzar el debate."

"Artículo 55. (Orden de las intervenciones) Los oradores hablarán alternativamente en contra o a favor, llamándolos el presidente de la legislatura por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra. Si el orador estuviese ausente cuando le corresponda intervenir, se le colocará al último de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente, se procederá a la votación."

"Artículo 57. (Intervenciones para hechos y alusiones personales) Cualquier diputado, aun cuando no esté inscrito en la lista de oradores, podrá pedir la palabra para rectificar hechos relativos al asunto en discusión, cuando haya concluido el orador que las exprese, pero no intervendrá por más de cinco minutos por estas causas. …"

"Artículo 66. (Suficiencia de la discusión) Cuando hubieren hablado todos los diputados inscritos en la lista de oradores, el presidente de la legislatura podrá consultar si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En caso afirmativo se procederá a la votación; de no ser así, se continuará la discusión, elaborándose una nueva lista de oradores y bastará que hable uno a favor y otro en contra para que pueda repetirse la consulta."

"Artículo 67. (Reservas para discusión y votación en lo particular) La discusión y votación de todos los dictámenes relativos a leyes, decretos o acuerdos de la legislatura, se realizará en lo general y en un solo acto; pero siempre que lo pida algún diputado, podrán reservarse una o varias partes del texto del proyecto legal propuesto por el dictamen, para discutirse y votarse en lo particular. …"

"Artículo 69. (Derecho a voto) Sólo podrán emitir su voto, los diputados que tengan registrada su asistencia a la sesión."

"Artículo 70. (Tipos de votación) Las votaciones serán económicas, nominales o por cédula. …"

"Artículo 71. (Votación nominal) Las votaciones serán nominales tratándose de leyes y decretos. La votación nominal se practicará del modo siguiente:

"I. Un secretario irá nombrando a los diputados en el orden alfabético, conforme al pase de lista;

"II. Inmediatamente después de escuchar su nombre, cada diputado expresará el sentido de su voto, pronunciado las palabras 'a favor' o 'en contra';

"III. Mientras esto se realiza, el otro secretario irá computando los votos, a efecto de comunicar al final el resultado.

"En caso necesario, el presidente de la legislatura podrá solicitar a los secretarios la revisión y rectificación del cómputo definitivo de los votos; y

"IV. Finalmente, el presidente de la legislatura hará la declaratoria que corresponda."

"...

"Se exceptúan de lo anterior las propuestas presentadas al Pleno por cualquiera de los órganos del Poder Legislativo, en cuyo caso se procederá a realizar la votación en forma económica."

"Artículo 75. (Tipos de mayoría) Todas las resoluciones se aprobarán por mayoría simple, salvo que exista prevención especial.

"Para los efectos de la presente ley, se consideran los siguientes tipos de mayoría:

"a) Simple: La que representa la mitad más uno de los votos de los diputados presentes en una sesión.

"b) Relativa: La que representa el mayor número de votos de los diputados presentes en una sesión, respecto a los distintos resultados de las votaciones emitidas para un solo asunto.

"c) Calificada: La que representa las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura."

"Artículo 78. (Abstenciones) Los diputados podrán abstenerse de votar un asunto, manifestando 'me abstengo' o dejando en blanco la cédula de votación, en su caso. En caso de abstención, el diputado deberá de manifestar el motivo de la misma. …"

"Artículo 79. (Aprobación del dictamen) El resultado de la aprobación de los dictámenes que se presenten ante el Pleno, será el siguiente:

"I. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno lo aprueba, se turnará a la comisión de redacción y estilo para los efectos previstos en esta ley; …"

"Artículo 80. (Efectos de la aprobación de las reservas) Si en la discusión en lo particular se presenta una propuesta alternativa al texto del proyecto legal del dictamen, primero se someterá a votación ésta; si se aprueba, quedará el proyecto en tales términos; …"

"Artículo 81. (Trámite de la iniciativa aprobada) Aprobada una iniciativa de ley o decreto por la legislatura, se procederá conforme a lo siguiente:

"I. Pasará a la comisión de redacción y estilo para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que recibe el oficio de turno, formule la minuta respectiva, que no contendrá más variaciones que las exigidas por el uso correcto del lenguaje, la semántica y la claridad de las leyes;

"II. La minuta que en su caso expida la comisión, cumplirá las formalidades de las actas de comisión y será remitida a la presidencia de la legislatura, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, expida el proyecto correspondiente y se remita al Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga'; y

"III. Fenecido el plazo sin que la presidencia de la legislatura hubiere recibido la minuta correspondiente, expedirá de inmediato el proyecto respectivo y lo remitirá al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de la fracción anterior.

"…

"Los proyectos de ley, decreto o acuerdo y los comunicados oficiales relativos a los mismos, serán suscritos por el presidente y el secretario de la legislatura, en su caso, que se encuentren en funciones al momento de expe-

dirse la minuta de la comisión de redacción y estilo o al fenecer el plazo en los términos de la fracción III de este artículo, aun cuando no hubieren estado en funciones durante la sesión del Pleno en que el asunto respectivo se hubiere votado."

"Artículo 89. (Sesiones del Pleno) Todas las sesiones del Pleno serán públicas. …"

De los anteriores artículos se desprende, en lo que aquí interesa, que, conforme a la Constitución Local:

a) El Poder Legislativo del Estado de Querétaro se integra con veinticinco diputados, los cuales tienen los mismos derechos y obligaciones; (artículo 16)

b) El funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley; (artículo 16)

c) Es facultad de la legislatura expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera; (artículo 17)

d) Los diputados integrantes del Congreso Estatal cuentan con la facultad de iniciar leyes; (artículo 18)

e) Para la reforma de leyes, la Legislatura del Estado deberá observar la ley y reglamentos correspondientes; (artículo 19)

f) Los ordenamientos señalados deben sujetarse a las bases y principios previstos en el artículo 19 de la Constitución Local;

g) En el caso de una reforma a ley orgánica de la legislatura, ésta deberá sujetarse, en lo que interesa, a lo siguiente: (artículos 16, 17 y 19)

• Las iniciativas de ley, los dictámenes y las resoluciones, se harán del conocimiento del Pleno;

• Las comisiones, respecto de las iniciativas, emitirán dictamen que proponga: ser aprobadas en sus términos o con modificaciones, o bien, ser rechazadas, sin que en ningún caso pueda dispensarse su dictamen; y,

• Para resolver sobre la propuesta de las comisiones se emitirá votación requiriéndose mayoría y no así el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.

En este último aspecto, es de precisar, desde ahora, lo siguiente:

Como ya se dijo, el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa deben establecerse en la ley; de ahí que la Legislatura Estatal se encuentre facultada para expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera.

Para la reforma de leyes, la Legislatura del Estado debe observar la ley y los reglamentos correspondientes, esto es, en la especie, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, la cual, como se indicó, debe ceñirse a las bases y principios establecidos en el artículo 19 de la Constitución Local, entre ellos, el relativo a que **para resolver se emitirá votación requiriéndose mayoría, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo**, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado (artículo 19, fracción IV).

Es decir, que **la Constitución Local establece una regla general aplicable, entre otros casos, a la reforma de leyes**, consistente en que la votación sea por mayoría; estableciendo, al mismo tiempo, la excepción consistente en que, cuando se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.

De lo anterior se sigue que si conforme a lo dispuesto en la fracción VI del citado artículo 19 de la Constitución Local, el titular del Poder Ejecutivo Estatal no puede observar las resoluciones de la Legislatura, cuando se trate de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus disposiciones reglamentarias, debe concluirse que, en el caso de reformas a este último ordenamiento legal, se requiere de una mayoría, y no así del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.

Por otra parte, con base en el mandato y las facultades antes reseñadas que le otorga la Constitución Local, la Legislatura Estatal emitió la Ley Orgánica del Poder Legislativo que, en su artículo 75 dispone que todas las resoluciones de la legislatura se aprobarán por mayoría simple, salvo que exista prevención especial, definiendo los tipos de mayoría que se considerarán para los efectos de la propia ley, a saber:

i) Simple: La que representa la mitad más uno de los votos de los diputados presentes en una sesión;

ii) Relativa: La que representa el mayor número de votos de los diputados presentes en una sesión, respecto a los distintos resultados de las votaciones emitidas para un solo asunto; y,

iii) Calificada: La que representa las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

Cabe decir también que entre las excepciones o prevenciones especiales que establece la ley, respecto de la regla general consistente en que "*todas las resoluciones de la legislatura se aprobarán por mayoría simple*" no se encuentra la de la aprobación de leyes y, en particular, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con una votación distinta a la mayoría simple, con lo cual se respeta la regla general establecida en la Constitución Local.

En consecuencia, es de concluir que conforme a las reglas de votación establecidas en la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, **la reforma de este ordenamiento no requiere de mayoría calificada, sino sólo de una mayoría simple**.

h) La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta, para su vigencia y validez, no requerirán de la promulgación ni la publicación por parte del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, de las disposiciones antes transcritas de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

a) La Ley Orgánica del Poder Legislativo tiene por objeto:

• Reglamentar la organización, funciones y atribuciones de la Legislatura del Estado, de sus órganos y dependencias;

• Normar los procedimientos que derivan de las atribuciones previstas en la Constitución Local; y,

• Definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo. (artículo 1)

b) Las disposiciones de la ley orgánica de la legislatura no son transigibles por vía de acuerdo de la propia legislatura o de sus órganos, ni su vigencia u observancia podrán, por este concepto, suspenderse u obviarse. (artículo 1)

c) El proceso a que se someterán las iniciativas de ley será el establecido en la propia ley. (artículo 32)

d) Los requisitos que deberán reunir las iniciativas y las reglas a las que deberá sujetarse su turno y, en su caso, acumulación. (artículos 42, 44 y 46)

Al respecto, destacan las siguientes:

• Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la comisión correspondiente, por el presidente de la mesa directiva, y las iniciativas turnadas se harán del conocimiento de los integrantes del Pleno.

• Cuando se propongan dos o más iniciativas relativas a un mismo ordenamiento, el presidente de la mesa directiva podrá ordenar que se acumulen en un solo expediente y se dictaminen conjuntamente.

e) Las reglas relativas a la etapa del **dictamen**, destacando las relativas a que:

• La emisión del dictamen es obligatoria y debe cumplir diversos requisitos; (artículos 48 y 49)

• Las comisiones deberán emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa, en sus términos o con modificaciones, o bien, rechazarla, sin que pueda dispensarse en ningún caso su dictamen; (artículo 48)

• El dictamen debe incluir considerandos (artículo 49, fracción III), en los cuales se contengan la fundamentación, motivación y los razonamientos lógicos jurídicos que sustente el sentido de los puntos resolutivos; (artículo 49) y,

• Debe darse al dictamen una publicidad oportuna, a través de la Gaceta Legislativa de la legislatura; de manera que, al abrirse el asunto a discusión, sea ya del conocimiento de los integrantes de la legislatura. (artículos 52 y 53)

f) Las reglas a que deberán sujetarse **los debates**, relativas a la apertura de la discusión del dictamen, la lista de oradores, las intervenciones, la suficiencia de la discusión y las reservas, entre otras, destacando que: (artículos 53 a 58, 66 y 67)

• Anunciada la discusión, se formará una lista de los diputados que pidan la palabra en contra o a favor;

• Cuando hubieren hablado todos los diputados inscritos en la lista de oradores, el presidente de la legislatura podrá consultar si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En caso afirmativo se procederá a la votación; y,

• La discusión y votación de todos los dictámenes relativos a leyes se realizará en lo general y en un solo acto; pero siempre que lo pida algún diputado, podrán reservarse una o varias partes del texto del proyecto legal propuesto por el dictamen, para discutirse y votarse en lo particular.

g) La regulación de la fase de **votación** que, entre otros aspectos contemplados en la ley, comprende los rubros relativos a:

• El derecho a voto, que se otorga sólo a los diputados que tengan registrada su asistencia a la sesión, los cuales tienen derecho a votar a favor o en contra, o a abstenerse de ello; (artículos 69, 71, fracción II y 78)

• Los tipos de votación y el modo de practicarse (económicas, nominales o por cédula); (artículos 70 y 71) y,

• Los tipos de mayoría que se aplicarán para la aprobación de las resoluciones de la legislatura (simple, relativa y calificada) expuestas con antelación. (artículo 75)

h) Las normas a que debe sujetarse la **aprobación** de una reforma legal, destacando para este caso que:

• Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos, o con modificaciones, y el Pleno lo aprueba, se turnará a la comisión de redacción y estilo para los efectos previstos en el artículo 81 de la ley, incluyendo la formulación de la minuta respectiva; (artículo 79, fracción I) y,

• Si en la discusión, en lo particular, se presenta una propuesta alternativa al texto del proyecto legal del dictamen, primero, se someterá a votación ésta; si se aprueba, quedará el proyecto en tales términos. (artículo 80)

De lo anterior se sigue, sustancialmente, que es facultad de los diputados integrantes del Congreso Estatal presentar iniciativas de leyes, que el proceso legislativo establecido para reformar la Ley Orgánica del Congreso Local es de observancia obligatoria y que comprende las siguientes fases:

1. Iniciativa;

2. Dictámenes;

2. (sic) Debates;

3. Votaciones; y,

4. Aprobación.

El desglose anterior pone de manifiesto las etapas básicas integrantes del procedimiento legislativo en el Estado de Querétaro.

Ahora bien, a fin de poder apreciar si existen violaciones procesales, considerando en su integralidad el proceso legislativo y, en su caso, estar en aptitud de ponderar su relevancia y trascendencia, a continuación se reseña lo esencial del proceso legislativo que dio lugar a las normas aquí impugnadas:

Narrativa del procedimiento legislativo, como se encuentra en autos.

1. Presentación de la iniciativa. El nueve de febrero de dos mil once, ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, los diputados José Luis Aguilera Rico, Abel Espinosa Suárez, Hiram Rubio García, Ricardo Astudillo Suárez y Crecenciano Serrano Hernández, integrantes de la Junta de Concertación Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, presentaron la "iniciativa que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro", en la que se propuso reformar los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.[18]

2. Turno para estudio y dictamen. Por determinación de la presidencia de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, la iniciativa anterior –al igual que otras once iniciativas de reformas a la Ley Orgánica del Congreso Local, relativas a preceptos distintos a los aquí impugnados– fue turnada a la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen.[19]

Con la finalidad de que no existieran dictámenes contradictorios, la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local ordenó, con fechas veinticinco de agosto de dos mil diez; seis, veintiuno y veintidós de septiembre, así como seis de octubre de dos mil once, la acumulación de las doce iniciativas señaladas.[20]

---

[18] Fojas 1112 a 1116 del expediente.
[19] El turno de las doce iniciativas a la citada comisión se verificó con fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, veinte de agosto de dos mil diez, dos y diecisiete de febrero, doce de abril, catorce de junio y veintisiete de septiembre de dos mil once. (foja 1141 de autos)
[20] Foja 1142 del expediente.

En sesión de siete de octubre de dos mil once, la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales aprobó el dictamen propuesto,[21] en el cual se vertieron las consideraciones medulares que, en lo conducente, se señalan a continuación:

a) Que es competente para avocarse al análisis y estudio de las iniciativas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Local y 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

b) Que aunque la ley orgánica de la legislatura es una norma secundaria: "… es la encargada de dar operatividad a las disposiciones constitucionales aludidas, pues tiene por objeto, acorde a su artículo 1, … reglamentar la organización, funciones y atribuciones de la Legislatura del Estado, de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo.

"En esa tesitura, se precisa actualizar su texto, de tal forma que el Poder Legislativo esté en posibilidad de cumplir cabalmente con la función que le corresponde."

c) Que respecto a la reforma de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro:

"… la misma se estima oportuna en el sentido de que con ella se abona a la fluidez del trabajo legislativo, en un clima de armonía y consenso entre las fuerzas políticas representadas en la legislatura.

"Lo anterior es así, toda vez que, al ser la Junta de Concertación Política el órgano del Poder Legislativo encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la Legislatura Local, integrándose con los coordinadores de todos los grupos y fracciones legislativas, se infiere que cada uno de ellos mantiene contacto directo con sus compañeros de ideología política, con quienes concierta las decisiones de grupo que habrá de llevar a cabo ante el mencionado órgano legislativo, por lo que consecuentemente debe contar con su respaldo en las resoluciones conjuntas de éste.

[21] Fojas 1141 a 1171 del expediente.

"A fin de imprimir dinamismo en la tarea del legislador queretano, resulta de gran importancia que los acuerdos de la Junta de Concertación Política sean adoptados por el voto de la mayoría de sus integrantes y no por unanimidad.

"No modificar esta situación repercute no sólo en la actividad legislativa de crear o modificar la norma jurídica, sino también en la designación tardía u omisa de los servidores públicos que prevé la Constitución Política del Estado de Querétaro y sus leyes secundarias, redundando en el incumplimiento de obligaciones, o bien, generando violaciones procesales que lleven a la declaración de invalidez de ciertos actos."

d) Que por lo expuesto en los considerandos del dictamen, la comisión somete a la aprobación del Pleno los siguientes puntos resolutivos:

"Resolutivo primero. Esta Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales aprueba y propone a este honorable Pleno apruebe, con modificaciones, la 'Iniciativa de Ley que reforma el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro', la 'Iniciativa de ley por la que se adiciona un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro', la 'Iniciativa con proyecto de ley por la que se reforman los artículos 163, 168 y 169, y se adicionan los artículos 163 Bis, y 167 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro', la 'Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro', la 'Iniciativa de ley por la que se reforma el párrafo segundo del artículo 48, y la fracción XI del artículo 126, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro'; la 'Iniciativa de ley por la que se adiciona una fracción XXVI, al artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro'; la 'Iniciativa de Ley que reforma el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro'; la 'Iniciativa de ley que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro'; la 'Iniciativa de ley que reforma el artículo 184 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro'; la 'Iniciativa de ley que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro'; la 'Iniciativa de ley que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro' y la 'Iniciativa de ley, que reforma la fracción IV del artículo 74, y el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.'

"Resolutivo segundo. La ley aprobada queda en los términos siguientes:

"Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

"…

"Artículo sexto. Se reforma el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, quedando conforme al texto siguiente:

"Artículo 137. (Rotación de cargos de la junta y tiempo de su elección) Los cargos de presidente y secretario de la Junta de Concertación Política, se ocuparán rotativamente entre los coordinadores de cada uno de los grupos y fracciones legislativas, en los términos, condiciones y procedimientos que acuerde la mayoría de la Junta de Concertación Política, con una periodicidad proporcional a la representación de cada grupo o fracción en la legislatura. Posteriormente, los coordinadores podrán ceder o intercambiar el periodo de la presidencia y secretaría, de conformidad con los acuerdos suscritos entre los interesados, sin perjuicio de los que no intervengan.

"El presidente y …

"Artículo séptimo. Se reforma el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

"Artículo 142. (Acuerdos) Los asuntos que sean del conocimiento de la Junta de Concertación Política y que requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta por parte de ésta, serán consensuados por la mayoría de sus integrantes. En caso de no cumplirse este supuesto, resolverá en definitiva el Pleno de la Legislatura."

El dictamen anterior fue publicado con fecha once de octubre de dos mil once, en la Gaceta Legislativa para la sesión del Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, a celebrarse el día trece de octubre de dos mil once.[22]

3. Debates. El trece de octubre de dos mil once se celebró sesión plenaria de la Quincuagésima Legislatura del Estado de Querétaro. En el orden del día, previsto para la sesión de mérito, fue listado, como punto IV, **el dictamen** de la iniciativa de ley a que se refiere el numeral 2 que antecede, presentado por la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales.

Al desahogarse el punto IV del orden del día se dio cuenta con el referido dictamen, sometiéndose a **discusión** de los diputados presentes en la

[22] Fojas 1188 vuelta a 1196 vuelta de autos.

sesión, inscribiéndose como oradores en contra, los diputados Gerardo Gabriel Cuanalo Santos y Salvador Martínez Ortiz y, como oradores a favor, los diputados Bernardo Ramírez Cuevas e Hiram Rubio Méndez, dándose más tarde la participación del diputado José Luis Aguilera Rico para hechos.

Al respecto, en el acta mencionada, se asentó lo siguiente:

"Acto seguido, hace uso de la voz el diputado Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, señalando que el grupo legislativo del Partido Acción Nacional reitera su postura de ir en contra del presente dictamen, porque el mismo pretende impedir a este grupo legislativo presidir la Junta de Concertación Política. Acto continuo, hace uso de la voz el diputado Bernardo Ramírez Cuevas, mencionando que el dictamen de mérito, pretende hacer más dinámico el trabajo de la legislatura, así como el perfeccionamiento de la ley, actualizando y poniendo al día a este poder, con el objeto de que opere adecuadamente. Enseguida, hace uso de la voz el diputado José Luis Aguilera Rico, para hechos y para solicitar una reserva respecto del dictamen en comento que explicará en el momento correspondiente. Acto seguido hace uso de la voz el diputado Salvador Martínez Ortiz, señalando que el presente dictamen violenta la naturaleza de la Junta de Concertación Política, toda vez que modifica su diseño y naturaleza, siendo ésta, que ninguna fuerza política sea excluida de la toma de decisiones. Acto continuo hace uso de la voz el diputado Hiram Rubio García, mencionando que la funcionalidad de la legislatura no puede depender de la voluntad unilateral de algunos diputados, asimismo solicita una reserva respecto del presente dictamen que explicará en el momento correspondiente."

4. Votación y aprobación del dictamen. Enseguida de la intervención de los oradores arriba señalados, se sometió a votación en lo general el dictamen de mérito, siendo aprobado por votación de quince votos a favor y diez en contra.

Acto continuo, el diputado Hiram Rubio García hizo uso de la voz, a efecto de explicar el sentido de su reserva, mencionando que: "… ésta es con la intención de que se derogue del artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el párrafo que se refiere a la periodicidad proporcional de la representación de cada grupo o fracción en la legislatura."

La propuesta señalada se sometió a discusión en lo particular y, en virtud de no existir oradores inscritos, se sometió a votación en lo particular, resultando aprobada por votación de quince votos a favor y diez en contra.

En consecuencia, se declaró aprobado, en lo general y en lo particular, el dictamen y se ordenó turnarlo a la comisión de redacción y estilo para la

formulación de la minuta correspondiente que, en su oportunidad, se expidiera el proyecto de ley respectiva, y el envío al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

El veinticinco de noviembre de dos mil once, en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", se publicó la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro."[23]

Conforme al artículo primero transitorio de la ley impugnada, ésta entró en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro.

Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que, contrario a lo sostenido por los promoventes, en el presente asunto sí se cumplió con el proceso de formación de la ley impugnada, en términos de la regulación pertinente, pues si, como se advierte de la relatoría anterior y de acuerdo con las constancias que obran agregadas en autos, la iniciativa de reforma fue suscrita por diputados integrantes del Congreso del Estado y presentada a consideración del Pleno; el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local la turnó a la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales para su estudio y dictamen; dicha comisión emitió y propuso al Pleno de la Legislatura su aprobación, con modificaciones, sometiéndose el proyecto a discusión (en sesión plenaria de trece de octubre de dos mil once) y, posteriormente, a votación, en lo general y en lo particular, aprobándose en ambos casos las propuestas por una mayoría simple de quince votos a favor y diez en contra, haciéndose la declaración respectiva, es de concluirse que en el procedimiento legislativo de reforma sí se observaron las etapas sustanciales señaladas en la normatividad local, permitiendo la participación de todas las fuerzas políticas, por lo que, en el caso, no existió violación alguna a las formalidades esenciales del proceso de creación de normas que lleven a su invalidación.

En otras palabras, de acuerdo con las constancias de autos, es de concluirse que, en el caso, se cumplió con los estándares establecidos por este Alto Tribunal, a la luz de los cuales debe evaluarse la regularidad constitucional del procedimiento legislativo, precisados con antelación. Ello, toda vez que:

a) El procedimiento legislativo respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad.

[23] Fojas 905 vuelta a 914 vuelta del expediente.

Lo anterior es así, porque del expediente del presente juicio no sólo no se advierte alguna irregularidad que hubiera impedido a las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso Local a participar en el procedimiento legislativo en condiciones de libertad e igualdad, cuestión ésta que, por lo demás, no fue planteada por los accionantes.

Por el contrario, se advierte el cumplimiento de este primer criterio, de alguna manera desde la iniciativa para reformar los preceptos impugnados, pues fue presentada por cinco de los miembros de la Junta de Concertación Política del Congreso Local que, a su vez, fungen como coordinadores de sus respectivos grupos parlamentarios (con excepción del integrado por diputados del Partido Acción Nacional), pasando por la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales que emitió el dictamen respectivo, relativo a doce iniciativas presentadas por diputados de los diversos grupos políticos.

Asimismo, se advierte, principalmente, que el Pleno del Congreso Local aprobó la reforma que se impugna mediante un proceso deliberativo, en el que la votación se dio con la participación de la totalidad de los diputados que integran la Legislatura Estatal, los que tuvieron la posibilidad de informarse oportunamente, a través de la Gaceta Legislativa (publicada el once de octubre de dos mil once), del contenido del dictamen a discutirse en la sesión del día trece siguiente, en la que por una mayoría de quince votos a favor y diez en contra (estos últimos emitidos por los diputados que integran la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional), se aprobó la reforma de los preceptos que en esta vía se impugnan, habiéndose realizado de manera libre y en condiciones de igualdad, pues todos los diputados que asistieron a la citada sesión estuvieron en condiciones de hacer valer sus argumentos a favor o en contra del dictamen que se sometió a discusión y votación, así como respecto de las reservas o propuestas que se hicieron durante la sesión conforme a la ley, cuando así lo estimaron pertinente.

De esta manera, se advierte que en el proceso de formación de la ley impugnada funcionó el Congreso Estatal como una cámara de deliberación política, en cuyo contexto las mayorías y las minorías tuvieron la posibilidad de hacerse oír.

b) El procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de reglas de votación establecidas.

En efecto, como se estableció con antelación, la votación por la que se aprobó la ley impugnada se ajustó a las reglas establecidas por las normas

aplicables, conforme a las cuales, la aprobación de reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal no requiere de una mayoría calificada de votos, como lo plantean los accionantes, sino que basta una votación de mayoría simple para realizarlas, como aconteció en el caso concreto.

Sin que sea óbice a lo anterior lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Local, que invocan los accionantes en su primer concepto de invalidez, pues ese mismo precepto, en su último párrafo, dispone expresamente que el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley que, en el caso, corresponde a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Así, en términos de lo dispuesto en su artículo 1o., el referido ordenamiento tiene por objeto, entre otras cuestiones, **reglamentar la organización, funciones y atribuciones de los órganos de la Legislatura Estatal**, entre los que se encuentra la Junta de Concertación Política de la Legislatura, cuya existencia, naturaleza, funciones y finalidades corresponde determinar a la propia asamblea, con base en las facultades constitucionales que se han expuesto con antelación; y de ahí que la legislatura no se haya excedido en el ejercicio de ellas, al depositar en la Junta de Concertación Política la facultad de designar a su presidente y secretario, originalmente otorgada por la misma ley al Pleno de la legislatura, como tampoco se excedió, al establecer y, posteriormente, modificar el procedimiento para llevar a cabo dicha designación; las normas conforme a las cuales se definirá el tiempo en que el presidente designado ocupará el cargo o el modo en que la Junta de Concertación Política habrá de adoptar sus decisiones; máxime que en todos los casos se garantiza la participación de todos los grupos o fracciones parlamentarias que lo integran; de manera que se respetan en ese sentido los principios democráticos que rigen la actividad legislativa.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio adoptado por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2000, aplicable por analogía, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 66/2001, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, página 626, cuyos rubros y texto dicen:

"COMISIONES INTERNAS DE LOS CONGRESOS LOCALES. SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO ESTÁN REGULADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE SU NORMATIVIDAD COMPETE A LOS CONGRESOS LOCALES (ARTÍCULOS 37, 38, INCISO G) Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADOS POR DECRETOS PUBLICADOS EL PRIMERO

DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL).—Las reformas citadas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos establecen, en el artículo 37, que los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política se tomarán por mayoría de votos, en vez de como decía anteriormente: 'por mayoría absoluta, considerando como base el voto ponderado de cada uno de sus integrantes'; en el artículo 38, inciso g), que dicha comisión designará al tesorero, contador mayor de Hacienda y oficial mayor, todos de dicho Congreso, a propuesta específica de los grupos parlamentarios, en vez de como decía antes que dicha comisión sólo propusiera al Pleno la designación de tales funcionarios, y en el artículo 41, que las diferentes comisiones se integrarán con tres diputados de los diferentes grupos parlamentarios, además de que las presidencias de cada una de esas comisiones serán a propuesta del grupo parlamentario que corresponda según el número de diputados que tenga, mientras que conforme al artículo anterior, dichas comisiones, con el mismo número de integrantes eran electos por el Pleno del Congreso a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Todas estas reformas sobre la integración, facultades y funcionamiento de las comisiones del Congreso del Estado de Morelos se refieren a la organización interna de dicho colegio legislativo, facultades que, en principio, les compete ejercer al Poder Reformador Local y al propio Congreso, pues al no establecerse al respecto ninguna base obligatoria en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ningún otro precepto, no hay apoyo para que, desconociendo al sistema federal, se declaren inconstitucionales dichas reformas."

Por lo antes expuesto, son infundados los argumentos que esgrimen los accionantes, en el sentido de que la violación que aducen al artículo 16 de la Constitución Local o la circunstancia de que, a su juicio, este precepto establezca que el Poder Legislativo de la entidad es el órgano máximo de dirección y/o decisión, determinen que: "… sólo con una mayoría calificada es posible acotar o 'quitarle' la facultad de designar al presidente y secretario de la Junta de Concertación Política de la propia legislatura para delegarla a la propia junta, integrada por sólo seis coordinadores de los grupos o fracciones legislativas", ya que, como se ha establecido, no existe fundamento constitucional o legal alguno que permita sustentar tal planteamiento; de ahí que también sea infundada la afirmación de los promoventes en el sentido de que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de las normas, se debe desprender que se requiere de una mayoría calificada para reformar o derogar los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Congreso Estatal, pues el contenido de los mismos implica material y formalmente que la propia Asamblea Legislativa, como órgano máximo de dirección y decisión, se auto-limite, acote y disminuya sus propias facultades.

Igualmente, resulta infundado el planteamiento de los accionantes en el sentido de que si para los proyectos de ley, decreto o acuerdo observados por el titular del Ejecutivo del Estado, así como para la sustitución del presidente de la legislatura y el nombramiento de titulares y dependencias públicas y/o autónomas se requiere de mayoría calificada, en términos de las normas aplicables, entonces, por mayoría de razón, se requiere de esa misma mayoría para limitar, restringir o quitar a la Asamblea Legislativa sus facultades, depositándolas en la Junta de Concertación Política, que es un órgano inferior a la Legislatura Estatal integrado por seis diputados, y no por veinticinco.

Lo infundado de dicho planteamiento deriva de la circunstancia de que, como ya se estableció, la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo establecieron como regla general de votación para reformar una ley a la mayoría simple y, como excepción, a la mayoría calificada; de manera tal que aun en el supuesto de que existiera una omisión o laguna legislativa, para colmar la misma únicamente deberá acudirse a aquellas disposiciones que por su naturaleza puedan aplicarse de manera extensiva, por lo que, tratándose de disposiciones de aplicación estricta, como sucede en el caso de las normas que prevén excepciones, debe estimarse que las mismas únicamente pueden aplicarse a los supuestos para los que fueron creadas, sin que sea válida su aplicación analógica o por mayoría de razón, pues ello significaría contravenir las disposiciones expresas en contrario.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, el criterio de este Tribunal Pleno que se transcribe a continuación:

"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CUANDO PREVÉ EXCEPCIONES A REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL.—Como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para colmar una laguna o vacío legislativo en el Texto Constitucional únicamente debe acudirse a aquellas disposiciones que por su naturaleza puedan aplicarse de manera extensiva, por lo que <u>tratándose de disposiciones de aplicación estricta, como sucede en el caso de las normas que prevén excepciones, solamente podrán aplicarse a los supuestos para los que fueron creadas, sin que sea válida su aplicación analógica o por mayoría de razón</u>, ya que de proceder en estos términos se dejaría de acatar la voluntad del Constituyente." (Tesis aislada P. LVI/2006, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 13)

En las relatadas condiciones, se concluye que se cumplió también con el criterio consistente en que el proceso deliberativo culmine con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

c) En el caso, se advierte también que en el desarrollo del procedimiento se cumplió con el criterio consistente en que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones realizadas deben ser públicas.

Lo anterior, en virtud de que la discusión llevada a cabo se dio en una sesión plenaria que cumplió con el mandato contenido en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en el sentido de que debe ser pública y, por ende, en tal discusión se expusieron las posiciones de las diversas fuerzas políticas a los ojos del público, siendo recogida fielmente por los instrumentos dedicados a dejar constancia pública de los trabajos parlamentarios: el acta de la sesión, la versión estenográfica de la misma, la publicación en los instrumentos oficiales de las normas legales adoptadas, incluso, a través de Internet, todo lo cual resulta acorde con la circunstancia de que, en el caso, no fuera planteada por los accionantes en momento alguno la existencia de alguna violación relacionada con el criterio de publicidad, ni existan elementos en el escrito de demanda que así lo impliquen.

Por las razones expuestas, se concluye que no se violó el procedimiento legislativo que dio origen a la reforma de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

En otro aspecto, contrario a lo que alegan los accionantes, la ley impugnada cumple con el requisito de fundamentación, en razón de que el Congreso del Estado tiene facultades constitucionales y legales tanto para expedir su propia ley orgánica como para reformarla, modificando cuestiones inherentes al funcionamiento de uno de sus órganos internos, como lo es la Junta de Concertación Política, según se estableció con antelación.

Así también, en relación con el requisito de motivación, se considera satisfecho, al ser la organización interna del órgano legislativo un aspecto que requiere ser regulado; aunado a que, si bien ya este Pleno ha establecido que la motivación no exige que se realice de manera detallada y específica, de cualquier manera, en el caso, se advierte que en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica de la Legislatura Estatal y en el capítulo de considerandos del dictamen respectivo emitido por la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, se vertieron los razonamientos por los que la Legislatura consideró conveniente actualizar su ley orgánica, los cuales fueron transcritos con antelación.

Incluso, es de señalar que las consideraciones señaladas en el referido dictamen aprobado fueron retomadas e incorporadas a la minuta emitida por la Comisión de Redacción y Estilo de la legislatura, en la cual se incluyó la modificación al artículo 137 de su ley orgánica, derivada de la aprobación de la reserva y propuesta planteada, durante la sesión del trece de octubre de dos mil once, por el diputado Hiram Rubio García, en el sentido de que se derogara del citado precepto el párrafo que se refiere a "la periodicidad proporcional de la representación de cada grupo o fracción en la legislatura".

Así, en dicha minuta se precisa que la reforma a los artículos 137 y 142 de la referida ley orgánica, entre otras razones, se estimó oportuna:

"… en el sentido de que con ella se abona a la fluidez del trabajo legislativo, en un clima de armonía y consenso entre las fuerzas políticas representadas en la legislatura.

"Lo anterior es así, toda vez que, al ser la Junta de Concertación Política el órgano del Poder Legislativo encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la Legislatura Local, integrándose con los coordinadores de todos los grupos y fracciones legislativas, se infiere que cada uno de ellos mantiene contacto directo con sus compañeros de ideología política, con quienes concierta las decisiones de grupo que habrá de llevar a cabo ante el mencionado órgano legislativo, por lo que, consecuentemente, debe contar con su respaldo en las resoluciones conjuntas de éste. …"

Por consiguiente, se concluye que la autoridad legislativa satisfizo el requisito de motivación, al exponer las razones por las que llevó a cabo la reforma; y de ahí que no existe violación al artículo 16 de la Constitución Federal en este aspecto.

Finalmente, respecto al planteamiento de los promoventes, consistente en que los diputados de la mayoría que votaron la citada reforma, sin que fuera mayoría calificada, debieron abstenerse de votar, porque protestaron guardar y hacer guardar las Constituciones Federal y Local, y a juicio de los accionantes la reforma es inconstitucional, el mismo resulta infundado, porque la circunstancia señalada por los accionantes de ningún modo podría derivar en una violación al proceso de creación de la norma, ya que, con independencia del sentido de su voto, el ejercicio del derecho a votar (a favor, en contra o absteniéndose de ello) de que goza un diputado, es parte inherente del proceso legislativo, cuyas etapas y regulación en el Estado de Querétaro fueron estudiadas con antelación. Además, el alegato es infundado, porque, como ya se estableció, la aprobación de las reformas impugnadas por una

votación de mayoría simple es constitucional, de manera que el planteamiento parte de una falsa premisa.

Por las razones expuestas, se concluye que no se violó el procedimiento legislativo que dio origen a la reforma de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, reformados mediante ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal el 25 de noviembre de 2011.

SEXTO.—**Estudio de las violaciones planteadas en el segundo concepto de invalidez, respecto al principio de irretroactividad de la ley.**

Como se reseñó en el resultando tercero, punto 2, de este fallo, relativo a la violación alegada del principio de irretroactividad de la ley, los promoventes plantean, en esencia, que la reforma a los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro viola los derechos adquiridos del coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional para presidir la Junta de Coordinación Política, durante el resto del periodo de la actual legislatura.

Lo anterior, por considerar, fundamentalmente, que conforme al texto anterior a la reforma del artículo 137 de la referida ley, los cargos de presidente y secretario de la Junta de Concertación Política se ocuparían rotativamente entre los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios, con una periodicidad proporcional a la representación de cada grupo o fracción parlamentaria; de donde se colige, señalan los accionantes, que todos y cada uno de los coordinadores tienen derecho a presidir la Junta de Concertación Política en las mismas condiciones; de tal suerte que éste es un derecho que el coordinador del citado grupo legislativo ya tenía adquirido con antelación a la reforma de la ley cuestionada que, al aprobarse, lo vulneró, pues los demás coordinadores de grupos parlamentarios ya agotaron ese derecho, y el coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional aún no ha presidido la junta, teniendo derecho a hacerlo en las mismas condiciones que los demás, esto es, conforme al régimen anterior a la reforma.

Al respecto, es de referirse primeramente a lo dispuesto en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, que dice:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Respecto del principio de irretroactividad de la ley, contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, esta Corte ha

interpretado que tutela la irretroactividad de los efectos de una ley, entendida en el sentido de que no se pueden establecer disposiciones retroactivas, ni aplicarse a situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su vigencia, o bien, afectar derechos adquiridos.

En este sentido, para mejor entendimiento del asunto, es de examinar el contenido de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro que, en su texto anterior a la reforma y en su texto vigente que se impugna, disponen:

Texto anterior a la reforma	Texto reformado vigente
"**Artículo 137. (Rotación de cargos de la junta y tiempo de su elección)** Los cargos de presidente y secretario de la Junta de Concertación Política, se ocuparán rotativamente entre los coordinadores de cada uno de los grupos y fracciones legislativas, en los términos, condiciones y procedimientos que acuerde la mayoría de **la legislatura, con una periodicidad proporcional a la representación de cada grupo o fracción en la legislatura**. Posteriormente, los coordinadores podrán ceder o intercambiar el periodo de la presidencia y secretaría, de conformidad con los acuerdos suscritos entre los interesados, sin perjuicio de los que no intervengan. El presidente y secretario que deban funcionar en el primer periodo de la junta, serán electos por el Pleno, dentro de las primeras tres sesiones del ejercicio constitucional de la legislatura."	"**Artículo 137. (Rotación de cargos de la junta y tiempo de su elección)** Los cargos de presidente y secretario de la Junta de Concertación Política, se ocuparán rotativamente entre los coordinadores de cada uno de los grupos y fracciones legislativas, en los términos, condiciones y procedimientos que acuerde la mayoría de **la Junta de Concertación Política**. Posteriormente, los coordinadores podrán ceder o intercambiar el periodo de la presidencia y secretaría, de conformidad con los acuerdos suscritos entre los interesados, sin perjuicio de los que no intervengan. El presidente y secretario que deban funcionar en el primer periodo de la junta, serán electos por el Pleno, dentro de las primeras tres sesiones del ejercicio constitucional de la legislatura."

"**Artículo 142. (Acuerdos)** Los asuntos que sean del conocimiento de la Junta de Concertación Política y que requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta por parte de ésta, serán consensuados **por unanimidad** de sus integrantes. En caso de no cumplirse este supuesto, resolverá en definitiva el Pleno de la Legislatura."	"**Artículo 142.** (Acuerdos) Los asuntos que sean del conocimiento de la Junta de Concertación Política y que requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta por parte de ésta, serán consensuados **por la mayoría** de sus integrantes. En caso de no cumplirse este supuesto, resolverá en definitiva el Pleno de la Legislatura."

De lo establecido en los preceptos antes transcritos, en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

a) Por lo que hace al artículo 137 de la ley impugnada:

• Que los cargos de presidente y secretario de la Junta de Concertación Política se ocuparán rotativamente entre los coordinadores de cada uno de los grupos y fracciones legislativas, porción normativa que, como se advierte, es idéntica en ambos textos.

• Que mientras en el caso del artículo 137, en su texto anterior a la reforma, se dispone que la ocupación del cargo por los coordinadores, en forma rotativa, se llevará a cabo en los términos, condiciones y procedimientos que acuerde **la mayoría de la legislatura, con una periodicidad proporcional a la representación de cada grupo o fracción en la legislatura**; en el caso del artículo 137, en su texto vigente impugnado, se establece que lo anterior se llevará a cabo en los términos, condiciones y procedimientos que acuerde **la mayoría de la Junta de Concertación Política**.

Esto es, como se advierte, mediante la reforma:

- Se depositó en la Junta de Concertación Política la facultad de designar al presidente y secretario de la misma, que antes de la reforma correspondía al Pleno de la Legislatura Estatal; y,

- Se eliminó la condicionante establecida expresamente en el texto anterior a la reforma, consistente en que la ocupación de los citados cargos sería "con una periodicidad proporcional a la representación de cada grupo o fracción en la legislatura".

• Que, en el texto del artículo 137 reformado vigente, se mantuvieron intocados los dos últimos párrafos del artículo 137 anterior a la reforma, conforme a los cuales:

- Posteriormente a la ocupación del cargo, los coordinadores **podrán ceder o intercambiar el periodo de la presidencia y secretaría**, de conformidad con los acuerdos suscritos entre los interesados, sin perjuicio de los que no intervengan; y,

- El presidente y secretario que deban funcionar en el primer periodo de la Junta de Concertación Política serán electos por el Pleno del Congreso Local dentro de las primeras tres sesiones del ejercicio constitucional de la legislatura.

b) Por lo que hace al artículo 142 de la ley impugnada:

• Que mientras en el caso del artículo 142 en su texto anterior a la reforma se dispone que los asuntos a que se refiere serán consensuados **por unanimidad** de los integrantes de la Junta de Concertación Política, en el texto reformado vigente dichos asuntos (definidos de manera idéntica en el texto anterior a la reforma y en el vigente) serán consensuados **por la mayoría** de la Junta de Concertación Política; y,

• Que en la reforma se mantuvo intocada la porción normativa del precepto conforme a la cual será el Pleno de la Legislatura el que resolverá, en definitiva, los casos en donde no se dé la unanimidad exigida en el texto anterior a la reforma, o la mayoría requerida, según el texto reformado impugnado.

Señalado lo anterior, debe tenerse en cuenta que esta Suprema Corte ha establecido que, conforme al artículo 14 constitucional, a la luz de las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma adoptados por la Corte para interpretar el concepto de retroactividad de la ley, se entiende que una norma transgrede el citado precepto constitucional, en tanto modifica o destruye los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y sus implicaciones nacidas bajo la vigencia de una ley anterior.

Así, esta Corte ha determinado que el principio de irretroactividad de la ley constriñe, por un lado, al legislador a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas y, por otro, a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente.

En el caso, debe tenerse en cuenta que el objeto de la acción de inconstitucionalidad es la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la

Constitución Federal, no así un medio a través del cual puedan constatarse posibles violaciones a los derechos fundamentales de los individuos, esto es, para deducir o defenderse de afectaciones a personas en concreto, pues, para ese efecto, existe en el ordenamiento jurídico mexicano el juicio de amparo, el cual podrá promoverse, en los casos en que la ley lo prevea, por el individuo, cuyo derecho se estima violado.

En ese sentido, esta Suprema Corte ha delimitado que, tratándose de este medio de control, los sujetos legitimados para promoverla sólo están facultados para denunciar la posible contradicción entre una norma general y la propia Constitución Federal, mas no para deducir derechos propios o defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general.

Así pues, aun cuando esta Corte también ha sostenido que, vía acción de inconstitucionalidad, se puede plantear todo tipo de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, en todo caso, debe verificarse siempre a la luz de la naturaleza de este medio de control constitucional y, en esa medida, analizarse las violaciones en cuestión.

En el caso, este Pleno considera que, tratándose de leyes de carácter orgánico, como la que se impugna en la presente acción, no es posible alegar irretroactividad de la ley, partiendo de que se tienen "derechos adquiridos" de quienes integran el Congreso Local, o bien, de "situaciones jurídicas" creadas al amparo de la ley anterior, que impidan dicha reforma, como acontece en el presente asunto, en el que los accionantes plantean que la norma general impugnada vulnera los derechos adquiridos del diputado Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, así como que la reforma no debió ser aprobada (sino por una mayoría calificada), porque impide al coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presidir la Junta de Concertación Política en los mismos términos o condiciones que disponía la ley antes de la reforma cuestionada.

De sostener lo contrario, como pretenden los accionantes, se llegaría al extremo de que las modificaciones a una Ley Orgánica del Poder Legislativo sólo pudieran realizarse al comienzo del ejercicio de una nueva legislatura, o bien, en su conclusión, obligando sólo a quienes conformen la siguiente situación que es inadmisible, pues impediría no sólo la evolución y actualización de las normas, elementos que incuestionablemente son necesarios para incentivar el perfeccionamiento democrático, sino también impediría la propia representatividad democrática.

Cuestión distinta es que, tratándose de una ley como la que nos ocupa, se modifique la organización interna del Poder Legislativo; de manera tal que se lleguen a afectar principios democráticos que rigen la función legislativa, y que anteriormente a una reforma sí se respetaban, produciendo, por consecuencia, una afectación en la participación de todas las fuerzas políticas, sobre todo de las minorías, lo que no se advierte en el presente caso.

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la norma general impugnada no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 90/2011 (9a.), emitida por este Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto dicen:

"PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TRATÁNDOSE DE SUS LEYES ORGÁNICAS NO PUEDE ALEGARSE, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PARTIENDO DE QUE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL TIENEN DERECHOS ADQUIRIDOS, O BIEN, DE SITUACIONES JURÍDICAS CREADAS AL AMPARO DE LA LEY ANTERIOR, QUE IMPIDAN UNA REFORMA.—Conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se transgrede cuando se modifican o destruyen los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos nacidos bajo la vigencia de una ley anterior, constriñendo al legislador a no expedir leyes que, en sí mismas, resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente. Por otra parte, el objeto de las acciones de inconstitucionalidad es la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, por lo que los sujetos legitimados para promoverlas únicamente pueden denunciar la posible contradicción entre una norma general y la Ley Suprema, no así utilizarlas para defenderse de eventuales agravios causados por la aplicación de una norma general. Por consiguiente, tratándose de leyes de carácter orgánico, no puede alegarse irretroactividad de la ley partiendo de que quienes integran el Congreso Local tienen derechos adquiridos, o bien, de situaciones jurídicas creadas al amparo de la ley anterior que impidan una reforma pues, de ser así, se llegaría al extremo de que las modificaciones a una Ley Orgánica del Poder Legislativo sólo pudieran realizarse al comienzo del ejercicio de una nueva legislatura o bien, en su conclusión, obligando sólo a quienes conformen la siguiente, lo que es inadmisible pues ello impediría no sólo la evolución y actualización de las normas orgánicas, elementos necesarios para incentivar el perfeccionamiento demo-

crático, sino también la propia representatividad democrática. Cuestión distinta sería que la modificación de la organización interna del Poder Legislativo pudiera afectar principios democráticos que rigen la función legislativa, pero ello en todo caso debe verificarse a partir de ese estándar y no del principio de irretroactividad de la ley." (Jurisprudencia P./J. 90/2011 (9a.), Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 527)

Sin perjuicio de lo anterior, es de precisar que, tal como se adelantó, este Alto Tribunal no advierte que en el presente caso se actualice el supuesto antes señalado, de que la reforma cuestionada modifique la organización interna del Poder Legislativo; de manera tal que se lleguen a afectar principios democráticos que rigen la función legislativa y que, anteriormente a una reforma, sí se respetaban, produciendo, por consecuencia, una afectación en la participación de todas las fuerzas políticas, sobre todo de las minorías.

Antes bien, en el presente asunto se estima que las reformas impugnadas sí respetan los principios democráticos que rigen la actividad legislativa, particularmente el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, el cual constituye uno de los estándares o criterios que este Alto Tribunal ha adoptado, no sólo para examinar la constitucionalidad de un proceso legislativo determinado, como se hizo en el considerando que antecede, sino también para evaluar el contenido material de una reforma, aun cuando ésta se refiera a la organización y funcionamiento interno de los órganos del Poder Legislativo, dado que tales principios democráticos, como ha sostenido ya este Alto Tribunal, no están desvinculados o aislados de otros aspectos que permiten, precisamente, que el trabajo parlamentario se realice democráticamente.

Entre los aspectos de mención se encuentran los que atañen a la organización y funcionamiento de los órganos que integran un Congreso, tales como los grupos legislativos, comisiones permanentes o, como en el presente caso, la Junta de Concertación Política, la cual, como aquéllos, guarda una especial relevancia para la formación de la voluntad legislativa en la Legislatura Estatal de Querétaro, que necesariamente implica la posibilidad de que todas las fuerzas políticas –mayoritarias y minoritarias– intervengan en dicha voluntad, y sean parte de los acuerdos o decisiones del Congreso, como se desprende de las disposiciones que la regulan, previstas en los artículos 135 a 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, de los que se desprende, en lo que aquí interesa, que:

• La Junta de Concertación Política es el órgano encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la legislatura y se integra con los coordinadores de los grupos y fracciones legislativas, y cuenta para su funcionamiento con un presidente y un secretario. (artículo 135)

• Los cargos de presidente y secretario de la Junta de Concertación Política se ocuparán rotativamente entre los coordinadores de cada uno de los grupos y fracciones legislativas, en los términos, condiciones y procedimientos que acuerde la mayoría de la Junta de Concertación Política. (artículo 137)

• Compete a la Junta de Concertación Política, entre otras cuestiones: (artículo 139)

- Adoptar la toma de decisiones concertadas en todos los ámbitos y materias que al Poder Legislativo correspondan, las cuales comunicará al órgano o dependencia respectiva, para su debido cumplimiento;

- Proponer acuerdos al Pleno de la Legislatura sobre iniciativas presentadas, decisiones de gobierno interno, declaraciones institucionales de la legislatura y cualquier decisión que sea de su competencia;

- Elaborar, con apoyo del director de Servicios Administrativos y el director de Servicios Financieros, el proyecto del presupuesto de ingresos y egresos del Poder Legislativo, así como las políticas y lineamientos relativos a la aplicación de los recursos asignados;

- Proponer a la legislatura la integración de sus órganos y la sustitución de sus miembros, así como la designación de los titulares de las dependencias; y,

- Comunicar a la mesa directiva la inclusión de asuntos en el orden del día para las sesiones del Pleno, entre otras.

• Corresponde al presidente de la Junta de Concertación Política, convocarla a sesionar, coordinar sus actividades y hacer cumplir sus acuerdos. (artículo 140)

• **Para sesionar, la Junta de Concertación Política deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes**. (artículo 141)

• **Los asuntos** que sean del conocimiento de la Junta de Concertación Política y **que requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta** por

parte de ésta, **serán consensuados por la mayoría de sus integrantes. En caso de no cumplirse este supuesto, resolverá en definitiva el Pleno de la Legislatura**. (artículo 142)

De esta manera, se aprecia que la reforma que se impugna preserva la regulación fundamental relativa a las funciones y finalidades de la Junta de Concertación Política, contenida en el texto anterior a la reforma, en el que se considera la participación de todos los actores políticos representados en el Congreso Local.

Así, por ejemplo, se desprende de lo dispuesto en el artículo 137 impugnado, conforme al cual el periodo en que el presidente y secretario de la Junta de Concertación Política ocupará el cargo, será determinado ahora por la mayoría de los integrantes de la junta, a quienes corresponde establecer los términos, procedimientos y condiciones en que se ocuparán, respetando, en todo caso, la regla de que la ocupación será en forma rotativa, por los coordinadores de cada uno de los grupos o fracciones parlamentarias, lo que garantiza la participación de todas las fuerzas políticas con representación, como lo denota la expresión "rotativamente", y en la medida en que se precisa que serán los coordinadores de "cada uno" de los grupos o fracciones legislativas, quienes podrán acceder a dichas posiciones.

Asimismo, se advierte que si bien es cierto que con la reforma impugnada se modificó la regla establecida en el texto anterior, en el sentido de que los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios ocuparían el cargo con una periodicidad proporcional a la representación de cada grupo o fracción en la legislatura, también lo es que la supresión de esa condicionante no impide a la Junta de Concertación restaurarla en los mismos términos o con modalidades o matices, si así lo decide la mayoría de sus integrantes y, en caso de no hacerlo, de cualquier forma está garantizada la participación de todos los coordinadores de grupo o fracción representados, como se indicó con antelación, de manera tal que si en el caso concreto, como alegan los accionantes, se ha dado la circunstancia de que el coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional aún no ha presidido la Junta de Concertación Política, ello no se debe, per se, a que conforme a la disposición impugnada haya sido excluido de tal posibilidad, sino que, en todo caso, ha sido resultado de la decisión y acuerdos adoptados por la mayoría de los integrantes de dicho órgano legislativo, entre quienes se encuentran representadas las minorías.

Por otra parte, en lo tocante a la reforma al artículo 142 que se impugna, se estima que la misma, fundamentalmente, sólo se traduce en que, como lo

dijo la propia Legislatura Estatal en el proceso legislativo examinado en el considerando anterior, la misma abona en la fluidez del trabajo legislativo, al permitir que las decisiones se adopten con mayor celeridad, al no requerir ya la unanimidad, sino únicamente el consenso de la mayoría de los integrantes del órgano, dejando la decisión al Pleno únicamente para el caso de que no se logre ese consenso, como sería, por ejemplo, el caso de un empate.

De lo que se sigue que el contenido material de la reforma al citado precepto en nada restringe los derechos de las mayorías y minorías para integrar la voluntad del Congreso Local, antes bien, al mantener la reforma la porción normativa conforme a la cual, los asuntos que sean del conocimiento de la Junta de Concertación Política y que requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta por parte de ésta, serán consensuados por sus integrantes, eliminando únicamente la exigencia de una decisión por unanimidad para sustituirla por el requisito de que se adopte por mayoría, continúa garantizando la participación de todas las fuerzas políticas en la toma de decisiones tan relevantes como las que se refieren a los acuerdos o propuestas que le competen a dicho órgano parlamentario, contempladas en el artículo 139 de la ley impugnada.

Por todas las razones apuntadas, se concluye que la norma general impugnada no transgrede la Constitución Federal, en primer lugar, porque, como ya se ha precisado, se trata de la organización interna del órgano legislativo, que en términos del artículo 116 constitucional le compete regular a las Legislaturas Estatales, sin establecerle lineamientos al respecto y, además, la actuación del Congreso Local, de ninguna manera resulta contraria a los principios democráticos que deben regir la función legislativa, sino que, por el contrario, resultan, incluso, acordes con el sistema de gobernabilidad multilateral que, por regla general, obliga a buscar el consenso del partido mayoritario con los minoritarios.

Al respecto, es de mencionar la tesis de jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la evolución del sistema político mexicano.

"CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A

LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES).—A partir de 1963 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido importantes reformas, principalmente en sus artículos 41, 52, 54 y 116, que en el sistema político electoral han tenido la finalidad de lograr una mayor participación de los partidos políticos en la vida democrática del país. Dentro de esa directriz, respaldada por las fuerzas populares, se introdujo, primero, la figura de los 'diputados de partido', que permitía destinar un número determinado de escaños en el Congreso de la Unión a los partidos que hubiesen obtenido un porcentaje mínimo de votación nacional en las elecciones. Esta apertura evolucionó posteriormente al sistema de representación proporcional, con lo cual se logró el pluralismo político, dentro del cual tuvieron oportunidad de hacerse oír, en las Cámaras Legislativas, todas las corrientes ideológicas de significación. No obstante, aún existía la llamada 'cláusula de gobernabilidad' que consistía, básicamente, en otorgar al partido mayoritario que no había alcanzado el cincuenta y uno por ciento de los escaños, los representantes necesarios para asegurar esta mayoría, resultando así un sistema de gobernabilidad unilateral o unipolar, pues aunque en el seno del órgano legislativo se oyeran las voces de las minorías, el partido mayoritario, de antemano, tenía garantizado el triunfo de sus iniciativas, dictámenes y mociones. Dicho sistema de gobernabilidad unilateral fue modificado en 1993, pues a raíz de las reformas de ese año al artículo 54 constitucional, ya sólo puede subsistir por excepción, dado que la regla general del sistema actual es la gobernabilidad multilateral, que privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas, tanto mayoritarias como minoritarias, como una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático mexicano. Éstos son los valores que, según se deduce, resguardan las mencionadas reformas constitucionales, conforme a su interpretación teleológica." (Jurisprudencia P./J. 73/2001 del Tribunal Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, página 625)

Por consiguiente, en relación con la supuesta transgresión del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también resulta infundada, ya que de ninguna manera se violenta el principio de supremacía constitucional consagrado en dicho artículo.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede reconocer la validez de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y, en particular, de la reforma a los artículos 137 y 142 del propio ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad 35/2011.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de la promulgación de la ley impugnada, atribuida al Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, reformados mediante la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, publicada en "La Sombra de Arteaga", Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el veinticinco de noviembre de 2011.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es parcialmente procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es infundada la presente acción de inconstitucionalidad. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que, en el caso, no se violó el procedimiento legislativo que dio origen a la reforma de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, publicada en "La Sombra de Arteaga", Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el veinticinco de noviembre de dos mil once.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones consistentes en reconocer la validez de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, reformado mediante la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, publicada en "La Sombra de Arteaga", Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el veinticinco de noviembre de dos mil once y ordenar la publicación de la sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

El señor Ministro Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimaran pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/99 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 286.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señale de manera imprecisa como norma impugnada un decreto en su totalidad mediante el cual se hayan reformado diversos preceptos o, incluso, se haya expedido un nuevo ordenamiento legal en su integridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar y tener como preceptos impugnados los que correspondan a los argumentos formulados en los conceptos de invalidez, siempre que no advierta la posibilidad de suplirlos. Lo anterior es así, en virtud de que la suplencia de los conceptos de invalidez prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tan amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado puedan crearse en su integridad los conceptos de invalidez. Así entonces, cuando el promovente no hubiese elaborado conceptos de invalidez contra una norma general que haya señalado como impugnada y este Alto Tribunal no advierta la posibilidad de suplirlos, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con los diversos 20, fracción II y 65 de la Ley citada.

P./J. 4/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012.—Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.—31 de octubre de 2012.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 4/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.—Los artículos 30, apartado A), 32, párrafo segundo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental. Así, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos re-

quisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General de la República sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, tales como diputados o miembros de los Ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes.

P./J. 5/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012.—Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de once votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL.—Los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República constituyen una materia que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales, ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo se establecen algunos lineamientos mínimos para la elección de ciertos servidores públicos electos popularmente, tales como los gobernadores, los miembros de las Legislaturas Estatales y los integrantes de los Ayuntamientos. En este sentido, el artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al no exigir la separación de un servidor público en el desempeño de su cargo de manera definitiva para poder contender a un cargo de elección popular es constitucional, pues el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, consideró innecesario establecer esta exigencia. Así la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos no prevé como exigencia para el acceso a algún cargo de elección popular en los Estados de la República la separación definitiva del cargo de quien pretenda ser candidato en el caso de que éste funja como servidor público de algún nivel de gobierno, pues como ya quedó precisado, esto es una materia que corresponde desarrollar y establecer a los legisladores locales y en el caso del Estado de Veracruz, el Constituyente estatal estableció en los artículos 22, 23, 43, 69 y 70 de la Constitución local los requisitos para acceder a los cargos de elección popular en la entidad, señalando específicamente como requisito la separación del cargo en determinado tiempo, en caso de que el candidato que pretenda contender, funja como servidor público ya sea de la Federación o del Estado. En efecto, el artículo 9 del Código Electoral de Veracruz, al establecer que en caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o Municipio en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo para contender por un puesto de elección popular y hubiere resultado electo, podrá elegir cuál quiere desempeñar y una vez asumido el que elija, se entenderá que renuncia al otro, no genera violación alguna a la Constitución Federal puesto que el legislador local previó los tiempos en que deberán separarse del cargo de servidores públicos, ya sea federales o locales, los que pretendan contender en la elección local para un cargo de elección popular. Además, no debe perderse de vista que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, es la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en las que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión, en la contienda con quebranto de los principios que deben prevalecer en todo proceso electoral.

P./J. 6/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012.—Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de once votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiocho de mayo de dos mil doce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el treinta de enero de dos mil doce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procuradora general de la República promovió acción de inconstitucionalidad, en la que demandó la invalidez del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de treinta y uno de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO.—Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil doce, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano quien, en su carácter de instructor, por auto del día siguiente, admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad federativa para que rindieran sus informes respectivos.

TERCERO.—En acuerdos de veintinueve de febrero y siete de marzo de dos mil doce, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Aguascalientes, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solicitados. Además, en el segundo de los referidos proveídos, puso los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.

CUARTO.—En sesión privada de fecha trece de febrero de dos mil doce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la creación de la Comisión 55 de secretarios de Estudio y Cuenta para analizar las acciones de inconstitucionalidad en las que se impugnan Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil doce, en las que se establecen derechos municipales por concepto de alumbrado público, con la designación del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia como encargado de supervisar y aprobar los proyectos respectivos.

QUINTO.—Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo, en relación con el punto quinto, ambos del Acuerdo General Número 11/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, aprobado el diecisiete de agosto de dos mil diez, y en términos de la interpretación de dicho acuerdo, aprobado en sesión privada del veintitrés de agosto siguiente, respecto de los asuntos cuya supervisión y elaboración de proyecto tiene a su cargo un Ministro como encargado de la comisión respectiva, el asunto se returnó al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre un artículo de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—La demanda de controversia constitucional se presentó oportunamente.

El decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce, que contiene el artículo 47, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de treinta y uno de diciembre de dos mil once. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del uno al treinta de enero de dos mil doce, fecha esta última en la que se presentó el escrito mediante el cual se promueve la presente acción de inconstitucionalidad. De aquí que ésta se hizo valer oportunamente.

TERCERO.—La procuradora general de la República está legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

Como se ve, la funcionaria de que se trata está facultada para promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales. En el caso, controvierte la constitucionalidad de una disposición contenida en la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce. Siendo así, es claro que está legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

No es óbice para la determinación anterior el hecho de que en el informe rendido por el subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, en representación del gobernador del Estado de Aguascalientes, se afirme que el precepto legal, cuya constitucionalidad se controvierte y su publicación en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, no le causa a la procuradora general de la República perjuicio ni agravio personal alguno, en términos de la jurisprudencia de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. AUTORIDAD RESPONSABLE. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ."

Se dice que ello no es óbice para considerar que la actora está legitimada, porque la jurisprudencia que se invoca en el referido informe no resulta

aplicable al caso, dado que en ella se determina un supuesto en el que el juicio de amparo contra leyes no resulta improcedente, siendo que, en el caso, se está ante una acción de inconstitucionalidad, cuya naturaleza jurídica es distinta a la del juicio de amparo.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Pleno determinó que la legitimación del procurador general de la República para controvertir leyes estatales no está condicionada a que resienta un agravio personal. El criterio relativo está contenido en la jurisprudencia con número de registro IUS 188899, visible en la página 823 del Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

CUARTO.—La procuradora general de la República formuló los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

• El artículo 16 de la Constitución General establece el derecho fundamental a la legalidad, conforme al cual todos los actos de autoridad deben constar por escrito, emanar de autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados. Este derecho determina que toda autoridad debe actuar dentro del ámbito de atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferido, lo que implica que cuando emiten actos que exceden sus atribuciones vulneran el referido derecho fundamental.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, tratándose de actos legislativos, el requisito de fundamentación se satisface cuando la autoridad que expide el ordenamiento está constitucionalmente facultada para ello, es decir, cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que le confiere la Ley Fundamental. Por otra parte, el requisito de motivación se colma cuando las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. Lo antes expuesto se desprende de la jurisprudencia sustentada por el Pleno de dicho Alto Tribunal, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."

• El artículo 124 de la Constitución General establece que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas para las entidades federativas. De aquí se sigue que las atribuciones que se otorguen de manera expresa a la Federación no pueden ejercerse por los Estados. En relación con lo anterior, debe tenerse presente que, conforme al artículo 73, fracción XXIX, sección 5, inciso a), el Congreso de la Unión es el facultado para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica. Siendo así, las entidades federativas no pueden gravar el consumo de dicha energía.

• El artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce, es inconstitucional, toda vez que establece el pago de un derecho municipal por concepto de servicio de alumbrado público; sin embargo, el análisis jurídico de ese "**derecho**" revela que realmente constituye un impuesto, el cual, por estar relacionado con la energía eléctrica, únicamente puede establecerse por el Congreso de la Unión. Dicho precepto dispone:

"Título tercero
"De los derechos
"...
"Capítulo XVIII
"Servicio de alumbrado público

"Artículo 47. Se consideran servicios de alumbrado público, los ingresos que obtenga el Municipio por cobro a los usuarios domésticos, comerciales e industriales del servicio de energía eléctrica, ya sean propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal.

"Son causantes del servicio por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15,

1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.

"Los servicios de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este servicio; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad acondicionando su monto en las facturas de los consumidores.

"Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."

• Del precepto legal transcrito se desprende que los elementos del derecho que deben cubrirse por concepto de alumbrado público son los siguientes:

a) **Sujetos:** Los usuarios domésticos, comerciales e industriales del servicio de energía eléctrica, ya sean propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción territorial municipal.

b) **Objeto:** La prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio.

c) **Tarifa**: Las clasificadas con claves 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, JS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF, H y HM-RM.

d) **Tasa:** 10% en razón del consumo de energía eléctrica.

• En relación con el servicio de alumbrado público, el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución General dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"b) Alumbrado público."

• Si bien es cierto que conforme al citado precepto constitucional corresponde a los Municipios prestar el servicio de alumbrado público, sin embargo, los Congresos Locales no pueden válidamente establecer mediante la Ley de Ingresos un impuesto al consumo de energía eléctrica. En el caso, como se demostrará más adelante, dada la forma en que está redactado el citado artículo, la base del "**derecho por alumbrado público**" se integra con el importe del consumo del fluido eléctrico, lo que implica que no se paga por la prestación del servicio público que presta el Municipio, sino que se cubre con base en el consumo, lo que ocasiona que a mayor consumo mayor pago de tributo (aumenta la base gravable) y a menor consumo, disminuye el monto a cubrir.

• El hecho de que la base gravable del derecho que debe cubrirse por la prestación del servicio de alumbrado público se establezca de acuerdo con el consumo de energía eléctrica implica que el monto a cubrir no corresponde a la prestación del servicio, sino a un hecho ajeno que está vinculado con la capacidad contributiva del gobernado. Esto es así, pues para determinar la cuantía del derecho a cubrir no se toma en cuenta el costo que para el Municipio representa la prestación de dicho servicio, sino el valor del consumo de energía eléctrica que de manera individual generan los gobernados. De aquí se sigue que el tributo previsto en el precepto legal, cuya constitucionalidad se cuestiona, realmente constituye un impuesto y no un derecho.

• Los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que éste presta en sus funciones de derecho público. Luego, para determinar el importe de los derechos, no debe tomarse en consideración la capacidad económica del causante, sino el costo que para el Estado representa la prestación del servicio público de que se trate. En congruencia con lo anterior, el hecho de que la disposición legal transcrita establezca que el importe del derecho que tendrá que cubrirse por recibir el servicio de alumbrado público se determinará con base en el consumo de energía eléctrica, implica que dicho monto no guarda en forma alguna una razonable y justa proporcionalidad con el costo que tiene la prestación de dicho servicio.

• Debe tenerse presente que la prestación del servicio de alumbrado público exige un esfuerzo uniforme de la administración pública y el consumo individual de energía eléctrica no es un elemento que añada un gasto adicional a la prestación de dicho servicio. De aquí que tal consumo no pueda

constituir un parámetro válido para establecer el monto del derecho a cubrir por recibir el servicio de que se trata.

• Los principios de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias "establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traducen en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que de ninguna manera puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta a la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad."

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 25/2006, declaró inconstitucionales diversos preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, con motivo de que la base del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público estaba relacionada con un hecho imponible que no respondía a la actividad del ente público, sino a una actividad ajena denotativa de capacidad contributiva, como es el consumo de energía eléctrica. El criterio sustentado en dicho asunto es aplicable al presente caso.

• Lo hasta aquí expuesto permite adoptar la conclusión relativa a que el artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce, realmente establece un impuesto al consumo de fluido eléctrico, con lo que invade la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución General. Siendo así, es claro que el citado precepto legal es inconstitucional. Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por el Tribunal en Pleno y por la Segunda Sala, cuyos rubros, en ese orden, dicen: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN." y "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

QUINTO.—El subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, al rendir el informe en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, manifestó toralmente lo siguiente:

• La disposición cuya constitucionalidad se controvierte está contenida en un ordenamiento legal desde el punto de vista formal y material. En este sentido, al ser producto de un proceso legislativo, al titular del Poder Ejecutivo del Estado únicamente le correspondió llevar a cabo el acto de promulgación, el cual se realizó en cumplimiento al artículo 46 de la Constitución Local que, en lo conducente, dice:

"Artículo 46. Son facultades y obligaciones del gobernador:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. …"

• La simple publicación de un documento (ley) por parte del titular del Poder Ejecutivo Local no causa perjuicio ni agravio personal a la actora, en términos de la jurisprudencia sustentada por el Tribunal en Pleno, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. AUTORIDAD RESPONSABLE. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ."

SEXTO.—El vicepresidente y secretario de la Mesa Directiva del honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, al rendir el informe en representación de dicho órgano legislativo, manifestaron los siguientes argumentos torales:

• Contrariamente a lo que se afirma en la demanda, el Congreso del Estado de Aguascalientes está constitucionalmente facultado para incluir en las Leyes de Ingresos de los Municipios las partidas y cuotas por concepto de prestación de los servicios públicos que la Constitución General encomienda a los propios Municipios. Dicha facultad está contenida en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., último párrafo, de la Ley Fundamental, que dispone:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"…

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica;

"...

"Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica."

Como se puede apreciar, los Congresos Locales están facultados para fijar los porcentajes y tarifas que les corresponderán a cada uno de los Municipios por la prestación de los servicios públicos en materia de energía eléctrica.

• Lo expuesto en el apartado anterior se robustece si se tiene en cuenta que, conforme al artículo 115 de la Constitución General, el servicio de alumbrado público está a cargo de los Municipios, de lo que se sigue que son las Legislaturas Locales las que deben emitir la normativa en materia de contribuciones propias de los Estados y sus Municipios.

• El artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce, está dirigido a salvaguardar la justicia social y el bien común de los ciudadanos de dicho Municipio, toda vez que mediante su aplicación se pretende recaudar recursos económicos que son indispensables para mejorar la prestación del servicio de alumbrado público, con lo que se da cumplimiento a la jurisprudencia sustentada por el Tribunal en Pleno, de rubro: "GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES."

SÉPTIMO.—Dado que no se hicieron valer causas de improcedencia ni esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que pueda actualizarse alguna, lo que procede es abordar los planteamientos de fondo.

OCTAVO.—Son fundados los conceptos de invalidez expuestos por la procuradora general de la República, en el sentido de que el artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce, vulnera lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución General. Lo anterior, porque tomando en cuenta la configuración de los derechos por alumbrado público, en realidad se trata de un impuesto que grava directamente el consumo de energía eléctrica, situación

que excede de la competencia de la Legislatura de ese Estado para fijar las contribuciones que deben recaudar los Municipios por el referido servicio.

A efecto de analizar las cuestiones planteadas, en primer término, resulta necesario citar los preceptos 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal, que se aduce violentado, así como el 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c), de la propia Carta Magna, que establecen que la prestación del servicio de alumbrado público es exclusiva de los Municipios, así como la facultad de las legislaturas de aprobar las Leyes de Ingresos de este nivel de gobierno. Dichos preceptos disponen:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"…

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"…

"b) Alumbrado público.

"…

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, ...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

De los citados preceptos se desprende que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público. De los propios preceptos se aprecia que los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los ser-

vicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la institución jurídica de los "***derechos***" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las Leyes de Ingresos de este nivel de gobierno.

De lo expuesto en el párrafo precedente se aprecia que, al corresponder a las Legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que correspondan a los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público), éstos pueden, como consecuencia de esa atribución, realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio. En congruencia con lo anterior, a efecto de determinar si el artículo impugnado resulta constitucional o no, es necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución que prevé, es decir, debe precisarse si se trata de una contribución de las previstas por el citado artículo 73 de la Constitución Federal, tal como lo sostiene la procuradora general de la República o si, por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho, como aduce el Congreso del Estado de Aguascalientes.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Este precepto, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

El citado precepto establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, los cuales se señalan a continuación:

• Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

• Constituyen prestaciones en dinero y, excepcionalmente, en especie o en servicios.

• Sólo se pueden crear mediante ley.

• Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

• Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Norma Fundamental se puede válidamente formular un concepto jurídico de contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, que puede definirse como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales obtenidos por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, conviene precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago.

En relación con lo anterior, debe decirse que, aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, debe entenderse que el término "objeto" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Al respecto, resulta ilustrativo el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. <u>Se considera</u>

que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta, según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal y cada Estado para sí y para sus Municipios tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución como a las notas de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, conviene mencionar que a nivel federal el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos. Estos conceptos los conceptualiza de la siguiente forma:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos

las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

Por otra parte, el artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes reconoce como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones y los clasifica de la siguiente forma:

"Artículo 11. Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

"Son ordinarios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, mismas que cubrirán los gastos normales del Estado. …"

El propio ordenamiento legal en el artículo 13 define los derechos de la siguiente forma:

"Artículo 13. Son derechos las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de servicios administrativos que presta."

En este sentido, la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"Artículo 71. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público."

Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que, tratándose de las contribuciones denominadas "***derechos***", el hecho imponible lo constituye una

actuación de los órganos del Estado, a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. No está por demás agregar que si bien la exigencia de capacidad contributiva es nota de las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su especie más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.

Al respecto, cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que, además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva, la segunda representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera tal que se respeta el principio de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que, inclusive, puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual su análisis jurídico revelará el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá demostrar que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

Sentado lo anterior, procede ahora analizar el artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce, que dispone:

"Título tercero
"De los derechos

"...

"Capítulo XVIII
"Servicio de alumbrado público

"Artículo 47. Se consideran servicios de alumbrado público, los ingresos que obtengan el Municipio por cobro a los usuarios domésticos, comerciales e industriales del servicio de energía eléctrica, ya sean propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal.

"Son causantes del servicio por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.

"Los servicios de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este servicio; los impor-

tes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad acondicionando su monto en las facturas de los consumidores.

"Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."

Como se ve, el precepto transcrito impone a los contribuyentes el deber de pagar el derecho por alumbrado público en las calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, con base en una cuota establecida para tal efecto, que es del orden del 10% sobre el consumo de energía eléctrica que hiciere dicho particular. De aquí se sigue que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho se rompe con el contenido del citado artículo, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica.

En efecto, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público que, en el caso, consiste en dicho consumo de energía.

Sobre el particular, debe decirse que, según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base, debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que, al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine. Al respecto, es aplicable la tesis sustentada por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 79, Primera Parte, página 28, que dice:

"TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENO-

MINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY.—Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido 'derecho'; y las autoridades responsables lo conceptúen como 'derecho de cooperación', y el quejoso se empeñe en sostener que es un 'impuesto especial', lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes."

En el orden de ideas expuesto, no obstante que el artículo cuya constitucionalidad se controvierte denomina a la contribución de mérito "***derecho***", materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que, como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

En iguales términos este Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, resolvió la acción de inconstitucionalidad 23/2006, promovida por el entonces procurador general de la República en contra de los artículos 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2006, cuyo texto literal era el siguiente:

"Artículo 38. Se consideran derechos de alumbrado público, los ingresos que obtenga el Municipio por el cobro a los usuarios domésticos, comerciales e industriales del servicio de energía eléctrica descritos en el artículo siguiente, propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal <u>en la cantidad equivalente al 10% del consumo que éstos generan</u> y serán cobrados en los recibos del consumo de la Comisión Federal de Electricidad."

"Artículo 39. Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF, H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994."

Como se ve, los citados preceptos contenían la misma estructura que el artículo cuya invalidez se demanda en el presente asunto, pues fijaban como base para la cuantificación del derecho por concepto de alumbrado público el consumo de energía eléctrica, cuestión que motivó que se declarara su inconstitucionalidad en sesión de cinco de junio de dos mil seis.

Resultan aplicables al presente caso la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, página 134; así como la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 317, que señalan:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las Legislaturas Locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la 'contribución especial por servicio de alumbrado público', debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes

según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas Leyes de Ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.'."

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es claro que, contrariamente a lo sostenido por el Congreso del Estado de Aguascalientes en el informe que rindió en el presente asunto, dicho cuerpo colegiado carece de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica, toda vez que ello es facultad exclusiva del Congreso de la Unión. Cabe precisar que el fundamento constitucional que cita dicho Congreso Local para sustentar la constitucionalidad del precepto impugnado no resulta aplicable al caso, toda vez que regula una cuestión diversa a los derechos que los Municipios pueden cobrar por concepto de alumbrado público. En efecto, el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., último párrafo, de la Ley Fundamental dispone:

"Artículo. 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"…

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica;

"…

"Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica."

Como se ve, el precepto constitucional citado determina que las entidades federativas tendrán participación –en los términos que establezca la

ley federal correspondiente– en el rendimiento de la contribución especial que el Congreso de la Unión fije a la energía eléctrica, y que las Legislaturas Locales determinarán el porcentaje (del ingreso que reciba la entidad federativa de que se trate por concepto de esas participaciones) que le tocará a los Municipios.

De lo expuesto en el párrafo anterior se aprecia que el precepto constitucional invocado de ninguna manera autoriza que las Legislaturas Locales establezcan impuestos sobre energía eléctrica. Siendo así, es claro que el precepto legal impugnado es inconstitucional.

NOVENO.—En virtud de lo anterior, ante la inconstitucionalidad del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de treinta y uno de diciembre de dos mil once, este Alto Tribunal procede a declarar su invalidez; la cual surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce,

publicada en el Periódico Oficial de la entidad de treinta y uno de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y al Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en su carácter de autoridad ejecutora y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que el sentido expresado en el punto resolutivo segundo se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Las consideraciones que sustentan la declaración de invalidez del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce, se aprobaron por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales (quien, además, precisó que no tiene que ser necesariamente un impuesto específico para alumbrado público, sino que es parte de los gastos públicos que se sufragan con los impuestos), Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra de las consideraciones.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia reservó su derecho de formular voto concurrente, al cual se sumaron los señores Ministros Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Luna Ramos, Cossío Díaz, Valls Hernández, Aguilar Morales y presidente Silva Meza lo reservaron para formular, en su caso, sendos votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por estar desempeñando una comisión de carácter oficial a la sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil doce.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de octubre de 2012.

Voto concurrente formulado por la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en las acciones de inconstitucionalidad 21/2012 y 22/2012, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública del veintiocho de mayo de dos mil doce.

La decisión asumida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los asuntos de referencia, consistió en declarar la invalidez de los artículos 47 y 38 de las correspondientes Leyes de Ingresos de los Municipios de Calvillo y de Asientos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en cuanto pretenden regular el pago de derechos por el servicio de alumbrado público prestado por cada Municipio.

En esta ocasión, se observó que dichos preceptos, al definir la base imponible, establecen como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, lo cual implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto o situación denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público que, en el caso, consiste en dicho consumo de energía.

Al descubrir la verdadera naturaleza del tributo examinado –mediante la identificación del hecho imponible real, que se encuentra en la base–, se concluyó que en ambos casos analizados se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

Así, no obstante que los preceptos impugnados denominan a la contribución de mérito "***derecho***", materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. En tales condiciones, dado que el tributo de mérito, en realidad, corresponde a la competencia de la Federación, ello implica que la Legislatura Estatal excedió su ámbito de facultades para fijar las contribuciones que deben recaudar los Municipios por la prestación del servicio de alumbrado público, lo cual provoca la invasión de la esfera de competencia exclusiva de aquélla.

Como se puede observar, a partir de los razonamientos previamente sintetizados, el Tribunal Pleno determinó que las normas impugnadas transgreden el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los suscritos manifestamos nuestra conformidad con todo ello.

Pero también, de la ejecutoria pronunciada deriva que la inconstitucionalidad advertida se produce, en su origen, a partir de que los preceptos impugnados no responden a la correcta configuración de un derecho por servicios, en los términos que esta Suprema Corte lo ha establecido en jurisprudencia,[1] esto es, porque no tienen su causa

[1] "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.—Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ('COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.', jurisprudencia 33 del *Apéndice* de 1975, 1a. Parte; AR. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; AR. 5318/64 Catalina Ensástegui vda. de la O.; AR. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ('DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.', Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.', Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; 'AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.', Informe de 1971, Primera Parte, página 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como 'las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público.' (AR. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y AR. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo." (Novena Época. Registro IUS: 200083. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, materias: constitucional, administrativa, tesis P./J. 41/96, página 17)

en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo, sino que el cobro respectivo se pretendió efectuar –incorrectamente– en función del importe correspondiente al consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica. Siendo así, resulta que, en última instancia, no puede establecerse *un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio,* ni puede otorgarse el *mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio*.

En otras palabras, consideramos que la declaratoria de invalidez de los preceptos impugnados, además de ser provocada por la invasión de la esfera competencial exclusiva de la Federación, tuvo como causa remota el hecho de que se pretendió establecer un derecho por la prestación de un servicio, cuya naturaleza es indivisible (como lo es el alumbrado público), siendo que el cobro de derechos sólo es posible a partir de su correcta determinación –respetando los principios tributarios de proporcionalidad y equidad– respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario, y sea posible determinar la correspondencia del costo-beneficio y, por ende, la cuota a pagar, que sea idéntica para quienes reciben el mismo servicio.

De esta manera, queda de manifiesto el problema de raíz generalizado en toda la República que ha motivado la constante promoción de medios de control de la consti-

---

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.—No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares." (Novena Época. Registro IUS: 196933. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, materias: constitucional, administrativa, tesis P./J. 3/98, página 54)

tucionalidad, como en el presente caso, y es precisamente por ello que consideramos que la resolución pronunciada debió incorporar algún razonamiento que ofreciera una posible solución.

En efecto, ha sido recurrente desde hace varios años la impugnación ante este Alto Tribunal –por distintas vías–, de aquellas disposiciones locales a favor de los Municipios que establecen los cobros correspondientes por la prestación del servicio de alumbrado público, sin que, a la fecha, las Legislaturas Estatales hubiesen encontrado una fórmula idónea para ello, motivo por el cual, también de manera recurrente, la Suprema Corte ha resuelto la inconstitucionalidad de las normas correspondientes, ya sea porque provocan la invasión de esferas competenciales, o bien, porque transgreden los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Así –de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General de la República, que encomienda a los Municipios la responsabilidad de prestar el servicio de alumbrado público–, resulta que ha sido altamente complicado para las Legislaturas Estatales establecer a nivel de ley un mecanismo tributario para individualizar los montos que deben ser pagados por dicho servicio, a grado tal que, prácticamente, todos los esquemas ideados con ese propósito, y que han sido examinados por este Alto Tribunal, se han declarado inconstitucionales, lo que, finalmente, ocasiona que los Municipios carezcan de sustento legal para efectuar los cobros respectivos y vean disminuidos sus ingresos –cuando menos– por ese concepto.

Es así que la ocasión resultaba propicia para que, más allá de la declaratoria de invalidez bajo las consideraciones reseñadas, el Tribunal Constitucional generara algún posible y no vinculante curso de acción, a fin de que, en lo sucesivo, los Congresos Locales pudieran solucionar el problema advertido y encontraran una fuente diversa de financiamiento para el servicio de alumbrado público.

A juicio de los suscritos, una alternativa que podría estar al alcance del legislador estatal sería la que a continuación se expone:

El cúmulo de servicios públicos a cargo de los Municipios puede clasificarse en dos categorías:

a) Divisibles (*uti singuli*): son aquellos en los que sí es posible determinar bajo determinados parámetros qué porción del servicio es utilizada por cada uno de los destinatarios y, por tanto, cuantificar de manera individualizada el costo que representa para el Municipio prestarlo, por lo que se puede establecer con exactitud cuál es la correspondencia costo-beneficio en cada caso particular, tal como sucede en el servicio de agua potable; y,

b) Indivisibles (*uti universalis*): son aquellos en los que es altamente complejo determinar qué porción del servicio es utilizada por cada uno de los destinatarios y, por tanto, también resulta complicado cuantificar de manera individualizada el costo que representa para el Municipio prestarlo, por lo que no se puede establecer con exactitud cuál es la correspondencia costo-beneficio en cada caso particular, como acontece con el servicio de alumbrado público.

De lo anterior se desprende que en los servicios públicos ubicados en la segunda categoría mencionada (indivisibles o universales), es en extremo complejo determinar en

qué grado se beneficia una persona, por ejemplo, con el despliegue de los cuerpos de seguridad pública o de tránsito, o por la utilización de las calles y parques, y eso mismo ocurre en el caso del alumbrado público; por tanto, es válido afirmar que –también– es altamente complicado determinar en qué cuantía correspondería a cada persona costear esos servicios públicos a cargo del Municipio.

En esta tesitura, ante la dificultad que entraña la determinación del costo-beneficio que para cada persona reporta este tipo de servicios públicos, el financiamiento respectivo podría fijarse no de manera individualizada, sino en atención a la sociedad en general, de modo universal, por lo que podría preverse como un rubro más del gasto público municipal.

Bajo esa perspectiva, una alternativa concreta consistiría en que, al aprobar el presupuesto de egresos del Municipio, el Ayuntamiento incluyera una partida específica o adicional destinada a sufragar los gastos que genere la prestación del servicio de alumbrado público, tal como se hace para costear otros servicios de naturaleza *uti universalis*.

Correlativamente, tendrían que realizarse diversos ajustes a nivel municipal, en tanto que al Ayuntamiento corresponde en el ámbito de su competencia proponer al Congreso Estatal la forma de obtener los ingresos necesarios para sufragar su gasto público, todo lo cual, debe considerar dicho órgano legislativo al aprobar las leyes de ingresos municipales.

A manera de ejemplo: en lugar de que el Congreso Local establezca una contribución específica que tenga como objeto el servicio de alumbrado público, el Municipio agregaría una partida específica dentro de su presupuesto de egresos en concepto de alumbrado público; para cubrir ese gasto, propondría a la Legislatura Estatal el incremento de la tasa o tarifa en una o varias contribuciones –propias del orden municipal–, de manera que el excedente en la recaudación autorizado en la Ley de Ingresos respectiva y originado en dicho incremento, sea coincidente con los recursos necesarios para cubrir el citado gasto municipal.

En ese tenor, la alternativa de solución al problema de fondo detectado consiste en reubicar el origen del financiamiento de los servicios por alumbrado público –ante la dificultad que han tenido las Legislaturas Locales para diseñar un mecanismo individualizado que cumpla con los requerimientos constitucionales– para eliminar cualquier contribución específica por dicho concepto y, en su lugar, crear el rubro correspondiente dentro del presupuesto de egresos municipal, a efecto de que los costos generados en la prestación del servicio aludido se incorporen como gastos propios de ese orden de gobierno, para lo cual, la Legislatura Local deberá adoptar, a partir de la propuesta respectiva, las medidas necesarias para proveer al Municipio de las fuentes requeridas para cubrir las erogaciones respectivas.

Tal forma de proceder resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 115 constitucional, el cual permite flexibilidad, a fin de que los Municipios obtengan los recursos necesarios para sufragar los gastos públicos que les atañen, si bien ya no a partir del cobro de derechos (como lo han venido haciendo en materia de alumbrado público), sí a través de una fuente diversa integrada al presupuesto respectivo en concepto de gasto.

En conclusión, si bien los suscritos compartimos los razonamientos que sustentaron la invalidez de las normas impugnadas, consideramos que en la resolución pronunciada en los asuntos debió incluirse una reflexión adicional que ofreciera a las Legislaturas Estatales una alternativa de solución al problema de origen, en la cual se

expresara, esencialmente, que, dadas las serias dificultades que han enfrentado para el encuadre constitucional de las contribuciones respectivas, cabe la posibilidad de emplear un mecanismo de financiamiento distinto para cubrir el costo del servicio de alumbrado público, estimando que su naturaleza corresponde a la de gasto público, a fin de que, por una parte, los Municipios prevean en sus respectivos presupuestos de egresos la partida correspondiente y, por otra, los Congresos Locales, dentro de las fuentes de recaudación y de ingresos municipales, determinen las tasas o tarifas congruentes en otras contribuciones o fuentes de ingresos para asegurar todo el gasto público municipal.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de octubre 2012.

En los mismos términos se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veintiocho de mayo de dos mil doce la acción de inconstitucionalidad 22/2012, promovida por la procuradora general de la República; por lo que con fundamento en el punto único del Acuerdo Número 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se publica íntegramente la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 21/2012, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 22/2012, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 38 de la Ley de Ingreso del Municipio de Asientos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

GASTOS DE CAMPAÑA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 244, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 27 DE AGOSTO DE 2012, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DEBE INVALIDARSE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 56 DEL CITADO ORDENAMIENTO, QUE PREVÉ QUE LA SUMA DE LAS APORTACIONES REALIZADAS POR TODOS LOS CANDIDATOS DE UN MISMO PARTIDO NO PODRÁ SER MAYOR AL DIEZ POR CIENTO ANUAL DEL MONTO ESTABLECIDO COMO TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR DE GOBERNADOR. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

GASTOS DE CAMPAÑA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 244, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 27 DE AGOSTO DE 2012, AL ESTABLECER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN RECIBIR APORTACIONES DE SU MILITANCIA EN DINERO O EN ESPECIE, EL EQUIVALENTE HASTA EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO PREVISTO COMO LÍMITE PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR INMEDIATA ANTERIOR, VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, INCISOS B) Y C) Y 92, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 244, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NO SON SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EN TANTO QUE NO PREVÉN EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS REQUERIDAS A AQUEL ORGANISMO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO O RECURSO ELECTORAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 215, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 244, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 27 DE AGOSTO DE 2012, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN PARA SU INTEGRACIÓN, NO GENERA FALTA DE CERTEZA Y, POR ENDE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 244, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 27 DE AGOSTO DE 2012, QUE PREVÉ UN SISTEMA DE SUSTITUCIÓN DE SUS FUNCIONARIOS EN CASO DE AUSENCIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2012 Y SU ACUMULADA 51/2012. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 29 DE NOVIEMBRE DE 2012. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: MAKAWI STAINES DÍAZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de noviembre de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la acción, autoridades emisora y promulgadora, y norma impugnada.** Por oficios presentados el veintiséis de septiembre de dos mil doce ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de presidente del Partido de la Revolución Democrática, y Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en las que solicitaron la invalidez de las normas generales emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

a) Autoridad emisora: Congreso del Estado de Aguascalientes.

b) Autoridad promulgadora: Gobernador del Estado de Aguascalientes.

Las normas impugnadas son las siguientes:

a) El Partido de la Revolución Democrática señala los artículos 59, 74, fracción III, 92, último párrafo, 206, 215, fracciones V y VI, 239 y 280, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reformados mediante Decreto 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 35 del tomo LXXV, el veintisiete de agosto de dos mil doce.

b) La procuradora general de la República combate únicamente el artículo 59, primer párrafo, del citado decreto.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** Los promoventes esgrimieron, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

1. El Partido de la Revolución Democrática señaló:

a) El **artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, es contrario al artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución General, que establece los límites máximos de los montos de las aportaciones de los simpatizantes, fijando dicho límite en el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

Aumentar este límite pervertiría la naturaleza jurídica de los partidos políticos, convirtiéndolos en negocios mercantiles.

Esta reforma dejaría en desventaja a los partidos que reciben aportaciones de simpatizantes comunes, contrario a aquellos que reciben aportaciones de simpatizantes que trabajan en los distintos niveles de gobierno que reciben aportaciones colectivas.

Así, la reforma no toma en cuenta los principios de certeza, objetividad, independencia, legalidad e imparcialidad, rebasando en un quince por ciento el límite establecido en la Constitución General.

b) Los artículos **74, fracción III y 92 del Código Electoral estatal**, son contrarios al artículo 17 constitucional, que establece el derecho a una administración de justicia gratuita, sin que los litigios electorales estén exentos de tal mandato, por lo que cualquier intento de cobrar por medios de prueba o

información para posterior presentación jurisdiccional pondría en peligro el citado derecho.

c) Los artículos **215, fracciones V y VI, y 239, fracción IV, del Código Electoral estatal** vulneran lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, pues contravienen el principio de certeza que debe regir en la función electoral. Al efecto, cita tesis plenaria P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."

En relación con el artículo 215, fracciones V y VI, señala que no se atiende a dicho principio "*en un órgano medular en la organización del proceso electoral como lo es la insaculación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, pues no se sigue un procedimiento preciso y éste se basa en una valoración que no es certera*".

Por lo que hace al artículo 239, fracción IV, aduce que se omite un paso importante en la instalación de las mesas directivas de casilla en el supuesto de ausencia de los integrantes insaculados, el cual consiste en nombrar ciudadanos inscritos en la sección electoral que estén en la fila.

d) Finalmente, acusa una omisión legislativa, pues considera que el Congreso del Estado de Aguascalientes no atendió a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la reforma al artículo 116, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves nueve de agosto de dos mil doce, que ordena a las Legislaturas de los Estados regular los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

En apoyo cita la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS."

En consecuencia, al realizar las reformas legales, no se tomó en cuenta el artículo 133 constitucional.

2. La procuradora general de la República, en relación con el artículo 59, primer párrafo, del Código Electoral de Aguascalientes, manifestó:

a) Vulneración al artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional

El citado precepto es inconstitucional al establecer que los partidos políticos podrán recibir aportaciones de su militancia en dinero o en especie,

las cuales no podrán ser mayores del veinticinco por ciento establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior, porcentaje mayor al previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional.

Dicho precepto fundamental no deja lugar a dudas en cuanto a que es obligación de las Legislaturas Estatales fijar el límite máximo para el financiamiento privado de los partidos políticos, el cual no debe exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, se puede apreciar la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento destinado a los partidos políticos, estableciendo así topes porcentuales.

Asimismo, cita la acción de inconstitucionalidad 4/2009, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal, en la cual se interpretó el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución General, de la cual se desprende, junto con los antecedentes legislativos mencionados, que el límite constitucional en comento es un límite máximo e infranqueable.

Agrega que el acotamiento del financiamiento privado a los partidos políticos se sustenta en dos esquemas fundamentales:

• La reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, lo cual se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos puedan influir en los partidos políticos o en el curso de las campañas electorales a través del dinero.

• La imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes.

Así, la reforma constitucional en materia electoral no distinguió entre simpatizantes y militantes, siendo que la palabra "simpatizante" comprende tanto a los militantes, los candidatos o los propiamente simpatizantes del partido, de manera que la norma debió abarcar a todas aquellas personas identificadas con los institutos políticos. Esto quiere decir que el límite constitucional aplica a todas las personas físicas, simpatizantes, candidatos y organizaciones sociales, por lo que el monto total de las aportaciones de aquéllos no puede rebasar ese tope.

En consecuencia, el artículo 59, primer párrafo, del Código Electoral de Aguascalientes, al señalar que los partidos políticos podrán recibir aportaciones de su militancia que no podrán rebasar el veinticinco por ciento del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador, violenta el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución General, al establecer un porcentaje mayor para este rubro.

b) Transgrede los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El numeral 16 de la Constitución General consagra el principio rector de que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello. Dicha garantía genérica de legalidad contiene un mandato para todas las autoridades, incluyendo al Poder Legislativo.

Al efecto, cita la tesis de jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", de donde desprende que la fundamentación se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución General le confiere, esto es, que el ámbito espacial, material y personal de validez de las normas corresponda a la esfera de atribuciones del Poder Legislativo de que se trate, de acuerdo con la Constitución General.

Por lo anterior, al establecer un porcentaje distinto al diez por ciento como límite a las aportaciones de los simpatizantes, se extralimitó en sus funciones, contraviniendo así el artículo 16 constitucional.

De igual manera se viola el artículo 133 de la Constitución General, que consagra el principio de supremacía constitucional, toda vez que al prever una disposición contraria al Texto Constitucional, rompe con la jerarquía del orden jurídico, pues el precepto impugnado pretende ubicarse por encima de la Constitución General.

TERCERO.—**Artículos constitucionales que se aducen violados.** Los preceptos son 16, 17, 41, 92, 116, fracción IV y 133.

CUARTO.—**Admisión y trámite.** Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el número 49/2012 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El veintisiete de septiembre del mismo año, ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad promovida por la procuradora general de la República bajo el número 51/2012 y, dada la identidad respecto del decreto legislativo impugnado en la diversa acción de inconstitucionalidad 49/2012, ordenó su acumulación al expediente del citado asunto. Por razón de conexidad, designó como instructor al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En ambos acuerdos se admitieron las demandas relativas y se ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, por ser quienes, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus informes, así como al procurador general de la República para que formulara su pedimento respecto de la acción de inconstitucionalidad 49/2012.

Asimismo, se requirió a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes que informara la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad y se solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresara su opinión.

QUINTO.—**Informe de la autoridad promulgadora de la norma impugnada.** El secretario de Gobierno, en representación del Gobierno y del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes al rendir su informe, en síntesis, señaló:

Con independencia de que los actos reclamados al gobernador sean ciertos, la Constitución Local sólo le faculta para que, una vez aprobada una ley por parte del Poder Legislativo, la mande publicar. La promulgación de una ley es una actividad del Ejecutivo que se encuentra subordinada al Legislativo que expide la ley, por lo que la publicación se hace en acatamiento al sistema jurídico federal y estatal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 32, 35, 46, fracción I, y 49 de la Constitución de Aguascalientes. Por tanto, la publicación no viola los artículos constitucionales que los accionantes mencionan en su escrito de demanda. Lo que encuentra sustento en la tesis: "LEYES, AMPARO CONTRA. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ, PERO NO AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ."[1]

[1] *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, tesis XLV/90, página 180.

Así, toda vez que el Poder Legislativo Local es el órgano deliberativo del Estado, en el cual se discute y aprueba el contenido de las normas, es a éste a quien corresponde defender su validez.

SEXTO.—**Informe de la autoridad emisora de la norma impugnada.** Al rendir su informe el Congreso del Estado de Aguascalientes, en lo toral, manifestó que:

a) El artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes no transgrede ningún precepto constitucional al regular como límite máximo de aportaciones de la militancia el veinticinco por ciento del gasto de campañas y precampañas, ya que establece un parámetro justo y equitativo, cuyo fin es evitar que factores económicos inflacionarios afecten la contienda electoral.

La Constitución General fija bases mínimas, pero en modo alguno restringe la soberanía de las entidades federativas para legislar en materia electoral local.

Agrega que si bien el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional fija los montos máximos de las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, el cual no deberá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, el artículo 59 impugnado establece que los partidos políticos podrán recibir aportaciones de su militancia en dinero o en especie, las cuales no podrán ser mayores al veinticinco por ciento del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior, lo cual es válido, ya que la Constitución se refiere únicamente al tope máximo de las aportaciones hechas por los simpatizantes, no así a las realizadas por los militantes.

Máxime que el legislador local establece en el artículo 57, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que cada partido político no podrá recibir aportaciones de sus simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior, supuesto que al ir conforme al sentido de la Constitución General, se puede afirmar que no transgrede lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso h).

b) Es falso que los artículos 74, fracción III y 92, último párrafo, del Código Electoral del Estado sean violatorios de la garantía de gratuidad en la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución General, en virtud de que dicho principio debe ser entendido como: "*que los órganos*

del Estado encargados de la impartición de justicia, así como de los servidores públicos a quienes se les encomienda esa función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público".

Así, este concepto de invalidez alegado por el partido político demandante resulta inoperante, pues no interpreta correctamente el alcance del derecho fundamental a la jurisdicción gratuita.

Agrega que, si bien la gratuidad en la impartición de justicia es un derecho fundamental de los gobernados, éste se refiere a que los órganos jurisdiccionales legalmente facultados no podrán cobrar por el servicio público de impartir justicia, lo que no se extiende a los gastos erogados con motivo de la solicitud de un servicio distinto.

Destaca que las copias simples o certificadas son expedidas por el Instituto Estatal Electoral, que es un organismo ciudadano y no un órgano jurisdiccional, y de no realizarse dichos cobros, se verían afectadas las finanzas del mencionado instituto, en detrimento del cumplimiento de sus funciones.

c) En lo referente a los artículos 206 y 280, fracción II, del código impugnado, sostiene que en el escrito de demanda no se expresan conceptos de invalidez tendentes a demostrar la contradicción entre las normas debatidas y la Constitución General.

d) En cuanto a la manifestación del partido político promovente relativa a que los artículos 215, fracciones V y VI, y 239 del Código Electoral del Estado, son contrarios al principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción V, inciso b), de la Constitución General, ya que el proceso de insaculación mediante el cual son designados los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla no sigue un procedimiento preciso, sostiene que dicho medio es idóneo para la elección de ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, ya que un proceso aleatorio no responde a intereses de otra índole, lo que no es violatorio al principio de certeza.

Señaló que los artículos impugnados se encuentran en plena concordancia con lo ordenado por la Constitución General y el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los criterios sustentados por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO.—**Opinión del Tribunal Electoral.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esencia, sostuvo:

a) Primer concepto de invalidez. El primer párrafo del artículo 59 impugnado, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al excederse respecto del límite impuesto por el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, ya que establece un límite absoluto anual al financiamiento proveniente de los simpatizantes que no puede ser rebasado.

b) Segundo concepto de invalidez. El concepto de invalidez consistente en que el primer párrafo del artículo 59 impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación vulnerando el artículo 133 constitucional, no es objeto de opinión especializada de la Sala Superior, pues tal alegación no versa sobre una cuestión estrictamente electoral.

c) Tercer concepto de invalidez. Respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 74, fracción II y 92 del código impugnado, opina que no existe tal inconstitucionalidad. Esto en atención a que, a pesar de que el artículo 17 constitucional prohíbe expresamente las costas judiciales y señala que la justicia debe ser gratuita, las disposiciones impugnadas regulan el cobro de derechos por copias que expida el órgano administrativo electoral local. Por tanto, no se trata del pago de costas judiciales, ya que no se establece el cobro por parte del órgano jurisdiccional por sus servicios. Incluso, el propio artículo 74, objeto de reforma, establece la excepción para el cobro de las copias cuando se soliciten para la sustanciación de asuntos judiciales o se ofrezcan como pruebas en algún medio de impugnación.

d) Cuarto concepto de invalidez. Los artículos 215, fracciones V y VI, y 239, fracción IV, del código impugnado, no son inconstitucionales, pues de conformidad con lo establecido por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 14/2010, no es inconstitucional que las Legislaturas Locales instauren un método complementario para la integración de los funcionarios de casilla, ya que estaría supervisado por los propios partidos políticos y porque ayuda a que no exista problemática operativa para la debida integración de las mesas directivas de casilla.

Sobre el argumento consistente en que el Congreso de Aguascalientes viola la reforma al artículo 116 constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, al no respetarse el plazo de un año para adecuar su legislación a lo que dice el artículo tercero transitorio de dicha reforma constitucional, no se pronunció por no tratarse de un tema electoral, ya que versa sobre cuestiones relativas a los plazos para que las Legislaturas Locales se ajusten a la reforma en materia de iniciativa ciudadana, lo que es un tópico de derecho constitucional.

e) Quinto concepto de invalidez. No puede opinar sobre los artículos 206, fracción VI y 280, fracción II, impugnados, debido a que el partido político accionante no expone argumentos para sustentar la alegada inconstitucionalidad.

OCTAVO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** Al formular su opinión, en relación con la acción de inconstitucionalidad 49/2012, manifestó:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente acción de inconstitucionalidad; quien la suscribe tiene legitimación para ello; y su presentación fue oportuna.

b) Mediante oficio PGR/836/2012, también solicitó la invalidez del artículo 59, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por considerar que el límite del veinticinco por ciento fijado para las aportaciones de simpatizantes contraviene lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, que establece un tope del diez por ciento, reiterando la argumentación vertida en su acción.

c) Es infundado el concepto de invalidez relativo a que los artículos 74, fracción III y 92 impugnados transgreden el principio de justicia gratuita, contenido en el artículo 17 constitucional, en virtud de que dicho principio está dirigido hacia autoridades jurisdiccionales, y no a organismos que no cuentan con tal carácter, como en el caso concreto, el Instituto Electoral de Aguascalientes.

Ello es así, ya que lo que prohíbe el artículo 17 de la Constitución General, es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, pues dicho servicio debe ser gratuito.

Destaca que la norma combatida establece supuestos de excepción al cobro para la expedición de copias cuando se vayan a destinar a la sustanciación de algún recurso o procedimiento electoral; o bien, cuando las copias simples o certificadas sean ofrecidas como pruebas en cualquiera de los medios de impugnación o en el proceso jurisdiccional electoral y con los que prueben los hechos en que se basa la impugnación y no los tuvieren a su disposición.

d) Resulta infundado el concepto de invalidez relativo a que los artículos 215, fracciones V y VI, y 239, fracción IV, del Código Electoral de Aguascalientes, son contrarios al principio de certeza establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, por no establecer un procedimiento

preciso para la insaculación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como por omitir, en caso de ausencia de los integrantes, el nombramiento de ciudadanos inscritos en la sección electoral que estén en la fila.

Señala que las normas combatidas establecen una alternativa que resulta acorde con el principio de certeza en materia electoral puesto que contempla de manera clara quiénes serán los titulares que integrarán las casillas electorales, así como la posibilidad de quiénes serán los que los sustituyan para el caso de que éstos no se presenten.

Al no dejar lugar a dudas sobre la integración e instalación de las casillas electorales, no resulta vulnerado el principio de certeza en la materia. Apoya lo anterior en la tesis de jurisprudencia P./J. 60/2001, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL."[2]

Después de describir el procedimiento para la selección de los ciudadanos concluye que es claro, ya que determina cómo el consejo distrital llevará a cabo la insaculación para la designación correspondiente con lo que se da certeza tanto a los gobernados que apoyarán en las casillas como a los partidos políticos que a través de los representantes que designen podrán verificar el buen desarrollo de dicho procedimiento.

e) Son infundados los argumentos del partido político promovente, relativos a que con la emisión del Código Electoral impugnado se violó lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, así como el diverso tercero transitorio de la reforma de nueve de agosto de dos mil doce, de la Constitución General, al no establecerse el derecho que tienen los ciudadanos de la entidad para presentar iniciativas de ley.

---

[2] "MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.—Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, Pleno, tesis P./J. 60/2001, página 752)

Lo anterior, toda vez que el Constituyente Permanente, en el referido artículo tercero transitorio, no dispuso cuál era el ordenamiento estatal secundario que debía contener el derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas de ley, pues sólo contempla que "*deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria*". Además, el accionante pierde de vista que el código impugnado tiene como objeto específico la regulación de la materia electoral.

Por otra parte, el artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución del Estado de Aguascalientes[3] contempla ya la figura de la "*iniciativa popular*", como un medio para que la ciudadanía tenga acceso al proceso legislativo de la entidad, regulado también en el artículo 7o., fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.[4]

No obstante lo anterior, el plazo establecido en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional aún se encuentra vigente, por lo que no se puede decir que se ha infringido su cumplimiento.

NOVENO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los informes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, las opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del procurador general de la República, los alegatos de las partes y al encontrarse debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-

---

[3] "**Artículo 17.** En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto.
"…
"Se establece en el Estado la iniciativa popular, como un medio ciudadano para proponer al Congreso del Estado la creación, reformas, adición, derogación o abrogación de leyes del marco jurídico estatal, la cual opera bajo los siguientes requisitos; …"

[4] "**Artículo 7o.** Son facultades del Congreso del Estado las siguientes:
"…
"**X.** Convocar a la sociedad a través de plebiscito o referéndum de acuerdo con la ley de la materia; y conocer de las iniciativas populares en términos de ley."

ción, toda vez que se plantea la posible contradicción entre normas generales de carácter electoral y la Constitución General.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer término se analizará la oportunidad de la presentación de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad se computa a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma, considerando que en materia electoral todos los días son hábiles.

El Decreto 244, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de agosto de dos mil doce, como se advierte del ejemplar que obra en autos,[6] por lo que el plazo transcurrió del martes veintiocho de agosto al miércoles veintiséis de septiembre de dos mil doce.

En consecuencia, toda vez que las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y por la procuradora general de la República fueron presentadas el veintiséis de septiembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, como consta de los sellos de recepción que obran al reverso de las fojas 17 y 54 del expediente, la presentación de ambas demandas fue oportuna.

TERCERO.—**Legitimación de los promoventes.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quienes promueven la acción de inconstitucionalidad, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

a) Partido de la Revolución Democrática

De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, los

[5] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."
[6] Fojas 19 a 33 del expediente.

partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

1) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.

2) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso).

3) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

4) Que las normas sean de naturaleza electoral.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, cuyo presidente del secretariado nacional es José de Jesús Zambrano Grijalva, de acuerdo con las copias certificadas expedidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.[7]

El artículo 104, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática[8] establece que el presidente del secretariado nacional cuenta con facultades para representar legalmente al partido.

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, la demanda presentada en su nombre fue suscrita por José de Jesús Zambrano Grijalva, presidente del secretariado nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

Por lo que hace a las normas impugnadas, éstas son de naturaleza electoral, puesto que se refieren a disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales.

---

[7] Foja 91 del expediente.

[8] "**Artículo 104.** El titular de la presidencia del secretariado nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
"…
"**e)** Representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación."

1. Artículo 59, primer párrafo, prevé el tope de aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos.

2. Artículos 74, fracción III y 92, último párrafo, prevén los aspectos relativos al cobro que hará el Instituto Electoral de Aguascalientes por concepto de pago de copias simples y certificadas que expida. Se estima que para efectos de esta acción, debe considerarse que estas normas tienen naturaleza electoral, en tanto regulan la actuación de la autoridad electoral administrativa en un aspecto que puede trascender al acceso a los medios de defensa en materia electoral, los cuales se encuentran regulados en el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución, y cuyos argumentos de invalidez se vinculan con la definición del alcance del principio constitucional de gratuidad en la justicia aplicable a esta materia.

3. Artículo 215, fracciones V y VI, 239, fracción IV, son electorales en tanto establecen el mecanismo de selección de los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como de suplencia en caso de ausencia de los designados, siendo éste uno de los órganos encargados de la función de organizar las elecciones, al tener a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado.[9]

4. Artículos 206 y 280, fracción II, en tanto regulan aspectos de propaganda electoral y asignación de regidurías de representación proporcional, respectivamente.

Ahora, por lo que hace a la omisión legislativa de incorporar al sistema jurídico estatal la iniciativa popular, se estima que no es un tema de naturaleza electoral.

Si bien esta Suprema Corte ha considerado procedente el estudio de omisiones legislativas relativas en acción de inconstitucionalidad,[10] al tratarse

---

[9] "**Artículo 124.** Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito."

[10] "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son

de un partido político, los cuales, por disposición del artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional, sólo se encuentran legitimados para impugnar leyes electorales, la omisión que se haga valer deberá necesariamente versar sobre la materia, por lo que, en primer término, debe verificarse este extremo.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que el Congreso del Estado de Aguascalientes fue omiso en adecuar su legislación en materia de iniciativa popular, en términos de lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 116, fracción II, último párrafo, constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.[11]

El artículo 116, fracción II, último párrafo, establece la obligación de las Legislaturas Estatales de regular los términos en que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante los Congresos Locales.

---

presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, tesis P./J. 5/2008, página 701)

[11] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.
"…
(Adicionado, D.O.F. 9 de agosto de 2012)
"**Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso**."
"**Transitorios**
"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."
"Artículo segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo."
"**Artículo tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor**."
"Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

Esta Suprema Corte ha establecido como elementos que identifican a la materia electoral:[12]

1. Las normas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos.

2. Las disposiciones contenidas en ordenamientos distintos a una ley o Código Electoral sustantivo, que regulen aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera u otra, tales como:

– Distritación o redistritación.

– Creación de órganos administrativos para fines electorales.

– Organización de las elecciones.

---

[12] "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que **las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o Código Electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones**. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, tesis P./J. 25/99, página 255)

– Financiamiento público.

– Comunicación social de los partidos políticos.

– Límites de las erogaciones y montos máximos de las aportaciones.

– Delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

Ahora, la Constitución en el artículo 116, fracción II, último párrafo, establece como obligatoria para los Estados, la iniciativa popular.

La iniciativa popular es una institución de democracia directa que permite la participación de la ciudadanía en los procesos de formación de decisiones políticas, mediante la elaboración y presentación de textos con los que se echa a andar el procedimiento de creación de leyes por parte del Estado.

Si bien es una institución eminentemente democrática en tanto involucra directamente a la sociedad abriendo la posibilidad de incidir en la agenda legislativa introduciendo los temas que a ésta le importan y que estima deben ser objeto de discusión y análisis por el órgano estatal encargado de regular las conductas, lo que puede otorgar una mayor legitimación a la actuación de ese órgano de representación, no se encuentra comprendida dentro del ámbito de la materia electoral, pues no tiene que ver directa ni indirectamente con los procesos electorales, de acuerdo con el criterio sustentado por este tribunal.

Por tanto, ante la falta de legitimación del partido promovente para plantear la referida omisión, resulta improcedente el estudio de si efectivamente ha transcurrido el plazo otorgado por el Constituyente Permanente a las Legislaturas de los Estados para realizar las adecuaciones pertinentes, y si la legislación existente en el Estado de Aguascalientes, cumple con el mandato constitucional.

En consecuencia, ha lugar a sobreseer respecto de la omisión alegada.

b) Procuradora general de la República

Asimismo, suscribe diverso oficio de acción de inconstitucionalidad Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento.[13]

[13] Foja 55 del expediente.

De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General, el procurador general de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal.

De acuerdo con lo previsto por dicho numeral, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ordenamiento que tiene el carácter de ley estatal, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** El Partido de la Revolución Democrática señaló como impugnados los artículos 59, 74, fracción III, 92, último párrafo, 206, 215, fracciones V y VI, 239 y 280, fracción II, del Código Electoral de Aguascalientes, sin embargo, respecto de los numerales 206 y 280, fracción II, no se hicieron valer conceptos de invalidez.

En atención a lo anterior, toda vez que no hay conceptos de invalidez en su contra, ni causa de pedir en relación con tales disposiciones, pues se refieren a temas que no tienen relación con ninguno de los argumentos esgrimidos por los promoventes, esta Suprema Corte no estaría en condiciones de realizar un pronunciamiento sustantivo sobre los preceptos referidos. Por tanto, con fundamento en los artículos 65, 19, fracción VIII, en relación con el 61, fracción V y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[14] procede sobreseer al respecto.[15]

---

[14] "**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
"La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."
"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."
"**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
"…
"V. Los conceptos de invalidez."
"**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"…
"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

[15] "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES.—Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señalan diversos preceptos legales como contrarios a la Constitución General de la República, pero se omite expresar algún concepto de invalidez en su contra, lo correcto jurídicamente es sobreseer en la

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 56, parte final y 59, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este último numeral reformado mediante Decreto Número 244, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de agosto de 2012.

QUINTO.—**Límite máximo de aportaciones a los partidos políticos por parte de su militancia.**

El Partido de la Revolución Democrática y la procuradora general de la República impugnan el artículo 59, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por considerar que al establecer que los partidos políticos podrán recibir aportaciones de su militancia en dinero o en especie, el equivalente hasta el veinticinco por ciento del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior, vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece un diez por ciento por ese mismo concepto.

El artículo 59, en la porción impugnada, establece:

"Artículo 59. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones de su militancia en dinero o en especie, las cuales en su total anual no podrán ser mayores al 25% del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior, las cuales se sujetaran a: …"

Esta disposición permite que los partidos políticos puedan recibir aportaciones anuales hasta por el equivalente al veinticinco por ciento del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional,[16] en la porción que se estima vulnerado, establece que las Constituciones

acción de inconstitucionalidad respecto de dichos preceptos y no declarar inoperante el argumento, en razón de que aquélla se interpone en contra de normas generales y no de actos. Esto es, si no se expresa algún argumento de invalidez contra el artículo impugnado, lo más adecuado, acorde con la técnica de análisis de ese juicio constitucional, es sobreseer en la acción respecto de tales preceptos legales, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 22, fracción VII, y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la declaración de inoperancia implica la exposición de diversos argumentos y no su ausencia, que por diversas razones no resultaron eficaces para lograr la invalidez de la norma." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, P./J. 17/2010, página 2312).

[16] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

y leyes estatales deben fijar los montos máximos que tengan las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, cuya suma no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

El Texto Fundamental de manera clara establece obligatoriamente para los Estados un tope o límite máximo que, por concepto de financiamiento privado, pueden recibir en forma anual los partidos políticos, el cual no debe exceder del diez por ciento del tope de los gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

Este Tribunal Pleno al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 4/2009,[17] 21/2009,[18] 39/2009 y su acumulada 41/2011,[19] y la 24/2011,[20] ha sostenido el criterio señalado.

En estas condiciones, resulta evidente la contraposición del artículo 59, párrafo primero, con la disposición constitucional, por lo que debe declararse la invalidez de la porción normativa que dice: "***las cuales en su total anual no podrán ser mayores al 25% del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior***."

Al haber resultado fundado el concepto de invalidez analizado, es innecesario estudiar el que se hace valer respecto del citado precepto por violación a los artículos 16 y 133 constitucionales.[21]

"…
"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
"…
"**h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.**"

[17] El 27 de abril de 2009.

[18] El 25 de agosto de 2009.

[19] El 19 de enero de 2010.

[20] El 20 de octubre de 2011.

[21] "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XIX, P./J. 37/2004, junio de 2004, página 863)

Ahora, el Congreso de Aguascalientes al rendir su informe pretende justificar la validez de la disposición señalando que el citado veinticinco por ciento como límite para aportaciones de la militancia es válido, en tanto que el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, se refiere única y exclusivamente al tope máximo de aportaciones hechas por los simpatizantes.

Este argumento no desvirtúa la causa de invalidez decretada, en tanto parte de una premisa errónea.

Sobre los conceptos de militante y simpatizante, ya también este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 21/2009 y 24/2011, se pronunció en el sentido de considerar que la norma constitucional utiliza el término simpatizante en forma amplia, a fin de comprender a todas aquellas personas identificadas con los institutos políticos, tal es así que están dispuestas a financiarlos para sus actividades, por lo que en dicho término se incluyen a los militantes, candidatos y demás personas relacionadas.

Este criterio se encuentra reflejado en la tesis jurisprudencial P./J. 23/2010, de rubro: "FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU FRACCIÓN III, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE."[22]

---

[22] "FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU FRACCIÓN III, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE.—La citada norma ordinaria debe entenderse en el sentido de que al referirse al financiamiento de la militancia (cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de los afiliados; aportaciones de las organizaciones sociales y cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas), y al financiamiento de los simpatizantes (aportaciones o donativos, en dinero o en especie), sujeta a todas las personas físicas, simpatizantes, militantes, candidatos y organizaciones sociales (distintas a las personas morales de naturaleza mercantil que de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral Estatal están impedidas para realizar aportaciones) al límite anual de un diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior, de tal suerte que el monto total de las aportaciones de aquéllos no puede rebasar ese tope. Lo anterior es así, porque se parte de la consideración de que el vocablo 'simpatizante' empleado en los artículos 41, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse como 'aquella persona física que tiene identidad y conformidad con las ideas y posturas del partido político', dentro del cual se ubican tanto los

De tal forma, la distinción realizada por el Congreso para hacer congruente su disposición con la Constitución General no es correcta. Lo que lleva a declarar en vía de consecuencia la invalidez de otras disposiciones del propio código.

Los artículos 56 y 57, fracción I, contenidos en el mismo capítulo IV, "*Del financiamiento que no provenga del erario público*", establecen topes diferenciados para las aportaciones de los candidatos y de los simpatizantes, estableciendo para cada uno de ellos, el diez por ciento anual del monto establecido para los gastos de campaña de la elección de gobernador inmediata anterior, en los siguientes términos:

"Artículo 56. Las cuotas personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior."

"Artículo 57. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 49 de este código. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

"I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña para gobernador inmediata anterior; …"

De dichos preceptos se advierte que se da un tratamiento diferenciado y se establecen topes independientes para las aportaciones que hagan los candidatos y los simpatizantes, por lo que de acuerdo con dicha normativa, las aportaciones de los sujetos señalados equivalen a un veinte por ciento del

---

militantes y los candidatos como los propiamente simpatizantes, pues en todos ellos existe afinidad con la organización de que se trate, máxime que en la reforma constitucional en materia electoral de trece de noviembre de dos mil siete no se distinguió entre 'simpatizantes' y 'militantes', como se diferencia entre los partidos políticos, sino que se utilizó el primer vocablo para abarcar a todas aquellas personas identificadas con los institutos políticos, de tal manera que están dispuestas a financiarlos para sus actividades y actos proselitistas, razón por la que la definición incluye a los militantes, candidatos y demás personas relacionadas." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2550)

monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior, lo que es contrario a la disposición constitucional que fija un límite de diez por ciento para los simpatizantes, entre los que según la interpretación de esta Suprema Corte se encuentran comprendidos los candidatos, por lo que debe declararse la invalidez.

Por tanto, no obstante que dichas disposiciones no fueron impugnadas, al regular los mismos aspectos calificados de inconstitucionales,[23] con fundamento en el artículo 41, fracción IV, en relación con el 59, ambos de la ley reglamentaria de la materia, se declara la invalidez del artículo 56, en la porción normativa que señala: "***La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior***.". De acuerdo con esta invalidez, la fracción I del artículo 57 puede subsistir en tanto que el tope del diez por ciento previsto por este numeral, le será aplicable a todos los simpatizantes, entre los que quedan comprendidos los candidatos y los militantes.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 74, fracción III, incisos b) y c), y 92, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, adicionados mediante Decreto Número 244, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de agosto de 2012.

SEXTO.—**Cobro por expedición de copias certificadas por el Instituto Estatal Electoral.**

El Partido de la Revolución Democrática combate los artículos 74, fracción III y 92 del Código Electoral, por ser contrarios al artículo 17 constitucional, que establece la garantía a que toda persona se le administre justicia de manera gratuita y sin ningún costo, misma que resulta aplicable

[23] "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.—Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, P./J. 32/2006, página 1169)

a los procesos electorales, por lo que cualquier intento de cobrar por medios de prueba o de información para posterior presentación jurisdiccional pondría en peligro el derecho que establece la Constitución.

El citado artículo 17,[24] en el tema planteado, prevé como derecho de toda persona que se le administre justicia por tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, y que su servicio será gratuito, prohibiendo las costas judiciales.

Por su parte, los artículos impugnados establecen:

"Artículo 74. Los supuestos a que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

"...

"III. Por el pago de derechos, por la expedición de copias, que realice el propio instituto y cualquiera de sus unidades administrativas a petición de los partidos políticos, asociaciones políticas, precandidatos, candidatos o ciudadanos, para lo cual se estará a lo siguiente:

"a) Por copia simple y por copia certificada, se pagará el importe señalado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate.

---

[24] "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales**.
"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

"b) No podrá entregarse copia alguna, simple o certificada, si el partido político, asociación política, precandidato, candidato o ciudadano, según corresponda, no realizó el pago respectivo ante la dirección administrativa del instituto, salvo que se vayan a destinar a la sustanciación de un recurso o procedimiento electoral, o bien, en el caso a que se refiere el inciso siguiente.

"c) Cuando las copias, simples o certificadas, sean ofrecidas como prueba en cualquiera de los medios de impugnación o en el proceso jurisdiccional electoral y con los que prueben los hechos en que se basa la impugnación, y no los tuvieren a su disposición, señalarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, los cuales previa solicitud de parte, podrán ser requeridos a la autoridad o archivo que los detente a costa del solicitante.

"d) En materia de transparencia, se estará a lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

"Los ingresos derivados de la presente fracción formarán parte del patrimonio del instituto en los términos del artículo 92 del presente código."

"Artículo 92. El instituto es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, definitividad y la objetividad.

"El patrimonio del instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado, así como por los ingresos que reciba por cualquier concepto derivado de la aplicación de las disposiciones de este código.

"De igual manera integrará el patrimonio del instituto el pago de derechos, por la expedición de copias, que realice el propio instituto y cualquiera de sus unidades administrativas a petición de los partidos políticos, asociaciones políticas, precandidatos, candidatos o ciudadanos, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 74 de este código."

El partido promovente afirma que las normas son inconstitucionales, pues cualquier intento de cobrar por medios de prueba o de información para posterior presentación jurisdiccional pondría en peligro el derecho constitucional a que toda persona se le administre justicia de manera gratuita.

Al respecto, en relación con el artículo 74, se aclara que toda vez que sólo los incisos b) y c) de la fracción III se refieren a los supuestos impugnados, el estudio se constreñirá a ellos.

Para el análisis del fondo del planteamiento, sería necesario un pronunciamiento sobre el alcance del principio de gratuidad de la justicia, a fin de determinar si comprende el costo de las documentales que deban presentarse en los procedimientos electorales.

Sin embargo, el concepto de invalidez parte de una base errónea, pues como se observa de los numerales impugnados, de manera expresa en el inciso b) de la fracción III del artículo 74, se establece como excepción del pago respectivo al instituto, que las copias se vayan a destinar a la sustanciación de un recurso o procedimiento electoral.

Por lo que hace al inciso c), éste no establece un cobro por dicho servicio, lo que prevé es que cuando las copias sean ofrecidas como medios de prueba en cualquiera de los medios de impugnación o en el proceso jurisdiccional electoral, los solicitantes podrán señalar el archivo o lugar en que se encuentren los originales, cuando no se encuentren en poder del Instituto Electoral, quien podrá requerirlos a la autoridad que los tenga, lo que se hará a costa del solicitante. Así, lo que esta disposición normativa prevé es que cuando por la emisión de copias se deba hacer un pago, éste será cubierto por el solicitante. Esta previsión no hace inconstitucional el precepto, pues no podría incluirse una regla de gratuidad aplicable a otras dependencias, ni asumir el costo por la expedición de las documentales, por lo que, en su caso, las normas que prevean el cobro respectivo son las que podrían ser analizadas a la luz del principio de gratuidad de la justicia.

En relación con el artículo 92, tampoco establece un cobro por la expedición de copias para ser utilizadas en juicio, ya que únicamente prevé los ingresos que conforman el patrimonio del instituto, y si bien remite al artículo 74, como se explicó, éste excluye de cobro las copias simples o certificadas ofrecidas como medio de prueba.

En estas condiciones, resulta ocioso analizar el contenido del artículo constitucional que se aduce vulnerado, en tanto que el concepto de invalidez parte de una premisa equivocada, pues los preceptos no establecen un cobro por la expedición de copias cuando éstas sean requeridas para la sustanciación de procedimientos electorales.

Por tanto, se reconoce la validez de los artículos 74, fracción III, incisos b) y c), y 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 215, fracciones V y VI, y 239, fracción IV, del Código Electoral de Estado de Aguascalientes, reformados mediante Decreto Número 244, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de agosto de 2012.

SÉPTIMO.—**Integración de las mesas directivas de casilla.**

El Partido de la Revolución Democrática impugna los artículos 215, fracciones V y VI, y 239, fracción IV, del Código Electoral de Aguascalientes, por considerar que vulneran el principio de certeza consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional.

En relación con el artículo 215, fracciones V y VI, señala que no se atiende al principio de certeza: "***en un órgano medular en la organización del proceso electoral como lo es la insaculación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, pues no se sigue con un procedimiento preciso y éste se basa en una valoración que no es certera***."

Por lo que hace al artículo 239, fracción IV, señala que se omite un paso importante en la instalación de las mesas directivas de casillas, como es el nombrar ciudadanos inscritos en la sección electoral que estén en la fila, para el supuesto de ausencia de los integrantes insaculados.

El artículo 116, fracción IV, inciso b),[25] establece que en el ejercicio de las funciones electorales, a cargo de las autoridades de la materia, deben regir los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El principio de certeza que se considera vulnerado, según ha sido definido por esta Suprema Corte,[26] consiste en dotar de facultades expresas

[25] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
"…
"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad."

[26] "MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.—Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido **principio de certeza** se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las

a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora, el primero de los numerales impugnados establece:

"Artículo 215. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casillas será el siguiente:

"I. El consejo, del 18 al 24 de diciembre del año previo al de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con él que siga en su orden, serán tomados como base para la primera insaculación de los ciudadanos, los cuales serán capacitados y tomados en cuenta para integrar las mesas directivas de casillas.

---

autoridades correspondientes, principio que **consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta**." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 60/2001, página 752)

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas**. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P./J. 144/2005, página 111)

"Para efectos de la realización del sorteo al que se hace referencia en el párrafo que antecede, el consejo deberá excluir los meses que hubiesen sido seleccionados en las elecciones locales y federales inmediatas anteriores al año de la elección.

"II. El consejo, entre el 25 de diciembre del año anterior de la elección al 3 de febrero del de la elección, sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casillas;

"III. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción I de este artículo, entre el día 6 y el día 20 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, los consejos distritales procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de diciembre del año anterior al de la elección, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, los consejos distritales podrán apoyarse en los centros de cómputo del instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo y los de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, según la programación que previamente se determine;

"IV. A los ciudadanos que resulten seleccionados por medio de la primera insaculación, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de febrero al 15 de abril del año de la elección;

"V. Los consejos distritales, del 16 de abril al 12 de mayo, harán una evaluación objetiva de ciudadanos, con base en los datos que los mismos aporten durante los cursos de capacitación, tomando en cuenta la disponibilidad y su escolaridad con base en la cual procederán a hacer una relación de aquellos ciudadanos que habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de este código.

"VI. A más tardar el 20 de mayo los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior, y determinarán según su escolaridad y la evaluación objetiva, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla, asimismo seleccionarán un número equivalente al 43% de ciudadanos que serán considerados como reserva para cubrir las vacantes de

funcionarios que se generen por razones supervenientes. Realizada la integración de las mesas directivas, los consejos distritales y a más tardar el 22 de mayo del año en que se celebre la elección ordenarán la publicación de las listas de sus miembros y la reserva de funcionarios para todas las secciones electorales que conforman cada distrito, lo que comunicarán al consejo; y

"VII. Los consejos distritales notificarán a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por este código; en el desempeño de esta atribución contarán con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral.

"Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

"El consejo en la última semana del mes de junio del año de la elección, mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en el Estado, la lista definitiva sobre la ubicación e integración de las mesas de directivas de casillas."

En relación con este artículo, el argumento del partido político no es del todo claro, pues no se advierte si lo que controvierte es el proceso de insaculación previsto o si por el contrario, alega que no se establece un procedimiento de insaculación.

Ante la ambigua redacción, se estudia el problema desde ambas vertientes, mismas que resultan infundadas.

En primer lugar, cabe señalar que el citado precepto prevé un procedimiento claro para la integración de las mesas directivas de casilla y, como se advierte de su texto, el criterio para la integración de las mesas de casilla es la insaculación:

– Se sortea el mes del calendario y se tomarán éste y el que le sigue en orden, con base en los cuales se hará la primer insaculación de los ciudadanos que serán capacitados y tomados en cuenta para integrar las mesas.

– Se sorteará la letra del alfabeto a fin de obtener la letra del apellido paterno a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

– Con base en los resultados obtenidos en el primero de los sorteos referidos, los consejos distritales insacularán, de las listas nominales de elec-

tores, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que puedan ser menos de cincuenta.

– Los ciudadanos seleccionados serán convocados a un curso de capacitación.

– De los ciudadanos convocados, los consejos distritales harán una evaluación objetiva de los ciudadanos, con base en los datos por ellos aportados, tomando en cuenta la disponibilidad y su escolaridad, de acuerdo con lo cual harán una relación de aquellos que no tengan impedimento para desempeñar el cargo.

– Con los ciudadanos seleccionados conforme al anterior procedimiento, se determinarán las funciones de cada uno de ellos atendiendo a su escolaridad y a una evaluación objetiva. Para cubrir las posibles vacantes que se generen por razones supervenientes se seleccionará un número equivalente al cuarenta y tres por ciento de ciudadanos.

– Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales podrán vigilar el procedimiento de selección.

Como se advierte, el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla se encuentra perfectamente estructurado en cada una de las etapas, en las cuales la selección de los ciudadanos es vía insaculación.

El único momento en el que se incorpora un criterio de valoración es al final del proceso de selección, en el cual se toman en cuenta la disponibilidad y la escolaridad de los ciudadanos que se fueron decantando por sorteo; sin embargo, dichos elementos son elementos objetivos útiles para el cumplimiento de las labores que corresponden a dicho órgano.

Por lo que en ninguno de los pasos del procedimiento de selección se advierte que pueda generar falta de certeza.

Adicionalmente, al igual que se consideró por este Pleno[27] en diversos precedentes, los representantes de los partidos políticos se encuentran en posibilidad de vigilar el desarrollo del procedimiento, por lo que pueden impugnar

[27] Acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, resueltas el 25 de octubre de 2010; y 26/2010 y sus acumuladas 27/2010, 28/2010 y 29/2010, falladas el 29 de noviembre de 2010.

las designaciones en caso de que consideren que no reúnen los requisitos que garanticen imparcialidad en el desempeño de la función.

Ahora bien, si lo que impugna el partido es precisamente el método de insaculación, también es infundado, pues no puede considerarse que genere falta de certeza, ya que este principio se garantiza con el establecimiento de un procedimiento con pasos previa y claramente establecidos a fin de lograr que los ciudadanos que se incorporen como funcionarios puedan cumplir su encargo con independencia y autonomía, y la previsión de un método aleatorio es congruente con la finalidad de la participación ciudadana en la organización y vigilancia de los procesos electorales, en tanto que, por una parte, permite que eventualmente toda persona inscrita en el padrón electoral pueda participar y, por otra, reduce la posibilidad de intereses partidarios o particulares, coadyuvando a una integración plural ciudadana de dichos órganos electorales.

En consecuencia, se reconoce la validez del artículo 215, fracciones V y VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora, por lo que hace al artículo 239, fracción IV, el promovente considera que se omite un paso importante en la instalación de las casillas, como es la posibilidad de nombrar ciudadanos inscritos en la sección electoral que estén en la fila para el supuesto de ausencia de los insaculados.

El precepto señala:

"Artículo 239. De no instalarse la casilla conforme lo señala el artículo 237 de este ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

"I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

"II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

"III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

"IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

"V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

"VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

"a. La presencia de un Juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y

"b. En ausencia de Juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

"VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura; y

"VIII. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos."

De la lectura del precepto se advierte que es claramente infundado el concepto de invalidez hecho valer en su contra.

Pues se prevén todos los supuestos de ausencias a fin de que la mesa directiva de casilla sea debidamente instalada el primer domingo de julio del año de la elección.

En el precepto impugnado se pretende prever los escenarios de ausencias de los funcionarios electorales, por ello, en el acápite del precepto se

señala que cuando no se haya instalado a las ocho y quince la casilla conforme al artículo 237,[28] esto es, por los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas de casillas.

En ese supuesto, el precepto en sus diversas fracciones va estableciendo cómo deben ocuparse los cargos, para lo cual se prevé un sistema de sustitución, en primer lugar, recorriendo el orden de nombramiento de los funcionarios presentes a fin de llenar las ausencias, posteriormente, en ausencia de los propietarios, entrarán en funciones los suplentes, si aún hubiera vacantes, se designará de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Ante la ausencia de todos los funcionarios de la casilla, el consejo distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, quien nombrará a los funcionarios, y en ausencia de dicho asistente los representantes de los partidos políticos designarán a los funcionarios de entre los electores presentes, para lo cual deben cumplirse ciertos requisitos.

Adicionalmente a la previsión específica que se hace en cada una de las fracciones para suplir las ausencias a que deben designarse de entre los electores que se encuentren en la casilla, la última fracción de manera clara reitera que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en ese precepto, deben recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto e impone la limitación de que en ningún caso puede nombrarse a representantes de los partidos políticos.

Por tanto, toda vez que el precepto no genera falta de certeza y prevé todos los supuestos a fin de que se garantice la instalación oportuna de las mesas directivas de casilla, se reconoce la validez del artículo 239, fracción IV, del Código Electoral de Aguascalientes.

---

[28] "**Artículo 237.** El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.
"A solicitud del representante de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido político que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla."

OCTAVO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional.

En consecuencia, se establece que las declaratorias de invalidez decretadas en relación con el artículo 59, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en la porción normativa que dice: "***las cuales en su total anual no podrán ser mayores al 25% del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior***."

Y del artículo 56, en la porción normativa que señala: "***La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior***.", surtirán plenos efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de ese Estado, en los términos señalados en el considerando quinto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 206 y 280, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.—Se sobresee respecto de la omisión legislativa, consistente en falta de regulación de la iniciativa popular prevista en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 59, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en la porción normativa que dice: "***las cuales en su total anual no podrán ser mayores al 25% del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediatamente anterior***"; así como del artículo 56, en la porción normativa que señala: "***La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña***

para la elección de gobernador inmediato anterior"; en la inteligencia de que esta determinación surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de ese Estado.

QUINTO.—Se reconoce la validez de los artículos 74, fracción III, incisos b) y c), 92, último párrafo, 215, fracciones V y VI, y 239, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia contenido en el punto resolutivo primero y en los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil doce, previo aviso a la presidencia.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de febrero de 2013.

Voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 49/2012 y su acumulada 51/2012.

Me permito formular voto concurrente, en relación con el asunto citado en el encabezado, específicamente, por cuanto hace al tema que se analizó dentro del considerando "SEXTO" del fallo, relativo al cobro por expedición de copias certificadas por parte del Instituto Estatal Electoral, en concreto, lo relativo al artículo 74, fracción III, incisos b) y c), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En relación con este precepto, el partido político accionante sostuvo, medularmente, que dicho dispositivo jurídico era contrario a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la garantía de que a toda persona se le administre justicia de manera gratuita y sin ningún costo, lo que resulta aplicable a los procesos electorales, pues de su contenido se desprende la intención de cobrar por la obtención de medios de prueba o de información que, posteriormente, será utilizada en un proceso jurisdiccional.

Para resolver estos argumentos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, en esencia, que:

– El concepto de invalidez en comento partió de una base errónea, pues el artículo 74, fracción III, inciso b), de la normativa electoral estatal en estudio establece, expresamente, una excepción al pago relativo, cuando las copias vayan a destinarse a la sustanciación de un recurso o procedimiento electoral;

– Mientras tanto, el inciso c) del numeral en comento, no establece un cobro por dicho servicio, sino que dispone que cuando las copias sean ofrecidas como prueba en cualquier medio de impugnación o proceso jurisdiccional electoral, los solicitantes podrán señalar el archivo o lugar en que se encuentran los originales, y el Instituto Electoral del Estado podrá requerirlos a la autoridad que los tenga, y lo hará a costa del solicitante;

– Así, aunque la disposición normativa referida prevé que debe hacerse un pago por la emisión de las copias, y que éste será cubierto por el solicitante, lo cierto es que dicha previsión no hace inconstitucional el precepto, pues no podría una regla de gratuidad aplicable a otras dependencias, ni asumirse el costo por la expedición de las documentales y, en este caso, las normas que prevean el cobro respectivo son las que podrían ser analizadas a la luz del principio de gratuidad de la justicia; y,

– En este orden de ideas, se reconoció la validez del precepto en comento.

Ahora bien, en relación con este tema, debo señalar que aun cuando comparto, sustancialmente, las consideraciones y el sentido de la sentencia en relación con este tema, me parece que si se hiciera una interpretación aún más amplia, en beneficio de los justiciables, podría concluirse que la previsión contenida en el inciso c) del precepto en cita podría quedar incluida en la salvedad establecida dentro de su inciso b) y, por tanto, podría eximírseles del pago respectivo.

A efecto de sostener la conclusión que propongo, estimo relevante señalar, en primer lugar, el contenido del artículo combatido, que es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 74.** Los supuestos a que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

"…

(Adicionada, P.O. 27 de agosto de 2012)
"III. Por el pago de derechos, por la expedición de copias, que realice el propio instituto y cualquiera de sus unidades administrativas a petición de los partidos políticos, asociaciones políticas, precandidatos, candidatos o ciudadanos, para lo cual se estará a lo siguiente:

"a) Por copia simple y por copia certificada, se pagará el importe señalado en la ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate.

"**b) No podrá entregarse copia alguna, simple o certificada, si el partido político, asociación política, precandidato, candidato o ciudadano, según corresponda, no realizó el pago respectivo ante la dirección administrativa del instituto, salvo que se vayan a destinar a la sustanciación de un recurso o procedimiento electoral, o bien, en el caso a que se refiere el inciso siguiente.**

"**c) Cuando las copias, simples o certificadas, sean ofrecidas como prueba en cualquiera de los medios de impugnación o en el proceso jurisdiccional electoral y con los que prueben los hechos en que se basa la impugnación, y no los tuvieren a su disposición, señalarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, los cuales previa solicitud de parte, podrán ser requeridos a la autoridad o archivo que los detente a costa del solicitante.**

"d) En materia de transparencia, se estará a lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

(Adicionado, P.O. 27 de agosto de 2012)
"Los ingresos derivados de la presente fracción formarán parte del patrimonio del instituto en los términos del artículo 92 del presente código."

En relación con el texto trasunto, debo señalar, por principio de cuentas, que en mi opinión, dentro de los incisos destacados, que son los impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad, el dispositivo jurídico en comento contiene dos supuestos generales distintos, vinculados con un mismo tema.

Esto es así porque, según entiendo, los apartados referidos se ocupan de una misma cuestión, a saber, la obtención de copias simples o certificadas aunque, en mi concepto, cada uno se refiere a un supuesto distinto, ya que el inciso b) está vinculado con las copias de los documentos que están en los archivos del Instituto Electoral de la entidad; mientras que el c) se relaciona con aquellos cuyos originales se ubican en archivos o lugares distintos a éste.

Ahora bien, en esta lógica, cada uno de los incisos aludidos contiene una regla general en relación con el supuesto que regula.

Así, en el caso del inciso b), se establece que no se entregará ninguna copia, simple o certificada, a los partidos o asociaciones políticas, precandidatos, candidatos o ciudadanos solicitantes, si antes no realizaron el pago respectivo ante la Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral.

Por su parte, en el caso del inciso c), el artículo en comento establece que cuando las copias, simples o certificadas, sean ofrecidas como prueba en cualquiera de los medios de impugnación o en el proceso jurisdiccional electoral, y con ellos se prueben los hechos en que se basa la impugnación, pero no estuvieren a disposición del solicitante, éste señalará el archivo o lugar en que se encuentren los originales que, previa solicitud de parte, podrán ser requeridos a la autoridad o archivo que los detente a costa del solicitante.

Así las cosas, de lo anterior parece válido concluir que, en ambos casos, la expedición de copias generará un costo para quien las solicite pues, como ha sido señalado, los dos incisos contienen una previsión en este sentido.

No obstante lo anterior, me parece de suma relevancia destacar que, dentro de la parte final del inciso b) al que he hecho referencia, el dispositivo jurídico contiene una excepción a la regla general a la que aludí párrafos arriba, enunciada después del vocablo "salvo", que incluye dos supuestos distintos, los cuales abarcan los presupuestos contenidos en los dos incisos que he mencionado a lo largo de estas líneas.

En efecto, el contenido de la porción normativa a la que me refiero es, expresamente, el siguiente: "… ***salvo que se vayan a destinar a la sustanciación de un recurso o procedimiento electoral, o bien, en el caso a que se refiere el inciso siguiente*** …"

De la construcción literal del texto referido es posible advertir que la salvedad en él contenida incluye dos excepciones diferentes, separadas por el conector "o bien", dirigidas a los supuestos contenidos en los dos incisos a los que he hecho mención a lo largo de estas líneas, y aplicables, una al b), y la otra al c).

Así, a mi juicio, por un lado, la previsión anterior implica entender que en el caso del inciso b), se entregarán las copias, simples o certificadas, solicitadas por los partidos y asociaciones políticas, precandidatos, candidatos o ciudadanos aun cuando no se

haya realizado pago alguno, siempre que estén destinadas a la sustanciación de un juicio o procedimiento electoral.

No obstante, además de lo anterior, la disposición en comento también conlleva una excepción aplicable al inciso c), conforme a la cual serán entregadas sin necesidad de pago las copias (simples o certificadas) obtenidas de otros archivos o lugares cuando sean ofrecidas como prueba en cualquiera de los medios de impugnación o en el proceso jurisdiccional electoral y con los que prueben los hechos en que se basa la impugnación, y no los tuvieren a su disposición.

No pasa inadvertido al suscrito, que la parte final del último inciso mencionado –c)– prevé que las copias serán solicitadas a la autoridad o archivo que cuente con los originales, previa petición de parte, a costa de quien las requiera y, por tanto, que existe una aparente antinomia entre esta disposición y la excepción contenida en el inciso b).

Sin embargo, en mi concepto, esta incongruencia o contradicción podría resolverse haciendo una interpretación conforme con el artículo 17 constitucional[1] y favorable a los justiciables, en el sentido señalado previamente, esto es, que la salvedad mencionada también exime del pago de los derechos correspondientes en estos casos, es decir, cuando los originales se encuentran en otros archivos, y las copias se utilizarán durante la sustanciación de un recurso o procedimiento electoral.

En este sentido, aun cuando, como señalé, estoy sustancialmente a favor de la propuesta en el punto concreto que mencioné inicialmente, pienso que en la sentencia pudieron haberse incluido algunas razones en el sentido que he expresado, siendo esta la razón por la que formulo el presente voto concurrente.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de febrero de 2013.

VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.—Ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las Legislaturas Locales a establecer procedimientos precisos y pormenorizados para la elección o designación de los integrantes de los Institutos Electorales Locales en determinado sentido. De esta forma, la regulación de dichos procedimientos es una cuestión dele-

[1] "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

gada a los Congresos Estatales, los que podrán desarrollar libremente esta facultad en atención a sus condiciones, siempre y cuando observen en sus Constituciones y leyes lo dispuesto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República. En este sentido, la regulación del método de voto alternativo para la elección de los consejeros electorales, prevista en la fracción VI del artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, no transgrede los principios de legalidad y certeza en materia electoral establecidos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, pues este procedimiento se rige por reglas claras y precisas para la actuación de las autoridades en el proceso de elección relativo, además de que, en el caso, el Congreso Local cuenta con facultades y reglas expresas para su participación en este tipo de procedimientos.

P./J. 7/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012.—Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.—31 de octubre de 2012.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 7/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL, INCLUYEN NO SÓLO LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA DE DEROGARLAS.

AMPARO EN REVISIÓN 564/2011. 22 DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIA: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a) y 86 de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, publicado el veintinueve siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en la que se realizó pronunciamiento respecto de un decreto emitido por el presidente de la República.

SEGUNDO.—En el presente asunto, es innecesario analizar la oportunidad en la presentación de los recursos, así como de la legitimación de los recurrentes, tanto de la revisión principal como de las adhesivas, puesto que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento de la revisión ya se

ocupó de dichas cuestiones, y concluyó que los promoventes se encuentran legitimados y que las revisiones se interpusieron dentro del término legal.

TERCERO.—La sentencia impugnada se sustenta, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

Que la fundamentación se cumple cuando el ordenamiento correspondiente es emitido por el órgano constitucionalmente facultado para ello, mientras que la motivación se actualiza cuando se refiere a situaciones fácticas que requieren ser jurídicamente reguladas, como en el caso, donde el Ejecutivo estimó que la medida de eliminar los aranceles preferenciales, respecto de la importación de mercancías provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica, se tomó en virtud del incumplimiento de tal país con el Tratado de Libre Comercio.

Que el decreto reclamado constituye un acto materialmente legislativo, pues regula en forma general, abstracta e impersonal el impuesto general de importación para ciertas mercancías originarias de los Estados Unidos de América y que el presidente de la República está facultado para aumentar, disminuir o suprimir cuotas de las tarifas de importación y exportación, por lo que cuando este último emita un decreto, en términos del artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podrá, incluso, adecuar o alterar aranceles, en atención a las necesidades económicas imperantes en el país en un momento determinado; esto es, que tal artículo lo faculta para regular el comercio exterior, la economía, la estabilidad de la producción nacional, así como cumplir con cualquier propósito benéfico para el país.

Que el acto reclamado también se funda en el artículo 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales.

Que el motivo que se expuso para emitir el decreto controvertido fue el incumplimiento de los Estados Unidos de Norteamérica en el Tratado de Libre Comercio celebrado con México, en virtud de lo cual, previamente a declarar la suspensión de beneficios arancelarios en relación con diversos productos, México procuró llegar a acuerdos favorables con esa nación, sin obtener respuesta alguna de parte de ese país, motivo por el cual se emitió el decreto de modificación controvertido, por lo que se concluyó que, una vez que se agotó lo señalado en el artículo 2019 del Tratado de Libre Comer-

cio de América del Norte, se cumplió con la fundamentación que en materia de expedición de decretos se requiere.

Que el hecho de que no haya ordenado previamente la suspensión de beneficios dentro del mismo sector afectado por la medida, no implica una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, por ende, a los artículos 89, fracción X, 76, fracción I y 133, todos de la Carta Magna, en razón de que el numeral citado en primer término, en el punto 2, inciso b), establece en forma expresa que cuando la parte reclamante considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspenderlos en otros.

Que el hecho de que la suspensión de beneficios no se haya realizado dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe final del panel arbitral, como lo dispone el artículo 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no torna inconstitucional la medida adoptada, ya que tal precepto no establece que si no se lleva a cabo dentro de tal plazo se perderá ese derecho, o bien, que se alcance la figura jurídica de prescripción o preclusión.

Que tampoco vulnera la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, por inobservancia del diverso numeral 92, pues no es al secretario de Relaciones Exteriores al que corresponde el asunto, por no tener injerencia en cuanto a su aplicación y cobro.

Que el decreto combatido está acorde con el principio de equidad tributaria, pues todos los importadores que adquieran las mercancías ahí descritas estarán obligados a cubrir la contribución, mientras que aquellos que importen productos que están exentos de pago gozarán del pago preferencial, máxime que la suspensión de beneficios respectivos es para proteger la economía nacional, para que el mercado mexicano compita en igualdad de circunstancias con el país vecino del norte.

CUARTO.—En los agravios se hace valer, en síntesis, lo siguiente:

a) Que no se analizaron los conceptos de violación en el orden expuesto, confundiendo la litis planteada.

b) Que el a quo, al analizar los conceptos de violación en los que se argumentó que el decreto impugnado era violatorio de las garantías de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, en virtud de que el Ejecutivo Federal,

como autoridad emisora, carecía de "facultades suficientes" para emitir dicho acto materialmente legislativo, los declaró infundados.

Que la quejosa en ningún momento cuestionó si el presidente de la República tiene o no facultades para aumentar, disminuir o suprimir los aranceles, lo que se argumentó es que no cuenta con facultades (ordinarias o extraordinarias) para emitir disposiciones "que contravengan" lo establecido en el TLCAN.

Que la litis planteada fue en el sentido de que el Ejecutivo Federal "actuó en exceso de sus facultades constitucionales", al eliminar los beneficios arancelarios establecidos en el TLCAN.

Que el a quo omitió el análisis del primer concepto de violación, en el que se dijo que el decreto es violatorio del principio de jerarquía de normas, previsto en el artículo 133 constitucional, puesto que el Ejecutivo Federal contraviene con su contenido el TLCAN.

Que de la interpretación sistemática de los artículos 49, 131, segundo párrafo y 133 constitucionales se concluye que las disposiciones de carácter general que emita el Ejecutivo Federal tienen la misma jerarquía que las normas que emita el Congreso y, por ende, son jerárquicamente inferiores a los tratados internacionales, por lo que el decreto, al contravenir el TLCAN, resulta violatorio del principio de jerarquía normativa.

Que en el decreto el presidente estableció aranceles para la importación de mercancías originarias de Estados Unidos de América, enlistadas en el mismo, sin tomar en cuenta lo establecido en el TLCAN.

Que en el TLCAN están gravadas con tasa 0% y que el artículo 131 constitucional, en el que indebidamente se fundó el presidente, no contempla la facultad de "eliminar los beneficios" arancelarios establecidos en el pacto internacional.

Que el a quo pretende sostener la constitucionalidad del decreto por el simple hecho de que el artículo 2019, punto 2, inciso b), del TLCAN faculta a la nación favorecida con la resolución firme del panel instaurado, a suspender beneficios, lo que es ilegal por infundado, ya que si bien el TLCAN establece tal medida, ésta se debe llevar a cabo por el órgano competente para ello y de acuerdo al procedimiento establecido en su legislación interna.

Que el Juez no tomó en cuenta que los artículos 89, fracción X y 76, fracción I, constitucionales establecen el procedimiento específico de creación

y modificación de tratados internacionales, en términos de los cuales las autoridades formales para ello son el presidente y el Senado, por lo que el Ejecutivo estaba impedido para "modificar el tratado" de manera unilateral.

c) Que el a quo consideró que el decreto no vulnera la garantía de fundamentación y motivación, ya que el presidente no tenía obligación de fundar la emisión del mismo.

Que en el decreto impugnado, contrario a lo estimado por el Juez, no se advierte la justificación de equivalencia y mucho menos la motivación de la medida, lo que genera incertidumbre respecto al correcto ejercicio de las atribuciones reguladas, ya que el presidente no motivó el acto, puesto que en ningún momento estableció las razones por las que no se podían establecer medidas de efecto equivalente para sancionar al Gobierno de Estados Unidos de América.

Que el presidente estaba obligado a explicar el porqué se justificaba el establecimiento de aranceles a las mercancías originarias de Estados Unidos de América, sin que sean óbice, como lo afirmó el Juez, las consideraciones establecidas en el decreto, ya que de éstas no se advierte que el presidente haya señalado el porqué no era factible o no eficaz suspender beneficios al sector de autotransporte de carga, como sanción. Contraviniendo con ello el artículo 2019 del TLCAN, por la falta de equivalencia en la suspensión de beneficios.

d) Que el decreto combatido se emitió en contravención al artículo 2019 en TLCAN, vulnerando el principio de jerarquía normativa, previsto en el artículo 133 constitucional, ya que el establecimiento de aranceles se hizo fuera del plazo de treinta días siguientes a la recepción del informe final del panel arbitral y, contrario a lo considerado por el Juez, el hecho de que el artículo 2019 no establezca sanción, no significa que no exista consecuencia por no cumplir el mandato, pues dicha facultad no es discrecional, sino reglada.

Que tal facultad, de no ejercerse dentro del plazo mencionado, debe entenderse precluida en perjuicio de la parte afectada, puesto que el artículo 2019 no admite otra interpretación que la literal, delimitando perfectamente el inicio del plazo para suspender beneficios, mismo que fue desobedecido por la autoridad responsable. Por lo que no cabe identificar otro momento, ni siquiera la entrada en vigor de la ley ómnibus de asignaciones del año fiscal 2009 por la que según se retiran los fondos al Departamento de Transporte de Estados Unidos de América.

e) Que el Juez de Distrito indebidamente declaró infundado el sexto concepto de violación, en el que se alegó violación al artículo 92 constitucional, por falta de refrendo del secretario de Relaciones Exteriores, señalando que no correspondía a dicho secretario, por no tener injerencia en cuanto a su aplicación y cobro.

Que tal afirmación es producto de falta de conocimiento de la naturaleza del acto reclamado, así como de las funciones de las Secretarías de Estado, pues de conformidad con los artículos 92 constitucional y 13, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tratándose de decretos que no sean promulgatorios de leyes, es necesario que sean firmados por todos y cada uno de los secretarios del ramo, por lo que si el decreto regula aspectos relacionados con el TLCAN, competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es necesaria su firma para su validez y, al no contenerla, carece de eficiencia y validez.

QUINTO.—Son infundados e ineficaces los argumentos expresados en vía de agravios, por las razones que a continuación se exponen:

Por cuanto hace a los argumentos contenidos en los incisos a) y b), mismos que se analizan de manera conjunta atendiendo a la estrecha relación que guardan entre sí, son infundados, señalándose, en primer término, que la circunstancia de que el Juez de Distrito haya analizado los conceptos de violación en orden distinto al planteado, no ocasiona agravio alguno al recurrente, en atención a que, en esencia, se resolvió la litis planteada.

Por otro lado, es de señalarse que si bien es cierto que el primer concepto de violación no se analizó en los términos expuestos, también lo es que el motivo de inconformidad es infundado.

En primer lugar, se puntualiza que el decreto impugnado no contraviene el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, consideró:

"Como se señaló anteriormente, el artículo 2019 del TLCAN es la norma habilitante para que el Ejecutivo aplique la suspensión de beneficios ante el incumplimiento y, en el caso, el presidente de la República, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Federal, consistentes en aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso de la Unión, así

como para crear otras distintas, en ejercicio de dichas facultades, determinó, mediante el decreto cuya inconstitucionalidad se reclama, modificar el artículo 1 del diverso por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil dos.

"78. Es importante señalar que dicho decreto de dos mil dos, que ahora se modifica con el ahora reclamado, en sus 'considerandos' estableció:

"'… Que resulta sumamente conveniente y necesario para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones que para tal efecto prevalecerán en México a partir del 1 de enero de 2003, incluyendo los mecanismos que regirán el comercio de bienes altamente sensibles, mismos que no estarán libres de arancel para dicho año;

"'Que es conveniente y necesario hacer del conocimiento del público en general, que las disposiciones del TLCAN establecen claramente que la desgravación descrita con anterioridad, no impide el establecimiento de nuevos aranceles para el comercio trilateral, cuando ello derive de una salvaguarda, de una compensación contra una salvaguarda legítima impuesta por otra de las partes o de una suspensión de beneficios contra una de las partes …'

"79. Ahora bien, como contramedida ante el incumplimiento del TLCAN, mediante el decreto cuya inconstitucionalidad se plantea, el Ejecutivo Federal suspende los beneficios y modifica los aranceles aplicables en mercancías originarias de los Estados Unidos de América, es decir, se modifican los aranceles de importación.

"80. Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior define los aranceles como 'las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación', es decir, la imposición de dichos aranceles dimana de la potestad tributaria con que cuenta el Estado."

Son aplicables al caso las tesis cuyos rubros, textos y datos de identificación se citan enseguida:

"COMERCIO EXTERIOR. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR LAS CUOTAS ARANCELARIAS PREFERENCIALES PACTADAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MÁXIME CUANDO LO HACE CON

MOTIVO DE UN LAUDO ARBITRAL DICTADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.—El citado precepto constitucional confiere atribuciones al presidente de la República para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso de la Unión, así como para crear otras distintas a las aprobadas por éste mediante la legislación correspondiente. En ese sentido, se concluye que el titular del Ejecutivo Federal está facultado para modificar las cuotas arancelarias preferenciales pactadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, máxime si se advierte que el ejercicio de esas atribuciones no es unilateral sino que obedece a un laudo arbitral dictado por un panel constituido por la Organización Mundial del Comercio, para hacer frente a un menoscabo ocasionado al Estado Mexicano con la aplicación de alguna medida adoptada por otro socio comercial, o para combatir una violación al acuerdo *antidumping* y al acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias, habida cuenta que las atribuciones constitucionales mencionadas fueron introducidas por el Poder Reformador para enfrentar situaciones que ocasionen un daño o menoscabo a la economía nacional." (Novena Época. Registro IUS: 171525. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, materias: constitucional, administrativa, tesis 1a. CLXXXVIII/2007, página 374)

"COMERCIO EXTERIOR. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2005, QUE IMPONE TEMPORALMENTE UNA CUOTA ARANCELARIA DEL 20% A ALGUNOS BIENES ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ES CONSTITUCIONAL.—Si bien es cierto que conforme al artículo 302 y al anexo de desgravación 302.2, ambos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se acordó desgravar, entre otros, los productos originarios de los Estados Unidos de América comprendidos en las fracciones arancelarias 2204.21.02 y 2204.21.99, también lo es que esas cuotas preferenciales pueden modificarse a través del ejercicio de la facultad concedida al presidente de la República en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que le permite aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación o importación expedidas por el Congreso de la Unión, así como crear otras distintas– y, en tal virtud, el decreto por el que se modifica temporalmente el artículo 1 del decreto por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado el 31 de diciembre de 2002, por lo que respecta a las mercancías originarias de E.E.U.U., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2005, que impone una cuota arancelaria del 20% a los bienes originarios de los Estados Unidos de América comprendidos en las mencionadas fracciones, es consti-

tucional. Ello es así, porque la emisión del referido decreto no constituye un desconocimiento unilateral de lo pactado en el tratado internacional citado, sino que obedeció al laudo arbitral que dictó un panel constituido por la Organización Mundial del Comercio para hacer frente al menoscabo sufrido por el Estado Mexicano a raíz de la aplicación de la Enmienda Byrd por parte de los Estados Unidos de América y, por ende, a la consecuente violación al acuerdo antidumping y al acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias; por lo que resulta inconcuso que el titular del Ejecutivo Federal ejerció la atribución constitucional referida para resarcir el daño económico ocasionado por el socio comercial señalado, pues debe tomarse en cuenta que la urgencia que motivó su actuación no derivó de una presunción, sino que al modificar las respectivas cuotas arancelarias el menoscabo ya se había ocasionado y tal emergencia ameritó la toma de medidas inmediatas." (Novena Época. Registro IUS: 171523. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, materias: constitucional, administrativa, tesis 1a. CLXXXIX/2007, página 376)

Por otro lado, tampoco es acertada la apreciación del recurrente, en cuanto a que el artículo 131 constitucional no contempla la facultad del presidente de la República "de eliminar los beneficios" arancelarios contenidos en el TLCAN pues, por un lado, debe precisarse que en términos del párrafo segundo del artículo constitucional citado, el presidente de la República se encuentra facultado para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación y para crear otras, ello con la finalidad de regular el comercio exterior y la economía del país, lo que en modo alguno puede interpretarse como modificación o eliminación de beneficios contenidos en el tratado en cita.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión **********, antes mencionado, consideró que:

El artículo 2019 del TLCAN establece que, con motivo de un desacuerdo comercial, la parte reclamante podrá suspender la aplicación a favor de la parte demandada de los beneficios de efecto equivalente al motivo de la controversia, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de ese conflicto comercial, es decir, la <u>suspensión de beneficios es una contramedida pactada en el tratado, que se aplica una vez que el panel ha resuelto en su informe final el incumplimiento y las partes contendientes no convienen en la solución de la controversia</u>.

También establece que la parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por

la medida o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones del TLCAN, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 2004, pero si se considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

De lo anterior se advierte que el propio TLCAN prevé la posibilidad de que las medidas tendientes a compensar el incumplimiento por parte de un país contratante de ese tratado, no necesariamente deben aplicarse primero en el mismo sector de donde surgió el desacuerdo comercial, sino que se puede hacer en otros sectores cuando así lo estime oportuno el país reclamante.

En ese sentido, es el Estado demandante, a través del órgano competente, –en este caso, el Ejecutivo Federal– el facultado por el propio tratado para determinar cuál es la medida conveniente u oportuna en cada caso, pues no debe perderse de vista que esta suspensión de beneficios deriva del incumplimiento de una de las partes y esa contramedida opera como una sanción ante el desacato a la resolución del panel arbitral.

Esto es, que la facultad de examinar los beneficios que deben suspenderse es exclusiva del presidente de la República, pues los artículos 49, párrafo segundo y 131, párrafo segundo, de la Constitución Federal facultan al Ejecutivo en materia de comercio exterior a lo siguiente: a) aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso, b) crear otras cuotas o tarifas de exportación o importación y c) restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando se estime urgente.

Es igualmente infundado el agravio sintetizado en el inciso b), el cual esencialmente consiste en que los artículos 89, fracción X y 76, fracción I, constitucionales establecen el procedimiento específico de creación y modificación de tratados internacionales, en términos de los cuales la autoridad formal para ello es el presidente y el Senado, por lo que el Ejecutivo estaba impedido para "modificar el TLCAN" de manera unilateral.

En efecto, esta Primera Sala, al resolver el precedente invocado, consideró que:

"95. El argumento del cuarto agravio, en el que sustancialmente insiste en que para la emisión del decreto reclamado en el ejercicio de la facultad extraordinaria que le confiere el artículo 131 de la Constitución Federal, al ser una facultad reglada, por tratarse de una modificación al tratado, el Eje-

cutivo debió contar con la autorización previa del Senado y no del Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en el artículo 76, fracción I, de la propia Constitución, es infundado.

"96. Lo anterior, toda vez que, en principio, en el caso, con el decreto reclamado no se modificó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sino que con base en el procedimiento señalado en su propio artículo 2019, que prevé que con motivo de un desacuerdo comercial, la parte reclamante podrá suspender la aplicación a favor de la parte demandada de los beneficios establecidos en el propio tratado de efecto equivalente al motivo de la controversia, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de ese conflicto comercial; el presidente de la República decidió reforzar la modificación a los aranceles preferenciales establecido en el TLCAN, esto es, para la modificación de los aranceles preferenciales, como medida de sanción, la suspensión de beneficios que establece el propio tratado y el Ejecutivo Federal siguió el procedimiento que para ello establece el propio instrumento internacional; lo cual no implica la modificación del mismo, sino por el contrario, para la modificación de los beneficios establecidos en el tratado siguió el procedimiento que en el mismo se establece.

"97. Asimismo, debe precisarse que cuando la última parte del segundo párrafo del artículo 131 constitucional señala que 'el propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida', no implica que para el ejercicio de esa facultad extraordinaria deba contar con la autorización previa del Congreso de la Unión.

"98. Por otra parte, si se atiende a que con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la velocidad necesaria a las fluctuaciones que el intercambio de bienes con el sector externo provoca a aquélla, el Congreso de la Unión, en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Federal, dotó al presidente de la República de la facultad extraordinaria para legislar en materia de comercio exterior, la razón fundamental que justifica tal autorización es la urgencia en el ejercicio de la potestad formalmente legislativa, lo que exime al Ejecutivo Federal de seguir un proceso legislativo para crear una disposición que constitucionalmente tiene el mismo rango que una ley emanada del mencionado Congreso, resulta inconcuso que el desarrollo de la referida facultad no puede condicionarse a procedimientos o requisitos de valoración que obstaculicen o impidan al titular del Ejecutivo establecer contribuciones de la referida naturaleza.

"99. Lo anterior encuentra apoyo en las tesis de la Segunda «Sala» de esta Suprema Corte que esta Primera Sala comparte, de rubros: 'COMERCIO EXTERIOR. LA POTESTAD TRIBUTARIA CUYO EJERCICIO PUEDE AUTORIZAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO ESTÁ CONDICIONADA A PROCEDIMIENTOS O REQUISITOS DE VALORACIÓN QUE IMPIDAN A ÉSTE FIJAR CONTRIBUCIONES EN DICHA MATERIA.'[1] y 'COMERCIO EXTERIOR. DIFERENCIA ENTRE LAS FACULTADES FORMALMENTE LEGISLATIVAS CUYO EJERCICIO PUEDE AUTORIZAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS FACULTADES CONFERIDAS A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL TENOR DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL PROPIO DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL.'[2]

---

[1] 2a. CXVI/2001, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, página 212, cuyo contenido es: "Conforme a lo dispuesto en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la velocidad necesaria a las fluctuaciones que el intercambio de bienes con el sector externo provoca a aquélla, el Congreso de la Unión puede autorizar al Ejecutivo de la Unión para establecer contribuciones al comercio exterior, mediante la expedición de disposiciones de observancia general. En tal virtud, si se atiende a que la razón fundamental que justifica tal autorización es la urgencia en el ejercicio de la potestad formalmente legislativa, lo que exime al presidente de la República de seguir un proceso legislativo para crear una disposición que constitucionalmente tiene el mismo rango que una ley emanada del mencionado Congreso, resulta inconcuso que el desarrollo de la referida facultad no puede condicionarse a procedimientos o requisitos de valoración que obstaculicen o impidan al titular del Ejecutivo establecer contribuciones de la referida naturaleza.
"Amparo en revisión 1162/96. **********, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
"Amparo en revisión 49/2001. **********. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."

[2] Ibíd, página 211, cuyo contenido es: "De la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el decreto publicado el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionó un párrafo segundo a su artículo 131, estableciendo una excepción al principio de división de poderes, consistente en que el presidente de la República podrá emitir actos formalmente legislativos cuando el Congreso de la Unión lo autorice para expedir disposiciones de carácter general en materia arancelaria o no arancelaria, se arriba a la conclusión de que con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la velocidad necesaria a las fluctuaciones que el intercambio de bienes con el sector externo provoca a aquélla, mediante esa reforma constitucional el Congreso de la Unión quedó facultado para autorizar al titular del Ejecutivo Federal el ejercicio de la potestad necesaria para emitir disposiciones de observancia general de la misma jerarquía que las leyes dictadas por el propio órgano legislativo en las citadas

"100. Así también resulta aplicable, en lo que la informa, la tesis 1a. LXVII/2002 de esta Primera Sala, de rubro: 'COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INCLUYEN NO SÓLO LAS RELATIVAS A LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN, EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA FACULTAD PARA DEROGARLAS.'[3]

---

materias, para cuya emisión no se requiere seguir el proceso legislativo regulado en el artículo 72 constitucional, pero el propio Ejecutivo, al enviar 'el presupuesto fiscal de cada año' debe someter a la aprobación del Congreso, el uso de dicha facultad. Ahora bien, a diferencia de estas potestades formalmente legislativas, destaca que en términos de lo previsto en el párrafo primero del citado artículo 131, el propio legislador federal puede otorgar a una autoridad administrativa diversas atribuciones para aplicar lo dispuesto en un ordenamiento federal que regula el comercio exterior, lo que da lugar a que ésta emita diversos actos, ya sea con efectos generales o individualizados, que no tienen la misma jerarquía que los actos formal y materialmente legislativos que corresponde dictar a la potestad legislativa, ni pueden válidamente implicar el ejercicio de una facultad reservada constitucionalmente al Congreso de la Unión, por lo que, además, el ejercicio de estas facultades no está sujeto a la aprobación a que se refiere el párrafo segundo del último precepto constitucional mencionado."

[3] Novena Época, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 251, cuyo contenido es: "Cuando la Ley Fundamental otorga ciertas facultades al presidente de la República para alcanzar una finalidad determinada, esas facultades incluyen el uso de medios adecuados para alcanzar ese fin, siempre y cuando éstos no estén legalmente prohibidos, sino que se adapten al espíritu de la propia Constitución y de las leyes. En congruencia con lo anterior, es indudable que el hecho de que el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señale que el Congreso de la Unión podrá facultar al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, pero no incluya el término 'derogar', ello no significa que el Ejecutivo Federal no lo pueda hacer, toda vez que del contenido de los antecedentes legislativos que dieron origen a su reforma, se advierte que la intención del legislador federal al otorgar esa facultad al presidente de la República fue para que, con la adición propuesta al Texto Constitucional, el sistema fiscal diera plena realización a los principios de elasticidad y suficiencia en la imposición, de manera que el Estado estuviera en la posibilidad, tanto material como jurídica, de adecuar o alterar los aranceles en atención a las necesidades económicas imperantes en el país en un momento determinado; esto es, se le facultó a fin de regular el comercio exterior, la economía, la estabilidad de la producción nacional, así como cumplir cualquier otro propósito en beneficio del país. Además, como entre las acepciones del término modificar están la de alterar, variar y derogar, es evidente que al otorgarse la facultad al presidente de la República para legislar en materia de comercio exterior y, por ende, de poder modificar o alterar las tarifas y cuotas correspondientes, dicha alteración o modificación conlleva a que también se puedan derogar las disposiciones contenidas en la ley expedida por el Congreso de la Unión, pues éstas no tienen una fuerza obligatoria ineludible para el legislador, quien en otra ley o decreto, puede apartarse de aquélla, ya sea al derogarla tácita o expresamente, o bien, al establecer excepciones.

"Amparo en revisión 445/2001. **********, S.A. de C.V. 12 de junio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."

"101. Por otra parte, el que el artículo 76, fracción I, de la Constitución Federal confiera al Senado la facultad exclusiva de analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal y aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre, no significa que deba aprobar o dar autorización previa para que el Ejecutivo ejerza la facultad conferida en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional."

También es infundado el motivo de inconformidad contenido en el inciso c), el cual, en esencia, radica en que el presidente estaba obligado a explicar el porqué se justificaba el establecimiento de aranceles a las mercancías originarias de Estados Unidos de América, sin que sean óbice, como lo afirmó el Juez, las consideraciones establecidas en el decreto, ya que de éstas no se advierte que el presidente haya señalado el porqué no era factible o no eficaz suspender beneficios al sector de autotransporte de carga, como sanción. Contraviniendo con ello el artículo 2019 del TLCAN, por la falta de equivalencia en la suspensión de beneficios.

Lo infundado de los argumentos antes sintetizados radica en que esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión citado como antecedente, consideró que:

"87. Por otra parte, los argumentos del tercer y cuarto agravios, en los que la recurrente insiste en que el decreto reclamado es violatorio de la garantía de fundamentación y motivación, ya que debió explicar el porqué consideró que las medidas adoptadas eran de efecto equivalente a la cometida por la parte demandada, y cómo llegó a la conclusión de que no era factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector, pues al tratarse de un caso excepcional de suspensión de beneficios del tratado, la motivación expresada debió ser más completa, es infundado.

"88. Lo anterior, pues a lo que realmente se refiere la quejosa es a la falta de motivación del decreto reclamado, lo que también resulta infundado, ya que, como lo señaló el Ejecutivo, en el 'considerando' del decreto cuya inconstitucionalidad aduce la recurrente han ocurrido los siguientes hechos:

"89. El dos de febrero de dos mil, México solicitó la integración de un panel arbitral con el objeto de determinar el incumplimiento de los Estados Unidos de América a las obligaciones del anexo I 'Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización', en cuanto a la apertura de los servicios de transporte de carga en los Estados fronterizos de nuestro país y de los Estados Unidos de América, a partir del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y en todo el territorio de ambos países a partir del primero de enero de dos mil.

"90. El seis de febrero de dos mil uno, el panel arbitral emitió su informe final, en el que determinó el incumplimiento de los Estados Unidos de América a las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, y recomendó a dicho país llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los compromisos establecidos en el tratado.

"91. A partir de la emisión del informe final del panel arbitral a que se viene refiriendo, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América realizaron diversas gestiones dentro del sector afectado por la medida declarada incompatible por el panel arbitral, con el objeto de lograr la apertura de los servicios de transporte transfronterizo prevista en el TLCAN, entre ellas, acordaron, el veintisiete de abril de dos mil siete, la implementación de un programa demostrativo de acceso al autotransporte de carga con vigencia de un año, prorrogado por acuerdo de ambos países hasta dos mil diez, el cual permitiría a un número limitado de empresas de los dos países prestar los servicios de transporte transfronterizo; sin embargo, debido a la posterior cancelación por parte de Estados Unidos de América, con motivo de la aprobación de la ley ómnibus de asignaciones para el ejercicio fiscal de dos mil nueve y la prohibición del Congreso a su departamento de transporte para utilizar fondos para establecer o mantener el citado programa, resultó procedente suspender beneficios de efecto equivalente a los Estados Unidos de América mediante el 'Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002', dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2009, a través del cual se modificaron los aranceles preferenciales que prevé el TLCAN a las importaciones de determinados bienes originarios del citado país.

"92. Sin embargo, toda vez que los Estados Unidos de América continúa sin dar cumplimiento a sus obligaciones pactadas en el TLCAN, el Ejecutivo Federal, mediante el decreto que ahora se reclama, consideró necesario reforzar la suspensión temporal de beneficios ajustando la composición de la lista de los bienes originarios de ese país a los que les modificó los aranceles preferenciales, estableciendo un arancel *ad valorem* para la importación de distintos productos.

"93. Además, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que, tratándose de leyes o, como en el caso, de un decreto, las garantías de fundamentación y motivación se satisfacen cuando la autoridad que las expide actúa dentro de los límites de las atribuciones constitucionalmente conferidas (funda-

mentación), y cuando las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); luego, el análisis al que se refiere la quejosa no resulta necesario para considerar que el decreto en cuestión se encuentra motivado, ya que la relación social que requiere ser regulada se encuentra precisada en el considerando del decreto impugnado, en el que se expone, entre otras cuestiones, que con la cancelación del programa demostrativo, por parte de los Estados Unidos de América, no se ha logrado alcanzar una medida satisfactoria a la controversia en materia de transporte transfronterizo en los términos de los artículos 2018 y 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y que a pesar de que el dieciocho de marzo de dos mil nueve se emitió el decreto por el que se modificaron los aranceles preferenciales que prevé el tratado a las importaciones de determinados bienes originarios del citado país, éste continúa sin dar cumplimiento a las obligaciones contraídas conforme al tratado en cuestión.

"94. Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia 41/2007, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'."[4]

Tampoco asiste razón al recurrente, por lo que hace a los argumentos sintetizados en el inciso d), consistentes en que el decreto combatido se emitió en contravención al artículo 2019 del TLCAN, vulnerando el principio de jerarquía normativa prevista en el artículo 133 constitucional, ya que el establecimiento de aranceles se hizo fuera del plazo de treinta días siguientes a la recepción del informe final del panel arbitral y, contrario a lo considerado por

[4] Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 361, cuyo contenido es: "El Congreso de la Unión o el presidente de la República, en el ejercicio de la función que a cada uno compete en el proceso de formación de las leyes y, específicamente, este último al emitir un decreto en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no están obligados a explicar los fundamentos o motivos por los cuales las expiden y promulgan, en virtud de que esa función sólo requiere que la autoridad correspondiente esté constitucionalmente facultada para ello, lo cual es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 226, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, materia constitucional, página 269, con el rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.', en el sentido de que tratándose de actos legislativos, dichas garantías se satisfacen cuando la autoridad que expide la ley actúa dentro de los límites de las atribuciones constitucionalmente conferidas (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación)."

el Juez, el hecho de que el artículo 2019 no establezca sanción, no significa que no exista consecuencia por no cumplir el mandato, pues dicha facultad no es discrecional, sino reglada.

No tiene razón el recurrente pues, tal como lo sostuvo el Juez de Distrito, en el artículo 2019 del Tratado de Libre Comercio no se establece ninguna figura jurídica que implique la prescripción de la facultad del presidente de la República para modificar aranceles, si esto no se hace dentro del término de treinta días siguientes a la recepción del informe final del panel arbitral.

Por último, se estima también infundado el agravio sintetizado en el inciso e) y que, esencialmente, se hace consistir en que el decreto impugnado requería del refrendo del secretario de Relaciones Exteriores para su validez.

Ello es así, en atención a que, respecto de dicho tema, esta Primera Sala ya se pronunció al resolver el amparo en revisión **********, citado como precedente, en el que se consideró que:

"77. Como se señaló anteriormente, el artículo 2019 del TLCAN es la norma habilitante para que el Ejecutivo aplique la suspensión de beneficios ante el incumplimiento y, en el caso, el presidente de la República, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Federal, consistente en aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso de la Unión, así como para crear otras distintas, en ejercicio de dichas facultades determinó, mediante el decreto, cuya inconstitucionalidad se reclama, modificar el artículo 1 del diverso por el que se establece la tasa aplicable durante 2003 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil dos.

"78. Es importante señalar que dicho decreto de dos mil dos, que ahora se modifica con el ahora reclamado, en sus 'considerandos' estableció:

"'… Que resulta sumamente conveniente y necesario para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones que para tal efecto prevalecerán en México a partir del 1 de enero de 2003, incluyendo los mecanismos que regirán el comercio de bienes altamente sensibles, mismos que no estarán libres de arancel para dicho año;

"'Que es conveniente y necesario hacer del conocimiento del público en general, que las disposiciones del TLCAN establecen claramente que la

desgravación descrita con anterioridad, no impide el establecimiento de nuevos aranceles para el comercio trilateral, cuando ello derive de una salvaguarda, de una compensación contra una salvaguarda legítima impuesta por otra de las partes o de una suspensión de beneficios contra una de las partes …'

"79. Ahora bien, como contramedida ante el incumplimiento del TLCAN, mediante el decreto cuya inconstitucionalidad se plantea, el Ejecutivo Federal suspende los beneficios y modifica los aranceles aplicables en mercancías originarias de los Estados Unidos de América, es decir, se modifican los aranceles de importación.

"80. Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior define los aranceles como 'las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación', es decir la imposición de dichos aranceles dimana de la potestad tributaria con que cuenta el Estado.

"81. Entre los tipos de aranceles que se pueden imponer se encuentran:

"a) *Ad valorem*, cuando se expresen términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

"b) Específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida.

"c) Mixtos, cuando se trate de la combinación de los dos anteriores.

"82. En cuanto a las modalidades que se pueden adoptar, el artículo 13 de dicha ley señala que pueden ser:

"a) Arancel-cupo, cuando se establezca un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías exportadas o importadas, y una tasa diferente a las exportaciones o importaciones de esas mercancías que excedan dicho monto;

"b) Arancel estacional, cuando se establezcan niveles arancelarios distintos para diferentes periodos del año; y,

"c) Las demás que señale el Ejecutivo Federal.

"83. De ahí que, en el caso, nos encontramos que el Ejecutivo, mediante el decreto reclamado, como contramedida, impuso un arancel *ad valorem*,

motivo por el cual, al ser de naturaleza eminentemente fiscal y en ejercicio de sus facultades previstas en el "artículo" 131, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y como consecuencia de la aplicación del tratado, tampoco debía otorgar garantía de audiencia antes de emitir el referido decreto pues, contrario a lo afirmado por la recurrente y como bien lo determinó el Juez del conocimiento, ha sido criterio reiterado por el Pleno de esta Suprema Corte, en las jurisprudencias y tesis de rubros: 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.',[5] 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.'[6] y 'LEYES, NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA TRATÁNDOSE DE LA EXPEDICIÓN DE.'[7], que la garantía de audiencia a que se refiere el ar-

---

[5] Séptima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 66, Primera Parte, página 77, cuyo contenido es: "Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos."

[6] Séptima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomos 157-162, Primera Parte, página 305, cuyo contenido es: "La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos."

[7] Séptima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 18, Primera Parte, página 74, cuyo texto es: "El Poder Legislativo no está obligado a oír y dar oportunidad de defensa a todas las personas que se encuentren en los supuestos de las normas jurídicas que elabore, porque el objeto de la legislación es la creación de situaciones jurídicas generales, y si se obligara al Poder Legislativo a respetar la garantía de audiencia, se haría imposible o ineficaz la actividad legislativa. Por esta razón, el Constituyente no pretendió que la garantía de audiencia rigiera también el proceso legislativo. Del texto del artículo 14 constitucional se deduce que el mismo no se refiere al Poder Legislativo, sino a los actos de los otros dos poderes (excepto el de emitir reglamentos para proveer a la exacta observancia de las leyes emanadas del Congreso, por su carácter materialmente legislativo), quienes no pueden ejecutar sus actos sin previa audiencia. Lo anterior, sin perjuicio de que los particulares utilicen los procedimientos adecuados para impugnar las disposiciones que consideren violatorias de sus derechos como gobernados.
"Amparo en revisión 3803/67. ********** y coagraviados. 16 de junio de 1970. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa."

tículo 14 constitucional sólo es aplicable en procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio y, en el caso, por la naturaleza del decreto cuestionado, sus efectos jurídicos tienen autonomía propia y son fuente de derechos y obligaciones, de acuerdo con los reglamentos expedidos por los poderes públicos, en uso de las facultades constitucionales de que están investidos y, además, que dichos actos constituyen una declaración jurídica unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, a reconocer, a modificar o a extinguir situaciones jurídicas subjetivas."

De donde se concluye que, al ser un decreto de naturaleza eminentemente fiscal y económica, correspondía a los secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Economía el refrendo del mismo, tal y como se hizo. Sin que fuera necesaria la intervención del secretario de Relaciones Exteriores pues, como ya se dijo, dicho decreto "únicamente modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del **impuesto general de importación** para las mercancías originarias de América del Norte por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil dos."

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer en esta instancia, lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia recurrida y negar a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

SEXTO.—Por último, deben declararse sin materia los recursos de revisión adhesiva formulados por la delegada del secretario de Hacienda y Crédito Público y por el director general adjunto de Legislación y Consulta, en ausencia del jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía y en representación del presidente de la República y del titular de la referida Secretaría de Estado, en atención a que los agravios que exponen únicamente tienden a fortalecer la resolución dictada por el Juez de Distrito, al haber resultado infundada la revisión principal, decisión favorable a los intereses de la parte adherente, desaparece la condición a la que está sujeta la revisión adhesiva.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia emita por esta Primera Sala, cuyos rubro, texto y datos de identificación se citan en seguida:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—

De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva." (Tesis 1a./J. 71/2006. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266)

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de las autoridades y actos reclamados precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declaran sin materia las revisiones adhesivas, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL, INCLUYEN NO SÓLO LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA DE DEROGARLAS.—Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Presidente de la República facultades para alcanzar un fin determinado, en éstas se incluyen los medios adecuados para lograrlo, siempre que no se trate de los que están legalmente prohibidos y se adapten al espíritu de la propia Constitución y de las leyes. Ahora bien, el hecho de que el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución General de la República prevea que el Congreso de la Unión podrá facultar al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso y para crear otras, sin incluir el término "derogar", no implica que no pueda derogarlas, toda vez que de los antecedentes legislativos que dieron origen a la reforma del citado precepto, se advierte que la intención del legislador federal al otorgar esa facultad al Presidente de la República fue que el sistema fiscal cumpliera con los principios de elasticidad y suficiencia en la imposición para que el Estado pueda, material y jurídicamente, adecuar o alterar los aranceles en atención a las necesidades económicas imperantes en el país en un momento determinado; esto es, se le facultó para regular el comercio exterior, la economía, la estabilidad de la producción nacional, y cumplir cualquier otro propósito en beneficio del país, por lo que gozaría de la facultad de modificar las prescripciones legales sobre la materia de comercio exterior, y como entre las acepciones del término "modificar" están la de alterar, variar y derogar, es evidente que, al otorgarse tal facultad, dicha alteración o modificación incluye también la posibilidad de derogar disposiciones contenidas en la ley expedida por el Congreso de la Unión, sin que ésta tenga fuerza obligatoria ineludible para el legislador, quien en otra ley o decreto puede apartarse de aquélla, ya sea al derogarla tácita o expresamente, o bien, al establecer excepciones.

1a./J. 3/2013 (9a.)

Amparo en revisión 445/2001.—Volkswagen de México, S.A. de C.V.—12 de junio de 2002.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1244/2003.—Integración Mexicana de Comercio Exterior, S.A. de C.V.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Humberto Román Palacios.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 1894/2004.—Comercializadora de Carnes del Pacífico, S.A. de C.V.—23 de febrero de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1243/2008.—Importaciones y Exportaciones Algrica, S.A. de C.V.—29 de abril de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 564/2011.—Unilever de México, S. de R.L. de C.V.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 3/2013 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de enero de dos mil trece.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO).

AMPARO EN REVISIÓN 619/2011. 4 DE NOVIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 17, todos ellos

del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil ocho; y conforme a lo previsto en el punto cuarto, en relación con el tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, emitido el veintiuno de junio del año dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en el que se cuestionó la constitucionalidad de un ordenamiento federal, como lo es el Código Fiscal de la Federación, subsistiendo el problema planteado.

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto tercero, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso principal y adhesivo.** Es innecesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de revisión de la parte quejosa, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que fue presentado en los términos legalmente establecidos.

No obstante lo anterior, dado que el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el administrador general de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria se presentó ante esta Suprema Corte, debe calificarse su oportunidad:

a) La admisión del recurso principal le fue notificada a la autoridad responsable por medio de oficio el veintiséis de agosto de dos mil once.

b) La notificación surtió efectos en ese mismo día, por tratarse de una autoridad responsable, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo.

c) El término transcurrió del veintinueve de agosto al dos de septiembre del presente año.

d) De dicho cómputo, se descuentan los días veintisiete y veintiocho por ser sábado y domingo, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

e) Por tanto, si el oficio de la revisión adhesiva fue presentado el quince de agosto de dos mil once, esto es, con anterioridad al inicio del plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo,[7] resulta evidente que es oportuno.

TERCERO.—**Problemática jurídica a resolver.** Al tenor de los antecedentes del caso, corresponde a esta Sala estudiar los agravios hechos valer por parte de la recurrente, atingentes al tema de constitucionalidad que subsiste en el recurso, hechos valer frente a la negativa de amparo que estableció el Juez Federal por lo que hace al artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el siete de diciembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, subsistiendo el problema planteado.

Para efectos ilustrativos, se reproduce el precepto de mérito:

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este código. **Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia**, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos del artículo 29 de este ordenamiento."

---

[7] "**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.
"La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior."

CUARTO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación se sintetizan los argumentos atingentes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a revisión.

1. Los planteamientos formulados por la quejosa a través de los **conceptos de violación**, de su escrito inicial y de ampliación, en esencia, fueron:

Primer concepto de violación

La parte quejosa se ha visto afectada en su patrimonio y buen nombre comercial, puesto que el Servicio de Administración Tributaria envió la relación de créditos fiscales que a su juicio estimó firmes y sin pago, sin que fuera oída ni vencida en juicio, privándosele su derecho de audiencia, en razón de que en ningún momento fue notificada por el Servicio de Administración Tributaria que iba a realizar dicho envío y, por tanto, sin que hubiera tenido la oportunidad de defender sus derechos para demostrar que ya están pagados.

El artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional ya que se le debió dar a la recurrente el derecho de audiencia previa para demostrar que los créditos estaban pagados; situación que si bien no está contemplada expresamente, la autoridad fiscal, siendo perito en derecho, debe emitir su acto fundado y motivado, y hacerlo valer a la quejosa por el perjuicio económico y moral que le causa el envío de la relación al buró de crédito.

El precepto no establece que previamente a entregar la información de créditos firmes al buró de crédito, le deba otorgar a la quejosa en este caso, el derecho de audiencia, al que constitucionalmente tiene derecho por formar parte de sus garantías constitucionales, para que manifieste lo que a su derecho convenga, sino que en una decisión unilateral, se causa un daño económico y moral a la misma, ya que el Servicio de Administración Tributaria no puede enviar una relación de créditos fiscales, sin antes haberlo notificado.

Segundo concepto de violación

El Servicio de Administración Tributaria no cuenta con facultades ni es la autoridad competente para enviar al buró de crédito la relación de créditos fiscales que a su juicio están firmes y pendientes de pago, pues del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no se advierte precepto alguno que se la otorgue.

Tercer concepto de violación

La excepción que establece el artículo 69, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación de que no se considera información reservada la relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades proporcionen a las sociedades de información crediticia con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resulta inconstitucional, toda vez que no existe precepto legal que faculte a las sociedades de información crediticia a recibir esta información, ni tampoco existe ningún motivo para ello, pues incluso no existió reforma a la ley que las regula, que les permita tener competencia de recibir esa información.

El Servicio de Administración Tributaria no puede pretender el cobro de créditos fiscales por la vía de la información al buró de crédito, pues para ello cuenta con el procedimiento administrativo de ejecución.

La entrega de la información no le otorga ningún beneficio al Servicio de Administración Tributaria, pero lo que sí logra es un daño económico y moral a la recurrente, porque ya no puede obtener un crédito comercial, ni bancario, ni solicitar la apertura de una cuenta en instituciones bancarias. Lo que se robustece si se toma en cuenta que el Servicio de Administración Tributaria ya remató un predio de la quejosa en el 60% de su valor y le embargó una cuenta bancaria, ahora pretende mandar información al buró de crédito para afectar más aún su situación particular.

La quejosa no fue previamente notificada del envío de la información al buró de crédito, con lo que se privó su derecho de audiencia, para probar que los créditos estaban pagados.

Cuarto concepto de violación

La quejosa no fue previamente notificada del envío de la información al buró de crédito, con lo que se privó su derecho de audiencia, para probar que de los créditos enviados, sólo quedaban pendientes dos de pago y están sub júdice.

Quinto concepto de violación

El buró de crédito y las instituciones para recibir los informes de los créditos vencidos y no pagados, son únicamente para fines comerciales y bancarios, no para fines fiscales, por lo que el recibir informes del Servicio de Administración Tributaria, e incluso sin reformar la Ley para regular las Socie-

dades de Información Crediticia, modifican sus fines, y se transforman en un medio de presión para el pago de créditos fiscales.

La parte quejosa no estaba en posibilidad de solicitar al Servicio de Administración Tributaria que retirara la lista del buró de crédito porque los créditos fiscales no se adeudan.

Además, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos y no es posible que cobre por conducto del buró de crédito.

Sexto concepto de violación

La ley de transparencia, que se encuentra vigente establece que la información relativa a contribuciones es reservada y sólo puede ser obtenida por persona autorizada, o con la autorización del contribuyente; lo que también se contraviene, ya que la información sobre créditos fiscales se hace pública y al alcance de cualquier persona.

La reforma pretende dejar sin efectos una disposición de orden público que vela por intereses más importantes y que se refiere a la transparencia de la actuación del Estado y sus dependencias; en cambio, la reforma combatida sólo tiene aplicación para el Servicio de Administración Tributaria, en perjuicio de la quejosa, tanto desde el punto de vista económico, como moral y no sirve legalmente para el cobro de los créditos fiscales.

2. Al dictar la sentencia correspondiente el **Juez de Distrito resolvió**, en lo que interesa, lo que a continuación se sintetiza:

a) Es **inoperante** el argumento en el que se señala que la norma impugnada transgrede la garantía de audiencia previa porque no se le permitió demostrar que los créditos ya estaban pagados, pues el motivo en el que se sustenta la inconstitucionalidad del precepto no es propiamente en contra de su texto mismo, sino en un aspecto material que se relaciona con un acto de autoridad concreto, esto es, que no procedía proporcionar la información porque algunos créditos ya estaban pagados.

b) Resulta **inoperante** el argumento en el que señala que la norma impugnada transgrede la garantía de audiencia previa ya que el legislador no estableció la posibilidad al particular de ser escuchado antes de que se proporcione su información; ya que no precisó la razón especifica por la que se debe estimar que el legislador debió otorgar la posibilidad de audiencia y defen-

sa previa a favor del gobernado frente al tipo de posibilidad legal que reguló el precepto.

c) Es **infundado** el argumento en el cual señala que el artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación está en contradicción con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por ende, el artículo 16 constitucional; lo anterior, ya que la garantía de acceso a la información y su ley reglamentaria no impide dar a conocer casos como el que es materia del asunto, en cuanto hacer pública la situación de morosidad fiscal en que pudiere incurrir un contribuyente, pues tanto la Constitución como dicha norma establecen límites al ejercicio del derecho a la información, por lo que con la implementación del artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo que el legislador pretende, es dar publicidad a fin de que terceras personas que pudieren tener la intención de realizar actos jurídicos con el contribuyente moroso, puedan decidir libremente en hacerlo o no, contribuyendo tal posibilidad a encontrar seguridad jurídica necesaria que deben tener todos los gobernados, pues de no hacerse dicha publicidad, podría ocurrir que sujetos terceros contraten con el contribuyente moroso y puedan caer en un estado de litigio respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

d) La debida interpretación entre el precepto reclamado y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe ser en el sentido de encontrar un equilibrio entre los principios contenidos en el precepto y aquellos que prevé la citada legislación, pues estimar lo contrario –que la información de la situación fiscal de los contribuyentes no pueda ser proporcionada para consulta de otros gobernados– equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para la cual fue creada por ello, se establecen mecanismos para lograr el propósito, como se advierte del texto del artículo 22.

e) Por ello, si en el precepto impugnado se establece la posibilidad de proporcionar por parte de las autoridades hacendarias la situación fiscal de morosidad de un contribuyente, ello constituye una de las excepciones que establece el artículo 22, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a efecto de no recabar el consentimiento del gobernado para que los datos de su situación fiscal puedan ser dados a conocer, en este caso como información proporcionada a los demás gobernados de modo indirecto, esto es, por conducto de las sociedades de información crediticia, de ahí que no existe transgresión a la garantía de seguridad jurídica al evidenciarse una incongruencia o contradicción entre normas a que alude la justiciable.

f) Es **infundado** el señalamiento de que la autoridad que emitió el acto que ordenó proporcionar la información fiscal carecía de competencia, ya que sí contaba con facultades conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

g) Es **infundado** el reclamo que sostiene que el acto concreto reclamado carece de fundamentación y motivación, toda vez que con independencia que pudiera incurrir en la deficiencia, lo cierto es que se trata de una comunicación entre la autoridad y su auxiliar, no así al gobernado, lo que releva al mismo de cumplir con la garantía de legalidad, pues en tal caso lo que podría afectarle es el precepto mismo que permite esa comunicación.

h) Los argumentos que aducen violación a la garantía de audiencia, ya que antes de haber ordenado proporcionar la información, debió escucharse al gobernado y dar la oportunidad de defenderse previamente, son **infundados** dado que en los preceptos que se funda la autoridad para revelar la información del contribuyente, no se prevé que antes que se proporcione la información, deba dar audiencia y defensa previa a favor del contribuyente.

i) Es **inoperante** el motivo de inconformidad en el que señala que las sociedades de información crediticia carecen de facultad para recibir esa información; ya que con el no tiende a controvertir el acto sino se dirige a combatir un aspecto que no se puede derivar lo legal o no del acto que ordenó proporcionar la información.

j) Finalmente, el argumento en el cual aduce que existen créditos fiscales sub júdice y que no obstante se tomaron en cuenta para proporcionar información al buró de crédito, resulta **inoperante,** toda vez que con tal argumento no se pretende demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado consistente en la orden de proporcionar la información de la situación fiscal del contribuyente a las sociedades de información crediticia, sino que con el mismo pretende combatir un diverso acto, es decir, el acto de cobro de los créditos fiscales, el cual no fue señalado como acto reclamado por la quejosa.

3. Los razonamientos contenidos en **los agravios hechos valer por la recurrente**, contra la resolución anterior, son los que se mencionan a continuación:

En relación con cuestiones de **legalidad**, señaló que:

• Nunca se le notificó a la quejosa que tuviera créditos fiscales firmes pendientes de pago y que con tal motivo se daría aviso al buró de crédito, dañando así su buen nombre y buena fama.

• El documento obtenido vía Internet es apto para acreditar la aplicación del precepto tildado de inconstitucional.

• Lo que pretende el Servicio de Administración Tributaria y reitera el Juez de Distrito es que con la aplicación del artículo 69 se dé publicidad para que terceras personas puedan decidir realizar o no actos jurídicos con el contribuyente moroso, lo cual considera no está fundado ni motivado, ya que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no le otorga tal competencia, y la realidad es que implica que ninguna institución pública o privada le otorgue un crédito comercial o financiero, lo que le ocasiona un daño patrimonial al no poder recibirlos, además de dañar el buen nombre que tiene y su buena fama.

• En el procedimiento se ofrecieron pruebas en las que se hizo ver que varios créditos estaban pagados y que únicamente restaban de pago tres; no obstante ello, el Juez de Distrito no las valoró.

• La recurrente presentó escritos por cada uno de los informes justificados que fueron ignorados por el Juez Federal.

• La resolución contiene diversas incongruencias como es: a) La referencia al Periódico Oficial del Estado de Querétaro; b) Que no se hizo referencia al oficio 400-67-00-07-00-2009-7543 al establecer como cierto el acto reclamado al administrador general de recaudación; c) Que se debió aplicar una medida de apremio a la autoridad que negó el acto y que el Juez la desvirtuó; y, d) Que se omitió aplicar las consecuencias legales, derivadas de que las autoridades responsables hicieron referencia en sus informes justificados al proceso legislativo, cuando nunca se señaló como acto reclamado el proceso legislativo del artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

• El razonamiento que declara inoperantes los argumentos relacionados con la incompetencia de las sociedades de información crediticia para recibir la información de los créditos fiscales firmes es indebido, ya que ese señalamiento no puede evadir la competencia, pues son esas sociedades las que recibirán la información y son las que inmediatamente procederán a publicarla, luego, su intervención es inmediata y es necesario que tenga competencia para esos actos. Dicho de otra manera, si las sociedades auxiliares no tienen competencia para recibir la información crediticia, no la puede publicar al público en general, de aquí la importancia de la competencia.

• La comunicación que envía la Administración General de Recaudación a la sociedad de información crediticia se trata de un acto que trasciende

de manera inmediata a la esfera jurídica de los contribuyentes y entonces sí debe estar fundada y motivada la comunicación.

• No se comprende el argumento del Juez de Distrito en el que refiere que no se debió notificar previamente a la quejosa, hoy recurrente, del envío de información de su situación fiscal, puesto que el artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no otorga el derecho de audiencia; lo anterior, ya que el propio juzgador ratifica que el precepto no da el derecho de audiencia y, por tanto, es clara su inconstitucionalidad.

En relación con la **constitucionalidad** del artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señaló:

• El artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación deja en estado de indefensión al contribuyente y se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no establece bases, ni define qué debe entenderse por "*crédito fiscal firme*" dejándolo a la decisión del Servicio de Administración Tributaria hacerlo. El precepto debería inicialmente determinar en qué casos y con qué requisitos se considerara un crédito fiscal firme.

• El precepto es inconstitucional, ya que se priva del derecho de audiencia al contribuyente, antes de que se envíe la información de los créditos fiscales firmes al buró de crédito, por lo que está imposibilitado de rendir pruebas, oponerse al envío y, en su caso, probar que no se trata de créditos firmes o alguna otra circunstancia.

• El artículo debería contener la obligación del "Servicio de Administración Tributaria" de notificar a los contribuyentes los créditos que serán enviados al buró de crédito, a fin de ejercer su derecho de audiencia.

• El Juez indebidamente calificó como inoperante el argumento de inconstitucionalidad consistente en que el artículo viola la garantía de audiencia, al considerar que los argumentos no se hacen radicar en el texto del precepto impugnado, sino en el acto de autoridad concreto; lo anterior, dado que el acto reclamado de las autoridades ordenadoras se hizo consistir en: "**La discusión, aprobación y expedición del artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que respecto de la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por el contribuyente o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, no comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales pro-**

porcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la ley para regular las sociedades de información crediticia", lo que demuestra que contrario a la conclusión del Juez, sí se impugnó el texto del artículo 69, primer párrafo, por sí mismo. Ahora, si bien en contra de la aplicación del precepto se hicieron valer conceptos de violación, el Juez de Distrito los toma como únicos, olvidando los argumentos de inconstitucionalidad que hizo valer en contra del texto del artículo 69, por lo que debe revocarse la resolución.

• El Juez de Distrito considera inoperante el argumento de que se viola la garantía de audiencia por no establecerse por el legislador, la posibilidad jurídica en beneficio del particular para ser escuchado antes de que la autoridad proporcione su información, debido a que no precisó cuál era la razón específica por la que estimaba que se debía otorgar esa posibilidad, o alguna razón que permitiera al juzgador federal analizar el argumento; dicha justificación es indebida ya que como se dijo, se violan las garantías de legalidad y audiencia al omitir determinar el concepto de crédito fiscal firme, y enviar la información, sin previo aviso, priva de la posibilidad de probar que no son sujetos del artículo por tratarse de créditos pagados.

• La aplicación del artículo que se actualiza para hacer valer la inconstitucionalidad del precepto, implica que se atente contra el buen nombre y fama, así como que la empresa no podrá obtener ningún crédito bancario, ni comercial, sin que hubiera existido la posibilidad de probar los créditos, que ya estaban pagados, o se encuentran sub júdice, ni tampoco permite conocer qué debe entenderse por "crédito fiscal firme".

• El Juez calificó, sin motivación ni fundamentación, como infundado el argumento en el cual adujo que el precepto tildado de inconstitucional está en contradicción con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por tanto, transgrede el artículo 16 constitucional; sin embargo, sus argumentos no tienen sustento, ya que no señala cuál es el fundamento para considerar de mayor valor jurídico dar a conocer los créditos firmes adeudados y que no queden en secreto para no dañar a terceras personas, sin tomar en cuenta que también se causa un daño a los contribuyentes, de manera que, a su consideración, el daño sólo es para una de las partes de la relación, pero no es para el deudor, afirmaciones que carecen de sustento.

• El Juez afirma que de no proporcionar la información de la situación fiscal de los contribuyentes se haría nugatorio el derecho a la información; sin

embargo, aplica su criterio a toda la información de créditos fiscales, pero no es así, ya que el artículo impugnado sólo se refiere a los créditos fiscales firmes, ya que respecto a la información de los demás, sigue la reserva para no publicarlos.

• Hasta antes de la reforma se considerara información reservada la información de créditos firmes, y ahora sin motivo se hace pública la información de créditos firmes.

• Se afirma que la congruencia entre la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el precepto impugnado, se da en virtud de la excepción que prevé su artículo 22; lo que es dogmático, ya que la fracción VI del artículo 22 en la que se apoya señala: *en los demás casos que establezcan las leyes*, texto que podría incluir no sólo el artículo 69, sino cualquier otra situación genérica que se quiera comprender, de donde no se encuentra su aplicación al presente caso, ya que se trata de la materia fiscal en la cual no es aplicable la analogía.

4. Los razonamientos contenidos en el recurso de revisión adhesiva, son los siguientes:

• Resulta ilegal el cuarto considerando de la sentencia, en la que tiene por cierto el acto reclamado al administrador General de Recaudación, pues en el informe justificado se negó su existencia y el documento con el cual desvirtuó la negativa es insuficiente, pues sólo hace referencia a un ente perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, no así que fuera la Administración General de Recaudación, ya que conforme al reglamento interior, existen diversas unidades administrativas con atribuciones para proporcionar información.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Previo a realizar el estudio correspondiente, es pertinente señalar que no serán materia de pronunciamiento los agravios referidos a cuestiones de legalidad, cuyo ámbito compete al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Amparo, el cual establece que cuando en la revisión subsistan y concurran materias competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un Tribunal Colegiado de Circuito, aquélla resolverá la revisión en los temas concernientes a su ámbito de atribuciones.

Tiene aplicación al caso, la tesis emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO).—Conforme a los puntos quinto, décimo, fracción I, décimo primero, décimo segundo y décimo octavo del Acuerdo General Plenario 5/2001, cuando en la materia de la revisión concurran temas de constitucionalidad y de legalidad, los Jueces de Distrito –y los Tribunales Unitarios de Circuito, según el caso– remitirán directamente los recursos de revisión al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para que éste resuelva los aspectos de legalidad previos al estudio de fondo, así como los temas de constitucionalidad que les resulten pertinentes por efectos de la competencia que les fue delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del referido acuerdo general, y en caso de que dichos tribunales adviertan que existen tópicos relevantes o razones para que sea el Pleno o las Salas de la Suprema Corte quienes los resuelvan y asuman su competencia originaria, enviarán los autos del amparo exponiendo sus razones, las que serán revisadas en el Alto Tribunal y, en su caso, éste se pronunciará respecto de ellos, pero si concluida su intervención aun quedaran pendientes de análisis temas de legalidad de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme al artículo 92, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte se limitará a resolver la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que el asunto deberá devolverse al órgano que inició el estudio de la revisión por haber sido el que previno en dicha instancia."[8]

Por cuestión de orden y método, los agravios se abordarán en forma diferente a la planteada:

1. Relacionado con el término "crédito fiscal firme" (violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica).

Al respecto, debe decirse que los argumentos en los que la recurrente señala que el artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional pues no establece las bases para considerar cuales son los créditos fiscales firmes; devienen **inoperantes**, en virtud de que esos plan-

[8] Tesis 1a. CLXXVI/2009. Novena Época. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 458.

teamientos son una cuestión nueva que no fue puesta a la consideración del Juez de Distrito, razón por la que, en esta instancia, no puede ser estudiada.

En efecto, del contenido íntegro de la demanda de amparo, no se advierte que la quejosa haya planteado el argumento consistente en que el artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación violaba las garantías de legalidad y seguridad jurídica por no determinar qué debe entenderse por *crédito fiscal firm*e; por tanto, al ser una cuestión novedosa, no puede ser materia de la revisión, en tanto que al no haber sido puesta a la consideración del Juez de Distrito, éste no estuvo en aptitud de pronunciarse y, en esa medida, el argumento novedoso no puede formar parte de la litis en la revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.—En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."[9]

2. Relacionado con la violación a la garantía de audiencia.

A efecto de analizar los agravios que hizo valer la recurrente en relación a la violación a la garantía de audiencia, cabe tener en cuenta que el Juez de Distrito desestimó sus conceptos de violación por lo siguiente:

"Tal argumento resulta inoperante a juicio de este juzgador federal en la medida que se considera que con el mismo si bien es cierto el (sic) quejosa aduce controvertir desde el punto de vista constitucional el numeral 69, pri-

[9] Tesis 1a./J. 150/2005, emitida en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

mer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que impugna; también lo es que en realidad el motivo esencial en que se basa la quejosa para hacer tal afirmación de inconstitucionalidad constituye un aspecto en (sic) realmente no se hace radicar en el texto o alcance del precepto impugnado, sino en el propio acto de autoridad concreto que individualizó la aplicación del mismo, ya que el promovente del amparo aduce que la violación a la garantía de audiencia se actualiza porque no obstante estar pagados los créditos fiscales se ordenó proporcionar la información fiscal, de ahí pues que si el motivo en el que sustenta la inconstitucionalidad del precepto no es propiamente en contra de su texto mismo, sino en un aspecto material que se relaciona con un acto de autoridad concreto, esto es, que no procedía proporcionar la información porque algunos créditos ya estaban pagados, ello evidencia la ineficacia del argumento para demostrar la inconstitucionalidad del precepto impugnado y, por ende, su inoperancia.

"De igual modo resulta inoperante el argumento de queja constitucional reseñado en el inciso d) que precede, en donde la quejosa aduce que el artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, transgrede en su perjuicio la garantía de audiencia previa ya que el legislador no estableció la posibilidad jurídica en beneficio del particular para ser escuchado antes de que la autoridad proporcione su información fiscal a la sociedad de información crediticia; lo anterior es así, ya que la justiciable dejó de precisar cuál es la razón específica por la que se debe estimar que el legislador debió otorgar la posibilidad de audiencia y defensa previa a favor del gobernado frente al tipo de posibilidad legal que reguló en el precepto impugnado, ya sea por la naturaleza y efectos legales que pudiera implicar en su contra el hecho de proporcionar su información fiscal a las sociedades de interés crediticio, esto es, por ser un acto privativo de derechos o alguna otra razón que permita reflexionar a este juzgador federal en torno a por qué era necesario que el redactor del precepto reclamado debiera otorgar garantía de audiencia y defensa previa, de lo que nada dijo la quejosa, de ahí la inoperancia de tal argumento de queja constitucional."

Por su parte, los argumentos de la recurrente fueron en el sentido de que el precepto impugnado de inconstitucional debía contener la obligación al Servicio de Administración Tributaria de notificar a los contribuyentes los créditos que serán enviados al buró de crédito, a fin de ejercer su derecho de audiencia; así como que no procedía la inoperancia dado que en la demanda se destacó como acto reclamado no sólo la aplicación del precepto, sino también el artículo por sí mismo y que se hicieron valer argumentos tanto en relación al acto de aplicación como de inconstitucionalidad de la norma.

De la misma manera, refirió que la razón por la que estimó que se debía analizar el argumento de violación a la garantía de defensa previa era que el precepto no establecía qué debía entenderse por crédito fiscal firme, y que se privaba de la posibilidad de probar, previo al envío de la información, que se trataba de créditos fiscales pagados.

Ahora, si bien la recurrente en sus agravios insiste en que el precepto debe contener la obligación de la autoridad (Servicio de Administración Tributaria) de notificar a los contribuyentes para ejercer el derecho de audiencia; y que la inoperancia de los razonamientos era indebida dado que la impugnación de inconstitucionalidad estaba acreditada al haber señalado en el capítulo de actos reclamados de su demanda, como destacado el artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, además de su aplicación, así como que se omitió advertir que no sólo se hicieron valer argumentos de legalidad, sino también de constitucionalidad, entre ellos que no se establecía qué se entiende por crédito fiscal firme, y que se debió permitir probar previamente al envío de información que los créditos estaban pagados; debe concluirse que no combate de forma alguna lo dicho por el Juez de Distrito en el sentido de que los argumentos en los que presuntamente se referían a cuestiones de constitucionalidad, en realidad se referían al acto concreto de autoridad que aplicó la norma y no al texto o alcance del precepto; así como que omitió precisar cuál era la razón específica por la que el legislador debió otorgar la posibilidad de audiencia y defensa previa a favor del gobernado, dada la naturaleza del acto que regulaba la norma.

Por tanto, si sus agravios se limitan a hacer señalamientos que no controvierten las consideraciones del Juez de Distrito, así como que los argumentos de constitucionalidad se demostraban, porque en la demanda se indicó como acto destacado, además del acto de aplicación, la norma y que, además de los aspectos de legalidad se hicieron valer señalamientos de inconstitucionalidad, se concluye que se trata de alegaciones **inoperantes** que impiden analizar el fallo y sentido del dictado de la sentencia de amparo, puesto que no permite a esta Primera Sala verificar si dentro de sus conceptos de violación existen afirmaciones que en realidad controvertían el texto o alcance del precepto impugnado, o por lo menos, señalamientos que expresaran por qué no era necesario verificar tal circunstancia.

Tiene aplicación al caso, la siguiente jurisprudencia de esta Primera Sala:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del Juez de Distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del Juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados *ab initio* en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio *decidendi* del fallo recurrido."[10]

3. Relacionados con situaciones hipotéticas.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de que la aplicación del precepto actualiza su inconstitucionalidad, dado que implica que se atente contra el buen nombre y fama de la empresa, así como que no podrá obtener ningún crédito bancario, ni comercial, sin que hubiera existido la posibilidad de probar que los créditos ya estaban pagados, o sub júdice, ni tampoco permite conocer qué debe entenderse por "crédito fiscal firme", también se califican de **inoperante**, en razón de que el motivo de inconstitucionalidad lo hace depender de situaciones concretas e hipotéticas, de ahí que no puede demostrarse la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.

Corrobora lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

[10] Tesis 1a./J. 85/2008, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.—Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley."[11]

4. Relacionados con la excepción a la garantía de acceso a la información.

El Juez de Distrito analizó diversos argumentos en donde se hacía referencia a una contradicción entre el artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el análisis de esos argumentos se hizo desde su constitucionalidad, al advertir que pretendía demostrar una violación al artículo 6o. de la Carta Magna.

En contra del estudio que realizó el a quo por el que concluyó que no existía contradicción entre el artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y la garantía de acceso a la información, al tratarse de una excepción válida; la recurrente refirió que esos argumentos no tenían sustento, ya que no se indicó por qué era de mayor valor jurídico dar a conocer créditos firmes adeudados a terceros, que el daño que se le causa al contribuyente, así como que dicha referencia sólo era para créditos fiscales pero para créditos fiscales firmes, de los cuales aún sigue la reserva para no publicarlos, y que sin motivo alguno con la reforma se hace posible que se publique esa información, cuando antes era información reservada.

Independientemente de la consideración plasmada por el Juez por la que indicó que la finalidad de dar publicidad a terceras personas de la situación morosa de un contribuyente, lo cierto es que el argumento por el que expuso la constitucionalidad de la norma, derivó de que se trataba de un límite al ejercicio del derecho a la información implementado por el legislador, que estaba en aptitud de realizarlo dado el contenido del artículo 6o. de la

[11] Tesis 2a./J. 88/2003, emitida en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, marzo de 1991, página 43.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[12] así como del artículo 22, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.[13]

En ese sentido, si los argumentos que hizo valer se limitaron a controvertir las consideraciones del Juez de Distrito en la que señaló que el límite impuesto a la garantía de acceso a la información pretende evitar que no se dañe a los terceros, sin atacar lo expuesto en el sentido de que es constitucionalmente válido establecer límites a esa garantía se califican de **inoperantes**; puesto que aquella invocación de que existe un daño igual o de mayor magnitud al contribuyente que a los terceros se trata de un aspecto que hace depender de apreciaciones personales, así como planteó señalamientos no referidos por el juzgador, como es que indique que sólo hizo referencia a créditos fiscales, y finalmente, la recurrente señaló que antes de la reforma los créditos fiscales firmes eran información reservada, esto último, sin hacer referencia que el legislador contaba con las facultades constitucionales de modificar esa situación, tal como lo hizo.

Apoya a lo anterior, la tesis antes invocada con el rubro:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."[14]

Finalmente, también es **inoperante** el argumento en el que refiere que se demuestra la inconstitucionalidad del precepto, dado que el artículo 22,

---

[12] "Artículo 6o.
"...
"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
"**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**. …"

[13] "Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:
"…
"VI. En los demás casos que establezcan las leyes. "

[14] Tesis 1a./J. 85/2008, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.

fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al establecer "***En los demás casos.***" podría incluir no sólo el artículo 69, sino cualquier situación por ser totalmente genérica dicha mención, donde la recurrente no encuentra su aplicación al caso, ya que se trata de un ámbito fiscal en el que no opera la analogía, por ser de aplicación estricta.

Lo anterior, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que la inconstitucionalidad de las leyes no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de los términos en que el legislador ordinario puede incurrir. En efecto, no se trata de inconstitucionalidad de leyes, sino del ámbito de aplicación; de ahí que los argumentos esgrimidos sean inoperantes.

Tiene apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.—Si bien es cierto que la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, también lo es que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas. Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean."[15]

[15] Tesis 1a./J. 117/2007, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 267.

En tal virtud, al ser inoperantes los agravios de referencia, debe confirmarse en sus términos, la parte correspondiente de la sentencia sujeta a revisión.

SEXTO.—**Estudio de legalidad.** No subsistiendo en la materia de la revisión problema de constitucionalidad alguno y habiéndose resuelto el existente en los términos anteriores, y toda vez que en este recurso y el recurso de revisión adhesiva aún está pendiente el estudio de agravios expuestos en los puntos 3 y 4 del cuarto considerando de esta sentencia, que son de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito; con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo, se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito que previno en el conocimiento del asunto, para que asuma el conocimiento y decisión de esos planteamientos propios de su ámbito de atribuciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN ESTUDIAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANTES DE REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001.—Cuando se interpone revisión contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito en la audiencia constitucional y su materia comprende temas propiamente constitucionales, y por ello se remite directamente el recurso al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, conforme al punto décimo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 5/2001, resulta inconcuso que los órganos colegiados a quienes competa el asunto deberán agotar el estudio de la totalidad de los aspectos de legalidad preparatorios y previos al fondo, tales como la procedencia de la vía, el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento, así como respecto de la improcedencia del juicio, e incluso analizar los temas constitucionales en casos específicos, como cuando: a) estén resueltos con fundamento en la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o b) se trate de asuntos en los que se reclame la constitucionalidad de leyes locales o reglamentos, aun cuando no exista precedente de la Suprema Corte, pero tampoco sean particularmente importantes y/o trascendentes que ameriten necesariamente su decisión por la propia Corte; y, c) aunque no exista jurisprudencia del Alto Tribunal exactamente aplicable, pero se trate de los casos que ejemplificativamente y por materias enuncia el punto quinto, fracción I, inciso c), puntos 1 a 4, del citado Acuerdo Plenario 5/2001."[16]

[16] Tesis 1a. CLX/2009, emitida en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 457.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En lo que es materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito para que tome conocimiento de los agravios planteados en la revisión principal y adhesiva que son de su competencia.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO).—Conforme a los puntos quinto, décimo, fracción I, décimo primero, décimo segundo y décimo octavo del Acuerdo General Plenario 5/2001, cuando en la materia de la revisión concurran temas de constitucionalidad y de legalidad, los jueces de distrito –y los tribunales unitarios de circuito, según el caso– remitirán directamente los recursos de revisión al tribunal colegiado de circuito en turno para que éste resuelva los aspectos de

legalidad previos al estudio de fondo, así como los temas de constitucionalidad que les resulten pertinentes por efectos de la competencia que les fue delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del referido acuerdo general, y en caso de que dichos tribunales adviertan que existen tópicos relevantes o razones para que sea el Pleno o las Salas de la Suprema Corte quienes los resuelvan y asuman su competencia originaria, enviarán los autos del amparo exponiendo sus razones, las que serán revisadas en el alto tribunal y, en su caso, éste se pronunciará respecto de ellos, pero si concluida su intervención aun quedaran pendientes de análisis temas de legalidad de la competencia exclusiva de los tribunales colegiados de circuito, conforme al artículo 92, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte se limitará a resolver la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del tribunal colegiado de circuito, por lo que el asunto deberá devolverse al órgano que inició el estudio de la revisión por haber sido el que previno en dicha instancia.

1a./J. 12/2013 (10a.)

Amparo en revisión 131/2009.—Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V.—27 de mayo de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 403/2010.—María del Socorro Zamora Soldevilla.—4 de agosto de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 391/2010.—Emmanuel Christian Godínez García.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Amparo en revisión 869/2010.—Multisistemas de Seguridad Privada del Parral, S.A. de C.V.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 619/2011.—Altos del Marqués, S.A. de C.V.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 12/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil trece.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ESTÁ LIMITADA POR EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA Y NO POR LA VIGENCIA DE LOS JUICIOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 236/2012. ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. SECRETARIO: ROBERTO LARA CHAGOYÁN.

III. Competencia

11. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

IV. Legitimación del denunciante

12. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, fue realizada por **********, en su carácter de quejoso y tercero perjudicado en los juicios de amparo directo números ********** y **********, respectivamente, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

V. Existencia de la contradicción

13. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, y que son los siguientes:[1]

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio,

[1] Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia.

15. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

16. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, con residencia en Guadalajara, Jalisco, resolvió los amparos directos ********** y **********, cuyos antecedentes son los siguientes:

17. El **********, las hermanas **********, en su carácter de herederas, celebraron un contrato de prestación de servicios con **********, para que les llevara de principio a fin el juicio sucesorio, que quedó radicado con el número **********. Como pago de honorarios, se pactó un 7% sobre el valor comercial de los bienes que se adjudicaran a las solicitantes. Sin embargo, mediante auto emitido el **********, fue acordada de conformidad la petición de las herederas de revocar el nombramiento del citado abogado para actuar en el juicio, y la designación de un distinto abogado. A partir de esa fecha, ********** dejó de actuar en el juicio.

18. Con posterioridad, el **********, las herederas celebraron y ratificaron ante presencia judicial un contrato de cesión onerosa de derechos hereditarios a favor de **********, a quien –según se desprende de la sentencia– le vendieron todos los derechos que pudieran haberles correspondido en el juicio sucesorio **********.

19. Años después, las herederas demandaron la nulidad absoluta del contrato de cesión onerosa de derechos hereditarios, con fundamento en el artículo 2194 del Código Civil del Estado de Jalisco, que prohibía a los abogados comprar los bienes objeto de los juicios en que intervengan.

20. El Juez natural dictó sentencia en la que determinó no resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que no quedó configurado el litisconsorcio activo necesario, por lo que la parte actora interpuso recurso de apelación. La Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia, y absolvió al demandado de la totalidad de las prestaciones solicitadas por las actoras.

21. La parte actora promovió juicio de amparo, el cual fue registrado con el número **********, del cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien les **concedió el amparo a las actoras** con base en las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Son fundados los conceptos de violación hechos valer.

"Asiste razón a las quejosas en cuanto alegan que el tribunal de alzada realizó una interpretación incorrecta del artículo 2194 del Código Civil anterior del Estado de Jalisco.

"Dicho numeral consigna: 'Los Magistrados, Jueces, agentes del Ministerio Público y defensores oficiales, no podrán comprar bienes que sean objeto de juicio que se tramite dentro de su jurisdicción; ni los abogados, procuradores, o peritos, de aquellos que fueren de juicios e (sic) que intervengan. Tampoco podrán unos ni otros, ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.'

"Ahora bien, opuesto a lo sostenido por el tribunal de alzada, la prohibición que el precepto en cita impone, entre otras personas, a los abogados, **se actualiza en todos los juicios en que los que éstos hayan intervenido, estén interviniendo o vayan intervenir, es decir, subsiste en todo tiempo y no únicamente rige para el presente**; lo que se afirma porque el artículo en comento en forma clara consigna que no podrán comprar bienes que sean objeto de los juicios en que intervienen ni ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los mismos bienes, es decir, si un abogado tiene intervención en un juicio, ya no podrá adquirir bienes que hayan sido materia del mismo ni tampoco ser cesionario de los derechos que se tengan sobre esos bienes, aunque después deje de serlo, en caso contrario, de haber sido otra la intención del legislador se hubiera establecido de otra forma, precisándose que los mencionados profesionistas no podrían comprar bienes de los juicios en los que estuvieran interviniendo, pues sólo así se podría afirmar, como lo hizo la Sala responsable, que se comprende sólo al tiempo presente, pero como el legislador no lo consignó de esa forma puede deducirse que no fue esa su intención.

"Además, al establecer la prohibición en cita, lo que se pretendió fue proteger a los clientes contra el abuso que de su ignorancia o su necesidad pudieran hacer los abogados, por lo que si se considerara que la prohibición sólo opera en los juicios en los que estén interviniendo y no en los que ya atendieron, se haría nugatoria esa finalidad, cuenta habida que al haber tenido intervención en el juicio el abogado conoció la situación de los bienes objeto del mismo y al celebrar el contrato pudo aprovecharse de las ventajas que hubiere conocido en perjuicio de las ahora quejosas.

"Sobre lo expresado es aplicable por las razones que la informan la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página diez del tomo LXVIII, Cuarta Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que indica: 'ABOGADOS. PROHIBICIÓN PARA COMPRAR LOS BIENES OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).—En rigor gramatical, del texto del artículo 2209 del Código Civil del Estado de Veracruz (igual al artículo 2276 del vigente en el Distrito Federal), la prohibición a los abogados de adquirir bienes, no reza únicamente para los de los juicios en que están interviniendo, sino también para los bienes objeto de los juicios en que van a intervenir, en cumplimiento del mandato judicial que se les ha otorgado, pues tal interpretación encuentra apoyo en la finalidad que persigue tal prohibición, y que es la de evitar que se aprovechen de las ventajas, en perjuicio de sus clientes, que, por su ignorancia del derecho, no pueden percibir y lo cual no se obtendría si se constriñera la prohibición, sólo a los juicios que están atendiendo y no a los que van a atender por virtud del mandato aceptado.', así como la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que con el número II.2o.C.127 C aparece publicada a fojas quinientos doce del Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que preceptúa: 'COMPRAVENTA NULA DE PLENO DERECHO SI EL ABOGADO ADQUIRIÓ BIENES QUE FUERON OBJETO DE UN JUICIO QUE PATROCINÓ, Y ADEMÁS SE CELEBRÓ EN CONTRAVENCIÓN AL TEXTO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 2130 del Código Civil vigente para el Estado de México estatuye que: «Los Magistrados, los Jueces, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes». Por su parte, el diverso precepto 2136 del propio código señala que: «Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este capítulo, serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona». Ahora, de la correcta interpretación de tales dispositivos, relacionados entre sí, se sigue que existe una prohibición de orden público a los abogados o litigantes

para la adquisición de los bienes que sean objeto de los juicios en que intervienen. Por tanto, si se demuestra que existió un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales entre el abogado defensor y su patrocinado, y que respecto del bien relativo posteriormente celebraron un contrato de venta de derechos posesorios; es indiscutible que conforme a lo establecido por los preceptos citados debe considerarse que la referida compraventa fue celebrada en contravención a dichos preceptos y, por ende, que está afectada de nulidad absoluta, pues no puede ser susceptible de convalidación ni confirmación, en tanto la finalidad que persigue dicha prohibición es evitar que los litigantes se aprovechen de ventajas en perjuicio de sus clientes o de algún tercero.'

"Aun cuando el primero de los relatados criterios refiere el supuesto de que la prohibición a los abogados de adquirir bienes, implica a los de los juicios en que están interviniendo y para aquellos en los que van a intervenir, sin hacer alusión a los procedimientos en los que hayan dejado de tener ese carácter, lo cierto es que sí es aplicable como se dijo, por las razones que la informan, además de que pone en evidencia que el Más Alto Tribunal ha interpretado el numeral 2276 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo concordante en la ley civil sustantiva anterior jalisciense es el 2194, en un sentido amplio, considerando que la susodicha prohibición no sólo rige para el presente, sino también para el futuro, por lo que por mayoría de razón debe estimarse que aplica para los casos en que el abogado ya dejó de tener esa calidad; lo que se corrobora con lo dispuesto en la segunda de las tesis invocadas, en la que se refiere precisamente a la hipótesis de que al dejar de ser abogado celebró un contrato de derechos posesorios respecto del bien que había sido materia del juicio en el que intervino, el que por consecuencia se consideró afectado de nulidad absoluta.

"Se afirma que la nulidad que padece la referida cesión de derechos es absoluta, debido a que los numerales 2151, 2152 y 2153 del Código Civil anterior del Estado de Jalisco, establecen la posibilidad de que se convalide el acto nulo, pero solamente para los casos en que quien ha padecido el vicio de la voluntad, ha sido incapaz o no observó las formalidades legales, con conocimiento de tales circunstancias, renuncia a ejercitar la acción de nulidad y confirma el acto irregular, sin incurrir, en el mismo vicio; tan es así que el citado precepto 2153 dispone que cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cesa el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación, mientras que para el caso de inobservancia de la forma, el numeral 2152 exige que se otorgue nuevamente el acto jurídico cumpliendo con la formalidad legal;

de lo que se desprende que la confirmación para producir el efecto de convalidar el acto, debe referirse a un vicio que puede eliminarse a voluntad del interesado, y al ser confirmado el nuevo ya no se incurre en el mismo vicio; sin embargo, tratándose de la prohibición impuesta a los abogados y demás personas enumeradas en el artículo 2194, no depende de la voluntad del interesado eliminar la ilicitud en la que se incurrió al adquirir bienes en contravención a dicho numeral, tomando en cuenta que el artículo 6o. de la ley sustantiva anterior dispone que: 'Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.', es decir, si se celebró un acto en contravención a dichos numerales, debe considerarse que la ilicitud queda consumada para siempre y no podrá ser objeto de ratificación, puesto que con ésta se ratificaría la ilicitud en la que se hubiere incurrido, lo que no puede ser posible.

"Asimismo, debe precisarse que tratándose de nulidad del acto por violencia, incapacidad y error, los artículos 2156 y 2157 del ordenamiento legal en consulta establecen un término para la prescripción, lo que no ocurre para la nulidad por ilicitud, por lo que puede aseverarse que la acción es imprescriptible; además de que todo interesado puede prevalecerse de dicha nulidad, ya que se trata de la infracción de preceptos de interés público y, consecuentemente, no sólo las partes directamente interesadas podrán pedir la nulidad, sino todos aquellos que resulten directa o indirectamente perjudicados por el acto ilícito.

"Es aplicable la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 294 aparece publicada en la página doscientos cuarenta y siete del Tomo IV del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.—La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad.'

"Por otro lado, son inexactas las aseveraciones del tribunal de alzada emitidas en la sentencia reclamada, en relación al mencionado numeral 2194, en el sentido de que: '… ya que en estricto apego a las reglas de la gramática, la redacción del artículo alude a tiempo presente, y no al pasado ni al futuro, lo cual es corroborado por el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito bajo la voz: 'CESIÓN GRATUITA CELEBRADA POR QUIEN ES PARTE Y SU ABOGADO, CON RELA-

CIÓN A LOS DERECHOS QUE EMANAN DEL MISMO JUICIO. ES UN ACTO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'

"Se afirma lo anterior, primeramente porque es una tesis aislada y no un criterio jurisprudencial al que la Sala responsable hizo referencia y, por otra parte, éste alude a que el artículo 1869, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco (que es similar al 2194 del código sustantivo anterior), no hace distinción sobre si la cesión que prohíbe es la onerosa o la gratuita, por lo que debe considerarse que comprende ambas, mas no es verdad que corrobore lo afirmado por la Sala responsable acerca de que la redacción del multicitado numeral 2194 comprenda sólo al tiempo presente, mas no al pasado ni al futuro.

"Por consiguiente, si el tribunal de alzada decidió que con las pruebas aportadas se demostró que la cesión de derechos hereditarios cuya nulidad se demanda fue onerosa y no gratuita; que el tercero perjudicado ya no fungía como abogado patrono de aquéllas en el juicio sucesorio 284/85, cuando se celebró dicha cesión, porque aproximadamente tres años antes de que se verificara ese acto jurídico las quejosas le revocaron ese cargo, designando a otro profesionista y desde entonces ya no intervino a favor de las actoras, es inconcuso que debió declarar la nulidad de la cesión de derechos, con independencia de si ésta fue onerosa o gratuita o de si las impetrantes justificaron o no que al firmar la referida cesión fueron sorprendidas por el demandado, toda vez que al haber actuado como su abogado tenía la prohibición impuesta por el citado artículo 2194 y, en consecuencia, la mencionada cesión está afectada de nulidad absoluta como antes se precisó."

22. Por otro lado, el mencionado Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el diverso amparo directo **********, promovido por el demandado en contra de la misma sentencia emitida por la Sala Superior, se limitó a contestar los conceptos de violación del abogado quejoso, relativos a los derechos que éste reconvino a las actoras en el juicio natural, en torno a la prescripción positiva de los derechos hereditarios en controversia, y la prescripción negativa de la acción de nulidad promovida por la actora.

23. El Tribunal Colegiado le **negó el amparo** solicitado, tomando en cuenta esencialmente los siguientes argumentos:

24. Por un lado, confirmó la decisión de la Sala responsable, en cuanto a que no se actualizaba en su favor la prescripción positiva que reconvino a las actoras, respecto de los derechos hereditarios que le fueron cedidos, porque su acción debió ejercitarla en contra de quien aparecía como titular en el

Registro Público de la Propiedad, puesto que al no estar consolidado el derecho de las demandadas en la reconvención por estar en trámite el juicio sucesorio acumulado a bienes de sus padres, carecían de legitimación pasiva.

25. Asimismo, señaló que tampoco prosperaba la excepción de prescripción de la acción de nulidad, opuesta por el actor en la reconvención, puesto que no expuso cuáles eran las obligaciones que las actoras en el juicio natural debieron ejercitar dentro del término de cinco años para evitar la prescripción, y aun suponiendo que lo que el actor en la reconvención pretendiera, fuera que se declarara que había prescrito el derecho de las demandadas en la reconvención para ejercitar la acción de nulidad de contrato, no le asistía la razón, porque de los artículos 6o. y 2194 del Código Civil de Jalisco aplicable al asunto, se desprende "la prohibición para los abogados para adquirir bienes que sean objeto de los juicios en que intervienen o cesionarios de los derechos que se tengan sobre los mismos bienes, así como que será nulo el acto jurídico que se celebre en contravención a esa prohibición."[2]

26. A continuación, el Tribunal Colegiado reiteró las consideraciones contenidas en el amparo directo **********, que ya fueron transcritas, en relación con la procedencia de la "**nulidad absoluta**" en el caso concreto.

27. En esta sentencia, el Tribunal Colegiado no toca el tema de esta contradicción de tesis, relativo a si la prohibición a los abogados para comprar los bienes objeto de los juicios en que intervienen, opera a tiempo presente, pasado y futuro, motivo por el cual, no se transcriben las consideraciones de la sentencia que resolvió el amparo directo **********.

28. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolvió los amparos directos ********** y **********, cuyos antecedentes son los siguientes:

29. Los padres de los actores adquirieron un inmueble conocido como **********. Al fallecer el padre, se denunció el juicio sucesorio intestamentario y resultó que el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) aducía ser propietario de dicho inmueble, motivo por el cual, los herederos contrataron los servicios profesionales de los abogados **********, para demandar la declaración judicial de que tenían un mejor derecho sobre el inmueble. Se acordó que los honorarios de los abogados serían por el 20% (veinte por ciento) del valor del inmueble.

[2] Página 62 de la ejecutoria del amparo directo 179/2006.

30. El juicio ordinario civil correspondiente se radicó en el expediente **********, del índice del Segundo Juzgado de Distrito, de Ciudad Victoria.

31. El **********, se dictó sentencia favorable a sus pretensiones en el referido juicio y el **********, se declaró que la misma causaba ejecutoria.

32. Asimismo, en ********** se dictó sentencia en el juicio sucesorio mediante la que se adjudicaron a los actores en forma proindiviso los bienes inmuebles que heredaron de sus padres, incluyendo el bien en controversia, lo cual quedó protocolizado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

33. Tiempo después, el **********, los actores celebraron con los abogados un contrato de compraventa, mediante el cual les vendieron a estos últimos un 20% (veinte por ciento) proindiviso del inmueble que había sido objeto del juicio, fijando como precio la cantidad de **********, el cual se protocolizó ante notario público y se inscribió en el Registro Público de la Propiedad.

34. En **********, el Infonavit promovió un amparo indirecto en el que reclamó el emplazamiento que se le hizo en el juicio ordinario civil **********, el cual se resolvió a favor del Infonavit, por lo que se ordenó reponer el procedimiento a partir del emplazamiento. El nuevo emplazamiento se le hizo en **********, y se dictó sentencia en **********, declarando *improcedente* la acción intentada en contra del Infonavit.

35. El tribunal de apelación que conoció de la misma, revocó dicha sentencia para declarar la incompetencia del tribunal que conoció en primera instancia, al considerar que la competencia para conocer del asunto correspondía a los tribunales del fuero común.

36. El **********, los actores celebraron un convenio modificatorio al contrato de compraventa antes mencionado, mediante el cual las partes acordaron disminuir del 20% (veinte por ciento) al 15% (quince por ciento) el porcentaje de los inmuebles cuya propiedad fue transmitida a los abogados, devolviéndose la parte del precio correspondiente, lo cual también fue protocolizado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

37. En el año ********** falleció el abogado **********, por lo que se denunció su sucesión y se designó a su viuda, **********, como albacea. Con posterioridad, los actores demandaron del abogado **********, de la sucesión intestamentaria de **********, representada por **********, así como de esta última por su propio derecho, la nulidad absoluta o de pleno dere-

cho del contrato de compraventa, celebrado con fecha **********, así como de su convenio modificatorio, por haberse celebrado en contravención a los artículos 9, 15, 1522, 1606 y 1612 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

38. El Juez natural dictó sentencia en la que declaró procedente el juicio ordinario civil, decretó la nulidad del contrato de compraventa celebrado **********, así como de su convenio modificatorio, condenándose a los notarios públicos demandados, a la cancelación de los instrumentos públicos en los que intervinieron, también se ordenó la devolución a los demandados de la cantidad que señalaron los actores fue el precio fijado para la operación de compraventa y, por otra parte, se les condenó al pago de los gastos y costas del juicio natural.

39. Inconformes los demandados interpusieron recurso de apelación. La Sala Superior modificó la sentencia de primera instancia, para absolver a la codemandada ********** de las prestaciones reclamadas, al considerar que en el juicio no se acreditó que dicha codemandada haya actuado por su propio derecho como abogada, litigante o asesora de los actores, ni que haya participado por su propio derecho en el contrato de compraventa y su modificación, por lo que resolvió que no tenía legitimación pasiva en el juicio en el que se reclamó la nulidad absoluta del contrato de compraventa, dejando firme e intocada en todas sus demás partes la sentencia apelada.

40. ********** promovió juicio de amparo, en el que se dolió de que la responsable **no haya condenado a los actores al pago de gastos y costas judiciales en su favor**. El juicio de amparo referido fue registrado con el número ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, quien consideró que "*la Sala se encontraba obligada a resolver lo procedente respecto a los gastos y costas*" y, por tanto, le **concedió** el amparo para que la responsable emitiera una nueva sentencia resolviendo respecto de los gastos y costas originados en la tramitación de la segunda instancia, en favor de la quejosa en lo personal.

41. No se transcriben las consideraciones del juicio de amparo **********, puesto que sólo versan sobre el tema de costas, y no están relacionados con el tema de la presente contradicción de tesis, según se desprende de la síntesis realizada en el párrafo anterior.

42. Por otra parte, **********, por su propio derecho, y **********, como albacea de la sucesión intestamentaria de **********, promovieron también un juicio de amparo en contra de la misma sentencia emitida por la Sala Superior, el cual fue registrado con el número ********** relacio-

nado con el amparo directo **********, arriba citado, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, quien también les concedió el amparo con base en las siguientes consideraciones:

"Por otro lado, sostienen los quejosos que de la redacción del precepto, que prohíbe a los abogados adquirir en perjuicio de sus clientes, los bienes objeto de litigio en que intervienen, es inconstitucional, ya que no precisa el tiempo anterior y posterior en que subsiste el impedimento, pues aplica tanto para adquirir bienes previamente a la existencia del asesoramiento, como para aquellos en los que ya concluyó.

"Que tal exigencia es violatoria de los principios fundamentales que rigen la propiedad privada y el libre comercio, a que se refieren los artículos 27 y 5o. constitucionales, pues conforme a las reglas del último precepto, no puede impedirse a ninguna persona se dedique al comercio que le acomode, siendo lícito.

"Que la prohibición indefinida que deriva del artículo 1606 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, atenta contra ese postulado, precisamente por el hecho de intervenir en un asunto concluido, al continuar la prohibición de adquirir el bien, cuando en cualquier otra circunstancia es legal la operación.

"Que si alguien es dueño, tiene el derecho de vender y, obviamente, alguien tiene el de comprar; que el hecho de participar como abogado en un juicio que ya concluyó, no deja en desventaja al cliente. Luego, al prohibir al profesionista adquirir bienes en esos términos, constituye una restricción a las apuntadas garantías.

"Que en el caso, el legislador no precisó cuándo iniciaría, ni en qué momento desaparece esa incapacidad para adquirir, como sí lo hizo en el caso del tutor y su pupilo, con lo cual transgrede las garantías citadas. Además el diverso artículo 27 de la Constitución General de la República, es muy claro al establecer: 'La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada'; precepto que permite la propiedad privada; por tanto, el legislador común mediante la ley secundaria, no puede impedir a los abogados, adquirir bienes inmuebles de los juicios en los que haya participado; al ser así, el artículo 1606 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas resulta inconstitucional.

"Son **infundados e inoperantes** tales argumentos. Lo primero, porque no es verdad, como lo sostienen los impetrantes, que el artículo 1606 del Código Civil de Tamaulipas esté redactado en tiempo pasado, presente y futuro, en relación a la prohibición ahí contenida, para que los sujetos que se detallan en el mismo, puedan adquirir los bienes que son objeto de los juicios en que intervienen. Para ello, resulta oportuno transcribir el contenido del numeral en cuestión, mismo que reza:

"'**Artículo 1606. Los Magistrados o Jueces, sus secretarios, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.**'

"De la lectura de este ordinal se advierte, contrario a lo expuesto en los conceptos de violación, que su redacción no puede ser interpretada como lo dicen los impetrantes, atendiendo a que esa prohibición de comprar bienes esté estipulada para los sujetos que han intervenido (pasado), o intervendrán (futuro) en un litigio; sino que únicamente se refiere a los casos que, al momento de la compraventa, están en el tiempo presente, dando asesoría o cualquiera de las hipótesis previstas en la norma; tal como más adelante se examinará, al dar contestación a diverso concepto de violación de legalidad.

"Atendiendo a lo antes expuesto, resultan inoperantes las cuestiones alegadas, toda vez que la inconstitucionalidad del artículo 1606 del Código Civil de Tamaulipas, se hace derivar de la prohibición que persiste, no obstante de haber intervenido en un asunto concluido, pues dicen que continúa el impedimento para adquirir el bien cuando ya no exista vínculo alguno entre las partes contratantes, pues en cualquier otra circunstancia es legal la operación; y que por ello resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 5o. y 27 constitucionales, al señalar que conforme al primero, no puede impedirse a persona alguna dedicarse al comercio que le acomode siendo lícito; y al segundo, que al instituirse la propiedad privada, se otorga el derecho a su titular a comerciar sus bienes; y a las demás, a adquirirlos sin limitación.

"Es inoperante el concepto de violación, toda vez que para imputar la inconstitucionalidad del artículo 1606, los impetrantes parten del supuesto de que la prohibición para adquirir bienes litigiosos en los que intervienen como asesores jurídicos, subsiste aun después de **concluido** el juicio; y con tal interpretación no está de acuerdo este tribunal, ya que el artículo 1606 citado, establece la prohibición para los Magistrados o Jueces, secretarios, Ministerio Público, defensores oficiales, abogados, procuradores y peritos, de adquirir

bienes que sean objeto de los juicios en los que intervienen, está limitada al presente; es decir, a los casos que se encuentren en litigio al momento de celebrar la compraventa, y no a aquellos en que el juicio ha concluido, tal como se verá más adelante.

"De ahí que al coincidir este órgano colegiado con la interpretación destacada, ello traerá como consecuencia que la responsable nuevamente se pronuncie en relación a la acción de nulidad ejercitada, ahora con base en la interpretación que del citado numeral se establece en esta ejecutoria; luego, ello hace que desaparezca la afectación de la que hoy se duelen los impetrantes, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 1606 del Código Civil de Tamaulipas, puesto que será hasta el momento en que se dé cumplimiento a esta ejecutoria, cuando la responsable analice la aplicación del citado numeral, y determine, con plenitud de jurisdicción, si los ahora impetrantes se ubican en el supuesto normativo ahí contenido; mientras tanto, el examen de inconstitucionalidad del citado precepto legal, no debe realizarse por ahora, pues dado el sentido que se dará al presente juicio, y con motivo del planteamiento de legalidad; se dejará insubsistente el acto de aplicación de la norma.

"SÉPTIMO.—En este considerando se procede analizar los motivos expuestos por la responsable para dar contestación al tema relativo a la acción principal de nulidad del contrato de compraventa y su convenio modificatorio, de fechas treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, y veintiocho de diciembre de dos mil uno, respectivamente, y los conceptos de violación que se hicieron valer en su contra.

"Así, la responsable sostiene en su sentencia: (se sintetiza).

"Ahora bien, los impetrantes sostienen en sus conceptos de violación, que es ilegal la resolución que se reclama, por inexacta aplicación del artículo 1606 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, ya que la redacción de tal precepto se encuentra en tiempo presente, al prohibir a los abogados adquirir bienes '**que son objeto de los juicios en que intervengan**'. También señalan que esa prohibición es para establecer un impedimento legal para proteger a los clientes de sus abogados, en tanto dura la situación de ventaja en que se encuentran éstos.

"Que la responsable hace una inexacta interpretación de la ley, al señalar que la prohibición se extiende no sólo a casos presentes, sino que los abogados –afirman– no pueden adquirir bienes que vayan a ser objeto de juicios futuros, ni mucho menos de los concluidos; por lo cual se aplica en su perjui-

cio la ley, conculcando la garantía de legalidad, conforme a la cual las sentencias del orden civil deben dictarse atendiendo en primer término a la letra de la ley, la que cuando es clara, no debe buscarse otra interpretación.

"Lo anterior resulta fundado, como ya se anticipó, pues ciertamente asiste la razón a los impetrantes cuando sostienen que la redacción del artículo 1606 del Código Civil de Tamaulipas, debe interpretarse conforme a su letra, en tiempo presente.

"Ciertamente, el numeral en cuestión establece: (se transcribe).

"Para arribar a esa interpretación, se parte de la base de que la expresión subrayada: 'no pueden', 'comprar', 'son objeto', 'de los juicios en que intervengan'; está estructurada en tiempo presente; pues de otra manera se hubiera expresado el legislador en todos los tiempos, pasado, presente y futuro, con solo decir: 'en los juicios en que intervinieron, intervengan o intervendrán', para que pueda aplicarse el dispositivo en todas las hipótesis; siendo que la conjugación del verbo irregular 'intervengan', está establecida en tiempo presente subjuntivo.

"Ahora bien, Ramón Sánchez Medal, en su libro titulado *De los Contratos Civiles*, editorial Porrúa, señala: (se transcribe). Por su parte, Miguel Ángel Zamora y Valencia, en su libro denominado *Contratos Civiles*, editorial Porrúa, puntualiza: (se transcribe). Por su parte, Rafael Rojina Villegas, en su *Compendio de Derecho Civil. Contrato*. Antigua Librería Robredo, señala: (se transcribe). De lo anteriormente transcrito se puede obtener lo siguiente:

"**1.** Para el caso de una compraventa, existen restricciones en la persona del comprador, que han sido establecidas y que tienen su razón de ser en impedimentos de carácter legal, que restringen su libertad para adquirir bienes en determinadas circunstancias.

"**2.** Dentro de esas restricciones, la que nos interesa, es aquella que establece que los abogados están impedidos para comprar los bienes que son objeto de los juicios en que, por razón de su función, intervienen.

"**3.** La razón legal de la existencia de estas restricciones, lo es el proteger a las personas que por sus circunstancias especiales, se encuentran en una situación de requerir de asesoría legal, para lo cual contratan los servicios de abogados, quienes por su situación de privilegio como conocedores del derecho, pueden aprovecharse adquiriendo en todo o en parte los bienes litigiosos, no retribuyendo un precio justo.

"**4.** Que tampoco se puede llevar a cabo esa compra por un tercero a nombre del abogado, esto es, por interpósita persona.

"**5.** Al celebrarse una compraventa en esas condiciones, la misma se revestirá de una nulidad absoluta, aun y cuando el abogado haya dejado de intervenir con ese carácter en el juicio que no ha concluido, pues lo que se toma en consideración es la situación de privilegio en que se encuentra frente al asesorado.

"Lo anterior permite arribar a la conclusión de que el artículo 1606 del Código Civil de Tamaulipas, debe interpretarse en el sentido de que la prohibición ahí contenida, para que los abogados no puedan comprar los bienes que son objeto de los procedimientos en los que intervengan, se refiere a aquellos asuntos cuyo litigio se encuentre vigente al momento de la compraventa.

"Esto es, está vedado que el profesionista pretenda comprar un bien perteneciente a quienes fungen como sus clientes, dentro de un procedimiento que se encuentra defendiendo, sea cual fuera el estado procesal en que se encuentre el mismo y la instancia en que se ubique. Ello es así, porque la intención del legislador al establecer esta prohibición, es la de evitar que una persona coaccione la voluntad de quien le ha solicitado sus servicios como abogado; la cual puede ser de índole mental o aun física, e inclusive de naturaleza económica; adquiriendo los bienes sobre los cuales se le ha solicitado su defensa.

"Ahora bien, esta prohibición no puede quedar establecida indefinidamente, como correctamente lo señala la parte demandada, aquí quejosa, pues la propia redacción del numeral que ya se transcribió con antelación, permite colegir que se trata de asuntos que se **estén tramitando**, esto es, asuntos vigentes al momento de la operación, al precisar '… **no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan** …'; de lo que no puede considerarse que se esté refiriendo a aquellos asuntos en los que fueron abogados, pues al concluir el procedimiento con sentencia ejecutoria, cesa el vínculo existente entre el asesor y su cliente, y en estos casos ya no existirá esa situación de ventaja.

"Por tanto, la prohibición únicamente existe en el momento en que se está llevando a cabo un servicio profesional por parte del abogado, a favor del cliente, lo que puede constituir una situación de afectación a la libre manifestación de la voluntad. …"

43. Visto lo anterior, esta Primera Sala determina que el primer requisito de existencia de las contradicciones de tesis –relativo al ejercicio de arbitrio

judicial a través de un ejercicio interpretativo– se cumple en este caso, ya que los Tribunales Colegiados contendientes llevaron a cabo sendos argumentos interpretativos en los que ejercieron su arbitrio judicial.

44. En efecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo **********, interpretó el alcance de la prohibición contenida en el artículo 2194 del Código Civil anterior del Estado de Jalisco, en el sentido de que la misma se actualiza en todos los juicios en que los que éstos hayan intervenido, estén interviniendo o vayan intervenir, es decir, subsiste en todo tiempo y no únicamente rige para el presente.

45. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito interpretó el alcance de la prohibición del artículo 1606 del Código Civil de Tamaulipas, en el sentido de que la misma sólo se refiere a aquellos asuntos cuyo litigio se encuentre vigente al momento de la compraventa, puesto que no puede quedar establecida indefinidamente.

46. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber: cómo entender el alcance de la prohibición contenida, respectivamente, en los artículos 2194 del Código Civil anterior del Estado de Jalisco (vigente hasta el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco) y 1606 del Código Civil de Tamaulipas, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 2194. Los Magistrados, Jueces, agentes del Ministerio Público y defensores oficiales **no podrán comprar bienes que sean objeto de juicio** que se tramite dentro de su jurisdicción; **ni los abogados, procuradores y peritos**, de aquellos que lo fueren de juicios en que intervengan. Tampoco podrán, unos ni otros, ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes."

"Artículo 1606. Los Magistrados o Jueces, sus secretarios, el Ministerio Público, los defensores oficiales, **los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en, que intervengan**. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes."

47. La prohibición contenida en ambos artículos es, como puede verse, esencialmente la misma: ni los abogados, procuradores, ni los peritos –entre otros– pueden comprar los bienes que sean objeto del juicio en el que intervengan ni tampoco ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes. Sin embargo, cada uno de los tribunales consideró que la referida prohibición tiene un alcance distinto: el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvo que la prohibición alcanza a todos los juicios en que los abogados, procuradores y peritos hayan intervenido, estén interviniendo o vayan intervenir; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito sostuvo que la prohibición sólo se refiere a aquellos asuntos cuyo litigio se encuentre vigente al momento de la compraventa, puesto que no puede quedar establecida indefinidamente.

48. Consecuentemente, el segundo requisito para la existencia de las contradicciones de tesis queda debidamente acreditado en el presente caso, porque las conclusiones a las que los tribunales contendientes arribaron –habiendo girado sobre un mismo punto jurídico– resultan opuestas y, por ende, se hace necesario que esta Primera Sala defina la cuestión en aras de la seguridad jurídica.

49. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

50. La pregunta es la siguiente: ¿**La prohibición de que los abogados, procuradores y peritos compren los bienes que sean objeto del juicio en el que intervengan o sean cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes, debe proyectarse sobre todos los juicios en los que hayan intervenido, estén interviniendo o vayan a intervenir, o bien, debe constreñirse exclusivamente a aquellos asuntos cuyo litigio se encuentre vigente al momento de la compraventa**?

51. Satisfechos los tres requisitos mencionados, esta Primera Sala determina que la presente contradicción de tesis existe.

52. Antes de fijar el criterio que debe prevalecer, esta Primera Sala considera indispensable hacer las siguientes precisiones:

53. Por un lado, no es óbice para la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que el artículo 2194 del Código Civil del Estado de Jalisco, que fue interpretado en una de las ejecutorias, haya sido derogado, debido a que es factible que puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que requieran su aplicación y, que por tanto, deban resolverse con base en la tesis que se establezca en el presente asunto. Sirve de apoyo la tesis siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."[3]

54. Por otra parte, debe excluirse de la presente contradicción de tesis el amparo directo ********** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en virtud de que en dicha ejecutoria el tribunal del conocimiento sólo se pronunció en cuanto a que las compraventas realizadas por los abogados en contravención al artículo en análisis estaban afectadas de nulidad absoluta, lo cual es coincidente con lo establecido por el tribunal contendiente, sin que el tribunal citado en primer término se haya pronunciado en esa ejecutoria sobre la temporalidad de la prohibición impuesta a los abogados.

55. En el mismo tenor, no existe la contradicción de tesis en relación con el amparo directo ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, puesto que en el mismo el tribunal citado sólo se pronunció en cuanto a la procedencia de las costas en favor de la quejosa.

56. Finalmente, no pasa inadvertido que ninguno de los tribunales contendientes sustentaron su criterio mediante una tesis aislada o una juris-

[3] Jurisprudencia número 1a./J. 64/2003, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23.

prudencia; sin embargo, ello no es óbice para que proceda la presente contradicción, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."[4]

VI. Criterio que debe prevalecer

57. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

58. Para resolver la presente contradicción de tesis, conviene transcribir nuevamente los artículos que fueron interpretados por los Tribunales Colegiados.

59. El artículo 2194 del Código Civil del Estado de Jalisco que estuvo vigente hasta el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, establecía (se añade énfasis):

[4] Tesis número P./J. 27/2001 de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Artículo 2194. Los Magistrados, Jueces, agentes del Ministerio Público y defensores oficiales no podrán comprar bienes que sean **objeto de juicio** que se tramite dentro de su jurisdicción; ni los abogados, procuradores y peritos, **de aquellos que lo fueren de juicios en que intervengan**. Tampoco podrán, unos ni otros, ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes."

60. Por su parte, el artículo 1606 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece:

"Artículo 1606. Los Magistrados o Jueces, sus secretarios, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los **bienes que son objeto de los juicios en que intervengan**. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes."

61. Las disposiciones transcritas son de **carácter prohibitivo**. Los **destinatarios** de la prohibición son los Magistrados, Jueces, secretarios, agentes del Ministerio Público y defensores oficiales, por un lado, y los **abogados**, los procuradores y los peritos, por otro. Los sujetos relevantes para el presente caso son los abogados, porque los casos resueltos por los tribunales contendientes tuvieron que ver con compraventas realizadas por éstos.

62. Por otro lado, el **objeto** de la prohibición en ambos artículos es, por un lado, la compraventa de los bienes objeto de los juicios en los que intervengan los abogados y, por otro, la cesión de derechos a favor de éstos.

63. Teniendo claro cuál es el objeto de la prohibición en ambos artículos, conviene volver a formular la pregunta que detonó la contradicción de los criterios emitidos por los tribunales contendientes: ¿La prohibición de que los abogados, procuradores y peritos compren los bienes que sean objeto del juicio en el que intervengan o sean cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes, debe proyectarse sobre todos los juicios en los que hayan intervenido, estén interviniendo o vayan intervenir, o bien, debe constreñirse exclusivamente a aquellos asuntos cuyo litigio se encuentre vigente al momento de la compraventa?

64. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte mayor problema en el mensaje legislativo en ambos artículos, en relación con el objeto de la prohibición, pues claramente establecen que los abogados **no podrán comprar bienes objeto de los juicios en los que intervengan**. ¿A qué obedece esta prohibición?

65. En la exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, se estableció que la "*prohibición tiene por objeto impedir, en cuanto sea posible, el abuso que los abogados, en virtud de su influencia, pueden cometer obligando a sus clientes a cederles por vil precio o en compensación de exagerados honorarios, la propiedad de los bienes que litigan.*"[5]

66. En esta misma línea de argumentación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios que apuntan a que la prohibición referida se encuentra justificada porque lo que se pretende es esencialmente evitar abusos de los abogados sobre los clientes. Ejemplo de ello, son los siguientes criterios:

"ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR LOS BIENES OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ABARCA TANTO LOS DE LA PARTE QUE PATROCINAN COMO LOS DE LA PARTE CONTRARIA.—La prohibición de la ley, para que no puedan los abogados comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervienen, en una correcta interpretación debe entenderse que comprende tanto los bienes de la parte que patrocinan, como los bienes de la parte contraria, porque unos y otros son objeto del juicio, pues sólo así tiene el cumplimiento debido **la rigurosa prohibición** que pone a salvo la probidad y alta moralidad de los profesionales de la abogacía, que es lo que persigue el legislador."[6]

"ABOGADOS. PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR BIENES OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN. NULIDAD DEL CONTRATO RELATIVO.—Aun cuando las partes hayan designado a un contrato como 'transacción', si del examen minucioso del contenido del mismo se advierte que en realidad se trata de un compromiso de prestación de servicios profesionales y una promesa de dación en pago de un porcentaje de los derechos de copropiedad del predio objeto del litigio que originó el juicio de amparo en el que se deberían prestar estos servicios profesionales; promesa de enajenación parcial que se realizaría a título de sesión, conducente al hecho de que tal amparo se resolviera favorablemente a la presunta cedente, relacionando lo anterior con el ar-

[5] Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el código de 1884, tomo V, Tratado de Obligaciones y Contratos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, páginas 310-311.
[6] Tesis aislada de la Sexta Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 9 de la Cuarta Parte del tomo LXVIII del *Semanario Judicial de la Federación*.

tículo 2276 del Código Civil que **prohíbe a los abogados comprar bienes objeto de los juicios en que intervengan** o ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes, resulta indudable que el cuestionado contrato se celebró contra prohibición legal expresa, por lo que la declaración de nulidad que se haga del citado contrato se encuentra ajustada a derecho. La prohibición contenida en el mencionado artículo 2276 del código sustantivo **se encuentra justificada por la protección que brinda a personas cuya libertad de disposición de sus bienes en términos justos se pueda ver mermada por el apremio o la angustia de la amenaza de la posibilidad de perderlos en un juicio en el que esos bienes sean el objeto del pleito, lo que colocaría, indudablemente, a los abogados en una situación favorable para especular**."[7]

"ABOGADOS. PROHIBICIÓN PARA COMPRAR LOS BIENES OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El texto del artículo 2209 del Código Civil del Estado de Veracruz en ninguna forma requiere que se prueba (sic) la existencia de lesión en el contrato, ya que simplemente prohíbe a los abogados a las demás personas enumeradas el propio precepto de la compra de los bienes que son objeto en los juicios en que intervenga, disponiendo el artículo 2215 que tales compras son nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona, siendo natural que así sea, puesto que **la finalidad de la prohibición no puede ser otra que la de mantener a la clase profesional de los abogados en un nivel de probidad inobjetable por el ascendiente que generalmente ejercen sobre sus clientes, y sin consideración a ninguna otra razón**."[8]

"ABOGADOS, COMPRAVENTA NULA CELEBRADA POR LOS, RESPECTO DE BIENES OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN.—El artículo 2276 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, que veda a los abogados la adquisición de los bienes que son objeto de los juicios en que intervienen, constituye un precepto prohibitivo y de orden público, toda vez que tiende a asegurar los intereses de los clientes que, por no ser versados en derecho, pudieran ser perjudicados a título de protección a sus propios

[7] Tesis aislada, de la Séptima Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 13 de la Cuarta Parte del tomo XVIII del *Semanario Judicial de la Federación*.

[8] Tesis aislada, de la Sexta Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 9 de la Cuarta Parte del tomo XXVI del *Semanario Judicial de la Federación*.

intereses, por parte de los abogados patronos. Por tanto, la compraventa celebrada en contravención a ese precepto debe estimarse afectada de nulidad absoluta y, por lo mismo, no es susceptible de convalidarse tácita ni expresamente, de acuerdo con el artículo 2282 del código citado; interpretación que se confirma con lo dispuesto en el capítulo cuarto de la exposición de motivos del repetido código."[9]

67. Habiendo quedado claro, a qué obedece la prohibición, conviene ahora detenerse en la problemática planteada por los tribunales contendientes relativa a determinar el alcance de la prohibición con relación a los juicios en los que los abogados intervengan. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvo que la prohibición alcanza a todos los juicios en los que los abogados, procuradores y peritos hayan intervenido, estén interviniendo o vayan intervenir; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito sostuvo que la prohibición sólo se refiere a aquellos asuntos cuyo litigio se encuentre vigente al momento de la compraventa, puesto que no puede quedar establecida indefinidamente.

68. Ambos tribunales coinciden, pues, en que la prohibición opera en relación con los juicios en los que los abogados estén interviniendo, es decir, en aquellos cuyo litigio se encuentre vigente. En lo que difieren es si la prohibición debe también referirse a los juicios ya terminados o en aquellos en los que vayan a intervenir.

69. Esta Primera Sala considera que la prohibición en ambas normas es muy clara, al establecer que los abogados tienen prohibido **comprar bienes objeto de los juicios en los que intervengan**. El alcance no está limitado por el tiempo sino por el objeto del contrato de compraventa; así, no resulta relevante considerar si la prohibición debe ser proyectada al pasado o al futuro porque el legislador no pensó en un límite de ese tipo sino más bien estableció –en ambas legislaciones– que la prohibición está determinada por el objeto mismo al que se refiere la compraventa: los bienes objeto de los juicios en los que los abogados intervengan.

70. Limitar en el tiempo el alcance de la prohibición sería tanto como desconocer la finalidad que persiguen la normas que, como se ha visto, no

[9] Tesis aislada de la Quinta Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 2270 del Tomo XCI, del *Semanario Judicial de la Federación*.

puede ser otra que **evitar que los abogados puedan aprovecharse de las ventajas inherentes a los litigios, en perjuicio de sus clientes. O, dicho de otro modo, evitar que aquéllos se aprovechen de determinada situación que los clientes, por su ignorancia en materia jurídica, no pudieran percibir.** Esos fines no se cumplirían si la prohibición se constriñera **sólo a los asuntos que están atendiendo**.

71. Considerar que los abogados pueden comprar bienes objeto del juicio, una vez que éste se hubiera agotado, supondría ir en contra del espíritu de la prohibición que acaba de ser descrita en el párrafo anterior. La posición de ventaja del abogado con relación al cliente no se agota por el hecho de que el juicio haya causado ejecutoria, pues el primero conocerá mejor que el segundo las condiciones del bien sobre el cual pudiera interesarse, y ese conocimiento técnico le podrá permitir eventualmente obtener algún beneficio en detrimento de los intereses de su cliente, lo cual va en contra también del fin que persigue una relación contractual de carácter profesional entre abogado y cliente.

72. En efecto, esa relación contractual está inspirada en que el abogado represente de la mejor manera posible –es decir, buscando mejorar y potenciar al máximo– los intereses del cliente; por ello, una compraventa de este tipo iría en contra de esa defensa y de esa potenciación de ventajas en favor del cliente.

73. En suma, el texto de las normas que están siendo interpretadas no establece ninguna pauta interpretativa relacionada con la temporalidad de la prohibición de compraventa de los bienes objeto del juicio, sino que la prohibición, se insiste, está exclusivamente condicionada al objeto de esa posible compraventa: los bienes objeto de los juicios en los que los abogados intervengan. En consecuencia, la prohibición se predica de todos los bienes objeto de todos los juicios en los que los abogados hayan intervenido, estén interviniendo o vayan a intervenir, tal como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la antigua Tercera Sala, en los siguientes criterios aislados:

"ABOGADOS. PROHIBICIÓN PARA COMPRAR LOS BIENES OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—En rigor gramatical, el artículo 2209 del Código Civil del Estado de Veracruz debe entenderse que lo que prohíbe a los abogados **no reza únicamente con los juicios en que están interviniendo, sino en los que van a intervenir** en cumplimiento de un mandato judicial que se les haya otor-

gado, interpretación que además encuentra apoyo en lo que la ley persigue con tal prohibición que es evitar que los abogados puedan aprovecharse de las ventajas, en perjuicio de sus clientes, de determinada situación que éstos por su ignorancia en derecho no perciban, pero que aquéllos sí, por su preparación en esta ciencia, lo que no se evitaría si se constriñera sólo a los asuntos que están atendiendo, y no a los que atenderán a virtud del compromiso contractual."[10]

"ABOGADOS. PROHIBICIÓN PARA COMPRAR LOS BIENES OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).—En rigor gramatical, del texto del artículo 2209 del Código Civil del Estado de Veracruz, (igual al artículo 2276 del vigente en el Distrito Federal), la prohibición a los abogados de adquirir bienes, **no reza únicamente para los de los juicios en que están interviniendo, sino también para los bienes objeto de los juicios en que van a intervenir**, en cumplimiento del mandato judicial que se les ha otorgado, pues tal interpretación encuentra apoyo en la finalidad que persigue tal prohibición, y que es la de evitar que se aprovechen de las ventajas, en perjuicio de sus clientes, que, por su ignorancia del derecho, no pueden percibir y lo cual no se obtendría si se constriñera la prohibición, sólo a los juicios que están atendiendo y no a los que van a atender por virtud del mandato aceptado."[11]

74. Esta Primera Sala comparte dicho criterio, pues de otra manera se haría nugatoria la finalidad perseguida por el legislador. Así, debe tenerse presente que la prohibición puede operar a tiempo futuro cuando al abogado se le ha otorgado un mandato para llevar un asunto, ha convenido o está en negociaciones para llevarlo, pero no se ha empezado a litigar. Si se permitiera que el abogado conviniera con su cliente que éste le transmita la propiedad de sus bienes a cambio de llevar el juicio, sin lugar a dudas, se vulneraría la *ratio legis* de la disposición, puesto que en ese momento el cliente se encuentra en una situación vulnerable, dado que está ante una amenaza de la pérdida de sus bienes, y podría estar más susceptible de llegar a acuerdos desventajosos ante promesas de la recuperación o conservación de los mismos.

---

[10] Tesis aislada de la Sexta Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 17 de la Cuarta Parte del tomo XXXVII, del *Semanario Judicial de la Federación*.

[11] Tesis aislada de la Sexta Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43 de la Cuarta Parte del tomo CXII, del *Semanario Judicial de la Federación*.

75. Dicho pacto sería equivalente al "pacto comisorio", que está *expresamente prohibido* en el contrato de hipoteca. En efecto, tanto el artículo 2916 del Código Civil para el Distrito Federal,[12] como el artículo 2844 del Código Civil para el Estado de Jalisco,[13] vigente hasta el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y el artículo 2933 del Código Civil del Estado de Tamaulipas,[14] establecen que el acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial, o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, pero no al constituirse la hipoteca. Dicho acuerdo se conoce como el "pacto comisorio", el cual está expresamente prohibido porque se considera que propiciaría la extorsión y el abuso en perjuicio del deudor en momentos de apuro pecuniario.[15]

76. De manera que, las anteriores reflexiones ponen en evidencia que la prohibición impuesta a los abogados por los preceptos en análisis, es aplicable a aquellos actos jurídicos traslativos de dominio que tengan lugar durante la vigencia del juicio en el que los abogados asesoren a sus clientes, así como, con anterioridad al inicio del juicio, cuando están en conversaciones con el cliente para decidir si toman el asunto o cuando tengan un compromiso establecido para litigarlo, ya que en esos supuestos se presenta, por un lado, la situación vulnerable del cliente, y por el otro, la posibilidad de ventaja del abogado y el conflicto de interés en la debida tutela del interés que le es conferido.

77. Asimismo, la prohibición se mantiene en el tiempo y, por ende, es aplicable a aquellos casos en los que el juicio ha concluido. En efecto, aun cuando se haya dictado la sentencia, y la misma haya causado ejecutoria, el conflicto de interés persiste, puesto que las normas que se están interpre-

---

[12] "**Artículo 2916.** El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles.
"Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero."

[13] "**Artículo 2844.** El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con los que establezca el Código de Procedimientos Civiles.
"Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero."

[14] "**Artículo 2293.** El bien hipotecado puede ser adquirido por el acreedor en remate judicial y de acuerdo con las disposiciones de la ley procesal civil, pero no puede pactarse al constituir la hipoteca que el bien hipotecado se adjudique al acreedor en determinado precio."

[15] Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Porrúa, México, 1991, página 492.

tando no limitan la prohibición a estas condiciones. La relación contractual entre el abogado y su cliente, como se ha dicho, supone una ventaja del primero sobre el segundo, especialmente con relación a los bienes que son objeto del juicio que se ha llevado a cabo. Tal disparidad no se agota en el momento en que el juicio termina, pues el abogado que litigó el asunto sabe de los pormenores de los bienes objeto del juicio, lo cual le coloca en una situación preferente y potencialmente ventajosa con relación a su cliente.

78. Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede introducir, vía interpretativa, algún elemento normativo no considerado por el legislador, como podría ser el de la limitante de la prohibición de compraventa de bienes objeto del juicio, sujeta a la terminación de éste o a que la sentencia correspondiente hubiera causado ejecutoria. Tal limitación supondría una arrogación indebida de facultades que el principio de división de poderes prohíbe. Por ello, la competencia de esta Primera Sala debe constreñirse a resolver la cuestión surgida entre los tribunales contendientes a fin de dilucidarla en aras de la seguridad y certeza jurídicas.

79. Así, se concluye que la norma contenida en los artículos 2194 del Código Civil del Estado de Jalisco (vigente hasta el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco) y 1606 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, debe entenderse –tal como expresamente lo establecen dichas disposiciones– en el sentido de que los abogados tienen prohibido realizar compraventas de los bienes objeto de los juicios en los que intervengan, es decir, la referida prohibición se refiere a **todos** los juicios en los que los abogados hayan representado a sus clientes, en los que los estén representando y en los que los vayan a representar. La prohibición se surte aun en los juicios que hayan concluido o en los cuales haya causado ejecutoria la sentencia correspondiente.

80. Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ESTÁ LIMITADA POR EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA Y NO POR LA VIGENCIA DE LOS JUICIOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS).—Los artículos 2194 y 1606 de los Códigos Civiles de los Estados de Jalisco y Tamaulipas, el primero derogado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de febrero de 1995, prohíben a los abogados comprar bienes objeto de los juicios en que intervengan; así, el alcance de dicha prohibición no está

limitado por el tiempo sino por el objeto del contrato de la compraventa, pues en dichos preceptos no existe alguna pauta interpretativa que permita asumir que ésta se limita temporalmente; aceptar lo contrario implicaría desconocer el fin que persiguen las normas de evitar que los abogados puedan aprovecharse de las ventajas inherentes a los litigios en perjuicio de sus clientes, quienes por su ignorancia en materia jurídica no las podrían percibir. Del mismo modo, el fin perseguido tampoco se cumpliría si la prohibición referida se constriñera sólo a los asuntos que están atendiendo, toda vez que la posición de ventaja del abogado en relación con el cliente no se agota por el hecho de que el juicio haya concluido o la sentencia cause ejecutoria, pues el abogado conoce mejor que aquél las condiciones del bien sobre el cual pudiera interesarse, y ese conocimiento técnico le permitiría eventualmente obtener algún beneficio en detrimento de los intereses de su cliente; de ahí que la prohibición mencionada se refiera a los bienes objeto de todos los juicios en los que los abogados hayan intervenido, estén interviniendo o vayan a intervenir; sin que pueda introducirse, vía interpretativa, algún elemento normativo no considerado por el legislador, como la vigencia del juicio, ya que tal limitación supondría una arrogación indebida de facultades que el principio de división de poderes prohíbe.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado V de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la competencia, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz

(ponente) y por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del fondo del asunto, en contra del emitido por el presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 236/2012, resuelta por la Primera Sala en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Disiento del sentido de la resolución emitida por la mayoría, por las razones que expongo a continuación:

La mayoría consideró que la prohibición establecida en los artículos 2194 del Código Civil del Estado de Jalisco[1] y 1606 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas,[2] para que *los abogados adquieran los bienes objeto de los juicios* "*en que intervengan*" es de carácter *absoluto*, entendiendo por tal, que no está limitada en el tiempo.

De manera que, tan es aplicable a ventas que se realicen cuando sigue vigente el juicio, como a ventas realizadas después de veinte o treinta años de concluido el juicio y terminado el contrato de prestación de servicios entre el abogado y su cliente.

La resolución señala que limitar en el tiempo el alcance de la prohibición sería tanto como desconocer la finalidad que persiguen las normas. Que la disparidad que se genera por la relación contractual entre el abogado y su cliente, y que supone una ventaja del primero sobre el segundo, *no se agota en el momento en que el juicio termina*, pues el abogado que litigó el asunto sabe de los pormenores de los bienes objeto del juicio, lo cual le coloca en una situación preferente y potencialmente ventajosa con relación a su cliente.

---

[1] "Artículo 2194. Los Magistrados, Jueces, agentes del Ministerio Público y defensores oficiales no podrán comprar bienes que sean **objeto de juicio** que se tramite dentro de su jurisdicción; ni los abogados, procuradores y peritos, **de aquellos que lo fueren** de **juicios en que intervengan**. Tampoco podrán, unos ni otros, ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes."

[2] "Artículo 1606. Los Magistrados o Jueces, sus secretarios, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los **bienes que son objeto de los juicios en, que intervengan**. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes."

Asimismo, en la sentencia se sostiene que el texto de las normas que están siendo interpretadas no establece ninguna pauta interpretativa relacionada con la temporalidad de la prohibición de compraventa de los bienes objeto del juicio, y por tanto, la prohibición se mantiene en el tiempo y es aplicable a los bienes objeto de *todos los juicios en los que los abogados hayan intervenido, estén interviniendo o vayan a intervenir los abogados*. Por tanto, se añade, que esta Primera Sala no puede introducir, vía interpretativa, algún elemento normativo no considerado por el legislador, como podría ser el de la limitante de la prohibición de compraventa de bienes objeto del juicio, ya que "*supondría una arrogación indebida de facultades que el principio de división de poderes prohíbe*".

No comparto las consideraciones anteriores.

Coincido en que hay una clara prohibición en la ley para que los abogados adquieran los bienes objeto de los juicios en los que intervengan en *tiempo presente*, esto es, respecto de juicios que no han concluido, aun cuando la participación del abogado haya cesado, e incluso en *tiempo futuro*. Ya que, como se sostiene en la sentencia, en esos supuestos se presenta, por un lado, la situación vulnerable del cliente, y por el otro, la posibilidad de ventaja del abogado y el conflicto de interés en la debida tutela del interés que le es conferido.

Sin embargo, en mi opinión, no sucede lo mismo cuando el juicio ha concluido.

Una vez que se ha dictado sentencia, la misma ha causado ejecutoria y ha sido ejecutada, el conflicto de interés termina, puesto que *la situación jurídica de los bienes objeto del juicio ha quedado definida, y ha terminado el deber de tutela* del abogado frente a su cliente.

Por tanto, no comparto que el conflicto de interés entre el abogado y su cliente permanezca en el tiempo, tal como se afirma en la sentencia aprobada por la mayoría.

Estimo que si la finalidad que persigue la prohibición se desvanece, no es razonable mantener una *prohibición absoluta de manera indefinida*, sobre todo cuando la misma puede resultar contraproducente en algunos casos.

En efecto, no se debe descartar la posibilidad de que alguna persona tenga bienes, pero no tenga liquidez. No es inusual que alguna persona requiera contratar los servicios profesionales de un abogado para litigar su mejor derecho sobre determinados bienes, pero que no tenga el efectivo suficiente para pagarle. Sería irrazonable condicionar los servicios de los abogados al pago de honorarios en efectivo en todo caso, e impedir que las partes lleguen a un acuerdo económico que se ajuste a sus necesidades; en el entendido que, el acuerdo para el pago de honorarios no podrá consistir en una especie de pacto comisorio, en que se acuerde la transmisión de los bienes a favor del abogado desde su contratación.

No está prohibido que las partes pacten una cuota litis en razón del valor del negocio, la cual será pagadera una vez que se haya terminado el juicio, en el entendido que *quien fungió como cliente tendrá libertad de decidir de qué manera paga los honorarios del abogado*.

Si se prohíbe de manera absoluta que el cliente pueda optar por pagar con la transmisión de algún bien, o alguna porción alícuota del mismo, ello puede dar lugar a dos escenarios desafortunados: que se impida al posible cliente defenderse, al no contar con otra forma de pago, o que se impida cobrar honorarios al abogado que prestó sus servicios.

Lo anterior no quiere decir que cualquier arreglo entre el cliente y su abogado deba ser validado. Si el cliente queda insatisfecho, en todo caso podrá impugnar el convenio celebrado con el abogado, y será un Juez, quien atendiendo a las particularidades del caso concreto, determine si hay elementos suficientes para anular el pacto, porque haya quedado demostrado que el abogado abusó de su posición y obtuvo una ventaja injustificada.

De manera que, mi postura no se traduce en que una vez terminado el juicio deba validarse cualquier compraventa o adquisición a favor del abogado. Sólo considero que, una vez terminado el conflicto de intereses entre las partes, no es razonable sostener una prohibición absoluta que deba regir a todos los casos, sino que, la nulidad *absoluta* debe convertirse en *relativa*, de manera que un Juez, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, pueda anular aquellos convenios en los que advierta vicios de la voluntad.

Lo cual es consistente con la finalidad perseguida por el legislador.

Puesto que no es razonable aplicar el mismo tratamiento a una venta realizada al día siguiente de concluido el juicio, que a una realizada veinte años después de concluido.

Por tanto, en mi opinión, sostener una **nulidad absoluta de manera indefinida**, absolutamente todos los casos en que un abogado adquiera un bien que fue objeto de un juicio en el que participó, *después* de que el juicio haya concluido y, por tanto, haya quedado definida la situación de los bienes, y haya terminado el deber de tutela del abogado respecto de los intereses de su cliente, no es razonable y puede traer efectos contraproducentes en ciertos casos.

Lo anterior ha sido reconocido por un sector importante de la doctrina, que ha sostenido que la nulidad absoluta que acarrea la infracción al precepto es demasiado rígida "*ya que puede conducir a unos resultados que no son enteramente justos. Se le concede al mandante un privilegio exorbitante de recuperación de los bienes vendidos … y fundado con toda seguridad no en la realidad de un fraude, sino en intereses de muy variado orden en la mencionada recuperación*."[3]

Dicho sector de la doctrina agrega que esa manera de entender los preceptos puede convertirse en un injusto medio para que una u otra de las partes encuentren un útil pretexto para defender un eventual interés de desligarse o arrepentirse del negocio;

[3] Cfr. Díez-Picazo, Luis, *La Representación en el Derecho Privado*, editorial Civitas, España, 1992, páginas 113-114.

y si bien es cierto que la prohibición acompañada de nulidad absoluta trata de obviar las dificultades para probar el fraude o el engaño, y prevenir una gestión dolosa y negligente, la realidad es que para obviar las dificultades de la prueba se llega a una consecuencia exorbitante, como lo es una presunción *iure et de iure* de deslealtad de los mandatarios a sus mandantes.

En consecuencia, en mi opinión, la prohibición impuesta a los abogados para adquirir los bienes objeto de "los juicios en que intervengan", es aplicable en *tiempo presente*, en relación con los juicios que en el momento de la adquisición no hayan concluido, así como, a *tiempo futuro*, cuando están en conversaciones con el cliente para decidir si toman el asunto o tienen un compromiso establecido para litigarlo, ya que en esos supuestos sí se presenta, por un lado, la situación vulnerable del cliente, y por el otro, la posibilidad de ventaja del abogado y el conflicto de interés en la debida tutela del interés que le es conferido.

Sin embargo, no es aplicable a aquellos casos en los que el juicio ya concluyó, la sentencia correspondiente causó ejecutoria y fue ejecutada, puesto que en ese momento la situación jurídica de los bienes objeto del juicio ha quedado definida, y el deber de tutela del abogado frente a su cliente ha terminado; de manera que ya no se justifica mantener una prohibición absoluta.

Finalmente, considero que la interpretación que propongo, de ninguna manera supone "*una arrogación indebida de facultades que el principio de división de poderes prohíbe*", puesto que el texto de las normas objeto de esta contradicción de tesis permiten esta interpretación.

En efecto, dado que las normas son omisas en cuanto a la temporalidad de la prohibición, es válido acudir a la interpretación teleológica de las normas y, en consecuencia, a su *ratio legis*, que atendiendo a la exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, que se cita en la sentencia: "*tiene por objeto impedir, en cuanto sea posible, el abuso que los abogados, en virtud de su influencia, pueden cometer obligando a sus clientes a cederles por vil precio o en compensación de exagerados honorarios, la propiedad de los bienes que litigan*."[4]

Por tanto, lejos de ser una arrogación indebida de las facultades del legislador, mi postura es más acorde con los motivos expuestos por el mismo, puesto que permite que, una vez terminado el conflicto de intereses entre las partes, se anulen sólo aquellos convenios en los que el juzgador advierta una ventaja o beneficio indebido, en lugar de atribuir a la norma prohibiciones absolutas e indefinidas, que no atiendan a las particularidades del caso ni a las necesidades e intereses de las partes.

Por las razones expuestas, disiento del criterio de la mayoría.

---

[4] Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884,* tomo V, *Tratado de Obligaciones y Contratos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, páginas 310-311.

ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ESTÁ LIMITADA POR EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA Y NO POR LA VIGENCIA DE LOS JUICIOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS).—Los artículos 2194 y 1606 de los Códigos Civiles de los Estados de Jalisco y Tamaulipas, el primero derogado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de febrero de 1995, prohíben a los abogados comprar bienes objeto de los juicios en que intervengan; así, el alcance de dicha prohibición no está limitado por el tiempo sino por el objeto del contrato de la compraventa, pues en dichos preceptos no existe alguna pauta interpretativa que permita asumir que ésta se limita temporalmente; aceptar lo contrario implicaría desconocer el fin que persiguen las normas de evitar que los abogados puedan aprovecharse de las ventajas inherentes a los litigios en perjuicio de sus clientes, quienes por su ignorancia en materia jurídica no las podrían percibir. Del mismo modo, el fin perseguido tampoco se cumpliría si la prohibición referida se constriñera sólo a los asuntos que están atendiendo, toda vez que la posición de ventaja del abogado en relación con el cliente no se agota por el hecho de que el juicio haya concluido o la sentencia cause ejecutoria, pues el abogado conoce mejor que aquél las condiciones del bien sobre el cual pudiera interesarse, y ese conocimiento técnico le permitiría eventualmente obtener algún beneficio en detrimento de los intereses de su cliente; de ahí que la prohibición mencionada se refiera a los bienes objeto de todos los juicios en los que los abogados hayan intervenido, estén interviniendo o vayan a intervenir; sin que pueda introducirse, vía interpretativa, algún elemento normativo no considerado por el legislador, como la vigencia del juicio, ya que tal limitación supondría una arrogación indebida de facultades que el principio de división de poderes prohíbe.

1a./J. 2/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 236/2012.—Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—21 de noviembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos respecto del fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 2/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de diciembre de dos mil doce.

ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 347/2012. SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. 10 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

II. Competencia y legitimación

5. **Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, Décima Época)

6. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

III. Consideraciones y fundamentos

7. **Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

8. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.** Al resolver el juicio de amparo directo 305/2000, analizó un asunto con las siguientes características:

9. En ejercicio de la acción pauliana, la actora demandó en la vía ordinaria civil la nulidad de un contrato de donación celebrado entre su deudor y un tercero, respecto del mismo bien inmueble que le fue dado en garantía para el cumplimiento de una obligación de pago, así como la nulidad de la escritura pública en la que se protocolizó el referido acto jurídico.

10. El Juez de primera instancia desestimó la pretensión, al concluir que el actor no probó su acción y, en consecuencia, absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

11. La demandante interpuso recurso de apelación contra ese fallo, por el que, previa sustanciación, se revocó la sentencia de primera instancia.

12. En contra de la resolución anterior, una de las demandadas en el juicio de origen promovió juicio de amparo directo, en cuyos conceptos de violación, en la parte que interesa, sostuvo que la procedencia de la acción de nulidad de un acto jurídico, celebrado en fraude de acreedores (acción pauliana), está sujeta a que el acto, cuya invalidez se reclama, deje al acreedor imposibilitado para hacer frente al crédito, lo que, en el caso, no se actualizaba, toda vez que la obligación de pago se contrajo de manera conjunta y solidaria con diversas personas, a las cuales el actor podía reclamar el pago de los créditos, pues no había declaración de que éstos fueren insolventes.

13. La demanda de amparo fue registrada con el número 305/2000 del índice del actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien resolvió conceder el amparo solicitado. En lo tocante al tema de la presente contradicción, el órgano colegiado emitió las siguientes consideraciones:

13.1. La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir jurisprudencia por reiteración, estableció los requisitos que

deben concurrir para la procedencia de la acción pauliana, a saber: que de la celebración de un acto jurídico resulte la insolvencia del deudor, que como consecuencia de ésta se cause un perjuicio al acreedor y que si el acto o contrato fuere oneroso, haya existido mala fe de las partes sujetas a dicho acto traslativo.

13.2. En ese sentido, –dijo el Tribunal Colegiado– para que el ejercicio de la acción pauliana prospere, al ser considerada como una medida extrema que puede ejercer el acreedor, es necesario que se satisfagan en su totalidad los elementos señalados y, a falta de uno de ellos, no es de estimarse fundada la acción intentada, pues no basta la insolvencia del obligado para que proceda la nulidad de los actos que aquél hubiere celebrado con posterioridad a la adquisición del empréstito y que afectan su patrimonio, sino que, además, es indispensable que el acreedor no tenga a su alcance, conforme a las características del crédito, la manera de hacer efectivos los derechos que tiene a su favor; de ahí que tal imposibilidad constituya un elemento de la pretensión.

13.3. Bajo estos lineamientos, el Tribunal Colegiado resolvió que el actor no probó su acción para solicitar la nulidad del acto jurídico, toda vez que no se acreditó que con motivo de la celebración de dicho contrato de donación la parte deudora hubiere quedado en estado de insolvencia, pues si bien el inmueble sujeto a dicho acto constituía la garantía de pago, existían otras personas que se obligaron de manera solidaria al cumplimiento del crédito adquirido; de ahí que si la acción puede ejecutarse en contra de cualquiera de los deudores (ante la solidaridad mencionada), no puede estimarse que ese único acto jurídico, del que pretende su nulidad, le cause perjuicio al acreedor.

13.4. En base a lo anterior, el órgano colegiado desestimó la pretensión formulada por el actor en el juicio principal, al no colmarse los presupuestos de procedencia constitutivos de la acción.

14. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.** Al resolver el juicio de amparo directo 471/2012, relacionado con el 472/2012 de su índice, analizó un asunto con las siguientes características:

15. En ejercicio de la acción pauliana, la actora demandó en la vía ordinaria civil la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre su deudor y un tercero, respecto del bien inmueble dado en garantía de pago, así como la cancelación de la escritura pública y la cuenta predial derivados de ese acto jurídico, bajo el argumento de que el deudor llevó en perjuicio de la deman-

dante acciones fraudulentas, con el fin de evadir el pago de la deuda contraída con la suscripción de diversos pagarés.

16. El Juez de primera instancia acogió las prestaciones de la actora, toda vez que la misma probó su acción y los demandados incurrieron en rebeldía, declaró la nulidad de la escritura pública en la que se consignaba el contrato de compraventa, así como la restitución mutua de las partes contratantes.

17. En contra de dicha resolución, dos de los demandados interpusieron recurso de apelación, por el que se confirmó la resolución recurrida; de ahí que promovieron juicio de amparo directo y, en vía de conceptos de violación, sostuvieron que, entre otras cosas, además del obligado principal, en relación con el adeudo que se encontraba garantizado con el inmueble materia de la compraventa, existía otra persona sujeta a ese mismo vínculo jurídico, como lo era el "aval" y, al encausar la acción no se adujo que el patrimonio de éste tampoco resultara suficiente para cubrir el monto de la obligación, por lo que no se colmaban los extremos de la acción pauliana.

18. La demanda de amparo fue admitida y registrada con el número 471/2012, la cual fue relacionada con el amparo 472/2012 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región; el cual, previos los trámites de ley, determinó negar el amparo solicitado en los siguientes términos:

18.1 El tribunal invocó el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala que la acción cambiaria se puede ejercer contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos y, bajo ese supuesto, concluyó que aun y cuando no se demostró en el juicio natural la insolvencia económica del deudor solidario, el acreedor se encontraba en posibilidad de demandar el pago únicamente al deudor principal, como así aconteció.

18.2. En ese sentido, el colegiado sostuvo que aun y cuando exista una persona con el carácter de aval solidario del adeudo, la "acción fraudulenta" fue cometida por la deudora principal, al vender el inmueble que ella misma había dado en garantía, y no por el avalista, pues en el juicio principal no se acreditó que el garante hubiere vendido bienes de su propiedad para incumplir con la obligación, por ello, no debía interesar que existiera un deudor solidario, pues se reclamó la acción fraudulenta, misma que la autoridad condenó en el fallo recurrido; lo anterior, con independencia de lo que en su momento pudiera exigirse al aval.

18.3. Aunado a lo anterior, sustenta que el criterio jurisprudencial sostenido por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, no tiene aplicación al caso en específico, toda vez que, a diferencia del juicio que dio origen a ese criterio, en el asunto de su conocimiento el avalista sí fue llamado a juicio y la parte actora se reservó el derecho para señalar bienes de su propiedad con los que pudiera garantizar su obligación solidaria; en tal virtud, estimó que se habían colmado los elementos de la acción pauliana en el juicio natural.

18.4. Conforme a lo planteado, en conclusión, el órgano colegiado estimó que para el ejercicio de la acción de nulidad no era necesario acreditar la insolvencia del avalista o deudor solidario, toda vez que la "acción fraudulenta" había sido cometida por la deudora principal, mas no así por el coobligado solidario.

IV. Existencia de la contradicción

19. Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[2] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

20. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

21. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razo-

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

namientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

22. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

23. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.[3]

24. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[4]

25. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las

[3] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época)

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

26. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento para resolver sí, para estimar fundada la acción pauliana (cuando hay deudores solidarios), es menester que se acredite en juicio tanto la insolvencia del deudor principal como la del aval o deudor solidario, por existir el mismo vínculo jurídico.

27. Cabe destacar que si bien ambos tribunales se refieren a la "procedencia" de la acción pauliana, lo definitivo es que no analizan un tema propiamente de procedencia, sino de acreditación de los elementos de la acción.

28. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región consideró que no interesaba que existiera otra persona que hubiera otorgado su aval (solidario en el pago de las deudas), puesto que lo que se condenó fue la "acción fraudulenta" en que incurrió la obligada principal, con independencia de que en su momento pudiera exigirse el pago al garante del crédito, esto, al margen de que sí se llamó a juicio al aval y la demandante se reservó el derecho para señalar bienes de su propiedad con los que pudiera garantizar su obligación solidaria, satisfaciendo con ello los elementos de la acción.

29. Asimismo, adujo que no necesariamente se tenía que ejercer la acción contra el deudor principal y el solidario, pues el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito[5] permite que el último tenedor del título pueda ejercer la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder, en ese caso, la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en

[5] "Artículo 154. El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.
"El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas."

la letra, precepto aplicable también para los pagarés, en términos del artículo 174 de la ley en comento.[6]

30. Por otro lado, el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito razonó su decisión en el sentido de que es esencial, para estimar colmados los requisitos de la acción pauliana, que se acredite la insolvencia del aval o deudor solidario, en virtud de la deuda adquirida de forma mancomunada, fundándose para ello en la jurisprudencia por reiteración de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo IV, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 8, página 7, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Sexta Época, de rubro: "ACCIÓN PAULIANA, REQUISITOS DE LA."[7]

31. Bajo esa tesitura, el tribunal señaló que debían estudiarse de manera oficiosa los requisitos constitutivos de la acción, en tanto se advertía que el documento base de la acción fue suscrito por la deudora principal y por el avalista, de lo que se desprendía la existencia de una obligación consignada de garantía personal.

32. Asimismo, siguiendo los lineamientos de la legislación civil, señaló que la acción pauliana supone que el acreedor que la intenta no tenga forma alguna de obtener el cumplimiento de una obligación que el demandado contrajo, lo que implica que el núcleo de la acción ve hacia la situación que se crea con los actos del deudor, en relación con la seguridad que tiene el acreedor de que su crédito sea cubierto.

33. Es así como concluyó que si en la relación de crédito existe, además del deudor principal, otra persona sujeta al mismo vínculo jurídico, y al encausar la acción no se adujo que el patrimonio de este último tampoco resultaba

---

[6] "Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.
"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.
"El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

[7] De rubro: "ACCIÓN PAULIANA, REQUISITOS DE LA.—Los requisitos que deben concurrir para que la acción pauliana proceda son: que de un acto resulte la insolvencia del deudor; que como consecuencia de la insolvencia se cause un perjuicio al acreedor, y que si el acto o contrato fuere oneroso, haya mala fe tanto en el deudor como en el tercero que contrató con él." (*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, *Apéndice* 1995, página 7, Sexta Época)

suficiente para cubrir el monto de la obligación, y ni siquiera se le llamó a juicio para tal efecto, era claro que no se colmaban los extremos de la acción pauliana, dando con ello origen a la tesis bajo el rubro: "ACCIÓN PAULIANA. CASO EN QUE NO SE SATISFACEN LOS SUPUESTOS PARA SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

34. Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que nos muestre, de forma sintetizada, los elementos que examinaron los órganos colegiados para emitir sus resoluciones, así como las consideraciones esenciales que sustentaron en ellas, con la observación de que, en ambos casos, previamente al ejercicio de la acción pauliana, el acreedor promovió juicio ejecutivo mercantil, en el que se embargó el bien que fue objeto del acto traslativo de dominio del que, posteriormente, demandó la nulidad.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región	**Actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**
En el juicio ordinario civil, en ejercicio de la acción pauliana, se reclamó la nulidad del contrato de compraventa celebrado respecto del inmueble con el que se había garantizado el pago de la deuda.	En el juicio ordinario civil, en el ejercicio de la acción pauliana, se demandó la nulidad del contrato de donación, celebrado respecto del inmueble con el que se había garantizado el pago de la deuda.
El Juez de primera instancia resolvió que la acción fraudulenta quedó demostrada y declaró la nulidad del contrato de compraventa y la restitución mutua de lo percibido en virtud del acto anulado.	El Juez de primera instancia resolvió que no se acreditaba la acción pauliana, por no considerarse fraudulenta, al haberse dictado las sentencias de los juicios mercantiles de origen con posterioridad a la celebración del contrato de donación.
La Sala de apelación confirmó esa decisión, al sostener que no interesaba que existiera otra persona con carácter de aval solidario, del cual no se acreditó su insolvencia para cumplir con la obligación de pago, como requisito para el ejercicio de la acción pauliana, pues lo que en el caso se sanciona es la acción fraudulenta, con independencia del pago que, en su momento, se le pudiera exigir al aval.	La Sala de apelación revocó la sentencia, declaró la nulidad absoluta del contrato de donación, así como la cancelación de la inscripción de la escritura en el Registro Público, esto, bajo el argumento de que, previamente al ejercicio de la acción de nulidad de un acto jurídico celebrado en fraude de acreedores, el actor debe acreditar la insolvencia del avalista (deudor solidario), requisito necesario para que prospere la acción pauliana.

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que la acción de fraude de acreedores quedó acreditada, sin importar que existiera otra persona con el carácter de aval a quien pudiera exigirse el pago del crédito, para estimar fundada la acción pauliana.	**En el amparo directo**, el Tribunal Colegiado concluyó que, para declarar la nulidad de un acto jurídico, se debe acreditar que el mismo deja al acreedor imposibilitado para hacer efectivo el cobro del crédito y, al existir un garante obligado de manera conjunta con el deudor principal, se debe acreditar la insolvencia de ambos para que la acción prospere.

35. Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales contendientes se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de criterios, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, a fin de dar respuesta a la siguiente pregunta: para estimar fundada la acción pauliana, cuando hay deudores solidarios ¿basta que se acredite la insolvencia del deudor principal o su acogimiento está sujeto a que se acredite tanto la insolvencia del obligado principal como la del aval o deudor solidario, por tener el mismo vínculo jurídico?

36. Al respecto, en análisis de casos análogos, ambos tribunales adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, de tal forma que uno de los órganos colegiados consideró innecesario que el actor acreditara la insolvencia de los deudores solidarios, en atención a que la demandante optó por ejercer la acción pauliana únicamente en contra del deudor principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; mientras el otro tribunal consideró que, al no acreditarse la insolvencia del deudor y del garante del crédito, no se colmaba el requisito de insolvencia para estimar fundada la acción pauliana.

37. Es menester precisar que este Supremo Tribunal no pasa inadvertido que en uno de los juicios de procedencia se omitió llamar al avalista, pues esa circunstancia no es trascendente para la decisión que aquí se adopte, toda vez que la contradicción versa sobre la necesidad de acreditar la insolvencia del deudor solidario para estimar fundada la acción revocatoria, no así sobre el llamamiento a juicio en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que no tiene aplicación en el juicio ordinario civil en el que se ejerce la acción pauliana.

V. Decisión

38. En opinión de esta Primera Sala, debe prevalecer, en lo esencial, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del

Trabajo del Décimo Sexto Circuito, para lo cual se debe dar contestación al planteamiento siguiente: para que se estime fundada la acción pauliana cuando hay deudores solidarios ¿es menester que se acredite en el juicio tanto la insolvencia del deudor principal como la del aval o deudor solidario, por existir el mismo vínculo jurídico, o esto no es así?

39. Para dar respuesta a la pregunta planteada se requiere el análisis de los temas sobre los que versa la contradicción de tesis, por lo que es necesario señalar la naturaleza de la acción pauliana, su explicación y elementos; en qué consiste la institución del deudor solidario y los alcances de la declaración de nulidad de un acto jurídico. Finalmente, a partir del estudio de las premisas señaladas, adoptar una posición sobre la cuestión planteada.

40. La acción pauliana es un medio de defensa extremo que puede ejercer el acreedor en contra del deudor, para que se decrete la nulidad de un acto jurídico o la ineficiencia de una enajenación y, en consecuencia, los bienes regresen a formar parte del patrimonio del deudor, a fin de que este último se encuentre en posibilidad de hacer frente a una obligación de pago contraída con anterioridad, de manera que el acreedor no pierda la oportunidad jurídica y fáctica de alcanzar el cumplimiento de aquélla, lo que implica que el núcleo de la acción ve hacia la situación que se crea con los actos del deudor, en relación con la seguridad que tiene el acreedor de que su crédito sea cubierto.

41. La doctrina[8] define a la acción pauliana como una facultad concedida al acreedor, a fin de que se anulen los actos celebrados de mala fe por su deudor en su perjuicio, si de éstos resulta su insolvencia, cuando el crédito motivo de la acción es anterior a dichos actos, cuyo objetivo es reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio del acreedor; por ello, se considera como una acción de conservación de patrimonio y en defensa del acreedor.

42. Entonces, para considerar estimada la pretensión formulada en ejercicio de la acción pauliana, es menester que exista un acto jurídico celebrado posteriormente a la obligación de pago, que dicho acto jurídico deteriore el patrimonio del deudor y lo deje en estado de insolvencia y, a consecuencia de lo anterior, se cause perjuicio al acreedor (por extinguirse la garantía de

[8] Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*, cuarta edición, Puebla Cajica, 1971.

pago); finalmente, si la celebración del acto se realizó de manera onerosa, haya existido mala fe tanto del deudor como del tercero, por haber conocimiento del perjuicio que el acto puede acarrear a los acreedores; lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 2057 a 2060, 2062, 2072 y 2148 del Código Civil del Estado de Guerrero,[9] invocados por el tribunal denunciante, así como lo previsto en los artículos 1654 a 1670 del Código Civil del Estado de Guanajuato,[10] referidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

---

[9] "**Artículo 2057.** Los negocios que se celebraren por un deudor en perjuicio de su acreedor podrán anularse, a petición de éste, si de esos negocios resultare la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se hubiere intentado la acción, fuere anterior a ellos."
"**Artículo 2058.** Si el negocio fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando hubiere mala fe, tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él."
"**Artículo 2059.** Si el negocio fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad, aun cuando hubiere buena fe por parte de ambos contratantes."
"**Artículo 2060.** Habrá insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio no iguale al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consistirá en el conocimiento de ese déficit."
"**Artículo 2062.** Revocado el negocio fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe con todos sus frutos."
"**Artículo 2072.** Si el acreedor que pida la nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, probare que el monto de las deudas de éste exceda al de sus bienes conocidos, le impondrá al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas."
"**Artículo 2148.** Tanto la declaración de nulidad como la de anulabilidad tendrán efectos retroactivos, debiendo las partes restituirse mutuamente lo que hubieren recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Si la restitución en especie no fuere posible, se deberá restituir el valor correspondiente."
[10] "**Artículo 1654.** Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos."
"**Artículo 1655.** Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como de tercero que contrató con él."
"**Artículo 1656.** Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes."
"**Artículo 1657.** Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de este déficit."
"**Artículo 1658.** La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe."
"**Artículo 1659.** Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos."
"**Artículo 1660.** El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido."
"**Artículo 1661.** La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y a cuyo goce no fuere exclusivamente personal."

43. Ahora bien, por lo que hace al elemento de "insolvencia", éste guarda estrecha relación con el tema del patrimonio, del que es menester mencionar que consta de dos elementos, uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso, se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.

44. En este último supuesto, la inhabilitación de que se trata, como fenómeno jurídico, se compone de dos hechos, por un lado, la existencia de deudas a cargo de una persona y, por otra parte, la inexistencia de bienes y créditos suficientes para responder de esos adeudos.

45. Ahora bien, en lo que ve al tema del deudor, se considera a una persona deudor o sujeto pasivo cuando asume obligaciones de pago, una deuda de origen voluntario frente a otra persona denominada acreedor.

46. La obligación o deuda solidaria se da cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la presta-

---

"**Artículo 1662.** Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas."
"**Artículo 1663.** Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo."
"**Artículo 1664.** Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene."
"**Artículo 1665.** La acción de nulidad mencionada en el artículo 1654 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con qué poder cubrirla."
"**Artículo 1666.** La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos."
"**Artículo 1667.** El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos."
"**Artículo 1668.** El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia."
"**Artículo 1669.** Si el acreedor que pide nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas."
"**Artículo 1670.** Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores."

ción debida; dicha solidaridad no se presume, resulta de la ley o de la voluntad de las partes. Siendo así, el acreedor puede, válidamente, reclamar a cualquiera de los deudores solidarios, o bien, a todos ellos, la totalidad de la deuda, salvo que se hubiere dividido la deuda en el contrato.

47. Luego, con la existencia del deudor solidario, el acreedor ve incrementada la seguridad de que la deuda será satisfecha, y le genera certeza, pues uno u otro deudor, o ambos, se harán cargo del pago ante el vínculo que existe entre ellos, en el entendido de que cada uno ha de responder con sus bienes por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

48. Con lo hasta aquí dicho, se concluye que los actos celebrados en fraude de acreedores permiten al acreedor solicitar la nulidad del acto jurídico en ejercicio de la acción pauliana, cuyo fundamento principal es la garantía patrimonial que tienen los acreedores sobre los bienes del deudor para la satisfacción de la prestación debida. Así, el efecto de la acción pauliana será la declaración de nulidad de un acto jurídico celebrado por el deudor, y únicamente será pronunciada en interés del o los acreedores que la hubiesen solicitado, hasta el importe de sus créditos, y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido, en virtud o por consecuencia del acto anulado.

49. El objeto inmediato de la declaración de nulidad es la extinción del estado jurídico producido por el acto a invalidarse, mediante la anulación del vínculo contractual, por virtud del cual, el acto deja de desplegar sus efectos jurídicos retrotrayéndose al momento de su celebración y afecta a todo acto posterior que se pretenda efectuar con sustento en el documento declarado judicialmente nulo. Para que el acto sea nulo se requiere de la declaración expresa de su nulidad. Por otro lado, el objeto mediato de tal decisión es volver al patrimonio del deudor los bienes con los que hará frente a su obligación de pago.

50. En ese tenor, la acción pauliana o revocatoria, al ser considerada una medida extrema, de manera que, para que se declare fundada, es necesario que se satisfagan en su totalidad los requisitos que se prevén para que la misma prospere, en tanto que, de declararse fundada, ello implica la declaración de nulidad de un acto jurídico, lo que conlleva a la afectación de derechos de un tercero, por lo que es indispensable que el acreedor no tenga a su alcance, conforme a las características del crédito, la manera de hacer efectivos los extremos del derecho que tiene a su favor.

51. Ahora bien, por "insolvencia del deudor", como se hizo mención anteriormente, se entiende la incapacidad de pagar las deudas o hacer frente

a las obligaciones contraídas sobre esto, aun y cuando la carga de la prueba le corresponda, en principio, al accionante, la insolvencia constituye un acto negativo que no corresponde al actor demostrar, por la notoria imposibilidad y dificultad que implica indagar los bienes que forman el patrimonio de una persona, por lo que la demandada debe probar que es solvente, por tener bienes suficientes para responder.

52. En consecuencia, el beneficiario de un crédito suscrito por dos o más personas como coobligadas solidarias, puede exigir el pago de su importe total a cualquiera de ellas, lo que lleva a sostener que si en el juicio no queda demostrada la insolvencia tanto del deudor principal como la del aval o deudor solidario, no puede declararse la nulidad del acto jurídico que se afirma fraudulento, pues en ese supuesto no se encuentran colmados la totalidad de los elementos de la medida solicitada, por existir una garantía personal (aval o deudor solidario), respecto de la cual el acreedor aún se encuentra en aptitud de hacer válida la exigencia de pago, sobre lo cual no debe soslayarse que dicha acción tiene la finalidad última de que el acreedor no pierda la oportunidad jurídica y fáctica de alcanzar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por su deudor, lo que implica que el núcleo de la acción ve hacia la situación que se crea con los actos del deudor, en relación con la seguridad que tiene el acreedor de que su crédito sea cubierto.

53. Luego, en el caso en que existen deudores solidarios, el detrimento en el patrimonio del obligado principal no necesariamente se traduce en la imposibilidad material para el acreedor de recuperar el adeudo consignado en un documento, toda vez que aun en el supuesto de que fuere la única garantía de pago con la que cuenta, el aval como deudor solidario está obligado a responder con los bienes que conforman su patrimonio, por lo que es necesario que se acredite que tanto el deudor directo como el deudor solidario son insolventes para cubrir el importe del crédito a favor del tenedor del título, para que, en caso de ser procedente, se decrete la nulidad del acto celebrado y ordenar la restitución mutua de las partes contratantes.

54. Entonces, a fin de estimar fundada la acción pauliana, es necesario acreditar los extremos de la misma, esto es, demostrar que existe un acto jurídico celebrado posteriormente a la obligación de pago, que dicho acto jurídico deteriore el patrimonio del deudor y lo deje en estado de insolvencia y, a consecuencia de lo anterior, se cause perjuicio al acreedor (por extinguirse la garantía de pago), además, si la celebración del acto se realizó de manera onerosa, debe probarse también que haya existido mala fe tanto del deudor como del tercero, por haber conocimiento del perjuicio que el acto puede acarrear a los acreedores; lo anterior, pues la acción pauliana procede como

medida extrema ante la imposibilidad de cobro que se crea con la situación jurídica del deudor.

55. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.—A partir de una interpretación funcional de los requisitos que integran la acción pauliana se llega a la conclusión de que, cuando el crédito en que el actor sustenta su pretensión cuenta con una garantía personal solidaria, el elemento de la pretensión relativo a la insolvencia del deudor principal debe extenderse al deudor solidario. Ciertamente, la acción pauliana –también llamada acción revocatoria– tiene como objetivo reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio del acreedor, de manera que, para estimar fundada la pretensión en el ejercicio de esta acción, es necesario que concurran los siguientes elementos: la existencia de un acto jurídico celebrado posteriormente a la obligación de pago; que dicho acto jurídico deteriore el patrimonio del deudor y lo deje en estado de insolvencia y, como consecuencia de lo anterior, se cause perjuicio al acreedor (por extinguirse cualquier garantía de pago); además, si la celebración del acto se realizó de manera onerosa, la mala fe tanto del deudor como del tercero que contrató con él, por haber conocido del perjuicio que el acto puede acarrear al o a los acreedores. Ahora bien, cuando en el crédito motivo de la acción se ha dado una garantía personal (aval o deudor solidario) ante la solidaridad que emana de la relación entre el deudor principal y su garante, el elemento de la pretensión relativo a la insolvencia del primero de ellos debe extenderse al deudor solidario, pues no debe pasarse por alto que, de acuerdo con la finalidad que persigue este tipo de acción, el acogimiento de la pretensión está sujeto a que el acreedor no tenga a su alcance, conforme a las características del crédito, la manera de hacerlo efectivo; de ahí que deba acreditarse en el juicio, de acuerdo con las reglas sobre la distribución de la carga probatoria, la insolvencia de ambos deudores (principal y solidario) para colmar los extremos de la acción revocatoria y en consecuencia decretar la nulidad del acto jurídico que se estima fraudulento.

Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese la tesis en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente).

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.—A partir de una interpretación fun-

cional de los requisitos que integran la acción pauliana se llega a la conclusión de que, cuando el crédito en que el actor sustenta su pretensión cuenta con una garantía personal solidaria, el elemento de la pretensión relativo a la insolvencia del deudor principal debe extenderse al deudor solidario. Ciertamente, la acción pauliana –también llamada acción revocatoria– tiene como objetivo reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio del acreedor, de manera que, para estimar fundada la pretensión en el ejercicio de esta acción, es necesario que concurran los siguientes elementos: la existencia de un acto jurídico celebrado posteriormente a la obligación de pago; que dicho acto jurídico deteriore el patrimonio del deudor y lo deje en estado de insolvencia y, como consecuencia de lo anterior, se cause perjuicio al acreedor (por extinguirse cualquier garantía de pago); además, si la celebración del acto se realizó de manera onerosa, la mala fe tanto del deudor como del tercero que contrató con él, por haber conocido del perjuicio que el acto puede acarrear al o a los acreedores. Ahora bien, cuando en el crédito motivo de la acción se ha dado una garantía personal (aval o deudor solidario) ante la solidaridad que emana de la relación entre el deudor principal y su garante, el elemento de la pretensión relativo a la insolvencia del primero de ellos debe extenderse al deudor solidario, pues no debe pasarse por alto que, de acuerdo con la finalidad que persigue este tipo de acción, el acogimiento de la pretensión está sujeto a que el acreedor no tenga a su alcance, conforme a las características del crédito, la manera de hacerlo efectivo; de ahí que deba acreditarse en el juicio, de acuerdo con las reglas sobre la distribución de la carga probatoria, la insolvencia de ambos deudores (principal y solidario) para colmar los extremos de la acción revocatoria y en consecuencia decretar la nulidad del acto jurídico que se estima fraudulento.

1a./J. 127/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 347/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.—10 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 127/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 226/2012. SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANDO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de ahí que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes:

I. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Resolvió el juicio de amparo directo **********, del que destacan los antecedentes siguientes:

1. **********, por conducto de su representante legal, demandó en la vía especial hipotecaria a **********, ********** y **********, diversas prestaciones.

2. Seguido el juicio por sus etapas legales, el veintinueve de agosto de dos mil dos el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal dictó la sentencia correspondiente en la que resolvió que la parte actora no probó su acción y los demandados acreditaron sus excepciones y defensas, por lo que absolvió a estos últimos de las prestaciones reclamadas y condenó a la parte actora al pago de gastos y costas.

3. Inconforme con esa determinación, la sociedad actora interpuso recurso de apelación y los codemandados recurso de apelación adhesiva, de los que correspondió conocer a la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que por sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil dos determinó revocar la resolución apelada al estimar parcialmente fundados los agravios de la actora.

4. Contra esa sentencia, los codemandados promovieron juicio de amparo directo que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual, mediante ejecutoria dictada el trece de febrero de dos mil tres, en el expediente DC. **********, resolvió conceder el amparo a los quejosos.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, la Sala responsable emitió una nueva sentencia en la que resolvió que los agravios de la actora eran parcialmente fundados, revocó la sentencia recurrida y determinó no hacer especial condena en costas en esa instancia, al estimar que el asunto no se ubicaba dentro de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5. En desacuerdo con la sentencia anterior, los codemandados promovieron juicio de amparo directo, que tocó conocer nuevamente al mencionado Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual, mediante ejecutoria dictada en el expediente DC. **********, determinó negar el amparo solicitado, bajo las consideraciones que se exponen a continuación:

"Asimismo, es importante dejar establecido que la Sala de alzada estuvo en lo correcto al condenar a los enjuiciados al pago de los gastos y costas de primera instancia, con fundamento en el artículo 140, fracción III, del código adjetivo; toda vez que de una cuidadosa lectura de los autos que integran el juicio natural, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende, por un lado, que la actora hoy tercera perjudicada inició un juicio especial hipotecario en el que demandó de los quejosos diversas prestaciones, y por el otro, que la Sala responsable, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora y apelación adhesiva interpuesta por los enjuiciados en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número DC. **********, dictada por este Tribunal Colegiado, revocó la sentencia de primera instancia y condenó a los codemandados entre otras prestaciones, al pago de $********** (********** M.N.); por lo que es claro que los demandados hoy quejosos dentro del sumario natural fueron condenados a cumplir con ciertas prestaciones y, por lo mismo, de acuerdo con las normas especiales que rigen dicho procedimiento, la Sala responsable en forma ajustada a derecho, los condenó al pago de gastos y costas de primera instancia, con apoyo en el artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; <u>sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que los enjuiciados hoy quejosos hayan sido absueltos parcialmente</u> del pago de $********** (**********), <u>en virtud de que la citada fracción III del artículo del ordenamiento en mención para los juicios hipotecarios, no hace distinción respecto a las sentencias que en parte condenan y por la otra absuelven a los demandados de ciertas prestaciones, al establecer que serán condenados al pago de las costas en primera instancia, los que son condenados en los juicios hipotecarios</u>, por lo que es incontrovertible que dicha hipótesis debe entenderse en el sentido de que comprende aun las sentencias que condenan parcialmente, lo cual ocurrió en la especie y, por lo mismo, es que la Sala ad quem en forma correcta condenó a los demandados a pagar las costas de primera instancia, de acuerdo con la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 702, Tomo XCVI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: 'COSTAS EN JUICIOS HIPOTECARIOS.' (se transcribe). Por tanto, si el demandado fue condenado, aunque hubiera sido en parte, en el juicio hipotecario promovido en su contra, fue legal la imposición, a su cargo, de las costas de primera instancia."

De la ejecutoria anterior derivó la siguiente tesis aislada:

"Novena Época
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVIII, julio de 2003
"Página: 1065
"Tesis: I.5o.C.91 C
"Tesis aislada
"Materia: civil

"COSTAS EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. LA CONDENA QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PROCEDE AUN CUANDO LA PARTE ACTORA HAYA OBTENIDO PARCIALMENTE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMÓ.—Si en el juicio especial hipotecario la parte demandada fue condenada al pago parcial de las prestaciones que le fueron reclamadas, resulta legal la condena al pago de costas de primera instancia, con fundamento en el artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que resulte óbice a lo anterior el hecho de que la parte enjuiciada haya sido absuelta parcialmente del pago de determinadas prestaciones, en virtud de que la citada fracción del artículo del ordenamiento legal en mención, para los juicios hipotecarios, no hace distinción respecto a las sentencias que en parte condenen y, por la otra, absuelvan de ciertas prestaciones; motivo por el que resulta incontrovertible que dicha hipótesis normativa debe entenderse en el sentido de que la condena en costas comprende aun las sentencias que condenan parcialmente.

"Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Amparo directo **********. **********. y otros. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: José Alberto Jiménez González."

Asimismo, el mencionado Quinto Tribunal Colegiado conoció del juicio de amparo directo **********, cuyos antecedentes son los siguientes:

1. ********** demandó en la vía especial hipotecaria a **********, diversas prestaciones.

2. La demandada **********, dio contestación a la demanda, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas y oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes; mientras que la empresa **********, omitió formular su contestación por lo que se acusó su rebeldía.

3. Seguido el juicio por sus trámites legales, el Juez Trigésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, al que correspondió conocer del asunto bajo el

expediente **********, dictó la sentencia respectiva en la que determinó condenar a las sociedades demandadas al pago de las prestaciones reclamadas y gastos y costas generados por el juicio.

4. Inconforme con esa determinación, la parte reo **********, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia y condenar a dicha empresa al pago de costas.

5. Contra esa sentencia, la parte apelante promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que lo registró bajo el expediente DC. **********, y en sesión de veintisiete de octubre de dos mil once, determinó conceder el amparo solicitado.

6. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala Civil responsable emitió una nueva sentencia, en la que determinó que la parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción y la codemandada **********, justificó sus excepciones y defensas de improcedencia de la vía especial hipotecaria, por lo que absolvió a esta última y, en cambio, condenó a la diversa demandada **********, al pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, condenó a la parte actora a pagar a la codemandada absuelta las costas procesales de primera instancia.

7. En desacuerdo con dicha determinación, la institución bancaria actora promovió juicio de amparo directo, que correspondió conocer al mencionado Quinto Tribunal Colegiado, bajo el expediente **********, y mediante sesión de veinte de abril de dos mil doce, resolvió negar la protección federal solicitada, al sostener, en lo que al caso interesa, las consideraciones que a continuación se exponen:

"Finalmente, son infundados los argumentos vertidos en el tercer concepto de violación, por los cuales aduce la quejosa nuevamente que se le priva del derecho de cobro que tiene respecto del crédito otorgado, mediante el pronunciamiento de la resolución reclamada, la que dice incumple con las formalidades del procedimiento al no apegarse al principio de congruencia que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que se limita a señalar que es procedente a condenarla en costas al haber resultado improcedente la vía especial hipotecaria, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.—Lo cual dice es improcedente, en virtud que el caso concreto no se ajusta a la fracción invocada, debido a

que se bien es cierto se absolvió a uno de los codemandados, la actora sí obtuvo sentencia favorable que declaró la procedencia de su reclamación de pago.—Lo infundado del concepto de violación deviene del hecho de que, si bien como aduce la quejosa obtuvo sentencia favorable a sus intereses por cuanto hace a la garante hipotecaria; también se emitió pronunciamiento en el sentido que la vía especial hipotecaria intentada en contra de constructora **********, resultó improcedente, por lo cual se absolvió a ésta de todas las prestaciones reclamadas, por lo cual, el caso concreto encuadra en el supuesto del artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado adecuadamente por la responsable, que establece: 'Artículo 140.' (se transcribe) 'III.' (se transcribe).—En efecto, en el caso concreto, por cuanto hace a una de las codemandadas, la actora no obtuvo sentencia favorable, pues se absolvió a aquélla de todas las prestaciones reclamadas, lo que por sí mismo hace efectiva la condenación en costas a favor de esa codemandada absuelta, sin que el artículo invocado distinga si la sentencia de condena o absolución deba ser total o parcial, tan es así, que se aplicó la misma fracción para condenar en costas a favor de la actora, aquí quejosa, a la diversa codemandada **********, no obstante la absolución de su colitigante.—Sirve de apoyo, la tesis I.5o.C.91 C, registro 183871, de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1065, que dice: 'COSTAS EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. LA CONDENA QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PROCEDE AUN CUANDO LA PARTE ACTORA HAYA OBTENIDO PARCIALMENTE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMÓ.' (se transcribe).—Por lo que pretender interpretar la fracción invocada en el sentido que pretende la quejosa, llevaría al extremo que pudieran ejercerse acciones además en contra quien en realidad recae la legitimación pasiva en juicio, en contra de quien nada tuviere que ver en el negocio jurídico, a quien se le obligaría a comparecer y defenderse en juicio, sin tener siquiera la posibilidad de obtener la retribución de las costas erogadas por el solo hecho de haber resultado procedente la acción en contra de uno de los codemandados, con lo que quedaría sin ser sancionada la conducta desplegada por quien ejerce una acción que resultó infructuosa.—Sirve de apoyo la tesis VIII.2o.42 C, registro 195312, del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1127, que dice: 'COSTAS, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SENTENCIA FAVORABLE PARA EFECTOS DE LA CONDENA EN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COAHUILA).' (se transcribe)."

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito

Resolvió el amparo directo **********, del que destacan los antecedentes siguientes:

1. ********** promovió juicio sumario civil hipotecario contra ********** y otros.

2. Seguido el juicio en sus etapas, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en Torreón, Estado de Coahuila, dictó la sentencia correspondiente, en la que resolvió condenar a los demandados al pago de una cantidad relativa a la suerte principal, inferior a la originalmente reclamada, al considerar procedente la excepción de pago parcial hecha valer por éstos.

3. Inconforme con esa resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación, que correspondió conocer a la Sala Civil Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila, bajo el toca civil de apelación **********, y mediante sentencia de uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, resolvió confirmar la sentencia impugnada, sin hacer especial condena en costas.

4. Contra la determinación anterior, ********** promovió juicio de amparo directo, que tocó conocer al mencionado Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el cual, mediante ejecutoria dictada en el expediente DC. **********, determinó negar el amparo solicitado, al sostener, entre otras, las consideraciones siguientes:

"Finalmente, en relación con lo expuesto en el punto segundo de la demanda de garantías sobre la omisión de condenar en costas, debe decirse que carece de fundamentación lo argumentado, toda vez que si bien es cierto que en el artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, se establece que siempre será condenado en costas el que fuera condenado en el juicio hipotecario, tal condena debe entenderse cuando comprenda el total de las prestaciones reclamadas en la demanda, pero no cuando, como en el caso, se tuvo por cierto que los demandados hicieron pago parcial de la deuda reclamada, ya que en esta hipótesis queda limitada la acción del actor, y en esas condiciones, ya no es aplicable la disposición de que se trata, puesto que no puede decirse que los demanda-

dos hayan sido condenados por virtud de que el banco actor probó plenamente su acción.—Es de invocar en apoyo a lo anterior, la tesis relacionada a la jurisprudencia número 542, publicada en la página 928 del referido *Apéndice* que textualmente dice: 'COSTAS.—Si bien la ley de procedimientos civiles, del Distrito, establece que el que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, interdictos y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable, será siempre condenado al pago de las costas, también lo es que si el demandado prueba sus excepciones, y por medio de ellas limita la acción del actor, ya no es aplicable la disposición relativa a las costas puesto que, propiamente, no puede decirse que el reo haya sido condenado por virtud de que el actor probó plenamente su acción.'.—Este mismo criterio se sustentó por este Tribunal Colegiado, al resolver con fecha dos de abril de mil novecientos noventa y dos el amparo directo número ********** ..."

Del criterio expuesto derivó la tesis aislada del tenor siguiente:

"Octava Época
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XIII, enero de 1994
"Página: 194
"Tesis: VIII.2o.49 C
"Materia: civil

"COSTAS EN JUICIOS SUMARIOS HIPOTECARIOS, CONDENA EN. NO PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO PROBÓ UN PAGO PARCIAL DEL MONTO DE LO RECLAMADO DURANTE EL JUICIO (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).—De acuerdo con el artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, siempre será condenado en costas el que lo fuese en juicio hipotecario y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Tal precepto debe entenderse en el sentido de que esa condena en costas es procedente cuando el actor obtuvo el total de lo reclamado, pero no cuando, como en el caso, el demandado alegó y probó antes de dictarse la resolución correspondiente, haber hecho pago parcial, pues en este supuesto no puede estimarse que haya resultado vencido en el litigio.

"Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

"Amparo directo **********. **********. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal en Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

---

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencias debidamente integradas, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[3]

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a **la procedencia de la condena en costas de primera instancia en un juicio hipotecario, cuando la sentencia condena parcialmente**.

Así, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, emitió el criterio contenido en la tesis aislada I.5o.C.91 C, que a continuación se expone:

---

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.
[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

Si en el juicio especial hipotecario la parte demandada fue condenada al pago parcial de las prestaciones que le fueron reclamadas, resulta legal la condena al pago de costas de primera instancia, con fundamento en el artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que la parte enjuiciada haya sido absuelta parcialmente del pago de determinadas prestaciones, en virtud de que la citada fracción del artículo del ordenamiento legal en mención, para los juicios hipotecarios, no hace distinción respecto a las sentencias que en parte condenen y, por la otra, absuelvan de ciertas prestaciones, motivo por el que resulta incontrovertible que dicha hipótesis normativa debe entenderse en el sentido de que la condena en costas comprende aun las sentencias que condenan parcialmente.

El mismo **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el diverso amparo directo **********, sostuvo, medularmente, lo siguiente:

Señaló que aun cuando la parte actora obtuvo sentencia favorable a sus intereses por cuanto hace a la codemandada garante hipotecaria, también se emitió pronunciamiento en el sentido de que la vía especial hipotecaria intentada contra la otra codemandada resultó improcedente, por lo cual se absolvió a esta última de todas las prestaciones reclamadas, lo que por sí mismo hace efectiva la condenación en costas a favor de esa codemandada absuelta, sin que el artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal distinga si la sentencia de condena o absolución deba ser total o parcial.

Mencionó que, pretender interpretar la fracción invocada en el sentido propuesto por la quejosa, llevaría al extremo que pudieran ejercerse acciones además de contra quien en realidad recae la legitimación pasiva en juicio, en contra de quien nada tuviere que ver en el negocio jurídico, a quien se le obligaría a comparecer y defenderse en juicio, sin tener siquiera la posibilidad de obtener la retribución de las costas erogadas por el solo hecho de haber resultado procedente la acción en contra de uno de los codemandados, con lo que quedaría sin ser sancionada la conducta desplegada por quien ejerce una acción que resultó infructuosa.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, sostuvo el criterio reflejado en la tesis aislada VIII.2o.49 C, del tenor siguiente:

Que de acuerdo con el artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, siempre será condenado en costas el que lo fuese en juicio hipotecario y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Tal precepto debe entenderse en el sentido de que esa condena en costas es procedente cuando el actor obtuvo el total de lo reclamado, pero no cuando, como en el caso, el demandado alegó y probó antes de dictarse la resolución correspondiente, haber hecho pago parcial, pues en este supuesto no puede estimarse que haya resultado vencido en el litigio.

Establecido lo anterior, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1. No existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo **********, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, ya que el primero se refirió al caso específico de que **cuando en un juicio hipotecario uno de los codemandados es absuelto de todas las prestaciones reclamadas y, por ende, la actora no obtiene respecto de éste una sentencia favorable, ello por sí mismo hace procedente la condenación en costas a cargo del accionante y a favor de ese codemandado absuelto, en términos del artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** (con independencia de que la actora haya obtenido sentencia favorable a sus intereses por cuanto hace al garante hipotecario); mientras que el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, se pronunció en el sentido de que **de conformidad con el artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, la condena en costas es procedente cuando el actor obtiene el total de lo reclamado, pero no en aquellos casos en que el demandado alegó y probó haber hecho pago parcial de lo reclamado, ya que en este supuesto no puede estimarse que haya resultado vencido en el litigio**.

Ante lo cual, se pone en evidencia que ambos tribunales emitieron sus criterios a partir de los diversos supuestos contenidos en la fracción III del artículo 140 de las respectivas legislaciones.

Ello es así, ya que el primero se refirió al supuesto de la condena en costas cuando el actor no obtiene sentencia favorable; mientras que el segundo lo hizo en relación con la hipótesis de que el demandado es condenado en primera instancia.

2. Sí existe contradicción de criterios entre el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo direc-

to **********, y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, por lo que hace al tema relativo a la procedencia de la condena en costas de primera instancia en un juicio civil hipotecario cuando la condena es parcial.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que los órganos colegiados hayan analizado artículos de legislaciones diferentes, esto es, el numeral 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila (abrogado) y el diverso 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que de su contenido se desprende que regulan situaciones jurídicas idénticas.

Para constatar lo anterior, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza (abrogado mediante el Decreto 316, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve)	**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**
"Artículo 140. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. "Siempre serán condenados: "… "III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente."	"Artículo 140. La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. "Siempre serán condenados: "… "III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente."

Por tanto, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en dilucidar **si de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el correlativo para el Estado de Coahuila, *abrogado mediante el Decreto 316, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve*, en tratándose de juicios civiles hipotecarios, procede la condena en costas de primera instancia cuando la parte demandada es condenada parcialmente en sentencia.**

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, debe señalarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, reiteradamente,[4] la existencia de tres teorías para la procedencia de la condena al pago de costas, a saber:

1. Del **vencimiento puro**, que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida;

2. De la **compensación o indemnización**, sistema que responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento; y,

3. La de **sanción a la temeridad o mala fe** del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, y desplegando así una postura maliciosa tendiente a retardar el procedimiento.

---

[4] Entre otras, pueden citarse las contradicciones de tesis 39/2008 y 257/2009 de las que derivaron la tesis de jurisprudencia 8/2009 y 129/2009, de rubros: "COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CUANDO EXISTAN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA POR AMBOS SE MODIFICA ÚNICAMENTE POR EL RECURSO DE UNO, AGRAVANDO LA SITUACIÓN DEL OTRO, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1,084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA ORIGINADO.", respectivamente.

En ese entendido, es oportuno señalar que respecto al artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta Primera Sala también se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido de que dicho precepto sigue un sistema mixto para la condena en costas, en virtud de que establece un criterio subjetivo y otro objetivo.[5] El primero atribuye al Juez la

[5] En efecto, sobre el punto en comento, esta Primera Sala ha emitido las tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2010, del tenor siguiente: "COSTAS. LA HIPÓTESIS DE SU CONDENA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO REQUIERE QUE EL JUEZ DETERMINE SI DEL PROCESO SE ADVIERTE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* QUE INFIERA TEMERIDAD O MALA FE, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.— El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone un sistema mixto para la condena en costas: un criterio subjetivo y otro objetivo. El primero atribuye al Juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe, mientras que el segundo constriñe al juzgador a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas por la ley. Como puede apreciarse, el criterio subjetivo queda a valoración del Juez y, por el contrario, el objetivo dispone en forma específica los casos establecidos en las fracciones que enumeran las hipótesis específicas para la condena en costas. Por otra parte, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal prevé que las costas constituyen la sanción impuesta –en términos de ley– a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte; tal disposición no contiene supuesto para la condena en costas, pues de la exposición de motivos de la promulgación de dicho artículo, se advierte que la intención del legislador fue establecer un sistema regulador de montos y aranceles exigibles en pago por la intervención en los procedimientos jurisdiccionales y fijar los dispositivos para su actualización mediante la normatividad de la condenación en costas, apoyándose en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé –en términos de la ley– los supuestos objetivos que no requieren de la valoración subjetiva del Juez. Por tanto, la hipótesis que prevé el artículo 140, fracción IV, del citado código, para la condena en costas cuando el vencido sea condenado por dos sentencias conformes en su parte resolutiva, con el objeto de asegurar que cubra al vencedor las erogaciones que injustamente le fueron causadas en ambas instancias, no requiere que el juzgador, aplicando su criterio, determine si del proceso se advierte una presunción *iuris tantum* que infiera temeridad o mala fe, a la luz del artículo 126 de la ley orgánica referida."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 95; así como la diversa 1a./J. 7/2010, cuyos rubro y texto señalan: "COSTAS. SU CONDENA CON BASE EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN SUPUESTO OBJETIVO.— El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto es equivalente al del artículo 1084 del Código de Comercio, establece una excepción al principio general de que cada parte será responsable de sus propios gastos y costas. Dichos artículos disponen un sistema mixto para la condena en costas, conformado por un criterio subjetivo y otro objetivo. El criterio subjetivo atribuye al Juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe. El criterio objetivo constriñe al juzgador a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas por la ley para la condena en costas. Como se puede apreciar, el criterio subjetivo queda a la valoración del Juez; por el contrario, el criterio objetivo establece en forma específica los casos en los que el juzgador está constreñido a imponer una condena en costas, lo cual se desprende de la frase 'siempre serán condenados' que precede a las fracciones que enumeran los casos específicos para la condena en costas. Por su parte, el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone, en forma categórica, que 'El pago de los gastos será a cargo del que faltare al

facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio. El segundo impone al Juez a condenar en costas a la parte que se ubique en alguna de las hipótesis previstas por la ley para la condena en costas.

Esto es, el criterio subjetivo queda al arbitrio del Juez, y contrario a éste, el criterio objetivo establece en forma taxativa los casos en los que la autoridad judicial está obligada a imponer una condena en costas, los cuales se encuentran enumerados en las fracciones del aludido artículo 140, precedidos por la frase "siempre serán condenados", lo cual denota la intención del legislador de establecer un criterio objetivo para la condena en costas.

Razonamientos que, se estima, resultan exactamente aplicables respecto del numeral 140 de la legislación adjetiva civil de Coahuila –abrogada–, toda vez que ante la evidente identidad que guardan ambos preceptos legales, es posible sostener que el legislador de aquella entidad federativa adoptó el mismo sistema mixto para la regulación de la condena en costas, que el previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, para efectos de la cuestión específica que es materia de la presente contradicción, es conveniente establecer, en primer lugar, cuál es la base causal a que obedecen las hipótesis normativas previstas en la fracción III del numeral 140 de las legislaciones en comento.

Según se expuso en líneas precedentes, el texto de las aludidas porciones legales, en la parte que interesa, establece categóricamente que **siempre será condenado** –en costas– **el que fuere condenado** en cualquiera de los juicios ahí previstos **y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable**.

Al respecto, es importante aclarar que aun cuando los Tribunales Colegiados contendientes sólo se pronunciaron respecto al primero de los supuestos, esto es, el relativo a "el que fuere condenado", ello no impide a esta Primera Sala realizar un análisis integral de la fracción III del artículo 140 de las referidas legislaciones, ya que para definir si una condena parcial actualiza la

---

cumplimiento de la obligación'. Dicha disposición se introdujo en la reforma aprobada en el año de mil novecientos noventa y seis, con el objeto de desalentar el uso de los recursos legales para evitar o retrasar el cumplimiento de obligaciones. De ahí que establece otro supuesto objetivo para la condena en costas en los juicios civiles, que es ajeno al criterio subjetivo contemplado por el artículo 140 de dicho código procesal que obliga al Juez a condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe, y que es ajeno también a los otros supuestos objetivos previstos en las fracciones de dicho artículo 140.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 319.

hipótesis normativa que nos ocupa, necesariamente deben analizarse armónicamente ambos supuestos, esto es, "**el que fuere condenado**" y "**el que lo intente si no obtiene sentencia favorable**", para así definir el alcance objetivo de los mismos.

Precisado lo anterior, se estima que del contenido de las fracciones anotadas, se advierte que se sitúan en la teoría del vencimiento puro, en función de la cual el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida.

Lo anterior es así, toda vez que las hipótesis contenidas en las fracciones de mérito, no tienen como causa el eventual comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes, ni tampoco responden al propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal; sino que únicamente obedecen a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio.

Cierto, en este caso, como se dijo, el legislador estableció dos parámetros **netamente objetivos** para la procedencia de la condenación en costas en primera instancia, esto es: **a) que el demandado resulte condenado; y, b) que el actor no obtenga sentencia favorable**; de tal forma que a partir de esos supuestos, solamente puede obtenerse una misma conclusión: que a la parte vencida en el litigio le corresponde la carga del pago de costas en primera instancia.

Y en ese entendido, en lo que a la presente contradicción interesa, se llega a la conclusión de que la expresión relativa a "**el que fuere condenado**", que actualiza la hipótesis normativa prevista en las fracciones en comento, se refiere al caso específico en que el demandado **es condenado por el total de las prestaciones reclamadas** por su contrario.

Ello es así, toda vez que en caso de una condena parcial, los propios supuestos previstos en las fracciones en cuestión, impiden establecer **objetivamente** quién es la parte vencida.

En efecto, atendiendo al texto íntegro de las normas, debe entenderse que el término "**condenado**" no se actualiza de manera objetiva cuando el demandado es absuelto por algunas prestaciones y condenado por otras, ya que ante la configuración de ese mismo supuesto y bajo la misma óptica, también tendría que estimarse actualizada la hipótesis para condenar al actor, a razón de que ante una condena parcial, evidentemente éste "**no obtiene sentencia favorable**", ya que no logra todo lo pretendido; máxime si se atiende a que esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que cuando

tanto el actor como el demandado obtienen en primera instancia **sentencia parcialmente favorable a sus pretensiones**, de la misma forma tal resultado puede calificarse como **parcialmente desfavorable a sus intereses**;[6] lo cual

[6] Tal consideración se encuentra establecida en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 98/2008, del tenor siguiente: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA AMBOS SE CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS, CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA ORIGINADO.—Conforme al artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, los que fueren sentenciados por dos resoluciones conformes de toda conformidad siempre serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, sino sólo que no obtenga resolución favorable. De manera que cuando tanto el actor como el demandado obtienen en primera instancia sentencia parcialmente favorable a sus pretensiones –**o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable a sus intereses**– a causa de que aquél no obtuvo todas las prestaciones exigidas en su demanda y éste resultó absuelto de alguna o algunas, y ambas apelan esa resolución, la cual se confirma en sus términos, corresponde a cada uno soportar las costas que haya originado, independientemente de que las prestaciones reclamadas sean principales o accesorias, ya que el precepto legal mencionado no establece distinción alguna al respecto. Lo anterior es así, porque acorde con el sistema de compensación e indemnización de carácter objetivo y obligatorio previsto en el citado código, la condena al pago de costas obedece al propósito de restituir a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento; de ahí que al tratarse de sentencias parcialmente favorables impugnadas por ambas partes, no puede afirmarse que una obligó a la otra a acudir indebidamente a la segunda instancia y, por tanto, cada una de ellas debe cubrir las costas que origine."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 144; así como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 129/2009, que dice: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA POR AMBOS SE MODIFICA ÚNICAMENTE POR EL RECURSO DE UNO, AGRAVANDO LA SITUACIÓN DEL OTRO, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA ORIGINADO.—Conforme a dicho precepto legal, el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad siempre será sancionado en costas abarcando la condena de ambas instancias, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, sino sólo que no obtenga resolución favorable. Ahora bien, dado que ese supuesto normativo se rige por el sistema de la compensación en indemnización obligatoria, de carácter objetivo, en tanto que el sentenciado debe cubrir los gastos erogados por su contraparte al haberlo obligado injustamente a comparecer a juicio en la segunda instancia, se concluye que cuando tanto el actor como el demandado obtienen en primera instancia sentencia parcialmente favorable –**o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable a sus intereses**– a causa de que aquél no obtuvo todas las prestaciones exigidas en su demanda y éste resultó absuelto de alguna o algunas, y ambos apelan esa resolución, modificándose sólo por el recurso de uno de ellos, agravando la situación del otro, cada uno debe soportar las costas que haya originado. Lo anterior es así, porque en ese evento no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, en tanto que no es dable afirmar que el vencido en ambas instancias hizo concurrir injustificadamente a su contrario a la alzada, pues las dos partes la instauraron voluntariamente. En efecto, la razón por la que se condena en costas en términos del precepto indicado es que el apelante obliga a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, es decir, por resultar infructuoso el litigio en esa instancia al quedar en los mismos términos la sentencia de primer grado, lo cual no acontece cuando cambia el sentido de ésta, aunque sea mínimamente, pues en ese supuesto la comparecencia a segunda instancia resulta objetivamente justificada."; visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 289.

implica, pues, que bajo la teoría del vencimiento puro, en esa hipótesis no existe parte vencida.

Por tanto, se insiste, si la causa generadora de una condena en costas, tratándose del sistema de vencimiento puro, obedece a la existencia de una parte vencida en el juicio, el término "condenado", contenido en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el correlativo para el Estado de Coahuila –abrogado–, necesariamente deben entenderse a plenitud, es decir, cuando el demandado no es absuelto de ninguna de las prestaciones reclamadas y, por ende, se le condena totalmente.

De ahí que deba considerarse, que el supuesto de una condena parcial no actualiza la condena en costas prevista en dichas fracciones, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra hipótesis contenida en los preceptos de referencia.

No resulta óbice a lo antes considerado, el diverso criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de esta Primera Sala, cuyos datos, rubro y texto indican:

"Novena Época
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VII, marzo de 1998
"Página: 206
"Materia: civil
"Tesis: 1a./J. 14/98

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.—El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas 'el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...' en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir

si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

"Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera."

Lo anterior es así, ya que el tema examinado en la presente contradicción y el abordado en la jurisprudencia en comento, constituyen situaciones jurídicas diversas, pues, por un lado, se trata de normas legales comprendidas en legislaciones de distintas materias, es decir, civil y mercantil; y, por otro lado, de juicios distintos, como es el juicio civil hipotecario y el juicio ejecutivo mercantil.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.—Del artículo 140, fracción III, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este último en su texto abrogado, se advierte que las hipótesis previstas para la condena en costas se sitúan bajo la teoría del vencimiento puro, ya que el legislador estableció dos parámetros netamente objetivos para su procedencia en primera instancia, esto es, que: a) el demandado resulte condenado; y, b) el actor no obtenga sentencia favorable; de tal forma que a partir de esos supuestos, se obtiene que a la parte vencida en el litigio es a la que le corresponde la carga adicional del pago de costas a favor de la vencedora. Bajo ese contexto, se estima que la expresión "el que fuere condenado", que actualiza una de las hipótesis previstas en la citada fracción, se refiere a que el demandado es condenado por el total de las prestaciones reclamadas y no cuando es absuelto por algunas y condenado por otras; de ahí que tratándose de juicios civiles hipotecarios resulte improcedente la condena al pago de costas en primera instancia cuando exista una condena parcial pues, de ser así, necesariamente tendría que actualizarse la otra hipótesis para condenar al actor, al no haber

obtenido sentencia favorable, ello sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra hipótesis contenida en los preceptos de referencia.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—**No existe** contradicción entre el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo 30/2012, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2009 y 1a./J. 129/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 106 y Tomo XXXI, mayo de 2010, página 289, respectivamente.

COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.—Del artículo 140, fracción III, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este último en su texto abrogado, se advierte que las hipótesis previstas para la condena en costas se sitúan bajo la teoría del vencimiento puro, ya que el legislador estableció dos parámetros netamente objetivos para su procedencia en primera instancia, esto es, que: a) el demandado resulte condenado; y, b) el actor no obtenga sentencia favorable; de tal forma que a partir de esos supuestos, se obtiene que a la parte vencida en el litigio es a la que le corresponde la carga adicional del pago de costas a favor de la vencedora. Bajo ese contexto, se estima que la expresión "el que fuere condenado", que actualiza una de las hipótesis previstas en la citada fracción, se refiere a que el demandado es condenado por el total de las prestaciones reclamadas y no cuando es absuelto por algunas y condenado por otras; de ahí que tratándose de juicios civiles hipotecarios resulte improcedente la condena al pago de costas en primera instancia cuando exista una condena parcial pues, de ser así, necesariamente tendría que actualizarse la otra hipótesis para condenar al actor, al no haber obtenido sentencia favorable, ello sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra hipótesis contenida en los preceptos de referencia.

1a./J. 122/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 226/2012.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—26 de septiembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuando al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 122/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 194/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 10 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA: DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de **********, derivada de la diversa contradicción de tesis **********.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el **********, el **amparo directo penal** **********,[4] en el que negó el amparo, analizó un asunto derivado de una sentencia definitiva en la que el quejoso fue condenado al acreditarse su plena responsabilidad en la comisión del delito de secuestro, previsto en el artículo 160 del Código Penal vigente para el Estado de Chihuahua.

- **Resolución del Tribunal Colegiado**

"En un diverso aspecto los quejosos significan, que en momento alguno otorgaron su autorización para que se indagara respecto a la información contenida en sus teléfonos celulares, por lo que resulta ilegal la forma en que se obtuvieron los datos que derivan de los mismos, con la consecuencia de que el resolutor de segunda instancia debió restarles convicción.

"Sobre el particular mencionan en forma destacada, que las fotografías que se allegaron al sumario se extrajeron ilegalmente del teléfono celular de **********, porque no les permitieron a los agentes investigadores el acceso al aparato relativo, ocasionando con su proceder una violación a la privacidad de la información contenida en el mismo, razón por la que no es factible otorgar valor a la prueba correspondiente, máxime que prevalece la declaración de aquél, en el sentido de que tales fotografías se tomaron en el mes de ********** cuando andaba en la sierra con su hermano **********, precisamente en el lugar conocido como **********.

"En vinculación con la cuestión planteada debe señalarse, que no se está en presencia de la intervención de comunicaciones privadas cuya inviolabilidad preserva el artículo 16 de la Constitución Federal, como lo aduce la parte quejosa, motivo por el que no se requería que los peticionarios de garantías expresaran su voluntad para que la autoridad investigadora indagara sobre la información contenida en los aparatos telefónicos fedatados; porque, al tratarse del aseguramiento de los objetos que aquéllos llevaban consigo el día de su aprehensión, procedía que la representación social decretara respecto a los mismos cuanta prueba estimara pertinente para el debido esclarecimiento de los hechos a que se contrae la causa penal de origen, correspondiendo por su parte a la autoridad judicial otorgarles el valor que conforme a las normas procesales aplicables les correspondía.

[4] Ídem foja 95 "del expediente".

"En el anterior orden de ideas es de concluir, que el Magistrado responsable realizó una correcta valoración de los medios de convicción allegados a los autos, expresando las razones especiales o causas particulares que tuvo en cuenta para justipreciar cada probanza, e invocando además los preceptos legales que citó para fundamentar sus consideraciones, de ahí que sea permisible establecer que en el mandamiento combatido se observaron los requisitos formales a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, de manera que este Tribunal Colegiado no advierte irregularidad alguna que deba corregir oficiosamente."

Lo que originó la formación de la siguiente tesis aislada:

"INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INDAGUE SOBRE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN LOS TELÉFONOS CELULARES RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DE UN DELITO.—La revisión de la información contenida en los teléfonos celulares relacionados con la comisión de un delito no constituye una intervención de comunicaciones privadas, cuya inviolabilidad preserva el artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, no se requiere del consentimiento de los inculpados para que la autoridad investigadora indague la información que contienen, toda vez que al tratarse del aseguramiento de los objetos que aquéllos llevaban consigo el día de su aprehensión, procede que la representación social realice sobre los aparatos telefónicos las pruebas que estime pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos a que se contrae la causa penal de origen, y así, la autoridad judicial pueda otorgarles el valor que les corresponda conforme a las normas procesales aplicables."[5]

No existe información en autos de que tal criterio haya sido reiterado o abandonado en otro asunto por el citado órgano colegiado.

Por otra parte **el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, en sesión del **********, resolvió en el **amparo directo penal** **********,[6] y determinó conceder la protección de la Justicia Federal solicitada; asunto que derivó de la sentencia definitiva en la que el quejoso fue condenado al acreditarse su plena responsabilidad en la comisión del delito

[5] Novena Época. Num. Registro IUS: 161828. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materias constitucional y penal, tesis XVII.2o.P.A.37 P, página 1482.
[6] Ídem foja 3.

de violación, previsto en el artículo 152 y sancionado por el diverso 153 del Código Penal para el Estado de Morelos.

- **Resolución del Tribunal Colegiado**

"Por otra parte, no puede pasarse por alto, que el Ministerio Público carece de facultades para ordenar verbalmente la reproducción de fotografías y videos que se encuentren almacenados en dispositivos electrónicos de las personas, porque el derecho a la privacidad o intimidad está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.[7]

"Además, el párrafo décimo segundo del propio artículo dispone que las comunicaciones privadas son inviolables, y que el Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito;[8] mientras que el siguiente párrafo del mismo numeral establece que, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada y que para ello la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración, sin que tales autorizaciones puedan otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.[9]

---

[7] "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …"

[8] "… Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. …"

[9] "… Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. …"

"Ello basta para establecer la ilegalidad de la actuación del Ministerio Público, que en el caso se demostró plenamente, puesto que no existió orden judicial alguna que autorizara la intervención de los datos resguardados en el teléfono celular del indiciado, ni tal dispositivo fue aportado de forma voluntaria por éste, como se evidencia en la última hoja (foja 123 del tomo I del expediente penal) del informe rendido por los agentes ********** y **********, de fecha **********, en donde se lee lo siguiente: 'Con la orden verbal de la agente del Ministerio Público en turno **********, ordenó que la menor ********** de ********** años de edad fuera a donde se ubica la base de la policía preventiva municipal de Jiutepec, conocida como **********, donde se encuentra en el área de seguridad y a disposición del Ministerio Público **********, quien es el que señaló la menor agraviada, para que la menor viera unas fotografías que estaban en el celular de la persona detenida. Al llegar a la ********** nos entrevistamos con el Juez calificador en turno, a quien se le dijo el motivo de nuestra presencia y éste fue quien nos permitió el teléfono el cual estaba en las pertenencias de la persona asegurada, y es de la empresa **********, y al revisarlo se encontró que en sus videoclips del teléfono, se aprecia a unos jóvenes y en particular uno de ellos cuenta con las características descritas por la joven agraviada ... asimismo, con autorización ya antes descrita a la menor se le mostró el contenido del celular y los videos el cual visualizó ... El número telefónico del celular del detenido es ********** ...'

"Es así, porque las fotografías y videos almacenados en un dispositivo electrónico merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que la Constitución no limita su tutela a las comunicaciones meramente escritas y verbales, en tanto que es indiscutible que, a través de esos medios, se resguardan datos privados e íntimos de las personas, en archivos electrónicos en forma de texto, audio, imagen o video, lo cual puede afectar la intimidad y privacidad de las personas, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la intervención a una comunicación verbal o incluso a un domicilio particular, máxime que en la actualidad, con algunos dispositivos es posible acceder a cuentas de correo electrónico, mismas que, el Alto Tribunal ha considerado inviolables, por lo que no existe alguna razón o disposición constitucional que impida extender el concepto de inviolabilidad de las comunicaciones privadas para el caso de teléfonos celulares que sirvan para comunicarse, además de verbalmente, vía mensaje de texto, envío y recepción de material audiovisual, así como para conservar archivos en los formatos ya referidos y acceder a cuentas personales en Internet, entre otras funciones afines.

"Así, el derecho a la vida privada se ha vinculado con la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, así como de los

registros de información personal en bancos de datos y otros dispositivos, por lo que las personas tienen derecho a que los demás no las invadan, sin su consentimiento, pero en tratándose de la persecución e investigación de delitos, excepcionalmente el Juez competente podrá ordenar la intromisión a esos medios electrónicos; debiendo quedar en claro que en ningún caso el Ministerio Público puede ordenar a los agentes investigadores que reproduzcan tales medios y los den a conocer a otras personas, toda vez que la Carta Magna prohíbe tal proceder.

"Al respecto, cobra aplicación la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo «privado». Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e

inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad –para el desarrollo de su autonomía y su libertad–. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.'[10]

"Lo que originó la formación de la siguiente tesis aislada:

"'DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO.—El derecho a la privacidad o intimidad está protegido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

[10] Novena Época, Num. Registro IUS: 165823, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia constitucional, tesis 1a. CCXIV/2009, página 277.

posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado; además, el párrafo décimo segundo del propio numeral dispone que las comunicaciones privadas son inviolables, pero que el Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito, mientras que el siguiente párrafo establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada y que para ello la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración, sin que tales autorizaciones puedan otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Ahora bien, los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que actualmente, a través de esos medios, pueden resguardarse datos privados e íntimos de las personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la intervención a una comunicación verbal o escrita, o incluso a un domicilio particular; luego, no existe razón o disposición constitucional alguna que impida extender la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas a los teléfonos celulares que sirven para comunicarse, además de verbalmente, mediante el envío y recepción de mensajes de texto, y de material audiovisual, así como para conservar archivos en los formatos ya referidos y acceder a cuentas personales en Internet, entre otras funciones afines, máxime que la Constitución Federal no limita su tutela a las formas escritas y verbales de comunicación, sino que alude a las comunicaciones privadas en general. Así, tratándose de la persecución e investigación de delitos, excepcionalmente el Juez competente podrá ordenar la intromisión a los teléfonos celulares, pero en ningún caso el Ministerio Público puede exigir a los agentes investigadores que reproduzcan los archivos electrónicos que contenga el teléfono celular de algún detenido.'."[11]

No existe información en autos de que tal criterio haya sido reiterado o abandonado en otro asunto por el citado órgano colegiado.

[11] Décima Época. Num. Registro IUS: 160235. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, Tomo 2, materia constitucional, tesis XVIII.4o.7 P (9a.), página 1125.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **********, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", [12] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes (énfasis añadido):

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ...."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes

[12] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice **********, se complementa con el arbitrio judicial: "**el sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que tanto la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito.**"

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que ha de solventar, o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala que, respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[13]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala

[13] Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010. Materia común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[14]

QUINTO.—A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre un mismo

[14] Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010. Materia común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

problema jurídico, cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos. No obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico, esto es:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el **********, el amparo directo penal **********, negó la protección de la Justicia Federal y, al dar respuesta a uno de los argumentos de la parte quejosa, en lo que interesa, expuso que la revisión de la información contenida en los teléfonos celulares relacionados con la comisión de un delito no constituye una intervención de comunicaciones privadas, cuya inviolabilidad preserva el artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, no se requiere del consentimiento de los inculpados para que la autoridad investigadora indague la información que contienen, toda vez que al tratarse del aseguramiento de los objetos que aquéllos llevaban consigo el día de su aprehensión, procede que la representación social realice sobre los aparatos telefónicos las pruebas que estime pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos a que se contrae la causa penal de origen, y así, la autoridad judicial pueda otorgarles el valor que les corresponda conforme a las normas procesales aplicables.

Por su parte, **el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, en sesión del **********, resolvió en el amparo directo penal **********, y determinó conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para lo cual razonó que el derecho a la privacidad o intimidad está protegido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que actualmente, a través de esos medios, pueden resguardarse datos privados e íntimos de las personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la intervención a una comunicación verbal o escrita, o incluso a un domicilio particular; luego, no existe razón o disposición constitucional alguna que impida extender la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas a los teléfonos celulares que sirven para comunicarse, además de verbalmente, mediante el envío y recepción de mensajes de texto, y de material audiovisual, así como para conservar archivos en los formatos ya referidos y acceder a cuentas personales en Internet, entre otras funciones afines, máxime que la Constitución Federal no limita su tutela a las formas escritas y verbales de comunicación, sino que alude a las comunicaciones privadas en general. Así, tratándose de la persecución e investigación de delitos, excepcionalmente el Juez competente podrá ordenar la intromisión a los teléfonos celulares,

pero en ningún caso el Ministerio Público puede exigir a los agentes investigadores que reproduzcan los archivos electrónicos que contenga el teléfono celular de algún detenido.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado los órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si **¿constituye o no una violación a la intervención de comunicaciones privadas, preservada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que la autoridad ministerial o los agentes a su mando revisen, extraigan o utilicen como medio de prueba los archivos electrónicos almacenados en forma de texto, audio, imagen o video, del teléfono celular que traía consigo el detenido relacionado con la comisión de un delito?**

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas está resguardada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que, en su parte conducente, establece:

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

"Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad fede-

rativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

"Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

"Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

"...

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley."

Respecto al tema de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se trata de un derecho fundamental.

Sin embargo, para saber el ámbito de protección constitucional, es indispensable dotar de contenido a ese derecho fundamental, es por ello que cabría preguntarse **¿cuáles son sus límites materiales? y ¿qué tipo de comunicaciones se encuentran protegidas por este derecho?**

La respuesta a esas interrogantes ha quedado aclarada por esta Primera Sala, al resolver por unanimidad de cinco votos el amparo directo en revisión **********, en sesión del **********, bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En efecto, al resolver dicho asunto se hizo una interpretación de la norma constitucional en comento y se acudió a las diversas tesis que esta Suprema Corte ha sostenido en cuanto a ese derecho, funcionando en Pleno y en Salas.

Así, se expuso que la comprensión del régimen constitucional de este derecho nos obliga a distinguir sus elementos configuradores:

Al respecto, se sostuvo que a pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros –como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales–, **el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución**.

En cuanto a su objeto, se dijo que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias para determinar su protección por el derecho fundamental.

Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la **intimidad**. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado.

En definitiva –se expuso–, lo que se encuentra prohibido por el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución es la intercepción o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores– una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

Se agregó que respecto a esta última cuestión, era conveniente enfatizar en que **la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros**, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental.[15] Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure

[15] En este mismo sentido ya se pronunció esta Primera Sala en el amparo en revisión 481/2008, del cual derivó la tesis aislada de rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS

una violación al derecho a la intimidad dependiendo, como se señaló anteriormente, del contenido concreto de la conversación divulgada.

Asimismo, se dijo que era importante señalar que el objeto de protección constitucional no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación.

A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, se enfatizó en que resultaba indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes.

Se abundó en que estos datos, que han sido denominados habitualmente en la doctrina como "datos de tráfico de las comunicaciones",[16] deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete, a fin de determinar si su intercepción y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto.

Así, de modo ejemplificativo, se aludió a que **el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes o la duración de la llamada telefónica**, llevado a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración. Lo mismo sucede con los datos de identificación de un correo electrónico, como puede ser la dirección de protocolo de Internet (IP).[17]

En lo que hace al ámbito temporal de protección de las comunicaciones privadas, se destacó que era importante señalar que **la inviolabilidad de las**

NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008)." (Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, 1a. XCV/2008, página 414).

[16] Véase al respecto, **********, *Intervención judicial en los datos de tráfico de las comunicaciones: La injerencia judicial en listados de llamadas y otros elementos externos de las telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas*, Barcelona, Bosch, 2003.

[17] En un sentido similar se pronunció la Corte Europea de Derechos Humanos, en sentencia de **********, en el caso ********** contra **********, en la que determinó que la práctica del *metering o comptage* (identificación de números telefónicos), podría resultar violatoria del artículo 8.1 del convenio.

comunicaciones se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones.

Así –se expuso–, el párrafo decimosegundo del **artículo 16 constitucional, no sólo proscribe aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real** –es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación–, **sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los *soportes* materiales que almacenan la comunicación**.

Por último, y por obvio que parezca –se dijo–, resulta importante advertir dos cuestiones. En primer término, que la intercepción de las comunicaciones privadas requiere de **la intención del tercero ajeno** a la misma. Esto es, se debe intervenir conscientemente en el proceso comunicativo y no como consecuencia de un error o casualidad. En este último caso, no se produciría consecuencia jurídica alguna, si aquel que interviene fortuitamente en una comunicación ajena, no difunde el contenido de la misma o afecta otro derecho. En segundo lugar, que la violación al derecho fundamental en estudio requiere un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos, esto último, con independencia –otra vez– de la posible violación al derecho a la intimidad.

En lo que respecta al medio a través del cual se realiza la comunicación objeto de protección –aspecto importante para el desarrollo de la presente contradicción de tesis–, se hicieron las siguientes afirmaciones:

Tradicionalmente, las comunicaciones protegidas por la Constitución han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución se señale que: "l*a correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro*". Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada.

En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.

Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico **y el teléfono móvil**, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se han autorizado expresamente para ello.

En definitiva –se acotó–, **que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.**

Asimismo, se aseveró que el ámbito de actuación de un individuo, libre de injerencias de terceros, no se encuentra protegido únicamente por la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, dado que se trata de una garantía formal que protege el proceso comunicativo con independencia del contenido de los mensajes. Sin embargo, existe otro derecho fundamental, **el de intimidad**, que protege un ámbito propio y reservado de las personas que se pretende mantener ajeno al conocimiento de terceros. En palabras del Pleno de este Alto Tribunal, es *el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos*.[18]

En función del caso que ahí se juzgó, se añadió que el hecho de divulgar sin la autorización de sus autores, cientos de correos electrónicos **y ofrecerlos como prueba en juicio, vulneraba de forma flagrante el derecho a la intimidad**, aun cuando aquéllos hayan sido descubiertos fortuitamente. En definitiva, se dijo que era un aspecto que, por decisión de su titular, debía mantenerse ajeno al conocimiento de terceros.

Se agregó en otro apartado que la fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que **todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones**, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo, **la de búsqueda**

[18] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, P. LXVII/2009, página 7.

y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los que puede defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.

Así, esta Primera Sala enfatizó en el citado precedente que **las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos**, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular.

Lo anterior –se dijo– viene a confirmar el criterio sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el amparo en revisión 2/2000, en el cual se determinó que: s*i un gobernado realiza la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito*.[19]

Respecto a la prueba ilícita, se hizo referencia a que también se había pronunciado el Tribunal Pleno al establecer que **el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas resulta prevalente sobre los derechos de defensa y prueba** garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución, prerrogativas –estas últimas– *que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio*.[20]

---

[19] "COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVIOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, 2a. CLXI/2000, página 428)

[20] "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, P. XXXIII/2008, página 6)

En este orden de ideas, se concluyó en que **todo elemento probatorio que pretenda deducirse de la violación de derechos fundamentales es de imposible valoración en nuestro ordenamiento. La ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales**. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto–, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en el proceso.

El precedente en consulta –amparo directo en revisión **********–, propició la creación de diversas tesis aisladas sobre el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas,[21] destacando, para el caso de la contradicción de tesis que nos ocupa, las siguientes:

"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN.—La inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en lo que respecta a su ámbito temporal de protección, se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones. Así, el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo proscribe aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real –es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación–, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación.[22]

"Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

---

[21] Tales tesis fueron publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el mes de agosto de 2011, es decir, con posterioridad a que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieran sus respectivos juicios de amparo directo que originaron la contradicción de criterios que ahora se resuelve.

[22] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia: constitucional, tesis 1a. CLVI/2011, página 220.

"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.—Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que 'la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro'. Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.[23]

"Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.—El objeto de protección constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia únicamente al proceso de comu-

[23] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011. materia: constitucional, tesis 1a. CLVIII/2011, página 217.

nicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación. A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes. Estos datos, que han sido denominados habitualmente como 'datos de tráfico de las comunicaciones', deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete, a fin de determinar si su intercepción y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto. Así, de modo ejemplificativo, el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes, la duración de la llamada telefónica o la identificación de una dirección de protocolo de internet (IP), llevados a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración.[24]

"Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Hasta lo aquí expuesto, se puede concluir que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que:

a) En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido.

b) Lo que se encuentra prohibido por el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución, es la intercepción o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores–, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

c) El objeto de protección constitucional no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación.

[24] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia: constitucional, tesis 1a. CLV/2011, página 221.

d) El registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes o la duración de la llamada telefónica, llevado a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración.

e) La inviolabilidad de las comunicaciones se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones.

f) El párrafo decimosegundo del artículo 16 constitucional, no sólo proscribe aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real –es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación–, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los *soportes* materiales que almacenan la comunicación.

g) Nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.

h) Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.

i) En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

j) Las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las

pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular.

k) La ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

l) Todo elemento probatorio que pretenda deducirse de la violación de derechos fundamentales es de imposible valoración en nuestro ordenamiento.

Como se puede advertir, los alcances de protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, desde luego se extienden también al llamado teléfono celular, pero ¿cuál es su concepto?

Al respecto, se define como un dispositivo móvil, pequeño, con capacidades de procesamiento (cada vez más parecidos a una PC), móviles y portátiles, con conexión permanente o intermitente a una red (Internet), con memoria limitada, diseñados para llevar a cabo funciones generales, como de correo electrónico, hablar por teléfono, mensajes, manejo de imágenes, música y video.[25]

Ahora bien, la vida cotidiana revela que el llamado teléfono celular está al alcance de cualquier persona, sin importar su estatus socioeconómico, dados los bajos costos en que se puede adquirir un equipo en el mercado nacional, por lo que, dependiendo su modelo, se advertirá qué cualidades de uso posee.

Los tiempos en que dicho aparato móvil únicamente servían para hacer llamadas telefónicas, han quedado rebasados con la instauración de programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer. Así, hoy día tales equipos en su configuración permiten funciones, además de la comunicación verbal, las de servicios de Internet, correo electrónico, mensajes, manejo de imágenes, música y video.

En esa medida, cualquier persona que cuente con un celular, tiene el derecho de guardar información en la memoria del aparato, por lo que, acorde

[25] Publicado en *www.fca.unam.mx/docs/.../02_programacion_de_dispositivos_moviles.pdf*, revisado el 25 de septiembre de 2012.

a los alcances que esta Primera Sala determinó respecto a la reserva de las comunicaciones protegida por el artículo 16 de la Carta Magna, esa información se clasifica como privada, es decir, que pertenece exclusivamente a la intimidad de la persona; es por ello, que se dijo que la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental.

Por otro lado, debe expresarse que esta Primera Sala no es ajena a la circunstancia particular que se suscita actualmente en nuestro país, con el mal uso de los teléfonos celulares, pues la experiencia en el conocimiento de los asuntos, revelan las prácticas delictivas que se originan con su utilización, en este ámbito, encontramos la proliferación de extorsiones, chantajes, secuestros, etc.

Es por ello, que el legislador en el referido artículo 16 constitucional, impuso como límite para la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, su intervención previa autorización exclusiva por parte de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

Empero, dicho precepto no hace distinción alguna tratándose de las personas sujetas a investigación, es decir, la norma se concibió como una medida proteccionista de tutela general, por lo que aplicando el principio de derecho que afirma "***donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir***", no existe argumento válido para restringir los derechos fundamentales a cualquier sujeto, por el solo hecho de estar detenido.

En esa tesitura, si la autoridad encargada de la investigación de un delito, advierte que cualquier detenido tiene en su poder un teléfono celular y el mismo pudo haber sido utilizado como medio para fines antisociales, está constitucionalmente facultada para solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas almacenadas en ese dispositivo, en los términos descritos en el citado artículo 16.

La información que se extraiga, vía autorización judicial, de los archivos electrónicos, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video, relacionada estrictamente con la posible comisión de un hecho delictivo, puede ser incorporada al procedimiento penal y, por ende, será lícita.

Sin embargo, si esa actividad de búsqueda y obtención de información se realiza **sin la autorización judicial correspondiente**, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita,

como lo definió esta Primera Sala en el precedente de que se trata, pues en dicho supuesto se actuó fuera de los márgenes constitucionales permitidos, por lo que al tratarse de comunicaciones privadas, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad.

Cabe enfatizar que en la práctica, el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales permite que "***los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan***", por lo que es por medio de la figura del aseguramiento como la autoridad podrá conservar bajo su resguardo el teléfono celular de la persona detenida y sujeta a investigación y, a partir del momento en que lo decrete, puede válidamente hacer las gestiones pertinentes ante la autoridad judicial con el fin de tener la autorización legal para acceder a dicho equipo y revisar la información contenida.

En esas condiciones, conforme al criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, con apoyo en las diversas tesis de este Tribunal Pleno y de la Segunda Sala que se retomaron en el citado precedente, se puede colegir que en términos del artículo 16 constitucional, para intervenir una comunicación privada, se requiere autorización exclusiva por parte de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad; tal como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información que ha sido clasificada como privada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que el ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en ese dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video.

Partiendo de lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por su sola calidad de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito.

En esa tesitura, si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que traía consigo un teléfono celular, está facultada para decretar el aseguramiento de ese objeto y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos como lo describe la norma constitucional citada; de manera que si esa actividad se realiza sin que exista esa autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.—En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del presente asunto. El señor Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, se reserva el derecho de formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 194/2012.

1. Antecedentes

En sesión de diez de octubre de dos mil doce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por *unanimidad de votos* de sus integrantes, resolvió la **contradicción de tesis 194/2012**, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

Antinomia jurídica en la cual, el punto de derecho a dilucidar se fijó bajo la siguiente interrogante:

¿Constituye o no una violación a la intervención de comunicaciones privadas, preservada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que la autoridad ministerial o los agentes a su mando revisen, extraigan o utilicen como medio de prueba los archivos electrónicos almacenados en forma de texto, audio, imagen o video, del teléfono celular que traía consigo el detenido relacionado con la comisión de un delito?

2. Propuesta de la Sala

A fin de resolver el precitado tópico jurídico, la Primera Sala de este Alto Tribunal emitió el siguiente criterio:

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.—En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

3. Opinión del suscrito

En primer lugar, reitero mi conformidad para con el criterio adoptado por los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que estimo correcta la solución jurídica esgrimida en la sentencia que resolvió la presente contradicción de tesis. Sin embargo, respetuosamente considero que en el presente asunto, era necesario que el Máximo Tribunal del País de igual manera hubiera incorporado en su estudio el análisis de un importante tópico relativo a la hipótesis de la "*autorización del dueño del celular*" a fin de aportar la información contenida en el mismo, ya sea a la autoridad investigadora, o bien a la judicial. Lo anterior, con base en las razones jurídicas que expongo a continuación:

En efecto, comparto el sentido y alcance de la tesis jurisprudencial propuesta, ya que a manera de previsión general, efectivamente nuestro vigente artículo 16 constitucional consagra a favor de todo gobernado el derecho fundamental de la **inviolabilidad de las comunicaciones privadas**; por ende, toda vulneración a la misma, además de ser constitutiva de un delito –***bajo determinados supuestos***– igualmente trae aparejada la nulidad de la información obtenida.

Así, tal como acertadamente se plasmó en la sentencia constitucional aprobada –***la cual es materia del presente Voto Concurrente***–, todas las formas existentes de comunicación y, por tanto, aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad, desde luego, incluida la información contenida en un teléfono móvil. De ahí que dicho ámbito de protección necesariamente deba extenderse a los datos almacenados en ese dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video.

Luego, es evidente que no existe razón jurídica para restringir ese derecho fundamental a una persona por el solo hecho de estar detenida y sujeta a investigación por la posi-

ble comisión de un delito. En ese supuesto, lógico es que la autoridad ministerial pueda decretar el aseguramiento sobre dicho dispositivo móvil de comunicación, pero no por ese solo hecho, está facultada para revisar el contenido del mismo, para lo cual necesariamente deberá contar con autorización de la autoridad judicial a fin de intervenir/obtener dichas comunicaciones privadas. De manera que si esa actividad se realiza sin que exista autorización judicial, la misma será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

Sin embargo, el Ministro firmante del presente **Voto Concurrente**, estima que en el caso concreto, dada la trascendencia del tópico *in examine*, era necesario que la Sala analizara de manera integral y exhaustiva la aplicabilidad de una de las excepciones constitucionalmente previstas para la protección de las comunicaciones privadas, vinculada directamente con la "*autorización del dueño del celular*" a fin de aportar la información contenida en el mismo, ya sea a la autoridad investigadora o judicial.

En efecto, no debemos olvidar que conforme a un moderno constitucionalismo mexicano, este Alto Tribunal ha precisado que no existen derechos absolutos o irrestrictos, lo cual aplica perfectamente en materia de protección a las comunicaciones privadas, ya que por disposición expresa del propio artículo 16 constitucional, dicha *inviolabilidad* –reitero, como regla general– es siempre relativa, toda vez que al respecto existen dos importantes excepciones, a saber:

a) La autorización exclusiva por parte de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, a fin de intervenir las comunicaciones privadas de un particular; y,

b) Producto de la reciente y novedosa reforma de junio de dos mil ocho, la aportación de comunicaciones privadas a cargo del propio particular que participó en ellas.

Respecto de la primera hipótesis (***autorización judicial***), la sentencia que fuera unánimemente aprobada por la señora y los señores Ministros integrantes de la Sala, en mayor o menor medida se ocupó de la misma; sin embargo, es en lo relativo a la segunda excepción constitucionalmente prevista **(*aportación del propio particular que intervino en la misma*)**, en donde respetuosamente considero que era necesario que el Máximo Tribunal del País se hubiera encargado del estudio de la misma, a fin de "flexibilizar" el criterio adoptado en el tema de la investigación de delitos, para de esta forma, hacerlo concordante con el texto de la propia Carta Magna y con el sentido de diversos precedentes emitidos por este Supremo Tribunal.

Esto es, la segunda excepción constitucionalmente prevista a fin de obtener válidamente información constitutiva de "*comunicaciones privadas*", se encuentra plasmada en el artículo 16, párrafo décimo segundo, constitucional que *ad literam* establece:

"*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley*."

Luego, de la simple lectura de dicho precepto fundamental, claramente puede advertirse que en tratándose de "*información relacionada con la comisión de un delito*", el propio legislador Constituyente autorizó a que el particular que participó/intervino en dicha comunicación, pueda aportarla ante la autoridad ministerial o judicial, sin que esta pueda tildarse de ilegal al no haber sido precedida de una orden judicial expresa.

Dicha previsión especial constitucional –***entendida como una válida excepción al principio general de "inviolabilidad de las comunicaciones***"– incluso, se encuentra plasmada en nuestro ordenamiento adjetivo penal, específicamente en el artículo 278 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales (***reformado el veintitrés de enero de dos mil nueve***), que textualmente establece:

"**Capítulo VIII Bis**
"**Comunicaciones privadas entre particulares**

"**Artículo 278 Bis.** Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

"El tribunal recibirá las grabaciones o video filmaciones presentadas como prueba por las partes y las agregará al expediente.

"Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con el apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la averiguación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad. De ser necesario, la prueba se perfeccionará con las testimoniales o periciales conducentes.

"En ningún caso el Ministerio Público o el Juez admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

"No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

"Las empresas concesionarias y permisionarias del servicio de telecomunicaciones o de Internet, estarán obligadas a colaborar con las autoridades para la obtención de dichas pruebas cuando así lo soliciten. Cualquier omisión o desacato a esta disposición será sancionada por la autoridad, en los términos del artículo 178 del Código Penal Federal.

"Carecen de todo valor las comunicaciones que sean obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas en este código."

De esta forma, respetuosamente considero que en el caso concreto, era necesario que este Alto Tribunal se hubiera hecho cargo del estudio en torno al supuesto de cuando un particular que intervino en la comunicación privada relacionada con un delito, decide aportarla "*voluntariamente*" ante la autoridad ministerial o judicial, a fin de dilucidar si la misma, conforme al texto de la propia Constitución, así como de la normativa penal secundaria, puede estimarse o no afectada de nulidad o ilicitud al no haber sido precedida de una autorización judicial expresa para dicho efecto. Sobre el particular, estimo que dicha hipótesis normativa sí era aplicable al caso sometido a la potestad decidora de esta Sala, ya que si el propio inculpado "*de manera voluntaria*"

decidiera aportar la información resguardada en su celular, se reitera, ya sea a la autoridad ministerial o judicial, la misma detentaría eficacia probatoria en sus términos, siempre y cuando se encuentre vinculada con la probable comisión de un ilícito.

Estimo que la anterior consideración, *por analogía*, encuentra sustento en los siguientes criterios interpretativos sustentados por este Alto Tribunal:

"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.—La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.

"Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

"COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008).—Conforme al citado precepto constitucional, el derecho público subjetivo y, por tanto, fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es relativo, en tanto que la autoridad judicial federal puede autorizar su intervención, mediante el cumplimiento de determinados requisitos. Ahora bien, la intervención a que alude dicha norma se dirige a los sujetos que no llevan a cabo la comunicación respectiva, es decir, a quienes no son comunicantes o interlocutores, pues una vez colmados los requisitos legales para efectuar la intervención relativa, sólo la autoridad judicial federal puede autorizarla, a petición de la autoridad federal facultada por la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. De manera que si el indicado derecho fundamental es oponible tanto a las autoridades como a los individuos, resulta evidente que no se vulnera cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación de la que puede desprenderse el despliegue de una conducta delictiva. Esto es, lo que prohíben los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, es que un tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores, sin observar los términos y las condiciones establecidas en el orden normativo, intervenga las comunicaciones privadas, pero no que dichos interlocutores revelen el contenido de la comunicación que sostuvieron con otros, de cuya información se advierta algún evento o conducta penalmente relevantes, por lo que en estos casos los resultados de tales intervenciones pueden tener valor probatorio en juicio.

"Amparo en revisión 481/2008. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz."

Consecuentemente, sólo a través de la realización de dicho estudio amplio y exhaustivo, era posible empatar el espíritu garantista imbuido en nuestro Texto Constitucional, con las propias previsiones (***excepciones***) que en materia de política criminal el legislador Constituyente insertó en la Carta Magna para eficientar el combate al delito y de esta

forma evitar la impunidad. Motivos los anteriores que me han llevado a formular el presente **Voto Concurrente.**

Nota: Las tesis aisladas citadas en este voto, aparecen publicadas con las claves 1a. CLIV/2011 y 1a. XCV/2008 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 220 y Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 414, respectivamente.

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.—En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

1a./J. 115/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 194/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—10 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 115/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2012. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO.

III. Competencia

11. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, Décima Época)

IV. Legitimación

12. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue interpuesta por el presidente de uno de los Tribunales Colegiados,

cuyo criterio se considera en conflicto. Por tanto, formalmente, se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

V. Existencia de la contradicción

13. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, y que son los siguientes:[4]

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

---

[4] Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

14. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

15. El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, al resolver el juicio de amparo directo **578/2011**, analizó un asunto con las siguientes características:

16. **********, por sí y en representación de sus menores hijos ********** y **********, promovió demanda de amparo directo contra la resolución de doce de julio de dos mil once, por virtud de la cual la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala confirmó la sentencia apelada, donde se acogió la acción de divorcio planteada por **********, y se desestimó la reconvención promovida por la quejosa.

17. El referido Tribunal Colegiado dictó sentencia, en sesión de doce de enero de dos mil doce, en el sentido de **conceder el amparo solicitado** para efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y se emitiera otra en la que: a) absolviera a la quejosa de la causal de divorcio fundada en la fracción VI del artículo 123 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, b) analizara las causales de divorcio invocadas por la quejosa, previstas en las fracciones III, XI y XIV del mismo precepto, para lo cual debía tomar en cuenta ciertos medios probatorios, pero también recabar una pericial médica sobre si ********** tiene el hábito de la embriaguez, analizar si la pensión fijada fue suficiente para cumplir la obligación alimentaria, según los parámetros de la jurisprudencia 1a./J. 44/2001; en esa valoración, determinar si procede el pago de alimentos a favor de la quejosa, o solamente para los niños y, en su caso, c) modificar la pensión alimenticia definitiva y d) omitir cualquier consideración sobre la titularidad del predio "**********". Para llegar a esa determinación, el Tribunal Colegiado analizó la procedencia de la suplencia de la queja en los agravios formulados en el recurso de apelación contra una sentencia de divorcio y, al efecto, estimó que sí procede esa institución jurídica, pero sólo sobre las determinaciones relacionadas directamente con los intereses de menores de edad, como las obligaciones alimentarias, la custodia y la patria potestad, con independencia de que se hagan valer en el recurso y, excepcionalmente, en las decisiones relativas al acreditamiento de las causales de divorcio u otros extremos, siempre que tengan relación indirecta con los niños.

18. Las razones que el Tribunal Colegiado consideró para conceder la protección constitucional, en lo que interesa a la materia de este asunto, son las siguientes:

• Para fundar la procedencia de la suplencia de la queja en los agravios de apelación de los juicios de divorcio, en Tlaxcala, la quejosa invocó la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, titulada: "DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."[5]

• Señaló que, en la emisión de esa tesis, la Primera Sala interpretó los artículos 293 del Código Civil y 508, 1102 y 1109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, según los cuales, la suplencia de la queja procede cuando el juicio verse sobre derechos familiares, los cuales son de orden público y, entre ellos, se incluye el de divorcio, además de que, al suplir los agravios, debe atenderse preferentemente al interés de los menores o mayores incapaces o, en su defecto, al de la familia y, por último, al de los mayores de edad que formen parte de ella.

• En la legislación civil de Tlaxcala no existe precepto donde se prevea expresamente la institución de la suplencia de la queja, a diferencia de la de Puebla.

• A pesar de lo anterior, la quejosa la considera procedente, con base en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."[6]

• Esa tesis se inspira en la mencionada jurisprudencia de la Primera Sala, sobre la ley civil de Puebla, sobre la base de que en los artículos 513, 1387, 1388, 1391, 1392 y 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, se tienen reglas similares a las de Puebla. Así, se determina que la

---

[5] Tesis 1a./J. 15/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 109.

[6] Tesis VI.2o.C.246 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1252.

interpretación armónica y teleológica de los preceptos permite admitir que en los asuntos de orden familiar sí opera la institución a favor de sus integrantes, en el orden de preferencia previsto en el último precepto, es decir, primero el interés de los hijos menores o, en su defecto, el interés de la familia sobre el de los individuos que la forman y, por último, al interés particular de éstos.

• El Tribunal Colegiado referido sostuvo que comparte el criterio sobre la procedencia de la institución, a pesar de no encontrarse expresamente prevista en la ley civil tlaxcalteca, porque, efectivamente, de los preceptos interpretados se aprecia que los juicios familiares son de orden público y, entre ellos, se encuentra el de divorcio, además de que se autoriza al Juez para intervenir de oficio en los asuntos donde se afecte a la familia, así como que se le obliga a observar un orden preferente de intereses, al resolver los litigios.

• Lo anterior implica que esos juicios no son de estricto derecho ni están sujetos a rigorismos procesales, por lo cual el Juez debe proteger a la familia, aunque no se haga valer el agravio respectivo, por ejemplo, cuando se niega el derecho alimentario a un hijo menor de edad, o se le mantiene bajo la patria potestad de un progenitor que resulta peligroso para su bienestar físico, moral y psicológico. Por lo cual, a pesar de la omisión en la ley procesal civil de Tlaxcala, debe operar la suplencia de la queja.

• Estimó que considerar lo contrario llevaría al absurdo de que el ejercicio de los derechos de los menores se encontrara a merced de la voluntad de sus padres.

• Sin embargo, precisó, la procedencia de la institución no es total o sin restricción, y en esto se aparta de la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

• Al respecto, tomó en cuenta que, posteriormente a la emisión de la tesis sobre la legislación de Puebla, la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 111/2006, de la cual derivó la jurisprudencia, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS

ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."[7]

• En la ejecutoria de esa contradicción, la Primera Sala determinó que en Tamaulipas la suplencia de la queja en el recurso de apelación del divorcio sólo opera para revisar decisiones afectatorias de los derechos e intereses de los menores, y no aquellas cuya repercusión en éstos sea remota, si se considera que conforme al artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el fin de la suplencia de la queja es decidir lo más favorable para los menores. Al respecto, se dijo que las cuestiones típicas sobre las cuales el tribunal de alzada debía suplir la queja en ese tipo de juicios son las atinentes a alimentos, custodia y patria potestad y, excepcionalmente, podría corregir determinaciones sobre el acreditamiento de las causales de divorcio u otros extremos conectados indirectamente con los intereses de los menores, sin que con esto se afecten los principios de igualdad y equidad entre las partes, porque se busca proteger a quienes no participan en sentido estricto del litigio de divorcio (menores), y tampoco implica una revisión oficiosa del procedimiento, porque el juzgador de segunda instancia se guía por los agravios, pero puede rebasar el *petitum* cuando se afecten derechos de los menores.

• Sobre la base de lo anterior, determinó que la suplencia de la queja en la segunda instancia del juicio de divorcio en Tlaxcala no es aplicable en toda su amplitud, sino sólo está destinada a proteger los intereses y derechos de los menores de edad, lo cual tendrá lugar en las determinaciones relacionadas directamente con ellos, como los alimentos, la patria potestad y la custodia y, por excepción, se podrán analizar decisiones sobre el acreditamiento de las causales de divorcio u otros extremos, cuando tengan relación indirecta con los intereses de los menores.

• Entonces, realizó el análisis de los conceptos de violación de la misma manera en que consideró debió resolverse el recurso de apelación, es decir, en aplicación de la suplencia de la queja a favor de los hijos menores de edad. Lo cual tiene fundamento en el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, y en la tesis de la Primera Sala titulada: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLI-

[7] Tesis 1a./J. 49/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 323.

TUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."[8]

19. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 561/2001, analizó un asunto con las siguientes características:

20. ********** promovió demanda de amparo directo contra la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil uno, por virtud de la cual la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala confirmó la sentencia de veintiocho de marzo del mismo año, dictada por la Juez de Primera Instancia Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala. En dicha resolución se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre el quejoso y **********, por culpa del demandado, a quien también se le condenó a la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos ********** y **********, así como al pago de una pensión alimenticia a favor de éstos y de la cónyuge inocente.

21. El Tribunal Colegiado mencionado con anterioridad dictó sentencia en sesión de quince de febrero de dos mil dos, en el sentido de **conceder el amparo solicitado** para efecto de que la Sala responsable dejara sin efectos la resolución reclamada y emitiera una nueva en la cual, si lo estimaba procedente, reiterara los razonamientos sobre la causal de divorcio consistente en la negativa injustificada a dar alimentos y, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, analizara los agravios sobre la falta de acreditación de la necesidad alimentaria de la actora y de sus hijos, los ingresos del demandado, y determinara lo que procediera con plenitud de jurisdicción, para lo cual debía resolver si había motivos para suplir la deficiencia de los agravios, en términos de lo dispuesto en el artículo 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, y atender, en primer lugar, el interés de los menores o incapaces, con la posibilidad de recabar oficiosamente alguna prueba, de ser necesario.

22. La resolución del Tribunal Colegiado –en la parte que interesa– se fundó en las siguientes consideraciones:

22.1 Estimó que los conceptos de violación resultaban fundados, suplidos en sus deficiencias, por advertir una violación manifiesta de la ley que dejó

[8] Tesis 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167.

sin defensa al quejoso, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, máxime que se trata de un asunto de naturaleza familiar donde la suplencia de la queja es amplia, sin las restricciones de estricto derecho de los asuntos civiles o mercantiles. Es aplicable la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, titulada: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACIÓN MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE."[9]

22.2 Sostuvo que la violación manifiesta tuvo lugar respecto de los artículos 518 y 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, porque se declararon inoperantes e insuficientes los agravios, cuando en realidad sí cumplían los requisitos señalados en el primer precepto para constituir verdaderos agravios (expresar de manera sucinta los puntos de hecho o de derecho en que se funden los motivos de inconformidad), si se toma en cuenta que los planteamientos del apelante se refieren a los hechos que consideró no acreditados en el juicio, como la necesidad alimentaria de la actora y de sus hijos, los ingresos del demandado, quien actualmente se encuentra desempleado, lo cual resultaba necesario para determinar el monto de los alimentos a cubrir, y fijar una pensión alimenticia pero, a su vez, con esto se combate la determinación de tener por acreditada la causal de divorcio relativa a la negativa injustificada de dar alimentos.

22.3 Determinó que la infracción al artículo 1395 del mismo ordenamiento deriva de que, según éste, en la decisión de las cuestiones comprendidas en ese libro se tomará en consideración preferente y primordialmente el interés de los hijos menores, integrantes de la familia de los interesados, y si no hubiere menores, se atenderá al interés de la familia sobre el de los individuos que la formen y, por último, al interés particular de éstos, cuya interpretación teleológica conduce a que la intención del legislador fue proteger el núcleo familiar por encima de intereses particulares de sus integrantes y procurar el beneficio de los menores de edad o incapaces.

22.4 Lo anterior, precisó, constituye un deber del Juez tanto de primera como de segunda instancia, de suplir la queja deficiente, en atención al orden de preferencia ahí previsto, pues la Primera Sala, en jurisprudencia

[9] Tesis I.3o.A. J/49, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 86, febrero de 1995, página 15.

por contradicción sobre la legislación de Puebla, que contiene una disposición similar, determinó que en los juicios de divorcio el tribunal de alzada debe suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados, a favor de los menores de edad e incapaces, de no haberlos, al de la familia misma y, por último, al de los mayores de edad capaces integrantes de la familia. Dicha tesis se titula: "DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."[10]

22.5 Esa tesis se consideró aplicable a la legislación procesal de Tlaxcala, pues los artículos 513, 1387, 1388, 1391, 1392 y 1395 contienen supuestos similares a los interpretados por la Primera Sala sobre la ley poblana, con la diferencia de que en ésta sí se prevé expresamente la procedencia de la suplencia de la queja cuando el asunto verse sobre derechos familiares, o bien, intervenga por lo menos un menor como parte, si por falta de ella se pudieran afectar el estado civil o el patrimonio de éste.

22.6 En este orden de ideas, el tribunal federal estimó que, aunque en la ley adjetiva de Tlaxcala no exista disposición expresa sobre esa institución, la interpretación armónica y teleológica de los mencionados preceptos lleva a considerar que en los asuntos de orden familiar sí opera la suplencia de la queja a favor de sus integrantes, para lo cual debe atenderse al orden de preferencia previsto en el último precepto, máxime que en dicha ley se califica al divorcio como un problema inherente a la familia, pues el capítulo décimo tercero, denominado "Divorcio", se encuentra inmerso en el libro tercero, De los juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares, y como según el artículo 1387 éstos son de orden público, debe concluirse que como el divorcio implica la disolución del vínculo matrimonial debe garantizarse en su resolución la suplencia de los argumentos de las partes, cuando de no hacerlo no se satisfaga la finalidad del artículo 1395.

23. De las anteriores consideraciones derivó la tesis VI.2o.C.246 C, de rubro y texto siguientes:

"DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 15/2001, de rubro:

[10] Tesis 1a./J. 15/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 109.

‘DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA).’, integrada al resolver la contradicción de tesis número 34/99, la cual se encuentra publicada en la página 109 del Tomo XIII, mayo de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, al realizar una interpretación de la legislación procesal civil del Estado de Puebla, la cual contiene similares disposiciones a la del Estado de Tlaxcala, determinó que el tribunal de alzada tiene el deber de suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados por el apelante, atendiendo, en primer lugar, al interés de los menores de edad o mayores de edad incapaces; en caso de no haberlos, al de la familia y, por último, al de los mayores de edad capaces integrantes de la misma. Ahora bien, los artículos 513, 1387, 1388, 1391, 1392 y 1395 establecen: ‘Artículo 513. Si la sentencia constare de varias proposiciones puede consentirse respecto de unas y apelarse respecto de otras, y en este caso la segunda instancia versará solamente sobre las proposiciones apeladas.’, ‘Artículo 1387. Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y en ellos intervendrá el Ministerio Público.’, ‘Artículo 1388. El Juez, además de las facultades que se le otorgan en el libro primero de este código, para determinar la verdad real, puede ordenar cualquiera prueba, aunque no la ofrezcan las partes.’, ‘Artículo 1391. Puede el Juez intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia para decretar las medidas que tiendan a proteger a ésta y a sus miembros.’, ‘Artículo 1392. No se requieren formalidades para solicitar la intervención del Juez en asuntos que versen sobre cuestiones familiares.’ y ‘Artículo 1395. En la decisión de las cuestiones comprendidas en este libro, el Juez, tomará en consideración preferente y primordialmente el interés de los hijos menores, integrantes de la familia de los interesados; si no hubiere menores en esta familia, se atenderá al interés de ella sobre el de los individuos que la forman y, por último, al interés particular de éstos.’. En este tenor, si bien es verdad que en la codificación adjetiva civil del Estado de Tlaxcala no existe un precepto legal que regule la suplencia de la deficiencia de los agravios de segunda instancia, no menos cierto es que de una interpretación armónica y teleológica de los preceptos legales antes transcritos, se llega a la conclusión de que en asuntos del orden familiar sí opera la suplencia de la deficiencia de los agravios a favor de sus integrantes, debiéndose atender al orden de preferencia contemplado en el último de los numerales citados; máxime que la legislación procesal civil del Estado de Tlaxcala califica a la disolución del vínculo matrimonial como un problema inherente a la familia, ya que en el libro tercero, donde se contiene lo relativo a juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares, se encuentra inmerso el capítulo décimo tercero, denominado ‘divorcio’, y toda vez que el artículo 1387 del propio ordenamiento legal dispone que los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público, ello lleva a concluir que al implicar el divorcio necesario la disolución del

vínculo matrimonial, debe garantizarse que al resolverse un asunto de esta naturaleza se supla la deficiencia de los argumentos de las partes, cuando de no hacerlo no se satisfaga la finalidad del diverso artículo 1395."

24. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito **queda cumplido** en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales contendientes **hay un punto de disenso respecto a la cuestión jurídica analizada**, como se verá a continuación:

25. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito determinó que en los juicios de divorcio seguidos conforme a la legislación de Tlaxcala cabe la suplencia de la queja en los agravios planteados dentro del recurso de apelación, en la inteligencia de que debe atenderse al orden de preferencia previsto en el artículo 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, es decir, primero tomar en cuenta el interés de los hijos menores, en su defecto, el interés de la familia por sobre los individuos que la forman y, por último, al interés particular de éstos.

26. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región resolvió que la suplencia de la queja es admisible en el recurso de apelación de un juicio de divorcio, pero sólo respecto a determinaciones relacionadas directamente con los intereses de los hijos menores, como obligaciones alimentarias, custodia y patria potestad y, por excepción, en decisiones relativas a la prueba de las causales de divorcio u otros extremos, siempre que tengan relación indirecta con los menores.

27. Lo anterior muestra que si bien ambos tribunales sostienen la aplicabilidad de la suplencia de la queja en el recurso de apelación dentro de un juicio de divorcio, uno de ellos considera que sólo procede cuando se afectan directa o indirectamente los intereses de menores, en tanto que en la postura del otro la suplencia puede abarcar también los intereses de la familia misma o los particulares de los individuos que la forman, en cumplimiento al orden de prelación previsto en el artículo 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

28. Lo anterior muestra que el punto de disenso entre los criterios de ambos Tribunales Colegiados radica en el alcance de la institución jurídica, en cuanto a su ámbito de aplicación, para establecer si procede sólo a favor de los intereses de los hijos menores, o si también puede aplicarse a los intereses de la familia misma o de los individuos que la forman, distintos de los menores.

29. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: ¿Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, la suplencia de la queja en los juicios de divorcio sólo procede respecto de determinaciones que afecten directa o indirectamente los intereses de los menores de edad, o también puede comprender las relativas a los intereses de la familia misma o de los intereses particulares de los individuos que la forman, distintos a los menores?

VI. Consideraciones y fundamentos

30. Esta Primera Sala considera que debe prevaler, con carácter de jurisprudencia, la tesis que aquí se sostiene, conforme a lo siguiente:

31. En el capítulo de las Reglas generales del juicio y procedimientos sobre cuestiones familiares, contenidas en los artículos 1387 a 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, se contienen diversas normas por las cuales se aprecia el alejamiento de estos procedimientos, respecto del principio dispositivo, ya que, además de considerar que su materia es de orden público, por lo cual debe intervenir el Ministerio Público (artículo 1387), se confieren al Juez diversas facultades de actuación y dirección del proceso, y aun deberes cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad, como las de ordenar cualquier prueba para determinar la verdad real, aunque no la ofrezcan las partes (artículo 1388), intervenir de oficio para decretar las medidas tendientes a proteger a la familia y a sus miembros (artículo 1391, primer párrafo), tomarlas invariablemente a favor de las víctimas de violencia familiar y ordenar su tratamiento en centros de atención (artículo 1391, párrafo segundo), informar a las partes de sus derechos y obligaciones en materia familiar y, en los casos de violencia familiar, informar a las víctimas sobre la importancia de preservar las pruebas de la conducta de su agresor, así como de los derechos y servicios públicos o privados de que pueden disponer para su atención, todo lo cual debe hacer constar en actuaciones o, de lo contrario, incurre en responsabilidad (artículo 1393), procurar el avenimiento de las partes, sin lesionar derechos irrenunciables (artículo 1394); asimismo, en la resolución de los procedimientos, no es vinculante para el Juez la admisión de hechos por las partes o el allanamiento (artículo 1389), pues la importancia de los efectos jurídicos de las decisiones no puede depender de la posible mentira de alguna de las partes; asimismo, en las resoluciones debe tomar en cuenta, preferente y primordialmente, el interés de los hijos menores, integrantes de la familia de los interesados o, si no los hubiere, atender al interés de la familia sobre el de los individuos que la forman y, por último, al interés particular de éstos (artículo 1395).

32. En efecto, los procesos de estricto derecho o donde priva el principio dispositivo se caracterizan porque el Juez mantiene una actitud predominantemente pasiva frente a la actuación de las partes, quienes son las que definen la materia del proceso y, en gran medida, las pruebas.

33. En cambio, los procesos familiares se desplazan hacia el principio inquisitivo, en cuanto son de orden público o de importancia social y, por ende, el Estado tiene interés en que su resolución se ajuste a la verdad y a lo más benéfico para la familia, por ser, en sus diversos tipos, la unidad básica o elemental de la organización de la sociedad, donde se dan los lazos de mayor vinculación entre las personas y es el medio natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros; asimismo, el Estado se encuentra especialmente interesado en proteger a sus integrantes más vulnerables, como los menores de edad o las víctimas de la violencia familiar.

34. Por eso, en la ley tlaxcalteca al Juez no sólo se le faculta, sino también se le exige una intervención activa en el procedimiento dirigida a lograr esos objetivos, mediante la conciliación, la información a las partes sobre sus derechos y obligaciones, la adopción oficiosa de medidas protectoras, amplios poderes probatorios para determinar la verdad de los hechos, la limitación de la eficacia de la confesión o el allanamiento, que deben ceder ante la verdad que llegara a demostrarse y, a su vez, se le impone el deber de atender, preferente y primordialmente, los intereses de los hijos menores o, si no los hay, dar prioridad a los intereses de la familia sobre los particulares de los individuos que la forman, para atender al final éstos.

35. La suplencia de la queja deficiente debe entenderse inmersa dentro de ese cúmulo de facultades y deberes, en cuanto resulta necesaria para que éstos sean cabalmente satisfechos, porque a pesar de las deficiencias en que puedan incurrir las partes en sus planteamientos dentro del juicio, sea por ignorancia, mala asesoría o algún otro motivo, el Juez debe subsanarlos para adoptar las medidas necesarias y resolver conforme a los derechos que correspondan, en atención a su interés público.

36. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la suplencia de la queja se ha previsto en procesos de carácter público como el juicio de amparo, a favor de grupos considerados vulnerables, o que por su condición merecen protección especial, como los menores e incapaces, los ejidatarios y comuneros, los núcleos de población ejidal o comunal para proteger sus derechos agrarios, los trabajadores en materia laboral, el reo en materia penal, así como también se admite para determinar la norma aplicable al caso, que constitu-

ye el deber del Juez, cuando por su violación manifiesta se deja sin defensa al quejoso o se aplica en su perjuicio una norma declarada inconstitucional.[11]

37. En ese sentido, se considera correcta la premisa de la cual parten los criterios contendientes: a pesar de la falta de señalamiento expreso de la facultad o deber de suplir la queja deficiente en los asuntos de orden familiar, se entiende conferida implícitamente, dado el carácter alejado del principio dispositivo de este tipo de juicios, donde el Juez tiene una actuación muy activa y determinante con el fin de lograr la adopción de medidas protectoras y resoluciones benéficas a la familia.

38. Asimismo, los criterios también son correctos, en cuanto a que la suplencia de la queja deficiente es aplicable en la segunda instancia, sobre los agravios formulados en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, pues las facultades o deberes dados sobre las controversias de orden familiar deben cumplirse en cualquiera de sus instancias, por los tribunales que conozcan de ellas.

39. Ahora bien, la contradicción tiene lugar en el contexto de los juicios de divorcio necesario, sobre el alcance de la suplencia de la queja deficiente en los agravios de apelación en segunda instancia, para determinar si procede sólo a favor de los intereses de los menores de edad, o si también puede comprender los intereses de los demás miembros de la familia, esto, según la ley de Tlaxcala.

40. Para determinar lo anterior, resulta de gran utilidad atender a las reglas generales de los juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares a las que se hizo referencia. En ellas se aprecia una especial protección a los menores de edad, a las víctimas de violencia familiar, así como a la familia misma. Para la familia, en cuanto se ordena al Juez decretar medidas para su protección, en forma oficiosa (artículo 1391), así como atender al interés de ésta por encima de los intereses particulares de sus miembros (artículo 1395). Para las víctimas de la violencia familiar, porque el Juez debe dictar las medidas para su protección y tratamiento (artículo 1391), así como informarles de la importancia de preservar las pruebas sobre la conducta del agresor, y de los derechos y servicios públicos o privados disponibles para su atención (artículo 1393), lo cual busca impedir la continuación de la violencia familiar y lograr la curación de las heridas que hubiere recibido, sea en lo físico, en lo

[11] Artículos 76 Bis y 227 de la Ley de Amparo.

emocional, en lo psicológico, lo mental o lo espiritual, en suma, el restablecimiento de la salud del afectado.

41. En cuanto a los menores de edad, son sujetos de especial protección, dada su vulnerabilidad, por su condición de personas en proceso de desarrollo, que aún no alcanzan madurez física y mental; de ahí que no sólo a nivel nacional, sino también en el ámbito internacional se les considere sujetos merecedores de protección y cuidados especiales, y que a través de distintos instrumentos internacionales se impongan a los Estados el compromiso y el deber hacia ellos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos,[12] el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[13] la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[14] la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, donde uno de los principios fundamentales, en los cuales debe guiarse la autoridad en su actuación hacia los niños, es su interés superior, que, entre otras cuestiones, implica privilegiar el interés y derecho de los menores sobre otros, así como resolver en lo que más resulten favorables.

42. Esos principios de protección a los menores se encuentran presentes en las reglas de los juicios familiares, en el Código de Procedimientos Civiles para Tlaxcala, concretamente cuando en el artículo 1395 se establece: "En la decisión de las cuestiones comprendidas en este libro, el Juez tomará en consideración preferente y primordialmente el interés de los hijos menores, integrantes de la familia de los interesados; si no hubiere menores en esta familia, se atenderá al interés de ella sobre el de los individuos que la forman y, por último, al interés particular de éstos."

43. Véase cómo en la disposición no sólo se habla de la preferencia en la atención del interés del menor, sino también de su carácter primordial, y si se considera que dicho vocablo significa "primitivo, primero, o … principio fundamental de cualquier cosa",[15] debe entenderse que las decisiones o resoluciones en este tipo de procedimientos habrán de considerar los intereses de los menores de edad como base, principio o guía, lo cual corresponde con la superioridad del interés de los niños.

---

[12] Artículo 25, donde se prevé el derecho al cuidado y asistencia especiales para todos los niños.
[13] Artículo 24, que establece el derecho de los niños a las medidas de protección que su condición de menores requieren, sin discriminación alguna, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Así como su derecho al nombre y a la nacionalidad.
[14] Artículo 19, también prevé el derecho de los niños a las mencionadas medidas de protección.
[15] Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española 28a. edición, reimpresión para Ed. Planeta, Argentina, 2003, p. 1244.

44. Tratándose de la acción de divorcio necesario, donde las partes sólo pueden ser los cónyuges y, en principio, sus intereses particulares pueden estar dirigidos a obtener el mayor número de beneficios propios y el menor de cargas o gravámenes, la suplencia de la queja deficiente debe tener lugar solamente a favor de los menores de edad, así como para las víctimas de violencia familiar, cuando ésta forme parte de la litis o, en defecto de los anteriores supuestos, a favor de la familia en sí misma considerada, por ser aquellos sobre los cuales se otorga especial protección, según la ley tlaxcalteca, y sin que, por tanto, se extienda a todos los miembros de la familia.

45. En cuanto a los menores de edad, si bien ellos no son parte del juicio, varias de las decisiones que en ellos deben tomarse pueden afectar sus intereses y, respecto de ellos, debe suplirse la queja deficiente, sobre todo en relación con las consecuencias inherentes al divorcio, como la obligación alimentaria, la guarda y custodia, el régimen de visitas y convivencias, o la patria potestad; también en el acreditamiento de algunas causas de divorcio pueden verse inmiscuidos los intereses de los niños, como la que se funda en la corrupción del cónyuge por conato para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción (fracción III del artículo 123 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala), o la negativa injustificada para dar alimentos (fracción XIV del mismo precepto), o la violencia familiar en su contra (fracción XVIII del mismo artículo). En fin, en toda determinación donde puedan verse involucrados el derecho o intereses de los niños.

46. La suplencia de la queja deficiente también debe abarcar a las víctimas de la violencia familiar, que pueden ser los mismos niños y/o alguno de los cónyuges, cuando dicha violencia se invoque como causa de divorcio necesario o forme parte de la litis, sólo en la medida en que resulte necesaria para el cumplimiento de los deberes judiciales impuestos en esta materia, es decir, en la adopción de las medidas de protección para ponerlos a salvo de la continuación de la violencia, así como para lograr su atención o tratamiento, a fin de restablecer su salud, así como informarles de sus derechos y la importancia de preservar la prueba sobre la conducta de su agresor.

47. Cabe mencionar que las víctimas de violencia familiar comparten con los menores de edad su estado de vulnerabilidad, ya que, generalmente, se sienten controlados por el agresor e incapaces de resistir o hacer frente a la situación para impedir la violencia, como resultado de las constantes agresiones o vejaciones de cualquier tipo dentro del seno familiar y que, por ende, provienen de un ser querido. Es por lo anterior que se hace necesaria la actuación del Juez, mediante la suplencia de la queja deficiente.

48. Por último, cuando en la familia no haya menores de edad, la suplencia de la queja también puede ser aplicable a favor de la familia como entidad o grupo colectivo, cuando resulte necesario darle preferencia frente a los intereses particulares de los promoventes, que en los juicios de divorcio tendría lugar en el sentido de que el rompimiento del vínculo matrimonial, o la transformación de la familia por ese motivo tenga lugar de la manera menos perjudicial hacia sus miembros, es decir, que el juicio de divorcio no constituya un motivo, de afectación o disgregación innecesarias, por ejemplo, cuando pudiendo obtener la prueba por otros medios se haga declarar a los hijos sobre conductas de alguno de sus padres y con esto se propicie la formación de bandos o rivalidades de los hijos con alguno de sus padres, a pesar de que pudiera evitarse.

49. Lo anterior tiene fundamento principal en la regla contenida en el artículo 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, conforme al cual, cuando no haya menores en la familia, se atenderá al interés de ella sobre el de los individuos que la forman, es decir, se antepone el interés de la familia sobre los intereses particulares de sus miembros y esto se justifica porque la familia, como entidad, es la base natural de la organización de la sociedad y, por eso, el Estado tiene interés en protegerla. Esto es, en dicha norma se otorga una preeminencia a favor de la familia como entidad colectiva, sobre los intereses individuales o particulares de sus miembros, lo cual implica atender la existencia de un interés colectivo familiar o común, que puede identificarse en los términos señalados en el párrafo anterior, en las controversias de divorcio necesario.

50. Fuera de los sujetos mencionados, la suplencia de la queja resulta improcedente, por lo cual no puede admitirse a favor de cualquier miembro de la familia, sino sólo de los que se han mencionado o, en su caso, de la familia como grupo. Al efecto, no obsta el hecho de que la suplencia de la queja no se encuentre prevista expresamente en la ley tlaxcalteca para limitar su aplicación solamente a cierto grupo dentro de la familia (menores de edad), si de las normas interpretadas, como sistema y en su función, se aprecia la necesidad de intervención judicial también a favor de otra categoría de miembros de la familia (las víctimas de violencia familiar), o de esta misma, en los términos fijados.

51. Cabe mencionar que si bien esta Primera Sala sostuvo la suplencia de la queja en los juicios de divorcio sólo a favor de los menores de edad, en una de las tesis invocadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, derivada de la interpretación de los

artículos 1o. y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, esto tuvo lugar debido a que en dicha legislación no se tiene una norma similar o en los mismos términos a la interpretada en el caso.

VII. Decisión

52. Por razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1387 a 1389, 1391, 1393 a 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, vistos conforme al carácter alejado del principio dispositivo y más cercano al inquisitivo de los juicios y procedimientos de orden familiar, así como el interés superior de los menores de edad previsto en la normativa nacional e internacional, lleva a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en los agravios formulados en el recurso de apelación, dentro de los juicios de divorcio necesario, en principio sólo es aplicable a favor de los menores de edad, cuando los haya en la familia respectiva, para atender a su interés superior en todos los aspectos que les concierna, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres y patria potestad, que son consecuencias inherentes al divorcio, o en la prueba de las causales donde puedan verse inmiscuidos, como la negativa de alguno de los cónyuges para otorgarles alimentos, el conato o tolerancia en la corrupción de los menores o la violencia familiar en su contra, entre otros supuestos. También puede aplicarse la suplencia a favor de las víctimas de violencia familiar cuando ésta forme parte de la litis, entre las cuales pueden figurar los propios menores de edad y/o alguno de los cónyuges, en la medida en que tal suplencia resulte necesaria para proveer a su protección y atención, a fin de evitar la continuación de la violencia en su contra y restablecer su salud integral. Por último, en los casos donde no haya menores de edad, la suplencia puede hacerse a favor de la familia misma, como ente colectivo, que en los casos de divorcio tendría lugar para procurar, en la medida de lo posible, mantener la unidad entre sus miembros durante el procedimiento de divorcio y luego de su conclusión, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres.

53. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a la que este expediente 39/2012 se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente).

Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo del asunto, en contra de los emitidos por los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).— La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1387 a 1389, 1391, 1393 a 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, vistos conforme al carácter alejado del principio dispositivo y más cercano al inquisitivo de los juicios y procedimientos de orden familiar, así como el interés superior de los menores de edad previsto en la normativa nacional e internacional, lleva a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en los agravios formulados en el recurso de apelación, dentro de los juicios de divorcio necesario, en principio sólo es aplicable a favor de los menores de edad, cuando los haya en la familia respectiva, para atender a su interés superior en todos los aspectos que les concierna, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres y patria potestad, que son consecuencias inherentes al divorcio, o en la prueba de las causales donde puedan verse inmiscuidos, como la negativa de alguno de los cónyuges para otorgarles alimentos, el conato o tolerancia en la corrupción de los menores o la violencia familiar en su contra, entre otros supuestos. También puede aplicarse la suplencia a favor de las víctimas de violencia familiar cuando ésta forme parte de la litis, entre las cuales pueden figurar los propios menores de edad y/o alguno de los cónyuges, en la medida en que tal suplencia resulte necesaria para proveer a su protección y atención, a fin de evitar la continuación de la violencia en su contra y restablecer su salud integral. Por último, en los casos donde no haya menores de edad, la suplencia puede hacerse a favor de la familia misma, como ente colectivo, que en los casos de divorcio tendría lugar para procurar, en la medida de lo posible, mantener la unidad entre sus miembros durante el procedimiento de divorcio y luego de su conclusión, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres.

1a./J. 138/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 39/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—7 de noviembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 138/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIOS: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ, OSCAR VÁZQUEZ MORENO, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ Y ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tri-

bunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que, realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue

denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, pues fue realizada por la Magistrada presidenta del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y origen del asunto en el que se sostiene.

Origen. El asunto deriva de un juicio de divorcio sin expresión de causa, radicado en el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, en el que por sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, se consideró fundada la solicitud de divorcio presentada por el actor y se ordenó liquidar la sociedad conyugal existente entre las partes; sin embargo, al no haberse aceptado el convenio presentado por el actor ni la contrapropuesta de convenio exhibida por la demandada, se dejaron a salvo los derechos de los divorciantes, a fin de que en la vía y forma correspondientes, se determinara la manera en que liquidarían la sociedad conyugal.

En contra de esta determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el cual declaró carecer de competencia legal para conocer de la demanda, remitiéndola a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo turnó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que

admitió a trámite la demanda de garantías, formando el expediente de **amparo directo civil** **********.

Ahora bien, como en la demanda de garantías la parte quejosa alegó diversas violaciones relacionadas con la incorrecta aplicación de las normas que regulan el procedimiento de divorcio, a saber:

– La omisión del a quo de recabar pruebas, entre ellas el informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en contravención a diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y,

– La omisión del juzgador en dictar las medidas precautorias correspondientes, respecto a la persona de la quejosa y los bienes de la sociedad conyugal.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable dejando insubsistente la sentencia reclamada y reiterando la disolución del vínculo matrimonial, procediera a subsanar las omisiones reclamadas, ordenando la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes, relacionadas con los incidentes; y en caso de así proceder, dictar las medidas precautorias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, las que deben subsistir hasta que se decidan las incidencias respectivas.

Criterio. En lo que al tema interesa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito señaló que como las violaciones procesales reclamadas versaban sobre cuestiones relacionadas con el estado civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Amparo no requerían prepararse; sin embargo, hizo las siguientes precisiones:

• Los actos dictados dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa, sí son recurribles, porque si bien el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice que sólo serán recurribles las sentencias que decidan los incidentes relacionados con los convenios de las partes, no así la que decida el divorcio, dado que el procedimiento es ágil; sin embargo, dentro de la legislación procesal civil, se encuentra el recurso de revocación, mismo que procede en contra de los actos dictados dentro del procedimiento y que en modo alguno contraría a la naturaleza del procedimiento de divorcio, ya que se trata de un medio ordinario que puede reparar las violaciones cometidas por el Juez del conocimiento en la tramitación del procedimiento.

• Los artículos 684 y 685 del ordenamiento legal en comento resultan aplicables al divorcio, habida cuenta que al prever la procedencia del recurso de revocación, no contravienen las disposiciones que regulan el divorcio, así como la intención del legislador, máxime que en la exposición de motivos que dio origen a la reforma no se aprecia que el legislador local hubiera tenido la intención de hacer inimpugnables los autos dictados en el curso del procedimiento.

• Los procesos de impugnación tienen como finalidad brindar seguridad a las partes en conflicto para que sus derechos procesales no sean objeto de ataques violentos, lo que impone la necesidad de contar con ordenamientos que contemplen la existencia de instrumentos que permitan la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ya sea ante el mismo Juez que lo emite, o ante una autoridad de mayor jerarquía, por eso la celeridad de los procedimientos de divorcio no debe interpretarse de manera tal, que limite la facultad de las partes expresamente concedida por la legislación para ejercer el derecho a impugnar las determinaciones que consideren contrarias a sus intereses, pues con ello se vulnera el principio de impugnación, que consiste en que, por regla general, las partes deben estar en aptitud de impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos.

De las consideraciones sustentadas en el **amparo directo civil** **********, derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"DIVORCIO. LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE. SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.—Los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal resultan aplicables al divorcio, habida cuenta que al prever la procedencia del recurso de revocación, no se contravienen las disposiciones que regulan el divorcio, así como la intención del legislador; máxime que en la exposición de motivos que anteceden la reforma a la figura del divorcio, no se aprecia que el legislador local hubiera tenido la intención de hacer inimpugnables los autos dictados en el curso del procedimiento; así, tal medio de impugnación en modo alguno contraría la naturaleza del procedimiento de divorcio, ya que es un medio de defensa ordinario que puede reparar las violaciones cometidas por el Juez del conocimiento en la tramitación del procedimiento, específicamente lo relacionado con los convenios. Ello es así, porque los procesos de impugnación tienen como finalidad el brindar seguridad jurídica a las partes en conflicto; seguridad jurídica que en el ámbito del proceso jurisdiccional, no es otra cosa que la garantía dada al individuo que acude ante los órganos jurisdiccionales de que sus derechos procesales no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán ase-

guradas protección y reparación; la que impone la necesidad de contar con ordenamientos procesales que contemplen la existencia de instrumentos que pretendan la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ya sea ante el mismo Juez que los emite, o bien, ante uno de mayor jerarquía, en donde la celeridad de los procedimientos de divorcio no debe interpretarse de manera tal que se limite la facultad de las partes expresamente concedida por la legislación de ejercer el derecho a impugnar las determinaciones que consideren contrarias a sus intereses, pues con ello se vulnera el 'principio de impugnación.'."[2]

2. Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y origen del asunto en el que se sostiene.

Origen. El asunto deriva de un juicio de divorcio sin causa, radicado ante el Juzgado Décimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que el juzgador celebró la audiencia de veintiséis de mayo de dos mil nueve, a pesar de que la citación a ésta había quedado sin efectos por la contingencia de la epidemia de influenza, diligencia en la que se citó a las partes a una diversa audiencia de once de junio del propio año, para determinar lo relativo a la guarda y custodia del menor hijo de los contendientes.

Audiencia, en la que se decidió que la guarda y custodia del menor debían quedar a favor de la madre, razón por la que se requirió al demandado para que compareciera el veintidós de junio siguiente, a entregar el infante a su progenitora, apercibido que de no hacerlo, se ordenaría la búsqueda, localización y presentación del menor; y como el demandado no compareció y, por ende, no entregó al infante, el juzgador hizo efectivo el apercibimiento decretado y ordenó la búsqueda, localización y presentación del menor, solicitando apoyo a la Interpol y a la Procuraduría General de la República, así como a otras dependencias para que impidieran la salida del país tanto del demandado como del menor.

Al no estar de acuerdo con las determinaciones tomadas por el juzgador en las audiencias antes señaladas, el demandado promovió demanda de amparo indirecto en su contra, de la que conoció el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien la desechó de plano por considerar que era notoriamente improcedente en virtud de que el quejoso no agotó el

[2] Tesis aislada I.3o.C.758 C, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3126.

principio de definitividad, pues a decir del juzgador, en contra de los actos reclamados procedía el recurso de apelación, pues el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que los autos son apelables cuando la sentencia lo fuere; y que en el caso, la sentencia definitiva que decidiera sobre los derechos de los hijos y la guarda y custodia de los mismos, que son precisamente los temas que se están dilucidando, sería apelable, razón por lo que también lo son los autos dictados en el procedimiento.

Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que por cuestión de turno tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien la admitió a trámite y ordenó formar el expediente de **amparo en revisión civil (improcedencia)** **********, mismo que resolvió en el sentido de revocar la determinación impugnada, y en caso de no advertir otra causa de improcedencia, admitir a trámite la demanda de amparo.

Criterio. Para sustentar su determinación, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, básicamente señaló lo siguiente:

• El artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que tratándose de divorcios sin expresión de causa, únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan vía incidental respecto del o los convenios presentados, y que la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, de manera que el texto de la norma es claro y tajante al establecer que sólo las resoluciones que en vía incidental resuelvan sobre el o los convenios presentados por las partes serán recurribles y que la sentencia que decreta el divorcio no es apelable, lo que implica que, por exclusión, todas las demás resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento de divorcio "incausado" son irrecurribles, o sea, no pueden impugnarse a través de algún medio ordinario de defensa.

• Si la norma especial aplicable a los casos de divorcio sin expresión de causa, restringe la posibilidad de recurrir los autos dictados durante el procedimiento, es inconcuso que no hay medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al juicio de amparo y, por tanto, éste procede directamente contra aquéllos.

• Sin que sea aplicable el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles mencionado, el cual dispone que son apelables los autos y sentencias interlocutorias cuando lo sea la sentencia definitiva, porque en el caso opera el principio de especialización de la ley, en donde la ley particular excluye la aplicación de la ley general, de manera que la disposición que debe regir en

tratándose de este tipo de procedimientos es el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que la sentencia que decreta el divorcio es inapelable y, por ende, si la sentencia definitiva es inapelable los autos y resoluciones tampoco pueden serlo.

• Lo señalado concuerda con la intención del legislador, pues en la exposición de motivos se adujo que la creación del divorcio sin causa tenía entre otras finalidades, hacer un procedimiento más dinámico para no someter a las familias a tortuosos e interminables juicios, por lo que la eliminación de los recursos era una buena forma de hacerlos más simples y expeditos, lo que aventajaba en una pronta disolución del vínculo matrimonial, dejando para la vía incidental las cuestiones accesorias al divorcio.

• La improcedencia de los recursos ordinarios para combatir los autos dictados dentro del divorcio sin expresión de causa, es acorde con la voluntad legislativa de hacer un procedimiento ágil que no se vea entorpecido con la interposición de un sinnúmero de recursos legales que sólo prolongan la permanencia de las partes en un estado (matrimonio) en el que ya no quieren seguir.

• No es óbice a lo expuesto, el contenido del diverso artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su segundo párrafo indica que cuando la sentencia definitiva no sea apelable, procederá la revocación contra todo tipo de resoluciones excepto la definitiva, pues como ya se dijo, el artículo 685 Bis constituye la norma especial para los procedimientos de divorcio "incausado" y es ésta la que debe aplicarse, excluyendo en consecuencia la norma general prevista en el precepto invocado en primer término; y si la norma aplicable al caso concreto prevé que únicamente pueden recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto de los convenios presentados, se tiene que si los actos reclamados no son resoluciones dictadas en los incidentes respecto de los convenios presentados, es claro que en contra de tales determinaciones no procede recurso alguno.

De las consideraciones sustentadas en el amparo **en revisión civil (improcedencia)** **********, derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"DIVORCIO INCAUSADO. LAS DETERMINACIONES QUE SE DICTEN EN ESE PROCEDIMIENTO Y QUE NO DECIDAN EN VÍA INCIDENTAL SOBRE EL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, SON IRRECURRIBLES, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Conforme al artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

adicionado mediante la reforma publicada el tres de octubre de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que incorporó la figura del divorcio 'sin expresión de causa' o 'incausado', sólo las resoluciones que en vía incidental resuelvan sobre el o los convenios presentados por las partes serán recurribles. En contraposición, todas aquellas determinaciones dictadas en el juicio que no cumplan con esa condición son irrecurribles, por ende, procede en su contra el amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, esto es, que tengan una ejecución que sea de imposible reparación."[3]

3. Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y origen del asunto en el que se sostiene.

Origen. El asunto deriva de un juicio de divorcio incausado, radicado ante el Juez Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que por auto de veintiocho de septiembre de dos mil diez, el juzgador se negó a tener por ampliados los hechos de la contestación de la demanda, no admitió los medios de prueba ofrecidos por el demandado y se negó citar a una persona, por considerar que ésta no era parte en el juicio natural.

En contra de ese auto, el demandado en el juicio natural promovió demanda de amparo indirecto, de la que conoció el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien la desechó de plano por considerar que era notoriamente improcedente, en virtud de que el quejoso no agotó el principio de definitividad, pues a decir del juzgador, en contra del auto reclamado procedía el recurso de revocación previsto en el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Inconforme con esa determinación, interpuso recurso de revisión, del que por cuestión de turno tocó conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo admitió a trámite y ordenó formar el expediente de **amparo en revisión civil (improcedencia)** **********, mismo que resolvió en el sentido de confirmar la determinación recurrida y desechar la demanda de amparo.

Criterio. Para sustentar su determinación, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, esencialmente adujo lo siguiente:

---

[3] Tesis aislada I.7o.C.136 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1524.

• De la interpretación de los artículos 684, 685 y 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que: a) Los autos y decretos que no sean apelables son revocables; b) En los juicios en que la sentencia definitiva es apelable, la revocación procede contra autos de trámite; c) Si la sentencia no es apelable, la revocación procede contra todo tipo de resoluciones excepto la definitiva; y, d) Las resoluciones que se emiten vía incidental respecto de los convenios son recurribles y, la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

• El acto reclamado es recurrible a través del recurso de revocación previsto en el artículo 684 porque se emitió dentro del trámite del divorcio sin causa **en la primera etapa**, es decir, antes del dictado de la sentencia de divorcio, y si bien en su contra no procede la apelación, ello no implica que sea improcedente la revocación, pues no hay ningún precepto que en forma expresa establezca la irrecurribilidad de tales determinaciones, por eso es inexacto que se afecte el principio de especialidad previsto en el artículo 685 Bis, toda vez que su adición en la ley adjetiva conforme a la exposición de motivos fue con la intención de que el recurso de apelación sólo proceda contra determinaciones decretadas después de resuelta la petición de divorcio, cuando se impugna lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, convivencia de menores e incapaces, mas no con la intención de excluir la procedencia de cualquier otro recurso contra las determinaciones procesales dictadas en el trámite de la **primera fase** del divorcio sin causa.

• De la exposición de motivos se pone en evidencia que la pretensión del legislador fue excluir sólo la procedencia del recurso de apelación para que el proceso judicial sea más laxo, ya que dicho recurso por la naturaleza de sus trámites que son más extensos que «los de» la revocación y cuya admisión puede solicitarse en ambos efectos suspendería el procedimiento y entorpecería el trámite del procedimiento ágil que establece el legislador.

• Es incorrecto que no sea procedente el recurso de revocación previsto en el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los divorcios sin causa, en razón de que el artículo 685 del mismo ordenamiento, establece que en aquellos casos en que la sentencia definitiva sea apelable, procederá la revocación contra las determinaciones de trámite, y cuando no sea apelable la sentencia, procederá la revocación en contra de todo tipo de resolución hecha excepción de la sentencia definitiva.

• Por tanto, el auto reclamado es impugnable a través de la revocación por tratarse de una resolución dictada en un juicio en el que es inapelable la

sentencia definitiva, sin que ello pugne con la hipótesis contemplada en el artículo 685 Bis del ordenamiento anteriormente citado, que sólo hace referencia a la irrecurribilidad de la sentencia definitiva que se dicte decretando el divorcio y a la procedencia de la apelación en la **segunda fase** del procedimiento del divorcio sin causa, mas no establece la irrecurribilidad de las resoluciones emitidas en la **primera fase** del procedimiento.

• Si bien el acto reclamado no es de mero trámite, ello no se traduce en la improcedencia del recurso de revocación, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho medio de impugnación procede en contra de autos y decretos, si aquéllos no son apelables.

• Los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal también resultan aplicables al divorcio sin causa, en razón de que el recurso de revocación no contraviene las disposiciones relativas a tal procedimiento, pues de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma en materia de divorcio, no se aprecia que se haya determinado que los autos sean inimpugnables.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis ya no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Así, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

El discernimiento expuesto, es tomado del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010[4] y la tesis aislada P. XLVII/2009.[5]

---

[4] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, es del tenor siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis **********, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[5] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, cuyos rubro y texto son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de

Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que si bien los casos de los que derivan los criterios contendientes no son exactamente iguales, en tanto que uno de ellos emana de un juicio de amparo directo (en el que se reclama una violación procesal cometida antes de decretarse el divorcio) y los otros provienen de amparos en revisión (improcedencias, en donde los actos reclamados también se emitieron antes de decretarse el divorcio), lo cierto es que **todos abordan el mismo tema o punto de derecho, que es el relativo a la posibilidad de impugnar o no, las resoluciones o determinaciones dictadas en el curso del procedimiento del divorcio sin expresión de causa, concretamente, las que se emiten antes de que éste se decrete**, según las disposiciones previstas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, a raíz del decreto publicado el tres de octubre de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tema o punto de derecho en el que sí existe la necesidad de unificar los criterios.

Lo anterior, porque **si bien no existe contradicción de tesis entre el Tercero y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito**, porque ambos son coincidentes en señalar que las determinaciones dictadas en el curso del procedimiento de divorcio sin expresión de causa, concretamente las que se emiten antes de que éste se decrete, sí son

---

distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

susceptibles de impugnarse a través del recurso de revocación (pues incluso el segundo de los órganos mencionados se apoya en la tesis aislada del primero[6]), **lo cierto es que entre éstos y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sí existe contradicción de criterios**, porque a diferencia de lo aseverado por los órganos colegiados precisados en primer término, este último considera que esas determinaciones o resoluciones no son impugnables.

Derivado de esa contradicción de criterios, tenemos que los temas a dilucidar en el presente asunto, son los siguientes:

1. Establecer si las resoluciones o determinaciones dictadas en el curso del procedimiento de divorcio sin expresión de causa, concretamente las que se emiten antes de que éste se decrete, pueden o no ser combatidas a través de algún recurso ordinario; y,

2. En su caso, a fin de dar seguridad jurídica, establecer qué recurso es el procedente.

QUINTO.—**Bases que se deben conocer para resolver la contradicción.** Para resolver las interrogantes apuntadas, no sólo conviene tener presente la evolución histórica del juicio de divorcio, sino que además, se hace indispensable conocer cómo es su trámite actual cuando la acción se ejerce por uno solo de los cónyuges, para después, con conocimiento de causa, determinar el criterio que debe prevalecer.

Lo que se hace a continuación de la siguiente manera:

I. Evolución histórica del juicio de divorcio.

Antes de la Ley de Relaciones Familiares expedida en el puerto de Veracruz por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el doce de abril de mil novecientos diecisiete, el matrimonio era un lazo jurídico indisoluble, pues sólo se autorizaba por el Estado el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación (separación de cuerpos), el cual dejaba vivo el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro.

---

[6] Esto, con la salvedad de que mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se refiere al proceso de divorcio en general, el Décimo Primer Tribunal en la misma materia y circuito, afirma la existencia de dos etapas dentro del proceso y enfoca su análisis sobre la procedencia de los recursos en la primera, es decir, en la que se declara el divorcio.

El Código Civil de mil novecientos veintiocho, hasta antes de su reforma del tres de octubre de dos mil ocho, además de permitir, como hasta ahora, la disolución del matrimonio, establecía tres clases de divorcio, a saber:

a) El divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, que sólo podía llevarse a cabo cuando los esposos fueran mayores de edad, tuvieran más de un año de casados, no tuvieran hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron;[7]

b) El divorcio judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento, que era procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, estaban de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebraban un convenio que sometían a la aprobación de un Juez de primera instancia para regular las relaciones jurídicas que persistían aún disuelto ese lazo; y,

c) El divorcio judicial contencioso o necesario, que podía pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro había cometido uno de los hechos que se enunciaban en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y que se consideraban como causas de divorcio.

Ahora bien, con motivo de la reforma del tres de octubre de dos mil ocho, el legislador local del Distrito Federal, conservó la posibilidad de que los cónyuges se divorcien administrativamente y derogó el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual preveía el divorcio por mutuo consentimiento, al mismo tiempo, creó el divorcio sin expresión de causa, el cual se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición.

Lo anterior, con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.

Ciertamente, de las exposiciones de motivos correspondientes, se desprende que la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin expresión de

[7] Este tipo de divorcio aún continúa vigente.

causa, fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el **libre desarrollo de la personalidad**, pues se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado.

En efecto, el juicio de divorcio sin expresión de causa tiene su origen en dos iniciativas para reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, una presentada por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo y otra exhibida por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por esa razón cuenta con dos exposiciones de motivos, una de veintinueve de noviembre de dos mil siete, y otra de veinte de mayo de dos mil ocho; sin embargo, ambas son coincidentes en reconocer el gran costo emocional y estructural que tiene en la familia, una relación disfuncional entre los cónyuges, de tal suerte, que en muchas ocasiones resulta menos dañino el divorcio, porque más allá de lo doloroso que pueda significar esta acción, se disminuyen notablemente los conflictos sociales y familiares.

Bajo esta perspectiva, en la parte final de la exposición de motivos de veintinueve de noviembre de dos mil siete, se indica lo siguiente:

"No debe ser tarea del Estado unir lo que todos estos factores desunieron, pero si es una finalidad de protección a la familia, evitar que exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios y que los menores se encuentren en medio de esta dinámica poco afortunada, donde será mayor el daño la lucha de divorcio, que el divorcio mismo."

Por su parte, la exposición de motivos de veinte de mayo de dos mil ocho, señala lo siguiente:

"Exposición de motivos

"Las condiciones del dinamismo social han propiciado que se instituyan figuras jurídicas que regulen situaciones que se presentan en el interactuar de los individuos. Así, algunas instituciones que alguna vez contaron con una rigidez monolítica hoy requieren de regulaciones que permitan atender a las nuevas condiciones de la sociedad, una de ellas ha sido el matrimonio y sus formas de disolución.

"El matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin

relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y recíprocas que se deben, se ha considerado necesario el evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, por lo que se considera que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.

"Así, es importante considerar que se presentan casos en los que sin existir alguna de las causales enunciadas en el artículo 267, una o ambas partes, no estuviere de acuerdo en continuar con el matrimonio, por ser esa su decisión libre. Para ello se estima pertinente otorgarles a los ciudadanos del Distrito Federal, la oportunidad de acudir ante el órgano judicial de gobierno, para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo, porque su voluntad es ya no continuar con el matrimonio.

"En diversas mesas de debate se utilizó la expresión 'divorcio por falta de voluntad para continuar en matrimonio' sin perjuicio de regular, con toda puntualidad y precisión, las obligaciones que origina este vínculo, e incluso de pensiones alimenticias y de pensiones compensatorias que al efecto se establezcan, en beneficio de la parte que no pidió el divorcio.

"En todo caso debe entenderse que el otorgarle a los habitantes del Distrito Federal la posibilidad de acudir a esta figura, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular de aquellas que subsisten, aun en el evento de que sea disuelto.

"Lo anterior es importante porque reitera la afirmación de que facilitar el proceso de divorcio no implica, desde ningún punto de vista, la posibilidad de incumplir con las obligaciones alimentarias, ni con las indemnizaciones que algún hecho ilícito, de existir, pudiera generar; tampoco con la nivelación económica a la que se refiere actualmente el artículo 289 Bis.

"Por el contrario, **sin menoscabo de los derechos que consagra la ley**, y sin descuidar los derechos alimentarios de los acreedores, ni afectar los derivados del régimen patrimonial surgidos del matrimonio, **se deben presentar las alternativas que permitan disolver el vínculo, con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una sola de las partes, sin tener necesidad de acreditar alguna de las causales que actualmente prevé la ley**.

"No podemos perder de vista que existe la posibilidad de que la excesiva protección al vínculo matrimonial perjudique física y mentalmente a los consortes.

"Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que, el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado y, por tanto, se ha ido privando paulatinamente a las normas vigentes de sus condicionantes originales.

"Diversos sociólogos, psicólogos, y demás expertos en los estudios relativos a la conducta humana han advertido la inconveniencia de perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando la experiencia diaria hace evidente tanto la imposibilidad de la sana convivencia, como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio.

"El proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto.

"Cabe recordar que actualmente tampoco se atenta, de forma alguna, contra la cohesión social por el simple hecho de que nuestra legislación contempla el divorcio por mutuo consentimiento, tanto por la vía judicial como por la administrativa, pues el divorcio tan sólo es el reconocimiento del Estado a una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes cuya voluntad de no permanecer unidos debe respetarse.

"Actualmente, debe estimarse que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su demanda.

"Como efecto colateral, es innegable que la sociedad en su conjunto se verá beneficiada, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, situación que en la actualidad genera más desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges, facilitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista la necesidad de efectuar un análisis respecto a la procedencia del divorcio que provoque la apelación correspondiente de alguna de las partes o de ambas,

lo que permitirá poner más énfasis en los demás puntos controvertidos. Tampoco debe desconocerse que es benéfico para la impartición de justicia, en virtud de que el juzgador, lejos de erosionar mayormente la relación entre las partes y el núcleo familiar, **actuará como facilitador para coadyuvar al aligeramiento de estos procesos que generan años de desgaste y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto**.

"**Tampoco se puede perder de vista que el hacer más dinámico este proceso, y su respectivo procedimiento, la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones**.

"Con el presente proyecto de reforma, se contempla el divorcio por voluntad unilateral o divorcio sin expresión de causa, es decir, la posibilidad que tendrán cualquiera de los cónyuges de solicitar al Juez la terminación del matrimonio, omitiendo explicar los motivos de su decisión, conservando también el divorcio por mutuo consentimiento, así como el administrativo.

"En ambos casos, se debe presentar un convenio que regule, en su caso, lo relativo a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

"Por lo que hace en el divorcio por voluntad unilateral, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la demanda, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio, se resolverá lo conducente de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

"Es conveniente hacer notar que se conserva la acción de daño moral que se sustanciará en el mismo juicio. La circunstancia de que no sea necesaria la expresión de causa para el divorcio, ni exista culpabilidad, no impide que uno de los cónyuges pueda demostrar el daño moral que se le hubiese causado.

"Es de destacarse que **la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces o respecto de la acción de daño moral, si procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes**.

"La acción para interponer la demanda de divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, se podrá presentar un año después de la celebración del matrimonio. En los casos de violencia familiar, se podrá reclamar el divorcio en cualquier momento.

"Por lo que hace a los alimentos en el divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, la pensión para el cónyuge que ha sido dependiente económico, tendrá igual duración a la que tuvo el matrimonio, salvo pacto en contrario. Esta obligación cesará cuando el acreedor alimentario contraiga matrimonio, se una en concubinato, u obtenga un empleo o fuente de ingresos que le permita la plena subsistencia alimentaria.

"Asimismo, **se realizan diversos ajustes al Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se establece un procedimiento más simple, acorde a las finalidades propuestas en la presente iniciativa y que redundarán en un proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, esto es que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes**.

"Aprovechando la ocasión de que el artículo 272-B se encuentra derogado, y toda vez que queda suprimida la audiencia de avenencia, en este artículo se dispone que el Juez, una vez contestada la solicitud de divorcio o, en su defecto, haya precluido el término para contestar la demanda, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los convenios propuestos con la demanda y su contestación. De no darse esto, se procederá en los términos de lo dispuesto por el propio Código de Procedimientos Civiles."

Por esa razón, a partir de la reforma del tres de octubre de dos mil ocho, el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 266.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

"Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo."

II. Trámite actual del juicio de divorcio sin expresión de causa

En concordancia con lo anterior, a fin de agilizar el trámite del divorcio sin expresión de causa, pero sin descuidar el cumplimiento que los ex cónyuges deben dar a las obligaciones inherentes al matrimonio y a la familia que no se extinguen con el divorcio, es decir aquellas que subsisten aún disuelto el lazo conyugal; el propio Código Civil para el Distrito Federal (en lo sucesivo CCDF) dispone en los artículos 267, 271, 282, 283, 283 Bis, 287 y 291 lo siguiente:

"**Artículo 267.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"**I.** La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

"**II.** Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

"**III.** El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

"**IV.** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

"**V.** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

"**VI.** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

"**Artículo 271.** Los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

"Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos."

"**Artículo 282.** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

"**A. De oficio:**

"**I.** En los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

"**II.** Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

"**III.** Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

"**IV.** Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código;

"**B. Una vez contestada la solicitud:**

"**I.** El Juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los

cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

"**II.** Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

"En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo familiar resolverá conforme al título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

"Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

"**III.** El Juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

"**IV.** Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

"**V.** Las demás que considere necesarias."

"**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

"**I.** Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

"**II.** Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

"**III.** Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

"**IV.** Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

"**V.** Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"**VI.** Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

"**VII.** En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

"**VIII.** Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

"Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

"**Artículo 283 Bis.** En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garan-

tizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos."

"**Artículo 287.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio."

"**Artículo 291.** Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que se realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto."

Por su parte, en relación con el trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en lo sucesivo CPCDF) destacan los siguientes artículos:

"**Artículo 255.** Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

"I. El tribunal ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

"III. El nombre del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez, y (sic)

"VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista;

"X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio."

"**Artículo 256.** Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quiénes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días."

"**Artículo 257.** Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por boletín judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el Juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el superior la resolución que corresponda."

"**Artículo 258.** Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

"**Artículo 259.** Los efectos del emplazamiento son:

"I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;

"II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

"III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

"IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

"V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

"**Artículo 260.** El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

"I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

"II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

"III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

"IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

"V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

"De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

"VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y (sic)

"VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y (sic)

"VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma;

"IX. Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes."

"**Artículo 261.** Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvención, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia."

"Excepciones dilatorias.

"**Artículo 262.** Cuando se trate de demandas por controversias sobre bienes inmuebles, el Juez ordenará la anotación preventiva de la misma ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, siempre que previamente el actor otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del Juez."

"Artículo 263." (Derogado, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"**Artículo 264.** En los supuestos que las excepciones procesales puedan ser subsanables, el Juez en su resolución ordenará con claridad y precisión en qué forma deberán de subsanarse por el interesado, al que le otorgará un plazo prudente que no será inferior a tres días, ni superior a treinta días. Si no se cumple con lo que ordene el Juez, se sobreseerá el juicio, condenando al promovente al pago de los gastos y costas causados, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de las partes."

"De la fijación de la litis

"Artículo 265." (Derogado, D.O.F. 21 de enero de 1967)

"**Artículo 266.** Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fíctamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

"Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

"De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.

"Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271."

"Artículo 267." (Derogado, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"**Artículo 268.** Las excepciones procesales supervenientes que se hagan valer por dicho motivo, el Juez las tramitará en los términos y plazos que señala el artículo 88 de este ordenamiento."

"Artículo 269." (Derogado, D.O.F. 21 de enero de 1967)

"**Artículo 270.** Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales.

"Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente."

"**Artículo 271.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.

"Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

"Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

"Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

"**Artículo 272.** El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días."

"**Artículo 272 A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

"Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.

"En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

"En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."

"**Artículo 272 B.** Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento."

"**Artículo 272-C.** En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento."

"**Artículo 272-D.**" (Derogado, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"**Artículo 272-E.** Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas."

"**Artículo 272-F.** La resolución que dicte el Juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

"**Artículo 272-G.** Los Jueces y Magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones."

"**Artículo 273.** Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se sustanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva."

"**Artículo 274.** Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

"En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el Juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

Aunque de los artículos reproducidos se advierte que en ambos ordenamientos se contemplan normas que se refieren al trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa, se debe aclarar que en términos generales, se debe atender de manera preferente al CPCDF, en atención a que es la legislación aplicable para la resolución de los temas procesales, esto, en el entendido de que para explicar cómo se desarrolla dicho proceso y darle congruencia, también se debe acudir a la interpretación armónica de esas disposiciones con las contenidas en el CCDF.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en ambos ordenamientos, se puede afirmar que el proceso de divorcio sin expresión de causa se desarrolla en los términos que se explican a continuación:

A) En cuanto a sus generalidades

De las exposiciones de motivos mencionadas en el apartado I de este considerando, así como de las disposiciones transcritas en el apartado II del propio considerando, se extrae que el juicio de divorcio sin expresión de causa se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal.

A partir de esos principios, se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes discrepancias que existen en las disposiciones que lo norman.

Ahora bien, en atención a que las reglas de tramitación y sustanciación del juicio que nos ocupa se encuentran contempladas en el título sexto, capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los juicios ordinarios, se concluye que **la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil**, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación.

En relación al tema de la vía, es preciso destacar que se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de

divorcio) sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del CPCDF[8]) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar, que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio **le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a este tipo de proceso del orden familiar**, entre ellos los siguientes:

i. Amplias facultades del juzgador para determinar la "verdad material" (artículo 956 en relación con el 278, ambos del CPCDF);[9]

ii. Suplencia de la queja en materia probatoria (artículos 278, 941 Ter y 946 del CPCDF);[10]

---

[8] "**Artículo 942.** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.—**Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad**.—Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público."

[9] "**Artículo 956.** En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código."

"**Artículo 278.** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral."

[10] "**Artículo 941 Ter.** El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.—Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.—El Juez de lo familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.—En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.—Las convivencias de manera provisional no se

iii. Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho e intervención oficiosa del juzgador (artículo 941 del CPCDF);[11]

iv. Asistencia especial para menores (artículo 941 Bis, párrafo 2o., del CPCDF);[12]

v. Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor (artículos 941 Bis, 6o. párrafo y 941 Ter, 3er párrafo, del CPCDF);

vi. En caso de violencia familiar, actuar según lo previsto en el artículo 942, 3er párrafo, del CPCDF;

---

otorgarán por el Juez de lo familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad."
"**Artículo 946.** El Juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944."

[11] "**Artículo 941.** El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.—En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.—En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

[12] "**Artículo 941 Bis.** Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus padres, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y la convivencia de los menores misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes.—En la sesión donde sean escuchados los menores deberán ser asistidos por el asistente de menores correspondiente, adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, quien no requerirá comparecer para protestar el cargo. Para que tenga verificativo la audiencia respectiva el Juez de lo familiar tomará en consideración la programación de audiencias que tenga la institución.—Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito.—El Juez de lo familiar oyendo la opinión del representante social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad.—A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de los menores se considerarán las hipótesis previstas en los artículos 414 y 418 del Código Civil.—Las medidas que se tomen deberán tener como principio fundamental el interés superior del menor.—Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia.—El incumplimiento de esta disposición dará lugar a lo establecido en el artículo 73 de éste ordenamiento."

vii. Equidad en asesoría jurídica (artículo 943, último párrafo, del CPCDF);[13] etcétera.

La aplicación de tales principios encuentra respaldo, además, en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal,[14] en cuanto prevé que los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de la queja de las partes en el convenio propuesto y que las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del, o los, convenios propuestos.

B) En cuanto a su trámite

En el juicio de divorcio sin expresión de causa, **las pretensiones** que la parte actora ha de formular en su escrito inicial (y sobre las cuales, en correspondencia, ha de formular su respuesta la demandada, haciendo valer las propias) son las que menciona el artículo 267 del CCDF, a saber:

i) La petición de divorcio y

ii) La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio. Entre éstas están las siguientes:

---

[13] "**Artículo 943.** Podrá acudirse al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de defensoría de oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.—Será optativa para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual."

[14] "**Artículo 271.** Los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.—Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos."

iii) Guarda y custodia de los hijos menores e incapaces.

a) Modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia.

b) Satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso.

c) Uso del domicilio conyugal y menaje de casa correspondiente.

d) Liquidación de la sociedad conyugal.

e) Compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Además, como se explicará más adelante, en términos del artículo 287 del CCDF, las partes pueden formular sus **pretensiones en dos momentos del proceso**:

a) En la demanda o en la contestación de aquélla (según se trate del actor o del demandado); y,

b) Una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, esto, sobre la base de que, al no haber llegado a un acuerdo deben dejarse a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la oportunidad correspondiente; de ahí que las partes estarán en posibilidad de modificar o ampliar sus pretensiones.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255 del CPCDF, la demanda de divorcio sin expresión de causa debe contener los siguientes requisitos:

"I. El tribunal ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

"III. El nombre del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho,

así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. …

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. …

"VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"IX. …

"X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que establece el artículo 267 del CCDF, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, **debiendo ofrecer todas las pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio**."

En relación al convenio mencionado, el artículo 267 del CCDF prevé cuáles son los requisitos que debe contener la propuesta para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.[15]

Cabe destacar que si bien, en términos de la misma fracción X del artículo 255 del CPCDF, el actor está obligado a ofrecer **las pruebas que acrediten las pretensiones formuladas en el convenio, esa carga se refiere a las**

[15] "**Artículo 267.** ... I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso." (esta fracción fue reformada, Gaceta Oficial de 24 de junio de 2011)

pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

Una vez presentada la demanda de divorcio por uno solo de los cónyuges; y en su caso satisfechas las prevenciones que se hayan realizado, el juzgador debe proveer sobre lo siguiente:

a) La admisión de la demanda;

b) La orden de emplazamiento del demandado, al que se concederá el plazo de quince días para contestar la demanda;[16]

c) El dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282, apartado A, del CCDF;[17] y,

d) La admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación al convenio y al divorcio.

Una vez realizado el emplazamiento de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del CPCDF, **el demandado formulará la contestación**, en los siguientes términos:

---

[16] "**Artículo 256.** Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quiénes se proponga, y se les emplazará para que la contesten **dentro de quince días**."

[17] "**Artículo 282.** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, **se dictarán las medidas provisionales** pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: A. De oficio: I. En los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas; II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda; III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código."

"I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

"II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

"III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

"IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

"V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. …

"VI. Dentro del término para contestar la demanda, podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 del propio código;

"VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para la contraparte;

"VIII. Podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, **debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma**; y ..."

En relación con la contestación de la demanda se hace énfasis en que la contrapropuesta de convenio debe cumplir con los elementos previstos en el artículo 267 del CCDF[18] y que si bien, en términos de la fracción VIII del

[18] "**Artículo 267.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho

artículo 260, el demandado está obligado a ofrecer las pruebas, esa carga se refiere únicamente a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

Ahora bien, **si el demandado no contesta la demanda**, el Juez la tendrá por contestada en sentido negativo, en términos del artículo 271 del CPCDF[19] proveerá sobre las medidas provisionales previstas en el artículo 282, apartado B, del CCDF[20] y señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

---

de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

[19] "**Artículo 271.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.—Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.—Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.—Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar. **Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas** y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

[20] "**Artículo 282.** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: … **B.** Una vez contestada la solicitud: I. El Juez de lo familiar determinará con audiencia de

En caso de que el demandado se allane a la demanda, habrá necesidad de que éste ratifique el escrito correspondiente de conformidad con el artículo 274 del CPCDF;[21] hecho lo anterior, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y en caso de que su contenido no contravenga la ley, citará para sentencia y resolverá en términos de los artículos 283 y 287 del CCDF.[22]

---

parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia; II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.—En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo familiar resolverá conforme al título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.—Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos; III. El Juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres; IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y V. Las demás que considere necesarias."

[21] "**Artículo 274.** Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, **se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente** ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.—En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el Juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

[22] "**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones: I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.—II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.—III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.—IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.—V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.—VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónguyes, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.—VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de

Si a pesar de existir el allanamiento del demandado, el convenio contraviene la ley, el Juez no podrá declarar el divorcio ni aprobar el convenio ante la inconsistencia apuntada, sino que debe hacer del conocimiento de las partes las que haya advertido y citar a aquéllas a la audiencia previa y de conciliación, para el efecto de que el acuerdo de voluntades se ajuste a lo que dispone la ley, **si esto ocurre** se dicta la sentencia definitiva. **En caso de que no se logre ese consenso**, el Juez habrá de proceder en los términos del artículo 272 A del CPCDF,[23] esto es, ordenará dictar el auto definitivo de divorcio (en el que se contenga la aprobación del convenio respecto de los puntos en que existió acuerdo y que no contravengan la ley) y dejará a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, se continúe con el trámite correspondiente.

Si el demandado se opone a las pretensiones del actor, el Juez debe proveer sobre la contestación de la demanda, decretar las medidas provisionales del artículo 282, apartado B, del CCDF; dar vista a la actora con las excepciones opuestas por la demandada por el plazo de tres días,[24] proveer

---

resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.—VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.—Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

"**Artículo 287.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio."

[23] "**Artículo 272 A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.—Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.—En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.—En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."

[24] Artículo 272 A del CPCDF.

sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con el convenio y con el divorcio; y, fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 272 B del CPCDF[25] dentro de los cinco días siguientes.

Las medidas provisionales mencionadas, por regla general tienen vigencia mientras dure el juicio. Caso de excepción ocurre cuando existe auto definitivo de divorcio en el que por acuerdo de las partes, se resuelven en definitiva cuestiones inherentes a la disolución que habían sido objeto de medidas provisionales, pues en tal caso aunque el juicio continúe, las medidas provisionales relativas a esos temas quedan sin efecto. Así las cosas, destaca que en el auto definitivo de divorcio no es necesario que el juzgador reitere las medidas provisionales que subsisten, pero sí debe expresar que quedan sin efecto las que involucran temas acordados por las partes y aprobados por el Juez.

La audiencia previa y de conciliación señalada por el juzgador al proveer sobre la contestación a la demanda, debe desarrollarse atendiendo al contenido del artículo 272 A del CPCDF,[26] es decir, tomando en consideración que esa disposición prevé tanto reglas comunes a los juicios ordinarios, como reglas especiales para el juicio de divorcio. Así, **el Juez debe realizar lo siguiente**:

---

[25] "**Artículo 272 B.** Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento."

[26] "**Artículo 272 A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.—Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.—En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.—En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."

I. Analizar las excepciones dilatorias que prevén los artículos 272-C y 272-E del CPCDF.[27]

II. Examinar las cuestiones previas.

En caso de que no se encuentren satisfechos los requisitos para declarar el divorcio, sea porque no haya transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 266 del CCDF, porque el matrimonio haya sido declarado nulo con anterioridad, la voluntad del demandante se encuentre viciada, etcétera, el Juez habrá de emitir resolución en el sentido de que no ha lugar a declarar el divorcio.

En caso de que se encuentren satisfechos los requisitos previos, deberá entonces:

III. Procurar la conciliación entre las partes y proponer alternativas.

IV. Enseguida, se puede presentar alguno de los siguientes escenarios:

a) **Si las partes están de acuerdo en relación a todas las pretensiones (declaración de divorcio y contenido íntegro del convenio)** el juzgador, una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, dará por concluida la audiencia y citará para dictar la **sentencia** en la que declare el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio, con lo que se da por concluido el juicio, esto, en términos del artículo 287 del CCDF.

b) **Si los cónyuges no llegan a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley**, el Juez debe continuar con la audiencia en los términos siguientes:

b.1) Calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley (esto, sólo en caso de que haya habido acuerdo sobre algunas cuestiones del convenio);

b.2) Ordenará que pasen los autos para dictar el **auto definitivo de divorcio**,[28] en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo

[27] "**Artículo 272-C.** En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento." "**Artículo 272-E.** Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas."

[28] Constituye un auto definitivo porque la decisión relativa al divorcio tiene esa fuerza en tanto que impide la prosecución del juicio respecto de esa precisa pretensión.

acuerdo y que previamente haya calificado de legales, en términos del artículo 272 A del CPCDF;

b.3) En cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, continuará la audiencia y **dejará a salvo los derechos de las partes** para que los hagan valer durante el juicio con la aplicación, en lo conducente, de las reglas de los incidentes previstas en el artículo 88 del CPCDF,[29] con atención a los principios rectores de la controversia del orden familiar que resulten aplicables;

b.4) Para tal efecto, **ordenará de oficio la continuación del procedimiento**;

b.5) **Dará vista a las partes por el plazo de tres días comunes**[30] para que, con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas. Con lo que se dará por concluida la audiencia.

Al respecto, es oportuno aclarar que la existencia de plazos o términos breves obedece a dos motivos fundamentales, el primero, relativo a la voluntad del legislador sobre la aplicación del principio de celeridad en el proceso;

---

[29] Sin que sea aplicable al caso el término de tres días para resolver, pues éste será de quince días en los términos que prevé el artículo 87 de la misma ley, que dice: "Artículo 87. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el boletín judicial, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse.—**Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el boletín judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia.—En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente**."

[30] Este plazo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 137, fracción V, del CPCDF, que dispone: "**Artículo 137.** Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Doce días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva; II. Ocho días para apelar de sentencia interlocutoria o auto de tramitación inmediata; III. Tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva; IV. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más; **V. Tres días para todos los demás casos**, salvo disposición legal en contrario."

y el segundo, atiende a que previo a la declaración del divorcio, las partes ya tuvieron conocimiento de las pretensiones de su contraria e incluso hubo intento de conciliar intereses, por lo que no existe un desconocimiento tal que amerite otorgar plazos más amplios.

En relación con el punto b.3) anterior, debe señalarse que **la expresión "dejando expedito el derecho de los cónyuges" contenida en el artículo 287 del CCDF, debe interpretarse en el sentido de que, una vez ordenado que se dicte el auto definitivo de divorcio, las partes están en posibilidad de modificar o de ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso**, para cuyo efecto, el Juez ha de ordenar de oficio la prosecución del juicio con la aplicación de las reglas que se siguen en los incidentes y conceder a las partes el **término de tres días**, a que se refiere el código procesal en su artículo 137, fracción V, el cual debe ser **simultáneo para ambos contendientes**, pues se parte de la base de que ya tuvieron conocimiento de lo que pretende su contraria; y que en este plazo, solamente ampliarán su pretensión y ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, es decir, no se trata de incoar una acción novedosa.

Esta conclusión tiene su explicación racional en la circunstancia de que, cuando una persona acude al juicio y presenta un convenio con el ánimo de lograr alguna composición, se parte de la base de que está dispuesto a ceder en algunos temas para evitar la contienda y así formula sus proposiciones. Ahora, **de no lograrse el acuerdo pretendido, no puede obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación; de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, resulte acertado dar vista para que, de considerarlo necesario, formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que, ante los posibles cambios estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas, pues la limitación prevista en los artículos 255, fracción X,[31] y 272 A, último párrafo, del CPCDF opera únicamente para aquellas pruebas que se dirigen a lograr la aprobación de las cuestiones contenidas en el convenio y la procedencia del divorcio**.

[31] "**Artículo 255.** … **X.** En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, **debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio**."

Además, lo anterior encuentra respaldo en la circunstancia de que en el trámite de este proceso el legislador remite al artículo 88 del propio código procesal, en el que se prevé que, con un escrito de cada parte se ha de fijar la nueva litis, con la posibilidad de ofrecer pruebas.

Una vez concluida la audiencia de conciliación, el juzgador debe proceder de la siguiente manera:

Si hubo acuerdo entre las partes, se procede al dictado de la sentencia definitiva, que debe contener lo siguiente:

a) La declaración de divorcio;

b) La orden de girar oficio al Registro Civil para realizar las anotaciones correspondientes; y

c) La resolución de las cuestiones inherentes al divorcio, sobre lo cual debe atenderse al contenido del artículo 283 del CCDF;[32]

[32] "**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:
"I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
"II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
"III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
"IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.
"V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del CPCDF.
"VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.
"VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
"VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.
"Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

Si hubo acuerdo parcial, o no lo hubo, o el convenio transgrede la ley, en atención a lo ordenado en la audiencia, **el Juez debe, por una parte, dictar el auto definitivo de divorcio** que debe contener lo siguiente:

a) La declaración de divorcio;

b) La orden de girar oficio al Registro Civil;

c) La determinación y aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley (en su caso); y,

d) Determinar expresamente las medidas provisionales que quedan sin efecto con motivo del auto definitivo de divorcio.

Y por otra parte, el Juez debe continuar con el trámite del juicio.

Cabe hacer la aclaración de que el hecho de que el legislador en el trámite de juicio de divorcio sin expresión de causa, remita a las reglas previstas en el artículo 88 del CPCDF, de ninguna manera implica que la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se deba resolver a través de uno o varios incidentes, pues lo dispuesto en la norma referida solamente implica la continuación del juicio, el cual se tramita a través de un solo procedimiento, en el que se resolverán todas las cuestiones que se dejaron a salvo; ello, sin perjuicio de que se puedan tramitar en incidentes cuestiones propias de esa vía (por ejemplo: nulidad de notificaciones, reposición de autos, etcétera).

Una vez concluido el plazo de tres días concedido a las partes en la audiencia de conciliación para manifestar si es su deseo ampliar, reiterar o modificar sus pretensiones, en términos del artículo 132 del CPCDF,[33] el Juez ordenará de oficio se certifique que ha transcurrido el plazo concedido a las partes.

Ahora bien, lo que sigue será resultado de la actitud procesal que hayan desplegado las partes; así:

Si las partes no desahogaron la vista, el Juez debe:

– Hacer efectivo el apercibimiento decretado;

[33] "**Artículo 132.** En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben de concluir."

– Tener por reiteradas las pretensiones formuladas en el convenio o contraconvenio;

– Proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y, en su caso, hacer uso de las facultades que dispone el artículo 271 del CCDF[34] relativo a los poderes probatorios del juzgador; y,

– Fijar fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido dentro del plazo de diez días, con la aclaración de que esa audiencia solamente será diferible por una sola ocasión en términos del artículo 88 del CPCDF.[35]

Si una o ambas partes desahogaron la vista, el Juez debe:

– Proveer sobre la ampliación o modificación de las pretensiones de la(s) parte(s) que haya(n) desahogado la vista;

– En su caso, tener por reiteradas las pretensiones de la parte que no desahogó la vista;

– Proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y, en su caso, hacer uso de las facultades que dispone el artículo 271 del CCDF relativo a los poderes probatorios del juzgador; y

– Fijar fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido dentro del plazo de diez días, con la aclaración de que esa audiencia solamente será diferible por una sola ocasión en términos del artículo 88 del CPCDF.

En la fecha señalada para **el desahogo de la audiencia de pruebas**, la cual puede diferirse por una sola ocasión, según el artículo 88 del CPCDF, se procederá al desahogo de las pruebas, **se abre periodo de alegatos y**

[34] "**Artículo 271.** Los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.—Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos."

[35] "**Artículo 88.** Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria."

se cita para oír sentencia definitiva, para que en términos del artículo 87 del mismo ordenamiento procesal,[36] dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, en el boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia, el juzgador emita la sentencia correspondiente, en el entendido de que, según lo dispone el propio artículo, cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los fines ordenados.

Al respecto, se afirma el plazo de quince días que corresponde al dictado de una sentencia definitiva, porque si bien en esta fase del proceso se siguen las reglas de los incidentes (útiles para atender al principio de celeridad dada su brevedad), no se soslaya que se trata de la causa principal, es decir, se atiende a pretensiones principales.

Ahora bien, si se parte de la base de que el divorcio ya fue decretado en auto definitivo y, por tal razón ya se ordenó girar los oficios al Registro Civil para que se hagan las anotaciones correspondientes, esta sentencia solamente se ocupará de los puntos establecidos en el artículo 283 del CCDF.[37]

---

[36] "**Artículo 87.** Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse.—**Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el boletín judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia.—En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente**."

[37] "**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:
"I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
"II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
"III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
"IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.
"V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del CPCDF.

Lo anterior, con la salvedad de que el juzgador no ha de emitir decisión sobre los puntos del convenio en los que las partes ya hayan llegado a algún acuerdo y esto se haya aprobado judicialmente.

En lo hasta aquí expuesto se advierte que el procedimiento del juicio de divorcio es uno solo; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.",[38] esta Primera Sala estableció que en el juicio

---

"VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

"VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

"VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.—Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

[38] Publicada en la página doscientos ochenta, del Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el contenido siguiente: "Conforme a los artículos 266 y 267 del citado código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial –especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces–; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso

de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada "no contenciosa" (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a **abandonar en lo conducente dicho criterio**, pues éste se desarrolla en los términos que han quedado precisados a partir del punto II del considerando quinto de esta ejecutoria, sobre lo cual cobra relevancia la circunstancia de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó "primera etapa" (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del CCDF; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa que aquí se ha explicado.

En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).",[39] en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de

---

legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta."

[39] El contenido de dicho criterio es el siguiente: "Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos

divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los ex cónyuges.

Ahora bien, no queda inadvertido para este Alto Tribunal que al explicar el desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa en párrafos precedentes, se afirmó la existencia de dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, sin que tal distingo implique el desconocimiento de los principios de unidad y concentración de los que se ha hecho mérito, pues éste solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las

---

para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el Juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el Juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el Juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el Juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial."

partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos) situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; de ahí que, **en el específico tema de los recursos rigen las mismas reglas para todo el proceso**, lo que hace irrelevante la distinción de las "etapas" o "fases" efectuada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la decisión que participa en la presente contradicción de tesis.

SEXTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer en cuanto a la primera interrogante, relativa a establecer si las resoluciones o determinaciones dictadas en el curso del procedimiento de divorcio sin expresión de causa, concretamente las que se emiten antes de que éste se decrete, pueden o no ser combatidas a través de algún recurso ordinario.**

De lo precisado en el considerando que antecede, se advierte que si bien el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito hizo referencia a la procedencia de los recursos en la **primera etapa** que, en su concepto, constituye lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial y que inicia con la demanda o solicitud unilateral del cónyuge que no desea continuar con el matrimonio, al que se anexa la propuesta de convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y termina con el auto definitivo o sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, lo cierto es que tal disociación del juicio en dos etapas no trasciende para la resolución de la contradicción de tesis que ahora se analiza, en razón y medida de que las reglas sobre los recursos que han de observarse en el proceso de divorcio imperan respecto de todo el procedimiento.

Al respecto, como se analizó en el apartado I del considerando que antecede, a través de la reforma que introduce el juicio de divorcio sin expresión de causa, se buscó acelerar y hacer más dinámico el procedimiento relativo, a fin de evitar un procedimiento largo que genere un desgaste y enfrentamiento innecesarios entre los cónyuges, que repercuta en la familia.

Así, en concordancia con lo anterior, en el título décimo segundo, capítulo I, denominado *De las revocaciones y apelaciones* del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se adicionó el artículo 685 Bis, el cual establece:

"**Artículo 685 Bis.** Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable."

De lo dispuesto en dicho precepto y atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador a través de la introducción del juicio de divorcio sin expresión de causa, se puede afirmar que el artículo reproducido constituye una norma especialmente diseñada en materia de impugnación para el procedimiento de divorcio mencionado, por lo que atendiendo al principio de especialización de la norma, ésta resulta determinante a fin de establecer si las resoluciones emitidas por el juzgador en el juicio de divorcio, concretamente las que se dictan antes de que éste se decrete, son o no susceptibles de recurrirse.

Así, aunque en términos de la disposición que se comenta, el auto definitivo o la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, de la redacción de ese precepto **no se advierte si las determinaciones o resoluciones recaídas en el juicio de divorcio sin expresión de causa, concretamente las que se emiten antes de que éste se decrete, son o no susceptibles de impugnarse**; no obstante, si se atiende a las razones y a la finalidad de la reforma por virtud de la cual se introdujo el divorcio sin expresión de causa, se puede concluir que **a pesar de que en dicho numeral no se estableció expresamente la procedencia de algún recurso, ello por sí solo, no implica que tales determinaciones no sean susceptibles de impugnación**.

Se estima de esa manera, porque de la exposición de motivos antes reproducida, se advierte que si bien la finalidad de la reforma que introdujo el divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal, fue privilegiar la voluntad del cónyuge que lo solicita, a fin de evitar que el enfrentamiento continuo entre los consortes erosione mayormente el núcleo familiar, también lo es que atendiendo a esa finalidad, al hacer referencia de los posibles medios de impugnación, el legislador **únicamente consideró que el recurso de apelación era improcedente en contra de la resolución que declara el divorcio, lo que resulta lógico y congruente con el motivo de la reforma**; sin embargo, en la misma exposición de motivos no se advierte que exista alguna imposibilidad o impedimento para recurrir la resolución que niega esa determinación o cualquiera que se emita antes de decretarse el divorcio; de ahí que sea el caso de acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo

ordenamiento legal que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables; por ello, tanto la determinación que niega la pretensión del divorcio, como aquellas resoluciones que se emitan antes que éste se decrete podrán ser impugnadas a través de los recursos ordinarios procedentes.

En efecto, no se advierte que haya sido la intención del legislador que tales determinaciones sean irrecurribles; por el contrario, en la exposición de motivos expresamente se consideró como recurribles, aquellas relacionadas con la distribución de los bienes comunes, de pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, convivencias, daño moral, etcétera.

En ese orden de ideas, si el legislador expresamente consideró la posibilidad de impugnar esas determinaciones, **válidamente se puede concluir que las resoluciones o determinaciones emitidas en el juicio de divorcio sin expresión de causa, concretamente las que se dictan antes de que éste se decrete, sí pueden ser recurridas**, pues como ya se ha dicho en líneas anteriores, aun cuando el artículo 685 Bis del ordenamiento legal citado, señala que "únicamente" podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto del o los convenios presentados, no debe perderse de vista que el numeral 79 del propio ordenamiento les atribuye el carácter de resolución a los autos, decretos y sentencia; por tanto, como el primero de los preceptos citados no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse, y tampoco prohíbe la impugnación de actos emitidos durante el procedimiento sino más bien lo permite al expresar que las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados son recurribles, debe concluirse que las diversas resoluciones que se emitan en el procedimiento son susceptibles de impugnación, además de que, el recurso para impugnar esas resoluciones dependerá del tipo de decisión que se pretenda combatir.

Conclusión que se robustece, si se tiene en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, durante el desarrollo del juicio de divorcio sin expresión de causa se pueden dictar medidas provisionales "**relacionadas con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial**", como son, entre otras, las relativas a:

• Salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados;

• Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

• Asegurar que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal;

• Ordenar la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

• Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado;

• Decidir cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar;

• Determinar qué bienes deben permanecer en la vivienda familiar y cuáles los que se deberá llevar el otro cónyuge; y,

• La guarda y custodia provisional de los hijos, y las modalidades del derecho de visita o convivencia de los hijos con sus padres.

Ello es así, pues si se tiene en cuenta que dicho precepto expresamente dispone que "*las medidas* ***subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria*** *en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda*" (que según lo analizado no es otra que la sentencia definitiva dictada después de que se decreta el divorcio sobre los aspectos en que no hubo acuerdo), se llega a la conclusión de que tales medidas y cualquier decisión tomada en relación a ellas, aun cuando no sean propiamente una medida provisional, pueden ser susceptibles de impugnación, pues como ya se analizó, no hay prohibición al respecto; además de no permitirse la impugnación quedarían sin resolverse algunas determinaciones que si bien son accesorias al divorcio, por su materia resultan de suma importancia, ya que atañen a cuestiones relacionadas con menores, que pueden emitirse antes y después del divorcio, como son las relativas a la guarda y custodia y los alimentos, por lo que no se justificaría que quedaran sin análisis.

Atendiendo a lo anterior, si tanto las medidas provisionales como cualquier otra determinación relacionada o no con ellas, deben subsistir hasta que se dicte la sentencia definitiva, entonces es dable concluir que sí pueden ser impugnadas durante la tramitación del juicio, porque si bien no pasa inadvertido que la reforma que introdujo el divorcio sin causa, busca hacer más rápido, dinámico y laxo el procedimiento relativo, **esa celeridad, no debe interpretarse como una limitación al derecho que tienen las partes de impugnar las determinaciones que estimen contrarias a sus intereses**,

pues ese derecho sólo se puede limitar cuando la propia ley determina que son inimpugnables, lo que en el caso no acontece.

Ello es así, pues la expresión "*únicamente*" utilizada en el artículo 685 Bis del CPCDF, debe interpretarse en su contexto, ya que sólo va dirigida a enfatizar o exaltar la inapelabilidad de la resolución que declara el divorcio.

Además de la exposición de motivos se desprende que si bien la intención de la reforma fue establecer una alternativa que permita la rápida disolución del vínculo matrimonial, expresamente se señaló que **ésta debía entenderse sin menoscabo de los derechos que consagra la ley**.

En ese orden de ideas, si el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los tratados** que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**, es claro que si recogiendo lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, inciso a), subincisos i) y ii) de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,[40] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 10/2007, ha señalado que los tratados internacionales pueden admitir diversas denominaciones,[41] entonces **los pactos también constituyen tratados internacionales**.

---

[40] "Artículo 2. Términos empleados **1.** Para los efectos de la presente convención: **a) se entiende por tratado un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito**: ... i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y **cualquiera que sea su denominación particular**."

[41] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 738, establece lo siguiente: "TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.—Aun cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de tratados, debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por 'tratado' se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades. Situación que se sustenta, además,

En esas condiciones, debe estimarse que si del artículo 2, apartado 3, incisos a) y b), del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** se desprende que **el Estado Mexicano se ha comprometido a desarrollar la oportunidad del recurso judicial a fin de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados, esté en posibilidad de desarrollar un recurso efectivo**,[42] es claro que si en la exposición de motivos que dio origen a la reforma en virtud de la cual se introdujo el divorcio sin expresión de causa, expresamente se señaló que ésta **debía entenderse sin menoscabo de los derechos que consagra la ley, entonces también debe entenderse, que al introducir esa reforma, la intención del legislador no fue dejar sin recurso las determinaciones o resoluciones accesorias a la disolución del vínculo matrimonial, dictadas en el procedimiento del divorcio sin expresión de causa antes de que éste se decrete**, puesto que el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no lo prohíbe.

Conclusión a la que se arriba, no sólo por las razones antes indicadas, sino porque además, interpretar que el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no niega la posibilidad del recurso judicial que favorece el derecho de acceso completo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna; asimismo, dicha interpretación, resulta más acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los

---

en el artículo 2o., fracción I, párrafo primero, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos noventa y dos."

[42] "Artículo 2.

"1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

"3. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a garantizar que:

"a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

"b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

"c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto, al hacer referencia a las formalidades esenciales del procedimiento, busca otorgar al gobernado una oportuna y adecuada defensa.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en la exposición de motivos relativa, se hace patente la posibilidad de recurrir judicialmente las resoluciones o determinaciones dictadas en el juicio de divorcio antes de que éste se decrete, pues no debe perderse de vista que el artículo 79 del propio ordenamiento legal denomina "resolución" a los autos, decretos y sentencias; por tanto, como la primera de las normas citadas no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse y tampoco prohíbe la impugnación de los actos emitidos durante el procedimiento, sino más bien lo permite al expresar que las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados son recurribles, debe concluirse que las diversas resoluciones que se emitan en el procedimiento, concretamente las que se emiten antes de la declaratoria de divorcio, son susceptibles de impugnación, además de que el recurso para impugnar esas resoluciones dependerá del tipo de decisión que se pretenda combatir.

Esta conclusión es la que resulta más acorde a lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal; y además, es congruente con lo establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXX/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN."[43]

---

[43] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.—La Suprema Corte, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis."

Habiéndose resuelto la primera interrogante derivada de la presente contradicción, debe ahora determinarse lo siguiente:

SÉPTIMO.—**Criterio a prevalecer, en cuanto a la segunda interrogante, relativa a establecer qué recurso es procedente en contra de las determinaciones o resoluciones dictadas en el juicio de divorcio sin expresión de causa, concretamente las que se emiten antes de que éste se decrete.**

Una vez establecida la impugnabilidad de las determinaciones dictadas en el curso del proceso de divorcio sin expresión de causa, concretamente las que se emiten antes de que éste se decrete, ha lugar ahora a dilucidar qué recurso es el procedente; de ahí que, a fin de determinar cuál es el idóneo, se debe tener presente que el CPCDF establece como medios de impugnación los siguientes:

1. Revocación

2. Apelación

3. Reposición

4. Queja

El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 686 del ordenamiento adjetivo,[44] sólo procede contra autos y decretos del Tribunal Superior, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que las determinaciones mencionadas, **emitidas por el a quo**, puedan ser combatidas a través de ese recurso.

Respecto al recurso de queja, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el numeral 727 del CPCDF,[45] su procedencia se encuentra condicionada a que la causa sea apelable.

Bajo esa base, debe decirse que como el juicio de divorcio es de cuantía indeterminada, la sentencia definitiva dictada después de decretado el divorcio debe considerarse apelable, en consecuencia, si bien en el juicio de

[44] "**Artículo 686.** De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, pueden pedirse reposición."
[45] "**Artículo 727.** El recurso de queja sólo procede en las causas apelables."

divorcio sin expresión de causa se puede hacer uso del recurso de queja, éste no puede utilizarse en contra de cualquier determinación emitida por el a quo antes de decretar el divorcio, pues según lo dispuesto en el artículo 723 del propio ordenamiento, tal recurso únicamente es procedente contra el auto que: a) no admite una demanda; b) no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; c) deniega la apelación; y, d) en algún otro caso fijado por la ley; ello claro está si la causa es apelable.

En consecuencia, sólo resta determinar entre el recurso de apelación y el de revocación.

Para ese efecto, debe tenerse presente que los artículos 684, 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen lo siguiente:

"Artículo 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento."

"Artículo 685. **En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite**, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.

"**En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva**. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el Juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del quinto día. En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso."

"Artículo 691. **La apelación** debe interponerse por escrito y **procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación** o regularización.

"**Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva**.

"La apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62.

"Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables."

Como se advierte, los artículos transcritos establecen las reglas que determinan cuándo es procedente la apelación y cuándo la revocación.

Ahora bien, de esas reglas se desprende que cuando la sentencia no es apelable, el recurso de revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones, ya que no se admite la posibilidad de alguna apelación intermedia, lo que es lógico, puesto que la sentencia misma tampoco lo es; en cambio, si la sentencia es apelable, la revocación únicamente procede contra las determinaciones de trámite, pues la apelación será procedente en contra de los autos y las sentencias interlocutorias.

En esa tesitura, aunque de acuerdo con lo expuesto en el apartado B) del punto II del considerando quinto de esta ejecutoria, cabe la posibilidad de que en el juicio de divorcio se dicte sentencia en la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y éste no contraviene la ley, lo cierto es que en dicho juicio también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; y en esa virtud, aun y cuando el juzgador dicte un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial, el procedimiento que como ya se dijo es uno solo, debe continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver lo conducente en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sí es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada.

Así, bajo esa base se afirma que la causa del juicio de divorcio sin expresión de causa, sí es apelable.

Ciertamente, aunque cabe la posibilidad de que el juicio de divorcio termine con la sentencia que decreta el divorcio y aprueba en su totalidad el

convenio aceptado por las partes, la cual es inapelable por disposición expresa del legislador que trató de privilegiar la voluntad del cónyuge que pide el divorcio, lo cierto es que también existe la posibilidad de que ello no sea así y el juicio deba continuar hasta el dictado de la sentencia que resuelva todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial respecto de las que no existió acuerdo, la cual según se analizó sí es apelable.

En consecuencia, como tal situación depende de la postura que en el proceso asuman las partes, debe concluirse que como la sentencia dictada en el juicio de divorcio después de que éste ha sido decretado, sí admite en su contra el recurso de apelación, entonces las resoluciones intermedias dictadas durante el procedimiento serán recurribles a través de revocación o apelación dependiendo de su naturaleza, de conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según los cuales, el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto); en cambio si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, como podría ser la que se dicta respecto de los incidentes de nulidad de actuaciones o relacionadas con medidas precautorias respecto de menores, entre otras, el recurso procedente será el de apelación.

Lo anterior se corrobora porque de la exposición de motivos que introdujo el divorcio sin expresión de causa, se advierte que si bien la intención expresa del legislador al señalar como inapelable el auto o la sentencia que decrete el divorcio fue privilegiar la voluntad del cónyuge que lo solicita, no se advierte que esa intención se haya hecho extensiva a las diversas resoluciones que por ser inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se pueden emitir en el juicio de divorcio, antes de que éste se decrete, por el contrario de la exposición de motivos se advierte que se estimaron recurribles aquellas decisiones relacionadas con la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, convivencias, daños moral, etcétera; de modo que, se reitera, las determinaciones relacionadas o no con las cuestiones accesorias a la disolución del vínculo matrimonial emitidas antes de que se decrete el divorcio, sí pueden ser recurridas mediante revocación o apelación dependiendo de su propia naturaleza.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA

NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De la interpretación de las normas que regulan la disolución del vínculo matrimonial, en relación con el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue especialmente creado para regular la procedencia de los recursos en el divorcio sin expresión de causa, se concluye que si bien es cierto que el citado numeral prevé que la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial (dictada en la primera etapa del juicio) es inapelable, sin establecer si las determinaciones intermedias emitidas en el juicio son o no susceptibles de impugnación, también lo es que ello, por sí solo, no conlleva a considerar que sean inimpugnables, porque de la exposición de motivos correspondiente se advierte que aun cuando el legislador consideró que el recurso de apelación no era procedente contra la resolución que decreta el divorcio, ello obedece a que el fin de la reforma fue privilegiar la voluntad del cónyuge que lo solicita; sin embargo, de la indicada exposición no se colige que su intención haya sido hacer inimpugnables las diversas resoluciones que, por ser accesorias a la disolución del vínculo matrimonial, pueden emitirse antes de decretarse el divorcio, pues el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo prohíbe; y si bien no pasa inadvertido que la reforma busca hacer más expedito, dinámico y laxo el procedimiento relativo, esa celeridad no debe interpretarse como una limitación al derecho de las partes de recurrir las determinaciones que estimen contrarias a sus intereses, pues éste sólo puede limitarse cuando la propia ley determine que son irrecurribles. Además, en la exposición de motivos expresamente se estableció que la reforma debía entenderse sin menoscabo de los derechos que consagra la ley, de manera que si acorde con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es "Ley Suprema de la Unión", y de él deriva que el Estado Mexicano se comprometió a desarrollar la oportunidad del recurso judicial a fin de garantizar que toda persona, que estime que sus derechos o libertades hayan sido violados, pueda tener acceso a un recurso efectivo, se sigue que al introducir esa reforma, la intención del legislador no fue dejar a las partes sin defensa contra las determinaciones intermedias emitidas en la primera etapa, pues esa interpretación es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, ya que favorece el derecho de acceso completo a la justicia, otorgando al gobernado una oportuna y adecuada defensa. En ese tenor, aunque en el juicio de divorcio existe la posibilidad de que se dicte sentencia en la que se determine la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo que ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que es irrecurrible, no se puede desconocer que también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; hipótesis ésta en la que si bien el juzgador deberá dictar

un auto definitivo en el que determine el divorcio, lo cierto es que el procedimiento, que es uno solo, deberá continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver todo lo conducente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada; en consecuencia, como tal situación depende de la postura que asuman las partes en el procedimiento, se concluye que como la sentencia dictada en el juicio de divorcio después de que éste ha sido decretado, sí admite en su contra el recurso de apelación, entonces la causa en este tipo de juicio sí es apelable y, en consecuencia, las resoluciones dictadas durante el desarrollo del juicio, concretamente antes de la declaración de divorcio, también son recurribles a través de los recursos de revocación o apelación, dependiendo de la naturaleza de la determinación que se pretenda impugnar. Así de conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del código procesal mencionado, el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto); en cambio, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, el recurso procedente será el de apelación.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial que resume el argumento resolutorio de este fallo, deberá identificarse con el número que le corresponda y remitirse a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de tesis entre el Tercero y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción entre los criterios que sostienen el Tercero y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer

Circuito y el emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 63/2011, determinó abandonar, en lo conducente, los criterios sostenidos por la propia Sala en las tesis aislada 1a. CCXXIII/2009 y de jurisprudencia 1a./J. 137/2009, de rubros: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL." y "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 280 y Tomo XXXI, abril de 2010, página 175, respectivamente.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De la interpretación de las normas que regulan la disolución del vínculo matrimonial, en relación con el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue especialmente creado para regular la procedencia de los recursos en el divorcio sin expresión de causa, se concluye que si bien es cierto que el citado numeral prevé que la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial (dictada en la primera etapa del juicio) es inapelable, sin establecer si las determinaciones intermedias emitidas en el juicio son o no susceptibles de impugnación, también lo es que ello, por sí solo, no conlleva a considerar que sean inimpugnables, porque de la exposición de motivos correspondiente se advierte que aun cuando el legislador consideró que el recurso de apelación no era procedente contra la resolución que decreta el divorcio, ello obedece a que el fin de la reforma fue privilegiar la voluntad del cónyuge que lo solicita; sin embargo, de la indicada exposición no se colige que su intención haya sido hacer inimpugnables las diversas resoluciones que, por ser accesorias a la disolución del vínculo matrimonial, pueden emitirse antes de decretarse el divorcio, pues el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo prohíbe; y si bien no pasa inadvertido que la reforma busca hacer más expedito, dinámico y laxo el procedimiento relativo, esa celeridad no debe interpretarse como una limitación al derecho de las partes de recurrir las determinaciones que estimen contrarias a sus intereses, pues éste sólo puede limitarse cuando la propia ley determine que son irrecurribles. Además, en la exposición de motivos expresamente se estableció que la reforma debía entenderse sin menoscabo de los derechos que consagra la ley, de manera que si acorde con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es "Ley Suprema de la Unión", y de él deriva que el Estado Mexicano se comprometió a desarrollar la oportunidad del recurso judicial a fin de garantizar que toda persona, que estime que sus derechos o libertades hayan sido violados, pueda tener acceso a un recurso efectivo, se sigue que al introducir esa reforma, la intención del legislador no fue dejar a las partes sin defensa contra las determinaciones intermedias emitidas en la primera etapa, pues esa interpretación es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, ya que favorece el derecho de acceso completo a la justicia, otorgando al

gobernado una oportuna y adecuada defensa. En ese tenor, aunque en el juicio de divorcio existe la posibilidad de que se dicte sentencia en la que se determine la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo que ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que es irrecurrible, no se puede desconocer que también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; hipótesis ésta en la que si bien el juzgador deberá dictar un auto definitivo en el que determine el divorcio, lo cierto es que el procedimiento, que es uno solo, deberá continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver todo lo conducente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada; en consecuencia, como tal situación depende de la postura que asuman las partes en el procedimiento, se concluye que como la sentencia dictada en el juicio de divorcio después de que éste ha sido decretado, sí admite en su contra el recurso de apelación, entonces la causa en este tipo de juicio sí es apelable y, en consecuencia, las resoluciones dictadas durante el desarrollo del juicio, concretamente antes de la declaración de divorcio, también son recurribles a través de los recursos de revocación o apelación, dependiendo de la naturaleza de la determinación que se pretenda impugnar. Así de conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del código procesal mencionado, el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto); en cambio, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, el recurso procedente será el de apelación.

1a./J. 116/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 116/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: OSCAR VÁZQUEZ MORENO, ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ Y MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el pre-

sente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anteriori-

dad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue formulada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien hizo suya la denuncia, por carecer de legitimación la Juez de Distrito denunciante; de ahí que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Resolvió el amparo directo 621/2009, promovido por **********, contra la sentencia definitiva que decretó la disolución del vínculo matrimonial, dictada por el Juez Vigésimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio ordinario civil 998/2009, seguido por **********.

Para una mejor comprensión, resulta conveniente precisar los antecedentes del caso, los cuales se resumen a continuación:

1. ********** demandó en la vía ordinaria civil a **********, la disolución del vínculo matrimonial, la declaración de separación de personas y la desocupación del domicilio conyugal, entre otras prestaciones.

2. Se ordenó emplazar a la parte demandada.

3. La parte reo dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y hechos manifestados por su contrario, además opuso excepciones y defensas.

4. Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de instancia disolvió el vínculo matrimonial y dejó a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer vía incidental, en lo concerniente a los respectivos convenios propuestos.

5. Inconforme con tal determinación, ********** interpuso demanda de amparo directo. Una vez agotados los trámites legales correspondientes, el Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo solicitado y, para lo que aquí interesa, sostuvo lo siguiente:

"I.3 Régimen sustantivo del divorcio.—El régimen sustantivo del litigio llevado a esta clase de procesos se encuentra en el artículo 266 del Código Civil, donde se confiere legitimación en la causa a ambos cónyuges o a uno solo para pedir el divorcio, y se determina que la petición debe hacerse ante la autoridad judicial mediante la manifestación de su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se hace la petición, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio.—Esta disposición hace patente que los elementos de la pretensión de divorcio son tres: a) La existencia del matrimonio, como presupuesto lógico y jurídico indispensable; b) El transcurso de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha de celebración del matrimonio y el día anterior a la presentación de la demanda; y, c) La manifestación de voluntad de ambos cónyuges o de uno solo de ellos, en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial, sin que haya necesidad de revelar al Juez la causa de esa voluntad extintiva.—Sobre este último elemento, cabe destacar que el legislador no ignoró ni pasó por alto el principio de causalidad de las decisiones humanas y, por tanto, que la voluntad de concluir el matrimonio constituye el efecto de alguna causa, pero a diferencia del sistema anterior, el motivo por el que alguien quiere disolver el matrimonio ya no constituye el supuesto jurídico para concederle el derecho al divorcio, sino exclusivamente el hecho mismo de la voluntad de hacerlo, sin exigir ninguna justificación al respecto, con lo que queda atrás la importancia del elemento causal y cobra relevancia únicamente el efecto, que es la manifestación de voluntad respecto de la consecuencia exigida. De modo que no se estima apropiado hablar, en estos casos, de un divorcio incausado, como comienzan a denominarle algunos.—El divorcio lleva a la consecuencia de extinguir también las demás relaciones jurídicas de carácter patrimonial o del orden familiar entre los cónyuges, surgidas durante o con motivo del matrimonio, o como efectos de su disolución, por lo cual la pretensión de divorcio conlleva de manera necesaria, por ministerio de la ley, la pretensión de que el Juez determine en la sentencia la situación en que habrán de quedar esos vínculos jurídicos, entre los cónyuges o entre éstos y sus hijos, como sucede a la conclusión

de toda relación jurídica, como la terminación o rescisión de un contrato de arrendamiento, de compraventa, de sociedad, de asociación, etcétera.—Con este propósito, en el artículo 267 del Código Civil, el legislador propende hacia un mecanismo, preferentemente autocompositivo, para dar solución a esas cuestiones concurrentes, al imponer la carga procesal al solicitante del divorcio, de presentar, conjuntamente con la demanda, una propuesta dirigida a su consorte para celebrar un convenio a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tales como la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; la convivencia de los padres con sus hijos; los alimentos; la continuación de alguno de ellos en el domicilio conyugal y la suerte del menaje de la casa; lo concerniente a la administración temporal y liquidación de la sociedad conyugal, si el matrimonio se celebró bajo este régimen, y lo referente a una compensación para el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos y carezca de bienes comparables con los del otro, si el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes.—I.4 Régimen procesal del divorcio.—El juicio de divorcio por voluntad de uno o ambos cónyuges, contemplado en los artículos 266, 267 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal, se debe tramitar en la vía ordinaria civil contemplada en el título sexto del Código de Procedimientos Civiles para la entidad federativa señalada.—Su objeto se forma necesariamente con la pretensión de disolución del vínculo matrimonial y con la de regular las consecuencias de dicha disolución.—La demanda de divorcio debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, en cuya fracción décima se encuentra un enunciado específico para el divorcio, en el sentido de que la demanda debe contener la propuesta de convenio, en los términos establecidos en el artículo 267 del Código Civil, sin la necesidad de numerar y narrar los hechos concernientes al convenio de manera sucinta, clara y precisa, lo que implica que el demandante tiene la carga de apoyar su propuesta en hechos, pero la plena libertad para narrar esos hechos como lo estime más conveniente; pero además, se le impone la carga de ofrecer en la propia demanda todas las pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.—La contestación a la demanda se encuentra regida por el artículo 260 del código procesal, respecto a los requisitos formales, las cargas de contestar los hechos y el derecho de oponer excepciones procesales y sustanciales, y aquí existe la fracción octava, dirigida específicamente para el juicio de divorcio, donde se dice que la demandada podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o presentar su contrapropuesta, para lo cual debe quedar entendida, naturalmente, la carga y el deber de fijar la posición de la parte demandada en relación con los hechos en que se sustenta la propuesta de la parte actora, afirmándolos, negándolos o manifestando que los ignora por no ser propias; la de exponer por su parte los hechos que sirvan como base para su contrapropuesta, en su

caso, y la de ofrecer las pruebas relacionadas con la posición asumida, con la anexión a la contestación de las que se encuentren en su poder, en los términos de los artículos 95 y 96 del código instrumental.—La primera pretensión debe concluir, lógica y jurídicamente, mediante sentencia definitiva; y la segunda puede terminar por convenio de las partes o por decisión judicial que se emita en su oportunidad. La precisión anterior se corrobora con el hecho de que el artículo 255 del código procesal indicado impone expresamente a la parte actora que solicita el divorcio, la obligación de proponer un convenio atinente a las consecuencias del divorcio pedido, de expresar los hechos correspondientes relacionados con la propuesta y de ofrecer los medios de prueba conducentes a su posición, y el artículo 260 impone a la parte demandada la carga-obligación de expresar su aceptación o rechazo del convenio, o en el segundo caso de hacer una contrapropuesta sustentada también en hechos, y de ofrecer las pruebas que a su interés convenga.—Por tanto, si la litis se integra desde el principio con las dos pretensiones mencionadas, es inconcuso que el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de otro nuevo, mientras no se resuelva el litigio respecto de ambas pretensiones para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción, y que en caso de obrar de distinta manera, se conculcaría el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—I.5 Medidas provisionales.—En el artículo 282 del Código Civil, se prevé la obligación del Juez del conocimiento del juicio de divorcio, de dictar las medidas provisionales pertinentes destinadas a regir durante el procedimiento, incluido lo relativo a la materia de las pretensiones colaterales. Unas de estas medidas provisionales deben ser tomadas de oficio, en cuanto sea recibida la demanda, y otras, una vez que se haya recibido la contestación a la demanda o transcurra el plazo sin que se presente la contestación, y en caso de omisión se puede y debe subsanar en cualquier tiempo, por la naturaleza jurídica y finalidad de tales medidas.—I.6 Sentencia de divorcio.—Los procesos jurisdiccionales en que se unen varias peticiones, se rigen por lo principios atinentes a la acumulación y escisión de pretensiones, y como el conjunto normativo sujeto a estudio se encuentra en esa situación, se considera conveniente hacer algunas precisiones sobre el tema.—La escisión, separación de procesos o desacumulación no se encuentra regulada en alguna parte del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Empero, mediante un mecanismo sistemático de interpretación jurídica, teleológico de las reglas y principios rectores de la acumulación de acciones y procesos, así como de la clara tendencia de erigir al Juez como director del proceso y no como simple espectador o verificador, se puede determinar su atribución para escindir, separar o desacumular un proceso que contenga diversas pretensiones.—El principio general por el que se sigue estas instituciones procesales consiste en que a cada pretensión corresponde un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones, es factible su planteamiento en un mismo acto o

sucesivamente si la unión satisface ciertos requisitos de conveniencia y compatibilidad en diversos niveles.—La acumulación procesal comprende los actos mediante los cuales se reúnen, en el mismo proceso, dos o más pretensiones con el fin de que su instrucción se siga en un solo proceso y los litigios se decidan en una sentencia única.—Las finalidades que justifican la acumulación procesal radican en la optimización de la observancia al principio de economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias.—Por estas razones, la teoría, la ley y la praxis jurídica admiten uniformemente que un proceso sea utilizado para más de una litis, siempre que éstas reúnan determinadas condiciones, de manera que se hace una clásica distinción entre acumulación objetiva y subjetiva, aunque existe otra postura que considera cualquier acumulación como objetiva.—Esta acumulación objetiva se presenta cuando el actor aduce varias pretensiones contra el mismo demandado en una sola demanda, o en promociones sucesivas cuando lo permite la ley, pero también se incluye en el concepto el planteamiento de la reconvención o contrademanda que presenta el demandado contra el actor.—La acumulación subjetiva de demandas existe cuando en un proceso se presentan varias personas reunidas en el mismo papel de parte, ya sea como actores o como demandados.—En términos generales, la teoría del proceso acepta que la acumulación de las pretensiones es factible aun ante la ausencia de normas jurídicas expresas, al tener su fuente directa en los principios de economía y coherencia señalados, de tal forma que la acumulación de las pretensiones requiere de lo siguiente: 1. No contradicción o contrariedad: si las pretensiones tuvieran esta condición, se destruirían mutuamente.—2. La jurisdicción y competencia del Juez que debe conocer de todas las pretensiones, de manera que las que pertenezcan a distintos fueros o materias no pueden acumularse.—3. Sustanciación por los mismos trámites: se funda en razones de orden procesal, e implica que no procede acumular pretensiones que deban sustanciarse por diferentes vías (ordinaria, ejecutiva y sumaria).—En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentran algunas reglas sobre la acumulación, en los siguientes términos: (transcribe contenido).— … Por tanto, el resultado del estudio precedente, conduce a la siguiente conclusión: en tanto no exista una disposición jurídica que lo prohíba expresamente, la facultad de escindir, separar o desacumular las pretensiones unidas en un proceso, se encuentra inmersa en todos los sistemas procesales que contemplen la posibilidad u obligación de acumular diversas peticiones en una demanda, sobre todo en donde se ha erigido al Juez a la dignidad de director del proceso jurisdiccional, según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los principios y reglas rectores de la acumulación, porque si con esto se persiguen las finalidades de optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, mediante la utilización esencial de los mismos trámites sean útiles para sustanciar y resolver lo que podría ser objeto de dos o más pro-

cesos separados, y la de evitar la posibilidad del dictado de fallos contradictorios en litigios conexos, resulta evidente que el juzgador debe decretar la separación, cuando concurra lo siguiente: a) Que la unión no esté dando el resultado pretendido, por estar generando mayor dificultad, dilación, costos y esfuerzos del Juez, las partes y los auxiliares de la administración de justicia, en dirección opuesta a la del principio de economía procesal, llevando a una tramitación más embarazosa que la sustanciación individual en sendos procedimientos; y, b) Que el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias haya quedado conjurado o superado con el resultado de las actuaciones comunes practicadas hasta entonces, ya que ante esa situación, se impone la necesidad de que el juzgador tome las medidas necesarias para la tutela y satisfacción de los principios mencionados y de los valores protegidos, sin permanecer impasible ante su evidente afectación mediante el decreto de la separación de lo que unido está provocando los gravámenes no deseados, previa vista de las partes. Esto es aplicable, con mayor razón, en los casos en los que se hubiera decretado o admitido una acumulación prohibida, o en aquellos en que el mantenimiento de la acumulación resulte conculcatorio de los principios constitucionales del debido proceso legal, consignados en los artículos 14 y 17 constitucionales, como, por ejemplo, si respecto a una de las causas conjuntadas ya se agotara la instrucción y respetaron todos los derechos de las partes, de modo que dio satisfacción a todas las partes del procedimiento, y sólo falta el dictado de la sentencia de mérito, pero tocante a las demás pretensiones acumuladas, el procedimiento está incompleto, y debe ser completado, en respeto a las formalidades esenciales del orden constitucional, en cuya hipótesis el tribunal debe proceder la escisión, dictar la sentencia posible y continuar la secuencia procedimental por lo demás, para llevarlo a su fase conclusiva.—De esta forma, la acumulación de las pretensiones dentro del procedimiento de divorcio no se traduce en que forzosamente deban resolverse en una sola sentencia, pues existe la posibilidad de escindir o separar esas pretensiones accesorias cuando no existan las condiciones procesales adecuadas para el pronunciamiento de una sentencia de fondo sin vulnerar derechos fundamentales, de manera que no solamente resulte conveniente, sino necesaria su escisión.—El juicio de divorcio sujeto a examen es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, según quedó demostrado en párrafos anteriores, y la ley que lo regula admite la posibilidad de escisión en ciertos supuestos, como se verá más adelante, y cuando se actualizan esas hipótesis, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio.—Así, la ley que se analiza prevé supuestos específicos en que la sentencia se puede dictar válidamente al término de la etapa postulatoria, respecto de la pretensión de divorcio y de la pretensión de regular sus consecuencias, o sólo en cuanto a la primera; en una fase especial de autocomposición sobre la pre-

tensión colateral, si antes se resolvió sobre la principal; en la etapa de conciliación, depuración del procedimiento y excepciones procesales, o finalmente en la fase conclusiva, que es la natural para todos los procesos, con relación a las pretensiones no decididas con antelación.—I.6.A Sentencia en la fase postulatoria.—En el artículo 287 del Código Civil se dispone que si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contraviene ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, y que de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia y dejará expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente en lo que concierne al convenio. Esto lo recoge también, sustancialmente, el artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles.—Para abordar estos temas se considera indispensable tener presente que el debido proceso legal, tutelado por el artículo 14 constitucional, exige el cumplimiento de todos sus elementos antes de dictar la sentencia que afecte las propiedades, posesiones o derechos de los gobernados y que, de lo contrario, la ley que autorice a prescindir de algunos de dichos elementos o la autoridad que emita un auto privativo, sin haberse cumplido con todos, resulta inconstitucional.—Asimismo, conviene recordar que el derecho a la jurisdicción, tutelado por el artículo 17 constitucional impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de que la justicia sea completa, entre otras cualidades que le son exigibles, lo que conduce a que si los justiciables cumplen con todo lo que les concierne y que resulte indispensable para resolver una controversia, las leyes secundarias no pueden autorizar, válidamente, que se dé por concluida una causa, sin resolver todo lo que constituya la materia del litigio.—Ahora bien, tocante a decretar el divorcio, cabe distinguir entre dos situaciones posibles: En la primera debe encontrarse integrada válidamente la relación jurídica procesal y haberse agotado la sustanciación necesaria en el caso, por lo que toca a la relación sustancial sobre lo que versa el litigio, esto es, deben concurrir los siguientes elementos: que la demanda contenga todos los requisitos exigidos por la ley; se hayan allegado al juicio las pruebas de los elementos de la pretensión de divorcio, esto es, la celebración del matrimonio, el transcurso del año y la voluntad del o los demandantes, de no continuar con el vínculo matrimonial; la parte demandada no haya cuestionado en la contestación la existencia de dichos elementos ni la autenticidad de los medios allegados para probarlos, y tampoco haya opuesto excepciones respecto de ellas ni defensas dirigidas a demostrar la falta de algún presupuesto procesal (personería, competencia, legitimación, cosa juzgada, etcétera); que tampoco haya cuestionado lo atinente a las condiciones necesarias para dictar la sentencia de fondo (interés jurídico y legitimación en la causa) y que el Juez considere satisfechos plenamente los presupuestos procesales o condiciones para emitir la sentencia de mérito.—En esta hipótesis, habrá quedado satisfecha plenamente la garantía de audiencia para el

demandado, por lo cual ya no tendría sentido lógico ni jurídico la dilación en el dictado de la sentencia correspondiente, y por el contrario, la exigencia de prontitud constante en el artículo 17 constitucional, impondría la necesidad de la disolución inmediata del matrimonio, de modo que se justifica totalmente la escisión, y con ella no se lesiona derecho de ninguna de las partes, ni se conculcan disposiciones de orden público.—La segunda situación en esa fase postulatoria se actualiza si falta alguno de los elementos citados en el párrafo anterior, verbigracia, si la demandada opone como excepción la inexistencia del matrimonio y alega la falsedad del acta presentada, o la nulidad de dicho vínculo; si se aduce la incompetencia del Juez, porque el domicilio conyugal de las partes se encuentra establecido fuera del Distrito Federal y, por tanto, ni siquiera le es aplicable la legislación sustantiva de esta capital; si se opone la cosa juzgada, por haberse decretado el divorcio con anterioridad; si se hace valer la falta de personería del representante del actor, etcétera.—En esta segunda situación, el dictado de la sentencia de divorcio en la fase postulatoria resultaría claramente conculcatorio de la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional, porque no se habrían desahogado todas las fases necesarias del debido proceso legal, para estar en condiciones de resolver dicha pretensión.—Consecuentemente, la solución conforme a la Constitución es la primera, lo que impone a los operadores del derecho la obligación de sujetarse a ella.—Por cuanto a las pretensiones de consecuencia, si el precepto sujeto a examen se interpreta en el sentido de dar por concluido el expediente, en la fase postulatoria, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que posteriormente lo hagan valer por vía de acción incidental; esto es, sin resolver en este proceso dichas pretensiones accesorias e imponiendo a las partes la carga de volver a iniciar el litigio al respecto mediante el ejercicio de una acción incidental, esta intelección lleva a contraponer el precepto con el derecho a la jurisdicción, consignado en el artículo 17 constitucional, en atención a que las pretensiones consecuenciales de que se trata se encuentran unidas indisolublemente a la principal de divorcio, por lo que no necesitan siquiera ser planteadas expresamente en la demanda y en la contestación, al constituir, como bien lo dice el artículo 267 del propio ordenamiento sustantivo, consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, sobre las cuales, además, ya se impuso a las partes la carga de fijar una posición en sus escritos iniciales, y de ofrecer los medios de prueba conducentes, de manera que se dejaría inconclusa una causa, injustificadamente, hasta que se volviera a promover.—No obstante, la expresión mencionada admite también otra interpretación, en la cual la expresión 'dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental', sólo constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otro más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, esto es,

que se brinda a las partes la oportunidad de continuar haciendo valer los derechos ya planteados en la demanda y en la contestación y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, en un vehículo más ágil y rápido, que se aborda en la fase en que ya iba el primero (la vía ordinaria), sin necesidad de volver a iniciar la travesía procesal. Esto es, que queda expedito para las partes su derecho a continuar la sustanciación de la controversia, a partir de la etapa subsecuente a la postulatoria, en lo que no esté resuelta, mediante los trámites previstos por la ley para la sustanciación de los incidentes, por lo que toca a las etapas faltantes, en lugar de proseguir la tramitación contemplada para la vía ordinaria; esto con el único fin de imprimirle mayor celeridad al asunto y abrir a las partes una especie de atajo procedimental o de transbordo a un mecanismo que corre a mayor velocidad.—En esta visión, las partes estarán haciendo valer en el trámite seguido después de la escisión, los derechos ya planteados en los escritos de demanda y contestación ordinarios, y concluirán la aportación del conjunto de pruebas ofrecidas por los contendientes; de modo que, en esta hipótesis, corresponde al Juez dictar sentencia de divorcio, sólo si están satisfechos los requisitos del debido proceso legal para ese efecto, y proveer en términos del artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles, a fijar una fecha para buscar una solución autocompositiva, y si no se logra, como ya se consideró depurado el procedimiento y por eso se resolvió en el fondo sobre la petición de divorcio, se acordará lo que sea necesario para la preparación del desahogo de las pruebas que lo requieran, en los términos del artículo 88 de ese ordenamiento adjetivo y proceder a su recepción, en una audiencia, dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, oír las alegaciones de las partes y citar para sentencia.—Esta sentencia será necesariamente definitiva y no interlocutoria, porque está resolviendo un proceso principal y no un proceso incidental o un incidente, como se verá enseguida.—De manera simple, incidente es toda discusión accesoria que sobreviene en el curso de un pleito y concierne a la forma del procedimiento. Puede aplicarse a todas las excepciones, contestaciones y acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario.—El incidente, también llamado artículo por reminiscencia de las leyes españolas, es todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales, pero para que puedan ser calificados como tales, deben tener relación, más o menos inmediata, con el objeto principal del pleito en que se promuevan.—La doctrina procesalista concibe el incidente como un punto o cuestión que guarda relación inmediata o conexión inescindible con la cuestión principal objeto de un proceso, pero que no se identifica con ella, pues podría constituir a su vez el objeto principal de otro proceso.—En el campo de solución del proceso pueden presentarse incidentes relativos al Juez (recusación o competencia), a las partes (personalidad), a las pruebas (falsedad de documen-

tos), a los bienes (embargos), o a la continencia del proceso.—En el desarrollo del proceso pueden surgir incidentes tanto relativos a actos singulares como relativos al procedimiento. De un lado, podrán referirse a la formación de un acto, su eficacia o impugnación. En otro aspecto, pueden surgir incidentes en torno a la formación del procedimiento o a la sucesión de un procedimiento al otro, su suspensión, interrupción o cesación.—Los procesos incidentales tienen un fin en sí mismos. Persiguen una pretensión de mérito que puede tramitarse en forma independiente. Así, en el campo de la solución del proceso, se suele distinguir entre juicio incidental, incidente e incidencia, pero también se incluye, como cuarta categoría, al juicio incidental.—El juicio incidental es el proceso completo que debe tramitarse conforme sus propias normas, pero que resulta incidental porque se plantea dentro de otro proceso principal, por la relación estrecha que guarda con la materia controvertida de éste.—El juicio incidental no es ajeno al sistema jurídico mexicano. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia tienen naturaleza de juicio y no de incidente, pues el hecho de que estén referidos en este último término por la Ley Federal del Trabajo, fue interpretado en el sentido de que debe tramitarse en esa forma procesal (incidente), pero que no debe definirse conforme la naturaleza sustancial de la pretensión.—La naturaleza accesoria de las pretensiones que se dilucidan, determina que el incidente no es un medio idóneo para resolver una cuestión principal, es decir, la pretensión correspondiente a la litis que originó el proceso.—Como se advierte en los párrafos que anteceden, las diferencias entre el litigio principal, el proceso incidental y los incidentes, radica en que el primero se plantea en la demanda que origina el inicio del proceso; el segundo contiene pretensiones de mérito que requieren también de un proceso completo como las del primero, pero la conveniencia aconseja su planteamiento dentro del proceso principal, por la estrecha vinculación que tienen con éste, como es el caso de las tercerías, y los últimos, los incidentes, son cuestiones accesorias y a veces independientes del litigio principal que surgen en el curso del procedimiento de éste, y cuya tramitación y resolución se torna generalmente indispensable para despejar el camino hacia la solución de la controversia fundamental.—La pretensión relativa a regular judicialmente las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, a que se refieren el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, quedan comprendidas en el litigio que se plantea con la demanda de divorcio, según quedó corroborado con el contenido de los artículos 255 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los cuales se exige al actor la propuesta de un convenio sobre dichas consecuencias de divorcio, la exposición de los hechos relativos y el ofrecimiento de las pruebas conducentes, y a la parte demandada la obligación de expresar su aceptación o rechazo de dicha propuesta, de formular una contrapropuesta en su caso, de

exponer también sus hechos en correlación con los expuestos por el demandante, y de ofrecer también los medios de prueba con los que pretenda afianzar su posición.—Por tanto, desde esta fase inicial, la ley apunta claramente a que lo relativo a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no deben considerarse sujetas a un juicio incidental que pudiera iniciarse en el curso del de divorcio, y tampoco de un incidente, porque no se trata de cuestiones secundarias que surjan o puedan surgir en el curso del procedimiento principal, sino que ya están comprendidas en éste desde el principio.—El conjunto normativo que se estudia tampoco admite una interpretación en el sentido de que una vez dictada la sentencia de divorcio en la fase postulatoria, lo relativo a las consecuencias de la disolución matrimonial se remiten al inicio de un juicio incidental, porque el artículo 262 A, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal resulta claro en cuanto a que el objeto del proceso principal no ha concluido con antelación, al determinar que en él no debe abrirse un periodo probatorio, porque las pruebas relacionadas con el convenio propuesto deberán ofrecerse al momento de presentarse la demanda y la contestación, por lo que únicamente se ordenará la preparación y se señalará fecha para el desahogo, con lo que se hace patente que la litis planteada entre las partes, con la demanda y contestación originales, es la que sigue rigiendo el procedimiento y la que debe ser resuelta, en su caso, en la fase conclusiva.—Ahora bien, si los incidentes culminan con una sentencia interlocutoria y el proceso principal con una sentencia definitiva, si la materia de la decisión después de la audiencia de pruebas y alegatos establecida para la hipótesis que se estudia, concierne a la controversia principal, es indiscutible que la resolución que se emita es una sentencia definitiva materialmente, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador.—Lo anterior no tiene únicamente un interés o importancia teóricos, porque en el sistema jurídico mexicano resulta de gran utilidad para definir que contra el fallo de referencia, una vez agotado el recurso de apelación si sólo resolvió sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, procede el juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito.—I.6.B Sentencia en audiencia autocompositiva especial.—En esta hipótesis se encuentra el artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles, y se actualiza cuando la sentencia de divorcio se ha emitido en la fase postulatoria, pero no se logra el convenio de las partes sobre las consecuencias inherentes.—La disposición legal señala que el Juez debe citar a una audiencia de avenimiento dentro de los cinco días siguientes, con la consecuencia de que si allí se consigue el acuerdo de las partes, la pretensión de consecuencias culmina en un convenio que debe sancionar el Juez, si procede legalmente, para que surta los mismos efectos de la cosa juzgada; pero si el asunto no se resuelve de este modo, se continuará el procedimiento

como corresponda, en la fase de preparación del desahogo de las pruebas ofrecidas en los escritos iniciales de las partes, y la celebración de la audiencia de admisión y recepción de los medios de prueba, alegatos y citación para sentencia.—I.6.C Sentencia en la audiencia preliminar.—El dictado de la sentencia de divorcio durante la audiencia preliminar se presenta en el caso de que en las etapas anteriores la controversia no se haya despejado respecto de la pretensión principal, de sus consecuencias o de ambas, conforme a los dispuesto en el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, relativo a la fijación de fecha y hora para la celebración de una audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. Si en ella quedan superadas las situaciones que impidieran decretar el divorcio en la fase postulatoria, y los interesados llegan a un convenio sobre las pretensiones colaterales, el Juez debe proceder a dictar la sentencia de divorcio y a aprobar de plano el convenio si procede legalmente, con lo que el pacto adquirirá la fuerza de cosa juzgada.—Tocante al tema relativo a que la resolución de divorcio que se llegue a dictar en esta etapa es una sentencia y no un auto, a pesar de que en el precepto se dice que debe ser un auto, este tribunal, en la ejecutoria del juicio de amparo DC. 283/2009, estableció que el escrito presentado por el actor no constituye una mera solicitud, sino se traduce en una verdadera demanda de divorcio que culmina con una sentencia, no propiamente con el auto a que se refiere el artículo 272 A, en virtud que es inexacto considerar que el procedimiento no es contencioso, al poder surgir la posibilidad de cuestionar los elementos de la acción, así como presupuestos procesales o condiciones necesarias para el dictado de una sentencia de fondo.—También se estableció que la existencia de un proceso no depende necesariamente de que dentro de él se produzca un litigio, pues a este respecto se estima que si en un juicio el demandado se allana, o bien confiesa los hechos de la demanda, tales circunstancias no provocan que en un caso así sea incorrecto hablar, tanto de proceso como de sentencia, entendida como la resolución que da respuesta a la pretensión hecha valer, respuesta que puede ser afirmativa, si se acoge la pretensión; negativa, si se rechaza, o bien, una respuesta que no verse sobre el fondo del asunto, porque no se construyó debidamente el proceso, al faltar, por ejemplo, un presupuesto procesal.—La interpretación conforme a la Constitución del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, determina que, en caso de oposición de la parte demandada respecto a elementos de la relación procesal o de que suscite controversia sobre elementos del divorcio, debe iniciarse la fase de conciliación y depuración del procedimiento, en la cual se pueden presentar las siguientes hipótesis: 1. Que se acredite plenamente la falta de alguno o varios presupuestos procesales, lo que conduce a que no se integró definitivamente la relación jurídico procesal con sus elementos. En este caso, procede dictar una sentencia inhibitoria, en la que se dejen a salvo los derechos de las partes, respecto a la totalidad de la materia de la controversia.—2. Que se

superen las situaciones relativas a la relación procesal y/o a los elementos de la pretensión fundamental que impidieron decretar el divorcio en la fase postulatoria, y los interesados lleguen a un convenio sobre las pretensiones colaterales. En este supuesto, el Juez debe proceder a dictar la sentencia de divorcio y aprobar de plano el convenio, si procede legalmente.—3. Que esté integrada la relación procesal, pero no se encuentra dilucidada totalmente la existencia de los elementos para decretar el divorcio, verbigracia, porque se haya hecho valer la falsedad del acta de matrimonio presentada por la actora; aquí, independientemente de que hubiera coincidencia entre las partes o no la hubiera, con relación a las consecuencias inherentes al divorcio, el procedimiento se llevará a la fase probatoria, en los términos del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a cuyo final se pasará a la fase conclusiva, donde se emitirá sentencia definitiva.—4. Que se satisfaga la relación jurídico procesal y los elementos del divorcio, pero las partes no logren el convenio sobre las consecuencias inherentes. En este caso, el Juez debe proceder a la escisión del proceso, a fin de dictar la sentencia de divorcio, y disponer la continuación del procedimiento respecto a las consecuencias inherentes a la disolución, mediante su remisión a la fase probatoria, en los términos del artículo 272 A, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.—I.6.D Sentencia en la fase conclusiva.—El dictado de la sentencia de divorcio en la etapa conclusiva se llevará a cabo si tampoco en la audiencia previa se encuentran satisfechos todos los trámites y elementos para la integración del debido proceso legal en cuanto a la relación procesal y a la sustantiva del divorcio, ni las partes llegan a un convenio, o falta alguna de las dos situaciones, ya que esas circunstancias obligan a que el procedimiento deba continuar por los trámites incidentales y dictar la sentencia definitiva sobre lo que se conserve como objeto de litigio: la pretensión principal y sus consecuencias o solamente estas últimas.—I.6.E Situación de los hijos en la sentencia de divorcio.—En el artículo 283 del Código Civil, se impone al Juez la obligación de fijar la situación de los hijos menores de edad, en la sentencia de divorcio, con apego a los lineamientos dados en las ocho fracciones del precepto, que son del siguiente tenor: (transcribe contenido).—La previsión indicada se refiere indiscutiblemente a medidas definitivas después de agotar la instrucción del procedimiento, y no a providencias provisionales, como se desprende de la parte transcrita, donde se mencionan, por ejemplo, la posible pérdida de la patria potestad sobre los hijos o la compensación patrimonial para uno de los cónyuges, las que sólo pueden ser objeto de decisión jurisdiccional después de agotado totalmente el procedimiento instructorio en la materia de la determinación; así como la parte final donde se faculta al Juez para allegarse los elementos necesarios durante el procedimiento, lo que denota que antes de resolver lo establecido en esa disposición, debe haberse agotado el procedimiento.—Asimismo, no hay que olvidar

que este precepto salvo las actuales fracciones IV y VII, ya se encontraba así antes de las últimas reformas, en cuanto a obligación del Juez de resolver la situación de los hijos en la sentencia de divorcio, pero entonces no estaba prevista la posibilidad de escindir el proceso, de modo que únicamente se dictaba una sentencia de divorcio después de la sustanciación total del procedimiento y se decidían todas las pretensiones, y la modificación que sufrió este artículo fue una adición de mayores medidas proteccionistas a favor de los cónyuges y de los hijos.—Con relación a este punto, si el artículo 283 en comento, se interpreta en el sentido de que la situación definitiva de los hijos y lo relativo a la compensación patrimonial para uno de los cónyuges debe ser objeto de decisión en la sentencia de divorcio independientemente de que se decida o no lo relativo a las consecuencias inherentes a la conclusión del matrimonio, tal aplicación llevaría a que la disposición legal (artículo 283) resultara contraria al artículo 14 constitucional, en donde se consagra la garantía de audiencia a favor de los gobernados que sean objeto de actos de privación, toda vez que los elementos de esta garantía incluyen el derecho a fijar una posición frente a las pretensiones del otro y de su causa de pedir, así como el de aportar pruebas, objetar las que lleve a juicio la contraparte y participar en su desahogo, lo que no se acataría, respecto de las pretensiones accesorias, como las enunciadas en el artículo 283, si en sentencia de divorcio que se dictara con la sola demanda, la contestación y el ofrecimiento de las pruebas por las partes, sin haber sido éstas admitidas, preparadas ni desahogadas las que lo requieran, se tomaría una decisión definitiva sobre la situación de los hijos o la compensación patrimonial de un cónyuge a favor del otro.—En cambio, si la interpretación se orienta en el sentido de que el artículo 283, sólo es aplicable cuando en la sentencia de divorcio se decida también sobre la pretensión colateral, mediante una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se confirma el riesgo de inconstitucionalidad, por lo que esta es la intelección que deben seguir los tribunales.—Todas las consideraciones precedentes se pueden comprender mejor con el siguiente esquema del procedimiento de divorcio: (reproduce esquema).—Como consecuencia de las consideraciones precedentes, procede concluir que la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la preceptiva sustantiva y procesal que rige al divorcio sustentado únicamente en la voluntad de uno o ambos cónyuges, contenida en el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite conducir dicho conjunto normativo por cauces conformes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando su aplicación se ajuste a los criterios siguientes: 1. El artículo 266 del Código Civil determina que los elementos indispensables para la actualización de esta modalidad del divorcio son: a) la existencia del matrimonio; b) el transcurso de un año desde la celebración de ese acto jurídico; y, c) la manifestación de voluntad de uno o ambos cónyuges de no continuar con la relación mari-

tal, de manera que mientras no se encuentren acreditados plenamente esos extremos no será válido decretar el divorcio en ninguna etapa procesal.—2. El ejercicio de la pretensión de divorcio lleva inmersa como pretensión imprescindible, la de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 267 del Código Civil, por lo que ambas forman parte de la litis sometida a la decisión jurisdiccional, lo que trae como consecuencia que no deba darse por concluido el procedimiento, sino hasta que este tema *decidendum* quede resuelto judicialmente o por convenio sancionado por el Juez.—3. La demanda de divorcio debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, y especialmente a su fracción X, que impone la carga de incluir una propuesta de convenio respecto de la pretensión accesoria, apoyada en hechos, así como de ofrecer las pruebas conducentes sobre esos hechos.—4. La contestación a la demanda debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, y en particular con la carga de expresar si acepta la propuesta de convenio hecha por la parte actora, de admitir o negar los hechos que le sirven de base y, en su caso, de hacer una contrapropuesta fundada en hechos, así como la de ofrecer el material probatorio atinente a las cuestiones controvertidas y exhibir los documentos que obren en su poder.—5. El procedimiento es susceptible de escisión, en cuyo caso puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias definitivas: una sobre la pretensión principal, y otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, aunque esta última también puede ser objeto de un convenio entre las partes en cualquier fase procesal que sea sancionado por el Juez, si procede legalmente.—6. La decisión de litigio puede dictarse en la fase postulatoria, en una especial autocompositiva, en la audiencia de conciliación y depuración del procedimiento o en la etapa conclusiva, conforme a lo siguiente: En la fase postulatoria se dictará sentencia definitiva total, si se encuentra integrada válidamente la relación jurídica procesal, probados los elementos de la acción de divorcio, y las partes han llegado a un convenio sobre las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio. Esto conforme a los artículos 287 del Código Civil y 272 B del Código de Procedimientos Civiles, y en ella se decretará el divorcio y aprobará el convenio de plano, si procede legalmente, para concluir así el proceso. En cambio, si se satisfacen los requisitos para decretar la disolución del matrimonio, pero no hay acuerdo sobre la pretensión relativa a las consecuencias del divorcio, se procederá a la escisión de la causa para dictar la sentencia de divorcio y convocar a las partes a una audiencia para promover la autocomposición relativa a la materia de convenio dentro de los cinco días siguientes.—Si en esa audiencia autocompositiva se da un arreglo, el Juez lo aprobará de plano, si procede legalmente, y dará por concluido el proceso.—Si no se alcanza el convenio, con fundamento en los artículos 287 del Código Civil, en relación con el 272 B

in fine, y 88 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez procederá a ordenar la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes en la demanda y contestación, con relación a la pretensión accesoria, y citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en la cual se recibirán las pruebas, oirán los alegatos, y se citará para sentencia definitiva para resolver la contienda referente a la pretensión de regular las consecuencias del divorcio.—Si al fijarse la litis en la fase postulatoria se suscita controversia respecto de los elementos de la pretensión de divorcio o sobre la integración de la relación procesal, se deberá proceder, conforme a lo dispuesto en el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista la actora con las excepciones que se hubieran opuesto en su contra, por el término de tres días. Si comparecen las dos partes a la audiencia, el Juez examinará la legitimación procesal, y si ésta queda acreditada, el conciliador procurará la conciliación mediante la proposición a las partes de alternativas de solución del litigio, y si se llega a un convenio sobre la pretensión accesoria, y se encuentran satisfechos todos los requisitos relativos a la pretensión principal, el Juez dictará sentencia de divorcio y aprobará de plano el convenio, si procede legalmente.—En caso de desacuerdo entre los litigantes, se proseguirá con la audiencia y con el examen de las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento.—Una vez hecho lo anterior, el Juez ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas en la demanda y la contestación, y señalará fecha para su desahogo, en la audiencia prevista en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, a cuyo término citará para el dictado de la sentencia definitiva, donde se resolverá el litigio en su integridad.—Tocante a la fijación de la situación de los hijos menores de edad y la procedencia de la compensación contemplada en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil, que en conformidad con la literalidad del artículo 283 de ese ordenamiento, se debe resolver en la sentencia de divorcio, la interpretación conforme a la Constitución conduce a que sólo será aplicable a los casos en que el divorcio se decrete en la sentencia definitiva en que se resuelva lo relativo a la pretensión consistente en regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, en la fase del proceso que corresponda, de acuerdo con las directrices dadas con antelación, y no cuando la extinción del matrimonio se decrete por separado, por haberse escindido el procedimiento, quedando pendiente la instrucción relativa a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial."

De dicha ejecutoria derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Novena Época

"Tomo XXXI, enero de 2010
"Materia: civil
"Tesis: I.4o.C.259 C
"Página: 2106

"DIVORCIO EXPRÉS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA EN LA FASE DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES MATERIALMENTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO UNA INTERLOCUTORIA.—El juicio de divorcio exprés en el Distrito Federal es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, consistentes en la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. La ley que lo regula admite la posibilidad de escisión en ciertos supuestos, y cuando se actualizan esas hipótesis, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. La pretensión relativa a regular judicialmente las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, queda comprendida en el litigio que se plantea con la demanda de divorcio, según queda corroborado con el contenido de los artículos 255 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los cuales se exige al actor la propuesta de un convenio sobre dichas consecuencias de divorcio, la exposición de los hechos relativos y el ofrecimiento de las pruebas conducentes, y a la parte demandada la obligación de expresar su aceptación o rechazo de dicha propuesta, de formular una contrapropuesta en su caso, de exponer también sus hechos en correlación con los expuestos por el demandante, y de ofrecer también los medios de prueba con los que pretenda afianzar su posición. Por tanto, desde esta fase inicial, la ley apunta claramente a que lo relativo a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio no deben considerarse sujetas a un juicio incidental que pudiera iniciarse en el curso del de divorcio, y tampoco de un incidente, porque no se trata de cuestiones secundarias que surjan o puedan surgir en el curso del procedimiento principal, sino que ya están comprendidas en éste desde el principio. Tampoco admite una interpretación en el sentido de que una vez dictada la sentencia de divorcio en la fase postulatoria, lo relativo a las consecuencias de la disolución matrimonial se remiten al inicio de un juicio incidental, porque el artículo 272 A, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta claro en cuanto a que el objeto del proceso principal no ha concluido con antelación, al determinar que en él no debe abrirse un periodo probatorio, porque las pruebas relacionadas con el convenio propuesto deberán ofrecerse al momento de presentarse la demanda y la contestación, por lo que únicamente se ordenará la preparación y se señalará fecha para el desahogo, con lo que se hace patente que la litis planteada entre las partes, con la demanda y contestación originales, es la que sigue rigiendo el proce-

dimiento y la que debe ser resuelta, en su caso, en la fase conclusiva. De esta forma, si los incidentes culminan con una sentencia interlocutoria y el proceso principal con una sentencia definitiva, si la materia de la decisión después de la audiencia de pruebas y alegatos establecida para la hipótesis que se estudia, concierne a la controversia principal, es indiscutible que la resolución que se emita es materialmente una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador. Lo anterior no tiene únicamente un interés o importancia teóricos, sino que en el sistema jurídico mexicano resulta de gran utilidad, para definir que contra el fallo de referencia, una vez agotado el recurso de apelación, aunque sólo haya resuelto sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

"Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales."

II. Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Resolvió el amparo directo 188/2011, promovido por **********, en contra de la sentencia dictada en los tocas acumulados 2506/2010 y 2522/2010, de veinticinco de enero de dos mil once, en la que se resolvieron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia interlocutoria dictada por la Juez Décima Quinta de lo Familiar en el Distrito Federal, el cinco de noviembre de dos mil diez, en los autos del incidente de compensación deducido de la solicitud de divorcio sin causa promovida por **********, contra el quejoso.

Antecedentes del caso.

1. ********** solicitó el divorcio sin causa en contra de **********.

2. En forma paralela, la parte actora promovió la compensación correspondiente.

3. El cinco de noviembre de dos mil diez, la Jueza Décima Quinta de lo Familiar en el Distrito Federal dictó sentencia en los autos de dicho incidente de compensación.

4. Inconformes con dicha resolución, las partes promovieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos mediante sentencia de veinticinco de enero de dos mil once.

5. En contra de dicha determinación, la parte demandada promovió amparo directo, mismo, respecto del cual, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se declaró legalmente incompetente, al tenor de lo siguiente:

"TERCERO.—Del análisis de la demanda de garantías se advierte que este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito carece de competencia legal para conocer de ella, por virtud de que el acto reclamado no se encuentra dentro de las hipótesis previstas en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, ya que no constituye sentencia definitiva ni resolución que ponga fin al juicio, tomando en consideración que la parte quejosa combate la resolución de veinticinco de enero de dos mil once, dictada por un Magistrado integrante de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que modificó la sentencia interlocutoria de cinco de noviembre de dos mil diez, emitida por el Juez Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del incidente de compensación deducido de la solicitud de divorcio sin causa, promovida por **********, contra **********, en el expediente 1026/2010, mediante la cual declara procedente la vía incidental y se fija el porcentaje de compensación en favor de la parte actora, ahora tercera perjudicada, razón por la que la competencia para conocer del presente juicio de garantías corresponde a un Juez de Distrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo.—En consecuencia, al carecer este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de competencia legal para conocer del presente juicio de garantías, procede ordenar la remisión de la demanda de amparo y las constancias relativas a ésta, al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en turno, en quien se estima radica la competencia legal para su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 114 de la Ley de Amparo."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción**. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE

LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[3]

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la naturaleza de las sentencias dictadas en recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones que sólo dirimen cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial para efectos de la procedencia del amparo directo.

Así, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** señaló que la pretensión de divorcio lleva inmersa como pretensión imprescindible, la de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que ambas forman parte de la litis sometida a la decisión jurisdiccional, lo que trae como consecuencia que no deba darse por concluido el procedimiento, sino hasta que este tema *decidendum* quede resuelto judicialmente o por convenio sancionado por el Juez.

En ese sentido, sostuvo que desde la fase inicial, la ley apunta claramente a que lo relativo a las consecuencias inherentes a la disolución del

---

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.
[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

matrimonio no deben considerarse sujetas a un juicio incidental que pudiera iniciarse en el curso del divorcio y tampoco de un incidente, porque no se trata de cuestiones secundarias que surjan o puedan surgir en el curso del procedimiento principal, sino que ya están comprendidas en éste desde el principio.

Adujo que si los incidentes culminan con una sentencia interlocutoria y el proceso principal con una sentencia definitiva; y que si la materia de la decisión después de la audiencia de pruebas y alegatos establecida para dicha hipótesis, concierne a la controversia principal, es indiscutible que la resolución que se emita es una sentencia definitiva materialmente, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiere a ellas el legislador.

Además, dijo que ello no tiene únicamente un interés o importancia teóricos, sino que en el sistema jurídico mexicano resulta de gran utilidad para definir que contra el fallo de referencia, una vez agotado el recurso de apelación, si sólo resolvió sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, procede el juicio de amparo directo y no el juicio de amparo indirecto.

En cambio, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** estimó que carecía de competencia para resolver la sentencia de apelación que modificó la interlocutoria del incidente de compensación deducido de la solicitud de divorcio sin causa, por no constituir una sentencia definitiva, ni resolución que ponga fin al juicio, de acuerdo a lo establecido por los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Establecido lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

Sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito, ya que, como se pudo observar, mientras el primero de los tribunales sostuvo que atendiendo a la naturaleza de las resoluciones que dirimen cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en contra de la sentencia dictada en un recurso de apelación en el que se analizó una resolución de tal naturaleza, sí procede el amparo directo; el segundo arribó a la posición contraria, al determinar que no era competente para conocer de un juicio de amparo promovido en contra de este tipo de resoluciones, debido a que no constituía una sentencia definitiva, ni resolución que pusiera fin al juicio, de acuerdo a lo establecido por los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que las resoluciones que dieron origen a los criterios en conflicto, sean distintas, pues según se pudo obser-

var, ello obedeció a la forma en que los respectivos Jueces de instancia interpretaron las legislaciones sustantiva y adjetiva civil para el Distrito Federal, a fin de darle trámite y solución a las cuestiones inherentes al matrimonio que les fueron planteadas en los respectivos convenios; sin embargo, cabe señalar que, para lo que aquí nos ocupa, ello resulta irrelevante atendiendo a las posturas antagónicas que sostuvieron los Tribunales Colegiados contendientes al resolver un mismo punto jurídico.

En ese sentido, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en **dilucidar si la sentencia dictada en un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución que sólo dirime cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, constituye una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del amparo directo.**

QUINTO.—**Bases que se deben conocer para resolver la contradicción.** Para resolver la interrogante apuntada, no sólo conviene tener presente la evolución histórica del juicio de divorcio, sino que además, se hace indispensable conocer cómo es su trámite actual cuando la acción se ejerce por uno solo de los cónyuges, para después, con conocimiento de causa, determinar el criterio que debe prevalecer.

Lo que se hace a continuación de la siguiente manera:

I. Evolución histórica del juicio de divorcio

Antes de la Ley de Relaciones Familiares expedida en el Puerto de Veracruz por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el doce de abril de mil novecientos diecisiete, el matrimonio era un lazo jurídico indisoluble, pues sólo se autorizaba por el Estado el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación (separación de cuerpos), el cual dejaba vivo el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro.

El Código Civil de mil novecientos veintiocho, hasta antes de su reforma del tres de octubre de dos mil ocho, además de permitir, como hasta ahora, la disolución del matrimonio, establecía tres clases de divorcio, a saber:

a) El divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, que sólo podía llevarse a cabo cuando los esposos fueran mayores de edad, tuvieran más de un año de casados, no tuvieran hijos vivos o concebidos y de

común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron;[4]

b) El divorcio judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento, que era procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, estaban de acuerdo en disolver el vínculo conyugal, y para ello celebraban un convenio que sometían a la aprobación de un Juez de primera instancia para regular las relaciones jurídicas que persistían aun disuelto ese lazo; y,

c) El divorcio judicial contencioso o necesario, que podía pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro había cometido uno de los hechos que se enunciaban en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y que se consideraban como causas de divorcio.

Ahora bien, con motivo de la reforma del tres de octubre de dos mil ocho, el legislador local del Distrito Federal conservó la posibilidad de que los cónyuges se divorcien administrativamente y derogó el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual preveía el divorcio por mutuo consentimiento, al mismo tiempo creó el divorcio sin expresión de causa, el cual se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición.

Lo anterior, con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.

Ciertamente, de las exposiciones de motivos correspondientes, se desprende que la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa, fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el **libre desarrollo de la personalidad**, pues se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado.

En efecto, el juicio de divorcio sin expresión de causa tiene su origen en dos iniciativas para reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código

[4] Este tipo de divorcio aún continúa vigente.

Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, una presentada por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo y otra exhibida por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por esa razón cuenta con dos exposiciones de motivos, una de veintinueve de noviembre de dos mil siete, y otra de veinte de mayo de dos mil ocho; sin embargo, ambas son coincidentes en reconocer el gran costo emocional y estructural que tiene en la familia, una relación disfuncional entre los cónyuges, de tal suerte que en muchas ocasiones resulta menos dañino el divorcio, porque más allá de lo doloroso que pueda significar esta acción, se disminuyen notablemente los conflictos sociales y familiares.

Bajo esta perspectiva, en la parte final de la exposición de motivos de veintinueve de noviembre de dos mil siete, se indica lo siguiente:

"No debe ser tarea del Estado unir lo que todos estos factores desunieron, pero si es una finalidad de protección a la familia, evitar que exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios necesarios y que los menores se encuentren en medio de esta dinámica poco afortunada, donde será mayor el daño la lucha de divorcio, que el divorcio en sí mismo."

Por su parte, la exposición de motivos de veinte de mayo de dos mil ocho, señala lo siguiente:

"Exposición de motivos

"Las condiciones del dinamismo social han propiciado que se instituyan figuras jurídicas que regulen situaciones que se presentan en el interactuar de los individuos. Así, algunas instituciones que alguna vez contaron con una rigidez monolítica hoy requieren de regulaciones que permitan atender a las nuevas condiciones de la sociedad, una de ellas ha sido el matrimonio y sus formas de disolución.

"El matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y recíprocas que se deben, se ha considerado necesario el evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, por lo que se considera que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.

"Así, es importante considerar que se presentan casos en los que, sin existir alguna de las causales enunciadas en el artículo 267, una o ambas

partes, no estuviere de acuerdo en continuar con el matrimonio, por ser esa su decisión libre.

"Para ello se estima pertinente otorgarles a los ciudadanos del Distrito Federal, la oportunidad de acudir ante el órgano judicial de gobierno, para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo, porque su voluntad es ya no continuar con el matrimonio.

"En diversas mesas de debate se utilizó la expresión 'divorcio por falta de voluntad para continuar en matrimonio' sin perjuicio de regular, con toda puntualidad y precisión, las obligaciones que origina este vínculo, e incluso de pensiones alimenticias y de pensiones compensatorias que al efecto se establezcan, en beneficio de la parte que no pidió el divorcio.

"En todo caso debe entenderse que el otorgarle a los habitantes del Distrito Federal la posibilidad de acudir a esta figura, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular de aquellas que subsisten, aun en el evento de que sea disuelto.

"Lo anterior es importante porque reitera la afirmación de que facilitar el proceso de divorcio no implica, desde ningún punto de vista, la posibilidad de incumplir con las obligaciones alimentarias, ni con las indemnizaciones que algún hecho ilícito, de existir, pudiera generar; tampoco con la nivelación económica a la que se refiere actualmente el artículo 289-Bis.

"Por el contrario, **sin menoscabo de los derechos que consagra la ley**, y sin descuidar los derechos alimentarios de los acreedores, ni afectar los derivados del régimen patrimonial surgidos del matrimonio, **se deben presentar las alternativas que permitan disolver el vínculo, con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una sola de las partes, sin tener necesidad de acreditar alguna de las causales que actualmente prevé la ley.**

"No podemos perder de vista que existe la posibilidad de que la excesiva protección al vínculo matrimonial perjudique física y mentalmente a los consortes.

"Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que, el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado y, por lo tanto, se ha ido privando paulatinamente a las normas vigentes de sus condicionantes originales.

"Diversos sociólogos, psicólogos, y demás expertos en los estudios relativos a la conducta humana han advertido la inconveniencia de perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando la experiencia diaria hace evidente tanto la imposibilidad de la sana convivencia, como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio.

"El proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto.

"Cabe recordar que actualmente tampoco se atenta, de forma alguna, contra la cohesión social por el simple hecho de que nuestra legislación contempla el divorcio por mutuo consentimiento, tanto por la vía judicial como por la administrativa, pues el divorcio tan sólo es el reconocimiento del Estado a una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes cuya voluntad de no permanecer unidos debe respetarse.

"Actualmente, debe estimarse que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su demanda.

"Como efecto colateral, es innegable que la sociedad en su conjunto se verá beneficiada, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, situación que en la actualidad genera más desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges, facilitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista la necesidad de efectuar un análisis respecto a la procedencia del divorcio que provoque la apelación correspondiente de alguna de las partes o de ambas, lo que permitirá poner más énfasis en los demás puntos controvertidos. Tampoco debe desconocerse que es benéfico para la impartición de justicia, en virtud de que el juzgador, lejos de erosionar mayormente la relación entre las partes y el núcleo familiar, **actuará como facilitador para coadyuvar al aligeramiento de estos procesos que generan años de desgaste y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.**

"**Tampoco se puede perder de vista que el hacer más dinámico este proceso, y su respectivo procedimiento, la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones.**

"Con el presente proyecto de reforma, se contempla el divorcio por voluntad unilateral o divorcio sin expresión de causa, es decir, la posibilidad que tendrán cualquiera de los cónyuges de solicitar al Juez la terminación del matrimonio, omitiendo explicar los motivos de su decisión, conservando también el divorcio por mutuo consentimiento, así como el administrativo.

"En ambos casos, se debe presentar un convenio que regule, en su caso, lo relativo a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, y convivencias respecto de menores e incapaces.

"Por lo que hace en el divorcio por voluntad unilateral, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la demanda, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio, se resolverá lo conducente de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

"Es conveniente hacer notar que se conserva la acción de daño moral que se sustanciará en el mismo juicio. La circunstancia de que no sea necesaria la expresión de causa para el divorcio, ni exista culpabilidad, no impide que uno de los cónyuges pueda demostrar el daño moral que se le hubiese causado.

"Es de destacarse que **la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces o respecto de la acción de daño moral, si procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes.**

"La acción para interponer la demanda de divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, se podrá presentar un año después de la celebración del matrimonio. En los casos de violencia familiar, se podrá reclamar el divorcio en cualquier momento.

"Por lo que hace a los alimentos en el divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, la pensión para el cónyuge que ha sido dependiente económico, tendrá igual duración a la que tuvo el matrimonio, salvo pacto en contrario. Esta obligación cesará cuando el acreedor alimentario contraiga matrimonio, se una en concubinato, u obtenga un empleo o fuente de ingresos que le permita la plena subsistencia alimentaria.

"Asimismo, **se realizan diversos ajustes al Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se establece un procedimiento más simple, acorde a las finalidades propuestas en la presente iniciativa y que redundarán en un proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, esto es, que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes.**

"Aprovechando la ocasión de que el artículo 272 B se encuentra derogado, y toda vez que queda suprimida la audiencia de avenencia, en este artículo se dispone que el Juez, una vez contestada la solicitud de divorcio o, en su defecto, haya precluido el término para contestar la demanda, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los convenios propuestos con la demanda y su contestación. De no darse esto, se procederá en los términos de lo dispuesto por el propio Código de Procedimientos Civiles."

Por esa razón, a partir de la reforma del tres de octubre de dos mil ocho, el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 266.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

"Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo."

II. Trámite actual del juicio de divorcio sin expresión de causa

En concordancia con lo anterior, a fin de agilizar el trámite del divorcio sin expresión de causa, pero sin descuidar el cumplimiento que los ex cónyuges deben dar a las obligaciones inherentes al matrimonio y a la familia que no se extinguen con el divorcio, es decir aquellas que subsisten aun disuelto el lazo conyugal; el propio Código Civil para el Distrito Federal (en lo sucesivo CCDF) dispone en los artículos 267, 271, 282, 283, 283 Bis, 287 y 291, lo siguiente:

"**Artículo 267.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"**I**. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

"**II.** Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

"**III.** El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

"**IV.** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

"**V.** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

"**VI.** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

"**Artículo 271.** Los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

"Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos."

"**Artículo 282.** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

"**A. De oficio:**

"**I.** En los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

"**II.** Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

"**III.** Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

"**IV.** Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código;

"**B. Una vez contestada la solicitud:**

"**I.** El Juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

"**II.** Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

"En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo familiar resolverá conforme al título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

"Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la

preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

"**III.** El Juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

"**IV.** Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

"**V.** Las demás que considere necesarias."

"**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

"**I.** Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

"**II.** Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

"**III.** Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

"**IV.** Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

"**V.** Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de

Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"**VI.** Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges(sic), en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

"**VII.** En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

"**VIII.** Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

"Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

"**Artículo 283 Bis.** En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos."

"**Artículo 287.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio."

"**Artículo 291.** Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que se realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto."

Por su parte, en relación con el trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en lo sucesivo CPCDF) destacan los siguientes artículos:

"**Artículo 255.** Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

"I. El tribunal ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

"III. El nombre del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez, y (sic)

"VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista;

"X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio."

"**Artículo 256.** Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días."

"**Artículo 257.** Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el Juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el superior la resolución que corresponda."

"**Artículo 258.** Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

"**Artículo 259.** Los efectos del emplazamiento son:

"I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;

"II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

"III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

"IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

"V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

"**Artículo 260.** El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

"I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

"II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

"III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

"IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

"V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

"De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

"VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y (sic)

"VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y (sic)

"VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma;

"IX. Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes."

"**Artículo 261.** Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvención, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

"Excepciones dilatorias."

"**Artículo 262.** Cuando se trate de demandas por controversias sobre bienes inmuebles, el Juez ordenará la anotación preventiva de la misma ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, siempre que previamente el actor otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del Juez."

"Artículo 263." (Derogado, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"**Artículo 264.** En los supuestos que las excepciones procesales puedan ser subsanables, el Juez en su resolución ordenará con claridad y precisión en qué forma deberán de subsanarse por el interesado, al que le otorgará un plazo prudente que no será inferior a tres días, ni superior a treinta días. Si no se cumple con lo que ordene el Juez, se sobreseerá el juicio, condenando al promovente al pago de los gastos y costas causados, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de las partes.

"De la fijación de la litis."

"Artículo 265." (Derogado, D.O.F. 21 de enero de 1967)

"**Artículo 266.** Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fíctamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

"Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

"De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.

"Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271."

"Artículo 267." (Derogado, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"**Artículo 268.** Las excepciones procesales supervenientes que se hagan valer por dicho motivo, el Juez las tramitará en los términos y plazos que señala el artículo 88 de este ordenamiento."

"Artículo 269." (Derogado, D.O.F. 21 de enero de 1967)

"**Artículo 270.** Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales.

"Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente."

"**Artículo 271.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.

"Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

"Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

"Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil

de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

"**Artículo 272.** El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días."

"**Artículo 272 A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

"Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.

"En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

"En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."

"**Artículo 272 B.** Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento."

"**Artículo 272-C.** En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento."

"**Artículo 272-D.**" (Derogado, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"**Artículo 272-E.** Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas."

"**Artículo 272-F.** La resolución que dicte el Juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

"**Artículo 272-G.** Los Jueces y Magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones."

"**Artículo 273.** Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se sustanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva."

"**Artículo 274.** Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

"En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el Juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

Aunque de los artículos reproducidos se advierte que en ambos ordenamientos se contemplan normas que se refieren al trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa, se debe aclarar que en términos generales, se debe atender de manera preferente al CPCDF, en atención a que es la legislación aplicable para la resolución de los temas procesales, esto, en el entendido de que para explicar cómo se desarrolla dicho proceso y darle congruencia, también se debe acudir a la interpretación armónica de esas disposiciones con las contenidas en el CCDF.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en ambos ordenamientos, se puede afir-

mar que el proceso de divorcio sin expresión de causa se desarrolla en los términos que se explican a continuación:

A) En cuanto a sus generalidades

De las exposiciones de motivos mencionadas en el apartado I de este considerando, así como de las disposiciones transcritas en el apartado II del propio considerando, se extrae que el juicio de divorcio sin expresión de causa se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal.

A partir de esos principios, se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes discrepancias que existen en las disposiciones que lo norman.

Ahora bien, en atención a que las reglas de tramitación y sustanciación del juicio que nos ocupa, se encuentran contempladas en el título sexto, capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los juicios ordinarios, se concluye que **la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil**, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación.

En relación con el tema de la vía, es preciso destacar que se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del CPCDF[5]) y porque, además, los plazos previstos para la vía de

[5] "**Artículo 942.** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.—**Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad**.—Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público."

controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio **le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a este tipo de proceso del orden familiar**, entre ellos los siguientes:

i. Amplias facultades del juzgador para determinar la "verdad material" (artículos 956, en relación con el 278, ambos del CPCDF);[6]

ii. Suplencia de la queja en materia probatoria (artículos 278, 941 Ter y 946 del CPCDF);[7]

iii. Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho e intervención oficiosa del juzgador (artículo 941 del CPCDF);[8]

---

[6] "**Artículo 956.** En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código."

[7] "**Artículo 278.** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral."

"**Artículo 941 Ter.** El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.—Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando éstos ya acudan a centros educativos.—El Juez de lo familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.—En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.—Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad."

"**Artículo 946.** El Juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944."

[8] "**Artículo 941.** El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.—En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.—En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

iv. Asistencia especial para menores (artículo 941 Bis, párrafo 2o., del CPCDF);[9]

v. Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor (artículos 941 Bis, 6o. párrafo y 941 Ter, 3er párrafo, del CPCDF);

vi. En caso de violencia familiar, actuar según lo previsto en el artículo 942, 3er párrafo, del CPCDF;

vii. Equidad en asesoría jurídica (artículo 943, último párrafo, del CPCDF);[10] etcétera.

---

[9] "**Artículo 941 Bis.** Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus padres, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y la convivencia de los menores misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes.—En la sesión donde sean escuchados los menores deberán ser asistidos por el asistente de menores correspondiente, adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, quien no requerirá comparecer para protestar el cargo. Para que tenga verificativo la audiencia respectiva el Juez de lo familiar tomará en consideración la programación de audiencias que tenga la institución.—Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito.—El Juez de lo familiar oyendo la opinión del representante social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad.—A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de los menores se considerarán las hipótesis previstas en los artículos 414 y 418 del Código Civil.—Las medidas que se tomen deberán tener como principio fundamental el interés superior del menor.—Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia.—El incumplimiento de esta disposición dará lugar a lo establecido en el artículo 73 de este ordenamiento."

[10] "**Artículo 943.** Podrá acudirse al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de defensoría de oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia

La aplicación de tales principios encuentra respaldo, además, en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal,[11] en cuanto prevé que los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de la queja de las partes en el convenio propuesto y que las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

B) En cuanto a su trámite

En el juicio de divorcio sin expresión de causa, **las pretensiones** que la parte actora ha de formular en su escrito inicial (y sobre las cuales, en correspondencia, ha de formular su respuesta la demandada, haciendo valer las propias) son las que menciona el artículo 267 del CCDF, a saber:

i) La petición de divorcio; y,

ii) La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio. Entre éstas están las siguientes:

a) Guarda y custodia de los hijos menores e incapaces.

b) Modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia.

c) Satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso.

d) Uso del domicilio conyugal y menaje de casa correspondiente.

e) Liquidación de la sociedad conyugal.

---

provisional, mientras se resuelve el juicio.—Será optativa para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual."

[11] "**Artículo 271.** Los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.—Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos."

f) Compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Además, como se explicará más adelante, en términos del artículo 287 del CCDF, las partes pueden formular sus **pretensiones en dos momentos del proceso**:

a) En la demanda o en la contestación de aquélla (según se trate del actor o del demandado); y,

b) Una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, esto, sobre la base de que al no haber llegado a un acuerdo deben dejarse a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía que corresponda; de ahí que las partes estarán en posibilidad de modificar o ampliar sus pretensiones.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255 del CPCDF, la demanda de divorcio sin expresión de causa debe contener los siguientes requisitos:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. …

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. …

VIII. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

IX. …

X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que establece el artículo 267 del CCDF, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, **debiendo ofrecer todas las pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.**

En relación con el convenio mencionado, el artículo 267 del CCDF prevé cuáles son los requisitos que debe contener la propuesta para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.[12]

Cabe destacar que si bien, en términos de la misma fracción X del artículo 255 del CPCDF, el actor está obligado a ofrecer **las pruebas que acrediten las pretensiones formuladas en el convenio, esa carga se refiere a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis**, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

Una vez presentada la demanda de divorcio por uno solo de los cónyuges, y en su caso satisfechas las prevenciones que se hayan realizado, el juzgador debe proveer sobre lo siguiente:

a) La admisión de la demanda;

[12] "Artículo 267. ... I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso." (Esta fracción fue reformada, Gaceta Oficial de 24 de junio de 2011).

b) La orden de emplazamiento del demandado, al que se concederá el plazo de quince días para contestar la demanda;[13]

c) El dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282, apartado A, del CCDF;[14] y,

d) La admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con el convenio y con el divorcio.

Una vez realizado el emplazamiento de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del CPCDF, **el demandado formulará la contestación**, en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

---

[13] "**Artículo 256.** Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quiénes se proponga, y se les emplazará para que la contesten **dentro de quince días**."

[14] "**Artículo 282.** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, **se dictarán las medidas provisionales** pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: A. De oficio: I. En los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas; II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda; III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código."

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes …

VI. Dentro del término para contestar la demanda, podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 del propio código;

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para la contraparte;

VIII. Podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, **debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma**; y

IX. …

En relación con la contestación de la demanda se hace énfasis en que la contrapropuesta de convenio debe cumplir con los elementos previstos en el artículo 267 del CCDF,[15] y que si bien, en términos de la fracción VIII del artículo 260, el demandado está obligado a ofrecer las pruebas, esa carga se

[15] "**Artículo 267.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

refiere únicamente a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

Ahora bien, **si el demandado no contesta la demanda**, el Juez la tendrá por contestada en sentido negativo, en términos del artículo 271 del CPCDF,[16] proveerá sobre las medidas provisionales previstas en el artículo 282, apartado B, del CCDF,[17] y señalará de inmediato fecha y hora para la cele-

[16] "**Artículo 271.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.—Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.—Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.—Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar. **Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas** y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

[17] "**Artículo 282.** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: … **B.** Una vez contestada la solicitud: I. El Juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia; II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo familiar resolverá conforme al título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos; III. El Juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres; IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y V. Las demás que considere necesarias."

bración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que el demandado se allane a la demanda, habrá necesidad de que éste ratifique el escrito correspondiente de conformidad con el artículo 274 del CPCDF;[18] hecho lo anterior, el Juez deberá revisar el convenio exhibido, y en caso de que su contenido no contravenga la ley, citará para sentencia y resolverá en términos de los artículos 283 y 287 del CCDF.[19]

Si a pesar de existir el allanamiento del demandado, el convenio contraviene la ley, el Juez no podrá declarar el divorcio ni aprobar el conve-

[18] "**Artículo 274.** Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, **se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente** ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.—En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el Juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

[19] "**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones: I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores; II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno; III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores; IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos; V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónguyes(sic), en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección; VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.—Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

"**Artículo 287.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio."

nio ante la inconsistencia apuntada, sino que debe hacer del conocimiento de las partes las que haya advertido y citar a aquéllas a la audiencia previa y de conciliación, para el efecto de que el acuerdo de voluntades se ajuste a lo que dispone la ley, **si esto ocurre** se dicta la sentencia definitiva. **En caso de que no se logre ese consenso**, el Juez habrá de proceder en los términos del artículo 272 A del CPCDF,[20] esto es, ordenará dictar el auto definitivo de divorcio (en el que se contenga la aprobación del convenio respecto de los puntos en que existió acuerdo y que no contravengan la ley) y dejará a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, se continúe con el trámite correspondiente.

Si el demandado se opone a las pretensiones del actor, el Juez debe proveer sobre la contestación de la demanda, decretar las medidas provisionales del artículo 282, apartado B, del CCDF, dar vista a la actora con las excepciones opuestas por la demandada por el plazo de tres días,[21] proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con el convenio y con el divorcio, y fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 272 B del CPCDF[22] dentro de los cinco días siguientes.

Las medidas provisionales mencionadas, por regla general, tienen vigencia mientras dure el juicio. Caso de excepción ocurre cuando

[20] "**Artículo 272 A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.—Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.—En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.—En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."

[21] Artículo 272 A del CPCDF.

[22] "**Artículo 272 B.** Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento."

existe auto definitivo de divorcio en el que por acuerdo de las partes, se resuelven en definitiva cuestiones inherentes a la disolución que habían sido objeto de medidas provisionales, pues en tal caso aunque el juicio continúe, las medidas provisionales relativas a esos temas quedan sin efecto. Así las cosas, destaca que en el auto definitivo de divorcio no es necesario que el juzgador reitere las medidas provisionales que subsisten, pero sí debe expresar que quedan sin efecto las que involucran temas acordados por las partes y aprobados por el Juez.

La audiencia previa y de conciliación señalada por el juzgador, al proveer sobre la contestación a la demanda, debe desarrollarse atendiendo al contenido del artículo 272 A del CPCDF,[23] es decir, tomando en consideración que esa disposición prevé tanto reglas comunes a los juicios ordinarios, como reglas especiales para el juicio de divorcio. Así, **el Juez debe realizar lo siguiente**:

I. Analizar las excepciones dilatorias que prevén los artículos 272-C y 272-E del CPCDF.[24]

II. Examinar las cuestiones previas.

En caso de que no se encuentren satisfechos los requisitos para declarar el divorcio, sea porque no haya transcurrido el plazo de un año previsto en

[23] "**Artículo 272 A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.—Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.—En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.—En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."

[24] "**Artículo 272-C.** En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento." "**Artículo 272-E.** Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas."

el artículo 266 del CCDF, porque el matrimonio haya sido declarado nulo con anterioridad, la voluntad del demandante se encuentre viciada, etcétera, el Juez habrá de emitir resolución en el sentido de que no ha lugar a declarar el divorcio.

En caso de que se encuentren satisfechos los requisitos previos, deberá entonces:

III. Procurar la conciliación entre las partes y proponer alternativas.

IV. Enseguida, se puede presentar alguno de los siguientes escenarios:

a) **Si las partes están de acuerdo en relación con todas las pretensiones (declaración de divorcio y contenido íntegro del convenio)** el juzgador, una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, dará por concluida la audiencia y citará para dictar la **sentencia** en la que declare el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio, con lo que se da por concluido el juicio, esto, en términos del artículo 287 del CCDF.

b) **Si los cónyuges no llegan a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley**, el Juez debe continuar con la audiencia en los términos siguientes:

b.1) Calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley (esto, sólo en caso de que haya habido acuerdo sobre algunas cuestiones del convenio);

b.2) Ordenará que pasen los autos para dictar el **auto definitivo de divorcio**,[25] en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, en términos del artículo 272 A del CPCDF;

b.3) En cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, continuará la audiencia y **dejará a salvo los derechos de las partes** para que los hagan valer durante el juicio con la aplicación, en lo conducente, de las reglas de los incidentes previstas en el artículo 88 del CPCDF,[26] en atención a los principios rectores de la controversia del orden familiar que resulten aplicables;

---

[25] Constituye un auto definitivo porque la decisión relativa al divorcio tiene esa fuerza en tanto que impide la prosecución del juicio respecto de esa precisa pretensión.

[26] Sin que sea aplicable al caso el término de tres días para resolver, pues éste será de quince días en los términos que prevé el artículo 87 de la misma ley, que dice: "**Artículo 87.** Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial,

b.4) Para tal efecto, **ordenará de oficio la continuación del procedimiento**;

b.5) **Dará vista a las partes por el plazo de tres días comunes**[27] para que, con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas. Con lo que se dará por concluida la audiencia.

Al respecto, es oportuno aclarar que la existencia de plazos o términos breves obedece a dos motivos fundamentales, el primero, relativo a la voluntad del legislador sobre la aplicación del principio de celeridad en el proceso; y el segundo, atiende a que, previo a la declaración del divorcio, las partes ya tuvieron conocimiento de las pretensiones de su contraria e incluso hubo intento de conciliar intereses, por lo que no existe un desconocimiento tal que amerite otorgar plazos más amplios.

En relación con el punto b.3) anterior, debe señalarse que **la expresión "dejando expedito el derecho de los cónyuges", contenida en el artículo 287 del CCDF, debe interpretarse en el sentido de que, una vez ordenado que se dicte el auto definitivo de divorcio, las partes están en posibilidad de modificar o de ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contesta-**

---

dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse.—**Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia.—En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente**."

[27] Este plazo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 137, fracción V, del CPCDF, que dispone: "**Artículo 137.** Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Doce días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva; II. Ocho días para apelar de sentencia interlocutoria o auto de tramitación inmediata; III. Tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva; IV. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más; **V. Tres días para todos los demás casos**, salvo disposición legal en contrario."

ción, en su caso, para cuyo efecto, el Juez ha de ordenar de oficio la prosecución del juicio con la aplicación de las reglas que se siguen en los incidentes y conceder a las partes el **término de tres días**, a que se refiere el código procesal en su artículo 137, fracción V, el cual debe ser **simultáneo para ambos contendientes**, pues se parte de la base de que ya tuvieron conocimiento de lo que pretende su contraria; y que en este plazo, solamente ampliarán su pretensión y ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, es decir, no se trata de incoar una acción novedosa.

Esta conclusión tiene su explicación racional en la circunstancia de que cuando una persona acude al juicio y presenta un convenio con el ánimo de lograr alguna composición, se parte de la base de que está dispuesto a ceder en algunos temas para evitar la contienda y así formula sus proposiciones. Ahora, **de no lograrse el acuerdo pretendido, no puede obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación; de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, resulte acertado dar vista para que, de considerarlo necesario, formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que, ante los posibles cambios estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas, pues la limitación prevista en los artículos 255, fracción X[28] y 272 A, último párrafo, del CPCDF opera únicamente para aquellas pruebas que se dirigen a lograr la aprobación de las cuestiones contenidas en el convenio y la procedencia del divorcio**.

Además, lo anterior encuentra respaldo en la circunstancia de que en el trámite de este proceso el legislador remite al artículo 88 del propio código procesal, en el que se prevé que, con un escrito de cada parte, se ha de fijar la nueva litis con la posibilidad de ofrecer pruebas.

Una vez concluida la audiencia de conciliación, el juzgador debe proceder de la siguiente manera:

Si hubo acuerdo entre las partes, se procede al dictado de la sentencia definitiva, que debe contener lo siguiente:

[28] "**Artículo 255.** … **X**. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, **debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio**."

a) La declaración de divorcio;

b) La orden de girar oficio al Registro Civil para realizar las anotaciones correspondientes;

c) La resolución de las cuestiones inherentes al divorcio, sobre lo cual debe atenderse al contenido del artículo 283 del CCDF;[29]

Si hubo acuerdo parcial, o no lo hubo, o el convenio transgrede la ley, en atención a lo ordenado en la audiencia, **el Juez debe, por una parte, dictar el auto definitivo de divorcio**, que debe contener lo siguiente:

a) La declaración de divorcio;

b) La orden de girar oficio al Registro Civil;

c) La determinación y aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley (en su caso); y,

[29] "**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:
"I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
"II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
"III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
"IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.
"V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del CPCDF.
"VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.
"VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
"VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.
"Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

d) Determinar expresamente las medidas provisionales que quedan sin efecto con motivo del auto definitivo de divorcio.

Y por otra parte, el Juez debe continuar con el trámite del juicio.

Cabe hacer la aclaración de que el hecho de que el legislador en el trámite de juicio de divorcio sin expresión de causa, remita a las reglas previstas en el artículo 88 del CPCDF, de ninguna manera implica que la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se deba resolver a través de uno o varios incidentes, pues lo dispuesto en la norma referida solamente implica la continuación del juicio, el cual se tramita a través de un solo procedimiento, en el que se resolverán todas las cuestiones que se dejaron a salvo; ello, sin perjuicio de que se puedan tramitar en incidentes cuestiones propias de esa vía (por ejemplo: nulidad de notificaciones, reposición de autos, etcétera).

Una vez concluido el plazo de tres días concedido a las partes en la audiencia de conciliación para manifestar si es su deseo ampliar, reiterar o modificar sus pretensiones, en términos del artículo 132 del CPCDF,[30] el Juez ordenará de oficio se certifique que ha transcurrido el plazo concedido a las partes.

Ahora bien, lo que sigue será resultado de la actitud procesal que hayan desplegado las partes, así:

Si las partes no desahogaron la vista, el Juez debe:

– Hacer efectivo el apercibimiento decretado;

– Tener por reiteradas las pretensiones formuladas en el convenio o contraconvenio;

– Proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y, en su caso, hacer uso de las facultades que dispone el artículo 271 del CCDF,[31] relativo a los poderes probatorios del juzgador; y,

---

[30] "**Artículo 132.** En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben de concluir."

[31] "**Artículo 271.** Los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.—Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos."

– Fijar fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido dentro del plazo de diez días, con la aclaración de que esa audiencia solamente será diferible por una sola ocasión en términos del artículo 88 del CPCDF.[32]

Si una o ambas partes desahogaron la vista, el Juez debe:

– Proveer sobre la ampliación o modificación de las pretensiones de la(s) parte(s) que haya(n) desahogado la vista;

– En su caso, tener por reiteradas las pretensiones de la parte que no desahogó la vista;

– Proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y, en su caso, hacer uso de las facultades que dispone el artículo 271 del CCDF, relativo a los poderes probatorios del juzgador; y,

– Fijar fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido dentro del plazo de diez días, con la aclaración de que esa audiencia solamente será diferible por una sola ocasión en términos del artículo 88 del CPCDF.

En la fecha señalada para **el desahogo de la audiencia de pruebas**, la cual puede diferirse por una sola ocasión, según el artículo 88 del CPCDF, se procederá al desahogo de las pruebas, **se abre periodo de alegatos y se cita para oír sentencia definitiva**, para que en términos del artículo 87 del mismo ordenamiento procesal,[33] dentro de los quince días siguientes a aquel en

[32] "**Artículo 88.** Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria."

[33] "**Artículo 87.** Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse.—**Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia.—En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente**."

que surta efectos la notificación en el boletín del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia, el juzgador emita la sentencia correspondiente, en el entendido de que, según lo dispone el propio artículo, cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los fines ordenados.

Al respecto, se afirma el plazo de quince días que corresponde al dictado de una sentencia definitiva, porque si bien en esta fase del proceso se siguen las reglas de los incidentes (útiles para atender al principio de celeridad dada su brevedad), no se soslaya que se trata de la causa principal, es decir, se atiende a pretensiones principales.

Ahora bien, si se parte de la base de que el divorcio ya fue decretado en auto definitivo y, por tal razón, ya se ordenó girar los oficios al Registro Civil para que se hagan las anotaciones correspondientes, esta sentencia solamente se ocupará de los puntos establecidos en el artículo 283 del CCDF.[34]

[34] "**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:
"I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
"II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
"III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
"IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.
"V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del CPCDF.
"VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges(sic), en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.
"VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
"VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.
"Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

Lo anterior, con la salvedad de que el juzgador no ha de emitir decisión sobre los puntos del convenio en los que las partes ya hayan llegado a algún acuerdo y esto se haya aprobado judicialmente.

En lo hasta aquí expuesto, se advierte que el procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.",[35] esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio

[35] Publicada en la página doscientos ochenta del Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el contenido siguiente: "Conforme a los artículos 266 y 267 del citado código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial –especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces–; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta."

sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada "no contenciosa" (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar **en lo conducente** dicho criterio, pues éste se desarrolla en los términos que han quedado precisados a partir del punto II del considerando QUINTO de esta ejecutoria, sobre lo cual cobra relevancia la circunstancia de que se trata de un procedimiento único, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento, y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó "primera etapa" (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente, al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del CCDF; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa que aquí se ha explicado.

En los mismos términos, es decir, en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).",[36] en virtud de que en ésta se afirma que el juicio

[36] El contenido de dicho criterio es el siguiente: "Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso

de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación se opone a los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los ex cónyuges.

Ahora bien, no queda inadvertido para «esta Primera Sala de» este Alto Tribunal que al explicar el desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa en párrafos precedentes, se afirmó la existencia de dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, sin que tal distingo implique el desconocimiento de los principios de unidad y concentración de los que se ha hecho mérito, pues éste solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases.

---

de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el Juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el Juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el Juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el Juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial."

SEXTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A fin de poder resolver la materia de la presente contradicción, en primer lugar, resulta importante traer a contexto –*aunque parezca reiterativo*–, algunos aspectos analizados en el considerando que antecede, mismos que diferencian al juicio de divorcio sin expresión de causa, respecto del común de los juicios ordinarios y que para lo que aquí nos ocupa, permiten determinar la naturaleza de las resoluciones que deciden las cuestiones inherentes al divorcio.

Así, tal como quedó precisado en párrafos precedentes, la reforma que introdujo el juicio de divorcio sin expresión de causa tuvo como finalidad evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio que, evidentemente, repercuten en la familia; y para ello, el legislador del Distrito Federal, privilegiando la voluntad del individuo que ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, instrumentó el trámite de un procedimiento en el que, por una parte, cumpliendo con los presupuestos necesarios, fuera más fácil disolver el matrimonio y, por otra, que dicha posibilidad no implicara el descuido, o bien el incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio. Todo ello bajo los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal respecto de los cuales se constituye este tipo de juicio.

En ese sentido y bajo una interpretación armónica y sistemática de las diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, en el considerando que antecede, se dijo que a partir de las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial de demanda (*y respecto de las cuales, en un primer momento se finca la litis*), <u>que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial</u>, el juicio de divorcio sin expresión de causa, al igual que el común de los juicios ordinarios –se caracteriza por estar integrado en un solo proceso–, pero con múltiples peculiaridades que lo hacen ser distinto, por ejemplo, los momentos de formular las pretensiones para integrar la litis, de ofrecer pruebas y de resolver aquellas cuestiones aducidas por las partes, dependiendo obviamente de las posturas que hayan asumido durante el desarrollo del proceso.

Según se pudo observar en párrafos precedentes, en cuanto a las aludidas pretensiones, se señaló que pueden formularse en dos momentos del

proceso (dependiendo del caso), **uno**, en la demanda y en el convenio respectivo (*que es donde se ventilan las cuestiones inherentes al matrimonio*) o al dar contestación a aquélla y en la contrapropuesta del convenio; **y otro**, una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio y sobre la base de que en la audiencia de conciliación se dejaron a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer posteriormente (*pues entonces las partes estarán en posibilidad de modificar o ampliar las pretensiones*).

También se distinguieron otros dos momentos para que las partes estuvieran en posibilidad de ofrecer pruebas; al presentar la demanda y el convenio respectivo o la contestación de la demanda y contrapropuesta (según sea el caso); y al concluir la fase de negociación, una vez que las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las cuestiones inherentes al divorcio.

En relación con la forma de concluir el juicio de divorcio sin expresión de causa, según se explicó en el considerando que antecede, se sostuvo que dependiendo de las posturas que asuman las partes en el desarrollo del proceso, es la manera en la que puede concluir un juicio de esta naturaleza.

Ello es así, pues se dijo que si bien cabe la posibilidad de que el proceso termine con una **sentencia** que decrete el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio –*cuando existe acuerdo entre las partes y el contenido de éste no contraviene la ley*–; sin embargo, también existe la probabilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en el convenio y, en ese tenor, el juzgador tenga que dictar un **auto definitivo** en el que determine la disolución del vínculo matrimonial (*y, en su caso, apruebe los puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes y que previamente haya calificado de legales*) y ordene de oficio la continuación del procedimiento respecto de los puntos del convenio en el que las partes no estuvieron de acuerdo, conforme a las reglas de los incidentes que, finalmente, tendrá que resolver en la sentencia respectiva. Supuesto este último en el que se ubicaron los criterios de los tribunales en contendientes.

Tal como se anticipó en párrafos precedentes, a pesar de que el juicio de divorcio sin expresión de causa se caracteriza por estar conformado por una instrumentación distinta respecto del común de los juicios ordinarios, precisamente a fin de resolver las pretensiones que se dilucidan en el mismo y que, se insiste, básicamente son la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, ello no implica que el juicio tenga que desenvolverse en diversas etapas para resolver por separado ambas pretensiones, ni tampoco que tenga que resolverse por sentencia exclusivamente la pretensión del divorcio para que, con posterioridad

y en diversa vía, se resuelva lo relativo a las cuestiones inherentes al matrimonio; sino por el contrario, de acuerdo a la interpretación armónica y sistemática que se hizo de las diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se estima, como se anticipó, que el juicio de divorcio sin expresión de causa está integrado en un solo proceso que concluye con una sentencia, la cual puede ser emitida desde el inicio del proceso –como cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio–, o bien, al final –como cuando se resuelven en su totalidad las cuestiones inherentes al matrimonio–.

De ahí pues, que con independencia de la denominación que se le otorgue a aquella resolución que sin decidir el divorcio, es decir, que sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, lo cierto es que, **al resolver precisamente una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, ésta adquiere la calidad de sentencia y no de una interlocutoria**.

Por otra parte y para lo que aquí nos interesa, resulta importante mencionar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, en sesión del veintidós de agosto de dos mil doce, en la que se analizó el sistema recursal instrumentado para combatir las diversas determinaciones emitidas dentro del juicio de divorcio sin expresión de causa, sostuvo **que el recurso idóneo para impugnar las cuestiones inherentes al matrimonio (*fuera del auto definitivo y de cuando se dicta sentencia en la que se decreta el divorcio y se aprueban en su totalidad tales cuestiones*), es el de apelación**, ello al tenor de las siguientes consideraciones:

"Para ese efecto, debe tenerse presente que los artículos 684, 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen lo siguiente: (se transcriben).—Como se advierte, los artículos transcritos establecen las reglas que determinan cuándo es procedente la apelación y cuándo la revocación.—Ahora bien, de esas reglas se desprende que cuando la sentencia no es apelable, el recurso de revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones, ya que no se admite la posibilidad de alguna apelación intermedia, lo que es lógico, puesto que la sentencia misma tampoco lo es; en cambio, si la sentencia es apelable, la revocación únicamente procede contra las determinaciones de trámite, pues la apelación será procedente en contra de los autos y las sentencias interlocutorias.—En esa tesitura, aunque de acuerdo con lo expuesto en el apartado B) del punto II del considerando quinto de esta ejecutoria cabe la posibilidad de que en el juicio de divorcio se dicte sentencia en la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial y al mismo

tiempo se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y éste no contraviene la ley, lo cierto es que en dicho juicio también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; y en esa virtud, aun cuando el juzgador dicte un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial, el procedimiento que, como ya se dijo, es uno solo, debe continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver lo conducente en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sí es recurrible y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada.—Así, bajo esa base se afirma que la causa del juicio de divorcio sin expresión de causa, sí es apelable.—Ciertamente, aunque cabe la posibilidad de que el juicio de divorcio termine con la sentencia que decreta el divorcio y aprueba en su totalidad el convenio aceptado por las partes, la cual es inapelable por disposición expresa del legislador que trató de privilegiar la voluntad del cónyuge que pide el divorcio, lo cierto es que como también existe la posibilidad de que ello no sea así y el juicio deba continuar hasta el dictado de la sentencia que resuelva todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial respecto de las que no existió acuerdo, lo cual según se analizó sí es apelable. …"

Establecido lo anterior, es oportuno precisar que de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo,[37] el amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

Respecto de las sentencias definitivas, el diverso numeral 46 de la mencionada Ley de Amparo establece lo siguiente:

[37] "**Artículo 158.** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. …"

"**Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.**

"**También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia**. …"

De lo transcrito se obtiene que se está en presencia de una sentencia definitiva en dos casos concretos:

a) **Cuando la sentencia decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada**.

b) La sentencia dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, siempre que la ley así lo autorice.

Ahora bien, en cuanto a la hipótesis contenida en el inciso a), relativa a que debe considerarse como una sentencia definitiva aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual **las leyes no otorgan al agraviado ningún recurso ordinario por el cual pueda obtener su modificación o revocación**, debe destacarse que tal enunciado normativo atiende evidentemente a la naturaleza del juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa, que procede justamente por la falta de recursos ordinarios, en virtud de los cuales el gobernado pueda combatir la sentencia que le agravia.

De otra manera, si las leyes prevén la procedencia de algún recurso para impugnar la sentencia que resuelve el fondo del asunto, sin opción al agraviado para renunciar a él, entonces, igualmente en atención a la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, cobra observancia el principio de definitividad, que exige agotar los recursos ordinarios por los que se pueda modificar o revocar el acto de autoridad (salvo en los casos de excepción) previamente a la promoción del juicio de amparo, ya que ante la posibilidad de obtener una resolución en cualquiera de los sentidos indicados que anule el agravio que resiente el gobernado, ello haría innecesario accionar el juicio de amparo.

En ese orden, debe entenderse que, de acuerdo a la Ley de Amparo, si **las leyes no conceden ningún recurso** ordinario por medio del cual pueda ser modificada o revocada la sentencia que decide el juicio en lo principal, en consecuencia, ésta es legalmente una sentencia definitiva contra la que procede el juicio de amparo directo; caso contrario, es decir, si las leyes prevén la procedencia de algún recurso para impugnar la sentencia que resuelve el fondo del asunto, habrá que agotar dicho medio de defensa previo a acudir a la instancia constitucional.

Ahora bien, si de acuerdo a lo establecido en líneas precedentes, aquella resolución, diversa a la sentencia definitiva (*donde se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio*) y al auto definitivo (*donde se decreta el divorcio y se puede aprobar algunos puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes*), que sólo resuelve cuestiones inherentes al matrimonio adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, precisamente porque dilucida una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, misma que de acuerdo a lo establecido por los artículos 685, 685 Bis y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es apelable.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, según se explicó, las sentencias derivadas de los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución que resuelve cuestiones inherentes al matrimonio, constituyen una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las

cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, determinó abandonar, en lo conducente, los criterios sostenidos por la propia Sala en las tesis aislada 1a. CCXXIII/2009 y de jurisprudencia 1a./J. 137/2009, de rubros: "DIVORCIO POR

VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL." y "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 280 y Tomo XXXI, abril de 2010, página 175, respectivamente.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo.

1a./J. 111/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 135/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—12 de septiembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarios: Oscar Vázquez Moreno, Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 111/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil doce.

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: CONSTANZA TORT SAN ROMÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema de amparo. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, numeral que establece que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales, los Magistrados que los integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer, y es el caso que en el presente asunto la denuncia fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, de forma que se cumple con la legitimación debida.

TERCERO.—Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo (expediente auxiliar 185/2011, relativo al amparo directo civil 375/2010).

Antecedentes:

1. **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de **********, reclamando el pago de la cantidad de $********** como suerte principal, más los intereses normales y moratorios, costas y gastos que se generen.

En su contestación la demandada manifestó que la cantidad reclamada había sido cubierta en parcialidades por diversa persona, ofreciendo como prueba copia fotostática simple del documento firmado por el actor, con el que pretendió acreditar que éste se tuvo por pagado del adeudo, sin que la parte actora objetara dicha probanza.

2. El Juez Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en San Francisco Campeche, Campeche, tramitó el juicio en la vía ordinaria con el número 495/08-2009/J3oC-1 (ya que consideró que la acción había prescrito respecto a la fecha de vencimiento de la letra de cambio para reclamarla en la vía ejecutiva mercantil), y dictó sentencia en la que determinó que la acción intentada por el actor era improcedente, absolviendo a la demandada de las prestaciones reclamadas por el actor.

3. En contra de dicha resolución, **********, por conducto de su endosatario en procuración **********, promovió juicio de amparo directo, el cual fue resuelto, el veintinueve de abril de dos mil doce, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en el expediente auxiliar 185/2011, relativo al amparo directo civil 375/2010, en el sentido de conceder la protección constitucional.

En la parte que interesa, el tribunal federal sostuvo lo siguiente:

"Precisado lo anterior, ahora conviene decir que la prueba documental se encuentra regulada en los artículos 1241 y 1242 (que se encuentran en el capítulo XIV, denominado 'De los instrumentos y documentos'), así como en los diversos 1296 y 1297 (localizables en el capítulo XX nombrado 'Del valor de las pruebas'), todos del Código de Comercio, los cuales disponen lo siguiente: (los transcribe).—En lo conducente, cabe decir que de acuerdo con los

artículos 1241 y 1296 reproducidos, puede exigirse el reconocimiento expreso de documentos privados si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma; empero, esta disposición no debe interpretarse en el sentido de que los documentos privados deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe atenderse a lo establecido de manera categórica en la primera parte de ambos numerales que en el mismo sentido prevén: 'Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.'.—Por su parte, el artículo 1242 del Código de Comercio ordena que deben exhibirse en original los documentos privados, debiendo entenderse que al señalar el artículo 1205 del mismo ordenamiento como prueba a los documentos privados, se refiere a los originales a los que también alude el artículo 1296 citado.—Por otro lado, el artículo 1297 menciona el valor de los documentos simples, carácter que tienen las copias al carbón, o las simples, entre otras, es decir, documentos distintos a los originales.—De esa manera, el documento privado y una fotocopia simple del mismo son elementos de convicción distintos, lo cual impide valorar esta última al tenor de las reglas establecidas para la apreciación de los documentos privados.—Robustece lo anterior, la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 44, Cuarta Parte, página 18, que dispone: 'DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y SIMPLES NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.' (se transcribe).—Lo anterior obedece en razón de que jurídicamente la naturaleza de los documentos que obran en copia simple o fotostática es que sólo constituyen una reproducción o imitación de otros documentos, y que en ese proceso son susceptibles de ser alterados o modificados, de modo que no sean una fiel imitación del documento del que se obtuvieron.—En ese orden de ideas, el valor que merece el documento original difiere del valor que logra la copia fotostática simple.—En efecto, si el documento privado atribuido a una de las partes es presentado en original y no se objeta, las consecuencias jurídicas son que ese documento se tiene por reconocido; caso contrario sería cuando ese elemento de prueba es objetado, pues así se deben analizar los medios de perfeccionamiento que se ofrecieron para robustecer el alcance probatorio del documento exhibido en original.—<u>Por otra parte, en lo que interesa, el documento privado atribuido a una de las partes presentado en fotocopia simple sólo alcanza el valor de indicio si no es objetado</u>, caso contrario sería cuando se objeta la fotocopia pues en esa hipótesis carece de valor probatorio. … Así las cosas, si el Código de Comercio prevé como medios de prueba tanto la presuncional como la documental, y establece distintas reglas de valoración para cada una de ellas,

especificando que los documentos privados atribuidos a una de las partes (refiriéndose a los originales) harán prueba plena y las copias simples no alcanzan ese valor sino tan sólo merecen el valor de indicio; se llega a la conclusión de que indebidamente la Juez responsable valoró como presuncional humana la prueba documental privada que exhibió la parte demandada en copia fotostática simple, ya que no se le puede otorgar el valor de presuncional porque constituye un medio de prueba documental reconocido por el artículo 1297 del Código de Comercio, cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio."

CUARTO.—Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**.

El amparo directo DC. 303/2009, el dieciocho de junio de dos mil nueve, tuvo los antecedentes que a continuación se narran:

1. **********, por su propio derecho, demandó en la vía ordinaria mercantil de **********, el pago de la cantidad de $**********, por concepto de saldo existente por la conclusión de los trabajos de carpintería contratados, así como el pago de la cantidad de $********** por día, derivada de la mora en que se incurriese, y los gastos y costas.

En el capítulo de hechos de su demanda refirió que el arquitecto **********, responsable de la obra de la empresa demandada, le entregó una carta responsiva emitida el diecinueve de diciembre de dos mil siete (cuya fotocopia ofreció como prueba en el juicio), en la que se hizo constar la notificación al ingeniero ********** (persona de quien también recibía órdenes el actor), el cumplimiento dado por parte del demandante al contrato de mérito.

2. Al contestar la demanda, la citada constructora objetó tal prueba documental con base en el argumento de que en ninguna parte de la carta se dijo que el actor hubiera concluido la totalidad de los trabajos que le fueron encomendados sino que, por el contrario, en ella se dijo que quedaba pendiente el saldo hasta la recepción total de los trabajos, transcribiendo, para demostrar su dicho, el texto de dicha documental.

3. El Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal registró la demanda con el número 822/2008, y dictó sentencia el treinta de enero de dos mil nueve, en la que declaró fundada la vía ordinaria mercantil y procedente la acción ejercida y condenó a la parte demandada a pagar al actor la cantidad correspondiente a la suerte principal, absolviéndola del cumplimiento de

la prestación consistente en el pago de la cantidad demandada para el caso de mora, sin hacer condena en costas.

4. En contra de esa sentencia, **********, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el tres de abril de dos mil nueve, en el sentido de confirmarla, condenando a la apelante al pago de costas en ambas instancias.

5. Inconforme con esa resolución, la parte demandada promovió juicio de garantías y, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al que fue turnado el asunto, lo registró con el número 303/2009, y en sesión de dieciocho de junio de dos mil nueve, dicho órgano jurisdiccional resolvió negar el amparo solicitado, con base en las consideraciones que a continuación se transcriben:

"Lo alegado es infundado, toda vez que fue correcto el proceder de la Sala responsable, ya que si bien la carta de diecinueve de diciembre de dos mil siete, se allegó en copia simple, tal documento generó un sólido indicio que se robusteció con diversas manifestaciones de la demandada, que obran en autos.—Como cuestión previa conviene destacar las prestaciones reclamadas por el actor, las que son del tenor siguiente: (se transcriben).—Lo anterior lo apoyó en los siguientes hechos: (se transcriben) (foja 2 del cuaderno de primera instancia).—Por su parte, la demandada contestó los hechos en los siguientes términos: (se transcriben) De lo anterior, se aprecia que la parte actora pretende el cumplimiento del contrato de prestación de servicios de carpintería a efecto de que se le pague el saldo existente por la conclusión de los trabajos, conforme a las cláusulas cuarta y octava del aludido contrato base de la acción.—Tal contrato basal, es del tenor siguiente: (se inserta). En este sentido, el enjuiciante debió acreditar los siguientes elementos: 1. La relación existente entre las partes.—2. El precio de los servicios.—3. El cumplimiento de las obligaciones que estaban a su cargo, lo que involucra la entrega de los trabajos en la fecha acordada, que es lo que le da el derecho a reclamar el pago del saldo del precio.—De acuerdo a lo anterior, los puntos 1 y 2 se encuentran acreditados con el contrato de prestación de servicios de carpintería de veintinueve de octubre de dos mil siete, pues de él se aprecia la relación que existe entre las partes y el precio de los servicios, lo que además fue reconocido por las partes y, por ende, quedó fuera de la litis.—Ahora bien, por lo que toca al tercer elemento, el actor exhibió, como se dijo, la copia simple para acreditar que el actor cumplió con la entrega de los trabajos en los términos pactados en el contrato base de la acción y en los términos pactados, al no haber prueba alguna que lo contradiga.—Al respecto, es dable precisar que lo

relativo a la impugnación que ahora pretende hacer la peticionaria del amparo, en el sentido de que la carta de diecinueve de diciembre de dos mil siete, la que es del tenor siguiente: (se inserta). En relación con tal documento, cabe señalar que el mismo genera un sólido indicio de lo que el mismo contiene, pues existen en autos datos que lo robustecen y que la antes citada, es una copia simple que carece de valor, no fue hecho valer en el momento procesal oportuno; es decir, al momento de contestar la demanda y en su caso al formular la objeción correspondiente; motivo por el cual tal alegación no fue materia de la litis natural; máxime que ello se introdujo al plantear el recurso de apelación, sin que ello sea permisible, toda vez que se altera la litis natural; hechos que permiten inferir que lo decidido por la ad quem fue acertado.—Esto es así, porque de la carta en comento, se aprecia que se encuentra con el membrete de la demandada, dirigida a una de los apoderados generales de ella y la misma fue signada por el arquitecto responsable de la obra, en la que se debía hacer la entrega de los trabajos encomendados, lo que permite decir que el documento proviene de una de las partes en el juicio.—Al respecto, es dable precisar que el documento –en términos procesales– es el escrito que enseña la voluntad de quien lo suscribe por estar redactado con caracteres inteligibles y que puede ser público o privado en atención a quién lo expida o suscriba.—En un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir, la declaración expresada en el documento y el documento mismo, ya que puede resultar falso lo uno y verdadero lo otro o viceversa, pues la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración, no su eficacia.—Por tanto, la objeción de falsedad de un documento puede estar referida bien a lo manifestado en él, o bien; a su autenticidad; en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma que el mismo debe contener, entre otros, se encuentra la firma del suscriptor.—Por otra parte, debe señalarse que la actividad probatoria, en tanto integrada por actos jurídicos procesales de las partes, tiene especial trascendencia en el desenvolvimiento de la relación procesal, pues es a través de dicha actividad que las partes contendientes aportan al juzgador los elementos tendentes a lograr su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.—Así, la actividad probatoria es una carga procesal que las partes deberán cumplir en los momentos procesales oportunos, siempre en interés propio, pues a cada una de ellas es a quien interesa que el Juez llegue a la convicción de que los hechos alegados a favor de sus intereses o en contra del opuesto, han quedado acreditados por medio de las pruebas rendidas para ese efecto.—En este sentido, es que la carga de la prueba de las partes, debe entenderse como un deber de realización facultativa que aquéllas han de asumir en beneficio de sus propios intereses, pues es a través de la actividad probatoria que la ley faculta a las partes para que aporten al juzgador los elementos de convicción para que sea estimada por éste la pretensión que hayan formulado al ejercer una acción o al oponer una

excepción.—Conviene destacar que no basta una objeción irrazonable e inmotivada para hacer nugatorio el valor probatorio de un documento privado procedente de una de las partes, aportado al juicio como fundatorio de la acción, sino que deben señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarse, ya que la carga de la prueba de la objeción que verse sobre la autenticidad del documento al desconocer la firma corresponde al propio objetante.—En efecto, corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición (pretensión o excepción) lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.—En estas condiciones, de aplicar las reglas genéricas sobre la carga probatoria, es claro que cuando la objeción de un documento privado proveniente de los interesados se funda en la circunstancia de no haber suscrito dicho documento, corresponde la carga de la prueba al propio objetante.—El hecho de que la objeción que se formule contra un medio de convicción, necesariamente implica una afirmación respecto a los vicios de forma (valor probatorio) o de fondo (alcance probatorio) de que pudiera adolecer el mismo; pretensión que impone a su sustentante la carga de demostrarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio.—De tal manera que la sola mención de que se objeta un documento por cuanto a su alcance y valor probatorios, carece de eficacia jurídica alguna, si es que esa pretensión no tiene como sustento algún medio probatorio que, de manera idónea, desvirtúe su aspecto formal o de fondo. … En consecuencia, fue correcto el proceder de la responsable, toda vez que la quejosa no impugnó, ni evidenció la falsedad de la firma que calzaba la carta de mérito, ni la autenticidad del contenido de la misma, por lo que dicha circunstancia tiene como consecuencia que la carta de mérito se tenga como proveniente de una de las partes y por tanto, que tal documento surta plenos efectos entre las partes.—En efecto, es de precisar cuáles son los hechos que debe probar el actor y el demandado, o quién afirma o niega, o quién pretende o excepciona, según el efecto jurídico perseguido, sin que su posición procesal modifique la regla; por lo que corresponde probarlos siempre a quien pretende la aplicación en su favor de la norma que los contempla como supuestos necesarios o simplemente a quien favorece dicha norma; esto es, que corresponde la carga a quien tiene interés en deducir del hecho los efectos jurídicos que contempla la norma de la cual es presupuesto para su aplicación.—Resulta así que al demandante le corresponde probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión y, por tanto, los constitutivos de ésta, sólo en el sentido de que se trata o que le es favorable como supuestos de su aplicación; también es cierto que al demandado le corresponde probar los hechos que alega como fundamento de su excepción y defensa; en consecuencia, como impeditivos o extintivos de la pretensión del demandante, sólo en cuanto se trata de los que sirven de presupuesto a la norma cuya aplicación lo favorece, sea que la invoque o no. Así las cosas, las partes pueden allegar cualquier

tipo de prueba a fin de acreditar la carga probatoria que les corresponde, sea para demostrar la pretensión o la excepción, según sea el caso, con excepción de las pruebas contrarias a la moral o al derecho, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1198 y 1203 del Código de Comercio.—En este sentido, conviene destacar que dentro de los medios de prueba legalmente aceptados y con los que las partes pueden asumir la carga probatoria que les corresponde, se encuentran los documentos, que son los instrumentos, normalmente escritos, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos; así, los documentos son toda escritura con que reprueba o confirma alguna cosa o circunstancia; todo objeto inanimado en el que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho.—Los documentos pueden ser públicos o privados, son públicos, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1237 del Código de Comercio, los que las leyes comunes reputan como tales, las pólizas de contratos mercantiles celebrado ante y con la autorización de corredor, los que no se mencionan en el precepto aludido, se consideran privados.—Los documentos privados son los que consignan alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de algún funcionario que ejerza autoridad pública o bien con su intervención, pero sobre actos ejecutados fuera del ejercicio de sus funciones; estos documentos carecen de valor probatorio hasta en tanto no se acredite la autenticidad de su firma, sea mediante el reconocimiento expreso o tácito de la parte a quien se atribuye su elaboración; sin embargo, aun en el caso de que no sean reconocidos, merecen el valor de indicio.—Por su parte, los documentos públicos son los otorgados o autorizados con las solemnidades requeridas por la ley, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen; tales documentos tienen valor probatorio por sí mismos, sin necesidad de reconocimiento.—Asimismo, los documentos pueden provenir de las partes o bien de terceros y según la procedencia de ellos, es el valor que se les debe conferir.—Cabe señalar que los documentos privados no siempre deben ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que de acuerdo con el artículo 1296 del Código de Comercio, en donde la objeción a que se refiere es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en cuanto a su autenticidad pues la objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba.—Ahora bien, si se da el caso, de que en tratándose de un documento privado proveniente de una de las partes en juicio, en donde

la contraria al oferente de tal documento, objeta en su oportunidad la suscripción del mismo, tal objeción se traduce en la excepción de falsedad, que hace que la carga de la prueba de los hechos en que se funda la objeción apuntada, corresponde al propio objetante y no al oferente de la documental; es decir, el perfeccionamiento de la prueba aludida corresponde a quien plantea la objeción.—Igual consideración sostuvo este órgano colegiado en el juicio de amparo directo número DC. 145/2009.—Precisado lo anterior, en la especie, la carta de que se habla, si bien es copia simple, la misma se estima proviene de una de las partes y es un fuerte indicio, en donde la objeción planteada por la demandada se hizo en términos genéricos, es decir, en cuanto al alcance y valor probatorio, mas no en cuanto a la autenticidad de la misma, por lo que tal objeción no resta valor a la carta signada por el **********, no obstante que la misma obre en copia simple, pues la quejosa, demandada en el natural no la objetó porque fuera un documento en copia simple, ni por la autenticidad de la misma, motivo por el que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, se tiene por reconocida, ante la insuficiencia de la objeción planteada; aunado a que la quejosa reconoció el contenido de la carta, al señalar dentro de la contestación al hecho V, que: 'V. El que se contesta es falso y se niega en todas y cada una de sus partes toda vez que en ningún momento el hoy actor le ha informado a la constructora haber terminado los trabajos que le fueron encomendados en virtud del contrato, objetando desde este momento la documental a la que hace alusión y que exhibe, toda vez que de la misma no se desprende lo alegado por mi contraparte, sino al contrario, en esa carta de fecha 19 de diciembre de 2007 se estableció lo que a continuación se transcribe: «Se recibieron los trabajos de fabricación y montaje de trabajos de carpintería para la obra denominada **********, la constructora se reserva el derecho de hacer futuras reclamaciones por vicios ocultos o por reclamaciones futuras del cliente final, quedando el saldo pendiente hasta la recepción total de los trabajos por parte del usuario a su entera satisfacción.».—Como se desprende de la simple lectura de lo antes transcrito en ninguna parte de este documento se establece que el hoy actor haya concluido la totalidad de los trabajos que le fueron encomendados y mucho menos que haya dejado instalados y concluidos todos los trabajos, sino al contrario, se establece que queda el saldo pendiente hasta la recepción total de los trabajos …'.—Asimismo, la objeción formulada por la demandada, mediante escrito presentado ante el a quo el quince de octubre de dos mil ocho, únicamente se realizó en los siguientes términos: 'En el término que me concede la ley, vengo a objetar cada uno de los documentos exhibidos por mi contraparte como lo son: la carta suscrita por ********** dirigida a **********, así como la factura número ********** de fecha **********, por un importe total de $**********, documentos que se objetan en todas y cada una de sus partes en cuanto a su alcance y valor probatorio pudiesen tener por las siguientes: Razo-

nes: 1. Se objeta la carta de fecha **********, con la que el hoy actor pretende acreditar que dio cumplimiento a las obligaciones del contrato base de la acción, toda vez que de la misma no se desprende que sea un finiquito de obra y mucho menos se desprende que la misma tenga relación con el contrato base de la acción, es más, ni siquiera se desprende que esa carta haga referencia al hoy ********** y mucho menos se desprende que mi representada esté recibiendo de él algún tipo de trabajo o extendiéndole algún finiquito por los trabajos encomendados en el contrato básico.—Además esa carta es de fecha **********, fecha en que había fenecido ya el plazo pactado por las partes en el contrato base de la acción para la ejecución de los trabajos, ya que como se desprende de la cláusula segunda del contrato base de la acción, las partes señalamos como fecha límite de terminación de la ejecución total de los trabajos el día **********, reiterándole que la citada carta está fechada el ********** y, en consecuencia, ningún efecto puede producir pues a esa fecha ya había concluido el término pactado por las partes, por lo que de ningún modo puede servirle para acreditar, como lo pretende en el hecho V de su escrito inicial de demanda, en la que sostiene que acredita con esta carta haber dado cumplimiento a la cláusula séptima del contrato básico, sosteniendo que esa carta es una responsiva por la cual se le notifica a ********** el cumplimiento que supuestamente dio de sus obligaciones derivadas del contrato, resultando insuficiente para acreditar sus extremos pues, como se desprende de la simple lectura de esa carta es una correspondencia de **********, pero en ella no se especifica que se refiera a los trabajos contratados con el hoy actor y mucho menos esa carta avala que los haya realizado el señor **********, aún más esa misiva es clara al señalar que queda el saldo pendiente hasta la recepción total de los trabajos por parte del usuario a su entera satisfacción, por lo que carece del valor que pretende darle mi representada (sic), estas objeciones quedan plenamente acreditadas con el propio contenido de la citada carta.—Se objeta la factura ********** de fecha **********, por ser un documento privado elaborado unilateralmente por mi contraparte sin intervención de mi representada y de este documento no se desprende ninguna obligación de pago a cargo de mi representada, así como tampoco se desprende que haya realizado los trabajos encomendados, máxime que la fecha de esta factura es del día **********, fecha que excede el término pactado por las partes para la ejecución de los trabajos, ya que como se desprende de la cláusula segunda del contrato base de la acción, el periodo total de ejecución de los trabajos era a partir del ********** y la fecha límite de terminación lo fue el **********.—Además de esa factura no se desprende que el demandado haya ejecutado los trabajos y mucho menos que mi representada los hubiese aceptado, máxime que carecen de firma autógrafa de mi representada por virtud de la cual se hayan aceptado los trabajos y se haya obligado mi representada a pagarlos, por lo que ningún valor se le puede dar.—También

esa factura contraviene lo dispuesto por la cláusula cuarta del contrato base de la acción, en la cual se estableció que los pagos serían en el domicilio de mi representada y que en este domicilio se entregarían las facturas correspondientes, y la exhibición de esta factura acredita que mi contraparte se abstuvo de cumplir con lo señalado en esta cláusula pues no presentó en el domicilio de mi representada al citada factura.'.—De lo anterior se aprecia que la quejosa no desconoció la elaboración de la carta, en la que expresamente se señala que fueron recibidos los trabajos de fabricación y montaje de carpintería para la obra **********, lo que lleva a tenerla por reconocida y en su caso al afirmar que en la carta no se especifique que se refiera a los trabajos citados, debió probar la existencia de diversas relaciones contractuales entre las partes.—En este sentido, se tiene que la falta de objeción en cuanto a la autenticidad del documento y a la forma en que se contestó el hecho V y se planteó la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de la carta en comento, lleva a la convicción de que los trabajos fueron fabricados y colocados en la obra ********** y en la fecha indicada, puesto que la demandada hoy quejosa, no manifestó que lo plasmado en la carta fuera falso, sino que de la misma no se advertía el cumplimiento por parte del actor a las obligaciones derivadas del contrato, mas no que las mismas no se hubieran realizado.—Por tanto, resulta infundado lo alegado, habida cuenta que fue correcto el proceder de la ad quem, pues la carta de diecinueve de diciembre de dos mil siete, robustecida con los hechos derivados de las constancias y que han sido precisados, se acredita el tercer elemento de la acción; es decir, la entrega y colocación de los trabajos en la fecha indicada en el contrato de prestación de servicios de carpintería de veintinueve de octubre de dos mil siete.—Cabe precisar que la demandada no reconvino prestación alguna al actor, sustentada en vicios de los muebles materia del contrato, ni derivada de la mora; lo que permite presumir, que el actor cumplió con las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de carpintería en los términos pactados, ante la conformidad de la enjuiciada; de ahí que resulte acertado lo decidido por la responsable, sin que con tal proceder hubiera suplido deficiencia alguna, pues confirió el valor que merecían las pruebas allegadas al juicio, especialmente la carta de diecinueve de diciembre de dos mil siete."

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis I.3o.C.746 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3112, del tenor siguiente:

"COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PROVENIENTE DE LAS PARTES O DE TERCEROS. EFECTOS DE SU OBJECIÓN O FALTA DE OBJECIÓN.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242 del Código de Comercio, se exige que los

documentos privados deberán presentarse a juicio en originales; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se presenten en copia simple, sólo merecen el valor de indicio. Ahora bien, los documentos allegados como prueba al juicio, pueden provenir de las partes o de terceros, origen que determina los efectos de su objeción para restarles valor en juicio. Así, el documento proveniente de tercero, exhibido en copia simple, no requiere ser objetado para restarle valor, porque corresponde al oferente del mismo su perfeccionamiento, que puede ser mediante el reconocimiento de quien lo elaboró, toda vez que el tercero no se compromete, pues no es parte, al no tener interés en el resultado de la contienda; y sólo tendría el carácter de coadyuvante sobre los hechos por él conocidos, plasmados en el documento de que se trate, por ser de su autoría. En tratándose de la copia simple de los documentos provenientes de las partes, por constituir un indicio de la existencia del original, corresponde a la contraria del oferente desvirtuar tal indicio, pues en este caso, opera la misma regla en que la ley establece la forma del reconocimiento, que puede ser expreso o tácito ya sea por la objeción genérica o individualizada o por la simple falta de objeción que produce el reconocimiento expreso, conforme a lo ordenado por el artículo 1296 del Código de Comercio, por lo que ante la falta de objeción particularizada de la copia simple que se allegue a juicio por una de las partes habrá de tenerlo por reconocido, con las consecuencias legales que ello implica; por virtud del indicio que genera la aludida copia simple."

El amparo directo DC. 189/2011, resuelto por el mismo Tribunal Colegiado, el seis de mayo de dos mil once, tuvo los antecedentes que a continuación se narran:

1. **********, demandó en la vía ordinaria civil de **********, entre otras prestaciones, la rescisión del contrato de compraventa, celebrado el veintitrés de enero de dos mil siete, aduciendo que esta persona moral incumplió con su obligación de entregar la documentación necesaria para el otorgamiento del crédito que serviría para pagar la cantidad restante que pactaron en el contrato de mérito, y al respecto ofreció, entre otras pruebas, copias simples de dos hojas de asignación de crédito emitida por el **********, integrante del **********, así como de correos electrónicos de diversas solicitudes de la institución a la parte demandada, aduciendo que en dos ocasiones habían vencido las referidas hojas de asignación.

2. Al dar contestación a la demanda, en el capítulo de hechos, **********, manifestó que había facilitado al actor toda la documentación que le había sido requerida, y objetó los documentos atribuidos al **********, señalando

que se trataban de copias simples, sin firma alguna, sin que su supuesto emisor los hubiera reconocido, y que por ello carecían de valor probatorio.

3. El Juez de primera instancia, dictó sentencia el veintiocho de octubre de dos mil diez, en la que resolvió declarar rescindido el contrato de compraventa base de la acción; condenar a la empresa demandada a restituir al actor la cantidad de $**********, por concepto de abonos a cuenta del pago del inmueble, así como al pago de los intereses moratorios y de pena convencional; absolver al actor de la desocupación, entrega, y pago de rentas del inmueble; absolver a la demandada de la devolución de dos pagarés y declarar sin efectos estos últimos.

4. Contra esa sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación, y la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante resolución de once de febrero de dos mil once, confirmó la sentencia reclamada y condenó a la parte apelante al pago de costas en ambas instancias.

5. Inconforme con esa resolución, la empresa demandada promovió juicio de amparo del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo registró con el número DC. 189/2011, y en sesión de seis de mayo de dos mil once, resolvió negar la protección de la Justicia Federal, con base en las consideraciones que a continuación se narran:

"Los motivos de inconformidad son fundados pero inoperantes.—Para llegar a la anterior conclusión, es necesario destacar que conforme a lo que ha quedado precisado en los antecedentes de la presente ejecutoria y de lo que señala en su único concepto de violación la parte quejosa, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue correcto lo considerado por la autoridad jurisdiccional civil en el sentido de que de las constancias que aparecen en autos quedó acreditado que la parte actora realizó los trámites necesarios ante una institución competente para obtener un crédito hipotecario necesario para finiquitar la operación de compraventa que celebraron las partes el veintitrés de enero de dos mil siete y que requirió a la demandada la documentación necesaria para ese fin.—Atento a lo anterior, debe destacarse que en el contrato de compraventa de veintitrés de enero de dos mil siete base de la acción, en su parte conducente, es del tenor siguiente: (se transcribe).—Del contenido literal de esas cláusulas, se advierte que el contrato en comento tiene la característica de ser bilateral, toda vez que en él las partes se obligaron recíprocamente la una hacia la otra.—Obligaciones del vendedor: se obligó a transmitir al comprador la propiedad sobre el inmueble

descrito en la declaración primera inciso f) del contrato transcrito en párrafos precedentes.—Obligaciones del comprador: como contraprestación por la enajenación de los inmuebles descrito en la declaración primera inciso f), en la cláusula segunda se obligó a pagar $********** que cubriría en los términos pactados en la cláusula citada.—Además de una interpretación de las cláusulas segunda, tercera y cuarta, del contrato de compraventa referido, se advierte que para finiquitar el precio acordado, el comprador obtendría un crédito hipotecario otorgado por alguna institución competente, y para ese fin, la parte vendedora tenía la obligación de entregar al comprador toda la información que se le requiriera para el efecto de que este último cumpliera con los requisitos necesarios para el otorgamiento del crédito referido.—En el caso, como quedó señalado en los antecedentes de esta ejecutoria, el actor demandó la rescisión del contrato de compraventa de veintitrés de enero de dos mil siete, pues afirmó que la parte demandada incumplió con su obligación de entregar la documentación necesaria para el otorgamiento del crédito que serviría para pagar la cantidad restante que pactaron en el contrato referido, lo que se corrobora con la transcripción de la demanda referida en su parte conducente: (se transcribe).—Por su parte, al contestar la demanda instaurada en su contra, **********, señaló que era falso el hecho cuatro manifestado por el actor, ya que facilitó al actor toda la documentación que le fue requerida, según se advierte del escrito de contestación referido y que se transcribe en su parte conducente: '4. No es cierto lo que imputa a mi representada, ya que ella facilitó al actor toda la documentación que le fue requerida.—Desde ahora objeto los documentos que acompaña y atribuye al **********, ya que se trata de simples copias, sin firma alguna de quien los haya emitido y sin que su supuesto emisor los haya reconocido. Estos documentos carecen de valor probatorio.—5. No es cierto.—Desde ahora objeto los documentos que acompaña y atribuye al **********, ya que se trata de simples copias, sin firma alguna de quien los haya emitido y sin que su supuesto emisor los haya reconocido. Estos documentos carecen de valor probatorio.—Hago constar, para todos los efectos de ley, que la parte actora no exhibe documento original alguno, ni siquiera en copia, de la que se desprenda si le fue negado u otorgado el crédito. En ningún momento mi representada recibió documento alguno en este sentido y hemos sido tolerantes en la espera.' (fojas 41 a 43 del expediente principal 208/2010).—De la sentencia que constituye el acto reclamado, se advierte que la autoridad responsable consideró que, como lo señaló el Juez natural, los documentos que aparecen en autos presentados por la parte actora, consistentes en las cartas de asignación de líneas de crédito de diez de marzo de dos mil ocho y trece de enero de dos mil nueve, emitidas por **********, adminiculadas con las documentales relativas a diversos correos electrónicos; acreditaban la circunstancia de que el actor realizó los trámites necesarios para que le fuera asignado un crédito a fin de 'consolidar' la com-

praventa consignada en el contrato basal, así como el hecho de que se requirió a la demandada la entrega de diversa documentación para la continuidad del trámite respectivo (foja 44 del toca de apelación).—Precisado lo anterior, se afirma que son fundados los motivos de inconformidad que aduce la peticionaria de amparo en el sentido de que las cartas atribuidas a ********** y las documentales en la que constan diversos correos electrónicos son copias simples que carecen de valor probatorio, sin que puedan ser adminiculados para otorgarles la eficacia demostrativa que señaló la responsable.—Lo anterior es así, ya que como correctamente lo señala la peticionaria de amparo, las documentales en comento son copias simples que carecen de firma, atribuidas a un tercero sin que hayan sido reconocidas, y que fueron objetadas por la quejosa en el juicio natural por esas circunstancias, según se advierte de la propia contestación a la demanda (transcrita en párrafos precedentes) y que también hizo valer mediante escrito de primero de julio de dos mil diez (foja 75 del expediente principal).—Atento a lo que ha quedado señalado en el párrafo que antecede, debe decirse que, como también lo refiere la inconforme, en el caso era innecesario que la empresa demandada acreditara con diverso elemento de prueba su objeción respecto de las documentales exhibidas por la parte actora para que éstas carecieran de valor probatorio, ya que al haberse presentado en copia simple sin firma alguna, y ser instrumentos cuya emisión se atribuyó a un tercero sin que se haya ofrecido medio de perfeccionamiento alguno, esa circunstancia es suficiente para restarle valor probatorio a los documentos referidos.—Al respecto es aplicable en su parte conducente la tesis aislada número I.3o.C.746 C de este Tribunal Colegiado, publicada en la página 3112 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia civil, con el rubro y texto siguientes: 'COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PROVENIENTE DE LAS PARTES O DE TERCEROS. EFECTOS DE SU OBJECIÓN O FALTA DE OBJECIÓN.' (se transcribe). En ese orden de ideas, se afirma que son fundados en ese tema los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa."

QUINTO.—Como una cuestión previa cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala, se apoya en lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en donde sostuvo que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegia-

dos de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas, para justificar su decisión en una controversia. En ese entendido la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos; es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo que es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir los puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto los criterios jurisprudenciales siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[1]

---

[1] Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."
Tesis 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.
"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegia-

Precisado lo anterior procede determinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito, y para ello resulta necesario hacer alusión a los antecedentes y a las consideraciones de cada una de las ejecutorias en contienda.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, conoció de un asunto que tuvo su origen en un juicio mercantil (que se inició en la vía ejecutiva pero se tramitó en vía ordinaria), en el que se reclamó una cantidad determinada como suerte principal, más intereses y gastos y costas.

---

dos de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Tesis 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

La parte demandada alegó que la cantidad reclamada había sido ya cubierta, ofreciendo como prueba para demostrar tal aserto, copia fotostática de un recibo firmado por el actor, quien no lo objetó.

El Tribunal Federal, sostuvo –en términos de los artículos 1296 y 1297 del Código de Comercio– que si el documento privado atribuido a una de las partes es presentado en original y no se objeta, las consecuencias jurídicas son que se tenga por reconocido, pero si se objeta, para robustecer su alcance probatorio deberán analizarse todos los medios de perfeccionamiento ofrecidos. Por lo que hace al documento privado atribuido a una de las partes, el órgano colegiado sostuvo que si se presenta en fotocopia simple y no se objeta alcanza el valor de indicio, pero de ser objetado carece de valor probatorio.

Lo anterior pues los documentos privados y las copias simples o fotostáticas no son lo mismo en tanto que estas últimas son reproducciones o imitaciones de aquéllos, y en el proceso correspondiente pueden ser alteradas o modificadas, de modo que no resulten ser una fiel reproducción. Esa es la razón por la que los documentos privados y las copias fotostáticas son elementos de convicción distintos en los juicios mercantiles, lo que impide valorar a las primeras al tenor de las reglas establecidas para los segundos, en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de un amparo directo que derivó de un juicio ordinario mercantil, en el que una persona física demandó a una persona moral el pago de un saldo por la conclusión de ciertos trabajos de carpintería, previamente contratados, y para acreditar ese hecho el actor ofreció la copia fotostática de una carta responsiva, suscrita por el arquitecto responsable de la obra (por parte de la empresa demandada), en la que notificó la terminación de los trabajos a uno de los apoderados de la misma empresa.

El Colegiado precisó la circunstancia de que en ese caso concreto, la demandada natural no desconoció la elaboración o la autenticidad de la carta, ya que sus argumentos se limitaron a su alcance probatorio atendiendo a su contenido pues –en su opinión– la carta no decía lo que su contraparte decía que decía. Por esa razón determinó en ese caso concreto, tenerla por reconocida sólo en cuanto a su autenticidad, en términos del artículo 1296 del Código de Comercio. En cuanto a su autenticidad, dándole valor de indicio, la consideró apta para acreditar que el actor cumplió con la entrega de los trabajos en los términos pactados en el contrato base de la acción, pues existían en autos datos que robustecían esa situación, dándole valor de indicio.

Dadas las características particulares del asunto, destacó que si el documento privado exhibido en original no es impugnado en cuanto a su autenticidad; es decir, en lo que hace a la firma de quien lo suscribe, sino sólo en cuanto a su contenido –como sucedió en el caso–, el medio probatorio, en cuanto a su autenticidad, debe surtir sus efectos tal cual si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, postura con la que coincide con el otro tribunal; sin embargo, no hizo, como aquél, la exclusión de la aplicación de esa regla a las copias fotostáticas, por el contrario, implícitamente la declaró aplicable al resolver: "***En consecuencia, fue correcto el proceder de la responsable, toda vez que la quejosa no impugnó, ni evidenció la falsedad de la firma que calzaba la carta de mérito, ni la autenticidad del contenido de la misma, por lo que dicha circunstancia tiene como consecuencia que la carta de mérito se tenga como proveniente de una de las partes y, por tanto, que tal documento surta plenos efectos entre las partes***."

Lo anterior quedó incluido en la parte final de la tesis I.3o.C.746 C, que derivó del amparo directo 303/2009 (transcrita en las páginas 21, 22 y 23 de esta resolución), donde se dice que "***ante la falta de objeción particularizada de la copia simple que se allegue al juicio por una de las partes, habrá de tenerlo por reconocido con las consecuencias legales que ello implica***; …"

El mismo Tribunal Colegiado conoció del amparo directo DC. 189/2011, que derivó de un juicio ordinario civil, en el que se reclamó la rescisión de un contrato de compraventa respecto de un inmueble, con base en el argumento de que la vendedora incumplió con su obligación de entregar a la compradora la documentación necesaria para la obtención de un crédito bancario –a lo que se obligó en el contrato base de la acción–, ofreciendo, como pruebas para acreditar su dicho, copias simples de dos hojas de asignación de crédito emitidas por una institución bancaria, y dos correos electrónicos enviados por dicha institución a la parte demandante, en los que se informó del vencimiento de las referidas hojas de asignación.

Al resolver el asunto el tribunal federal, sostuvo que las cartas de asignación y los correos electrónicos carecían de eficacia demostrativa en tanto que eran copias simples; que carecían de firma y que además fueron objetadas, destacando que resultaba innecesario que la objeción se acreditara con diverso elemento de prueba.

Relatados los aspectos que interesan, de las ejecutorias involucradas en la denuncia, procede verificar si en ellas se sustentan criterios contradictorios.

Primeramente cabe referirse al DC. 189/2011, en el que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que las copias simples ofrecidas por el actor en un juicio ordinario civil –consistentes en cartas de asignación de crédito y correos electrónicos–, para acreditar el incumplimiento de su contraparte del contrato base de la acción, carecen de valor probatorio pues fueron atribuidas a un tercero que no las reconoció, y además de que no tenían firma fueron objetadas por la parte demandada.

Deriva de lo anterior que ese asunto no forma parte de la posible contradicción de criterios pues su materia difiere de los amparos citados en el escrito de denuncia en tanto que deriva de un juicio ordinario civil, tramitado según la legislación civil del Distrito Federal, siendo que aquéllos tuvieron como origen juicios mercantiles en los que, expresamente, se aplicaron las normas del Código de Comercio, que rigen la materia probatoria.

Además, el supuesto al que se refiere ese asunto es distinto pues en las otras ejecutorias se analizaron casos en los que el documento ofrecido como prueba en copia simple provenía de una de las partes y no fue objetado por la otra, mientras que en el expediente DC. 189/2011, se analizaron pruebas documentales ofrecidas en copia simple, que provenían de un tercero que no las reconoció y; que no tenían firma y que fueron objetadas por la parte demandada, siendo que la posible contradicción se refiere a los efectos de la falta de objeción en relación con el valor de esta prueba.

Resulta entonces que la contradicción de tesis se limita a los argumentos vertidos en el expediente auxiliar 185/2011, y en el amparo directo 303/2009 (identificados y reseñados previamente), los que revisados con detenimiento evidencian la existencia de posturas divergentes en cuanto a la factibilidad de valorar la fotocopia simple de un documento conforme a las reglas establecidas para la apreciación de los documentos privados, en los juicios mercantiles, atento a lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio, incluido en su capítulo XX, denominado "Del valor de las pruebas".

No pasa inadvertido que, si bien, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó que la falta de objeción respecto de la autenticidad de la copia fotostática en el asunto particular que se sometió a su conocimiento implicó el reconocimiento del documento, finalmente le dio el valor de indicio y no el de prueba plena, que es lo que, precisamente, constituye el criterio del otro órgano jurisdiccional, lo que podría poner en duda la existencia de la contradicción.

Sin embargo, ello no es así pues tal situación derivó de las circunstancias específicas del caso particular, en el que la demandada objetó el alcance probatorio de la documental ofrecida por el actor en copia simple, pero no su autenticidad ("… ***no manifestó que lo plasmado en la carta fuera falso, sino que de la misma no se advertía el cumplimiento por parte del actor a las obligaciones derivadas del contrato*** …"), y esa fue la razón por la que el Tribunal Colegiado tuvo por reconocido el documento en lo que hace a su autenticidad ("… ***de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, se tiene por reconocida, ante la insuficiencia de la objeción planteada; aunado a que la quejosa reconoció el contenido de la carta*** …"), y sólo fue en cuanto a su contenido que le dio valor de indicio.

SEXTO.—Definida la existencia de la contradicción, procede precisar que el punto a dirimir consiste en determinar si en los juicios mercantiles los documentos privados y las copias fotostáticas son elementos de convicción distintos, lo que impediría valorar a las segundas al tenor de las reglas establecidas para los primeros, en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, y darles únicamente valor de indicio ante la falta de su objeción, o si esto implica, como sucede en los documentos exhibidos en original, que surtan sus efectos como si hubieran sido reconocidas expresamente.

Comencemos por referir que un medio de prueba es todo aquel elemento que sirve –de una u otra manera– para convencer al Juez encargado de dirimir una contienda, de la existencia o inexistencia de un dato procesal.[2] Congruente con lo anterior, el Código de Comercio establece que en los juicios mercantiles se pueden admitir, como medios de prueba, todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que serán tomados en cuenta todos los que sirvan para averiguar la verdad.[3]

Ahora bien, un documento es un escrito que sirve para justificar o acreditar algo,[4] y su aportación en un juicio lo convierte en un medio de prueba apto para acreditar un hecho, regularmente a través de la escritura.[5]

---

[2] Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, editorial Porrúa, 1999, página 560.

[3] "Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

[4] María Moliner, *Diccionario de uso del Español*, editorial Gredos, 2007, tomo a-i, página 1074.

[5] Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, editorial Porrúa 1999, tomo D-H, página 1201.

Tradicionalmente los documentos se han clasificado –entre otros– en públicos y privados, y en originales y copias.

Según el Código de Comercio, es documento público el que se encuentra reputado como tal en las leyes comunes, así como las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo previsto en el mismo ordenamiento.[6] Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, determina, en su artículo 129, que es documento público aquel que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con fe pública, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. En cuanto a su valoración, los documentos públicos presentados en juicio mercantil hacen prueba plena pero pueden tacharse de falsedad y pedir su cotejo con los protocolos y archivos.[7]

Los documentos privados, por su parte, son aquéllos no comprendidos como documentos públicos,[8] y los que expide una persona que no es funcionario público, o que siéndolo no lo hace en ejercicio de sus funciones.[9] En lo que hace a su valor probatorio, en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, cuando un documento privado haya sido presentado dentro del juicio, por vía de prueba, si no se objeta por la parte contraria se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, pudiendo exigirse el reconocimiento expreso cuando el que lo presenta así lo solicite.[10]

El citado artículo 1296, contenido en el capítulo denominado "Del valor de las pruebas" de la codificación mercantil –que es de contenido idéntico al diverso 1241,[11] correspondiente al capítulo denominado "De los instrumentos

---

[6] "Artículo 1237. Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código."

[7] "Artículo 1292. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

[8] Artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[9] "Artículo 1238. Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior." (Código de Comercio)

[10] "Artículo 1296. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

[11] "Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede

y documentos"–, se refiere a los documentos privados exhibidos en original, ello atento a lo expuesto en esos dos preceptos en conjunción con el diverso 1242,[12] del mismo ordenamiento que dispone, precisamente, que los documentos privados deben exhibirse en originales.

Congruente con lo anterior, el artículo 1205,[13] de la codificación comercial en cita, dispone que son admisibles como medios de prueba para producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos –entre otros–, los documentos privados que, como ya se dijo, deben exhibirse en original; sin embargo, sucede que este precepto también establece que será tomada como prueba cualquier otra similar a las que menciona en la lista enunciativa que contiene, entre las que caben las copias fotostáticas, lo que resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 93, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto dispone que la ley reconoce como medios de prueba las fotografías y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Sin embargo, el numeral no establece el valor que deberá dárseles.

Es importante destacar que las copias fotostáticas son simples reproducciones de documentos originales, y que en el proceso respectivo existe la posibilidad de que sean alteradas o modificadas de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen, y esto necesariamente se traduce en que los documentos originales y las copias no son lo mismo y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos, que se rigen por diversas reglas y tienen diferente valor probatorio.

Robustecen lo anterior los criterios referentes a la codificación aplicable en forma supletoria al Código de Comercio, contenidos en las tesis de rubros: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS." y "COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS."[14]

---

exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

[12] "Artículo 1242. Los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados."

[13] "Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

[14] Tesis 3a. 60 10/90, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, materias civil y común, página 228.

Lo anterior trae, como consecuencia lógica –entre otras– que la regla contenida en el artículo 1296 del Código de Comercio, de que ante la falta de objeción de un documento privado exhibido en original opera el reconocimiento, no aplica a los que fueron presentados en copias simples. Y, si hubiera sido la intención del legislador establecerlo de esa manera, lo habría estipulado expresamente.

Ahora bien, para determinar el valor que debe otorgarse a una copia fotostática en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición en la legislación comercial, resulta necesario acudir al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[15] aplicable supletoriamente al Código de

---

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas."
Tesis aislada, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Primera Parte, materias civil y común, página 37.
"COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.—Conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos privados aquellos que no hayan sido firmados o expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, además de que, según lo preceptuado por el artículo 136 del mismo código, deben presentarse en original; por tanto, si los agraviados exhiben unas copias fotostáticas simples, es claro que las mismas no son documentos privados, pues más bien, quedan comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido código, al disponer lo siguiente: 'La ley reconoce como medios de prueba: ... Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia ...'. En consecuencia, si las copias fotostáticas constituyen un medio de prueba diverso de los documentos privados, conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracciones III y VII, 133 a 142, 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar el valor probatorio de las mencionadas fotostáticas, debe aplicarse el numeral 217 del propio código –y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados– de acuerdo con el cual, en términos de lo antes apuntado, las multicitadas fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo constituyen un indicio de prueba, independientemente de que no hayan sido objetadas por las responsables.
"Amparo en revisión 996/79. **********. 16 de junio de 1981. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos."

[15] "Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Comercio, por disposición expresa de su artículo 1054,[16] de donde se advierte que las fotocopias de documentos constituirán prueba plena cuando contengan la certificación correspondiente, en tanto que las copias fotostáticas simples, esto es, las que no tienen la certificación a que el propio precepto alude, carecen, por sí mismas de valor probatorio pleno, pues sólo generan la simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, sin que ello sea bastante para justificar el hecho que se pretende demostrar con ellas cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios, pues es su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca lo que puede formar convicción en el juzgador, el que, por ello, deberá valorar las copias simples con base en esas premisas, y según su prudente arbitrio darles el valor que les corresponda.

Resulta aplicable a lo anterior, en lo que interesa, la tesis de jurisprudencia de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS."[17]

Dicho en otras palabras, la copia fotostática simple, independientemente de que sea o no objetada, al ser un indicio puede formar convicción en el juzgador para buscar la verdad de un hecho cuando se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios.

---

[16] "Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

[17] Tesis 3a. 18, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 13-15, enero-marzo de 1989, página 45.
"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

Congruente con lo anterior, la Segunda Sala, sostiene que la correcta interpretación y el alcance que se debe dar al artículo 217 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, es que las fotografías o copias simples de documentos no carecen de valor probatorio, sino que deben considerarse un medio reconocido por la ley y que deben ser valoradas como indicio, según el prudente arbitrio del Juez, por lo que éste debe atender a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que deba otorgárseles.[18]

En igual sentido se encamina el criterio de la Segunda Sala, contenido en las tesis: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN."[19]

Siguiendo ese mismo orden, esta Primera Sala, sostiene el criterio de que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples carecen, por sí mismas

---

[18] Tesis 2a./J. 32/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, materia común, página 127.
"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.—La jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.', establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."
[19] Tesis 2a. CI/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 311.
"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.—Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.
"Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo."

de valor probatorio pleno y, por ello, deben adminicularse con los demás medios probatorios que consten en autos, quedando sujetas al prudente arbitrio judicial.[20]

Resulta de las ideas expuestas, que en un procedimiento mercantil, la documental consistente en fotocopia de su original constituye un medio de prueba diferente a los documentos privados exhibidos en original, y es regulada por el artículo 1297 del Código de Comercio, así como por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera supletoria, por lo que no puede ser valorada conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, ni al diverso 1241 –que es de idéntico contenido–, pues éstos se refieren expresamente a la valoración de los documentos privados presentados en original en términos del artículo 1242, y que no son objetados. De ahí que la fotocopia simple ofrecida por una de las partes, sea o no objetada, únicamente puede aspirar a tener valor de indicio, que al ser adminiculado o robustecido con otros medios de prueba puede alcanzar convicción en el juzgador para resolver el punto controvertido, de acuerdo a su prudente arbitrio.

---

[20] Tesis 1a./J. 71/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, materia común, página 33.
"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste."

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.—En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles –en términos del artículo 1205 del Código invocado–, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el expediente auxiliar 185/2011 y el amparo directo 303/2009, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.—En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles –en términos del artículo 1205 del Código invocado–, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un proce-

dimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

1a./J. 126/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 459/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—10 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUIDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 76/2012. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ Y JAIME SANTANA TURRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede

perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al de la materia penal del Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente), se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, anterior al cuatro de octubre de dos mil once; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denunciante, Magistrada Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se encuentra legitimada con base en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para efectuar la denuncia de la contradicción de tesis a que este asunto se refiere, toda vez que uno de los criterios en contienda se sustentó en diversos amparos directos de su índice.

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal

Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[3] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las jurisprudencias números 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[4]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[5]

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como así se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis.

A) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el treinta de noviembre de dos mil once, resolvió el **amparo directo 327/2011**.

En la referida ejecutoria, el Tribunal Colegiado expuso, en lo conducente, lo siguiente:

"SEXTO.—(Individualización) En primer lugar, es pertinente destacar que de conformidad con la garantía de legalidad tutelada por el artículo 14 constitucional, en nuestro sistema jurídico la aplicación de la ley penal es de manera exacta, ya que no puede imponerse por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

"Asimismo, resulta necesario precisar que 'individualizar una pena' es distinguir una sanción entre el mínimo y el máximo permitido por la ley para un delito en particular por las peculiaridades en la comisión del ilícito por el sujeto activo, es decir, es la cuantificación de la pena en un caso concreto.

"Para individualizar las penas, la legislación penal expresamente establece y regula las circunstancias que deben ser tomadas en consideración por el juzgador, en el caso concreto, las mismas se encuentran en el título cuarto, capítulos I y II, del Código Penal para el Distrito Federal.

---

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

"De un análisis del artículo 72 que se ubica en el citado título y capítulos, se desprende una regla general de aplicación de las penas al individualizarse las mismas, dicho precepto a la letra indica:

"'Artículo 72 (criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

"'I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

"'II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

"'III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

"'IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

"'V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

"'VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

"'VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

"'VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

"'Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales

tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.'

"En dicho precepto, como se dijo, se contiene una regla general, relativa a que dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y los tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente, como son: la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, estableciéndose que cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, deben tomarse en cuenta, además sus usos y costumbres; las condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y, las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

"Asimismo, debe hacerse énfasis en que dicho precepto expresamente establece que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador debe tomar en cuenta el comportamiento posterior del acusado con relación a la conducta típica cometida.

"Como puede observarse, en la regla general anteriormente descrita, se encuentra expresamente establecido que el juzgador al individualizar las penas deberá tener en cuenta cuál fue la reacción del agente ante la comisión de la conducta típica.

"Ahora bien, debe destacarse que el precepto analizado establece que el juzgador tomará en cuenta el comportamiento posterior del agente, lo cual nos indica que el legislador dejó en libertad al juzgador de valorar la reacción del activo frente a su conducta típica y tomarla en cuenta; por lo que, atendiendo al texto expreso de la ley para individualizar la pena el juzgador puede tomar el comportamiento posterior del enjuiciado, como lo puede ser el hecho de que se haya dado a la fuga.

"Lo anterior, no resulta vinculante para el juzgador, sino que puede tomar en cuenta el comportamiento posterior de acuerdo con su libre arbitrio.

"Por ello, se estima que el legislador previó que al momento de individualizar la pena, se deben tomar en consideración la forma en que afrontó la realización de su conducta revelada como el comportamiento posterior, pues la reacción puede ser desde huir del lugar, hasta quedarse a enfrentar las consecuencias jurídicas de su actuar y ello representa uno de los datos que nos indican el ámbito de autodeterminación del autor necesario para apreciar el porqué adoptó una resolución de voluntad antijurídica pudiendo adoptar una diferente.

"No es óbice el argumento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito vertido en la tesis de rubro 'CULPABILIDAD DEL ACUSADO. LA FUGA DE ÉSTE NO DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL ILÍCITO ATRIBUIDO, PARA GRADUARLA.', en el sentido de que al graduar la culpabilidad del acusado, no se debe considerar que el ahora quejoso trató de darse a la fuga, pues se dice que es inherente a la naturaleza humana que las personas tiendan a evitar un perjuicio en su contra, en búsqueda de la preservación de su persona, puesto que normalmente está presto a huir de lo que pueda dañarle; máxime, que el artículo 11 constitucional tutela la libertad de libre tránsito y, mientras no se decrete la suspensión de tal garantía, acorde con lo que establece el numeral 29 de la Norma Suprema, cualquier persona, incluyendo al sujeto activo del delito, tiene la libertad de andar por el territorio nacional, porque dicha Ley Fundamental protege, permite y consagra tal prerrogativa sin distinción alguna.

"Lo anterior debido a que, aun cuando el artículo 11 constitucional prevé la garantía de libertad de tránsito traducida en el derecho que todo individuo tiene para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización alguna, también debe precisarse que dicha libertad no es absoluta, ya que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil, entre otras limitaciones administrativas, pero ello no es relevante para demeritar que el legislador haya incluido en el artículo 72 de la legislación adjetiva de la materia, el comportamiento posterior del agente y, en el ámbito fáctico, no puede ser traducido de otra manera que no sea en el intentó de darse a la fuga o al ser descubierto afrontó las consecuencias de su conducta, por ello, restringir la libertad del juzgador para valorar el comportamiento posterior del activo, sería contrario a lo establecido por la fracción VII del artículo en comento.

"Resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que este órgano colegiado comparte, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos XXV y XXX, respectivamente, materia penal, siguientes: 12, página 967, registro IUS 172203, junio de 2007, cuyos rubro y texto son:

"'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO, NO LO CONSTITUYE EL SENTIDO EN QUE HAYA VERTIDO SUS DECLARACIONES.—Al hacer uso de la potestad judicial para individualizar las penas y medidas de seguridad y determinar el grado de culpabilidad, el juzgador debe analizar los diversos requerimientos que señalan los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, sobre las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, entre las que destaca la señalada en la última parte de la fracción VII, del mencionado precepto 72, relativa al: comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido. Esta circunstancia, que atañe a la conducta del activo posterior al hecho ilícito, naturalmente no puede referirse a las declaraciones vertidas por el acusado en la indagatoria e instrucción, pues éste tiene el derecho constitucional de declarar en el sentido que estime adecuado e incluso de abstenerse de hacerlo, en atención al principio de no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden, si la Sala responsable, al pronunciarse sobre el comentado comportamiento posterior, alude a la negativa que vertió el enjuiciado sobre la comisión del injusto; sin duda viola las garantías individuales de éste, dado que deponer en uno u otro sentido o abstenerse de ello, es un derecho fundamental, de manera que como comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido, debe entenderse la conducta que asumió después de la perpetración del delito, como por ejemplo, si trató o no de reparar el daño, si auxilió a la víctima después de la comisión del delito, o si trató o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, circunstancias que acaso podrían influir en el arbitrio judicial para precisar el índice de culpabilidad que revela el acusado.' ... 13, (sic) página 2905, Tomo XXX, registro 166413, septiembre de 2009, que a la letra dice: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL JUZGADOR VALORE NUEVAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y LAS PECULIARES DEL SENTENCIADO AL MOMENTO DE IMPONER LAS SANCIONES.—No es violatorio de garantías el hecho de que el Juez valore nuevamente, al momento de imponer las sanciones, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del sentenciado, esto es, la naturaleza dolosa o culposa de la acción u omisión, los medios empleados para cometerla, las circunstancias de lugar, modo y tiempo de comisión, la lesión o daño ocasionado al bien jurídico protegido, y la forma

y grado de intervención del agente, toda vez que no está prohibido por alguna ley que el juzgador analice estos aspectos tanto al realizar la declaratoria de existencia del delito y la atribuibilidad de su comisión al autor del mismo, como al momento de individualizar las sanciones, pues en las primeras hipótesis las valora a fin de realizar la respectiva declaratoria y, en la segunda, para imponer penas, ya que así lo ordena el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal (correlativo del artículo 52 del Código Penal Federal).'

"Precisado lo anterior, la Sala responsable ajustó su proceder a lo previsto en los artículos 70 y 72 del código punitivo aplicable, ya que tomó en consideración las circunstancias exteriores de ejecución reseñadas (entre las que destacó que la magnitud del daño causado al bien jurídico fue de mínima entidad pues se trató de bienes susceptible de recuperarse) y las peculiaridades del justiciable (********** años, originario del **********, **********, **********, **********, sin dependientes económicos), estimó en él un grado de culpabilidad 'en un rango de 3/8 aritmético', mismo que no se advierte excesivo.

"En efecto, aun cuando la Sala ordenadora al confirmar el grado de culpabilidad fijado por el a quo, tomó en consideración el comportamiento posterior del quejoso con relación al delito cometido, consistente en tratar de darse a la fuga, pues al efecto la ad quem señaló:

"' … que el comportamiento posterior de los acusados fue tratar de darse a la fuga …'

"Empero, debe precisarse que el argumento anterior fue con base en el artículo 72, fracción VII, del Código Penal para esta entidad, que establece que al graduar la culpabilidad del acusado, debe considerarse su comportamiento posterior y, en ello, pueden catalogarse circunstancias que podrían influir en la disminución del grado de culpabilidad o, por el contrario, el de agravarlo; consecuentemente, no es violatorio de garantías. …". (fojas 4 a 65)

El criterio transcrito, se reiteró al resolver en la misma fecha, el **amparo directo 484/2011**, dando origen a la tesis aislada I.2o.P.6 P (10a.),[6] del tenor siguiente:

[6] Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000371, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, materia penal, tesis I.2o.P.6 P (10a.), página 1218.

"INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. PARA ESTIMAR EL GRADO DE CULPABILIDAD. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.—De conformidad con lo dispuesto por los numerales 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que establecen las reglas de aplicación de las sanciones; y, en específico, de lo señalado en la fracción VII del citado artículo 72, se desprende que para graduar la culpabilidad de los enjuiciados debe tomarse en consideración, entre otros aspectos, su comportamiento posterior en relación al delito cometido; en este sentido, no existe impedimento legal para considerar como tal, el que el delincuente, una vez cometido la conducta disvaliosa, se diera a la fuga, pues tal circunstancia constituye un dato más que le es de utilidad al juzgador para conocer de manera clara, las circunstancias del hecho delictivo y con ello, imponer una pena más justa."

B) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el veinticuatro de junio de dos mil nueve, resolvió el **amparo directo 162/2009**, en el cual argumentó, en lo conducente, lo siguiente:

"Sin embargo, en suplencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, este tribunal advierte que la mencionada autoridad, incorrectamente para calificar la culpabilidad del quejoso, tomó en cuenta el comportamiento posterior del enjuiciado, al destacar que éste negó los hechos que se le imputan y que, con posterioridad a la consumación del delito, se dio a la fuga; argumentos que resultan violatorios del artículo 72, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, pues si bien es cierto dicho artículo prevé que para graduar la culpabilidad debe considerarse el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, esto es, a la conducta del agente posterior al hecho ilícito, y entre ello pueden catalogarse circunstancias que podrían influir en la disminución del grado de culpabilidad o, por el contrario, el de agravarlo; sin embargo, en tal rubro no pueden considerarse las manifestaciones que realiza el sentenciado al rendir su declaración ministerial o ante el Juez del proceso, pues constituye un derecho constitucional el no obligarlo a declarar o el de hacerlo en determinado sentido, cuyo ejercicio no puede dar lugar a que se considere como un aspecto negativo para la imposición de la pena.

"Y lo relativo a que se dio a la fuga una vez consumado el delito, tampoco debió considerarse determinante para graduar la culpabilidad del quejoso, esto, porque el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela la libertad de libre tránsito, y mientras no se decrete la suspensión de tal garantía, acorde con lo que establece el numeral 29 de la Norma Suprema, cualquier persona, incluyendo al sujeto activo del delito,

tiene la libertad de andar por el territorio nacional, porque dicha Ley Fundamental protege, permite y consagra tal derecho, sin distinción alguna.

"En razón de lo expuesto, como en nuestro sistema jurídico impera la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, es de concluir que, al fijar el grado de culpabilidad de un acusado e individualizar las penas a imponerle, conforme a la regla general en cuestión, no debe tomarse en cuenta la negativa vertida por el enjuiciado sobre la comisión del injusto, o bien, que escape del lugar en que se perpetró el delito.

"Es aplicable sobre el particular y, en lo conducente, la tesis I.10o.P.27 P sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, publicada en la página 2103, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO, NO LO CONSTITUYE EL SENTIDO EN QUE HAYA VERTIDO SUS DECLARACIONES.—Al hacer uso de la potestad judicial para individualizar las penas y medidas de seguridad y determinar el grado de culpabilidad, el juzgador debe analizar los diversos requerimientos que señalan los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, sobre las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, entre las que destaca la señalada en la última parte de la fracción VII, del mencionado precepto 72, relativa al: «comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido». Esta circunstancia que atañe a la conducta del activo posterior al hecho ilícito, naturalmente no puede referirse a las declaraciones vertidas por el acusado en la indagatoria e instrucción, pues éste tiene el derecho constitucional de declarar en el sentido que estime adecuado e incluso de abstenerse de hacerlo, en atención al principio de no autoincriminación, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden, si la Sala responsable, al pronunciarse sobre el comentado comportamiento posterior, alude a la negativa que vertió el enjuiciado sobre la comisión del injusto; sin duda viola las garantías individuales de éste, dado que deponer en uno u otro sentido o abstenerse de ello, es un derecho fundamental de manera que como «comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido», debe entenderse la conducta que asumió después de la perpetración del delito, como por ejemplo si trató o no de reparar el daño, si auxilió a la víctima después de la comisión del delito, o si trató o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, circunstancias que acaso podrían influir en el arbitrio judicial para precisar el índice de culpabilidad que revele el acusado.'

"Por tanto, al trascender esas circunstancias para efectos de calificar la culpabilidad y, por ende, la cuantificación de las sanciones correspondientes, pues éstas deben ser congruentes con el grado de culpabilidad que sea apreciado al quejoso, ello impide a este Tribunal Colegiado analizar si las penas impuestas son correctas; razón por la que la Sala responsable deberá individualizar nuevamente éstas, pues no compete hacerlo a este órgano terminal, a quien sólo corresponde analizar la constitucionalidad de la sentencia reclamada; de lo contrario se sustituiría en las facultades jurisdiccionales de la autoridad responsable de instancia." (fojas 117 a 152)

Igual criterio se utilizó al resolver los **amparos directos 189/2009, 339/2009, 374/2009 y 407/2009** (fojas 153 a 349), que originaron la jurisprudencia I.5o.P. J/5,[7] del tenor siguiente:

"CULPABILIDAD DEL ACUSADO. LA FUGA DE ÉSTE NO DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL ILÍCITO ATRIBUIDO, PARA GRADUARLA.—Los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, establecen las reglas de aplicación de las penas; y de la fracción VII del segundo precepto, se observa que para graduar la culpabilidad de los enjuiciados debe tomarse en consideración su comportamiento posterior en relación al delito cometido; sin embargo, no se refiere al acto de tratar de huir, esto es, evitar que lo aprehendan, pues es inherente a la naturaleza humana que las personas tiendan a evitar algún perjuicio en contra, esto es, busquen la preservación de su libertad personal, de ahí que quien comete un ilícito por lo general esté presto a huir para evitar que lo priven de su libre deambular y así estar en posibilidad de transitar por el territorio nacional sin necesidad de salvo-conducto o requisito semejante, como lo consagra el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como puede verse, **el primer y segundo requisitos se surten en el caso concreto**, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas en párrafos que preceden, se advierte que existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los asuntos antes mencionados que dieron origen a la jurisprudencia de rubro: "CULPABILIDAD DEL ACUSADO.

[7] Novena Época. Núm. Registro IUS: 165060. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia penal, tesis I.5o.P. J/5, página 2792.

LA FUGA DE ÉSTE NO DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL ILÍCITO ATRIBUIDO, PARA GRADUARLA.", y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en los juicios de **amparo directo 327/2011 y 484/2011**, que dio origen a la tesis aislada de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. PARA ESTIMAR EL GRADO DE CULPABILIDAD. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.", ya que de las ejecutorias transcritas, se advierte que se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente iguales, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver amparos directos en los cuales se analizó la constitucionalidad de una sentencia definitiva dictada en contra del quejoso, en la que se le consideró penalmente responsable de la comisión del delito de robo, analizaron si en términos de la legislación del Distrito Federal, para graduar el grado de culpabilidad del inculpado debe tomarse en cuenta la fuga de éste como comportamiento posterior a la comisión del ilícito atribuido, sin embargo, los tribunales adoptaron criterios discrepantes.

Lo anterior, porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito considera que el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal establece que para graduar la pena el juzgador deberá tomar en cuenta el comportamiento posterior del agente, lo cual indica que el legislador dejó en libertad al juzgador de valorar la reacción del activo frente a su conducta típica y tomarla en cuenta, por lo que atendiendo al texto expreso de la ley para individualizar la pena el juzgador puede tomar el comportamiento posterior del enjuiciado, como lo puede ser el hecho de que se haya dado a la fuga después de haber cometido el delito de robo.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal estima que para graduar la culpabilidad del acusado no debe tomarse en cuenta la fuga de éste, pues si bien los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal establecen las reglas de aplicación de las penas y de la fracción VII del segundo precepto se observa que para graduar la culpabilidad de los enjuiciados debe tomarse en consideración su comportamiento posterior en relación al delito cometido, sin embargo, ello no se refiere al acto de tratar de huir, es decir, evitar que lo aprehendan, pues es inherente a la naturaleza humana que las personas tiendan a evitar algún perjuicio en su contra, es decir, buscar preservar su libertad personal.

En ese orden de ideas, queda evidenciado, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar, resultaban esencialmente iguales en

el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

En efecto, el problema jurídico que abordaron los Tribunales Colegiados de Circuito, consistió en determinar si en términos del artículo 72, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, para graduar la culpabilidad del acusado tratándose del delito de robo, la fuga de éste debe considerarse como un comportamiento posterior con relación al delito cometido.

Así las cosas, resulta válido colegir como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, del análisis de las ejecutorias de los tribunales contendientes, se advierte que la materia de la presente contradicción se puede resumir en la siguiente pregunta: ¿Para graduar la culpabilidad del acusado, tratándose del delito de robo, la huida del lugar en el que cometió el ilícito debe considerarse como un comportamiento posterior con relación al delito cometido, en términos del artículo 72, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal?

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer lugar, es pertinente destacar que de conformidad con la garantía de legalidad tutelada por el artículo 14 constitucional, en nuestro sistema jurídico la aplicación de la ley penal es de manera exacta, ya que no puede imponerse por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Individualizar una pena es fijar una sanción entre el mínimo y el máximo permitidos por la ley para un delito en particular, con base en las peculiaridades de la comisión del ilícito; es decir, es la cuantificación de la pena en un caso concreto.

Para individualizar las penas, las legislaciones penales expresamente establecen y regulan las circunstancias que deben ser tomadas en consideración por el juzgador, las cuales se encuentran en el título cuarto, capítulo I, del Código Penal para el Distrito Federal, que es el ordenamiento legal en el cual los Tribunales Colegiados contendientes sustentan sus criterios, cuyos artículos 70 y 72, establecen:

"**Artículo 70.** (regla general). Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este código.

"Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial."

"**Artículo 72.** (criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

"I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

"II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

"III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

"IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

"V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

"VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

"VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

"VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

"Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes."

El artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, antes transcrito, establece una regla general, relativa a que los Jueces y tribunales impondrán, dentro de los límites fijados por la ley, las sanciones establecidas para cada delito. Por su parte, el diverso numeral 72 del citado ordenamiento legal, dispone que el juzgador individualizará la pena y medida de seguridad, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

Para valorar estos últimos elementos, el juzgador debe tomar en cuenta cada uno de los elementos que refiere el citado numeral, de entre los cuales destacan la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, estableciéndose que cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, deben tomarse en cuenta, además sus usos y costumbres; las condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, **así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido**.

De lo antes expuesto, se advierte que el artículo 72, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, expresamente establece que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador debe tomar en cuenta el **comportamiento posterior del acusado con relación**

a la conducta delictiva. Lo anterior significa que para graduar el grado de culpabilidad del acusado debe ponderar la conducta que asumió después de la comisión del delito, verbigracia, si trató o no de reparar el daño, si auxilió a la víctima después de la comisión del delito, o si trató o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, lo que en cada caso dependerá de las circunstancias particulares bajo las cuales se ejecutó el ilícito.

Ahora bien, el problema jurídico materia de la presente contradicción consiste en determinar si puede considerarse como un comportamiento posterior del acusado, con relación al delito de robo, su reacción de **huir** del lugar en el que se cometió el ilícito.

En este punto, es de suma importancia realizar de antemano una precisión jurídica. Los Tribunales Colegiados contendientes emplearon en sus ejecutorias, de manera indistinta, las expresiones "huir" y "darse a la fuga", las cuales si bien desde un punto de vista gramatical son sinóminos,[8] jurídicamente tienen connotaciones distintas.

En efecto, en el derecho penal, la expresión "huir" se refiere a la acción que ejecuta el sujeto activo, consistente en alejarse de prisa del lugar en el que cometió el ilícito para evitar su captura; en cambio, la fuga se traduce en el hecho de sustraerse de la acción de la justicia con posterioridad a la detención. Así, la fuga se actualiza, por ejemplo, en aquellos casos en los que el activo escapa del lugar en el que se encuentra recluido, de los custodios que lo tienen retenido o de quienes lo trasladan.

Esta apreciación se confirma con el contenido del artículo 309 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo al delito de evasión de presos, en el cual se emplea, como uno de los verbos rectores del tipo, la expresión "se fugue":

"Artículo 309. Al evadido no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

---

[8] "**Huir.** Intr. Apartarse de alguien o de algo de prisa: huir del fuego. También tr. II. Alejarse velozmente de un lugar: huir de la cárcel. II. Transcurrir el tiempo velozmente. II. Apartarse de una cosa mala o perjudicial. También tr.: huye al sargento en cuanto lo ve. … " Véase ***Diccionario Consultor Espasa***, Madrid, España: Editorial Escapa Calpe, S.A., 2000, página 191.
"**Fuga.** f. Huida precipitada. II Escape, salida accidental de un gas o líquido: este tubo tiene una fuga. II Acción y efecto de fugarse: han abortado un intento de fuga. …" **Ibíd**, página 169.

"Cuando un particular cometa o participe en alguno de los delitos previsto en este capítulo, se le impondrá la mitad de las sanciones establecidas."

En síntesis, la fuga se actualiza en un momento posterior a la detención de la persona, en cambio, la huida se suscita con anterioridad.

Ahora bien, de la lectura de los antecedentes de las ejecutorias en contradicción, se aprecia que en realidad los Tribunales Colegiados se refirieron a la huida del sujeto activo del lugar de los hechos, mas no a la fuga del indiciado, procesado o sentenciado, motivo por el cual el pronunciamiento que se formula en la presente ejecutoria se refiere únicamente a la huida.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que la huida del sujeto activo del lugar en el que cometió el ilícito no puede considerarse como un comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido, en términos de la fracción VII del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, porque se trata de una reacción del agente que forma parte de la dinámica del hecho delictivo, es decir, está directamente vinculada a la comisión del delito de robo y se verifica previamente a la detención del sujeto.

En los hechos, es una actitud connatural al delito de robo que el sujeto activo se aleje del lugar en el que cometió el ilícito, entre otras cosas, para evitar ser privado de la libertad deambulatoria o ser capturado, a fin de asegurar el apoderamiento del objeto materia de la conducta antisocial.

De acuerdo con la exposición precedente, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUIDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador debe analizar los diversos requerimientos que señalan los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, de entre los cuales destaca el señalado en la fracción VII del citado artículo 72, relativo al comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido. Dicha previsión significa que para determinar el grado de culpabilidad del acusado, el juzgador debe ponderar la conducta que asumió

el sujeto activo del delito después de la comisión del ilícito, verbigracia, si trató o no de reparar el daño, si auxilió a la víctima después de la comisión del delito, o si trató o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, lo que en cada caso dependerá de las circunstancias particulares de ejecución de la conducta antisocial. Sin embargo, tratándose del delito de robo, dicho comportamiento posterior no puede referirse a la reacción del agente de huir del lugar en el que cometió el ilícito, porque ello forma parte de la dinámica del hecho delictivo y se verifica previamente a la detención del sujeto activo. En los hechos, es una actitud connatural al delito de robo que el agente se aleje del lugar en el que cometió el ilícito, entre otras cosas, para evitar ser privado de la libertad deambulatoria y así asegurar el apoderamiento del objeto materia de la conducta antisocial.

Por otro lado, debe prevalecer, con el carácter de tesis aislada, el criterio que sustenta esta Primera Sala en la presente resolución, de los siguientes rubro y texto:

HUIR Y DARSE A LA FUGA. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA.—Si bien desde el punto de vista gramatical, las expresiones "huir" y "fuga" son sinónimos, jurídicamente tienen connotaciones distintas. En efecto, en el derecho penal, la expresión "huir" se refiere a la acción que ejecuta el sujeto activo, consistente en alejarse de prisa del lugar en el que cometió el ilícito para evitar su captura; en cambio, la fuga estriba en sustraerse de la acción de la justicia con posterioridad a la detención. Así, la fuga se actualiza, por ejemplo, en aquellos casos en los que el activo escapa del lugar en el que se encuentra recluido, de los custodios que lo tienen retenido o de quienes lo trasladan. Esta apreciación se confirma con el contenido del artículo 309 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo al delito de evasión de presos, el cual emplea como uno de los verbos rectores del tipo, la expresión "se fugue". En síntesis, la fuga se actualiza en un momento posterior a la detención del sujeto, en cambio, la acción de huir se suscita con anterioridad a la captura.

Lo anterior porque el contenido de la tesis aislada no resuelve de manera directa e inmediata el problema planteado en la presente contradicción, simplemente dilucida sobre uno de los elementos jurídicos necesarios para brindar la solución jurisprudencial.

Lo resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de amparo en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia y tesis aislada, respectivamente, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia y tesis aislada que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, presidente y ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUIDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador debe analizar los diversos requerimientos que señalan los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, de entre los cuales destaca el señalado en la fracción

VII del citado artículo 72, relativo al comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido. Dicha previsión significa que para determinar el grado de culpabilidad del acusado, el juzgador debe ponderar la conducta que asumió el sujeto activo del delito después de la comisión del ilícito, verbigracia, si trató o no de reparar el daño, si auxilió a la víctima después de la comisión del delito, o si trató o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, lo que en cada caso, dependerá de las circunstancias particulares de ejecución de la conducta antisocial. Sin embargo, tratándose del delito de robo, dicho comportamiento posterior no puede referirse a la reacción del agente de huir del lugar en el que cometió el ilícito, porque ello forma parte de la dinámica del hecho delictivo y se verifica previamente a la detención del sujeto activo. En los hechos, es una actitud connatural al delito de robo que el agente se aleje del lugar en el que cometió el ilícito, entre otras cosas, para evitar ser privado de la libertad deambulatoria y así asegurar el apoderamiento del objeto materia de la conducta antisocial.

1a./J. 86/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 76/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—20 de junio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Jaime Santana Turral.

Tesis de jurisprudencia 86/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA).

INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 96/2012. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 10 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES:

MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue presentada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano que emitió uno de los criterios denunciados como contradictorios. En esta tesitura, se actualiza el supuesto de legitimación a que alude la fracción XIII, primer párrafo, del artículo 107 de la Constitución y el primer párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados que pudieran ser contradictorios:

I. Sentencia dictada en el amparo directo ********, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**

A continuación, se exponen los hechos que dieron origen al juicio natural, el iter procesal seguido hasta la sentencia de amparo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en esta última.

1. Hechos del caso e iter procesal

• El catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, ********** y ********** se unieron en concubinato y procrearon dos menores hijos, de nombres ********** y **********.

• El tres de enero de dos mil tres, ********** levantó acta de hechos ante el Ministerio Público de Tecali de Herrera, Puebla, en la que hizo del conocimiento de la autoridad que el día anterior su concubina abandonó voluntariamente el domicilio familiar, después de haber sido confrontada por su infidelidad y conductas inmorales dentro del propio hogar y en presencia de familiares de ambas partes.

• Por su parte, el siete de enero de dos mil tres, ********** declaró en relación con el mismo evento, que su concubino llegó borracho al domicilio familiar, la golpeó y, posteriormente, en presencia de sus familiares la acusó de infidelidad y la corrió de la casa, privándola desde esa fecha de la convivencia con sus dos hijos menores.

• Ambas partes negaron el dicho del otro y las declaraciones se acumularon en una misma constancia de hechos.

• Con motivo de lo anterior, ********** promovió interdicto de recuperar la posesión de los derechos de guarda y custodia de sus hijos menores. La demanda fue registrada con en el número **********, por el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, Puebla. Por su parte, ********** demandó reconvencionalmente el interdicto de retener la posesión de los derechos de custodia.

• Seguido el procedimiento, el Juez natural condenó a ********** a restituir a su concubina en el goce de los derechos que le confería la patria potestad respecto de sus menores hijos.

• Inconformes, ambos concubinos interpusieron recursos de apelación que se resolvieron en la sentencia dictada en el toca de apelación número **********, donde la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla ordenó a **********, entregar la posesión de los menores a la actora. Al respecto, el tribunal de apelación sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente: **(a)** no existe una resolución judicial de pérdida de patria potestad; **(b)** existió un despojo sin orden de autoridad; y, **(c)** la acción se interpuso oportunamente en el término de un año.

• En contra de dicha determinación, ********** presentó demanda de amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. En sus conceptos de violación adujo que se valoraron incorrectamente las pruebas, toda vez que la autoridad acreditó la desposesión en la acción interdictal con una presunción y supuesta confesión, al tiempo que no tomó en cuenta que el quejoso demostró que su contraparte desplegaba conductas contrarias a la moral y que abandonó el domicilio familiar y a sus hijos sin

mediar autorización judicial. Asimismo, sostuvo que la autoridad debía precisar cuáles son los elementos que exige la acción correspondiente, tales como las pruebas con que se acreditó la acción.

2. Argumentación de la sentencia

• La naturaleza de la acción interdictal la dota de efectos provisionales que restringen la litis a la posesión interina de los derechos de custodia sobre los menores hijos de las partes, por lo que las consideraciones referentes a la posesión definitiva de tales derechos no pueden ser materia de debate.

• En este caso, el quejoso debió solicitar la pérdida de la patria potestad a través de una acción independiente antes de promover la acción interdictal. Al no hacerlo, las autoridades ordinarias se encontraron imposibilitadas para "examinar cualquier hecho o prueba relacionado con puntos ajenos a la litis, como serían aquellos inherentes a las conductas que el inconforme imputa a su enjuiciante" (foja 77).

• Así, las pruebas ofrecidas "carecen de contenido favorable" para los intereses del quejoso, porque el punto toral del interdicto promovido es el hecho de que la madre se encuentra separada de sus hijos. En ese sentido, en términos de lo dispuesto por los artículos 804,[1] 816,[2] 817,[3] 818,[4] 819[5] y 820[6]

---

[1] "**Artículo 804.** Si los que están en posesión de los derechos de padre o madre, de hijo o hija, fueren despojados de ellos o perturbados en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deban perderlos, podrán ejercitar las acciones a que se refiere este capítulo, contra el autor o autores del despojo o perturbación para que se les mantenga o restituya en la posesión."

[2] "**Artículo 816.** El interdicto de recuperar la posesión compete:
"**I.** Al que ha poseído por más de un año, en nombre propio o ajeno y fue desposeído sin derecho;
"**II.** Al que haya poseído por menos de un año en nombre propio o ajeno si fue desposeído con violencia o vías de hecho;
"**III.** Al que se crea agraviado en sus derechos porque una persona ocupe un inmueble como si fuere arrendatario, sin haber celebrado el contrato respectivo."

[3] "**Artículo 817.** En la demanda relativa al interdicto de recuperar, el actor solicitará que se le restituya en la posesión o tenencia del bien o derecho de que haya sido despojado, y acompañará los documentos que justifiquen su derecho a la posesión o tenencia."

[4] "**Artículo 818.** Para los efectos del artículo anterior, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia voluntad: el bien o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho, los actos graves, positivos y de tal naturaleza, que no puedan ejecutarse sino violando la protección que las leyes conceden a las personas."

[5] "**Artículo 819.** El actor debe ofrecer información sobre el hecho del despojo, designándose al autor de éste."

[6] "**Artículo 820.** Si de las pruebas resultaren justificadas la posesión civil o precaria y el despojo, el Juez decretará la restitución, condenando al despojante al pago de costas, frutos, daños y perjuicios."

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, deben acreditarse los siguientes requisitos en una acción interdictal: **(i)** que la actora se encontrase en posesión de los derechos de madre; **(ii)** que el demandado por sí mismo y sin orden de alguna autoridad haya despojado a la actora de esa posesión; y, **(iii)** que la acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos o a las vías de hecho causantes del despojo.

• Por tanto, los argumentos de valoración de pruebas "no pueden encontrar apoyo jurídico", aun cuando existan irregularidades en la labor del tribunal de apelación, porque los medios de convicción no son conducentes para acreditar los relatados extremos. El reclamo de la madre es procedente e independiente de que se pruebe o no que abandonó el hogar y que ejerce actos inmorales, pues el padre ha reconocido expresamente que los menores hijos viven exclusivamente con él.

3. Criterio

• "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LA ACCIÓN INTERDICTAL PARA RECUPERAR SU EJERCICIO DEBE MOTIVARSE EN LA PERTURBACIÓN DE ESOS DERECHOS POR VÍAS DE HECHO.—La litis en este tipo de juicios se acota a dilucidar la posesión interina de los derechos de custodia sobre menores de edad, sin llegar, en ningún caso, a establecer la posesión definitiva, toda vez que ello es materia de una acción distinta que no puede deducirse en la misma causa, por tanto, en el interdicto no es factible invocar hechos y pruebas relacionados con posibles causas que podrían justificar, en todo caso, la pérdida de la patria potestad, incluyendo la custodia, porque en este caso se trata de derechos definitivos y no interinos, cuyo tratamiento corresponde por antonomasia a la discusión que se hace en los interdictos posesorios derivada, precisamente, de su privación indebida por vías de hecho." (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1764, tesis VI.2o.C.386 C, tesis aislada, materia civil).

II. Sentencia dictada en el amparo en revisión ********, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**

A continuación, se exponen los hechos que dieron lugar al juicio natural, el iter procesal seguido hasta la sentencia de amparo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en esta última:

1. Hechos del caso e iter procesal

• A partir del dieciséis de octubre de dos mil diez, ********** se trasladó con sus dos menores hijos al domicilio de sus padres ante la supuesta

"conducta violenta, desobligada, liberal y ofensiva" de su concubina, producto del "consumo de alcohol y antidepresivos" por parte de ésta.

• Con motivo del traslado, ********** promovió una acción interdictal por la que reclamaba la "posesión interina" de su hijo de cinco años, **********, en contra de su concubino, misma que inició el juicio civil sumario ********** ante el Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

• En dicho juicio, el demandado ofreció como prueba la pericial psiquiátrica o psicológica que se realizaría tanto a la actora como a su hijo para demostrar la incapacidad de su concubina de cuidar al menor ante sus crisis emocionales y alteraciones de comportamiento. Dicho medio de prueba fue admitido por el Juez de primera instancia.

• Inconforme, la actora interpuso recurso de revocación en el que adujo que era ilegal la admisión por parte del Juez de la prueba pericial psiquiátrica en razón de que tenía la prohibición expresa de admitir pruebas tendentes a acreditar hechos relacionados con la custodia definitiva del menor, toda vez que la acción posesoria ejercida tiene como único objeto proteger interinamente la guarda y custodia del menor, sin que en ese procedimiento judicial se puedan ventilar cuestiones relativas a quién debe tener la posesión definitiva del mismo.

• El dos de agosto de dos mil doce, el Juez natural declaró infundado el recurso de revocación al considerar que la admisión de dicha prueba era pertinente, pues la misma podía indicar cómo afecta el comportamiento de la actora al desarrollo del menor.

• En contra de dicha determinación, **********, por su propio derecho y en representación de su hijo menor, promovió juicio de amparo al considerar que se trataba de una resolución violatoria de los artículos 4o., 14, 16 y 17 constitucionales.

• El cinco de octubre de dos mil once, el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco resolvió sobreseyendo el juicio, por un lado, y concediendo el amparo, por otro. En lo correspondiente a la prueba pericial psicológica que ofreció el demandado, se determinó que su admisión era legal, pues escuchar al menor en el juicio reconocía su nivel de implicación activa como sujeto de derecho y otorgaría una mejor resolución del caso al aportar elementos de convicción.

• Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. En cuanto a la prueba pericial psicológica, la recurrente reclamó que fue indebidamente admitida con base en las consideraciones siguientes: **(a)** el interrogatorio que se realizaría a su hijo es de imposible reparación por el riesgo de afectación, puesto que le harían preguntas tendientes a inclinarse por alguno de sus progenitores y para verificar violencia intrafamiliar; **(b)** la prueba es inconducente porque no se relacionó con los hechos y el oferente no especificó si es prueba pericial psiquiátrica o psicológica ni sobre quién recaerá; **(c)** la autoridad responsable incumplió con su ineludible deber de establecer de manera específica los términos en que debería llevarse a cabo el desahogo de dicha probanza; y, **(d)** se viola la integridad personal de la actora ya que se le solicita una pericial psicológica que ventilará aspectos de su intimidad.

2. Argumentación de la sentencia

• Los agravios de la quejosa son infundados, en virtud de que la prueba pericial en psicología reúne los requisitos legales, por lo que fue correcta la determinación del Juez de admitirla como medio de convicción.

• Tanto de la doctrina como de una interpretación armónica de los artículos 701,[7] 704[8] y 705[9] del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que la acción interdictal de retener la "posesión de un menor de edad" tiene como objetivo demostrar el derecho de la promovente a conservar el ejercicio de los derechos provisionales de guarda y custodia de un menor de edad.

• Sin embargo, el hecho de que la litis se restrinja a cuestiones provisionales no constituye un obstáculo para proteger el interés superior del niño, dado que se trata de un derecho fundamental contemplado en el artículo 4o. de la Constitución y en tratados internacionales, que debe ser interpretado de una manera extensiva y no limitativa.

---

[7] "**Artículo 701.** Los juicios que tengan por objeto retener o recobrar la posesión interina de los derechos de padre o de hijo, de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, o que se practiquen respecto de la que amenaza ruina o de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes a precaver el daño, se tramitarán con sujeción a las reglas generales de los juicios sumarios y a las especiales de este capítulo."

[8] "**Artículo 704.** En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el derecho de la posesión."

[9] "**Artículo 705.** Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitivas."

• Así, la autoridad que resuelve un caso que impacte en la esfera jurídica de un menor de edad debe tener presente que cualquier actuación que lo afecte "debe hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser razonable y pertinente en fondo y forma, atender al interés superior del niño y sujetarse a procedimientos y garantías que permitan, en todo momento, su idoneidad y legitimidad", de conformidad con la Opinión Consultiva 17/02, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

• De manera que la prueba pericial es conducente como elemento de convicción idóneo para decidir el mejor destino del niño.

3. Criterio

•A pesar de que la acción interdictal de retener la posesión de un menor de edad se restringe a cuestiones interinas relativas al ejercicio de los derechos provisionales de guarda y custodia de un menor de edad, la prueba pericial es conducente como elemento de convicción idóneo para decidir el mejor destino del niño, aun cuando éste tenga efectos provisionales. Lo anterior se justifica en virtud de la enorme trascendencia que puede tener en la vida futura del menor y dado que no se trata de un bien inmueble, sino de un ser humano.

CUARTO.—**Consideraciones previas.** Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, es pertinente realizar algunas consideraciones relacionadas con las normas que sustentan el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. El criterio discrepante, emitido el siete de mayo de dos mil cuatro en el **amparo directo** **********, está relacionado con la acción interdictal de posesión de menores regulada en el artículo 804 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente en la fecha en la que se emitió la sentencia de amparo. Dicha disposición, ubicada en la sección primera denominada "Reglas generales sobre interdictos", del capítulo quinto, de los "Juicios posesorios", establecía expresamente lo siguiente:

"**Artículo 804.** Si los que están en posesión de los derechos de padre o madre, de hijo o hija, fueren despojados de ellos o perturbados en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deban perderlos, podrán ejercitar las acciones a que se refiere este capítulo, contra el autor o autores del despojo o perturbación para que se les mantenga o restituya en la posesión."

Actualmente, el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, expedido el nueve de agosto de dos mil cuatro, señala que aque-

llas cuestiones relativas a la retención y recuperación de la posesión de los hijos se tramitarán en un "procedimiento privilegiado",[10] sin que sean aplicables a estas cuestiones las reglas de los interdictos posesorios. Lo que significa que las disposiciones procesales que regulaban en su momento dicha situación jurídica han quedado derogadas.

No obstante, este Alto Tribunal ha sostenido que se debe resolver una contradicción de tesis entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito a pesar de que las disposiciones legales en las que éstos se hayan apoyado estén derogadas, toda vez que "la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, por una parte, porque es factible que no obstante tratarse de preceptos procesales civiles locales derogados, pudieran encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por dichos preceptos, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción y, por otra parte, porque tratándose de un criterio general sobre legislación procesal civil, el mismo también sería aplicable a preceptos de códigos procesales de otras entidades federativas que coincidieran con los preceptos que fueron derogados".[11] En el mismo sentido, "tratándose de un criterio general sobre legislación procesal civil, el mismo también sería aplicable a preceptos de códigos procesales de otras entidades federativas que coincidieran con los preceptos que fueron derogados".[12]

De acuerdo con lo anterior, si bien las disposiciones que fueron aplicadas en la sentencia de amparo por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito han quedado derogadas, se estima procedente el análisis de la presente contradicción ante la necesidad de realizar un pronunciamiento que resuelva el problema jurídico que originó la oposición de criterios, preservando con ello la unidad en la interpretación de las normas del

---

[10] "**Artículo 683.** Se tramitarán en procedimiento privilegiado:
"…
"**IX.** Las cuestiones de violencia familiar, los derechos de convivencia, custodia provisional, retención y recuperación de la posesión de los hijos así como los conflictos que se susciten con motivo de las diferencias por el ejercicio de la patria potestad; …"

[11] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23, tesis 1a./J. 64/2003, jurisprudencia, materia común).

[12] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER, AUNQUE SE REFIERA A PRECEPTOS PROCESALES CIVILES DEROGADOS." (Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 284, tesis aislada, materia común).

orden jurídico nacional y protegiendo la garantía de seguridad jurídica con respecto a la manera de solucionar asuntos de similar naturaleza.

QUINTO.—**Análisis de los criterios denunciados.** Para poder determinar si existe una contradicción de tesis, debe verificarse lo siguiente: **(a)** que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución; y, **(b)** que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.[13]

En el presente caso, en ambas sentencias se interpretan disposiciones referentes a interdictos posesorios que se ventilan en la vía sumaria y tienen por objeto tutelar la "posesión provisional de menores" al restituir al que ha sido despojado de ese derecho. Así, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción de tesis consiste en determinar si la litis del interdicto donde se promueve la acción de "posesión interina de menores" debe circunscribirse exclusivamente a esta cuestión o, por el contrario, si la efectiva protección del interés superior del niño justifica que en esta vía se admitan pruebas relacionadas con hechos que sirvan para esclarecer cuál es el mejor destino para el menor.

En efecto, los criterios de los Tribunales Colegiados que dieron solución a dicho problema jurídico son, en síntesis, los siguientes:

• En el **amparo directo** **********, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito determinó que cuando se promueve un interdicto para recuperar o retener la "posesión interina de menores", las pruebas vinculadas con circunstancias tales como las posibles causas que originarían la pérdida de derechos definitivos de esa enjuiciante con respecto a su hijo menor no pueden ser consideradas parte de la litis, toda vez que la acción interdictal se restringe únicamente a demostrar la desposesión por vía de hecho del ejercicio de los derechos de guarda y custodia de los menores.

[13] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, materia común).

• En el **amparo en revisión** **********, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvo que en ese mismo supuesto, cuando se promueve un interdicto para recuperar o retener la "posesión interina de menores", el interés superior del niño justifica que se admita una prueba pericial psicológica en la medida en que constituye un elemento de convicción idóneo para que el Juez pueda asegurar el mejor destino para el niño, aun cuando la "posesión del menor" se tenga de forma provisional o interina, por la enorme trascendencia que pueda tener en la vida futura del menor y en virtud de que se trata de un ser humano y no de un bien.

De acuerdo con lo anterior, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito determinó que en un interdicto para recuperar o retener la "posesión interina de menores" no es factible admitir pruebas relacionadas con hechos ajenos a esa cuestión; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que el interés superior del niño puede justificar la admisión de pruebas sobre otro tipo de hechos en tanto aporten elementos de convicción idóneos para la determinación del mejor destino del menor.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que, efectivamente, existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el **amparo directo** **********, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el **amparo en revisión** **********.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Como ha quedado establecido, el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla derogó la vía interdictal como mecanismo procesal para dar trámite a la acción de retención y recuperación de "posesión de menores" y, en su lugar, estableció un procedimiento privilegiado para ese efecto. En cambio, el vigente Código de Procedimientos Civiles de Jalisco incorporó la acción de "posesión de menores" dentro del capítulo "De los interdictos", con motivo de la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.[14] En este sentido, al momento en que se resolvieron las sentencias que dieron origen a la presente

[14] En su *redacción actual*, el precepto en cuestión del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco establece lo siguiente:
"**Artículo 701.** Los juicios que tengan por objeto retener o recobrar la posesión interina de los derechos de padre o de hijo, de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, o que se practiquen respecto de la que amenaza ruina o de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes a precaver el daño, se tramitarán con sujeción a las reglas generales de los juicios sumarios y a las especiales de este capítulo." (reformado el 31 de diciembre de 1994).

contradicción de tesis, los ordenamientos de ambos Estados regulaban la acción de retención y recuperación de la "posesión de menores" con sujeción a las reglas procesales de los interdictos posesorios. Para poder hacer un pronunciamiento sobre el tema de la presente contradicción, resulta conveniente clarificar desde el punto de vista doctrinal en qué consisten los interdictos.[15]

Un primer aspecto a destacar es que se trata de juicios sumarios que únicamente tienen por objeto acreditar la posesión "provisional" o "*interina*" de un bien inmueble. Así, en un interdicto no puede ser objeto de la litis, la posesión "definitiva" ni la "propiedad" de un bien. En este sentido, la razón por la que se afirma que un interdicto sólo tiene la función de proteger la *posesión interina,* es porque la resolución con la que concluye no decide *en definitiva* a quién corresponde la posesión del bien, sino a quién le corresponde de forma momentánea, interina o provisional. Lo anterior implica que en otro momento puede discutirse en la vía procesal conducente la *posesión definitiva*.

Ahora bien, el problema jurídico que se presenta en esta contradicción de tesis surge de la aplicación de las reglas procesales de los interdictos al ámbito familiar, y más específicamente a los derechos relacionados con la guarda y custodia de menores. Recordemos que el punto de contradicción entre los tribunales contendientes consiste en determinar si la litis del interdicto donde se promueve la acción de "posesión interina de menores" debe circunscribirse exclusivamente a esta cuestión o si la efectiva protección del interés superior del niño justifica que en esta vía se admitan pruebas relacionadas con hechos que sirvan para esclarecer cuál es el mejor destino para el menor.

Al respecto, surgen varias interrogantes: ¿Cuándo se tiene la "posesión provisional" de un menor?, ¿Cuándo la "posesión definitiva"? y ¿Estos términos son equivalentes a la guarda y custodia "provisional" y "definitiva" de un menor? En esta línea, esta Primera Sala considera importante destacar los inconvenientes que se derivan de proteger los derechos de los menores a través del mecanismo procesal de los interdictos posesorios. Por principio de cuentas,

[15] Al respecto, véanse los siguientes criterios de esta Suprema Corte: "INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS." (Tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 42, Cuarta Parte, página 75); "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN, VALOR PROBATORIO DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD, PRESENTADOS EN EL." (Tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 42, Cuarta Parte, página 75); e "INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS." (Tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 11, Cuarta Parte, página 19).

no parece correcto utilizar el término "posesión" cuando se habla de los derechos y obligaciones respecto de un menor.[16]

Como se dijo anteriormente, estas vías procesales suelen estar contempladas en las legislaciones adjetivas con la finalidad de proteger la posesión de bienes inmuebles. En este sentido, el artículo 803 del abrogado Código de Procedimientos Civiles de Puebla determinaba que "los interdictos sólo procedían respecto de bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos". En la misma lógica, los artículos 704 y 705 del vigente Código de Procedimientos Civiles de Jalisco establecen la imposibilidad de admitir en la vía interdictal pruebas relacionadas con la posesión definitiva y la propiedad de un bien.[17]

No obstante, mientras está totalmente justificado utilizar términos como "posesión interina", "posesión definitiva" o "propiedad" en acciones relacionadas con bienes, dicha terminología es inapropiada y difícilmente trasladable a situaciones donde lo que se dirimen son derechos relacionados con menores. El problema no sólo radica en que desde el punto de vista jurídico no es posible sostener que se tiene la "posesión" de una persona, sino en que esa terminología genera confusión respecto de los derechos y deberes de aquellas personas que ejercen la guarda y custodia de menores, al asimilarlos con los derechos y obligaciones vinculados con derechos reales.

En este sentido, para poder resolver el problema jurídico derivado de esta contradicción de tesis es necesario realizar una interpretación de las disposiciones procesales sobre interdictos posesorios que sea *conforme* con el principio constitucional del interés superior del niño.[18] Más específicamente,

---

[16] No pasa inadvertido que en otras Épocas esta Suprema Corte también ha utilizado la expresión "posesión de menores" en el contexto de los interdictos posesorios. Al respecto, véanse las siguientes tesis aisladas: "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN DE MENOR. APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 709 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PERMITE EJECUTAR LA SENTENCIA RECURRIDA. CASO EN EL QUE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA FUERE FAVORABLE AL APELANTE." (Tesis aislada, Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, 97-102, Primera Parte, página 109) e "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN DE MENOR. EJECUCIÓN DE SENTENCIA SIN FIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." (Tesis aislada, Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, 97-102, Primera Parte, página 111).

[17] "**Artículo 704.** En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el derecho de la posesión."
"**Artículo 705.** Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitivas."

[18] "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.—En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una

para delimitar el objeto de la litis en el interdicto de "posesión interina de menores" y, en consecuencia, establecer sobre qué tipo de hechos pueden versar las pruebas que pueden admitirse en esta vía procesal, es necesario esclarecer qué debe entenderse por "posesión interina de menores", de tal forma que el significado que se asigne a esta expresión sea compatible con el interés superior del niño.

Ahora bien, para poder determinar qué se entiende por esta expresión, es necesario atender al *contexto* en el que surge la disputa por la "posesión interina" de un menor. En los dos asuntos que dieron lugar a los criterios en contienda, el interdicto fue promovido por uno de los padres en contra del otro. En este sentido, resulta indispensable determinar, en primer término, si en estos casos es procedente que uno de los cotitulares de la patria potestad ejercite la acción interdictal en contra del otro cotitular de esos derechos.

En atención a las consideraciones que más adelante se detallan, esta Primera Sala estima que el interdicto en cuestión es *improcedente* cuando un cotitular de los derechos de patria potestad lo promueve en contra del otro cotitular de esos derechos y *no existe* un convenio o resolución judicial donde se haya determinado previamente a quién de los dos corresponde los derechos de guarda y custodia. En este supuesto no existe justificación para que proceda el interdicto de "posesión interina de menores", porque cuando no existe un desacuerdo sobre la guarda y custodia de un menor los dos padres son titulares de esos derechos. De manera que no hay razón para que se privilegie a uno respecto del otro.

Si lo que existe *en realidad* es una disputa sobre quién de los dos cotitulares de la patria potestad tiene "mejor derecho" para guardar y custodiar al menor, ésta debe ventilarse en la vía procesal adecuada. Esa eventual disputa puede involucrar cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas en un interdicto, tales como la subsistencia (o no) de la cotitularidad de la guarda y custodia, el régimen de visitas al que tienen derecho el menor y el titular de la patria potestad que no tenga en guarda y custodia al menor o incluso la subsistencia (o no) de la cotitularidad de la patria potestad.

---

interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión." (Tesis aislada, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, tesis 1a. XV/2001, página 616).

En cambio, el interdicto de "posesión de menores" es *procedente* cuando lo promueve uno de los cotitulares de la patria potestad en contra del otro y *existe convenio* o *determinación judicial* donde se haya determinado a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. Esta Primera Sala estima que en este contexto la expresión "posesión interina de menores" debe interpretarse en el sentido de que hace referencia a la titularidad de los derechos de guarda y custodia de un menor y no simplemente a una situación de hecho.

Como se señaló anteriormente, el procedimiento interdictal no puede ser la vía donde se ventilen las pruebas necesarias para decidir quién *debe tener* los derechos definitivos o provisionales de guarda y custodia sobre los menores, en virtud de que la acción en cuestión tiene como único objeto recuperar o retener esa guarda y custodia cuando ha sido afectada por vías de hecho.[19] Esto significa que el padre cotitular de la patria potestad no puede reclamar la legítima entrega o retención de un menor en un interdicto de "posesión de menores" si no prueba ser el titular de esos derechos. En consecuencia, esta Primera Sala estima que en el supuesto analizado, *en principio*, únicamente pueden ofrecerse pruebas tendientes a acreditar o contradecir quién tiene la titularidad de los derechos de guarda y custodia.

Existen buenas razones para asumir esta interpretación en estos casos. Si bien en un interdicto posesorio tiene sentido ordenar la entrega de un bien a quien simplemente acredita que tenía la posesión *interina* o *provisional*, estaría totalmente injustificado que un Juez ordenara la entrega o retención de un menor a favor del padre que únicamente probara que el menor en cuestión estaba con él antes de ser perturbado en esa situación de hecho. Cuando este tipo de acciones interdictales se enderezan frente a otro de los titulares de la patria potestad, el interés superior del menor no se protege adecuadamente ordenando la entrega del menor una vez que se ha constatado que el niño se encontraba con el padre que ejercitó la acción interdictal.

Así, tratándose de menores no es suficiente que el cotitular de la patria potestad acredite una situación de hecho, como sería simplemente que el menor se encontraba o se encuentra con el actor, para que se justifique la decisión de ordenar retenerlo o entregarlo al padre que lo reclama. Como se señaló anteriormente, cuando lo que se dirime en la vía interdictal son derechos de

[19] "MENORES, INTERDICTO DE RETENER LA GUARDA DE. NATURALEZA." (Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, página 77, tesis aislada, materia civil)

menores, las disposiciones que la rigen tienen que interpretarse de conformidad con el principio del interés superior del niño. Es por ello que debe considerarse que el objeto de la litis en el "interdicto posesorio de menores", en el supuesto en que éste es promovido por uno de los cotitulares de la patria potestad en contra del otro, es exclusivamente la titularidad de los derechos de guarda y custodia de un niño y no simplemente una situación de hecho que podría ser equivalente a la posesión interina de un bien.

Así, es evidente que el interdicto posesorio no es la vía para decidir quién de los padres es más idóneo para tener la guarda de los menores. Los ordenamientos de ambos Estados establecen procedimientos específicos para dirimir cualquier situación relacionada con la guarda y custodia, o incluso con la pérdida de derechos derivados de la patria potestad. Dicho de otra forma, el interdicto en cuestión no tiene como función determinar a *quién debe otorgársele* la guarda y custodia, sino simplemente *quién* es el titular de esos derechos. En la mayoría de los casos, lo anterior presupone la existencia de una decisión judicial donde se haya esclarecido previamente esa titularidad.

De conformidad con las disposiciones legales aplicables,[20] puede decirse que cuando los padres viven juntos con un menor la ley otorga a ambos los

[20] Al respecto, el Código Civil para el Estado de Puebla, antes de las reformas de veintiuno de enero de dos mil cuatro, establecía lo siguiente:
"**Artículo 635.** Cuando conforme a este código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor solamente uno de sus padres, se aplicarán las siguientes disposiciones:
"**I.** El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda del menor y con éste habitará el hijo;
"**II.** Si los padres no llegaren a ningún acuerdo:
"**a)** Los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre;
"**b)** El Juez decidirá quién deba hacerse cargo de la custodia de los mayores de siete años, pero menores de doce, para lo cual gozará de las más amplias facultades para resolver lo relativo a la guarda y cuidado de los mismos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores de edad, su salud, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto, deberá el tribunal oír a los padres, a los menores, y si es menester a los abuelos, tíos, hermanos mayores o demás parientes interesados, así como al sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo además acordar de oficio cualquiera providencia que considere de interés o benéfica para los menores;
"**c)** Los mayores de doce años elegirán cuál de ambos padres deberá hacerse cargo de ellos, y si éstos no eligen; el Juez decidirá quien deba hacerse cargo de ellos, atendiendo a lo señalado en el inciso anterior.
"**III.** En caso de divorcio necesario se estará a lo que disponga la sentencia que lo decrete."
Por su parte, los preceptos correlativos del vigente Código Civil del Estado de Jalisco establecen lo siguiente:
"**Artículo 572.** Es interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano y, cuando el Juez de la causa considere que es lo más conveniente al menor, debe considerarse el siguiente orden de preferencias:

derechos y deberes derivados de la guarda y custodia de sus hijos. Sin embargo, ante la separación de los padres, la determinación de a quién corresponde la custodia de los hijos debe realizarse a través de convenio o proceso judicial.

Cuando los titulares de la patria potestad no se ponen de acuerdo en relación con los derechos de guarda y custodia de sus menores hijos, surge una disputa sobre ese tema. Como se ha venido señalando, dicha disputa no puede dirimirse por medio de un interdicto de "posesión de menores". Para poder ejercer la acción interdictal es indispensable que exista una determinación judicial donde se establezca quién es el titular de esos derechos. En este sentido, es en dicha vía procesal, y no en la interdictal, donde deberán ventilarse todas las pruebas encaminadas a acreditar hechos relacionados con la idoneidad (o la falta de ésta) de alguno de los padres para tener la guarda y custodia del menor, tanto en forma provisional como definitiva.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, puede decirse que lo que justifica que en la vía interdictal pueda ordenarse la retención o entrega inmediata de un menor es, precisamente, la existencia de una decisión judicial donde *previamente* se haya realizado un estudio de las circunstancias particulares del caso para determinar quién es la persona más adecuada para tener la guarda y custodia de ese menor. Si no se exigiera esta determinación, la regulación de la acción interdictal de posesión de un menor sería potencialmente incompatible con el interés superior del niño. Ello es así, porque en ese caso se estaría atendiendo únicamente a los intereses de la persona que solicita la retención o entrega, sin poner el énfasis en qué es lo mejor para el menor.

No obstante, si bien es cierto que cuando se promueve la acción de "posesión interina de menores" en la vía interdictal, *en principio,* sólo deben

---

"**I.** Con sus padres biológicos o adoptivos;
"**II.** Cuando no convivan ambos padres, con la madre si es que exista la disposición y la posibilidad afectiva de su custodia y además, no tiene una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor;
"**III.** En caso contrario a lo previsto en la fracción anterior, corresponderá la custodia al padre, siempre que reúna los mismos requisitos de disposición y posibilidad afectiva de custodia, así como buena conducta; ..."
"**Artículo 585.** Cuando quienes ejerzan la patria potestad vivan juntos y se separen, se convendrá por ambos quién ejercerá la custodia del hijo o los hijos que hubiere y si no se ponen de acuerdo, deberá seguirse el orden de preferencia establecido en el artículo 572."
"**Artículo 586.** El menor sujeto a patria potestad debe vivir con el ascendiente que la ejerza, sin que pueda dejar el domicilio familiar sin permiso, que en todo caso se debe otorgar por quien la tenga."

admitirse pruebas encaminadas a acreditar la titularidad de los derechos de guarda y custodia, el interés superior del niño justifica que en *casos excepcionales*, cuando se aprecie que se trata de una situación de urgencia en la que está en juego la integridad física o psicológica del menor, puedan admitirse pruebas relacionadas con hechos que muestren esa urgencia, con la finalidad de que el Juez pueda determinar incluso en esa vía cuál es el mejor destino para el menor.

Evidentemente, se trata de una excepción a la regla que impide que en la vía interdictal se ventilen cuestiones ajenas a la titularidad de los derechos de guarda y custodia. Esta excepción permite al Juez evaluar en cada caso si las pruebas que no tienen como objeto acreditar la titularidad de los derechos de guarda y custodia pueden ser admitidas y desahogadas en esa vía al versar sobre hechos que puedan suponer un riesgo inminente para la integridad física o psicológica del menor. En caso de no actualizarse ese supuesto de excepción, el Juez deberá desechar esas pruebas e indicar a las partes la vía adecuada para dar cauce a su disputa sobre la guarda y custodia del menor.

Recapitulando lo expuesto hasta ahora, esta Primera Sala estima conveniente distinguir claramente las situaciones en las que el interdicto de "posesión interina de menores" es procedente de aquellas donde ni siquiera es procedente intentar esta vía procesal. Por un lado, el interdicto en cuestión es *improcedente* cuando uno de los cotitulares de la patria potestad lo promueve en contra del otro y *no existe* un convenio o resolución judicial donde se haya determinado previamente a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. En ese supuesto, no existe justificación para la procedencia del interdicto de "posesión interina de menores", porque cuando no ha habido un desacuerdo al respecto los dos padres son titulares de los derechos de guarda y custodia sobre el menor, de tal manera que no hay razón para que se privilegie a uno respecto del otro.

En cambio, el interdicto de "posesión de menores" es procedente cuando lo promueve uno de los cotitulares de la patria potestad en contra del otro y *existe convenio* o *determinación judicial* donde se determinó a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. En estos casos, debe interpretarse que la expresión "posesión interina de menores" hace referencia a la titularidad de los derechos de guarda y custodia y, en consecuencia, el objeto de la litis en la vía interdictal es, en principio, exclusivamente la titularidad de esos derechos. No obstante, de forma *excepcional*, cuando exista una situación de urgencia en la que esté en juego la integridad física o psicológica del menor, pueden admitirse pruebas relacionadas con hechos que

muestren esa urgencia con la finalidad de que el Juez pueda determinar incluso en esa vía cuál es el mejor destino para el menor.

Así, la resolución del interdicto no tiene carácter definitivo sino interino, y consistirá en entregar al menor al padre que demuestre que ya era el titular de los derechos de guarda y custodia antes de que éste se promoviera, salvo que excepcionalmente se acredite que ello supondría un grave riesgo para la integridad física o psicológica del menor. En todo caso, lo que no puede decretarse en la vía interdictal con motivo de esas pruebas es una modificación a esa guarda y custodia.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los siguientes criterios:

INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA).—El citado interdicto previsto, respectivamente, en los artículos 701 y 804 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Puebla, este último abrogado, es improcedente cuando un cotitular de los derechos de patria potestad lo promueve contra el otro y no existe convenio o resolución judicial donde se determine previamente a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. En este supuesto no existe justificación para que proceda el interdicto porque, en principio, cuando no existe un desacuerdo sobre la guarda y custodia de un menor, los dos padres son titulares de esos derechos, de tal manera que no hay razón para que se privilegie a uno respecto del otro. Si lo que existe en realidad es una disputa sobre quién de los dos cotitulares de la patria potestad tiene un "mejor derecho" para guardar y custodiar al menor, ésta debe ventilarse en la vía procesal correspondiente. Esa eventual disputa puede involucrar cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas en un interdicto, tales como la subsistencia de la cotitularidad de la guarda y custodia, el régimen de visitas al que tienen derecho el menor y el titular de la patria potestad que no tenga en guarda y custodia al menor o incluso la subsistencia de la cotitularidad de la patria potestad.

INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA).—La acción interdictal de "posesión interina de menores" prevista, respectivamente, en los artículos 701 y 804 de los Códigos de Procedimientos

Civiles de los Estados de Jalisco y Puebla, este último abrogado, es el medio sumario que tiene por objeto recuperar o retener la guarda y custodia cuando ha sido afectada por vías de hecho. El interdicto en cuestión es procedente cuando lo promueve uno de los cotitulares de la patria potestad en contra del otro y existe convenio o resolución judicial donde se haya determinado previamente a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. En este contexto la expresión "posesión interina de menores" debe interpretarse en el sentido de que hace referencia a la titularidad de los derechos de guarda y custodia de un menor y no simplemente a una situación de hecho. En consecuencia, en principio sólo son admisibles en la vía interdictal las pruebas encaminadas a acreditar o contradecir la titularidad de esos derechos. No obstante, el interés superior del menor justifica que en casos excepcionales, cuando a consideración del juez esté en riesgo inminente la integridad física o psicológica del menor, puedan admitirse pruebas tendientes a acreditar esos hechos y determinar el mejor destino para el menor con carácter provisional. Así, la resolución del interdicto no tiene carácter definitivo sino interino, y consistirá en entregar al menor al padre que demuestre que ya era titular de los derechos de guarda y custodia antes de que éste se promoviera, salvo que excepcionalmente se acredite que ello supondría un grave riesgo para la integridad física o psicológica del menor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos expresados en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sostenidos por esta Primera Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la com-

petencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA).—El citado interdicto previsto, respectivamente, en los artículos 701 y 804 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Puebla, este último abrogado, es improcedente cuando un cotitular de los derechos de patria potestad lo promueve contra el otro y no existe convenio o resolución judicial donde se determine previamente a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. En este supuesto no existe justificación para que proceda el interdicto porque, en principio, cuando no existe un desacuerdo sobre la guarda y custodia de un menor, los dos padres son titulares de esos derechos, de tal manera que no hay razón para que se privilegie a uno respecto del otro. Si lo que existe en realidad es una disputa sobre quién de los dos cotitulares de la patria potestad tiene un "mejor derecho" para guardar y custodiar al menor, ésta debe ventilarse en la vía procesal correspondiente. Esa eventual disputa puede involucrar cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas en un interdicto, tales como la subsistencia de la cotitularidad de la guarda y custodia, el régimen de visitas al que tienen derecho el menor y el titular de la patria potestad que no tenga en guarda y custodia al menor o incluso la subsistencia de la cotitularidad de la patria potestad.

1a./J. 124/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 96/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—10 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 124/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA).—La acción interdictal de "posesión interina de menores" prevista, respectivamente, en los artículos 701 y 804 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Puebla, este último abrogado, es el medio sumario que tiene por objeto recuperar o retener la guarda y custodia cuando ha sido afectada por vías de hecho. El interdicto en cuestión es procedente cuando lo promueve uno de los cotitulares de la patria potestad en contra del otro y existe convenio o resolución judicial donde se haya determinado previamente a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. En este contexto la expresión "posesión interina de menores" debe interpretarse en el sentido de que hace referencia a la titularidad de los derechos de guarda y custodia de un menor y no simplemente a una situación de hecho. En consecuencia, en principio sólo son admisibles en la vía interdictal las pruebas encaminadas a acreditar o contradecir la titularidad de esos derechos. No obstante, el interés superior del menor justifica que en casos excepcionales, cuando a consideración del juez esté en riesgo inminente la integridad física o psicológica del menor, puedan admitirse pruebas tendientes a acreditar esos hechos y determinar el mejor destino para el menor con carácter provisional. Así, la resolución del interdicto no tiene carácter definitivo sino interino, y consistirá en entregar al menor al padre que demuestre que ya era titular de los derechos de guarda y custodia antes de que éste se promoviera, salvo que excepcionalmente se acredite que ello supondría un grave riesgo para la integridad física o psicológica del menor.

1a./J. 125/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 96/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—10 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 125/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 204/2012. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 3 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: JORGE ROBERTO ORDÓÑEZ ESCOBAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de **naturaleza mercantil**, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el **Magistrado integrante del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**, José David Cisneros Alcaraz, en virtud de que en el órgano colegiado que preside se sostiene uno de los criterios que se suscitan en la presente contradicción. Por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas en contienda.** En primer término, debe establecerse si, en el caso, efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada,

ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo, a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impidan su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio referido del Pleno de este Alto Tribunal, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal en Pleno, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la

solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Establecido lo anterior, es procedente examinar si, en la especie, se da o no la contradicción de criterios, de acuerdo a lo siguiente:

1) El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito resolvió en los amparos directos **214/2012 y 215/2012**, que se encuentran relacionados compartiendo las consideraciones medulares en el tema conducente que, en esencia, se traduce en lo siguiente:

Amparo directo 214/2012:

"CUARTO.— … Atendiendo al principio constitucional de convencionalidad, en suplencia de la queja, este tribunal estima fundado que la condena a intereses moratorios a razón del 57% anual (cincuenta y siete por ciento anual), que se traduce en un 4.75% mensual (cuatro punto setenta y cinco por ciento mensual), es una sanción que vulnera derechos humanos … En otras palabras, la obligación de garantizar los derechos humanos establecidos en un tratado internacional, cuando se trate de una cuestión evidente, como en el caso en que se obtiene del texto del pagaré fundatorio, no debe subordinarse o condicionarse a la circunstancia de que la parte afectada haya ejercido adecuadamente su defensa, de acuerdo a las excepciones que opuso al contestar la demanda en el juicio de origen, o a los conceptos de violación aquí propuestos, pues se trata de un control *ex officio* que el Poder Constituyente Permanente otorgó al tribunal de amparo … En este punto, conviene mencionar que la violación a un derecho humano, tradicionalmente, se ha concebido desde el enfoque de la actuación o la omisión atribuibles a una autoridad; sin embargo, en esta materia existe una opinión importante, en el sentido de que el derecho humano puede ser vulnerado por un particular.—Así las cosas, resulta evidente que un interés elevado en un crédito, por sí mismo, ya constituye una violación a un derecho humano, y cuando la autoridad condena a la parte deudora a cubrirlo, evidentemente, se consuma esa violación, porque ya existe una decisión del Poder Estatal respecto a que la deudora debe pagar a su acreedor dicho interés … En la especie, debe precisarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos … En su artículo 21, intitulado derecho de propiedad privada, apartado 3, se establece: (se transcribe).— Resulta claro que dicho precepto que consagra el derecho humano a preservar la

propiedad privada, en este caso, el dinero de la parte deudora frente a un interés usurario … En ese orden, las preguntas relevantes en el caso a estudio son: ¿Cuál puede ser un límite razonable al interés convencional?, ¿Puede el Juez constitucional responder esa pregunta y, en su caso, reparar la violación al derecho humano cuando juzga un asunto sometido a su *alta potestad* (esta última expresión resaltada en cursivas se manifiesta en el entorno relevante que no existe otra instancia que pueda revisar y reparar ese aspecto jurídico)? ... Pues bien, existe criterio jurisprudencial definido de que la litis en un juicio ejecutivo mercantil se fija con el escrito de demanda y su respectiva contestación … Por ello, resulta conveniente destacar que, en el caso, sí fue materia de la litis en el juicio mercantil el monto de los intereses moratorios que debe cubrir la deudora a su acreedor, en primer lugar, porque fue materia de reclamación en el escrito inicial de demanda y, en segundo lugar, debido a que la parte quejosa, al contestar la demanda expuso, en cuanto a dicho tópico: 'Es totalmente improcedente el cobro del 57% de interés que el actor pretende cobrarme sobre la cantidad de **********. En virtud de que dichos intereses son demasiado altos y fuera de toda legalidad …', además de que el tribunal de apelación y el Juez responsable impusieron condena respecto a dichos intereses.—Entonces, aunque la quejosa en los agravios de apelación no se agravió de tal tópico ni expresó como concepto de violación que tales intereses resultaban usurarios, ello no constituye impedimento para que este tribunal examine las interrogantes antes formuladas, debido a que estamos en presencia de un acto de autoridad que viola sus derechos humanos, según se explicó anteriormente … Luego, el examen conjunto de los preceptos invocados (362 del Código de Comercio y 234, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima) permite concluir que el interés convencional que fijan las partes puede ser inferior o superior al legal que asciende al seis por ciento anual, pero ese interés convencional no puede exceder del tres por ciento mensual o de su equivalente, treinta y seis por ciento anual, pues de lo contrario resulta desproporcionado al superar el permitido por la ley.—En efecto, un interés razonable será aquel que no rebase el 3% mensual o 36% anual, que constituye usura.—De ahí, deviene incontrovertible que el interés a tasa que corresponde al 57% anual, que se estableció en los documentos fundatorios de la acción, supera de manera significativa al interés usurario; por tal motivo, corresponde al tribunal de amparo reparar ese derecho humano, a fin de evitar la ruina o el menoscabo del gobernado, quien de otra forma tendrá que soportar el pago condigno … el artículo 234, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima, para los efectos de este estudio, debe interpretarse como prohibitiva en la materia mercantil, de manera que cuando un particular la viola, ello no justifica que la autoridad respalde ese hecho imponiendo la condena respectiva, debido a que, como se indicó, las convenciones ilícitas

no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio y la protección a los derechos humanos debe interpretarse en su dimensión más amplia, según lo dispone el invocado artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, pues establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia … En ese sentido, se estima que los órganos de control constitucional sí pueden examinar si se trata de un interés usurario, y respecto a la segunda pregunta que se formuló, evidentemente que también deben reparar la violación al derecho humano cuando juzgan un asunto sometido a su alta potestad, en razón de que no existe otra instancia que puede revisar y reparar la condena a un interés usurario.—Por las razones esgrimidas, la protección de un derecho humano amerita que el tribunal constitucional supla la queja deficiente. La norma legal exige que la quejosa exprese en sus conceptos de violación, conforme a lo dispuesto por el artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo, mientras que el numeral 1o., párrafo segundo, constitucional consigna el deber de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia … Es cierto que la jurisprudencia transcrita en segundo lugar se refiere a un auto de vinculación a proceso que concierne a la materia penal; sin embargo, es relevante precisar que la protección a los derechos humanos, en este nuevo esquema de derecho constitucional, en que el control de la actividad del Estado es la persona humana, no justifica que si se trata de otra materia, como la mercantil, se haga distinción y se establezca el criterio de que no opera la suplencia de la queja deficiente, si al final de cuentas de lo que se trata es de proteger los derechos humanos que son indivisibles, interrelacionados e interdependientes; de modo que el avance de uno facilita el avance de los demás; de la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás … Corolario a lo antes expuesto, este criterio no socava el derecho de audiencia de la tercera perjudicada, consagrado en los artículos 14, párrafo primero, constitucional y 8o., fracción 1, de la mencionada convención, en el sentido de que toda persona tiene derecho a ser oída en juicio con las debidas garantías, pues aunque alegara que no son usurarios los intereses, cuyo pago reclamó en el juicio natural, ello no podría prosperar, si las pruebas que aportó (pagarés) demuestran fehacientemente lo contrario, y sería inútil alegar contra lo que disponen las normas jurídicas examinadas. …"

2) El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el **amparo directo 60/2012, en sesión de primero de marzo de dos mil doce**, en el que determinó, en esencia y por lo que a esta contradicción se refiere, lo siguiente:

"QUINTO.— … nada señaló en relación a que los intereses moratorios convenidos fueran excesivos y que, por ende, procedía su reducción.—No obstante que dicha situación no fue materia de excepción o defensa por parte de la deudora, el Juez natural se pronunció al respecto, lo que evidentemente denota una incongruencia por parte de la responsable, puesto que, con tal proceder, añadió nuevos elementos que no fueron materia de la litis en el juicio natural, con la consecuente infracción a las garantías de defensa del solicitante del amparo, puesto que se vio imposibilitado dentro del juicio natural para argumentar lo que a su derecho conviniere y para ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, a fin de desvirtuar la actualización de dicha excepción.—Lo anterior, atendiendo a que la litis cerrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite que el juzgador se sustituya en la obligación procesal del actor o del demandado, al variar las prestaciones demandadas o las excepciones y defensas opuestas, por lo que es evidente ante la falta de excepción o alegación relativa a la reducción de intereses por estimarse excesivos, el a quo no debió pronunciarse al respecto … Por otro lado, también asiste razón a la quejosa cuando alega que la determinación relativa a la condena al pago de intereses moratorios al tipo legal es incorrecta pues, contrariamente a lo estimado por el Juez natural, el pacto convencional de intereses al 4% mensual que establecieron las partes en el documento basal no constituye un acto de usura violatorio de derechos humanos … Esto es, se incorporó expresamente en el artículo 1o. de la Constitución Federal el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como *pro personae* o *pro homine* que indica que los derechos humanos deben ser interpretados favoreciendo la protección más amplia posible, e interpretando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban.—Ahora bien, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente: … En el caso particular, nuestra legislación mexicana, específicamente los artículos 17 y 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, prevén: 'Artículo 17.' (se transcribe).—'Artículo 2395.' (se transcribe).—Es dable apreciar que ambas normas buscan evitar la explotación de uno de los contratantes sobre el otro, aprovechándose de su debilidad, al establecer una desproporción en las prestaciones a las que se obligan, esto es, ambos preceptos legales persiguen combatir la usura … También es dable mencionar que el artículo 17 del Código Civil está ubicado en las disposiciones preliminares de ese ordenamiento legal, por lo cual, su alcance es general y su aplicación es para todo tipo de contratos o acto jurídico en los que se encuentre inmersa la obtención de un lucro excesivo, por lo que se puede ejercer contra cualquier estipulación contractual que implique la explotación de uno de los contratantes, aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria; además, encierra un derecho que puede ejercerse mediante acción o excepción, ya de nulidad (relativa), o bien, de reducción equitativa de la obli-

gación; además, este derecho está sujeto a caducidad.—Por su parte, el artículo 2395 del Código Civil otorga una defensa al deudor de un contrato de mutuo con interés; esta defensa se otorga sobre la base de que se haya estipulado un interés convencional desproporcionado y opera sobre la base de una presunción legal, consistente en que quien impone un interés desproporcionado abusa del apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia de quien lo acepta. Por efecto de esta presunción se releva al deudor de la carga procesal de demostrar los supuestos en los que descansa tal afirmación normativa, obligándolo solamente a alegar ante la autoridad judicial tal circunstancia, para que el Juez examine si se está o no en presencia de un interés convencional fijado en forma desproporcionada y, de ser así, reducirlo equitativamente, pudiendo ser hasta la tasa fijada como interés legal. Se limita exclusivamente al mutuo con interés convencional y requiere, para su aplicación, la demostración de un interés desproporcionado.—Del marco legal antes transcrito podemos concluir que para que en un acto jurídico, en el que se estipuló o convino el pago de intereses (ordinarios o moratorios), éstos sean considerados como un acto de usura, es menester la actualización de los siguientes requisitos, a saber: a) Que se aprecie pactado a cargo del deudor una tasa de interés desproporcionada en comparación a la obligación que contrajo el acreedor.—b) Que tal pacto provenga del aprovechamiento de la necesidad del deudor, de su miseria o de su notoria inexperiencia.—En ese orden de ideas, la estipulación de una tasa de interés en un pagaré o en algún acto de comercio, mayor al promedio de los usuales en el mercado, no puede estimarse por sí solo un acto de usura y, por ende, tampoco puede considerarse como un pacto que infringe el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que su estipulación en esos términos obedece, en primer lugar, al ánimo de lucro que trae consigo cualquier acto de comercio y, en segundo lugar, a la expresión de voluntad de las partes de obligarse en esos términos, lo cual no prohíbe la citada convención y, por el contrario, sí está permitida en la legislación positiva que regula la materia.—La que aquí importa es la primera en mención, es decir, la literalidad, que implica que el titular de ese documento puede exigir el cumplimiento de las obligaciones que se contengan en su cuerpo, es decir, habrá de estarse a lo expresamente consignado en él.—Por su parte, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé: 'Artículo 174.' (se transcribe).—Del precepto legal referido se aprecia, por un lado, que es aplicable a los pagarés, entre otros, el artículo 152 del propio ordenamiento legal, que establece: 'Artículo 152.' (se transcribe).—Por otro lado, el artículo 174 transcrito, en su último párrafo, dispone que los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento y, en defecto de ambos, al tipo legal.—El tipo legal corresponde al seis por ciento anual, según se aprecia del artículo 362 del Código de Comercio, de aplicación suple-

toria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Ahora bien, como se dijo, el artículo 174 multicitado prevé expresamente que en el pagaré puede quedar comprendido el pacto para el pago de intereses moratorios diverso al interés legal, lo cual es acorde con el principio de libertad de contratación en materia mercantil establecido por el artículo 78 del Código de Comercio, que dice: 'Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.'.—Luego, si lo señalado en el numeral 78 del Código de Comercio constituye una norma de carácter permisivo, al facultar a las partes a obligarse en los términos que quieran hacerlo, al ser su voluntad la Ley Suprema, ésta es la que debe prevalecer.—De ahí que, en el caso, no cobra aplicación el artículo que refirió el Juez natural de la aludida convención porque, como se expuso, tratándose de actos de comercio celebrados entre particulares, lo pactado entre las partes sobre intereses ordinarios o moratorios, no puede ser estimado como un acto de usura, independientemente del monto o porcentaje de los mismos, ya que para ello sería menester demostrar que se trata de una convención desproporcionada a la obligación correlativa que contrajo el acreedor, pero más aún, que no es producto de la expresión libre de voluntad entre las partes, sino que constituye un acto de explotación de la miseria, necesidad, o bien, de la suma ignorancia o inexperiencia del deudor.—En el caso concreto, se destaca que el monto del interés legal pactado (4% mensual), en principio, no puede considerarse desproporcionado al valor de la deuda principal que representa el monto de la obligación del acreedor, por lo que si bien es cierto, como lo estimó el Juez, tal porcentaje puede ser mayor a los índices de interés interbancario, a las tasas de interés por tarjeta de crédito o al interés cobrado en el mercado hipotecario, ello no significa que el interés fijado constituya un acto de usura, pues justamente así se obligaron las partes en la literalidad del pagaré y, como se expuso, ello constituye la voluntad suprema.—Además de que no fue alegado y mucho menos probado que su estipulación se haya realizado atendiendo a un ánimo de explotación de la necesidad, miseria, inexperiencia o suma ignorancia del deudor. …"

3) El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito resolvió los amparos directos 613/2011 y 98/2012, en las sesiones de los días diecisiete de noviembre de dos mil once y trece de abril de dos mil doce, en esencia y por lo que a esta contradicción se refiere, lo siguiente:

Amparo directo 613/2011:

"SEXTO.— … Como antes se dijo, no obstante que la tesis citada por la autoridad responsable sea inaplicable, este Tribunal Colegiado coincide en

que, de oficio, deban ser analizados los intereses ordinario y moratorio del título de crédito que le sea presentado como base de la acción, si se toma en consideración que esas prestaciones están comprendidas dentro de la acción cambiaria directa ejercida.—De los artículos 1194 y 1326 del Código de Comercio se desprende: 'Artículo 1194.' (se transcribe).—'Artículo 1326.' (se transcribe).—De los preceptos anteriores se desprende que en materia mercantil la procedencia de la acción debe ser estudiada de oficio, dado que en ellos se prevé que el actor está obligado a probar su acción pues, de no acreditarla, el demandado será absuelto.—De igual forma, los artículos 150, fracción II, 152, fracción I y 174, todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevén lo siguiente: 'Artículo 150.' (se transcribe).—'Artículo 174.' (se transcribe).—Si se parte de la base de que el juzgador está facultado para analizar de oficio la procedencia de la acción ejercitada, y si de acuerdo con lo que establecen los preceptos legales transcritos, a través de la acción cambiaria directa, se pueden reclamar, entre otras prestaciones, el importe de la letra, en este caso, el importe del pagaré, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los efectos del artículo 152 del mismo ordenamiento, el importe del pagaré, entre otras prestaciones, comprende los intereses ordinarios y los moratorios. Por lo tanto, no obstante que la litis sea cerrada, en tratándose del juicio ejecutivo mercantil y que, en el caso, se prosiguió el juicio en rebeldía de la parte demandada, al no dar respuesta a la demanda en la que se excepcionara y se defendiera, así como que el título base de la acción, por estar contemplado en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, sea un acto de comercio si, por otra parte, la acción ejercitada en este asunto fue la cambiaria directa y, para ello, se exhibió como documento fundatorio un pagaré, es incuestionable que atento a lo que establecen los preceptos legales destacados con anterioridad, los intereses convencionales son parte de la acción cambiaria directa ejercitada, por lo que el juzgador estaba obligado a analizar la procedencia de su pago, máxime si advirtió que era ilegal el pacto de su pago, sin que pueda estimarse, por ello, que la autoridad responsable haya suplido deficiencia alguna en la contestación a la demanda de la contraparte natural de la aquí quejosa … Por otra parte, este Tribunal Colegiado coincide lo considerado por la mencionada Juez, en cuanto a que, en este caso, lo pactado en relación al pago de intereses moratorios es ilícito, por las razones que a continuación se precisan: Los artículos 77, 78 y primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio disponen: 'Artículo 77.' (se transcribe).—'Artículo 78.' (se transcribe).—'Artículo 362.' (se transcribe).—En atención a lo dispuesto por los artículos antes indicados, es cierto que en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, además de que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para tal caso o, en su defecto,

el seis por ciento anual; asimismo, debe tomarse en cuenta lo que en lo conducente dispone el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el pagaré '... los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal …'.—Ahora bien, en el documento fundatorio de la acción (pagaré) se pactaron como pago de intereses ordinarios, de la suerte principal en el título de crédito, el 3.21% semanal (tres punto veintiuno por ciento), porcentaje que evidentemente es elevado si, como lo afirmó la juzgadora, que acorde a los 'indicadores económicos de coyuntura publicados en el Diario Oficial de la Federación', en el periodo de contratación los bancos establecían como rendimiento por los créditos concebidos, a razón del 62.40% por ciento anual (sesenta y dos punto cuarenta), que dividido entre doce, se traducía en un 5.20% mensual (cinco punto veinte), por lo que el interés pactado de 12.84% mensual (doce punto ochenta y cuatro) excedía, por mucho, el interés bancario, lo que implica una desproporción en las prestaciones entre las partes, ventaja marcada para el acreedor en relación al deudor, sin mencionar la cantidad por demás excesiva contratada del 1.5% (uno punto cinco) veces de la tasa del interés ordinario mensual pactado, como interés moratorio, por lo cual, la cita del artículo 344, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas de la autoridad responsable, sería aplicable al caso, ya que tal desproporción podría ser constitutiva del delito de usura, en términos del citado precepto, que dice: (se transcribe).—Al igual que el artículo 21, punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone a los Estados adherentes el deber de prohibir por la ley la usura.—De tal manera que es inconcuso que la Juez de lo mercantil no podía considerar como legal lo convenido en el aspecto señalado, pues sería tanto como validar un pacto ilícito, por lo que si lo convenido fue más allá de lo legalmente permitido, como lo concluyó la Juez responsable, tal convención no produce obligación ni acción, en términos del artículo 77 del Código de Comercio.—Razones por las que no puede afirmarse que la autoridad responsable haya dictado una resolución desapegada a derecho, sin que pueda afirmarse con toda certeza, como refiere la parte quejosa, que para el dictado de una determinación en los juicios ejecutivos mercantiles haya de estarse al contenido de la literalidad del título de crédito base de la acción, pues además de que éste puede ser impugnado, no obstante que éste no fue el caso, al no acudir al juicio el aquí tercero perjudicado, como antes se dijo, el juzgador debe apreciar de oficio la procedencia de la acción, atendiendo a su contenido y su apego a la ley."

Amparo directo 98/2012:

"SEXTO.—Los conceptos de violación son, en parte, fundados pero inoperantes y, por otra, infundados … Como con antelación se dijo, los concep-

tos de violación son parcialmente fundados y, por otro, infundados.—Es cierto que la Juez responsable no precisó los motivos exactos por los que efectuó el estudio oficioso del porcentaje del interés moratorio pactado, el que modificó para imponer el legal a la parte perdidosa en el juicio, sin que tampoco haya precisado el motivo por el cual hizo el comparativo entre los porcentajes que como interés fue señalado en el título base de la acción y el costo porcentual promedio, vigente en la fecha de la suscripción del documento referido.—Sin embargo, aun cuando son fundados en ese aspecto, devienen inoperantes para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, pues aun cuando la autoridad responsable fundamentó de forma escueta el motivo por el que estimó analizar de forma oficiosa el interés moratorio, aun ante la falta de su impugnación por la parte afectada, por otra parte, al referir en su determinación que el exceso del interés pactado del costo porcentual promedio de captación no es válido ni legal, fundando su argumento en el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuya parte importante para el estudio del presente juicio se dice en el precepto, que para efectos de la aplicación del numeral 152 del citado ordenamiento, el importe del pagaré comprende los réditos caídos, que los intereses vencidos y no pagados (o moratorios) deben computarse al tipo acordado para el efecto y que a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento y, en defecto de ambos, al tipo legal, es decir, al seis por ciento a que hace referencia el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio.—Razonamientos que, a excepción del precepto del ordenamiento mercantil general, vertidos por la Juez responsable, son suficientes para concluir en su resolución, que el porcentaje fijado en el título de crédito es ilegal, por ser superior al costo porcentual promedio aplicable en la época de los hechos a las tasas de interés bancarias.—Al respecto, conviene destacar el contenido de los artículos 77, 78 y 362 del Código de Comercio: 'Artículo 77.' (se transcribe).—'Artículo 78.' (se transcribe).—'Artículo 362.' (se transcribe).—Contenido de los preceptos de los que se desprende que si bien cada persona se obliga en los términos que fueron pactados en el documento mercantil respectivo, aquellos convenios que se encuentren desapegados a la ley no producen obligación, ni acción algunas, no obstante que se trate de operaciones de comercio, como es la suscripción de un título de crédito.—Por lo cual, aun cuando las partes interesadas tienen la libertad de convenir las obligaciones que deseen adquirir y si bien, en términos generales, el pagaré en que sustentó su demanda el actor natural fue considerado apegado a los preceptos aplicables al respecto, no así el interés moratorio, por lo que tan sólo en ese aspecto no podía obligar a la parte demandada, dada su ilicitud, por lo que la Juez responsable debía desentenderse de la acción sobre ese interés, y fijar por su defecto, el legal.—Ahora bien, el porqué a los particulares no les está permitido pactar intereses superiores a los que la ley les permite a las instituciones bancarias, se desprende del

contenido del numeral 344, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas,[1] en el que se dice que quien aplique algún interés que sea superior al bancario, aplicable en el momento de la celebración del préstamo otorgado a otro, o bien, que obtenga para sí o para otro ventajas que son notoriamente desproporcionadas con la operación respectiva, incurre en el ilícito de usura; por lo cual, la Juez responsable no podría reconocer como legal el interés moratorio fijado en el título de crédito base de la acción si, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, punto 3, exige a los Estados adherentes la penalización de la usura.—Razones las anteriores por las que, al efectuar el estudio oficioso la responsable y señalar que el interés moratorio fijado en el documento referido es ilegal, haciendo escasas precisiones al respecto, no es violatorio del artículo 14, último párrafo, de la Carta Magna, ni del numeral 1324 del Código de Comercio, en virtud de que su decisión encuentra pleno sustento legal.—Asimismo, por las razones que se han expuesto, no se advierte confusión alguna en la responsable de cuál es el interés que debe estudiarse para la condena sobre su pago a la parte demandada, porque los artículos 362 del Código de Comercio y 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos de Crédito, no hacen distinción en relación a los intereses (ordinarios o moratorios), cuando, en su lugar, deba aplicarse el tipo legal, razón por lo que carece de importancia que cada uno de esos intereses tengan conceptos, orígenes y objetivos distintos, y que se rijan por preceptos distintos, si ambos se encuentran limitados en su porcentaje.—De igual forma, por los motivos que se expusieron con antelación, que la libertad contractual a que se refiere el artículo 78 del Código de Comercio, no es ilimitada, conforme lo dispone el precepto que le precede, que condiciona su validez a que no sean ilícitos y, en el caso, en esta entidad federativa, sí es ilícito un porcentaje superior al bancario, atento a lo dispuesto en el numeral 344, fracción I, del Código Penal del Estado, motivo por el que sí constituye un estándar de observancia general como límite en el convenio de los intereses por los particulares.—De tal manera que es inconcuso que la Juez de lo mercantil no podía considerar como legal lo convenido en el aspecto señalado, pues sería tanto como validar un pacto ilícito, porque lo convenido fue más allá de

[1] "Artículo 344 Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a doscientas cuotas:
"I. A la persona que prestare con interés superior al bancario que, conforme a la ley de la materia, rija al momento de la celebración del préstamo u obtenga para sí o para otro ventajas evidentemente desproporcionadas con tal operación, así se encubra con cualquiera otra forma contractual."
La fracción anterior preveía en su contenido, hasta antes de su reforma del quince de febrero de mil novecientos noventa y siete, lo siguiente:
"I. A la persona que prestare con interés superior al costo porcentual promedio o su equivalente que rija al momento de la celebración del préstamo u obtenga para sí o para otro, ventajas evidentemente desproporcionadas con tal operación."

lo legalmente permitido, como lo concluyó la Juez responsable; de forma tal que esa convención no produciría obligación ni acción en perjuicio de la parte demandada.—En similares términos ya se pronunció este Tribunal Colegiado dentro del amparo directo civil 613/2011, resuelto el diecisiete de noviembre de dos mil once.—Al resultar ineficaces los conceptos de violación, lo conducente en derecho es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción y fijación de la materia. Sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** y el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**.

Primero. El **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito** sostuvo, en los **amparos directos 214/2012 y 215/2012**, el siguiente criterio:

Cabe recordar que dichos juicios de garantías se encontraban relacionados, toda vez que derivaron de un juicio ejecutivo mercantil, en el que se ejercitó la acción cambiaria directa, utilizando pagarés como documentos base de la misma, en contra de los quejosos en los amparos referidos.

Seguidos los trámites correspondientes, se dictó sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a los demandados a pagar, entre otras cosas, un interés moratorio a razón del 57% anual (4.75% mensual).

En contra de dicha determinación, los demandados promovieron diversos juicios de amparo, en los que el órgano colegiado encargado de su resolución consideró, en esencia, que atendiendo al principio constitucional de convencionalidad, **en suplencia de la queja, debía analizarse si los intereses pactados en un pagaré constituían un acto de usura** a la luz del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no se justifica que dicha suplencia se deje de aplicar en una materia distinta a la mercantil.

Por otro lado, apuntó que **del examen conjunto de los artículos 362 del Código de Comercio y 234, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima, el interés convencional** es el que fijan las partes, el cual puede ser inferior o superior al legal, pero **no puede exceder del treinta y seis por ciento anual**, toda vez que el tipo penal mencionado debe interpretarse como una norma prohibitiva en la materia mercantil, que tiene como característica que no produzcan obligación ni acción.

Segundo. El **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el amparo directo 60/2012, que tuvo como origen un juicio ejecutivo mercantil, en el que el documento base de la acción fue un pagaré en el que se pactaron intereses moratorios a razón del 4% mensual.

Así, seguido el procedimiento en las etapas procesales, el veintiocho de noviembre de dos mil once, el Juez natural dictó sentencia definitiva, en la que acogió la prestación principal y condenó al pago de intereses moratorios al tipo legal y no al convencional, por estimar que lo pactado, en relación al 4% mensual, constituye un acto de usura.

Sin embargo, la parte demandada se limitó a oponer como excepciones la de pago parcial y la de falta de acción, **pero nada señaló en relación a que los intereses moratorios convenidos fueran excesivos.**

En contra de dicha determinación, la parte actora promovió un juicio de amparo directo, en el que el órgano colegiado manifestó que, al no haberse señalado nada en relación a que los intereses moratorios fuesen excesivos, resulta una **incongruencia analizar si los intereses pactados en un pagaré pueden ser usurarios cuando no fueron materia de la litis** en el juicio natural, toda vez que ello vulnera la garantía de defensa de la contraparte que se encuentra imposibilitada para desvirtuar la actualización de dicha excepción.

Por otra parte, señaló que, en relación a la usura como forma de explotación entre hombres, regulada dentro de nuestra legislación en **los artículos 17 y 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, para considerar un acto como usura, se requieren dos requisitos, primero, que la tasa de interés sea desproporcionada en comparación a la obligación que contrajo el acreedor y, segundo, que tal pacto provenga del aprovechamiento de la necesidad del deudor**.

Por lo que concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara otra en la que reiterara las consideraciones que no fueron materia de la concesión ni consecuencia de ella, y atendiendo a los lineamientos de la parte ejecutoria, omitiera estimar usurarios los intereses pactados en el documento basal.

Tercero. El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito resolvió los amparos directos 613/2011 y 98/2012, en los que los actos reclamados los constituyeron diversos juicios ejecutivos mercantiles, en los que se utilizó, en cada

uno de ellos, como documento base de la acción un pagaré, en el que se pactó un interés superior al legal y al interbancario.

Resoluciones en las que el Juez de la causa, en cada uno de los casos, analizó de manera oficiosa el interés pactado en los referidos títulos de crédito y los redujo condenando a los demandados al pago de los mismos, pero variando el monto pactado al tipo legal.

En contra de las referidas resoluciones, las partes actoras promovieron distintos juicios de amparo directo atacando las referidas determinaciones, los cuales fueron negados por el órgano colegiado del conocimiento, que estimó que **debía analizarse de oficio si los intereses pactados en un pagaré constituyen un acto de usura**, toda vez que el juzgador está obligado a analizar la procedencia de la acción ejercitada y, como parte de la misma, se encuentran los intereses convencionales.

En ese sentido, señaló que si el porcentaje de los intereses es evidentemente elevado, **acorde a lo establecido en el artículo 344, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas, al tratarse de un porcentaje superior al bancario, se incurrirá en el ilícito de usura**. Por lo que se trataría de una de aquellas convenciones que no producen ni obligación ni acción.

Derivado de lo anterior, estimó correcto que el Juez de la causa analizara de oficio los referidos accesorios.

Conforme a los criterios expuestos y sus antecedentes, se advierte que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**.

Lo anterior, en virtud de que el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**, conforme a su nuevo criterio, sostuvo que en **suplencia de la queja debe analizarse si los intereses pactados en un pagaré pueden constituir un acto de usura**. Por lo que estimó que era **usurario el interés que rebasara el 36% (treinta y seis por ciento) anual, conforme a lo establecido en el artículo 234 del Código Penal para el Estado de Colima, en relación con el artículo 362 del Código de Comercio**.

Mientras que el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que **resulta una incongruencia que el Juez de la causa analice de oficio si los intereses pactados en un pagaré pueden ser usurarios**, más aún cuando ni siquiera formaron parte de la litis en el juicio ejecutivo mercantil, que tiene como característica el ser cerrada.

En cuanto a qué debe entenderse por **usura**, señaló que conforme a los artículos 17 y 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, **se requieren dos requisitos, primero, la desproporción en el interés y, segundo, que la misma provenga del aprovechamiento de la necesidad del deudor**.

Finalmente, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito sostuvo que debe analizarse de oficio si los intereses pactados en un pagaré constituyen un acto de usura, toda vez que el juzgador está obligado a analizar de oficio la procedencia de la acción cambiaria, y dentro de la misma se encuentran los intereses. Por lo que estimó usurario aquel interés que acorde a lo establecido en el **artículo 344, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas supere la tasa de interés interbancario**.

Por ende, el tema de la contradicción radica en determinar **¿cuándo se debe considerar usurario el interés en materia mercantil?, así como ¿cuáles deben ser las consecuencias de pactar un interés lesivo en un pagaré?** y, finalmente, **¿si dichos tópicos deben o no ser analizados de oficio?**

QUINTO.—**Cuestiones previas.** En aras de una mayor claridad en la sentencia, se deben desarrollar ciertos tópicos acerca de la naturaleza jurídica del **interés, sus tipos, la lesión y la usura.**

Al respecto, debe precisarse que el **interés** puede verse desde diversos puntos de vista en atención a su **origen y a la forma en que se pactan**.

Por una parte, **en cuanto a su origen**, el interés puede verse como una **contraprestación producto de un capital**, el cual se produce desde la fecha en que se concierta un préstamo hasta su vencimiento; **ese tipo de interés tiene la naturaleza jurídica de fruto civil**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"INTERESES CONVENCIONALES, NATURALEZA DE LOS.—Cuando se estipulan intereses por mora en una operación de préstamo, los mismos representan los perjuicios ocasionados al acreedor, por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, y lógicamente no revisten el carácter de intereses convencionales, sino en cuanto se fija su tasa por convenio de las partes, ya **que lo que se entiende estrictamente por intereses**

convencionales, son los frutos civiles que produce un capital, desde la fecha en que se concierta un préstamo, hasta la de su vencimiento."[2]

Por otra parte, el interés puede ser visto como una **sanción** derivada del incumplimiento de una obligación, es decir, **como los perjuicios ocasionados por el detrimento patrimonial que generó el cumplimiento tardío del contrato de préstamo**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"INTERESES MORATORIOS, NATURALEZA DE LOS.—Los intereses moratorios no son una consecuencia inmediata del contrato, sino más bien una sanción impuesta por la falta de cumplimiento del mismo, sanción que impone la ley y que resulta estrictamente una expectativa de derecho, que se rige por la ley vigente en las respectivas fechas en que se van causando los intereses."[3]

Derivado de lo anterior, se aprecia que el interés pactado en un pagaré puede tener el carácter de fruto civil o como una sanción derivada del perjuicio ocasionado al no pagar oportunamente.

En ese sentido, se precisa que el interés como fruto civil resulta de una prestación cierta, producto de un préstamo que se genera desde la fecha en que se otorga hasta su vencimiento, mientras que el interés como sanción se trata de una prestación contingente que puede o no acaecer, en virtud de que depende del incumplimiento tardío de una obligación, y que puede pactarse en contratos distintos a los de préstamo, toda vez que es una manera de cuantificar previamente los daños y perjuicios generados.

Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio, el cual se aplica de manera análoga al presente caso y cuyos rubro y texto son:

"INTERESES PENALES, NATURALEZA DE LOS (LEGISLACIÓN DE JALISCO).—El artículo 1316 del Código Civil del Estado de Jalisco, dispone que

---

[2] "Amparo civil directo 4919/34. **********, sucesión de. 22 de agosto de 1935. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Abenamar Eboli Paniagua no intervino en la discusión y votación de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente."

[3] Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIX, página 1462. Amparo civil directo 7009/34. **********. 2 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Sabino M. Olea no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente."

el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o de la pena, pero no más, salvo convenio en contrario, y el artículo 1311 del propio ordenamiento, previenen que los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena del no cumplimiento del contrato y que en este caso no habrá lugar a la reclamación por daños y perjuicios, que autoriza el artículo 1421 del propio código; de lo que se concluye que la cláusula inserta en un contrato, sobre que si pasa la fecha del pago de cada mensualidad de réditos, sin que el mismo se verifique, el acreedor tiene derecho a cobrar los intereses a razón del quince por ciento anual, no constituye propiamente el convenio de una pena por el no cumplimiento de la obligación, porque en las obligaciones de dinero no puede haber lugar a intereses compensatorios, y dicha cláusula sólo debe estimarse como una estipulación sobre intereses por mora por la inejecución o ejecución tardía de la obligación, equivalentes al monto de la indemnización de daños y perjuicios, fijada de antemano."[4]

Conforme a lo anterior, se aprecia que el monto de ambos tipos de intereses es fijado libremente por las partes, por lo que estos dos tipos de accesorios pueden tener el carácter de convencionales y, por ende, ser usurarios o lesivos (conforme a lo que se explicará en las siguientes líneas). Sin embargo, cuando las partes no fijan un monto, aplicará de manera supletoria el interés legal, dependiendo de la materia, ya sea civil o mercantil, a manera de cláusula natural.

Asimismo, resulta conveniente señalar que ambos **tipos de accesorios** pueden ser simples, así como compuestos.

Se precisa que los **intereses son simples** cuando aquéllos se determinan únicamente con relación al capital original y no existe variación en el parámetro para su cuantificación, por lo que el monto derivado del mismo en cada periodo siempre es el mismo.

Por otro lado, se estima que los **intereses son compuestos** cuando éstos no sólo se generan en relación al capital original, toda vez que se le suma el monto de los intereses que se vayan generando en los periodos establecidos, incrementando el interés para el siguiente lapso. Esto es lo que se conoce como capitalización de intereses.

En el caso en estudio, se debe precisar que se analizó la convencionalidad de los intereses simples pactados en un pagaré, el cual tiene el carácter

[4] "Amparo civil directo 4608/30. **********. 30 de octubre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente."

de título de crédito, mismo que se encuentra regulado en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo, la referida legislación no prevé un límite para la cuantificación de los intereses, ni tampoco hace referencia a la figura de la usura.

Ahora bien, en virtud de que la presente contradicción de tesis fue originada, en parte, por la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la parte que prohíbe las formas de "explotación del hombre por el hombre", debemos de atender a lo señalado en el referido ordenamiento y en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos sobre dicho tópico.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. LXX/2008, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.—La Suprema Corte, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis."[5]

[5] Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215. "Contradicción de tesis 163/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.
"**Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada**."

Derivado de lo anterior, y atendiendo al contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos aplicables en el presente caso, se aprecia que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto por en el nuevo texto del artículo 1o. constitucional, ordena que se prohíban las formas de explotación entre hombres, los cuales, en la parte conducente, señalan que:

"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

"...

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Así, se aprecia que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es parte del orden jurídico mexicano, y la misma señala que deben prohibirse las formas de explotación del hombre por el hombre, haciendo especial referencia a la usura como una especie de dichas conductas.

Sin embargo, la referida regulación **tampoco señala de qué manera deben ser prohibidas estas formas de explotación, ni qué debe entenderse por usura**.

En ese sentido, debe precisarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al referirse a las formas de explotación "del hombre por

el hombre", en este caso, lo hace en un sentido patrimonial, en virtud de que la referida disposición se encuentra regulada en el artículo 21 del ordenamiento en cita, que protege el derecho a la propiedad privada.

Así, se debe atender al principio de subsidiariedad, el cual permite interpretar si las disposiciones del sistema jurídico mexicano acatan lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la prohibición de la usura. Lo anterior, en virtud de que de los artículos 46.1.a) y 47 del referido instrumento internacional, se desprende la existencia del principio de subsidiariedad, del cual se advierte que el primer encargado de proteger los derechos humanos es el Estado, y únicamente ante la falla de los operadores jurídicos nacionales[6] será que las instancias internacionales, es decir, la Comisión Americana de Derechos Humanos y, en su caso, la Corte Americana de Derechos Humanos, deberán actuar con la finalidad de garantizar la protección de los derechos humanos que se consagren a nivel internacional.[7]

En esa virtud es que los tribunales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional y en señalar la manera en que se cumplió el compromiso internacional del Estado Mexicano, en relación a los instrumentos internacionales que suscriba.[8]

Por lo que los órganos interamericanos únicamente tienen un carácter subsidiario, de complementación y de carácter coadyuvante, en relación a la interpretación de los instrumentos internacionales suscritos.[9]

En apoyo a lo anterior, conviene traer a colación la parte conducente del texto de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 46

"1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la comisión, se requerirá:

---

[6] *Cfr.* del Toro Huerta, Mauricio Iván, *El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con Especial Referencia al Sistema Interamericano*, en Becerra Ramírez, Manuel (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a Veinticinco Años de su Funcionamiento*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 24, 25, 26 y 59.
[7] *Cfr.* Voto razonado del Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ********** y ********** vs. México, de 26 de noviembre de 2010, pp. 2-4.
[8] Ibídem, p. 10.
[9] Ídem.

"a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos."

"Artículo 47

"La comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

"a) Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46."

Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que lo que trata de evitar la Convención Americana sobre Derechos Humanos es cualquier forma de explotación patrimonial entre personas. Así, la usura es tratada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como una especie de estas formas de explotación.

Ante ello, es conveniente precisar que, conforme a la doctrina, existen **tres sistemas que tratan sobre cómo sancionar la usura**. Entre ellos, destacan el objetivo, el subjetivo y el objetivo-subjetivo o mixto.

El sistema subjetivo se basa en las circunstancias y características personales del sujeto que resiente la afectación, derivadas de una presunción de superioridad, en relación a una de las partes que pactan los intereses.

El sistema objetivo hace girar la noción de la lesión únicamente en relación a la desproporción existente entre las prestaciones, circunscribiéndose únicamente en el detrimento patrimonial sufrido por el afectado, sin entrar a valorar circunstancia subjetivas.

El sistema mixto considera a la lesión no sólo como resultado del desequilibrio entre las prestaciones contractuales, sino que, además, lo trata en relación a la presunción de superioridad de una de las partes que le da la posibilidad de aprovecharse o abusar de la otra, y que dan lugar a la nulidad, rescisión o modificación del contrato lesivo.

Conforme a lo anterior, se aprecia que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular la usura como una de las formas de explotación entre los hombres, únicamente hace alusión al sistema objetivo-subjetivo que regula la misma. Lo anterior, en virtud de que cataloga a la usura como una forma de explotación patrimonial entre seres humanos.

Por lo que, al no advertirse una manera contundente de definir la usura, o de algún sistema ante el cual se haya acogido el instrumento internacional en comento, se debe partir, en principio, de una interpretación gramatical, para empezar a dilucidar qué debe entenderse por esta figura.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española entiende entre sus acepciones por usura y por explotar lo siguiente:

Explotar: Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.

Usura: Interés que se lleva por el dinero o el género en el **contrato de mutuo o préstamo**; este mismo contrato; interés excesivo en un préstamo; ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.

En esa virtud, se aprecia que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al catalogar a la usura como una forma de explotación y no sólo prohibirla, se advierte que posiblemente se adoptó una postura subjetiva en relación con la misma, aunado a que no la define ni establece un tope objetivo para su configuración. En esa virtud, el referido instrumento internacional no proporciona ninguna directriz cierta en relación a los referidos temas, sino que de su texto e interpretación se infiere que los Estados son libres de adoptar cualquiera de las posturas referidas.

Así, en México, si bien es cierto que en materia mercantil no se señala lo que debe entenderse por usura ni sus consecuencias, también lo es que el orden jurídico mexicano sí ha adoptado distintos mecanismos para sancionar la usura, tanto en el ámbito civil como en el penal.

En el ámbito civil existen autores que consideran a la usura como la lesión en los contratos;[10] lo anterior, en virtud de que los elementos de la lesión y la usura son muy similares.

Sin embargo, acorde a cierta parte de la doctrina, **la usura propiamente dicha se refiere al lucro excesivo que se percibe en función de un contrato de mutuo**,[11] por lo que en materia contractual únicamente opera

[10] *Cfr*. Licona Vite, Cecilia, *Usura*. *La Lesión en los Contratos*, Porrúa, México, 2008, p. 1 y ss.
[11] *Cfr*. Jiménez Muñoz, Francisco Javier, *La Usura*: *Evolución Histórica y Patológica de los Intereses*, Dykinson, S.L., Madrid, España, 2010, p. 62.

en el ámbito civil y no mercantil, toda vez que el contrato de mutuo con interés no se trata de un acto u objeto de comercio, y su consecuencia es la reducción equitativa de las prestaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2395 del Código Civil Federal.[12] Por otra parte, la figura de la **lesión recoge un concepto más amplio de negocio usurario**, toda vez que dentro de la misma puede encuadrar no sólo el mutuo, sino cualquier tipo de negocio distinto al préstamo.

En efecto, **la lesión comprende diversas formas de explotación "del hombre por el hombre", dentro de las cuales se pueden encuadrar no sólo a los préstamos usurarios, sino a cualquier clase de negocio de este tipo, en el que exista una desproporción entre las prestaciones, con motivo de la referida explotación o abuso**. Además, la lesión, por regla general, otorga dos posibilidades al afectado por la misma: la ineficacia del contrato o la reducción equitativa en las prestaciones excesivas. Es decir, se otorgan dos acciones, a elección del actor, para atacar esta conducta, la de nulidad y la *cuanti minoris*.

A diferencia de la regulación civil, **en el ámbito penal** se encuentra sancionada como delito patrimonial y, en la mayoría de los ordenamientos penales, se tipifica bajo el tipo de **usura**, mientras que en otras legislaciones se le equipara a una **especie de fraude**.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se mencionan:

En relación con la **primer pregunta**, atinente a determinar **¿cuándo se debe considerar usurario el interés en materia mercantil?**, se debe partir de conformidad con lo establecido en el considerando previo, que se trata de un interés en que haya existido lesión al momento de pactarlo.

En efecto, la lesión sanciona cualquier tipo de negocio usurario y dentro de la misma pueden encuadrar no sólo los intereses en un préstamo, sino

[12] "Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero **cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste** el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, **podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal**."

cualquier tipo de negocio en el que pueda existir una desproporción con motivo de la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria de una persona.

Derivado de lo anterior, el referido vicio del consentimiento comprende diversas formas de explotación "del hombre por el hombre", dentro de las cuales se pueden encuadrar no sólo los préstamos usurarios, sino cualquier clase de negocio (tanto civiles como mercantiles) con pactos de este tipo.

Así, en cuanto a la aplicabilidad de la figura de la lesión en materia mercantil, debe precisarse que el Código de Comercio hace referencia a la lesión como forma de explotación entre personas únicamente al regular las compraventas mercantiles, al disponer, en su artículo 385, lo siguiente:

"Artículo 385. Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento."

Cabe precisar que la lesión tampoco es causal de ineficacia del contrato de permuta mercantil, toda vez que, conforme al artículo 388 del Código de Comercio, le aplican las mismas disposiciones que a la compraventa mercantil.

"Artículo 388. Las disposiciones relativas al contrato de compraventa, son aplicables al de permuta mercantil, salva la naturaleza de éste."

Derivado de lo anterior, se aprecia que la legislación referida únicamente regula de manera diversa a la lesión en la compraventa y permuta mercantil en cuanto a sus efectos;[13] sin embargo, en el resto de los actos de comercio, la reconoce de manera expresa.[14]

"Artículo 81. Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos."

[13] Sin embargo, no la trata como una causal de ineficacia del contrato de compraventa ni permuta mercantil, toda vez que señala que la misma no podrá ser rescindida por dicha causa.
[14] Conforme a los artículos 2 y 81 del Código de Comercio, se advierte que resultan aplicables a los actos de comercio las disposiciones del Código Civil Federal en relación a la rescisión y a las causas de invalidez de los contratos.

Derivado de lo anterior, se confirma que el Código de Comercio únicamente le **quita el carácter de ineficacia a la lesión en relación a los contratos de compraventa y permuta mercantiles**, admitiéndola en el resto de los actos que regula la referida legislación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"COMPRAVENTAS MERCANTILES. NO SE RESCINDEN POR CAUSA DE LESIÓN.—Ya provenga el concepto de lesión de la contestación a la demanda, de la sentencia definitiva de primer grado, o del texto de los agravios planteados en la alzada por la parte reo, la ley mercantil es precisa en cuanto a determinar en su artículo 385 que las ventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión."[15]

En ese sentido, se aprecia que el legislador sustituyó las acciones de nulidad y de reducción equitativa de la prestaciones (*cuanti minoris*), por la de daños y perjuicios, en aras de darle celeridad a las compraventas y permutas mercantiles, es decir, por la necesidad de acelerar las relaciones comerciales.

Por otra parte, se precisa que el Código de Comercio regula el interés legal y el convencional en el apartado del préstamo mercantil, dentro del artículo 362, que dispone lo siguiente:

"Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

"Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

"Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento

[15] Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 181-186, Cuarta Parte, página 122. "Amparo directo 7056/81. **********. 14 de mayo de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.
"Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro: 'VENTAS MERCANTILES. NO SE RESCINDEN POR CAUSA DE LESIÓN.'."

anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento."

Derivado de lo anterior, se advierte que el interés legal es del seis por ciento (6%) anual, y sólo opera en el caso de que los contratantes no pacten interés alguno. Sin embargo, no se advierte que exista ningún límite a la libertad de contratación, en cuanto al monto de los intereses.

Ahora bien, para efectos de conocer a qué se refiere la lesión, conforme a lo establecido en los artículos 2o. y 81 del Código de Comercio, debemos acudir a lo dispuesto por el Código Civil Federal.

"Artículo 2o. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

Sin embargo, como el Código de Comercio **no desarrolla** la figura de la lesión, por lo que **se hace necesaria la aplicación supletoria** del artículo 17 del Código Civil Federal, para resolver qué debe entenderse por lesión.

(Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 1983)
"Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

"El derecho concedido en este artículo dura un año."

Cabe señalar que, a diferencia de lo dispuesto en el Código de Comercio, el Código Civil Federal sanciona a la lesión con una ineficacia distinta, es decir, como nulidad, además, permite que, a elección del actor, se opte por la reducción equitativa de las prestaciones o la ineficacia por nulidad.

"Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Ahora bien, se advierte que existe una antinomia entre la causa de ineficacia y la acción para obtenerla que da el Código Civil, con la que otorga el

Código de Comercio; así, para determinar el tipo de ineficacia que le corresponde a la figura de la lesión, conviene traer a colación algunos antecedentes en relación con dicho tópico, y a las categorías de las ineficacias.[16]

El primer Código de Comercio que rigió en nuestro país fue expedido el dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dicho ordenamiento hizo referencia a la figura de la lesión de la siguiente manera:

"Artículo 283. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesión enorme ni enormísima y sólo cabe en ellas la repetición de daños y perjuicios contra el contrayente de mala fe."

Derivado de lo anterior, se advierte que la lesión se encontraba regulada en el libro segundo del referido código, dentro del título II, sección I, intitulado: "De las compras y ventas mercantiles". De dicha legislación, a contrario sensu, se advierte que la acción de rescisión operaba para todos los actos de comercio; sin embargo, para el caso de la compraventa mercantil, dicha acción se sustituía por la de daños y perjuicios.

Posteriormente, el quince de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se promulgó el actual Código de Comercio, regulando la lesión, como ya se apuntó, sin que, a la fecha, exista ninguna reforma al respecto.

Se advierte así que existe la posibilidad de que el legislador, en este caso, haya considerado que la acción de daños y perjuicios extinguía el interés jurídico para demandar la rescisión del contrato.

Cabe precisar que desde la promulgación del Código de Comercio estuvieron vigentes dos Códigos Civiles: el de 1884 y el actual.

Del análisis del ordenamiento de 1884 se advierte que la lesión se encontraba regulada de manera **distinta a la actual** y, en ese tiempo, la referida figura adoptaba un **sistema objetivo**, tal como se aprecia del texto del extinto artículo 1658 del código en comento.

"Artículo 1658. Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa."

---

[16] *Cfr*. Ortiz Blanco, Gonzalo Manuel, *Categorías de la Ineficacia en el Derecho Civil*, *Revista Mexicana de Derecho*, Ej. No. 8, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2007, pp. 100, 101,111 y ss.

Sin embargo, dicha circunstancia, por regla general, **no se consideraba como causa de invalidez** del contrato, por lo que la acción de nulidad no estaba encaminada a producir la ineficacia de los actos afectados por lesión.

En efecto, los contratos afectados de lesión se consideraban válidos y sólo en algunas ocasiones eran susceptibles de ser ineficaces; sin embargo, la acción para solicitarlo no era la de nulidad, sino la de rescisión.[17]

En esas condiciones, se debe precisar que la figura de la usura no se encuentra sancionada de manera expresa en el ámbito mercantil. No obstante lo anterior, el Código de Comercio señala, expresamente, que se debe acudir a lo dispuesto por el Código Civil Federal, que en el artículo 17 sanciona pactar prestaciones desproporcionadas cuando alguien se aprovecha de determinadas circunstancias subjetivas de su contraparte.

Así, se aprecia que la postura que adopta el Código Civil, en relación a esta forma de explotación entre personas, es la objetiva-subjetiva o mixta, toda vez que no sólo se requiere una **desproporción entre las prestaciones**, sino que, además, se necesita que alguien **se aproveche o explote determinadas características subjetivas de su contraparte**.

Actualmente, la rescisión no es la acción con la que se pueda solicitar la ineficacia de un acto jurídico afectado por lesión, sino que la acción pertinente es la de nulidad.

En consecuencia, se advierte que, a la pregunta consistente en determinar **¿cuándo se debe considerar usurario el interés en materia mercantil?**,

---

[17] "Título quinto
"De la rescisión y nulidad de las obligaciones
"Capítulo I
"De la rescisión de las obligaciones
"Artículo 1656. No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas."
"Artículo 1657. Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2890."
"Artículo 1659. Hay lugar a la rescisión:
"I. En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:
"II. En los que la establece expresamente la ley."
"Artículo 2889. El contrato de compra-venta no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, **sierpe** que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato."
"Artículo 2890. Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la. Celebración del contrato, podrá rescindirse este si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1658."

debe contestarse señalando que cuando se hayan actualizado los requisitos objetivo-subjetivos de la lesión. Es entonces que se debe considerar usurario el interés pactado en una convención mercantil, cuando exista desproporción en el pacto de intereses a causa de la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de una de las partes. A la cual, por regla general, le competerán, a su elección, las acciones de nulidad y de reducción equitativa de las prestaciones (*cuanti minoris*); sin embargo, en los casos de la compraventa y permuta mercantil, se sustituyen las referidas acciones por la de daños y perjuicios, respecto de la cual la persona legitimada pasivamente para su reclamo únicamente será la que haya causado la lesión.

Ahora bien, en relación con la **segunda pregunta**, consistente en determinar **¿cuáles deben ser las consecuencias de pactar un interés lesivo en un pagaré?**, se debe atender a lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no hace ninguna referencia a las figuras de la usura ni de la lesión.

Sin embargo, conforme a lo señalado en el considerando previo, se advierte que el hecho de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no sancione expresamente esta forma de explotación entre las personas, no significa que no le resulte aplicable.

Por tanto, debe aplicarse supletoriamente lo señalado por el Código de Comercio, con base en el artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en la parte relativa, dispone lo siguiente:

"Artículo 2o. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

"...

"II. Por la legislación mercantil general; en su defecto."

De lo que se concluye que la lesión sí resulta aplicable en materia mercantil. Así, por regla general, al afectado por la lesión le competen dos acciones, la de nulidad y la reducción equitativa de las prestaciones (*cuanti minoris*).

Sin embargo, para saber con exactitud las **consecuencias** de pactar un interés lesivo o usurario en un pagaré y el **tipo de nulidad** que le corresponde, se deben estudiar los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de la ley.

Primero, que **el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente**, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

Segundo, **que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente** o, aun estableciéndolas, **no las desarrolle** o las regule de manera deficiente.

Tercero, que **la referida omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia** o el problema jurídico planteado, **sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir**.

Cuarto, que **las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir**, sino que **sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. XVIII/2010, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, y que esta Sala comparte, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Derivado de lo anterior, y conforme a los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de la ley, en este caso, se advierte que:

1. El ordenamiento legal aplicable al pagaré es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual no establece, ni expresa ni tácitamente, la posibilidad de que el Código Penal de las entidades federativas o el Código Penal Federal se aplique supletoriamente, en el caso en que se pacten intereses superiores al legal o, incluso, que los mismos sean desproporcionados.

2. La ley a suplir no contempla la institución de la usura, pero los ordenamientos a los que refiere expresamente como supletorios sí lo hacen, toda vez que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, en lo no previsto en la misma, debe estarse a lo que señale el Código de Comercio, legislación que también dispone que resultan aplicables a los actos de comercio las mismas causas de rescisión y de nulidad que establezca el Código Civil Federal (es decir la lesión), y no así en relación a los Código Penales (la usura como tipo penal).

3. No resulta necesario suplir ningún vació legislativo, ya que el pacto de intereses desproporcionados explotando a otro se encuentra sancionado con la figura de la lesión, que si bien es cierto es más amplia que lo que se entiende en estricto sentido por usura (interés elevado en el contrato del mutuo con motivo de un abuso o explotación), también lo es que el referido vicio del consentimiento es un género dentro del cual encuadra perfectamente cualquier tipo de negocio usurario. Por lo que no resulta necesario acudir a otra legislación que supla el vacío que deja en este caso la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4. Atender a lo dispuesto en las legislaciones penales que tipifican la usura para legitimar a los afectados por la misma para accionar la nulidad absoluta, se traduciría en atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Conforme a lo anterior, se advierte que si bien es cierto que el Código Civil Federal prevé expresamente como sanción la nulidad relativa cuando un acto jurídico se encuentre viciado por lesión, no debe estimarse a los Códigos Penales Locales, ni al Federal, como normas prohibitivas que causen la nulidad absoluta del mismo. Toda vez que, conforme a lo ya apuntado, no existe remisión en la ley a suplir que haga referencia a la codificación penal, y sí, en cambio, se hace referencia al Código de Comercio, y este último al Código Civil Federal. Por lo que, al no existir vació que suplir, se advierte que la intención del legislador no fue aplicar de manera supletoria la legislación penal para estos casos como una norma prohibitiva que cause la nulidad absoluta, sino

que hizo referencia expresamente a la legislación civil y a la nulidad relativa como sanción o, en su defecto, a la reducción equitativa de las prestaciones.

Dicha nulidad, conforme a lo señalado por el artículo 2228 del Código Civil Federal debe ser relativa, lo anterior en virtud de que, considerar que puede tratarse de una nulidad absoluta por contravenir una disposición de orden público, contravendría la sanción que el legislador le quiso imponer a la lesión, es decir, la de nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones.

Además, considerar a los Códigos Penales Estatales como normas prohibitivas aplicables en materia mercantil, haría variar en estos casos la sanción aplicable a los títulos de crédito en cada entidad federativa, limitando a éstos a una característica esencial como lo es que están destinados a circular.

Cabe señalar que, conforme a las reglas para que aplique la supletoriedad de la ley, se advierte que el Código de Comercio, al regular la lesión en la compraventa mercantil, no sólo evita sancionarla con la nulidad absoluta, pues no la considera contraria a ninguna disposición de orden público, sino que, incluso, evita la sanción de la misma como vicio del consentimiento y que se reduzcan de manera equitativa las prestaciones, sustituyendo dichas acciones por la de daños y perjuicios en contra de quien causó la lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial 61/1998, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLECER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES.—Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados; y si el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, es inconcuso que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad de las partes contratantes. Luego, si al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, dado que no existe disposición legal alguna que prohíba tal convención, la cláusula relativa no adolece de nulidad absoluta. En tal virtud, las amortizaciones realizadas por el acreditado

en los términos pactados, en todo caso, convalidarían, si la hubiere, por otra razón, la nulidad relativa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cumplimiento voluntario se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad."[18]

El criterio anterior confirma que el Código Civil Federal es supletorio en materia de nulidades a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a la libertad de contratación consagrada en dichos ordenamientos.

Aunado a lo anterior, y también por analogía, debe atenderse al principio de conservación de los contratos, que si bien puede considerarse que únicamente se refiere a las cláusulas, también puede resultar aplicable a las normas, para que éstas se interpreten de la manera más favorable para que los actos jurídicos produzcan todos sus efectos.

Así se infiere del texto del artículo 1853 del Código Civil Federal.

"Artículo 1853. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto."

En ese sentido, y para reafirmar que el tipo de ineficacia que le corresponde a la figura de la lesión es la nulidad relativa, conviene traer a colación la siguiente clasificación de las ineficacias:

Existen autores[19] que distinguen las ineficacias en relación al momento en que se originan. Dentro de dicha clase, la doctrina las ha dividido en estructurales y funcionales o sobrevenidas.[20]

Así, las ineficacias estructurales son aquellas que se configuran desde la génesis del acto, mientras que las funcionales o sobrevenidas son aquellas que acaecen en un momento posterior a la conformación del acto.

---

[18] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de 1998, página 367. "Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.—El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 61/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho."

[19] *Cfr*. Messineo, Francesco, *Doctrina General del Contrato*, tomo II, p. 310 y *ss*; Diez Picazo, Luis, *Eficacia e Ineficacia del Negocio Jurídico, Anuario de Derecho Civil*, tomo XIV, fasc. IV, octubre-diciembre, Madrid, España, 1961.

[20] *Op. cit.* Ortiz Blanco, p. 100 y ss.

Derivado de lo anterior, se aprecia que el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria de otro se da al momento de la celebración del acto, por lo que la referida ineficacia es de tipo estructural.

En contraste, se estima que la rescisión se trata de una ineficacia sobrevenida,[21] en virtud de que acaece con posterioridad a la conformación del acto, esto es, con el incumplimiento de una de las partes en el mismo,[22] además de que dicha ineficacia sólo se surte en contratos de tipo bilateral donde los provechos y gravámenes son recíprocos.

A mayor abundamiento, se precisa que la doctrina mayoritaria clasifica a la lesión como uno de los vicios del consentimiento, que se da precisamente al momento de formarse estos vicios, a los cuales les corresponde como sanción la ineficacia por nulidad relativa.

Se debe precisar que, únicamente, el artículo 17 del Código Civil Federal resulta aplicable en el ámbito mercantil como una forma de ineficacia, salvo en los casos de los contratos de compraventa y permuta mercantil, y no así el artículo 2395, que se refiere exclusivamente al contrato de mutuo con interés que no existe en materia mercantil.

No obstante lo anterior, en dichos casos el legislador **no dejó en estado de indefensión a la persona afectada por la lesión, sino que únicamente sustituyó la acción de nulidad y la *cuanti minoris*, por la acción de daños y perjuicios en contra de la persona que haya causado la lesión**.

Así, debe precisarse que, por regla general, la lesión resulta perfectamente aplicable al campo de los títulos de crédito y, por ende, al pagaré.

Sin embargo, se debe hacer una precisión en relación a la persona que trate de cobrar los intereses lesivos en un pagaré, toda vez que, como se ha venido señalando, para que se configure la lesión no basta únicamente con

[21] La ineficacia funcional es aquella que, en oposición a las ineficacias estructurales (que derivan de la ausencia de un elemento de existencia o requisito de validez), se da de manera superveniente a la conformación del acto jurídico, es decir, tiene un origen extrínseco al mismo y ocurre, entre otras razones, para la protección de terceros, como es el caso. (ibídem, pp. 100-101)

[22] "Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.
"El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible."

la desproporción entre las prestaciones, sino que, además, se requiere el aprovechamiento de una persona a otra.

Por tanto, **se debe distinguir si el pagaré circuló o no**, toda vez que, si no lo ha hecho, la persona que intenta cobrar el monto de los intereses es la que abusó de la otra. Por el contrario, en el caso en que el pagaré haya circulado, debe suceder algo similar a lo que ocurre en los contratos de compraventa y permuta mercantil, esto es, que las acciones de nulidad y de reducción deben ser sustituidas por la acción de daños y perjuicios en contra de aquel que haya causado la lesión.

Lo anterior, en virtud de que habrán operado la autonomía y la abstracción de los referidos títulos de crédito y, en dicho caso, la persona que intenta cobrar los referidos intereses no habrá sido la causante de la lesión. Por lo que si se tratara de un poseedor tercero de buena fe, cabría aplicar una solución similar al caso de la compraventa mercantil, en la que se otorga la acción de daños y perjuicios en contra de aquel que causó la lesión.

En efecto, por virtud de la autonomía, se desvincula al título de la relación causal. En dicho caso, sólo importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores. Por lo que, en virtud de la autonomía, el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En este caso, el poseedor original del título sería quien le causó lesión al suscriptor del mismo, no así el último tenedor que intenta cobrarlo.

En ese mismo sentido, la abstracción opera al máximo cuando el título circula, pero en dicho caso el título se desvincula de la causa que le da origen, por lo que no le pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal, como pueden ser la nulidad o la reducción equitativa de las prestaciones a causa de la lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 51/99, emitida por esta Primera Sala, cuyos rubro y texto son los que siguen:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.—La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquélla importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a

los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva."

Lo anterior no significa que se le prive de acción a la persona afectada por la lesión, sino que únicamente cambia la acción por daños y perjuicios, en contra de la persona que le causó la lesión y no en contra de aquella que desconoce la existencia del referido vicio del consentimiento.

En consecuencia, se debe reiterar que, en el caso del negocio usurario sancionado mediante la lesión, se precisa que la consecuencia de su celebración será que el afectado, por regla general, se encuentre dentro de los sujetos legitimados para ejercer la acción de nulidad relativa, o de la reducción equitativa de las prestaciones (acción *cuanti minoris*). Por lo que el actor tendrá la posibilidad de optar por la ineficacia o por la reducción, indistintamente.

Sin embargo, dicha posibilidad se sustituye en los casos de la compraventa, de la permuta mercantil y del pagaré (cuando el referido título ya haya circulado), en virtud de que los titulares de la acción se encontrarán legitimados únicamente para ejercer la acción de daños y perjuicios en contra del que les causó la lesión. Es decir, en contra del que abusó o explotó sus características subjetivas como la ignorancia, inexperiencia y miseria, obteniendo un lucro excesivo, es decir, cuando exista una desproporción entre las prestaciones.

Ahora bien, en el caso del **tipo penal de usura, debe señalarse que el mismo no tiene ninguna relación con las acciones civiles ni mercantiles que pudieran ser aplicables al pagaré**, por lo que, en dicho ámbito, no tiene repercusión alguna.

Tampoco se puede ver como una norma prohibitiva que cause la nulidad absoluta del pagaré, en virtud de que, como ya se señaló, existe sanción expresa en el ámbito civil que resulta aplicable supletoriamente al mercantil, aunado a que de una interpretación teleológica se advierte que la intención del legislador fue la de evitar las ineficacias a causa de la lesión. Por ello fue que otorgó la posibilidad de reducir las prestaciones, o sancionarla expertamente con la nulidad relativa que es perfectamente convalidable, a diferencia de la nulidad absoluta.

Al respecto, debe recordarse que, en este caso, el ordenamiento legal aplicable, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito **no establece expresa ni tácitamente la posibilidad de que el Código Penal de las entidades, ni el Código Penal Federal, aplique supletoriamente en el caso en que se pacten intereses superiores al legal o, incluso, que los mismos sean desproporcionados**.

Asimismo, debe señalarse que en el presente caso si bien es cierto que la ley a suplir no contempla la institución de la usura, también lo es que los ordenamientos a los que refiere expresamente como supletorios sí lo hacen, toda vez que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que en lo no previsto en la misma debe estarse a lo que señale el Código de Comercio; legislación que también dispone que a falta de regulación expresa se estará a lo que establezca el Código Civil Federal (es decir, la lesión), no así en relación a los Códigos Penales (el tipo penal de usura o las especies de fraude).

Por ende, no resulta necesario suplir ningún vacío legislativo, ya que el pacto de intereses desproporcionados explotando a otro se encuentra sancionado con la figura de la lesión, por lo que no resulta necesario acudir a otra legislación que supla el vacío de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo que, en este caso, atender a lo dispuesto en las legislaciones penales que tipifican la usura, se traduciría en atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni en los ordenamientos que la suplen expresamente.

Por lo que si el Código Civil Federal prevé expresamente como sanción la nulidad relativa cuando el acto jurídico se encuentre viciado por lesión, no debe estimarse al Código Penal Local, ni al Federal, como unas normas prohibitivas que causen la nulidad absoluta del mismo.

Toda vez que, conforme a lo ya apuntado, no existe remisión en la ley a suplir que haga referencia a la codificación penal; en cambio, sí se hace referencia al Código de Comercio y este último al Código Civil Federal, por lo que no existe vacío que suplir, por lo que se advierte que la intención del legislador no fue aplicar de manera supletoria la legislación penal en estos casos como una norma prohibitiva que cause la nulidad absoluta, sino que hizo referencia expresamente a la legislación civil y a la nulidad relativa como sanción.

Así, por lo que hace al ámbito mercantil, sí se actualizan los requisitos de la lesión; la consecuencia será legitimar al afectado para ejercer la acción de nulidad relativa o la de reducción, pero **el hecho de que sólo se configure lo que se entiende por usura en los tipos penales, es irrelevante para la materia mercantil**.

Finalmente, para determinar **¿si es posible analizar de oficio la posible lesividad de los intereses pactados en un pagaré?**, se debe estar a lo siguiente:

Como se señaló, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la usura como forma de explotación entre los hombres debe estar prohibida por la ley; sin embargo, no señala de qué manera.

Así, en atención al principio de subsidiariedad consagrado principalmente en los artículo 46.1.a) y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el orden jurídico nacional decidió sancionar de dos maneras dichas conductas, en el ámbito penal con la tipificación de la usura, y en el ámbito civil con la figura de la lesión (artículo 17) y el estado de necesidad (artículo 2395).

Cabe señalar que, al contemplar distintos requisitos aunque similares para que se configure esa forma de explotación entre hombres, lo hizo con la finalidad de darle un tratamiento distinto a esta forma de explotación dependiendo del ámbito en que ocurra.

Así, como ineficacia, la usura se encuentra prohibida por medio de la lesión y sancionada con la nulidad o con la reducción equitativa entre las prestaciones.

Debe precisarse que la lesión en nuestro país requiere dos requisitos: uno subjetivo y el otro objetivo, sirviendo de apoyo a lo anterior lo señalado por la tesis, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"LESIÓN CIVIL, REQUISITOS PARA QUE SE PRODUZCA LA.—Nuestra legislación admite que la lesión se actualiza cuando una persona, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea, evidentemente, desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Por tanto, para que se produzca la lesión, se necesita que haya una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación, pero, además de esa desproporción objetiva, debe darse un elemento subjetivo, consistente en la explotación de la ignorancia, de la inexperiencia, o de la suma necesidad de la otra parte; esto es, se requiere de un elemento objetivo representado por la desproporción de las prestaciones y otro subjetivo representado por un aspecto interno de la voluntad. De ahí que el significado de la lesión corresponda al de perjuicio sufrido por uno de los contratantes, por falta de equivalencia o proporcionalidad entre las prestaciones recíprocas,

debida al abuso de la ignorancia, inexperiencia o miseria, por parte del otro contratante."[23]

Derivado de lo anterior, se aprecia que para que se actualice la misma resulta necesario probar los dos elementos referidos, por lo que la sola circunstancia de que en el texto del título aparezca un interés que a juicio del juzgador resulte desproporcionado, no resulta suficiente para que de oficio reduzcan el referido interés o lo anulen, ya que se le privaría de la oportunidad de defenderse a la persona que trata de cobrar un pagaré con interés posiblemente lesivo.

Además, el artículo de la lesión señala expresamente que el afectado puede optar por la nulidad, la reducción equitativa o por no ejercer acción alguna, además de que las acciones otorgadas prescriben en un año.

Por ende, el analizar de oficio si un interés pactado en un pagaré resulta lesivo sería tanto como ejercitar una acción que el perjudicado no quiso hacer valer.

Por otra parte, debe recordarse que la **vía idónea para cobrar un pagaré es la ejecutiva mercantil**, en la que rigen principios como los de litis cerrada y equilibrio procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2012, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.—La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la citada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede

[23] Séptima Época, Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 59, Séptima Parte, página 17. "Amparo directo 3279/59. ********** (hoy sucesión). 12 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio."

cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias."[24]

Derivado de lo anterior, se confirma que la vía idónea para hacer efectivas las obligaciones consignadas en un pagaré es la ejecutiva mercantil, juicio que se encuentra regulado dentro del Código de Comercio, y que tiene como característica, al igual que en el resto de los juicios mercantiles, que se rigen por el principio de litis cerrada, conforme al artículo 1327 del Código de Comercio que, en la parte relativa al dictado de las sentencias, señala lo siguiente:

"Artículo 1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

En ese sentido, se aprecia que la litis cerrada tiene como característica que el juzgador únicamente debe atender las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, con lo que queda fijada la litis, por lo que con posterioridad no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto con anterioridad a que se cierre la litis.

Por lo tanto, el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron la litis del juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, contravenir lo anterior se traduciría en romper el equilibrio procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 161/2005, cuyos rubro y texto son los siguientes:

---

[24] Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 334. Contradicción de tesis 440/2011. "Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 8 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.
"Tesis de jurisprudencia 42/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil doce."

"LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.—De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda –en el que la parte actora funda su acción– y con su contestación –a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas–, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes."[25]

Así, se aprecia que analizar de oficio la posible lesividad de los intereses violentaría el principio de litis cerrada y también vulneraría el equilibrio procesal entre las partes.

Ahora bien, **dentro del juicio de amparo en materia civil**, rigen diversos principios como el de estricto derecho y de instancia de parte agraviada y, conforme a ellos, el Juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, ya que el juicio de amparo contra actos de autoridades judiciales civiles es de estricto derecho, y la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo en los casos establecidos expresamente establecidos; de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, ya que no se le habría escuchado en el referido procedimiento constitucional.

En efecto, por regla general, el juzgador de amparo sólo debe estudiar y conceder el amparo respecto de las cuestiones que versen dentro de la demanda de amparo, y sólo de manera excepcional es posible que se supla la

[25] Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 432. Contradicción de tesis 102/2005-PS. "Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 19 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 161/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

deficiencia o la ausencia de dichos conceptos, conforme a lo establecido por los artículos 76, 76 Bis, 79 y 190 de la Ley de Amparo. Al respecto, dichos preceptos establecen:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

"V. En favor de los menores de edad o incapaces.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

"Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

"Artículo 190. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las

legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo."

Derivado de lo anterior se aprecia que la suplencia de la queja no opera en la materia mercantil cuando se trata de analizar la posible lesividad del interés pactado en un pagaré.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 1a. XII/2008, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. NO OPERA CUANDO SE ALEGA LA CONDENA DESPROPORCIONADA AL PAGO DE INTERESES DERIVADA DE LA FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES, PUES ELLO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA AL QUEJOSO.—La circunstancia de que se condene al pago desproporcional de intereses en una controversia civil y se alegue que la responsable dejó de observar los artículos 2109 y 2893 del Código Civil para el Distrito Federal, no constituye una violación manifiesta de la ley para que opere la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, en virtud de que con ello no se deja en estado de indefensión al quejoso. Lo anterior es así porque, por un lado, en el juicio de garantías contó con su derecho público subjetivo para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear su pretensión o defenderse y, por el otro, debe considerarse que una violación manifiesta de la ley es susceptible de advertirse clara, patente y notoriamente por resultar obvia, innegable e indiscutible. Además, si para poder determinar que con la aplicación de los artículos del referido Código la parte demandada en el juicio natural hubiera resultado favorecida, debe realizarse una serie de investigaciones, razonamientos y planteamientos discutibles, es indudable que en la hipótesis mencionada no ocurre una violación manifiesta de la ley."[26]

Aunado a lo anterior, se debe recordar que **el simple monto del interés no resulta suficiente para que se actualice la lesión**, por lo que se requieren otros requisitos que sólo pueden ser probados en juicio, y los referidos elementos probatorios únicamente los pueden aportar las partes, que son las que conocieron de primera mano las circunstancias en que se suscribió el pagaré.

---

[26] Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 492. "Amparo directo en revisión 782/2007. Gobierno del Distrito Federal. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite."

De ahí que esta Primera Sala considera que en el juicio de amparo no pueden alegarse cuestiones que no fueron solicitadas en el juicio de origen ni en la alzada, aunado a que analizar en suplencia de la queja el interés de un pagaré, no sólo implicaría olvidar que en el amparo no fue materia de la litis dicho tópico, sino que se estaría haciendo nugatorio el derecho de defensa de la contraparte con la que se pactó el interés.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AMPARO CIVIL, ES DE ESTRICTO DERECHO.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 79 y 190 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia no puede conceder la protección federal, salvo el caso en que el acto reclamado se apoya en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, apoyándose en argumentos que no hizo valer al quejoso, ni está facultada para introducir conceptos de violación o variar o modificar los contenidos en la demanda, ya que el juicio de amparo contra actos de autoridades judiciales civiles es de estricto derecho, y la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, ni le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda."[27]

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta esta Primera Sala en la presente resolución, debiendo quedar redactada con los siguientes rubro y texto:

INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.—El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (*cuanti minoris*) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el

[27] "Amparo civil directo 1358/49. **********. 24 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela. La publicación no menciona el nombre del ponente."

pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contempladas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en los amparos directos 613/2011 y 98/2012, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo 60/2012, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en los amparos directos 214/2012 y 215/2012.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicidad y la remisión correspondientes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en controversia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 72/2010, 2a. XVIII/2010 y 1a./J. 51/99 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054 y Tomo X, octubre de 1999, página 284, respectivamente.

Las tesis aisladas de rubros: "INTERESES CONVENCIONALES, NATURALEZA DE LOS.", "INTERESES PENALES, NATURALEZA DE LOS (LEGISLACIÓN DE JALISCO)." y "AMPARO CIVIL, ES DE ESTRICTO DERECHO.", citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 3280, Tomo XLVI, página 2432 y Tomo CXXI, página 1806, respectivamente.

INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.—El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (*cuanti minoris*) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de

la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contemplados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional.

1a./J. 132/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 204/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—3 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 132/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 233/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 10 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos. Lo anterior, con apoyo además, en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, toda vez que se formuló por los integrantes del

[1] Consultable en la página 9 del Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamación ********** de su índice.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es menester tener presentes las consideraciones que sustentan los criterios que se denuncian como opositores los que, cabe advertir, parten de los mismos supuestos fácticos, a saber:

• La parte quejosa promovió, **en tiempo y forma**, el recurso de queja previsto en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra de la resolución dictada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 del citado ordenamiento legal.[2]

Esto es, la queja se interpuso ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció o debió conocer del recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en los artículos 97, fracción II y 99, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.[3]

• De las constancias que remitió el Juez de Distrito al rendir su informe en relación con la queja, se desprende que con posterioridad a la interposición del recurso declaró firme la resolución impugnada.

No obstante, el presidente del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo **admitió el recurso de queja** que se registró con el número **********. En cambio, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito **desechó el recurso de queja**, determinación que se impugnó por la recurrente a través del **recurso de reclamación** que se registró con el número **********.

---

[2] "**Artículo 95.** El recurso de queja es procedente: … **VII.** Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario."
"**Artículo 129.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. …"

[3] "**Artículo 97.** Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: … II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."
"**Artículo 99.** … En los casos de las fracciones V, **VII**, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio."

I. Criterio del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. Al resolver el recurso de queja **********, el Tribunal Colegiado destacó que el citado medio de impugnación es procedente en virtud de que se interpuso en tiempo y forma, sin que obste la existencia del auto por el que el Juez de Distrito declaró firme la resolución impugnada, ya que tal determinación se emitió con posterioridad a la interposición del recurso de queja, máxime que estimar lo contrario implicaría "**limitar el acceso a la justicia a un tecnicismo que no corresponde advertir al recurrente**", en tanto el recurso se interpone directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito y no por conducto del Juez de Distrito.

En adición a lo anterior, el Tribunal Colegiado determinó que en el caso específico no cobra aplicación la jurisprudencia que se lee bajo el rubro: "REVISIÓN. RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.". Precisó que es así, ya que la naturaleza del recurso de revisión es distinta a la del recurso de queja, dado que en el primero se analizan las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio de amparo y la constitucionalidad de los actos reclamados; en tanto en el segundo se decide sobre una cuestión incidental que se verifica después de concluido el juicio, además de que su tramitación es diversa, ya que la revisión se interpone por conducto del juzgado que dictó la resolución impugnada, mientras que la queja se interpone directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Las consideraciones que anteceden dieron origen a la tesis aislada X.A.T. 23 K, que a la letra se lee:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE FONDO DE DICHO RECURSO CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN OPORTUNA SE DICTA AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.—Procede analizar el fondo del recurso de queja previsto en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, presentado oportunamente ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando con posterioridad a su interposición se dicta auto que declara ejecutoriada la sentencia en el incidente de daños y perjuicios, toda vez que la queja en el juicio de amparo, regulada por los artículos 95 a 102 de la ley de la materia, tiene una naturaleza distinta a la del recurso de revisión, ya que es una institución sui géneris, por cuanto ve a la variedad de supuestos que por esta vía pueden plantearse para corregir actos de los juzgadores de amparo y de las autoridades responsables, y el recurso de revisión, que es presentado ante el propio Juez de Distrito, se ocupa de estudiar la

procedencia o improcedencia del juicio de garantías, su concesión o negativa, con base en la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, además de que la queja, en la hipótesis inicialmente descrita, deriva de la resolución dictada en el incidente de daños y perjuicios, que tiene una regulación especial, ya que se tramita después de concluido el juicio en lo principal, el cual por su naturaleza propia, va dirigido a reparaciones económicas."[4]

II. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Al resolver el recurso de reclamación ********** declaró infundados los agravios formulados por la recurrente al considerar, esencialmente, que el recurso de queja es improcedente puesto que aun cuando se interpuso oportunamente, la existencia del auto que declara firme la resolución impugnada impide analizar su legalidad, con independencia de que tal declaratoria se haya emitido con posterioridad a la presentación del recurso y de que se encuentre o no ajustada a derecho.

Precisó que la anterior determinación no deja en estado de indefensión al recurrente, ya que éste estuvo en aptitud de impugnar el auto que declaró firme la resolución impugnada a través del recurso de queja que prevé el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **1a./J. 45/2006,** que se lee bajo el rubro: "QUEJA, PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", la que a su consideración resulta aplicable al caso concreto en virtud de que el auto que declara firme la resolución incidental de reclamación de daños y perjuicios participa de la misma naturaleza que el acuerdo que declara ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio de amparo. Además, destacó que, al resolver la contradicción de tesis **********, de la que derivó la jurisprudencia en comento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que el auto que declara ejecutoriada la sentencia dictada en primera instancia, genera que ésta adquiera la calidad de cosa juzgada aun cuando no haya fenecido el plazo para la interposición del recurso de revisión.

En consecuencia, señaló que no comparte el criterio del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, que se contiene en la tesis aislada X.A.T. 23 K, transcrita en párrafos precedentes.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la denuncia de contradicción de tesis es

[4] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1422.

procedente cuando los criterios relativos se sustentan por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia, aun cuando no constituyan jurisprudencia.[5]

En tal sentido, debe estimarse que sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que al resolver los asuntos de su legal competencia, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, se pronunciaron sobre una misma situación jurídica arribando a conclusiones disímiles. Es así, ya que el primero sostiene que el recurso de queja previsto en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, es procedente cuando se promueve en tiempo y forma, aunque con posterioridad a su interposición, el Juez de Distrito declare firme la resolución dictada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios; mientras que el segundo considera que la declaratoria del a quo en tal sentido genera que la resolución incidental adquiera la calidad de cosa juzgada y, por ende, el recurso de queja intentado en su contra debe declararse improcedente, aun cuando se haya interpuesto oportunamente.

De lo anterior deriva que el **punto de contradicción** que debe dilucidar esta Primera Sala, consiste en determinar si es procedente el recurso de queja previsto en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se hace valer en tiempo y forma, cuando con posterioridad a su interposición, el Juez de Distrito declara firme la resolución dictada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 del citado ordenamiento legal.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** De la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, se advierte que para arribar a la conclusión de que el auto que declara firme la resolución impugnada a través del recurso de queja genera la improcedencia de éste aunque se haya interpuesto oportunamente, el referido órgano colegiado se apoya en lo determinado por esta Primera Sala al resolver la diversa

---

[5] **Son aplicables al caso, las siguientes tesis:**
1a./J. 129/2004, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 93.
2a. CCXVII/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA DIRIMA, RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 42.

contradicción de tesis **********, en su sesión celebrada el **catorce de junio de dos mil seis**, en el sentido de que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el auto que declara ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio de amparo cuando no ha fenecido el plazo para impugnarla, afecta el derecho de las partes para hacerlo, dado que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada al determinarse su ejecutoriedad y, por ende, obstaculiza la procedencia del recurso de revisión.

Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema a partir de los principios que en materia de derechos humanos se prevén en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, vigente a partir del **once de junio de dos mil once**, conduce a esta Primera Sala a abandonar el criterio antes precisado. Ello en razón de que en términos del citado precepto constitucional:

1. Las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es parte, **favoreciendo a las personas la protección más amplia**, lo que implica precisar su sentido y alcance a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se trata de establecer limitaciones legítimas para su ejercicio o para su suspensión extraordinaria, de lo que se sigue que dicho principio permite que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se opte por la que protege en términos más amplios. Así se desprende de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, que se lee bajo el rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."[6]

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, **todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica tratar a todas las personas por igual y considerar que el ejercicio de un derecho necesariamente implica que se respeten y protejan los derechos vinculados al mismo, así como **evitar cualquier retroceso de los medios establecidos para su ejercicio, tutela, reparación y efectividad**, de acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de

[6] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659.

este Alto Tribunal, en la tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA."[7]

En tal virtud, debe tenerse presente que el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos, cuyo ejercicio se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del siguiente tenor:

"**Artículo 17.** … Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En relación con el alcance del derecho de acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que:

• Para garantizar una pronta impartición de justicia, es menester que en las leyes se establezcan plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: **a)** generales, que sean comunes a las partes y a los mismos procedimientos; **b)** razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y, **c)** objetivos, que se delimiten en la ley a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender o reducir los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procesales. Así, se desprende de la tesis 1a. LXX/2005, de esta Primera Sala, que se lee bajo el rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA."[8]

• La reserva de ley que prevé el artículo 17 constitucional responde a la exigencia de ejercer los derechos de acción y defensa en un plazo determinado, de manera que de no ser respetado podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, en aras de

[7] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 257.
[8] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 438.

tutelar la garantía de seguridad jurídica. Y la prevención relativa a que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia, implica que el poder público, en cualquiera de sus manifestaciones –*Ejecutivo, Legislativo* y *Judicial*–, no debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. El criterio relativo se contiene en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de esta Sala que lleva por rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."[9]

En relación con lo anterior, destaca que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos.[10]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que de acuerdo al citado principio "**no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios**", lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación "**que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial**."[11]

De lo hasta aquí expuesto se colige, que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer plazos en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y

---

[9] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

[10] "**Artículo 25. Protección judicial**

"**1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87, de seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

objetivos, entendiéndose por esto último, que los plazos se deben delimitar en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extiendan o restrinjan a su arbitrio.

Los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, prevén:

"**Artículo 356. Causan ejecutoria** las siguientes sentencias:

"I. Las que no admitan ningún recurso;

"II. **Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas**, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

"III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

"**Artículo 357.** En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; **en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte**. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. **Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado**, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. …"

De los numerales transcritos se desprende que causan ejecutoria las sentencias –*y resoluciones*– que admitiendo algún recurso no son recurridas y que, para ello, se requiere declaración judicial, la que deberá realizarse por el tribunal que la emitió, **a petición de parte y previa certificación de tal circunstancia**, lo que de suyo implica corroborar que ya feneció el plazo para impugnar la sentencia y que no se interpuso el recurso respectivo, máxime cuando ello se debe realizar directamente ante el tribunal revisor.

Por tanto, si la autoridad judicial, de manera oficiosa, declara ejecutoriada una sentencia con posterioridad a la interposición oportuna del recurso hecho valer en su contra o antes de que feneciera el plazo para ello, es claro que tal declaratoria no da lugar a estimar que esa sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, desechar el recurso intentado, puesto que las sentencias –*y resoluciones*– causan ejecutoria cuando se actualiza el supuesto previsto en la ley, en el caso específico, cuando no se impugnan

dentro del plazo legal respectivo, no así por la declaración emitida en tal sentido.

Incluso, conviene advertir que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia determinó que la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial que ha concluido en todas sus etapas, de modo tal que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, dotando a las partes en litigio de certeza jurídica sobre la definitividad del fallo y su ejecución, **siempre que en el juicio o procedimiento respectivo se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento**, en aras de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y acceso a la justicia que consagran los artículos 14 y 17 constitucionales. El criterio relativo se contiene en la jurisprudencia P./J. 85/2008, que se lee bajo el rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[12]

Las consideraciones que anteceden permiten concluir que para garantizar el acceso efectivo a la justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito deben respetar el plazo legal previsto en la Ley de Amparo para interponer el recurso de queja de que se trate, por lo que si éste se hace valer oportunamente, no debe declararse su improcedencia por la sola circunstancia de que con posterioridad a su interposición o antes de que fenezca el plazo para ello, el Juez de Distrito declare firme o ejecutoriada la resolución reclamada, a más de que ello no da lugar a estimar que adquirió la calidad de cosa juzgada, dado que las sentencias y resoluciones causan ejecutoria cuando se actualizan los supuestos previstos en la ley, en el caso específico, cuando no se impugnan dentro del plazo legal respectivo, mas no así en virtud de la emisión de una declaración en tal sentido.

Estimar lo contrario implicaría sostener que el particular debe recurrir el auto que declara firme la resolución que impugnó en tiempo y forma para evitar la improcedencia del recurso de queja, lo que evidentemente se traduce en una carga procesal excesiva y carente de razonabilidad respecto de la exigencia constitucional de establecer un plazo objetivo y razonable para la interposición del recurso.

---

[12] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

SEXTO.—**Decisión.** El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley, por lo cual deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo perseguido con la exigencia constitucional de establecer plazos para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos, entendiéndose por esto último, que deben delimitarse en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extiendan o restrinjan a su arbitrio. Por tanto, los tribunales colegiados de circuito deben respetar el plazo previsto para interponer el recurso de queja, establecido en el artículo 95 de la ley de la materia, por lo que si éste se hace valer oportunamente, no debe declararse improcedente por el hecho de que con posterioridad a su interposición o antes de que fenezca el plazo para ello, el juez de distrito declare oficiosamente firme la resolución reclamada, pues tal circunstancia no da lugar a estimar que dicha determinación adquirió la calidad de cosa juzgada, toda vez que las sentencias y resoluciones causan ejecutoria cuando se actualizan los supuestos previstos en la ley, específicamente cuando no se impugnan dentro del plazo legal, mas no así por la emisión de una declaración en tal sentido; estimar lo contrario implicaría sostener que el particular debe recurrir el auto que declara firme la resolución que impugnó en tiempo y forma para evitar la improcedencia del citado recurso, lo que se traduce en una carga procesal excesiva y carente de razonabilidad respecto de la exigencia constitucional de establecer un plazo objetivo y razonable para la interposición del recurso.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en las fracciones II y III del artículo 3 y la fracción IV del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley, por lo cual deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo perseguido con la exigencia constitucional de establecer plazos para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos, entendiéndose por esto último, que deben delimitarse en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extiendan o restrinjan a su arbitrio. Por tanto, los tribunales colegiados de circuito deben respetar el plazo previsto para interponer el recurso de queja, establecido en el artículo 95 de la ley de la materia, por lo que si éste se hace valer oportunamente, no debe declararse improcedente por el hecho de que con

posterioridad a su interposición o antes de que fenezca el plazo para ello, el juez de distrito declare oficiosamente firme la resolución reclamada, pues tal circunstancia no da lugar a estimar que dicha determinación adquirió la calidad de cosa juzgada, toda vez que las sentencias y resoluciones causan ejecutoria cuando se actualizan los supuestos previstos en la ley, específicamente cuando no se impugnan dentro del plazo legal, mas no así por la emisión de una declaración en tal sentido; estimar lo contrario implicaría sostener que el particular debe recurrir el auto que declara firme la resolución que impugnó en tiempo y forma para evitar la improcedencia del citado recurso, lo que se traduce en una carga procesal excesiva y carente de razonabilidad respecto de la exigencia constitucional de establecer un plazo objetivo y razonable para la interposición del recurso.

1a./J. 128/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 233/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—10 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 128/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 118/2012. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 3 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS POR LO QUE RESPECTA AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo 2002 (sic), página 9, Décima Época)

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por la presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

TERCERO.—Ahora bien, con el fin de establecer y delimitar la materia de esta contradicción, se estima conveniente transcribir las partes considerativas de las ejecutorias dictadas en los asuntos que oportunamente fueron sometidos a la potestad jurisdiccional de los Tribunales Colegiados contendientes, a fin de estar en aptitud de resolver si existe o no la controversia de criterios anunciada.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve la revisión penal 250/1989 consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Los agravios que formula el quejoso ahora recurrente, son infundados.—En principio, cabe señalar que es el artículo 19 constitucional el que rige el dictado de un auto de formal prisión, ya que es el que establece los requisitos de forma y fondo que el mismo debe satisfacer, motivo por el

cual, en la especie, no puede existir violación a las garantías individuales en perjuicio del impugnante y que estén consagradas en los diversos artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como se aduce en los agravios; así mismo, el Juez de Distrito al resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, por lógica misma, no es posible que sea él el que incurra en violación de garantías individuales, pues es inadmisible, desde el punto de vista jurídico, que sea el órgano jurisdiccional, encargado de tutelar los derechos subjetivos públicos mediante el juicio de amparo, quien lleve a cabo la aludida violación, puesto que su actuar siempre se constreñirá a las disposiciones de la Ley de Amparo y por consiguiente esas normas no podrían ser susceptibles de transgresión por parte del mencionado Juez; de igual manera, la sentencia recurrida tampoco puede ser violatoria del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que se invoca, toda vez que si en el caso se trata de un juicio de garantías, el numeral en cita regula lo correspondiente a una institución procesal de distinto orden como lo es el recurso de apelación, a la que no cabe hacer aquí referencia alguna.— En otro orden de ideas, contrario a lo que se sostiene en los agravios, tanto el Juez señalado como autoridad responsable y a su vez el amparo, correctamente consideraron que en la causa penal existen elementos de prueba suficientes para tener por comprobado plenamente el cuerpo del delito de uso de documento falso, previsto y sancionado en los artículos 246 fracción VII en relación con el 243, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, conforme a la regla genérica que establece el artículo 122 del Código de Procedimientos aplicable; datos que a la vez son bastantes para hacer probable la responsabilidad penal del inculpado hoy quejoso en su comisión, pues ambos Jueces tomaron como base los siguientes: el oficio número 3100, de fecha 27 de septiembre de 1988 suscrito por el doctor ********** director del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al director de Averiguaciones Previas, Sector Central de esa propia dependencia gubernamental, en que formula denuncia de hechos; la declaración ministerial del citado director, en que expresamente reitera la denuncia del hecho típico de que se trata; la constancia de estudios que se dijo expedida por el director de la escuela preparatoria **********, incorporada a la ********** y que se asienta que ********** fue alumno de ese plantel, señalando que el predicho cursó y terminó el ciclo de preparatoria en el bachillerato de derecho y filosofía con número de matrícula **********, constancia en la que al calce obra un sello de goma con la leyenda **********, en trámite de incorporación; el informe del rector de la universidad **********, que a la letra dice: 'Haciendo una revisión en el archivo de la universidad no se encontró antecedentes de que el C. ********** haya acreditado el bachillerato de derecho y filosofía, y tampoco existe en **********, ninguna escuela preparatoria incorporada a esta universidad'; la diversa documental correspondiente

a la solicitud de empleo de **********, que presentó ********** ante el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual, en el currículum vitae se asienta que su educación preparatoria o sea el bachillerato de derecho y filosofía lo cursó en la precitada e inexistente escuela preparatoria **********, incorporada a la **********; que en la declaración preparatoria rendida por el propio inculpado ahora quejoso, éste dijo haber exhibido ese certificado de preparatoria, con el fin de que se le permitiera hacer el curso para ingresar como agente de la Policía Judicial, mismo que advirtió le fue vendido por un compañero en el **********, en cuya institución, agrega, estudiaba el segundo semestre de **********; todas ellas son pruebas que en efecto se transcribieron en lo conducente en el auto de formal prisión que constituye el acto reclamado y que a la vez volvieron a ser materia de inclusión en el considerando primero del fallo que se revisa, a las cuales con propiedad se les otorgó calor convictivo y se estimaron aptas para demostrar en forma plena los elementos del cuerpo del delito de uso de documento falso, arribándose asimismo a la certeza de que eran igualmente bastantes para hacer probable la responsabilidad penal de ********** en su comisión, pues de ese material probatorio se desprende la existencia de los tres elementos que integran la definición: a) el objetivo o uso; b) el normativo o sea que lo usado era un pretendido documento, y c) el subjetivo o con conocimiento de la falsedad de éste; todo aquello, reprochable al ahora quejoso. Por tanto, como bien lo sostiene el Juez de Distrito, el auto de formal prisión no es violatorio de garantías individuales porque en él se expresa el delito que se inculpa al inculpado y obran los elementos que lo constituyen; a la vez, en el mismo se hace referencia a las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar y se tuvieron en cuenta los datos que arrojó la averiguación previa, los que correctamente consideró el Juez Quincuagésimo Primero de lo Penal del Distrito Federal y el de Amparo, suficientes para tener por comprobado a plenitud el cuerpo del delito de uso de documento falso, y como se dice, bastantes, hasta este momento procesal, para también tener como probable responsable al procesado en su comisión. No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, lo que el quejoso ahora recurrente alega, primero, en su demanda de garantías en los conceptos de violación y que luego reproduce en los agravios, en el sentido de que para que se integre el delito de uso de documento falso 'deben existir dos elementos: un dolo específico y un concreto o posible resultado de daño'; al respecto, cabe destacar que el tipo descrito por la norma jurídica de ese delito, o sea el artículo 246, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, establece en efecto los elementos integrantes de la figura delictiva que propone el inconforme; el dolo, como elemento del tipo, esto es, la culpabilidad que corresponde asimismo, en este caso, a la responsabilidad u obligación de responder por el acto, pues según se dice, en la especie está determinado el dolo, al través de la propia confesión del encausado, al expre-

sar que tan no es verdad que hubiese cursado el ciclo de preparatoria, que actualmente estudia 'el segundo semestre de **********' y que además, 'el certificado que exhibió le fue vendido por un compañero suyo en **********'; lo que suficiente y eficientemente prueba el tercero de los elementos examinados, o sea el subjetivo que se traduce en la conciencia o dolo total de la falsedad del documento, puesto que no era verdad que tal escrito demostrara una realidad de la que él mismo estaba enterado que no existía.—Ahora bien, y en cuanto al daño concreto o posible existencia del mismo, aunque podría considerarse que es un requisito que el código punitivo establece en su artículo 245, pero únicamente en relación al ilícito de falsificación de documentos, que es muy distinto al de uso de los mismos; desde luego, el del falso uso que se presente se traducirá en un perjuicio a la sociedad y al mencionado instituto, al pretender, mediante la exhibición del mismo, continuar con estudios superiores, sin tener los básicos, lo que innegablemente prueba 'que el falsario se propuso (no interesa el resultado, según la ley), sacar algún provecho para sí … o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero' (artículo 245 fracción I en posible relación con el 214 fracción I del Código Penal)." (fojas 18 a 24 de la ejecutoria R.P.250/89)

De cuya ejecutoria derivó la tesis siguiente:

"Octava Época
"Registro: 227562
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989,
"Materia: penal
"Tesis:
"Página: 570

"USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. SU COMPROBACIÓN NO REQUIERE DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.—En efecto, aun y cuando el daño, o potencial, se estipula como un requisito en el delito de falsificación de documentos, de acuerdo al artículo 244, en alguna de sus fracciones, en relación al numeral 245 del Código Penal aplicable; sin embargo, no acontece lo propio con el injusto de uso de documento falso, pues de la exégesis de la fracción VII del artículo 246 del ordenamiento referido, donde en abstracto se considera, se pone de manifiesto que los elementos del mismo son: a) La existencia de un documento falso; b) Que el activo tenga conocimiento de su falsedad, y c) Que lo use. De lo que se infiere la inexigen-

cia de una finalidad criminosa específica diversa al uso o de algún resultado dañino; por tanto, se está en el caso de precisar que, para la integración del delito de uso de documento falso, no se exige referencia alguna a las condiciones objetivas de punibilidad que para el delito de falsificación de documentos establece el mencionado artículo 245 del código sustantivo de la materia, empero, sin que a ello obste el que adicional y consecuentemente se genere un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

"Amparo en revisión 250/89. **********. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

"Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 118/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala."

Asimismo, al resolver el amparo directo 149/2011, fallado en sesión del veintitrés de febrero de dos mil doce, consideró lo siguiente.

"SÉPTIMO.—El primer agravio que hace valer la agente del Ministerio Público de la Federación es esencialmente fundado, por ende, suficiente para revocar la sentencia recurrida.

"En efecto, es fundado lo aducido por la recurrente en el sentido de que el a quo de manera inexacta consideró que no se acredita el tercer elemento del delito de uso de documento público falso, previsto en el artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, consistente en que el activo lo use para lograr un objetivo, sin importar, si con tal circunstancia se beneficia directa o indirectamente, porque de acuerdo a las circunstancias que integran los autos, no existe prueba alguna que acredite cuál fue el beneficio que de manera directa o indirecta obtuvo el solicitante de amparo; y precisa que contrario a ello, los elementos del cuerpo del injusto mencionado son: a) la existencia de un documento falso; b) que el activo tenga conocimiento de su falsedad; y, c) que lo use, ya que el no haber obtenido algún beneficio 'disfrute directo', es algo circunstancial, no así 'requisito indispensable' para acreditar el delito en comento, e insiste que el tercer elemento sólo exige que el sujeto activo use el documento falso; por ende, adversamente a lo que afirmó el Juez de Distrito, no es necesario que quede demostrado que el solicitante de garantías haya obtenido un beneficio propio o para un tercero, pues reitera que para satisfacer ese elemento, únicamente se requiere hacer uso del documento falso; así pues, en el caso particular, los medios de convicción existentes en la causa

son suficientes para acreditar el cuerpo del referido ilícito y la probable responsabilidad del solicitante del amparo en su comisión.

"En razón de lo anterior, resulta pertinente transcribir el contenido de los numerales 243, 245 y 246, fracción VII, del Código Penal Federal cuyo texto es:

"'Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días de multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa.'

"'Artículo 245. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

"'I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero;

"'II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y

"'III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.'

"'Artículo 246. También incurrirá en la peña señalada en el artículo 243:

"'...

"'VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.'

"De la exégesis del último de los ordinales transcrito, se obtiene que en efecto, tal como lo aduce la representante social de la Federación recurrente, los elementos del cuerpo del delito de uso de documento falso, son: a) la existencia de un documento falso (público o privado); b) que el sujeto activo tenga conocimiento de su falsedad; y, c) que lo use.

"De manera que, es indiscutible que para la integración del ilícito en comento no se requiere alguna de las condiciones objetivas de punibilidad que para el injusto de falsificación de documentos establece el ordinal 245, del referido ordenamiento legal, razón por la cual, en el caso concreto no se exige

la demostración de que el garantista obtenga algún beneficio para sí o para otro, pues si hubiese querido el legislador, que el delito de uso de documento falso también comprendiera las aludidas condiciones objetivas de punibilidad, así expresamente lo hubiera establecido, pero no fue así; por ende, al no existir disposición legal que lo exija, no se requiere la demostración de la multirreferida condición objetiva de punibilidad (obtener algún beneficio para sí o para otro).

"Es aplicable la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la página quinientos setenta del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época, que a la letra dice:

"'USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. SU COMPROBACIÓN NO REQUIERE DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.—En efecto, aun y cuando el daño, o potencial, se estipula como un requisito en el delito de falsificación de documentos, de acuerdo al artículo 244, en alguna de sus fracciones, en relación al numeral 245 del Código Penal aplicable; sin embargo, no acontece lo propio con el injusto de uso de documento falso, pues de la exégesis de la fracción VII del artículo 246 del ordenamiento referido, donde en abstracto se considera, se pone de manifiesto que los elementos del mismo son: a) La existencia de un documento falso; b) Que el activo tenga conocimiento de su falsedad, y c) Que lo use. De lo que se infiere la inexigencia de una finalidad criminosa específica diversa al uso o de algún resultado dañino; por tanto, se está en el caso de precisar que, para la integración del delito de uso de documento falso, no se exige referencia alguna a las condiciones objetivas de punibilidad que para el delito de falsificación de documentos establece el mencionado artículo 245 del código sustantivo de la materia, empero, sin que a ello obste el que adicional y consecuentemente se genere un perjuicio a la sociedad, el estado o a un tercero.'

"Ahora, la circunstancia de que el referido ordinal 246 del mencionado ordenamiento legal, para efectos de punibilidad remita al diverso 243, el cual prevé las penas para el ilícito de falsificación, y el numeral 245 exija para que ese injusto sea sancionable se satisfagan las condiciones objetivas de punibilidad que anuncia, en modo alguno significa que también deban requerirse para sancionar el delito de uso de documento, ya que la remisión que el primero de los artículos hace con relación al segundo de los invocados, únicamente es para efecto de imposición de penas, por ende, al no haber obligación expresa por parte del legislador, no es dable exigir dichas condiciones de punibilidad al ilícito de uso de documento falso.

"En tal sentido, ante lo fundado del agravio esgrimido por la representación social, procede revocar la sentencia protectora sujeta a revisión, y al no existir reenvío, en términos del numeral 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se examina la constitucionalidad de los actos reclamados y se aborda el estudio de los conceptos de violación formulados por el promovente de la acción constitucional, cuyo estudio omitió el Juez de Distrito." (fojas 177 a 182 vuelta de la ejecutoria 149/2011)

De cuya ejecutoria derivó el criterio siguiente:

"Décima Época
"Registro: 2000937
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012
"Materia: penal
"Tesis: I.2o.P.11 P (10a.)
"Página: 2167

"USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA LA INTEGRACIÓN DE ESTE DELITO NO SE REQUIEREN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD QUE PARA EL DIVERSO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—Del artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal se advierte que los elementos del cuerpo del delito de uso de documento falso, son: a) La existencia de un documento falso; b) Que el activo tenga conocimiento de su falsedad, y c) Que lo use de manera que, para su integración no se requieren las condiciones objetivas de punibilidad que para el ilícito de falsificación de documentos establece el artículo 245 del referido ordenamiento legal; ya que aun cuando el citado numeral 246, para efectos de punibilidad, remite al diverso 243 del mismo código, el cual prevé las penas para el ilícito de falsificación de documentos, y el mencionado artículo 245, exija que para que ese injusto sea sancionable deben satisfacerse las condiciones objetivas de punibilidad que enuncia, en modo alguno significa que también deban requerirse para sancionar el delito de uso de documento falso, pues la remisión que el precepto 246 hace al artículo 243, es únicamente para el efecto de imposición de penas; por ende, al no existir obligación expresa por parte del legislador, no es dable exigir dichas condiciones objetivas de punibilidad al citado ilícito de uso de documento falso.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

"Amparo en revisión 149/2011. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Concepción Marisol Ocampo Torres."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al resolver el veintiocho de febrero del año dos mil cinco el amparo directo 575/2004 consideró, sustancialmente, lo siguiente:

"VII. Son infundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso, como a continuación se verá.

"Por principio de cuentas y por cuestión de método, este órgano colegiado analizará los conceptos de violación referentes a la inconstitucionalidad del artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, el cual según el aserto del quejoso transgrede en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16, 17, 19 y 133 constitucionales, además señala el ahora peticionario de garantías que para la existencia del delito de uso de documento falso, resulta necesaria la obtención de un beneficio o de causar un daño con la utilización del documento tildado de apócrifo, ello con independencia, asevera, que el activo tenga el conocimiento que porta un documento falso, sepa de esa circunstancia y lo utilice, por tanto afirma, para la integración de dicho antijurídico, no se exige referencia alguna a las condiciones objetivas de punibilidad que para el delito de falsificación de documentos establece el numeral 243 del Código Penal Federal, sin que ello obste que consecuentemente se genere un perjuicio a la sociedad, al estado o un tercero, si no se satisfacen los requisitos previstos en el citado cuerpo de leyes, por tanto, no puede hablarse ni aun de manera presuntiva de algún acto ilícito o que las leyes penales tengan tipificado como delito, si se trata del solo uso del documento sin contar con esas aludidas condiciones de punibilidad.

"Cabe aclarar que el estudio de constitucionalidad se hará primordialmente en relación al artículo 14 constitucional en lo referente a la exacta aplicación de la ley penal ya que respecto de los demás preceptos que enlista, no se precisan los motivos por los que estime la contrariedad a la Norma Fundamental.

"Tal argumentación resulta infundada, pues la creación de las figuras previstas en el capítulo IV del título décimo tercero del Código Penal Federal, relativo al tema de falsificación de documentos en general o sus equiparables (artículos 243, 244, 245 y 246 y sus fracciones), constituyen tipos penales suficientemente diferenciados que aun y cuando conforme a la técnica legislativa empleada pueda clasificarse bajo diversas perspectivas, según el caso, y

la casuística utilizada, sin embargo, no se advierte que ninguno de ellos y en particular la descripción típica referente al llamado 'uso de documento falso', transgreda en forma alguna los preceptos constitucionales que genéricamente en lista.

"En efecto, por principio debemos aclarar que al aplicarse la clasificación doctrinal de delitos en orden a las configuraciones típicas, encontramos los denominados fundamentales o básicos, los cuales se caracterizan porque de ellos se desprenden otras figuras al agregarles nuevos elementos, como acontece con los tipos especiales, que surgen como figuras autónomas con propia penalidad, ya sea agravada o atenuada en relación al tipo básico, circunstancias que los subdivide en cualificados.

"Ello es así, en razón a que los tipos conocidos en la doctrina como complementados, circunstanciados o subordinados, que pueden ser cualificados o privilegiados según aumentan o disminuyen la pena del básico, se integran cuando a la figura básica se le adicionan otros elementos, subsistiendo el fundamental.

"Pero además, en los llamados equiparados el legislador precisa las hipótesis en las que la pena correspondiente a un delito (básico por lo general), es posible aplicarla a otra conducta pero ello de ningún modo implica aplicación por analogía (que se traduce en un defecto de aplicación y no de creación de la ley) sino la determinación del órgano creador de las normas penales, respecto de aquellos otros comportamientos que en atención a sus variantes diferenciadoras, si bien no constituyen el encuadramiento directo del tipo básico, el legislador conforme a sus facultades de tipificación, legalmente determina el por qué deben ser también materia del respectivo juicio de reproche, pero es indudable que a partir de esa legal tipificación se convierte en una descripción típica autónoma al margen de que de un modo colateral el bien jurídico tutelado participe de características similares en cuanto al género, pues son hipótesis que regulan válidamente las diversas formas de posible afectación de tales bienes; por ello la particular naturaleza del tipo equiparado que corresponde a los supuestos en cuestión, lo vuelve particularmente aplicable a la acreditación de las nombradas hipótesis ahí previstas, con exclusión obvia y sobre todo simultánea de los supuestos del antijurídico de falsificación de documentos en general, que vienen a implicar un presupuesto.

"De tal manera que no se produce ningún conflicto de normas, pues aun y cuando participa del mismo género próximo (falsificación de documentos), sus componentes diferenciadores (ya sea por el acto concreto de usar; por los medios empleados; el tipo de documentos; la cualidad de las personas; la

forma de la elaboración) hacen que en aquellos supuestos (de la utilización de un documento falso, o de copia, transcripción o testimonio), sólo resulte aplicable precisamente este tipo equiparado en atención al principio de especialidad.

"El empleo de esa clase de figuras típicas corresponde sin lugar a dudas a las necesidades reales de cada sociedad respecto a dirigir medidas tendentes a incidir en los niveles de criminalidad, bajo perspectivas de política criminológica encaminadas a contrarrestar conductas altamente reprochables por su mayor gravedad o afectación a los bienes jurídicos protegidos conforme a los criterios de la sociedad. Por tanto, no es posible considerar inconstitucional de modo apriorístico el ejercicio de esa facultad legislativa de valoración y desvaloración tanto de los bienes jurídicos como de las conductas que atentan contra ellas, claro está, en la medida en que esa creación legislativa se efectúa en el ámbito de la legalidad y sin trastocar los principios fundamentales consagrados en la constitución y relativas al ámbito jurídico.

"Entonces, si en la especie, la creación del aludido tipo penal equiparado no transgrede ningún principio o derecho fundamental de los gobernados, como el de exacta aplicación de la ley penal, sino que se limita a determinar y diferenciar, en un contexto de legalidad, aquellas conductas también reprochables en función de su gravedad socialmente considerada, es obvio que su configuración no resulta inconstitucional.

"Ahora bien, las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, que se establecen en el numeral 245 del código sustantivo federal, se traducen en condicionantes reveladoras de la trascendencia social y criminológica del acto mismo de la falsificación, entendida como la conducta que produce y aporta al mundo fáctico aquel documento apócrifo, lo cual es razonable desde la lógica más elemental, en virtud a que la existencia per se, sobre todo tratándose de documentos privados, no necesariamente conduce a establecer una afectación real o potencial al bien jurídico tutelado, sino sólo cuando con esa elaboración o acto material de alteración y falsificación, concurren además, a saber: a) El propósito de sacar algún provecho para sí o para otro o causar un perjuicio; b) La potencialidad de resultar perjuicio en contra de terceros; c) Y que la falsificación sea sin el consentimiento del tercero potencialmente afectado.

"Sin embargo, la diversa conducta de hacer uso del documento falso, a sabiendas de ello, presupone y lleva implícita la presencia de esas circunstancias reveladoras de una trascendencia social por la evidente puesta en peligro del bien jurídico tutelado, que lo es la certeza y veracidad que corresponde a la expedición de documentos, de modo que, resulta obvio que todo

aquel que use un documento a sabiendas de su falsedad o apocrificidad, denota la intención de obtener algún tipo de beneficio y la potencial transgresión, por razón del estado de peligro que produce, al bien jurídico.

"Por tanto, contrariamente a lo aducido por el quejoso, el hecho que en forma expresa (*expresis verbis*) no se contenga en la descripción típica de referencia, la exigencia adicional de las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, no significa en forma alguna que esa afectación potencial a terceros y al propio bien jurídico, no se prevea implícita en la propia conducta que constituye el núcleo del tipo, ello en función precisamente de la naturaleza de dicha descripción típica que presupone el uso consciente de un documento apócrifo, de manera que también se presuponen las peculiaridades de dicha falsificación.

"Por tal razón, no puede considerarse inconstitucional el hecho de que el legislador en pleno ejercicio de atender a las necesidades de política criminológica respectivas, opte, por una técnica legislativa de equiparación como la utilizada para la tipificación del llamado delito de 'uso de documento falso', previsto en la fracción VII del artículo 246 del Código Penal Federal.

"Además, no se advierte con dicha labor legislativa ninguna transgresión a lo dispuesto en los artículos constitucionales, que por cierto, de manera genérica señala el ahora quejoso, que se transgreden en su perjuicio.

"Tampoco es óbice para afirmar lo anterior, el hecho que el quejoso aduzca que se produce confusión con la tipificación del delito en cuestión, al existir simultáneamente el diverso capítulo de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas, pues no es verdad que se produzca tal confusión.

"En efecto, el capítulo VII del título tercero del Código Penal Federal se refiere a la citada usurpación de funciones o profesión, al igual que al uso indebido de condecoraciones y otros distintivos, en tanto que el delito de uso de documento falso, es un equiparado del de falsificación de documentos en general, que se prevé en el capítulo IV del mismo título tercero denominado 'falsedad', del mencionado código represivo de la materia.

"Luego, si bien ambos capítulos pertenecen al mismo título y tienen como común denominador el derivar de una reglamentación vinculada con el tema genérico de la falsedad, es obvio que se trata de subespecies que aunque participan del género, contienen factores diferenciados que justifican precisamente su distinción y existencia autónoma.

"De modo que, aun ante un posible concurso aparente de tipos, resulta ya de explorado conocimiento jurídico, que tanto la doctrina como la jurisprudencia mexicana, aportan las bases suficientes y claras para distinguir tales hipótesis, precisamente mediante la aplicación de principios, tales como el de especialidad, que parte de la previsión del elemento diferenciador para solucionar una relación de género y especies, todo lo cual es perfectamente legal y por ende, no puede suponerse la inconstitucionalidad de una descripción típica penal, por el hecho de no abarcar en sí misma todas las hipótesis posibles, sino que por el contrario, en la materia penal se justifica la pluralidad de hipótesis normativas, precisamente en aras de cumplir a cabalidad con la garantía de exacta aplicación de la ley, es decir, la legalidad penal.

"Por lo expuesto, es que se considera que el precepto legal que contempla el llamado delito de uso de documento falso, no es inconstitucional. Consecuentemente, lo procedente es conceder al inconforme el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar pronuncie otra, en la que en forma fundada y motivada, efectúe el estudio relativo a la integración del ilícito de uso de documento falso y resuelva con plenitud de jurisdicción, y en su caso, imponga las penas que correspondan en términos (sic) y artículo 243 del Código Penal Federal." (fojas 213 a 219 de la ejecutoria)

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de esta denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia cuyos datos y texto son del tenor literal siguiente:

"Núm. registro: 164120
"Jurisprudencia
"Materia: común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIA-

DOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en diferencias fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la

finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Para ello, resulta necesario sintetizar las consideraciones de cada una de las ejecutorias en contienda, a fin de establecer si existe o no la contradicción de criterios.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en las resoluciones transcritas con anterioridad, revisión penal 250/1989 y revisión penal 149/2011, consideró en esencia, que en términos del artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, se advertía que los elementos del cuerpo del delito de uso de documento falso son: a) la existencia de un documento falso; b) que el activo tenga conocimiento de su falsedad; y, c) que lo use, de manera que para su integración no se requieren las condiciones objetivas de punibilidad que para el ilícito de falsificación de documentos establece el artículo 245 del referido ordenamiento legal, ya que aun cuando el artículo 246 citado remite al diverso 243 de ese código el que prevé las penas para el delito de falsificación de documentos y el 245 exija que para que ese delito sea sancionable deben satisfacerse las condiciones objetivas de punibilidad que enuncia, empero en modo alguno significa que también deban requerirse para sancionar el delito de uso de documento falso, pues la remisión que hace el artículo 246 al 243, es únicamente para el efecto de la imposición de las penas; luego, al no existir obligación expresa por parte del legislador, no es dable exigir dichas condiciones objetivas de punibilidad al citado ilícito de uso de documento falso, razón por la cual, en el caso concreto no se exige la demostración de que el garantista obtenga algún beneficio para sí o para otro, pues si hubiese querido el legislador, que el delito de uso de documento falso también comprendiera las aludidas condiciones objetivas de punibilidad, así expresamente lo hubiera establecido, pero no fue así, por ende, al no existir disposición legal que lo exija, no se requiere la demostración de la condición objetiva de punibilidad (obtener algún beneficio para sí o para otro).

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 575/2004, desestimó el concepto de violación relativo a que, para la existencia del delito de uso de documento falso, era necesario que se obtuviera un beneficio o se causara un daño con la utilización del documento, ello con independencia de que el activo tuviera conocimiento de que portaba un documento falso y lo utilice e insiste, que

para la integración de ese delito, no se exige referencia alguna a las condiciones objetivas de punibilidad que para el delito de falsificación de documentos establece el artículo 243 del Código Penal Federal, por tanto, no puede hablarse ni aun de manera presuntiva de algún acto ilícito o que las leyes penales tengan tipificado como delito, si se trata del solo uso del documento sin contar con esas aludidas condiciones de punibilidad.

Lo desestimó bajo el argumento de que las figuras previstas en el capítulo IV del título décimo tercero, del Código Penal Federal, relacionados con el tema de falsificación de documentos en general o sus equiparables (artículos 243, 244, 245 y 246 y sus fracciones), constituyen tipos penales suficientemente diferenciados, sin que se advierta que la descripción del llamado uso de documento falso viole los preceptos constitucionales.

Que al aplicarse la clasificación doctrinal de delitos en orden a las configuraciones típicas, existen los fundamentales o básicos, los que se caracterizan porque de ellos se desprenden otras figuras al agregarles nuevos elementos, como ocurre con los especiales, que surgen como figuras autónomas con propia penalidad, ya sea agravada o atenuada en relación al tipo básico, circunstancia que los subdivide en cualificados.

Que lo anterior es así, en razón de que los tipos conocidos en la doctrina como complementados, circunstanciados o subordinados, que pueden ser cualificados o privilegiados según aumenta o disminuye la pena del básico, se integran cuando a la figura básica se le adicionan otros elementos, subsistiendo el fundamental.

Que en los llamados equiparados, el legislador precisa las hipótesis en las que la pena correspondiente a un delito (básico por lo general), es posible aplicarla a otra conducta, sin que implique aplicación por analogía, sino la determinación del órgano creador de las normas penales respecto de aquellos otros comportamientos que en atención a sus variantes diferenciadoras, si bien lo constituye el encuadramiento directo del tipo básico, el legislador conforme a sus facultades de tipificación, legalmente determina el porqué debe ser en materia del respectivo juicio de reproche, y sin lugar a duda a partir de esa legal tipificación se convierte en una descripción típica, autónoma, al margen de que de manera colateral el bien jurídico tutelado participe de características similares en cuanto al género, pues son hipótesis que regulan las diversas formas de posible afectación de tales bienes; que por ello, la particular naturaleza del tipo equiparado lo vuelve aplicable a la acreditación

de las nombradas hipótesis ahí previstas, con exclusión de los supuestos del de falsificación de documentos en general, que implican un presupuesto.

Que no se produce ningún conflicto de normas, pues aun y cuando participa del mismo género próximo (falsificación de documentos), sus componentes diferenciadores (ya por el acto concreto de usar; por los medios empleados; el tipo de documentos; la cualidad de las personas; y la forma de la elaboración), hacen que en aquellos supuestos (utilización de un documento falso, o de copia, transcripción o testimonio, sólo resulte aplicable precisamente a este tipo equiparado en atención al principio de especialidad).

Que el empleo de esa clase de figuras, corresponde a las necesidades reales de cada sociedad, tendentes a incidir en los niveles de criminalidad, bajo políticas criminológicas encaminadas a contrarrestar conductas altamente reprochables por su mayor gravedad o afectación a los bienes jurídicos protegidos conforme a los criterios de la sociedad.

Que si en la especie la creación del aludido tipo penal equiparado no transgrede ningún principio o derecho fundamental de los gobernados, de exacta aplicación de la ley penal, sino que se limita a determinar y diferenciar en un contexto de legalidad, aquellas conductas también reprochables en función de su gravedad socialmente considerada, es obvio que su configuración no es inconstitucional.

Que las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, que se establecen en el artículo 245 del código sustantivo federal, se traducen en condicionantes reveladoras de la trascendencia social y criminológica del acto mismo de la falsificación, entendida dicha conducta como aquella que produce al mundo fáctico un documento apócrifo, lo que es razonable en virtud a que la existencia per se, sobre todo tratándose de documentos privados, no necesariamente conduce a establecer una afectación real o potencial al bien jurídico tutelado, <u>sino sólo cuando con esa elaboración o acto material de alteración o falsificación, concurren además, el propósito de sacar algún provecho para sí o para otro o causar un perjuicio en contra de terceros y que la falsificación sea sin el consentimiento del tercero potencialmente afectado</u>.

Sin embargo, la diversa conducta de hacer uso del documento falso, a sabiendas de ello, presupone y lleva implícita la presencia de esas circunstancias reveladoras de una trascendencia social por la evidente puesta en peligro del bien jurídico tutelado, que es la certeza y veracidad que corresponde a la expedición de documentos, <u>de modo que, resulta obvio que todo aquel que use un documento a sabiendas de su falsedad o apocrificidad, denota la</u>

intención de obtener algún tipo de beneficio y la potencial transgresión, por razón del estado de peligro que produce, al bien jurídico.

Que por tanto, el hecho de que en forma expresa no se contenga en la descripción típica, la exigencia adicional de las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, no significa que esa afectación potencial a terceros y al propio bien jurídico, no se prevea implícita en la conducta que constituye el núcleo del tipo, ello en función de su naturaleza que presupone el uso consciente de un documento apócrifo, de manera que se presumen las peculiaridades de dicha falsificación.

Como se advierte, ambos Tribunales Colegiados analizaron el mismo supuesto jurídico de uso de documento falso (legislación penal del Distrito Federal y Código Penal Federal), en el que el primero de los órganos colegiados citados estableció que para la integración de ese delito no se requerían las condiciones objetivas de punibilidad que para el ilícito de falsificación de documentos establecía el artículo 245 del Código Penal del Distrito Federal, por no existir disposición expresa para ello; en tanto que el segundo de los tribunales mencionados señaló que la conducta de uso de documento falso presupone y lleva implícita la presencia de esas condiciones objetivas de punibilidad prevista en el artículo 245 del Código Penal Federal, pues aquel que use un documento falso denota la intención de obtener un beneficio y la potencial transgresión al bien jurídico, que el hecho de que en forma expresa no se contenga en la descripción típica la exigencia de esas condicionantes objetivas de punibilidad no significa que no se prevea implícitamente, ello en función de su naturaleza que presupone el uso consciente de un documento falso y se presumen las peculiaridades de dicha falsificación.

En consecuencia, sí existe la contradicción de tesis denunciada, por tanto, la materia de la contradicción consiste en determinar si para que se acredite el delito de uso de documento falso se requieren o no de las condicionantes objetivas de punibilidad previstas en el artículo 245 de los Códigos Penal del Distrito Federal y Penal Federal.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A fin de resolver el tema sometido a consideración de esta Sala, resulta pertinente transcribir los artículos 243, 244, 245 y 246, fracción VII, de los Códigos Penal para el Distrito Federal y Penal Federal vigentes en la época en que sucedieron los hechos (1988, 2003 y 2005).

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común,
y para toda la República en Materia de Fuero Federal
Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación:
3 de enero de 1989
(Republicado en el Diario Oficial de la Federación:
4 de enero de 1989)

"Capítulo IV
"Falsificación de documentos en general

"Artículo 243. El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos."

"Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

"I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

"II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

"III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

"IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

"V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

"VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

"VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

"VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial, y

"IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

"X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente."

"Artículo 245. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero;

"II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

"III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento."

"Artículo 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

"I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

"II. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

"III. El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

"IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

"V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

"VI. Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase, y

"VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado."

Código Penal Federal

Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación:
26 de mayo 2004

"Capítulo IV
"Falsificación de documentos en general

"Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

"Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más."

"Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

"I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

"II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

"III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

"IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

"V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

"VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

"VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

"VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial, y

"IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

"X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente."

"Artículo 245. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero;

"II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

"III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento."

"Artículo 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

"I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

"II. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

"III. El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

"IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

"V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

"VI. Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase, y

"VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado."

De la transcripción anterior permite establecer que se tratan de delitos independientes con autonomía propia, como se explica.

El delito de falsificación de documentos en el Código Penal Federal, establece una pena específica, en la remisión que se hace de la pena al artículo 243 del mismo código punitivo y que consiste en prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa tratándose de documentos públicos, y de prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa en el caso de los documentos privados. En el Código Penal para el Distrito Federal, establece una penalidad de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos, en términos del artículo 243.

Asimismo, contempla diversas conductas específicas para que se actualice, tal como lo prevé el artículo 244 de ambas legislaciones, como el supuesto del que ponga una firma o rúbrica falsa o alterando una verdadera; el que aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena; el que altere el contexto de un documento verdadero; el que altere la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de ejecución del acto; atribuyéndose el que extiende el documento o atribuya a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para su validez; el que redacte un documento que cambie los términos; el que añada o altere cláusulas o declaraciones o asiente hechos ciertos como falsos; el que expida un testimonio de documentos que no existan, dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales suponiendo falsamente que los tiene; el que alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; el que elabore placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

Por su parte, el artículo 245 establece que para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes: **1. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro** o cause perjuicio a la sociedad, al Estado, o a un tercero; **2. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular**, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación y, **3. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona** quien resulte y pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Por otro lado, el artículo 246, fracción VII, de esos mismos ordenamientos legales, establece que también incurrirá en la pena señalada en el artículo

243 el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

Lo anterior permite establecer que en el caso concreto, el delito de falsificación de documentos, establece una pena determinada, conductas específicas que se deben realizar y para que sea sancionable como tal, se requiere que se obtenga un provecho, que se ocasione un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular y que la falsificación se haga sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultarle perjuicio.

En cambio, en el delito de uso de documento falso, los elementos que lo integran, son:

a) La existencia de una conducta consistente en una acción con la que cualquier persona (el tipo penal no requiere una calidad específica del sujeto activo);

b) A sabiendas, es decir, que tenga un conocimiento específico sobre la falsedad del documento (elemento subjetivo específico);

c) Haga uso (verbo rector del tipo o conducta que se prohíbe);

d) De un documento (objeto material del delito);

e) Falso, se refiere a una característica específica que debe tener el documento en cuestión (elemento normativo);

f) O de copia, transcripción o testimonio del mismo (modalidades del objeto material);

g) Sea público o privado (elemento normativo de valoración jurídica);

h) La lesión al bien jurídico que lo constituye es la seguridad jurídica inherente a los documentos públicos y privados;

i) El contenido doloso de la conducta (este delito no admite la forma de comisión culposa); y

j) Establece una pena específica, en el Código Penal Federal, en la remisión que se hace de la pena al artículo 243 del mismo código punitivo y que consiste en prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa tratándose de documentos públicos y de prisión de seis

meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa en el caso de los documentos privados; y el Código Penal para el Distrito Federal, establece una pena de prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

Con apoyo en el desglose de los anteriores elementos, se está en posibilidad de establecer que el delito que se denomina como uso de documento público o privado falso, en su hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 246 del Código Penal Federal, es clara y precisa, ya que en la misma se contienen todos los elementos necesarios para su acreditación, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados, en la medida de que tienen la posibilidad de conocer de manera específica la conducta que pretendió prohibir el legislador con la creación de dicho tipo penal, o entendido a contrario sensu, que de realizarse la conducta prohibida en dicha hipótesis legal, se considerará como delictiva dicha acción, con la consecuente sanción que le corresponda.

En consecuencia, la descripción del tipo penal que nos ocupa establece, como la Constitución Federal lo exige, que la conducta esté previamente sancionada en la ley, y como la descripción de la conducta delictiva está en el tipo, ello hace que el precepto combatido cumpla con el mandato de la norma suprema.

En esas condiciones, esta Primera Sala estima que en el caso concreto, para el delito de uso de documento falso, no se requiere para la integración del ilícito en cuestión, además, alguna de las condiciones objetivas de punibilidad, que para el delito de falsificación de documentos establece el artículo 245 de las legislaciones mencionadas, razón por la cual es conveniente traer a colación el artículo 245 de ambas legislaciones, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 245. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

"II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

"III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento."

Pues como se advierte de la transcripción anterior, el precepto referido, alude exclusivamente al delito de falsificación de documentos y en ninguna parte de ese ordenamiento alude a las conductas establecidas en el artículo 246, concretamente la prevista en la fracción VII, relacionada con el uso de documento falso.

Y si bien el artículo 246 remite al artículo 243, el cual prevé las penas para el delito de falsificación de documentos y el artículo 245 exija que para que ese ilícito sea sancionable deben satisfacerse las condiciones objetivas de punibilidad que menciona, de ninguna manera significa que también deba requerirse para sancionar el delito de uso de documento falso, ya que esa remisión que hace el artículo 246 al 243 es únicamente para el efecto de la imposición de las penas y al no existir precepto legal que establezca que deban ser exigibles esas condiciones objetivas de punibilidad para el delito de uso de documento falso, se concluye que no son aplicables a este último ilícito.

En consecuencia, es claro que en el caso concreto no se exige la demostración en tratándose del delito de uso de documento falso, que el usuario obtenga algún beneficio para sí o para otro, que se ocasione un perjuicio a la sociedad, al Estado, a un tercero o a un particular, y que esa falsificación se acredite sea sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultarle perjuicio o sin el de aquella de cuyo nombre se hizo el documento, pues si así lo hubiera querido el legislador, expresamente lo hubiera establecido, por ende, al no existir disposición legal que lo exija, no se requiere la demostración de las referidas condiciones objetivas de punibilidad que son exclusivas para el delito de falsificación de documentos.

Estimar lo contrario, atentaría contra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, al pretender imponerle al delito de uso de documento falso, las referidas condiciones objetivas de punibilidad que expresamente dispuso el legislador para el delito de falsificación de documentos y no para el de uso de documento falso.

Lo anterior, porque como ya que quedó establecido con anterioridad, el delito de uso de documento falso, previsto en la fracción VII, del artículo 246 de las referidas legislaciones, es claro y preciso, pues contiene todos los elementos necesarios para su acreditación, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados, en la medida que tienen la posibilidad de conocer de manera específica la conducta que pretendió prohibir el legislador con la creación de dicho tipo penal, y con ello se cumple con la garantía de exacta aplicación de la ley, pues se insiste, se señala con precisión la descripción del tipo

penal y la sanción que corresponde al delito de que se trata, sin que sea sancionado por razón de semejanzas legales o analogía ni por mayoría de razón.

En consecuencia, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO.—El artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal (antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal), establece que incurrirá en la pena señalada en el artículo 243 del propio código, el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado. Ahora bien, del precepto primeramente citado se advierte que los elementos del delito son: a) la existencia de una acción de cualquier persona, ya que el tipo penal no requiere una calidad específica del sujeto activo; b) el conocimiento específico sobre la falsedad del documento, esto es, el elemento subjetivo específico; c) que haga uso, es decir, el verbo rector del tipo o conducta que se prohíbe; d) que exista un documento, objeto material del delito; e) que sea falso, se refiere a una característica específica que debe tener el documento en cuestión, lo que se traduce en el elemento normativo; f) que se trate de una copia, transcripción o testimonio del documento (modalidades del objeto material); g) que sea público o privado (elemento normativo de valoración jurídica); h) que haya una lesión al bien jurídico que lo constituye, esto es, la seguridad jurídica inherente a dichos documentos; e i) que exista el contenido doloso de la conducta, pues este delito no admite la forma de comisión culposa. De lo anterior se colige que el artículo 246, fracción VII, que prevé el citado delito es claro y preciso, pues contiene todos los elementos necesarios para acreditarlo, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados, en la medida en que tienen posibilidad de conocer específicamente la conducta prohibida por el legislador con dicho tipo penal y su consecuente sanción. Ahora bien, el hecho de que dicho artículo remita al numeral 243, que prevé las penas para el delito de falsificación de documentos, sólo es para ese efecto; mientras que el diverso 245, que exige que para que el ilícito de falsificación de documentos sea sancionable, se requiere se satisfagan las condiciones objetivas de punibilidad que menciona, ambos del Código Penal Federal, no implica que para acreditar el delito de uso de documento falso también deban requerirse las condiciones fijadas para el ilícito de falsificación, ya que dicha re-

misión es únicamente para efecto de la imposición de las penas y, al no existir precepto legal que establezca que deban ser exigibles, éstas no le aplican, pues estimar lo contrario atentaría contra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer esta contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicación y remisión correspondientes.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que respecta al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada

legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO.—El artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal (antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal), establece que incurrirá en la pena señalada en el artículo 243 del propio código, el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado. Ahora bien, del precepto primeramente citado se advierte que los elementos del delito son: a) la existencia de una acción de cualquier persona, ya que el tipo penal no requiere una calidad específica del sujeto activo; b) el conocimiento específico sobre la falsedad del documento, esto es, el elemento subjetivo específico; c) que haga uso, es decir, el verbo rector del tipo o conducta que se prohíbe; d) que exista un documento, objeto material del delito; e) que sea falso, se refiere a una característica específica que debe tener el documento en cuestión, lo que se traduce en el elemento normativo; f) que se trate de una copia, transcripción o testimonio del documento (modalidades del objeto material); g) que sea público o privado (elemento normativo de valoración jurídica); h) que haya una lesión al bien jurídico que lo constituye, esto es, la seguridad jurídica inherente a dichos documentos; e i) que exista el contenido doloso de la conducta, pues este delito no admite la forma de comisión culposa. De lo anterior se colige que el artículo 246, fracción VII, que prevé el citado delito es claro y preciso, pues contiene todos los elementos necesarios para acreditarlo, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados, en la medida en que tienen posibilidad de conocer específicamente la conducta prohibida por el legislador con dicho tipo penal y su consecuente sanción. Ahora bien, el hecho de que dicho artículo remita al numeral 243, que prevé las penas para el delito de falsificación de documentos, sólo es para ese efecto; mientras que el diverso 245, que exige que para que el ilícito de falsificación de documentos sea sancionable, se requiere se satisfagan las condiciones objetivas de punibilidad que menciona, ambos del Código Penal Federal, no implica que para acreditar el delito de uso de documento falso también deban requerirse las condiciones fijadas para el ilícito de falsificación, ya que dicha remisión es únicamente para efecto de la imposición de las penas

y, al no existir precepto legal que establezca que deban ser exigibles, éstas no le aplican, pues estimar lo contrario atentaría contra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

1a./J. 123/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 118/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—3 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos por lo que respecta al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 123/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Subsección 3.
POR MODIFICACIÓN

IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 11/2012. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAIME SANTANA TURRAL.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **siete de noviembre de dos mil doce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio recibido el dieciséis de agosto de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito formularon la presente solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que modifique la jurisprudencia 1a./J. 34/2009,[1] emitida por esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 151/2008-PS, cuyo contenido es:

[1] No. Registro IUS: 167113. Jurisprudencia. Materia: penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, página 150.

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PERO EN LA MISMA CAUSA SE ACREDITA QUE SE DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA, NO OBSTANTE QUE UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LA HAYA DECLARADO INSUBSISTENTE AL ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.—Si en el juicio de amparo en que se reclama el auto de formal prisión se acredita que posteriormente, en la misma causa penal, se dictó sentencia definitiva, aunque una resolución de segunda instancia la haya declarado insubsistente al haber ordenado reponer el procedimiento, procede sobreseer en el juicio de garantías en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de dicha ley, en virtud del cambio de situación jurídica del procesado. Lo anterior es así, porque el auto de formal prisión se sustituye con el dictado de la sentencia de primer grado, y ese cambio de estatus jurídico hace que las violaciones reclamadas se consideren consumadas de modo irreparable, en tanto que no es posible decidir sobre ellas sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso."

Dicha solicitud fue formulada respecto a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, en el cual se encuentran adscritos los Magistrados solicitantes en el **amparo en revisión 86/2012**, en cuya sentencia, de nueve de agosto de dos mil doce, los solicitantes resolvieron el asunto que les fue propuesto, aplicando el criterio contenido en la mencionada solicitud.

SEGUNDO.—Por auto de presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintidós de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite la "solicitud de sustitución de jurisprudencia", se ordenó formar y registrar el expediente, dar vista a la procuradora general de la República por el plazo de treinta días, a fin de que expusiera su parecer si así lo estimare conveniente. Asimismo, se ordenó turnar los autos al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto respectivo y que se enviaran los autos a la Sala de su adscripción.

Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil doce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación regularizó el procedimiento para el único fin de que el presente asunto se tramitara bajo la denominación de **solicitud de modificación de jurisprudencia**.

Finalmente, por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, ordenó que dicha Sala se avocara al conocimiento del asunto, y se le enviaron los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente modificación de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo, de la Ley de Amparo y 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y segundo transitorio del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que modifica el punto transitorio cuarto del Acuerdo General Plenario 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, por el que se determinan las bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de parte legítima.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito tienen dicha facultad. Dicho artículo señala:

"Artículo 197.

"...

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

El artículo antes transcrito establece que las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y **los Magistrados que los integran**, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifiquen la jurisprudencia que tuviesen establecida; para lo cual, expresarán las razones que justifiquen la modificación. El procurador general de la

República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverá si modifica la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá publicarse en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

De este precepto se desprende, en principio, que el único procedimiento por el que se puede obtener la modificación de una jurisprudencia se actualiza cuando esa petición se realice con motivo de un caso concreto y se expresen las razones que justifiquen la modificación. De igual forma, se advierte que se encuentran legitimados para formularla:

a) Las Salas de la Suprema Corte.

b) Los Ministros que las integren.

c) Los Tribunales Colegiados de Circuito; y,

d) Los Magistrados que los conformen.

Por lo que, al haber sido formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es de concluirse que cuentan con la legitimación para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis X/2007,[2] sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ESTÁN LEGITIMADOS PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN.—Del artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece que las Salas de la Suprema Corte y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren están legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia, se advierte que no hace referencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia

[2] No. Registro IUS: 172486. Tesis aislada. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis P. X/2007, página 12.

de la Nación para formular una solicitud de esa naturaleza; omisión del legislador originada por haber empleado la misma redacción del primer párrafo del referido precepto, en el cual excluyó a aquel servidor público, en virtud de que tratándose de la contradicción de criterios únicamente hizo mención a las Salas de este Alto Tribunal, dado que por su misma jerarquía pueden incurrir en contradicción de tesis sin señalar, por ende, al Ministro presidente que no integra alguna de ellas. Sin embargo, de la interpretación sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se concluye que cualquiera de los Ministros de este Alto Tribunal, entre ellos su presidente, así como los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito –que por ser integrantes de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación que están facultados para establecer jurisprudencia–, están legitimados para formular la solicitud respectiva, a efecto de que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal emprendan una nueva reflexión sobre los argumentos que sustentan un criterio jurisprudencial."

TERCERO.—**Procedencia de la solicitud.** Se encuentran satisfechos los requisitos que para tal efecto señala el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, toda vez que de su lectura se desprende que para la procedencia de una solicitud de modificación de jurisprudencia deben actualizarse los siguientes presupuestos:

1. Que, previamente a la solicitud, se resuelva el caso concreto que la origina; y,

2. Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

Al respecto, resulta aplicable la tesis P. XXXI/92,[3] emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, del tenor siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.—El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que

[3] No. Registro IUS: 205715. Tesis aislada. Materia: común. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, tesis P. XXXI/92, página 35.

modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate."

Para determinar, en primer lugar si, previamente a la solicitud, se resolvió el caso concreto que la origina, con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia, cuya modificación se pretende, debe tenerse en consideración que, en sesión de nueve de agosto de dos mil doce, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el **amparo en revisión 86/2012**, en el que se aplicó al criterio cuya modificación solicita.

En ese sentido, resulta conveniente transcribir, a continuación, parte de las consideraciones de la ejecutoria correspondiente:

"CUARTO.—Se omite la transcripción de los motivos de disenso, cuyo propósito es atacar la decisión impugnada, toda vez que no se atenderán, porque este tribunal, en términos del numeral 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, advierte oficiosamente que se actualiza diversa causal de notoria improcedencia (también manifiesta e indudable) a la determinada por el Juez constitucional, la cual es de estudio preferente, que sostiene el sobreseimiento fuera de audiencia, con independencia de si fue correcto o no el proceder del

Juez constitucional, al haber sobreseído en el juicio de amparo, porque el quejoso (privado de la libertad) no compareció a recogerlos o manifestar que no se encontraba en condiciones de pagar su publicación.

"Es aplicable, por el principio que la rige, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, Parte 1, Volumen 1, página 293, que reza:

"'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"Antes de justificar esa afirmación, se establece que fue adecuado que el Juez constitucional hubiera establecido que los actos que reclamó el justiciable fueron la resolución de nueve de noviembre de dos mil diez dictado en el toca 1512/2010 y su ejecución, atribuidos, respectivamente, a la Sala, al Juez y al director referidos.

"Asimismo, se observa que, acertadamente, el Juez de amparo tuvo por demostrada la existencia de los actos reclamados a las autoridades responsables, pues así se desprende de los informes con justificación que rindieron y de las constancias que remitió la primera de los mencionados.

"Para justificar el sentido de esta ejecutoria, es necesario acotar que del anexo que envió la Sala responsable se aprecia que el Juez natural, el treinta y uno de mayo del año retropróximo, dictó sentencia de primera instancia en contra del justiciable, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express (cuatro) y lo condenó, entre otras sanciones, a ciento treinta y tres años cuatro meses de prisión y multa de doscientos sesenta y siete mil novecientos noventa y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos, empero, sólo compurgará setenta años; inconforme, el quejoso y la defensa oficial interpusieron recurso de apelación que le correspondió resolver a la Sala responsable en el toca 1090/2011, en la que mandó reponer el procedimiento de primera instancia y, según la última constancia, se advierte que el dieciocho de noviembre pasado compareció en el juicio diversa perito en criminalística a protestar el cargo conferido por el justiciable. (fojas 1123 a 1260, 1283 a 1290 y 1319 del anexo del sumario de amparo)

"Documentales públicas que merecen valor pleno, en términos del arábigo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 2 de la ley reglamentaria antes invocada.

"Luego, por escrito presentado el veintiuno de diciembre último, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el peticionario de garantías promovió la presente demanda en contra de la 1) Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (ordenadora), 2) Juez Décimo Séptimo Penal y 3) Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (ejecutoras), todos del Distrito Federal, respectivamente, consistentes en: 'la inconstitucional resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil diez … en los autos del toca 1512/10 integrado con motivo del recurso de apelación ... en contra del auto de plazo constitucional de ocho de septiembre de dos mil diez … en el cual decretó formal prisión … como probable responsable de la comisión de los cuatro diversos delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro «exprés» y los actos tendentes a dar cumplimiento a la inconstitucional resolución emitida por la autoridad ordenadora.'. Ahora bien, vistos los antecedentes que se informan y toda vez que sobre el tema existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se deriva que en el supuesto de que se dictó sentencia de primera instancia, la de alzada ordenó reponer el procedimiento y se reclama el auto de formal prisión, se actualiza un cambio de situación jurídica, causal de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por ende, ese criterio es obligatorio para este tribunal, en términos del numeral 192 de la Ley de Amparo, mismo que fue publicado en el *Apéndice* citado, Tomo II, Procesal Constitucional, Común Parte 1, Volumen 1, página 281, que dice:

"'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PERO EN LA MISMA CAUSA SE ACREDITA QUE SE DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA, NO OBSTANTE QUE UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LA HAYA DECLARADO INSUBSISTENTE AL ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.' (se transcribe)."

De la anterior transcripción se advierte que la presente modificación de jurisprudencia resulta procedente porque, previamente a la solicitud, se resolvió un caso concreto, esto es, en sesión de nueve de agosto de dos mil doce, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el **amparo en revisión 86/2012**, por lo que se satisface el primer requisito.

Respecto al segundo requisito, se advierte que los Magistrados solicitantes expresaron los razonamientos legales en que apoyan su pretensión, los cuales se contienen en la ejecutoria correspondiente, en el siguiente sentido:

Estiman que no se actualiza la causa de improcedencia de cambio de situación jurídica cuando el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en

el auto de formal prisión y en la misma causa se haya dictado sentencia definitiva, si ésta ha quedado insubsistente al ordenarse reponer el procedimiento.

Lo anterior, pues consideran que para que se actualice la referida causa de improcedencia se requiere que se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso, en virtud del acto que reclamó en el amparo y que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la situación jurídica que rige, por lo que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

Ahora bien, cuando el acto reclamado se refiere a violaciones consignadas en los artículos 19 y 20 constitucionales vigentes, que regulan el auto de formal prisión y las garantías constitucionales de defensa del procesado, el dictado de la sentencia de primera instancia hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que se hayan reclamado, lo cierto es que cuando se dicta sentencia condenatoria por el a quo, la cual es apelada, y el tribunal de alzada ordena la reposición del procedimiento, la calidad del quejoso sentenciado vuelve a ser la de procesado, y su situación jurídica se rige por el auto de plazo constitucional dictado en su contra.

Así, como la sentencia de primer grado queda insubsistente jurídicamente, el estatus del promovente de la acción constitucional, conforme a la resolución de segunda instancia, varió en los términos expuestos, por lo que la situación jurídica del procesado no se rige por la determinación apelada, sino por el auto de bien preso.

Finalmente, argumentan los solicitantes que tal interpretación no se contrapone al artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, relativa a que el legislador ordinario estableció que "exclusivamente" la sentencia de primera instancia es el único acto que hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia del juicio de amparo, pues esa resolución jurídicamente ha dejado de existir y la situación del entonces sentenciado, ahora procesado, subsiste por el auto de formal prisión, que renace a la vida jurídica, porque los efectos de la reposición del procedimiento es retrotraerse jurídicamente hasta el momento de la violación procesal pues, incluso, en el caso de que el quejoso esté privado de su libertad, no recobra ésta como consecuencia de la sentencia de segunda instancia que ordenó reponer el procedimiento, sino que sigue privado de la libertad con motivo del auto de bien preso, que inicialmente lo sujetó a proceso, porque renace jurídicamente.

CUARTO.—**Estudio del fondo del asunto.** Es fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia, por las razones que a continuación se expresan:

El procedimiento de modificación de jurisprudencia, derivado de una contradicción de tesis, como es el caso, debe realizarse atendiendo al punto de contradicción de la misma, lo cual encuentra sustento en el criterio que refleja la tesis P. XXVIII/2004,[4] sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN.—El último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo señala que para la modificación de una tesis de jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas para su formación, disposición que tratándose de jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis, sólo puede hacerse tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen; es decir, la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley."

En primer término, resulta necesario recordar los elementos esenciales analizados en la contradicción de tesis 151/2008-PS, entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, que dio origen a la tesis jurisprudencial cuya modificación se solicita.

La citada contradicción de tesis consistió en determinar si se actualizaba o no la causa de improcedencia del amparo, prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo –cambio de situación jurídica– cuando el acto reclamado consiste en el auto de formal prisión, pero de autos de advierte que se dictó sentencia definitiva, la cual, previamente a la promoción del juicio de amparo, quedó insubsistente con motivo de la resolución dictada en segundo grado que, al resolver el recurso de apelación, la revocó y ordenó reponer el procedimiento.

De ahí que el tema planteado en la presente solicitud de modificación de jurisprudencia contrasta con lo resuelto en la contradicción de tesis que en esa ocasión se resolvió, es decir, se plantea si cuando se dicta una sentencia

[4] No. Registro IUS: 181316. Tesis aislada. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P. XXVIII/2004, página 7.

condenatoria y es apelada, y con motivo de dicho medio de impugnación se ordena reponer el procedimiento, la circunstancia de que el sentenciado vuelva a adquirir la calidad de procesado y con tal carácter promueva juicio de amparo contra el auto de formal prisión, que es el que rige su situación jurídica, pueda estimarse que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por haberse dictado sentencia definitiva en el proceso, **no obstante que hubiese quedado insubsistente con antelación a la promoción del juicio de amparo**.

Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que resulta fundada la presente solicitud de modificación de jurisprudencia.

Del contenido de la resolución emitida en la mencionada contradicción de tesis, se advierte que la intención del criterio señalado consiste en que cuando el acto reclamado es el auto de formal prisión, pero en la misma causa se acredita que se dictó sentencia definitiva, no obstante que una resolución de segunda instancia la haya declarado insubsistente, al ordenar reponer el procedimiento, se actualiza la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, en términos de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se estimó en la referida ejecutoria, porque en ese supuesto:

a) El último párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo prevé que cuando el acto reclamado se refiera a violaciones consignadas en los artículos 19 y 20 constitucionales, que regulan el auto de formal prisión y las garantías constitucionales de defensa del procesado, el dictado de la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que se hayan reclamado. Lo anterior, atento a que la sentencia condenatoria de primera instancia, al ser aquella determinación con la que el Juez resuelve terminando el proceso o resolviendo la causa principal, condenando o absolviendo, indefectiblemente cambia el estatus del sujeto, de ser procesado a sentenciado, y esto último actualiza su situación jurídica que permite considerar que el dictado de la sentencia de primera instancia, al poner fin a esta última, rige ese nuevo estatus.

b) Así, no es procedente el juicio de amparo contra el auto de formal prisión si ya se dictó sentencia de primera instancia, no obstante que aquélla haya sido materia del recurso de apelación y dejado insubsistente por haberse ordenado reponer el procedimiento, toda vez que el propio legislador estableció en el citado artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo la "obligación" del

juzgador de primera instancia a suspender el procedimiento penal, en lo que corresponda al quejoso, una vez que ordene el cierre de instrucción y hasta que sea notificado de la resolución recaída al juicio de amparo.

Por tanto, si el juzgador no actúa tal y como lo señala el referido dispositivo y, por el contrario, dicta sentencia definitiva, la cual motiva el recurso de apelación que, además, se resuelve, no existe razón jurídica para establecer una excepción más a la norma, determinando la procedencia del juicio de amparo contra el auto de formal prisión, una vez que ya se dictó sentencia de primera instancia y aún más, que ésta haya sido materia de resolución en segunda instancia.

c) El legislador, al prever que no podría dictarse sentencia de primera instancia estando pendiente de resolver un juicio de amparo, como en el caso lo es contra el auto de formal prisión, de manera alguna permite considerar la procedencia de este último cuando ya se dictó sentencia definitiva de primera instancia, pues este simple hecho permite sobreseer el juicio de amparo, al surgir la causa de improcedencia a que se refiere la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, no obstante que se haya interpuesto y resuelto el recurso de apelación contra aquélla.

Y de admitirse un criterio opuesto se contrariaría la finalidad que el legislador persiguió al enfatizar que "exclusivamente" la sentencia de primera instancia es el único acto que hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia del juicio de amparo.

De lo antes reseñado se advierte que el criterio, cuya modificación se solicita, establece que cuando en el juicio de amparo en materia penal se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –como cuando se reclama el auto de formal prisión–, el cambio de situación jurídica se da en el momento en que se emite la resolución de primera instancia, con independencia de que con posterioridad quede sin efecto, al ordenarse reponer el procedimiento, por lo que el juicio de amparo que se haya interpuesto contra el auto de formal prisión deberá sobreseerse en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la citada ley.

Ahora bien, a fin de establecer si el anterior criterio debe modificarse, la presente ejecutoria se sujetará a la siguiente metodología: **I.** En primer lugar, se hará referencia al contenido de la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 73 de la Ley de Amparo, de ocho de febrero de

mil novecientos noventa y nueve y, en segundo término, **II.** Se establecerá la interpretación de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, permitirá determinar: **III.** El criterio que debe prevalecer, esto es, dilucidar si cuando se dicta una sentencia condenatoria y es apelada y con motivo de dicho medio de impugnación se ordena reponer el procedimiento, la circunstancia de que el sentenciado vuelva a adquirir la calidad de procesado lo faculta a promover juicio de amparo contra el auto de formal prisión o, por el contrario, si se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo.

I. Contenido de las reformas al artículo 73 de la Ley de Amparo, de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro y ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

En la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se introdujo en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo que: "sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto". Según el legislador, la razón para establecer lo anterior es la congruencia que debe existir entre la naturaleza y fines del juicio de amparo, toda vez que se trata de casos en que se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, los cuales contienen el conjunto de garantías fundamentales y, por lo tanto, mínimas, propias de un procedimiento penal democrático.

Por otro lado, la reforma de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve consistió en suprimir del segundo párrafo de la fracción X del precepto 73 de la Ley de Amparo, el artículo 16 constitucional. Al respecto, el legislador expuso los siguientes motivos:

"… se propone derogar el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73, toda vez que en la actualidad, dicho dispositivo produce confusiones y duplicidad de procedimientos, imposibilita y aun interrumpe la función jurisdiccional, tanto al Juez constitucional como al Juez natural, al permitir que los procedimientos transcurran hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, pues al mismo tiempo que se sigue el proceso penal ante el Juez natural, se tramita el juicio de control constitucional, contra la orden de aprehensión, pero con la incongruencia de que el hecho de que se conceda el amparo en estos casos, produce el efecto de anular todo lo actuado en el proceso ordinario y trae como consecuencia la libertad del encausado, no obstante que la privación de la libertad que éste sufre, ya no tiene como base la orden de aprehensión que se combatió en el amparo, sino el auto de formal prisión que

con posterioridad le fue dictado, con la circunstancia de que para el momento de la concesión del amparo, pudieran haberse recabado nuevos elementos probatorios que hacen mayormente probable la responsabilidad penal del quejoso, de la comisión del delito que se le atribuye …"

"… consideramos que la reforma es necesaria en virtud de que debemos regresar al sistema jurídico anterior que de acuerdo con el párrafo primero de la fracción X del artículo 73, que establece contra actos emanados de un procedimiento, es decir procede el juicio de amparo judicial ... o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento por no poder decidir en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Es decir, para ejemplificar esta situación, cuando una persona pide amparo contra una orden de aprehensión, como está actualmente el texto, si el Juez natural le dicta auto de formal prisión aunque cambie la situación jurídica, el amparo no se sobresee contra la orden de aprehensión. Lo que pretende la reforma es regresar a la situación anterior, es decir que desde el momento en que cambie la situación jurídica del procesado, en este caso si el Juez le dicta auto de formal prisión, la suspensión que se haya dado o el amparo que se esté tramitando contra la orden de aprehensión quedaría sobreseído en virtud del cambio de situación jurídica.

"No se quebrantaría la garantía del 16 constitucional porque el afectado puede promover un nuevo amparo contra el auto de formal prisión y podría pedir también la suspensión para que no se le afecte su libertad.

"Es decir, tanto en el amparo contra la orden de aprehensión, que sabemos la suspensión sólo va a surtir efectos cuando no se trate de delitos graves para que el quejoso siga gozando de su libertad, porque si se trata de delitos graves la suspensión tiene el efecto de poner al quejoso a disposición del Juez que lo reclama y desde luego sin gozar de su garantía de libertad. Luego entonces, en la situación que estamos analizando consideramos que, y además de que la Corte antes de la reforma al artículo 73, fracción X, en ningún momento declaró que era inconstitucional, al contrario, la Suprema Corte de Justicia justificó que el cambio de situación jurídica en el proceso penal daba motivo a la interposición de una nueva demanda de garantías y se sobreseía el que se hubiese promovido contra la orden de aprehensión …"

De lo anterior se advierte que el legislador consideró necesario reformar la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, para dar congruencia entre la naturaleza y los fines del juicio de amparo, además, para evitar confusiones y duplicidad de procedimientos.

En efecto, la segunda reforma consistió en eliminar del segundo párrafo del citado dispositivo lo relativo a cuando en vía de amparo indirecto se reclamen violaciones al artículo 16 constitucional, que como caso de excepción, para que se actualizara la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, se preveía en la anterior redacción de ese precepto.

De esta forma, se establece que el cambio de situación jurídica puede verificarse en procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio (regla general), con las salvedades establecidas en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, esto es, únicamente cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (excepción).

La finalidad de la reforma al artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, si bien fue para que cuando se señale como acto reclamado la orden de aprehensión y con posterioridad se dicte el auto de formal prisión, no rija la excepción a la regla, consistente en la actualización de la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, lo cierto es que todas las violaciones al artículo 16 constitucional, entre las que se encuentra la ratificación de la detención, quedaron fuera de esa excepción, en virtud de que dicho dispositivo fue suprimido.

Lo anterior motivó que en el juicio de amparo, específicamente en materia penal, deban analizarse los actos reclamados que se consideran violatorios del artículo 16 constitucional, a la luz de la regla general que prevé la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, para establecer si se actualiza o no la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica.

Este cambio hace que se consideren consumadas de modo irreparable las violaciones, ya que no es posible decidir sobre las mismas sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, generada por el inicio de la etapa de la instrucción, al haberse dictado el auto de formal prisión, el cual tiene su fundamento, principalmente, en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Interpretación de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente.

El citado precepto legal establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

De la lectura del precepto antes transcrito es dable establecer que el cambio de situación jurídica, por **regla general**, se produce cuando concurren los siguientes supuestos:

1. Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o de un administrativo seguido en forma de juicio;

2. Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso, por virtud del acto que reclamó en el amparo;

3. Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; y,

4. Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Lo antes expuesto también ha sido considerado de esta forma por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la tesis 2a. CXI/96,[5] del tenor siguiente:

[5] Novena Época. Registro IUS: 199808. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, diciembre de 1996. Materia: común, tesis 2a. CXI/96, página 219.

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

"Amparo en revisión 459/96. **********. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos."

De lo anterior se tiene que la regla general adoptada por este Alto Tribunal, respecto de la improcedencia del juicio de amparo llamada **cambio de situación jurídica**, consiste en que cuando el acto emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio, **de surgir una situación jurídica nueva, el amparo será improcedente si de concederlo se afectara esta última** y, por ello, se deben reputar consumadas irreparablemente las violaciones alegadas, **por la posible afectación al nuevo estatus jurídico**.

Como puede advertirse, esta causal opera tratándose de procedimientos que sean material o formalmente juicios; de tal manera que no se actualiza en aquellos que no cumplan con esa cualidad, toda vez que su existencia se basa en la creación de una etapa o estadio procesal diferente.

III. Criterio que debe prevalecer

Como se expuso con antelación, en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica sólo se actualiza en procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, con la salvedad establecida en el párrafo segundo de la fracción y numeral citados, consistente en que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, supuesto éste que es precisamente la materia de análisis en la presente solicitud de modificación de jurisprudencia.

Esto es, no se trata de cualquier cambio de situación jurídica, sino únicamente del derivado de los diferentes estadios en los que se divide el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, es decir, **esta causal de improcedencia se refiere a la irreparabilidad jurídica** por el dictado de un acto posterior al reclamado, que por su **existencia o validez** goza de autonomía frente al anterior, de modo que puede subsistir con independencia de que el combatido en el juicio de amparo pudiera ser ilegal, de modo tal que impide examinar las violaciones alegadas respecto al acto que se reclama, pues de hacerlo se afectaría la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido.

Concretamente, en materia penal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)."[6] –interrumpida por la resolución emitida por el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal, en la

---

[6] Quinta Época. Registro IUS: 904851. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia Histórica. Materia: penal, tesis 123 (H), página 719.
Genealogía:
Apéndice al Tomo XXXVI 496. Pág. 919
Apéndice al Tomo L 313. Pág. 387
Apéndice al Tomo LXIV 341. Pág. 418
Apéndice al Tomo LXXVI 603. Pág. 957
Apéndice al Tomo XCVII 676. Pág. 1216
Apéndice '54: Tesis 662. Pág. 1196
Apéndice '65: Tesis 182. Pág. 364
Apéndice '75: Tesis 186. Pág. 389
Apéndice '85: Tesis 157. Pág. 319
Apéndice '88: Tesis 1113. Pág. 1788
Apéndice '95: Tesis 916. Pág. 580
"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)-[TESIS HISTÓRICA].—La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.
"Quinta Época:
"Amparo en revisión 3799/27. **********. 12 de marzo de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

contradicción de tesis 20/95,[7] en lo que atañe a la actualización de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo– estableció que la libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: **a)** La aprehensión, **b)** La detención, **c)** La prisión preventiva y **d)** La pena, porque cada uno tiene características peculiares.

"Amparo en revisión 1018/29. **********. 30 de septiembre de 1930. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
"Amparo en revisión 3423/29. **********. 14 de abril de 1931. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
"Amparo en revisión 626/31. **********. 13 de noviembre de 1931. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
"Amparo en revisión 1392/31. **********. 18 de agosto de 1932. Unanimidad de cuatro votos.
"*Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Tercera Parte, página 580, Primera Sala, tesis 916.
"Observaciones
"Para su interpretación debe tomarse en cuenta la reforma al artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.
"Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 73, tesis por contradicción P./J. 55/96."

[7] Novena Época. Registro IUS: 200029. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, materia: penal, tesis P./J. 55/96, página 73.
"ORDEN DE APREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO).—La anterior Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia 1113, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, páginas 1788 y 1789, cuyo texto es: 'LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).—La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.'. Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador introdujo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo de la misma fracción, consistente en que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, para los efectos de la procedencia del juicio. Tal excepción lleva a variar el aludido criterio jurisprudencial y a establecer que si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculpado es capturado o comparece voluntariamente ante el Juez, y éste emite el auto de formal prisión, ello no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, sino que acontece todo lo contrario, porque no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen todos sus efectos; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia.
"Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

Asimismo, esta Primera Sala consideró que el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los supuestos antes mencionados, se llama **situación jurídica**. Por ello, cuando la situación jurídica cambia es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras.

Ahora bien, con base en lo anterior, nuevas reflexiones conducen a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que no se actualiza la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, cuando se promueve amparo contra el auto de formal prisión, no obstante que en la misma causa se hubiese dictado sentencia definitiva, si de autos se acredita que, previamente a la presentación de la demanda de amparo, la sentencia definitiva ha sido revocada y, por ende, ha quedado insubsistente, al ordenarse la reposición del procedimiento.

Lo anterior se estima así, si se toma en consideración que para que se actualice la referida causal de improcedencia se requiere indefectiblemente que se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso al momento de promover el juicio de amparo y que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado que definía su situación jurídica, sin afectar la situación jurídica que al momento de resolverse en definitiva en juicio de amparo define su estatus jurídico, por lo que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, al actualizarse una **irreparabilidad jurídica**.

Por ello, cuando el acto reclamado se refiere a violaciones consignadas en los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan el auto de formal prisión y los derechos constitucionales de defensa del procesado, el dictado de la sentencia de primera instancia hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que se hayan reclamado.

En consecuencia, cuando en el juicio de amparo se reclama un auto de formal prisión y durante su sustanciación se acredita que en el proceso

---

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 55/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

"**Nota:** Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: 'LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).', publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, página 1788."

penal se dictó sentencia definitiva, indiscutiblemente se actualiza un cambio de la situación jurídica del encausado, pues en este caso ya no se trata de un procesado, sino de un sentenciado, actualizándose, por ende, la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo.

En este sentido, se estima necesario citar de manera ilustrativa, por lo que respecta al cambio de situación jurídica de procesado a sentenciado, el criterio sustentado por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.—La sentencia dictada en un proceso, cambia la situación jurídica del reo en forma indiscutible, pues en este caso se trata ya de un sentenciado por fallo ejecutorio; por tanto, si el amparo se han pedido contra el auto de formal prisión, como los efectos de este auto cesan precisamente por el cambio de situación jurídica de que antes se habló, procede sobreseer en el juicio de garantías.[8]

"Amparo penal en revisión 3423/29. **********. 14 de abril de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Así, en términos generales, cuando se promueve amparo contra el auto de formal prisión y, posteriormente, el Juez de la causa dicta sentencia condenatoria, se estará en presencia de la actualización de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que, incluso, potencialmente daría lugar a sobreseer en el juicio de amparo fuera de audiencia, al ser dicha causa de improcedencia notoria, manifiesta e indudable, pues con ningún elemento de prueba se podría desvirtuar dicha situación.[9]

---

[8] Quinta Época. Registro IUS: 809637. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXI, materia: penal, página 2162.

[9] Novena Época. Registro IUS: 184572. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, materia: común, tesis 2a./J. 10/2003, página 386.

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.—De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo

Lo anterior, con independencia de que la autoridad ordinaria haya emitido la sentencia definitiva, soslayando la obligación que le impone el segundo párrafo del precepto legal antes referido, relativa a suspender el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente, pues con independencia de la responsabilidad en la que potencialmente pudiera incurrir, aun en tal supuesto debe estimarse que se produce un cambio de situación jurídica, por lo que las violaciones reclamadas deben considerarse irremediablemente consumadas, en tanto que no es factible analizar la constitucionalidad del auto de formal prisión, sin afectar la situación jurídica creada con motivo del dictado de la sentencia definitiva, independientemente de que ésta hubiese sido apelada o estuviera sub júdice o no pues, en todo caso, ya se ha creado un nuevo estatus jurídico diferente que restringe ahora la libertad personal del quejoso, que goza de autonomía frente al auto de formal prisión reclamado.

Sin embargo, la regla antes expuesta no puede considerarse de manera irrestricta e inflexible, pues existen casos en los cuales, si bien, prima facie, podría considerarse actualizada la citada causa de improcedencia, al haberse dictado sentencia definitiva en el proceso penal, lo cierto es que algunas circunstancias que sobrevienen en el curso ordinario del proceso pueden dar lugar a tornar procedente el juicio de amparo que se promueva contra el auto de formal prisión, como en el supuesto que ahora se analiza, en el que la resolución de segundo grado, que revoca y ordena reponer el procedimiento penal, produce que desaparezca la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, al quedar sin efectos la resolución que había generado un estatus jurídico diferente.

En efecto, debe estimarse que en aquellos casos en los que el quejoso promueve amparo en contra del auto de formal prisión, con posterioridad a que el tribunal de alzada revoca la sentencia definitiva –que, en principio, da

---

el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

"Contradicción de tesis 26/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.—Tesis de jurisprudencia 10/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil tres."

lugar a estimar actualizada la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica– y ordena reponer el procedimiento, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, pues con independencia de que el Juez de primer grado, en acatamiento a lo ordenado por el tribunal de alzada, esté vinculado a reparar la violación que motivó la reposición, lo cierto es que **el fallo de segundo grado no reconoció ni validó el estadio procesal (la emisión de la sentencia de primera instancia) necesario para la actualización de la causal de improcedencia de mérito**, pues no generó una situación jurídica de tal magnitud que lleve a considerar que las violaciones atribuidas al auto de formal prisión quedaron irreparablemente consumadas; por el contrario, el fallo emitido en apelación **destruyó la situación jurídica** que impedía la procedencia del juicio de amparo contra el auto de formal prisión.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que, en materia penal, la improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica está orientada no sólo por la simple mutación de una fase procesal a otra, sino también porque, ante tal cambio, **la restricción de la libertad personal del encausado obedece a nuevas y diferentes situaciones jurídicas, lo que impide examinar las anteriores fases procesales**; de ahí que, como se indicó en párrafos precedentes, si se reclama en el juicio de amparo un auto de formal prisión y luego se dicta sentencia de primera instancia, el efecto inmediato que produjo el auto de formal prisión (restricción de la libertad personal) queda sustituido con la nueva situación jurídica que produce la sentencia de primera instancia.

Por ello, cuando la sentencia de primera instancia queda sin efectos y, en su lugar, se ordena reponer el procedimiento penal, es inconcuso que el auto de formal prisión reclamado continúa siendo el motivo legal que justifica la restricción de la libertad personal del quejoso, pues en esos casos la calidad del justiciable vuelve a ser la de procesado y su situación jurídica se rige por el auto de plazo constitucional dictado en su contra; de ahí que no pueda considerarse que se actualice una irreparabilidad jurídica pues, al quedar insubsistente jurídicamente la sentencia de primer grado –que da lugar a estimar que ha cambiado la situación jurídica del quejoso–, el estatus del promovente de la acción constitucional varía, en tanto que su situación jurídica no se regiría por la sentencia de primer grado, sino por el auto de formal prisión.

La conclusión antes alcanzada no resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, en cuanto a que el legislador ordinario estableció que "exclusivamente" la sentencia de primera instancia es el

único acto que hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia del juicio de amparo, pues dicha resolución jurídicamente ha dejado de existir y la situación del entonces sentenciado, ahora procesado, subsistiría por el auto de formal prisión que habrá renacido a la vida jurídica.

Lo anterior, porque los efectos de la reposición del procedimiento consisten en retrotraerse jurídicamente hasta el momento de la violación procesal pues, incluso, en caso de que el quejoso esté privado de su libertad, no la recobra como consecuencia de la sentencia de segunda instancia que ordenó reponer el procedimiento, sino que continuará privado de la libertad con motivo del auto de formal prisión que lo sujetó a proceso, y no así de la sentencia definitiva; de ahí que sea factible analizar su constitucionalidad, al inexistir situación jurídica posterior que rija su estatus jurídico, pues si bien el fallo del tribunal de alzada dio lugar a que el procedimiento de primer grado se repusiera, lo cierto es que tal determinación no rige la situación jurídica del quejoso, esto es, no es la que genera la restricción de la libertad personal del encausado, sino el auto de formal prisión, precisamente con motivo de la reposición del procedimiento.

En las relatadas consideraciones, procede modificar la jurisprudencia 1a./J. 34/2009, emitida por esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 151/2008-PS, para quedar en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO.—En términos del artículo 73, fracción X, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado se refiere a violaciones consignadas en los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan el auto de formal prisión y los derechos constitucionales de defensa del procesado, el dictado de la sentencia de primera instancia hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que se hayan reclamado; sin embargo, en aquellos casos en los que el quejoso promueve amparo en contra del auto de formal prisión, con posterioridad a que el tribunal de alzada revoque la sentencia definitiva –que en principio da lugar a estimar actualizada la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica– y ordena reponer el procedimiento,

no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el referido precepto legal, pues con independencia de que el juez de primer grado, en acatamiento a lo ordenado por el tribunal de alzada esté vinculado a reparar la violación que motivó la reposición, lo cierto es que el fallo de segundo grado no reconoció ni validó el estadio procesal (la emisión de la sentencia de primera instancia) necesario para la actualización de la causal de improcedencia de mérito, pues no generó una situación jurídica de tal magnitud que lleve a considerar que las violaciones atribuidas al auto de formal prisión quedaron irreparablemente consumadas; por el contrario, el fallo emitido en apelación destruyó la situación jurídica que impedía la procedencia del juicio de amparo en contra del auto de formal prisión, en tanto que la calidad del sentenciado vuelve a ser la de procesado y su situación jurídica se rige por el auto de plazo constitucional dictado en su contra.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se modifica la tesis de jurisprudencia 1a./J. 34/2009, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 151/2008-PS.

TERCERO.—Remítase de inmediato la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para que proceda a su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Tribunal Colegiado solicitante de la modificación de jurisprudencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO.—En términos del artículo 73, fracción X, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado se refiere a violaciones consignadas en los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan el auto de formal prisión y los derechos constitucionales de defensa del procesado, el dictado de la sentencia de primera instancia hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que se hayan reclamado; sin embargo, en aquellos casos en los que el quejoso promueve amparo en contra del auto de formal prisión, con posterioridad a que el tribunal de alzada revoque la sentencia definitiva –que en principio da lugar a estimar actualizada la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica– y ordena reponer el procedimiento, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el referido precepto legal, pues con independencia de que el juez de primer grado, en acatamiento a lo ordenado por el tribunal de alzada esté vinculado a reparar la violación que motivó la reposición, lo cierto es que el fallo de segundo grado no reconoció ni validó el estadio procesal (la emisión de la sentencia de primera instancia) necesario para la actualización de la causal de improcedencia de mérito, pues no generó una situación jurídica de tal magnitud que lleve a considerar que las violaciones atribuidas al auto de formal prisión quedaron irreparablemente consumadas; por el contrario, el fallo emitido en apelación destruyó la situación jurídica que impedía la procedencia del juicio de amparo en contra del auto de formal prisión, en tanto que la calidad del sentenciado vuelve a ser la de procesado y su situación jurídica se rige por el auto de plazo constitucional dictado en su contra.

1a./J. 140/2012 (10a.)

Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2012.—Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—7 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

Tesis de jurisprudencia 140/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 11/2012, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 34/2009, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PERO EN LA MISMA CAUSA SE ACREDITA QUE SE DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA, NO OBSTANTE QUE UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LA HAYA DECLARADO INSUBSISTENTE AL ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.", derivado de la contradicción de tesis 151/2008-PS, y que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 150.

Subsección 4.
SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIOS: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ, OSCAR VÁZQUEZ MORENO, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ Y ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ. Véase página 452.

Nota: La Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, determinó abandonar, en lo conducente, el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 137/2009, de rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 175.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA

LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: OSCAR VÁZQUEZ MORENO, ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ Y MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ. Véase página 521.

Nota: La Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, determinó abandonar, en lo conducente, el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 137/2009, de rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 175.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ABANDONO DE MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA.—Al sancionar el abandono de un menor por parte de sus progenitores con la pérdida de la patria potestad, el legislador partió del reconocimiento de que en los casos de abandono de un menor de edad existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a la patria potestad. Por lo mismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no se actualizará el abandono cuando se esté ante situaciones de dejación momentánea de la guarda y la custodia del menor de edad a un tercero, puesto que en estos casos concurren dos circunstancias distintivas: (i) existe una causa justificada para dejar a un menor al cuidado temporal de otra persona y (ii) quien ejerce la patria potestad en todo momento tiene el firme propósito de que el menor se reintegre al núcleo familiar en cuanto la situación excepcional desaparezca.

1a. L/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 348/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria

potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad previsto en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor" y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

1a. LXV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 348/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN PARA INICIAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011).—De conformidad con la legislación del Estado de Puebla, la adopción no se configura por la voluntad de los particulares, ni por resolución de un organismo público, como sería el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o el Ministerio Público. La adopción únicamente se configura a través de una sentencia judicial cuya tramitación debe ser consentida, entre otros, por quienes tengan la representación del menor a adoptar, sea quienes ejercen la patria potestad, un tutor o el Ministerio Público. Conforme a lo dispuesto en el artículo 583 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente

hasta el 27 de junio de 2011, que disponía quiénes debían consentir la adopción de un menor de edad, es necesario distinguir ante qué autoridad se constituye la adopción (el juez de lo familiar) y ante qué autoridad se debe otorgar el consentimiento para iniciar el trámite de adopción. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, conforme a lo dispuesto por dicha legislación, el Ministerio Público es autoridad competente para recibir el consentimiento a fin de realizar el trámite de adopción de un menor por parte de quien ostenta la representación del mismo, dadas las funciones del Ministerio Público en materia familiar y como auxiliar de la autoridad judicial. Esto es así ya que los agentes del Ministerio Público son representantes sociales a quienes les corresponde, entre otras funciones, el proteger los intereses individuales y sociales en general, incluyendo en éstos los derechos de los menores e incapaces, así como la intervención en los juicios civiles o familiares tramitados ante los juzgados competentes; por lo mismo, se considera que éstos son competentes para recibir el consentimiento de quien ostenta la patria potestad del menor para iniciar los trámites de adopción.

1a. LII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 348/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO PARA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011).—Como lo ha venido señalando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la adopción debe ser considerada un derecho del menor a través del cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses. Así las cosas, la adopción ha dejado de ser un acto privado para convertirse, principalmente, en un procedimiento judicial, donde la protección del interés del menor es el eje principal de la regulación. De conformidad con el artículo 583 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente hasta el 27 de junio de 2011, además de los adoptantes y del menor –en determinados casos–, debe consentir la tramitación de su adopción quien ostente su representación. Esta Primera Sala considera que, debido a que la adopción no puede ser concebida como un acto

jurídico de componente negocial, debe estimarse que el consentimiento de los diversos intervinientes para realizar el trámite de adopción no es el acto constitutivo de la adopción y, si bien es cierto que el juez no puede prescindir de la voluntad de éstos, tales voluntades privadas no consiguen ningún efecto sin la voluntad judicial manifestada en una sentencia. Por lo mismo, debe entenderse que cuando quien ejerce la patria potestad otorga o niega el consentimiento, simplemente está declarando su voluntad favorable o contraria para que se tramite la adopción. En este orden de ideas, para que el consentimiento a fin de iniciar los trámites de adopción por parte de quienes ejercen la patria potestad o quienes ejercen la representación del menor sea válido, es indudable que la formación de esa voluntad y su manifestación deben estar exentas de vicios. Es decir, si existió violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coarte la libertad de los padres biológicos o los representantes del menor a la hora de asentir el trámite de adopción, esto provocará que el consentimiento de dichos individuos no sea considerado como válido. Este elemento siempre debe ser analizado por el juez, ya que, en último término, redunda en la protección del menor objeto de la adopción.

1a. LI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 348/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR PARA INICIAR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN.—La irrevocabilidad del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de un menor de edad que se pretende dar en adopción implica, en primer término, que una vez constituida legalmente la adopción, ni los padres biológicos, ni los adoptivos, pueden dar marcha atrás, sea cual sea la causa, incluido el arrepentimiento de una de las partes. El fundamento de esta irrevocabilidad nace armonizando su naturaleza jurídica y la necesidad de estabilidad. Es la consecuencia lógica del estado de familia que se crea al amparo de la adopción; lo que diferencia a la adopción en gran medida de cualquier negocio jurídico generador de derechos patrimoniales o personales. Mediante la adopción se genera un vínculo filial indisoluble de forma que la adopción definitiva no puede quedar en estado de incertidumbre. Crea un estado civil y, por ello, no afecta de forma exclusiva a los directamente implicados, sino que tiene un claro matiz de interés público. El ordenamiento busca dotar a la adopción de la

mayor estabilidad y, para ello, sustrae la continuidad de la misma de la voluntad de los particulares implicados. Por una parte, con la irrevocabilidad del consentimiento se pretende la estabilidad y la seguridad de que deben gozar las cuestiones relativas al estado civil y, por otra, se busca garantizar la utilización coherente de la institución, dotando a las relaciones entre adoptantes y adoptados de la solidez y la firmeza de la que gozan las relaciones paterno-filiales por naturaleza. Finalmente, es necesario advertir que esta Primera Sala, al determinar la irrevocabilidad del consentimiento de las partes intervinientes, no está haciendo referencia a aquellos casos en los que se actualice una causa de nulidad de la adopción (por ejemplo, cuando se infringe una prohibición de adoptar, se incumplen los requisitos de edad de los adoptantes o la diferencia de edad con el adoptado, entre muchos otros), ni a los casos en que judicialmente se determine que existe una causa grave que ponga en peligro al menor, de continuarse con la adopción, de conformidad con la legislación aplicable, ni a aquellos previstos en las legislaciones de algunos estados de la República, en los que se posibilita que el adoptado mayor de edad dé fin al vínculo adopcional.

1a. LIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 348/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO CONTRA LEYES. ES INFUNDADA LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PRETENDA UN CUMPLIMIENTO DIVERSO DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.—Tratándose de leyes, en sentido amplio, reclamadas con motivo de su aplicación concreta, la eficacia protectora de la concesión del amparo actúa hacia el pasado y destruye el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos que, en su caso, se generaron durante su tramitación, además opera hacia el futuro, al impedir que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma impugnada; sin embargo, lo anterior no implica que los efectos de la protección constitucional puedan entenderse de manera distinta a la señalada en la ejecutoria de amparo. Consecuentemente, si en estricto acatamiento a los efectos de dicha ejecutoria el juez de distrito requiere a las autoridades el cumplimiento del fallo protector, resulta infundada la queja prevista en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo que pretenda el cumplimiento en términos diversos.

1a. LX/2013 (10a.)

Queja 90/2012.—Estructura Automotriz, S.A. de C.V.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Dolores Rueda Aguilar y Gabino González Santos.

DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XX/2011 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", sostuvo que el derecho al honor tiene una dimensión objetiva o externa, conforme a la cual éste puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. En esta dimensión, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio. Por lo mismo, esta Primera Sala estima que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor. En esos supuestos, los mensajes absolutamente vejatorios de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o sus cualidades morales. Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado contra el honor, ya que el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no constituye per se un ataque contra su honor. Las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (i) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o (ii) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

1a. LXII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2411/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: La tesis aislada 1a. XX/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2906.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos fundamentales gozan de vigencia en las relaciones entre particulares. No obstante, tal doctrina no deriva de un análisis de los actos del Estado en virtud de los cuales tales derechos son parte del sistema jurídico. Por ello, resulta claro que los derechos fundamentales, ya sea que provengan de fuente constitucional o internacional, gozan de plena eficacia jurídica, incluso en las relaciones entre particulares, pues la exigibilidad deriva del contenido del derecho y no de la forma en que el mismo se incorpora al sistema jurídico. Así, el hecho de que el Estado mexicano sea quien celebra los tratados internacionales, solamente representa el acto por medio del cual los derechos fundamentales contenidos en los mismos son incorporados al orden jurídico nacional, pero una vez que forman parte del mismo, su naturaleza es la misma que aquellos de fuente constitucional, tal y como lo preceptúa el artículo 1o. de nuestra norma fundamental.

1a. XLI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 931/2012.—Juan Manuel Ortega de León.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA "VÍA INCIDENTAL".—De una interpretación armónica de los artículos 272 A y 272 B, del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, y a la luz de los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, que rigen el juicio de divorcio sin expresión de causa, se llega a la conclusión de que cuando el legislador remite al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de ninguna manera debe entenderse que la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimo-

nial se deba resolver a través de uno o varios incidentes, pues lo dispuesto en la norma referida solamente implica la continuación del juicio, el cual se tramita a través de un solo procedimiento, en el que se resolverán todas las cuestiones que se dejaron a salvo; ello, sin perjuicio de que se puedan tramitar en incidentes cuestiones propias de esa vía (por ejemplo: nulidad de notificaciones, reposición de autos, etcétera).

1a. CCLIX/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN "DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—La expresión "dejando expedito el derecho de los cónyuges" contenida en el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido de que, una vez ordenado que se dicte el auto definitivo de divorcio, las partes están en posibilidad de modificar o de ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, para cuyo efecto, el juez ha de ordenar de oficio la prosecución del juicio con la aplicación de las reglas que se siguen en los incidentes y conceder a las partes el término de tres días, a que se refiere el código procesal civil para el Distrito Federal en su artículo 137, fracción V, el cual debe ser simultáneo para ambos contendientes. Esta conclusión tiene su explicación racional en la circunstancia de que, cuando una persona acude al juicio y presenta un convenio con el ánimo de lograr alguna composición, se parte de la base de que está dispuesto a ceder en algunos temas para evitar la contienda y así formula sus proposiciones. Ahora, de no lograrse el acuerdo pretendido no puede obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el

litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación; de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, resulte acertado dar vista para que, de considerarlo necesario, formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que, ante los posibles cambios, estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas.

1a. CCLV/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).— La audiencia previa y de conciliación señalada por el juzgador al proveer sobre la contestación a la demanda, debe desarrollarse atendiendo al contenido del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, tomando en consideración que esa disposición prevé tanto reglas comunes a los juicios ordinarios, como reglas especiales para el juicio de divorcio. Así, el juez debe realizar lo siguiente: I. Analizar las excepciones dilatorias que prevén los artículos 272-C y 272-E del Código de Procedimientos Civiles mencionado; II. Examinar las cuestiones previas. En caso de que no se encuentren satisfechos los requisitos para declarar el divorcio, sea porque no haya transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 266 del propio ordenamiento, porque el matrimonio haya sido declarado nulo con anterioridad, la voluntad del demandante se encuentre viciada, etcétera, el juez habrá de emitir resolución en el sentido de que no ha lugar a declarar el divorcio. En caso de que se encuentren satisfechos los requisitos previos, deberá entonces: III. Procurar la conciliación entre las partes y proponer alternativas. Enseguida, se puede presentar alguno de los siguientes escenarios: a) si las partes están de acuerdo con todas las pretensiones (declaración de divorcio y con-

tenido íntegro del convenio), el juzgador, una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, dará por concluida la audiencia y citará para dictar la sentencia en la que declare el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio, con lo que se dará por concluido el juicio, en términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal. b) si los cónyuges no llegan a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley, el juez debe continuar con la audiencia en los términos siguientes: b.1) calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley (esto, sólo en caso de que haya habido acuerdo sobre algunas cuestiones del convenio); b.2) ordenará que pasen los autos a su vista para dictar el auto definitivo de divorcio, en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, en términos del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; b.3) en cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, continuará la audiencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer durante el juicio con la aplicación, en lo conducente, de las reglas de los incidentes previstas en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles citado, con atención a los principios rectores de la controversia del orden familiar que resulten aplicables; b.4) para tal efecto, ordenará de oficio la continuación del procedimiento; b.5) dará vista a las partes por el plazo de tres días comunes para que, con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas. Con lo que se dará por concluida la audiencia.

1a. CCLIV/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUÉS DE QUE ÉSTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Cuando el divorcio ha sido decretado en auto definitivo y, por tal razón el juez ordenó girar los oficios al Registro Civil para que se hagan las anotaciones correspondientes, es de concluirse que la sentencia definitiva que resuelve las cuestiones inherentes al divorcio –que fueron materia de la continuación oficiosa del juicio–, solamente se ocupará de los puntos establecidos en el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal. Lo anterior, con la salvedad de que el juzgador no ha de emitir decisión sobre los puntos del convenio en los que las partes ya hayan llegado a algún acuerdo y esto se haya aprobado judicialmente en el auto definitivo de divorcio.

1a. CCLXII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA EN RELACIÓN CON LOS CONVENIOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—En la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas, la cual puede diferirse por una sola ocasión, según el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procederá al desahogo de las pruebas, se abrirá periodo de alegatos y se citará para oír sentencia definitiva, para que en términos del artículo 87 del mismo ordenamiento procesal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, en el boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia, el juzgador emita la sentencia correspondiente, en el entendido de que, según lo dispone el propio artículo, cuando hubiere necesidad de que

el juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los fines ordenados. Al respecto, se afirma el plazo de quince días que corresponde al dictado de una sentencia definitiva, porque si bien en la continuación oficiosa del proceso se siguen las reglas de los incidentes (útiles para atender al principio de celeridad dada su brevedad), no se soslaya que se trata de la causa principal, es decir, se atienden pretensiones principales.

1a. CCLXI/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DE LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Si el demandado no contesta la demanda, el juez la tendrá por contestada en sentido negativo, en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, proveerá sobre las medidas provisionales previstas en el artículo 282, apartado B, del Código Civil para el Distrito Federal y señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

1a. CCL/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).— En caso de que el demandado se allane a la demanda, habrá necesidad de que éste ratifique el escrito correspondiente de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; hecho lo anterior, el juez deberá revisar el convenio exhibido y en caso de que su contenido no contravenga la ley, citará para sentencia y resolverá en términos de los artículos 283 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal. Si a pesar de existir el allanamiento del demandado, el convenio contraviene la ley, el juez no podrá declarar el divorcio ni aprobar el convenio ante la inconsistencia apuntada, sino que deberá hacer del conocimiento de las partes esa circunstancia y citarlas a la audiencia previa y de conciliación, para el efecto de que el acuerdo de voluntades se ajuste a lo que dispone la ley; si esto ocurre, se dicta la sentencia definitiva. En caso de que no se logre ese consenso, el juez habrá de proceder en los términos del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, ordenará dictar el auto definitivo de divorcio (en el que se contenga la aprobación del convenio respecto de los puntos en que existió acuerdo y que no contravengan la ley) y dejará a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, se continúe con el trámite del juicio.

1a. CCLI/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO DEBE SER COMÚN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).— El término de tres días concedido a las partes para que amplíen sus pretensiones en la continuación oficiosa del juicio debe ser simultáneo para ambos contendientes, pues se parte de la base de que solamente ampliarán su pretensión y ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, es decir, no se trata de incoar una acción novedosa; además, la brevedad de ese plazo obedece a dos motivos fundamentales, el primero, relativo a la voluntad del legislador sobre la aplicación del principio de celeridad en el proceso; y el segundo, atiende a que previo a la declaración del divorcio, las partes ya tuvieron conocimiento de las pretensiones de su contraria e incluso hubo intento de conciliar intereses, por lo que no existe un desconocimiento tal que amerite otorgar un plazo más amplio.

1a. CCLVI/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL. LEGISLACIÓN APLICABLE.—En concordancia con las exposiciones de motivos que dieron origen al juicio de divorcio sin expresión de causa, a fin de agilizar su trámite pero sin descuidar el cumplimiento que los ex cónyuges deben dar a las obligaciones que no se extinguen con el divorcio, es decir aquellas que subsisten aun disuelto el lazo conyugal, tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, contemplan normas que se refieren al trámite procesal de dicho juicio; sin embargo, en términos generales, se debe atender de manera preferente al Código de Procedimientos Civiles, en atención a que es la legislación aplicable para la resolución de los temas procesales, esto, en el entendido de que para expli-

car cómo se desarrolla dicho proceso y darle congruencia, también se debe acudir a la interpretación armónica de esas disposiciones con las contenidas en el Código Civil.

1a. CCXLII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.—Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que

quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo.

1a. XLII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 474/2012.—17 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. MOMENTOS PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—En términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, las partes pueden formular sus pretensiones en dos momentos del proceso: a) en la demanda y convenio o en la contestación de aquélla y contrapropuesta de convenio (según se trate del actor o del demandado); y b) una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, esto, sobre la base de que al no haber llegado a un acuerdo se dejaron a salvo los derechos de las partes quienes pueden hacerlos valer en la continuación del juicio; de ahí que las partes estarán en posibilidad de reiterar, modificar o ampliar sus pretensiones.

1a. CCXLVI/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Si el demandado se opone a las pretensiones del actor, el juez debe proveer sobre la contestación de la demanda y de-

cretar las medidas provisionales del artículo 282, apartado B, del Código Civil para el Distrito Federal; dar vista a la actora con las excepciones opuestas por la demandada por el plazo de tres días; proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con los convenios y con el divorcio; y fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los cinco días siguientes.

1a. CCLII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—En el juicio de divorcio sin expresión de causa, las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial (y sobre las cuales, en correspondencia, ha de formular su respuesta la demandada, haciendo valer las propias) son las que menciona el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, a saber: i) La petición de divorcio y ii) La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio. Entre éstas están las siguientes: a) guarda y custodia de los hijos menores e incapaces; b) modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia; c) satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso; d) uso del domicilio conyugal y menaje de casa correspondiente; e) liquidación de la sociedad conyugal, y f) compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

1a. CCXLV/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).— De las exposiciones de motivos que dieron origen al juicio de divorcio sin expresión de causa, así como de las disposiciones que sobre él se contienen en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se extrae que este juicio se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues a partir de esos principios se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes antinomias generadas en las disposiciones que lo norman, siendo también aplicables algunos principios generales que rigen al proceso del orden familiar, entre ellos los siguientes: i. Amplias facultades del juzgador para determinar la "verdad material"; ii. Suplencia de la queja en materia probatoria; iii. Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho y la posibilidad de intervención oficiosa del juzgador; iv. Asistencia especial para menores; v. Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor; vi. En caso de violencia familiar, actuar según lo previsto en el artículo 942, tercer párrafo, del código procesal referido; y, vii. Equidad en asesoría jurídica; entre otros. La aplicación de tales principios encuentra respaldo, además, en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto prevé que los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de la queja de las partes en el convenio propuesto y que las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del, o de los, convenios propuestos.

1a. CCXLIII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de

2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROVIDENCIAS A REALIZAR POR EL JUZGADOR UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Una vez presentada la demanda de divorcio por uno solo de los cónyuges; y en su caso satisfechas las prevenciones que se hayan realizado, el juzgador debe proveer sobre lo siguiente: a) la admisión de la demanda; b) la orden de emplazamiento del demandado, al que se concederá el plazo de quince días para contestar la demanda; c) el dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282, apartado A, del Código Civil para el Distrito Federal; y d) la admisión o desechamiento de las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio.

1a. CCXLVIII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la demanda de divorcio sin expresión de causa debe contener los siguientes requisitos: I. El tribunal ante el que se promueve; II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición, sin necesidad de exponer la causa por la que pide el divorcio, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias; VIII. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que establece el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con excepción de la narración sucinta, clara y precisa de los hechos que hayan generado la petición del divorcio, debiendo ofrecer todas las pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio; en el entendido de que si bien en términos de la fracción X del citado artículo 255, el actor está obligado a ofrecer las pruebas que acrediten las pretensiones formuladas en el convenio, esa carga se refiere a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación o conciliación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

1a. CCXLVII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Una vez realizado el emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el demandado formulará la contestación, en los siguientes términos: I. Señalará el tribunal ante quien conteste; II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores; III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital; V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes; VI. Dentro del término para contestar la demanda, podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 del propio código; VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para la contraparte; y VIII. Podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma. En este último supuesto, se hace énfasis en que la contrapropuesta de convenio debe cumplir con los elementos previstos en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que si bien, en términos de la fracción VIII del artículo 260 del código procesal, el demandado está obligado a ofrecer las pruebas, esa carga se refiere únicamente a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación o conciliación sin éxito, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

1a. CCXLIX/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, TRÁMITE A SEGUIR EN EL JUICIO DE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR SI DESEAN AMPLIAR, REITERAR O MODIFICAR SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Una vez concluido el plazo de tres días concedido a las partes en la audiencia de conciliación para manifestar si es su deseo ampliar, reiterar o modificar sus pretensiones, en términos del artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez ordenará de oficio que se certifique que ha transcurrido el plazo concedido a las partes. Ahora bien, lo que sigue será resultado de la actitud procesal que hayan desplegado las partes; así: 1. Si éstas no desahogaron la vista, el juez debe: a) hacer efectivo el apercibimiento decretado; b) tener por reiteradas las pretensiones formuladas en el convenio o contraconvenio; c) proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y, en su caso, hacer uso de las facultades que dispone el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal relativo a los poderes probatorios del juzgador; y d) fijar fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido dentro del plazo de diez días, con la aclaración de que esa audiencia solamente será diferible por una sola ocasión en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles mencionado. 2. Si una o ambas partes desahogaron la vista, el juez debe: a) proveer sobre la ampliación o modificación de las pretensiones de la(s) parte(s) que haya(n) desahogado la vista; b) en su caso, tener por reiteradas las pretensiones de la parte que no desahogó la vista; c) proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y, en su caso, hacer uso de las facultades que dispone el artículo 271 antes mencionado relativo a los poderes probatorios del juzgador; y d) fijar fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido dentro del plazo de diez días, con la acla-

ración de que esa audiencia solamente será diferible por una sola ocasión en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1a. CCLX/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR SI NO HAY ACUERDO ENTRE LOS DIVORCIANTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).— Si en la audiencia de conciliación no se logra que los divorciantes lleguen a un acuerdo, no puede obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación; de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, el juez debe dar vista a las partes para que, de considerarlo necesario, formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que, ante los posibles cambios estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas, pues la limitación prevista en los artículos 255, fracción X, y 272 A, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal opera únicamente para aquellas pruebas que se dirigen a lograr la aprobación de las cuestiones contenidas en los convenios y la procedencia del divorcio. Además, lo anterior encuentra respaldo en la circunstancia de que en el trámite de este proceso el legislador remite al artículo 88 del propio código procesal, en el que se prevé que, con un escrito de cada parte se ha de fijar la nueva litis, con la posibilidad de ofrecer pruebas.

1a. CCLVII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Una vez concluida la audiencia de conciliación, el juzgador debe proceder de la siguiente manera: 1. Si hubo acuerdo entre las partes, se procede al dictado de la sentencia definitiva, la cual debe contener lo siguiente: a) la declaración de divorcio; b) la orden de girar oficio al Registro Civil para realizar las anotaciones correspondientes; y c) la resolución de las cuestiones inherentes al divorcio, sobre lo cual debe atenderse al contenido del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal. 2. Si hubo acuerdo parcial, o no lo hubo, o el convenio transgrede la ley, en atención a lo ordenado en la audiencia, el juez debe: 2.1. Dictar el auto definitivo de divorcio que debe contener lo siguiente: a) la declaración de divorcio; b) la orden de girar oficio al Registro Civil; c) la determinación y aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley (en su caso); y d) determinar expresamente las medidas provisionales que quedan sin efecto con motivo del auto definitivo de divorcio. 2.2. Continuar con el trámite del juicio.

1a. CCLVIII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).— En atención a que las reglas de tramitación y sustanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante, conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar.

1a. CCXLIV/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Las medidas provisionales, por regla

general, tienen vigencia mientras dura el juicio. Esa regla admite una excepción cuando se dicta el auto definitivo de divorcio en el que por acuerdo de las partes, se resuelven en definitiva cuestiones inherentes a la disolución que habían sido objeto de aquéllas, pues en tal caso aunque el juicio continúe, las providencias relativas a esos temas quedan sin efectos. Así las cosas, destaca que en el auto definitivo de divorcio no es necesario que el juzgador reitere las medidas provisionales que subsisten, pero sí debe expresar que quedan sin efecto las que involucran temas acordados por las partes y aprobados por el juez con carácter definitivo.

1a. CCLIII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO AL FISCO, EN EL CASO QUE EL PROPIO NUMERAL SEÑALA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El precepto citado prevé una prerrogativa de carácter personal e intransferible, pues se trata de un derecho concedido únicamente al sujeto activo principal de la relación jurídica tributaria que presentó la declaración del ejercicio y pagó la contribución respectiva y no a otro, salvo, en el caso de escisión, donde el derecho podrá dividirse entre la sociedad escindente y las escindidas en la proporción en que se divida el valor del activo de la escindente en el ejercicio en que se escinde; también precisa que para ejercer el referido derecho es necesario que el contribuyente efectivamente pague el impuesto sobre la renta y que éste sea mayor al impuesto al activo pagado. De lo anterior se concluye que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no viola el principio de equidad

tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aplica a todos los contribuyentes ubicados dentro del supuesto normativo que establece sin distinción alguna; en otras palabras, todo sujeto que efectivamente pague el impuesto sobre la renta en el ejercicio de que se trate y que presente su declaración y pague el impuesto al activo podrá gozar de la prerrogativa indicada.

1a. XLIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2395/2012.—17 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

HUIR Y DARSE A LA FUGA. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA.—Si bien desde el punto de vista gramatical, las expresiones "huir" y "fuga" son sinónimos, jurídicamente tienen connotaciones distintas. En efecto, en el derecho penal, la expresión "huir" se refiere a la acción que ejecuta el sujeto activo, consistente en alejarse de prisa del lugar en el que cometió el ilícito para evitar su captura; en cambio, la fuga estriba en sustraerse de la acción de la justicia con posterioridad a la detención. Así, la fuga se actualiza, por ejemplo, en aquellos casos en los que el activo escapa del lugar en el que se encuentra recluido, de los custodios que lo tienen retenido o de quienes lo trasladan. Esta apreciación se confirma con el contenido del artículo 309 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo al delito de evasión de presos, el cual emplea como uno de los verbos rectores del tipo, la expresión "se fugue". En síntesis, la fuga se actualiza en un momento posterior a la detención del sujeto, en cambio, la acción de huir se suscita con anterioridad a la captura.

1a. CXC/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 76/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—20 de junio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Jaime Santana Turral.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 76/2012. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 623.

IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).—El artículo 43, fracción I, inciso c), del Código Financiero del Distrito Federal, abrogado, establece que el domicilio fiscal de las personas físicas cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, es el lugar del Distrito Federal en donde se ubiquen. Por su parte, el numeral 683 del mismo ordenamiento prevé que las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, además de establecer distintos lineamientos para la práctica de notificaciones de carácter fiscal y el tipo de comunicaciones existentes. Ahora bien, el hecho de que con dichos numerales sea posible que el contribuyente obligado al pago del impuesto predial con base en rentas señale a la autoridad recaudatoria un domicilio distinto a aquel donde se localiza el bien entregado a un tercero por la celebración de un contrato de arrendamiento, no implica que sean violatorios del derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no debe realizarse una lectura aislada del referido artículo 43, fracción I, inciso c), pues en su fracción III, el legislador estableció expresa y claramente que cuando la contribución se relacione con bienes inmuebles, el domicilio fiscal será en principio el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la autoridad fiscal competente, un domicilio distinto dentro del Distrito Federal; de ahí que si es voluntad del contribuyente que las notificaciones fiscales se hagan en un domicilio determinado, ajeno al de la ubicación del bien inmueble arrendado, es posible que así se solicite a dicha autoridad para obligarla a actuar en ese lugar y no en el del objeto del pacto.

1a. LVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1236/2012.—Esther Prieto Sánchez Mejorada y otro.—8 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTES EN 2006, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2398 Y 2412, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON CONTRADICTORIOS Y, POR ENDE, NO GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA.—El artículo 43, fracción I, inciso c), del Código

Financiero del Distrito Federal, abrogado, establece que el domicilio fiscal de las personas físicas cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, es el lugar del Distrito Federal en donde se ubiquen; mientras que el numeral 683 del mismo ordenamiento prevé que las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate; además establece distintos lineamientos aplicables en la práctica de notificaciones de carácter fiscal y el tipo de comunicaciones existentes. Por su parte, los artículos 2398 y 2412, fracciones I y III, del Código Civil para el Distrito Federal prevén que a través del contrato de arrendamiento las partes contratantes quedan obligadas recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por éste un precio cierto. De lo anterior no se advierte contradicción entre las citadas normas que pudiese ocasionar inseguridad jurídica a los contribuyentes sujetos al pago del impuesto predial con base en rentas, pues por un lado el referido artículo 43, fracción I, inciso c), señala lo que debe entenderse por domicilio fiscal de las personas físicas para efectos de la notificación de actos de la autoridad tributaria vinculados con contribuciones generadas por bienes inmuebles, y el numeral 683 sólo establece los lineamientos para la práctica de dichas notificaciones; mientras que los indicados artículos 2398 y 2412, fracciones I y III, disponen los derechos y las obligaciones derivados de la celebración del contrato de arrendamiento, sin establecer regla alguna respecto de las notificaciones al arrendador de créditos fiscales.

1a. LIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1236/2012.—Esther Prieto Sánchez Mejorada y otro.—8 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA.—Si en el escrito de agravios se exponen planteamientos sobre la inconvencionalidad de leyes, sin haberlos planteado ante el a quo, ello implica la introducción de elementos novedosos a la litis planteada en primera instancia, por lo que dichos agravios resultan inoperantes, toda vez que son ajenos a la materia litigiosa y, por ende, no tienen por objeto combatir los fundamentos y motivos establecidos en el fallo recurrido, con lo que sus consideraciones continúan rigiendo su sentido.

1a. XLV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2395/2012.—17 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.—La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. XLIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 366/2012.—Carlos Rubén Nobara Suárez.—5 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONDICIONES A LAS QUE SE DEBE ATENDER PARA ACORDAR EL RETORNO DE UN MENOR A SU FAMILIA BIOLÓGICA CONFORME A ESTE PRINCIPIO.—En el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el interés superior del menor implica el reconocimiento de que el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a, los de sus mayores. Por lo mismo, la coincidencia entre los intereses del menor de edad y los de su familia biológica no será algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exigirá la justifica-

ción puntual de la decisión judicial en cada caso concreto. En este entendido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para acordar el retorno del menor de edad a la familia biológica en los casos en los que éste haya quedado en estado de desamparo, no basta con una evolución positiva de los padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno o materno, sino que es menester que esta evolución, en el plano objetivo y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que puedan haber determinado el desamparo, sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación en que se encuentre, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias: el tiempo transcurrido en la familia adoptiva; si su integración en ella y en el entorno es satisfactoria; si se han desarrollado vínculos afectivos con ella; si obtiene en la familia adoptiva los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico; si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica y si la reinserción en el entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes de tipo psíquico.

1a. LV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 348/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012.—16 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.—La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad –y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte– debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador

de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia.

1a. LXIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 348/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012.—16 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.—Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos –en la indeterminación del concepto– del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés

superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

1a. LXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 348/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012.—16 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD.— El principio de mantenimiento del menor en la familia biológica está proclamado en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1986, así como en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 10 de agosto de 1990. Conforme a lo dispuesto en dichas normas, los Estados deben velar porque los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo en aquellos casos donde, a reserva

de la decisión judicial, las autoridades competentes determinen que la separación es necesaria para el interés superior del niño, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables. Por lo mismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que los principios del interés superior de la infancia y de mantenimiento del menor en la familia biológica pueden entrar en contradicción en los casos de adopción de menores de edad, puesto que las soluciones más adecuadas al interés del niño pueden no ser las que favorezcan el mantenimiento o reinserción en la familia biológica. No obstante, en este entramado normativo se advierte la superioridad jerárquica atribuida al deber de perseguir el interés del menor, pues la directriz que ordena procurar la reinserción familiar expresamente se subordina a ella, al determinar que los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo en aquellos casos en los que tal separación sea necesaria para el interés superior del niño. En el plano de la función judicial, procurar el interés superior del menor implica separar conceptualmente aquel interés del menor –como sujeto de derecho– de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso el de los padres. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado a aquel que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor.

1a. LIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 348/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012.—16 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.— La usura en materia mercantil se encuentra sancionada con la nulidad relativa del acto, toda vez que se trata de una ineficacia de tipo estructural (lesión) que se da al momento de la celebración del acto jurídico. Sin embargo, en el caso del pagaré se tienen que distinguir dos circunstancias, a fin de saber qué acción le compete al afectado por un interés lesivo. En primer lugar, se advierte que en el caso de que el pagaré no haya circulado, las acciones que le competen al perjudicado, a su elección, son la de nulidad relativa o la reduc-

ción equitativa de las prestaciones (*cuanti minoris*). En segundo lugar, debe precisarse que en el caso en que el título de crédito de referencia haya circulado, la acción que le compete al lesionado es la de daños y perjuicios. Lo anterior, en virtud de que el sistema que adoptó el legislador federal para sancionar la convención de intereses usurarios o lesivos fue el objetivo-subjetivo, que requiere de una desproporción causada por la explotación de las características subjetivas del lesionado, por lo que en caso de que el título circule, operará la autonomía y la abstracción del mismo se habrá maximizado, por lo que la nulidad de la causa que le da origen al título ya no existirá, en virtud de que la persona que explotó al suscriptor no será la misma que la que intenta hacer efectivo el título. En ese caso, para no perjudicar al tenedor de buena fe del título y no dejar en estado de indefensión al lesionado, se deben sustituir las acciones de nulidad y de reducción por la de daños y perjuicios en contra del que causó la lesión, tal como ocurre en los casos de la compraventa y permuta mercantiles.

1a. CCLXIV/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 204/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—3 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 204/2012. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Véase página 667.

NOTIFICACIONES DE CARÁCTER FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS PREVÉN CON EL ARGUMENTO DE QUE SON CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 375/2010, determinó esencialmente que la obligación sustantiva de pago de las contribuciones se rige por los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que éstos pueden tener

operatividad en obligaciones accesorias y en deberes formales cuando tengan origen y consecuencias tributarios, lo cual tiene como apoyo la doble calidad que puede tener el sujeto pasivo de la relación tributaria, atento a si las obligaciones son sustantivas o formales. En ese contexto y con independencia de que lo resuelto por este alto tribunal se relacionó con el principio de equidad tributaria, se considera que las razones empleadas en aquella ocasión aplican a los demás principios previstos en el precepto constitucional mencionado, toda vez que derivan del examen de la naturaleza de las obligaciones tributarias. Consecuentemente, resultan inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de normas generales que prevean notificaciones de carácter fiscal, con el argumento de que son contrarias al principio de legalidad tributaria, ya que la impugnación no se vincula con obligaciones sustantivas de la relación tributaria ni con aquellas formales cuyo origen y efectos son fiscales.

1a. LVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1236/2012.—Esther Prieto Sánchez Mejorada y otro.—8 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 375/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 5.

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.—La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y forma-

ción en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

1a. LXIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 348/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012.—16 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL CORRESPONDIENTE AL ABANDONO INTENCIONAL DEL MENOR DE EDAD POR MÁS DE UN DÍA SI ÉSTE NO HUBIERE QUEDADO AL CUIDADO DE ALGUNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN IV, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 628, fracción IV, inciso c), del Código Civil para el Estado de Puebla, establece que se perderá la patria potestad cuando se "abandone intencionalmente al menor por más de un día si éste no hubiere quedado al cuidado de alguna persona". Para interpretar y aplicar esta norma, los órganos jurisdiccionales deben partir de que en los casos de abandono sancionados con la privación de la patria potestad existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Con las causales de pérdida de la patria potestad relativas al abandono del menor, el legislador del Estado de Puebla pretende proteger la seguridad de los hijos ante conductas que suponen un peligro abstracto para ellos y cuya gravedad aumenta cuando el abandono puede dar lugar a escenarios en los que la vida o la integridad física o sexual del menor se vean comprometidas. Así, el abandono no requiere necesariamente la comprobación de un peligro real para el menor, ya que la posibilidad de despojar a los titulares de su potestad paterna puede hacerse depender tanto de un resultado, como de la creación de una situación de riesgo para el menor. Esto es así, ya que el daño al menor se ha de derivar no tanto de la situación en la que éste se encuentra, sino de que la conducta de los progenitores puede resultar lesiva para los intereses prioritarios del menor, al no revelarse como adecuadas para su futura formación

personal. En conclusión, el interés superior del menor dota al concepto de abandono de toda la operatividad que le es propia, entrando en acción no sólo en aquellos supuestos en los que exista una ausencia absoluta de persona protectora, sino en aquellas situaciones en las que los progenitores se despreocupan del hijo desde el primer momento de su vida, tiempo en que se manifiesta por vez primera su natural desvalimiento y que reclama la más primaria atención.

1a. LXVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 348/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.—La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

1a. XLIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 348/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.—El citado precepto, al prever que cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de su emisión, la demanda debe presentarse en la vía sumaria dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, no viola el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes y que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Lo anterior es así, toda vez que el legislador, en uso de sus facultades constitucionales de establecer "los plazos y los términos" que rijan a los tribunales para la impartición de justicia, consideró necesario implementar una vía sumaria para resolver algunos de los asuntos que se ventilan en los juicios contencioso administrativos federales; además, porque el plazo referido no impide acudir a los órganos jurisdiccionales, pues puede promoverse el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía sumaria, en la que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, y porque se asegura una resolución fundada en derecho y que ésta se ejecute.

1a. XXXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1684/2012.—Lawrence Antonio Galindo Martínez.—8 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA.—El citado precepto, al prever que cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, la demanda debe presentarse en la vía sumaria dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, no viola el principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las autoridades están obligadas

a interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y los tratados internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo anterior es así, toda vez que no puede considerarse que el establecimiento de un plazo mayor al referido implique necesariamente una protección más amplia al derecho de acceso a la justicia efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, además porque no se demuestra que aquél sea insuficiente para promover el juicio o que con un plazo más amplio pudiera tener mayores facilidades para promoverse y en qué forma repercutiría para alcanzar una justicia más eficaz que mediante lo ya previsto.

1a. XXXII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1684/2012.—Lawrence Antonio Galindo Martínez.—8 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE CAUSA DE PEDIR.—Cuando existen documentales que legalmente son aptas y permiten entrar a analizar el fondo del asunto y de las manifestaciones contenidas en el escrito incidental se advierten los mínimos requeridos para proceder en consecuencia, es innegable que el juzgador está facultado para hacer el estudio sobre el reconocimiento de la inocencia, a la luz del concepto de causa de pedir, que entraña el deber y obligación para los juzgadores de emprender un estudio integral del escrito relativo, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al sentenciado; máxime, dada la trascendencia que implica el incidente en cuestión, al ser el último medio –extraordinario– que tiene el sentenciado, en sede jurisdiccional, para que se le reconozca su inocencia, por lo que cerrarlo bajo la concepción rigorista del concepto de estricto derecho, imposibilitaría alcanzar el objetivo final de impartir justicia en forma correcta. Efectivamente, de nada serviría que el solicitante manifestara argumentos mínimos sobre la afectación y que, además, existieran pruebas documentales novedosas legalmente allegadas a los autos, pero la petición fuera vista en términos de la fórmula añeja del silogismo; lo mismo sucede si el sentenciado elaboró la solicitud con argumentos esencialmente adecuados, pero al pasar a exponer cómo es que la prueba documental novedosa tiene eficacia al caso particular, incurriera en deficiencias o nulos planteamientos. Por lo que en armonía con la jurisprudencia que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado sobre la causa de pedir, se estima que en este trámite la misma se colma cuando en

alguna parte del escrito se exprese con claridad ésta y se señale cuál es la lesión o agravio, así como los motivos que lo originaron, para que el juzgador deba estudiarlo.

1a. XXXVII/2013 (10a.)

Reconocimiento de inocencia 11/2011.—1o. de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Reconocimiento de inocencia 15/2011.—1o. de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Reconocimiento de inocencia 7/2012.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley le exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Ahora bien, la figura en cuestión ha sido reconocida por este alto tribunal en distintos medios de control constitucional, a la luz del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de ahí que aun cuando no exista en el Código Federal de Procedimientos Penales una disposición que prevea dicha figura, el hecho notorio puede incorporarse válidamente al trámite de reconocimiento de inocencia, dado el sentido para el que fue instaurado, como lo es el de eximir de probar un evento del conocimiento público.

1a. XXXVIII/2013 (10a.)

Reconocimiento de inocencia 11/2011.—1o. de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Reconocimiento de inocencia 15/2011.—1o. de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Reconocimiento de inocencia 7/2012.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 152, de rubro: "INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS.", sustentó que "el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto", lo que esta nueva integración de la Sala no comparte, ya que el indulto necesario es el nombre con el cual se designaba en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubrían o producían determinados hechos o elementos de convicción que hacían necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo; sin embargo, la doctrina señaló que dicha denominación no era acertada, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, lo cual el legislador tomó en cuenta y en las reformas promulgadas en diciembre de 1983 y 1984 a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, sustituyó dicha expresión por la de "reconocimiento de la inocencia del sentenciado", según se advierte del texto del artículo 96 de la primera legislación citada, en cuanto establece que cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el numeral 49 del propio código; mientras que los diversos numerales 560 y 561 de la segunda codificación mencionada, regulan y establecen las hipótesis en que procede su solicitud, trámite y resolución. Así, el reconocimiento de inocencia vino a sustituir al indulto necesario y judicial, y se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva irrevocable, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente.

1a. XXXIV/2013 (10a.)

Reconocimiento de inocencia 11/2011.—1o. de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Reconocimiento de inocencia 15/2011.—1o. de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Reconocimiento de inocencia 7/2012.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD.— La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXXVII/2001 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 360, del mismo rubro, sustentó el criterio de que en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, así como de los diversos 364, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la queja deficiente en materia penal únicamente procede en el juicio de amparo y en el proceso penal, pero no así en el trámite del reconocimiento de inocencia, dado que no existe precepto legal alguno que así lo autorice; sin embargo, al final de dicha tesis se fijó la postura en el sentido de que: "el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho." Consideración última que no comparte esta nueva integración de la Sala, debido a que en este trámite opera el concepto de causa de pedir.

1a. XXXV/2013 (10a.)

Reconocimiento de inocencia 11/2011.—1o. de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Reconocimiento de inocencia 15/2011.—1o. de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Reconocimiento de inocencia 7/2012.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXXVII/2001 citada aparece publicada con el rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD."

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI EN ÉSTA SÓLO SE ARGUMENTA QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, SIN OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS.— Cuando el solicitante de dicho reconocimiento sólo hace depender sus argumentos de la incorrecta valoración de las pruebas realizadas en la sentencia condenatoria irrevocable, con la pretensión de utilizar el procedimiento de reconocimiento de inocencia como un recurso ordinario de legalidad y sin ofrecer pruebas novedosas, indudablemente debe resolverse como infundada tal solicitud, toda vez que este incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria.

1a. XXXVI/2013 (10a.)

Reconocimiento de inocencia 11/2011.—1o. de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Reconocimiento de inocencia 15/2011.—1o. de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Reconocimiento de inocencia 7/2012.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA INCLUSIÓN DE UN HECHO NOTORIO EN EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 561 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.—El precepto citado, al prever que: "El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior."; establece la obligación expresa para que el solicitante de dicho reconocimiento aporte las pruebas o proteste exhibirlas oportunamente. Ahora bien, la emisión de una ejecutoria por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en su discusión y votación en la sesión relativa; de ahí que su contenido y existencia puedan introducirse de oficio en un

juicio diverso como elemento de prueba, sin necesidad de que se ofrezca o lo aleguen las partes. Consecuentemente, la inclusión del concepto de hecho notorio en el incidente de reconocimiento de inocencia constituye una excepción al artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, que obliga al solicitante a aportar las documentales correspondientes.

1a. XXXIX/2013 (10a.)

Reconocimiento de inocencia 11/2011.—1o. de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Reconocimiento de inocencia 15/2011.—1o. de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Reconocimiento de inocencia 7/2012.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA LITIS DEL INCIDENTE RELATIVO, DEBE CONSIDERARSE EXCEPCIONALMENTE COMO DOCUMENTO PÚBLICO, POR LO QUE SÓLO CORRESPONDE A ÉSTA DETERMINAR SU EFICACIA PROBATORIA.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XLVI/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 343, sustentó que no es causa eficiente para el reconocimiento de la inocencia, una ejecutoria pronunciada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo promovido por diverso coprocesado, dirigida a destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyan la sentencia condenatoria emitida por un tribunal unitario de circuito. Lo anterior llevaría a considerar, prima facie, que los fallos de este alto tribunal promovidos por diversas personas procesadas por los mismos hechos, no serían determinantes como documentos nuevos para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena; sin embargo, ello no es así, ya que aun cuando las sentencias dictadas por las autoridades de amparo, en principio, no pueden considerarse eficaces para demostrar la inocencia de un sentenciado, excepcionalmente las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben considerarse como documento público, cuyo acto jurídico de decisión no admite interpretación en contrario y menos puede colisionar con algún otro, al ser la máxima autoridad judicial del país. De ahí

que si en un caso específico este alto tribunal analizó violaciones a los quejosos en los asuntos de los cuales derivaron, es que se impone que exista congruencia respecto del resto de los procesados por los mismos hechos en el mismo proceso, por lo que si dichos fallos hacen fe de la certeza de su contenido y, además, son supervenientes al pronunciamiento de la diversa sentencia condenatoria irrevocable, procede analizar su contenido para constatar y relacionar cuáles pruebas benefician ahora al solicitante del reconocimiento de inocencia y la manera en que impactan en su situación jurídica particular.

1a. XL/2013 (10a.)

Reconocimiento de inocencia 11/2011.—1o. de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Reconocimiento de inocencia 15/2011.—1o. de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Reconocimiento de inocencia 7/2012.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: La tesis aislada 1a. XLVI/98 citada aparece publicada con el rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO ES CAUSA EFICIENTE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR DIVERSO COPROCESADO, PARA DESTRUIR LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO."

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El referido principio, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que todos los sujetos pasivos del tributo contribuyan al gasto público conforme a su auténtica capacidad económica, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público. Ahora bien, para que un impuesto cumpla con tal principio debe ser congruente con la capacidad contributiva de los sujetos y tener relación directa con el objeto gravado; además, el hecho imponible y la base gravable requieren tener correspondencia, de tal suerte que el legislador, al elegir la base, efectúa la medición de esa capacidad contributiva para que se contribuya al gasto público en atención a la potencialidad real del sujeto, en función de la riqueza obtenida por la realización del hecho económico que se grava. Ahora bien, interpretar la ley en el sentido de que, por un lado,

para determinar la utilidad del ejercicio, el contribuyente debe acumular la ganancia de la venta del bien –que incluye la deducción que falta por aplicar al costo original del bien– y, por otro, que es posible deducir –nuevamente– el saldo pendiente de depreciar de dichos bienes de los ingresos obtenidos en el ejercicio en que reúna la venta, constituye una doble deducción que ocasionaría que el hecho imponible no corresponda con la base gravable. Consecuentemente, el artículo 31, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever que las deducciones autorizadas deben estar debidamente registradas en la contabilidad y "restarse una sola vez", no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues no prohíbe la deducción total, sino la doble deducibilidad de la parte de la inversión no deducida.

1a. LXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1287/2012.—Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. y otra.—14 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

RENTA. EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPLEMENTARSE CON EL NUMERAL 31, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA DETERMINAR LAS DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El mencionado artículo 31, fracción III, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de $2,000.00, los pagos deben hacerse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas, y que los pagos en cheque pueden hacerse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Por su parte, el artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que para considerar los gastos como deducciones autorizadas para efectos fiscales, deben haberse erogado efectivamente, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas; y que las cantidades se estiman efectivamente erogadas cuando el pago se haya realizado en efectivo, mediante traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito; y tratándose de los pagos con cheque, cuando éste se haya cobrado o se transmita a un tercero; además de que se consideran realmente erogadas cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. Ahora bien, para determinar las deducciones efectivamente erogadas, resulta insuficiente afirmar que se realizó el pago, pues es necesario precisar, además,

el momento en que se realiza; de ahí que deban atenderse los requisitos señalados en ambas disposiciones. De lo anterior se concluye que el artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contradice, sino que complementa al artículo 31, fracción III y, por ende, no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que mientras el artículo 31, fracción III, establece los requisitos de carácter formal para las deducciones, el numeral 125, fracción I, prevé otro de carácter temporal, relacionado con el momento en que se considera efectivamente erogado el gasto.

1a. XXIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1307/2012.—Edgar Arias Garfias.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.—La cantidad a que tienen derecho los trabajadores por concepto de reparto de utilidades de la empresa, puede determinarse a partir de dos orígenes independientes y regulados por disposiciones distintas conforme al elemento generador de la obligación patronal; el primero deriva de los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo; y 1o., 3o., 4o., 7o., 8o., 10, 11, 14 a 19, 22 a 26 y 30 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y, el segundo, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Así, el primer origen es de carácter laboral, pues surge de la declaración anual del impuesto sobre la renta presentada por el patrón a las autoridades tributarias, específicamente cuando la comisión mixta dentro de cada empresa, en términos del artículo 125 de la ley invocada, determina la participación individual de cada trabajador en el reparto de utilidades después del procedimiento correspondiente, sin que obste que los integrantes de dicha comisión no llegaran a un acuerdo, pues en ese caso será un inspector del trabajo quien fijará el monto a repartir; de ahí que cualquiera de las referidas hipótesis conlleva el nacimiento de la obligación del patrón de pagar a los trabajadores, en lo individual, el monto específico por ese concepto y, por ende, el plazo de prescripción previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo inicia a partir del día siguiente al que se notifiquen al trabajador las resoluciones pronunciadas por la comisión mixta o por el inspector del trabajo o del que tuvo conocimiento fehaciente de éstas, pues

es entonces cuando está en aptitud de reclamarlo. Ahora bien, el segundo origen deriva del ejercicio de la facultad de comprobación que prevé el referido artículo 42, pues la renta gravable o utilidad fiscal que resulte servirá para determinar el monto del impuesto relativo y la participación de los trabajadores en las utilidades, sin que para ello se requiera determinar un crédito fiscal por concepto del impuesto sobre la renta; supuesto en el que resulta inaplicable el plazo de prescripción previsto en el invocado artículo 516, toda vez que la determinación del reparto de utilidades surge del ejercicio de las atribuciones de las autoridades hacendarias encargadas de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias y no de la decisión adoptada por la comisión mixta o por algún inspector del trabajo.

1a. XXXIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1721/2012.—Grupo Nacional Provincial, S.A.B.—5 de septiembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado precepto regula el procedimiento para fincar las responsabilidades resarcitorias y en su fracción II, refiere que desahogadas las pruebas, la Auditoría Superior de la Federación resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, a el o los sujetos responsables. Ahora bien, del precepto referido se advierte que el legislador no estableció sanción alguna cuando la Auditoría resuelve fuera del plazo señalado; sin embargo, tal omisión no implica que el artículo 53, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior abrogada viole el derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias tiene por objeto resarcir al Estado y a los entes públicos federales el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero causados, respectivamente, a su Hacienda Pública Federal y a su patrimonio, pudiendo incurrir en responsabilidad los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, pues se creó para cumplir con los principios constitucionales de eficiencia, efica-

cia, economía, transparencia y honradez con que deben disponerse los recursos económicos que tienen la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, previstos en el artículo 134 de la Constitución General de la República; además, porque con dicho procedimiento se pretenden salvaguardar los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, conforme a los artículos 109, fracción III y 113 constitucionales; de ahí que tenga relevancia para los intereses colectivos resolver si los presuntos responsables tienen o no responsabilidad por los actos u omisiones cometidos y si debe fincarse o no la indemnización correspondiente, por lo que se justifica que el legislador no haya fijado sanción alguna cuando no se respete el plazo para dictar la resolución correspondiente.

1a. XXX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2957/2011.—Miguel Ángel Martínez Romero.—29 de agosto de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS.—El principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones a los servidores públicos contemplado en el artículo 113 constitucional, obliga al legislador a prever en la ley que las sanciones económicas correspondan por lo menos al beneficio económico obtenido por el responsable o los daños y perjuicios patrimoniales causados y, por otro, que no excedan de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese sentido, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que la autoridad podrá imponer sanciones económicas por un monto mínimo que no podrá ser igual o inferior a los daños causados, mientras que el monto máximo podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado. En consecuencia, el precepto respeta cabalmente las exigencias derivadas de la garantía de proporcionalidad contemplada en el artículo 113 constitucional.

1a. XLVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2765/2012.—Julio César Torres Ocaña.—7 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO.—El citado precepto no es fundamento de la procedencia del recurso de revisión promovido contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, toda vez que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al prever que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, sólo contiene un principio general, cuyas posibilidades habrán de articularse en el sistema constitucional legal, en el que se garantizará su decisión a cargo de la autoridad competente y, por tanto, se tendrá que remitir al sistema jurídico en el cual se pretende hacer valer el derecho a la revisión para valorar si en el caso concreto procede dicho recurso.

1a. XLVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2051/2012.—Ford Motor Company.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, 84, fracción II, 89, último párrafo, 90, último párrafo, y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierten los supuestos en los que procede analizar, por medio del recurso de revisión, las sentencias emitidas en amparo directo. Por su parte, el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio

de sus funciones oficiales. Consecuentemente, el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, al condicionar los supuestos de procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, no vulnera el derecho a un recurso judicial efectivo previsto en el referido numeral 25, toda vez que éste no tiene una condición de autoaplicabilidad, al no ser en sí mismo el fundamento de la procedencia del recurso de revisión sino que únicamente establece un principio general, cuyas posibilidades habrán de articularse a partir de su desarrollo en el sistema legal, en el que se garantizará su decisión a cargo de la autoridad competente; de ahí que la propia Convención establece una condición de reserva del sistema legal del Estado Mexicano, concordante, en este caso, con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes y con arreglo, precisamente, a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

1a. XLVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2051/2012.—Ford Motor Company.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA TUTELA QUE EJERCE ES UNA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA QUE RESPONDE AL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.—De acuerdo con el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, dicha institución se encarga de albergar a los menores que sufren de abandono, maltrato, abuso u orfandad, así como de proveer los servicios de asistencia jurídica que sean necesarios para el desarrollo de los mismos. En tales casos, la tutela que ejerce la institución pública se configura como una medida provisional o transitoria, ya que su finalidad es integrarlos en algún núcleo familiar idóneo. Este acogimiento transitorio pretende garantizar la atención del menor, bien hasta que éste vuelva al seno de su propia familia o bien hasta que se determine una medida de protección que revista un carácter más estable, como puede ser la constitución de la adopción. Por tanto, la intervención del Estado

en estas circunstancias responde al principio de integración familiar, pues se busca que el menor sea protegido por los poderes públicos, mientras la institución correspondiente encuentra un ambiente familiar que sea idóneo para su normal desarrollo.

1a. LVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2554/2012.—16 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—El procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distingo no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio, pues tal precisión solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.", esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada "no contenciosa" (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla sobre la base de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó "primera etapa" (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente

resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa. En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges.

1a. CCLXIII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La presente tesis abandona, en lo conducente, los criterios sostenidos en las diversas 1a. CCXXIII/2009 y 1a./J. 137/2009, de rubros: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL." y "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 280 y Tomo XXXI, abril de 2010, página 175, respectivamente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 452.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS BASES NÚMERO SMA/DGBUEA/BCH/693, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FIRMADAS POR EL GOBIERNO DE LA LOCALIDAD –A TRAVÉS DE SU SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE–, POR LAS CUALES SE OTORGA EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO TEMPORAL A TÍTULO ONEROSO DE UN ESPACIO TERRITORIAL A UNA ASOCIACIÓN CIVIL, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE LA LOCALIDAD, NO GENERAN UNA COMPETENCIA ORIGINARIA A SU FAVOR PARA ADMINISTRAR LOS CENTROS O INSTALACIONES DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL TERRITORIO DE AQUÉLLAS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2011. DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO DEL DISTRITO FEDERAL. 16 DE ENERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciséis de enero de dos mil trece** en el que emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 111/2011, promovida por la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, por

conducto del jefe delegacional en dicha demarcación territorial, Demetrio Javier Sodi de la Tijera, en la que demandó la invalidez de lo siguiente:[1]

A) Las bases número SMA/DGBUEA/BCH/693, de treinta de septiembre de dos mil once, firmadas por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, por las cuales se otorga el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de un espacio de 147,077.620 metros cuadrados, ubicados en cerrada Agustín Ahumada número 31, colonia Lomas Virreyes, Delegación Miguel Hidalgo, tercera sección del Bosque de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal, ubicación que corresponde al centro hípico de la Ciudad de México, también conocido como Club Hípico de la Ciudad de México, a la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México, Asociación Civil.

B) Las consecuencias legales derivadas de la emisión de las bases impugnadas encaminadas a restringir la administración de centros deportivos por parte de y en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Miguel Hidalgo.

Autoridades demandadas:

a) Jefe de Gobierno;

b) Secretaría del Medio Ambiente;

c) Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, y,

d) Dirección del Bosque de Chapultepec, todas autoridades del Distrito Federal.

I. Antecedentes

1. Los antecedentes narrados en la demanda, en síntesis, son los siguientes:

a) Por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de treinta y uno de enero de dos mil uno, el jefe de Gobierno del Distrito Federal determinó transferir a los órganos político-administrativos las instalaciones deportivas

[1] Por oficio recibido el veintidós de noviembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a cargo del Instituto del Deporte de la entidad, por considerar que era necesario que su administración estuviera a cargo de los referidos órganos político-administrativos para lograr un funcionamiento más adecuado y eficaz de los mismos, así como para su mejor conservación y mantenimiento.[2]

b) Con base en dicho acuerdo y en los artículos 117, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 39, fracción XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que confiere a los titulares de los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial la administración de los centros deportivos de su territorio, la Delegación Miguel Hidalgo (actora) ha venido administrando el funcionamiento del centro hípico de la Ciudad de México, también conocido como Club Hípico de la Ciudad de México.

c) A efecto de dar certidumbre y sustentabilidad a dicho centro deportivo, desde hace más de diez años, la Delegación Miguel Hidalgo ha celebrado diversos instrumentos para que a través del régimen de ingresos autogenerados se permita la impartición de clases de equitación y demás actividades relacionadas con este deporte, mecanismo de ingreso autorizado por el entonces tesorero del Gobierno del Distrito Federal mediante oficio número 0192 de veintiocho de marzo de dos mil uno.

d) Es cierto que mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dos de diciembre de dos mil tres, el jefe de Gobierno del Distrito Federal declaró como área de valor ambiental de la entidad al Bosque de Chapultepec; sin embargo, no se suprimió ni se restringió la actividad del centro hípico que a la fecha sigue contando con instalaciones deportivas para su uso.

e) El Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, ha manifestado que tiene derecho a utilizar y aprovechar el espacio del centro hípico con base en el acuerdo precisado en el numeral que antecede, tan es así que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal emitió las bases impugnadas, con las cuales pretende otorgar el uso, goce y aprovechamiento de las instalaciones del centro hípico.

2. **Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez que hace valer la delegación actora, en síntesis, son los siguientes:

---

[2] El artículo 1o. del referido acuerdo señala: "Artículo 1o. Se transfieren a los órganos político-administrativos, las instalaciones deportivas actualmente asignadas al Instituto del Deporte del Distrito Federal, que a continuación se enumeran:
"…
"- El 'centro hípico de la Ciudad de México' a la Delegación Miguel Hidalgo. …"

a) Primer concepto. Violación al artículo 16 de la Constitución Federal. Tema: Administración del centro deportivo, centro hípico de la Ciudad de México. Las bases impugnadas son ilegales en virtud de que las autoridades demandadas carecen de facultades para administrar centros deportivos. Ello, porque las Delegaciones del Distrito Federal tienen expresamente conferida la facultad de administrar centros deportivos, de conformidad con lo establecido por el artículo 117, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como la fracción XLI del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Política del Distrito Federal.

En el caso se actualizan las hipótesis normativas de referencia a través del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de treinta y uno de enero de dos mil uno (artículo 1o.) por el cual el jefe de Gobierno determinó transferir a los órganos político-administrativos las instalaciones deportivas, a cargo del Instituto del Deporte para lograr un funcionamiento adecuado y eficaz de los mismos, así como para su mejor conservación y mantenimiento. En este sentido los órganos político-administrativos son los responsables de administrar los centros deportivos, por lo que derivado de la citada transferencia la administración del centro hípico de la Ciudad de México corresponde a la Delegación Miguel Hidalgo sin que en la especie se haya otorgado esta prerrogativa a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

El Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente carece de atribuciones para administrar centros deportivos. El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad y el artículo 9o. de la Ley Ambiental del Distrito Federal señalan las atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente, de los cuales se aprecia que dicha secretaría carece de atribuciones para administrar centros deportivos, por lo que no puede controlar ni otorgar el uso, goce y aprovechamiento del deportivo centro hípico de la Ciudad de México. En este sentido, las bases impugnadas no tienen una debida fundamentación y motivación, pues las emitieron autoridades que no tienen facultades para ello, por lo que se contraviene el artículo 16 constitucional al realizar un acto de la exclusiva competencia del órgano actor. Así, las autoridades demandadas no cumplen con la garantía de legalidad, la cual tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras, produciéndose una violación indirecta a la Constitución Federal.

b) Segundo concepto. Violación a los artículos 122, base tercera, fracción II, 128 y 133 de la Constitución Federal. Las autoridades "responsables" al emitir las bases impugnadas violan los mencionados artículos

constitucionales, pues en el caso de las Delegaciones del Distrito Federal, la base tercera, fracción II, del artículo 122 constitucional prevé la organización de la administración pública local en el Distrito Federal, determina los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados, asimismo establece los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal. De igual manera fija los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el jefe de Gobierno.

El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades de los demás órdenes normativos, a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico. Cita las tesis de rubros: "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS."

3. **Artículos constitucionales señalados como violados.** La Delegación Miguel Hidalgo señaló como violados los artículos 16, 122, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Trámite de la controversia constitucional

4. **Radicación y admisión.** La demanda de controversia se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de noviembre de dos mil once y por acuerdo del día siguiente, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia ordenó formar y registrar el expediente al que le correspondió el número 121/2011 y, de conformidad con la certificación respectiva, lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que fungiera como instructor.[3]

[3] Este auto obra a foja 73 del expediente principal.

5. El Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional[4] y tuvo como autoridad demandada únicamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal, porque la Secretaría del Medio Ambiente, la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental y la Dirección General del Bosque de Chapultepec, ambas dependientes de dicha secretaría, son órganos subordinados pertenecientes a la administración pública del Distrito Federal, cuyo titular es el jefe de Gobierno, siendo éste quien en su caso dicte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia que se llegue a dictar en este asunto, por tanto, se le requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindiera su contestación a la demanda.[5]

6. **Contestación del jefe de Gobierno del Distrito Federal.** Por esta autoridad contestó la demanda el director general de Servicios Legales del Distrito Federal, quien señaló, en síntesis, que:[6]

a) Es cierto que el dos de diciembre de dos mil tres se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "Decreto por el que se declara como área de valor ambiental del Distrito Federal con la categoría de bosque urbano, al Bosque de Chapultepec", dentro del cual se encuentra el área que ocupa el "club hípico de la Ciudad de México".

b) Los fundamentos a que alude el actor en modo alguno le confieren, de manera exclusiva, la administración de todos los centros deportivos que se ubiquen en el territorio de la demarcación territorial. En realidad, la competencia de las delegaciones se limita, por un lado, a la promoción deportiva, lo que no es lo mismo que la administración de los centros deportivos. Tratándose de la administración de los centros deportivos, ésta puede ser ejercida por los titulares de los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial, siempre y cuando esa administración no se haya reservado a otra unidad administrativa.

---

[4] Mediante auto de 1o. de diciembre de 2011.
Conviene señalar que en contra de la medida cautelar otorgada por el Ministro instructor se interpuso el recurso de reclamación 87/2011-CA, el cual fue presentado ante el Tribunal Pleno en el sentido de desechar dicho recurso porque el director general de Servicios Legales del Distrito Federal carece de facultades para interponerlo en representación del jefe de Gobierno de la entidad, no obstante, el Tribunal Pleno, por mayoría de 7 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza, en sesiones de 14 y 15 de mayo de 2012, determinó que no era oportuno en ese momento pronunciarse sobre la legitimación del recurrente, por lo que se ordenó admitirlo, sin perjuicio de lo que se llegara a decidir en la controversia principal. Estuvieron ausentes los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Sánchez Cordero.
[5] Foja 75 de autos.
[6] Este informe obra a fojas de la 89 a 106 del expediente.

c) El contenido del "Acuerdo por el que se transfieren a los órganos político-administrativos, las instalaciones deportivas, actualmente a cargo del Instituto del Deporte del Distrito Federal" publicado el treinta y uno de enero de dos mil uno, pareciera darle la razón al actor por cuanto a que desde el dos mil uno tiene la administración del "centro hípico de la Ciudad de México". No obstante, dicho acuerdo fue derogado en términos del artículo tercero transitorio del diverso "Decreto por el que se declara como área de valor ambiental del Distrito Federal con la categoría de bosque urbano, al Bosque de Chapultepec", publicado el dos de diciembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y este último decreto no fue impugnado por la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que éste debe reputarse consentido para todos los efectos legales a que haya lugar.

d) Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 56 Cuater, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental expedir los permisos, autorizaciones o cualquier instrumento jurídico que resulte aplicable para la realización de actividades de uso o aprovechamiento de los espacios, inmuebles y recursos de las áreas de valor ambiental, lo cual evidentemente justifica el actuar de dicha dirección respecto del "centro hípico de la Ciudad de México", entre ellos la celebración de las bases impugnadas.

e) Al haber sido dejado sin efectos el acuerdo de dos mil uno a partir del tres de diciembre de dos mil tres, no puede ser utilizado como sustento de su supuesta atribución para administrar el "centro hípico de la Ciudad de México", pues en todo caso, si bien es cierto que los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial administraran, entre otros, los centros deportivos que se encuentren en su demarcación territorial, ello no ocurre en el caso concreto, pues la administración del hípico se encuentra reservada a otra unidad administrativa.

f) Independientemente de la derogación de las disposiciones contrarias al citado decreto por el que se declara como área de valor ambiental, lo cierto es que el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil uno contiene disposiciones que fueron emitidas por el propio titular de la administración pública del Distrito Federal, lo que trae aparejado que la disposición posterior prevalezca sobre la anterior, máxime cuando ambos inciden en el espacio de lo que hoy conforma el "club hípico de la Ciudad de México".

g) Aunado a lo anterior, mediante oficio DGPI/2948/2010 de treinta y uno de agosto de dos mil diez, notificado al actor desde el primero de sep-

tiembre de dos mil diez, expedido por el director general de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal se hizo del conocimiento del jefe delegacional actor lo siguiente:

"Respecto al centro hípico de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que este bien de dominio público fue afectado por el decreto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil tres, mediante el cual se declaró como área de valor ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec, en el cual de acuerdo a su artículo cuarto dicha área de valor ambiental queda asignada a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y en su artículo décimo primero establece que la aplicación, supervisión y vigilancia del programa de manejo de área de valor ambiental a que se refiere el decreto, estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental … el inmueble conocido como centro hípico … está dentro de la poligonal que describe el multicitado decreto, mismo que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de dos mil tres. … me permito hacer de su conocimiento que no es posible acceder a su petición respecto de la justipreciación de dicho inmueble toda vez que no es un bien asignado a la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que el uso, aprovechamiento y explotación del mismo caería tipificado en lo descrito por el artículo 133 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, por lo cual se sugiere hacer entrega de manera inmediata a la Secretaría del Medio Ambiente … de dicho inmueble y poner en conocimiento al tercero a fin de que se coordine con la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental para que regularice la ocupación."

h) El oficio DGPI/2948/2010, pone de manifiesto que, al menos desde hace más de un año el jefe delegacional actor conocía la situación jurídica del inmueble y que, el órgano político-administrativo que encabeza desde diciembre de dos mil tres, ya no tenía la administración del espacio que ocupa el "centro hípico de la Ciudad de México".

i) Por otro lado, e independientemente de lo anterior, del contenido de las bases impugnadas se advierte que las mismas fueron expedidas y suscritas por las partes, con fundamento en diversos preceptos, entre los que destacan los artículos 16, fracción II y 24, ambos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, los cuales ponen de manifiesto que: i) los inmuebles como el que ocupa el "centro hípico de la Ciudad de México" son propiedad del Gobierno del Distrito Federal; ii) esos inmuebles pueden ser dados en administración a las dependencias, entidades, delegaciones y demás órganos desconcentrados; y, iii) esas dependencias, entidades, delegaciones y demás órganos

desconcentrados; no podrán realizar ningún acto de disposición, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación sin la previa autorización de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, pues en caso contrario, se producirá la nulidad de pleno derecho y la oficialía podría proceder a la recuperación administrativa del inmueble.

j) Por su parte, el artículo 9, fracciones XXXI y XLIX, de la Ley Ambiental del Distrito Federal dispone que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal está facultada para celebrar cualquier acto administrativo con terceros sobre los espacios e infraestructura que confieran su uso, aprovechamiento y administración, entre otras, de las áreas naturales protegidas y de las áreas de valor ambiental, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios. En el caso, la superficie que ocupa el citado centro hípico se encuentra dentro de la poligonal a que se refiere el ya mencionado decreto por el que se declara como área de valor ambiental, por lo que la administración corresponde, en principio y desde el año dos mil tres, a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y no a la delegación actora.

k) Asimismo, el artículo 56 Cuater, fracciones I, II, III, IV, XIV, XV, XVIII, XX y XXIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que corresponde a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente de la entidad, entre otras atribuciones, las de establecer en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas de valor ambiental, así como formular y aplicar el programa de manejo de las áreas de valor ambiental bajo criterios de sustentabilidad, así como recaudar, recibir y administrar, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, los ingresos que bajo los conceptos de uso, aprovechamiento, servicios de infraestructura y venta de planta, se perciban en las áreas de valor ambiental.

l) La superficie que ocupa el centro hípico se encuentra dentro de la poligonal a que se refiere el ya mencionado decreto por el que se declara como área de valor ambiental del Distrito Federal con la categoría de bosque urbano, y las disposiciones antes citadas se refieren a atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, por lo que es patente que la administración del hípico corresponde a la citada secretaría, no a la delegación actora y, por ello, debe reconocerse la validez de las bases impugnadas, suscritas entre el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente y la "Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México, A.C."

7. **Opinión de la procuradora general de la República.** Esta funcionaria al rendir su opinión, manifestó, en síntesis:[7]

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, la cual se presentó oportunamente y que quien la promovió goza de legitimación procesal activa para ello.

b) Es infundado lo señalado por el jefe delegacional en Miguel Hidalgo, toda vez que como se desprende de los preceptos legales que sirvieron de fundamento jurídico a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para emitir las bases impugnadas, es esta autoridad, a la que le corresponde la administración del área de valor ambiental y, en esa tesitura, se encuentra facultada para emitir los actos que abarcan la emisión de las bases impugnadas, toda vez que el centro hípico de la Ciudad de México se encuentra ubicado dentro del perímetro de la poligonal que comprende el área de valor ambiental que involucra al Bosque de Chapultepec, que está a cargo de la citada secretaría.

c) Si bien los numerales 117, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 39, fracción XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establecen la competencia de los titulares de las delegaciones político-administrativas para administrar los centros sociales e instalaciones recreativas y los centros deportivos, lo cierto es que la misma norma secundaria establece la condición de que sólo se podrá llevar a cabo dicha actividad cuando no se encuentre reservada a otra unidad administrativa, siendo que, en el caso concreto, la referida actividad se encuentra reservada a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la entidad.

d) Si bien el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil uno, por el cual el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en lo que aquí interesa, transfirió a la Delegación Miguel Hidalgo las instalaciones del centro hípico, lo cierto es que a través del Decreto por el que se declara como área de valor ambiental del Distrito Federal con la categoría de bosque urbano, al Bosque de Chapultepec, publicado el dos de diciembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial de la entidad, el área que corresponde a dicho centro forma parte de la declaratoria, por ende, la administración del centro hípico corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. No es obstáculo, el hecho de que el órgano político-administrativo tuviera la administración del referido centro con

[7] Fojas 201 y siguientes del expediente principal.

base en el acuerdo por el cual le transfirieron las instalaciones, puesto que al formar parte del polígono que constituye el Bosque de Chapultepec, la administración del ya referido centro corresponde al Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente.

e) En términos del artículo cuarto del decreto de dos de diciembre de dos mil tres los bienes que conforman la poligonal son declarados como del dominio público de uso común del Distrito Federal, por lo que sus terrenos y accesorios fueron asignados a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la entidad, para su uso, administración y aprovechamiento, en donde resulta inconcuso que se incluye al centro hípico de la Ciudad de México. Además, la citada secretaría sí tiene competencia para emitir y suscribir las bases impugnadas, toda vez que es al jefe de Gobierno a quien originariamente le corresponde tener a su cargo el Poder Ejecutivo y la administración pública del Distrito Federal, tal como lo establecen el artículo 122 de la Constitución Federal y el 52 del Estatuto de Gobierno de la entidad.

f) Conforme a lo señalado en los artículos 2o. y 5o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Jefatura de Gobierno, las Secretarías como la del Medio Ambiente, la Procuraduría General de Justicia, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la administración pública centralizada a cargo del jefe de Gobierno, quien es su titular, siendo a él a quien le corresponden originariamente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, quien podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que sean publicados en la Gaceta Oficial para su entrada en vigor, o en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, con excepción de aquellas facultades y atribuciones que por disposición jurídica no sean delegables.

g) Derivado de lo anterior, y contrario a lo aducido por el jefe delegacional en Miguel Hidalgo, con la emisión de las bases impugnadas no se actualiza alguna violación a los numerales 16, primer párrafo, 122, base tercera, fracción II, 128 y 133 de la Constitución Federal, ya que el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente sí es competente para emitir las referidas bases que otorgan el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de una superficie para la instalación y operación del club hípico de la Ciudad de México, a la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México, Asociación Civil.

8. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

9. **Radicación.** Una vez radicado el expediente en esta Primera Sala se devolvió al Ministro ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.

III. Competencia

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal de la República y 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno, el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto único del Acuerdo General Plenario Número 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, dado que se trata de un conflicto competencial entre la Delegación Miguel Hidalgo y el jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, en el que al no impugnarse una norma de carácter general resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. Determinación de la cuestión efectivamente planteada

11. En principio resulta conveniente determinar cuáles son los actos impugnados en la presente controversia constitucional que serán materia de examen, en su caso en el fondo del asunto, ya que de un análisis integral y pormenorizado de la demanda se advierte que el actor en el apartado número IV de su demanda[8] señaló como impugnado lo siguiente:

a) Las bases número SMA/DGBUEA/BCH/693, de treinta de septiembre de dos mil once, firmadas por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, por las cuales se otorga el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de un espacio de 147,077.620 metros cuadrados, ubicados en cerrada Agustín Ahumada número 31, colonia Lomas Virreyes, Delegación Miguel Hidalgo, tercera sección del Bosque de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal, ubicación que corres-

[8] Foja 8 del expediente.

ponde al centro hípico de la Ciudad de México, también conocido como Club Hípico de la Ciudad de México.

b) Las consecuencias legales derivadas de la emisión de las bases impugnadas encaminadas a restringir la administración de centros deportivos por parte de y en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Miguel Hidalgo.

12. En opinión de este tribunal, únicamente debe tenerse como acto impugnado en este medio de control constitucional el señalado en el inciso a) relativo a la impugnación de las bases número SMA/DGBUEA/BCH/693, de treinta de septiembre de dos mil once, firmadas por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente (en adelante las bases impugnadas),[9] porque, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, son las que –según lo señala el actor–, le generan una afectación relacionada con la administración de los centros deportivos, en particular del centro hípico de la Ciudad de México.

13. En efecto, el acto señalado en el inciso b) consistente en las consecuencias legales derivadas de la emisión de las bases impugnadas encaminadas a restringir la administración de centros deportivos por parte de y en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, son impugnaciones que emanan precisamente de las bases impugnadas y estas "consecuencias legales" en todo caso, se analizarían al resolver el fondo del asunto, en caso de que la controversia resulta procedente.

14. Por tanto, debe tenerse como acto impugnado únicamente a las bases número SMA/DGBUEA/BCH/693, de treinta de septiembre de dos mil once, las cuales obran en copia certificada a fojas cincuenta y cuatro a setenta y dos del expediente.

V. Oportunidad

15. A continuación analizaremos si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

16. Tal como quedó precisado en el apartado anterior, lo impugnado en la presente controversia constitucional son las bases número SMA/DGBUEA/BCH/693, las cuales fueron del conocimiento del propio actor el veintiséis de

[9] Estas bases obran en copia certificada a fojas 116 a 129 del expediente.

octubre de dos mil once, época en que recibió el escrito de la misma fecha,[10] por el que la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México, Asociación Civil, dio respuesta al diverso oficio DMH/DGDS/DCF D/JA 1556/2011, por medio del cual se remitieron a la Delegación Miguel Hidalgo copia de las bases impugnadas, por lo que, para realizar el cómputo, debemos tomar el momento a partir del cual el actor se ostentó sabedor de las citadas bases.

17. En esas circunstancias, el plazo de treinta días señalado en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia inició a partir del siguiente día hábil a que se hizo sabedor de su contenido, esto es, el veintisiete de octubre de dos mil once y concluyó el doce de diciembre del mismo año,[11] por lo que si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el veintidós de noviembre siguiente, tal como se advierte del sello estampado al reverso de la foja cuarenta y ocho del expediente, debe concluirse que la demanda fue promovida oportunamente.

VI. Legitimación activa

18. Conforme al artículo 122, apartado C, base tercera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la delegación es un órgano político-administrativo del Distrito Federal, por lo que constituye uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la propia Constitución, facultado para intervenir en una controversia constitucional, en consecuencia cuenta con la legitimación activa necesaria para promoverla. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio del Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 61/2003 de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVERLAS."[12]

---

[10] Foja 53 del expediente.

[11] Descontándose del cómputo respectivo los días 29 y 30 de octubre, 1, 2, 5, 6, 12, 19, 20, 21, 26 y 27 de noviembre, 3, 4, 10 y 11 de diciembre del mismo año, por haber sido días inhábiles, ello de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, así como por haberlo determinado el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, como con el acuerdo 2/2006 del citado Pleno, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

[12] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, diciembre 2003, página 887, de contenido: "El artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal dispone que la Suprema Corte de Justicia conocerá de las controversias que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las delegaciones de esta entidad tienen autonomía de gestión presupuestal y en acciones de gobierno respecto de su ámbito territorial, por lo que no guardan una total subordinación respecto al jefe de Gobierno, sino que constituyen un nivel de gobierno, al contar con patrimonio propio y tener delimitado su ámbito

19. En el presente asunto, el actor es la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal y, en su representación, suscribe la demanda Demetrio Javier Sodi de la Tijera, ostentándose con el carácter de jefe delegacional en la citada delegación de la entidad, cargo que acreditó con copia certificada de la constancia expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal que lo acredita como tal, y la constancia fue expedida el nueve de julio de dos mil nueve.[13]

20. Ahora bien, del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno y de la Ley Orgánica de la Administración Pública, estos últimos del Distrito Federal, se advierte que no contemplan quién tiene la representación de los órganos político-administrativos, denominados genéricamente delegaciones; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia debe presumirse que quien promueve la demanda de controversia constitucional cuenta con la capacidad para ello, al no existir en el expediente prueba en contrario.

21. En consecuencia, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia se presume que el jefe delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal tiene la representación de dicho ente, y tomando en consideración que, como ya se ha precisado, las Delegaciones del Distrito Federal están comprendidas dentro de los órganos de gobierno del Distrito Federal a que alude el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que la delegación actora está legitimada para plantear la presente vía.[14]

---

de atribuciones competenciales en la ley, por mandato constitucional; aunado a que los titulares de los aludidos órganos político administrativos son electos de forma universal, libre, secreta y directa y sólo podrán ser removidos por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa. Sin embargo dicha autonomía no es absoluta, pues se encuentra limitada en tanto que, por mandato constitucional, las delegaciones forman parte del Distrito Federal (artículo 122, apartado C, base tercera, fracción II) y, por ende, su competencia y funcionamiento se encuentran establecidos en función de la propia entidad, como se desprende del Estatuto de Gobierno y de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, por lo que su actuación debe estar en coordinación y congruencia con la entidad, a fin de dar homogeneidad al ejercicio del Gobierno del Distrito Federal. Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de este tipo de controversias."

[13] Página 49 de autos.

[14] En idénticos términos, el Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional 27/2002, fallada el 4 de noviembre de 2003.

VII. Legitimación pasiva

22. El Ministro instructor al admitir la demanda de controversia constitucional –el primero de diciembre de dos mil once– tuvo como autoridad demandada únicamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal y se le requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindiera su contestación a la demanda.[15]

23. Por este funcionario comparece León Javier Martínez Sánchez, en su carácter de director general de Servicios Legales del Distrito Federal, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento, en el que se hace constar que fue nombrado desde el primero de enero de dos mil siete.[16]

24. En términos de los artículos 122, cuarto párrafo, de la Constitución Federal[17] y 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,[18] el jefe de Gobierno tiene a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad, por lo que, en un primer momento, la representación del Distrito Federal, como parte demandada en la presente controversia, recae en el referido jefe de Gobierno.

25. Dicho funcionario puede a su vez ser representado por el director general de servicios legales, en términos del artículo 116, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal,[19] en la medida en que este último cuenta con facultades de representación de la administración pública, de la que es titular precisamente el jefe de Gobierno.

26. En estas condiciones debe reconocerse la representación que ostenta el director general de Servicios Legales del Distrito Federal para contestar la

---

[15] Este auto admisorio obra a fojas 75 y 76 del expediente principal. Recordemos que en dicho auto no se tuvieron como demandadas a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, y la Dirección General del Bosque de Chapultepec, ambas dependientes de dicha secretaría, toda vez que se trata de órganos subordinados al jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[16] Foja 107 del expediente.

[17] "Artículo 122. …

"…

"El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta."

[18] "Artículo 52. El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos."

[19] "Artículo 116. Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

"I. Representar a la administración pública en los juicios en que ésta sea parte."

demanda en la presente controversia a nombre del jefe de Gobierno y en términos de los artículos 10, fracción II y 11 de la ley reglamentaria de la materia que da lugar a reconocerle legitimación pasiva.

VIII. Causas de improcedencia

27. La parte demandada no planteo ninguna causa de improcedencia y esta Primera Sala no advierte ninguna que de oficio deba estudiar, por tanto, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de invalidez planteados por la delegación actora.

IX. Consideraciones y fundamentos

28. Las delegaciones del Distrito Federal, con base en el artículo 122 de la Constitución no cuentan con la facultad de administración originaria de los centros deportivos que se encuentren dentro del territorio de sus respectivas demarcaciones.

29. El artículo 117, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que las delegaciones tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, entre otras, en la materia de promoción económica, cultural y deportiva, lo que en ningún momento genera una competencia originaria de administración de un centro o instalación deportiva.[20]

---

[20] "Artículo 117. Las delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.
"El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.
"Los jefes delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:
"I. Dirigir las actividades de la administración pública de la delegación;
"II. Prestar los servicios públicos y realizar obras, atribuidos por la ley y demás disposiciones aplicables, dentro del marco de las asignaciones presupuestales;
"III. Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras delegaciones y con el gobierno de la ciudad conforme las disposiciones presupuestales y de carácter administrativo aplicables;
"IV. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los Estados o Municipios limítrofes que afecten directamente a la delegación;
"V. Otorgar y revocar, en su caso, licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, observando las leyes y reglamentos aplicables;
"VI. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos;
"VII. Proponer al jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la delegación, sujetándose a las estimaciones de ingresos para el Distrito Federal;

30. Según el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las delegaciones pueden administrar cualquier centro o instalación deportiva cuya administración no se encuentre reservada a otra unidad administrativa del Gobierno del Distrito Federal. De este modo, la administración de este tipo de instalaciones, aun no siendo competencia constitucional o estatutaria de las delegaciones, puede llegar a ser residual con base en la ley orgánica referida.[21]

31. En el caso concreto existe un decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dos de diciembre de dos mil tres en el que se declara como área de valor ambiental del Distrito Federal, con la categoría de bosque urbano, al Bosque de Chapultepec, dentro de la cual se encuentra el espacio objeto de las bases impugnadas, cuyos uso, goce y aprovechamiento pretenden ser regulados por estas mismas bases establecidas entre el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente y la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México, Asociación Civil.[22]

"VIII. Coadyuvar con la dependencia de la administración pública del Distrito Federal que resulte competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la delegación;
"IX. Designar a los servidores públicos de la delegación, sujetándose a las disposiciones del servicio civil de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el jefe delegacional;
"X. Establecer la estructura organizacional de la delegación conforme a las disposiciones aplicables, y
"XI. Las demás que les otorguen este estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el jefe de Gobierno."

[21] "Artículo 39. Corresponde a los titulares de los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial:
"…
"XLI. Administrar los centros sociales e instalaciones recreativas y de capacitación para el trabajo y los centros deportivos cuya administración no esté reservada a otra unidad administrativa."

[22] Los artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal relevantes para estas consideraciones, son los siguientes:
"Artículo 3o. Se consideran de utilidad pública:
"…
"II. El establecimiento, protección, preservación, restauración mejoramiento y vigilancia de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo de conservación y suelo urbano para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales; …"
"Artículo 5o. Para los efectos de esta ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:
"…
"Administración: La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo;

32. A juicio de esta Primera Sala, la existencia de un decreto de área de valor ambiental dentro del cual se encuentra un espacio determinado sobre el cual se autoriza el uso, goce y aprovechamiento a título oneroso por parte de un particular, comprueba justamente que la administración de ese espacio sí se encontraba "reservada" a una unidad administrativa distinta de la propia delegación actora, no como consecuencia de las mismas bases, sino con base en el decreto de dos mil tres que declaró como área de valor ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec, dentro de cuya área se encuentra el espacio que ocupa el club hípico al que estas bases se refieren.

33. Por lo anterior, resultan infundados los argumentos de la delegación actora acerca de que las bases impugnadas vulneran su esfera de competencia, ya que la delegación, a partir de la emisión del decreto mencionado de dos mil tres en el que se declaró área de valor ambiental al Bosque de Chapultepec, no tenía la facultad constitucional o estatutaria, ni aun residual, para la administración del espacio al que se refieren las bases impugnadas.

34. No pasa desapercibido para esta Primera Sala que antes de la publicación del decreto de declaración de área de valor ambiental de dos mil tres, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el treinta y uno de enero de dos mil uno, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el "Acuerdo por el que se transfieren a los órganos político-administrativos, las instalaciones

---

"…
"Áreas de valor ambiental: Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aun mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la ciudad. …"
"Artículo 8o. Corresponde al jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
"…
"IX. Expedir los decretos que establezcan áreas de valor ambiental, zonas de restauración ecológica, zonas intermedias de salvaguarda y áreas naturales protegidas de jurisdicción del Distrito Federal. …"
"Artículo 90 Bis. Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia del Distrito Federal son:
"I. Bosques urbanos, y
"II. Barrancas."
"Artículo 90 Bis 1. Los bosques urbanos son las áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en el Distrito Federal."

deportivas, actualmente a cargo del Instituto del Deporte del Distrito Federal", había transferido las instalaciones deportivas a cargo del Instituto del Deporte de la entidad a las delegaciones, por considerar que era necesario que su administración estuviera a su cargo para lograr un funcionamiento más adecuado y eficaz de los mismos, así como para su mejor conservación y mantenimiento.[23] En el artículo 1o. de este acuerdo, se establece lo siguiente:

El artículo 1o. del referido acuerdo señala: "Artículo 1o. Se transfieren a los órganos político-administrativos, las instalaciones deportivas actualmente asignadas al Instituto del Deporte del Distrito Federal, que a continuación se enumeran:

"…

"El 'Centro hípico de la Ciudad de México' a la Delegación Miguel Hidalgo. …"

35. Si bien pudiera entenderse que este acuerdo transfirió las instalaciones deportivas señaladas a las delegaciones y, en particular, el "centro" hípico de la Ciudad de México, que justamente constituye el espacio al que se refieren las bases impugnadas, el mismo debe considerarse derogado como efecto del artículo tercero transitorio del diverso decreto que declara área de valor ambiental el Bosque de Chapultepec, que establece lo siguiente:

"Tercero. Se abrogan los decretos de área natural protegida de la tercera sección del Bosque de Chapultepec, publicados el 10 de junio de 1992 y se derogan todas aquellas disposiciones legales que contravengan el presente decreto."

36. De este modo, esta Primera Sala reitera que no existe base constitucional, estatutaria, legal o aun por vía de acuerdo de transferencia para que la delegación sustente sus argumentos sobre su competencia para la administración de la instalación deportiva a la que se refieren las bases impugnadas. Esto es independiente de que el artículo transitorio del decreto citado se refiera a la derogación de las "disposiciones legales" que contravengan al decreto y que la "transferencia" indicada se haya dado por vía de acuerdo, ya que debe entenderse que el término usado en el transitorio del decreto no puede estar

[23] La Ley del Deporte para el Distrito Federal ahora abrogada pero vigente en 2001, en su artículo 40, señalaba: "Para los efectos de esta ley se entiende por instalación deportiva, los deportivos, complejos deportivos o unidades deportivas independientemente de la denominación que adopte en general todo inmueble construido o adecuado para la práctica de actividades físicas e intelectuales, que realicen las personas con propósitos competitivos o de esparcimiento."

limitado por condiciones de formalidad de las fuentes en la cual se encuentre la transferencia de competencias, de hecho en estricto sentido, el decreto no podría derogar disposiciones formalmente legales al no tener la fuerza normativa para ello.

37. Además de lo anterior, hay que destacar que el "centro" hípico de la Ciudad de México cuya administración como instalación deportiva se había transferido a la Delegación Miguel Hidalgo desde el año de dos mil uno, pasó a ser parte del espacio que comprende el área de valor ambiental declarada en el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de dos de diciembre de dos mil tres, perdiendo su naturaleza de instalación deportiva para pasar a ser un inmueble dentro del área de valor ambiental administrada por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, como lo establecen los artículos 9o., fracciones XXXI, XLIX y L, que disponen los siguiente:

"Artículo 9o. Corresponde a la secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"...

"XXXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones establecidas en la presente ley;

"...

"XLIX. Celebrar actos administrativos con terceros sobre los espacios e infraestructura que confieran su uso, aprovechamiento y administración de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la secretaría, en los términos de lo que establecen: el Programa General de Ordenamiento Ecológico Territorial del Distrito Federal, General de Desarrollo Urbano y Programa de Áreas Naturales Protegidas, así como demás normatividad aplicable, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios;

"L. Recibir y administrar los ingresos que se perciban por el uso y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la secretaría y, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes, recaudarlos, recibirlos, administrarlos y comprobarlos con el carácter de ingresos de aplicación automática de recursos, aplicándolos para proyectos y programas de educación, conservación y mantenimiento."

38. Dentro de esta área de valor ambiental las normas aplicables son las normas de la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal, que son las que establecen el régimen para este tipo de áreas, desplazando la designación o transferencia administrativa previa, por lo que no nos encontramos ya ante un problema de administración de un centro o instalación deportiva, que es justo de lo que se queja el actor como invasión a su esfera competencial, sino de la competencia para regular el uso del suelo dentro de un área específica. Lo anterior adicional e independientemente de si consideramos que el artículo tercero transitorio del decreto de dos mil tres que establece el área de valor ambiental derogó o no el diverso acuerdo de dos mil uno.

39. Ahora bien, las bases impugnadas se emitieron fundándose en esta declaración de área de valor ambiental, por lo que no puede considerarse que son las bases impugnadas las que pudieron haberle generado una afectación a la delegación actora, ya que el espacio donde se encontraba el inmueble cuya administración reclaman, se había transformado desde dos mil tres en área de valor ambiental, lo cual cambió, como ya dijimos, la naturaleza de esta instalación deportiva, lo que no fue impugnado de ninguna manera por la actora; por tanto, esta Primera Sala estima que las bases impugnadas sí pueden ser emitidas por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente como entidad administrativa competente encargada de la administración de estas áreas.

40. Por lo anterior, ambos conceptos de invalidez de la parte actora resultan infundados, ya que el acto impugnado no vulnera el artículo 122 de la Constitución Federal ni el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al haber quedado demostrado que no invade el ámbito competencial de la Delegación Miguel Hidalgo, ni fue emitido en contravención a las normas aplicables a las áreas de valor ambiental, por lo que tampoco se contraviene de ninguna manera el artículo 16 constitucional.

41. Resulta importante hacer notar que de autos se advierte que en este conflicto competencial se encuentra involucrado un tercero: La Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México, Asociación Civil, quien ha venido enterando las cuotas de uso del inmueble que se encuentra dentro del área de valor ambiental y que anteriormente funcionaba como instalación deportiva.[24] De hecho, en autos obra un documento que dicho tercero hizo llegar a este Alto Tribunal, en el que manifiesta que ha tenido posesión de manera efectiva del inmueble y que ha estado involucrado en un proceso de

[24] Escrito que se encuentra en las fojas 347 a 354 del expediente.

regularización de su situación, el cual finalmente desemboca en la emisión de las bases impugnadas.

42. De este modo, independientemente de la naturaleza del bien que este particular ha estado aprovechando y utilizando y del momento en el cual los diversos actos jurídicos narrados en la presente resolución han modificado la naturaleza del inmueble, este particular no puede ser responsable del conflicto competencial entre la delegación actora y el Gobierno del Distrito Federal, máxime que resulta evidente de los autos que existe un tiempo considerable entre la declaración de área de valor ambiental de dos mil tres y las bases impugnadas de treinta de septiembre dos mil once. Retraso que sólo puede ser atribuible a las autoridades en conflicto y no al tercero particular que potencialmente puede resentir los efectos del conflicto y de la presente resolución.

43. En su escrito el tercero manifiesta que:

"… derivado de la suspensión de las bases SMA/DGBUEA/BCH/693, por el acuerdo dictado en la presente controversia constitucional el 1 de diciembre de 2011, mi representada ha venido realizando los pagos correspondientes a la Delegación Miguel Hidalgo en estricto cumplimiento del "convenio de colaboración administrativa y de auxilio operacional" celebrado con ese órgano político-administrativo.

"Por lo que es de vital importancia que al determinar los efectos de la sentencia de la presente controversia, pues de ello dependerá la validez de los pagos que ha hecho mi representada en el tiempo que se tarde en ser resuelta o incluso de ello dependerá la posibilidad de que mi representada tuviera que realizar un doble pago".

44. Es por ello, que esta Primera Sala aclara que los efectos de la presente resolución no pueden afectar los pagos que ha venido realizando este tercero en relación con el inmueble materia de conflicto, pues dichos pagos deben entenderse realizados de buena fe a la autoridad a la que se hayan entregado durante el tiempo anterior a la presentación de esta controversia y posteriormente basados en la existencia de la suspensión dictada en esta controversia, dejando claro que esta resolución no puede ser base para la exigencia de un doble pago por parte del particular sobre el uso del espacio que es objeto de las bases impugnadas.

45. Si bien la presente sentencia con base en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución no puede tener efectos retroactivos sobre los pagos anteriores a la fecha del otorgamiento de la suspensión, en la misma sí puede determinarse que de existir

conflicto por estos pagos entre el Gobierno del Distrito Federal y la delegación actora, éstos deben ser resueltos entre dichas autoridades político-administrativas a través de los medios correspondientes y de ningún modo deben repercutir al tercero involucrado.

46. Por lo que se refiere a los pagos realizados a la delegación actora a partir de la fecha de la concesión de la suspensión, esta Primera Sala determina que dicho órgano político-administrativo debe enterar estos pagos al Gobierno del Distrito Federal por ser la autoridad competente para la administración de dicha área de valor ambiental y la emisión de las bases impugnadas, tal como se ha señalado en las consideraciones de la presente resolución.

47. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de las bases número SMA/DGBUEA/BCH/693, de treinta de septiembre de dos mil once, firmadas por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, por las cuales se otorga el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de un espacio de 147,077.620 metros cuadrados, ubicados en cerrada Agustín Ahumada número 31, colonia Lomas Virreyes, Delegación Miguel Hidalgo, tercera sección del Bosque de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal, ubicación que corresponde al centro hípico de la Ciudad de México, también conocido como Club Hípico de la Ciudad de México, a la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México, Asociación Civil.

TERCERO.—La delegación actora Miguel Hidalgo deberá enterar los pagos que recibió con motivo del otorgamiento de la suspensión al Gobierno del Distrito Federal como se indica en la parte final de esta sentencia.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EL 18 DE ABRIL DE 2012 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, A UNA EMPLEADA DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2012. MUNICIPIO DE MAZATEPEC, ESTADO DE MORELOS. 5 DE DICIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cinco de diciembre de dos mil doce** en el que emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 40/2012 en la que el síndico Municipal David Santos Roldán, en representación del Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos, demandó la invalidez de:

a) El Decreto condenatorio Número Mil Seiscientos Sesenta y Siete, de veintisiete de marzo de dos mil doce, publicado el dieciocho de abril de ese mismo año en la página diez del número cuatro mil novecientos sesenta y ocho del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, así como todos sus efectos y consecuencias.[1]

[1] En el escrito de demanda se hace referencia al Decreto Número "Mil Seiscientos Setenta y Siete"; sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que el número correcto del decreto impugnado es "Mil Seiscientos Sesenta y Siete".

b) Los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIII, 45, fracción XV, inciso C, 54, fracción VII, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

c) El artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

d) El artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.[2]

Autoridades demandadas

a) El Congreso del Estado de Morelos.

b) El gobernador del Estado de Morelos.

c) El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos.[3]

I. Antecedentes y planteamientos de la demanda

1. **Antecedentes.** Resulta pertinente relatar brevemente los antecedentes del caso:[4]

2. El diecisiete de enero de dos mil siete, la trabajadora Martha Georgina Morales Robles ingresó a prestar sus servicios al Municipio actor en el cargo de jefe de Egresos Municipales, al cual renunció voluntariamente el treinta y uno de octubre de dos mil nueve.

3. El veinticuatro de abril de dos mil doce, dicha trabajadora hizo del conocimiento del Municipio actor el contenido del decreto impugnado, en virtud del cual se encuentra obligado a otorgarle una pensión por jubilación que deberá ser cubierta por dicho Ayuntamiento con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que se dispone en los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.[5]

---

[2] La demanda se presentó el 29 de mayo de 2012 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[3] En el escrito de demanda se mencionó también a la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo así como a la Mesa Directiva, ambas autoridades del Congreso del Estado de Morelos; sin embargo, en el auto de admisión no se les reconoció el carácter de autoridades demandadas.

[4] Mismos que se desprenden de las afirmaciones hechas valer en el escrito de demanda.

[5] En la foja 34 del expediente principal consta copia certificada del escrito mediante el cual la trabajadora realizó dicho aviso, con sello de recepción de la Dirección de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos 2009-2012, de 24 de abril de 2012.

4. En el citado decreto se estableció que la pensión debe ser cubierta al cincuenta por ciento del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que se separó de sus labores y tomando como base el último salario que percibió, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos. Asimismo se estableció que la pensión debería integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, conforme al artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

5. **Conceptos de invalidez.** A continuación se sintetizan los conceptos de invalidez hechos valer en la demanda.

6. El decreto impugnado ocasiona perjuicios a la hacienda municipal ya que implica la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos en la vida interna del Municipio, lo cual vulnera el contenido del artículo 115 de la Constitución Federal conforme al cual los Ayuntamientos gozan de plena autonomía para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales de su circunscripción municipal.

7. Se permite la intromisión del Poder Legislativo Local en la vida interna del Municipio pues al aplicar los artículos impugnados y exigirle el pago de una pensión por jubilación se transgrede el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el que se establece que los Municipios tienen la facultad de administrar su patrimonio conforme a las leyes respectivas.

8. No se pretende la inconstitucionalidad de la existencia y regulación de los derechos de pensión de los trabajadores, sino del hecho de que el nivel de Gobierno Estatal decida sobre la concesión de pensiones de los trabajadores del orden municipal.

9. El Ayuntamiento no tuvo la oportunidad de hacer valer sus objeciones y alegatos, de conformidad con el artículo 123 del Reglamento Interior para el Congreso de Morelos en el que se prevé que los proyectos de dictamen deben contener las observaciones hechas por los Ayuntamientos y los Poderes Ejecutivo o Judicial, en su caso, por lo que se vulneró su derecho de audiencia.

10. Es inadmisible que la Legislatura del Estado decida sobre la procedencia del otorgamiento de las pensiones sin la mínima intervención del Municipio obligado a cubrirlas, ya que se afecta el presupuesto municipal al obligarlo a incorporar una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comienzo del ejercicio fiscal.

11. **Artículos constitucionales señalados como violados.** El Municipio actor señaló como violados los artículos 14, 16, 17, 115, 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Trámite de la controversia constitucional

12. **Radicación y admisión.** La demanda de controversia se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de mayo de dos mil doce.[6] Por acuerdo de ese mismo día, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número 40/2012 y, de conformidad con la certificación respectiva, lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que fungiera como instructor.[7]

13. La controversia constitucional se admitió a trámite y se tuvieron como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y secretario de gobierno, todos del Estado de Morelos, a quienes se requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.[8]

14. **Contestación del Poder Legislativo.**[9] El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en representación de ese poder, contestó la demanda exponiendo en síntesis que:

15. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que el Municipio actor carece de interés legítimo para acudir en esta vía ante la inexistencia de afectación alguna en su esfera de competencias y autonomía. Lo anterior, pues el Poder Legislativo Local tiene facultades constitucionales y legales para expedir el decreto impugnado, además de que con dicha expedición no afecta la esfera de atribuciones del Municipio ni pretende ejercer directamente los recursos que integran la hacienda pública municipal.

16. La norma en que se fundamentó el decreto impugnado no es inconstitucional debido a que las partidas del presupuesto de egresos no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria, ya que son destinadas a cubrir una obligación constitucional respecto de los trabajadores.

17. Por otro lado, la autonomía municipal y la libertad hacendaria deben entenderse como la libre elección en el destino y monto de los recursos públi-

[6] Foja 31 vuelta del expediente principal.
[7] Este auto obra a fojas 112 y 113 del expediente principal.
[8] Auto de 30 de mayo de 2012 (fojas 115 a 117 del expediente principal).
[9] Fojas 190 a 228 del expediente principal.

cos disponibles, con la excepción que se actualiza en el caso concreto ya que existe la obligación constitucional de cubrir una obligación económica. Es así que, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores tienen derecho a una pensión, siempre que cumplan con los requisitos legales, la cual debe fijarse en una partida especial del presupuesto de egresos municipal, a diferencia de otras prestaciones que quedan sujetas a las posibilidades económicas del Municipio.

18. Es obligación de los Municipios tener una partida en su cuenta pública para el pago de pensiones, sin que en momento alguno el Congreso del Estado haya ordenado la creación de la misma, además de que el pago de la pensión se realizará de forma mensual sin que se acredite daño alguno a la autonomía o a la hacienda municipal, de tal forma que no puede eximirse la autoridad municipal del cumplimiento de las obligaciones laborales impuestas en los artículos 115, fracción VIII y 123 de la Constitución Federal.

19. El decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes del Estado y los Municipios puedan obtener su pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez u orfandad, así como la naturaleza jurídica de los derechos adquiridos por los trabajadores y los sujetos obligados al cumplimiento de dichas obligaciones sociales. Consecuentemente, si la peticionaria de la pensión cumplió con todos los requisitos legales para que le fuera concedida la prestación social, no existía motivo para que el Congreso del Estado se negara a emitir el decreto respectivo, ya que así lo ordenan los artículos 57 de la Ley del Servicio Civil y 40 de la Constitución Política del Estado.

20. La controversia constitucional no es la vía idónea para analizar las actuaciones que realiza el Congreso del Estado en ejercicio de sus funciones eminentemente administrativas, ya que se haría de este medio de control de la constitucionalidad un recurso para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, objetivo que no es propio de la naturaleza de este medio de control.

21. **Contestación del gobernador**[10] **y del secretario de gobierno.**[11] Ambas autoridades del Estado de Morelos fueron coincidentes en sus contestaciones de demanda, en las que señalaron, en síntesis que:

[10] Fojas 392 a 424 del expediente principal.
[11] Fojas 453 a 486 del expediente principal.

22. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Complementariamente, presentan una tabla en la que se listan diversos decretos de concesión de pensiones a trabajadores del Ayuntamiento actor publicados desde el mes de julio de dos mil diez, fecha evidentemente anterior al mes de abril de dos mil doce, cuando se publicó el decreto impugnado.

23. El Municipio actor carece de legitimación *ad causam* ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, ambas autoridades carecen de legitimación pasiva en el asunto ya que no han realizado acto alguno que invada la competencia municipal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia.

24. Los conceptos de invalidez deben calificarse de inatendibles e inoperantes ante la inexistencia de argumentos susceptibles de ser analizados, de causa de pedir y de razones suficientes para sostener la razón de lo pretendido.

25. Los actos que se les reclaman fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución Política Local, además de que no se emitieron conceptos de invalidez en los que se reclamen vicios propios de dichos actos, por lo que son constitucionales.

26. El artículo 123 constitucional prevé la existencia de diversos principios encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familias, mismos que encuentran su desarrollo en la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos al establecerse medidas y prerrogativas que deben respetarse en beneficio de aquellos trabajadores que pretendan jubilarse.

27. El decreto impugnado no es inconstitucional ya que si bien la libre administración hacendaria municipal se compone de ingresos públicos provenientes de fuentes diversas, existen ciertos ingresos que tienen una aplicación específica que no puede ser variada por el Ayuntamiento, como es el caso de las obligaciones de seguridad social previstas en el artículo 123 constitucional.

28. Citan como apoyo a sus argumentos el criterio jurisprudencial de rubro: "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNI-

CIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."[12]

29. **Opinión de la procuradora general de la República.**[13] Esta funcionaria al rendir su opinión manifestó en síntesis que:

30. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, misma que se presentó oportunamente, además de que quien la promovió goza de legitimación procesal activa para ello.

31. En cuanto a la procedencia de la acción respecto de la invalidez de las normas impugnadas, consistentes en diversos artículos de la Ley del Servicio Civil, de la Ley Orgánica para el Congreso y de su Reglamento, todos del Estado de Morelos, el decreto impugnado no puede considerarse como su primer acto de aplicación ya que el veintiocho de julio y el veintisiete de octubre de dos mil diez, así como el cuatro de enero de dos mil doce, se notificaron al Municipio actor diversos decretos en los que se otorgaron pensiones a cargo de su gasto público. Por tanto, la impugnación de la constitucionalidad de dichas normas a partir de su entrada en vigor resulta extemporánea en exceso, actualizándose la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

32. Los artículos 1, 8, 24, 43, 45, 54, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil y 109 del reglamento para el Congreso, ambos ordenamientos del Estado de Morelos, no sirvieron de fundamento para emitir el decreto impugnado y resulta evidentemente extemporánea la vía constitucional propuesta con motivo de su entrada en vigor.

33. En cuanto a la validez del decreto impugnado, los numerales de la Ley del Servicio Civil Local en los que se fundamenta le otorgan indebidamente al Poder Legislativo Estatal facultades y competencia para entrometerse en las decisiones de los Ayuntamientos de la entidad, al permitirle emitir decretos que establecen diversas prestaciones laborales a favor de los ex trabajadores de los Municipios.

34. La naturaleza jurídica del Congreso del Estado de Morelos es meramente legislativa, por lo que no es dable otorgarle la facultad de dictaminar

---

[12] Tesis aislada P. LXXXIII/99, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 18.

[13] Fojas 525 a 568 del expediente principal.

y decretar cuál es la pensión por jubilación que debe concedérsele a una ex trabajadora municipal.

35. El decreto impugnado lesiona la hacienda de los Municipios y su autonomía respecto de la gestión de sus recursos económicos, circunstancia contraria a los artículos 115, fracciones IV, párrafos primero, penúltimo y último y VIII, párrafo segundo, así como 123, ambos de la Constitución Federal.

36. Por último, recomienda que en caso de que se declare la invalidez del decreto combatido se dejen a salvo los derechos de la trabajadora municipal para reclamar el pago de la pensión a que tiene derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

37. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.[14]

III. Competencia

38. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno, el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto único del Acuerdo General Plenario Número 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho.

IV. Oportunidad

39. Para analizar la oportunidad de la demanda, conviene tener en cuenta que se promovió en contra del siguiente acto y normas generales:

a) El Decreto Número Mil Seiscientos Sesenta y Siete, de veintisiete de marzo de dos mil doce, publicado el dieciocho de abril de ese mismo año en el número cuatro mil novecientos sesenta y ocho del Periódico Oficial del Estado de Morelos.

[14] Fojas 571 a 573 del expediente principal.

b) Los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIII, 45, fracción XV, inciso C, 54, fracción VII, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y, 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

40. Al respecto, el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará de la siguiente forma:[15]

41. Tratándose de actos:

a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

42. En el caso de normas generales:[16]

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación;

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

---

[15] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y"

[16] Al respecto, puede consultarse la tesis P./J. 65/2009 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1535, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."

43. En cuanto a la oportunidad de la presentación del acto impugnado, consistente en el Decreto Número Mil Seiscientos Sesenta y Siete, de veintisiete de marzo de dos mil doce, publicado el dieciocho de abril de ese mismo año en el número cuatro mil novecientos sesenta y ocho del Periódico Oficial del Estado de Morelos, el Municipio actor manifestó en su demanda que tuvo conocimiento de la existencia de dicho decreto el veinticuatro de abril de dos mil doce, día en el que la trabajadora que resulta beneficiada con la concesión de tal pensión hizo del conocimiento del Municipio la publicación respectiva.[17]

44. Consecuentemente, el plazo para presentar la demanda respecto de dicho decreto transcurrió **del miércoles veinticinco de abril al miércoles seis de junio de dos mil doce**, descontando en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de abril, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo, dos y tres de junio, todos de dos mil doce, por ser sábados y domingos, asimismo, se descuenta del cómputo el día uno de mayo de dos mil doce por ser inhábil de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo; de tal forma, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintinueve de mayo de dos mil doce**, es evidente que se encuentra dentro del plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.[18]

---

[17] Dicha manifestación consta en el folio 5 del escrito de demanda, asimismo, como ha quedado sentado con anterioridad en la foja 34 del expediente principal consta copia certificada del escrito mediante el cual la trabajadora realizó dicho aviso el 24 de abril de 2012 ante la Dirección de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, 2009-2012.

[18] No es óbice a lo anterior el hecho de que el decreto impugnado se haya publicado en el Periódico Oficial local el 18 de abril de 2012, ya que al tratarse de un acto el plazo para impugnar su validez se determina según las reglas de la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que otorgan 30 días contados a partir del siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se hubiera tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos. Asimismo, la aplicación supletoria del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, establece como regla general que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique, lo que responde a la lógica, pues no puede producir afectación un acto cuya existencia se desconoce. Dichas reglas privilegian el momento en que el actor tiene conocimiento del acto reclamado, ya que considerar cualquier otro momento para realizar el cómputo de oportunidad generaría indefensión al actor, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento. Robustecen las razones anteriores la jurisprudencia P./J. 64/96, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL COMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, SE INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO.", así como con la tesis 1a. LXIV/2006, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR EL DECRETO DE CREACIÓN DE UN NUEVO MUNICIPIO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PARTE ACTORA TIENE CONOCIMIENTO DE AQUÉL, AUNQUE TODAVÍA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR."

45. Respecto a la oportunidad de la impugnación de las normas generales, tanto el gobernador constitucional y el secretario general de gobierno, ambos del Estado de Morelos, como la procuradora general de la República hicieron valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentándola en el hecho de que atendiendo a la fecha de publicación de las normas impugnadas se está en presencia de una impugnación extemporánea, además de que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de éstas.

46. Como un primer paso, se revisará si las normas generales impugnadas fueron o no aplicadas en el decreto impugnado pues sólo de este modo el cómputo para la presentación de la demanda de controversia constitucional puede hacerse de conformidad con la segunda hipótesis prevista por la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, ya que de lo contrario el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de las normas generales impugnadas.

47. Al respecto, recordemos que el Municipio actor reclamó la constitucionalidad de los siguientes artículos:

a) 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIII, 45, fracción XV, inciso C), 54, fracción VII, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

c) 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

48. Es necesario traer a cuenta el contenido del decreto impugnado, para analizar si en él se aplicaron tales normas:

"Página 10 Periódico Oficial 18 de abril de 2012. Al margen izquierdo un sello con el escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.—LI Legislatura.—2009-2012.

"Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y

"Considerando.

"I. En fecha 26 de octubre del 2010, la C. Martha Georgina Morales Robles, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el **artículo 58, fracción II, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado**, acompañando a su petición la documentación exigida por el **artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado**, consistente en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.

"II. Que al tenor del **artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad**, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación, y de conformidad con el **artículo 58 del mismo ordenamiento**, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

"III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el **artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Martha Georgina Morales Robles, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 18 años, 5 meses, 28 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: jefe de Departamento de Contabilidad, del 01 de octubre de 1988 al 31 de mayo de 1995; tesorera, del 01 de junio de 1995 al 31 de enero de 2001; coordinadora de Tesorería, del 01 de febrero de 2001 al 15 de junio de 2004. En el H. Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, prestó sus servicios, habiendo desempeñado el cargo de: jefe de egresos municipales, del 17 de enero de 2007 al 31 de octubre de 2009. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el **artículo 58, fracción II, inciso k), del cuerpo**

normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Mil Seiscientos Sesenta y Siete.

"Artículo 1o. Se concede pensión por Jubilación a la C. Martha Georgina Morales Robles, quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: jefe de egresos municipales.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los **artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado**.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, **según lo cita el artículo 66 de la misma ley**.

"Transitorio

"Artículo único. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Recinto legislativo a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil doce.

"Atentamente. 'Sufragio efectivo. No reelección'. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

"Por lo tanto mande se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil doce.

'Sufragio efectivo. No reelección'. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos

"Mtro. Marco Antonio Adame Castillo

"Secretario de gobierno

"Dr. Óscar Sergio Hernández Benítez
"Rúbricas."

49. Esta Primera Sala advierte que los artículos 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil, así como el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso, ambos ordenamientos del Estado de Morelos, fueron aplicados de manera expresa en el decreto transcrito.[19]

---

[19] Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos
"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.
"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.
"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."
"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:
"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:
"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;
"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y …"
"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:
"…
"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

50. Ahora bien, con la finalidad de analizar si los demás preceptos señalados como impugnados (artículos 1, 8, 24, 43, 45 y 54 de la Ley del Servicio Civil y 109 del reglamento para el Congreso, ambos ordenamientos del Estado de Morelos) fueron aplicados indirectamente en el decreto sujeto a análisis, en virtud de formar parte del sistema integral de pensiones, deviene necesario transcribir su contenido:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

"**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"**Artículo 8.** Esta ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores de base. Los empleados de confianza y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo con esta ley y la costumbre.

"Los beneficios de la seguridad social son aplicables a todos los trabajadores mencionados en el artículo 2 de este ordenamiento."

"**Artículo 24.** Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes:

"…
"k) Con 18 años de servicio 50%.
"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.
"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.
"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad."
"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador.
"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.
"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.
"El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."
Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos
"Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad: …"

"I. La renuncia voluntaria o abandono del empleo;

"II. Por la conclusión del término o de la obra para el que fue expedido el nombramiento;

"III. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores, en cuyo caso se procederá a otorgarle la pensión que corresponda de acuerdo a la ley.

"IV. Por falta de probidad y honradez del trabajador o porque incurra en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o contra los familiares de uno y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

"V. Cuando sin causa justificada faltare a sus labores por cuatro o más días en un periodo de treinta días naturales;

"VI. Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo o utilizarlos indebidamente en su beneficio o en beneficio de otro;

"VII. Por cometer actos inmorales o ingerir bebidas alcohólicas durante el trabajo;

"VIII. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;

"IX. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

"X. Por no obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

"XI. Por acudir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún psicotrópico o enervante;

"XII. Por falta comprobada de cumplimiento al servicio;

"XIII. Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoriada;

"XIV. Por pérdida de la confianza; y (sic)

"XV. (Declarada inválida por la SCJN)

"XVI. Las que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables."

"**Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:**

"I. Percibir el salario asignado en el presupuesto anual de egresos para el cargo que desempeñan;

"II. Conservar el empleo, el cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en algunas de las causas de separación que señala la presente ley;

"III. Ser ascendido en los términos del escalafón;

"IV. Disfrutar de licencias y vacaciones;

"V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

"VI. Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

"VII. La evaluación de su desempeño laboral y el otorgamiento de estímulos y recompensas que se otorguen conforme a lo dispuesto en el reglamento que los rige;

"VIII. La capacitación permanente para elevar sus condiciones de vida y eficiencia en la prestación del servicio;

"IX. La justificación de sus faltas de asistencia dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento que rige;

"X. Obtener traslado, permuta, reubicación, reasignación o cambio de adscripción, mediante solicitud por escrito y previa verificación de su viabilidad, justificación y autorización, por problemas de salud o cuestiones personales que lo justifiquen;

"XI. Tener conocimiento de las causas de traslado, comisión o remoción;

"XII. La reinstalación en su puesto o algún otro equivalente, en los casos de ausencia por enfermedad, licencia sin goce de salario o comisiones sindicales;

"**XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;**

"XIV. Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;

"XV. Seguro de vida;

"XVI. La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

"XVII. Los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la realización del trabajo; y

"XVIII. Las demás que les confieran otras leyes."

"**Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:**

"I. Cumplir con las disposiciones de la presente ley;

"II. Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

"III. Proporcionarles servicio médico;

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

"V. Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

"VI. Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

"VII. Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;

"VIII. Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

"IX. Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

"X. Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta ley;

"XI. Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

"XII. Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

"XIII. Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

"XIV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;

"**XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:**

"a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

"b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

"**c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;**

"d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna institución de seguridad social;

"e) Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

"f) Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

"g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

"h) La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

"XVI. Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

"a) Para el desempeño de comisiones sindicales;

"b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;

"c) Para desempeñar cargos de elección popular;

"d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

"e) Por razones de carácter personal del trabajador;

"XVII. Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

"XVIII. Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas."

"**Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:**

"I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

"II. El uso de los centros de desarrollo infantil;

"III. Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la ley de la materia;

"IV. Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

"V. Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

(Reformado primer párrafo, P.O. de 24 de septiembre de 2008)
"VI. Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad.

"Se consideran riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro de trabajo;

"**VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;**

"VIII. La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta

última en las condiciones que establece esta ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la ley;

"IX. Préstamos; y

"X. Actividades sociales, culturales y deportivas."

Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"**Artículo 109. Cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios**, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, podrá en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado la mesa directiva **deberá elaborar un decreto para cada caso**."

51. Al respecto, se advierte que los artículos 43, 45 y 54 de la Ley del Servicio Civil Local fueron aplicados de manera implícita o indirecta en el decreto impugnado, ya que contienen disposiciones relativas al derecho de los trabajadores de los Municipios a recibir una pensión, así como la obligación correlativa de los Poderes Estatales y Municipales de cubrirla; lo mismo sucede con el artículo 109 del Reglamento para el Congreso Estatal, en el que se establece el mecanismo que utilizó el órgano legislativo para resolver respecto de la concesión de pensión y la publicación del decreto de mérito.

52. Hasta este punto se ha evidenciado que los artículos 43, 45, 54, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil; 67 de la Ley Orgánica para el Congreso; y, 109 del Reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos, fueron aplicados de manera directa o indirecta en el decreto impugnado; sin embargo, dicho decreto sólo puede considerarse como el primer acto de aplicación del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil Local, ya que los otros artículos impugnados fueron aplicados en decretos anteriores en los que el Poder Legislativo Local condenó al Municipio de Mazatepec a cubrir pensiones a sus trabajadores.

53. Esta Primera Sala llega a tal conclusión después de haber corroborado lo expuesto en la opinión de la procuradora general de la República, así como en las contestaciones del gobernador y del secretario de Gobierno del Estado, en el sentido de que al Municipio actor le han sido aplicados con anterioridad dichos preceptos en diversos decretos en los que se determinó otorgar otras pensiones a cargo de dicho Ayuntamiento, tales decretos se evidencian en la siguiente tabla:

Fecha del decreto	Ejemplar del Periódico Oficial en el que se publicó	Páginas	Materia del decreto	Artículos aplicados de manera tácita o expresa
28-julio-10	4823	46 y 47	Concesión de pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Municipio de Mazatepec	43, 45, 54, 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos
27-octubre-10	4846	12	Concesión de pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Municipio de Mazatepec	43, 45, 54, 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos
9-marzo-11	4876	42 y 43	Concesión de pensión por viudez a cargo del Municipio de Mazatepec	43, 45, 54, 55, 57, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos
4-enero-2012	4944	109	Concesión de pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Municipio de Mazatepec	43, 45, 54, 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos

54. En consecuencia, la controversia no es procedente con motivo del primer acto de aplicación de los artículos 43, 45, 54, 56, 57 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos, pues como se ha dicho, el decreto impugnado no resulta ser el primer acto de aplicación de dichas normas.

55. Lo mismo sucede al analizar la oportunidad de la impugnación de tales normas con motivo de su publicación, ya que ésta se realizó fuera del plazo de treinta días previsto para dicho efecto. Dicha conclusión parte de la revisión de la fecha de publicación de los tres ordenamientos legales en cuestión, así como de las reformas que han tenido cada uno de ellos, tal y como se muestra a continuación:

a) La Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el seis de septiembre de dos mil.

b) Por Decretos Números Trescientos Cincuenta y Cuatro y Trescientos Cincuenta y Cinco, publicados el once de enero de dos mil dos, se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60 de la mencionada Ley del Servicio Civil.

c) Por Decreto Número Quinientos Veintitrés, publicado el seis de abril de dos mil cinco, se reformaron las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) Por Decreto Setecientos ochenta y dos, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil.

e) Por Decreto Ochocientos noventa y nueve, publicado en el referido medio de difusión el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55-a, 55-b, 55-c y 55-d del referido ordenamiento.

f) La Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos se publicó el nueve de mayo de dos mil siete, sin que el artículo 67 haya tenido modificación alguna hasta el momento.

g) El Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos se publicó el veinticinco de julio de dos mil siete, sin que el artículo 109 haya tenido modificación alguna hasta el momento.

56. Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, se debe sobreseer en la controversia respecto de los artículos 43, 45, 54, 56, 57 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos, toda vez que su constitucionalidad no se reclama con motivo del primer acto de aplicación y la impugnación es extemporánea con motivo de su publicación.

57. Por lo que hace a la procedencia de la controversia respecto del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,[20] se debe tener en cuenta que la litis en este juicio consiste en determinar la constitucionalidad de la decisión del Congreso Local relativa a que el Municipio actor debe

[20] "Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:
"I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:
"a) Con 30 años de servicio 100%;
"b) Con 29 años de servicio 95%;
"c) Con 28 años de servicio 90%;
"d) Con 27 años de servicio 85%;
"e) Con 26 años de servicio 80%;
"f) Con 25 años de servicio 75%;
"g) Con 24 años de servicio 70%;
"h) Con 23 años de servicio 65%;
"i) Con 22 años de servicio 60%;
"j) Con 21 años de servicio 55%; y
"k) Con 20 años de servicio 50%.
"Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.
"Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.
"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:
"a) Con 28 años de servicio 100%;
"b) Con 27 años de servicio 95%;
"c) Con 26 años de servicio 90%;
"d) Con 25 años de servicio 85%;
"e) Con 24 años de servicio 80%;
"f) Con 23 años de servicio 75%;
"g) Con 22 años de servicio 70%,
"h) Con 21 años de servicio 65%;
"i) Con 20 años de servicio 60%;
"j) Con 19 años de servicio 55%; y
"k) Con 18 años de servicio 50%.
"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.
"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.
"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad."

cubrir el pago de pensión por jubilación a una trabajadora con cargo a su hacienda, mientras que en el citado artículo se prevé el sistema de cálculo del porcentaje que corresponde a los trabajadores que se pensionan por jubilación, circunstancias que son evidentemente distintas.

58. De este modo, si bien es cierto que el Municipio actor impugnó este precepto de forma destacada, también lo es que no lo reclamó por hechos propios ni hizo valer concepto de violación alguno en su contra, sino sólo lo mencionó en virtud de formar parte del sistema de pensiones. Adicionalmente, esta Primera Sala no advierte la existencia de una causa de pedir ni de materia para ejercer la facultad de suplencia de la queja, por lo que de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, procede sobreseer en la controversia respecto de dicho artículo. Sirve de fundamento el criterio aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."[21]

59. Por otro lado, de la lectura de los artículos 1, 8 y 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se advierte que no fueron aplicados en el decreto impugnado de manera directa ni indirecta ya que en los numerales 1 y 8 impugnados, se establece generalmente el ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil Estatal, mientras que en el diverso 24 del mismo ordenamiento se prevén las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para los empleadores, resultando improcedente la controversia constitucional respecto de dichas normas con motivo de su primer acto de aplicación.

60. Asimismo, es improcedente analizar su constitucionalidad con motivo de su publicación, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos se

[21] Tesis P. VI/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 888. El texto de la tesis es el siguiente: "Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, al dictar sentencia, corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes, así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone, cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan causa de pedir, respecto de un precepto señalado como reclamado en una demanda de controversia constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la citada ley reglamentaria, pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la queja ni por corrección de error."

publicó en el Periódico Oficial Local el seis de septiembre de dos mil, siendo adicionado tan sólo el diverso 24 en fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, resultando evidente la extemporaneidad del reclamo, por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia se debe sobreseer en la controversia respecto de los artículos 1, 8 y 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

61. En consecuencia, el estudio de esta controversia constitucional se limita al análisis del Decreto Número Mil Seiscientos Sesenta y Siete, de veintisiete de marzo de dos mil doce, publicado el dieciocho de abril de ese mismo año en el número cuatro mil novecientos sesenta y ocho del Periódico Oficial del Estado de Morelos.

V. Legitimación activa

62. El Municipio de Mazatepec compareció por conducto de su síndico propietario David Santos Roldán, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Morelos de ocho de julio de dos mil nueve, la cual acompañó a su demanda[22] y cuyas atribuciones para ostentar la representación jurídica del Municipio están previstas en el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.[23]

VI. Legitimación pasiva

63. El Poder Legislativo del Estado de Morelos fue representado por el diputado Jorge Arizmendi García, en su carácter de presidente de su mesa directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil doce[24] y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.[25]

---

[22] Foja 32 del expediente.

[23] "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: … II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

[24] Foja 250 del expediente.

[25] "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:
"...

64. El Poder Ejecutivo del Estado fue representado por el gobernador Marco Antonio Adame Castillo, quien justificó su personalidad con la copia certificada del Bando Solemne por medio del cual se dio a conocer que fue electo gobernador del Estado de Morelos "*para el periodo comprendido del día uno de octubre del año dos mil seis al día treinta de septiembre del año dos mil doce*", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintinueve de septiembre de dos mil seis;[26] cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Morelos.[27]

65. La Secretaría de Gobierno Local fue representada por su titular, Óscar Sergio Hernández Benítez, quien justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el gobernador constitucional de la mencionada entidad federativa, que aparece publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de diecisiete de marzo de dos mil diez.[28] Al respecto, los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos[29] y 24, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado[30] facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

66. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala considera que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el secretario de gobierno, todos del Estado de Morelos, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente jui-

---

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

[26] Foja 425 del expediente.

[27] "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

[28] Foja 487 del expediente.

[29] "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de gobierno."

[30] "Artículo 24. A la secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado Libre y Soberano de Morelos;

"XXIII. Dirigir y administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad."

cio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VII. Causas de improcedencia

67. El gobernador, el secretario de gobierno y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso, todos del Estado de Morelos, afirman que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, ante la inexistencia de afectación alguna en la esfera de competencias municipales.

68. Dicha causa de improcedencia debe desestimarse porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que con el decreto impugnado se genera daño a la hacienda pública municipal involucran un análisis del fondo del asunto, mismo que no corresponde realizar en este apartado. Sirve de apoyo la tesis número P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[31]

69. No existiendo otro motivo de improcedencia planteado por las partes adicional al desestimado, ni advertido de oficio por esta Primera Sala, se procede al estudio del fondo del asunto.

VIII. Estudio de fondo

70. Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del decreto combatido mediante el cual el Congreso Local determina el pago de pensión por jubilación.

71. El actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional porque representa una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Municipio.

---

[31] Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de contenido: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

72. Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por jubilación, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Municipio.

73. En primer lugar se debe decir que de conformidad al artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia,[32] las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[33]

74. En este sentido, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,[34] resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

75. El criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos sostiene que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas

---

[32] "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

[33] Así lo ha sostenido también la Primera Sala de este Alto Tribunal en la tesis 1a./J. 2/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, de rubro siguiente: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

[34] Las demandas de controversia constitucional 55/2005 y 89/2008 se presentaron por el Municipio de Xochitepec y se resolvieron el 19 de agosto de 2005 y el 8 de noviembre de 2010, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008 se promovió por el Municipio de Zacatepec; la diversa 91/2008 por el Municipio de Jiutepec y la 92/2008 por el Municipio de Ixtla, resolviéndose los tres juicios el 8 de noviembre de 2010.

prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si al hacerlo no se lesiona alguna facultad municipal.

76. De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son los Ayuntamientos de los Municipios ni alguna institución de seguridad social los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

77. Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores; asimismo, conforme al artículo 116 del mismo ordenamiento federal deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo. Entonces, cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,[35] sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

78. Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral.

---

[35] "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
"...
"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

79. Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

80. Lo anterior, con el fin de que los Municipios puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos.[36]

81. En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.[37]

82. Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Muni-

---

[36] Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS. (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas 514 y 515, respectivamente.

[37] "Artículo 115. ...

"IV. ...

"Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

cipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

83. El Tribunal Pleno fue muy enfático en señalar que debe quedar claro que en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

84. En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la normativa legal local se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena como el Congreso Local a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

85. Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por jubilación decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Mazatepec, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quién deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

86. En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de

jubilación afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

87. En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del Decreto Número Mil Seiscientos Sesenta y Siete, de veintisiete de marzo de dos mil doce, publicado el dieciocho de abril de ese mismo año en el número cuatro mil novecientos sesenta y ocho del Periódico Oficial del Estado de Morelos, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Mazatepec, Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIII, 45, fracción XV, inciso C), 54, fracción VII, 56, 57 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Mil Seiscientos Sesenta y Siete, de veintisiete de marzo de dos mil doce, publicado el dieciocho de abril de ese mismo año en el número cuatro mil novecientos sesenta y ocho del Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CUENTA CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER DICHO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA DESARROLLADOS EN UN PROCESO LEGISLATIVO QUE ORIGINÓ AQUÉL, POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS QUE INTERRUMPAN O IMPIDAN LA CONTINUACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO CUANDO SUBSISTA UN CONFLICTO DE LEGALIDAD RELATIVO AL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES POR PARTE DE PODERES PÚBLICOS.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ACUERDO ADOPTADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2011 POR LA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DE LA ENTIDAD, EN EL QUE SE DETERMINÓ EL DESECHAMIENTO Y ARCHIVO DEL DICTAMEN DE "SEGUNDA VUELTA" RELATIVO AL EXPEDIENTE 7080/LXXII, QUE CONTIENE LA INICIATIVA PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA LOCALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA NORMATIVA Y LEGALIDAD, AL HABER SIDO SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO ESTATAL SIN CONTAR CON EL QUÓRUM NECESARIO DE MAYORÍA CALIFICADA PARA MODIFICAR AQUÉLLA EN SU CALIDAD DE "LEY CONSTITUCIONAL".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2012. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ALFREDO ORELLANA MOYAO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecinueve de septiembre de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación el veintiséis de enero de dos mil doce, Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en su carácter de representante del Poder Judicial de la entidad, promovió controversia constitucional en contra del Congreso del Estado, en la que impugnó:

"El acuerdo tomado por la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil once, mediante el cual se determinó desechar el dictamen (en lo general) de las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, de Justicia y Seguridad Pública, relativo al expediente número 7080/LXXII, según consta en el Acta Número 291, del primer periodo ordinario de sesiones prorrogado, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional."

SEGUNDO.—**Antecedentes (fojas 4 a 6 del expediente principal).** En su demanda la parte actora precisa los siguientes:

1. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en su sesión de veinticuatro de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos aprobó la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Local, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en ellas fueron propuestos diversos temas: presupuesto del tribunal, Jueces orales mercantiles; Jueces de narcomenudeo; y, Jueces de ejecución en materia familiar oral, juzgados colegiados, entre otros. Ésta fue presentada ante el Congreso del Estado por conducto de la presidenta del tribunal, a quien el citado Pleno otorgó la facultad expresa de firmarla y presentarla en su representación.

2. El veinticinco de octubre de dos mil once fueron presentadas ante la legislatura las iniciativas de reformas, una de ellas en alcance relativa a que el Tribunal Superior de Justicia administre y ejerza su presupuesto, y que el Consejo de la Judicatura lleve a cabo lo propio en el resto del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

3. El veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil once estas iniciativas fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, radicándose el expediente número 7080/LXXII.

4. La Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Nuevo León, en su sesión extraordinaria de nueve de diciembre de dos mil once, aprobó el dictamen anterior por mayoría de veintidós votos a favor, quince votos en contra

y cero abstenciones; consecuentemente, ordenó la publicación de los extractos de las discusiones suscitadas, lo cual se llevó a cabo en el Periódico Oficial de la entidad de doce de diciembre siguiente; por otra parte, a moción de un diputado, se acordó que las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León fueran discutidas y votadas en el mismo periodo ordinario de sesiones (Acta Número 284).

5. Las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, de Justicia y Seguridad Pública, "***en segunda vuelta***", dictaminaron el expediente 7080/LXXII, en el sentido de aprobar en definitiva la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica Poder Judicial del Estado de Nuevo León, asimismo, se acompañó el proyecto de decreto.

6. En sesión ordinaria de veinte de diciembre de dos mil once, la asamblea legislativa, a moción de un diputado, determinó que el indicado dictamen con proyecto de decreto fuera presentado en la siguiente sesión, ya que al pase de lista no se cumplió con el requisito de veintiocho diputados presentes (Acta Número 289).

7. En sesión ordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil once, la citada asamblea, a moción de uno de sus integrantes, aprobó que se suspendiera el trámite del citado dictamen relativo al expediente 7080/LXXII, pues la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que se ocupaba principalmente del tema de la administración del presupuesto por parte del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, requería de veintiocho votos a favor, sin embargo, al quedar establecida la postura respecto del dictamen por parte del grupo legislativo del Partido Acción Nacional era lógico que no se alcanzara la votación requerida, por ello, se reservó su discusión para la siguiente sesión (Acta Número 290).

8. Reunida en asamblea la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Nuevo León, el veintidós de diciembre de dos mil once, al conocer del dictamen de "***segunda vuelta***" del expediente 7080/LXXII, por conducto de la presidencia determinó que al no alcanzar la votación requerida éste debía desecharse, asimismo, se ordenó su archivo.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales (foja 4 del expediente principal).** La parte actora considera que se violan en perjuicio del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, los artículos 17, 40, 41, 49 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—**Conceptos de invalidez (fojas 6 a 38 del expediente principal).** Los que hace valer el actor son, en síntesis, los siguientes:

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la justicia con los atributos de completa, gratuita, imparcial y pronta, aplicables a los Poderes Judiciales Federal, Estatales y del Distrito Federal, postulados básicos para su independencia y plena ejecución de las resoluciones que dicten.

Por su parte, la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna indica que el ejercicio de los Poderes Judiciales Estatales será por tribunales y no por órganos de administración o Consejos de la Judicatura, de estos últimos, el citado precepto constitucional nunca hace referencia, de tal manera que no se les puede considerar titulares de la función jurisdiccional, la cual no debe estar subordinada a la administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza.

Estos preceptos constitucionales, al interpretarse jurisprudencialmente, establecen diferentes garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, como su independencia y autonomía, tratándose de la gestión presupuestal.[1]

Así, ninguna función administrativa que se ejerza para la operatividad de la actividad jurisdiccional puede pasar por alto las garantías constitucionales de esta última, lo contrario produciría una violación a los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Al respecto, cabe mencionar como marco de referencia los preceptos constitucionales que regulan a los Consejos de la Judicatura Federal y del Distrito Federal (artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta), tratándose del órgano federal, éste elabora el presupuesto de todo el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que garantiza su autonomía e independencia.

Ahora, establecidas claramente las garantías de la función que desempeñan los titulares de los órganos que integran a los Poderes Judiciales Estatales en el artículo 116, fracción III, de la Ley Suprema existe, entre otros, un

[1] Al respecto, cita la tesis **P./J. 83/2004**, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN A SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

tema que une los aspectos jurisdiccional y administrativo en uno solo: la gestión del presupuesto, cuya autonomía se ha interpretado hacia afuera del Poder Judicial, esto es, respecto de otros poderes, pero no hacia adentro del mismo poder, lo que genera un problema singular, que los Consejos de la Judicatura al llevar a cabo sus funciones, no respeten la fracción III del artículo 116 constitucional, especialmente si así lo establecen sus Constituciones Locales y leyes secundarias, lo que origina una subordinación de los órganos jurisdiccionales a los eminentemente administrativos.

Lo anterior se ejemplifica con la siguiente pregunta ¿podría un Consejo de la Judicatura Estatal al ejercer el presupuesto del Poder Judicial (incluidos los salarios de Magistrados y Jueces), afectar las garantías constitucionales de la función jurisdiccional?

Esta interrogante adquiere sentido, al observarse la conformación del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, al cual ha quedado supeditado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad, ante ello, no podría hablarse de violación al principio de división de poderes entre órganos que pertenecen a un mismo poder; sin embargo, esto configura una violación directa al artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, ya que dicho consejo ha llegado a afectar algunas garantías de la función jurisdiccional por actuación libre o en cumplimiento de alguna norma local.

Por tanto, la respuesta al anterior cuestionamiento debería ser que los Consejos de la Judicatura pueden ejercer libremente sus facultades administrativas respetando todas y cada una de las garantías jurisdiccionales que la Ley Fundamental establece, pues desde un punto de vista normativo, aquéllos no están por encima de los órganos jurisdiccionales, y los órganos administrativos al ejercer y diseñar el presupuesto del Poder Judicial no pueden contrariar los principios constitucionales, de hacerlo, transgreden directamente el citado precepto constitucional. Esto tan obvio, no resulta cuando se trata de conflictos al interior de un poder, pues cómo articular un medio de control idóneo para ello, la solución debe atender a la naturaleza del conflicto y que exista una instancia jurisdiccional que revise las afectaciones a las garantías jurisdiccionales al interior del Poder Judicial, de no ser así, quedaría desnaturalizado y desatendido el espíritu de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Ley Suprema.

En el caso de Poderes Judiciales de los Estados, el órgano de mayor jerarquía lo es el Tribunal Superior de Justicia o tribunal supremo, quien estaría llamado a resolver tales conflictos.

Así, las Constituciones y leyes locales son los medios idóneos para cumplir con los mandatos constitucionales; empero, cuando éstos son defectuosos existirá una violación flagrante a la Constitución Federal, particularmente a los preceptos a que se ha hecho referencia.

Ante ello, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, por conducto de su presidenta, presentó al Congreso del Estado la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Local, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, con el objeto de modificar su texto y establecer que el Tribunal Superior de Justicia se encargaría de ejercer y administrar su propio presupuesto; mientras que el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del indicado poder con la finalidad de ajustar su estructura al Pacto Federal.

No obstante, la Septuagésima Segunda Legislatura, mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil once, determinó desechar el dictamen del expediente 7080/LXXII y, por ende, las iniciativas de reformas.

Con esta decisión, el Congreso del Estado de Nuevo León contraría los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues debilita al Poder Judicial Local, ya que continuará rigiendo el sistema actual que confiere al Consejo de la Judicatura la potestad de elaborar el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial del Estado de Nuevo León para administrarlo y ejercerlo, incluido el Tribunal Superior de Justicia, lo que hace evidente la subordinación del órgano jurisdiccional a su ente administrativo.

Además, la composición del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de tres miembros: uno del Ejecutivo, otro del Legislativo y otro del Judicial, provoca intromisión mayoritaria de otros poderes sobre las decisiones de las necesidades presupuestales del Poder Judicial, incluido el Tribunal Superior de Justicia, en claro quebranto al principio de división de poderes, el cual no es tajante, pero debe respetarse para el buen funcionamiento del propio poder, por ello, se puede afirmar que si con motivo de la distribución de funciones establecida por el legislador estatal se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de un Poder del Estado, ésto implica violación al principio de división de poderes, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[2]

---

[2] Cita la tesis jurisprudencial P./J. 79/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

Al respecto, cabe señalar que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, procuró el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados, por ello, se consagraron garantías judiciales a las que debían ajustarse los ordenamientos estatales del país.

De ahí, que no sea constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los Poderes Judiciales Locales queden al arbitrio de órganos administrativos del propio poder en detrimento de la independencia judicial.

Con los anteriores elementos, es posible analizar que el desechamiento o no aprobación de la iniciativa de reforma promovida por el poder actor, provoca que persista la intromisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León en la esfera competencial del Poder Judicial Local, subordinándolo en relación con su autonomía de gestión presupuestal.

La intromisión se actualiza cuando un poder se inmiscuye en una cuestión propia de otro, y que ello genere una afectación determinante en la toma de decisiones o sumisión.

Ahora bien, la Constitución Federal establece en sus artículos 17 y 116, fracción III, los principios de autonomía e independencia judicial, por su parte, el artículo 40 establece el régimen federal, y el 41, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en términos de la propia Ley Fundamental y de cada Constitución Local, sin que esta última pueda contravenir aquélla; el artículo 49 prevé que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, finalmente, el invocado artículo 116, fracción III, prevé diversos lineamientos aplicables a los Poderes Judiciales Locales, a fin de garantizar su independencia y autonomía, esto también ha sido motivo de interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes criterios jurisprudenciales.[3]

---

[3] Al efecto, cita las tesis P./J.9/2006, P./J. 101/2000 y P./J. 107/2000, de rubros: "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.", "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Cabe volver a comentar, que el invocado numeral 116, en su fracción III, no prevé la existencia de Consejos de la Judicatura Estatales, sólo es obligatorio en el régimen federal y en el Distrito Federal, de acuerdo con los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, del Pacto Federal. Luego, el establecimiento de aquéllos queda a la libre determinación al interior de cada Estado; empero, para estar en condiciones de resolver si el Constituyente Local al establecer el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, respetó los principios de autonomía e independencia que le son propios, conviene acudir como marco referencial de los Consejos de la Judicatura Federal y del Distrito Federal.

En el caso de que las Legislaturas Locales decidan establecer dichos órganos administrativos en coherencia con el sistema federal, debe ser de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Carta Magna, sobre todo deben garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio de división funcional de poderes, sin perjuicio de que todo lo anterior se establezca para el nivel federal.

La reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro creó a nivel federal un Consejo de la Judicatura, de cuyo proceso se desprende que se creó un órgano administrativo dependiente del Poder Judicial Federal, encargado de las actividades no jurisdiccionales, precisando que se trataba de una redistribución de funciones en aras de obtener una mejor administración de justicia.

Inicialmente integrado por siete miembros, en la Cámara de Senadores se propuso un sistema de designación para que participaran todos los Poderes de la Unión en la organización y disciplina del Poder Judicial.

Posteriormente, el artículo 100 de la Norma Fundamental fue modificado el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, de su proceso de reforma destaca que el citado Poder Judicial de la Federación se compone por órganos judiciales propiamente dichos y un órgano constitucional de carácter administrativo encargado de su administración, vigilancia y disciplina, con exclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto hizo evidente que no existen jerarquías, fundamentalmente distribución de funciones, pero garantizando que a la cabeza estará la citada Corte. El Consejo de la Judicatura Federal conservó el número de miembros, siendo modificada la forma de su designación, a saber: Ministro presidente, tres consejeros electos por el Pleno de la Suprema Corte de entre Magistrados y Jueces de Distrito, dos por el Senado, y uno por el presidente de la República, de esta manera se garantiza una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación y se

evitaron suspicacias en cuanto a la intervención en la administración de éste por parte de las personas designadas por poderes ajenos al mismo.

Así, el Constituyente de la República ha procurado y enfatizado que la composición del Consejo de la Judicatura Federal sea mayoritariamente de personas provenientes del propio Poder Judicial, con diversos beneficios en el desarrollo de la función jurisdiccional.

Por otra parte, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuyo proceso legislativo es el mismo que dio origen al ente administrativo federal ya descrito –mil novecientos noventa y cuatro–, conforme al artículo 122, apartado C, base cuarta, fracción II, de la Ley Suprema, está compuesto por siete miembros: cuatro integrantes del Poder Judicial del Distrito Federal; dos del órgano legislativo local; y uno por el jefe de Gobierno. Esto refleja el respeto a la división de poderes, porque permite un apropiado desempeño de la actividad jurisdiccional local a través de una administración que mayoritariamente se integra con personas pertenecientes a ese poder y, por ende, conocen mejor las necesidades para el adecuado desempeño de la actividad encomendada y evita la desconfianza que puede ocasionar que las decisiones las tomen personas ajenas al Poder Judicial del Distrito Federal, y a la vez se elimina una posible intervención en su administración.

Lo desarrollado hasta aquí, permite advertir que la Constitución Federal prevé principios relativos a los Consejos de la Judicatura, que por su importancia sobresalen dos: en la suma total de sus integrantes debe haber más sujetos extraídos del propio Poder Judicial, al cual regresarán una vez concluidas sus funciones; y sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judicial y no invadir la esfera competencial del órgano al que administran.

Ahora, en el caso del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, su Consejo de la Judicatura está integrado por: el presidente del Tribunal Superior de Justicia; un consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado, en términos de los párrafos noveno y décimo del artículo 94 de la Constitución del Estado de Nuevo León, asimismo, el párrafo décimo tercero del citado numeral señala que el citado consejo sesiona válidamente con la presencia de su presidente y de al menos otro de sus integrantes.

Como se advierte, la conformación del indicado órgano de administración no respeta los principios de autonomía e independencia judicial porque la mayoría de sus integrantes no provienen del propio Poder Judicial.

Esta situación provoca una limitada participación de quienes ejercen funciones jurisdiccionales en las decisiones administrativas que le atañen y, además, merma su desempeño al existir la posibilidad de que aquéllas, sobre todo las relativas al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, provengan de los consejeros designados por el Ejecutivo y Legislativo, sin conocimientos en la materia y de las necesidades del Poder Judicial; asimismo, da lugar a suspicacias que aquellos poderes directa o indirectamente intervengan en su administración, pues con los votos de esos consejeros basta para emitir una decisión mayoritaria del órgano de administración.

Con ello, es evidente que no se cumple con los principios de efectiva representatividad de los integrantes del Poder Judicial en sus decisiones administrativas, que disminuyan suspicacias de intervención de los otros dos poderes.

Tal sistema permite a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, de así desearlo, colocar al Judicial en dependencia o subordinación administrativa a través de los consejeros que aquéllos designan, al constituir una fuerza mayoritaria en el órgano de administración.

Esto evidencia que los numerales impugnados permiten, de manera indirecta, la intromisión de aquellos Poderes Locales en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial Estatal, lo cual actualiza una transgresión al principio de división de poderes y de autonomía e independencia judicial.

Esta situación ha provocado un no tan eficiente desempeño en las funciones jurisdiccionales, porque las decisiones administrativas que las rigen provienen o provendrán de personas designadas por autoridades ejecutivas o legislativas, lo que ocasiona retrasos en la administración de justicia.

No es obstáculo a lo anterior, que el presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo sea del citado consejo y que, por ello, pudiera estimarse que existe una debida representación de los miembros del Poder Judicial en su órgano de administración, y que sus decisiones se encuentren bajo los lineamientos de la presidencia; pues, contrario a ello, las decisiones deben tomarse por mayoría de sus integrantes, de suerte tal que el voto del presidente puede ser opacado por la mayoría de los otros dos consejeros que no son de extracción judicial.

Todo lo anterior permite concluir que resulta conculcatorio de los principios de división de poderes y de autonomía e independencia judicial el acuerdo de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo

León, de veintidós de diciembre de dos mil once, mediante el cual determinó desechar el dictamen (en lo general) del expediente número 7080/LXXII, relativo a la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

A mayor abundamiento, el desechamiento lo provocó la inasistencia de los integrantes de un grupo legislativo; sin que obste, que para la votación del referido dictamen, la presidencia del órgano parlamentario haya exhortado a los diputados que se encontraban en las salas anexas del recinto legislativo para tales efectos, pues no se está frente a un tema de "abstencionismo", sino más bien, de "inasistencia". En otras palabras, al momento de la votación del dictamen no se contó con la asistencia mínima de 28 diputados, lo que naturalmente culminó con su desechamiento.

Así las cosas, debe declararse la invalidez del acto cuestionado en este medio de control constitucional y ordenarse a la autoridad demandada que apruebe el dictamen de que se trata, con la consecuente emisión del decreto de reformas, y que la parte tercero interesada, así como el secretario general de Gobierno y el responsable de la Unidad del Periódico Oficial, todos del Estado de Nuevo León, emitan sus respectivos actos, consistentes en el refrendo, promulgación y publicación del mismo.

QUINTO.—**Trámite (fojas 388 a 391 del expediente principal).** Mediante proveído de presidencia y certificación de turno, ambos de veintisiete de enero de dos mil doce, se formó y registró este expediente **6/2012**; para su instrucción fue turnado al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia quien, por auto de primero de febrero siguiente, admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, reconoció la personalidad de la promovente, tuvo como autoridad demandada al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y como tercero interesado al Poder Ejecutivo de dicha entidad; asimismo, ordenó dar vista a la procuradora general de la República, a fin de que manifestara lo que a su representación conviniera.

SEXTO.—**Contestación del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León (fojas 592 a 609 del expediente principal).** Por escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de la legislatura de la entidad dio contestación a la demanda en la que argumentó, sustancialmente, que:

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y su reglamento, las comisiones son los órganos de trabajo legis-

lativo, cuya función principal es el análisis y estudio de los asuntos a través de dictámenes, opiniones o resoluciones que deberán ser sometidos por la aprobación del Pleno de la asamblea legislativa.

En el asunto que nos ocupa, a las comisiones respectivas les fueron turnadas para su análisis y dictaminación las iniciativas radicadas en el expediente 7080/LXXII, cuyo dictamen era aprobatorio, por ello, las consideraciones vertidas en él eran coincidentes con dichas iniciativas.

Aprobado en comisiones, el dictamen fue presentado al Pleno del Congreso en la forma descrita por la actora, pero fue rechazado al no alcanzar la votación requerida de cuando menos veintiocho votos de los integrantes de la legislatura.

Al respecto, la Constitución establece que las leyes, como la Ley Orgánica del Poder Judicial, deben seguir las mismas reglas que para reformar cualquier artículo de la misma, con la excepción que podrán ser votadas en el mismo periodo en que fueron presentadas para su discusión.

En el caso, el nueve de diciembre de dos mil once, el Pleno del Congreso del Estado acordó someter a discusión la reforma a dicha ley orgánica, obteniendo una mayoría de veintidós votos a favor, por ello, fue ordenado que la discusión y el dictamen fueran publicados en el Periódico Oficial de la entidad, posteriormente, en la sesión de veinte del citado mes y año se suspendió su proceso de deliberación y resolución del dictamen, toda vez que al pase de lista no se contaba con la asistencia de más de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura requerida para su aprobación, por lo que a moción de un diputado se reservó para la próxima sesión, al día siguiente y con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y con la representación mayoritaria de los grupos parlamentarios, consideró que se daban las condiciones necesarias para que fuera sometido el dictamen a discusión, por lo que se procedió a llevar a cabo la votación, teniendo como resultado veinticuatro votos y una abstención previa excusa justificable, así, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León fue rechazada por no alcanzar la votación requerida.

SÉPTIMO.—**Tercero interesado.** El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a quien se le reconoció tal carácter, no realizó manifestación alguna al respecto, no obstante, fue debidamente emplazado a juicio mediante oficio entregado en su residencia oficial (fojas 691 y 692 del expediente principal).

OCTAVO.—**Opinión (fojas 705 a 764 del expediente principal).** Al formular su opinión, la procuradora general de la República manifestó, sus-

tancialmente, que en el caso se actualizaba una causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del Poder Judicial actor, toda vez que no se acreditó alguna afectación a su esfera de atribuciones, pues el acuerdo impugnado es una facultad propia y exclusiva del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, pues, conforme a su naturaleza, es el único competente para crear, modificar o adicionar las normas de la entidad a través del proceso legislativo correspondiente.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de la entidad, cuenta con la facultad de presentar iniciativas de leyes, empero, ello no indica que pueda tener injerencia en las decisiones que adopte el Poder Legislativo al respecto.

Por otra parte, en cuanto al fondo deberán declararse infundados los argumentos esgrimidos por el poder accionante, al señalar que cuando el Congreso Local determinó desechar el referido dictamen y, en consecuencia, la iniciativa presentada por el poder actor, vulnera en su perjuicio los artículos 17, 40, 41, 49 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, toda vez que éste cuenta con la obligación de que al someter un dictamen en lo general a votación, si no alcanza la votación requerida, lo debe desechar y ordenar su archivo, tal como aconteció en el caso.

NOVENO.—**Cierre de instrucción (fojas 779 y 780 del expediente principal).** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de los autos, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por presentados los alegatos correspondientes, asimismo, fue puesto el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—**Radicación en Sala.** Previo dictamen del Ministro instructor, se radicó el asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción I

(interpretado en sentido contrario) y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001; y punto único del Acuerdo General Número 3/2008, emitidos por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiuno de junio de dos mil uno y diez de marzo de dos mil ocho, respectivamente, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Judicial y Legislativo, ambos del Estado de Nuevo León, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal en Pleno.[4]

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la demanda de controversia constitucional en relación con el acto que se impugna, conforme al plazo legal establecido en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, dentro de los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el actor se ostenta sabedor del acto que controvierte.

Como se ha establecido, el Poder Judicial actor impugna la validez del acuerdo legislativo de veintidós de diciembre de dos mil once, respecto del cual afirma que tuvo conocimiento el mismo día en que fue emitido (foja 4 del expediente principal); por ende, el plazo para la presentación de la demanda comenzó al siguiente día hábil, es decir, martes tres de enero de dos mil doce y concluyó el martes catorce de febrero siguiente, descontando de ese lapso los días inhábiles: del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por corresponder al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal;

---

[4] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE SON COMPETENTES PARA RESOLVERLA, CUANDO NO PROCEDA EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTAS.—Con fundamento en los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución y 11, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y considerando que el artículo 10 de esta ley otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal Pleno dictó el Acuerdo 1/1997 de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, en el que se determina enviar a las Salas para su resolución, los diferentes asuntos de la competencia del Pleno en los que no se requiera su intervención; específicamente, tratándose del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito en juicios de amparo indirecto y de la revisión en amparo directo, se estima innecesaria tal intervención cuando por cualquier causa no proceda entrar al examen de las cuestiones de constitucionalidad de leyes y, además, en los amparos directos en revisión cuando no proceda la interpretación directa de algún precepto de la Constitución o cuando exista jurisprudencia del Pleno en las cuestiones de constitucionalidad, sin que se encuentren razones para dejar de aplicarla. En consecuencia, debe considerarse que al contenerse en la fracción VII del Acuerdo 1/1997, dentro de los asuntos de la competencia del Pleno que deben remitirse a las Salas para su resolución, todos aquellos 'asuntos de naturaleza diversa a los especificados en las fracciones anteriores en los que por cualquier causa sea innecesaria la intervención del Pleno', dentro de ellos se comprenden las controversias constitucionales en las que por cualquier causa no proceda examinar las cuestiones de constitucionalidad propuestas." (Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 2a. CXXIII/98, página 1009)

los sábados y domingos: uno, siete, ocho, catorce, quince veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero; y cuatro, cinco, seis, once y doce de febrero, todos del año dos mil doce, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006.

Luego, si la demanda se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de enero de dos mil doce (foja 42 vuelta del expediente principal), la misma fue promovida oportunamente.

TERCERO.—**Legitimación de la parte actora.** En términos del inciso h), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional es el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

En representación de éste, comparece Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, en su carácter de Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, lo que acredita con copia certificada de la sesión de Pleno de dicho órgano jurisdiccional, celebrada el uno de agosto de dos mil once, de cuya lectura se desprende que la promovente fue electa para ocupar el cargo que ostenta en el periodo comprendido del uno de agosto del citado año al treinta y uno de julio de dos mil trece (fojas 45 a 47 del expediente principal).

Al respecto, los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, ambos de la ley reglamentaria establecen que tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano que promueva la controversia constitucional, asimismo, que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

Ahora bien, los artículos 23, fracción IV, 92 y 93, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León disponen:

"Artículo 23. Corresponde al presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"...

"IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto."

"Artículo 92. La presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en el presidente del Tribunal Superior de Justicia."

"Artículo 93. Corresponde al presidente del Consejo de la Judicatura:

"I. Representar al Consejo de la Judicatura del Estado."

Del contenido de estas disposiciones se desprende que el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, tiene la facultad de representar a ambos órganos integrantes del Poder Judicial del Estado, por ende, quien suscribe la demanda de controversia constitucional tiene la representación legal de dicho poder.

Lo anterior, conforme al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno en su sesión de veintitrés de agosto de dos mil siete, al resolver por mayoría de nueve votos la diversa controversia constitucional 58/2006, promovida también por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Asimismo, resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia P./J. 38/2003, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado artículo 11, primer párrafo, prevé dos maneras para tener por reconocida la representación de quienes promueven a nombre de las partes en materia de controversias constitucionales: la primera, se trata de una representación consignada en la ley, en la que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio por conducto de sus funcionarios facultados por la ley que los rige para representarlos; y, la segunda, se trata de una presunción de la representación, en la que, en todo caso, quien comparezca a juicio cuenta con la capacidad y representación legal para hacerlo, salvo prueba en contrario, de ahí que de acuerdo con el orden de los supuestos referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley o, en caso contrario, podrá entonces presumir dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 27, primer párrafo, 35, fracción I, 113 y 114, frac-

ción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se desprende que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial de esa entidad, en todas aquellas cuestiones que no sean de la competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura Local; que es atribución de su presidente representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del propio tribunal; y que el presidente de éste lo será también del consejo; sin embargo, no se advierte a quién corresponde la representación legal del Poder Judicial Local para acudir ante los órganos jurisdiccionales, por lo que en atención a la segunda hipótesis del primer párrafo del referido artículo 11, se presume que el presidente del Tribunal Superior del Estado de Morelos, al comparecer a juicio tiene representación legal y capacidad para hacerlo, máxime si no existe prueba en contrario que desvirtúe esa circunstancia."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** En proveído de primero de febrero de dos mil doce se reconoció el carácter de autoridad demandada en este procedimiento al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Este poder cuenta con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quien deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlo.

En representación del citado Poder Legislativo comparece el diputado Jorge Santiago Alanís Almaguer, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con el original del Periódico Oficial de la entidad de cinco de septiembre de dos mil once, en la que consta la designación e integración de la mesa directiva que conducirá los trabajos de dicha legislatura durante el tercer año de ejercicio constitucional.

El citado funcionario se encuentra facultado para acudir en representación de la autoridad legislativa local, de conformidad con el artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

QUINTO.—**Legitimación de la procuradora general de la República.** Marisela Morales Ibáñez acredita su carácter de procuradora general de la República con la copia certificada de su nombramiento (foja 136 del expediente principal), por tanto, dicha funcionaria cuenta con la capacidad procesal necesaria para ser parte en este asunto, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—**Improcedencia.** Es infundada la causa de improcedencia que hace valer la procuradora general de la República, por las razones que a continuación se expresan:

Dicha funcionaria aduce que en el caso se actualiza el supuesto que prevé la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, por falta de interés legítimo del actor, en razón de que no acreditó ninguna afectación a su esfera de atribuciones, dado que la facultad de reformar leyes le corresponde en exclusiva al Congreso del Estado.

Es cierto que al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León le compete aprobar las leyes de la entidad, en términos del artículo 63 de la Constitución Local, sin embargo, la fracción VIII del artículo 96 del mismo ordenamiento prevé la atribución del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, de presentar ante el Congreso Estatal las iniciativas de leyes que estime pertinentes relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Por tanto, la intervención del Poder Judicial del Estado de Nuevo León en el proceso legislativo, que incluso da origen al mismo, es razón suficiente para tener por acreditado su interés legítimo, dada la posible vulneración a su esfera de atribuciones, en tanto los planteamientos que hace valer requieren el análisis de fondo del asunto y ello impide decretar el sobreseimiento en el juicio, al no ser evidente la inviabilidad de la acción, conforme a los criterios jurisprudenciales que enseguida se precisan:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la

procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."[5]

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.—La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones."[6]

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTA-

---

[5] Novena Época. Núm. Registro IUS: 193266. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P./J. 92/99, página 710.

[6] Novena Época. Núm. Registro IUS: 181168. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, tesis P./J. 50/2004, página 920.

CIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.—En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación."[7]

Al respecto, no pasa inadvertido que, por regla general, cada etapa del proceso legislativo no es susceptible de impugnación en forma aislada, en tanto debe alcanzar definitividad para ser objeto de análisis, particularmente en aquellas controversias constitucionales en que se impugnan normas sin que haya concluido el proceso legislativo con la promulgación y publicación correspondiente, tal como deriva de la tesis de rubro:

[7] Novena Época. Núm. Registro IUS: 170357. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis 2a. XVI/2008, página 1897.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL."[8]

Sin embargo, dicho criterio no es aplicable al caso, respecto de la controversia suscitada entre los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Nuevo León que intervienen en el proceso legislativo correspondiente, en tanto el acto impugnado interrumpe o impide la continuación de dicho proceso y la consecuente expedición y publicación de una norma, por lo que entre ambas partes, subsiste el conflicto de legalidad relativo al ejercicio de sus respectivas atribuciones, respecto del cual la parte actora aduce que se violan flagrantemente los principios constitucionales de autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le competen.

SÉPTIMO.—**Estudio.** La materia de estudio en la presente controversia constitucional se refiere al acuerdo de la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Nuevo León, de veintidós de diciembre de dos mil once, que por conducto de su presidencia determinó desechar y ordenar el archivo del dictamen de "***segunda vuelta***" del expediente 7080/LXXII, relativo a la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que se impugna, esencialmente, por el vicio de legalidad en el procedimiento seguido para su emisión, a consecuencia de la inasistencia de los integrantes del órgano parlamentario.

Son sustancialmente fundados los argumentos de la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

---

[8] Texto: "Si se toma en consideración, por un lado, que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible jurídicamente impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general, y por otro, que tratándose de controversias constitucionales, el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la impugnación de actos en esa vía puede llevarse a cabo dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él, resulta inconcuso que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general emanada de dicho procedimiento, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad.". Datos de identificación: P./J. 129/2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 804.

Al respecto, es necesario precisar el procedimiento que debe seguirse para modificar o reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León previsto en los artículos 68, 69, 96, fracción VIII y 148 a 152 de la Constitución Local,[9] de los que se desprende que a dicho procedimiento le serán aplicables las reglas para la reforma de normas constitucionales locales, con la excepción de que tratándose de "*leyes constitucionales*", como la que nos ocupa, podrán ser discutidas y votadas en el mismo periodo de sesiones en que se presente la iniciativa, de así acordarlo el Congreso Estatal.

Dicho procedimiento de reformas es el siguiente:

• **Iniciativa.** Se presenta por los sujetos facultados para ello, en el caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia cuando se refiera a la administración de justicia, organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

• **Dictamen.** Tratándose de las iniciativas de reformas a algún artículo de la Constitución Local y de "*leyes constitucionales*", se presentan dos dictámenes; en el primero, podrá proponerse a la asamblea que las iniciativas de reformas sean admitidas a discusión.

---

[9] "**Artículo 68.** Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés."
"**Artículo 69.** No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad."
"**Artículo 96.** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:
"…
"VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial."
"**Artículo 148.** En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, más las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso."
"**Artículo 149.** Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con un extracto de la discusión, y no podrán ser votadas antes del inmediato periodo de sesiones."
"**Artículo 150.** Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados que integran la legislatura."
"**Artículo 151.** Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el gobernador, según la fracción III del artículo 86."
"**Artículo 152.** Las leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracción XIII, 94, 95 y 118, son constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso."

• **Discusión.** Este primer dictamen se somete a sesión plenaria de la asamblea legislativa, cuya aprobación requiere del voto de la mayoría de los miembros presentes.

• **Difusión.** Las adiciones o reformas que fueron aprobadas para ser discutidas se publican y circulan con un extracto de la discusión.

Como ya se dijo, las "*leyes constitucionales*" podrán ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que se presente la iniciativa, si así lo acuerda el Congreso.

• **Segundo dictamen.** Este denominado de "***segunda vuelta***", puede proponer al Pleno del Congreso aprobar en definitiva la iniciativa de reformas a la "*ley constitucional*" de que se trate, conjuntamente con el proyecto de decreto.

• **Aprobación.** El dictamen con proyecto de ley, para ser aprobado, necesita el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados que integran la Legislatura, es decir, por veintiocho de los cuarenta y dos que la conforman.[10]

El artículo 96, fracción VIII, de la Constitución del Estado de Nuevo León atribuye la facultad de iniciativa de leyes en materia de administración de justicia y organización y estructura del Poder Judicial Local en favor del Tribunal Superior de Justicia, lo cual obedece a que éste se encuentra en aptitud material de conocer las necesidades y requerimientos de la administración de justicia en el Estado, con un carácter meramente propositivo, que representa la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer y atender las necesidades que requieren

[10] El número de integrantes de la Legislatura Local se establece en el artículo 46, párrafo segundo, de la Constitución Local y 2o. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que a la letra señalan:
"**Artículo 46.** Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1o. de septiembre del año de la elección.
"Cada legislatura estará compuesta por veintiséis diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la ley."
"**Artículo 2o.** El Congreso del Estado se integrará con veintiséis diputados electos por mayoría relativa votados en distritos electorales uninominales y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional. Todos tendrán iguales atribuciones, derechos y obligaciones."

regulación; empero, se observa que su presentación no vincula jurídicamente de ninguna forma el sentido del dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión respectiva, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de la asamblea legislativa donde se delibere sobre la iniciativa.

En ese aspecto, las hipótesis legales aplicables al proceso legislativo que nos ocupa evidencian que el Congreso del Estado de Nuevo León, primero en comisiones y después como órgano parlamentario, no se encuentra condicionado a aprobar la iniciativa en los términos que se presenta a través de la votación que se produzca, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del poder u órgano que hubiese presentado la iniciativa que le dio origen al proceso.

Sin embargo, las normas que regulan dicho proceso legislativo, el cual ha quedado precisado, establecen los requisitos que debe satisfacer el órgano parlamentario cuando ejerce sus atribuciones; y tratándose del acuerdo legislativo que nos ocupa, a efecto de dilucidar si éste cumplió o no con dichos requisitos, conviene destacar algunos de sus antecedentes:

24-oct-2011	El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León aprobó por unanimidad una iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, con los siguientes temas: oralidad mercantil, narcomenudeo, juzgados de ejecución en materia familiar, Salas Colegiadas, Boletín Judicial y Distritos Judiciales. Al efecto, fue facultada la presidenta del propio tribunal para presentar esta iniciativa **(fojas 78 a 100 del expediente principal).**
25-oct-2011	La presidenta con la representación del Pleno del tribunal suscribió y presentó la anterior iniciativa e hizo lo mismo con otra que firmó en alcance, en la que propuso modificaciones y adiciones a diversos artículos de la Constitución Local y del ordenamiento que regula la organización y funcionamiento del Poder Judicial Local, en esta segunda iniciativa el planteamiento central fue que de la administración de recursos económicos que ejerce el Consejo de la Judicatura de todo el Poder Judicial, se exceptuara al Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el fin de que este último lleve a cabo su actividad jurisdiccional con total autonomía e independencia **(fojas 58 a 76 del expediente principal).**

26-oct-2011	Las citadas iniciativas fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, de Justicia y de Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, radicándose el expediente 7080/LXXII, éstas elaboraron un primer dictamen que propuso a la asamblea legislativa: "*tomarse en consideración las adiciones y reformas planteadas, ordenar la publicación y circulación con los extractos de las discusiones al efecto*." **(fojas 299 a 331 del expediente principal).**
9-dic-2011	Sometido el anterior dictamen al Pleno de la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Nuevo León, fue aprobado por mayoría de veintidós votos a favor, quince votos en contra y cero abstenciones; por tanto, se ordenó la publicación de un extracto de las discusiones suscitadas al interior del órgano legislativo; asimismo, dicha asamblea, a moción de un diputado, determinó que tratándose de las reformas propuestas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fueran discutidas y aprobadas en el mismo periodo de sesiones. Por tanto, el expediente legislativo, únicamente en relación con la iniciativa de reformas a dicha ley orgánica, debería pasar otra vez a comisiones para un dictamen conocido como de "***segunda vuelta***" **(fojas 101 a 161 del expediente principal).**
12-dic-2011	En esta fecha, los extractos de las discusiones de las iniciativas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León **(fojas 170 a 182 del expediente principal).**
	Atento a que las iniciativas de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León se discutirían en el mismo periodo de sesiones, las citadas Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, de Justicia y de Seguridad Pública dictaminaron en "***segunda vuelta***" el expediente 7080/LXXII, documento que, en la parte que interesa, establece: "En relación al anexo de cuenta es conveniente referir que la Comisión de Legislación contó en fecha 09 de diciembre con la amable presencia de la C. Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, a fin de tener sus opiniones en relación a unos asuntos turnados a la comisión en cita, que impactarían la operatividad del tribunal, y derivado de esta visita, se abordó el tema objeto de este dictamen recogiéndose de voz de la funcionaria antes señalada entre otras las siguientes consideración: El Pleno del Tribunal de Justicia es el órgano máximo, de acuerdo a nuestra Norma Constitucional, y bajo un Acuerdo Plenario de fecha 24 de octubre del

	presente, con el aval de los compañeros Magistrados que signaron dicha acta, solicitan la división presupuestaria del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, por la razón fundamental de que el órgano máximo debe tener la absoluta autonomía, no solamente para la toma de decisiones jurisdiccionales, sino para toda las decisiones, particularmente las que atañen a su propio presupuesto, en virtud de que no puede elaborar su propio presupuesto y presentarlo al Congreso, viendo sus propias necesidades, aunado a ello no tenemos autonomía, ni independencia para tomar decisiones conforme al 17 constitucional, ya que el consejo está integrado por un representante del Ejecutivo, uno del Legislativo y uno del Judicial, configuración que no tiene ningún otro Poder Constituido, ya que en la toma de decisiones de su función no interviene el Poder Judicial, provocando un desequilibrio inadmisible entre Poderes del Estado. "Esta situación ya ha sido resuelta por la Corte, la cual señala que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de cada uno de los Estados, es el órgano máximo del Poder Constituido y, por tanto, no puede estar sujeto a un órgano que fue creado para vigilancia y administración de juzgados, por tanto, lo constitucional es tener su presupuesto dividido, máxime que los consejos de otros Estados cuentan con mayoría de sus miembros representantes del Poder Judicial. "Por tal razón, para alcanzar la efectividad de la Norma Constitucional, se propone ceder al Pleno del tribunal la aprobación del presupuesto de dicho órgano, y descargar en su presidente la obligación de elaborarlo, remitirlo al Poder Legislativo para su inclusión en el presupuesto del Estado y ejercerlo, en cuya virtud se afectan con esta iniciativa los artículos 18, 23, 134 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. "**Bajo esta tesitura, los integrantes de estas comisiones ponentes consideramos de suma importancia proponer al Pleno de este Congreso aprobar en definitiva la iniciativa analizada**. "En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, de Justicia y Seguridad Pública nos permitimos someter a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, para su aprobación en definitiva, en los términos del artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

	"Decreto "Artículo único. Se reforma la fracción X del artículo 18, la fracción XV del artículo 23, la fracción XII y XIV del artículo 136, y se adiciona la fracción XI al artículo 18, pasando la actual fracción XI a ser la XII, las fracciones XVI, XVII y XVIII al artículo 23, pasando la actual fracción XVI a ser XIX, por modificación el artículo 134, la adición de una fracción XIII al artículo 136, todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue: "Artículo 18. … "I a IX. … "X. Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local; "XI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Tribunal Superior de Justicia, que le sea presentado por conducto de su presidente; y "XII. Las demás que le confieran las leyes." "Artículo 23. … "I a XIV. … "XV. Turnar las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local, al Magistrado que determine para la instrucción del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; "XVI. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia y someterlo a la aprobación del Pleno; "XVII. Remitir oportunamente al Poder Legislativo los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial; "XVIII. Administrar y ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia; y "XIX. Las demás que determinen las leyes y demás ordenamientos jurídicos."

	"Artículo 134. El órgano de administración y tesorería del Consejo de la Judicatura, ejercerá el presupuesto aprobado para el Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y realizará la administración de acuerdo a lo dispuesto normativamente y a las indicaciones o instrucciones expresas que reciba del Pleno respectivamente facultado." "Artículo 136. … "I a II. … "III. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; "IV a XI. … "XII. Coordinar y vigilar el cobro por concepto del servicio de copiadora al público, uso de instalaciones, productos y aprovechamientos del Poder Judicial del Estado; "XIII. Auxiliar al presidente del Tribunal Superior de Justicia para la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos del año siguiente, así como para la administración y ejercicio del presupuesto de egresos aprobado para el propio tribunal; y "XIV. Las demás que le confieran las leyes o el Pleno del Consejo de la Judicatura." "… "Transitorio "Único. El presente decreto entrará en vigor una vez que se hayan reformado los artículos 18, 23, 134 y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Firman a favor del dictamen los integrantes de las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública, a excepción de los diputados …" **(fojas 266 a 271 del expediente principal)**.
20-dic-2011	En la sesión ordinaria del Congreso Local de veinte de diciembre de dos mil once, al dar cuenta con el dictamen con iniciativa de ley, se hizo constar que al pase de lista había **veintitrés** diputados presentes, en esas circunstancias, a moción de uno de ellos, al anterior dictamen no se le dio lectura ni fue sometido

	a discusión, dejando constancia de la no asistencia de 28 diputados y que se encontraban presentes 5 grupos legislativos **(fojas 200 a 207 del expediente principal)**.
21-dic-2011	De nueva cuenta, el anterior dictamen con proyecto de ley fue sometido a la sesión legislativa de veintiuno de diciembre de dos mil once, cuya apertura se dio con la asistencia de **veinticuatro** diputados presentes, entre los cuales se encontraban cuatro coordinadores de los grupos legislativos, y una vez que se dio cuenta con los informes de comisiones, **a solicitud de un diputado presente, la legislatura acordó que el trámite del dictamen relativo al expediente 7080/LXXII fuera suspendido**, dejándose para su discusión en una sesión extraordinaria a celebrarse el día siguiente **(fojas 228 a 237 del expediente principal)**.
22- dic-2011	Este día tuvo verificativo la indicada sesión extraordinaria, según se desprende del Diario de Debates Número 291-LXXII S.E. (fojas 244 a 278 del expediente principal), en la cual aconteció: - Al pase de lista el quórum fue de **veinticuatro diputados** presentes y dieciocho diputados ausentes. - Conforme a la orden del día, al llegar al punto de informe de comisiones, se dio lectura al proemio y resolutivo del dictamen con proyecto de acuerdo del expediente 7080/LXXII, de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, al efecto se insertó íntegramente el citado dictamen con proyecto de decreto. - Terminada la lectura del dictamen, la presidenta en funciones expresó: "En virtud que este expediente es una ley reglamentaria a la Constitución, me permito, con fundamento en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ponerlo a consideración del Pleno en lo general; los diputados que quieran hablar primeramente en contra." - El diputado Mario Emilio Gutiérrez Caballero, por tener relación de ascendencia directa con un miembro del Consejo de la Judicatura, presentó una excusa para no participar en las discusiones y votación del dictamen. - Habiendo participado dos oradores para hablar en general a favor del dictamen, en el acta se hace constar lo siguiente: "**No habiendo más oradores en lo general del dictamen, la C. Presidenta expresó: Se somete a consideración de la**

	asamblea en lo general el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; los que estén por la afirmativa en lo general sírvanse manifestarlo de la manera acostumbrada, en la inteligencia de que por ser una reforma constitucional necesitará el voto de las dos terceras partes cuando menos de los diputados que integran la legislatura, en ese sentido y con fundamento en el artículo 142 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito solicitar a los diputados que se encuentren en las salas anexas, pasen a este recinto para que concurran a votar, por lo que solicito se abra el sistema electrónico de votación. "Hecha la votación correspondiente, fue desechado el dictamen en lo general **con 24 votos a favor (PRI, Nueva Alianza, PVEM, PT y PRD)** (no votaron los diputados del PAN por estar ausentes), relativo al expediente número 7080/LXXII, de las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, Justicia y Seguridad Pública. "**Por lo anterior, el (sic) C. Presidente expresó: En virtud de que el presente dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, no alcanza la votación requerida, se desecha y ordena su archivo.**" –acuerdo impugnado– **(fojas 244 a 278 del expediente principal)**.

Como se puede apreciar, en la última sesión del Congreso Estatal que quedó reseñada, se dio lectura al dictamen de "***segunda vuelta***", que proponía aprobar en definitiva la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, pero no fue sometido a discusión en una sesión plenaria legislativa en la que se contara cuando menos con la asistencia de las dos terceras partes de los diputados que integran la legislatura, votación requerida para su aprobación y, en todo caso, para alcanzar una determinación en cualquier otro sentido, conforme al artículo 150 de la Constitución Local, que resulta aplicable por tratarse de una "*ley constitucional*", en el que se observan las reglas previstas para la modificación de normas constitucionales locales, en términos de los artículos 94, 150 y 152 del citado ordenamiento, los cuales establecen:

"Artículo 94. Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de

adolescentes infractores. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que éstas autoricen la jurisdicción concurrente.

"El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia y en juzgados menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

"En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

"El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo.

"El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por los Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público. ..."

"Artículo 150. Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados que integran la legislatura."

"Artículo 152. Las leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracción XIII, 94, 95 y 118, son constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso."

Como se puede apreciar del proceso legislativo que debe seguir la reforma a una "*ley constituciona*l" y de los antecedentes que informan al caso, es posible concluir que el dictamen de "***segunda vuelta***", relativo al expediente 7080/LXXII, no fue sometido a la consideración del Pleno del Congreso Estatal con el quórum necesario que haga posible el cumplimiento del requisito de mayoría calificada "***de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados que integran la legislatura***", como lo establece el artículo 150 de la Constitución del Estado de Nuevo León, pues, no obstante que el dictamen de "***segunda vuelta***" fue aprobado por unanimidad de los diputados presen-

tes en esa sesión (24 de los 42 que la integran), el presidente del órgano legislativo estatal lo desechó y ordenó su archivo, lo cual es ilegal, en virtud de que el acto legislativo estatal no proviene de un quórum de cuando menos dos terceras partes de los diputados que integran la legislatura, es decir, veintiocho de los cuarenta y dos que la conforman, que son los únicos que pueden aprobar, modificar o desechar la iniciativa de reformas a la "ley constitucional" de que se trata.

No obsta a lo anterior, lo aducido por la autoridad legislativa al contestar la demanda de controversia constitucional, en el sentido que el acuerdo impugnado se dio en términos del diverso artículo 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, el cual señala:

"Artículo 94. En la sesión en que se vaya a someter a votación el dictamen de una iniciativa de ley, es necesario que concurran al pase de lista, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros del Congreso, considerándose esta sesión válida para el efecto de votación. Lo mismo se observará cuando con vista de la importancia de algún asunto, la asamblea acuerde esa asistencia especial.

"De no reunirse el quórum señalado en el párrafo anterior, el dictamen será discutido en sesión posterior, para lo cual, bastará que concurran al pase de lista la mayoría de los diputados, con la representación de la mayoría de los grupos legislativos.

"Para los efectos de este artículo se entenderá que un grupo legislativo está representado cuando asistan a la sesión la mayoría de los diputados que lo integren o el coordinador del mismo. Igualmente, para lo previsto en este artículo serán considerados como grupos legislativos los conformados al inicio de la legislatura."

De la transcripción anterior se advierte que, contrario a lo aducido por la autoridad legislativa, la disposición reglamentaria en su primer párrafo establece que para someter a discusión un dictamen con proyecto de ley, es necesario que a la sesión concurran al pase de lista por lo menos dos terceras partes de los miembros del Congreso, cuyo porcentaje también se exige expresamente en el referido artículo 150 de la Constitución Local, para aprobar la reforma o modificación a un precepto del propio ordenamiento y a las "*leyes constitucionales*", como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, de conformidad con el numeral 152 también de la Constitución Local.

Si bien los párrafos segundo y tercero del precepto reglamentario transcrito prevén que al no reunirse el quórum de las dos terceras partes de los

miembros del Congreso, el dictamen con iniciativa de reforma a una ley será discutido en una sesión posterior, para lo cual bastará que concurran la mayoría de los diputados; lo cierto es que tratándose de una "*ley constitucional*" como la que nos ocupa, para su aprobación se requiere "… ***el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados que integran la legislatura***" ¸ en términos del artículo 150 de la Constitución Local, por lo que la sesión en que se someta a votación el dictamen respectivo debe contar con la asistencia o quórum de ese porcentaje de diputados necesariamente; de lo contrario, podría considerarse equivocadamente, que para aprobar el dictamen de una "***ley constitucional***", después de que no exista el quórum de las dos terceras partes de los miembros que integran el órgano parlamentario, bastaría la votación de la mayoría de los diputados presentes, conforme a lo establecido por el citado reglamento (en el caso votaron a favor los 24 diputados presentes), lo cual sería violatorio del principio de jerarquía normativa, en virtud del cual debe prevalecer la Norma Constitucional Local que establece una votación calificada para su aprobación, en su caso, de las adiciones o reformas a dicho ordenamiento o a una "*ley constitucional*", como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 152 de la propia Constitución Local, la cual se exceptúa, incluso, de las observaciones que pueda hacer el Ejecutivo Local respecto de cualquier otra ley (artículos 86, fracción III[11] y 151 de la Constitución Local).

Aunado a lo anterior, el propio artículo reglamentario transcrito, en su primer párrafo, señala que el mismo quórum de las dos terceras partes se observará "***cuando con vista de la importancia de algún asunto, la asamblea acuerde esa asistencia especial***", por ello, el propio órgano legislativo debe considerar ese quórum para las sesiones en que se pretenda someter a votación el dictamen de una iniciativa de "*ley constitucional*", o bien, las reformas o adiciones a la Constitución Local.

En consecuencia, el desechamiento y archivo del dictamen de "***segunda vuelta***", por parte del presidente del órgano legislativo estatal, el cual proponía aprobar en definitiva las reformas y que obtuvo un consenso mayoritario de los diputados que integran el Congreso (24 de 42), bajo la premisa de que no alcanzó el número de votos requeridos (28), es inconstitucional por violación a los principios de jerarquía normativa que derivan del artículo 133 constitucional y de legalidad del proceso legislativo que prevén las normas

[11] "Artículo 86. No puede el gobernador:
"…
"III. Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso."

constitucionales y legales de la entidad, cuya violación trasciende en la esfera de competencia y atribuciones del Poder Judicial actor, en virtud de que constituyen un obstáculo a superar, en su caso, ante la deficiente regulación de las normas que regulan la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Estatal, pues con independencia de que la facultad de iniciativa de ley formalmente no vincula al órgano legislativo estatal a pronunciarse en determinado sentido, o bien, para que apruebe en sus términos el dictamen con iniciativa de ley de que se trata, lo cierto es que el vicio precisado impide considerar el análisis de la deficiente regulación de lo que también se duele la parte actora.

OCTAVO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[12] esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar las sentencias deberá señalar los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos encargados de cumplirlas, las normas generales o actos a los que se refiera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. También deberá fijar, en su caso, la absolución o condena respectivos, estableciendo el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen o aquel en que la parte condenada deba realizar una actuación.

En tales términos, el Congreso del Estado de Nuevo León, como efecto de la declaratoria de invalidez, dentro del plazo de sesenta días naturales deberá someter de nueva cuenta a la consideración de la asamblea legislativa en Pleno, con la asistencia de, al menos, las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura Local, el dictamen de "***segunda vuelta***" con iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para que en ejercicio de su facultad legislativa realice la discusión y votación correspondientes con el citado quórum de sesión que haga posible, en su caso, la votación calificada que ordena su Constitución Local.

---

[12] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"...
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

De conformidad con el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de que se notifique por oficio esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, debiendo publicarse la presente resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del acuerdo legislativo de veintidós de diciembre de dos mil once, precisado en el resultando primero de esta resolución, para los efectos precisados en el último considerando.

TERCERO.—Publíquese la presente resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quienes se reservan el derecho de formular voto particular.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 38/2003 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 6/2012.

Postura esencial del voto. ¿Es correcto que la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León desechara el dictamen relativo al expediente número 7080/LXXII, por no haber alcanzado la votación calificada que requiere el procedimiento de reforma a las leyes constitucionales en esa entidad?[1] En mi opinión sí, ya que en la sesión

[1] El acuerdo de la legislatura fue aprobado en la sesión extraordinaria de 22 de diciembre de 2011, en él se decidió desechar el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, de Justicia y Seguridad Pública en el que se proponía aprobar en definitiva la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

extraordinaria en la que se tomó tal decisión se cumplió con el requisito de quórum de funcionamiento, pero no con el quórum de votación necesario para aprobar la reforma propuesta, por lo que fue acertado desechar y enviar a archivo el dictamen.

I. Sesión de la Primera Sala y consideraciones de la sentencia de mayoría

La Primera Sala de este Alto Tribunal consideró por mayoría de tres votos procedente y fundada la controversia constitucional 6/2012,[2] por lo que declaró la invalidez del acuerdo legislativo de veintidós de diciembre de dos mil once para el efecto de que dentro del plazo de sesenta días naturales a partir de que la sentencia se notifique al Congreso del Estado de Nuevo León, se someta de nueva cuenta a la consideración del Pleno de ese órgano legislativo el dictamen de "segunda vuelta" con iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Local.

Dicha sesión debe contar, según los efectos determinados en la ejecutoria, con el quórum calificado que ordena la Constitución de la entidad, consistente en al menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, para que en ejercicio de su facultad legislativa realice la discusión y votación correspondientes.[3]

Las consideraciones de la sentencia en la que voté en contra, se pueden resumir en las afirmaciones siguientes:

1. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León tiene el rango de ley constitucional,[4] por lo que para aprobar adiciones o reformas a dicho ordenamiento se requiere seguir el mismo procedimiento previsto para tales actos legislativos respecto de la Constitución Local.[5]

2. Por tanto, las sesiones plenarias en las que se discutan tales modificaciones deben contar con la asistencia de al menos las dos terceras partes (mayoría calificada) de los diputados que integran la legislatura.[6]

3. En el caso concreto, el dictamen de "segunda vuelta" relativo al expediente 7080/LXXII, no se sometió a consideración del Pleno del Congreso Estatal en una sesión que pudiera hacer posible el requisito de mayoría calificada de referencia, por lo que no obstante que el dictamen fue aprobado por unanimidad de los veinticuatro diputados presentes en esa sesión, se desechó y se ordenó su archivo.

4. Dicha decisión es violatoria de los principios de jerarquía normativa (artículo 133 de la Constitución Federal) y de legalidad en el proceso legislativo, ya que el dictamen

[2] Votaron a favor los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en contra, los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
[3] Páginas 26 y 27 de la sentencia.
[4] De conformidad con el artículo 152, en relación con el 94, ambos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.
[5] Procedimiento previsto en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.
[6] El órgano legislativo local se integra por 42 diputados, por lo que la mayoría calificada se conforma con 28 de ellos.

debió haber sido discutido por un mínimo de veintiocho legisladores que expresaran su intención de voto e hicieran posible su aprobación, por lo que al no haberse alcanzado ese supuesto el dictamen de desechamiento es inconstitucional y debe invalidarse.

II. Opinión

No comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría ni las consideraciones que la integran. A continuación, expondré las razones que sustentan dicha disconformidad:

Procedimiento de adición y reforma a leyes constitucionales. Efectivamente, de conformidad con el artículo 152, en relación con el diverso 94, ambos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León,[7] la Ley Orgánica del Poder Judicial Local tiene la categoría de ley constitucional y, consecuentemente, las reformas o adiciones a dicho ordenamiento requieren cumplir con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Local, en el sentido de que obtengan al menos el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados que integran la legislatura.[8]

Asimismo, en el artículo 46 de la Constitución Local se establece que el Poder Legislativo Local se integra por cuarenta y dos diputados (veintiséis electos por el principio de mayoría relativa y dieciséis por el de representación proporcional),[9] por lo que el requisito de dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura se satisface con veintiocho de ellos.

Quórum de funcionamiento y quórum de votación. Considero que en la sentencia de mayoría se perdió de vista que en el proceso de reforma a las leyes constitucionales del Estado de Nuevo León se reconoce la existencia de dos tipos diferentes de quórum: el de funcionamiento y el de votación.

La regla prevista en el mencionado artículo 150 establece de manera literal el requisito de mayoría calificada para **aprobar** las adiciones o reformas a la Constitución, y por extensión a las leyes constitucionales, circunstancia que presupone la existencia de una sesión válida del Congreso; de tal forma, la exigencia del quórum calificado se refiere únicamente a la aprobación y no a la discusión de las propuestas, circunstancia que evidencia la existencia de dos momentos distintos en el proceso legislativo: el de integración de la sesión y el de votación.

---

[7] "Artículo 152. Las leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracción XIII, 94, 95 y 118, son constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso."
"Artículo 94. Al Poder Judicial corresponde …
"El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la **Ley Orgánica del Poder Judicial**. …"
[8] "Artículo 150. Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados que integran la legislatura."
[9] "Artículo 46. … Cada legislatura estará compuesta por veintiséis diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la ley. …"

La afirmación anterior se fortalece con la revisión del contenido del artículo 9o. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como de los diversos 93 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de ese Estado,[10] en los cuales se establece la obligación de que concurra más de la mitad de los integrantes del Congreso (veintidós diputados) para que se pueda abrir válidamente la sesión, requisito que debe reconocerse como un quórum de funcionamiento del órgano legislativo en todos los casos; es decir, sin distinciones acerca de la jerarquía normativa de las disposiciones que se someterán a consideración.

La existencia de ambos tipos de quórum y la potestad legislativa de exigirlos de manera independiente o asimilarlos se advierte también en el contenido del artículo 94 del citado reglamento, en el que para la discusión de iniciativas de ley se requiere la presencia mínima de dos terceras partes de los miembros del Congreso (quórum de funcionamiento), mismo que se considera válido para el efecto de votación (quórum de votación).

Dicho precepto se trae a cuenta solamente a manera de ejemplo, ya que se refiere al procedimiento de aprobación de iniciativas de ley y no es aplicable al caso concreto en el que se pretendió **reformar** una **ley** que, además, tiene el rango de **constitucional** por lo que es aplicable el proceso específico previsto en el numeral 150 de la Constitución Local. El único modo posible de lograr algún tipo de aplicación de aquel artículo sería a través de una interpretación por mayoría de razón, como la siguiente: "lo aplicable a los procedimientos de creación de normas inferiores debería ser aplicable a su vez a los de las superiores"; sin embargo, no estoy de acuerdo con la aplicación de este mecanismo en el caso de reglas competenciales y de procedimiento, como es el caso, además de que se dejaría de reconocer la aplicabilidad de una norma especial de rango constitucional.

Sesión extraordinaria del Congreso de Nuevo León. Una vez establecida la diferencia entre el quórum de funcionamiento y el de votación, en la sentencia aprobada debió tenerse en cuenta que si a la sesión de veintidós de diciembre de dos mil once asistieron veinticuatro diputados, se satisfizo el requisito de quórum de funcionamiento, por lo que no existía restricción alguna para someter a votación el dictamen de reformas a una ley, sin importar la jerarquía normativa de la misma. Así se consideró por el Legislativo Local, ya que a pesar de que todos los diputados asistentes se manifestaron a favor del dictamen aprobatorio dicho número no alcanzó el requisito de mayoría calificada para considerar aprobada la reforma, por lo que se determinó desechar y enviar a archivo la propuesta.

La mayoría de mis compañeros consideró como requisito obligatorio que en dicha sesión se hubiera contado con la asistencia de las dos terceras partes de los diputados

[10] "Artículo 9o. El Congreso sesionará con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes."
"Artículo 93. Para que se lleve a cabo la sesión del Pleno, es precisa la asistencia de la mayoría de los diputados que componen el Congreso. Para las sesiones de la Diputación Permanente se requiere mayoría de los integrantes."
"Artículo 95. Al iniciar cada sesión el primer secretario pasará lista de asistencia y sólo con la presencia de la mayoría el presidente abrirá la sesión. Si no hubiere quórum se podrá dar un receso de treinta minutos, si al término de éste no se integrara la asamblea, se declarará que no habrá sesión y se convocará a la siguiente, haciendo la excitativa correspondiente a los no asistentes."

integrantes de la legislatura para que manifestaran el sentido de su voto independientemente de si estaban a favor o en contra de la propuesta. Dicha afirmación es errónea, ya que confunde ambos tipos de quórum, llegando al extremo de obligar al Legislativo Local a sesionar (de funcionamiento) para que la reforma a una ley constitucional se encuentre en condiciones de ser o no aprobada (quórum de votación).

Sostengo lo incorrecto de tal razonamiento, ya que todos los diputados tuvieron la misma oportunidad de asistir a la sesión del órgano legislativo y emitir su voto para aprobar o rechazar el dictamen propuesto, de tal forma que la única forma de manifestarse a favor de la reforma era mediante la libre manifestación de su voluntad en dicho sentido al momento de la votación, por lo que su inasistencia no puede ser interpretada de otra forma que como una renuncia a defender la propuesta y, por tanto, como un voto en contra de la misma.

Concretamente, si la sesión se inició con veinticuatro diputados (quórum de funcionamiento válido), que fue el mismo número que votó la iniciativa de ley constitucional, ese número resultó insuficiente para su aprobación (se requería un quórum de votación calificado en favor de la iniciativa), por lo que a la luz de las disposiciones aplicables la decisión impugnada fue correcta.

Efectos de la sentencia. Asimismo, discrepo de los efectos que se dictaron en el fallo de mayoría ya que, como ha quedado sentado en este voto, no existe fundamento alguno por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda ordenar o establecer como efecto de una controversia constitucional que el Congreso sesione nuevamente con la mayoría requerida para votar de manera aprobatoria una ley constitucional.

Desde mi punto de vista, esa solución hará muy complicada la ejecución de la sentencia y la revisión de su cumplimiento, ya que no es posible determinar a qué tipo de sesión se está obligando, si se está generando artificialmente un quórum de funcionamiento en donde no lo hay o si se les está constriñendo a emitir su voto en un sentido predeterminado.

Asimismo, no existe precisión respecto de qué integrante de la Legislatura Local es el encargado de obligar a los diputados a asistir a la sesión de referencia y que diputados serían considerados responsables en caso de incumplimiento.

Por último, hay que hacer notar que el procedimiento legislativo de adición y reforma a la Constitución y leyes constitucionales de la entidad federativa es deficiente y lleva a callejones prácticos difíciles de andar como los que se han analizado, pero sostengo que la aplicación estricta de las normas de la Constitución, la ley orgánica y el reglamento, todas del Estado de Nuevo León, no dejan otra solución que la anteriormente apuntada.

Por todo lo expuesto, reitero que debió declararse procedente pero infundada la controversia constitucional y reconocer la validez del acuerdo legislativo de veintidós de diciembre de dos mil once, mediante el que se desechó y envió a archivo el dictamen de las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, de Justicia y Seguridad Pública, relativo al expediente 7080/LXXII, en razón de no haber alcanzado la votación calificada requerida para el procedimiento de reforma a leyes constitucionales.

Voto que formula el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de la Primera Sala que resolvió la controversia constitucional 6/2012 promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Por mayoría de tres votos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la citada controversia, declarando la invalidez del acuerdo de la Legislatura del Estado de Nuevo León, de veintidós de diciembre de dos mil once, por el cual determinó desechar y ordenar el archivo del dictamen de "*segunda vuelta*" del expediente 7080/LXXII, que proponía aprobar la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, presentada por ese poder.

La Sala consideró que el acuerdo impugnado contraviene los principios de jerarquía normativa que derivan del artículo 133 constitucional y de legalidad del proceso legislativo previsto en la Constitución y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de Nuevo León, lo que trasciende a la esfera de competencia del Poder Judicial actor, al constituir un obstáculo para superar la deficiente regulación de las normas relativas a la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Estatal.

Lo anterior, toda vez que el dictamen en comento no fue sometido a la consideración del Pleno del Congreso con el quórum necesario para ser aprobado, que al tratarse de una ley constitucional, corresponde a las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura (veintiocho de los cuarenta y dos diputados).

Considerando irrelevante que el artículo 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León prevé que de no reunirse el quórum de instalación de mayoría calificada, el dictamen con iniciativa de reforma a una ley será discutido en una sesión posterior, en la cual bastará que concurran la mayoría de los diputados, ya que el propio artículo establece que el quórum de las dos terceras partes se observará cuando la asamblea acuerde esa asistencia especial por la importancia de algún asunto, lo cual debe ser considerado al someter a votación el dictamen de una iniciativa de ley constitucional.

No comparto el sentido ni las razones de la resolución, como expondré:

Contrario a la determinación de la Sala, desde mi punto de vista, la determinación de desechar y ordenar el archivo del dictamen de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León es congruente con las normas que rigen a la creación de leyes en ese Estado.

La violación alegada consiste en que no se sometió a consideración del quórum necesario del Congreso que hiciera posible el cumplimiento del requisito de mayoría calificada, las dos terceras partes de los integrantes, establecida para la aprobación de las leyes constitucionales, como cataloga la Constitución Estatal a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pero como se advierte del acta 291 de la sesión extraordinaria de 22 de diciembre de 2011, en la que se contiene el desechamiento de la iniciativa de ley, la inasistencia de legisladores no ocurrió a consecuencia de vicios tales como la falta de notifica-

ción a los legisladores que hubieran podido impedir su presencia para la discusión y votación del dictamen o algún otro de índole semejante.[1]

Por su parte, el Reglamento Interior del Congreso, en el artículo 94[2] establece que en la sesión en que se vaya a someter a votación el dictamen de una iniciativa de ley deben concurrir al pase de lista, por lo menos, las 2/3 partes de los miembros del Congreso, y que de no reunirse el quórum señalado, el dictamen será discutido en sesión posterior, para lo cual, bastará con que concurran al pase de lista la mayoría de los diputados con la representación de la mayoría de los grupos legislativos.

En el caso, se había pospuesto la discusión de la citada iniciativa de ley en las sesiones de 20 y 21 de diciembre, por no reunirse el quórum suficiente, por lo que **para esta tercera sesión** era suficiente con que concurriera la mayoría de los diputados,

---

[1] **Constitución del Estado de Nuevo León**
"Artículo 150. **Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas**, y se tengan como parte de esta Constitución, **necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados que integran la legislatura**."
"**Artículo 152.** Las leyes a que se refieren los artículos 45, 63, fracción XIII, 94, 95 y 118, son constitucionales y **en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución**, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso."
"**Artículo 94.** Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.
"El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia y en juzgados menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.
"En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.
"El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la **Ley Orgánica del Poder Judicial**. Tendrá el número de Magistrados que determine la ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo.
"El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por los Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.
"El presidente del Tribunal Superior de Justicia será un Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo dos años sin reelección inmediata. …"

[2] "**Artículo 94. En la sesión en que se vaya a someter a votación el dictamen de una iniciativa de ley, es necesario que concurran al pase de lista, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros del Congreso**, considerándose esta sesión válida para el efecto de votación. Lo mismo se observará cuando con vista de la importancia de algún asunto, la asamblea acuerde con esa asistencia especial.
"**De no reunirse el quórum señalado en el párrafo anterior, el dictamen será discutido en sesión posterior, para lo cual, bastará que concurran al pase de lista la mayoría de los diputados, con la representación de la mayoría de los grupos legislativos**.
"Para los efectos de este artículo se entenderá que un grupo legislativo está representado cuando asistan a la sesión la mayoría de los diputados que lo integren o el coordinador del mismo. Igualmente, para lo previsto en este artículo serán considerados como grupos legislativos los conformados al inicio de la legislatura."

aunque no se tratara de la mayoría necesaria para la aprobación de la iniciativa de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Y según se advierte del acta de sesión, sí se cumplió con la mayoría, pues había 24 diputados de un total de 42[3] (de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática), los cuales se manifestaron de manera unánime en favor de la reforma.

Sólo faltaron los diputados de la bancada del Partido Acción Nacional, cuya inasistencia es consecuencia de un conflicto de tipo político, según se advierte claramente de la intervención de la diputada del PAN Jovita Morín Flores, entre otras cosas, dijo: "*El grupo legislativo del Partido Acción Nacional no avalará con su voto el dictamen que las comisiones ponentes de las Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y de Seguridad Pública que someten hoy a consideración …*". Lo que constituye una manifestación política de ese instituto, que de acuerdo con la legislación vigente equivaldrá a un voto en contra.

De tal forma, que si el Reglamento Interior para el Gobierno del Congreso del Estado prevé una salida conforme con la cual si una iniciativa no es aprobada se tendrá por desechada,[4] que fue lo que ocurrió en el caso, no coincido ni con la consideración de que es fundado el concepto de invalidez ni con los efectos decretados.

Me parece que la resolución debía circunscribirse a verificar que se hubiere dado cumplimiento a las etapas del procedimiento legislativo tales como el turno a comisiones de la iniciativa, que el dictamen a discutir se haya hecho del conocimiento oportuno de los diputados, etcétera, aspectos con los cuales se cumplió. La finalidad del estudio de las violaciones al procedimiento legislativo radica en el análisis de aspectos que trasciendan a la calidad democrática de las decisiones, en el que se garantice la real participación de todos los sectores representados en los órganos legislativos.

Es cierto que la legislación del Estado otorga a la Ley Orgánica del Poder Judicial un estatus diferenciado al de una ley ordinaria, calificándola como ley constitucional, y esta-

---

[3] **Constitución de Nuevo León**
"**Artículo 46.** Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1o. de septiembre del año de la elección.
"Cada **legislatura estará compuesta por veintiséis diputados** electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, **y hasta dieciséis diputados** electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la ley.
"A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, además, tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.
"Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones."

[4] "**Artículo 112.** Todo dictamen relativo a una iniciativa de ley, se conocerá y discutirá en lo general, en la inteligencia de que si no fuere aprobada en tal sentido, se tendrá por desechada. De aprobarse en lo general, en esa misma sesión, se discutirá la iniciativa de ley en lo particular, separando los artículos que lo ameriten y solamente éstos se someterán a votación de la asamblea."

blece un sistema dificultado para su reforma, siendo necesario para ello el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; sin embargo, el Congreso del Estado en su reglamento tiene un procedimiento que le permite funcionar y si bien establece mayorías calificadas para determinadas sesiones o para la aprobación de ciertas leyes, ha generado mecanismos, como el previsto en el artículo 94 del Reglamento Interior del Congreso que le permiten no caer en una parálisis.

Así, la citada disposición puede ser razonable o no, al establecer un quórum para sesionar y una mayoría diferente para aprobar la reforma, pero para inaplicarla era necesario hacer un estudio del precepto y argumentar las razones que llevaran a ello, pues mientras subsista una norma que resuelve el problema que se presenta, no hay sustento para invalidar la determinación impugnada. Máxime cuando de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Constitución Local,[5] para las adiciones o reformas a la Constitución y a las leyes constitucionales "*se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes*".

En consecuencia, estimo que no es viable ordenar que se reúna la mayoría del quórum necesario para su aprobación en la que sea sometida nuevamente a votación, en tanto que implica que la Corte legisle sobre la forma en que considera debe llevarse a cabo el procedimiento legislativo, lo que al no haber una declaratoria de invalidez o de inaplicación, respecto de las disposiciones vigentes y aplicables, carece de sustento.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IV, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE IMPUGNA POR ESA VÍA UN ACTO EMITIDO CON PLENITUD DE FACULTADES EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PREVIA.

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO 1457-LIX-12, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONGRESO LOCAL DEL 7 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ NO RATIFICAR A UNO DE ELLOS, VIOLA EL ARTÍCULO

[5] "**Artículo 151.** Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el gobernador, según la fracción III del artículo 86."
"**Artículo 152.** Las leyes a que se refieren los artículos 45, 63, fracción XIII, 94, 95 y 118, son constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso."

116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO DESPRENDERSE DE AQUÉL LA REALIZACIÓN DE UNA EVALUACIÓN OBJETIVA Y RAZONADA QUE FUNDE Y MOTIVE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA.

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU RATIFICACIÓN, AL SURGIR CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO QUE HAN TENIDO EN EL LAPSO QUE DURE SU MANDATO, NO PUEDE PRODUCIRSE DE FORMA TÁCITA POR EL SOLO TRANSCURSO DE LOS PLAZOS LEGALES, SINO QUE DEBE, EN SU CASO, PRODUCIRSE Y CONSTAR EN DICTÁMENES ESCRITOS EN QUE SE FUNDE Y MOTIVE ESA DETERMINACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2012. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. 5 DE DICIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cinco de diciembre de dos mil doce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, poder demandado, y actos impugnados.** Por escrito recibido el dieciocho de junio de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Celso Rodríguez González, en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y representante legal del Poder Judicial del Estado de Jalisco, promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, solicitando la invalidez del **Acuerdo Legislativo Número 1457-LIX-12** de tres de mayo de dos mil doce, aprobado en la sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco celebrada el siete del mismo mes y año.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron los que a continuación se sintetizan:

1. Mediante reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco de trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, publicada mediante Decreto Número 15424, se modificaron los artículos 35, fracción VIII, 58, párrafo primero y 59,[1] artículos que aplican al Magistrado José Félix Padilla Lozano, en razón de la fecha de su nombramiento (veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete).

Mediante Decreto Número 16541 de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, que también reformó la Constitución de la entidad, la situación de los Magistrados en Jalisco cambió, porque en términos de dichas reformas serían electos por un primer periodo de siete años, y si eran reelectos, lo serían solamente por un segundo periodo de diez años más, lo cual no aplica al Magistrado José Félix Padilla Lozano.[2]

2. Por oficio DIGELAG/OF-1059/97 de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, el gobernador de la entidad expidió nombramiento de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de José Félix Padilla Lozano, por un primer periodo de cuatro años.

3. El Pleno del Congreso Local, mediante acuerdo económico Número 517/97, de trece de junio de mil novecientos noventa y siete aprobó el nombramiento de José Félix Padilla Lozano.

---

[1] "**Artículo 35.** Son facultades del Congreso:
"…
"VIII. Aprobar o rechazar los nombramientos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que hiciere el Ejecutivo de la entidad; y, en su caso, designarlos dentro de las ternas que éste le proponga."
"**Artículo 58.** Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán expedidos por el gobernador del Estado y sometidos a la consideración del Congreso, el que otorgará o negará su aprobación, dentro del improrrogable término de quince días. Si no lo hiciere dentro de este plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos. Cuando el Congreso rechazare alguno, el gobernador propondrá una terna de candidatos, uno de los cuales deberá ser electo por la asamblea, dentro de los siguientes cinco días. Si en este tiempo no se hace la elección, el gobernador expedirá el nombramiento definitivo en favor de cualquiera de los que hubiesen figurado en la terna.
"No aceptado ninguno de los tres por el Congreso, el Ejecutivo nombrará definitivamente a otra persona que no hubiere sido propuesta para la misma vacante."
"**Artículo 59.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de su puesto en los términos del título octavo de esta Constitución."

[2] "**Artículo 61.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término

4. Mediante oficio 11948 de la misma fecha, el oficial mayor del Congreso Local comunicó al citado ciudadano la aprobación del nombramiento y lo citó para comparecer al recinto del Congreso el día dieciséis de junio a rendir la protesta de ley, por lo cual a partir del día señalado comenzó a contar el primer periodo de cuatro años que fenecería el quince de junio de dos mil uno.

5. Mediante acuerdo económico relacionado con el expediente 06/2001 del Congreso del Estado de Jalisco,[3] alusivo a la solicitud de declaración de procedencia de juicio penal, promovida en contra de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José Carlos Herrera Palacios, Tomás Aguilar Robles y José Félix Padilla Lozano, dentro de la averiguación previa número 319/98-V de la Procuraduría de Justicia de Jalisco, se resolvió que no había lugar a proceder penalmente en contra de los ciudadanos Jaime Cedeño Coral, José Carlos Herrera Palacios, Tomás Aguilar Robles y José Félix Padilla Lozano; y, que se girara oficio al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a efecto de que con base en las consideraciones expresadas en el quinto considerando del acuerdo, se determinara si procedía o no iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a dichos funcionarios.

6. En relación con la determinación de si procedía o no iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a los Magistrados aludidos, el veintisiete de octubre de dos mil seis se determinó que resultaba infundado dicho procedimiento.[4]

7. Mediante acuerdo económico 123/2001 del Congreso del Estado de Jalisco de veinticinco de mayo de dos mil uno, en sesión de la misma fecha, se aprobó la ratificación de José Félix Padilla Lozano en el cargo de Magistrado, por un segundo periodo de siete años.[5]

---

de los cuales podrán ser reelectos y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.
"Al término de los diecisiete años a que se refiere el párrafo anterior, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.
"Los Magistrados reelectos para concluir el periodo de diecisiete años, no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo."

[3] Fojas 56 a 79 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

[4] Fojas 80 a 102 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

[5] Fojas 39 a 48 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Sin embargo, dicho acuerdo fue corregido en términos del diverso acuerdo económico 151/2001 de veintisiete de junio del mismo año, con la finalidad de aclarar que el periodo de siete años vencía el día dieciséis de junio de dos mil ocho.

Al respecto, se señala que el Congreso Local aplicó retroactivamente el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio[6] del Decreto 16541 que señala que aquellos Magistrados que conforme al Texto Constitucional no gocen de inamovilidad, al término del periodo para el cual fueron nombrados, podrán ser ratificados para el primer periodo de siete años, pues si bien José Félix Padilla Lozano estaba en el supuesto de no gozar de inamovilidad, no le aplica dicha disposición en tanto que al haber sido ratificado el veinticinco de mayo de dos mil uno, en términos del artículo 59 del Decreto 15424, adquirió la inamovilidad.

8. En sesión plenaria extraordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil ocho, la mayoría de los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco aprobaron un dictamen técnico en el que se eva-

---

[6] "**Tercero.** En cuanto quede debidamente conformado e instalado el Consejo General del Poder Judicial, en ejercicio de sus facultades, deberá abocarse de inmediato a elaborar la integración de listas de candidatos para la elección de Magistrados y determinar la designación de los Jueces de primera instancia, menores y de paz. Una vez que se encuentre elaborada la lista de Magistrados a elegirse, deberá de presentarla al Congreso del Estado, para que éste lleve a cabo la elección en los términos de este decreto.
"Antes de que el Consejo General se aboque a lo señalado en el primer párrafo en este artículo, los Magistrados y Jueces podrán solicitar su retiro voluntario de la función jurisdiccional y, a quienes opten por este procedimiento, la Secretaría de Finanzas del Estado deberá de entregarles de inmediato los haberes de retiro correspondientes en efectivo. Asimismo, quienes tengan derecho conforme a la ley para efectuar su jubilación podrán ejercerlo.
"Los Magistrados que a la fecha de aprobación del presente decreto gocen de inamovilidad conforme a los artículos de la Constitución que este decreto reforma y que no opten por el procedimiento de retiro voluntario de la función jurisdiccional en los términos del párrafo segundo de este artículo, se entenderán nombrados para un término de siete años, al fin del cual podrán ser o no ratificados.
"Aquellos Magistrados que, conforme al Texto Constitucional que se reforma, no gocen de inamovilidad, al término del periodo por el cual fueron nombrados, podrán ser ratificados para el primer periodo de siete años, conforme a lo previsto en este decreto.
"Los servidores públicos del Poder Judicial que opten por la jubilación o por el procedimiento previsto en el párrafo anterior, como consecuencia de la aplicación del presente artículo, seguirán conservando en forma vitalicia los servicios médicos que regularmente proporciona el tribunal a Magistrados y Jueces, pero estos no podrán ingresar nuevamente al servicio judicial, con excepción de los puestos eminentemente administrativos o docentes dentro de la institución."

luó el trabajo jurisdiccional del Magistrado José Félix Padilla Lozano y se argumentó que este gozaba de inamovilidad.[7]

9. El día doce de junio de dos mil ocho, José Félix Padilla Lozano promovió juicio de amparo indirecto,[8] al que correspondió el número 1294/2008, contra la inminente separación de su cargo de Magistrado, no obstante que el dictamen técnico consideraba que él había adquirido la inamovilidad en razón de la ratificación mencionada.

En dicho juicio de amparo –del cual correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de Guadalajara–, mediante resolución de trece de junio de dos mil ocho se concedió la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantuvieran tal como estaban y que el quejoso no fuera removido de su cargo.[9]

10. Mediante Acuerdo Legislativo 533-LVIII-08 de trece de junio de dos mil ocho, el Congreso de Jalisco determinó no ratificar a José Félix Padilla Lozano en el cargo de Magistrado, señalando que su nombramiento vencía el quince de junio de dos mil ocho.[10]

11. El cuatro de julio de dos mil ocho, el quejoso amplió la demanda de amparo indirecto por considerar que el acuerdo señalado lesionaba su derecho de inamovilidad del encargo por razón de la ratificación en el dos mil uno; por indebida aplicación retroactiva del Decreto Número 16541, en su artículo tercero transitorio; porque la ratificación tácita ya había operado para el dieciséis de junio de dos mil ocho, fecha en que se notificó al interesado la no ratificación y que era la misma fecha del vencimiento del segundo periodo e inamovilidad por la ilegal evaluación en el actuar por parte del Congreso Local.[11]

El ocho de julio de dos mil ocho, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa concedió al quejoso la suspensión provisional.[12]

12. El veintitrés de marzo de dos mil nueve se concedió la suspensión definitiva al quejoso para el efecto de que no fuera separado de su cargo,[13] la cual fue confirmada en la revisión incidental 281/2010.

---

[7] Fojas 103 a 161 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
[8] Fojas 162 a 215 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
[9] Fojas 216 a 239 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
[10] Fojas 265 a 281 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
[11] Fojas 1 a 30 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
[12] Fojas 240 a 264 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
[13] Fojas 283 a 341 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

13. Mediante resolución de quince de octubre de dos mil nueve se concedió el amparo al quejoso por considerar que tenía el rango de Magistrado inamovible, lo que se había obtenido mediante la ratificación tácita. Asimismo, señaló que el Acuerdo Legislativo 533-LVIII-08 era inconstitucional por haber sido aplicado en perjuicio del quejoso de manera retroactiva y que el artículo tercero transitorio había sido aplicado de manera indebida.[14]

14. Inconformes con lo resuelto en el juicio, el presidente de la Comisión de Justicia y el Congreso interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo, del cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con sede en Guadalajara y radicado como revisión principal número 282/2010.

Dos de los Magistrados integrantes del citado tribunal presentaron escritos mediante los cuales se declararon impedidos para conocer y resolver de dicho recurso de revisión, registrándose con las claves 1/2012 y 2/2012.

Por lo que se refiere a la revisión principal, ésta se encuentra en el archivo del Tercer Tribunal Colegiado, no se ha turnado a tribunal alguno y no tiene número de identificación, por estar en espera de que se resuelvan los impedimentos mencionados.

En este sentido, se estima que no se ha resuelto en forma definitiva el juicio de amparo 1294/2008.

15. El veintitrés de abril de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Jalisco promovió controversia constitucional en contra del Poder Judicial del Estado, radicada y tramitada con el número 49/2008.

El diez de mayo de dos mil diez se resolvió dicha controversia constitucional, declarando la invalidez del Acuerdo Legislativo 533-LVIII-08 relativo a la no ratificación del Magistrado José Félix Padilla Lozano y señalando que el Congreso del Estado debía emitir un nuevo acto en el que debería decidir sobre la ratificación o no del interesado en atención a los lineamientos de la propia ejecutoria.

A decir de la promovente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación –a pesar de tener conocimiento de la existencia del juicio de amparo 1294/2008

[14] Fojas 341 bis a 641 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

y de la respectiva revisión– no atrajo a su jurisdicción tales asuntos, por lo que estima, no tuvo a su alcance todos los elementos de juicio para pronunciarse en relación con la inamovilidad del Magistrado José Félix Padilla Lozano y, por ello, partiendo de una premisa falsa obtuvo una conclusión no lógica en el sentido de que el Magistrado José Félix Padilla Lozano no gozaba de inamovilidad.

En los resolutivos de dicha ejecutoria no se hizo pronunciamiento alguno en relación con el tema de la inamovibilidad del Magistrado José Félix Padilla Lozano en función de su nombramiento de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete y, en cambio, sí lo hizo el Juez de Distrito en el juicio de amparo 1294/2008. Asimismo, en el resolutivo décimo de dicha ejecutoria se realiza un pronunciamiento en cuanto a la notificación y efectos de la misma y no declaró vinculación alguna con los amparos existentes y relacionados con el asunto.

16. Mediante Acuerdo Legislativo 311-LIX-2010, de veintidós de julio de dos mil diez, el Congreso Local dejó insubsistente el diverso Acuerdo Legislativo 533-LVIII-08 de trece de junio de dos mil ocho y ordenó a la Comisión de Justicia del Congreso que analizara y propusiera al Pleno la ratificación o no del interesado en el cargo de Magistrado.

17. El veintitrés de diciembre de dos mil diez, el Pleno de Congreso Local aprobó el dictamen de la Comisión de Justicia con el rango de Acuerdo Legislativo 688-LIX-10, por el cual se determinó no ratificar al interesado en el cargo de Magistrado.[15]

18. Ante la inminente separación en el cargo de Magistrado derivada del Acuerdo Legislativo 688-LIX-10, el treinta de diciembre de dos mil diez, el Magistrado José Félix Padilla Lozano promovió juicio de amparo al que correspondió el número 2607/2010 y del cual correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de Guadalajara.

El treinta y uno de diciembre de dos mil diez le fue concedida la suspensión provisional de los actos reclamados y como consecuencia de la ampliación de la demanda, el treinta y uno de enero de dos mil once, le fue concedida la suspensión provisional también respecto de los actos reclamados en la ampliación.

[15] Fojas 970 a 1070 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

El veintinueve de marzo de dos mil once se le concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados.

En este amparo no se dictó resolución de fondo en tanto que fue sobreseído en razón de los efectos de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 24/2011.

19. El Poder Judicial del Estado de Jalisco promovió controversia constitucional a la que correspondió el número 24/2011, en contra del Acuerdo Legislativo 688-LIX-10, misma que fue resuelta el diecinueve de octubre de dos mil once en el sentido de declarar la invalidez de dicho acuerdo, requiriéndole al Congreso para que emitiera uno nuevo en el que acatando los lineamientos del fallo decidiese sobre la ratificación o no en el cargo del interesado.

20. El primero de diciembre de dos mil once, el Congreso Local aprobó el Acuerdo Legislativo 1317-LIX-11 en el que determinó dejar insubsistente el diverso Acuerdo Legislativo 388-LIX-10 e instruyó a la Comisión de Justicia para que procediera a la elaboración del dictamen de evaluación correspondiente; lo anterior, en cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 24/2011.[16]

21. El trece de diciembre de dos mil once, el Magistrado José Félix Padilla Lozano promovió juicio de amparo indirecto al que correspondió el número 3043/2011-III, ante la inminente separación del cargo de Magistrado en virtud del Acuerdo Legislativo 1317-LIX-11, no obstante que consideraba que había adquirido el derecho a la inamovilidad en el encargo.

El quince de diciembre de dos mil once, se negó la suspensión provisional solicitada, en contra de lo cual el quejoso interpuso el recurso de queja 148/2011, mismo que fue resuelto el veintitrés del mismo mes en el sentido de que era fundado y, en consecuencia, se concedió la suspensión provisional.

El veinticuatro de febrero de dos mil doce le fue negada la suspensión definitiva, e inconforme con dicha resolución, el quejoso promovió recurso de revisión al que le correspondió el número 110/2012.

22. Mediante diversos escritos signados por el Magistrado José Félix Padilla Lozano dirigidos al diputado presidente de la mesa directiva, al dipu-

[16] Fojas 1107 a 1116 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

tado presidente de la Comisión de Justicia y al director de Procesos Legislativos, al secretario general y a los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, y a los diputados integrantes de la mesa directiva y al secretario general, con la finalidad de probar los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto 3043/2011-III, se obtuvo respuesta de que todas las citadas autoridades en el sentido de que no tenían documento alguno, con lo que implícitamente reconocieron que no habían cumplido con el citado proceso evaluatorio en los tiempos a que alude el artículo 220, párrafo 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en relación con el artículo 108, párrafo 1, fracción III, de la ley orgánica.

23. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, una vez conocido el incumplimiento del Poder Legislativo del Estado de Jalisco de no haber emitido en un plazo superior a cuatro meses el dictamen de acuerdo legislativo correspondiente a la evaluación del Magistrado José Félix Padilla Lozano, promovió controversia constitucional –a la que correspondió el número 28/2012– por considerar que con dicho incumplimiento se violaba la legalidad de los tiempos para ejecutar tal actividad de conformidad con el artículo 220, párrafo 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, actualizándose el supuesto de la ratificación tácita del interesado y afectando la independencia y autonomía del Poder Judicial y la división de poderes.

Dicha controversia no fue admitida, por lo que se presentó recurso de reclamación en contra de la no admisión, al que correspondió el número 22/2012-CA.[17]

24. El siete de mayo del año en curso, el Congreso Local aparentemente aprobó el Acuerdo Legislativo 1457/LIX/12 relacionado con la evaluación del Magistrado José Félix Padilla Lozano, sin que el Poder Judicial haya recibido notificación alguna con el oficio y documentación fidedigna, salvo la fotocopia a la que se alude, por lo que no se tiene la certeza material y jurídica de que dicho acuerdo se hubiere emitido ni de que la citada fotocopia corresponda a su original.

25. En contra de la citada evaluación, el Magistrado José Félix Padilla Lozano promovió juicio de amparo indirecto al que correspondió el número 1175/2012-V, en el cual se le negó la suspensión de los actos reclamados.

---

[17] Dicho recurso de reclamación fue resuelto por la Primera Sala el trece de junio de dos mil doce en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido.

26. El periodo vacacional del Poder Judicial del Estado de Jalisco corrió desde finales de abril hasta el catorce de mayo del año en curso, por lo que, por prevención y seguridad y en aras de preservar la independencia y autonomía del Poder Judicial Local, el Pleno del Tribunal de Justicia de la entidad promovió esta controversia constitucional por considerar que el acto cuya invalidez se reclama transgrede la división de poderes, la autonomía e independencia y soberanía del Poder Judicial de Jalisco.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** Se hicieron valer, en síntesis, los siguientes:

1. El Acuerdo Legislativo 1457-LIX-12, por medio del cual se determinó no ratificar en el cargo de Magistrado a José Félix Padilla Lozano, fue emitido fuera de los plazos que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y su reglamento.

El acuerdo impugnado resulta inválido porque el Congreso Local resolvió la evaluación hasta el siete de mayo del año en curso, es decir, cinco meses doce días después de que le fue notificada y cinco meses siete días después de haber sido acordada por el Congreso, sin que éste hubiere reconocido que para esta fecha ya había operado el supuesto de ratificación tácita a favor del citado Magistrado, por lo que no podía haber negado su ratificación.

De conformidad con el artículo 211, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, en todo lo no previsto en el procedimiento de elección o ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se aplicará en lo conducente el procedimiento legislativo ordinario. En este sentido, si los artículos 211 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco no señalan nada especial en cuanto a dicho procedimiento, la ratificación de Magistrados se rige por el procedimiento legislativo ordinario.

El artículo 220, párrafo 1, fracción II, de la ley orgánica referida establece que es obligación de la Asamblea de Diputados, de su Mesa Directiva y de la Comisión de Justicia del Congreso Local, desahogar la agenda del proceso o procedimiento de evaluación, y de ratificación o no de los Magistrados en los tiempos establecidos por la propia ley y su reglamento, como la única forma de evitar la ratificación tácita del servidor público de que se trate, por lo que si no se desahoga dicha agenda en los tiempos establecidos en la ley –como acontece en el caso–, se actualiza el supuesto de ratificación tácita.

Señala el promovente que el incumplimiento en los plazos, se demuestra con todas las omisiones en que incurrieron las diversas autoridades.

Para demostrar lo anterior, argumenta que de los autos del juicio del amparo indirecto del expediente principal 3043/2011-III se desprende el reconocimiento expreso y por escrito por parte del presidente de la Comisión de Justicia, el presidente de la mesa directiva, el director de asuntos jurídicos y dictamen legislativo, el secretario general, el presidente de la Junta de Coordinación Política y el director de Procesos Legislativos, en el sentido de que no desahogaron el proceso evaluatorio en los plazos que establece la ley, con lo cual se transgrede la garantía de legalidad.

Precisa que los actos del procedimiento evaluatorio deben realizarse de principio a fin, de manera continua e intermitente, por lo que desde que se turna el asunto a la Comisión de Justicia para la elaboración del dictamen correspondiente hasta que se resuelve por el Pleno del Congreso, no se requiere más tiempo del que estrictamente establece la ley, por lo que los tiempos debieron haber sido por lo menos de la siguiente manera:

- Mandato de evaluación: El primero de diciembre de dos mil once, el Pleno del Congreso Local emitió el Acuerdo Legislativo 1317-LIX-11 mediante el cual –en cumplimiento a la controversia constitucional 24/2011– invalidó el Acuerdo Legislativo 688-LIX-10 e instruyó a la Comisión de Justicia para elaborar el dictamen de evaluación y lo sometiera a consideración del Pleno.

- Notificación: mediante oficio de cinco de diciembre de dos mil once, el secretario general del Congreso de Jalisco notificó al Poder Judicial la emisión del Acuerdo Legislativo 1317-LIX-11.

- Entrega de documentos y registros: El plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 108, fracción III, párrafo I, así como el previsto en el artículo 220, fracción II, párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, comenzaron a correr el primero de diciembre, por lo que en esa fecha el secretario general del Congreso debió comunicar y entregar el Acuerdo Legislativo 1317-LIX-11 al presidente de la Comisión de Justicia y, por ende, debió entregarle la documentación y expediente relacionados con el proceso de evaluación.

En la misma fecha, el secretario general debió registrar la entrega de la documentación en el libro de registros correspondiente, así como requisitar la entrega de la mencionada documentación y expediente al citado presidente de la comisión, quien también, al recibir dicha documentación y expediente debió firmar la recepción en dicho libro.

Esto significa que el presidente de la Comisión de Justicia del Congreso, tuvo en su poder la documentación necesaria para que la comisión que

preside efectuase su trabajo evaluatorio y emitiera su dictamen dentro de los siguientes treinta días naturales.

- Dictamen: La Comisión de Justicia debió celebrar sesiones a partir del primero de diciembre de dos mil once, y de conformidad con el artículo 114, párrafo 1, de la ley orgánica, debió haber emitido su dictamen a más tardar el primero de enero del año en curso.

Es decir, durante ese lapso de tiempo, el presidente de la Comisión de Justicia debió: 1) derivar el asunto al diputado integrante de la comisión a quien correspondiese formular el proyecto de dictamen; 2) entregar un ejemplar de la documentación correspondiente a los demás integrantes de la comisión, recabando el acuse de recibo correspondiente; 3) elaborar el orden del día para las reuniones de la comisión; 4) convocar por escrito a los integrantes de la comisión a sesiones de trabajo; 5) notificar las convocatorias a todos los integrantes de la comisión, anexando el proyecto del orden del día y una relación pormenorizada de los asuntos a tratar por escrito con veinticuatro horas de anticipación a la fecha indicando día, lugar y hora de las reuniones de comisión, recabando el acuse de recibo correspondiente; 6) pasar lista de los diputados integrantes de la comisión que asistieron, a efecto de comprobar el quórum, previo a la apertura de la reunión; 7) poner a consideración de los miembros de la comisión que asistieron, el orden del día propuesto, el que en su caso, pudo haber sido modificado; 8) levantar el acta en la que se describieran los asuntos tratados y en la que se anotaran el nombre de los diputados que la iniciaron y el nombre de quienes la concluyeron, misma que debió firmarse en la siguiente sesión por quienes asistieron a la misma; 9) entregar por cualquier medio copia del proyecto de dictamen, recabando el acuse de recibo correspondiente a los demás integrantes de la comisión, tres días naturales antes de que debiere discutirse en comisión dicho proyecto y agendarse para discutirlo; 10) promover visitas, entrevistas y demás acciones necesarias para el mejor estudio y dictamen del asunto en cuestión; y, 11) presentar por escrito a la asamblea el dictamen de acuerdo legislativo relacionado con este asunto.

Por su parte, la Comisión de Justicia debió: 1) conocer, estudiar, analizar y discutir el asunto relacionado con la evaluación y, en su caso, elaborar y emitir el dictamen de acuerdo legislativo correspondiente; 2) discutir el proyecto de dictamen y, en su caso, aprobarlo sin adiciones o reformas o con modificaciones o adiciones; 3) suscribir y aprobar el dictamen en un plazo máximo de treinta días naturales; 4) recibir los votos particulares que al respecto hubieren elaborado algunos de los integrantes de la Comisión de Justicia y anexarlos al dictamen para efecto del debate; y, 5) presentar por escrito a la asamblea el dictamen de acuerdo legislativo.

Asimismo, el diputado a quien le correspondía la elaboración del proyecto de dictamen debió hacerlo en un plazo de quince días naturales desde el primero de diciembre y presentarlo a la comisión para su análisis, estudio y discusión.

- Presentación: después de haberse dictaminado, la Comisión de Justicia debió haberlo presentado por escrito a más tardar el primero de enero de dos mil doce.

- Resolución: desde el primero de enero de dos mil doce, el Congreso debió tener conocimiento de la existencia del dictamen de acuerdo legislativo y debió sesionar para el oportuno despacho del mismo. En defecto de lo anterior, el Congreso debió sesionar por lo menos dos veces y en alguna de ellas, debió recibirse el dictamen de acuerdo legislativo y si la asamblea hubiere considerado que el asunto era urgente y trascendente debió agendarlo y discutirlo en la misma sesión, o bien, agendarse para la siguiente. De manera que, la asamblea de diputados debió recibir el dictamen en la primera sesión del mes de enero del año en curso y discutirlo y aprobarlo en la misma, o bien, en la segunda sesión, debiendo haber sido aprobado necesariamente en esta última y haber sido resuelto a más tardar el último día de enero de dos mil doce.

- Entrega de dictamen: Si la Comisión de Justicia no dictaminó el asunto, la Mesa Directiva del Congreso Local debió tener conocimiento de ello a más tardar el primero de enero del año en curso, toda vez que es atribución de ésta llevar un registro y darle seguimiento y vigilancia a los asuntos encomendados a las comisiones.

- Creación de comisión especial: El presidente de la mesa directiva tuvo conocimiento de que la Comisión de Justicia no había elaborado el dictamen de acuerdo legislativo, por lo que debió turnar el asunto a la Junta de Coordinación Política para que en la siguiente sesión –que a más tardar debió efectuarse durante el mes de enero del presente año– propusiera la creación de una comisión especial que concluyera el estudio y dictamen en un plazo no mayor a treinta días naturales.

- Dictamen: El plazo de treinta días naturales para emitir el dictamen concluyó el último día de febrero del año en curso para su discusión definitiva en la propia sesión del Pleno o en la siguiente, por lo que a más tardar el asunto debió resolverse en la primera semana del mes de marzo del año actual.

Señala el promovente que en el supuesto de que se tomara como fecha de inicio de plazo para la presentación de dictamen, el seis de diciembre

de dos mil once –fecha en que se notificó el Acuerdo Legislativo 1317-LIX-11 al Poder Judicial de la entidad– el plazo para que el citado proceso evaluatorio concluyera es la primera o segunda semana del mes de marzo del año en curso, por lo que aun en este caso, el Congreso incumple la obligación establecida en el artículo 220, párrafo 1, fracción II, de la ley orgánica mencionada.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que el artículo 108, párrafo 1, fracción III, establezca que los acuerdos se dictaminarán en un plazo de treinta días naturales contados a partir de su recepción, ya que no se identifica el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de los treinta días naturales porque no señala cuándo se realiza la entrega y correspondiente recepción, sin que ello impida tener certeza de cómo debe contarse dicho plazo.

Dicha omisión se advierte de los artículos 35, párrafo 1, fracción VI, 36, párrafo 1, fracción IV, 49, párrafo 1, fracción IX, 70, párrafo 1 y 108, párrafo 1, fracción III, de la ley orgánica enunciada, así como en los artículos 106, párrafo 1, fracción XI, punto 4 y 110, párrafo 1, fracciones VII y XII, de su reglamento, relativos a la entrega de documentos a los presidentes de las comisiones, pues en ellos debería establecerse dicho plazo.

Si bien en apariencia no podría computarse el plazo de treinta días para la elaboración del dictamen y, en consecuencia, aplicar las consecuencias del no cumplimiento de la agenda legislativa, ello no podría encontrarse por encima del principio de división de poderes, la independencia y autonomía judicial, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, las formalidades esenciales del procedimiento, las reglas de interpretación jurídica ni de los principios generales de derecho, pues ello sería reconocer que el Congreso Local puede actuar con absoluta libertad.

Por tal motivo, ante la aparente indefinición del plazo que tienen los órganos del Congreso Local para entregar la documentación y expediente de cualquier asunto turnado a la Comisión de Justicia, por justicia y equidad procesal, debía tenerse como momento para que comience a correr dicho plazo, la fecha en que se ordenó turnar el asunto a la Comisión de Justicia, es decir, el primero de diciembre de dos mil once.

En todo caso, se pudieron haber tenido como fechas para el inicio del plazo para la presentación del dictamen: el seis de diciembre de dos mil once –día en que se notificó o comunicó al Poder Judicial que se había ordenando evaluar nuevamente la actividad jurisdiccional del interesado–, en tanto que

esta fecha es el punto de partida para computar el plazo para cualquier interesado que se inconforme con lo mandatado en el acuerdo legislativo en cuestión, bajo el principio consistente en que a la misma razón debe corresponder la misma disposición; o bien, el seis de diciembre del mismo año, por ser esta la fecha en que el Poder Judicial conoció de dicho acto.

En estas condiciones, el último día de enero del año en curso debió haberse concluido en forma definitiva el procedimiento evaluatorio, salvo en el caso en que se hubiere acudido a la creación de la comisión especial, supuesto en el que dicho proceso hubiere concluido a más tardar la primera o segunda semana del mes de marzo del presente año.

En ese sentido, ninguno de los órganos aludidos del Congreso Local cumplió con la obligación de desahogar la agenda del proceso de evaluación en los tiempos establecidos por la normatividad aplicable. Además de haber sido el interés del Congreso Local, se hubiera evitado la ratificación tácita, por lo que al haberlo hecho hasta el siete de mayo del año en curso, el acuerdo es inválido, ineficaz y carece de cualquier efecto jurídico.

Por otra parte, el que no se hayan respetado los tiempos previstos en la ley implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia y defensa pues en ningún momento se invitó al ciudadano interesado a entrevistarse con los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, antes de que emitiera el dictamen y se aprobara el acuerdo legislativo en comento, tal como lo prevé el artículo 71, párrafo 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad.

La resolución del asunto de la evaluación cinco meses siete días después de que se ordenó, mantuvo al Poder Judicial en constante y permanente incertidumbre con lo que se acredita la violación a la enunciada autonomía e independencia judicial.

Al no agotarse la agenda del procedimiento respectivo en los tiempos que marca la ley, lo procedente sería que se declare que se actualizó la ratificación tácita en el cargo, no pudiendo el Magistrado quedar sujeto a la discrecionalidad del órgano de autoridad que deba resolver.

En tal virtud, al no cumplir las disposiciones de la ley, el Congreso Local viola en perjuicio del Poder Judicial del Estado de Jalisco y del Magistrado José Félix Padilla Lozano: 1) como principio básico de la carrera judicial y de la independencia judicial: el derecho a permanecer en el cargo, la estabilidad

y seguridad en el ejercicio del cargo, la seguridad económica, el derecho a no ser removido arbitrariamente durante el ejercicio del encargo, el derecho a la inamovilidad; 2) como forma de garantizar la independencia judicial y de preservación de la división de poderes, los derechos a la estabilidad en el ejercicio del cargo, a la ratificación y a ser ratificado; 3) como forma de salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales Estatales y de los Magistrados, los derechos a la inamovilidad, a no ser privado del puesto, y a la seguridad en el ejercicio del cargo; 4) como forma de fortalecer la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, los derechos a la carrera judicial, a la estabilidad y seguridad y a alcanzar la inamovilidad, 5) las garantías de legalidad, seguridad jurídica, privación de derechos adquiridos, audiencia y defensa y a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por último, dada la prolongada indeterminación del sentido de la evaluación, se propició que no se resolviese en tiempo y forma si el interesado debía o no permanecer en el cargo de Magistrado con sujeción a la ley, alterando la regularidad institucional en la impartición de justicia en Jalisco.

2. El acuerdo impugnado es violatorio del artículo 116, fracción III, constitucional, por la interpretación y alcances que pretende dar el Congreso Local a la información contenida en el dictamen técnico y porque la evaluación realizada en el mismo se efectuó sin sujetarse a los lineamientos establecidos en la controversia constitucional 24/2011.

Al respecto, el promovente señala que el artículo 23, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco –que establece los requisitos mínimos que debe reunir el dictamen técnico que debe elaborar el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad en cuanto a la evaluación para efectos de la ratificación– no resulta exigible, dado que dicho texto entró en vigor el primero de mayo de dos mil tres, por lo que todas las inconsistencias que señala el Congreso Local acontecidas antes de mayo de dos mil tres, deben desestimarse.

En este sentido, señala que los documentos identificados como libros 6a y 6b, 9a, 9b, 9c, 9d y 10 se llevaron por la ponencia del Magistrado José Félix Padilla Lozano con la finalidad de llevar un mejor control y seguimiento de las actividades de la misma, incluso con antelación a la fecha en que se establecieron los requisitos en el artículo 23, fracción XXVI, de la ley orgánica aludida.

Aun en el caso de que tales libros tuvieran errores, no sería motivo para que el Congreso del Estado de Jalisco resuelva la no ratificación con base en

ello, máxime si se trata de "errores de dedo o de irregular anotación", atribuibles al personal de apoyo, y no trascendentes para efectos de la evaluación.

El hecho de que los libros carezcan de los requisitos establecidos por la fracción XXVI del artículo 23 referido no afecta la evaluación del Magistrado, máxime si antes de la reforma al precepto mencionado no se contaba con disposiciones específicas para su elaboración. En ese sentido, sostiene que la valoración del dictamen técnico y de cada uno de los documentos mencionados debe hacerse en relación con el periodo comprendido del dieciséis de junio de dos mil uno al quince de junio de dos mil ocho, en la medida que la información lo permita.

El promovente identifica los libros con base en los cuales se realiza la evaluación del Magistrado de la siguiente manera:

a) Libro 1: Dictamen técnico de evaluación.

b) Libro 2: Cuadro Estadístico de las honorables Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que abarca la actividad jurisdiccional comprendida desde enero de dos mil a diciembre de dos mil siete.

c) Libro 3: Estadística de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de la ponencia del Magistrado José Félix Padilla Lozano, que abarca dos semestres, el primero desde el mes de mayo al mes de octubre de dos mil tres y, el segundo del mes de noviembre al mes de abril de dos mil cuatro.

d) Libro 4: No existe ningún libro identificado como tal por el Congreso.

e) Libro 5: Acuses signados por el Magistrado José Félix Padilla Lozano. Se trata de nueve acuses dirigidos al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

f) Libro 6: Control de personal de tocas, correspondiente a los años de dos mil dos a dos mil ocho. El libro 6a abarca los años dos mil dos a dos mil tres y el libro 6b los años dos mil cuatro a dos mil ocho.

g) Libro 7: Libro de control de tocas turnados por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a la ponencia del Magistrado José Félix Padilla Lozano. El libro 7a, que abarca los años dos mil dos a dos mil cuatro y el libro 7b que comprende los años dos mil cinco a dos mil ocho.

h) Libro 8: Reporte total de amparos y quejas en el periodo del dos de enero de dos mil al doce de marzo de dos mil ocho.

i) Libro 9: Reporte particular de apelaciones turnadas al Magistrado José Félix Padilla Lozano, correspondientes al turno oficial emitido por el área de cómputo de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativos a los años dos mil dos a dos mil ocho.

j) Libro 10: Relación de votos particulares del Magistrado José Félix Padilla Lozano, correspondientes a los años mil novecientos noventa y ocho a febrero de dos mil ocho.

Los libros 6a y 6b son un control personal del Magistrado interesado que no puede estar sujeto a ningún análisis jurídico para efectos de la evaluación, pues no se diseñó para cumplir con las exigencias, lineamientos o parámetros del artículo 23, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad. En cambio, puede ser utilizado como complemento del trabajo evaluatorio, máxime que se aportó como muestra del interés personal del Magistrado interesado, del control y del orden que desde siempre ha llevado dentro del despacho y con la finalidad de mejorar su trabajo jurisdiccional.

En relación con el libro 6a, es inaceptable la afirmación del Congreso en el sentido de que únicamente en la primera columna consta el texto que dice "turno del cinco de diciembre", cuando respecto del resto de las columnas deberían tenerse los mismos datos. Tampoco es válida la afirmación del Congreso que señala que dicho libro poco aporta a la función jurisdiccional por no indicar cuándo se celebró audiencia para el efecto de saber si se dictó sentencia en el plazo de quince días que establece la ley, pues este último dato sólo es exigible en los registros y controles oficiales que se exigieron a partir de la reforma de mayo de dos mil tres.

Lo anterior, porque el Congreso Local no debe relacionar la calidad, eficiencia y honestidad en el trabajo jurisdiccional con el formato de la información presentada en el libro 6a, por lo que carecen de sentido las afirmaciones de que: "no se informa cuándo se celebró la audiencia de vista" o que "tampoco cuándo se dictó la sentencia".

En relación con el libro 6b, es inválido lo señalado por el Congreso Local en el sentido de que no se informa lo alusivo a la fecha en que se dictó sentencia para verificar si se dictó en tiempo o no, desestimando que dicho libro no se llevó con dichos fines sino como elemento de apoyo al trabajo de la

ponencia. Por el mismo motivo, tampoco es correcta la afirmación en el sentido de que dicho libro poco aporta a la función jurisdiccional, pues contrario a ello, tiene la finalidad de conocer respecto de cada toca, la fecha de turno, el expediente del que se origina, el lugar de procedencia, el nombre del inculpado y el tipo de delito en cuestión. Lo anterior demuestra que el Magistrado José Félix Padilla Lozano se adelanta al legislador local, al haber diseñado con anticipación, sistemas y mecanismos de control del trabajo jurisdiccional, pues por su cuenta lo comenzó a hacer desde el año de dos mil dos.

Asimismo, la afirmación del Congreso en el sentido de que: "… *al analizar la información que arroja el libro 6b se advierten circunstancias que ponen en evidencia dilación de justicia, falta de claridad y transparencia, actos positivos contrarios a la honestidad invulnerable, pues por ejemplo muchos de los tocas registrados aparecen con una determinada fecha de audiencia de vista y turnados para su resolución en fecha posterior a la fijada para la audiencia que, conforme al artículo 327 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, una vez desahogada el tribunal de apelación pronunciará resolución, a más tardar dentro de quince días*; …", es genérica y abstracta pues no especifica las "circunstancias" que hagan evidente la "dilación de justicia", "falta de claridad" y "transparencia", así como tampoco especifica la fecha de audiencia de vista a que alude ni la de turno de los "muchos de los tocas registrados".

En relación con los libros 3 y 6b, entre los cuales el Congreso Local señala que existen contradicciones, el promovente aduce que no indica a qué casos se refiere. Asimismo, señala que en la documentación que el Congreso tuvo a la vista no constan las particularidades de los casos que señala, como son las causas o motivos que justifican la resolución de asuntos fuera del plazo de quince días, que aunque aparentemente no están resueltos en tiempo si lo están.

Por cuanto hace a la afirmación que se realiza sobre la ineficacia de los libros 6a y 6b "por carecer de firma del interesado que ampare la verdad del contenido", se reitera que dichos libros son controles personales del Magistrado interesado.

Respecto de los libros 7a y 7b, los calificativos que realiza el Congreso al señalar que contienen información incompleta, oscura y falsa, resultan excesivos y carentes de sustento, en tanto que se trata de un control elaborado por la Secretaría de Acuerdos de la Sala por lo que no es imputable al Magistrado; y, por otra parte, dichos libros no reúnen los requisitos que exige la fracción XXVI del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, pues se llevaba desde antes de la reforma a dicho precepto.

En lo relativo a la afirmación del Congreso en el sentido de que el libro 7b no contiene la información de los amparos interpuestos y el libro 7b sí lo hace, el promovente sostiene que es incorrecta, pues a pesar de que este último libro contenga una columna para registrar los amparos, dicho apartado se utilizó muy poco, dado que el registro de amparos interpuestos se instrumentó en el libro 8, desde el año dos mil al dos mil ocho, lo cual no fue analizado por el Congreso.

En relación con lo señalado por el Congreso –al indicar que no existe congruencia entre los libros 7a y 8, y que dicha información es imprecisa, oscura, inconsistente e imprecisa, recurriendo por ello a la página del Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de comprobar la veracidad de la información–, el promovente aduce que es inadmisible que se pretenda utilizar información de la página del Consejo de la Judicatura Federal, cuando tenía los elementos para su análisis, además de que dicha información carece de eficacia probatoria, por lo que es ineficaz el "cuadro-tabla" que el Congreso elabora al respecto.

En torno al citado "cuadro-tabla" señala, particularmente, que:

- De los veintiún expedientes cuestionados, sólo deben analizarse diecinueve, en tanto que dos de ellos no corresponden a la ponencia del Magistrado interesado.

- No deben tomarse en cuenta los tocas resueltos antes del periodo a evaluar según el acuerdo recurrido, por lo que quedan únicamente 10 tocas.

- De dichos tocas, únicamente en tres la sentencia de amparo fue trascendente, siendo ello lo único que se puede cuestionar en el trabajo jurisdiccional a estudio.

De lo anterior, concluye el promovente que no pueden tomarse como ciertas las afirmaciones del Congreso en cuanto a la falsedad de la información, parcialidad e incongruencia, partiendo del hecho de que no circunscribió con puntualidad el periodo a evaluar y que dio un sentido y alcance que no corresponde a la información, obteniendo una conclusión falsa, por lo que el Congreso no acierta en nada de lo que señala en el inciso b) del acuerdo impugnado.

En relación con el inciso c), el Congreso indica que la información es parcial porque no coincide la información del libro 1 con la del libro 3, sin señalar las razones por las que lo estima. Asimismo, señala que debió abar-

car todo el periodo a evaluación, sin tomar en cuenta que a partir de la reforma de mayo de dos mil tres se determinó que se estableciera la información por semestre comenzando ese mismo año.

Respecto de la aseveración del Congreso en el sentido de que el dictamen técnico no se ajustó a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ni a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el promovente señala que el dictamen técnico no se rige por esas normas sino por la fracción XXVI del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, que tiene sustento en disposiciones constitucionales estatales; además de que la referida ley de transparencia local se expidió el primero de abril del año en curso, es decir, se trata de una ley que no existía al momento de la aprobación del dictamen ni durante el periodo evaluado.

Por otra parte, es incorrecta la afirmación del Congreso al señalar que sólo el veintiséis por ciento del trabajo fue confirmado vía amparo, y que el setenta y tres punto noventa y tres por ciento del trabajo fue sujeto a revisión de los tribunales federales, ya que dicho porcentaje es producto de un equivocado proceder en el razonamiento y que se sustenta en premisas falsas, ya que toma como universo total del trabajo efectuado durante cinco años, sólo ciento sesenta y cinco sentencias, es decir, parcializa la información y obtiene una conclusión errónea.

En relación con lo señalado por el Congreso en el inciso d) en el sentido de que la "la información es parcial e incompleta", que no se cumple con la ley de información pública, que hay falta de interés para aportar información, que no se puede otorgar credibilidad y que la información es parcial e incompleta, carente de claridad y transparencia, dichos señalamientos son genéricos, vagos e imprecisos, toda vez que no da razones para llegar a tales conclusiones, por lo que carecen de todo sustento.

Lo mismo aduce en relación con la aseveración del Congreso en el sentido de que confrontada la información de los libros 1, 2 y 3, se tienen inconsistencias e incongruencias y que hay manipulación de su contenido, falta de claridad, honestidad y transparencia y que se oculta información, pues no expone ningún caso concreto en que se ilustren dichas aseveraciones.

En torno a lo señalado por el Congreso Local en el inciso e), en el sentido de que de la totalidad de los tocas turnados a la ponencia del Magistrado interesado, estos fueron recibidos por un secretario relator y no por el Magistrado contrariando la ley, el promovente señala que ello es incierto pues el

secretario se limita a certificar o hacer constar que en una fecha se turnó al Magistrado el número de tocas que se indica.

En relación con lo indicado por el Congreso en el inciso g), respecto de la relación de votos particulares del Magistrado, el promovente aduce que se trata de un control personal no sujeto a valoración jurídica alguna y elaborado siete años antes de la reforma de mayo de dos mil tres. Señala que el Congreso realiza afirmaciones categóricas en torno a dicho control porque no señala las razones por las cuales considera que el documento no describe ni interpreta valores, ni por qué no resultan transparentes ni por qué no evidencian calidad en el trabajo desempeñado por el Magistrado.

En cuanto a lo que se anota en el inciso i) del acuerdo impugnado (asistencias y retardos a sesiones de Pleno, a comisiones, representaciones, licencias, quejas, recusaciones, excusas e impedimentos), ello ya fue materia de análisis en los diversos Acuerdos Legislativos 533-LVIII-08 y 688-LIX-10, mismos que a su vez fueron combatidos mediante el juicio de amparo 1294/2008 y mediante la controversia constitucional 24/2011.

Señala que se trata de una repetición de lo expuesto como evaluación en el Acuerdo Legislativo 688-LIX-10, respecto del cual esta Suprema Corte señaló que no se confrontan con otra información, que no existe un verdadero análisis de la función jurisdiccional, que las manifestaciones vertidas son dogmáticas y les falta objetividad, por lo que dichos datos no pueden ser tomados en cuenta para resolver, al no poder ser valorados caprichosamente y sin criterios ni parámetros debidamente determinados.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por el Congreso en las fojas 100 a 105 del acuerdo legislativo impugnado, es omiso en precisar qué quiere demostrar con los cuadros que inserta, resultando imposible pronunciarse con certeza en torno a la información que en ellos se proporciona o desvirtuar con fundamentos las pretensiones del Congreso.

En este sentido, ante la inconsistente evaluación efectuada por el Congreso del Estado de Jalisco, debe invalidarse el acuerdo impugnado con la consecuencia de que el Magistrado José Félix Padilla Lozano reúne la totalidad de atributos que para continuar ejerciendo la función jurisdiccional establece el artículo 116, fracción II, de la Constitución General, con la consecuencia de que ha adquirido el rango de inamovible en el cargo que ocupa.

CUARTO—**Artículos constitucionales que el Poder Judicial actor señala como violados.** Los preceptos que se estiman infringidos son los

artículos 14, párrafos segundo y cuarto, 16, párrafo primero, 17, párrafo quinto, 116, párrafo primero, y fracción III, párrafos primero, segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil doce, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 45/2012 y por razón de turno designó como instructor al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En proveído de veinte de junio de dos mil doce, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandado al Poder Legislativo del Estado de Jalisco al que ordenó emplazar para que presentara su contestación de demanda, requiriéndole copia certificada del acuerdo impugnado. Asimismo, ordenó dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación de la demanda.** En su contestación de demanda, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco manifestó lo siguiente:

1. En cuanto al acto cuya invalidez se demanda:

El Acuerdo Legislativo 1457-LIX-12 fue aprobado por el Congreso Local en sesión ordinaria de siete de mayo de dos mil doce; sin embargo, no ha sido notificado al poder actor, en virtud del impedimento legal relativo a la medida cautelar concedida en el juicio de amparo 1294/2008 a favor del Magistrado José Félix Padilla Lozano, y a la instrucción del Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la etapa de cumplimiento de la resolución de la controversia constitucional 24/2011, en la que determinó que el Congreso debía dictaminar respecto de la ratificación de dicho Magistrado, pero que en virtud de la suspensión debía de abstenerse de llevar a cabo su notificación.

Cabe señalar que el acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento a la controversia constitucional 24/2011, por lo que no invade en modo alguno el ámbito de competencias y atribuciones del poder actor.

2. En cuanto a la existencia de causales de improcedencia:

El Congreso Local señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, al

haberse emitido el acuerdo impugnado en cumplimiento de la controversia constitucional 24/2011, en la cual la Suprema Corte invalidó el Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10 y requirió al Congreso para que emita un nuevo acuerdo en el que, acatando los lineamientos del fallo, procediera a decidir sobre la ratificación o no en el cargo del Magistrado José Félix Padilla Lozano.

3. En cuanto a los conceptos de invalidez:

Primer concepto de invalidez. En relación con el concepto de invalidez en el que se aduce violación a los plazos en que incurrió el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, éste resulta inoperante porque el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 24/2011.

En efecto, por acuerdo de veinte de junio de dos mil doce notificado al Congreso Local por oficio 2130/2012, dicho Alto Tribunal determinó que era inatendible la solicitud de que se continuara con el procedimiento previsto en el artículo 46, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el último párrafo del artículo 105 constitucional, dado que habían transcurrido en exceso los plazos legales previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad y su reglamento para el desahogo del procedimiento de evaluación o ratificación del Magistrado, en virtud de que el Congreso Estatal había dado cumplimiento a la obligación impuesta en la sentencia, al emitirse un nuevo decreto legislativo, sin que el plazo transcurrido para ello deba sancionarse, ya que el fallo constitucional no había establecido expresamente cuándo debía emitirse el nuevo acto.

Es decir, en la resolución de la controversia constitucional 24/2011 no se estableció un plazo ni se vinculó al Congreso a resolver en determinado sentido, por lo que es inoperante el argumento en el sentido de que se violaron los plazos previstos en la normatividad local aplicable y de igual manera, los enderezados en torno a señalar que ha operado la ratificación tácita del Magistrado José Félix Padilla Lozano.

Además, en el acuerdo de veinte de junio de dos mil doce al que ya se hizo referencia, en el cual el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por cumplida la sentencia de la controversia constitucional 24/2011, señaló que no operaba la ratificación tácita en razón de que en la resolución de dicho asunto no se había determinado ningún plazo para resolver respecto de la ratificación o no del Magistrado.

Adicionalmente, la ratificación no constituye una obligación de los entes públicos involucrados en ese procedimiento sino que responde al deber

frente a la sociedad de cerciorarse sobre la idoneidad de la actividad de los funcionarios judiciales, por lo que no puede operar por la sola continuación del ejercicio del cargo una vez que haya vencido el periodo para emitir el dictamen de su desempeño, máxime la obligación de dictaminar al respecto derivada de la controversia constitucional 24/2011.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que fuera necesario contabilizar un plazo para cumplir con la resolución de la controversia constitucional 24/2011, no le asiste la razón al poder actor en torno a los planteamientos que hace tanto del procedimiento que debe aplicarse en el caso de evaluación de Magistrados como del momento en que debe comenzar a contarse el término en el caso concreto.

Lo anterior, porque en primer lugar, pretende que se aplique el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo respecto del estudio y aprobación de los acuerdos legislativos, existiendo un procedimiento especial que requiere un trámite distinto.

Asimismo, el poder actor parte de un supuesto equivocado en tanto que pretende contar el término para evaluar al Magistrado a partir del primero de diciembre de dos mil once, fecha en la que el Congreso Local invalidó el Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 24/2011, e instruyó a la Comisión de Justicia a que realizara el dictamen.

Sin embargo, el poder actor no toma en cuenta el impedimento que tenía el Congreso Local de llevar a cabo dicha evaluación, en virtud de las suspensiones otorgadas a favor de José Félix Padilla Lozano en diversos juicios de amparo, a saber:

1) La suspensión definitiva otorgada el veintitrés de marzo de dos mil nueve en el juicio de amparo 1294/2008.

2) La suspensión provisional conocida mediante oficio de cuatro de enero de dos mil once y concedida en el recurso de queja interpuesto en el juicio de amparo 3043/2011, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de emitir acuerdo, orden o determinación alguna que decida sobre la no ratificación del quejoso José Félix Padilla Lozano en el cargo de Magistrado, señalando; sin embargo, que la medida cautelar no tendría por efecto suspender los actos tendentes a la formulación, estudio, redacción y firma del acuerdo legislativo correspondiente para que se proceda a la evaluación del dictamen de evaluación correspondiente, en cumplimiento a la

ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 24/2011.

Sin embargo, el dictamen de evaluación es el dictamen de ratificación, por lo que no se estaba en posibilidad legal de realizarlo por la concesión de la suspensión.

Por otra parte, si bien la Comisión de Justicia no estaba impedida para llevar a cabo los actos relativos al estudio y análisis del desempeño del Magistrado José Félix Padilla Lozano, lo cierto es que sus actos no son definitivos sino que se encuentran sujetos a la consideración del Pleno del Congreso y además carece de la facultad de ordenar o ejecutar actos por sí misma, por lo que el Congreso como poder estaba impedido por la medida cautelar otorgada.

Una vez que la Suprema Corte recibió la información del juzgado en el que se encontraban radicados los juicios de amparo en los que se habían otorgado las medidas cautelares, mediante acuerdo de dieciséis de abril del año en curso, notificado al Congreso Local el mismo día, se determinó que no existía impedimento alguno para llevar a cabo la evaluación en cuestión en cumplimiento a la controversia constitucional 24/2011.

Es hasta esta fecha, que el Congreso Local emite una serie de actos para dar cumplimiento a la sentencia a la mayor brevedad posible:

1) Oficio suscrito por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en el que se instruye de manera urgente al presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado para que realice todos y cada uno de los actos tendientes a fin de que se emita el dictamen sobre la ratificación o no del Magistrado José Félix Padilla Lozano y lo presente de manera inmediata a la asamblea con la finalidad de acatar el acuerdo de diez de abril referido.

2) Dictamen de acuerdo legislativo que suscriben los diputados presidente y secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado en acatamiento al referido auto de la Suprema Corte de Justicia en la controversia constitucional 24/2011.

3) Oficio suscrito por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco dirigido a la Dirección de Procesos Legislativos en el que se agenda para la siguiente sesión el dictamen de acuerdo legislativo referido en el punto anterior.

4) Convocatoria del presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco a los integrantes de la misma para celebrar sesión ordinaria el día tres de mayo del año en curso, para aprobación del dictamen sobre la ratificación o no del Magistrado.

5) El siete de mayo del año en curso el Congreso Local aprobó el Acuerdo Legislativo 1457-LIX-12, en el sentido de no ratificar al Magistrado; así como una propuesta de modificación al punto de acuerdo segundo en la que se agregó que dicho punto sería ejecutado una vez revocada la suspensión concedida en el juicio de amparo 1294/2008, o se dicte la sentencia definitiva.

Por tales motivos, no se violaron los plazos legales para ratificar al Magistrado, sino que en virtud de las medidas cautelares otorgadas en los juicios de amparo aludidos, el Congreso se encontraba imposibilitado para efectuar el dictamen de evaluación y fue hasta que la Suprema Corte estableció que la suspensión no le impedía llevar a cabo dicho procedimiento que el Congreso Local procedió a tal efecto.

Segundo concepto de invalidez. Se aduce que el acuerdo impugnado es poco preciso, desacertado y falto a la verdad y que no se sujeta a los lineamientos de la controversia constitucional 24/2011. Lo anterior es infundado, en virtud de que en el acuerdo de veinte de junio de dos mil doce dictado en la controversia constitucional 24/2011, el Ministro presidente señaló que:

"De las constancias exhibidas por el delegado y presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, se advierte que el tres de mayo de dos mil doce, el Pleno de dicho órgano legislativo aprobó en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales el Acuerdo Legislativo 1457-LIX-12, por el que se decide la no ratificación de José Félix Padilla Lozano, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, **lo que es suficiente para tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto**, en virtud de que el fallo constitucional no vinculó a la autoridad demandada a que se pronunciara en determinado sentido, sino que debía decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado."

Asimismo, resulta infundado lo argumentado en el sentido de que la evaluación del Magistrado se efectuó violando el artículo 116, fracción III, constitucional y la jurisprudencia que al respecto existe, en virtud de los razonamientos que sirvieron para la elaboración del dictamen, que son los mandatos derivados de la propia Constitución General en torno a la integración de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, y los criterios de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al mismo tema, así como los principios establecidos en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contrario a lo que aduce el poder actor, el dictamen de ratificación del Magistrado José Félix Padilla Lozano se realizó conforme a lo establecido en la controversia constitucional 24/2011, es decir, de manera individualizada y personalizada, analizando la actuación concreta en el desempeño del cargo del Magistrado, específicamente, con el acuerdo plenario que contiene el dictamen técnico de evaluación, así como los libros de control de tocas turnados por la Secretaría de Justicia del Estado de Jalisco a la ponencia del Magistrado José Félix Padilla Lozano correspondientes a los periodos comprendidos entre los años dos mil a dos mil cuatro y dos mil cinco a dos mil ocho, así como la información que publicó el Poder Judicial en la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, misma que fue utilizada para comprobar la veracidad de la información.

Por tanto, el dictamen combatido fue emitido en ejercicio de las facultades otorgadas al Congreso jalisciense, sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 116, fracción III, de la Constitución General, 57, primero, segundo y tercer párrafos, 60, 61, 65 y 66 de la Constitución Local, 34, fracción XIX y 23, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 92, 210, 211, 212, 219 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Jalisco, y en cumplimiento a la controversia constitucional 24/2011.

SÉPTIMO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** En su escrito, señaló en esencia que:

1. La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del asunto en cuestión; la parte actora se encuentra legitimada y el escrito de demanda fue presentado oportunamente.

2. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, que establece la improcedencia de esta vía en contra de normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en este tipo de juicio, siempre que se dé una identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, así como en contra de resoluciones dictadas con motivo de su ejecución.

En el caso, si bien existe identidad de partes, no así por lo que refiere al acto combatido y a los conceptos de invalidez, por lo que no se actualizan los supuestos exigidos por dicho precepto.

3. El primer concepto de invalidez es infundado atento a dos resoluciones jurisdiccionales, a saber:

- La emitida en el recurso de queja 148/2011, relativo al incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 3043/2011-II del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la que se concedió la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, para que –si no ha ocurrido antes de la presentación de la demanda de amparo– las autoridades se abstengan de emitir acuerdo, orden o determinación alguna que decida sobre la no ratificación del quejoso. Lo anterior, sin que la medida cautelar haya tenido por efecto los actos tendentes a la formación, estudio, redacción y firma del acuerdo legislativo correspondiente.

- La emitida en la controversia constitucional 24/2011, en la que se declaró la invalidez del Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10, mediante el cual se resolvía no ratificar a José Félix Padilla Lozano en el cargo de Magistrado, y se requirió al órgano legislativo correspondiente para emitir un nuevo acuerdo en el que, acatando los lineamientos del fallo se procediera a decidir sobre la ratificación o no del citado funcionario.

Por otra parte, de un análisis de los acuerdos de trámite de cumplimiento de la sentencia de la controversia constitucional 24/2011, se advierte que existe una suspensión definitiva concedida al Magistrado José Félix Padilla Lozano para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de emitir acuerdo, orden o determinación alguna que decida la no ratificación del quejoso; que lo establecido en el fallo de la controversia constitucional no implica ninguna violación a los plazos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y su reglamento, que impliquen una ratificación tácita del juzgador; que el único plazo que se violó fue el concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para cumplir la ejecutoria respectiva.

4. También resulta infundado el segundo concepto de invalidez consistente en que resultan inválidos los términos, sentido, lectura, interpretación, alcances y conclusiones que el Congreso Local pretende darle a la información contenida en el dictamen técnico, realizándose una evaluación sin sujetarse a los lineamientos establecidos en la controversia constitucional 24/2011.

Partiendo de los lineamientos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para determinar si un dictamen de evaluación cumple o no con la debida fundamentación y motivación, se advierte que en el caso:

a) Existe una norma legal que otorga a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, pues existe el ordenamiento legal que faculta al Congreso de la entidad a emitir resolución respecto de la ratificación o no de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, en concreto, el artículo 61 de la Constitución Local, siendo la Comisión de Justicia del Congreso, el órgano expresamente facultado para tal efecto, de conformidad con el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

b) La autoridad emisora del acto despliega su actuación en la forma que dispone la ley, pues del análisis integral de los artículos 35, fracción IX, 56, primer párrafo, 57, primer párrafo, 60, 61, 65 y 66 de la Constitución Local, se advierte la existencia de un sistema regulador del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, mismo que se encuentra regulado a detalle en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, en sus artículos 23, fracción XXVI y 34, fracción XIX, 92, 210, 211, 212, 219 y 220. De ello se desprende que se cumple con el segundo de los requisitos para la elaboración del acuerdo impugnado, en tanto que el Congreso Local actuó con fundamento en dichas disposiciones legales y constitucionales.

c) Existen los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permiten colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, pues se dan los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Constitución Local, ya que José Félix Padilla Lozano fue nombrado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco por un periodo de cuatro años, y conforme al artículo tercero transitorio del Decreto 16541 mediante el cual se reformó la Constitución del Estado, se aprobó la ratificación del referido Magistrado por un periodo de siete años.

d) Se explican sustantiva y expresamente, así como de manera objetiva y razonable los motivos por los cuales la autoridad emisora determinó la ratificación o no del funcionario judicial correspondiente, y se hace la explicación de tales motivos de forma personalizada e individualizada, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, pues utiliza datos que sí pueden ser tomados en cuenta para resolver sobre la ratificación del Magistrado, mismos que se analizaron de manera objetiva y razonada y con base en parámetros y criterios debidamente determinados.

Por tanto, se actualizan todos los requisitos que la Suprema Corte ha determinado para proceder a la ratificación o no del Magistrado y, en conse-

cuencia, no se violan los principios de independencia y autonomía de los que goza el Poder Judicial Local, en términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución General.

OCTAVO.—**Cierre de instrucción.** Agotado el trámite respectivo, el cuatro de octubre de dos mil doce se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—**Avocamiento.** Previo dictamen del Ministro instructor, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y los autos le fueron devueltos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, la fracción I del punto tercero del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno, el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto único del Acuerdo General Plenario Número 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, toda vez que se plantea una controversia constitucional entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la que se impugnan únicamente actos.

SEGUNDO.—**Precisión de los actos reclamados y certeza de su existencia.** Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[18] este Pleno procede a fijar el acto objeto de la controversia y a la apreciación de las pruebas para tenerlo o no por demostrado.

En su escrito de demanda, la parte actora señala como acto impugnado, el siguiente:

"El Acuerdo Legislativo de clave: 1457-LIX-12, fechado el 3 de mayo del año 2012 (dos mil doce), aparentemente aprobado en la sesión extraordi-

[18] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

naria de Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, celebrada el día 7 (siete) del mismo mes y año en cita, que al día de hoy no se ha notificado al Pleno de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de Jalisco que represento, cuya fotocopia simple la conoció este Poder Judicial que represento desde el día viernes 18 de mayo del año en curso".

De las constancias de autos se desprende que, en efecto, en sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Jalisco, celebrada el siete de mayo de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo Legislativo Número 1457-LIX-12, mediante el cual se determina no ratificar a José Félix Padilla Lozano como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que queda acreditada la existencia del acto combatido.[19]

TERCERO.—**Oportunidad.** A continuación procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia señala que tratándose de actos, el plazo para la promoción de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclamen; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el presente caso, tanto la parte actora como la demandada afirman que el acuerdo legislativo impugnado no ha sido notificado al Poder Judicial Local, por lo que debe estarse al señalamiento de la parte actora, en el sentido de que tuvo conocimiento del acuerdo combatido el viernes dieciocho de mayo del año en curso.

Por tanto, el plazo para presentar la demanda empezó a correr el veintiuno de mayo y feneció el veintinueve de junio de dos mil doce, debiéndose descontar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo, así como dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74 de la Ley Federal del Trabajo y con el Acuerdo General Plenario Número 2/2006, por lo que al haberse presentado el dieciocho de junio de dos mil doce, la demanda resulta oportuna.

---

[19] Fojas 146 a 148 del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, tomo I.

CUARTO.—**Legitimación activa.** A continuación se procede a analizar la legitimación de la parte actora, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[20] establecen que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En este caso, promovió la controversia constitucional, Celso Rodríguez González, en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, personalidad que acredita con la copia certificada del acta de sesión plenaria extraordinaria de quince de diciembre de dos mil diez, en la que consta su elección como Magistrado presidente del mencionado órgano jurisdiccional para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.[21]

De conformidad con los artículos 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco[22] y 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

[20] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
"IV. El procurador general de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."
[21] Fojas 170 a 177 del expediente principal.
[22] "**Artículo 56.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia,

misma entidad federativa[23] corresponde al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la representación del Poder Judicial de la entidad, el cual es uno de los entes legitimados en el artículo 105, fracción I, constitucional, por lo que se concluye que el Magistrado presidente cuenta con legitimación procesal para promover la presente controversia constitucional.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Enseguida, se procede al análisis de la legitimación de la parte demandada.

En la presente controversia constitucional se tuvo como parte demandada al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por el cual comparecen Sergio Armando Chávez Dávalos, Noa Zurisadai Acosta Esquivias y Verónica Rizo López, con el carácter de presidente y secretarios de la mesa directiva, quienes acreditan su representación con las copias certificadas de las actas de sesión ordinarias celebradas el quince y treinta de mayo de dos mil doce, así como con los Acuerdos Legislativos 1458-LIX-12 y 1475-LIX-12, aprobados en dichas sesiones.[24]

En términos del artículo 35.1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco,[25] corresponde a la mesa directiva, a través de su presidente y dos secretarios, representar al Poder Legislativo en todos los procedimientos en los que sea parte, incluyendo los derivados de la Ley

---

menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.
"**La representación del Poder Judicial recae en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros**, por el Pleno. El presidente desempeñará su función por un periodo de dos años y podrá ser reelecto para el periodo inmediato. ..."

[23] "**Artículo 34.** Son facultades del presidente del Supremo Tribunal de Justicia:
"…
"I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales."

[24] Fojas 2142 a 2207 del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, tomo V.

[25] "**Artículo 35.** …
"1. Son atribuciones de la mesa directiva:
"…
"V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa mas no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial."

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como acontece en la especie.

En este sentido, se advierte que quienes suscriben la contestación de demanda cuentan con legitimación procesal suficiente para representar al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el cual es uno de los entes contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República y de él proviene el acto cuya invalidez se solicita.

SEXTO.—**Causas de improcedencia.** En su escrito de contestación de demanda, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco señaló que la controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,[26] al haberse emitido el acuerdo impugnado en cumplimiento de la controversia constitucional 24/2011, en la cual la Suprema Corte invalidó el Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10 y requirió al Congreso para que emitiera un nuevo acuerdo en el que acatando los lineamientos del fallo procediera a decidir sobre la ratificación o no en el cargo del Magistrado José Félix Padilla Lozano.

La hipótesis que se contiene en la fracción IV del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia y que el Poder demandado estima actualizada, dispone que las controversias constitucionales son improcedentes contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

Ahora, si bien en la controversia constitucional en que se actúa existe una identidad de partes, pues se tiene como actor al Poder Judicial del Estado de Jalisco y como demandado al Poder Legislativo de la misma entidad, lo cierto es que no existe la identidad de actos que alude el Congreso demandado, pues el acto impugnado en la controversia constitucional 24/2011 fue el Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10, el cual fue invalidado por esta Primera Sala, la cual ordenó al Congreso del Estado de Jalisco la emisión de otro dictamen, en el que acatando los lineamientos de dicho fallo, procediera a

[26] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano.

En virtud de dicha determinación, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha siete de mayo de dos mil doce, emitió un nuevo Acuerdo con el Número 1457-LIX-12, que es el impugnado en la presente vía, a través del cual resuelve no ratificar a José Félix Padilla Lozano como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia que alega el demandado, pues la controversia constitucional no se promovió en contra del mismo acto que se combatió en la controversia constitucional 24/2011 y si bien se emitió en cumplimiento al fallo respectivo, el Congreso Local actuó en plenitud de sus facultades para ratificar o no al Magistrado José Félix Padilla Lozano.

SÉPTIMO.—**Antecedentes.** Previo al estudio de los conceptos de invalidez que plantea la parte actora es necesario narrar los hechos que constituyen los antecedentes del caso:

1. Controversia constitucional 49/2008. El veintitrés de abril de dos mil ocho el Poder Legislativo del Estado de Jalisco promovió controversia constitucional en contra del Poder Judicial de la misma entidad, a la que correspondió el número 49/2008.

El Poder Judicial reconvino en contra del Poder Legislativo, combatiendo, entre otros, el Acuerdo Legislativo 533-LVIII-08, a través del cual se determinó **no ratificar** a José Félix Padilla Lozano.

El diez de mayo de dos mil diez, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, entre otras cuestiones, declarar la invalidez del Acuerdo Legislativo 533-LVIII-08, por lo que requirió al Congreso Local para que emitiera un nuevo acuerdo en el que, acatando los lineamientos del propio fallo, procediera a decidir la ratificación o no en el cargo del Magistrado José Félix Padilla Lozano.

2. Juicio de amparo indirecto 1294/2008. El doce de junio de dos mil ocho, José Félix Padilla Lozano promovió juicio de amparo indirecto 1294/2008,[27] contra la inminente separación de su cargo de Magistrado.

[27] Foja 162 a 215 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

El veintitrés de marzo de dos mil nueve, le fue concedida la suspensión definitiva para el efecto de que una vez concluido el procedimiento de evaluación del desempeño del Magistrado referido, y en caso de resultar desfavorable, no se ejecutara materialmente la resolución respectiva hasta en tanto causara ejecutoria la resolución que se dictara en el expediente principal.[28] Dicha resolución fue confirmada mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil diez en la revisión incidental 281/2010.[29]

El quince de octubre de dos mil nueve, se concedió el amparo para el efecto de que –considerando que José Félix Padilla Lozano gozaba de inamovilidad– el Congreso Local dejara insubsistente el Acuerdo Legislativo 533-LVIII-08 y emitiera un nuevo acto a través del cual se le dejara en el cargo que había venido desempeñando y precisando que había adquirido la inamovilidad.[30]

Cabe hacer notar que el referido Acuerdo Legislativo 533-LVIII-08 es el que fue posteriormente invalidado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 49/2008, por considerar que carecía de motivación suficiente, pero aclarando que José Félix Padilla Lozano no tenía carácter de inamovible.

El diez de noviembre de dos mil nueve, el Congreso del Estado de Jalisco, a través del presidente de la mesa directiva, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo, el cual fue radicado como revisión principal 282/2010, turnado al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Dos de los Magistrados integrantes de dicho órgano colegiado presentaron escritos de impedimento, mismos que a la fecha no han resuelto así como tampoco la revisión principal referida.[31]

3. Acuerdo Legislativo Número 311-LIX-10. El veintidós de julio de dos mil diez, el Congreso del Estado de Jalisco –en cumplimiento a la ejecu-

---

[28] Foja 328 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

[29] Véase SISE:
http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=1&Expediente=1294%2F2008&Circuito=3&CircuitoName=Tercer+Circuito&Organismo=694&OrgName=Juzgado+Primero+de+Distrito+en+materia+Administrativa+y+de+Trabajo+en+el+estado+de+Jalisco&TipoOrganismo=2&Accion=0

[30] Fojas 341 bis a 641 del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

[31] Según datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación no se han resuelto ni los impedimentos ni la revisión principal. Ver: *http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=1&Expediente=1294%2F2008&Circuito=3&CircuitoName=Tercer+Circuito&Organismo=694&OrgName=Juzgado+Primero+de+Distrito+en+materia+Administrativa+y+de+Trabajo+en+el+estado+de+Jalisco&TipoOrganismo=2&Accion=0*

toria de la controversia constitucional 49/2008– emitió el Acuerdo Legislativo Número 311-LIX-10, mediante el cual dejó insubsistente el diverso Acuerdo Legislativo 533-LVIII-08, y ordenó a la Comisión de Justicia del propio Congreso que analizara y propusiera al Pleno la ratificación o no del Magistrado José Félix Padilla Lozano.

4. Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10. El veintitrés de diciembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Jalisco emitió el Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10, mediante el cual determinó no ratificar en el cargo de Magistrado al ciudadano José Félix Padilla Lozano, entre otros.

5. Juicio de amparo indirecto 2607/2010. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, José Félix Padilla Lozano promovió el juicio de amparo indirecto 2607/2010 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en Guadalajara, el cual fue sobreseído mediante resolución de siete de noviembre de dos mil once, que causó ejecutoria el dos de diciembre del mismo año.

6. Controversia constitucional 24/2011. El diecisiete de febrero de dos mil once, el Poder Judicial del Estado de Jalisco promovió controversia constitucional 24/2011 en contra del Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10, por el cual se determinó la no ratificación de José Félix Padilla Lozano.

El diecinueve de octubre de dos mil once, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dicha controversia declarando la invalidez del referido acuerdo, por considerar que era violatorio de los principios de independencia y autonomía establecidos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General, al no existir un verdadero análisis de la función jurisdiccional de José Félix Padilla Lozano ni una valoración objetiva y razonada de los datos en que se apoyaba el dictamen.

La Sala requirió al órgano legislativo para que emitiera un nuevo acuerdo en el que, acatando los lineamientos del fallo, procediera a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado del ciudadano José Félix Padilla Lozano.

7. Acuerdo Legislativo Número 1317-LIX-11. El primero de diciembre de dos mil once, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó el Acuerdo Legislativo Número 1317-LIX-11, en el que –en cumplimiento a la ejecutoria de la controversia constitucional 24/2011– dejó insubsistente el Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10, e instruyó a la Comisión de Justicia para que procediera a elaborar un nuevo dictamen de evaluación que correspondiera con la sentencia de la controversia constitucional.

8. Juicio de amparo 3043/2011-III. El catorce de diciembre de dos mil once, José Félix Padilla Lozano promovió juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo del Tercer Circuito, contra la inminente separación de su cargo de Magistrado, como consecuencia de la aprobación del Acuerdo Legislativo 1317-LIX-11.

Mediante acuerdo de quince de diciembre de ese mismo año se negó la suspensión provisional; sin embargo, en contra de dicha resolución se interpuso recurso de queja 148/2011 –del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito–, el cual mediante, auto de veintitrés de diciembre de dos mil once lo declaró fundado y se concedió la suspensión provisional.[32]

El veinticuatro de febrero de dos mil doce se negó la suspensión definitiva. En contra de dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión 110/2012, el cual se encuentra pendiente de resolución ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en donde fue registrado con el número 293/2012.[33]

Mediante sentencia de veinte de junio de dos mil doce, se sobreseyó el juicio de amparo y en contra de dicha resolución, el trece de julio del mismo año,[34] se interpuso recurso de revisión 352/2012 cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que a la fecha no ha resuelto.

9. Trámite de cumplimiento de la controversia constitucional 24/2011. Una vez resuelta la controversia constitucional 24/2011 y aprobado el Acuerdo Legislativo 1317-LIX-11 por el cual se dejó insubsistente el diverso

---

[32] Véase SISE:
http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=15&Expediente=148%2F2011&Buscar=Buscar&Circuito=3&CircuitoName=Tercer+Circuito&Organismo=128&OrgName=Segundo+Tribunal+Colegiado+en+Materia+Civil+del+Tercer+Circuito&TipoOrganismo=4&Accion=1

[33] Véase SISE:
http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=11&Expediente=293%2F2012&Circuito=3&CircuitoName=Tercer+Circuito&Organismo=473&OrgName=Tercer+Tribunal+Colegiado+en+Materia+Administrativa+del+Tercer+Circuito&TipoOrganismo=4&Accion=0

[34] Véase SISE:
http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=1&Expediente=3043%2F2011&Circuito=3&CircuitoName=Tercer+Circuito&Organismo=694&OrgName=Juzgado+Primero+de+Distrito+en+materia+Administrativa+y+de+Trabajo+en+el+estado+de+Jalisco&TipoOrganismo=2&Accion=0

Acuerdo Legislativo 688-LIX-10, esta Suprema Corte –mediante proveído de once de enero de dos mil doce– requirió al Congreso Local para que informara respecto del cumplimiento del fallo constitucional. En acatamiento de tal requerimiento, dicho órgano legislativo local manifestó que:[35]

"… los únicos actos llevados a cabo por este Congreso, como ya le fue informado con antelación fue la aprobación del Acuerdo Legislativo 1317-LIX-11, y que a la fecha no ha sido posible legalmente emitir otros, toda vez que este poder público está impedido para ello, en virtud de la suspensión provisional concedida en el juicio de amparo 3043/2011— … Sin que obste, referir que dicha resolución también aclara que los efectos de la suspensión '… no tienen por efecto suspender los actos tendentes a la formulación, estudio, redacción y firma del acuerdo legislativo correspondiente, ordenado a la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, para que se proceda a la elaboración del dictamen de evaluación que corresponda, en cuanto al Magistrado quejoso, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 24/2011.'."[36]

El doce de marzo de dos mil doce, el Congreso del Estado de Jalisco informó a esta Suprema Corte que mediante oficio de veintisiete de febrero de dos mil doce dicho órgano legislativo fue notificado de la resolución incidental emitida dentro del expediente del juicio de amparo 3043/2011, en la que se negó la suspensión definitiva, pero que no obstante ello, continuaba impedido para emitir acto alguno en relación con la evaluación de José Félix Padilla Lozano, porque gozaba de una suspensión en el diverso juicio de amparo 1294/2008.[37]

El veintidós de marzo de dos mil doce, esta Suprema Corte emitió un segundo requerimiento,[38] mediante el cual señaló que la suspensión concedida en el juicio de amparo 1294/2008 no evidenciaba que existiera imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en la controversia constitucional 24/2011, respecto de la emisión de un nuevo acuerdo que decidiera sobre la ratificación o no del Magistrado en comento, pues el Poder Legislativo

---

[35] Acuerdo de cumplimiento en la controversia constitucional 24/2011 de veinte de junio de dos mil doce, foja 4.
[36] Acuerdo de cumplimiento en la controversia constitucional 24/2011 de veinte de junio de dos mil doce, foja 5.
[37] Acuerdo de cumplimiento en la controversia constitucional 24/2011 de veinte de junio de dos mil doce, fojas 6 y 7.
[38] Acuerdo de cumplimiento en la controversia constitucional 24/2011 de veinte de junio de dos mil doce, foja 7.

Local no acreditaba que dicha medida cautelar le hubiere ordenado que se abstuviera de emitir el acuerdo correspondiente, máxime que en el diverso juicio de amparo 3043/2011 se había hecho la referencia expresa de que los efectos de la suspensión no impedían que emitiera un nuevo acuerdo para cumplir con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El diez de abril de dos mil doce, este Alto Tribunal –habiéndose allegado de información relativa al estado procesal de los juicios de amparo 1294/2008 y 3043/2011– emitió un tercer requerimiento señalando que no se advertía que existiera imposibilidad jurídica o material para que el Poder Legislativo diera cumplimiento a la sentencia emitida en la controversia constitucional 24/2011.[39]

En la misma fecha, el Congreso del Estado reiteró que continuaba impedido para emitir acto alguno en relación con la evaluación del Magistrado José Félix Padilla Lozano en virtud de la suspensión concedida en el juicio de amparo 1294/2008; por su parte, mediante oficio de veintitrés de abril de dos mil doce, el Poder Judicial manifestó que había operado la ratificación tácita a favor de dicho Magistrado, derivado del incumplimiento de los plazos legales en el procedimiento de ratificación de Magistrados y solicitó determinar que había desacato a un mandato judicial por parte del Congreso del Estado de Jalisco.

10. Controversia constitucional 28/2012. El trece de abril de dos mil doce, el Poder Judicial del Estado de Jalisco promovió la controversia constitucional 28/2012, en la que se impugnó la omisión de haber realizado el procedimiento de evaluación y ratificación de José Félix Padilla Lozano en los tiempos y plazos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Mediante acuerdo de dieciocho de abril siguiente, el Ministro instructor desechó la controversia constitucional por estimar que se actualizaba de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad de los actos impugnados.

En contra de dicho acuerdo, se interpuso recurso de reclamación 22/2012-CA, mismo que fue resuelto el trece de junio del año en curso por la Segunda Sala de esta Suprema Corte en el sentido de confirmar el acuerdo de desechamiento.

---

[39] Acuerdo de cumplimiento en la controversia constitucional 24/2011 de veinte de junio de dos mil doce, foja 11.

11. Cumplimiento de la controversia constitucional 24/2011. El ocho de mayo de dos mil doce el Congreso Local informó a este Alto Tribunal que en cumplimiento a la sentencia emitida en la controversia constitucional 24/2011, en sesión extraordinaria de siete de mayo de dos mil doce se aprobó el Acuerdo Legislativo Número 1457-LIX-12, mediante el cual se determinó la no ratificación del Magistrado José Félix Padilla Lozano.

Mediante proveído del Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veinte de junio de dos mil doce, se tuvo por cumplida la sentencia dictada en la controversia constitucional 24/2011, considerando que era suficiente para ello la aprobación del referido acuerdo, en tanto que la ejecutoria referida no vinculó a la autoridad demandada a que se pronunciara en determinado sentido sino que debía decidir sobre la ratificación o no en el cargo del referido Magistrado y, asimismo, señaló que el plazo transcurrido para emitir el nuevo acuerdo legislativo no podía significar un incumplimiento, ya que en el fallo constitucional no se había establecido expresamente cuándo debía emitirse el nuevo acto.

12. Juicio de amparo indirecto 1175/2012-V. El seis de junio de dos mil doce –es decir, después de la aprobación del acuerdo impugnado– José Félix Padilla Lozano promovió juicio de amparo indirecto en contra de la evaluación emitida en el Acuerdo Legislativo Número 1457-LIX-12, en el cual por resolución de primero de agosto de dos mil doce se concedió la suspensión definitiva, para el efecto de que no se ejecute el acto reclamado.[40]

OCTAVO.—**Estudio de fondo.** Una vez precisados los antecedentes del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de invalidez planteados por el Poder Judicial de Estado de Jalisco.

1. El acuerdo impugnado fue emitido fuera de los plazos legales previstos para el procedimiento de ratificación de Magistrados, operando la ratificación tácita a favor del Magistrado José Félix Padilla Lozano.

En su primer concepto de invalidez, el Poder Judicial del Estado de Jalisco plantea, en esencia, que el Acuerdo Legislativo Número 1457-LIX-12

[40] Véase SISE:
http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=1&Expediente=1175%2F2012&Circuito=3&CircuitoName=Tercer+Circuito&Organismo=694&OrgName=Juzgado+Primero+de+Distrito+en+materia+Administrativa+y+de+Trabajo+en+el+estado+de+Jalisco&TipoOrganismo=2&Accion=0

fue emitido fuera de los plazos previstos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, lo que vulnera las garantías judiciales establecidas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, ya que se determinó la no ratificación de José Félix Padilla Lozano en el cargo de Magistrado, a pesar de que había operado a su favor la ratificación tácita prevista en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

El concepto de invalidez resulta **infundado**.

En primer lugar, debe señalarse cuál es el marco constitucional y legal que rige el procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de determinar si la aprobación del acuerdo impugnado, alegadamente fuera de los plazos previstos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, actualizó la ratificación tácita de José Félix Padilla Lozano en el cargo de Magistrado.

La Constitución Política del Estado de Jalisco señala en el artículo 61[41] que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad durarán en su cargo siete años contados a partir de la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados para ejercer el cargo por diez años más, durante los cuales no podrán ser privados del puesto salvo en los casos establecidos por la propia Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos y, como consecuencia, del retiro forzoso.

Asimismo, establece que para efectos de la ratificación, tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado el Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del

[41] "**Artículo 61.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales solo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.
"Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.
"El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.
"Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo. …"

funcionario, mismo que será enviado al Congreso Local para su estudio, **quien resolverá soberanamente sobre la ratificación o no de los Magistrados** mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Por último, establece que si el Congreso Local resolviera la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, al regular lo relativo a los procedimientos especiales, en particular, el de elección o ratificación de servidores públicos, establece lo siguiente:

"Procedimientos especiales

"Capítulo I
"Disposiciones generales

"Artículo 210.

"1. Los procedimientos especiales contemplados en este título corresponden a facultades del Congreso del Estado que requieren un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario. ..."

"Artículo 211.

"1. En todo lo no previsto por este título, se aplica en lo conducente el procedimiento legislativo ordinario. ..."

"Capítulo V
"Elección o ratificación de servidores públicos
de la competencia del Congreso del Estado

"Artículo 219.

"1. Para la elección o, en su caso, ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral y del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; de los consejeros del Consejo General del Poder Judicial; del procurador general de Justicia; del procurador de desarrollo urbano; del presidente y consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y del presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se está a lo que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable."

"**Artículo 220.**

"1. Para la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos mencionados en el artículo que antecede se observa lo siguiente:

"I. La comisión competente, con base en el análisis de los expedientes o dictámenes técnicos recibidos, elabora el dictamen relativo al proyecto en el que se propone a las personas para ocupar dichos cargos; y

"II. **La asamblea, la mesa directiva y la comisión o comisiones responsables están obligadas a desahogar la agenda del proceso legislativo a los tiempos establecidos por la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable; para la elección o ratificación y, en su caso, evitar la ratificación tácita**.

"2. En caso de que no se alcance la votación requerida para efectuar la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos, la comisión competente debe actuar conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables."

De lo establecido en las disposiciones transcritas se desprende que para la elección o ratificación de servidores públicos competencia del Congreso Local –entre los que se encuentran los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado– la asamblea, la mesa directiva y la comisión respectiva del referido órgano legislativo local, tienen la obligación de desahogar la agenda del proceso legislativo en los tiempos establecidos por la Constitución Local y la legislación correspondiente para evitar la ratificación tácita.

En términos de lo dispuesto por el artículo 211 de la ley orgánica referida, debe entenderse que los tiempos en que deberá desahogarse el procedimiento de ratificación serán los establecidos para el procedimiento legislativo ordinario, por no establecerse plazos específicos para el procedimiento especial en cuestión.

A este respecto, se advierte que la ratificación tácita en realidad no está regulada en el ordenamiento en cita, sino que se alude a ella más bien en el sentido de imponer al Congreso la carga de desahogar el procedimiento respectivo dentro de los plazos legales, sin que exista una disposición expresa que establezca la manera en que opera la declaratoria que deba emitirse, etcétera.

Ahora bien, esta Sala advierte que independientemente de que se hayan o no observado los plazos del procedimiento legislativo, en el caso no

podría operar una ratificación tácita, ya que el acuerdo legislativo impugnado fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 24/2011 y no con motivo de trámite ordinario del procedimiento para ratificación de Magistrados, por lo que la consecuencia de su inobservancia no podía ser una ratificación tácita, en tanto el fallo de esta Sala **obligaba a la emisión de un dictamen en el que se resolviera sobre la ratificación o no del Magistrado con base en una evaluación objetiva y razonable de su desempeño**.

Más aún, el Pleno de este Alto Tribunal ha señalado[42] que la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador,

[42] "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.—La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de

previa evaluación objetiva, en el cargo que venía desempeñando para continuar en el mismo durante otro tiempo más y que surge en función directa de la actuación de un servidor jurisdiccional durante el tiempo de su encargo, de manera tal que se caracteriza como un derecho del servidor y, principalmente, **como una garantía de la sociedad en el sentido de que los juzgadores sean servidores públicos idóneos**, que aseguren una impartición de justicia acorde con el artículo 17 de la Constitución General.[43]

Así, la ratificación o no de los funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres: por una parte, implica un derecho a que se tome en cuenta

---

carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales." (Jurisprudencia P./J. 22/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1535)

[43] "INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.—La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido 'solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados', constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no solo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo." (Jurisprudencia P./J. 106/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XII, octubre de 2000, página 8)

el tiempo ejercido en el cargo y a conocer el resultado de su evaluación, y por otra, implica también una garantía que opera a favor de la sociedad de contar con juzgadores idóneos que hagan efectivos los principios constitucionales que garantizan la impartición de justicia. Por tal motivo, la ratificación o no de los funcionarios judiciales no es un acto que se circunscriba únicamente a los ámbitos internos de gobierno, sino que al configurarse como una garantía del desempeño de los juzgadores frente a la sociedad, tiene un impacto directo en esta, por lo que es necesario que al llevarse a cabo este acto, los órganos competentes cumplan con la garantía de fundamentación y motivación, de manera tal que se advierta que existe una consideración objetiva y razonable en torno a tal decisión.[44]

En este sentido, la ratificación como derecho o garantía no puede producirse de manera automática sino que, al surgir con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación –a la cual tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad se encuentra interesada– **que es de naturaleza imperativa, es decir, siempre debe producirse y constar en dictámenes escritos, en los que se precisen las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación del servidor público**.[45]

---

[44] "RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.—La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable." (Jurisprudencia P./J. 23/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1533)

[45] "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como con-

En consonancia con lo anterior, el artículo 61 de la Constitución Local prevé que es facultad del Congreso decidir sobre la ratificación o no de los Magistrados, lo que implica que es obligación del Congreso pronunciarse en uno u otro sentido.

Por estas razones, no es dable que el solo transcurso de los plazos legales pueda tener como consecuencia la ratificación tácita, lo que abona a la conclusión de que el artículo 220, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco no puede interpretarse en el sentido de que

---

dición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no solo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos." (Jurisprudencia P./J. 103/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XII, octubre de 2000, página 11)

En el mismo sentido, "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. IMPROCEDENCIA DE SU RATIFICACIÓN TÁCITA." (Tesis aislada 2a. CLXVI/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 705) y "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDEN SER REMOVIDOS DE SU CARGO POR LA SOLA CONCLUSIÓN DEL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO SOBRE SU DESEMPEÑO." (Tesis aislada 2a. CLXVIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 707)

establece dicha figura, sino más bien como la imposición de una carga al Congreso de actuar en los plazos respectivos, pues al tratarse tanto de un derecho del juzgador como de una garantía de la sociedad para contar con juzgadores idóneos, es necesaria una evaluación de la función jurisdiccional, que se concreta precisamente en los dictámenes escritos cuya expedición, ha dicho el Tribunal Pleno, es imperativa, máxime que en este caso este debía ser emitido para dar cumplimiento a una sentencia dictada en una controversia constitucional.

En estas condiciones, resulta infundado el primer concepto de invalidez planteado por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

2. El acuerdo impugnado es violatorio del artículo 116, fracción III, constitucional, por la interpretación y alcances que pretende dar el Congreso Local a la información contenida en el dictamen técnico y porque la evaluación realizada en el mismo se efectuó sin sujetarse a los lineamientos establecidos en la controversia constitucional 24/2011.

En su segundo concepto de invalidez, la parte actora procede a combatir punto por punto, la evaluación que hizo el Congreso del Estado de Jalisco de la labor del Magistrado José Félix Padilla Lozano, concluyendo que dicha evaluación no se apega a los lineamientos de la controversia constitucional 24/2011, esto es, no se realizó de manera objetiva y razonada, con base en parámetros y criterios debidamente determinados.

Tal concepto de invalidez resulta esencialmente **fundado**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que en los dictámenes de evaluación de Magistrados deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determina la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes; explicación que deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto.

En el caso, los motivos por los que el Congreso del Estado de Jalisco consideró que no era procedente ratificar a José Félix Padilla Lozano en su cargo de Magistrado, son los que se contienen a partir de la página 43 del dictamen impugnado y que a continuación se detallan:

• El dictamen técnico elaborado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sus anexos y la documentación presentada por el interesado no cumplen con los requisitos que establece la fracción XXVI del artículo

23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 61 de la Constitución Local, ni con las leyes de transparencia federal y local, por lo que es ineficaz para soportar de manera objetiva y razonada las calidades y cualidades de honorabilidad, eficiencia, capacidad, responsabilidad, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable respecto del trabajo jurisdiccional de José Félix Padilla Lozano, pues su resultado global no es congruente ni acorde entre sí, al existir inconsistencias con los resultados que arrojan los informes detallados de Salas, los cuadros estadísticos que reportan el trabajo semestral, el informe personal del interesado y los libros de control de tocas.

• El interesado ofreció las mismas pruebas a las que se refiere el dictamen técnico elaborado por el Supremo Tribunal de Justicia, las cuales no fortalecen ni enmiendan las incongruencias del mismo, demostrando su falta de interés en probar que actuó en excelencia de dichas aptitudes, capacidades y responsabilidades para continuar en el cargo.

• Del análisis y valoración del dictamen técnico de evaluación y de la documentación allegada por el Magistrado se advierte lo siguiente:

• **a) Copia certificada en dos tomos de la carpeta de control personal de tocas 2002, 2003 y 2004 a febrero de 2008.** Dichas documentales se encuentran en dos tomos que se identifican como libro 6a y libro 6b. Con relación a la información que se proporciona en el libro 6a, se advierte que poco aporta respecto de la función jurisdiccional desempeñada, puesto que únicamente informa qué asuntos le fueron turnados al Magistrado José Félix Padilla Lozano y en qué fecha; sin embargo, no se informa cuándo se celebró la audiencia de vista ni cuándo se dictó la sentencia o se presentó la ponencia, lo que era de vital importancia para conocer si en los asuntos puestos a su consideración se dictó sentencia oportunamente.

• Con relación al libro 6b, se observa que al igual que el anterior, poco aporta en cuanto a la eficiencia y excelencia en el desempeño del trabajo jurisdiccional del funcionario, pues aun cuando contiene mayores datos, como son la resolución del Juez y la fecha de audiencia de vista, tales elementos por sí solos devienen insuficientes al no informar si la sentencia o resolución se dictó dentro del término previsto en el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

• Además de la confrontación entre la información contenida en el libro 6b y la contenida en "informe semestral de actividades" (libro 3), se advierten circunstancias que ponen en evidente dilación de justicia, falta de claridad y transparencia, actos positivos contrarios a la honestidad invulnerable, pues por ejemplo muchos de los tocas registrados aparecen con una determinada

fecha de audiencia de vista y turnados para su resolución en fecha posterior a la fijada para la audiencia. Asimismo, existen casos que en el libro 3 se reportan como "dictados dentro del término de ley", lo que resulta falso como se advierte del siguiente cuadro:

Cuadro 1

Datos obtenidos de libro 6b				Dato obtenido de libro 3	Libro 3 informa como		Días transcurridos entre la aud. de vista y de resolución
Toca	Aud. V.	Fecha turno	Página	Fecha de resolución por la Sala	dictada:	pág.	
1057/04	19-Ago-04	04-Oct-04	9-año 2004	15-Oct-04	dentro de término	40	39 días
002/04	17-Feb-04	23-Feb-04	37-año 2004	17-Mar-04	fuera de término	27	20 días
218/04	18-Mar-04	22-Mar-04	33-año 2004	22-Abr-04	fuera de término	29	25 días
973/05	24-Ago-05	25-Ago-12	16-año 2005	19-Sep-05	dentro de término	57	17 días
708/06	23-Jun-06	27-Jun-06	19-año 2006	02-Ago-06	dentro de término	76	17 días
1282/06	14-Nov-06	16-Nov-06	3-año 2006	04-Ene-07	dentro de término	84	25 días
191/07	20-Mar-07	22-Mar-07	31-año 2007	25-Abr-07	dentro de término	89	26 días
1808/06	23-Mar-07	27-Mar-07	30-año 2007	25-Abr-07	dentro de término	89	23 días
250/07	23-Mar-07	27-Mar-07	30-año 2007	26-Abr-12	dentro de término	89	23 días
373/07	16-Abr-07	20-Abr-07	27-año 2007	04-Jul-07	dentro de término	93	49 días
511/07	22-May-07	24-May-07	24-año 2007	18-Jun-07	dentro de término	94	19 días
883/07	17-Ago-07	21-Ago-07	15-año 2007	17-Sep-07	dentro de término	97	21 días

• Los datos transcritos revelan falsedad de información que se contiene en el dictamen técnico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como en los propios documentos por el interesado, por ello se considera ineficaz, pues las resoluciones que se reportaron dictadas dentro del término de ley ocurre que se pronunciaron con posterioridad a los quince días que establece el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y, si bien, la extemporaneidad puede ser tolerable, no lo es la falsedad de información.

• Asimismo, se advierte que procedimientos con la audiencia de vista ya desahogada fueron turnados para el dictado de la sentencia después de un mes de la fecha señalada para dicha audiencia, como acontece con el toca número 1057/2004, debiendo resaltar que en el año 2004, José Félix Padilla Lozano fungía como presidente de la Segunda Sala, por lo que le correspondía el turno de los asuntos, quedando en claro que esta obligación no se atendió con la oportunidad y diligencia debidas.

• En este sentido, la confrontación que se realiza permite concluir que tanto la información proporcionada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco como por el interesado, no revela su buen desempeño en su actuar jurisdiccional; por el contrario, acredita que durante su gestión ha estado conforme con la emisión de dictámenes o información de su función que dista de la verdad, pues atento a la diversidad de errores que se contienen y que a manera de ejemplo se han señalado, se demuestra, por un lado, el consentimiento en su presentación y en otro aspecto, coloca a la información en dubitable, lo que es contrario a la honestidad invulnerable y a la honorabilidad que debe distinguir a una persona para ocupar el más alto cargo dentro de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado.

• Aunado a lo anterior, los libros 6a y 6b carecen de firma que ampare la veracidad de su contenido, así como que, efectivamente corresponda a su trabajo jurisdiccional; sin embargo, al haber sido presentados por el interesado, hacen prueba en su contra con los alcances que se precisaron.

• **b) Copia certificada en dos tomos del libro de control de tocas de la ponencia del Magistrado José Félix Padilla Lozano, en la que en forma oficial se registran los tocas que se turnaron a dicha ponencia.** Documental que se presentó en dos tomos con las leyendas siguientes: "libro de control de tocas turnados por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a la ponencia del Magistrado José Félix Padilla Lozano correspondiente a los años 2000-2004" (libro 7 a) así como "libro de control de tocas turnados por la Secretaría de

Acuerdos de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia el Estado de Jalisco a la ponencia del Magistrado José Félix Padilla Lozano correspondiente a los años 2005 a febrero 2008" (libro 7b).

• La información que contienen los libros 7a y 7b es incompleta, obscura y en algunos casos también falsa. Esto es así, pues en el libro 7a (periodo 2000-2004) sí aparece la información relativa a los amparos promovidos y en sentido de la resolución en tanto que la información de libro 7b (periodo 2005 a febrero de 2008) carece de ese dato que debió proporcionarse para su confrontación, más aún porque al analizar la información y compararla con el libro denominado "relación de amparos resueltos en la ponencia del Magistrado José Félix Padilla Lozano correspondiente a los años 2000 a 2008 (libro 8) existen diversas inconsistencias, obscuridades y falsedades en cuanto a la información de amparos promovidos y el sentido de su resolución.

• En efecto, al advertirse información de amparos interpuestos que en el libro 7a sí se contiene en tanto que en el libro 8 no aparece o viceversa, se procedió a verificar en forma aleatoria la información con la que aparece en la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, con el siguiente resultado:

Cuadro 2

Amparo	Toca	Pág. de ubicación	Sentido de la resolución del amparo según información libro 8	Sentido de la resolución del amparo según información publicada en la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal	La información es:	Información del libro 7 a, se informa promoción de amparo si o no	La información es:
452/2006	714/2006	17	otro	ampara para efectos	falsa	no, libro 7b	falsa
352/2003	817/2003	10	otro	ampara para efectos	falsa	no, pág. 90	falsa
102/2003	1242/2002	10	otro	ampara	falsa	no, pág. 72	falsa

24/2003	910/2002	9	otro	ampara	falsa	no aparece	falsa
293/2002	1018/2001	8	otro	ampara	falsa	no, pág. 57	falsa
74/2003	1124/2002	9	otro	ampara	falsa	no, pág. 94	falsa
290/2002	1034/2001	8	otro	ampara-ordena reponer	falsa	no aparece	falsa
129/2002	1010/2001	7	otro	ampara-ordena reponer	falsa	no, pág. 44	falsa
365/2001	1301/2000	6	otro	ampara-ordena reponer	falsa	no aparece	falsa
216/2001	762/2000	4	otro	ampara	falsa	no, pág. 217	falsa
258/2003	163/2003	10	denegado	ampara	falsa	no, pág. 83	falsa
202/2003	172/2001	10	denegado	ampara	falsa	no, pág. 32	falsa
243/2003	67/2003	10	denegado	ampara	falsa	no, pág. 81	falsa
240/2000	36/2000	2	otro			no, pág. 5	falsa
303/2000	401/2000	2	concedido			no, pág. 11	falsa
333/2000	467/2000	2	otro			no, pág. 12	falsa
411/2000	759/2000	2	otro			no aparece	falsa
336/2000	426/2000	2	otro			no aparece	falsa
126/2000	426/1999	2	otro			no aparece	falsa
436/2000	006/2000	2	otro			no aparece	falsa
414/2000	1587/1999	2	otro			no aparece	falsa

• Así, la información contenida en los libros en cita es parcial respecto de la temporalidad materia de evaluación, en diversos aspectos es falsa, en otros oscura e incongruente. Es parcial, porque el plazo de evaluación va del 16 de junio de 2001 a abril de 2008, encontrando que de alguna información aun cuando se proporciona incluso respecto del trabajo realizado a partir del año 2000, la misma es falsa como es el caso la que contiene el libro 7a, específicamente por lo que ve al rubro de "amparos" que se revisó; así como la del

propio libro 8 de donde se confrontaron los datos en relación con los amparos interpuestos y el sentido de su resolución y, simplemente a manera de ejemplo los asuntos que se detallan en el recuadro anterior, se observa claramente la falsedad de la información, ante lo cual resulta difícil otorgar credibilidad al resto de la información, pues aunque fuera veraz, cualquier ser humano ante falsedades comprobadas tiene derecho de dudar de la honestidad invulnerable, honorabilidad, profesionalismo, excelencia y eficiencia del trabajo jurisdiccional que se evalúa.

• Es incompleta la información, como acontece en el libro 7b, en donde no aparece referencia de amparos interpuestos y el sentido de su resolución, así como aquella que tampoco se hizo constar en el libro 7a, en la que si bien existen las columnas relativas a los amparos interpuestos y el sentido de la resolución, no se describe la información total.

• Es incongruente entre sí, porque algunos asuntos que se informan sin interposición del amparo, resulta que sí hubo e incluso que derivado de ello, el tribunal debió dictar una nueva resolución, lo que tampoco se encuentra informado, ni en su fecha ni en su sentido.

• Por todo lo anterior, la información recibida revela una conducta que dista del buen desempeño, honestidad, honorabilidad que debe distinguir al funcionario como Magistrado, lo que debe destacarse por su importancia y por la vinculación con el sentido de responsabilidad y honestidad, pues comprobadas las incongruencias e inconsistencias convierten tanto al dictamen como a la información en dubitables.

• **c) Copia certificada de la relación de amparos resueltos de la ponencia del Magistrado José Félix Padilla Lozano, que comprende los años 2000 a febrero de 2008, cuya información obra en la base de datos de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.** En el dictamen técnico de evaluación se señala que durante el periodo de mayo 2003 a octubre 2007, el Magistrado en cuestión tuvo un total de 165 resoluciones confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo, información que si bien en su suma total es congruente con la que arroja el detalle pormenorizado del "informe semestral de actividades del Magistrado José Félix Padilla Lozano" (libro 3), lo cierto es que corresponde a una información parcial, en la medida en que la evaluación que debió enviarse debía abarcar de junio 2001 a junio 2008, y si bien existe un soporte documental de amparos resueltos (libro 8) durante el periodo de 2000 a febrero 2008, finalmente tampoco resulta coincidente con el resto de la información que sobre este tema contiene el dictamen, como se observará más adelante.

• La información del dictamen técnico no resulta acorde con la Ley de Información Pública Local porque es incompleta, no se ajusta a las normas de transparencia, pasa por alto el principio de buena fe que deben observar los tribunales del país, lo que revela falta de honestidad en el actuar del informante, provocando duda razonable en cuanto a la "honestidad invulnerable" requerida por el Máximo Tribunal del País como una de las cualidades distintivas en los funcionarios que deban ocupar el cargo de Magistrados en los Supremos Tribunales de Justicia.

• Suponiendo que la información del dictamen fuera veraz, se obtiene que de 165 sentencias resueltas en cumplimiento a juicios de amparo, 43 fueron confirmadas y 122 fueron modificadas, según revela el denominado libro 3, lo que representa que tan solo un 26% del trabajo jurisdiccional fue confirmado en vía de amparo, en tanto que el restante 74% que fue sujeto de revisión por los Tribunales Federales revela una carencia de excelencia en el desempeño del trabajo jurisdiccional, pues dicho porcentaje rebasa por mucho un promedio aritmético de una calidad cuando menos mediana, pues incluso ni siquiera se ajusta al parámetro de aprobado de una calificación de escolaridad primaria en la que se califica como mínimo aprobatorio el 60 y no el 26 y para obtener el calificativo de eficiente por lo menos se requiere de aprobar con 90 aciertos.

• De igual modo, la información proporcionada en el libro 8 en cuanto al rubro de amparos, comprobada en forma aleatoria resulta falsa; no obstante, aun considerando que fuera veraz, obtendríamos que en el periodo de 2000 a febrero 2008 se interpusieron 280 amparos, de los cuales se concedieron 146, se negaron 5 y en 129 el sentido fue "otros". Dicha información revela que de los amparos interpuestos un 52.15% fueron concedidos, siendo por tanto, un porcentaje mayor el que requiere de reconsideraciones y reflexiones de fondo por parte de los Tribunales Federales, lo que revela una calificación no aprobatoria en cuanto al trabajo del funcionario; esto desde luego, sin tomar en cuenta que en relación con los amparos que se dicen resueltos en el sentido de "otros", según se comprobó de manera aleatoria corresponden en su generalidad a amparos concedidos. Si se tomara en cuenta este dato, obtendríamos un 98.21% de asuntos con amparos concedidos, lo que es inconcebible en la función jurisdiccional.

• **d) Cuadro estadístico mensual de los asuntos concluidos y registrados de las honorables Salas a partir del año 2000 y hasta diciembre de 2007.** El cuadro estadístico de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad identificado como libro 2 contiene información parcial e incompleta en tanto no abarca hasta abril de 2008, lo que genera incumplimiento de la Ley de Información Pública Local y sobre todo, del deber a

informar a la sociedad el resultado del trabajo jurisdiccional del funcionario a evaluar, así como la falta de interés de éste en aportar elementos suficientes que demuestren la eficiencia, responsabilidad, honestidad invulnerable y legalidad en el desempeño de su función, creando duda que impide otorgar total credibilidad a la información que se proporciona.

• El dictamen técnico únicamente informa con relación a los asuntos turnados y resueltos, tanto al Magistrado José Félix Padilla Lozano como a las Salas en periodos semestrales, mientras que de los asuntos resueltos informa por anualidades, por lo que la información resulta parcial e incompleta, carente de claridad y transparencia, lo que impide tener un conocimiento cierto, claro y real de los asuntos y de las cargas de trabajo reales que se encomendaron al Magistrado, al no proporcionarse en forma empatada.

• Además, la información que se proporcionó tanto en el dictamen técnico como por parte del propio interesado incluso revela manipulación en su contenido, pues de la confrontación de los libros 1, 2 y 3 se advierten una serie de errores que por más que pudieran ser considerados como "mecanográficos", ponen en evidencia una falta de claridad, honestidad y transparencia en el trabajo desempeñado, pues por un lado ocultan información, en otro aspecto aparece modificada y asimismo se advierte la resolución de asuntos el mismo día de la fecha de turno del expediente, lo que resulta inverosímil.

• Por ejemplo, en el libro 3, en el periodo noviembre 2005 a abril 2006 aparecen 271 asuntos resueltos de los que 259 fueron turnados y en su totalidad los 271 resueltos dentro del término de ley, encontrando que el toca 1682/2005 se turnó el 27 de enero de 2006, apareciendo en el rubro de fecha de resolución "pendiente art. 73" y en la columna de "sentido", "vence en junio"; sin que el informe refleje con exactitud la certeza del pronunciamiento de dicho asunto, por lo que si el informe se presentó en el año de 2008 y el término para el dictado de la sentencia era, según el propio desglose, en el mes de junio de 2006, debería aparecer como dictada en el mismo y no como pendiente. Luego, con relación al toca 10/06 con fecha de turno 15 de febrero de 2006, aparece con resolución dictada de fecha 06 de febrero de 2006, lo que querría decir que la sentencia se dictó incluso con antelación a haber sido turnada. En igual situación se encuentra la información del toca 148/2006 turnado el 10 de marzo de 2006 y resuelto el 07 de marzo de 2006; así como el toca 349/2006 turnado el 10 de abril de 2006 y resuelto el 3 de abril de 2006; el toca 344/2006 turnado el 13 de abril de 2006 y resuelto el 11 de abril de 2006.

• En el informe del periodo que va de noviembre 2006 a abril 2007, dice que de los 277 asuntos resueltos de los 281 que le fueron turnados, no apa-

rece cuántos se dictaron dentro del término de ley; sin embargo, del análisis del libro 2 se desprende que cuando menos 5 asuntos se dictaron fuera del término. Asimismo, se advierte que el toca número 79/2007 se turnó el 21 de febrero de 2007 y se resolvió el 12 de febrero de 2007; es decir, la sentencia se dictó antes de haber sido turnado. Finalmente, se advierten 11 tocas turnados en el mes de abril de 2007, sin fecha ni sentido de resolución, lo que refleja la emisión de un informe incompleto, oscuro y alejado de los parámetros que marca la fracción XXVI del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

• Igual situación acontece en el periodo que va de mayo a octubre de 2007, pues en el vaciado general de la información semestral se precisa que de los 277 asuntos turnados, fueron resueltos 269 y los 269 dentro del término de ley; sin embargo, de manera aleatoria se comprueba dicha información, encontrando que en un caso un asunto fue resuelto fuera del término de ley.

• **e) Reporte particular de apelaciones turnadas por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, a la ponencia del Magistrado José Félix Padilla Lozano, comprendido en 7 tomos correspondientes a los años 2002 a febrero de 2008.** Información que se presentó en 4 tomos que se identifican como libro 9a, libro 9b, libro 9c y libro 9d, cuyo contenido permite apreciar los asuntos que se turnaron al Magistrado José Félix Padilla Lozano, en los que consta la firma del secretario de acuerdos de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia, pero no la firma de recepción por parte del Magistrado ponente. En ningún registro consta la recepción directa por parte del Magistrado a quien conforme a la ley se encomienda y corresponde emitir la ponencia del asunto. Lo anterior permite concluir que el trabajo jurisdiccional del Magistrado no se ha llevado a cabo con la seriedad y responsabilidad que la tarea de administrar justicia merece, pues aun cuando no se tiene prueba plena de su falta de estudio previo por parte del Magistrado, sí se cuenta con pruebas directas que demuestran que la recepción de los asuntos se hace por terceras personas y no por el funcionario responsable.

• **f) Acuses de recibo y constancia del informe semestral de actividades del Magistrado José Félix Padilla Lozano, a partir de noviembre de 2003 hasta el mismo mes del año 2007 (certificados) rendidos a la presidencia de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para los efectos de la atribución que le confiere el artículo 34, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 23, fracción XXVI, del mismo ordenamiento y artículo 61 de la Constitución Política del Estado.** Libro que para efectos de este dictamen se identifica con el número 5.

• **g) Relación de votos particulares emitidos por el suscrito en los tocas señalados, a partir del año 1998 y hasta febrero de 2008.** Libro identificado con el número 10, de cuya valoración se concluye que no abona en lo absoluto a favor del Magistrado sujeto a evaluación, pues dicha información no evidencia calidad en el trabajo desempeñado por el Magistrado, pues no se precisa que la emisión de dichos votos haya contribuido en el dictado de una ejecutoria de amparo como referencia para modificar la resolución en la cual se emitió dicho voto particular, que pudiera destacar en excelencia en la labor jurisdiccional efectuada por el interesado. Además, existe incongruencia respecto de los votos particulares emitidos por el Magistrado, lo que denota falta de cuidado en la elaboración de los anexos acompañados al dictamen técnico enviado por el interesado y falsedad en las cifras enviadas, por lo que no puede otorgarse credibilidad a dicha información basado sólo en dicho libro sino en el resultado de la confrontación y análisis de los anexos remitidos a esta comisión para evaluar el periodo laborado por el interesado, lo que pone en duda su honestidad invulnerable, honorabilidad y profesionalismo.

• **h) Currícula la cual se integra en copias certificadas por el secretario de Acuerdos de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, misma que conforma los aspectos académicos, laborales y de diversa índole.** Actividades curriculares que si bien denotan la preparación del interesado, cabe resaltar que el presente dictamen hace referencia a su labor jurisdiccional, de modo que aunque su labor académica fue fundamental en el proceso de designación, aquí lo importante es el desempeño jurisdiccional obtenido en el periodo sujeto a revisión.

• Han quedado patentes las deficiencias del dictamen técnico y de los documentos allegados por el interesado. En forma resumida, corrobora lo anterior la confrontación global de la totalidad de la información en donde además de lo ya dicho, se encuentran por ejemplo las siguientes diferencias:

Cuadro 3

Año	Mes	Asuntos turnados al Magistrado. Libro 3	Asuntos resueltos por el Magistrado. Libro 3	Ponencias presentadas por el Magistrado. Libro 2	Diferencia entre cuadro estadístico e inf. semestral, confrontada por el Congreso
2003	may-oct	249	268	282	14
2003-2004	nov-abr	300	385	332	43

2004	may-oct	314	313	326	13
2004-2005	nov-abr	274	268	297	29
2005	may-oct	285	285	292	7
2005-2006	nov-abr	259	271	270	-1
2006	may-oct	295	270	285	15
2006-2007	nov-abr	281	277	305	28
2007	may-oct	277	269	266	-3

• De igual forma, constan diferencias entre lo que informa el libro 2 en relación con el dictamen técnico (libro 1), tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Cuadro 4

Año	Mes	Ponencias presentadas en la Sala según datos estadísticos de inf. de Sala Libro 2	Asuntos resueltos por la Sala según inf. del S.T.J. en dictamen técnico. Libro 1	Confrontación realizada por el Congreso. Diferencia libro 2 y libro 1
2003	may-oct	805	934	129
2003-2004	nov-abr	1017	1094	77
2004	may-oct	970	1076	106
2004-2005	nov-abr	878	968	90
2005	may-oct	860	928	68
2005-2006	nov-abr	841	893	52
2006	may-oct	867	944	77
2006-2007	nov-abr	901	966	65
2007	may-oct	762	813	51

• Lo anterior revela, pues, que la información que contiene el dictamen técnico de evaluación frente a los datos estadísticos de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de la entidad, no es congruente, ni clara, pues las diferencias que arrojan semestre a semestre son tales que no pudiera hablarse de simples errores.

• En cuanto al rubro de amparos, se demostraron las enormes deficiencias y falsedades en la información, constando además en el anexo 1 del dictamen, otras diferencias entre lo que informa el libro 3 en relación con el libro 2.

• Un análisis global por anualidades comprueba la falsedad y deficiencia de la información contenida en el dictamen técnico, cuando por ejemplo conforme a los números del libro 3, en el año de 2003 reporta por el periodo de mayo a diciembre un total de 338 asuntos resueltos, a los que se suman 172 que reporta el libro 2, por lo que considerando que dicha información fuese veraz daría un total de 510, en tanto que el libro 1 informa 562, resultando así una diferencia de 52. Por cuanto hace al año 2004 el libro 3 reporta un total de 538 asuntos resueltos en tanto que el dictamen informa 625, lo que representa una diferencia de 42 asuntos; y así sucesivamente se observan enormes diferencias entre lo señalado en el dictamen técnico y los soportes documentales que se anexan al mismo, según se advierte del siguiente cuadro:

Cuadro 5

1	2	3	4	5	6
Año	Mes	Asuntos turnados al Magistrado según informe semestral de actividades del Magistrado. Libro 3	Asuntos resueltos por el Magistrado, según informe del Magistrado en informe semestral. Libro 3	Asuntos resueltos por el Magistrado, según cuadro estadístico de Sala. Libro 2	Totales de columnas 4 y 5
2003	Ene Feb Mar Abr			29 41 64 38	
2003	may-dic	324	338		510
2004		593	583		583
2005		560	568		568
2006		556	545		545
2007	ene-oct Nov Dic	501	472	 55 23	550
total de 2003-2007		2534	2506		2756

7	8	9	10	11	12
Columnas de confrontación de información realizada por el Congreso del Estado					
Asuntos resueltos por el Magistrado según inf. del S.T.J. en dictamen técnico. Libro 1. Pág 43	Resueltos en términos de ley según informe del Magistrado en inf. semestral. Libro 3	Diferencia de información al confrontar el informe del Magistrado ante la Sala con el dictamen técnico del S.T.J. (diferencia de columna 7 y 4)	Diferencia de información al confrontar el informe del Magistrado ante la Sala con el dictamen técnico del S.T.J. incluye datos de libro 2 (diferencia entre columna 7 y 6)	Resuelto fuera del término de ley. Datos confrontados con la información de libro 3.	Resuelto fuera del término de ley. Datos confrontados dictamen técnico de S.T.J. información de libro 1
562	52	224	52	74	510
625	576	42	42	13	49
588	568	20	20	0	20
570	493	25	25	52	77
561	269	89	11	203	292
2906	1958	400	150	342	948

• En conclusión, con la documentación allegada no se demuestran los requisitos para considerar que el interesado es profesional, apto e idóneo para continuar en el cargo y que durante la temporalidad de evaluación haya desempeñado su labor con excelencia, profesionalismo, honorabilidad y honestidad invulnerable y probada, y que su actuación fue y es ética, profesional y que

actuó con responsabilidad, diligencia e imparcialidad; existe falsedad en los datos que se informan en el dictamen técnico; el interesado no prueba que continúa poseyendo los atributos reconocidos al habérsele designado, por lo que se concluye la no ratificación de José Félix Padilla Lozano como Magistrado, al no tener la calidad necesaria para continuar desempeñando la labor jurisdiccional que le ha sido encomendada bajo los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia por no haber cumplido con las exigencias establecidas por la Constitución General, la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

Como se puede advertir, los motivos en los que el Congreso Local sustenta la no ratificación de José Félix Padilla Lozano no son propiamente argumentos destinados a analizar la actividad jurisdiccional desempeñada por el Magistrado, sino que se trata de consideraciones tendientes a calificar el dictamen técnico enviado por el Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, así como la información ofrecida por el propio interesado.

Los únicos aspectos de la función jurisdiccional que se analizan en el dictamen, más allá de la reiterada afirmación de que la información es falsa, incongruente, incompleta, imprecisa, etcétera, son los siguientes:

- Que existieron circunstancias que ponen en evidencia la dilación de justicia, ya que asuntos reportados como "dictados dentro del término de ley", en realidad no lo fueron. En apoyo a lo anterior, se elaboró el cuadro identificado como cuadro 1, del que se advierte que en doce asuntos la resolución se dictó entre diecisiete y treinta y nueve días después de la audiencia, cuando el plazo para dictar sentencia es de quince días.

A este respecto, se advierte que dicho cuadro pretende fundamentalmente demostrar la falsedad de la información contenida en el libro 3, pero no es apto para demostrar que durante el desempeño de su cargo, el Magistrado José Félix Padilla Lozano haya actuado indebidamente, ya que el número de asuntos reportados no es suficiente para demostrar una conducta reiterada de dilación, además de que no se advierte que las dilaciones le hayan sido imputables necesariamente a él, por haber presentado extemporáneamente los proyectos.

- Que cuando fungía como presidente de la Segunda Sala, turnó el toca 1057/2004 un mes después de la fecha señalada para la audiencia.

Dicha observación, también es insuficiente para demostrar la falta de idoneidad del juzgador, pues se trata de un dato aislado que no se pone en el contexto de su labor a lo largo del periodo revisado.

- Que suponiendo que fuera veraz la información del dictamen técnico de evaluación, se obtendría que de 165 sentencias en las que se promovió el juicio de amparo de 2003 a 2007, 43 fueron confirmadas y 122 modificadas, lo que revela que tan solo un 26% del trabajo jurisdiccional fue confirmado vía amparo. Asimismo, que suponiendo que fuera veraz la información del libro 8, se obtendría que de 280 amparos promovidos entre 2000 y febrero de 2008, 146 fueron concedidos, lo que revela que un 52.15% de su trabajo fue modificado, lo que se traduce en una calificación no aprobatoria.

Dichas afirmaciones tampoco son aptas para demostrar el desempeño insatisfactorio del Magistrado, ya que el hecho de que se haya concedido la protección de la Justicia Federal en la mayoría de los asuntos en los que esta se solicitó, no revela que un porcentaje bajo de su trabajo jurisdiccional sea apegado a derecho, pues para llegar a tal conclusión tendría que analizarse cuántas sentencias de su ponencia fueron impugnadas. Es decir, que el porcentaje de amparos concedidos no debe apreciarse a la luz del número de amparos promovidos, sino de las sentencias dictadas en el periodo, pues podría ser que del universo de resoluciones emitidas, muy pocas hayan sido impugnadas, lo que sería indicador de que las partes contendientes no consideraron que la sentencia dictada haya sido violatoria de sus derechos fundamentales.

- Que en ningún registro consta que sea directamente el Magistrado el que haya recibido los asuntos que le fueron turnados, siendo que es a él a quien la ley le encomienda emitir la ponencia del asunto.

Lo anterior tampoco demuestra la falta de idoneidad del Magistrado José Félix Padilla Lozano, pues no es una obligación legal recibir personalmente los asuntos turnados, ni de ello puede extrapolarse la conclusión de que no los estudió personalmente.

Por lo demás, el dictamen se centra en demostrar la incongruencia, parcialidad, oscuridad y falsedad de la información del dictamen técnico rendido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad y la remitida por el interesado, para con base en ello concluir que no se demuestran los requisitos para considerar que José Félix Padilla Lozano ha desempeñado su labor con excelencia, profesionalismo, honorabilidad y honestidad invulnerable, no siendo –en consecuencia– apto para continuar en el cargo de Magistrado, lo que pone de manifiesto que en el acuerdo impugnado, el Congreso Local no realiza un verdadero análisis o evaluación de la función jurisdiccional del juzgador, sino únicamente de la información con base en la cual debía tomar su decisión.

Sin embargo, a juicio de esta Sala, la descalificación de la información proporcionada no puede llevar a concluir sobre la falta de idoneidad del Magistrado evaluado, pues el hecho de que el Congreso Local considere que no cuenta con información veraz, no se traduce automáticamente en que la labor del Magistrado en el periodo analizado haya sido insatisfactoria.

En todo caso, si el Congreso Local consideraba que no contaba con información fidedigna, dadas las deficiencias del dictamen técnico rendido por el Supremo Tribunal de Justicia y de la información remitida por el interesado, no sólo se encontraba facultado para solicitar información adicional para tal efecto sino que estaba obligado a hacerlo a fin de llevar a cabo una verdadera evaluación de la función jurisdiccional de José Félix Padilla Lozano.

En efecto, como se refirió previamente, el artículo 61 de la Constitución Local establece que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado, el cual se enviará al Congreso Local junto con el expediente del funcionario para su estudio, y el cual comprenderá la información enunciada en el artículo 23, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Asimismo, el artículo 220, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad señala que la comisión competente, con base en el análisis de los expedientes o dictámenes técnicos recibidos, debe elaborar el dictamen relativo; y por otro lado, el artículo 71, numeral 1, fracción V, del mismo ordenamiento señala que los presidentes de las comisiones legislativas tienen la obligación de promover las visitas, entrevistas y acciones necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos turnados.[46]

De lo anterior se desprende que el dictamen técnico que envía el Supremo Tribunal de Justicia de la entidad es un documento que sirve de apoyo al órgano legislativo para emitir el dictamen de ratificación o no en el cargo, sin que ello signifique que es la única información con que cuenta para emitir la evaluación del Magistrado, pues como quedó indicado, la solicitud de información a efecto de llevar a cabo un correcto análisis y evaluación de la

---

[46] "**Artículo 71.**
"1. Los presidentes de las comisiones legislativas tienen las siguientes obligaciones:
"...
"V. Promover las visitas, entrevistas y acciones necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos turnados."

labor jurisdiccional no solo es una facultad del Congreso de la entidad, sino que se trata de una obligación, concretamente a cargo del presidente de la comisión respectiva, quien debe promover las acciones necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos que le sean turnados.

En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el Magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido este Alto Tribunal, el órgano que corresponda **deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que, consecuentemente, tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto**.[47]

El dictamen impugnado invierte la carga de la prueba, ya que es al Congreso Local al que correspondía demostrar la idoneidad o no del Magistrado sujeto a evaluación, mientras que el dictamen está construido bajo la premisa de que ni el Supremo Tribunal de Justicia ni el Magistrado José Félix Padilla Lozano acreditaron que su desempeño haya sido apegado a los principios de eficiencia, probidad, honorabilidad, honestidad invulnerable, buena fama, ética probada y profesionalismo, dada la ineficacia de las pruebas que aportaron para tal efecto.

Lo anterior, porque como se indicó previamente, para llevar a cabo la ratificación o no de Magistrados, no es suficiente la emisión de un dictamen sino que la evaluación debe quedar plasmada por escrito, precisando de manera debidamente fundada y motivada, dando razones sustantivas, objetivas y razonables respecto de la determinación tomada, ya sea en un sentido o en otro, pues la ratificación tiene una trascendencia institucional superior a un mero acto de relación intergubernamental al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional; además, los órganos competentes para emitir los dictámenes, deben cumplir con las garantías de fundamentación y motivación de una manera reforzada, es decir, que de ellas se desprenda

[47] Este criterio fue sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver por unanimidad de ocho votos la controversia constitucional 45/2006 en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil seis.

que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable, y no meramente formal de la normatividad aplicable.[48]

Por lo anterior, al resultar violatorio del artículo 116, fracción III, de la Constitución General, lo procedente es declarar la invalidez del Acuerdo Legislativo Número 1457-LIX-12, aprobado en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso Local celebrada el siete de mayo de dos mil doce, a través del cual resolvió no ratificar a José Félix Padilla Lozano en su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; asimismo se requiere al citado órgano legislativo para que emita un nuevo acuerdo en el que, acatando los lineamientos del presente fallo, proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de dicho funcionario.

La anterior decisión deberá hacerla del conocimiento de este Alto Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de los acuerdos que emita en acatamiento del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Acuerdo Legislativo Número 1457-LIX-12, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expuesto en el considerando octavo de este fallo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

---

[48] Ver jurisprudencia P./J. 23/2006, de rubro: "RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA." y jurisprudencia P./J. 103/2000 "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 28 de febrero de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XVII

Tomo 2

Febrero de 2013

Segunda Sala, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2013

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal
DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
(A partir del 16 de febrero de 2013)
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
(A partir del 1o. de febrero de 2013)

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
(A partir del 16 de febrero de 2013)
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval
(A partir del 16 de febrero de 2013)
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor
(A partir del 1o. de febrero de 2013)

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias
Mgdo. José Antonio Montoya García

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
(A partir del 1o. de febrero de 2013)

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Luz María Corona Magaña
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Luis Francisco González Torres
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. José Javier Martínez Vega

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Carlos Hernández García

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Carla Isselin Talavera

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cortés Galván
(A partir del 1o. de febrero de 2013)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Juez Nadia Villanueva Vázquez
(A partir del 1o. de febrero de 2013)

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2855/2012. 17 DE OCTUBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: MIROSLAVA DE FÁTIMA ALCAYDE ESCALANTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del amparo directo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto del seis de junio de dos mil once; 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 11, fracción V, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en los puntos segundo y tercero, fracción III (modificado mediante instrumento normativo aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de octubre de dos mil once), en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado el veintinueve de junio de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito en materia

administrativa, competencia de esta Sala, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que existen precedentes que resuelven el asunto.

SEGUNDO.—El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, al desprenderse de las constancias procesales, que la sentencia que por esta vía se combate fue notificada al quejoso el día dieciocho de junio de dos mil doce, por lo que el término de diez días señalado en el artículo citado, transcurrió del veinte de junio (día siguiente al en que surtió efectos la notificación), al tres de julio de dos mil doce, excluyéndose los días veintitrés, veinticuatro y treinta de junio del mismo año por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si el recurso de revisión se presentó el veintinueve de junio de dos mil doce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, resulta inconcuso que se hizo valer en tiempo.

Por otro lado, la admisión del recurso principal fue notificada al secretario de Hacienda y Crédito Público del día jueves veintisiete de septiembre de dos mil doce, surtiendo sus efectos el día veintiocho siguiente, por lo que el cómputo para la presentación de la revisión adhesiva transcurrió del uno al cinco de octubre de dos mil doce; de ahí que si la revisión adhesiva se presentó el día miércoles tres de octubre del presente año, es inconcuso que es oportuna.

TERCERO.—El ahora recurrente tiene debidamente reconocida su personalidad como parte agraviada en el presente asunto, como se advierte de los autos del juicio de origen, por lo que está legitimado para hacer valer el recurso de revisión en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

De igual forma **********, tiene debidamente acreditada su personalidad como autorizado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que así le fue reconocida por el Tribunal Colegiado de origen.

No pasa desapercibido que en sesión del dieciséis de mayo de dos mil doce, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2012,

esta Segunda Sala modificó la jurisprudencia número 2a./J. 199/2004, en la que se establecía que el autorizado en el procedimiento contencioso administrativo estaba facultado para promover el juicio de amparo, para establecer a través de la jurisprudencia número 2a./J. 90/2012 (10a.), que dicho autorizado no tiene tal facultad.

Dicha jurisprudencia establece lo siguiente:

"Núm. Registro IUS: 2001581
"Décima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 90/2012 (10a.)
"Página: 1176

"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).—El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el

juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria."

Sin embargo, la propia Segunda Sala en la tesis número LXV/2012 (10a.), también aprobada en la sesión privada del ocho de agosto de dos mil doce, derivada de la citada solicitud de modificación de jurisprudencia, sostuvo que si en un juicio de amparo el interesado aplicó en su favor, estando vigente, la jurisprudencia número 2a./J. 199/2004, conforme a la cual el autorizado en los referidos términos podía promover el juicio de amparo directo, como ocurre en el caso, debe continuarse con la secuela legal para no privarlo de la oportunidad de ser oído tan sólo por el cambio de criterios.

La tesis número LXV/2012 (10a.), pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, es de rubro y texto siguientes:

"MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).'.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, de rubro: 'JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.', estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta. Ahora, esta determinación tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba. Consecuentemente, al pretender aplicar la jurispru-

dencia 2a./J. 199/2004 modificada que define nuevas condiciones para la procedencia del juicio de amparo directo promovido en un procedimiento contencioso administrativo, debe primero analizarse si el interesado aplicó en su favor la jurisprudencia anterior, y si lo hizo válidamente durante su vigencia; esto es, antes de la publicación de la jurisprudencia modificada. De reunirse ambos hechos, el juzgador debe continuar con la secuela legal iniciada para no privar al promovente de la oportunidad de ser oído tan sólo por el cambio de criterios.

"Solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda."

El recurso de revisión adhesiva fue interpuesto por parte legitimada para ello, en tanto que el secretario de Hacienda y Crédito Público compareció al juicio de nulidad ostentándose como parte al controvertirse en éste el interés fiscal, todo ello con fundamento en el artículo 3o., fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, el subprocurador fiscal federal de amparos está legitimado para actuar en representación del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 72, fracciones I y VI, del Reglamento Interno de dicha secretaría.

Asimismo, el director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, se encuentra legitimado para actuar en suplencia del subprocurador fiscal federal de amparos y de los directores generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en términos de lo dispuesto en los artículos 75-C y 105 del reglamento detallado en el anterior párrafo.

CUARTO.—Los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, son los siguientes:

I. Antecedentes

• **********, promovió demanda de nulidad en la que señaló como acto impugnado el consistente en: "Se impugna la tarifa actualizada en unión

del primer acto de aplicación que llevó a cabo la autoridad, la tarifa actualizada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 2006. Esta tarifa fue actualizada de 2002 a 2005, la tarifa que se dice se actualizó, está especificada en el primer párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, la tarifa actualizada es visible en las páginas 29 y 30 de la segunda sección del órgano de difusión ya citado, forma parte de la modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, inciso 'C', punto '2', tarifa actualizada del impuesto correspondiente al ejercicio 2005, se impugna exclusivamente la tarifa actualizada en unión del primer acto de aplicación ...".

• Por auto de fecha treinta de junio de dos mil once, la Magistrada instructora de la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinó desechar la demanda de nulidad, al estimar que su presentación fue extemporánea.

• Inconforme con esa determinación el autorizado del quejoso hizo valer el recurso de reclamación, el cual se tuvo por interpuesto por auto de fecha treinta de agosto de dos mil once, y se resolvió en sesión de primero de diciembre siguiente, en el sentido de confirmar el auto recurrido.

• En contra de esa decisión, la entonces actora promovió demanda de amparo, de la que correspondió conocer por razón de turno al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde se registró con el número **********.

II. En su demanda de amparo directo el quejoso formuló conceptos de violación en los que además de exponer diversos argumentos de legalidad, cuestionó la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esencialmente, por las siguientes razones:

Adujo, que el citado numeral 13 contiene una laguna, al no establecer en su fracción I un tercer inciso en el que se fije con exactitud y precisión una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo de cuarenta y cinco días para la presentación de una demanda de nulidad, en los casos en que el contribuyente sea quien se autoaplique una norma general o bien lo haga un tercero, por lo que viola los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues deja en indefensión al ciudadano, quien no sabe con exactitud y precisión cuándo se inicia el referido plazo.

III. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado concluyó –en materia de constitucionalidad–, de la siguiente manera:

• Que resultaban inatendibles los conceptos de violación planteados por el quejoso por dos razones principales.

• La primera, porque el quejoso no expone razonamientos lógicos y jurídicos mínimos con los que demuestre que la norma legal, al contener la omisión que expone a su parecer, infringe los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tema de la constitucionalidad de leyes en el amparo directo requiere premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda relativa, entre ellas, el planteamiento de conceptos de violación en los que se trate de demostrar jurídicamente que la ley impugnada resulta contraria al supuesto normativo de un precepto constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance; supuesto que se actualiza en la especie.

• Que el quejoso fue omiso en precisar de qué manera la ausencia del término en la norma que señala, bajo el supuesto que invoca, vulnera los derechos constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

• El segundo motivo es porque el quejoso basa el problema de omisión constitucional del precepto a partir de una supuesta falta de notificación, cuyo tema –la ausencia de ésta–, fue expuesto ante la autoridad responsable precisamente al interponer el recurso de reclamación contra el auto de desechamiento de su demanda, en donde alegó la inaplicabilidad del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y tal como resolvió la Sala, en tratándose de contribuyentes que se autoaplican la norma al presentar su declaración vía Internet, no existe obligación de parte de la autoridad administrativa de notificar al particular la recepción del documento relativo, como ya se explicó en líneas que anteceden.

• Que esto es, que ante la Sala responsable aceptando el contenido de la norma –artículo 13, fracción I, inciso a)– sólo alegó la falta de notificación del acto administrativo, pero nunca expuso insuficiencia normativa como ahora lo alega, se insiste, lisa y llanamente, sin mayor argumentación.

QUINTO.—En su escrito de agravios, el ahora recurrente sostiene en síntesis lo siguiente:

1. En la sentencia recurrida no se observó el principio *pro homin*e o pro persona, ni el control difuso ex profeso, que contiene el artículo primero de

la Carta Magna, pues no se dio la interpretación más favorable respecto de la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. El numeral reclamado transgrede los artículos 1o., 17 y 133 de la Carta Magna, así como el artículo 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica.

3. Hace referencia, al voto particular del Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, como sede en La Paz Baja California.

4. La sentencia recurrida es violatoria de los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

5. La confirmación del desechamiento de la demanda de nulidad se fundó precisamente en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero que eso quebranta el principio de exacta aplicación de la ley porque dicho numeral es inconstitucional. Desde esa instancia, se negó que exista acto administrativo debidamente notificado.

6. No es extemporánea la demanda de nulidad que en su momento promovió.

7. Que el primer acto de aplicación del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no puede imputarse al contribuyente ya que es un hecho notorio que el Servicio de Administración Tributaria fue quien llevó a cabo el primer acto de aplicación de la tarifa actualizada al calcular el impuesto sobre la renta a cargo de la ahora inconforme, vía Internet.

8. La falta del tercer inciso en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, llevó al error tanto al Magistrado instructor como a la autoridad responsable, pues se vieron obligados a tomar en consideración una fecha que no existe en el supuesto legal apuntado para realizar el cómputo de la interposición de la demanda.

9. Contrario a lo que determinó el órgano jurisdiccional del conocimiento quien ahora recurre sí formuló un concepto atinente a justificar la inconstitucionalidad del artículo 13 reclamado, porque a su parecer en su concepto de violación demostró que existe una laguna en la ley, pues el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contiene un supuesto en el que hubiese una fecha cierta a partir

de la cual inicie el cómputo del plazo de cuarenta y cinco días en el caso de que el contribuyente se autoaplique la tarifa contenida en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

10. No es aplicable como fundamento el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

11. También en sus agravios manifiesta el quejoso que la inferior se confunde con los hechos acaecidos, se explicó que se impugna la tarifa actualizada en virtud de que el Servicio de Administración Tributaria llevó a cabo el primer acto de aplicación de la tarifa actualizada, y no por el hecho de haber presentado y formulado vía Internet le corresponde aplicar la tarifa al ciudadano, lo cierto es que a partir de 2005 el programa "Declara SAT 2005" permite la captura de datos con el cálculo automático del impuesto sobre la renta y es por esta razón que el contribuyente no puede autoaplicarse la tarifa, pues lo hace un programa automáticamente, situación y hecho notorio que no se ha querido aceptar a lo largo de la penuria que me está (sic) causando la indebida interpretación que hace tanto el Magistrado instructor, como la autoridad responsable; la hoy inferior, viene a confirmar hechos que no existen, que no se realizaron como lo es la supuesta autoaplicación de la tarifa actualizada, y todo es causa de la inseguridad jurídica que me acarrea la fracción I del artículo 13 al ser omisa y no contener el supuesto ya tantas veces citado.

12. Para demostrar la indebida fundamentación que vertió la inferior, transcribe la regla que ella menciona, donde claramente se observa que fue el Servicio de Administración Tributaria quien llevó a cabo el primer acto de aplicación de la tarifa actualizada al calcular mediante ese programa "Declara SAT 2005" el impuesto, pues una situación es que conforme a la regla se presente la declaración anual y otra muy diferente es el decidir quién fue el ente que llevó a cabo el primer acto de aplicación, y en este caso fue precisamente el Servicio de Administración Tributaria aunque sin conceder lo que dice la autoridad que es una opción al escoger formular la declaración anual vía Internet, pero lo que haga el contribuyente no le quita el hecho jurídico consistente en que el Servicio de Administración Tributaria fue el ente que llevó a cabo el primer acto de aplicación al calcular y determinar el impuesto sobre la renta por el ejercicio de 2005, ya que hizo uso del imperio que goza al ser autoridad y calculó el impuesto la autoridad en un acto autoritario, la regla dice: "2.17.1. … Los contribuyentes … presentarán vía Internet las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2005 del ISR …"

13. Insiste en que el artículo reclamado es inconstitucional al ser omiso en incluir un inciso c), para la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no contiene un tercer supuesto en donde se especifique una fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo en el caso de que un contribuyente impugne una norma de naturaleza administrativa, y se haya autoaplicado el contribuyente o se la aplique un tercero.

14. Al no existir fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo en el "caso de que el contribuyente se autoaplique una norma de naturaleza autoaplicativa", el Tribunal Colegiado debió declarar la inconstitucionalidad del artículo reclamado, pues no contiene la siguiente motivación: "El plazo de 45 días inicia a partir de que se presentó la declaración o cuando se autoaplique una norma de carácter autoaplicativo el contribuyente", lo que implica que no hay duda que existe la laguna apuntada en el precepto reclamado.

SEXTO.—No se transcriben los agravios formulados en la revisión adhesiva interpuesta por el director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia del subprocurador fiscal federal de amparos, del director general de Amparos contra Leyes y del director general de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, en mérito de la conclusión que se alcanzará en este fallo.

SÉPTIMO.—El presente recurso es procedente, en tanto que cabe el pronunciamiento de fondo sobre cuestiones de constitucionalidad.

En efecto, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo está regulado, entre otros, por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"...

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

De dicho numeral se desprende la procedencia para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, entre otras, respecto del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver amparos planteados en vía directa, y tiene como finalidad que este Alto Tribunal deje de conocer asuntos en los que no se debata un criterio de importancia y trascendencia, con lo que se pretende fortalecer el carácter de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que, por excepción, se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en los asuntos en que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Por otra parte, el Pleno de esta Suprema Corte emitió el Acuerdo Número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto primero establece los requisitos que se deben reunir para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, a saber:

a) Que en la sentencia recurrida se formule un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o bien, que de haberse planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, y

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio del Pleno o de la Sala respectiva.

Por otro lado, en la fracción II del propio punto primero del Acuerdo Plenario 5/1999 se estableció que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado.

b) No se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir.

c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

Por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 149/2007, que a continuación se transcribe:

"Núm. Registro IUS: 171625
"Localización: Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, agosto de 2007
"Materia: común
"Página: 615

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constituciona-

lidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."

En ese sentido, debe señalarse que el recurso de mérito sí cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que se interpuso oportunamente; asimismo, en la demanda de garantías se hicieron valer conceptos de violación a través de los cuales se planteó la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el Tribunal Colegiado se pronunció al respecto.

OCTAVO.—A efecto de dar respuesta a los planteamientos de la parte recurrente, debe precisarse lo siguiente:

a) La autoridad fiscal por medio del programa "Declara-SAT" calculó el importe que la quejosa debía pagar por concepto de impuesto sobre la renta actualizado de dos mil dos a dos mil cinco.

Dicha resolución fue combatida mediante demanda de nulidad, la cual se **desechó por extemporánea**, con fundamento en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

b) En contra de tal determinación la quejosa promovió juicio de amparo directo en el que argumentó la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con apoyo en los argumentos que han sido sintetizados en el considerando cuarto, número II.

Ahora bien, es inoperante el argumento señalado con el número **1**, del capítulo de la síntesis de agravios en el que el quejoso manifiesta que en la sentencia recurrida no se observó el principio pro persona, ni el control difuso ex profeso, que contiene el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se dio la interpretación más favorable respecto de la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es ineficaz el agravio citado, pues los supuestos que invoca el ahora inconforme, no pueden llegar al extremo de llevar al órgano jurisdiccional a que resuelva de acuerdo a las pretensiones de cada quejoso.

Y por lo que respecta a que en atención al principio pro persona y al control difuso el Tribunal Colegiado del conocimiento debió "inaplicar" el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello no es una cuestión relativa al estudio de la constitucionalidad de la norma, sino que corresponde a su aplicación, problemática que escapa del conocimiento de este Alto Tribunal, razón por la cual el aserto invocado por el inconforme resulta inoperante.

Por otro lado, resultan **inoperantes** los planteamientos que formula el recurrente en el agravio identificado con el número **2**, en torno a la transgresión de los derechos previstos en los artículos 1o., 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así es, los planteamientos del hoy inconforme están orientados a tratar de justificar que el Tribunal Colegiado debió realizar el control de convencionalidad de la norma reclamada; sin embargo, esa no es una cuestión de constitucionalidad, pues implica solamente confrontar las normas legales con tratados internacionales, que son ratificados por el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos y no implica ningún análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución, razón por la cual los agravios que en relación con ese tema aduce quien recurre, son inoperantes.

Cobran aplicación en el caso, las siguientes tesis:

"Núm. Registro IUS: 2000774
"Localización: Décima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012
"Materias: constitucional y común
"Tesis: 2a. XXXIV/2012 (10a.)
"Página: 1348

"DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en atención al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si es suficiente la previsión que sobre los derechos humanos que se estiman vulnerados, dispone la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que lo prevea, para determinar la constitucionalidad o no, del acto que se reclama."

"Núm. Registro IUS: 2001759
"Localización: Décima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012
"Materia: común
"Tesis: 2a. LXXII/2012 (10a.)
"Página: 1220

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.—El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el recurso de revisión derivado del amparo directo procede únicamente contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. Por tanto, cuando en amparo directo se hubiere realizado el control de convencionalidad *ex officio*,—o bien, se atribuya al Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de realizarlo, el recurso de revisión es improcedente, toda vez que no se satisfacen los requisitos de procedencia, conforme al indicado precepto, pues el control de convencionalidad no implica una cuestión de constitucionalidad, al consistir solamente en el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, y no así en el análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución Federal."

Resulta inoperante lo argumentado por quien recurre en el agravio citado con el número **3**, en el que hace referencia al voto particular de Magistrado pre-

sidente del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en La Paz Baja California.

Inoperante, pues el voto en mención lo emitió un Magistrado de un tribunal diverso al que dictó sentencia en el amparo directo cuya determinación está sujeta a este medio de defensa, razón que determina que no existe obligación del Tribunal Colegiado que dictó la sentencia que se revisa, ni mucho menos de esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País.

Son inoperantes las alegaciones vertidas en el agravio señalado con el número **4**, en el que el inconforme manifiesta que la sentencia recurrida, vulnera en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Es ineficaz la anterior aseveración.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los términos del artículo 94 constitucional, es el juicio de amparo; de tal suerte que si se interpone un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo y, el quejoso hace valer como agravios la contravención a los derechos públicos subjetivos por parte del juzgador, el tribunal de alzada no puede examinarlos, porque su proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es únicamente la del juicio de amparo, de otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido.

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia que a continuación se indica:

"Núm. Registro IUS: 200631
"Localización: Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: III, marzo de 1996
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 12/96
"Página: 507

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo."

Son inoperantes los agravios expresados en los puntos **5 y 6** anteriores, pues en ellos, quien ahora recurre, se duele de la actuación de la Sala Regional del Noroeste III, con sede en Culiacán, Sinaloa, al dictar resolución en el recurso de reclamación que interpuso en contra del auto que desechó su demanda de nulidad.

El reclamo de mérito es inoperante como ya se dijo, pues a través del presente medio de defensa, el ahora recurrente está compelido a combatir la conclusión del Tribunal Colegiado de Circuito, y no de una autoridad y un acto que no corresponde analizar a esta Segunda Sala que resuelve.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

Así es, el recurso de revisión constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a la parte que perjudica la sentencia dictada en amparo directo, por lo que su materia consiste en el argumento que dio sustento a esa decisión, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por el recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya tal conclusión o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes.

Lo aducido en los agravios citados con los números **7 y 8** relativos a que el primer acto de aplicación del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no puede imputarse al contribuyente ya que es un hecho notorio que el Servicio de Administración Tributaria fue quien llevó a cabo el primer acto de aplicación de la tarifa actualizada al calcular el impuesto sobre la renta a cargo del ahora recurrente, vía Internet, así como que tanto el Magistrado instructor como la autoridad responsable tomaron en cuenta una fecha que no existe en la fracción I del citado artículo 13, para realizar el cómputo de la promoción de la demanda, resultan inoperantes por referirse a meros tópicos de legalidad, que no son de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia 2a./J. 122/2007, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifica y transcribe:

"Núm. Registro IUS: 171626
"Localización: Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, agosto de 2007
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 122/2007
"Página: 614

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE PLANTEAN TEMAS AJENOS A CUESTIONES CONSTITUCIONALES, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 83, fracción V, 84, fracción II, 89, último párrafo, 90, último párrafo y 93 de la Ley de Amparo, así como 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto primero del Acuerdo Plenario 5/1999, el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, debe estudiar solamente los argumentos de los Tribunales Colegiados que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o, cuando habiéndose planteado en la demanda, se haya omitido su estudio, siempre que en dichos supuestos se advierta que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para determinar su procedencia. En esa tesitura, los agravios formulados por los recurrentes que no se constriñan a demostrar que los pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y que, además, sostengan los criterios de interpretación constitucional que se estimen pertinentes; no deben ser estudiados, pues no son de la competencia de este Alto Tribunal al conocer del recurso de revisión en amparo directo, en virtud de que constituyen temas ajenos, como ejemplificativamente pueden ser los referentes a la suplencia de la queja, a la inoperancia de los conceptos de violación o a la preferencia que se da a los planteados en la demanda al estudiarse, a la inaplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, a los efectos restitutorios del fallo protector como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad en la sentencia, a los principios generales del juicio de amparo, al trámite de éste, a las violaciones cometidas por los tribunales de origen de la causa y, en general, los temas ajenos a las cuestiones constitucionales de mérito."

En el agravio señalado como número **10**, aduce el inconforme que no es aplicable como fundamento el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es inoperante lo aducido por el inconforme, pues el tema atinente a la aplicación de legislación determinada, constituye un argumento de legalidad cuyo análisis no corresponde efectuar a esta Sala que resuelve, motivo por el cual resulta inoperante.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"Núm. Registro IUS: 195743
"Localización: Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VIII, agosto de 1998
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 53/98
"Página: 326

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."

En los agravios señalados con los incisos **11 y 12**, quien recurre manifiesta que la inferior se confunde con los hechos acaecidos, pues explicó que se impugna la tarifa actualizada en virtud de que el Servicio de Administración Tributaria llevó a cabo el primer acto de aplicación de la tarifa actualizada, y no por el hecho de haber presentado y formulado vía Internet le corresponde aplicar la tarifa al ciudadano, lo cierto es que a partir de 2005 el programa "Declara SAT 2005" permite la captura de datos con el cálculo automático del impuesto sobre la renta y es por esta razón que el contribuyente no puede autoaplicarse la tarifa, pues lo hace un programa automáticamente; situación y hecho notorio que no se ha querido aceptar derivado de la indebida interpretación que hace tanto el Magistrado instructor, como la autoridad responsable; la hoy inferior, viene a confirmar hechos que no existen, hechos que no se realizaron como lo es la supuesta autoaplicación de la tarifa actualizada, y todo es causa de la inseguridad jurídica que me acarrea la fracción I del artículo 13 al ser omisa y no contener el supuesto ya tantas veces citado, y para demostrar la indebida fundamentación que vertió la inferior, transcribió la regla que ella menciona, donde claramente se observa que fue el Servicio de Administración Tributaria quien llevó a cabo el primer acto de aplicación.

Son inoperantes los anteriores motivos de disenso, en tanto en éstos se hacen valer cuestiones que no guardan ninguna relación con la naturaleza de la materia que rige este medio de impugnación, pues a través de esos

argumentos no hay indicio alguno de que se combatan las razones por las que el Tribunal Colegiado resolvió como lo hizo.

Efectivamente, los razonamientos vertidos por el recurrente en el agravio antes sintetizado, no son argumentos a través de los cuales se pueda combatir la decisión del Tribunal Colegiado en torno a que el entonces quejoso omitió formular un concepto de violación adecuado, para justificar la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ello resultan inoperantes.

Es aplicable el siguiente criterio:

"Núm. Registro IUS: 200235
"Localización: Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: II, diciembre de 1995
"Materia: común
"Tesis: P./J. 46/95
"Página: 174

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA.—De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante."

En el agravio identificado con el número **9**, el que recurre, se duele de la determinación del Tribunal Colegiado del conocimiento, en lo que se refiere a que no formuló un concepto de violación idóneo para justificar la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior, porque en su concepto de violación demostró que existe una laguna de la ley, pues en el artículo 13, fracción I, inciso a), es omiso en señalar una fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo en el caso de que el contribuyente se autoaplique una norma de carácter autoaplicativo o cuando un tercero le aplique la norma al contribuyente.

Es fundado el agravio de mérito, pues la lectura del escrito de demanda de amparo revela que contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, efectivamente el entonces quejoso, sí formuló razones suficientes para que dicho órgano jurisdiccional se avocara al análisis de constitucionalidad planteado por aquél, por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, procede al estudio del referido concepto de violación.

Dicho argumento es **fundado**.

Ello ya que de la lectura del escrito de demanda de amparo directo se desprende que el quejoso **sí** formuló razones suficientes para que el órgano jurisdiccional se avocara al análisis de constitucionalidad ahí planteado; por tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede al estudio del concepto de violación que se omitió en su estudio.

El quejoso señala que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es inconstitucional al ser omiso en contener un inciso c) el cual debe contener una fecha cierta para que la autoridad no se confunda, esto es, no establece una fecha cierta en el caso de que el contribuyente se autoaplique la ley, vulnerando los derechos de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que con motivo de esa omisión del legislador, cuando el contribuyente se autoaplica una norma al no existir fecha cierta a partir de la cual se inicie el cómputo del plazo de cuarenta y cinco días, no puede aplicar la autoridad hacendaria unilateralmente y sin fundamento la hipótesis contenida en la fracción I, inciso a), del artículo debatido; ello porque se requiere que exista un acto administrativo debidamente notificado e iniciará el cómputo del plazo a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos dicha notificación

Sin embargo, al no existir acto administrativo ni notificación, se concluye que la responsable violó los derechos de fundamentación y motivación, así como los relativos de exactitud y precisión previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los anteriores argumentos son inoperantes porque la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el entonces quejoso la hizo derivar de que el numeral reclamado viola el derecho a la seguridad jurídica, porque se configura una omisión legislativa

consistente en no prever a partir de qué momento debe computarse el plazo para interponer la demanda de nulidad cuando el contribuyente o un tercero aplique una norma de naturaleza autoaplicativa, siendo que a través del juicio de amparo no puede obligarse a la autoridad legislativa a legislar como lo pretende el recurrente, pues ello implicaría dar efectos generales a la ejecutoria y que la resolución constitucional implique la creación de una ley.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis P. LXXX/99 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"Núm Registro IUS: 192864
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, noviembre de 1999
"Materias: constitucional y común
"Tesis: P. LXXX/99
"Página: 40

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.—Cuando en la demanda de amparo directo o en los agravios expresados en la revisión interpuesta en dicho juicio constitucional, se impugna la omisión de una legislatura, ya sea local o federal, de expedir determinada codificación u ordenamiento, la imposibilidad jurídica de analizar tales cuestionamientos deriva de que conforme al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, esto es, a legislar, porque esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al recurrente y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y auto-

ridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del enunciado principio."

Además, en todo caso, para verificar cuándo surten efectos las notificaciones fiscales, se debe atender a lo que al efecto señala el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, que contiene normas generales que regulan ese aspecto.

El tenor de dicho precepto, es el siguiente:

"Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

"La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior."

Como puede advertirse, el artículo antes transcrito establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueran hechas.

En este sentido, este Alto Tribunal ha sostenido que una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos o consecuencias jurídicas, es evidente que lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo remite a la ley que rija el acto o resolución impugnado, tanto para lo relativo a la forma y términos de la notificación, como respecto de las consecuencias jurídicas o efectos de dicho acto o resolución y, por ende, que el aviso de una resolución materia del juicio contencioso administrativo surte tales efectos conforme a la ley que regule la notificación.

Entonces, es claro que el plazo de cuarenta y cinco días para promover la demanda de nulidad debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada conforme a la ley que haya servido de base para hacer la notificación.

En ese contexto, se determina que el artículo combatido respeta el principio de seguridad jurídica y la garantía de acceso a la justicia.

Ello ya que el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al establecer que la demanda de nulidad se presentará dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que conforme a lo antedicho no puede ser en un momento diverso a aquel que establece la ley que rija el acto, permite que el gobernado conozca cabalmente el plazo con el que cuenta para promover demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y cuál será la consecuencia de no presentarla dentro de ese término, sin dejar a criterio de dicho tribunal establecer caprichosa o arbitrariamente ese plazo.

Además, dicho precepto no deja en estado de incertidumbre al gobernado, pues para establecer a partir de qué momento se cuenta el plazo para promover una demanda de nulidad, basta con que atienda a la naturaleza del acto que le cause perjuicio y a su fundamentación y motivación que, como ha establecido esta Suprema Corte, debe expresarse por escrito y darse a conocer al afectado en observancia a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que sepa cuál ley es la que lo rige y, por tanto, a partir de cuándo surte efectos la notificación. Lo que, cabe señalar, se justifica, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no puede ser casuística y referirse a todos los actos que pueden ser motivo de impugnación y señalar respecto de cada uno de ellos, la legislación que les es aplicable y a partir de cuándo surte efectos su notificación.

En los agravios que se identifican con los números **13 y 14**, quien recurre insiste en que el artículo reclamado es inconstitucional al ser omiso en incluir un inciso c), para la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no contiene un tercer supuesto en donde se especifique una fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo en el caso de que un contribuyente impugna una norma de naturaleza administrativa, y se haya autoaplicado el contribuyente o se lo aplique un tercero y manifiesta que al no existir fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo en el "caso de que el contribuyente se autoaplique una norma de naturaleza autoaplicativa", el Tribunal Colegiado debió declarar la inconstitucionalidad del artículo reclamado, pues no contiene la siguiente motivación: "El plazo de 45 días inicia a partir de que se presentó la declaración o cuando se autoaplique una norma de carácter autoaplicativo el contribuyente", lo que implica que no hay duda que existe la laguna apuntada en el precepto reclamado.

Son inoperantes las alegaciones en cita, dado que a través de ellas el inconforme reitera y pretende abundar en el argumento que con relación al tema de constitucionalidad hizo valer el entonces quejoso en el concepto de violación relativo, el cual ha sido declarado inoperante en el apartado anterior, por constituir una queja orientada a combatir una omisión legislativa.

Es aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia:

"Núm. Registro IUS: 166748
"Localización: Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, agosto de 2009
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 109/2009
"Página: 77

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

En mérito de lo expuesto, se está en el caso de confirmar la sentencia recurrida, y negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

NOVENO.—Por lo que se refiere a la revisión adhesiva interpuesta por el director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia del subprocurador fiscal federal de amparos, del director general de Amparos contra Leyes y del director general de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, queda sin materia, dado el resultado del fallo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta resolución.

TERCERO.—Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente), quien emitió su voto con reservas. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. LXV/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1218.

DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

2a./J. 172/2012 (10a.)

Amparo en revisión 781/2011.—María Monarca Lázaro y otra.—14 de marzo de 2012.—Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 2956/2011.—Felipe Espinosa Hernández.—20 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2518/2012.—Jesús Manuel Valdez Hernández.—17 de octubre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 2804/2012.—Concepción Meza Torres.—17 de octubre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 2855/2012.—Carlos Alberto Galindo González.—17 de octubre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Tesis de jurisprudencia 172/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EL CONTRIBUYENTE NIEGA CONOCER. ANTE LA OMISIÓN DE ÉSTE DE SEÑALAR EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN A LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, PROCEDE HACERLA POR ESTRADOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 484/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. 21 DE NOVIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo tema de fondo se relaciona con la materia administrativa y en esta última se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de esta contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario se prolongaría la solución del presente en claro perjuicio del orden público y del interés social.

Es aplicable al caso, la tesis del Tribunal Pleno número P. I/2012 (10a.), que enseguida se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio

de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Registro IUS: 2000331. Décima Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9)

TERCERO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por una de las partes que intervinieron en los juicios entre los que se suscita la posible contradicción.

CUARTO.—El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, al resolver el ocho de octubre de dos mil doce la revisión fiscal **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"SÉPTIMO.—Calificación y análisis de los agravios.—Una parte de los agravios propuestos son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida, por virtud de las consideraciones siguientes.—En el juicio de nulidad … la parte actora ********** demandó de la autoridad aquí recurrente: 'Resolución impugnada: La resolución negativa ficta imputable a la Administración Local Jurídica de **********, con sede en **********, por no resolver en tiempo y forma el recurso de revocación interpuesto por mi representada el día **********, en contra del mandamiento de ejecución y actas de requerimiento de pago y embargo de fechas ********** de agosto, y ********** de **********, ambas de **********, para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución emitido por la Administración Local de Recaudación de **********, en relación con los supuestos créditos fiscales números: … mismos que negamos lisa y llanamente su existencia o determinación.'.—Por su parte, en la contestación de la demanda se adujo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procedía decretar el sobreseimiento en términos del diverso numeral 9o., fracción II, de la invocada legislación.—El argumento dado en ese entonces por la autoridad aquí recurrente, versó en que no existía la negativa ficta solicitada respecto del recurso de revocación, porque si bien éste fue presentado el **********, resuelto el ********** de dos mil diez y notificado a la actora el ********** de dos mil once, ello parecería indicar que transcurrieron en exceso los tres meses que por regla general tiene la autoridad para dictar y notificar su resolución, pero lo cierto fue que en el caso existió una excepción a esa regla general, pues dicho recurso se interpuso en términos del artículo 129, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicho plazo debía computarse a partir de que venció el plazo de la recurrente (actora en el juicio de nulidad) para que ampliara el mismo, ello, porque cuando se impugna una resolución con base en el citado precepto legal, la autoridad no puede hacer ningún pronunciamiento, sino hasta el momento en que la actora amplíe su recurso respecto de los actos que se le dieron a conocer por la autoridad, es decir, para impugnar el acto o su notificación, o bien sólo su notificación, pero como la actora no amplió el citado medio de defensa, por ello, el plazo para la emisión de la resolución respectiva debe empezar a partir de que venció el término relacionado con la ampliación del mencionado recurso.—Con relación a lo anterior, la Sala Regional ********** determinó que esa causal de improcedencia invocada era infundada e insuficiente para decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad.—Para tal efecto en la sentencia recurrida se adujo que por lo que se refiere a la resolución de negativa ficta, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establecía la ineludible obligación para la autoridad fiscal de resolver las instancias o peticiones que les formulen los particulares en un plazo de tres

meses, y que una vez transcurrido éste sin que se notificara la resolución respectiva, el interesado podía considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte; que como excepción a esa regla, el último párrafo de ese numeral disponía que cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcionara los elementos necesarios para resolver, el término comenzaría a correr desde que el requerimiento se haya cumplido.—De igual modo se dijo, que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación prevé como requisitos para el promovente, el de señalar en el escrito del propio recurso el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto, estableciendo para el caso de incumplimiento el que la autoridad le dé a conocer el acto y su notificación por estrados.—Que bajo ese panorama, debido a que en el escrito del recurso administrativo el actor omitió señalar persona autorizada para recibir la notificación de los actos que dijo desconocer; por ello, la autoridad enjuiciada le aplicó lo dispuesto en la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, notificándole el oficio de ********** de dos mil diez … por el cual se le dan a conocer los actos administrativos recurridos por estrados; lo anterior, con fundamento en el mencionado artículo, en concordancia con los diversos 134, fracción III y 139, todos del Código Fiscal de la Federación.—Seguidamente, adujo la Sala Regional **********, que dicha forma de resolver, es decir, notificar era ilegal, porque de acuerdo a la última parte del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debía interpretarse sistemáticamente con los diversos 134, fracciones I y III, del mismo ordenamiento, en virtud que el acto impugnado desconocido tendía a cumplir con la garantía de audiencia, esto es, la comunicación debía efectuarse con las formalidades que no dejaran duda de que la información respectiva llegara al conocimiento del destinatario, por lo que la notificación por estrados debía emplearse sólo ante la imposibilidad de dar a conocer personalmente el acto.—De igual modo, adujo la Sala Regional que si bien de la literalidad del artículo 129, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pudiera dar pauta a considerar que la falta de designación de persona facultada para recibir la notificación personal del acto recurrido ignorado conlleva a practicar la comunicación por estrados; sin embargo, ello no estaba en desacuerdo con la regla general de notificación contenida en los artículos 134 y 135 del citado cuerpo de leyes pues, de acuerdo a esa regla general, debía privilegiarse principalmente la notificación con el interesado o su representante, lo cual era acorde con la garantía de audiencia, es decir, la sola falta de designado especial no excluía el derecho de que los actos recurridos desconocidos fueran notificados personalmente con el contribuyente o su representante, por ser los principalmente interesados en enterarse de ellos, ya que la frase establecida en el aludido

numeral 129, fracción II, relativa a que 'la citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación', se refería al particular, esto es, al directamente interesado, en tanto que la notificación por estrados sólo procedía por excepción cuando el destinatario del acto omitía señalar el domicilio, no era localizable o se oponía a la diligencia en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.—Agregó la Sala Regional **********, que para dar coherencia al artículo 129, fracción II, primer párrafo, de dicho cuerpo de leyes, con el sistema jurídico al que pertenecía era válido apartarse de su interpretación literal en su última parte, relativa al supuesto en que procede practicar la notificación por estrados ante la falta de señalamiento especial.—Como apoyo a lo anterior, se invocaron las jurisprudencias 81/2003 y 120/2009, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO DE SU NOTIFICACIÓN.'[1] y 'NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO LOS DESIGNADOS EN LAS PROMOCIONES FISCALES DE MANERA ESPECÍFICA CONFORME AL CITADO NUMERAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIRLAS.'[2]—Con relación a la segunda de dichas jurisprudencias se adujo, que ella no interpretaba la consecuencia legal que se producía por la falta legal de señalamiento de la persona autorizada por el recurrente para recibir la notificación, sino que de ella se desprendía que la materia de la tesis resolvió los casos en que el contribuyente señalaba un domicilio para recibir notificaciones, dos autorizados para tal afecto, y un designado específico para recibir el acto impugnado junto con su notificación.—Por todo ello, concluyó la a quo, la autoridad demandada únicamente practicó la notificación de los actos impugnados desconocidos por estrados, sin ni siquiera intentar dárselos a conocer en forma personal a la actora, exclusivamente a través de su representante legal en el domicilio señalado para tal fin, por lo que la enjui-

---

[1] Novena Época. Registro: 183205. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, materia administrativa, tesis 2a./J. 81/2003, página 554.

[2] Novena Época. Registro: 166353. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia administrativa, tesis 2a./J. 120/2009, página 617.

ciada infringió el procedimiento del recurso de revocación establecido en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de modo que al ser ilegal la notificación por estrados, ello daba lugar a establecer la ilegalidad de todo el procedimiento seguido en el mismo hasta la resolución recaída al recurso intentado, por lo que era evidente que se configuró la negativa ficta.—Ahora, con relación a lo antes expuesto, la autoridad recurrente aduce como agravios: … .—Dichos argumentos, los cuales se analizan en su conjunto por estar íntimamente vinculados, son sustancialmente fundados y suficientes para revocar el fallo recurrido en atención a lo siguiente.—El artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, literalmente dice: 'Artículo 129.' (se transcribe).—Del artículo que antecede, se pone de manifiesto, específicamente en la fracción II, que cuando el contribuyente niegue conocer el acto que pretenda impugnar, manifestará tal desconocimiento al interponer el recurso de revocación ante la autoridad fiscal competente para notificarle dicho acto; que con el propósito de que la autoridad le dé a conocer el acto y su correspondiente notificación, a fin de que el particular esté en aptitud de ampliar el recurso, esto es, de impugnar tanto el acto como la notificación o sólo su notificación, dentro del plazo de veinte días, el contribuyente deberá señalar en el escrito del aludido recurso, el domicilio en que se le deban dar a conocer el acto y su notificación, así como también el nombre de la persona facultada para tal efecto.—Empero, si el promovente del recurso omite hacer alguno de ambos señalamientos, es decir, el domicilio en que se le deba notificar o el nombre de la persona facultada para tal efecto, la autoridad fiscal dará a conocer el acto y la notificación a través de los estrados.—Ahora, esta última circunstancia permite establecer que la a quo interpretó indebidamente lo establecido en la parte final de la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, ello, pues como acertadamente se aduce en los agravios, la literalidad del mencionado artículo da la pauta para considerar que si el promovente del recurso del que se habla omite señalar el domicilio en que se le deba dar a conocer el acto y su correspondiente notificación y el nombre de la persona facultada para tal efecto, es factible que la autoridad administrativa le dé a conocer el acto y su notificación a través de los estrados.—Bajo esa perspectiva, no es verdad que el acto administrativo tuviera que notificarse personalmente en el domicilio fiscal del demandante y que incluso la diligencia bien podía llevarse a cabo con alguno de los representantes de la contribuyente **********, conforme a lo establecido en los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, lo cual se afirma, pues no debe perderse de vista que los numerales que anteceden literalmente disponen: 'Artículo 134.' (se transcribe).—'Artículo 135.' (se transcribe).—'Artículo 137.' (se transcribe).—Como se puede apreciar, tales dispositivos legales regulan lo relativo a las notificaciones que se tengan que hacer en la sustanciación de los procedimientos administrativos, por cuanto hacer a la forma, términos

y sus consecuencias; sin embargo, tales aspectos de ninguna manera rigen en lo que concierne a la sustanciación del recurso de revocación, en tanto que el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal, es determinante al reglamentar la consecuencia de que el escrito en el que se interponga el aludido medio de defensa, carezca de alguno de los requisitos tales como el nombre de la persona facultada para que se le dé a conocer a la contribuyente el acto que se dice desconocido y su correspondiente notificación, que en este caso es que la notificación relativa se efectúe a través de estrados.—Por ende, es fundado el argumento de la recurrente cuando refiere que no era válido exigirle a la autoridad administrativa que el acto administrativo respecto del cual el contribuyente manifestó desconocer, le fuera notificado conforme al capítulo de notificaciones del aludido Código Fiscal, ello, pues como ya se apuntó, la notificación por estrados (tal y como se hizo) es una excepción a las reglas de notificación general de los actos administrativos, por así encontrarse establecido por el propio Código Fiscal de la Federación en el artículo 129, fracción II.—Además, contrario a lo que sostiene la Sala Regional **********, la jurisprudencia de rubro: 'NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO LOS DESIGNADOS EN LAS PROMOCIONES FISCALES DE MANERA ESPECÍFICA CONFORME AL CITADO NUMERAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIRLAS.',[3] es aplicable para establecer que ante la omisión del señalamiento del domicilio en que se le deba dar a conocer el acto y el nombre de la persona facultada para tal efecto, permite que la autoridad administrativa le dé a conocer el acto y su notificación a través de los estrados.—Se afirma lo anterior, pues de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 120/2009, de rubro antes mencionado, se puede advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y, entre otros aspectos, concluyó: 'Particularmente, en el citado artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se establece que cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117 del citado ordenamiento, entre otras reglas, se encuentra el supuesto relativo a que si el particular niega conocer el acto administrativo, ha de manifestar tal desconocimiento interponiendo el recurso ante la autoridad correspondiente para notificar dicho acto y la autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se

[3] Novena Época. Registro: 166353. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia administrativa, tesis 2a./J. 120/2009, página 617.

hubiera practicado, para lo cual, entre otros requisitos, se establece que en el escrito del recurso se debe dar a conocer el nombre de la persona facultada para tal efecto.—Pues bien, la circunstancia que el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establezca el requisito relativo a que en el escrito del recurso se deba dar a conocer el nombre de la persona autorizada para recibir el documento en el que a su vez se dé a conocer el acto administrativo que el particular dice que no conoce y su notificación, significa que la designación de la citada persona en tales términos, es especial, por tratarse de un requisito que impone la ley que tiene como finalidad garantizar que el particular conozca plenamente el acto administrativo que ignora.—Esto es, la regla contenida en la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación constituye una excepción a la autorización para oír y recibir notificaciones que de manera general establece el artículo 19 del referido ordenamiento, en tanto que la primera de las citadas disposiciones establece tal obligación con el propósito de garantizar que el particular conozca plenamente el acto administrativo que afirma desconocer a fin de darle seguridad jurídica y, en ese sentido, ha de hacerse lo posible porque tenga noticia de dicho acto, pues si la notificación en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación ofreciera certeza de que el particular tendrá conocimiento del acto administrativo, no tendría propósito legislativo alguno el establecimiento de una norma específica que imponga tal deber.—Lo anteriormente considerado <u>se corrobora con el aspecto atinente a que si no se realiza la designación prevista en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el acto administrativo debe notificarse por estrados</u>, lo que excluye la posibilidad de que el autorizado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación pueda recibir esta clase de notificaciones …'. Como se puede advertir de la transcripción que antecede, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación constituye una excepción a la autorización para oír y recibir notificaciones que de manera general establece el artículo 19 del referido ordenamiento, esto es, lo que concierne a las notificaciones de manera general; de igual modo se aseveró en el cuerpo de dicha ejecutoria, que si el contribuyente que interpone el recurso de revocación no realiza la designación prevista en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el acto administrativo debe notificarse por estrados.—Por tanto, dicha jurisprudencia no debió interpretarse por la Sala Regional del Caribe de un modo distinto al antes mencionado; de ahí que incluso este tribunal pueda invocarla como apoyo a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, en los términos que anteceden, la cual se puede visualizar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* … que dice: 'NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO LOS DESIGNADOS EN LAS PROMOCIONES FISCALES DE MANERA ESPECÍFICA CONFORME AL CITADO NUMERAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIRLAS.' (se transcribe).[4]—Cabe destacar que al resolverse la diversa contradicción de tesis 79/2003-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que a su vez dio lugar a la jurisprudencia 81/2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó en aquel entonces, el mismo artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y, en la parte que ahora nos interesa, sostuvo: 'Artículo 129.' (se transcribe).—La jurisprudencia de la que se habla … es de rubro y texto siguientes: 'REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN.' (se transcribe).—De lo anterior no queda duda alguna, de que es criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación posibilita a la autoridad administrativa que dé a conocer al contribuyente el acto que se ignora y su notificación a través de los estrados, cuando aquél en su escrito en el que interpone el recurso de revocación omite señalar, entre otros aspectos, el nombre de la persona facultada para recibir la mencionada notificación del acto administrativo que se dice desconocer.—En ese sentido, si en la sentencia que se revisa, la Sala Regional ********** interpretó de modo distinto el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indudable que su proceder deja en estado de indefensión a la autoridad recurrente pues, no debe perderse de vista, que para determinar si en la especie opera o no la negativa ficta, ello debe ponderarse desde la perspectiva de que el acto administrativo que el contribuyente manifestó desconocer puede notificársele por estrados, cuando se haya omitido señalar el nombre de la persona facultada para tales efectos; de ahí que la sentencia recurrida sí cause agravios a la autoridad recurrente, el cual es reparado a través de la presente ejecutoria al destacarse lo fundado del agravio analizado en este considerando.—En mérito de lo anterior, resulta innecesario el análisis de los diversos agravios pro-

[4] Novena Época. Registro: 166353. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia administrativa, tesis 2a./J. 120/2009, página 617.

puestos por la recurrente, dado lo fundado del argumento motivo de análisis en esta sentencia.—En las relatadas condiciones, se impone declarar procedente y fundado este recurso de revisión fiscal y revocar la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala Regional ********** deje insubsistente la sentencia de ********** dos mil doce, y en su lugar emita una nueva en la que tome en cuenta las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, es decir, la Sala Regional ********** deberá considerar que para determinar si en la especie opera o no la negativa ficta, ello debe analizarse desde la perspectiva de que el acto administrativo que el contribuyente manifestó desconocer y su notificación, sí puede notificársele por estrados en aquellos casos donde el contribuyente haya omitido señalar en el recurso el nombre de la persona facultada para recibir tales actos, y hecho que sea lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.—Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido, la jurisprudencia 546, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación … de rubro y texto siguientes: 'REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)."[5]

QUINTO.—El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, al resolver el treinta y uno de marzo de dos mil once el amparo directo **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"QUINTO.—El concepto de violación a estudio es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.—La Sala Regional ********** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tras considerar infundados los conceptos de anulación expresados por la sociedad actora, con apoyo en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio … de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, dictada por el administrador local jurídico de **********, en el recurso de revocación número … a través del cual sobreseyó el mencionado recurso, porque la inconforme, ahora quejosa, omitió ampliar el medio de impugnación contra los créditos fiscales combatidos y sus notificaciones; pues transcurrió el lapso de veinte días que prevé el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sin que controvirtiera esos actos que alegó desco-

[5] Octava Época. Registro: 206446. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, noviembre de 1991, materia administrativa, tesis 2a./J. 6/91, página 48. Genealogía: *Gaceta* Número 47, noviembre de 1991, página 28. *Apéndice* 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 546, página 395.

nocer y que le fueron notificados por estrados.—Por su parte, la peticionaria, esencialmente, manifiesta que la Sala Regional ********** apreció inexactamente la cuestión planteada, pues lo que efectivamente controvirtió fue la falta de notificación personal de los actos recurridos desconocidos, en cumplimiento al acuerdo segundo de la resolución contenida en el oficio … de veintinueve de julio de dos mil nueve, emitida por el administrador local de Recaudación; con independencia de lo estipulado en el cuarto acuerdo de la propia resolución en el que dicha autoridad de manera contradictoria ordenó practicar la notificación por estrados; lo cual la dejó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, en virtud de que propició que esperara la notificación personal de los actos combatidos en su domicilio.—Argumentos de disidencia que analizados conforme a la causa de pedir, conlleva a apreciar que el agravio provocado por la sentencia reclamada es la inexacta aplicación del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; ya que con base en dicho precepto, la autoridad fiscal demandada efectuó una dualidad de instrucciones para notificar los actos impugnados desconocidos por la contribuyente, por un lado, en forma personal y, por otro, mediante estrados.—En tanto que, el motivo de esa afectación, la quejosa lo sustentó en la falta de notificación personal de los actos recurridos en el domicilio señalado para tal efecto.—Planteamiento que es fundado, en virtud de que ciertamente la Sala Regional ********** soslayó juzgar que la autoridad demandada infringió el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al omitir cumplir con su propia determinación, consistente en notificar personalmente los actos impugnados desconocidos por la sociedad recurrente en el domicilio señalado para tal fin.—En efecto, conforme al artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente niegue conocer el acto que pretenda impugnar manifestará tal desconocimiento al interponer el recurso de revocación ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto; con el propósito de que ésta se lo dé a conocer junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, y así el particular esté es (sic) aptitud de ampliar el recurso contra el acto y su notificación o sólo su notificación dentro del plazo de veinte días.—También, de acuerdo a la misma disposición legal invocada, a fin de que la autoridad fiscal pueda dar a conocer al recurrente el acto y su notificación, el contribuyente debe señalar en el escrito del propio recurso el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto.—Pero, si el disidente omite hacer alguno de esos señalamientos, la citada norma legal literalmente dispone que la autoridad fiscal dé a conocer el acto y la notificación por estrados.—Ahora bien, esta última parte del artículo 129, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación debe interpretarse sistemáticamente con los diversos normativos 134, fracciones I y III, y 135 del mismo ordenamiento; en virtud de que la notificación del acto impugnado desconocido tiende a

cumplir con la garantía de audiencia; por tanto, esa comunicación debe efectuarse con las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, de modo que la notificación por estrados debe emplearse solamente ante la imposibilidad de dar a conocer personalmente el acto.—Luego, en virtud de que la literalidad del artículo 129, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, puede dar pauta a considerar que la falta de designación de facultado para recibir la notificación personal de los actos recurridos ignorados, conlleva practicar exclusivamente la comunicación por estrados; sin embargo, ello riñe con la regla general de notificación de los actos fiscales que puedan ser recurridos, contenida en los diversos numerales 134 y 135 ídem, pues, de acuerdo a tal regla, principalmente debe privilegiarse la notificación con el directo interesado o su representante, lo cual es acorde con la garantía de audiencia.—Es decir, la sola falta de designado especial a que se refiere el artículo 129, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no excluye el derecho de que los actos recurridos desconocidos sean notificados personalmente con el contribuyente o su representante, quienes son los principales interesados en enterarse de ellos.—Lo anterior, porque de acuerdo con los normativos 134 y 135 del mismo ordenamiento existe la regla general que establece que los actos recurribles, como aquellos desconocidos por la contribuyente, deben comunicarse en forma personal al directo interesado o a su representante, inclusive, el propio artículo 129, fracción II, ídem, al expresar la frase 'la citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación', se refiere 'al particular', es decir, directamente al interesado.—En tanto que la notificación por estrados sólo procede por excepción cuando el destinatario del acto omite señalar domicilio, no es localizable, desaparece o se opone a la diligencia en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin que obste que también procede este tipo de notificación en los demás casos que prevea la ley, ya que para esa hipótesis debe prevalecer la misma razón jurídica, esto es, que exista imposibilidad de practicarla personalmente ante la falta de señalamiento de lugar específico donde localizar al interesado en el acto.—De manera que para dar coherencia al artículo 129, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con el sistema jurídico al que pertenece, es válido apartarse de su interpretación literal, en su última parte, relativa al supuesto en que procede practicar la notificación por estrados ante la falta de señalamiento de facultado especial.—Ilustra dicha forma de interpretación de la aludida norma, la jurisprudencia 2a./J. 81/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación … de rubro y texto siguientes: 'REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE

SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN.' (se transcribe)[6].—En este sentido, para resolver el problema jurídico que atañe a este asunto, conviene dilucidar que la autoridad hacendaria no puede dejar de practicar la notificación personal del acto combatido desconocido por el contribuyente y su notificación, cuando el recurrente haya señalado domicilio para tal efecto y únicamente soslayado designar autorizado especial para recibir esa comunicación.—Se afirma lo anterior porque, en ese caso, se entiende que el contribuyente pretende saber el contenido del acto administrativo que le agravia y su notificación en forma directa en el domicilio indicado; pues la falta de designado especial no impide que pueda conocerlo por sí mismo o de su representante y no únicamente a través de una persona facultada específicamente para ello.—En este sentido, la omisión en el escrito del recurso de revocación, de señalar a la persona especial para conocer el acto impugnado y su notificación, no impide a la autoridad hacendaria comunicar ese acto al recurrente en forma personal, siempre y cuando haya señalado domicilio para tal efecto.—Esto es, la sola omisión de esa designación especial no permite a la autoridad fiscal ordenar en forma inmediata la notificación por estrados; pues bien puede dar a conocer el acto combatido y su notificación directamente al recurrente.—De modo que la notificación por estrados sólo podrá ordenarla tras intentar practicar esa notificación personal exclusivamente con el recurrente, sin encontrarlo en el domicilio señalado para ese fin a pesar del citatorio que le deje; citatorio que a su vez permitirá al particular inferir que ya está disponible la información requerida para ampliar el recurso, pues ante la inatención a la cita y al no haber designado autorizado especial, tendrá la seguridad de que la comunicación le será efectuada por estrados.—Ello, debido a que la notificación de ese acto administrativo desconocido, por regla general, debe practicarse en forma personal en términos de los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, aunque prescindiendo de las formalidades relativas a entender la notificación con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del contribuyente; pues la regla especial del normativo 129, fracción II, ídem, delimita que la diligencia se entienda personalmente con el recurrente, o bien con la persona especialmente facultada para ese fin, en caso de que sea mencionada; lo cual incluso excluye la posibilidad de que la notificación se practique con los individuos que el particular haya autorizado en términos del artículo 19 de

[6] Novena Época. Registro: 183205. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, materia administrativa, tesis 2a./J. 81/2003, página 554.

la legislación invocada.—Esto último, como lo dilucidó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 120/2009 … de rubro y texto siguientes: 'NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO LOS DESIGNADOS EN LAS PROMOCIONES FISCALES DE MANERA ESPECÍFICA CONFORME AL CITADO NUMERAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIRLAS.' (se transcribe)[7].—Cabe precisar, que la jurisprudencia reproducida en modo alguno interpreta la consecuencia legal que se produce por la falta de señalamiento de la persona autorizada por el recurrente para recibir la notificación del acto impugnado desconocido, pues de la lectura a la ejecutoria que le dio origen, se desprende que las tesis contendientes resolvieron casos en los que el contribuyente recurrente señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto, al igual que un designado especial en términos del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de modo que la materia de la contradicción de tesis se limitó a descartar la posibilidad legal de entender la notificación del acto impugnado desconocido, pues de la lectura a la ejecutoria que le dio origen, se desprende que las tesis contendientes resolvieron casos en los que el contribuyente recurrente señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto, al igual que un designado especial en términos del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; de modo que la materia de la contradicción de tesis se limitó a descartar la posibilidad legal de entender la notificación con cualquier autorizado del contribuyente para oír y recibir notificaciones, y establecer que sólo debe efectuarse con el designado especial.—Esto, como se puede corroborar de la lectura a la parte final del considerando quinto de la sentencia relativa a la contradicción de tesis número **********, que a continuación se reproduce: 'De ahí que la materia de la contradicción de tesis consistirá en determinar si cuando el contribuyente interpone un recurso de revocación y alegue que un acto administrativo no le fue notificado o que le fue ilegalmente negado conocer el acto en términos de la regla contenida en la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, y señale en el escrito del recurso los nombres de las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones al lado de una persona designada en forma especial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado numeral y al practicarse la diligencia no se notifique a esta última persona sino a cualquiera de las designadas en forma general, debe enten-

[7] Novena Época. Registro: 166353. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia administrativa, tesis 2a./J. 120/2009, página 617.

derse que para la legalidad de tal diligencia de notificación sólo debe considerarse aquella realizada con la persona designada específicamente para ello, o bien puede considerarse legal la diligencia que se practique con cualquiera de las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones.'.—Ahora bien, en el caso se advierte que la persona moral recurrente, en su escrito de impugnación únicamente señaló el domicilio en el que solicitó le fueran puestos de su conocimiento los actos combatidos ignorados; pero la autoridad fiscal en modo alguno intentó practicar la notificación personal entendiéndola exclusivamente con el representante de la sociedad inconforme, sino que la efectuó por estrados.—En efecto, mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil nueve ante la Administración Local Jurídica de **********, la persona moral ********** interpuso recurso de revocación contra las resoluciones con números de control … y … emitidas por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de **********, en concepto de multas por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación los cuales manifestó ignorar y solicitó le fueran dados a conocer, al igual que sus antecedentes, en términos del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para ello señaló como domicilio el ubicado en … .—Por su lado, el administrador local jurídico de **********, por oficio … de treinta de junio de dos mil nueve, remitió el escrito de impugnación al administrador local de Recaudación de **********, como autoridad competente para notificar los actos recurridos desconocidos por la contribuyente.—El administrador local de Recaudación de **********, mediante oficio … de veintinueve de julio de dos mil nueve, emitió resolución en la que, por un lado, en el acuerdo segundo determinó que el plazo de veinte días para ampliar el recurso de revocación, contaría a partir del día hábil siguiente a la notificación personal en su domicilio, de esa determinación; empero, en el acuerdo cuarto instruyó que la propia resolución fuera notificada por estrados con motivo de que la recurrente omitió señalar a la persona facultada para dar a conocer los actos impugnados, esto, como se puede corroborar de la lectura a dichas decisiones, que a continuación se reproducen: 'SEGUNDO.—Una vez que usted haya sido personal y legalmente notificado del presente oficio en el domicilio y a la(s) persona(s) señalada(s) por usted para oír y recibir notificaciones, se le comunica que cuenta con un plazo de (20) veinte días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, en términos de lo señalado por el artículo 129, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor, para efectos de que si así lo estime conveniente para sus intereses, ejerza su derecho a ampliar el recurso administrativo en mención, misma que, en su caso, deberá presentar estrictamente ante la Oficialía de Partes de la Administración Local Jurídica de **********, ubicada en … .—CUARTO.—Con fundamento en los artículos 129, fracción II, 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, la

presente resolución notifíquese por estrados, en virtud de que fue omiso al no señalar a la persona(s) facultada(s) para dar a conocer la presente y sus anexos.'.—Por último, el administrador local jurídico de **********, mediante oficio … de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, resolvió el recurso de revocación en el sentido de decretar su sobreseimiento, con motivo de que la contribuyente omitió ampliar el recurso de revocación dentro del plazo de veinte días contados a partir del día hábil siguiente en el que fue practicada la notificación por estrados, esto es, del uno al veintinueve de septiembre de dos mil nueve.—De acuerdo a tales hechos, queda claro que la autoridad fiscal únicamente practicó la notificación por estrados de los actos impugnados desconocidos por la sociedad recurrente, sin (sic) siquiera intentar dárselos a conocer en forma personal, exclusivamente a través de su representante legal en el domicilio señalado para tal fin, como lo proveyó en la mencionada resolución, en términos del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.—Por ello, esa actuación contravino lo ordenado por la propia autoridad hacendaria en el acuerdo segundo de la resolución de veintinueve de julio de dos mil nueve, contenida en el oficio … .—Luego, como ese proveído fue emitido en términos del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que la autoridad recaudadora al infringir su propia determinación, también incumplió con lo dispuesto en la aludida disposición legal.—En este orden de ideas, queda claro que la autoridad fiscal demandada infringió el procedimiento del recurso de revocación establecido en el artículo 129, fracción II, de la invocada legislación.—Al margen de lo expuesto, independientemente de la falta de la notificación personal entendida exclusivamente con el representante de la sociedad recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, se advierte que aun con la notificación por estrados de los actos impugnados desconocidos, la autoridad administrativa cometió una violación manifiesta de la ley que propició la indefensión de la contribuyente inconforme, lo que en esta instancia constitucional es posible destacar, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.—En efecto, la notificación por estrados fue defectuosa y el plazo de veinte días otorgado para ampliar el recurso de revocación fue incorrectamente contabilizado; en virtud de que el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación claramente dispone que la notificación por estrados se tendrá por hecha el décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento … .—Así las cosas, es inconcuso que la Sala responsable dejó de examinar la cuestión efectivamente planteada, relativa a la inexacta aplicación de los artículos 129, fracción II, 135 y 139 del Código Fiscal de la Federación, con lo que infringió lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, conculcó en perjuicio de la sociedad peticionaria la garantía de legalidad tutelada por el normativo 16 constitucional.—Por tanto, con fundamento en

el artículo 80 de la Ley de Amparo, procede conceder la protección de la Justicia Federal solicitada por la persona moral **********, para el efecto de que la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, realice lo siguiente: a) Deje insubsistente la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diez, dictada en el expediente número **********.—b) Emita otra sentencia en la que considere que la falta de notificación personal de los actos combatidos desconocidos, practicada exclusivamente con el representante de la persona moral recurrente en el domicilio señalado en el escrito del recurso de revocación, constituye la infracción al procedimiento de dicho recurso, previsto en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.—c) Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda."

SEXTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, debe tomarse en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que surgió la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo

que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que: 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[8]

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar

[8] No. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica deberá realizarse el examen de este asunto.

En la especie, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que **existe la contradicción de tesis denunciada**.

La materia de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito fue sobre un mismo tema, esto es, determinar si cuando el contribuyente niega conocer el acto administrativo recurrible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación y en el escrito del recurso omite señalar el nombre de la persona facultada para recibir notificaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, implica que los actos recurridos desconocidos deban notificarse por estrados o si ello se hará una vez que se haya intentado previamente la notificación personal con el contribuyente o su representante.

Cabe destacar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito examinaron como antecedentes comunes, que el contribuyente al interponer el recurso de revocación ante la autoridad fiscal se colocó en el supuesto previsto en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, manifestando desconocer el acto administrativo, señalando el domicilio en que se le debe dar a conocer aquél, sólo que omitiendo el nombre de la persona designada al efecto, por lo que la autoridad dio a conocer el acto y su notificación por estrados.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región** con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver la revisión fiscal **********, estimó que, contrariamente a las consideraciones de la Sala Fiscal, no es verdad que el acto administrativo tuviera que notificarse personalmente al contribuyente previamente a su notificación mediante estrados en su domicilio fiscal o incluso con alguno de sus representantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que tales preceptos regulan lo relativo a las notificaciones que se tengan que hacer en la sustanciación de los procedimientos administrativos por cuanto a la forma, términos y sus consecuencias, mas no tratándose de la sustanciación del recurso de revocación, ya que el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es determinante al reglamentar la consecuencia relativa a cuando el escrito en el que se interponga el aludido medio de defensa carezca de alguno de los requisitos, tales como el nombre de la persona facultada para que se le dé a conocer al

contribuyente el acto que dice desconoce y su correspondiente notificación, en este caso la notificación se efectuará a través de estrados.

De ahí que el Tribunal Colegiado de Circuito considerara fundado el argumento de la recurrente cuando refiere que no era válido exigirle a la autoridad administrativa que el acto administrativo respecto del cual el contribuyente manifestó desconocer, le fuera notificado conforme al capítulo de notificaciones del aludido Código Fiscal de la Federación, pues la notificación por estrados es una excepción a las reglas de notificación general de los actos administrativos, por así encontrarse establecido en el citado ordenamiento en el artículo 129, fracción II.

Además, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO LOS DESIGNADOS EN LAS PROMOCIONES FISCALES DE MANERA ESPECÍFICA CONFORME AL CITADO NUMERAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIRLAS.", es aplicable para establecer que ante la omisión del señalamiento del domicilio en que se le deba dar a conocer el acto y el nombre de la persona facultada para tal efecto, permite que la autoridad administrativa le dé a conocer el acto y su notificación a través de los estrados.

Añade el Tribunal Colegiado de Circuito, que en la contradicción de tesis 79/2003-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Tercer Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que a su vez dio lugar a la jurisprudencia 81/2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó en aquel entonces, el mismo artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y que dio origen a la jurisprudencia de voz: "REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN.", de la que se advierte que es criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación posibilita a la autoridad administrativa que dé a conocer al contribuyente el acto que se ignora y su notificación a través de los estrados, cuando aquél en su escrito en el que interpone el recurso de revocación omite señalar, entre otros aspec-

tos, el nombre de la persona facultada para recibir la mencionada notificación del acto administrativo que dice desconocer.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo **********, sustancialmente, sostuvo lo siguiente:

Que conforme al artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente niegue conocer el acto que pretenda impugnar, manifestará tal desconocimiento al interponer el recurso de revocación ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto con el propósito de que ésta se lo dé a conocer junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado y así el particular esté es aptitud de ampliar el recurso contra el acto y su notificación o sólo su notificación, dentro del plazo de veinte días.

Que de acuerdo con la misma disposición invocada, a fin de que la autoridad fiscal pueda dar a conocer al recurrente el acto y su notificación, el contribuyente debe señalar en el escrito del recurso el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto; pero si el disidente omite hacer alguno de esos señalamientos, la citada norma legal literalmente dispone que la autoridad fiscal dé a conocer el acto y la notificación por estrados.

Agrega el Tribunal Colegiado de Circuito que la última parte del artículo 129, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 134, fracciones I y III, y 135 del mismo ordenamiento, en virtud de que la notificación del acto impugnado desconocido tiende a cumplir con la garantía de audiencia, por tanto, esa comunicación debe efectuarse con las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, de modo que la notificación por estrados debe emplearse solamente ante la imposibilidad de dar a conocer personalmente el acto.

De ahí que la literalidad del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, puede dar pauta a considerar que la falta de designación de facultado para recibir la notificación de los actos recurridos ignorados, conlleva a practicar exclusivamente la comunicación por estrados; sin embargo, ello riñe con la regla general de notificación de los actos fiscales que puedan ser recurridos, contenida en los diversos numerales 134 y 135 del citado ordenamiento pues, de acuerdo con tal regla, principalmente debe privilegiarse la notificación con el directo interesado o su representante, lo cual es acorde con la garantía de audiencia.

Es decir, la sola falta de designado especial a que se refiere el artículo 129, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no excluye el derecho de que los actos recurridos desconocidos sean notificados personalmente con el contribuyente o su representante, quienes son los principales interesados en enterarse de ellos.

Lo anterior es así, según el Tribunal Colegiado de Circuito porque, de acuerdo con los artículos 134 y 135 del citado ordenamiento, existe la regla general que establece que los actos recurribles, como aquellos desconocidos por la contribuyente, deben comunicarse en forma personal al directo interesado o a su representante, inclusive, el propio artículo 129, fracción II, al expresar la frase "*la citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación*", se refiere "*al particular*", es decir, directamente al interesado, en tanto que la notificación por estrados sólo procede por excepción cuando el destinatario del acto omite señalar domicilio, no es localizable, desaparece o se opone a la diligencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin que obste que también procede este tipo de notificación en los demás casos que prevea la ley, ya que para esa hipótesis debe prevalecer la misma razón jurídica, esto es, que exista imposibilidad de practicarla personalmente ante la falta de señalamiento de lugar específico donde localizar al interesado en el acto.

De manera que, en concepto del Tribunal Colegiado de Circuito, para dar coherencia al artículo 129, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con el sistema jurídico al que pertenece, es válido apartarse de su interpretación literal, en su última parte, relativa al supuesto en que procede practicar la notificación por estrados ante la falta de señalamiento de facultado especial. Lo anterior, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz: "REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO DE SU NOTIFICACIÓN."

Añade el Tribunal Colegiado de Circuito, que la autoridad hacendaria no puede dejar de practicar la notificación personal del acto combatido desconocido por el contribuyente y su notificación, cuando el recurrente haya señalado domicilio para tal efecto y únicamente haya soslayado designar autorizado especial para recibir esa comunicación porque, en ese caso, se entiende que el contribuyente pretende saber el contenido del acto adminis-

trativo que le agravia y su notificación en forma directa en el domicilio indicado; pues la falta de designado especial no impide que pueda conocerlo por sí mismo o por su representante y no únicamente a través de una persona facultada específicamente para ello.

Esto es, la sola omisión de esa designación especial, no permite a la autoridad fiscal ordenar en forma inmediata la notificación por estrados; pues bien puede dar a conocer el acto combatido y su notificación directamente al recurrente.

De modo que, **la notificación por estrados sólo podrá ordenarla tras intentar practicar esa notificación personal exclusivamente con el recurrente**, sin encontrarlo en el domicilio señalado para ese fin, a pesar del citatorio que le deje, citatorio que a su vez permitirá al particular inferir que ya está disponible la información requerida para ampliar el recurso, pues ante la inatención a la cita y al no haber designado autorizado especial, tendrá la seguridad de que la comunicación le será efectuada por estrados.

Ello, debido a que la notificación de ese acto administrativo desconocido, por regla general, debe practicarse en forma personal en términos de los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, aunque prescindiendo de las formalidades relativas a entender la notificación con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del contribuyente, ya que la regla especial del artículo 129, fracción II, delimita que la diligencia se entienda personalmente con el recurrente, o bien con la persona especialmente facultada para ese fin, en caso de que sea mencionada; lo cual, incluso, excluye la posibilidad de que la notificación se practique con los individuos que el particular haya autorizado en términos del artículo 19 de la legislación invocada, tal como lo dilucidó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 120/2009, de voz: "NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO LOS DESIGNADOS EN LAS PROMOCIONES FISCALES DE MANERA ESPECÍFICA CONFORME AL CITADO NUMERAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIRLAS."

De ahí que exista la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues ambos se pronunciaron sobre cómo ha de hacerse la notificación al contribuyente cuando el particular niega conocer el acto administrativo y su notificación, en términos de la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, y al interponer el recurso

de revocación ante la autoridad fiscal, omite señalar en el escrito del recurso el nombre de la persona facultada para recibir documentación, sólo que para un Tribunal Colegiado de Circuito no es válido exigir a la autoridad administrativa que el acto administrativo que manifestó desconocer el particular, le fuera notificado personalmente de conformidad con las reglas generales del capítulo de notificación del ordenamiento en cita, previamente a la notificación por estrados que es una excepción a las reglas de notificación general de los actos administrativos, dada la literalidad del precepto en cita; en cambio, para el diverso Tribunal Colegiado de Circuito, en las citadas circunstancias, la autoridad hacendaria no está impedida para comunicar el acto administrativo en forma personal al contribuyente, siempre que haya señalado domicilio para tal efecto, pues la omisión de la designación especial de la persona para recibir la documentación, no permite a la autoridad fiscal ordenar en forma inmediata la notificación por estrados, la que sólo se ordenará después de intentar la notificación personal con el recurrente.

Así, queda evidenciada la contradicción de tesis y debe resolverse el fondo de la misma, considerando que su materia de la contradicción consiste en determinar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente al interponer el recurso de revocación niegue conocer el acto que impugna a fin de que la autoridad fiscal se lo dé a conocer junto con la notificación que del mismo hubiese practicado y así poder ampliar el recurso en contra del acto y su notificación o sólo en contra de esta última, señalando el domicilio en el que se le debe dar a conocer, pero no así el nombre de la persona facultada para tal efecto, de acuerdo con el citado precepto, tal omisión conduce a una notificación por estrados, o bien, de acuerdo con una interpretación sistemática de los artículos 134, fracciones I y III, y 135 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal tiene el deber de dar a conocer el acto administrativo previamente de manera personal y sólo ante su imposibilidad se hará por estrados.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala, y que es del tenor siguiente:

El artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"Artículo 129. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

"...

"II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación."

Del artículo que antecede, se pone de manifiesto, específicamente en la fracción II, que cuando el contribuyente niegue conocer el acto que pretenda impugnar, manifestará tal desconocimiento al interponer el recurso de revocación ante la autoridad fiscal competente para notificarle dicho acto y que con el propósito de que la autoridad le dé a conocer el acto administrativo y su correspondiente notificación, a fin de que el particular esté en aptitud de ampliar el recurso, esto es, de impugnar tanto el acto como la notificación o sólo su notificación dentro del plazo de veinte días, el contribuyente deberá señalar en el escrito del aludido recurso el domicilio en que se le deban dar a conocer el acto y su notificación, así como el nombre de la persona facultada para tal efecto.

Si el promovente del recurso omite hacer alguno de ambos señalamientos, es decir, el domicilio en que se le deba notificar o el nombre de la persona facultada para recibir documentación, la autoridad fiscal dará a conocer el acto y la notificación a través de los estrados.

Ahora bien, el referido precepto se encuentra inserto en la sección II denominada "*De la impugnación de las notificaciones*", capítulo I, denominado "*Del recurso administrativo*", del título V, "*De los procedimientos administrativos*", del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación al que remite el artículo 129 del citado ordenamiento dispone que procederá el recurso de revocación contra las resoluciones definitivas y actos de las autoridades fiscales en los siguientes términos:

"Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

"I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

"a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

"b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

"c) Dicten las autoridades aduaneras.

"d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.

"II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

"a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

"b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

"c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.

"d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código."

Por su parte, los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, entre otros, establecen la forma de cómo ha de realizarse la notificación de los actos administrativos, cuándo surten sus efectos y cómo ha de realizarse la notificación que debe efectuarse personalmente y no se encuentra a quien se deba notificar.

Así se desprende de los preceptos antes reseñados, que enseguida se transcriben:

"Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)

"En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

"El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

"La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

"El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

"Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

"Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V de este código.

"II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal

de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este código.

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

(Adicionada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)
"V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este código.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)
"Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria."

"Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

"La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior."

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)
"Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."

Los preceptos transcritos se encuentran en el capítulo II, denominado "*De las notificaciones y garantía del interés fiscal*", del título V, denominado "*De los procedimientos administrativos*".

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación regula las diferentes clases de notificación de los actos administrativos en general, como lo son la notificación personal, por correo o telegrama, por estrados, por edictos, por instructivo y cómo se harán las notificaciones cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero.

No obstante, tratándose de manera específica de los casos en que se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que sean de los actos recurribles en revocación a que se refiere el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se estará a las reglas que el legislador dispuso y, entre otras, previó el supuesto de cómo ha de impugnarse una notificación cuando el particular dice desconocer el acto administrativo o su notificación, o que lo fue ilegalmente.

Para ello, el particular hará lo siguiente:

1. Manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente.

2. La interposición del recurso se hará ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto a fin de que le dé a conocer al contribuyente el acto administrativo que dice desconocer junto con la notificación que del mismo hubiere practicado.

3. Para ello, el particular tiene el deber de señalar en el escrito del recurso: **a)** el domicilio en que se le debe dar a conocer el acto; y, **b)** el nombre de la persona facultada para recibir la documentación relativa.

Si el particular no hace alguno de los señalamientos antes relatados y que la norma prevé, entonces la autoridad dará a conocer el acto administrativo y su notificación o esta última a través de los estrados.

Dicha norma le concede al particular un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer para que tenga la oportunidad de ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo esta última.

Lo anterior significa que la norma de referencia es especial, distinta de la general a que se refieren los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, entre otros, dado que el legislador al regular de manera específica el supuesto relativo al caso en que el particular manifieste al interponer el recurso administrativo correspondiente que no fue notificado o que lo fue de manera ilegal de un acto administrativo de los recurribles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, teniendo el deber la autoridad de darle a conocer dicho acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, y el recurrente, la obligación de señalar en el escrito del recurso el domicilio en el que se le deberá dar a conocer el acto y designará a la persona que precisamente estará facultada para ello, fue con el propósito de evitar que de nueva cuenta pudiera hacerse una notificación del acto que resultara ilegal.

Tan es así que el legislador en ese caso específico dio oportunidad al recurrente para que señalara en el escrito del recurso tanto el domicilio en el que se le dará a conocer el acto que dice ignora, como el nombre de la persona facultada para recibir tal documentación a fin de que no hubiese duda sobre el conocimiento del acto y su notificación, por lo que de no aprovechar el particular tal oportunidad, la autoridad podrá dar a conocer el acto y su notificación por estrados y no así previamente de manera personal, pues resultaría ilógico que la autoridad se encontrara obligada a reiterar una diligencia de notificación en las mismas condiciones que no fueron legalmente satisfactorias para el recurrente.

No es obstáculo a lo anteriormente considerado, que esta Segunda Sala hubiera emitido la jurisprudencia de voz: "REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN.", en la que se hace una interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 129, fracción II, párrafo segundo y 135 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que dichos numerales se coordinaran y tuviera aplicación de manera que el orden jurídico fuera coherente en sus diversas disposiciones y se ajustara al contenido del artículo 14 constitucional que prevé el derecho de audiencia, para concluir cómo debe computarse el plazo de cuarenta y cinco días para ampliar el recurso administrativo e impugnar el acto y su notificación que se dice desconoce el particular; toda vez que tal aplicación sistemática de preceptos resultaba necesaria en la medida que el Código Fiscal de la Federación no preveía cómo debía computarse el surtimiento de efectos de la notificación tratándose del plazo establecido en el artículo 129, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.

En cambio, en el caso que se examina, el legislador sí establece con claridad cuáles son las consecuencias del incumplimiento del particular en el sentido de que la notificación del acto se hará por estrados cuando al interponer el recurso correspondiente, afirma que el acto administrativo no le fue notificado o que lo fue ilegalmente y omitió cumplir con la exigencia relativa al señalamiento, entre otros, del nombre de la persona facultada para conocer el acto administrativo o la notificación que del mismo se hubiera practicado, requisito éste que, como se ha indicado, pretende evitar que tal notificación pudiera hacerse de nueva cuenta en forma irregular dejando en estado de indefensión al recurrente.

Esta línea interpretativa del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación coincide, en lo conducente, con los lineamientos apuntados en la jurisprudencia 2a./J. 120/2009, de esta Sala, de voz: "NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO LOS DESIGNADOS EN LAS PROMOCIONES FISCALES DE MANERA ESPECÍFICA CONFORME AL CITADO NUMERAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIRLAS.", criterio que sustenta que el citado numeral dispone que cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los

recurribles conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se estará, entre otras, a la regla concerniente a que si el particular niega conocer el acto manifestará tal desconocimiento al interponer el recurso relativo ante la autoridad competente, la cual le dará a conocer el acto junto con su notificación que del mismo se hubiera practicado, teniendo aquél el deber de señalar en su escrito del recurso, entre otros datos, el nombre de la persona facultada para recibir la documentación indicada pues, de lo contrario, la autoridad dará a conocer el acto y su notificación por estrados. De ahí que tal designación especial constituya un requisito específico establecido en la ley, con el propósito de garantizar que el particular conozca plenamente el acto administrativo ignorado.

Por consiguiente, el criterio que en lo sucesivo deberá regir, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se redacta, con el rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EL CONTRIBUYENTE NIEGA CONOCER. ANTE LA OMISIÓN DE ÉSTE DE SEÑALAR EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN A LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, PROCEDE HACERLA POR ESTRADOS.—En la jurisprudencia 2a./J. 120/2009 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO LOS DESIGNADOS EN LAS PROMOCIONES FISCALES DE MANERA ESPECÍFICA CONFORME AL CITADO NUMERAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIRLAS.", se sostuvo que conforme al citado numeral, cuando al interponer el recurso de revocación se alegue que un acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente, el recurrente debe señalar en su escrito, entre otros datos, el nombre de la persona facultada para recibir la documentación correspondiente, pues de lo contrario la autoridad dará a conocer el acto y su notificación por estrados, en virtud de que tal designación especial constituye un requisito específico en la ley para garantizar que el particular conozca plenamente el acto administrativo ignorado. En concordancia con el citado criterio, si el particular omite designar en el escrito de agravios a la persona facultada para recibir la notificación de la documentación referida, la consecuencia inmediata es que aquélla se haga por estrados, pues si el legislador ofreció al contribuyente la oportunidad de señalar los datos del domicilio y la persona que ha de recibir la documentación, a fin de que no hubiera duda sobre el conocimiento del acto y su notificación, el hecho de no aprovechar esta decisión legislativa equi-

vale a una renuncia implícita a que la notificación se practique en un domicilio cierto y a través de una persona determinada; por ello, si al interponer el recurso aquél manifestó desconocer el acto impugnado o le atribuyó una notificación irregular, resultaría ilógico que el fisco deba reiterar una diligencia de notificación en las mismas condiciones que no fueron legalmente satisfactorias para el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EL CONTRIBUYENTE NIEGA CONOCER. ANTE LA OMISIÓN DE ÉSTE DE SEÑALAR EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN A LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, PROCEDE HACERLA POR ESTRADOS.—En la jurisprudencia 2a./J. 120/2009 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO LOS DESIGNADOS EN LAS PROMOCIONES FISCALES DE MANERA ESPECÍFICA CONFORME AL CITADO NUMERAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIRLAS.", se sostuvo que conforme al citado numeral, cuando al interponer el recurso de revocación se alegue que un acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente, el recurrente debe señalar en su escrito, entre otros datos, el nombre de la persona facultada para recibir la documentación correspondiente, pues de lo contrario la autoridad dará a conocer el acto y su notificación por estrados, en virtud de que tal designación especial constituye un requisito específico en la ley para garantizar que el particular conozca plenamente el acto administrativo ignorado. En concordancia con el citado criterio, si el particular omite designar en el escrito de agravios a la persona facultada para recibir la notificación de la documentación referida, la consecuencia inmediata es que aquélla se haga por estrados, pues si el legislador ofreció al contribuyente la oportunidad de señalar los datos del domicilio y la persona que ha de recibir la documentación, a fin de que no hubiera duda sobre el conocimiento del acto y su notificación, el hecho de no aprovechar esta decisión legislativa equivale a una renuncia implícita a que la notificación se practique en un domicilio cierto y a través de una persona determinada; por ello, si al interponer el recurso aquél manifestó desconocer el acto impugnado o le atribuyó una notificación irregular, resultaría ilógico que el fisco deba reiterar una diligencia de notificación en las mismas condiciones que no fueron legalmente satisfactorias para el recurrente.

2a./J. 185/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 484/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—21 de noviembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 185/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 120/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 617.

NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en relación con la contradicción de tesis 349/2012, suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

En sesión del diez de octubre de dos mil doce, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de cinco votos, el asunto previamente identificado, en el sentido de que existe la contradicción de tesis denunciada y debe prevalecer el criterio de la propia Sala, redactado en la jurisprudencia 2a./J. 176/2012 (10a.), cuyos rubro y texto fueron aprobados en sesión privada del veintiuno de noviembre del mismo año, y son los siguientes:

"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.—Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar."

Como se advierte, la Sala sostuvo que de una interpretación sistemática de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Amparo, se desprende que no todas las notificaciones a las autoridades ya sea responsables o tercero perjudicadas en los juicios de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, deben realizarse por medio de oficio que se entregue en el domicilio de la oficina principal de las autoridades, lo cual equivale a hacerlas de manera personal.

Al respecto, se expuso que el sistema legalmente previsto para las notificaciones en la ley de la materia, contempla casos específicos respecto de la forma que deben adoptar las notificaciones, atendiendo a la importancia del contenido del auto o resolución que deba notificarse a las partes; máxime que lo que cuidó el legislador fue que a los particulares se les notifiquen en forma personal, además de las actuaciones a que se refiere la fracción II del citado artículo 28 de la referida ley, todos aquellos actos procesales que, por su trascendencia, el Juez de Distrito deba asegurarse que sean plenamente conocidos por las personas interesadas; circunstancia que en el caso de las autoridades ya sea responsables o tercero perjudicadas en el juicio de amparo, se garantiza cuando a éstas se les notifica en sus oficinas mediante oficio con inserción completa del texto de los autos y resoluciones.

Estuve de acuerdo con lo resuelto en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis denunciada que consistió en determinar si las notificaciones a las autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, deben realizarse por medio de oficio o por lista, así como con el criterio aprobado, que resuelve la problemática en cuestión.

Sin embargo, no estuve de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la resolución, pues estimo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió realizar una interpretación sistemática de los artículos 5o., 19, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Amparo, para determinar que al existir dos rubros de comunicaciones procesales a las partes, las "notificaciones por lista", en términos de los numerales 28, fracción III, y 29, fracciones I y III, y las "notificaciones personales", que se llevan a cabo en situaciones específicas, como ocurre cuando la autoridad que conoce del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, ordena su práctica en esa forma por estimarlo conveniente; la notificación por lista en cualquier juicio de amparo, es decir, sea directo o indirecto, constituye la regla general y las notificaciones personales son la excepción; máxime que la propia fracción I del artículo 29 de la ley en cuestión, ejemplifica que las notificaciones a las autoridades responsables y tercero perjudicadas en los juicios de amparo del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante esos órganos jurisdiccionales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, deben realizarse por medio de oficio o por correo certificado y también cuáles han de hacerse en forma personal o por lista.

En ese sentido, debió concluirse que no sólo en el juicio de amparo indirecto, sino también en el directo, y en cualquier recurso o trámite de asuntos relacionado con dichos juicios, no todo acuerdo debe notificarse de manera "personal", pues si bien los preceptos citados refieren que la notificación a las autoridades debe realizarse por oficio, ello no quiere decir que todas aquellas comunicaciones procesales deben hacérseles vía oficio, incluyendo aquellas cuestiones de trámite que resulten sin relevancia alguna; es decir, que únicamente aquellas actuaciones que sean trascendentes deben notificarse en forma personal a las "partes", pues de esta forma el juzgador hace uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 30 de la ley en comento.

Nota: El tema al que se alude al inicio de este voto corresponde al de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 349/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1230.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2012 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1253.

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 219/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUINTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y PRIMERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO. 17 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ILEANA MORENO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[2]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.[3]

---

[2] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Esto es así, en virtud de que el presente asunto se ocupa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.
Además, en sesión celebrada el once de octubre de dos mil once, el Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 259/2009, donde determinó que este Alto Tribunal tiene competencia para conocer de las contradicciones que se susciten entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados que pertenezcan a distintos circuitos, como es el caso. Esta determinación encuentra apoyo en la tesis aislada P. I/2012 (10a.) (Núm. Registro IUS: 2000331), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9)

[3] Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, los Magistrados que integran los Tribunales Colegidos de

TERCERO.—A continuación, conviene reseñar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en La Paz, Baja California Sur

Amparo directo 180/2012

Unos ejidatarios promovieron juicio agrario con el fin de combatir la designación de los representantes de su ejido. En la demanda, se reclamaron las siguientes prestaciones:

"a) Que mediante sentencia definitiva se decrete la nulidad del acta de asamblea de fecha 26 de febrero de 2011, relativa a la elección de representantes ejidales del ejido que nos ocupa, toda vez que la misma se realizó en contravención a lo dispuesto en la Ley Agraria en vigor, pues la primera convocatoria nunca fue lanzada, es decir, nunca se publicó, además la segunda convocatoria fue la única que se lanzó, pero ésta no fue publicada en los poblados en los que está conformado el ejido que nos ocupa, y además porque al momento de la reunión no se realizó la votación en términos del artículo 37 de la Ley Agraria en vigor.

"b) Que mediante sentencia definitiva se decrete la nulidad del trámite administrativo relativo a la inscripción del acta de asamblea de fecha 26 de febrero de 2011, relativa a la elección de representantes ejidales del ejido **********, toda vez que la misma se realizó en contravención a lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 y 37 de la Ley Agraria en vigor.

"c) Que mediante sentencia definitiva se ordene la celebración de la asamblea ejidal relativa a la elección de integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del ejido **********, conforme a lo dispuesto en la Ley Agraria en vigor, en la que se ordene la publicación de las convocatorias en todos los poblados que forman parte del ejido **********, de conformidad con los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Agraria en vigor; así como

---

Circuito en probable contienda pueden denunciar una contradicción de tesis. En el caso concreto, la denuncia fue formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por lo que tiene legitimación para formular la denuncia de probable contradicción de criterios.

también para el efecto de que el voto sea secreto y el escrutinio público e inmediato, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Agraria en vigor y para que se considere únicamente a los ejidatarios legalmente reconocidos que conformen el padrón actualizado que expida el delegado estatal del Registro Agrario Nacional y los que acrediten su calidad de ejidatario en términos del artículo 16 de la Ley Agraria en vigor.

"d) Por el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que hago mención en esta demanda."

Correspondió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintisiete conocer del juicio. Este órgano dictó sentencia donde declaró la nulidad del acta de asamblea mediante la cual se designó a los integrantes del comisariado ejidal y del comité de vigilancia. Asimismo, decretó la nulidad del registro de esta acta ante el Registro Agrario Nacional.

Los sujetos que habían sido designados como miembros del comisariado ejidal y del comité de vigilancia mediante esa acta promovieron juicio de amparo directo para combatir la sentencia del Tribunal Unitario Agrario. El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región dictó sentencia en el juicio de amparo directo. En ésta, se declaró legalmente incompetente para conocer del amparo, ya que contra el acto reclamado procedía un medio ordinario de defensa, consistente en el recurso de revisión agraria previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria. Por tanto, ordenó la remisión de los autos al Juez de Distrito en turno que resultara competente. Las consideraciones relevantes de esta sentencia son las siguientes:

"ÚNICO.—Resulta innecesario transcribir las consideraciones que conforman la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, toda vez que el presente asunto es de la competencia de un Juzgado de Distrito, por tanto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, deberá remitirse el expediente al Juez de Distrito para que resuelva lo que estime apegado a derecho.

"Para demostrar lo anterior, como inicio, se reproducen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (sic) respectivamente prevén (énfasis añadido):

"'Artículo 198. …'

"'Artículo 9o. …'

"Conforme a los artículos transcritos, el recurso de revisión en materia agraria procede contra sentencias de Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; recurso cuyo conocimiento compete al Tribunal Superior Agrario.

"En la inteligencia que el término 'resolución' a que se contraen los citados numerales, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la alteración, modificación o extinción de un derecho; tal como se establece en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; acorde a la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"'REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.'[4]

"Por tanto, los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria son los siguientes:

"A) La existencia de una sentencia de un tribunal agrario.

"B) Que en esa sentencia se resuelva, en primera instancia, sobre la nulidad de un acto.

"C) Que ese acto, sobre el cual verse la nulidad, haya sido emitido por una autoridad en materia agraria.

"D) Además, tal acto debe tener como consecuencia la alteración, modificación o extinción de un derecho.

"Ahora bien, en la especie el acto reclamado se hace consistir en la sentencia del diez de noviembre de dos mil once, pronunciada en primera instancia por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintisiete, en el juicio agrario número **********, promovido por …, en contra de la asamblea general de ejidatarios del núcleo denominado ********** per-

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis 2a./J. 109/99, Núm. Registro IUS: 193222, Tomo X, octubre de 1999, página 462.

teneciente al Municipio de **********, Estado de Sinaloa, por conducto de … en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del ejido mencionado; de quienes reclamaron las prestaciones siguientes:

"…

"De manera que, como se advierte, entre las prestaciones que se demandaron se encuentra la de nulidad del trámite administrativo relativo a la inscripción, ante Registro Agrario Nacional, de un acta de asamblea, relativa a la elección de unos representantes ejidales.

"De ahí que se colman los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, referido en los incisos A) y B), relativos a la existencia de una sentencia de un tribunal agrario en la que se resolvió, en primera instancia, sobre la nulidad de un acto.

"Además se cumplen los requisitos restantes, aludidos en los incisos C) y D), ya que ese acto, sobre el cual versa la nulidad que se indica, fue emitido por una autoridad en materia agraria; aunado a que tal acto tiene como consecuencia la modificación de un derecho.

"A fin de corroborar lo expuesto, es necesario acotar la naturaleza del Registro Agrario Nacional, y de sus actos; ello con orientación en las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/2008-SS.

"En seguimiento a tales consideraciones, es perceptible que la interpretación adminiculada, sistemática y armónica artículos [sic] 1, 2, 17 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 148 de la Ley Agraria; y, 1, 14, 25, 55, 56, 57 y 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, permite concluir que el Registro Agrario Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica y presupuestal, al cual corresponden las funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, derivados de la aplicación de la Ley Agraria; en él se inscriben los documentos en los cuales consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

"Además, esa autoridad agraria puede extender las constancias y copias certificadas de sus inscripciones y documentos.

"Por ende, las constancias que emite el Registro Agrario Nacional, relativas a la inscripción de algún acto jurídico, acreditan tal acto y son suficientes e idóneos para justificar en juicio o fuera de él aquello a lo que su contenido se refiere.

"Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 21/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"'REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ÉL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y SEGURIDAD DOCUMENTAL, HACEN PRUEBA PLENA.'[5]

"Además, las delegaciones del Registro Agrario Nacional son unidades administrativas para el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos de la competencia del Registro Agrario Nacional con facultades para ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro, entre ellos, los acuerdos de la asamblea de ejidatarios, los acuerdos contenidos en las actas relativas, las propias actas, así como los actos jurídicos que conforme a la ley y sus reglamentos deben inscribirse.

"El procedimiento registral se rige por el principio de legalidad, cuyo control queda a cargo de los registradores a través de la función de calificación, la cual consiste en examinar, bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que consten en ellos, para determinar si reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rija.

"También deben cerciorarse que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan a aquel respecto del cual se solicita la inscripción.

"La calificación registral debe constar en una resolución que entre otros requisitos, esencialmente, debe estar fundada y motivada.

"Además debe efectuarse en un plazo no excedente a sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la presentación de la documentación relativa.

---

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis 2a./J. 21/2002, Núm. Registro IUS: 187411, Tomo XV, marzo de 2002, página 261.

"La calificación será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, lo cual implica que el acto de cuya inscripción se trata reunió los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rige.

"La calificación será negativa cuando deniegue el servicio registral, en cuyo caso se asume que el acto de cuya inscripción se trata no reunió los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad aplicable.

"De este modo, la autorización de la inscripción o su negativa, no son automáticas, sino que requieren pasar previamente por el escrutinio del registrador, quien debe apreciar o determinar si el documento o acto jurídico de cuya inscripción se trata, satisface los requisitos tanto de forma, como de fondo, de la normatividad que los rige, de modo que en el ámbito de sus atribuciones dicha autoridad ejerce facultades de legalidad y, por ende, un control de esta naturaleza, acotado a sus atribuciones registrales, pues sólo de esta manera puede cumplir sus cometidos de control de la tenencia de la tierra y seguridad jurídica documental que tiene encomendados dentro de su ámbito de atribuciones.

"Conforme a las consideraciones que anteceden, se aprecia que las constancias que emite el Registro Agrario Nacional, relativas a la inscripción de algún acto jurídico, acreditan tal acto y son suficientes e idóneos para justificar en juicio o fuera de él aquello a lo que su contenido se refiere; además, el procedimiento registral que se rige por el principio de legalidad.

"Por ende, si en la especie el acto cuya nulidad se procura en el juicio agrario de origen, consiste en la inscripción efectuada por una Delegación del Registro Agrario Nacional (previo procedimiento registral que debió seguirse conforme al principio de legalidad), respecto a un acta de asamblea general de ejidatarios en la que se nombraron nuevos integrantes de un comisariado ejidal; es evidente que esa resolución sí modifica un derecho.

"Lo anterior es así, porque el derecho que se modifica es de carácter registral, al cambiar el existente, por tratarse de la inscripción de un acta de nuevos integrantes de un comisariado ejidal; lo que propicia que la inscripción anterior se haya modificado.

"Modificación indicada que se involucra en una resolución registral favorable que no puede considerarse declarativa; con mayor razón si se observa que propicia la posibilidad de que el registrador emita constancias relativas a la inscripción del acta de asamblea en la que se nombraron nuevos integrantes del comisariado ejidal, a fin de acreditar tanto la calidad de integrantes

del comisariado ejidal, como las facultades de representación del ejido; constancias que, como ya se vio, son suficientes e idóneas para justificar en juicio o fuera de él aquello a lo que su contenido se refiere.

"En consecuencia, se itera, la sentencia reclamada, atribuida al Tribunal Unitario Agrario que resolvió, en primera instancia, sobre la nulidad de un acto emitido por una autoridad en materia agraria que tuvo como consecuencia la modificación de un derecho registral.

"Sin embargo, de los autos del juicio no aparece que previamente a la promoción del juicio de garantías, se haya interpuesto el recurso de revisión que previene la citada fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, de suerte que la parte quejosa no cumplió con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, por lo que la sentencia reclamada no es definitiva para los efectos del proceso constitucional en la vía directa, así que, como se anticipó, la competencia se surte a favor de un Juez de Distrito.

"En efecto, la resolución reclamada no es definitiva por existir un medio de impugnación en su contra, que no se agotó y, por ello, es claro que el acto reclamado no puede combatirse en amparo directo.

"Véanse al respecto las siguientes jurisprudencias:

"'DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.'[6]

"'AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.'[7]

"No es obstáculo a lo anterior la circunstancia de que en la sentencia reclamada se hayan resuelto conjuntamente diversas acciones, entre las que se encuentran la de nulidad de un acta de asamblea relativa a la elección de

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis P./J. 17/2003, Núm. Registro IUS: 183862, Tomo XVIII, julio de 2003, página 15.
[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis P./J. 16/2003, Núm. Registro IUS: 183941, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10.

unos representantes ejidales, así como la nulidad del trámite administrativo relativo a la inscripción del acta referida y que sólo esta última, como ya se vio, se ubique en los supuestos de los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Unitarios.

"Lo anterior, en atención a que la revisión agraria procede en contra de sentencias de los Tribunales Unitarios que resuelvan conjuntamente diversas acciones y a pesar de que sólo alguna se ubique en los supuestos de los artículos referidos; ello en atención a la tesis que enseguida se transcribe:

"'REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008).'[8]

"Criterio transcrito que interrumpe las jurisprudencias 2a./J. 55/2008 y 2a./J. 57/2008, de rubros: 'RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.' y 'REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA.'; por lo que es factible apartarse de esas jurisprudencias.

"...

"Además, no es obstáculo que la acción sobre la que en la especie, recae la procedencia del recurso de revisión no sea independiente, autónoma, o principal, sino que depende de la nulidad de un acta efectuada por una asamblea general de ejidatarios; pues la revisión agraria procede en contra de sentencias de los Tribunales Unitarios que resuelvan conjuntamente diversas acciones, con la única exigencia de que sólo alguna se ubique en

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis 2a. LXXXV/2010, Núm. Registro IUS: 163944, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 469.

los supuestos de los artículos referidos, sin importar si ésta es principal o accesoria.

"Lo anterior es así por cuatro motivos, a saber:

"1. En los amparos directos que originaron los criterios cuya contienda propició que emergiera la jurisprudencia 2a./J. 55/2008, de rubro: 'RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.'; se analizaron supuestos análogos a los que se presentan en este asunto, pues en ellos se ejercieron acciones principales para nulificar actos jurídicos que no son de autoridades agrarias, y otras acciones accesorias para nulificar resoluciones emitidas por tales autoridades; particularmente las que se precisan a continuación:

"Amparo directo 90/2007 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito: un procedimiento sucesorio que involucró la nulidad de una lista de sucesión y su inscripción en el Registro Agrario Nacional, así como la nulidad de contratos de compraventa.

"Amparo directo 37/2004 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito: la nulidad de una acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, así como la nulidad de un registro de traslado de dominio ante el Registro Agrario Nacional.

"Amparo directo 154/2002 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito: la nulidad de una acta de asamblea de asignación de tierras, así como la cancelación del certificado respectivo expedido por el Registro Agrario Nacional.

"Amparo directo 656/2004 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materia Penal de dicho Circuito: la nulidad de una resolución de la Comisión Agraria Mixta, y de un convenio.

"Amparo directo 381/2005 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito: la declaración de validez de un testamento agrario, aunada a la nulidad de una inscripción de derechos agrarios por sucesión.

"Supuestos relatados, ante los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, en la jurisprudencia 2a./J. 55/2008 que se indica, que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria es improcedente en contra de la sentencia del Tribunal Agrario que resuelve conjuntamente sobre la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria y respecto a la nulidad de actos jurídicos.

"Sin embargo, actualmente la Suprema Corte de Justicia ha interrumpido esa jurisprudencia, conforme a la tesis 2a. LXXXV/2010, transcrita en párrafos que anteceden; circunstancia por la que se concluye que actualmente el recurso de revisión indicado sí es procedente en contra la sentencia del Tribunal Agrario que resuelve conjuntamente sobre la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria y respecto a la nulidad de actos jurídicos, como en el caso que se analiza acontece, a pesar de que una acción sea principal y otra accesoria, pues no se precisó ninguna distinción.

"2. El objetivo constitucional, traducido también en derecho sustantivo o garantía de derecho social (de protección a los núcleos de población ejidal o comunal) no se puede lograr en los casos que, habiéndose resuelto conjuntamente diversas acciones agrarias, alguna de ellas no se ubique en los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y se tome en cuenta el orden de prelación de las mismas a fin de advertir la procedencia, o no, del recurso de revisión.

"Ello, porque mediante la intelección en torno a un orden, o prelación, de las acciones, en lugar de privilegiar que el Tribunal Superior Agrario analice los temas para cuyo objeto fue creado (entre otros), independientemente de que involucren otras cuestiones, se privilegia el desechamiento del recurso por parte de dicho Tribunal Superior, por la sola circunstancia de que el Tribunal Unitario Agrario se ocupe de una cuestión respecto de la que no es procedente el recurso.

"Con mayor razón si se toma en cuenta que, tal como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la tesis 2a. LXXXV/2010, la práctica jurisdiccional es indicativa de la dificultad de que se entablen acciones 'puras' o únicas, es decir, únicamente de restitución de tierras, de conflictos por límites, o de nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; ante lo cual, por lo regular siempre se ejercen otras acciones de manera conjunta, como en el caso que se analiza acontece.

"Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

"…

"3. Si el legislador no distinguió, al regular el recurso de revisión, entre acciones respecto de las que sí procede dicho recurso con otras respecto de las que resulta improcedente, no corresponde entonces al operador de la ley hacer una distinción en ese sentido, so pretexto de la excepcionalidad del recurso; circunstancia por la que no es factible efectuar una distinción entre acciones principales y accesorias, porque se corre el riesgo de vulnerar el principio de derecho involucrado en la afirmación que antecede.

"De ahí que basta advertir que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario correspondiente se resuelva alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que sea procedente el recurso de revisión, independientemente de que se hubiese involucrado alguna otra contra la que no proceda éste, pues lo contrario implicaría privar los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para la salvaguarda de sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social.

"Los argumentos que anteceden se orientan en lo argumentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que se ha indicado y que corresponde a la tesis 2a. LXXXV/2010, en donde se lee lo siguiente:

"…

"4. La resolución de problemas interpretativos sobre la tutela de un derecho (pues a ello tiende el recurso de revisión), como en el caso lo es el de protección de las tierras, aguas y bosques de los núcleos de población ejidal o comunal, debe tomar necesariamente en consideración las medidas de carácter constitucional y legal tendientes a garantizarlo.

"En ese sentido, llegado el caso de que sean legalmente atendibles dos posiciones interpretativas, los poderes públicos del Estado Mexicano deben acoger aquel entendimiento que derive en la mayor eficacia posible del goce efectivo de ese derecho, lo que cobra especial aplicación tratándose de los ejidos y comunidades.

"Por tanto, se itera, no obsta que la acción sobre la que, en la especie, recae la procedencia del recurso de revisión no sea independiente, autónoma

o principal, sino que depende de la nulidad de un acta efectuada por una asamblea general de ejidatarios; pues la revisión agraria procede en contra de sentencias de los Tribunales Unitarios que resuelvan conjuntamente diversas acciones, con la única exigencia de que sólo alguna se ubique en los supuestos de los artículos referidos, sin importar si ésta es principal o accesoria; interpretación que es la que más favorece a los núcleos de población a fin de que cuenten con un recurso efectivo.

"La premisa expuesta en torno a la interpretación en beneficio de los ejidos y comunidades, tiene orientación en lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que ha sido mencionada y corresponde a la tesis 2a. LXXXV/2010, invocada en párrafos que anteceden; al respecto la Corte estableció:

"...

"En las relatadas condiciones, como se anunció, este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer de este asunto, por lo que deberán remitirse los autos del juicio natural, así como la demanda de garantías y su ampliación, al Juez de Distrito en turno de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para que decida lo que estime pertinente.

"No pasa inadvertida la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 7 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en la que se establece que el recurso de revisión es procedente contra sentencias que decidan sobre la nulidad de actos del Registro Agrario Nacional siempre que éstos sean autónomos, pero no en contra de sentencias dictadas en los juicios en que se demande la nulidad de actos accesorios del mencionado organismo; sin embargo, no se comparte esa tesis, por los motivos expuestos en esta sentencia.

"Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se deberá denunciar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la existencia de una posible contradicción de tesis."

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Cancún, Quintana Roo

Amparo directo 368/2011

Un ejidatario promovió un juicio agrario para demandar a la asamblea general del ejido ********** (Benito Juárez, Quintana Roo) y a la delegación del Registro Agrario Nacional. Esencialmente, reclamó lo siguiente:

• La nulidad de un acta de asamblea emitida por la asamblea general de de ejidatarios, donde se aprobó y asignó a una tercera persona el 0.01% de derechos sobre las tierras de uso común del ejido, a pesar de que le había cedido ese porcentaje al actor.

• La nulidad de la diversa acta de asamblea mediante la cual se negó al actor el incremento de su porcentaje de derechos sobre las tierras de uso común. Su pretensión consistía en pasar del reconocimiento del 0.01% al 0.45% de derechos sobre las tierras de uso común, lo cual le permitiría, asimismo, la asignación de una parcela económica, en términos del reglamento interno del ejido, así como el pago de utilidades por el total del porcentaje reclamado.

• La nulidad del certificado de derechos sobre tierras de uso común que ampara el 0.01% del total de los derechos sobre tierras de uso común.

• La expedición de un nuevo certificado de derechos agrarios sobre tierras de uso común, que ampare el 0.45% del total de éstos.

• La modificación del plano con el parcelamiento económico.

El juicio fue resuelto por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Cuatro, en el sentido de absolver a los demandados. Llegó a esta conclusión al considerar que había cosa juzgada, por lo que no había lugar a declarar la nulidad de las asambleas de ejidatarios combatidas. Consecuentemente, también eran improcedentes las prestaciones accesorias.

Para impugnar esta sentencia, el actor interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 198 de la Ley Agraria. Este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que declaró que el medio ordinario de defensa era improcedente.

Entonces, el actor promovió juicio de amparo directo contra la sentencia del Tribunal Superior Agrario. Conoció de éste el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, el cual determinó que no procedía conceder la protección constitucional solicitada, al estimar que la autoridad responsable actuó correctamente al desechar el recurso de revisión agraria. Las consideraciones medulares de la sentencia de amparo son las siguientes:

"Ahora bien, dado que el asunto que nos ocupa versa sobre la procedencia del recurso de revisión, es pertinente apuntar de forma previa y general cuáles son los supuestos en los que procede ese medio ordinario de defensa.

"Al respecto, los artículos 198, fracciones I, II, y III, de la Ley Agraria y 18, fracciones I, II y IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establecen:

"'Artículo 198. …'

"'Artículo 18. …'

"De la interpretación armónica de los citados preceptos se desprende que el recurso de revisión procede en los siguientes supuestos:

"1. Contra las sentencias de los Tribunales Unitarios que resuelvan conflictos por límites de tierras entre dos o más ejidos o comunidades o entre uno o varios de estos sujetos colectivos y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

"2. Contra sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios relativos a acciones colectivas ejidales o comunales de restitución de tierras, bosques y aguas.

"3. Contra sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en los juicios en los que se hubiese demandado la nulidad de actos de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen una obligación en materia agraria.

"Por último, importa mencionar que en la interpretación y aplicación de las referidas hipótesis de procedencia debe considerarse el carácter excepcional de la revisión. En efecto, tal recurso no es un medio de defensa destinado a proceder en la generalidad de los juicios agrarios, sino que se trata de un medio de impugnación restrictivo que sólo es viable en los supuestos expresa y específicamente previstos en la ley.

"Expuesto lo anterior, a continuación se analizarán los motivos de disenso en un orden distinto a aquel en el que fueron expuestos, atendiendo a sus características y a los temas que en ellos se abordan.

"1. Motivo de inconformidad inoperante por existir jurisprudencia de la Suprema Corte que contradice sus planteamientos

"En el primer concepto de violación y en una parte del segundo y del tercero, aduce el quejoso que contrariamente a los resuelto por el tribunal responsable, en el caso es procedente el recurso de revisión, en términos del artícu-

lo 198, fracción III, de la Ley Agraria. Sostiene que se actualiza tal hipótesis de procedencia, porque en el juicio natural se demandó la nulidad de actos de una autoridad agraria, es decir, se demandó la nulidad de las actas de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y seis y veintisiete de febrero de dos mil cinco emitidas por la asamblea del ejido **********.

"Sostiene que la asamblea es el órgano supremo del ejido, que sus determinaciones tienen fuerza obligatoria para sus agremiados y que pueden crear, extinguir o modificar derechos y obligaciones al interior del núcleo ejidal. Concluye que por lo anterior la asamblea tiene el carácter de una autoridad agraria, para efectos de la procedencia del consabido recurso.

"Expresa que en el caso de la asamblea del ejido ********** actuó como autoridad al privarle de sus derechos como ejidatario. Agrega que en tal virtud, al haberse demandado la nulidad de actas de la mencionada asamblea, se actualizó la hipótesis de procedencia del recurso de revisión contenida en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

"Invoca en apoyo a sus argumentos la tesis aislada I.9o.A.15 A del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y la jurisprudencia XIX.1o. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, cuyos respectivos títulos dicen:

"'REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS ES AUTORIDAD AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO.'[9]

"'RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE VERSA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIONES EJIDALES, PROCEDE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.'[10]

"Asevera que, al no haber advertido el tribunal responsable que la asamblea demandada es una autoridad agraria para efectos de la procedencia del recurso de revisión, contravino los artículos 14, 16 y 27, fracción XIX, de la Constitución; 22, 27, 57, 163, 164 y 198, fracción III, de la Ley Agraria y 18, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

---

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis I.9o.A.15 A, Núm. Registro IUS: 190408, Tomo XIII, enero de 2001, página 1786.

[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis XIX.1o. J/12, Núm. Registro IUS: 190792, Tomo XII, diciembre de 2000, página 1300.

"Son inoperantes los anteriores motivos de inconformidad. Es así, porque existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuya aplicación responde y desvirtúa los planteamientos del quejoso.

"En efecto, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2001 del citado Alto Tribunal se determinó que cuando en el juicio agrario se demanda la nulidad de un acta o resolución de una asamblea ejidal no se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

"El rubro y texto de la jurisprudencia aludida son los siguientes:

"'TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN.'[11]

"Cabe referir que en la ejecutoria de la que surgió la citada jurisprudencia, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País expuso las siguientes consideraciones:

"...

"Así pues, con la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 33/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se da respuesta en forma integral al tema planteado en el concepto de disenso que nos ocupa. Esto obedece a que, según se ha visto, tal criterio establece de forma definitiva que la nulidad de un acta de asamblea general no encuadra en la hipótesis de procedencia del recurso de revisión derivada del artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria en relación con el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"De tal suerte, dada la obligatoriedad de la que goza la citada jurisprudencia (en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo), no es posible atender a los planteamientos del inconforme, en los que se sostiene un criterio con-

[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis 2a./J. 33/2001, Núm. Registro IUS: 188917, Tomo XIV, agosto de 2001, página 206.

trario al sustentado en aquella tesis. De ahí que deba declararse inoperantes los referidos argumentos.

"…

"Por último, en cuanto a las tesis invocadas por el quejoso en el motivo de inconformidad en análisis, resta puntualizar que esos criterios fueron superados por la precitada jurisprudencia 2a./J. 33/2001. Por esa razón aquellas tesis resulten insuficientes para sustentar los argumentos del inconforme.

"2. Actos del Registro Agrario Nacional autónomos o accesorios para efectos de la procedencia del recurso de revisión.

"En una parte del segundo concepto de violación, el quejoso aduce que el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, dado que en la demanda natural se exigió la nulidad del certificado ********** del Registro Agrario Nacional, que ampara a su favor 0.01% (un centésimo por ciento) de derechos sobre las tierras de uso común del ejido **********.

"Es infundado el anterior concepto de violación, pues el certificado cuya nulidad se demandó en el juicio natural no constituye un acto autónomo susceptible de alterar, modificar o extinguir los derechos agrarios del actor. En cambio, se trata de un acto registral accesorio de carácter exclusivamente declarativo.

"Por consiguiente, el hecho de que se haya demandado la nulidad del referido certificado del Registro Agrario Nacional no actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión derivada de los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 18, fracción IV, de la Ley de los Tribunales Agrarios.

"En efecto, las citadas disposiciones legales establecen:

"'Artículo 198. …'

"'Artículo 18. …'

"Conforme a la interpretación armónica de los preceptos transcritos, el recurso de revisión procede, entre otros casos, cuando en el juicio se hubiese demandado la nulidad de un acto de autoridad agraria en el que se altere, modifique o extinga un derecho o se determine la existencia de una obligación en materia agraria.

"Así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2001, cuyos rubro y texto dicen:

"'TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. …'[12]

"Así pues, la comentada hipótesis de procedencia del recurso de revisión no se actualiza por el solo hecho de que se hubiese demandado la nulidad de cualquier acto proveniente de una entidad pública agraria. Antes bien, para la procedencia de la revisión es necesario que el acto de autoridad cuya nulidad se reclame posea alguna de las notas a las que alude el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Es decir, se requiere que el acto sea susceptible de alterar, modificar o extinguir un derecho agrario o de determinar una obligación de la misma naturaleza.

"Efectivamente, en la comentada hipótesis legal, se advierte la intención legislativa de brindar a los justiciables de la clase campesina un recurso ordinario contra la sentencia, cuando la afectación que hubiesen sometido a juicio provenga de una autoridad agraria. Luego, no se está en tal supuesto si el acto de autoridad cuya nulidad se hubiese demandado no constituye una fuente autónoma de afectación, sino una actuación accesoria relacionada contingentemente con algún acto de particular al que le sea atribuida y atribuible la ofensa alegada.

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 148 de la Ley Agraria, el Registro Agrario Nacional es el órgano público encargado del control de la tenencia de la tierra y de la seguridad documental derivados de la aplicación del mencionado ordenamiento. En este sentido, dicha entidad tiene la encomienda de registrar los actos en los que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufran los derechos reales constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

"Por supuesto, no todos los actos del nombrado registro son susceptibles de afectar derechos o de determinar obligaciones en materia agraria. En efecto, existen actos en los que el citado organismo se limita a hacer cons-

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis 2a./J. 34/2001, Núm. Registro IUS: 188916, Tomo XIV, agosto de 2001, página 206.

tar (declarar) la existencia de operaciones previas constitutivas, modificativas o extintivas de derechos u obligaciones. En tales casos, la posible afectación que resienta una de las partes interesadas respecto a los derechos y obligaciones constituidos, modificados o extinguidos tendría su génesis en el acto material de origen, y no en el acto registral.

"Por otro lado, el Registro Agrario Nacional también puede emitir actos a través de los cuales afecte por sí mismo derechos de los sujetos agrarios. Así ocurre, por ejemplo, en los siguientes casos:

"A. Cuando al certificar o inscribir un acto material, el organismo registrador distorsiona cualitativa o cuantitativamente los derechos u obligaciones de los interesados.

"B. Cuando niega la inscripción o certificación de un acto, pues con ello priva al interesado de la prerrogativa de obtener un instrumento que acredite sus derechos o de obtener la publicidad de éstos.

"C. Cuando la actuación registral, por ministerio de ley, tiene efectos constitutivos, en cuyo caso la existencia y extensión de derechos u obligaciones de los sujetos agrarios estará directamente supeditada al acto del organismo registrador.

"Así las cosas, los actos del Registro Agrario Nacional pueden ser:

"1. Autónomos, cuando resultan susceptibles de alterar, modificar o extinguir un derecho agrario o de determinar una obligación de la misma naturaleza, o

"2. Accesorios, si el órgano registral sólo se hubiese limitado a declarar una situación jurídica preexistente determinada en algún acto material, sin que su actuación pueda alterar, modificar o extinguir derechos ni imponer obligaciones en materia agraria.

"De tal suerte, cuando se hayan demandado actos autónomos del Registro Agrario, se actualizará la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"En cambio, si se demanda la nulidad de un acto principal constitutivo, modificativo o extintivo de derechos y obligaciones agrarios y, conjuntamente, la nulidad de actos registrales accesorios, estos últimos no serán

determinantes para configurar la aludida hipótesis de procedencia del recurso de revisión.

"Lo anterior es así, se insiste, porque los expresados actos accesorios sólo declaran la existencia de los derechos u obligaciones determinadas en el acto material del que se derivan. Por tanto, en ese supuesto, la eventual modificación, alteración o extinción de derechos sólo podría provenir del acto de origen, y no del acto registral. De ahí que este último supuesto el acto del Registro Agrario no cumpla con las características que para la procedencia de la revisión exigen los precitados artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"Cabe enfatizar que la comentada hipótesis de procedencia del recurso de revisión no puede hacerse extensiva por analogía a los juicios en los que sólo se hubiese demandado actos accesorios del Registro Agrario Nacional.

"En efecto, el recurso de revisión tiene un carácter restrictivo, pues sólo puede interponerse en los casos previstos expresa y limitativamente en el artículo 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, en relación, con el artículo 18, fracciones I, II y IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 71/2000-SS, sostuvo lo siguiente:

"...

"Así pues, la comentada hipótesis de procedencia del recurso de revisión debe interpretarse atendiendo al carácter excepcional de ese medio de defensa. En este sentido, debe considerarse que el aludido supuesto de procedencia se refiere limitativamente a los juicios en los que se haya demandado la nulidad de actos de autoridad agraria que alteren, modifiquen o extingan derechos o determinen la existencia de obligaciones en materia agraria.

"De ahí que no sea posible extrapolar esa norma de procedencia a los asuntos en los que se haya exigido la nulidad de un acto exclusivamente declarativo del Registro Agrario Nacional, al que no se le atribuya ni le sea atribuible la alteración, modificación o extinción de los derechos materia de la litis. De sustentar lo contrario, se desnaturalizaría el sistema restrictivo del recurso de revisión, al ampliar su procedencia a casos que no se encuentran previstos expresamente en la ley.

"Además, debe tomarse en cuenta que el Registro Agrario Nacional interviene de forma regular en la certificación e inscripción de los actos agra-

rios. Luego, si el reclamo de nulidad de un acto registral accesorio fuera suficiente para sustentar la procedencia de la revisión, tal medio de defensa terminaría por extenderse a prácticamente todos los asuntos.

"En efecto, para hacer procedente el recurso, bastaría que los actores demandaran la nulidad de cualquier acto secundario del Registro Agrario Nacional relacionado con la materia de la contienda, aun cuando dicha actuación registral no hubiese generado ni le sea atribuible alguna afectación a los derechos u obligaciones litigiosos. Tal consecuencia sería inadmisible, pues trastocaría la naturaleza excepcional del recurso de revisión y lo convertiría en un medio de defensa procedente en la generalidad de los asuntos.

"En síntesis, la procedencia del recurso de revisión no puede sustentarse en el reclamo de nulidad de actos registrales accesorios, ya que ello haría nugatorio el régimen de *numerus clausus* establecido por el legislador con respecto al consabido medio de defensa.

"En este contexto, para dilucidar si en el caso es procedente el recurso de revisión en términos de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, resulta necesario determinar si el acto registral cuya nulidad se demandó tiene un carácter autónomo o accesorio.

"A efecto de apreciar lo anterior conviene recapitular algunos antecedentes del caso:

"1. En el acta de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, la asamblea del ejido ********** asignó al ejidatario ********** 0.01 % (un centésimo por ciento) de derechos sobre tierras de uso común.

"2. Mediante cesión de derechos de veinte de febrero de dos mil dos (foja 19), ********** transmitió a ********** (aquí quejoso) los expresados derechos sobre las tierras de uso común.

"3. Con motivo de la cesión de derechos, el delegado del Registro Agrario Nacional en Quintana Roo expidió a favor de ********** el certificado ********** que ampara precisamente 0.01 % (un centésimo por ciento) de derechos sobre las tierras de uso común del ejido **********.

"4. En el acta de veintisiete de febrero de dos mil cinco (foja 152), la asamblea negó la solicitud de ********** en el sentido de que se le incrementara su porción de derechos sobre la tierra de uso común de 0.01 % (un centésimo por ciento) a 0.45 % (cuarenta y cinco centésimos por ciento).

"5. Mediante escrito de ocho de enero de dos mil nueve, ********** demandó las siguientes prestaciones:

"- De la asamblea general de ejidatarios del ejido **********:

"a. La nulidad del acta de asamblea de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la que se asignó a su cedente 0.01 % (un centésimo por ciento) de derechos sobre las tierras de uso común.

"b. La nulidad del acta de asamblea de veintisiete de febrero de dos mil cinco, en la que se negó al actor su solicitud de incremento de porción de derechos sobre las tierras de uso común de 0.01 % (un centésimo por ciento) a 0.45 % (cuarenta y cinco centésimos por ciento).

"c. El otorgamiento de 0.45 % (cuarenta y cinco centésimos por ciento) de los derechos sobre las tierras de uso común.

"d. La asignación de una parcela económica o trabajadero y el pago de diferencias por concepto de utilidades obtenidas por el ejido. Lo anterior como consecuencia de la prestación consistente en el incremento de derechos sobre las tierras de uso común.

"- Del Registro Agrario Nacional y de su Delegación en Quintana Roo:

"a. La nulidad del certificado ********** expedido a favor del actor el veinte de junio de dos mil dos, que ampara 0.01 % (un centésimo por ciento) de derechos sobre las tierras de uso común del ejido **********, certificado expedido con motivo de la cesión de derechos de veinte de febrero de dos mil dos.

"b. El otorgamiento de un nuevo certificado que ampara 0.45 % (cuarenta y cinco centésimos por ciento) de los derechos sobre tierras de uso común.

"c. La modificación del plano que contenga el parcelamiento económico, a fin de que se asigne al actor una superficie total de cien hectáreas.

"Pues bien, con base en lo anterior, debe decirse que el asunto que nos atañe se caracteriza por las siguientes circunstancias:

"a. El actor planteó en su demanda esencialmente una afectación a sus derechos sobre las tierras de uso común. Al respecto, sostuvo que le fue

asignado 0.01 % (un centésimo por ciento) de tales derechos, a pesar de que, en su opinión, le correspondían 0.45 % (cuarenta y cinco centésimos por ciento).

"b. Con motivo de la referida inconformidad, el accionante reclamó la nulidad del acta de asamblea en la que se asignó a su causante 0.01 % (un centésimo por ciento) de derechos comunes y la nulidad del acta de asamblea en la que se negó al propio actor el incremento de los referidos derechos.

"c. Asimismo, el demandante exigió la nulidad del certificado expedido a su favor por el Registro Agrario Nacional en el que se ampara precisamente 0.01 % (un centésimo por ciento) de derechos sobre las tierras de uso común, que le fueron transmitidos por su cedente.

"d. Finalmente, cabe destacar que el actor no alegó que la porción de derechos declarada en el certificado expedido a su favor difiera de la porción que la asamblea le asignó a su causante. Tampoco se advierte que de hecho exista tal disconformidad.

"Así las cosas, el certificado de derechos sobre las tierras de uso común cuya nulidad se demanda no constituye un acto autónomo del Registro Agrario Nacional. Es así, porque tal certificado no alteró, modificó ni extinguió los derechos agrarios de cuya afectación se duele el actor.

"En efecto, de existir esa supuesta afectación tendría que concluirse que proviene de la asamblea que asignó al cedente del quejoso cierta porción de derechos sobre las tierras de uso común, y que negó al accionante el incremento de tales derechos. En cambio, la afectación no podría provenir del certificado cuya nulidad se demanda, pues en ese documento el Registro Agrario se limitó a declarar la misma proporción de derechos comunes (0.01%) asignados por el órgano supremo del ejido.

"Lo anterior se torna evidente al considerar que de conformidad con los artículos 23, fracción X y 56, fracción III, de la Ley Agraria, la asamblea tiene la facultad exclusiva de delimitar y asignar a sus integrantes las tierras de uso común. En cambio, en términos del último párrafo del artículo 56 del citado ordenamiento, el Registro Agrario Nacional sólo expide los certificados de derechos comunes 'conforme a las instrucciones de la asamblea', como en el caso lo hizo.

"De ahí que se sostenga que al haberse limitado el Registro Agrario Nacional a certificar al ejidatario la proporción de derechos sobre tierras de uso común que le asignó la asamblea, el certificado correspondiente consti-

tuye un acto accesorio que sólo posee efectos declarativos y demostrativos. Esto es, en el expresado caso, el certificado no es un acto autónomo que altere, modifique o extinga derechos agrarios o que imponga obligaciones, pues únicamente declaró una situación jurídica previamente determinada por la asamblea del núcleo social.

"En tales condiciones, no asiste razón al inconforme, pues aun cuando demandó la nulidad del certificado ********** del Registro Agrario Nacional, no puede estimarse que se actualice la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Es así, se insiste, porque el referido acto registral tiene un carácter exclusivamente accesorio, en tanto que no es susceptible de alterar, modificar ni extinguir los derechos objeto de la litis.

"Finalmente, debe decirse que la conclusión alcanzada no riñe con lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 24/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:

"'DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.'[13]

"En primer lugar, debe destacarse que en la jurisprudencia citada se afirma que, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, el acto de la autoridad agraria cuya nulidad se hubiese demandado debe tener como consecuencia la afectación de derechos agrarios.

"Esto confirma lo sustentado en la presente resolución, en el sentido de que en cada caso se tiene que determinar si el acto registral cuya nulidad se hubiese demandado es autónomo, por ser susceptible de afectar derechos o imponer obligaciones agrarios, o bien, si es de carácter accesorio, al limitarse a declarar una situación jurídica determinada en un acto material previo.

"Partiendo de esta premisa, debe decirse que el criterio específico sustentado en la jurisprudencia preinserta no puede hacerse extensivo a todos

[13] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis 2a./J. 24/2000, Núm. Registro IUS: 192280, Tomo XI, marzo de 2000, página 220.

los actos registrales. Antes bien, tal criterio debe entenderse referido al caso particular previsto en él.

"Además, es pertinente destacar que el supuesto al que se refiere la jurisprudencia es distinto del que nos atañe. En efecto, en la presente resolución se analizó un caso concreto en el que la eventual afectación de derechos sobre las tierras de uso común resulta atribuible a la asamblea que asignó esos derechos, y no al Registro Agrario Nacional que únicamente hizo constar lo determinado por aquélla. Es decir, en la especie se analizó un caso en el que la actuación registral no es susceptible de alterar, modificar o extinguir derechos ni imponer obligaciones en materia agraria, sino que sólo declaró la existencia de una situación jurídica previa.

"En cambio, la jurisprudencia comentada se refiere a un supuesto distinto, en el que la actuación del Registro Agrario Nacional puede actualizar la transmisión de derechos sucesorios y, en esa medida, es susceptible de afectarlos. Es decir, tal jurisprudencia se refiere al registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión.

"Al respecto, es pertinente mencionar que tratándose de la transmisión de los derechos sucesorios por testamento, la Ley Agraria prevé una modalidad que la distingue del derecho común, al determinar que esa transmisión no opera de pleno derecho al morir el *de cujus*, sino una vez que se sigue el procedimiento respectivo ante el Registro Agrario Nacional, según lo dispuesto en la Ley Agraria y en el reglamento interior del nombrado registro.

"En torno a este punto, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 145/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"'DERECHOS AGRARIOS. EL SUCESOR DESIGNADO POR EL EJIDATARIO, QUE LE SOBREVIVE, PERO POSTERIORMENTE FALLECE, SIN HABER CONSOLIDADO LA TRANSMISIÓN SUCESORIA, NO TRANSMITE DERECHO ALGUNO A SUS HEREDEROS.'[14]

"Así pues, contrariamente a lo que ocurre en el caso que nos ocupa, el registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión testamentaria no tiene un carácter puramente accesorio. En cambio, se trata de un

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis 2a./J. 145/2009, Núm. Registro IUS: 166180, Tomo XXX, octubre de 2009, página 69.

acto registral que actualiza la transmisión de derechos patrimoniales sucesorios y, en ese sentido, es susceptible de afectar tales derechos.

"En este orden de ideas, debe concluirse que el acto registral al que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 24/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no comparte las características del acto registral que se ha analizado en esta sentencia. Por tanto, no es dable considerar procedente el recurso de revisión en el juicio natural con base en la aplicación analógica de la referida tesis."

CUARTO.—A continuación, es necesario determinar si existe contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010,[15] estableció que hay contradicción cuando "dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales". En el presente caso, se actualizan estas condiciones, ya que ambos Tribunales Colegiados estudiaron el mismo tema jurídico, pero llegaron a conclusiones diferentes.

Es decir, analizaron casos derivados de juicios agrarios donde se resolvieron por lo menos dos acciones: una de ellas consistió en la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y la otra en la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional ordenado o acordado en la mencionada asamblea (como la inscripción del acta donde se consignó la asamblea o la emisión de un certificado de derechos derivada de ésta).

Ambos Tribunales Colegiados coincidieron en que no procede el recurso de revisión agraria previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria contra las resoluciones de la asamblea general de ejidatarios, dado que este supuesto no encuadra en ninguna de las tres fracciones del artículo mencionado. También concuerdan en que, conforme a los artículos 198, fracción III,[16] de la Ley Agra-

---

[15] Esta tesis lleva el rubro de: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

[16] "**Artículo 198**. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

ria; 9o., fracción III,[17] y 18, fracción IV,[18] de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el recurso de revisión procede contra sentencias emitidas por Tribunales Unitarios Agrarios donde se decida sobre la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias mediante los cuales se alteren, modifiquen o extingan derechos.

No obstante, hay un problema jurídico respecto del cual difieren. Por un lado, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región consideró que, para la procedencia del recurso de revisión contra la resolución del Registro Agrario Nacional, no importa el hecho de que ésta no sea independiente, autónoma o principal; ni es relevante el que se haya emitido con motivo de lo resuelto por la asamblea general de ejidatarios. Esto se debe a que la revisión agraria procede contra sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan conjuntamente diversas acciones, con la única exigencia de que alguna de ellas se ubique en los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria. En esta lógica, no es relevante que una de las acciones sea consecuencia de la otra, pues el mencionado artículo de la Ley Agraria no hace esta diferenciación. No es correcto hacer una distinción de esta naturaleza, porque ello privilegiaría el desechamiento del recurso de revisión, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia señaló, en el amparo directo en revisión 151/2010, que es poco probable que se puedan entablar acciones "puras" o únicas. Por tanto, el operador de la norma no debe distinguir entre acciones principales y accesorias, si el propio legislador no lo hizo; ni siquiera bajo el pretexto de la excepcionalidad del recurso de revisión, siendo ésta la interpretación que más favorece a los núcleos de población, para que tengan acceso a un recurso efectivo.

"I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
"II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
"III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

[17] "**Artículo 9o.** El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
"…
III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias."

[18] "**Artículo 18.** Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.
"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:
"…
"IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación."

Además, consideró que, con base en las facultades del Registro Agrario Nacional (establecidas en su reglamento interior y en la Ley Agraria), este órgano debe seguir un procedimiento registral para realizar inscripciones y expedir constancias de ellas, para cumplir con el principio de legalidad. En esta medida, los actos de los registradores deben cumplir requisitos tanto de forma como de fondo. Por tanto, incluso las inscripciones en el registro modifican derechos agrarios, porque tienen el alcance de variar el registro anterior. Consecuentemente, en su contra procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

Por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región señaló que no en todos los casos en que en el juicio agrario se combata una resolución del Registro Agrario Nacional, en su carácter de autoridad agraria, procede el recurso de revisión agraria contra la sentencia del Tribunal Unitario. Este medio de defensa es restrictivo y tiene el carácter de excepcional. Por este motivo, hay que distinguir si el acto del Registro Agrario Nacional cuya nulidad se reclama es un acto autónomo o accesorio. Esto se debe a que no todos sus actos pueden afectar derechos, sino que algunos se limitan a hacer constar la existencia de operaciones previas constitutivas, modificativas o extintivas de derechos agrarios. En este caso, la fuente de la afectación de la parte interesada no deriva del acto del registro agrario, sino del acto material de origen y no del acto registral.

Así pues, para que proceda el recurso de revisión previsto en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, es necesario que en el juicio agrario se hubieran demandado actos autónomos del Registro Agrario Nacional. De lo contrario, si se permitiera la impugnación mediante la revisión agraria en contra de actos accesorios, este medio de defensa se extendería a prácticamente todos los asuntos, trastocando la naturaleza excepcional del recurso de revisión. En esta lógica, si el acto reclamado del registro es la emisión de un certificado, que se ordenó por la asamblea ejidal, el recurso de revisión es improcedente contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, porque el acto del registro no es autónomo, sino accesorio a la resolución de la asamblea.

Entonces, se advierte que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico: determinar si procede el recurso de revisión agraria previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando en la sentencia se resuelve sobre dos acciones (por lo menos), y una de ellas consiste en la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y la otra en la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional derivado de lo resuelto por la asamblea.

Mientras que un Tribunal Colegiado sostuvo que el acto del Registro Agrario Nacional siempre implica un procedimiento registral, que actualiza el supuesto del artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, independientemente de si este acto es accesorio o principal; el otro órgano colegiado consideró que el acto del registro sólo se puede combatir mediante el recurso de revisión cuando sea un acto autónomo o principal, mas no cuando se trata sólo de la consecuencia accesoria de la nulidad del acta de la asamblea ejidal. Por tanto, los órganos colegiados llegaron a conclusiones divergentes, que actualizan la presente contradicción de tesis.

Esta Segunda Sala no pasa por alto que un caso versaba sobre la nulidad de la inscripción en el Registro Agrario Nacional de un acta de la asamblea de ejidatarios; mientras que el otro asunto trataba de la nulidad de un certificado de derechos agrarios emitido por el registro. Sin embargo, esta diferencia en las cuestiones fácticas es irrelevante para efectos de determinar si existe o no contradicción de tesis, con fundamento en la tesis aislada P. XLVII/2009 (Núm. registro IUS: 166996), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.".[19] Esto se debe a que en ambos casos el acto reclamado del registro era una consecuencia de lo resuelto por la asamblea general de ejidatarios; ya sea porque se trataba de la inscripción del acta donde se consignó la asamblea o porque en ella se ordenaba la expedición de un certificado que amparaba derechos agrarios. Además, los Tribunales Colegiados involucrados hicieron un pronunciamiento genérico acerca de los actos del Registro Agrario que pueden ser combatidos mediante el recurso de revisión agraria previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, en función de si son actos principales o accesorios al acto reclamado de la asamblea ejidal.

Tampoco es obstáculo para resolver la presente contradicción de tesis el hecho de que esta Segunda Sala haya resuelto la contradicción de tesis 71/2000-SS, de la cual derivaron las jurisprudencias 2a./J. 33/2001 y 2a./J. 34/2001, que respectivamente, tienen los siguientes rubros: "TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA

[19] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis P. XLVII/2009, Núm. Registro IUS: 166996, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN."[20] y "TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA."[21]

Si bien es cierto que estas jurisprudencias tratan temas similares a los que ocupan esta contradicción de tesis, también lo es que las ejecutorias en contienda en la contradicción de tesis 71/2000-SS partían de distintos elementos. En ellas, se abordó el estudio de juicios agrarios donde sólo se había

---

[20] El texto dice: "Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcuso que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis 2a./J. 33/2001, Núm. Registro IUS: 188917, Tomo XIV, agosto de 2001, página 206)

[21] El texto dice: "De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de 'autoridad para efectos del juicio de amparo', pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis 2a./J. 34/2001, Núm. Registro IUS: 188916, Tomo XIV, agosto de 2001, página 206)

combatido alguna resolución emitida por la asamblea ejidal, por lo que el Tribunal Unitario Agrario sólo debía pronunciarse respecto de una acción. En cambio, la presente contradicción de tesis deriva de juicios agrarios donde se plantearon y resolvieron por lo menos dos acciones: la nulidad de una asamblea y la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional relacionado con lo que se resolvió en dicha asamblea. Consecuentemente, el problema jurídico era diverso al que se suscita en el presente asunto. Esto se advierte incluso de la forma en que se fijaron los puntos jurídicos a resolver en la contradicción de tesis 71/2000-SS:

"a) Si contra la sentencia dictada con motivo de un juicio seguido ante los Tribunales Unitarios Agrarios donde se reclama por ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados, la nulidad de un acta o resolución de la Asamblea General del núcleo de población, es procedente o no, el recurso de revisión previsto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y

"b) Una vez definido el punto anterior, habrá de precisarse si el amparo directo que en su caso se promueva contra una sentencia con las características antes descritas, es procedente por tratarse de una sentencia definitiva para los efectos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, o bien, por no ser un fallo definitivo, entonces el amparo directo es improcedente por actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo".

Como se advierte, estos temas son distintos al que ocupa la presente contradicción de tesis, en términos de lo que se ha descrito.

Conforme a lo razonado anteriormente, en esta contradicción de tesis debe determinarse si procede el recurso de revisión agraria contra actos del Registro Agrario Nacional, en términos del artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, cuando en una sentencia agraria se resuelve sobre la nulidad tanto de una asamblea general de ejidatarios como de un acto del mencionado registro que sea consecuencia de lo decidido por la asamblea.

QUINTO.—Para determinar el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en este asunto, conviene tener presente que esta Segunda Sala se ha pronunciado en varias ocasiones respecto de la interpretación del artículo 198 de la Ley Agraria. Este precepto dice:

"**Artículo 198.** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

"III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

Esta Segunda Sala siempre ha considerando que el medio de defensa que esta norma prevé es extraordinario. En diversos precedentes,[22] se ha reconocido que la intención del legislador, al establecer los tribunales agrarios, consistió en crear un procedimiento jurisdiccional sencillo y claro, para acercar la justicia a los campesinos. En esta lógica, la regla general es que los juicios agrarios sean uniinstanciales, lo que significa que en la mayoría de los casos las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios deben ser definitivas. Sólo de manera excepcional procede el recurso de revisión, en los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria, recién transcrito. Inclusive, en la contradicción de tesis 239/2012, resuelta el veintidós de agosto de dos mil doce, se reiteró que el recurso de revisión agraria es un medio de defensa de procedencia excepcional, como se desprende de la jurisprudencia 107/2012 (10a.), aprobada en sesión del veintinueve de agosto de dos mil doce.[23]

---

[22] El más reciente de éstos es el amparo directo en revisión 151/2010, resuelto por mayoría de cuatro votos (con voto en contra del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano) en sesión celebrada el treinta de junio de dos mil diez.

[23] Esta jurisprudencia está pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y dice lo siguiente: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—**La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el citado recurso constituye un medio de defensa de procedencia excepcional;** de ahí que si el Tribunal Superior Agrario decide que es improcedente el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia del Tribunal Unitario Agrario, por no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, resulta procedente el juicio de amparo directo seguido contra tal resolución, en tanto que la citada determinación cumple con los requisitos de definitividad a que se refieren los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, entendiéndose por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal, y por resolución que pone fin al juicio la que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes no concedan algún medio de defensa ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; de manera que como la resolución de desechamiento del recurso de revisión en materia agraria constituye una resolución definitiva que da por concluido el juicio, se ajusta a los lineamientos del artículo 158 de la Ley de Amparo que prevé la procedencia de ese juicio constitucional en la vía directa contra actos que ponen fin al juicio y que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido."

Ahora bien, esta Segunda Sala también se ha pronunciado sobre la procedencia del recurso de revisión en materia agraria cuando en el juicio se plantea más de una acción. Inicialmente, se emitió jurisprudencia en el sentido de que el artículo 198 de la Ley Agraria debía interpretarse de manera restrictiva. De esta forma, si en una sentencia emitida por un Tribunal Unitario Agrario se resolvían dos o más acciones agrarias, se consideraba improcedente el recurso de revisión aunque alguna de ellas estuviera comprendida en los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria. Dicho de otra forma, si el asunto involucraba varias acciones, y algunas de ellas sí encuadraban en alguna de las fracciones del artículo 198 mencionado, pero otra u otras no, entonces no era procedente el recurso de revisión. Este criterio se plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 57/2008 (Núm. Registro IUS: 169805), de rubro: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA."[24]

Asimismo, se emitió un criterio relativo al caso específico en que en el juicio agrario se resolviera, por un lado, acerca de la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y, por el otro lado, respecto de la nulidad

[24] Su texto es del tenor siguiente: "Las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en las controversias que se refieran a dos o más acciones agrarias, como aquellas en las que un ejido, además de pedir la nulidad del contrato por el que uno de sus miembros enajenó tierras o aguas ejidales a un tercero no perteneciente al núcleo de población como ejidatario ni como avecindado, demande de dicho tercero la restitución de esos bienes, aun cuando en esos juicios se ventile la afectación de un derecho colectivo, concretamente el de propiedad, no son impugnables a través del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, el cual procede cuando la controversia verse, exclusivamente, sobre las cuestiones que en dicho precepto se mencionan, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no proceda el recurso, como la nulidad de los referidos contratos. En esas circunstancias, la sentencia de primera instancia adquiere el carácter de definitiva, susceptible de impugnarse a través del juicio de garantías en vía directa, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 3/2008-SS, de rubro: 'RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.'. Consecuentemente, si no se ha estudiado la constitucionalidad de la sentencia de primera instancia, no existe respecto de ella cosa juzgada, por lo que puede interponerse en su contra el juicio de garantías, sin que el lapso transcurrido genere su improcedencia, toda vez que conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, los núcleos de población ejidal o comunal pueden presentar su demanda en cualquier tiempo." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 707)

de otros actos jurídicos; en el sentido de que en este supuesto, también era improcedente el recurso de revisión establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria. Este razonamiento se plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 55/2008 (Núm. Registro IUS: 169814), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS."[25]

Sin embargo, esta Segunda Sala volvió a pronunciarse sobre la interpretación del artículo 198 de la Ley Agraria al resolver el amparo directo en revisión 151/2010 y, en una nueva reflexión, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008 y 2a./J. 57/2008 ya mencionadas; así como la jurisprudencia 2a./J. 200/2008.[26] Este amparo directo en revisión se interpuso con motivo de un juicio agrario donde se resolvió acerca de: **1)** una acción restitutoria de tierras, promovida por una población comunal y **2)** la acción de nulidad de escrituras prevista en el artículo 18, fracción VIII,[27] de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En la ejecutoria, se reiteró que el recurso de revisión es un medio extraordinario de defensa, que sólo procede en los casos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, pues ordinariamente el juicio agrario es uniinstancial.

---

[25] El texto respectivo señala: "El citado precepto prevé en su fracción III, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, sin que ese supuesto implique la posibilidad de interponerlo en contra de sentencias de esos tribunales en las que se resuelva conjuntamente sobre la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria y respecto de la nulidad de otros actos jurídicos; de lo cual deriva que ese tipo de sentencias tienen el carácter de definitivas, porque deciden el juicio en lo principal, pero fundamentalmente porque en su contra no procede el recurso de revisión establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria y, por ende, puede promoverse el juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 635)

[26] El rubro de esta jurisprudencia dice: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 667)

[27] "**Artículo 18**. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.
"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:
"…
"**VIII.** De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias."

No obstante, se aclaró que esta excepcionalidad no puede operar como un obstáculo para que se revisen, mediante el recurso previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, sentencias que involucren las cuestiones previstas en las fracciones I, II y III del mencionado precepto. El legislador consideró que las cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de las resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria son de gran jerarquía o importancia, por lo que las sentencias donde se decidan estos temas ameritan una revisión por el Tribunal Superior Agrario.

Entonces, conforme a lo resuelto en el amparo directo en revisión 151/2010 "el recurso de revisión en materia agraria es procedente en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios en las que se resuelvan conjuntamente diversas acciones agrarias y alguna de ellas no se ubique en los supuestos de procedencia del recurso, conforme a los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III,[28] de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."[29]

Además, en esta ejecutoria se reconoció que en la práctica jurisdiccional es difícil que se entablen acciones "puras" o únicas, o sea, únicamente de restitución de tierras, de conflictos por límites, o de nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Esto se debe a que, cuando se reclama la restitución de tierras o la controversia versa sobre conflictos por límites, normalmente no sólo se reclaman estas acciones, sino que también se pide la nulidad de los títulos (agrarios o de derecho privado) en los que la parte contraria pudiera fundar algún derecho.

De esta forma, si el legislador no distinguió entre las acciones respecto de las que sí procede el recurso de revisión, y aquellas respecto de las que

---

[28] "**Artículo 9o.** El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
"**I.** Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
"**II.** Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;
"**III.** Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias."
[29] Página 47 del engrose del amparo directo en revisión 151/2010.

resulta improcedente, no corresponde al operador de la ley hacer dicha distinción, con pretexto de la excepcionalidad del recurso previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Finalmente, en el amparo directo en revisión 151/2010 se precisó que, entonces, procede el recurso de revisión agrario cuando se involucren cuestiones mixtas, siempre que alguna de ellas esté prevista en el artículo 198 de la Ley Agraria. En estos casos, el Tribunal Superior Agrario deberá revisar la litis en su integridad.

Con motivo de esta ejecutoria, se emitió la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (Núm. Registro IUS: 163944), que dice:

"REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008, de rubros: 'RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.', 'REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA.', y 'REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.', en las que establece que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria procede cuando la controversia verse exclusivamente sobre las cuestiones que en dicho precepto se mencionan, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no proceda el recurso, pues una nueva reflexión lleva a concluir que basta con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resuelva alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,

para que proceda el recurso de revisión, independientemente de que se hubiese involucrado alguna otra acción contra la que aquél sea improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social. Lo anterior, en la inteligencia de que el Tribunal Superior Agrario debe resolver íntegramente la litis planteada, esto es, tanto las acciones respecto de las que proceda el recurso como aquellas en las que no proceda, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa."[30]

En este punto, cabe señalar que esta Segunda Sala sostiene los anteriores razonamientos, y sigue considerando que, si en una sentencia agraria se resuelve respecto de diversas acciones, basta con que una de ellas esté comprendida en los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria para que en su contra proceda el recurso de revisión ahí establecido.

Sólo es conveniente hacer una precisión: en la tesis aislada recién transcrita se justifica esta interpretación al indicar que la postura contraria "implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía social". Si bien el razonamiento se basa en la premisa de que no se debe privar a los núcleos ejidales o comunales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de los derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal pueden interponer el recurso de revisión con apoyo en este criterio.

Por el contrario, con base en el principio de equidad procesal, en los juicios agrarios cualquiera de las partes inconformes con una sentencia agraria puede interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la ley de la materia, si al menos una de las acciones decididas en la resolución está contemplada en alguna de las tres fracciones del mencionado precepto; independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona, ya sea física o moral, que sin pertenecer a esta clase campesina, sea parte en un juicio agrario. Si se considerara que esta interpretación procesal sólo aplica a los núcleos ejidales o comunales, se rompería el principio de equidad procesal y,

[30] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 469.

además, lejos de establecerse una justicia agraria sencilla y clara, se generaría un régimen recursal complicado, cuya procedencia dependería de la calidad del sujeto recurrente, lo cual es inaceptable.

Debe aclararse, asimismo, que no pasa inadvertido a esta Segunda Sala que el precedente sentado en el amparo directo en revisión 151/2010 se emitió con motivo de un juicio agrario donde estaban en juego derechos colectivos. En cambio, los actos emitidos por el Registro Agrario Nacional pueden llegar a afectar tanto derechos colectivos como derechos individuales. Sin embargo, esta situación no es relevante para efectos de la aplicación del precedente, ya que la porción que interesa es la que permite la procedencia del recurso de revisión cuando en una sentencia el Tribunal Unitario Agrario resuelve, conjuntamente, acerca de una acción prevista en el artículo 198 de la Ley Agraria y de alguna otra que no lo está. Esta premisa es aplicable a las tres fracciones del artículo 198 mencionado, al margen de si los derechos en disputa son colectivos o individuales.

Igualmente, conviene precisar que las fracciones I y II del artículo 198 de la ley en estudio, efectivamente, versan sobre la protección de derechos colectivos, pues la primera se refiere a los límites de tierras entre dos o más núcleos de población; y la segunda a la restitución de tierras ejidales, que sólo puede ser solicitada por el núcleo ejidal.

Sin embargo, la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria obedece a una lógica diferente: pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad administrativa, por lo que no está encaminada primordialmente a privilegiar la defensa de los derechos colectivos de los núcleos. Entonces, esta fracción se refiere a la impugnación de actos de autoridad agraria, independientemente de si éstos afectan derechos colectivos o individuales, pues lo que se protege es la legal actuación de la autoridad administrativa.

Esta Segunda Sala ya se ha pronunciado en este sentido, ya que, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 24/2000,[31] señaló que las sentencias agrarias

[31] La mencionada jurisprudencia dice: "DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.— Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo

donde se decida sobre la nulidad de los actos del RAN, derivados de la nulidad del registro de traslado de dominio en los casos de sucesión, admiten el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria. Las sucesiones agrarias son actos que sólo afectan derechos individuales, por lo que se ha admitido la procedencia del recurso de revisión en casos donde el acto que se reclama del RAN no afecta derechos colectivos.

Además, esta interpretación es congruente con el proceso legislativo que culminó con la actual redacción del artículo 198 de la Ley Agraria. En la iniciativa de Ley Agraria, presentada por el titular del Ejecutivo, se preveían sólo dos supuestos de procedencia del recurso de revisión, ambos relativos a la protección de derechos colectivos.[32] Sin embargo, en el dictamen emitido por la Cámara de Origen (o sea, la Cámara de Diputados), se propuso adicionar la fracción III.[33]

Posteriormente, cuando llegó a la Cámara Revisora (la de Senadores), en el dictamen emitido por la comisión correspondiente se aclaró que era

198 de la Ley Agraria, pues el término 'resolución' a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 192280, Tomo XI, marzo de 2000, página 220)

[32] "Del recurso de revisión

"Artículo 197. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles, o

"II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales."

[33] Al respecto, el dictamen dice: "En el artículo 197, las comisiones unidas sugieren incluir la procedencia del recurso de revisión cuando se trate de la nulidad de resoluciones que emitan las autoridades agrarias, y en el artículo 199 se recomienda exigir que el tribunal remita el expediente y el original del escrito de agravios al tribunal de alzada, incluyendo la vista que deberá darse a la parte contraria para que exponga lo que a su derecho convenga. En el segundo párrafo de este artículo es necesario aclarar que procederá el amparo únicamente ante sentencias definitivas de los tribunales agrarios. …"

conveniente adicionar el supuesto de la fracción III,[34] para que la Ley Agraria fuera congruente con lo que ya se había aprobado al emitirse la LOTA, que permite, en general: **1)** la impugnación en el juicio agrario de actos de autoridades agrarias (artículo 18, fracción IV), sin especificar que sólo se trate de actos de autoridad que afecten derechos colectivos; y, **2)** la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en juicios contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias (artículo 9o., fracción III).

A partir de estos antecedentes legislativos, también se puede concluir que la inclusión del supuesto de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, para la procedencia del recurso de revisión, obedece a una lógica distinta a la de las primeras dos fracciones, que sí tienen que ver con derechos colectivos.

En suma, el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria procede contra sentencias que decidan sobre una o más acciones, siempre que alguna de ellas esté contemplada en las fracciones I a III del mencionado precepto.

Ahora bien, el problema jurídico que ocupa la presente contradicción de tesis versa sobre la procedencia del recurso de revisión agraria cuando en la sentencia agraria se resuelva sobre la nulidad de: **1)** una asamblea general de ejidatarios y **2)** un acto del Registro Agrario Nacional emitido con motivo de lo acordado en esa asamblea (ya sea la inscripción del acta respectiva o la emisión de un certificado que ampara derechos agrarios).

Esta Segunda Sala concuerda con los Tribunales Colegiados en contienda en cuanto a que no procede el recurso de revisión contra las resoluciones emitidas por la asamblea ejidal. Ésta no tiene el carácter de una autoridad agraria, en términos del artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

El artículo 27 constitucional, fracción VII, establece que los núcleos de población ejidal y comunal tienen personalidad jurídica, y les otorga una tutela específica. El penúltimo párrafo de la mencionada fracción VII del ar-

---

[34] Al respecto, el dictamen dice: "V. Modificaciones producto del trabajo de conferencia … 47) En el artículo 196 (197 de la iniciativa) se añadió entre las materias susceptibles de revisión, las sentencias sobre nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Esta adecuación es congruente con lo aprobado por el Senado en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

tículo 27[35] dispone que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, y se delega al legislador ordinario la potestad de determinar cuáles serán su organización y funciones. Además, se reconoce al comisariado ejidal o de bienes comunales la facultad de representar al núcleo y la responsabilidad de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

En esta lógica, los artículos 21 y 22 de la Ley Agraria[36] definen, como órganos de los ejidos, a: la asamblea, el comisariado ejidal y al consejo de vigilancia, puntualizando que el órgano supremo del ejido es la asamblea, y en ella participan todos los ejidatarios. A su vez, el artículo 23[37] de la misma

[35] "**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
"…
"**VII.** Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.
"…
"La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. …"

[36] "**Artículo 21.** Son órganos de los ejidos:
"I. La asamblea;
"II. El comisariado ejidal; y
"III. El consejo de vigilancia."
"**Artículo 22.** El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.
"El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo."

[37] "**Artículo 23.** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:
"I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
"II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
"III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
"IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
"V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
"VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
"VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

ley determina cuáles asuntos puede tratar y resolver la asamblea. Así pues, como se observa a partir de las facultades previstas en el artículo 23 de la Ley Agraria, la asamblea puede decidir acerca de diversas cuestiones que inciden en los derechos agrarios tanto del propio núcleo como de los sujetos agrarios en lo individual.

Sin embargo, esto no significa que, para efectos del juicio agrario, se considere que los actos de la asamblea son "resoluciones emitidas por una autoridad agraria", en términos de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria. Por el contrario, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (en lo sucesivo, LOTA) no caracteriza las determinaciones de la asamblea como actos de autoridad agraria, sino que las distingue de éstas. Esto se desprende específicamente del artículo 18, fracciones IV y VI, de la LOTA, que señalan:

"Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"...

"IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

"...

"VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
"IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
"X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
"XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
"XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
"XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
"XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
"XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido."

"VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población."

Según se aprecia, la fracción IV se refiere a la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias, cuando alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Mientras tanto, la fracción VI prevé, como un supuesto distinto, la resolución de controversias suscitadas entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, o entre éstos y los órganos del núcleo de población, como la asamblea.

Por tanto, para efectos del juicio agrario, no se considera a la asamblea general como una autoridad agraria. Entonces, si en el juicio se combaten actos atribuidos a la asamblea, no se está en el supuesto del artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria para efectos de la procedencia del recurso de revisión, pues éste sólo permite la interposición del medio de defensa ordinario cuando esté involucrada la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

En cambio, el Registro Agrario Nacional (en lo sucesivo, RAN) sí es una autoridad agraria. Conforme a la Ley Agraria, este órgano cumple diversas funciones, para lo cual se le atribuyen varias facultades. El título octavo de la Ley Agraria está exclusivamente dedicado al Registro Agrario Nacional. Éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyas funciones primordiales son: la inscripción de documentos donde consten las operaciones originales y las modificaciones a la propiedad de las tierras y derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal (con una sección especial para las inscripciones de la propiedad de sociedades);[38] y prestar asistencia técnica para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones[39] que excedan los límites previstos en el artículo 27, fracción XVII, constitucional.[40]

[38] "**Artículo 148.** Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades."

[39] "**Artículo 149.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática."

[40] Esta fracción del artículo 27 constitucional establece: "XVII. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan

A partir de las facultades que la Ley Agraria confiere al RAN, se advierte que, en su carácter de registro público, su función primordial tiene que ver con la inscripción de actos jurídicos, para que las partes involucradas tengan certeza jurídica, para que surtan efectos ante terceros y para que cualquier persona pueda consultarlos y verificar su estatus. Sin embargo, tiene otras atribuciones de gran relevancia, como la de emitir certificados que amparan derechos agrarios; emitir normas técnicas para la delimitación interna de los ejidos y auxiliarlos en esta tarea; elaborar planos de los ejidos, entre otras. Entonces, en su carácter de autoridad, el RAN tiene encomendadas diversas funciones tendientes a otorgar certeza y seguridad a los actos jurídicos agrarios.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se evidencia que, aun cuando su principal labor sea la de inscribir documentos o actos jurídicos, no es la única que tiene encomendada. Además, para llevarlas a cabo, no se limita a seguir las instrucciones de las asambleas de los núcleos de población, sino que debe agotar procedimientos administrativos (por ejemplo, de calificación; de verificación de cumplimiento de requisitos legales o reglamentarios, o de transmisión de derechos, por mencionar algunos).

Entonces, conjuntando estos elementos, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

• El RAN es una autoridad agraria, cuyos actos pueden alterar, modificar o extinguir un derecho, o determinar la existencia de obligaciones. Consecuentemente, estos actos son susceptibles de ser impugnados en el juicio agrario seguido ante los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos del artículo 18, fracción IV, de la LOTA. En este sentido se ha pronunciado esta Segunda Sala al resolver las contradicciones de tesis 48/97[41] y 1/99, por ejemplo.

---

los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo."

[41] De esta contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 109/99 (registro IUS: 193222), que dice: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.—Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los Tribunales Unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de 'resoluciones' emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual 'resoluciones' no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley

En estos asuntos, se determinó que el término "resolución emitida por autoridad agraria" debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, como lo es el RAN. En esta lógica, en la contradicción de tesis 1/99, se estableció que es procedente el recurso de revisión interpuesto contra resoluciones del RAN donde se resuelva sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión.[42]

• Los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la LOTA, establecen que procede el recurso de revisión contra sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Como se ha dicho ya, esta Segunda Sala reconoce que es muy frecuente que en los juicios agrarios se plantee más de una acción y, consecuentemente, se resuelva sobre dos o más acciones. Al resolver el amparo directo

---

Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 462)

[42] De esta contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 24/2000 (Núm. Registro IUS: 192280), que dice: "DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.—Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 220)

en revisión 151/2010, se dijo que cuando se reclama alguna acción (como la de restitución de tierras o cuando se dirime un conflicto por límites), es común que también se demande la nulidad de los títulos (agrarios o de derecho privado) en los que la parte contraria pudiera fundar algún derecho.

Algo similar sucede en la presente contradicción de tesis: por un lado, se resuelve acerca de la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por el otro, sobre la nulidad de un acto del RAN que es consecuencia de lo decidido por la asamblea (como lo puede ser, por ejemplo, la orden de efectuar una inscripción o de emitir un certificado que ampare derechos agrarios).

Se vuelve, entonces, a la pregunta original: ¿procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria contra una sentencia donde se decidan tales cuestiones?

Esta Segunda Sala considera que este recurso no procede contra el acto reclamado a la asamblea general, porque no es una autoridad agraria, en términos de lo ya expuesto.

En cambio, procede el recurso de revisión agraria previsto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la LOTA contra los actos que se reclamen al RAN siempre y cuando éste se combata por vicios propios, es decir, cuando la impugnación se refiera al incumplimiento, por parte del RAN, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, no procede este medio ordinario de defensa si el acto del RAN se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea general pues, según se ha dicho, el recurso de revisión en materia agraria es un medio de defensa de carácter extraordinario, lo cual hace que, por regla general, las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios sean definitivas.

O sea, para considerar que en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resolvió sobre la nulidad de un acto de una autoridad agraria que altera, modifica o extingue un derecho o determina la existencia de una obligación, es necesario que se planteen argumentos que tiendan a combatir, precisamente, el acto del RAN por considerarlos, en sí mismos, ilegales. Si no se controvierte directamente el acto del RAN, y sólo se plantean argumentos o agravios tendientes a impugnar el acto de la asamblea, entonces no puede estimarse que hay implícito un pronunciamiento sobre un acto del RAN, ya que en este caso no se analiza la legalidad del acto de autoridad, sino sólo la del acto de la asamblea.

Debe especificarse que, para efectos de determinar la procedencia del recurso, únicamente debe atenderse a la circunstancia de si el acto del RAN se reclama por vicios propios. Así pues, es irrelevante la circunstancia consistente en si se considera que la nulidad de la determinación de la asamblea es un acto principal y el acto del RAN es accesorio. Aun concediendo que se tratara de un acto accesorio, podría proceder el recurso en su contra, si se considera que es en sí mismo ilegal. Por mencionar algún ejemplo, esta circunstancia podría darse cuando en el juicio agrario se reclama, por un lado, una asamblea ejidal donde se ordena una inscripción, pero también se alega una violación al procedimiento de calificación registral; o se pide la rectificación de un asiento registral, además de combatir la asamblea de donde derivó el mencionado asiento (entre otros posibles actos susceptibles de combatirse).

SEXTO.—En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el

acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas (ponente). El señor Ministro Luis María Aguilar Morales hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis jurisprudencial 2a./J. 107/2012 (10a.) citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre 2012, página 1758.

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea.

2a./J. 170/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 219/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Quinto del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y Primero del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—17 de octubre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 170/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011, NO ESTABLECE UNA PENA TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto legal, al disponer que la Comisión Federal de Competencia podrá aplicar una multa hasta por el equivalente a 30000 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales, no establece una pena trascendental de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, toda vez que dicha multa no afecta a terceros extraños ajenos a esas prácticas, es decir, no sanciona a las personas físicas por el simple hecho de ser representantes de las personas morales involucradas en dichas prácticas o por actuar por cuenta y orden de ellas, sino por participar directamente en la celebración a nombre de éstas o por su cuenta y orden en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, o no competidores entre sí, que alteren los procesos de competencia y libre concurrencia, mediante la implementación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

2a. II/2013 (10a.)

Amparo en revisión 468/2012.—Noé Paredes Meza.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 325/2012.—Jorge Luis Cárdenas Romo.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CONTENDIENTES ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO LOS ELEMENTOS DE HECHO QUE ANALIZARON LOS CONTENDIENTES SON DE TAL FORMA DISTINTOS QUE NO EXISTE UN FACTOR COMÚN QUE LLEVE A PENSAR EN CRITERIOS CONTRADICTORIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 403/2012. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio que a continuación se reproduce, como fundamento de esta determinación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería

hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9)

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, por lo que en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, está facultado para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción.** Con el propósito de dilucidar si existe en el caso la contradicción de tesis denunciada, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que regulan las hipótesis específicas de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden

su resolución." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

CUARTO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis, conviene reseñar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

A. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, al resolver el amparo directo laboral número **********, relacionado con el diverso **********, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, partió de la base de los siguientes antecedentes:

• **Demanda.** El actor en su carácter de asegurado, por su propio derecho, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de las diferencias de la pensión de incapacidad permanente que le fue otorgada por el citado instituto; la declaración de que tiene derecho a la pensión por invalidez temporal o definitiva desde la fecha de la iniciación del trámite para obtenerla; el pago de su pensión por invalidez definitiva en los términos del artículo 120 de la Ley del Seguro Social; la asistencia médica; asignaciones familiares; ayuda asistencial y cualquier otra prestación a que tenga derecho.

• **Hechos.** Adujo: que es afiliado al instituto y durante sus últimos veinte años de actividad ha sido la de **********, en la que tuvo un accidente por riesgo de trabajo, y debido a ello la demandada le dio incapacidades temporales y, posteriormente, la permanente total por el término de dos años.

✓Que cuando el instituto determina la incapacidad permanente total, ésta no se le paga con base en su salario real, ya que alega que estuvo asegurado por una cantidad inferior por la empresa donde prestaba sus servicios; **por ello demandó el pago de las diferencias de su pensión con base en su salario real, y desde la fecha en que se le dio dicha pensión y hasta que se dé cumplimiento al laudo que con motivo de la demanda dicte el tribunal**.

✓Que debido a que la cantidad que se le otorga por el aludido concepto, le es insuficiente para sostener a su familia, la empresa donde laboraba lo siguió empleando en otra actividad con el mismo salario que devengaba, siendo despedido injustificadamente, por lo que procedió a demandarla ante las autoridades del trabajo y ante las que reconoció su salario real.

• **Contestación.** El Instituto Mexicano del Seguro Social al contestar solicitó el reconocimiento expreso de que el actor percibe una pensión por incapacidad parcial permanente y, desde luego, podía continuar laborando en forma permanente como **********, o algún caso similar, por lo que evidentemente ello no lo puede invalidar, ya que no se dan los dos supuestos contenidos en el artículo 128 o el 119 de la Ley del Seguro Social, tanto de 1973 o de 1997 vigente.

✓En cuanto a la determinación de la cuantía básica de la pensión otorgada, se consideraron las 52 últimas semanas de cotización, así como los salarios aportados por los patrones con los cuales laboró el asegurado y que el mismo firmó los avisos o movimientos de salarios, es decir, que estuvo de acuerdo con los mismos y que no es responsabilidad nunca del instituto.

✓Que carece de derecho el actor para demandar el otorgamiento de la pensión de invalidez, ya que no basta que se acredite en el juicio que el asegurado tenga una enfermedad o accidente no profesional, sino que es necesario que de manera fehaciente demuestre que esa enfermedad o accidente no profesional lo imposibilita para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al 50% de la habitual percibida durante el último año de trabajo, porque estos dos supuestos son los que exige el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, para que pueda declararse el estado de invalidez del asegurado.

• **Laudo.** La autoridad resolvió condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de **las diferencias de la pensión por incapacidad permanente** que le otorgó al asegurado, a partir del veintinueve de noviembre del dos mil cuatro y, además, al pago de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 120 de la Ley del Seguro Social.

• Inconforme con dicha resolución, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo en cuyos conceptos de violación expuso que la responsable lo condena al pago de diferencias entre la pensión que le viene cubriendo con el salario real que el hoy tercero perjudicado cotizaba ante el instituto en la fecha de su riesgo de trabajo y con el que señaló haber ganado, lo cual, dijo, es ilegal.

• El Tribunal Colegiado al resolver el relacionado juicio de amparo sostuvo que **no analizaría los conceptos de violación** formulados por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social en razón de que, **en suplencia de la queja deficiente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, advertía que la res-**

ponsable incurrió en una violación manifiesta de la ley en perjuicio del organismo quejoso, que lo dejó sin defensa y trascendió al resultado del fallo, lo cual consideró suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.

✓ Tal determinación la apoyó en la jurisprudencia I.10o.C. J/1, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."

✓Señaló que en aquellos casos en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social no interviene en su calidad de patrón, cabe realizar la suplencia de la queja por violación manifiesta de la ley, **prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, porque no** acude al litigio investido de su carácter de autoridad, de ahí que la relación que existe entre el organismo descentralizado y el trabajador reclamante de la pensión difiere de la que surge entre un patrón y un trabajador, en la medida de que entre aquéllos no existe una relación de supra a subordinación.

✓Además, las actividades del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentran reguladas por normas administrativas que son de orden público; en cambio, la persona física o moral que acude a una contienda en su carácter de patrón únicamente defiende sus intereses a título particular.

✓La redacción de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo dispone que: "… en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.", pero el conflicto propiamente laboral es el que se produce entre patrones y trabajadores; no tiene ese carácter el que se suscita entre un tercero extraño a la controversia y el trabajador, o involucra a entes con los que no existe una relación de esa naturaleza.

✓Estimó que cuando en un juicio de trabajo intervienen sujetos que no son trabajadores o patrones, deben caer en la regla general contenida en la fracción VI del invocado numeral 76 Bis, y opera en su favor la suplencia de la queja por violación manifiesta de la ley.

✓**En el asunto se cometió una violación manifiesta de la ley, en razón de que la responsable, al resolver el fondo de la controversia, soslayó el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 104/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE. CUANDO EN LOS AUTOS DEL JUICIO

LABORAL NO OBRE EL PROMEDIO SALARIAL DE COTIZACIÓN QUE SIRVE DE BASE PARA CALCULARLA, PORQUE NI EL TRABAJADOR NI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LO SEÑALARON, COMO CASO EXCEPCIONAL SE DEBE ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CON LA FINALIDAD DE DETERMINARLO.", la cual es obligatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

✓Con base en la fotocopia certificada de actuaciones del diverso expediente laboral **********, del índice de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, promovido por el propio actor en contra del patrón, la responsable tuvo por demostrado el último salario, por lo que con base en éste determinó condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de las diferencias de la pensión por incapacidad permanente que le otorgó al actor, así como al pago de las demás prestaciones referidas en el numeral 120 de la Ley del Seguro Social.

✓En la parte considerativa de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia que se estima inobservada por la responsable, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que del numeral 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social, se advierte que para determinar el monto de la pensión por incapacidad se debe tomar en cuenta el promedio del salario base de cotización de las últimas cincuenta y dos semanas o los que tuviera si un aseguramiento fuere por un tiempo menor y no con base en el salario diario que percibía el asegurado.

✓Que si bien de la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el trabajador está eximido de la carga probatoria tratándose, entre otros, del monto del salario, en la especie no se trata de acreditar el salario que percibía el trabajador por el desempeño de sus labores, sino el promedio salarial de cotización que debe servir de base para calcular la pensión correspondiente, motivo por el cual puede válidamente concluirse que se está en un caso excepcional, pues ni el trabajador ni el instituto señalaron cuál fue el promedio salarial de cotización y, por ello, en forma alguna puede aplicarse dicho artículo 784 de la ley laboral en perjuicio del organismo asegurador, por no estarse en sus supuestos.

✓La omisión de la responsable de observar la jurisprudencia trascendió al sentido del fallo, en la medida de que, en contravención del criterio en ella contenido, la Junta condenó al organismo asegurador al pago de las diferencias de la pensión por incapacidad parcial permanente con base en el salario que tuvo por demostrado que percibía el trabajador por las actividades que desarrollaba para la patronal, no así en atención a su promedio salarial de

cotización, por lo que con su actuar omisivo causó indefensión al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social.

✓Orienta lo antes expuesto la jurisprudencia número 759, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACIÓN MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE."

✓Concluyó, que se conculcó en perjuicio del promovente la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional y, en reparación de dicha transgresión, otorgó el amparo para que la responsable: dejará sin efectos el laudo reclamado y dictara uno nuevo en el que, al pronunciarse sobre el salario promedio de cotización que servirá de base para cuantificar el pago de las diferencias reclamadas respecto de la pensión por incapacidad parcial permanente y de las restantes prestaciones, tuviera en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el juicio de amparo directo ********, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, relacionó como antecedentes los siguientes:**

• **Demanda laboral.** Ante la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, las actoras, en su carácter de trabajadoras, demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones: El reconocimiento correcto de su antigüedad real, que es superior a la que les tiene reconocida y el pago de las diferencias que por consecuencia se generen por concepto 22 ayuda de renta, cláusula 63 Bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, pago de periodos vacacionales, prima vacacional, aguinaldos, fondo de ahorro ordinario, en términos del contrato colectivo de trabajo.

• **Contestación.** El Instituto Mexicano del Seguro Social al contestar opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, frente a cualquier pago, prestación o reconocimiento que reclame la actora un año atrás a la presentación de la demanda.

• **Laudo.** Seguido el juicio por sus trámites legales, la Junta dictó laudo en el que condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al reconocimiento de

la antigüedad y prestaciones accesorias con el pago de sus diferencias generadas y, en relación con estas últimas, consideró:

✓"Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a reconocerle a la actora ********** la antigüedad genérica a partir del día veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres al día quince de enero de dos mil nueve, la de veinticinco años, tres quincenas y dos días, a la actora **********, la antigüedad genérica a partir del día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres al día quince de enero de dos mil nueve, la de veinticinco años, dos quincenas, la citada prestación que reclama en el único capítulo de reclamaciones del escrito inicial de demanda y, en consecuencia, a la inserción en los tarjetones de pago de salario la antigüedad real, pago de los periodos vacacionales y prima vacacional en los términos de la cláusula 47, ayuda de renta, cláusula 63 Bis, inciso C), aguinaldo, cláusula 107 y fondo de ahorro, cláusula 144 …"

• Inconforme con el laudo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, con el número de **amparo directo** **********. Calificó, por una parte, inoperantes los conceptos de violación, y en otra fundados, por lo que resolvió conceder el amparo, con apoyo en las siguientes consideraciones:

"OCTAVO.—En una parte, son inoperantes los conceptos de violación y, en otra, fundados.—En la parte final de sus conceptos de violación, la apoderada del instituto quejoso solicitó la suplencia de la queja deficiente, pues estima que las condenas impuestas al instituto amparista son cubiertas por el erario público, y que ello repercute en perjuicio de la sociedad mexicana.—Es inoperante el anterior argumento, porque la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral no procede a favor del Seguro Social, aun cuando actúe como órgano asegurador, pues de la interpretación del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, sólo es procedente en aquellos casos en que las autoridades que conozcan del juicio de amparo adviertan que se trata de la parte trabajadora y que exista deficiencia en sus conceptos de violación planteados en la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece, de ahí que sólo sea posible suplir la deficiencia de la queja en una demanda de juicio de amparo en favor del trabajador mas no de una persona análoga o distinta.—Por ello, la suplencia de la queja procede exclusivamente en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como recurrente, por lo que tratándose de los juicios laborales en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte como órgano asegurador, no procede la suplencia de la queja en su favor pues, se insiste,

ésta únicamente se justifica en favor del trabajador con el fin de tutelar sus derechos laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y de su familia, por tanto, tratándose de la parte patronal, no es aplicable suplirle la deficiencia de la queja, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.—Sirve de apoyo a la consideración anterior, la contradicción de tesis 61/96, aplicada por analogía, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo VI del mes de septiembre de 1997, visible en la página 305, que a la letra dice: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.' (se transcribe).—Así lo resolvió este tribunal en los juicios de amparo números **********, ********** y **********, en sesión de seis de abril de dos mil once, emitiendo el criterio que dice: 'SEGURO SOCIAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR.' (se transcribe).—En cambio, es fundado y suficiente para conceder el amparo al instituto quejoso lo que alega, en síntesis, respecto a que la responsable omitió estudiar lo relativo al fondo de ahorro y aguinaldo reclamados por el actor, al tratarse de prestaciones contempladas en las cláusulas 144 y 107 del contrato colectivo de trabajo, respectivamente, omisión que se aprecia de las consideraciones del laudo, porque de ellas se desprende que esos conceptos no deben pagarse con base en la antigüedad reclamada, lo que estima se traduce en violación al principio de congruencia establecido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.—Previo al estudio de los conceptos de violación, es pertinente señalar que si bien es cierto que los conceptos de violación deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se pueden admitir como tales aquellos razonamientos que con ese contenido aparezcan en la demanda, aunque no incluyan razonamientos lógicos-jurídicos que combatan los actos reclamados a la autoridad responsable, siendo suficiente que se exprese con claridad la 'causa de pedir', señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa dicho acto, para que este Tribunal Colegiado deba estudiarlo.—De acuerdo a lo anterior, este órgano jurisdiccional federal aprecia que del contexto de los conceptos de violación que el instituto quejoso hizo valer, sí manifestó la 'causa de pedir', al señalar, en esencia, que la Junta, al emitir el laudo reclamado, omitió el estu-

dio de las cláusulas 107 y 144 del contrato colectivo de trabajo, que contemplan los conceptos de aguinaldo y fondo de ahorro, respectivamente, por lo que faltó al principio de congruencia que establece el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que a consideración de este Tribunal Colegiado se procede al estudio de los razonamientos planteados por el amparista a la luz de la 'causa de pedir', acorde con el criterio al que se ha hecho referencia, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 68/2000, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XII del mes de agosto de dos mil, visible en la página 38, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribe).—Así las cosas, tiene razón el amparista, toda vez que del laudo que ahora se reclama, se aprecia que la responsable omitió hacer consideración alguna respecto a las prestaciones reclamadas, consistentes en fondo de ahorro y aguinaldo, sin hacer el análisis de dichos conceptos con base en las excepciones planteadas para determinar si eran procedentes o no, antes de condenar al Seguro Social al pago de éstos.— … De lo anterior, se aprecia que la decisión de la responsable fue incongruente y violatoria del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues del laudo que ahora se reclama no se aprecia que la Junta hubiese emitido consideración alguna respecto a las prestaciones de fondo de ahorro y aguinaldo, y menos aún que hubiese hecho un análisis de dichas acciones con respecto a las excepciones planteadas, por ello, no podía emitir condena sin previamente haber estudiado la procedencia o no de esos conceptos y se dé la incongruencia alegada al advertirse condena en los puntos resolutivos, sin previamente pronunciarse la responsable respecto a la procedencia o improcedencia de los conceptos de mérito.—Consecuentemente, procede conceder al instituto quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el único efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el cual analice las prestaciones accesorias reclamadas, consistentes en el aguinaldo y el fondo de ahorro, conforme a las excepciones planteadas para determinar si procede o no su pago."

C. El mismo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número ******** que a continuación se relaciona con sus antecedentes, reiteró el criterio que sostuvo al resolver los diversos amparos directos **********, **********, ********** y **********, todos promovidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

• **Demanda laboral.** La actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de los padecimientos que presente y el otor-

gamiento de una pensión definitiva de invalidez, así como el pago de las prestaciones económicas y sociales.

• **Hechos:** Señaló que ha cotizado más de 500 semanas para el régimen obligatorio del Seguro Social, y presenta una serie de enfermedades y padecimientos que no le permiten laborar.

✓Que las enfermedades que presenta son de tal naturaleza graves, por lo que el demandado le debe otorgar una pensión de invalidez definitiva y las prestaciones económicas correspondientes, debiéndose, por tanto, en su oportunidad calcular dicho importe.

• **Laudo.** La Junta condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de la pensión de invalidez definitiva, ordenando abrir el incidente de liquidación.

✓En la parte considerativa sostuvo que la actora presenta enfermedades de origen no profesional que la dejan en estado de invalidez, para lo cual valoró las periciales médicas.

• Inconforme con dicho laudo, el **Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo** en el que señaló que se le deja en estado de indefensión, toda vez que la responsable valoró incorrectamente las pruebas.

✓Solicitó la suplencia de la queja deficiente, ya que las condenas impuestas al Instituto Mexicano del Seguro Social son cubiertas con el erario público, es decir, el patrimonio del instituto aunque propio, proviene del pago de cuotas de obreros, patrones y del Gobierno Federal, por lo que este patrimonio debe considerarse erario público y, consecuentemente, como un interés superior para la sociedad mexicana, toda vez que los descalabros económicos que pueda sufrir el instituto son en perjuicio de la propia sociedad.

• El conocimiento del juicio de amparo correspondió al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, quien calificó infundados e inoperantes los conceptos de violación.

✓Sostuvo que la Junta no resolvió la litis tomando en consideración tan sólo los dictámenes del perito del actor y el emitido por el tercero en discordia, pues en sus consideraciones expuso las razones lógico y jurídicas del porqué no le merecía valor probatorio el dictamen emitido por el perito del instituto demandado y del porqué sí les concedía a los emitidos por los otros dos galenos. Aunado a que el actor sí acreditó su carga procesal respecto a la enferme-

dad de origen general que presenta a través del resultado de las periciales médicas que le favorecieron y que, entonces, fue correcto que la responsable condenara al instituto demandado al pago de la pensión de invalidez.

✓Estimó, por otra parte, inoperante el argumento en que solicitó suplir la deficiencia de la queja, porque en materia laboral no procede en favor del Seguro Social, aun cuando actúe como órgano asegurador, pues de la interpretación del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, sólo es procedente en aquellos casos en que las autoridades que conozcan del juicio de amparo adviertan que se trata de la parte trabajadora y que exista deficiencia en sus conceptos de violación o agravios, de ahí que sólo sea posible suplir la deficiencia de la queja en favor del trabajador, mas no de una persona análoga o distinta, por lo que tratándose de los juicios laborales en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte como órgano asegurador, no procede la suplencia de la queja en su favor, apoyándose en la consideración anterior la contradicción de tesis 61/96, por analogía, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

✓Entonces, al no evidenciarse violación a las garantías del instituto quejoso, por resultar infundados sus conceptos de violación, lo que procedía era negar el amparo solicitado.

En relación con la suplencia de la queja, el citado Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos **********, **********, **********, ********** y **********, emitió la tesis que a continuación se transcribe:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.—En materia laboral, la suplencia de la queja procede exclusivamente a favor del trabajador que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como recurrente, cuando exista deficiencia en sus conceptos de violación planteados en la demanda o en su escrito de agravios, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo. En ese sentido, tratándose de los juicios en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte como órgano asegurador, y solicite la suplencia de la queja, ésta resulta improcedente, pues únicamente se justifica a favor del trabajador con el fin de tutelar sus derechos laborales, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo que regulan la relación laboral como un derecho de clases, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y la de su familia, conforme lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/97, derivada de la contradicción de tesis 61/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.'. Por tanto, ni excepcionalmente, como lo ha estimado nuestro Máximo Tribunal del País puede suplirse la deficiencia de la queja, ya que ésta sólo aplica para la parte patronal cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales; mas no cuando se trate de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161291. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia común, tesis IV.3o.T. J/96, página 1002)

En este apartado cabe destacar que en el amparo directo **********, **promovido por** el Instituto Mexicano del Seguro Social, no compareció al juicio natural como ente asegurador, sino como parte patronal y esa circunstancia lo hace distinto de los diversos amparos directos **********, **********, ********** y **********, de cuyos antecedentes aparece que en el juicio laboral fue demandado como ente asegurador por sus afiliados.

Consecuentemente, esa situación habrá de hacerse del conocimiento a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para los efectos que correspondan.

QUINTO.—En la especie, se considera que no existe la contradicción denunciada.

Con la excepción apuntada en el considerando anterior, si bien los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis conocieron de laudos dictados en juicios laborales en los que figuró como demandado el Instituto Mexicano del Seguro Social y cuyos actores en su carácter de afiliados le demandaron prestaciones que como ente asegurador le compete, entre otras prestaciones, el reconocimiento de padecimientos que les produce invalidez y, en consecuencia, el otorgamiento de una pensión, así

como el pago de las diferencias por pensión de incapacidad, de cuyas prestaciones resultó condenado y al promover dicho instituto el relativo juicio de amparo, un Tribunal Colegiado determinó que no procedía suplirle la deficiencia de la queja y el otro órgano resolvió que sí cabía realizar tal suplencia, también lo es que no se actualizan las hipótesis para que proceda la contradicción de tesis denunciada, toda vez que tales conclusiones fueron adoptadas con motivo del estudio de situaciones concretas que fueron resueltas de acuerdo con apreciaciones de cada caso específico que los llevó a adoptar dicha determinación.

Además, los Tribunales Colegiados de Circuito participantes en la divergencia de criterios denunciada, si bien apoyaron su resolución en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, su determinación relativa a suplir la queja, en un caso, y en otro no, la sustentaron en fracciones distintas.

Por tanto, la divergencia de criterios constituye una postura aparentemente discrepante adoptada por los citados Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con la interpretación de situaciones diversas y disposiciones legales diferentes, motivo por el cual sus consideraciones relativas a la suplencia de la queja sólo son apreciaciones que cada órgano colegiado estimó necesarias para adoptar su postura.

Como puede observarse de los antecedentes narrados, el pronunciamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo laboral número **********, relacionado con el diverso ********** sostuvo que **no analizaría los conceptos de violación** formulados por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social en razón de que, **en suplencia de la queja deficiente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo**, advirtió que la responsable incurrió en una violación manifiesta de la ley en perjuicio del organismo quejoso, que lo dejó sin defensa y trascendió al resultado del fallo, lo cual, dijo, era suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.

Luego, dijo que en el asunto se cometió una violación manifiesta de la ley, en razón de que la responsable, al resolver el fondo de la controversia, soslayó el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 104/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, dijo, es obligatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Estimó que cuando en un juicio de trabajo intervienen sujetos que no son trabajadores o patrones, deben caer en la regla general contenida en la

fracción VI del invocado numeral 76 Bis de la citada legislación, y opera en su favor la suplencia de la queja por violación manifiesta de la ley.

Que la omisión de la responsable de **observar la jurisprudencia** trascendió al sentido del fallo, en la medida de que, en contravención del criterio en ella contenido, la Junta condenó al organismo asegurador al pago de las diferencias de la pensión por incapacidad parcial permanente con base en el salario que tuvo por demostrado que percibía el trabajador por las actividades que desarrollaba para la patronal, no así en atención a su promedio salarial de cotización, por lo que con su actuar omisivo causó indefensión al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social.

En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, al analizar el caso sometido a su conocimiento, desestimó los conceptos de violación que tendieron a impugnar la condena decretada apoyada en valoración de pruebas periciales y no advirtió una violación manifiesta que haya dejado sin defensa al Instituto Mexicano del Seguro Social; por el contrario, al dar respuesta a la solicitud de dicho ente asegurador de que el tribunal le supliera la deficiencia de la queja por considerar que las condenas impuestas son cubiertas con el erario federal que causa perjuicio a la sociedad mexicana, el órgano colegiado calificó de inoperante el argumento resolviendo que de **la interpretación del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo**, sólo es procedente en aquellos casos en que las autoridades que conozcan del juicio de amparo adviertan que se trata de la parte trabajadora y que exista deficiencia en sus conceptos de violación o agravios, de ahí que sólo sea posible suplir la deficiencia de la queja en favor del trabajador mas no de una persona análoga o distinta, por lo que tratándose de los juicios laborales en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte como órgano asegurador, no procede la suplencia de la queja en su favor en términos de dicho precepto legal.

Esa circunstancia conlleva necesariamente una tarea de valoración concreta por parte del órgano respectivo, en contraste con las circunstancias del caso específico, lo que, como ya se dijo, aconteció en la especie y que, por ende, **provoca la inexistencia de la presente contradicción**.

De esta manera, ha de sostenerse que no existe la contradicción de tesis denunciada, pues es claro que lo resuelto por cada Tribunal Colegiado encuentra su razón de ser en los elementos concretos de los asuntos puestos a su consideración, por lo cual no es posible determinar, a través de la contradicción de tesis, cuál de las resoluciones es acorde a la ley, todo lo cual, se reitera, torna inexistente la contradicción de tesis denunciada.

Estas consideraciones encuentran sustento en las tesis jurisprudenciales de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, respectivamente, tienen el rubro, texto y datos de localización que enseguida se mencionan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE.—Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, tesis 2a./J. 43/98, página 93)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 170814. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia común, tesis 2a./J. 213/2007, página 177)

Otra razón más que lleva a determinar que es inexistente la contradicción de tesis, se da en la medida en que los tribunales se pronunciaron en similares términos al referirse a la suplencia de la queja prevista en la **fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo**, pues mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito refirió que: "La redacción de la fracción **IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo** dispone que: '… *en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador* …', pero el conflicto propiamente laboral es el que se produce entre patrones y trabajadores, no tiene ese carácter el que se suscita entre un tercero extraño a la controversia y el trabajador o involucra a entes con los que no existe una relación de esa naturaleza"; **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** también dijo que de la interpretación del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, sólo es procedente en aquellos casos en que las autoridades que conozcan del juicio de amparo adviertan que se trata de la parte trabajadora y que exista deficiencia en sus conceptos de violación o agravios, de ahí que sólo sea posible suplir la deficiencia de la queja en favor del trabajador mas no de una persona análoga o distinta.

En esas circunstancias, los elementos de hecho que analizó cada uno de los Tribunales Colegiados no pueden dar pauta a la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ya que las conductas procesales estimadas son de tal forma distintas que no existe un factor común que lleve a pensar en criterios contradictorios pues, en este caso, las diferencias resultan relevantes.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada.

SEGUNDO.—Dése vista a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis en los términos señalados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco

González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA.—Los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que los Jueces de Distrito pueden denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las suscitadas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización. Sin embargo, atento al principio de seguridad jurídica que pretende regularse a través de esa disposición constitucional, y toda vez que aún no se encuentran en funciones los Plenos de Circuito, se estima que los Jueces de Distrito están legitimados para denunciar ante este Alto Tribunal contradicciones de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

2a. V/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 189/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Contradicción de tesis 253/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—22 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos; unanimidad de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Contradicción de tesis 266/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Cuarto de Circuito del Cen-

tro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 189/2012, 253/2012 y 266/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1567; Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1488 y Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 751, respectivamente.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN EN QUE SE RECLAMAN ACTOS QUE TAMBIÉN SON MATERIA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN TRÁMITE.—Si se encuentra en trámite una controversia constitucional en la que se impugna un acto que también es reclamado en un juicio de amparo, procede ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en dicho juicio, aun cuando sólo involucre cuestiones de las que ordinariamente correspondería conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias en relación con el mismo acto y poder aplicar, en su caso, lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 69 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que cuando exista conexidad entre controversias constitucionales y amparos en revisión puede aplazarse la resolución de éstos hasta en tanto se resuelvan aquéllas, siempre que se impugne el mismo acto.

2a. VII/2013 (10a.)

Facultad de atracción 260/2012.—Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE REGISTRO DE UNA CANDIDATURA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES Y TOMA POSESIÓN DEL CARGO EL CANDIDATO ELEGIDO.—Cuando en el juicio de amparo se reclama un acto por

el que se niega al quejoso su registro como candidato a un cargo de elección popular y durante su tramitación se celebran las elecciones correspondientes y toma posesión del cargo el funcionario elegido, los efectos de dicho acto se consuman irreparablemente y se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que ni el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está autorizado para resolver una vez que ha tomado posesión un funcionario de elección popular, tal y como se prevé en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. IV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 517/2012.—Luis Manuel Pérez de Acha.—3 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN CIUDADANO SIN PARTIDO POLÍTICO CONTRA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto contiene dos mandatos fundamentales para las Legislaturas de los Estados, consistentes en que sus Constituciones y leyes en materia electoral garanticen que los partidos políticos: a) Sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa; y, b) Tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal. En ese sentido, la protección constitucional que llegara a otorgarse en el amparo promovido por un ciudadano sin partido político contra el citado numeral 116, fracción IV, inciso e), permitiría no sólo al quejoso registrarse como candidato a un cargo de elección popular, pese a que el registro no fuera solicitado por un partido político, sino también a personas extrañas a la protección constitucional, es decir, a los ciudadanos que aun cumpliendo los requisitos establecidos para acceder a un cargo de elección popular, no tuvieran un partido político que solicitara su registro, lo que se traduciría en una infracción al principio de relatividad que rige al juicio de amparo; de ahí que el juicio promovido en dichos términos actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 76 y 80 del mismo ordenamiento, y 107, fracción II, constitucional.

2a. III/2013 (10a.)

Amparo en revisión 517/2012.—Luis Manuel Pérez de Acha.—3 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El precepto constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, dispone que las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, de donde deriva que respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, dado que no pueden tener efectos generales. En congruencia con lo anterior, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal, sin que sea posible adoptar una decisión de tal naturaleza en un caso concreto; máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas. Por otra parte, tampoco es obstáculo que el artículo 103, fracción I, constitucional, establezca que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, ya que dicho precepto no contempla la posibilidad de que puedan reclamarse omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, en el sentido de que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales.

2a. VIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 588/2012.—Dinorah Trinidad Guadalupe Cantú Pedraza.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis 2a. XC/2012 (10a.) y 2a. XCI/2012 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", sostuvo que el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable exclusivamente en el procedimiento penal y no en el administrativo sancionador. En congruencia con lo anterior, el artículo 34, párrafo tercero, de la Ley de la Policía Federal, al establecer que el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para su continuación o la de las investigaciones, se inscribe dentro de un procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, no vulnera el referido principio.

2a. XV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 693/2012.—Arturo Javier Vázquez Manzano.—16 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Nota: Las tesis aisladas 2a. XC/2012 (10a.) y 2a. XCI/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, páginas 1687 y 1688, respectivamente.

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer límites para deducir los gastos erogados por el patrón por el pago de honorarios o gratificaciones a sus administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros de su consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, no viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no prohíbe la deducción

por dichas erogaciones, sino que únicamente las limita en la medida en que no deben exceder los parámetros previstos en el propio numeral, a efecto de evitar fenómenos de elusión fiscal por los empleadores que otorguen elevados honorarios o gratificaciones a sus funcionarios de más alto nivel para disminuir la carga tributaria al aumentar el monto de la deducción, ante la posibilidad que otorga la normativa mercantil de que dichos cargos recaigan en los propios socios o sus familiares, además, porque fácilmente podrían encubrir el reparto de dividendos u otros conceptos mediante gratificaciones cuantiosas. En esa tesitura, el artículo 31, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece trato diferenciado alguno, pues todos los contribuyentes que pretendan deducir ese tipo de erogaciones deben cumplir los requisitos previstos al efecto.

2a. XIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2532/2012.—Merrill Lynch México, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.—14 de noviembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer límites para deducir los gastos erogados por el patrón por el pago de honorarios o gratificaciones a sus administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros de su consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, no viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no torna ruinoso o confiscatorio el gravamen, al no prohibir la deducción por dichas erogaciones, sino únicamente limitarlas, además de que las condicionantes se encuentran proyectadas a evitar fenómenos de elusión fiscal por los empleadores que otorguen elevados honorarios o gratificaciones a sus funcionarios de más alto nivel para disminuir la carga tributaria al aumentar el monto de la deducción, ya que la legislación mercantil autoriza que dichos cargos recaigan en los propios socios o sus familiares, por lo que fácilmente podrían encubrir el reparto de dividendos u otros conceptos mediante gratificaciones cuantiosas, lo que además incidiría en perjuicio de los trabajadores de la empresa, pues el monto que se les repartiría de las utilidades sería menor. En esa tesitura, los referidos límites persiguen fines reales y objetivos, al dirigirse a evitar que los patrones contribuyan para los gastos públicos de manera hipotética, inverosímil o ilusoria, por lo que constituyen una medida racional al encontrarse edificada a procurar que exista cierta relación entre los emolumentos otorgados a quienes ocupen los cargos de alto nivel de la empresa,

con los sueldos y salarios anuales devengados por su personal, así como a incentivar que el contribuyente realice mayores inversiones para la generación del ingreso, a efecto de incrementar el monto total de sus demás deducciones, al margen de que los parámetros fijados por el legislador no tienen como finalidad directa aumentar el monto de la recaudación tributaria, sino que el patrón pague lo que realmente deba enterar por concepto de impuesto sobre la renta, sin artificios, prácticas y maquinaciones indebidas.

2a. XIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2532/2012.—Merrill Lynch México, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.—14 de noviembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 107/2006).—Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 107/2006, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.", para concluir que la circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete de la Constitución General de la República, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Desde esa perspectiva, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma.

2a. IX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1121/2012.—Ernesto Aceves Torres.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 107/2006, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 299.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARA SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en juicios de amparo directo, está condicionada a que en ellas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, se omita su estudio cuando se hubieren planteado en la demanda, siempre que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En ese sentido, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito determina su incompetencia legal para conocer de la demanda de amparo en la que se plantea la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, no se surte el primero de los requisitos, porque con dicha determinación el órgano jurisdiccional no resuelve el juicio ni decide sobre la constitucionalidad de la norma o sobre la interpretación directa de algún precepto constitucional, ni puede considerarse omitido el estudio de tales cuestiones.

2a. VI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3351/2012.—Sistema de Tren Eléctrico Urbano.—21 de noviembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.—De la comparación de los textos anterior y posterior a la reforma de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que, con la incorporación de la expresión "siempre" existe un mandato expreso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examine si el problema a analizarse en la revisión contra sentencias dictadas en amparo directo fijará un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se reafirma la restricción prevista desde la redacción anterior de la misma disposición, con la evidente finalidad de que este Alto Tribunal se ocupe exclusivamente de asuntos en los que el tema abordado tenga un significado jurídico relevante y más allá del caso concreto. Asimismo, con el objeto de reiterar la interpretación restrictiva del campo de aplicación de la fracción IX citada, el Constituyente Permanente, para garantizar que la materia del recurso de revisión en amparo directo se limite a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales –lo cual ya estaba ordenado desde el texto anterior– añadió la frase "sin poder comprender otras", de forma que no hubiera duda alguna acerca de que la sentencia que se dicte invariablemente se vincule con el estudio directo de las disposiciones de la Norma Fundamental, excluyendo cualquier otro problema para cuya solución baste el estudio de la legislación derivada.

2a. XVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3306/2012.—Unipak, S.A. de C.V.—30 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas; Sergio A. Valls Hernández votó con salvedades.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al exentar del pago del impuesto al valor agregado a las comisiones percibidas por los agentes de seguros por la prestación del servicio de intermediación en la contratación de los seguros que prevé, entre los que se encuentran los que tienen como cobertura o riesgo protegido la vida del asegurado, y dejar fuera de esa medida las comisiones que perciben los demás intermediarios financieros, como las instituciones de crédito, no viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los mencionados contribuyentes no se encuentran en la misma situación jurídica frente a la ley, dado que los agentes, en cualquiera de sus modalidades, no se limitan a ser simples intermediarios entre la compañía aseguradora y el eventual contratante, sino que se constituyen en el asesor de éste al explicarle las características, ventajas, limitaciones y exclusiones del producto; mientras que las instituciones referidas no tienen como actividad principal y directa mediar en la contratación de seguros, sino que ésta consiste en prestar el servicio de

banca y crédito a través de la captación de recursos del público en el mercado nacional para colocarlos como créditos directos a los prestatarios que los solicitan, y es en esa relación comercial en la que aprovechan su situación especial para vincular a sus deudores para que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones mediante la adquisición de un contrato generalmente de vida, a través de un contrato de adhesión. Por tanto, se encuentra debidamente justificado el trato diferenciado que el Legislador Federal da a las comisiones percibidas por los aludidos intermediarios en la contratación de seguros de vida, pues los servicios de mediación que prestan a los contratantes constituye su actividad principal y se entiende que son auténticos asesores especializados que procuran encontrar las mejores condiciones de contratación de ese tipo de acuerdo de voluntades; que es lo que los distingue precisamente de las instituciones de crédito, pues si bien éstas también se encuentran autorizadas para intervenir como intermediarios en las operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general, mediante el cobro de una comisión, lo cierto es que únicamente pueden hacerlo mediante contratos de adhesión elaborados unilateralmente en formatos por la aseguradora, en los que se establecen los términos y las condiciones aplicables, por lo que no realizan propiamente funciones de asesoramiento y, en esa medida, no pueden considerarse semejantes, al margen de que tienen capacidad económica, financiera y administrativa notoriamente desigual.

2a. XII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 496/2012.—Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE PERMITA EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE AQUÉLLA A LOS VISITADORES DESIGNADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El artículo citado, al obligar a que los contribuyentes sujetos a una visita domiciliaria permitan el acceso de los visitadores al lugar o lugares objeto de aquélla, no viola el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no implica la práctica de actos que van más allá del objeto de la visita, ya que establece con precisión los elementos que podrán ser motivo de la inspección, al señalar que el visitado debe mantener a disposición de aquéllos la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Además, de la interpretación armónica de dicho numeral con el diverso 42 del Código Fiscal de la Fede-

ración, deriva que la finalidad de la visita domiciliaria es la revisión de todo lo relacionado con la detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del visitado, de manera que éste tiene la seguridad de que, al acceder al lugar o lugares objeto de la visita, el representante de la autoridad debe actuar dentro del ámbito que implique obtener la comprobación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y en caso de que el visitador no se ajuste a los lineamientos indicados en la orden de visita, dará lugar a que se denuncie su actuar arbitrario y, en su caso, a que sea sancionado por la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

2a. XI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2808/2012.—Servicios de Maquiladoras, S.A. de C.V.—17 de octubre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.—Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.

2a. I/2013 (10a.)

Recurso de reclamación 30/2012-CA, derivado de la controversia constitucional 120/2011.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—19 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

QUINTA PARTE

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. APELACIÓN EN DICHOS PROCEDIMIENTOS. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, AUNQUE SU TRÁMITE SE HAYA LLEVADO A CABO ESTANDO VIGENTES LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AMPARO DIRECTO 890/2012. 13 DE DICIEMBRE DE 2012.

En trece de diciembre de dos mil doce, Víctor Cedillo Domínguez, secretario de acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, doy cuenta al Pleno del mismo, con el oficio número 5490, suscrito por la **********, por el que remite el original de la demanda de amparo promovida por **********, dos copias de la misma, los autos originales del expediente de número citado al margen, una bolsa con documentos base de la acción y un anexo, a la vez que rinde su informe con justificación, registrado con el folio de correspondencia 5597.

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil doce.

Visto el oficio de cuenta, suscrito por la **********, por medio del cual remite el original de la demanda de amparo promovida por **********, los autos originales del expediente de número citado al margen, una bolsa con documentos base de la acción y un anexo; en tal virtud, fórmese y regístrese el expediente respectivo con el número de amparo directo 890/2012.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno se declara legalmente incompetente de plano para conocer de la demanda de amparo, de conformidad con el ar-

tículo 47 de la Ley de Amparo, sirviendo de apoyo por analogía la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 16/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, visible en la página 10, bajo el rubro y contenido siguiente:

"AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.'. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías."

SEGUNDO.—El acto reclamado se hace consistir literalmente en: "El acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva dictada con fecha ocho de noviembre de dos mil doce, en el expediente **********, en donde indebidamente se tiene por acreditada la relación contractual entre las partes con respecto al local comercial número cinco ubicado en **********, dejándome en pleno estado de indefensión. Asimismo, se reclaman los efectos y consecuencias de cualquier resolución judicial comprendida en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tendiente a la ejecución del acto reclamado."

TERCERO.—Del análisis de la demanda de garantías, se advierte que este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito carece de competencia legal para conocer de ella, por virtud de que el acto reclamado no se encuentra dentro de las hipótesis previstas en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, ya que no constituye sentencia definitiva ni resolución que ponga fin al juicio, tomando en consideración que la parte quejosa combate la sentencia de ocho de noviembre de dos mil doce, dictada por el **********, en el juicio controversia de arrendamiento seguido por ********** en contra de **********, expediente **********; determinación en contra de la cual procede el recurso de apelación previsto en los artículos 966, 967, 968 y 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que tal medio de impugnación tiende a confirmar, revocar o modificar la resolución del inferior; razón por la que, la competencia para conocer del presente juicio de garantías corresponde a un Juez de Distrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 17/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, visible en la página 15, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.—Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como defi-

nitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad."

Asimismo, apoya lo anterior la tesis I.11o.C.225 C de este tribunal, correspondiente a la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, visible en la página 1734, que es del tenor siguiente:

"ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. APELACIÓN EN DICHOS PROCEDIMIENTOS. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, AUNQUE SU TRÁMITE SE HAYA LLEVADO A CABO ESTANDO VIGENTES LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.—Los artículos 688, 689, 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su texto vigente conforme al Decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de septiembre de 2009, regulan lo relativo al recurso de apelación, como lo es su objeto, tipo de apelación, su trámite, quiénes deben interponerlo, y en cuanto a su procedencia se condiciona a que el monto del asunto no sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos por concepto de suerte principal, sin que se tomen en cuenta intereses y demás accesorios reclamados. Sin embargo, los artículos 966, 967 y 968 del citado código que se encuentran dentro del título décimosexto-Bis, que regula específicamente las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, establecen la procedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en los juicios de arrendamiento inmobiliario, así como en contra de las resoluciones intermedias que se dicten en esa clase de procedimientos y asimismo precisan la forma de cómo se ha de sustanciar dicho recurso, además de mencionar que las reglas generales del apartado de recursos son aplicables en materia de arrendamiento inmobiliario sólo en lo que no se opongan a las especiales. En este orden de ideas debe concluirse que, en tratándose del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva o en contra de resoluciones intermedias de un juicio de arrendamiento inmobiliario, tramitado ya estando vigente la reforma de 10 de septiembre de 2009, no le es aplicable la regla general inherente al requisito de procedencia que atiende al monto o cuantía del asunto, pues este tipo de controversias se regulan y tramitan en un capítulo especial de la ley, que no condiciona ni supedita la procedencia del recurso de apelación a la cuantía o monto del negocio. Aunado a que aten-

diendo al principio de especialidad, las reglas generales de los recursos sólo serán aplicables en lo que no se opongan a las reglas especiales que regulan la materia del arrendamiento inmobiliario, y que deben prevalecer, en las cuales se contempla la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones intermedias o la sentencia definitiva sin condición alguna."

En consecuencia, al carecer este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de competencia legal para conocer del presente juicio de garantías, procede ordenar la remisión de la demanda de amparo y las constancias relativas a ésta, al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en turno, en quien se estima radica la competencia legal para su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 114 de la Ley de Amparo.

Se tiene por señalado el domicilio que cita para oír y recibir notificaciones de su parte de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y por autorizadas para tales efectos a las personas cuyos nombres precisa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, carece de competencia legal para conocer de la demanda de amparo promovida por **********, contra actos de la **********.

SEGUNDO.—En su oportunidad remítase la demanda de garantías y sus anexos, al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en turno, para que se avoque a su conocimiento.

TERCERO.—Mediante oficio, infórmese lo anterior a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito para su conocimiento y seguimiento estadístico.

Notifíquese; hágase personalmente a la parte quejosa.

Así lo acordó y firma el Pleno de este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por la Magistrada presidenta María Concepción Alonso Flores, Indalfer Infante Gonzales y el licenciado Ivar Langle Gómez, autorizado para desempeñar el cargo de Magistrado de circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de fecha doce de junio del año en curso, de acuerdo al oficio número CCJ/ST/4340/2012 y con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, ante el secretario de Acuerdos que da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. APELACIÓN EN DICHOS PROCEDIMIENTOS. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, AUNQUE SU TRÁMITE SE HAYA LLEVADO A CABO ESTANDO VIGENTES LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.—Los artículos 688, 689, 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su texto vigente conforme al decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de septiembre de 2009, regulan lo relativo al recurso de apelación, como lo es su objeto, tipo de apelación, su trámite, quiénes deben interponerlo, y en cuanto a su procedencia se condiciona a que el monto del asunto no sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos por concepto de suerte principal, sin que se tomen en cuenta intereses y demás accesorios reclamados. Sin embargo, los artículos 966, 967 y 968 del citado código que se encuentran dentro del título décimosexto Bis, que regula específicamente las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, establecen la procedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en los juicios de arrendamiento inmobiliario, así como en contra de las resoluciones intermedias que se dicten en esa clase de procedimientos y asimismo precisan la forma de cómo se ha de substanciar dicho recurso, además de mencionar que las reglas generales del apartado de recursos son aplicables en materia de arrendamiento inmobiliario sólo en lo que no se opongan a las especiales. En este orden de ideas debe concluirse que, en tratándose del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva o en contra de resoluciones intermedias de un juicio de arrendamiento inmobiliario, tramitado ya estando vigente la reforma de 10 de septiembre de 2009, no le es aplicable la regla general inherente al requisito de procedencia que atiende al monto o cuantía

del asunto, pues este tipo de controversias se regulan y tramitan en un capítulo especial de la ley, que no condiciona ni supedita la procedencia del recurso de apelación a la cuantía o monto del negocio. Aunado a que atendiendo al principio de especialidad, las reglas generales de los recursos sólo serán aplicables en lo que no se opongan a las reglas especiales que regulan la materia del arrendamiento inmobiliario, y que deben prevalecer, en las cuales se contempla la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones intermedias o la sentencia definitiva sin condición alguna.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/1 (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 91/2010.—José Juan Guerrero Ramírez.—22 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Concepción Alonso Flores.—Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión (improcedencia) 215/2011.—Inés Mendoza Contreras.—14 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Concepción Alonso Flores.—Secretaria: Xóchitl Vergara Godínez.

Amparo directo 782/2012.—Andrés González Jiménez.—5 de noviembre de 2012.

Amparo directo 783/2012.—Luis González Jiménez.—5 de noviembre de 2012.

Amparo directo 890/2012.—13 de diciembre de 2012.

DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 377/2012. 22 DE NOVIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: NELSON LORANCA VENTURA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son inoperantes por una parte e infundados en otra, los agravios que se hacen valer.

En primer lugar, deben declararse inoperantes los agravios en la parte que atribuyen a la a quo la transgresión, en la sentencia recurrida, de las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no

puede estudiarse en el recurso de revisión lo relativo a una supuesta inconstitucionalidad de dicho fallo impugnado, ya que este recurso no es un medio de control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, sino un instrumento técnico a través del cual se revisa la actuación del tribunal unitario que conoce del juicio de amparo. De ahí la inoperancia de los agravios en la parte en que señalan que el fallo impugnado vulneró las garantías individuales previstas en los referidos preceptos constitucionales.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 2/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro IUS 199492, visible en la página 5, Novena Época, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría

extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Por otro lado, los recurrentes señalan que la resolución incidental combatida, es ilegal, debido a que de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Amparo, la misma debe ser parte de la sentencia y no una resolución autónoma como lo hizo la Juez Federal, además de que la misma debe contener la fecha en que se dicta, el juicio de que se trata, quiénes son las partes, además de fundar y motivar debidamente la resolución y notificarla a las partes en términos de ley.

No asiste razón a los inconformes, debido a que de la simple lectura de las constancias procesales, se aprecia que contrario a lo alegado, la a quo al resolver el incidente de objeción de documento, no pronunció una resolución autónoma, sino que en términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Amparo, en primer lugar, admitió a trámite la objeción planteada para posteriormente suspender dicha audiencia, a fin de que las partes dentro del término de diez días, ofrecieran las pruebas y contrapruebas que estimaran pertinentes, señalando nueva fecha para la continuación de la audiencia constitucional (foja setecientos setenta y seis vuelta), dentro de la cual, el **********, resolvió el mencionado incidente (fojas mil veintiocho a mil treinta y cuatro vuelta) y el juicio de amparo (fojas mil treinta y cinco a mil cuarenta vuelta), las cuales fueron notificadas personalmente a los quejosos (foja mil cuarenta y cuatro).

Además de que en la mencionada audiencia se precisó, desde luego, que se trataba de un juicio de amparo promovido por ********** y **********, en contra de actos de la Juez Octavo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, y en la misma se cumplió con lo prescrito por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la resolución combatida contiene los fundamentos legales en que se apoyó la Juez Federal, como son los artículos 27 y 153 de la citada normativa y el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, y las tesis de rubros: "PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN." y "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", por la que la sentencia incidental se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia VI.2o.C. J/234 de este cuerpo colegiado, con registro IUS 182945, visible en la página 856, Tomo XVIII, octubre de dos mil tres, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.—Partiendo de la base de que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimar inoperantes los agravios que sostienen que los juzgadores de amparo violan garantías individuales, únicamente en ese aspecto, y que dichos juzgadores al resolver juicios de garantías ajustan su actuación a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria, es posible que una resolución dictada en amparo no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación pero, en tal caso, debe alegarse que se cometió una transgresión a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias en esta materia deben contener los fundamentos legales que sustenten su sentido, ya que no puede aducirse una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema."

En otro de sus agravios, los inconformes señalan que de la interpretación gramatical del artículo 153 de la Ley de Amparo, se arriba a la conclusión de que el mismo se refiere a un documento y no a una firma, entendiendo al primero como aquello que da fe de su contenido, y que la firma puede variar de acuerdo al momento, la posición o al estado de ánimo de la persona, lo cual fue señalado por los peritos, por lo que el incidente debió ser desechado.

Tampoco en este sentido asiste razón a los quejosos, pues si bien es cierto que en ningún precepto de la Ley de Amparo se establece qué debe entenderse por documento privado, también lo es que resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 129 determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que en el diverso artículo 133 del propio ordenamiento legal se indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento.

En consecuencia, el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor; de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos "los documentos" que presentaren las partes en el juicio de amparo,

porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento a lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia P./J. 148/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro IUS 190657, visible en la página 11, Tomo XII, diciembre de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.—Si bien en ningún precepto de la Ley de Amparo, se establece qué debe entenderse por documento privado, resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 129 determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que en el diverso artículo 133 del propio ordenamiento legal se indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento. En consecuencia, el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos 'los documentos' que presentaren las partes en el juicio de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado."

Más adelante aducen los amparistas que la Juez debió observar una serie de requisitos, contenidos en la tesis de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. INCIDENTE DE OBJECIÓN DE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA Y CALZA.", consistentes en: "a) que en el escrito relativo se expresen o no razones en que el impugnante funda su objeción; b) la clase de argumentos que ahí se manifiesten; c) el resultado que de su propio análisis del documento objetado obten-

ga el Juez, y d) todos aquellos elementos de esta índole o cualquiera que le pudieren generar convicción para decidir conforme a derecho y con objetividad lo conducente, incluyendo en éstos la manifestación que el propio quejoso haga ante la presencia judicial respecto del origen de la firma de su demanda de amparo, para cuyo efecto el juzgador deberá mandarlo citar."

Los anteriores argumentos son infundados en virtud de que la tesis aislada en que se apoyan, a la cual le corresponde el registro IUS 170788, ha sido superada por contradicción de tesis y en la actualidad prevalece el criterio de que basta con que una de las partes objete de falso un documento para que el Juez Federal suspenda la audiencia, y la continúe dentro de los diez días siguientes, a efecto de que presenten las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado. Ello, dada la obligación que tiene la Juez de Distrito de suspender la audiencia constitucional, independientemente del momento de la presentación de la objeción de falsedad de documentos, acorde con el artículo 153 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 1a./J. 12/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro IUS 162336, visible en la página 186, Tomo XXXIII, abril de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA.—De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2006 sustentada por esta Primera Sala, de rubro: 'OBJECIÓN DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE SUSPENDER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, YA SEA QUE AQUÉLLA SE FORMULE ANTES O EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.', la única interpretación que admite el artículo 153 de la Ley de Amparo es la literal. De conformidad con esta interpretación, basta con que una de las partes objete de falso un documento para que el Juez Federal suspenda la audiencia, y la continúe dentro de los diez días siguientes, a efecto de que presenten las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado. Ello, dada la obligación que tiene el Juez de Distrito de suspender la audiencia constitucional, independientemente del momento de la presentación de la objeción de falsedad de documentos, acorde al artículo 153 de la Ley de Amparo."

Asimismo, los promoventes del medio de defensa sostienen que la resolución combatida es ilegal ya que la Juez de Distrito no observó el contenido

de los artículos 358, 359, 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que ordenan suspender el procedimiento hasta que se resuelva el obstáculo procesal y se citará a las partes y, desde luego, promoverlo dentro del término señalado por la ley.

Tampoco en este sentido asiste razón a los quejosos pues, en primer lugar, como ya se mencionó de la lectura de las constancias se desprende que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Amparo, la Juez suspendió la audiencia constitucional (foja setecientos sesenta y seis vuelta).

Y, por otro lado, debe estimarse que la promoción del incidente de nulidad se formuló oportunamente, ya que de una interpretación sistemática de lo que se dispone en los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, y atendiendo a los fines prácticos que caracterizan al juicio de garantías, se llega a la conclusión de que si la prueba documental puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, nada impide que la objeción a una documental también pueda hacerse por escrito antes de la referida audiencia y, por lo mismo, en este supuesto, la Juez de Distrito no debe desechar dicha objeción bajo el argumento de que no es el momento procesal oportuno para formularla, sino que, en su caso, debe tener por manifestada la objeción, sin perjuicio de hacer nuevamente relación de ella en la audiencia constitucional y tenerla por hecha en ese acto, o bien, reservar el acuerdo correspondiente a la objeción para el momento de la celebración de la mencionada audiencia constitucional.

Además, si el citado artículo 153 de dicho ordenamiento prevé la posibilidad de que una de las partes objete de falso un documento, sin indicar en qué fase procesal puede hacerse, debe entenderse que la objeción puede presentarse durante la celebración de la audiencia constitucional, o bien con anterioridad, ya que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo.

Siendo que en la especie, el incidente se planteó antes de la audiencia constitucional, pues de las constancias correspondientes se desprende que desde el **********, se hizo valer la objeción, ratificándose la misma en escritos de **********, **********, **********, **********, **********, así como ********** y **********.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 22/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro IUS 192294, visible en la página 24, Tomo XI, marzo de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.— De una interpretación sistemática de lo que se dispone en los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, y atendiendo a los fines prácticos que caracterizan al juicio de garantías, se llega a la conclusión de que si la prueba documental puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, nada impide que la objeción a una documental también pueda hacerse por escrito antes de la referida audiencia y, por lo mismo, en este supuesto, el Juez de Distrito no debe desechar dicha objeción bajo el argumento de que no es el momento procesal oportuno para formularla, sino que, en su caso, debe tener por manifestada la objeción, sin perjuicio de hacer nuevamente relación de ella en la audiencia constitucional y tenerla por hecha en ese acto, o bien, reservar el acuerdo correspondiente a la objeción para el momento de la celebración de la mencionada audiencia constitucional. Además, si el citado artículo 153 de dicho ordenamiento prevé la posibilidad de que una de las partes objete de falso un documento, sin indicar en qué fase procesal puede hacerse, debe entenderse que la objeción puede presentarse durante la celebración de la audiencia constitucional, o bien con anterioridad, ya que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo."

También aducen los quejosos, que la resolución que cuestionan es contraria a derecho ya que, por un lado, no observó el criterio que establece que la Juez de Distrito carece de facultades para pronunciarse en relación con la existencia jurídica o validez del acto contenido en el documento impugnado en el incidente de objeción, y, por otro lado, en reiteradas ocasiones solicitaron su comparecencia a fin de ratificar los escritos presentados en el sumario, por lo que tuvo oportunidad de tomar en cuenta que su voluntad fue la de iniciar un procedimiento para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Los anteriores argumentos son infundados, toda vez que, por un lado, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la a quo no se pronunció sobre la existencia jurídica o validez del acto contenido en el documento cuyas firmas se cuestionaron sino que, simplemente, concluyó con motivo del incidente de objeción de documentos que se formuló, que las mismas no correspondían al puño y letra de ********** y **********, lo que se traducía en la ausencia de voluntad de los quejosos de promover el juicio de garantías y, en consecuencia, sobreseer en el mismo en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 4o., ambos de la Ley de Amparo.

Y por otro lado, son infundados porque la facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir a los quejosos para que se presentaran a ratificar las

firmas que calzan el escrito de amparo tiene como finalidad que la juzgadora tenga la certeza de que quienes plasmaron dichos grafismos efectivamente fueron los quejosos, máxime si éstas discrepan con alguna de las firmas que obran en autos.

Sin embargo, el hecho de que se hubiere reconocido ante la presencia judicial la mencionada firma, no proscribe la posibilidad de que se cuestione su autenticidad a través del incidente respectivo ya que, precisamente, el motivo de la impugnación incidental recae en su autenticidad, de manera que de llegarse a la conclusión de que tal grafismo es apócrifo, no es factible otorgar efectos jurídicos a un reconocimiento respecto de una firma que no fue puesta por el puño y letra del recognocente, pues ello sería tanto como volver verdadero lo que es falso, además de que desvirtuaría la materia propia de la impugnación incidental, rompiendo así el equilibrio procesal entre las partes.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis VI.2o.C.277 K de este órgano colegiado, al resolver los amparos directos 208/2007, 464/2007 y 357/2011 y el amparo en revisión 405/2008, con registro IUS 170527, visible a página 2772, Tomo XXVII, enero de dos mil ocho, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD.—La facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir al quejoso para que se presente a ratificar la firma que calza el escrito de amparo tiene como finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue el quejoso, máxime si ésta discrepa con alguna de las firmas que obran en autos. Sin embargo, el hecho de que se hubiere reconocido ante la presencia judicial la mencionada firma, no proscribe la posibilidad de que se cuestione su autenticidad a través del incidente respectivo, ya que precisamente el motivo de la impugnación incidental recae en su autenticidad, de manera que de llegarse a la conclusión de que tal grafismo es apócrifo, no es factible otorgar efectos jurídicos a un reconocimiento respecto de una firma que no fue puesta por el puño y letra del recognocente, pues ello sería tanto como volver verdadero lo que es falso, además de que desvirtuaría la materia propia de la impugnación incidental, rompiendo así el equilibrio procesal entre las partes."

Igualmente señalan los revisionistas que la sentencia recurrida es ilegal debido a que el resultado del incidente nunca debió reflejarse en el contenido de los puntos resolutivos, atento a la tesis de rubro: "DOCUMENTOS. LA OBJE-

CIÓN DE FALSEDAD QUE DE ELLOS SE HAGA EN EL AMPARO, SÓLO AUTORIZA AL JUEZ DE DISTRITO A ESTIMAR SU AUTENTICIDAD PARA FIJAR SU ALCANCE PROBATORIO, SIN QUE SU DECISIÓN DEBA REFLEJARSE EN LOS RESOLUTIVOS DEL FALLO CONSTITUCIONAL."

Tampoco en ese sentido asiste razón a los amparistas pues, de la simple lectura del fallo constitucional, se aprecia que en su punto resolutivo único, no se reflejó el resultado del incidente de objeción de documentos, pues el mismo fue en el sentido de sobreseer el juicio de garantías.

En efecto el aludido punto resolutivo es del tenor siguiente:

"ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de garantías número **********, promovido por ********** y **********, contra los actos reclamados a las autoridades responsables, precisados en el considerando segundo de esta sentencia, en términos del último considerando de la misma."

Y finalmente dicen los quejosos, que la a quo rebasó sus facultades al abstenerse de entrar al fondo del negocio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones V y VIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado afecta sus intereses.

Son inoperantes los anteriores argumentos, en virtud de que la resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado.

Así, no puede causar agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Lo anterior es conforme con la jurisprudencia VI.2o. J/3 de este Tribunal Colegiado, antes de su especialización, con registro IUS 230809, visible en la página 688, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Así, ante lo inoperante e infundado de los agravios, lo que procede en la especie, es confirmar la sentencia sujeta a revisión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías promovido por ********** y **********, contra los actos que reclamaron de la Juez Octavo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla y diligenciaria de los expedientes nones adscrita a la anterior y registrador público de la Propiedad y del Comercio del mismo Distrito, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl Armando Pallares Valdez, Ma. Elisa Tejada Hernández y Gustavo Calvillo Rangel. Fue ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD.—La facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir al quejoso para que se presente a ratificar la firma que calza el escrito de amparo tiene como finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue el quejoso, máxime si ésta discrepa con alguna de las firmas que obran en autos. Sin embargo, el hecho de que se hubiere reconocido ante la presencia judicial la mencionada firma, no proscribe la posibilidad de que se cuestione su autenticidad a través del incidente respectivo, ya que precisamente el motivo de la impugnación incidental recae en su autenticidad, de manera que de llegarse a la conclusión

de que tal grafismo es apócrifo, no es factible otorgar efectos jurídicos a un reconocimiento respecto de una firma que no fue puesta por el puño y letra del recognocente, pues ello sería tanto como volver verdadero lo que es falso, además de que desvirtuaría la materia propia de la impugnación incidental, rompiendo así el equilibrio procesal entre las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/10 (10a.)

Amparo directo 208/2007.—Maximino Gerardo Bear Sánz.—27 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 464/2007.—José Gerardo Ortega Ortega.—25 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo en revisión 405/2008.—Nidia Esclarazán García.—9 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 357/2011.—Pedro Molina López.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo en revisión 377/2012.—22 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Nelson Loranca Ventura.

DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.

AMPARO DIRECTO 472/2011. 27 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA. SECRETARIA: YOLANDA VILLA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—En primer término, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia por contradicción P./J. 91/2006,[1] del

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, jurisprudencia, Materia Común. página 7.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS FIRMAS DE LA DEMANDA O RECURSO EN AMPARO DIRECTO. ES ADMISIBLE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE Y DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", es procedente resolver en la presente sentencia, el incidente de falsedad de las firmas atribuibles al quejoso **********, que calzan la demanda de garantías y el escrito mediante el cual se presentó ésta ante la autoridad responsable, promovido por el tercero perjudicado **********, por escrito de veintisiete de octubre de dos mil once (fojas 27 a 31).

Al efecto, el tercero perjudicado, incidentista ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopia y designó como perito al licenciado **********. La parte quejosa nombró como perito al licenciado **********. Por su parte, este tribunal designó como perito oficial al licenciado **********.

El objeto de la prueba pericial de mérito, fue establecer si la firma que calza la demanda de garantías y el escrito mediante el cual se presentó ésta, corresponden al puño y letra del quejoso **********; lo cual se haría bajo el siguiente cuestionario propuesto por el tercero perjudicado incidentista:

"1. Diga el perito sus generales.

"2. Diga el perito qué diferencias existen entre las firmas estampadas en el escrito por medio del cual se interpone la demanda de amparo y la propia demanda de garantías, supuestamente interpuesta por el C. ********** y las firmas que aparecen estampadas en las diligencias de pruebas y alegatos, llevadas a cabo dentro de los autos del juicio ordinario civil 0089/2005 radicado en el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, mismo que se encuentra glosado al juicio de amparo que nos ocupa, donde aparece la firma autógrafa del C. **********.

"3. Diga el perito por qué causa o motivo se podría explicar la diferencia existente en las firmas que están insertas en el escrito por medio del cual se interpone la demanda de garantías y la propia demanda de amparo directo que nos ocupa y las estampadas en las diligencias de fechas diecisiete y veinte de enero de dos mil nueve, llevadas a cabo dentro de los autos del juicio ordinario civil 992/2008 radicado en el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, donde aparece la firma autógrafa de el C. **********.

"4. Diga el perito los razonamientos técnicos en que funda su dictamen.

"La presente prueba se ofrece a fin de determinar que la supuesta firma que aparece en el escrito por medio del cual se interpone la demanda de garantías y la propia demanda de amparo directo no corresponden a la del puño y letra de el C. **********.

"Al desahogar la vista con el incidente de falsedad planteado, la parte quejosa amplió el interrogatorio de la prueba pericial grafoscópica caligráfica, conforme al siguiente cuestionario:

"A) Diga el perito ********** sus generales.

"B) Diga el perito ********** si las firmas estampadas en la demanda de amparo directo y en el escrito de su presentación ante la autoridad responsable que se consideran dubitables o impugnadas, después de su análisis grafoscrítico y grafométrico determine usted C. Perito en grafoscopia y caligrafía si las firmas o rúbricas calzan (sic) corresponden o no a la mano, puño y letra del C. **********, al compararla (sic) éstas con las firmas o rúbricas indubitables que se encuentran en la diligencia de pruebas y alegatos, llevado a cabo dentro del expediente 89/2005 del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado la cual obra en la foja 58 vuelta del presente amparo directo, así como aquéllas que el quejoso acudió a estampar ante la presencia judicial de este tribunal en fecha 4 de noviembre del presente año.

"C) Diga el perito ********** por qué causa se podría explicar la igualdad que existe entre las firmas estampadas en la demanda de amparo directo y en el escrito de su presentación ante la autoridad responsable que se consideran dubitables o impugnadas, después de su análisis grafoscrítico y grafométrico, al compararla (sic) éstas con las firmas o rúbricas indubitables que se encuentran en la diligencia de pruebas y alegatos, llevado a cabo dentro del expediente 89/2005 del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado la cual obra en la foja 58 vuelta del presente amparo directo, así como aquellas que el quejoso acudió a estampar ante la presencia judicial de este tribunal en fecha 4 de noviembre del presente año.

"D) Diga el perito ********** qué métodos o técnicas utilizó para realizar su dictamen.

"E) Diga el perito ********** qué elementos grafoscópicos tomó en cuenta para llegar a la conclusión que emite en su dictamen.

"F) Diga el perito ********** qué instrumentos o material utilizó para rendir su dictamen.

"… La presente prueba se ofrece con la intención de demostrar que las firmas que aparecen estampadas en la demanda de amparo directo y en el escrito de su presentación ante la autoridad responsable corresponden a la mano, puño y letra del suscrito **********, con lo cual se demuestra la voluntad de promover el presente amparo directo."

Obran en autos la aceptación de los licenciados **********, ********** y **********, al cargo de perito que les fue conferido; la emisión de sus dictámenes y la ratificación de los mismos (fojas 53, 56, 121; 82, 94 152; 80, 92 y 150, respectivamente).

Ahora bien, la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador sobre cuestiones que por su naturaleza requieren de conocimientos especializados sobre alguna ciencia o arte, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica, según lo disponen los artículos 143 y 144 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante el cual aportan al Juez argumentos o razones para la adecuada apreciación o interpretación de la cuestión controvertida.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2o. de esta última, el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

Como se advierte, la legislación no contiene un sistema de valoración tasada, entonces, dicha prueba debe valorarse por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 90/2005,[2] que establece:

"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.—En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, jurisprudencia, Materia(s): Común, página 45.

mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen."

Pues bien, una vez analizados los dictámenes periciales indicados, se llega a la conclusión de que únicamente los rendidos por el perito oficial y el perito del tercero perjudicado, merecen que se les otorgue valor probatorio.

Lo anterior es así, porque del contenido de dichos dictámenes se advierte, que los peritos mencionados describieron las características de las firmas indubitables y dubitables, y realizaron un estudio comparativo e ilustrado de los diferentes caracteres literales que conforman las mismas, arroja su conclusión, y con ello dieron respuesta al cuestionario propuesto; además, expusieron los razonamientos bajo los cuales emitieron su opinión.

En efecto, del dictamen emitido por el perito oficial se advierte que efectuó un estudio minucioso de las firmas dubitables en relación con las indubitables, pues se refirió a los grafismos (letras) en lo individual, al establecer lo siguiente:

Por lo que ve al estudio de la firma que calza la demanda de amparo.

* Que en el nombre **********, la primer letra "r" mayúscula con la que lo abrevia en su totalidad.

En la firma dubitable, el trazo inicial parte de la altura media de la firma y es un trazo semi-largo sin firmeza inclinado de derecha a izquierda pasando por la línea de base de la escritura que termina en forma semi-acerada, se

capta un corte de palabra o levantamiento del punto escribiente, el trazo continúa en la línea de base de la escritura que sube en medio arco a la izquierda del observador con ligero tremor formando en la cúspide una arcada con angulosidad ligera inclinada a la derecha del observador que desciende hasta la altura media de la firma formando unos trazos sinuosos pequeños.

En la firma indubitable, el trazo inicia en la altura media de la firma en forma inclinada larga firme de derecha a izquierda que pasa por debajo de la línea de base de la escritura terminando en forma roma, se capta un corte de palabra o levantamiento del punto escribiente, el trazo reinicia en la altura media superior de la firma formando una arcada redondeada muy marcada con cierta inclinación a la derecha del observador, cuyo trazo desciende hasta la altura media de la firma donde forma un gancho quebrado.

* El grafismo siguiente "trazo anguloso".

En la firma dubitable se capta un trazo de enlace con la letra anterior donde forma trazos inclinados a la derecha del observador.

En la firma indubitable se capta un trazo de enlace con el grafismo anterior y la formación de trazos angulosos inclinados a la derecha del observador o la ausencia de éstos.

* Que el grafismo siguiente "l" minúscula.

En la firma dubitable se capta un trazo de enlace anguloso y la formación de trazo ascendente y descendente en forma paralela que conforma una gaza angulosa, éste último sigue por debajo de la línea de base de la escritura formando un trazo curvo que se desvanece y que reinicia debajo de la línea de base en arpón inferior de derecha a izquierda regresando en un trazo de izquierda a derecha en un trazo que cruza toda la firma terminando en un pequeño trazo vertical hacia arriba, se capta un corte de palabra o levantamiento del punto escribiente, el trazo reinicia en la parte central en la línea de base de la escritura en un trazo inclinado de izquierda a derecha donde forma un gancho quebrado que sigue de derecha a izquierda formando un segundo gancho quebrado que sigue de izquierda a derecha cruzando toda la firma, donde termina en un trazo romo.

En la firma indubitable, se capta un trazo de enlace cuyo trazo sube en perfil y desciende en sombreado formando una gaza semi-angulosa o sobretrazos, el trazo descendente llega a la línea de base de la escritura donde forma un gancho quebrado muy marcado cuyo trazo sigue de derecha a izquierda

en perfil y de izquierda a derecha en sombreado cruzando toda la firma terminando en forma roma, se capta un corte de palabra o levantamiento del punto escribiente, el trazo reinicia en la altura media de la firma en un trazo sombreado inclinado de izquierda a derecha que forma un gancho quebrado marcado cuyo trazo sigue de derecha a izquierda en perfil donde forma otro gancho quebrado que sigue de izquierda a derecha cruzando toda la firma terminando en un gancho hacia arriba o debajo en desvanecido largo.

* Las letras "o, g, e, i, o", tanto en las firmas dubitables como en las indubitables no se captan trazos que lo representen, por lo que hizo comentario al respecto.

En los apellidos ********** y ********** no encontró trazos que lo representen, por lo cual tampoco hizo ningún comentario.

Por lo que ve al estudio de la firma del escrito mediante el cual se presentó la demanda de amparo, el perito destacó lo siguiente:

* Que en el nombre **********, la primera letra "r" mayúscula con la que lo abrevia en su totalidad.

En la firma dubitable, el trazo inicial parte de la altura media de la firma en un trazo semi-largo con inclinación de derecha a izquierda pasando por la línea de base de la escritura que termina en un ligero gancho curvo hacia la derecha, se capta un corte de palabra o levantamiento del punto escribiente, el trazo reinicia en la línea de base de la escritura que sube en medio arco a la izquierda del observador formando en la cúspide una arcada con angulosidad marcada inclinada a la derecha del observador que desciende hasta la altura media de la firma en medio arco poco perceptible.

En la firma indubitable, el trazo inicia en la altura media de la firma en forma inclinada larga firme de derecha a izquierda que pasa por debajo de la línea de base de la escritura terminando en forma roma, se capta un corte de palabra o levantamiento del punto escribiente, el trazo reinicia en la altura media superior de la firma formando una arcada redondeada muy marcada con cierta inclinación a la derecha del observador, cuyo trazo desciende hasta la altura media de la firma donde forma un gancho quebrado.

* El grafismo siguiente "guirnalda".

En la firma dubitable se capta un trazo de enlace con el grafismo anterior y la formación de una guirnalda inclinada a la derecha del observador, el trazo final es largo y llega a la línea de base de la escritura.

En la firma indubitable, se capta un trazo de enlace con el grafismo anterior y la formación de trazos angulosos inclinados a la derecha del observador o la ausencia de éstos.

* El grafismo siguiente "l" minúscula.

En la firma dubitable, se capta un trazo de enlace con el grafismo anterior y la formación de trazo ascendente y descendente en forma paralela que conforman una tremorosa gaza angulosa semiabierta, tanto el trazo ascendente y el descendente se encuentran sombreados, éste último sigue debajo de la línea de base de la escritura formando un trazo curvo que se desvanece y que reinicia en arpón largo superior de derecha a izquierda regresando en un trazo de izquierda a derecha en un trazo que cruza toda la firma terminando en un arpón mediano hacia abajo, se capta un corte de palabra o levantamiento del punto escribiente, el trazo reinicia en la parte central en la línea de base de la escritura en un trazo vertical pastoso donde forma un gancho quebrado que sigue de derecha a izquierda formando un segundo gancho quebrado muy cerrado que sigue de izquierda a derecha cruzando toda la firma, donde termina en un gancho hacia abajo desvanecido, se captan también en la parte central en la línea de base de la escritura sobre-trazos pastosos en forma de gancho quebrado.

En la firma indubitable, se capta un trazo de enlace cuyo trazo sube en perfil y desciende en sombreado formando una gaza semi-angulosa o sobretrazos, el trazo descendente llega a la línea de base de la escritura donde forma un gancho quebrado muy marcado cuyo trazo sigue de derecha a izquierda en perfil y de izquierda a derecha sombreado cruzando toda la firma terminando en forma roma, se capta un corte de palabra o levantamiento del punto escribiente, el trazo reinicia en la altura media de la firma en un trazo sombreado inclinado de izquierda a derecha que forma un gancho quebrado marcado cuyo trazo sigue de derecha a izquierda en perfil donde forma otro gancho quebrado que sigue de izquierda a derecha cruzando toda la firma terminando en un gancho hacia arriba o debajo en desvanecido largo.

* Las letras "o, g, e, i, o", tanto en la firma dubitable como en la indubitable no se captan trazos que lo representen, por lo que no hizo ningún comentario.

Así, concluyó que las firmas o rúbricas que calzan la demanda de amparo y el escrito mediante el cual se presentó ésta no corresponden a **********.

Estudio que se encuentra bastamente documentado e ilustrado con las fotografías que el perito anexó a su dictamen.

Por ello, este tribunal atendiendo a los fundamentos de dicho dictamen, ajusta su postura a la opinión emitida por el perito oficial; misma que concuerda con la del perito **********, quien también determinó que la firma o rúbrica que aparece como de **********, tanto en la demanda de garantías como en el escrito mediante el cual se presentó ésta, no fueron puestas de su puño y letra, cuyo estudio fue más concreto pero también se encuentra sustentado con su contenido y con las fotografías que ilustran y respaldan la conclusión emitida.

Finalmente, debe decirse que no pasa inadvertido el dictamen rendido por el perito **********, designado por el quejoso, quien dictaminó que las firmas objetadas y atribuidas a ********** sí proceden de su puño y letra y son auténticas (fojas 82 a 89); conforme a los razonamientos que enseguida se explicarán, y con fundamento en el precitado artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o. no cuenta con eficacia probatoria.

Lo anterior, porque el estudio fue realizado mediante la utilización de un equipo de cómputo, lo que resta confiabilidad a la conclusión a la que arribó el perito, pues es de sobra conocido, que ese y otros programas son aptos para modificar desde la posición misma de la fotografía hasta cambio de tonos de color, sin descartarse la posible variación de trazos o el ocultamiento o adición de estas en base a las herramientas que tales programas contienen; luego, ante la probable manipulación de las imágenes, no se puede tener la certeza de que realmente son las que aparecen en el documento cuestionado, por lo que en aplicación de la experiencia de este colegiado y el arbitrio que la ley concede en la apreciación de la prueba, no se puede afirmar que el estudio haya reflejado todas las características del documento y, por ende, no es apto para ilustrar el criterio del juzgador.

Sobre el particular ha sido ya reiterado criterio de este tribunal el que la utilización de programas de cómputo desmerecen la fiabilidad del dictamen, como se ve de la inserción del pronunciamiento inmediatamente anterior a éste, emitido en la sesión de veinte de abril del presente año, al resolver por unanimidad de votos el juicio de amparo directo 6/2012.

"… del contenido textual de los propios dictámenes, se advierte que estos resultan contradictorios con la propia información proporcionada por los expertos, en la medida en que se observa que la ilustración gráfica de la firma impugnada y las indubitables que se plasma en los mismos, a efecto de ilustrar sus opiniones, no se trata de impresiones fotográficas reproducidas desde una

cámara fotográfica, sino que las imágenes se obtuvieron de una impresora sobre la toma de una fotografía digital; lo que significa, que para su impresión necesariamente se tuvo que ingresar a un programa de cómputo y descargar la información respectiva, lo que resta confiabilidad a dichas imágenes en la medida en que ante tal manipulación ya no se puede tener la certeza de que realmente haya reflejado todas la características gráficas de ambas firmas. En otras palabras, las imágenes de las firmas plasmadas en dichos dictámenes al no provenir directamente de una cámara, bien pudieron haber sido manipuladas precisamente con programas de cómputo (como el que citan los peritos –*photoshop*–) y, por ende, provocado variantes que modifican la realidad de éstas, lo cual genera duda sobre su certeza, es decir, que dada la naturaleza de la reproducción fotográfica de las firmas, tanto de la impugnada, como las indubitables, obtenidas no de la forma tradicional, sino conforme a los avances de la tecnología, es evidente que resulta ineficaz, las plasmadas en los dictámenes ya mencionados y, por ende, no resultan aptos para ilustrar el criterio del juzgador, en la medida en que, como ya se dijo, y ahora se reitera puede suceder que las mismas no corresponden realmente a los originales de las firmas que obran en los documentos respectivos, sino a firmas prefabricadas u obtenidas de documentos distintos, e inclusive distorsionadas aun cuando inicialmente se hayan tomado de la firma auténtica y cuestionada; y esas circunstancias influyen a efecto de poner en duda el origen real de las mismas. Máxime cuando los peritos en su dictamen refieren que utilizaron una cámara fotográfica, lo que no se ve reflejado en el cuerpo de sus respectivos dictámenes; de ahí que, lo manifestado por los expertos pugne con lo señalado en el dictamen de mérito, específicamente, respecto de las imágenes de las firmas tanto la impugnada como las indubitables.

"Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de amparo directo 52/2011, 416/2011 y 50/2012, por unanimidad de votos de los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional …"

En tales condiciones, al haberse acreditado que la firma estampada en la demanda de garantías y en el escrito mediante el cual se presentó ésta ante la autoridad responsable, no provienen del puño y letra del hoy quejoso, **********, resulta fundado el incidente de objeción de falsedad de firma de que se trata, promovido por el tercero perjudicado **********.

CUARTO.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público y de estudio preferente, independientemente de que lo hagan valer o no las partes.

En el caso, este Tribunal Colegiado estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso artículo 4o., ambos de la Ley de Amparo, como se demostrará enseguida.

Los preceptos legales citados establecen:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: … XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

De la interpretación de dichos preceptos legales se obtiene, que las causales de improcedencia factibles de actualizarse en el juicio de garantías no se limitan a las hipótesis previstas en las primeras XVII fracciones del citado numeral 73 de la Ley de Amparo, dado que la fracción XVIII, posibilita la improcedencia de la instancia constitucional en comento, en razón de cualquier otro motivo derivado de la Constitución General de la República o de la ley, uno de los cuales es el que deriva de lo ordenado por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, de acuerdo con el cual, el juicio de garantías sólo es procedente si el promovido por la persona a quien perjudica la ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que se reclame, o en ciertos casos, a través de su representante, por su defensor, algún pariente e inclusive, por persona extraña, siempre que la ley de la materia así lo permita.

Ahora bien, y toda vez que en el considerando que antecede se declaró fundado el incidente de objeción de falsedad de firma promovido por el tercero perjudicado **********, respecto de la firma que calza la demanda de amparo y el escrito mediante el cual ésta fue presentada ante la autoridad responsable; resolviéndose en consecuencia que la firma que aparece en dicho escrito no fue puesta de puño y letra de **********.

Luego, al no estar firmada la demanda de amparo por quien aparece como peticionario de garantías, ello trae como consecuencia, que legalmente no se tenga como presentada dicha demanda, ya que es inexistente la expresión de voluntad del quejoso de ejercer la acción constitucional, lo que hace pa-

tente el incumplimiento del requisito de instancia de parte agraviada prevista en el artículo 4o. de la Ley de Amparo y, por ende, la actualización de la causa de improcedencia indicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 93/2008,[3] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.—Cuando al resolver el incidente respectivo un tribunal colegiado de circuito declara conjuntamente con la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo directo la falsedad de la firma que calza la demanda de garantías, tanto la diligencia en que el promovente reconozca dicha firma como la aludida demanda carecen de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad, esto es, que realmente proviene de quien aparece como su autor jurídico, pues una firma sólo puede reconocerla quien la imprimió. Así, ante la mencionada declaración de falsedad, a la diligencia de reconocimiento de firmas no puede otorgársele el alcance de tener por presentada la demanda en la fecha en que el aparente promovente compareció ante el tribunal colegiado a reconocer la firma cuya autenticidad se cuestiona, en tanto que el objeto de dicha diligencia se limita a que el autor del documento reconozca como suya la firma impresa en él y no a hacer suyo el contenido de un instrumento que no suscribió. Por tanto, se concluye que quien aparece en la demanda como promovente, aunque el acto reclamado afecte su esfera jurídica, no externó su voluntad de acudir al juicio constitucional, lo cual se traduce en el incumplimiento del requisito de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la ley indicada."

Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia analizada, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 74, de la Ley de Amparo.

---

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, jurisprudencia, Materia(s): Común, página 476.

El sobreseimiento decretado se hace extensivo al acto de ejecución atribuido al Juez Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, en virtud de no reclamarse vicios propios de ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia[4] con número de tesis 516 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.—Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 1o., fracción I, 76, 77, 78, 190 y 192 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, en contra de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese este expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Agustín Arroyo Torres, Martín Alejandro Cañizales Esparza y José Gabriel Clemente Rodríguez. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 1 al 9, 12 al 27, 61 y 62, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

[4] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Número 516, página 339.

Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.—Un dictamen pericial en grafoscopia resulta ineficaz para demostrar la falsedad de la firma de un documento, cuando su contenido es dudoso, lo cual acontece si las ilustraciones gráficas tanto de las firmas impugnadas como de las indubitables, son imágenes obtenidas de una impresora sobre la toma de una fotografía digital, lo que implica que necesariamente se tuvo que ingresar a un programa de cómputo, y descargar la información respectiva, pues esa circunstancia resta confiabilidad a dichas imágenes, en la medida en que, ante tal manipulación, no puede tenerse certeza de que haya reflejado fielmente todas las características gráficas de ambas firmas. Es decir, cuando se plasman ilustraciones utilizando avances de la tecnología que puedan servir para distorsionar las firmas, y la rendición del dictamen no se realiza ante el juzgador, pues solamente se le presentan resultados en hojas de impresora láser, la prueba técnica no tiene eficacia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C. J/1 (10a.)

Amparo directo 52/2011.—Juan Manuel Díaz Venegas.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez.—Secretaria: Catalina Ángel Martínez.

Amparo en revisión 418/2011.—Joel Ríos Jaramillo.—25 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Agustín Arroyo Torres.—Secretario: Fernando Ureña Moreno.

Amparo directo 50/2012.—Arturo Torres López.—26 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez.—Secretaria: Catalina Ángel Martínez.

Amparo directo 6/2012.—Ambrosio Humberto Guajardo y Morales.—20 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza.—Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 472/2011.—27 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza.—Secretaria: Yolanda Villa García.

DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA).

AMPARO EN REVISIÓN 292/2012. 5 DE DICIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS ARMANDO CORTÉS ESCALANTE. SECRETARIO: JOSÉ EMILIO MONTALVO OSORIO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—No forman parte de la presente revisión los puntos resolutivos segundo y tercero que rigen los considerandos séptimo y octavo de la sentencia recurrida, referentes a la captura de sentencias en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y a la publicación de datos personales, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como también el sobreseimiento decretado en el considerando cuarto del fallo impugnado, toda vez que la parte recurrente no expresa agravio alguno al respecto; consecuentemente, deberán permanecer intocados y, por ende, firmes de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 251, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 427, de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, con registro IUS 395574, que es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO.—Comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del Juez de Distrito firme en la parte que no fue impugnado."

QUINTO.—Establecido lo anterior, y una vez analizadas las constancias del sumario, este Tribunal Colegiado determina de oficio, que en el presente caso, en la materia de la revisión, procede confirmar, aunque por motivos diversos, la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, invocada por la Juez a quo, lo cual permite reafirmar el sobreseimiento decretado, conclusión a la que se llega con base en las consideraciones siguientes.

En primer lugar, importa destacar que la quejosa, aquí recurrente, como tercera extraña al juicio ordinario civil de divorcio 537/2012, promovido por ********** en contra de ********** reclamó de la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil doce, por el que la citada Juez ordenó al demandado ********** salir del domicilio conyugal y restituir provisionalmente y, en

tanto, se resuelve el aludido juicio en definitiva, la posesión del tablaje catastral ********** también identificado como ********** de la calle ********** por ********** de la colonia ********** a la promovente del juicio y sus menores hijas ********** alegando la impetrante del amparo que dicho inmueble es de su propiedad y no del demandado en el juicio natural **********.

Para acreditar la propiedad del citado bien raíz, la quejosa, por conducto de su autorizado, mediante escrito de doce de junio de dos mil doce, manifestó exhibir, con carácter de prueba, entre otras, la siguiente:

"1. Prueba documental pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública con número de acta quinientos treinta y ocho de fecha veinticuatro de abril del dos mil once, pasada ante la fe del abogado ********** titular de la Notaría Pública Número ********** del Estado, relativa a la donación a título gratuito otorgada por el señor ********** a favor de mi autorizante, ********** alias ********** respecto del tablaje rústico marcado con el número ********** de la localidad de ********** Municipio de ********** la cual se anexa a este escrito, y con la que se acredita que la citada amparista es la actual propietaria del aludido inmueble."

Cuyo texto, es del tenor literal siguiente:

********** (documento escaneado)

En la sentencia recurrida, la Juez a quo sobreseyó en el juicio de garantías al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, conclusión a la que arribó considerando que para la procedencia del juicio de amparo no sólo era necesario demostrar la existencia del acto reclamado, sino además, que dicho acto afecta algún derecho legítimamente tutelado por la ley en favor de la impetrante, esto es, que le irrogue perjuicios en su esfera jurídica, para lo cual es menester acreditar en principio, el interés jurídico y luego, la afectación que el acto reclamado produzca, lo que en la especie consideró que no se demostró, pues aunque la quejosa ofreció la prueba documental consistente en la escritura pública ********** de veinticuatro de abril de dos mil once, para acreditar su propiedad, lo cierto es que resulta insuficiente para demostrar que se encontraba en posesión del mismo.

Sin ser óbice a lo anterior, que ofreciera la información testimonial de ********** y ********** ya que éstos aunque coincidieron en el hecho de la posesión, también externaron que se dio a partir del uno de mayo de dos mil doce, esto es, con posterioridad al acto reclamado emitido el veintitrés de

abril anterior, lo que ciertamente es insuficiente para establecer en forma cierta el hecho de la posesión a su favor, más cuando el propio testigo ********** señaló que la quejosa reside en el ********** y sólo cuando viene a la ciudad de ********** se establece en su casa, por lo que dicha prueba no puede tener más valor que el de un indicio, pero insuficiente para acreditar que la quejosa se encuentra en posesión del tablaje catastral ********** teniendo por ende, como resultado que al no acreditar que se encontrara en posesión antes del acto reclamado, tampoco haya afectado dicho acto su derecho de propiedad, actualizándose la causal de improcedencia invocada y, con ello, el sobreseimiento del juicio de amparo.

Que también por otro lado, estando involucrados en la especie derechos de menores, el acuerdo de restitución de la posesión tiene por finalidad preservar el interés superior de los mismos, en términos de los artículos 199, fracción VI, incisos a) y b), del Código Civil del Estado, 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

En sus motivos de inconformidad, la recurrente aduce sustancialmente que fue indebido que la a quo considerara que no acreditó su interés jurídico para promover el amparo, pues en su opinión, sólo basta acreditar ser el titular del derecho y que el acto pretenda su menoscabo y no necesariamente estar ejerciéndolo de modo directo, requisitos que en la especie quedaron cubiertos, ya que al efecto exhibió la copia certificada de la escritura pública ********** de veinticuatro de abril de dos mil once, celebrada ante el notario público número ********** de esta entidad, sin que fuera indispensable que demostrara estar poseyendo el tablaje catastral ********** de modo continuo e ininterrumpido, pues su derecho no consiste en estar haciendo uso de algo que le pertenece, sino de usarlo y disfrutarlo en cualquier momento y subsiste mientras sea la propietaria del bien, por lo que quedó suficientemente demostrado su interés jurídico.

Que de ese modo es también inexacto por parte del a quo desligar el estudio de la posesión de la propiedad, porque la primera se encuentra implícita en la segunda, de tal manera que aunque el acto reclamado no modifica ni altera la propiedad, sí la menoscaba al impedirle su libre uso y disfrute al pretender privarla de la posesión cuando no ha sido oída ni vencida en juicio.

Que en esa virtud es claro que el acto reclamado le irroga un claro perjuicio, pues siendo la única y legítima propietaria del tablaje catastral ********** no puede ser ocupado contra su voluntad, sin que tuviera que demostrar que lo estuviera usando o poseyendo desde antes de dictarse el acto reclamado,

pues conforme a su derecho de propiedad tiene la facultad de usarlo y disfrutarlo libremente en cualquier tiempo, máxime que no existe mandato que funde y motive en su contra la causa legal del procedimiento.

Pues bien, con independencia de los motivos de inconformidad externados por la aquí recurrente, en el presente caso procede confirmar el sobreseimiento decretado por la Juez a quo, aunque por diversos motivos a los contemplados, ya que la promovente del amparo no demostró fehacientemente su interés jurídico, en términos de lo ordenado por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, que textualmente establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: … V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

Esto es así, porque a juicio de este tribunal revisor, en la especie se actualiza la causal de improcedencia que invocó el a quo, aunque por diferente matiz, al ser generada por factores y motivos diversos, y que es susceptible de ser analizada de oficio en términos de la jurisprudencia P./J. 122/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 28, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 192902, que dispone:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia

puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el elemento probatorio que exhibió la quejosa, ahora recurrente, para acreditar su interés jurídico, dada su calidad de persona extraña a juicio, si bien se sustenta en una documental relativa a la escritura pública de donación del bien inmueble en cuestión, contenida en el acta notarial ********** de once de abril de dos mil once, efectuada a su favor por ********** no menos cierto resulta que ese documento no es propio ni adecuado para acreditar su interés jurídico, como se verá a continuación.

En efecto, conforme a la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, en vigor, acta notarial o escritura pública es el instrumento original autorizado por el fedatario público bajo su fe pública, en el que se relaciona un acto o hecho jurídico, a solicitud de parte interesada (artículo 3, fracción I); protocolo, el conjunto de tomos ordenados numérica y cronológicamente, donde el notario público, observando los requisitos establecidos en la propia ley, asienta las actas notariales y escrituras públicas que se otorguen ante su fe (artículo 3, fracción XI) y testimonio, es la transcripción íntegra en un solo documento formando un legajo de una acta notarial o escritura pública y de los documentos anexos que obra en la apéndice dicha acta (artículo 3, fracción XIV).

Por su parte, el artículo 49, fracción I, de la propia ley, refiere que los fedatarios, en los actos y hechos jurídicos en los que intervengan en el ejercicio de sus funciones deberán cerciorarse de la identidad y capacidad de los comparecientes y cuando no los conozcan personalmente deberán asegurarse de su identidad por cualquier documento que a su juicio sea fehaciente, debiendo hacer constar ese hecho en el acta relativa y agregar al apéndice del acta el original o copia certificada del documento exhibido por el interesado para acreditar su identidad.

Asimismo, los diversos artículos 94 y 96, de esa misma ley, disponen, respectivamente, que los notarios públicos podrán extender en su protocolo actas

notariales o escrituras públicas relativas en un acto jurídico, convenio o contrato que les sea presentado en original firmado por las partes; así como que la protocolización se llevará a efecto consignando en el acta un resumen general del negocio y otro especial de cado uno de los documentos que se protocolicen, o reproduciendo fotográficamente en las hojas del protocolo del documento respectivo, o bien transcribiendo íntegramente el documento o los documentos de cuya protocolización se trate, según hubiere sido ordenado por la autoridad o lo pidieren los interesados y se expresará el número de hojas que contengan cada uno de los documentos protocolizados.

A su vez, el diverso numeral 109 de este mismo ordenamiento, establece textualmente:

"Artículo 109. Los notarios públicos pueden autorizar copias o testimonios impresos debidamente cotejados, de las actas notariales y escrituras públicas que obren en su protocolo."

Pues bien, en el caso justiciable, como antes se ha señalado, la quejosa, hoy recurrente, argumenta acreditar su derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata, con la "… copia certificada de la escritura pública con número de acta quinientos treinta y ocho de fecha veinticuatro de abril del dos mil once, pasada ante la fe del abogado ********** titular de la Notaría Pública número ********** del Estado, relativa a la donación a título gratuito otorgada por el señor ********** a favor de mi autorizante, ********** alias ********** respecto del tablaje rústico marcado con el número ********** de la localidad de ********** Municipio de ********** la cual se anexa a este escrito, y con la que se acredita que la citada amparista es la actual propietaria del aludido inmueble."

Sin embargo, de la valoración de dicho documento, se advierte, en principio, y de manera oficiosa, que existen motivos concretos, para cuestionar su naturaleza de documento público y, con ello, la veracidad y certeza del acto ahí contenido, por las siguientes razones.

El documento en cuestión, refiere tratarse de un acta notarial que conlleva la transmisión de dominio de un bien raíz por medio del acto jurídico de la donación, que conforme a la Ley del Notariado en vigor a la fecha de su otorgamiento, se regula por los artículos 49, 94 a 109 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil diez y en vigor a partir del veintiocho de febrero de dos mil once, con relación al cumplimiento de las formalidades y requisitos inherentes al momento en que se llevó a cabo el acto, en el caso, el contrato de donación a título gratuito relativo a la traslación de dominio del bien inmueble de que se trata.

En efecto, los artículos 49, 94 y 109 de la Ley del Notariado de Yucatán, en vigor, expresamente disponen que:

"Artículo 49. Los fedatarios públicos, en los actos y hechos jurídicos en los que intervengan en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar de la siguiente manera: I. Cerciorarse de la identidad y capacidad de los comparecientes. Cuando el fedatario público no conozca personalmente a algún compareciente deberá asegurarse de su identidad por cualesquiera documento que, a su juicio sea fehaciente para comprobar dicha identidad, y hará constar en el acta tal circunstancia, asimismo agregará al apéndice del acta el original o copia certificada de lo exhibido por el interesado para acreditar dicha identidad.—En el caso de que el fedatario público no conociese personalmente a alguno o algunos de los comparecientes y estos carezcan de documento alguno en términos del párrafo que antecede, podrá asegurarse de la identidad de ellos por la declaración de dos testigos que a su juicio sean dignos de crédito y deberá hacer mención de esta circunstancia en el acta respectiva; II. Cuando una persona represente a otra en un acto, contrato o convenio, el fedatario público le exigirá la comprobación de su personalidad y de las facultades de que se halla investida, aun cuando los una el nexo de patria potestad o de tutela y se agregará el documento original al apéndice, a no ser que el interesado pidiere la devolución del original, en cuyo caso se agregará al apéndice una copia certificada. Si no se tratare de documento especial para el acto, o aún siéndolo, la copia certificada podrá contener sólo la parte conducente; III. Asegurarse de la voluntad y capacidad de los comparecientes para la celebración del acto o convenio de que se trate; IV. Instruir a los comparecientes del sentido y efectos legales del acto o convenio en que intervengan, dándoles a conocer especialmente el alcance y efectos jurídicos de las renuncias de preceptos legales que hubiesen otorgado; V. Leer el acta notarial o escritura pública respectiva a las partes y a todos los que hubiesen intervenido en su otorgamiento, pudiendo todos ellos, repetir la lectura por sí mismos o por medio de otra persona; Si alguno de los comparecientes fuere sordo, deberá leer por sí mismo la escritura, pero si no pudiere o no supiere hacerlo, designará a una persona que la lea por él. Si el compareciente fuere invidente, designará a una persona que la lea por él.—Para que el fedatario público haga constar que los comparecientes tienen capacidad legal, bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a un procedimiento de interdicción en términos de la ley; VI. Cuando alguno de los comparecientes ignore el idioma español, deberá concurrir con un traductor de su confianza, cuyo nombre y generales se mencionarán en el acta notarial o escritura pública, siendo admisible que todos los que ignoren dicho idioma nombren de común acuerdo a un sólo traductor. Lo dispuesto en esta fracción podrá dejar de aplicarse, si el fedatario público conoce

el idioma de los comparecientes; VII. Los fedatarios públicos autorizarán las actas notariales y escrituras públicas con la fecha del último documento que deba agregarse al apéndice, y VIII. Además de los deberes que esta ley impone, los fedatarios públicos deberán cumplir en cuanto al examen de documentos, autorización de escrituras y expedición de testimonios o copias, con las obligaciones que establezcan las demás leyes vigentes; Cuando por error del fedatario público hubiere que rectificar algún acta notarial la rectificación se hará a costa del mismo. Para efectos de lo anterior, el fedatario público deberá cumplir con las formalidades legales correspondientes a la corrección de que se trate."

"Artículo 94. Los notarios públicos podrán extender en su protocolo actas notariales o escrituras públicas relativas a algún acto jurídico, convenio o contrato, que les sea presentado en original, firmado por las partes."

"Artículo 109. Los notarios públicos pueden autorizar copias o testimonios impresos debidamente cotejados, de las actas notariales y escrituras públicas que obren en su protocolo".

A su vez, el diverso artículo 58, de esa propia ley, referente a los medios por los cuales el notario público debe autorizar los actos o documentos en los que otorgue su fe pública, textualmente prevé que:

"Artículo 58. La firma autógrafa o electrónica acreditada en términos de la ley de la materia, y el sello son los medios por los cuales el notario público autorizará los documentos o actos en los que otorgue fe pública, atendiendo lo que respecto a documentos digitales y firma electrónica prevengan las leyes."

Pues bien, por cuanto al contrato de donación a título gratuito de que en la especie se trata, se advierte que corresponde al acta notarial ********** de veinticuatro de abril de dos mil once, que se celebró ante el notario público número ********** abogado ********** entre ********** como donante y su madre la quejosa ********** como donataria, respecto del tablaje rústico ********** del poblado de ********** Municipio de ********** identificado también como lote número ********** de la calle ********** entre ********** y ********** de la colonia ********** de esta ciudad de ********** conforme las cláusulas contenidas en el mismo y en cuyo calce asentó el notario lo siguiente:

"… Yo el notario, hago constar: Que cumplí con lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve fracciones primera, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Notariado en vigor; que leí la presente acta a los comparecientes en alta voz,

explicándoles su alcance y efectos legales y con su tenor manifestaron quedar enterados y conformes, la ratifican y firman conmigo para debida constancia. Doy fe. ********** Firmado. ********** Firmado. Sello de autorizar que dice: abogado **********.—Notaría Pública Núm. ********** Estado de Yucatán al centro.—Estados Unidos Mexicanos.—Escudo Nacional.—Doy Fe."

Luego, si al calce del acta relativa no aparece que el notario hiciera constar que firmó, como asentó líneas antes, lo cual es indicativo de que no lo hizo, según aparece de esa constancia, entonces es claro que en ella –el acta notarial– no cumplió con ese requisito que en la especie se estima esencial ya que de acuerdo a lo preceptuado por el invocado artículo 58 de la propia ley, la firma autógrafa o electrónica acreditada y el sello son los medios por los cuales el notario público autorizará los documentos o actos en los que otorgue fe pública, de modo que al no constar en el mismo la firma de dicho fedatario, es inconcuso que se carece de elementos suficientes para establecer con certeza que ante su potestad los contratantes pactaron la donación del inmueble de que se trata y, por ende, que su realización fue en la fecha del acta, es decir, el veinticuatro de abril de dos mil once, pues de dicha constancia no aparece la fecha en que se expidió.

El criterio anterior ya fue sustentado por este tribunal y formó la tesis XIV.C.A.48 C (9a.), publicada en la página 3759, Libro III, Tomo 5, Tomo 5, diciembre de 2011, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 160569, cuyos rubro y texto a la letra establecen:

"DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).—El artículo 95 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán establece que en toda acta notarial se observarán, entre otros requisitos, el nombre y apellido del notario, el número de la notaría, el lugar y la fecha en que se extienda el acta que firmarán las partes o las personas que éstas designen, también los testigos y los intérpretes si los hubiere y las personas que, en su caso, hubiesen leído el acta por alguna de las partes y, por último, el notario, quien además de su firma pondrá su sello –ambos requisitos son necesarios–. Por su parte, el diverso numeral 97 prevé que después de cumplir los requisitos previos, el notario, bajo cuya fe haya pasado el acto o contrato, extenderá al margen de las escrituras razón de su autorización, con mención de la fecha y el lugar de ésta. Consecuentemente, si en la certificación relativa al acta notarial, el fedatario hace constar que se trata de una copia fiel y exacta del original que obra en su protocolo, sin señalar que puso su firma y sello, siendo ambos requisitos necesarios, como lo dispone el referido artículo 95, entonces no tiene el carácter de documento de fecha cierta al no cumplir con esos requisitos esenciales."

Por consiguiente, para considerar que los efectos de la fecha cierta del documento surgen a partir del día en que comparecen los contratantes ante el fedatario público a otorgar el acto, y no en una posterior, es indispensable que en el acta respectiva el notario haga constar que las partes se presentaron personalmente en la fecha que se indica, se identificaron, se les informó de los alcances y efectos jurídicos del acto, firmaron para constancia, como también lo hizo el notario con su firma y sello, esto es, que el acta cumplió con lo dispuesto por los mencionados artículos 49, 58 y 94 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, lo que no sucedió en el presente caso, por lo que no existe certidumbre de que la donación de que se trata haya sido efectivamente pasada ante la fe del notario público en la fecha de veinticuatro de abril de dos mil once, como se aduce y, en consecuencia, que sea de fecha cierta, pues como se ha precisado, no consta en su texto, que dicha acta haya sido firmada por el fedatario público, ni que hubiese asentado la fecha en que expidió dicha constancia, lo que genera duda fundada de ese hecho.

De esta manera, si conforme a lo antes expuesto, respecto del tablaje rústico ********** del poblado de ********** Municipio de ********** identificado también como lote número ********** de la calle ********** entre ********** y ********** de la colonia ********** de esta ciudad de Mérida, no hay constancia fidedigna de que se haya transferido mediante donación el veinticuatro de abril de dos mil once; es claro que, la quejosa ********** no acreditó su interés jurídico, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que conduce a confirmar la sentencia de sobreseimiento recurrida, aunque por diverso motivo, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la misma ley.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, de esa propia documental se advierte que carece de la naturaleza de una certificación como en la especie fue ofrecida, debido a que si bien de acuerdo al artículo 109 de la propia ley los notarios públicos pueden autorizar copias o testimonios impresos debidamente cotejados, de las actas notariales y escrituras públicas que obren en su protocolo no lo es menos que en el caso concreto no se cumple cabalmente esta disposición, ya que al calce del mismo no aparece leyenda alguna en la que el fedatario público certifique el cotejo de esa misma documental con el original de donde proviene, ni la fecha en que expidió la constancia de que se trata.

Sobre el particular se cita en apoyo la jurisprudencia 1a./J. 33/2010, con registro IUS 164080, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314, Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, y que a la letra dispone:

"DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos. Ahora bien, cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento. Asimismo, tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él."

Asimismo, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 21/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 259, Tomo XXXI, abril de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro IUS 164792, que establece:

"DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.—Si bien es cierto que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos, que pueden consistir, por ejemplo, en la celebración de un acto jurídico válido de traslación de dominio, también lo es que ello no es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aquéllos además deben ser de fecha cierta, lo cual acontece desde el día en que se incorporan o inscriben en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes o desde la fecha en que son presentados ante algún funcionario público, por razón de su oficio. Por tanto, si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de éste, constatando que en

cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsa, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho real de propiedad hecho valer, y sin perjuicio de que el tribunal de amparo, valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en éste se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable."

De igual modo, del texto de dicha acta notarial se desprende que el fedatario público tampoco cumplió en sus términos con lo ordenado en el artículo 49, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, ya que en ese precepto se dispone categóricamente que en caso de no conocer personalmente a los comparecientes deberá cerciorarse de su identidad a través de cualquier documento que fuera fehaciente para comprobarla, circunstancia que se hará constar en el acta, agregando al apéndice el original o copia certificada del documento exhibido; y que si aquéllos carecieren de documento de identidad, ésta podrá satisfacerse por medio de la declaración de testigos, mencionándose también dicha circunstancia en el acta correspondiente.

Pues bien, en el acta a escrutinio no se satisfizo esta formalidad, ya que con relación a la identidad y capacidad de los contratantes el notario público sólo hizo constar lo siguiente:

"… Los comparecientes manifestaron ser de nacionalidad mexicana por nacimiento e hijos de padres de la misma nacionalidad y origen, quienes se identificaron de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y nueve fracción primera párrafo segundo de la Ley del Notariado vigente de lo cual doy fe, así como de que tienen plena capacidad legal para obligarse y contratar, sin que nada me conste en contrario …"

Se dice lo anterior, pues aun cuando el fedatario refiere que los contratantes se identificaron "... de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y nueve, fracción primera, párrafo segundo de la Ley del Notariado vigente de lo cual doy fe …"; lo cierto es que en ningún momento refiere que hayan exhibido documento identificatorio alguno del cual haya dispuesto agregar al apéndice el original o copia certificada ni mucho menos que haya sido por medio de declaración de testigos, ya que en el acta correspondiente no existe mención de ninguna de estas circunstancias.

Es importante hacer notar que el análisis que de dicho documento se hace mérito, únicamente guarda relación con el continente mas no con el contenido, esto es, sobre la forma y no en cuanto al fondo del documento, sobre el cual no puede pronunciarse, al menos prima facie, el juzgador de amparo, ya que siendo dicho medio extraordinario una cuestión de orden público, su examen se hace necesario sólo para el efecto de determinar su procedencia, en tanto que el acto jurídico en que la quejosa sustenta su derecho de propiedad debe encontrarse ajustado a las normas jurídicas que rigen su existencia, lo que quiere decir que el acuerdo de voluntades que generó la donación, no es punto de análisis en esta instancia extraordinaria.

Sobre el particular importa traer a colación las siguientes tesis aisladas:

"INTERÉS JURÍDICO. ES NECESARIO ANALIZAR EL DOCUMENTO CON EL QUE SE PRETENDE ACREDITARLO, AUN CUANDO EL RESULTADO SÓLO SEA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—No obstante que no sea el caso de pronunciarse sobre la validez, existencia o nulidad que pudiera resultar respecto del contrato de comodato, exhibido por la quejosa como instrumento demostrativo de su interés jurídico, sí se hace necesario el análisis de dicho contrato, sólo para los efectos de determinar la procedencia del juicio de garantías, lo cual es una cuestión de orden público." (Tesis 2a. LII/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 333, Tomo V, mayo de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 198744) y "COMODATARIO. INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACREDITA SI EL DOCUMENTO OTORGADO EN REPRESENTACIÓN DE UN MENOR, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESENCIALES PROPIOS DEL ACTO.—Es necesario que el acto jurídico concreto del que se hace derivar el nacimiento del derecho específico cuya afectación produce el acto de autoridad, se ajuste a las disposiciones legales que rigen su existencia, a fin de que pueda surtir efectos el instrumento jurídico correspondiente, aunque éstos fueren provisionales o sujetos a declaración judicial, pues de otra manera bastaría la simple manifestación verbal o escrita en el sentido de otorgar en comodato el inmueble de un menor, aun contraviniendo lo preceptuado en las leyes que rigen el caso, para que pudiera constituirse un verdadero instrumento jurídico que, por un lado, en su caso, pugnaría con el principio de autoridad pública, así como con los intereses de los incapacitados, la seguridad del comercio y las transacciones civiles en general y, por otro lado, legitimaría indebidamente a los sujetos del acuerdo para promover tantas acciones como simples convenios afirmaran haber celebrado, incluyendo el juicio de amparo, cuya procedencia requiere, entre otras condiciones, la existencia real, actual y probada del interés jurídico." (Tesis 2a. LI/97, Segunda Sala, visible a foja 331 del mismo tomo mes y época, con registro IUS 198741).

Por las consideraciones anteriores, lo que procede es confirmar, la sentencia recurrida y sobreseer, aunque por diverso motivo, en el juicio de amparo.

Similar criterio sostuvo este tribunal en ejecutoria de veintitrés de mayo de dos mil doce, dictada en el amparo en revisión 64/2012, así como en el diverso amparo en revisión 211/2012, en sentencia ejecutoria de cinco de septiembre de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 80, 83, fracción IV, 85, fracción II, 86, 91, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo y, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Quedan intocados los puntos resolutivos segundo y tercero, así como el sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.—Se sobresee, aunque por diverso motivo, en el juicio de amparo 671/2012-III, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, promovido por ********** o ********** respecto de los actos y de las autoridades que se encuentran precisados en el resultando primero, de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda; anótese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Elvira Concepción Pasos Magaña, como presidenta, Luis Armando Cortés Escalante y Gabriel Alfonso Ayala Quiñones, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, fracción IV, y 14 fracciones I y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA).—El artículo 95 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán abrogada, establece que en toda acta notarial se observarán, entre otros requisitos, el nombre y apellido del notario, el número de la notaría, el lugar y la fecha en que se extienda el acta que firmarán las partes o las personas que éstas designen, también los testigos y los intérpretes si los hubiere y las personas que, en su caso, hubiesen leído el acta por alguna de las partes y, por último, el notario, quien además de su firma pondrá su sello –ambos requisitos son necesarios–. Por su parte, el diverso numeral 97 prevé que después de cumplir los requisitos previos, el notario, bajo cuya fe haya pasado el acto o contrato, extenderá al margen de las escrituras razón de su autorización, con mención de la fecha y el lugar de ésta. Consecuentemente, si en la certificación relativa al acta notarial, el fedatario hace constar que se trata de una copia fiel y exacta del original que obra en su protocolo, sin señalar que puso su firma y sello, siendo ambos requisitos necesarios, como lo dispone el referido artículo 95, entonces no tiene el carácter de documento de fecha cierta, al no cumplir con esos requisitos esenciales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 195/2011.—Luis Alfonso Fernández Sierra o Luis A. Fernández S.—6 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña.—Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Amparo en revisión 196/2011.—Carcontrol, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones.—Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Amparo en revisión 64/2012.—Carlos Javier Flores Mendoza o Carlos Javier Florez Mendoza y otro.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones.—Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Amparo en revisión 104/2012.—Luis Fernando Pereira Magaña.—13 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña.—Secretaria: Gilda Susana Sánchez Molina.

Amparo en revisión 292/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Armando Cortés Escalante.—Secretario: José Emilio Montalvo Osorio.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.—En materia laboral, la suplencia de la queja procede exclusivamente a favor del trabajador que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como recurrente, cuando exista deficiencia en sus conceptos de violación planteados en la demanda o en su escrito de agravios, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo. En ese sentido, tratándose de los juicios en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte como órgano asegurador, y solicite la suplencia de la queja, ésta resulta improcedente, pues únicamente se justifica a favor del trabajador con el fin de tutelar sus derechos laborales, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo que regulan la relación laboral como un derecho de clases, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y la de su familia, conforme lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/97, derivada de la contradicción de tesis 61/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.". Por tanto, ni excepcionalmente, como lo ha estimado nuestro Máximo Tribunal del País puede suplirse la deficiencia de la queja, ya que ésta sólo aplica para la parte patronal cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales; mas no cuando se trate de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T. J/96

Amparo directo 1194/2010.—6 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia.

Amparo directo 1212/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—6 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 1238/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—6 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Elvia Chávez Delgadillo.

Amparo directo 1304/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia.

Amparo directo 1277/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—27 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

Nota: Por ejecutoria del 7 de noviembre de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 403/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1002, se publica nuevamente con la sustitución del cuarto precedente que el propio tribunal ordena.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 1194/2010 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1003.

PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 201/2012. 23 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ. SECRETARIA: MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los argumentos que vierte el recurrente en su agravio son infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

Es inoperante el agravio en la parte que aduce el recurrente que el Juez de Distrito viola lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, dado que controvierte los principios de audiencia, legalidad jurídica y social.

Lo anterior es así, toda vez que el presente recurso de revisión no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual puedan analizarse violaciones a la Constitución, sino que es un procedimiento de segunda

instancia que exclusivamente tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, mediante el cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos, pero no tiene el efecto de ejercer un control constitucional sobre otro control constitucional.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro IUS: 199492
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: V, enero de 1997
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 2/97
"Página: 5

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expues-

tos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Cabe manifestar que aun suplidos en su deficiencia, conforme al artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, son ineficaces los agravios expresados por el recurrente, en términos de la jurisprudencia que dice:

"Novena Época
"Registro IUS: 170008
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVII, marzo de 2008
"Materia: Común
"Tesis: 2a./J. 26/2008
"Página: 242

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

En diversa parte de su agravio, aduce el recurrente que el acto reclamado se constriñe a la falta de valoración de una documental, consistente en una "nota médica" presentada el ********** de este año en el juicio de origen, que justifica la inasistencia de la demandada en el juicio agrario,

**********, a la audiencia señalada para celebrarse el ********** de dos mil doce.

El Tribunal Agrario, en el acuerdo que constituye el acto reclamado, que acuerda tal "nota médica", dejó de analizarla, esto es, si cumplía o no los requisitos establecidos por la Ley General de Salud, así como si su oferente solicitaba la reposición del procedimiento o, por su simple iniciativa emite el acuerdo sin que existiera solicitud para realizar la regularización del procedimiento para el efecto de dejar sin efecto todo lo actuado hasta antes de ratificar la demanda que presentó.

Que el Juez de Distrito establece en el acuerdo recurrido, que el acto reclamado debe combatirse a través del juicio de amparo directo, es decir, hasta que concluya el juicio.

Que el Juez de Distrito emite un acuerdo con exceso respecto de lo que la parte demandada en juicio de origen le solicitó.

Y decidió desechar de plano la demanda de garantías interpuesta sin que analizara las razones, motivos y circunstancias por las cuales acudió a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, siendo que a nada bueno conduce que mediante amparo directo se reponga el procedimiento e iniciar de nueva cuenta con el sumario de origen.

Que, además, son actos futuros los que cita el Juez Federal, ya que no se sabe el resultado del juicio natural, lo que implica que debe analizarse mediante la vía biinstancial el acuerdo recurrido.

Que el acto reclamado sí afecta de manera directa su esfera jurídica, al dañar sus derechos agrarios, pues afecta sus defensas y excepciones al habérsele permitido a la parte contraria acceder al juicio de origen sin que la responsable realizara un estudio de la nota médica que le fue expuesta para efecto de justificar la inasistencia de su contraria a la audiencia de fecha ********** del presente año, por lo que el Juzgado de Distrito al momento de emitir el acuerdo recurrido, debió verificar de manera cuidadosa si el auto impugnado contenía las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional: instrucción, defensa, pruebas y sentencia.

Que puede estimarse, que en el caso concurren las circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, para

asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales de este quejoso, de ahí que la violación procesal que se atribuye al proveído reclamado tenga el carácter excepcional que la hace impugnable en amparo indirecto.

Son infundados los anteriores argumentos, en atención a lo siguiente:

Debe precisarse que el acto reclamado en el juicio de amparo, lo constituye el proveído emitido el ********** de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Siete, dentro del juicio agrario **********.

Del contenido de la demanda se desprende que en el auto que constituye el acto reclamado, el Tribunal Unitario Agrario acuerda el escrito presentado por ********** el ********** del presente año, al que acompaña "nota médica", en el sentido de justificar su inasistencia a la audiencia que fuera señalada para el **********, ordenando regularizar el procedimiento en el juicio agrario para reponerlo desde su etapa inicial, sin que analizara debidamente tal "nota médica", y sin existir petición alguna al respecto.

Por su parte, el Juez Federal, al desechar la demanda promovida, lo hizo con fundamento en la fracción IV del artículo 114, interpretada en sentido contrario, y fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, al considerar, en esencia, que el acto reclamado, por el cual el Tribunal Unitario Agrario responsable ordena reponer el procedimiento hasta su etapa inicial con motivo de una "nota médica" presentada por la tercero perjudicada, que no reúne las características de un certificado médico, se trata de un acto dentro del juicio que no afecta por sí mismo de manera directa un derecho sustantivo al quejoso, pues la afectación puede darse en derechos adjetivos o procesales que sólo producen efectos de carácter formal o procesal, que en todo caso inciden en la posición que va tomando el agraviado dentro del proceso con vista a obtener un fallo favorable, por lo que cuando se logra ese fin, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos y, de no ser así, esa violación puede reclamarse en el juicio de amparo directo en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Asimismo, consideró el Juez Federal que no obstaba a su conclusión el retardo en la impartición de justicia que puede entrañar esa determinación, porque esa circunstancia, por sí sola, no justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto que, por excepción, permite la impugnación de actos intraprocesales, dado que toda reposición del procedimiento para subsanar violaciones procesales fundadas implica una dilación del juicio en mayor o menor grado, sin que ello conlleve una violación al principio de justicia pronta.

Ahora, el recurrente refiere que debía admitirse la demanda de amparo por reclamar actos a los que les reviste el carácter de imposible reparación.

En este contexto, debe precisarse que el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: … IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Del contenido del precepto se desprende que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

Como lo estableció el Juez de Distrito en el auto recurrido, para determinar cuándo se está en presencia de actos dentro del juicio que son de imposible reparación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios que son orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto.

El primero, considerado como regla general, cuando los actos procesales afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución.

El segundo criterio, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior.

Criterios contenidos en la siguiente tesis:

"Novena Época
"Registro IUS: 180415
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XX, octubre de 2004,
"Materia: Común
"Tesis: P. LVII/2004
"Página: 9

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus conse-

cuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo."

Así, el primer criterio que, como se precisó, resulta ser la regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que, quien la sufre, obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

Criterio que se contiene en la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época
"Registro IUS: 205651
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Número: 56, agosto de 1992,
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 24/92
"Página: 11

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL

JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."

Por otra parte, el segundo criterio establece que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en juicio en grado predominante o superior.

La violación procesal produce una afectación exorbitante a las partes durante el juicio, que la identifica como de imposible reparación, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que significan una situación especial dentro del procedimiento de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio del orden común, bien para asegurar su desarrollo con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien, porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o innecesario del juicio.

Criterio que se contiene en la tesis y jurisprudencias siguientes:

"Novena Época
"Registro IUS: 180217
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XX, octubre de 2004
"Materia: Común
"Tesis: P. LVIII/2004
"Página: 10

"VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla

general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio."

"Novena Época
"Registro IUS: 190368
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, enero de 2001
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 4/2001
"Página: 11

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación,

mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."

"Novena Época
"Registro IUS: 183349
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVIII, septiembre de 2003
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 55/2003
"Página: 5

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).', para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional."

En tal virtud, existe una ejecución de imposible reparación si las consecuencias del acto reclamado son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los derechos fundamentales del hombre que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se destruyen aun con el hecho de que quien la sufre obtenga una resolución definitiva favorable a sus intereses.

En el presente caso no se vislumbra que con el acuerdo emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Siete que ordena reponer el procedimiento en el juicio agrario ********** desde su etapa inicial, como consecuencia de la presentación por su contraparte, **********, de una "nota médica" para justificar su inasistencia a ese juicio, pues constituye un acto dentro del juicio que no afecta derechos sustantivos sino adjetivos, en razón de que en ningún momento afecta derechos fundamentales del gobernado, tales como la vida, integridad personal, libertad, entre otros, cuya

afectación sí sería irreparable aun obteniendo sentencia definitiva favorable en el juicio, por lo que el acto combatido ciertamente no es de imposible reparación.

Por el contrario, sólo tiene efectos intraprocesales, por tratarse el reclamo de la reposición del procedimiento en el juicio agrario hasta su etapa inicial; así, será hasta el momento en que se haya dictado el fallo definitivo cuando se podrá apreciar si, tal reposición con motivo de la presentación por parte de la contraparte del promovente de amparo, de la "nota médica" para justificar su inasistencia al juicio, se vulneraron sus defensas y esto trascendió al resultado de la sentencia, y podrá reclamar tal violación en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la resolución que ponga fin al juicio, en términos del artículo 161 del ordenamiento en cita.

En este sentido, ordenar la reposición del procedimiento en el juicio agrario no puede tener una ejecución de imposible reparación, lo que ocurre cuando se violen derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución, caso en el cual la violación respectiva podrá ser reclamada en amparo indirecto.

Por otro lado, el auto que ordena dicha reposición del procedimiento tampoco afecta derechos adjetivos del recurrente, en grado predominante o superior, pues esta violación procesal no produce una afectación exorbitante durante el juicio, que la identifique como de imposible reparación.

Por tanto, deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida, a través del juicio de amparo directo, toda vez que, hasta el momento en que se haya dictado el fallo definitivo, se podrá apreciar si el origen de esa reposición de procedimiento, esto es, la documental presentada por ********** para justificar su inasistencia al juicio agrario reúne los requisitos legales y las características necesarias para acreditar tal circunstancia; y si las consecuencias que trajo la reposición del procedimiento por ese motivo vulneraron sus defensas y trascendieron al resultado de la sentencia.

Pues no debe perderse de vista que si bien las consecuencias de que la demandada no comparezca o se rehúse a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, en términos del artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor, a juicio del propio tribunal.

Lo anterior, toda vez que los hechos narrados en la demanda son afirmaciones sobre acontecimientos que sustentan la pretensión del enjuiciante, cabe concluir que la inasistencia de la demandada, siempre que no se acredite con prueba idónea que la falta de comparecencia de dicho enjuiciado obedeció a un caso fortuito o fuerza mayor, la consecuencia es que se estimen ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda, lo que equivale a que se tenga por no contestada la demanda y por reconocidas las afirmaciones del actor.

Y como consecuencia de la reposición de procedimiento que constituye el acto reclamado, se permite a su contraria apersonarse al juicio, contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar; pero, como lo precisó el Juez de Distrito, el derecho que la demandada en el juicio pretenda debe ser acreditado.

Además, el quejoso, actor en el juicio agrario, también está obligado en términos del artículo 187 de la Ley Agraria a asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y el hecho, de ser así, de tener por ciertas sus afirmaciones dado que su contraparte no asistió al juicio, no significa que necesariamente se emita un fallo a su favor.

De ahí lo infundado del agravio en la parte que se analiza.

Ahora, no está por demás indicar que el retardo en la impartición de justicia que podría entrañar esa determinación, por sí sola, no podría justificar la procedencia del juicio de amparo indirecto que, por excepción, permite la impugnación de actos intraprocesales, habida cuenta que toda reposición del procedimiento para subsanar violaciones procesales fundadas implican una dilación del juicio en mayor o menor grado, sin que por ello se viole el principio de justicia pronta.

En diversa parte de su escrito el recurrente aduce que el Juez de Distrito en el auto reclamado dejó de contemplar lo estipulado en el artículo 1o. de la Constitución, toda vez que no hace mención alguna en cuanto a sus derechos humanos y fundamentales, sólo se limita a establecer que el acto reclamado debe ser analizado mediante amparo directo, acuerdo que va en contra del artículo 1o. constitucional, ya que debe considerarse por excepción que el auto que se impugna del juicio de origen, debe ser atendido de manera inmediata a través del juicio de amparo indirecto, sin que tenga que hacerse valer como una violación procesal en la demanda de garantías que se intente contra la última resolución que se dicte en el juicio de origen.

Que también el Juez de Distrito debe atender la demanda de garantías, en virtud de que los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén el principio *pro homine*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre; es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de la protección de los derechos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Tales argumentos también son ineficaces, porque si bien, como dice el quejoso, la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la existencia y aplicación del principio *pro homine*, no traen como consecuencia el desconocimiento de las instituciones procesales establecidas en el derecho interno.

En efecto, la figura *pro homine* y el control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano se encuentran tuteladas por el artículo 1o. constitucional, vigente a partir de junio de dos mil once, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sin embargo, tal como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio *pro homine* y el control de convencionalidad, si bien deben ser aplicados por todos los juzgadores en el ámbito de su competencia, no implican que se deba ejercer aún en contra de los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones intentadas; en consecuencia, se reitera, el principio *pro homine* y el control de convencionalidad no generan una desatención de las figuras procesales, como acreditar el interés legítimo, existentes en el derecho interno.

Lo anterior es conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", en sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, que en sus párrafos 126 y 128 indica:

"126. La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben esta-

blecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

"...

"128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones."

De ahí que sea infundado su argumento.

En tal virtud, es de señalar que resulta acertada la determinación del Juez Federal de desechar la demanda de garantías, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado ineficaces los argumentos vertidos por el recurrente, lo que procede es confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma el acuerdo de ********** de dos mil doce, dictado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo **********.

SEGUNDO.—Se desecha de plano la demanda de garantías promovida por **********, contra el acto que reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Siete, dentro del juicio agrario **********.

Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Ramírez González, presidente en funciones, Manuel Rojas Fonseca y Héctor Alejandro Treviño de la Garza, secretario en funciones de Magistrado por licencia concedida al Magistrado Jaime Raúl Oropeza García, bajo la ponencia del primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.—El principio *pro homine* y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio *pro homine* es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios

de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A. J/2 (10a.)

Amparo directo 381/2011.—Mónica Sabrina Balderas Herrera.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Amparo directo 55/2012.—Santiago Marín Domínguez.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo en revisión 92/2012.—Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo directo 62/2012.—Santiago Marín Domínguez.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza.

Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, DEBE HACERSE POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO.

AMPARO DIRECTO 674/2011. 12 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS GARCÍA VASCO. SECRETARIA: MA. DEL ROSARIO ALEMÁN MUNDO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son por una parte infundados y en otras inoperantes. El estudio de los motivos de queja no se realizará en el orden en que fueron propuestos sino en el que permita la lógica y el método judicial.

En razón de lo anterior, se examinarán las violaciones formales propuestas por la quejosa.

De inicio la quejosa argumenta que el tribunal responsable omitió pronunciarse sobre los agravios primero y segundo del escrito respectivo, con lo que la sentencia reclamada es incongruente violando en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que respecto de la prueba testimonial rendida a cargo de **********, argumentó en vía de agravio en resumen lo siguiente:

Que el valor probatorio de la prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos, es decir, que se justifique la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, esto es que les consten los hechos, por lo que el juzgador tiene la obligación ineludible de analizar de manera objetiva e íntegra su declaración testimonial, ello con base en el artículo 215, fracciones II y V, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser un imperativo que se tenga en cuenta si los testigos escucharon pronunciar las palabras o presenciado el acto o visto el material sobre el cual depongan.

Que a los testigos no les constan los hechos, ya que si bien son coincidentes en manifestar que las líneas fueron construidas en los años 1979, 1972 y 1977 y que le dan mantenimiento a las líneas de alta tensión por trabajar en la **********, por lo que a estos testigos no les constan los hechos, ya que para que tenga eficacia probatoria su declaración era necesario se justificara su verosimilitud de su presencia en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Lo anterior, porque al dar la razón de su dicho manifestaron que saben lo declarado por el dicho de terceras personas, al decir el testigo ********** "… porque soy empleado de esa empresa **********, y por comentarios de personal de mayor antigüedad que yo …", por lo que se trata de un testigo de oídas, ya que al ser repreguntado y dar respuestas a las marcadas con los números dos y tres, manifestó "no lo sé, solamente sé los años de puesta en servicios y esto por comentarios de trabajadores de mayor antigüedad que yo; respuesta: no participé en la puesta en servicio de dichas líneas.

Que respecto al testigo **********, al dar la razón de su dicho expresó "porque trabajo en ********** y en cuanto a la fecha de entrada en operación de las líneas, así me lo ha dicho el personal de mayor antigüedad …"

A lo anterior, refirió el apelante que no es creíble que los testigos tengan conocimiento de los años en que se construyeron las líneas, y que desconozcan el día y mes en que fueron construidas por lo que se trata de testigos aleccionados con el ánimo de corroborar la supuesta fecha en que se construyó la línea, por lo que se condujeron con falsedad, ya que cuando menos hubieran manifestado una aproximación del mes o día en que fue construida, lo que no ocurrió.

Que los testigos referidos fueron coincidentes en señalar que las líneas de alta tensión se construyeron en los años 1979, 1972 y 1977 y que afectan el inmueble de su representada, por lo que sus declaraciones no son idóneas ni suficientes para tener por acreditado las fechas que aseguraron fueron construidas las líneas de alta tensión, en razón de que nunca manifestaron que presenciaron o vieron cuando se construyeron éstas para que, en su caso, tuviera validez su declaración.

Que si los testigos no manifestaron que presenciaron el acto o el material sobre el que declararon, son de oídas al no constarles los hechos.

Son infundados los conceptos de violación antes indicados en razón a que la autoridad responsable, conforme se advierte de la sentencia reclamada, dio contestación a los agravios propuestos en apelación sobre la inexacta valoración de la prueba testimonial, ya que en el considerando quinto de la indicada resolución, se calificaron de infundados los referidos agravios al sostenerse en términos sustanciales que:

"De lo anterior se pone de relieve, que los testigos en mención no son testigos de oídas, como equivocadamente señala el apelante, ya que el segundo de los mencionados manifestó que por lo menos desde mil novecientos noventa y seis opera la línea de energía eléctrica que se reclama.

"En consecuencia, la Juez de Distrito tuvo a bien considerar que merecen valor probatorio en términos del artículo 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se aprecia que dichos testigos por su edad e instrucción tienen la capacidad para deponer sobre los hechos que declaran, mismos que son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y su declaración es clara y precisa, además, al exponer la razón de su dicho manifestaron que es porque trabajan en **********.

"Además, para la valoración de dicha prueba, también se tomó en cuenta que no está en contradicción con ninguna otra, pues la parte actora no ofreció prueba alguna para desvirtuar lo aseverado en dicha testimonial, por lo que la resolutora tuvo a bien señalar que dichos testigos en modo alguno podrían estimarse como de oídas, pues si bien es cierto que ambos testigos manifestaron que saben que las líneas entraron en operación en los años que indicaron, sin embargo, también lo es que es precisamente la circunstancia de que trabajan para la ********** por lo cual les consta el año de construcción de las líneas de energía eléctrica apuntadas, pues tal circunstancia es entendible si se toma en cuenta que esos testigos, entre otras actividades, dan

mantenimiento a esas líneas de energía eléctrica y por la naturaleza propia de su trabajo (sin que fuese necesario que precisaran o no, por estar acreditado que las mismas pasan por el predio propiedad de la actora), aunado a que están informados de todos los aspectos técnicos relacionados con esas líneas, entre los que debe considerarse el año de su construcción y, por esa razón, no es necesario que hubiesen estado presentes cuando se instalaron o entraron en operación, para adquirir ese conocimiento pues, evidentemente, a través de otras fuentes pudieron obtenerlo (compañeros de trabajo de mayor antigüedad) y, por ello, dicha probanza acertadamente merece valor indiciario para justificar esa circunstancia, máxime que los testigos de referencia sí dan la razón de su dicho; pero sobre todo, porque, además, sus testimonios son coincidentes entre sí y no están contradichos o desvirtuados con prueba en contrario.

"Máxime que, como acertadamente la Juez de Distrito destacó, si bien es cierto que a ninguno de los testigos les consta directamente haber percibido cuándo se llevó a cabo la construcción de las líneas de transmisión de energía eléctrica que afectan el predio materia de la litis, o bien, su puesta en operación, en los años que refieren; también lo es que de lo depuesto por ellos, válidamente también puede concluirse que las mencionadas líneas tienen más de diez años de antigüedad, pues dichos testigos se percataron de su existencia y les han dado mantenimiento desde hace más de diez años …"

De los párrafos que anteceden es indefectible que la autoridad responsable se pronunció sobre los agravios planteados por el apelante con respecto a la falta de valoración de la prueba testimonial aludida, a los que substancialmente dio respuesta en el sentido de que no se trata de testigos de oídas porque con independencia de que no estuvieron presentes en el momento en que fueron destruidas las torres de energía eléctrica, sí conocieron por si mismos los hechos sobre los que declararon, ya que **********, señaló que trabaja en la **********, y que su función radica en la supervisión y mantenimiento de las líneas de transmisión; que la línea materia de litis no es de su competencia, pero la conoce porque en el recorrido de supervisión de mantenimiento parte de la trayectoria de la línea de subtransmisión está en paralelo con ellas; en tanto que **********, dijo haber ingresado a laborar a la citada ********** en 1996, por lo que le consta que la línea de subtransmisión de 115KV, opera desde ese año.

A la anterior valoración se agregó que la credibilidad de los testimonios que anteceden es que trabaja en la ********** y le consta el año de construcción de las líneas de energía eléctrica al dar mantenimiento a éstas.

Además de lo anterior, admite la autoridad responsable que sin bien es cierto que a ninguno de los testigos les consta cuándo se llevó a cabo la construcción de las indicadas líneas de transmisión o bien su puesta en operación en los años que refieren, también lo es que las líneas referidas tienen más de diez años de antigüedad, pues dichos testigos se han percatado de su existencia y les han dado mantenimiento desde hace más de diez años.

Con lo anterior, resulta indefectible que se da contestación sustancialmente a los agravios que planteó el apelante razón por la que no existe la omisión.

Por otra parte, también se duele la quejosa de que el Magistrado responsable omitió pronunciarse sobre el agravio hecho valer respecto de la valoración del dictamen pericial en materia de ingeniería eléctrica rendido por ********** en el que se argumentó que era un dictamen incompleto, ya que se había dado únicamente contestación al cuestionario planteado por la ********** y se omitió contestar el formulado por la parte actora, cuando era su obligación responder todas las interrogantes, ya que se le tuvo por adicionado el cuestionario en esa materia; lo que también se hizo saber a la responsable en que incurrió el juzgador natural, pero tampoco nada dijo al respecto.

Lo anterior, porque de haber analizado el argumento referido, hubiera concluido que no puede concederse valor probatorio a un dictamen que no responde a todos los puntos del cuestionario que formulen las partes.

El anterior argumento, es fundado pero a la postre inoperante.

Es cierto que en los agravios en apelación, la parte inconforme expuso al Tribunal Unitario responsable la inexacta valoración de la prueba pericial en materia de energía eléctrica rendida por la **********, por no haberse tomado en cuenta que adicionó puntos al cuestionario base, toda vez que en la sentencia reclamada, considerando quinto parte conducente, así lo estableció el tribunal responsable. También lo es que no se advierte en las consideraciones subsecuentes que haya dado contestación puntual a dicha inconformidad, no obstante ello deviene inoperante, porque a la prueba pericial, antes referida, se le otorgó valor probatorio, asimismo, a la prueba testimonial que fue ofertada por la citada **********, a cargo de ********** para lo que la autoridad responsable expuso tanto los fundamentos legales como la motivación al valorar estas dos últimas pruebas, como se justificará en los párrafos posteriores del presente considerando.

Que otro de los argumentos que se propuso en apelación, fue el de que el referido dictamen pericial carecía de fundamentación y motivación, ya que se estableció que el perito no expresó las razones en que se apoyó para establecer

que las líneas de alta tensión de energía eléctrica tenían determinada fecha de antigüedad, porque omitió indicar la fundamentación para ello, porque no precisó las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte.

Son fundados los planteamientos anteriores, pero también resultan insuficientes para conceder el amparo solicitado.

En efecto, el mismo tribunal responsable, tuvo en cuenta el agravio que hizo valer la parte quejosa en relación a que el perito **********, designado por dicha parte, no fundamentó su conclusión de que las líneas de alta tensión de energía eléctrica tenían determinada fecha de antigüedad, a través de operaciones, estudios o experimentos propios de su arte; sin embargo, es cierto que al valorar dicha prueba el citado tribunal le otorgó valor probatorio manifestando, entre otras razones, que tenía la fundamentación y motivación, pero sin precisar en qué consistieron éstos, también lo es que resaltó otros aspectos sustanciales de la prueba pericial referida, lo que al justipreciarse dicha prueba se estableció:

"… además, precisó la experiencia que tiene en la materia, consistente que ha realizado trabajos en el área de supervisión, mantenimiento, puestas en servicio y atención de emergencias a transformadores, interruptores, líneas de transmisión y demás equipos de potencia, asociados a éstos, en el sistema eléctrico nacional, en la región comprendida por el Estado de Guerrero y Estado de México, desde mil novecientos ochenta y ocho, pues ha realizado actividades de supervisión de mantenimiento, puesta en servicio y mantenimiento de líneas de **********, desde mil novecientos noventa y siete, por consiguiente, son estas razones que, adversamente a lo que la recurrente alega, dicho perito sabe lo determinado en su dictamen, y por lo mismo, aun cuando la experiencia del perito en mención fuese posterior a la fecha de instalación o puesta en operación de las líneas de energía eléctrica en cuestión, dados los trabajos que realiza, está enterado de tal circunstancia y, por consiguiente, el dictamen pericial en materia de energía eléctrica apuntado, en modo alguno puede considerarse dogmático …"

Con lo anterior, se puso de manifiesto la experiencia del perito en la materia de energía eléctrica sobre las actividades que ha realizado de supervisión, mantenimiento entre otras, de líneas de transmisión en distintas regiones del Estado de Guerrero desde mil novecientos noventa y siete, lo que la llevó a la conclusión de que el dictamen aludido no es dogmático.

Aunado a lo anterior, que el dictamen pericial de referencia, se vinculó con la prueba testimonial rendida por ********** ofrecida por la demandada,

a las que les otorgó valor probatorio, al haber rendido su testimonio en términos de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la que se puso de manifiesto en dicho pronunciamiento finalmente, la fundamentación y motivación por las que debió otorgarse valor probatorio al dictamen pericial aludido.

En otro aspecto, argumenta el peticionario de garantías que la responsable lejos de darle respuesta al argumento citado, manifestó una serie de apreciaciones subjetivas en el sentido de que un peritaje que carezca de método o técnica no hace que pierda su eficacia probatoria, entre otras razones, no obstante omitió pronunciarse sobre el hecho de que el referido dictamen pericial carecía de fundamentación y motivación.

Que además de lo anterior, no emitió pronunciamiento de los agravios siguientes:

Que del contenido de las normas y criterios ecológicos, en ninguna de sus partes se advierte un procedimiento o técnica para establecer la antigüedad de una línea de alta tensión de energía eléctrica, por lo que al señalar las normas no lo releva de fundamentar su conclusión.

También argumentó, que el dictamen pericial referido en ninguna de sus partes se plasma qué procedimiento llevó a cabo el perito para determinar que las líneas de alta tensión fueron construidas en los años que señala, es decir, omite precisar las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, por lo que no fundamentó ni sustentó sus conclusiones respecto de las supuesta antigüedad que tienen las líneas de alta tensión.

Es infundado lo antes expuesto en razón a que la autoridad responsable sí atendió los agravios antes precisados al resolver que:

"… de ahí que la valoración de un dictamen pericial depende de su libertad de criterio para otorgarle o negarle ese valor convictivo, para lo cual, lo que en realidad importa al analizarlo es la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación, precisión o detalle de cada uno de los sistemas, métodos o procedimientos y demás pasos que haya realizado el perito para llegar a establecer su conclusión al emitirlo, porque a fin de cuentas es la opinión técnica, en concreto, lo que debe resultar real y legalmente comprensible para el juzgador, al no conocer la materia motivo del dictamen.

"Por tanto, la falta de técnica o método en el dictamen pericial no es una circunstancia que lo prive de todo valor probatorio, sino la verdadera valo-

ración de dicho documento deberá depender de si esa opinión contenida en el mismo resulte o no confiable para el juzgador.

"Lo anterior se desprende de lo previsto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que establece que la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción …"

Por lo anterior, no le asiste razón a la parte quejosa en su argumento en razón a que la autoridad responsable sí se ocupó de examinar su agravio con respecto a que en el dictamen pericial no se estableció qué procedimiento llevó a cabo el perito para determinar que las líneas de alta tensión fueron construidas en los años que precisó, en razón a que en el pronunciamiento transcrito es evidente que al decirse que la falta de técnica o método en el dictamen pericial no es una circunstancia que lo prive de todo valor probatorio, sino que su valoración dependerá de que si su contenido resulte o no confiable, esto que la opinión técnica, concreta que se proporciona resulte real y legalmente comprensible para el juzgador y no la extensión de métodos, procedimientos, entre otros, que en el mismo se especifica. Por tanto, no existe la omisión aludida por la parte quejosa.

En distinto apartado del segundo concepto de violación, la disidente se queja de lo siguiente:

I. Que no es suficiente la manifestación de los testigos respecto a que les constan los hechos por haber laborado para la ********** como supervisores de mantenimiento de línea de alta tensión.

II. Que si se atiende a la fecha en que empezaron a laborar como supervisores, esto no podría considerarse como dato para establecer que les constan los hechos (sobre la fecha de construcción de la línea de alta tensión, ya que su ingreso fue posterior a la fecha de construcción o puesta en operación), por lo que no les constan los hechos, cuando aún no trabajaban en la **********.

III. Que no hay elementos que permitan concluir por qué razón los testigos conocen la línea sobre la cual declararon, ya que no les constan los hechos sobre los que depusieron, sino que los conocieron por referencias de terceras personas.

Estos asertos son inoperantes porque, como se verá, la quejosa se duele de cuestiones que no fueron aducidas en los agravios del recurso de apelación.

Para demostrar la validez de la conclusión alcanzada, bastará tener presentes cuáles fueron los agravios que expuso la ahora quejosa en el recurso de apelación. De esa manera quedará evidenciado que lo que ahora alega la solicitante de garantías, no fue planteado, en su momento, ante el tribunal de alzada. Del escrito de impugnación en segunda instancia se desprende que la entonces apelante se quejó de la valoración dada a las testimoniales en el primer agravio, conforme a los siguientes términos:

a) Que la prueba testimonial no fue valorada correctamente, ya que aun cuando los testigos hayan sido precisos, coincidentes o unánimes en señalar que las líneas de energía eléctrica fueron colocadas en los años de 1979, 1972 y 1977 y que lo saben porque trabajan en la **********, y que el segundo de los testigos, además de inspeccionar y dar mantenimiento a dicha línea desde 1996, ello no significa que les consten los hechos, ya que en términos del artículo 215, fracciones II y V, del Código Federal de Procedimientos Civiles, debieron haber presenciado los hechos sobre los que depongan.

b) Además de que a los testigos no les constan los hechos sobre los que declararon, ya que debieron justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, lo que no ocurrió.

c) Que a los testigos no les constan los hechos, porque ambos manifestaron que la fecha en que se construyeron o instalaron las citadas líneas, la saben por comentarios de personas de mayor antigüedad.

d) Que a los testigos no les constan los hechos, ya que no es creíble que únicamente tengan conocimiento de los años en que se construyeron las líneas, y que desconozcan el día y mes en que fueron construidas que, por ende, ello refleja que fueron aleccionados.

e) Que los citados testigos, al omitir manifestar que presenciaron el acto material sobre el que declararon, es claro que se trata de testigos de oídas, al no constarles los hechos.

Como puede apreciarse, la entonces apelante nada dijo en relación con que no haya quedado acreditado en autos que los testigos efectivamente son supervisores de la **********, como tampoco reclamó nada en torno a que estuviera en entredicho que los testigos efectivamente conozcan la línea de transmisión de energía eléctrica o que no fuera esta línea la que atraviesa el predio en cuestión.

Así pues, si la quejosa en su carácter de apelante no adujo ante el tribunal de alzada las cuestiones que hasta ahora plantea en la demanda de garantías, es claro que dicha autoridad estaba imposibilitada material y legalmente para decidir sobre tales puntos y, por tanto, las referidas cuestiones, resultan inatendibles en el presente juicio de garantías, sobre todo si se toma en cuenta que, de analizarlas, se estaría revisando la sentencia atacada a la luz de alegatos que no fueron sometidos a su consideración.

Esta forma de resolver es congruente con el principio de preclusión que rige en el derecho procesal mexicano, según el cual, el proceso se conforma por diversas etapas que al desarrollarse en forma sucesiva, se van clausurando, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Tal supuesto sucede en la especie, pues si la ahora disidente no hizo valer esas cuestiones al impugnar la sentencia de primera instancia, la oportunidad queda no sólo extinguida sino, además, consumada y, consecuentemente, consentida.

Esto es, también acorde con el principio de igualdad entre las partes, pues admitir el estudio del alegato que nos ocupa implicaría concederle a la ahora disidente una doble oportunidad de atacar la sentencia de primer grado, tanto en el recurso de apelación, como en la vía del juicio de amparo lo que, desde luego, iría en detrimento de la contraparte, al poner en tela de juicio en dos ocasiones la misma decisión jurisdiccional que, en principio, le favoreció –a la contraparte–.

Finalmente, la decisión aquí adoptada es adecuada al principio dispositivo, que básicamente consiste en que el proceso debe ser impulsado por las partes, de tal suerte que si éstas quieren obtener un beneficio o evitarse un perjuicio necesariamente deben impulsar el proceso, mediante promociones, gestiones o solicitudes que a su interés convengan en el momento procesal oportuno (principio de preclusión), sobre todo si se toma en cuenta que el juzgador no puede actuar oficiosamente, sino sólo a petición de parte. De esta forma queda aún más en evidencia, que si la entonces apelante no se inconformó con el aspecto que ahora expone, el tribunal de alzada no podía estudiarlo de manera oficiosa, atento, como se ha visto, al principio dispositivo.

Razones, las anteriores, conducen a concluir y sustentar la inoperancia del concepto de violación de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 12/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, página 39, cuyo tenor es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.—En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios."

En todo caso, conviene precisar que a la pregunta cuatro, ambos testigos respondieron que conocen la líneas de energía eléctrica y que esto se debe a su trabajo ya que laboran en la **********, con funciones de supervisión y mantenimiento de las subestaciones y líneas de transmisión, respectivamente, de tal suerte que, adverso a lo que sostiene la disidente, los atestes sí manifestaron los motivos por los que conocen la línea en cuestión.

Además, la quejosa no sólo omitió controvertir la credibilidad de esos testigos en el recurso de apelación, sino que incluso dejó de objetarla durante el juicio, en términos del artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de tal suerte que si la disidente pretendía poner en entredicho si los testigos son o no supervisores de la ********** también pudo haberlo planteado ante el Juez del conocimiento, pero no lo hizo.

En la última parte del segundo concepto de violación, la quejosa alega que si bien los testigos fueron coincidentes en señalar que la línea fue puesta en operación en mil novecientos setenta y dos, dichas declaraciones son insuficientes y en nada benefician a la ********** dado que de su declaración no se advierte que hayan visto cuándo se construyó o que hubieran estado presentes, por lo que es evidente que no les consta la fecha de operación y construcción, lo que tampoco acreditan con su dicho de ser supervisores de mantenimiento, ya que uno entró a laborar en mil novecientos ochenta y siete, y el otro en mil novecientos noventa y seis, esto es, veintitrés años y quince años, respectivamente, después de que se hicieron los trabajos de construcción. Se advierte que sus deposiciones les constan por referencias de terceras personas, es decir, trabajadores de mayor antigüedad.

Por otro lado, también en el segundo concepto de violación, la inconforme alega que:

1. Las declaraciones de los testigos, no son idóneas ni resultan suficientes para tener por acreditadas la fecha en que aseguraron que fue construida la línea de alta tensión que afecta el inmueble en cuestión, pues ninguno manifestó haber presenciado o visto cuándo se construyó la mencionada línea de energía eléctrica, lo cual era importante en términos de lo dispuesto por las fracciones II y V del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles; que la autoridad responsable aplicó en forma aislada y parcial las demás fracciones de dicho precepto, lo que provocó que el análisis de los agravios respectivos sea ilegales, ya que tenía la obligación de atenderlos de manera conjunta e íntegra, por constituir un todo, atendiendo a la palabra "tener en consideración".

2. Si atendiéramos al argumento de la responsable (en cuanto a que no es necesario que los testigos hayan participado o estado presentes cuando se construyeron las torres de energía eléctrica), entonces no se explicaría cómo obtuvieron conocimiento dichos atestes para afirmar en este caso una fecha de construcción de la línea de alta tensión, sino es a través de haber participado o presenciado la construcción de esa línea, pues no existe otra forma de que se hayan enterado salvo por terceras personas.

3. Que se trata de testigos de oídas, pues si bien manifestaron que les constan los hechos porque en cuanto a la fecha de entrada en operación de las líneas de energía eléctrica señalaron que se los dijeron el personal de mayor antigüedad en la empresa, ello se debió a que terceras personas se los dijeron, por lo que no merecen valor probatorio, al no cumplir con lo establecido en las fracciones II y V del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser hechos que conocen por inducciones o referencias de otras personas.

4. Que la valoración de la responsable constituye una aberración jurídica, al sostener que con el testimonio de **********, se acredita que haber señalado que ingresó a trabajar en la ********** en el año de 1996, le consta que la línea de ********** opera desde ese año, en razón de que con ello se desvirtuaría y modificaría la litis, ya que es de explorado derecho que ésta se fija con los hechos de la demanda y su contestación, con la reconvención y su contestación respectiva; lo que es violatorio de las fracciones II y V del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles porque, según la quejosa, el valor de los testigos no depende de si son o no procedentes, sino de que les consten los hechos sobre los cuales deponen.

Que contrario a lo sostenido por el Magistrado responsable, el valor probatorio de la prueba testimonial no depende de si se encuentra o no corroborada con otra prueba, como lo sería la prueba pericial en materia de energía eléctrica, tampoco depende de si ofrecieron pruebas para desvirtuar los testimonios respectivos, menos de si están o no en contradicción con otra prueba diversa, ya que son pruebas independientes ya que, en todo caso, el valor de la prueba testimonial depende de que se reúnan los requisitos establecidos por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Estos conceptos de violación, son inoperantes porque la quejosa, lejos de combatir las consideraciones que sustentan la determinación asumida en el fallo reclamado, se limita a insistir y abundar en los agravios en los que alegó, precisamente, los argumentos que expone en los conceptos de violación

de que se trata, por lo que se trata de una reiteración de las indicadas inconformidades.

Para advertirlo de esa manera, es necesario tener presente que al formular el primero de sus agravios en apelación, el aquí quejoso alegó, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que el hecho de que los testigos hayan manifestado en forma coincidente que las líneas de energía eléctrica fueron colocadas en los años de 1979, 1972 y 1977, ya que trabajan en la **********, y el segundo de ellos por inspeccionar y haber dado mantenimiento a las líneas desde el año de 1996, ello no significa que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declararon, ya que deben justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar donde éstos ocurrieron, lo que no aconteció.

b) Que ambos testigos son de oídas, ya que no les constan los hechos, por haber declarado que no participaron ni estuvieron presentes cuando construyeron o instalaron las tres líneas de energía eléctrica pero, además, porque también refirieron que la fecha en que se instalaron las líneas la saben por comentarios del personal de mayor antigüedad de la empresa.

c) Que los testimonios referidos no son idóneos ni suficientes para tener acreditada la fecha en que fueron construidas las líneas de alta tensión, ya que nunca manifestaron que presenciaron o vieron cuando se construyeron las líneas aludidas, para que tuviera validez su declaración.

d) Que tampoco les constan los hechos sobre los que declararon, por haber manifestado que trabajan en la ********** como supervisores de mantenimiento de las líneas de alta tensión, máxime que ellos mismos aludieron a que saben de la fecha de construcción de las indicadas líneas, por comentarios del personal de mayor antigüedad y, asimismo, ello deriva de las respuestas emitidas a las repreguntas que les formuló la hoy parte quejosa, concluyendo en que son testigos de oídas, ya que conocieron los hechos por inducciones o referencias de terceras personas.

Con lo anterior, se advierte que el planteamiento contenido en el concepto de violación de que se trata, es una mera repetición y abundamiento de lo alegado por el ahora quejoso en el primero de sus agravios pues, como se ve, el quejoso insiste, esencialmente, en que ninguno de los testigos manifestó en su declaración haberse percatado directamente de la fecha en que se construyeron o pusieron en operación las líneas de conducción de energía eléctrica.

En otras palabras, el inconforme incurre en una repetición al estimar que no asistió razón jurídica a la responsable cuando desestimó dichos agravios, para lo cual asevera las mismas razones que manifestó en aquél. Es decir, para alegar que es incorrecto el razonamiento judicial por el cual se desestimó su pretensión en el juicio ordinario, precisa las propias razones que expresó en éste, con lo cual, sin duda, incurre en una repetición de principio.

Con el planteamiento jurídico contenido en el concepto de violación de que se trata, el promovente no impugna la decisión a través de la cual la responsable desestimó el primero de sus agravios, al sostener que lo relevante de lo declarado por los testigos es que a ambos les consta que en los años en que comenzaron a laborar para la demandada, las líneas ya se encontraban instaladas, como a continuación se transcribe:

"… De ahí que no asiste razón a la parte inconforme cuando en su alegación señala que la Juez apreció erróneamente la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, en consideración esas circunstancias.

"Esto, ya que con independencia de que, de los testimonios rendidos por ********** y ********** se evidencie, que dichos testigos no estuvieron presentes en el momento en que fueron construidas las torres de energía eléctrica, sin embargo, en contraste con lo que el apelante sostiene y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles, sí conocieron por sí mismos los hechos sobre los que depusieron y no fue a través de inducciones ni referencias de otras personas, debido a que ********** fue conteste en señalar que trabaja en la ********** y que su función radica en la supervisión y el mantenimiento de las líneas de transmisión; que la línea materia de la litis no es de su competencia, pero la conoce porque en el recorrido de supervisión del mantenimiento de las líneas, parte de la trayectoria de la línea de subtransmisión que está en paralelo con ellas.

"Y por su parte, ********** señaló que ingresó a trabajar en la ********** en el año de mil novecientos noventa y seis; de ahí que le conste que la línea de subtransmisión de ********** opera desde ese año.

"De lo anterior se pone de relieve, que los testigos en mención no son testigos de oídas, como equivocadamente señala el apelante, ya que el segundo de los mencionados manifestó que por lo menos desde mil novecientos noventa y seis opera la línea de energía eléctrica que se reclama.

"En consecuencia, la Juez de Distrito tuvo a bien considerar que merecen valor probatorio en términos del artículo 187 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, ya que se aprecia que dichos testigos por su edad e instrucción tienen la capacidad para deponer sobre los hechos que declaran, mismos que son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y su declaración es clara y precisa además, al exponer la razón de su dicho manifestaron que es porque trabajan en **********.

"Además, para la valoración de dicha prueba, también se tomó en cuenta que no está en contradicción con ninguna otra, pues la parte actora no ofreció prueba alguna para desvirtuar lo aseverado en dicha testimonial, por lo que la resolutora tuvo a bien señalar que dichos testigos en modo alguno podrían estimarse como de oídas, pues si bien es cierto que ambos testigos manifestaron que saben que las líneas entraron en operación en los años que indicaron, sin embargo, también lo es que es precisamente la circunstancia de que trabajan para la **********, por la cual les consta el año de construcción de las líneas de energía eléctrica apuntadas, pues tal circunstancia es entendible si se toma en cuenta que esos testigos, entre otras actividades, dan mantenimiento a esas líneas de energía eléctrica, y por la naturaleza propia de su trabajo (sin que fuese necesario que precisaran o no, por estar acreditado que las mismas pasan por el predio propiedad de la actora), aunado a que están informados de todos los aspectos técnicos relacionados con esas líneas, entre los que debe considerarse el año de su construcción y, por esa razón, no es necesario que hubiesen estado presentes cuando se instalaron o entraron en operación, para adquirir ese conocimiento, pues evidentemente a través de otras fuentes pudieron obtenerlo (compañeros de trabajo de mayor antigüedad) y, por ello, dicha probanza acertadamente merece valor indiciario para justificar esa circunstancia, máxime que los testigos de referencia sí dan la razón de su dicho; pero sobre todo, porque además sus testimonios son coincidentes entre sí y no están contradichos o desvirtuados con prueba en contrario.

"Máxime que, como acertadamente la Juez de Distrito destacó, si bien es cierto que a ninguno de los testigos les consta directamente haber percibido cuando se llevó a cabo la construcción de las líneas de transmisión de energía eléctrica que afectan el predio materia de la litis, o bien, su puesta en operación, en los años que refieren; también lo es que de lo depuesto por ellos, válidamente también puede concluirse que las mencionadas líneas tienen más de diez años de antigüedad, pues dichos testigos se percataron de su existencia y les han dado mantenimiento desde hace más de diez años.

"Además, razonar en sentido contrario (que estuvieran presentes en la instalación o construcción de las líneas) se llegaría al absurdo que fuese imposible, por el transcurso del tiempo, acreditar la excepción en estudio; esto,

al no existir personas que se encontraran vivas por el paso de los años, y que hayan sido los que estuvieron presentes en ese acontecimiento.

"En el caso, los testigos señalaron que las líneas se instalaron o entraron en operación en 1972, 1977 y 1979, y al momento de rendir su declaración testimonial (diez de agosto de dos mil diez) **********contaba con cincuenta y un años y **********con cuarenta y cuatro.

"De ahí, que al momento de la construcción o puesta en operación de la primer línea, ********** contaba con trece años y ********** con seis años.

"Aunado a la circunstancia que de acuerdo con datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la edad promedio para los hombres en 1970 era de 58.8 años.

"De lo que se sigue que por los menos las indicadas líneas de transmisión de electricidad existían desde el año en que el testigo ********** entró a laborar (1996) y, por esa razón, se considera esta fecha para el cómputo de la prescripción, pues de acuerdo con ese dato, se obtiene que a la fecha de presentación de la demanda (uno de junio de dos mil diez) la acción correspondiente también había prescrito al haber transcurrido más de diez años para ejercer el derecho respectivo.

"Sin que sea óbice a lo anterior, que la fecha de instalación o construcción de las líneas con la entrada en operación de las mismas no puede entenderse como el mismo concepto, ya que son acepciones diferentes, porque como se dijo, lo que se encuentra acreditado es la excepción de prescripción negativa que la demandada hace valer, precisamente, en la forma y términos destacados …"

Así pues, es claro que la disidente lejos de controvertir el argumento de la responsable en cuanto si bien es cierto que los testigos no estuvieron presentes en la fecha en que dio inicio construcción u operación de las líneas de transmisión en comentario, también lo es que fueron precisos en manifestar que a la fecha en que ingresaron ya estaban instaladas las líneas de transmisión de energía eléctrica (con lo que es claro que la acción de indemnización está prescrita); la inconforme se limita a repetir y abundar en que a los testigos no les consta la fecha en que inició la construcción o a operar la línea de transmisión de referencia, ya que debieron presenciar esos hechos, además de manifestar que sobre lo declarado, lo conocieron por referencias de terceras personas, al haber señalado que se los comentaron las personas de mayor antigüedad de la empresa.

Al efecto, cabe acotar que un concepto de violación genuino sería aquel que mediante razones el quejoso atacara, cuestionara o pusiera en entredicho lo expresado por la responsable en las consideraciones que aseveró para desestimar el primero de sus agravios, lo cual no logra con la reiteración en que incurrió en su concepto de violación, porque no alega que lo estimado por el tribunal de alzada no esté jurídicamente justificado, sino que se limita a repetir lo que adujo en aquel agravio.

Lo anteriormente expuesto, se explica de mejor manera si se toma en consideración que el problema de legalidad planteado por la hoy quejosa en el juicio de origen, constituye un primer nivel de argumentación, mientras que en un segundo nivel la responsable valora –concediéndose o no razón– los planteamientos iniciales; de ahí que un adecuado combate, propio de este juicio, consiste en controvertir precisamente las razones del segundo nivel y no como lo hace la inconforme, regresar a sostener las razones de primer nivel que fueron desestimadas por la responsable, sin que ello suponga, en este caso, un combate a lo aducido por ésta.

Luego, si la quejosa insiste, reitera y abunda en lo que expuso en los agravios de la apelación, es evidente que no controvierte las consideraciones que la responsable expuso a efecto de desestimar aquél, motivo por el cual lo procedente en el caso es desestimar, por inoperante, el concepto de violación de que se trata, porque en esas condiciones no puede tomarse en cuenta por este tribunal federal, pues, hacerlo, implicaría suplir la queja deficiente en una materia en la cual impera el principio de estricto derecho.

Sobre el particular, cabe citar la tesis de jurisprudencia ciento cinco, sustentada por la extinta Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal del País, visible en la página ochenta y tres del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama."

De igual forma, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida." (Fuente: Novena Época, Registro: 166748, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009. Tesis: 2a./J. 109/2009. Página: 77).

Sin embargo, al margen de lo expuesto, este tribunal considera correcta la valoración efectuada por la responsable respecto de la testimonial pues, contrario a los argumentos invocados por la parte quejosa, los testigos ofrecidos por la **********, hacen prueba plena y suficiente, no sólo indiciaria, como así lo resolvió la autoridad responsable, para demostrar que la línea de energía eléctrica que atraviesa los predios de la actora, se construyó o entró en operación desde hace más de diez años antes de la promoción de la demanda civil.

Esto es así, pues ambos testigos, al contestar la pregunta cuarta refirieron que las líneas de transmisión y subtransmisión que cruzan la ********** en mil novecientos setenta y nueve; en tanto que las subestaciones **********, en mil novecientos setenta y siete,

Al responder a las preguntas dos y tres el primer testigo **********, contestó: "… que sí la conoce, porque soy empleado de la empresa"; "supervisión del mantenimiento de subestaciones y líneas de transmisión"; en tanto que **********, contestó: "… Me encargo de supervisar el mantenimiento preventivo y correctivo de las líneas de transmisión a cargo de la subárea Guerrero …"; por ende, ambos testigos señalaron que realizan funciones de supervisión y mantenimiento preventivo y correctivo de las líneas de transmisión y que precisamente con motivo de ello es que conocen las líneas de transmisión de energía eléctrica ya indicadas, según se resolvió en primera instancia, es la que atraviesa el predio en cuestión.

Sin que pase inadvertido, que ambos testigos manifestaron que conocen la fecha en que entraron en operación las líneas en comento porque se los dijo el personal de mayor antigüedad de la empresa, pues ello no implica que se trate de testigos de oídas.

En efecto, si bien no puede darse por cierto su dicho en el sentido de que en el citado año inició el tendido de la línea materia de la litis (ya que se lo manifestaron terceras personas), lo cierto es que ambos adujeron que trabajan como supervisores para la ********** el segundo de ellos desde mil novecientos noventa y seis, así que de su dicho se aprecia que en esos años ya estaban iniciados los trabajos de dicha instalación, o bien, que ya se habían efectuado, de tal forma que aun cuando se tomara como fecha de partida para el cómputo de la prescripción los años en que ingresaron a laborar, el resultado sería igual, en razón de que la demanda tendría que haberse presentado en mil novecientos noventa y siete o en el dos mil seis y no en el dos mil diez, como ocurrió en el caso.

De lo anterior se aprecia que los testigos tienen conocimiento directo de los hechos que manifestaron, en razón de que refirieron ser trabajadores de la ********** y que su trabajo consiste en supervisar el mantenimiento de las línea de energía eléctrica en Guerrero que atraviesan los predios del actor.

Así pues, las características de las aludidas testimoniales permiten concluir que los testigos convinieron en lo esencial con la época en que inició la operación de las líneas de energía eléctrica que atraviesa los predios de la actora; que presenciaron el hecho material sobre el que depusieron, a saber que dan mantenimiento a las líneas de transmisión y subtransmisión referidas; que por sí mismos conocieron los hechos sobre los que declararon en razón de las funciones que desempeñan en la **********; que sus manifestaciones fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho; y, que dieron razón fundada de su dicho, requisitos que exigen las fracciones I, II, V, VI y VIII del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además de que el actor, no impugnó el dicho de los testigos, en términos del artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de evidenciar circunstancias que afectaran su credibilidad, como es si efectivamente son o no supervisores de la **********. Por cuanto a que los peritos no manifestaron a qué líneas les dan mantenimiento o si alguna de ellas es la que afecta el inmueble de la actora, basta acudir a la respuesta dada a la pregunta segunda para advertir que ambos atestes manifestaron que conocen las líneas de conducción eléctrica citadas con motivo de su trabajo que es el de supervisión y mantenimiento tanto preventivo como correctivo de las líneas

de transmisión a cargo de la subárea Guerrero, de donde se infiere que sí manifestaron las líneas a las que dan mantenimiento y que conocen la línea en cuestión dado que la supervisan y le dan mantenimiento.

Por otro lado, es importante apuntar que en el caso no era necesario que la ********** precisara la fecha exacta en que se inició la construcción de la línea y en la que se concluyó y entró en operación, es decir, basta con que se señale que transcurrieron más de diez años para hacer valer la acción de indemnización por la servidumbre de paso y se indique la fecha de partida, para que se tengan los datos necesarios para su estudio, en atención a que los artículos 1159 y 1176 del Código Civil Federal establecen:

"Artículo 1159. Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

"Artículo 1176. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."

Como se aprecia el artículo 1176 establece que el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto cuando así lo determine la ley, lo que en el caso no ocurre, pues el precepto 1159 no establece la aludida excepción, por ende el conteo de la prescripción a que se refiere éste artículo se cuenta por años.

En el caso, la ********** no tenía que precisar el día y mes, en que se hizo exigible el derecho y en el que prescribió, pues cualquier día del año mil novecientos setenta y dos que se tome como punto de partida, a la fecha de presentación de la demanda que fue el diez de marzo de dos mil nueve, transcurrieron más de diez años.

También resulta oportuno precisar que el momento en que comienza a correr el plazo de la prescripción de la acción, es a partir de que se establece físicamente el paso, o cuando inicia la operación, o bien, cuando se comienzan a instalar los materiales necesarios –en el caso las torres y cables para la conducción de energía eléctrica– y no cuando se concluye la obra, ya que desde aquel instante queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad y, por ende, es cuando surge el gravamen legal y comienza a computarse el plazo de diez años para la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos de los artículos 1098 y 1159 del Código Civil Federal.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.—De los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso; por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que el establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes." (Registro: 170011, Novena Época, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVII, marzo de 2008. Tesis: 2a./J. 29/2008. Página: 240).

Razonamientos similares, debe decirse que se han sustentado en diversas ejecutorias de amparo precedentes, como son las de los amparos directos civiles 239/2010, 304/2010, 443/2010 y 32/2011 que se tienen a la vista como hecho notorio.

En el tercer concepto de violación, alega la disidente que fue incorrecto que la responsable le otorgara valor probatorio al dictamen pericial rendido por el ingeniero **********, perito designado por la **********, ya que las normas no establecen un procedimiento o técnica para concluir la antigüedad de una línea de alta tensión, por lo que el hecho de invocar normas no lo releva de motivar o fundamentar las conclusiones a las que arribó.

También arguye la quejosa que respecto a la consideración emitida por la responsable por cuanto a que los dictámenes periciales en materia de energía eléctrica emitidos por el perito designado por la actora, hoy quejosa, y el tercero en discordia, no son acertados, ni aportan datos suficientes, aduce que la citada autoridad omitió precisar las razones, datos o circunstancias de dicha conclusión, para en su caso, estar en condiciones de conocer e impugnar lo que asevera.

Estos conceptos de violación son inoperantes dado que según se ha sostenido, basta la testimonial ofrecida por la tercero perjudicada **********, para estimar que efectivamente las líneas de transmisión que pasan por el predio de la actora, se instalaron desde hace más de diez años.

En efecto, aun cuando se restara total valor probatorio a la prueba pericial, rendida por la demandada, como lo pretende la quejosa, subsiste el resultado de la prueba testimonial ofrecida por esa misma parte, en el sentido de que a la fecha en que ingresaron a laborar los testigos para la empresa demandada, las líneas de transmisión de energía eléctrica, ya estaban instaladas o ya habían iniciado su operación. Consideración que además de que no fue atacada frontalmente por la aquí inconforme, se considera congruente con el criterio que ha sostenido este órgano colegiado en diversas sentencias de amparo precedentes.

Incluso, en asuntos precedentes como la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo civil 304/2010 se restó valor probatorio al informe rendido por el presidente municipal y aun así se sostuvo, precisamente, que la testimonial hace prueba plena y es suficiente para acreditar la excepción de la **********, por cuanto a la indemnización reclamada por la actora.

A lo anterior debe sumarse que la quejosa, ni vía agravios, ni vía conceptos de violación, alegó que en autos haya prueba alguna que demuestre que, contra lo aseverado por la demandada, las líneas de transmisión no tienen más de diez años atravesando el predio de la actora.

Finalmente, no escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional, que en el propio concepto de violación tercero la quejosa además argumenta que es ilegal el dictamen pericial rendido por el perito designado por la deman-

dada, ya que omitió contestar a todos los puntos del cuestionario que la quejosa adicionó al formulado por la oferente de la prueba **********, lo que no fue contestado por la autoridad responsable.

Es inoperante lo anterior.

En los agravios en apelación (parte conducente del primero), la inconforme expresó que el dictamen pericial rendido por el perito designado por la demandada, resultaba incompleto, porque omitió dar contestación a los puntos que adicionó al cuestionario que formuló la citada oferente de la prueba, si bien es cierto que la autoridad responsable en la sentencia reclamada se refiere a dicha cuestión, también lo es que no obra el pronunciamiento respectivo; sin embargo, ello no es violatorio de la garantía de legalidad, para que diera lugar la protección constitucional solicitada, ya que si bien el incorrecto desahogo de una prueba constituye una violación procesal equiparable, a la luz de lo dispuesto por el artículo 159 fracción III, de la Ley de Amparo, también lo es que para ello debió agotar los recursos o medios de defensa en contra de la violación aducida, a fin de que pudiera examinarse y estudiarse en el juicio de amparo directo, tal como lo establece el artículo 161 de la Ley de Amparo.

En efecto, en la secuela procesal se advierten los siguientes antecedentes:

1. En acuerdo dictado el veintiocho de julio de dos mil diez, la Jueza de Distrito tuvo a la actora por adicionando los cuestionarios de la parte demandada, sobre los puntos que versaría la prueba pericial en materia de energía eléctrica, por ende, acordó que los peritos designados debían emitir sus dictámenes en términos de los cuestionarios propuestos por ambos contendientes.

2. Una vez que el perito designado por la demandada presentó su dictamen ante la juzgadora federal, acordó dar vista con su contenido a las partes; la actora por conducto de su autorizado por escrito presentado el catorce de octubre de dos mil diez, le manifestó que el aludido dictamen resultaba incompleto, para ello expresó la accionante los motivos de su afirmación.

3. A lo anterior, recayó el acuerdo de quince de octubre de dos mil diez, en el que se tuvo por desahogada la vista del apoderado de la actora respecto al dictamen pericial referido, por objetando e impugnando en cuanto a su contenido y valor probatorio de dicha prueba.

Lo anterior pone de manifiesto que la juzgadora de origen omitió acordar lo relativo a la manifestación de que el examen pericial se emitió incompleto, razón por la que la actora estaba obligada a interponer recurso de

revocación previsto en el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el recurso de queja no está contemplado en dicha legislación federal, el indicado precepto establece:

"Artículo 227. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

A más de que también el artículo 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles establece que los Jueces tienen la obligación de subsanar toda omisión que notaren en la sustanciación de los juicios que se tramiten ante ellos, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, por lo que la parte afectada también estuvo en condiciones de solicitar a la juzgadora la reposición del procedimiento ya que se trató de una omisión dentro de la secuela procesal; sin embargo, como la quejosa no interpuso el recurso de revocación, ni solicitó la regularización del procedimiento, es claro que el acuerdo referido quedó firme y el Juez de Distrito ya no estaba en aptitud de modificarlo.

En consecuencia, debió agotar tanto el recurso de revocación, como el medio de defensa indicado por la ley, a fin de que una vez preparada la violación, pudiera ser analizada en el juicio de amparo directo, a la luz de lo establecido en el numeral 161 de la Ley de Amparo. Siendo irrelevante que en los agravios esgrimidos en apelación se haya hecho valer la falta de desahogo de la referida probanza, ya que en primer término debió inconformarse a través del recurso respectivo.

Al ser inoperantes los conceptos de violación y sin que exista motivo legal para suplir la deficiencia de la queja, se impone negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La justicia de la unión no ampara ni protege a **********, por conducto de su apoderado legal **********, en contra del acto y por la autoridad precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; publíquese y anótese en el Libro de Gobierno de este tribunal, con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados José Luis García Vasco, presidente, Francisco García Sandoval y Miguel Ángel Zelonka Vela; los que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de

Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, DEBE HACERSE POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO.—El artículo 1176 del Código Civil Federal establece que el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, salvo que así lo determine la ley expresamente. La acción indemnizatoria por una servidumbre legal de paso, conforme al artículo 1159 del citado ordenamiento legal, prescribe en diez años –por no estar en los casos de excepción–; por ende, el cómputo del término para que opere la prescripción de dicha acción debe hacerse por años y no de momento a momento; de ahí que cuando se hace valer la prescripción negativa, basta con que se indique el año en que la obligación pudo exigirse, para que se tengan los elementos necesarios para su análisis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 304/2010.—Lucio García Bernal.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco García Sandoval.—Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Amparo directo 575/2010.—Jorge Sánchez Martínez.—9 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis García Vasco.—Secretario: Isael Bello Cuevas.

Amparo directo 818/2010.—Comisión Federal de Electricidad.—13 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis García Vasco.—Secretario: Hugo Rolando Zavaleta Bermúdez.

Amparo directo 548/2011.—Apolinar Romero García y otros.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco García Sandoval.—Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Amparo directo 674/2011.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis García Vasco.—Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

AMPARO DIRECTO 326/2012. 18 DE OCTUBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: IVÁN AARÓN ZEFERÍN HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados.

En efecto, así se considera el marcado con el inciso a), pues, contrario a lo sostenido por el reclamante de garantías, el ad quem no violó en su perjuicio garantía de legalidad alguna, pues de los autos se advierte que siguió los principios relativos a la valoración de las pruebas, dado que se ajustó a las constancias procesales existentes y realizó una correcta justipreciación de ellas, por lo que tuvo por comprobado el delito de cohecho, así como la plena responsabilidad del amparista, cuya intervención en los hechos delictivos se efectuó en la forma prevista en el precepto 22, fracción II, del citado ordenamiento, esto es, como coautor, en forma dolosa, sin que existiera causa que justificara su proceder o de inculpabilidad; por ello, ajustó su proceder al contenido de la jurisprudencia 204, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 166, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Lo anterior es así, pues para llegar a esa conclusión valoró las pruebas, en términos de los dispositivos 245, 246, 254, 255 y 286 del multicitado código procesal y con base en éstas reconstruyó formalmente el hecho consistente en que, aproximadamente a las cero horas con cuarenta y cinco minutos del

ocho de octubre de dos mil nueve, cuando los agentes captores entrevistaban a la detenida **********, sonó el celular de ésta, los policías contestaron y una persona que dijo ser el licenciado ********** refirió que "ofrecía cien mil pesos a cambio de que soltaran a su gente que tenían detenida" y para ello, entregaría el dinero en la puerta del restaurante **********, ubicado en la esquina que forman las calzadas Taxqueña y Tlalpan; por lo que los agentes se presentaron en el citado lugar y arribó a éste un vehículo marca Chrysler, tipo Stratus, color verde, con cuatro sujetos **********, **********, ********** y **********, quienes dijeron ser licenciados en derecho y eran los encargados de arreglar el asunto de los "detenidos", les manifestaron que llevaban cien mil pesos para "hacer la finanza" y les cuestionaron el lugar donde entregarían a los detenidos; ante esa situación, los captores los detuvieron; conducta que realizaron para el efecto de que los elementos de la otrora Policía Judicial del Distrito Federal liberaran a las personas recién detenidas, precisamente, por agentes de esa institución policial.

Por tanto, el amparista, actuando en coautoría con diversas personas, pusieron en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal, que es la correcta y legal función pública del Estado, en relación con las personas detenidas por la comisión de un delito.

El ad quem para acreditar el evento punible en comento, de forma correcta, tomó en consideración lo aseverado por los agentes captores, quienes expresaron que en las circunstancias relatadas en que se encontraban entrevistando a **********, sonó el equipo móvil de ésta (el cual todos coincidieron que era color rosa), y una persona que dijo ser el licenciado ********** refirió que "ofrecía cien mil pesos a cambio de que soltaran a su gente que tenían detenida"; el interlocutor indicó que lo entregaría en la puerta del restaurante **********, ubicado en la esquina que forman las calzadas Taxqueña y Tlalpan; por ello, los policías se constituyeron en tal lugar, previamente el agente ********** solicitó apoyo de elementos de la policía preventiva del Distrito Federal; al sitio llegó el citado vehículo marca Chrysler, tipo Stratus, con cuatro sujetos, de los cuales descendió primeramente ********** y ********** (amparista), después ********** y **********, quienes dijeron ser licenciados en derecho y eran los encargados de arreglar el asunto de los "detenidos"; ********** les manifestó "traemos cien mil varos para que haga la finanza, ¿dónde me entregas a mi gente?"; por tal motivo los detuvieron, luego de forcejear con el citado **********, quien se opuso en todo momento a la detención y expuso que las cosas "no eran así". Lo anterior, lo sostuvieron ante el órgano jurisdiccional.

De igual forma, la Sala responsable tomó en cuenta la declaración ministerial de **********, en la que, entre otras cosas, expresó que su participación

fue mínima, porque el que planeaba las extorsiones era el novio de su hermana ********** de nombre ********** y en compañía de **********, su consanguínea, **********, **********, **********, el solicitante de amparo ********** y **********, se dedicaban a extorsionar vía telefónica y lo hacían de la siguiente manera: recibían una llamada del citado **********, quien se encuentra recluido en Santa Martha Acatitla, les proporcionaba las direcciones, teléfonos de las personas a las que iban a extorsionar, indicaba dónde tenían que recoger el dinero o los vehículos, el día, la hora y si el numerario era en depósito iban a nombre del quejoso alias **********; ********** se dedicaba a la venta de los automotores; y **********, el amparista **********, ********** y ********** eran abogados y cuando tenían problemas con la autoridad, les ofrecían dinero a cambio de su libertad y siempre estaban listos para cualquier problema y escuchó cuando harían "un trabajito"; cuando tuvo a la vista a los abogados incriminados, los reconoció "como los que auxiliaban a los demás inculpados cuando tenían problemas".

Al respecto, debe señalarse que la Sala responsable, de forma correcta, concedió valor indiciario a dichas declaraciones, de conformidad con el numeral 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dado que ponderó los requisitos que exige el artículo 255 del código adjetivo en cita; además, estimó que quienes las emitieron tuvieron el criterio necesario para apreciar el acto sobre el que declararon, no existen datos que lleven a presumir que se condujeron con parcialidad, para afectar injustificadamente al reclamante de garantías, apreciaron los hechos por medio de sus sentidos, sus narrativas fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias, aunado a que resultaron uniformes; no se advierte que hubieran sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, o bien aleccionados a fin de que se condujeran en los términos en que lo hicieron, pues no existe dato alguno que revele hubiesen tenido motivo para ello, en tanto no se advierte siquiera que conocieran al justiciable, sino hasta el momento en que tuvieron contacto con él y les ofreció cien mil pesos a cambio de que dejaran en libertad a los detenidos.

Ahora bien, aunque **********, ante el órgano jurisdiccional, se retractó de lo declarado ante el Ministerio Público, aduciendo que fue golpeado, torturado, amenazado y obligado a firmar documentos que no leyó, donde involucraba, entre otras personas, a los citados abogados; sin embargo, debe destacarse que el derecho de declarar, es una garantía que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los implicados en un procedimiento penal; por tanto, la retractación también constituye un derecho fundamental, si se toma en consideración que el citado implicado ejerció su derecho a declarar.

Por ello, la retractación también se encuentra sujeta a reglas de valoración de prueba, en la que el alcance de ésta se ve limitado si no existe algún medio de convicción que la sustente, pues las primeras de sus declaraciones, dada la cercanía temporal con los hechos, se considera que son más veraces y creíbles.

Esa naturaleza de mayor credibilidad a las versiones primigenias, propia del principio de inmediatez, establece que si existe una retractación por parte de la persona que ha emitido una narración que eventualmente le perjudica (porque además de autoincriminarse, vinculó a sus coimputados), debe entonces probarla, así como también deberá probar los motivos que lo determinaron a declarar en el sentido en el que lo hizo, con la finalidad de que el juzgador le otorgue tal credibilidad a esta nueva versión, que sea suficiente y eficaz para desvirtuar lo narrado en un primer momento y, en consecuencia, tenga como verdad de los hechos lo afirmado en la nueva exposición de los acontecimientos.

Sin embargo, si en la especie no se encuentra acreditado que fue torturado por agentes policiales, para declarar en el sentido en que lo hizo, resulta razonable inferir que hizo una reflexión de lo relatado al órgano público de procuración de justicia en su declaración y, al percatarse de las consecuencias que esto produciría, decidió cambiar su primera versión y tratar de justificar el motivo por el cual lo hizo.

Lo anterior se pone de manifiesto si además se toma en cuenta que, de conformidad con el examen médico que le fue practicado, se advierte que sólo presentó una excoriación de dos centímetros en el brazo derecho, lo cual evidentemente se contrapone con sus retractaciones, en las que afirmó fue golpeado reiteradamente e, incluso, aún tenía secuelas de "la golpiza" cuando declaró ante el órgano jurisdiccional instructor.

Por tanto, carecen de valor las retractaciones efectuadas en preparatoria y sostenidas durante todo el proceso, puesto que no se encuentran fundadas en pruebas eficaces para justificarlas jurídicamente.

Apoyan lo anterior las jurisprudencias 104 y 103 sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en la página 72, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, que a la letra dicen: "CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA.—Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente." y "CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.—

De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.", respectivamente

Así como la jurisprudencia II.3o. J/55 sostenida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que este tribunal comparte, visible en la página 55 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 70, octubre de 1993, que a la letra establece:

"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.—El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio."

Ahora bien, es infundado el motivo de reclamo planteado en el inciso b), pues no asiste razón al quejoso al aducir que fue incorrecto que la Sala responsable otorgara valor probatorio a las declaraciones de los captores, lo cual se atenderá por subincisos, de conformidad con la forma en que se detallaron en el apartado correspondiente.

I. El justiciable alega que no es congruente que los agentes "no recuerden las características del aparato celular de **********, si incluso tuvieron el equipo móvil antes de llegar al restaurante Toks"; empero, no le asiste razón al promovente de la acción constitucional en su alegato, en virtud que de los autos se advierte que los policías que manipularon dicho equipo móvil fueron ********** y **********, quienes sí proporcionaron las características del teléfono (dijeron que era de color rosa); no obstante, ********** fue el único elemento captor que expresó no recordar característica alguna del equipo, sin embargo, justificó que esto obedeció a que "se enteró por medio de su compañero ********** que ese teléfono era de **********, de ahí que es razonable que el citado **********, al no tener contacto directo con el celular, no se hubiera percatado de algunas de sus características.

II. En este subinciso, el titular de la acción constitucional expone que las declaraciones de los captores "no encuentran soporte con algún otro medio de prueba, que permita concluir que existió un ofrecimiento de cien mil pesos", lo cual también es infundado, pues como se ha puntualizado, las versiones de los policías, además de ser coincidentes en lo sustancial, se encuentran sustentadas con lo expuesto por **********, quien detalló la forma en que los activos en las extorsiones telefónicas operaban y la manera en que los abogados (incluyendo al amparista), ofrecían dinero a las autoridades competentes para que los dejaran en libertad cuando tenían problemas

legales; asimismo, no sólo las narraciones del quejoso encuentran sustento en lo dicho por **********, sino también en el restante material probatorio, como es el caso de la fe ministerial del vehículo marca Chrysler, tipo Stratus, color verde, modelo 1996, placas de circulación **********, en regular estado de conservación en interiores y carrocería; diligencia que fue apreciada de acuerdo con lo previsto en el numeral 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dado que la llevó a cabo la representación social en ejercicio de sus facultades y es eficaz para demostrar la existencia del automotor en el que llegaron los implicados, narrado ampliamente por los captores.

Por ello, los criterios intitulados: "RESPONSABILIDAD DUDOSA.", "TESTIGOS, VALOR DE SUS DECLARACIONES.", "TESTIGOS EN MATERIA PENAL.", "TESTIGOS EN MATERIA PENAL, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.", "TESTIGOS EN MATERIA PENAL.", "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL, CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS, SU VALORACIÓN.", "TESTIGOS DE OÍDAS." y "CONTRADICCIÓN.", no son aplicables en los términos que el amparista propone, dado que, como se ha puntualizado, las declaraciones de los citados agentes no provienen del dicho de terceras personas, sino de lo que apreciaron por sí mismos, no presentan inconsistencias sustanciales y fueron eficientes, junto con las pruebas que existen en los autos, para acreditar el delito atribuido y la responsabilidad penal del justiciable en su comisión.

Por otra parte, son infundados los motivos de reclamo establecidos en los incisos c), d) y e), habida cuenta de que si bien en la resolución reclamada se transcribieron y valoraron las versiones de los testigos **********, ********** y **********, así como lo expuesto por los agentes **********, **********, ********** y **********, que no participaron en la detención y en los eventos vinculados con el solicitante de garantías, ello obedeció a que en el acto reclamado se acreditaron diversos hechos relacionados con otros sentenciados y destacadamente con ********** (por los delitos de asociación delictuosa y extorsión calificada), que no guardan relación con el evento punible de cohecho atribuido al reclamante de amparo; de ahí que no asiste razón al quejoso, al aducir que lo declarado por las citadas personas y los medios de convicción relacionados con ellas, sirvieron de sustento para acreditar el delito atribuido y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, como lo propone, en virtud de que, al tratarse de circunstancias de hecho completamente disímiles, evidentemente no fueron valoradas por el ad quem en los términos que el promovente de la acción constitucional lo expone.

Por ello, las personas aludidas tampoco pueden ser testigos de oídas en el evento punible reprochado al reclamante de garantías, puesto que nada

tienen que ver con éste; de ahí que las tesis de rubros: "TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS." y "PRUEBA TESTIMONIAL, TESTIGOS DE OÍDAS." no son aplicables en la especie.

Por otro lado, fue correcto que el tribunal responsable demeritara el valor probatorio de las declaraciones del peticionario de garantías y coimplicados, debido a las inconsistencias y eventos inverosímiles que narraron.

En efecto, el quejoso ********** señaló que el día del evento delictivo, le llamó **********, le pidió que lo apoyara, dado que tenía una "detenida" en la agencia quincuagésima, por lo que llegó el declarante y su pasante ********** a quien él llamó; estando ambos afuera de dicha agencia llegó ********** y dijo que adentro tenían que estar los familiares de la "asegurada", pero no vieron a persona alguna; ********** preguntó por la "detenida" y le informaron que no tenían conocimiento de ello; enseguida, llegó **********; ********** recibió una llamada en la que le indicaron que la persona "detenida era una mujer" la cual se encontraba en la agencia de Tlalpan, les pidió que fueran a dicha agencia; se trasladaron en su vehículo Stratus, color verde; al llegar, se bajó **********, fue a preguntar por la "detenida" y al salir les dijo que no estaba, habló por teléfono y le indicaron que ya no se encontraba "allí"; al circular por la avenida Tlalpan dirección centro, colgó y les dijo que la "detenida" se encontraba en el "Toks de Taxqueña", en el trayecto se cuestionaron respecto a "¿qué haría allí la detenida?, que mejor sería no llegar"; les indicó que pediría apoyo de Seguridad Pública para no llegar solos; a la altura de la avenida Miguel Ángel de Quevedo y División del Norte se encontraba una patrulla de la Policía Preventiva, se detuvo y pidió el apoyo; al dirigirse a ellos, los oficiales les preguntaron el motivo del apoyo que pidieron, pero les indicaron no saber algo, sino que sólo buscaban a la clienta del licenciado **********, que se encuentra "detenida"; los preventivos llamaron por radio a su comandante "Gama", al llegar éste empezó a coordinar que alguno de nosotros se fuera en una de las patrullas; el declarante dijo que se iría en el Stratus junto con ********** y **********, el comandante asignó a un policía vestido de civil que subiera a dicho vehículo; sin comentarios, se inició la marcha hacia Taxqueña para llegar al "Toks"; se estacionaron afuera del restaurante, ********** dijo que él bajaría para encontrar a la "detenida"; el deponente, ********** y el policía se quedaron en el automóvil por dos minutos aproximadamente; como hacía calor se bajó junto con el citado **********, se quedaron a un lado de dicho vehículo; se percató que llegaron más patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública y una de la Policía Judicial; se dirigieron a ********** en forma directa, al percatarse de la situación se acercó junto con ********** hacia el automóvil, pero ya no fue posible porque la policía lo detuvo manifestándole "que me quería chingar a la judicial".

Por su parte, ********** negó los hechos y refirió que ese día se encontraba en la colonia Zacatenco, acudió a las sucursales bancarias ********** y ********** a realizar trámites en compañía de su novia, recibió una llamada telefónica de parte del quejoso (era su jefe), quien le dijo que se verían en la agencia quincuagésima, a las trece horas con treinta minutos, que iban a "checar" un asunto de una "detenida"; se trasladó llegando a las trece horas con cuarenta minutos aproximadamente, afuera de ésta se reunió con el amparista **********, ********** y con **********, a quien conoció en ese momento, le indicaron que irían a la agencia que se encontraba en la delegación Tlalpan; como a las quince horas llegaron todos a bordo del vehículo marca Dodge, tipo Stratus, pero ingresó sólo **********; cuando regresó, les informó que no había alguien, se dirigieron rumbo al centro y al circular sobre calzada de Tlalpan, antes de llegar a Taxqueña, el citado ********** recibió una llamada a su celular, sin escuchar lo que habló; al llegar a Taxqueña dio vuelta y subió al puente vehicular para incorporarse a avenida Miguel Ángel de Quevedo y al llegar a División del Norte, dio vuelta en "u"; en el lugar se encontraba una patrulla de Seguridad Pública estacionada; ********** se detuvo adelante de ésta, cuando la unidad oficial se les emparejó aquél le hizo señas; al estacionarse se bajaron tanto los oficiales como ellos, al acercarse uno de los policías llamó por radio a su jefe, llegando la unidad ********** del sector Coyoacán, uniéndose todos a la conversación; posteriormente, ********** le pidió que de su nextel llamara al 060, marcó y le pasó el teléfono a aquél, quien se comunicó con la operadora; después de diez minutos el "Gama" le dijo a uno de sus elementos que se subiera al vehículo en mención junto con el amparista **********, con ********** y con **********, que se fueran adelantando, cuando el citado en último término le regresó su nextel, la operadora le preguntó que si ya les habían prestado el auxilio, el declarante contestó que sí y colgó; en ese momento el "Gama" y su acompañante le dijeron que se subiera a la unidad, lo cual hizo en la parte trasera e inició la marcha sobre avenida Miguel Ángel de Quevedo rumbo a Taxqueña; por radio el "Gama" comenzó hablar con claves y la autopatrulla se regresó nuevamente, a la altura de la "central camionera"; se detuvieron atrás de una patrulla de tránsito que se encontraba coordinando la vialidad, al detenerse el "Gama" dio la indicación que se aproximaran al lugar, ignorando con quién hablaba; al detener la marcha le dijeron que se bajara y se quedara cerca de la unidad; se alejó unos veinte metros y le marcó al amparista, para saber dónde se encontraban, quien le dijo que a un lado de la salida del estacionamiento del "Soriana" a un lado del "Toks", los buscó con la mirada y efectivamente allí estaban, se aproximó a la unidad **********, en ese momento llegó una persona que no conocía y le preguntó qué pasaba, contestó que no sabía algo al respecto, que el que sabía todo era ********** y lo señaló, el cual se encontraba en la entrada del "Toks" con un policía; esta persona se quedó platicando con el

"Gama" y su compañero; posteriormente se enteró que aquél era "policía judicial"; quien se acercó a ********** y al justiciable **********; en ese momento llegaron más policías quienes portaban armas de fuego en la cintura y apreció que detuvieron a los citados, que forcejearon y los subieron a una patrulla judicial; al acercarse a ver qué sucedía, el "Gama" subió al declarante a la unidad junto con un jefe de sector, le indicaron que él iba a ser el denunciante, ya que ellos habían pedido el apoyo.

********** también negó la acusación en su contra y dijo que un compañero de apellido **********, le pidió apoyo para "checar" un asunto en la agencia quincuagésima, ubicada en calle Doctor Lavista y Vértiz, colonia Doctores, se comunicó por celular con el quejoso **********, para ver el asunto de una "detenida" que por voz de **********, se enteró se llamaba **********, estando afuera de dicha agencia y al ver que no se encontraba la persona, el declarante, el amparista y sus acompañantes, esto es, ********** **********, se trasladaron a la delegación Tlalpan para "checar" si se encontraba dicha persona, al percatarse que no se hallaba en dicho lugar, regresaron al centro en su vehículo marca Chrysler, tipo Stratus, color verde, placas de circulación **********, modelo 1997, en ese momento recibió una llamada a su celular con voz femenina que le dijo "los están esperando en el Toks de Taxqueña para que cheque usted la situación jurídica de la persona"; al circular por avenida Miguel Ángel de Quevedo esquina con la diversa División del Norte, pidió el apoyo a una patrulla de Seguridad Pública para ver el asunto de la "detenida", a fin de saber dónde se encontraba; llegaron al "Toks de Taxqueña", se percataron que estaba estacionada una patrulla de la Policía Judicial, se le acercó a dos sujetos que venían vestidos de negro y el policía les dijo "chingaron a su madre quedaron detenidos", le contestó "¿por qué estamos detenidos?" a lo que les refirieron "nos vale verga, ahorita te vamos a dar en tu pinche madre" en ese momento lo subieron a la patrulla junto con el justiciable.

Por su parte, **********, ante el Ministerio Público, negó los hechos imputados y dijo era estudiante de la licenciatura en derecho, en la Barra de Abogados, laboraba con el promovente de la acción constitucional y con ********** en el despacho constituido en Tlatelolco; ese día se encontraba en la estación del metro Bellas Artes, momento en el que recibió un mensaje del citado quejoso ********** que decía se hallaba en la agencia quincuagésima, situada en el edificio "Bunker"; al llegar encontró al amparista y a ********** afuera de la agencia y enseguida llegó ********** quien le indicó al solicitante de amparo que al parecer en ese lugar tenían detenida a una persona, lo cual no era cierto, pues a ********** ya se lo habían informado; posteriormente, éste recibió una llamada y le dijeron que la persona que buscaban se encontraba en la delegación Tlalpan, acudieron a ese sitio y le dijeron

a ********** que desconocían la situación jurídica de ésta, por lo que a bordo del automotor de éste se dirigieron "al centro de la ciudad", el declarante iba en el asiento trasero y antes de llegar a Taxqueña, ********** recibió otra llamada de un familiar de la persona que buscaban y les comentó que a ésta la llevaban en un vehículo "dando vueltas".

Por lo que al llegar a Miguel Ángel de Quevedo, casi esquina con Tlalpan, ********** solicitó el apoyo a los tripulantes de la patrulla de Seguridad Pública, al tiempo que llegó otra unidad y de ésta bajó un policía sólo con camisa blanca y pantalón azul, quien también conversó con ********** y les dijo a éste, al declarante y a sus compañeros subieran al vehículo; aclaró que ********** abordó la unidad oficial del comandante y otro agente subió a donde iba el deponente; después, se dirigieron a Avenida Taxqueña y durante el trayecto el citado policía se coordinaba con su superior utilizando claves; al llegar, se estacionaron frente a la tienda de autoservicio "Soriana", en específico donde se encuentran las plumas del estacionamiento; enseguida, ********** bajó del automotor ya que se lo pidió dicho agente, al tiempo que el emitente se percató que en ese lugar había dos patrullas de la misma corporación estacionadas, vio que ********** platicaba con un individuo y pasados dos o tres minutos, lo detuvieron al parecer policías judiciales, quienes vestían de color negro y además tenían a la altura del pecho el logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el externante bajó del automotor para ver qué sucedía, momento en que subieron a ********** y al reclamante de garantías a la unidad oficial, mientras que un agente de Seguridad Pública le indicó abordara la unidad como parte acusadora.

Las versiones anteriores fueron ratificadas por los implicados ante el órgano jurisdiccional, en preparatoria y en diligencia de ampliación de declaración.

Pues bien, como correctamente lo sostuvo la Sala responsable, las anteriores exposiciones presentaron inconsistencias que no permiten conocer un hecho cierto y específico, en los términos que lo pretenden hacer valer.

Esto es así, porque el amparista dijo que él fue la persona que solicitó el apoyo policial, puesto que se le hacía sospechoso que los citaran en un restaurante para verificar el asunto de una detenida, mientras que ********** y **********, así como **********, afirmaron que este último fue el que pidió el apoyo de los agentes preventivos; asimismo, el citado ********** dijo que todos bajaron para pedir el auxilio policial, e incluso sostuvieron una conversación (todos) con los agentes; mientras que ********** indicó que solamente

él se acercó, misma circunstancia que es reiterada por el justiciable y por **********.

Aunado a lo anterior, resulta inverosímil que los agentes captores, quienes se encontraban entrevistando a una de las personas detenidas, hubieran salido de las oficinas de la policía, para planear un operativo a fin de detener a los cuatro implicados sin motivo aparente y por el solo hecho "de quererlos chingar", como ellos mismos lo afirmaron, pues como se ha sostenido, de los autos no se advierte que conocieran a los incriminados, para así tener algún sentimiento de animadversión en su contra.

Sin que se desatienda que todos los implicados narraron que "el jefe Gama" tuvo una participación destacada en los hechos que narraron y ********** dijo que incluso permaneció con él en el evento, pues en primer término, los policías nunca afirmaron que tal persona estuviera presente en la detención, lo cual se confirmó con lo dicho por él mismo, esto es, por ********** (o comandante Gama), quien ante el órgano jurisdiccional expresó no recordar haber atendido un llamado el día de los hechos y tampoco recordó si ese propio día atendió una denuncia ciudadana o participó en la detención de alguna persona; especialmente, porque las tiendas "Soriana" y "Toks Taxqueña" no correspondían a su sector; de ahí que lo afirmado por los implicados son aseveraciones aisladas, que no encuentran apoyo en medio de convicción alguno.

En esos términos, es infundado el motivo de disenso del inciso f), pues el hecho de que el tribunal responsable demeritara la versión del solicitante de garantías, así como la de los citados coimputados, no quiere decir que esté "prejuzgando respecto a la veracidad de los hechos afirmados por el denunciante (sic) y la negativa del amparista", o que de acuerdo con el principio de presunción de inocencia "no debe tenerse como falsa la declaración del hoy quejoso, sino conceder el valor probatorio que en derecho proceda", puesto que, como se ha destacado, el órgano jurisdiccional estimó los medios de prueba (de cargo y de descargo) existentes en actuaciones y consideró válidos y legales los que incriminaron al quejoso, los cuales apreció en su conjunto, es decir, los vinculó unos con otros, de tal forma, que al realizar ese ejercicio de valoración y corroboración, estimó que desvirtuaron la presunción de inocencia y, con ello, estableció legalmente su plena responsabilidad en la comisión del delito en estudio; de ahí que la sentencia condenatoria es legal y no violó dicho principio.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia V.4o. J/3 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Quinto Circuito, que este tri-

bunal comparte, visible en la página 1105 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, cuyos rubro y texto establecen:

"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.—Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Así las cosas, el tribunal de segunda instancia de manera correcta valoró dichas pruebas en lo individual, tal como quedó precisado en párrafos anteriores y luego las concatenó e integró la prueba circunstancial en términos del artículo 261 del código procesal en comento, la cual se basa en el valor probatorio de los indicios, que apreciados en su conjunto constituyen prueba plena, como se advierte de las jurisprudencias 275 y 276, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles, respectivamente, en las páginas 200 y 201, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyos rubros y textos son los siguientes: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado." y "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como

la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, qué parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

Por otro lado, en cuanto a la individualización de las penas, el tribunal de segunda instancia expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares que la llevaron a ubicar al quejoso en el grado de culpabilidad "punto medio entre la mínima y la máxima, equivalente aritméticamente a '1/2'". Ello es así, porque atendió lo establecido en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, puesto que ponderó la naturaleza de su acción que estimó fue dolosa; la magnitud del daño causado al bien jurídico, que concluyó "fue de mediana intensidad, atendiendo al desvalor propio de las acciones de los delitos perpetrados"; su intervención como coautor; el motivo que lo impulsó a delinquir fue el impedir que personas detenidas fueran puestas a disposición del Ministerio Público.

En cuanto a las peculiaridades, destacó tenía ********** de edad; estado civil **********; originario del Distrito Federal; con instrucción de **********; se ocupaba como **********; con un ingreso aproximado de **********; con domicilio en calle **********, colonia **********, delegación **********.

En esas condiciones, al ubicarlo en dicho grado de culpabilidad, es correcto impusiera tres años de prisión y quinientos cincuenta días multa, equivalentes a treinta mil ciento cuarenta pesos, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de cohecho cometido en agravio de la "sociedad", previsto y sancionado en el artículo 278 (al particular que de manera espontánea le ofrezca dinero a un servidor público, para que dicho servidor omita un acto relacionado con sus funciones), fracción II (de uno a cinco años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa, cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación excedan de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito), del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la época del suceso criminal (ocho de octubre de dos mil nueve).

Lo anterior se considera correcto, dado que la Sala responsable tomó como escala de punibilidad de uno a cinco años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa, dado que la cantidad materia del delito excedió de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito (esto es, de cinco mil cuatrocientos ochenta pesos).

En otro orden de ideas, es correcto que el ad quem determinara que la pena de prisión impuesta debía ser compurgada en el lugar que para tal efecto

determine el "Juez que resolvió para su vigilancia y en custodia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal (autoridad penitenciaria)", de conformidad con lo previsto en los numerales 9, fracción XIII y 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal y el Acuerdo General 59-28/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con abono de la prisión preventiva (cuatrocientos setenta y cuatro días esto es, a partir del siete de octubre del citado año (en que fue detenido con motivo de los presentes hechos) al veinticinco de enero de dos mil once (en que obtuvo su libertad provisional).

Además, resulta correcto que el tribunal de apelación determinara que la sanción pecuniaria deberá enterarla a la "Dirección para el Cobro de Multas Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, autorizada para prestar servicios de tesorería", para que se destine en partes iguales a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, en términos del artículo 41 del citado código sustantivo; y en caso de que no cubra el importe sin causa justificada, le será exigible mediante el procedimiento económico coactivo; en el supuesto de insolvencia probada, se sustituirá por doscientas setenta y cinco jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad (cada una salda dos días multa), consistentes en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, las que se llevarán a cabo dentro de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia de los acusados (sic) y de su familia, sin que puedan exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

En otro tema, le resultó benéfico que lo absolviera del pago de la reparación del daño derivada del delito, en virtud de que se trata de un evento delictivo de resultado formal; así como de la reparación del daño moral y resarcimiento de los perjuicios ocasionados, al no existir en autos elementos probatorios para su cuantificación.

Es apegado a derecho ordenara la devolución del automóvil marca Chrysler, tipo Stratus, color verde, placas de circulación **********; así como de diversos teléfonos celulares, entre éstos: uno marca Kyoto, touch; tres marca Nokia, uno de ellos modelo ********** Express Music; dos radios Nextel, marca Motorola; uno marca LG 3.7 VCC, en regular estado de conservación; y, uno marca Alcatel, modelo **********, todos con chip y pila; además, las garantías ********** y **********, expedidas por Telcel, que amparan dos equipos móviles marca Motorola Z6 y Sony Ericsson **********, respectivamente, así como la cartilla de identidad postal, expedida por el

Servicio Postal Mexicano, a nombre de **********, a quien acredite ser el propietario; y en caso de que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, causarán abandono a favor de la Procuraduría General de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, en términos del dispositivo 55 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte, es legal que le otorgara el sustitutivo de la pena privativa por tratamiento en libertad, toda vez que la prisión impuesta no excedió de cinco años y no contó con ingresos anteriores a prisión, la cual se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la "Subsecretaría del Sistema Penitenciario, sobre la cual la autoridad judicial de esta entidad federativa tiene jurisdicción en términos del ordinal 93 de la ley penal sustantiva".

Asimismo, es apegado a derecho que, de manera alternativa, le concediera la suspensión condicional de la ejecución de las penas, para lo cual deberá exhibir quince mil pesos en cualquiera de las formas que prevé la ley, para garantizar su cumplimiento. Cabe precisar que para gozar de la libertad provisional bajo caución, se le fijó sesenta mil pesos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales (fojas 211 y 212, tomo VII), de conformidad con el numeral 90, del multicitado ordenamiento.

En otro aspecto, es legal lo suspendiera de los derechos políticos, lo cual puntualizó "durante la extinción de la correspondiente pena de prisión, que se le ha impuesto; (sic) a computarse a partir de que cause ejecutoria el presente fallo" y enviar copia certificada de la presente resolución al vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal, de conformidad con los dispositivos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 y 58 del citado ordenamiento sustantivo; misma circunstancia que acontece respecto a la determinación consistente en que en caso de acogerse el solicitante de amparo al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tal suspensión seguirá surtiendo sus efectos hasta que se compurgue la prisión impuesta.

Asimismo, el hecho de que el ad quem precisara que de acogerse el solicitante de amparo al sustitutivo concedido (tratamiento en libertad), "la suspensión de los derechos políticos … por ser accesoria de la pena de prisión impuesta, también quedará sustituida", circunstancia que, al margen de ser correcta, le benefició al amparista.

SEXTO.—La sentencia reclamada es violatoria de los derechos fundamentales del quejoso, lo que se advierte en suplencia de la queja deficiente, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

En efecto, en la resolución reclamada, el ad quem modificó la de primera instancia al determinar, entre otras cosas, suspender no sólo los derechos políticos del sentenciado, sino además los civiles, lo cual puntualizó "durante la extinción de la correspondiente pena de prisión, que se le ha impuesto; (sic) a computarse a partir de que cause ejecutoria el presente fallo" y para ello, invocó la jurisprudencia 1a./J. 133/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.". Esa suspensión de derechos civiles, se impuso, a pesar de que no fue materia de acusación y, en consecuencia, el a quo no se había pronunciado al respecto.

Asimismo, el tribunal responsable no fundó ni motivó la razón por la que, en el presente caso, determinó suspender en sus derechos civiles al justiciable, todo lo cual resultó violatorio de los derechos fundamentales del solicitante de garantías.

Así es, si bien el Máximo Tribunal, en la jurisprudencia citada, determinó que no era necesaria petición ministerial ni pronunciamiento previo del órgano jurisdiccional instructor para que el tribunal de apelación impusiera dicha cesación de derechos ciudadanos, tal decisión derivó de la interpretación del numeral 46 del Código Penal Federal, el cual contiene disposiciones distintas a las del artículo 58 del código punitivo para el Distrito Federal y, por ende, los lineamientos establecidos en la citada jurisprudencia no son aplicables en la especie.

Lo anterior es así, puesto que el dispositivo mencionado en primer lugar dispone:

"Artículo 46. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena."

En tanto que el precepto referido en segundo lugar señala:

"Artículo 58 (Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión). La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión."

Como puede advertirse, el citado dispositivo del Código Penal Federal establece que al imponerse una pena de prisión, invariablemente se suspenderán los derechos políticos y civiles del justiciable, pues como lo sostuvo el Máximo Tribunal, es una consecuencia necesaria de la sanción privativa de libertad, dado que ésta constituye un obstáculo material (más que jurídico) para ello, en tanto para ejercer los derechos civiles, es necesaria la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil.

Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 39/2009, consultable en la página 267, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, que a la letra establece:

"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.—La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material –más que jurídico– para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 –tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes–, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir

mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos."

Sin embargo, el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal citado, contrario a lo preceptuado por el diverso 46 del código punitivo federal, contempla la locución "y en su caso", lo que evidencia la posibilidad de que se imponga o no por las autoridades judiciales la suspensión de los derechos de ciudadano y no la obligación para decretarlos, como el Máximo Tribunal del País lo interpretó en el ámbito federal.

Por ello, la jurisprudencia citada en último término que fue la base para que el ad quem impusiera de oficio la suspensión de derechos civiles, no resulta aplicable cuando se pretende imponer, como ocurrió en el caso, dicha sanción con base en la legislación del Distrito Federal.

Esto es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el numeral 46 del código punitivo federal que esencialmente, establece:

• Que la suspensión de derechos (civiles y políticos), son consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta.

• Que como resultado de ello, no se requiere petición ministerial al respecto, ni pronunciamiento previo del a quo, dado que al subsistir la sanción privativa de libertad, materialmente resulta imposible para el gobernado ejercer sus derechos ciudadanos.

Sin embargo, como se ha destacado, en virtud de que el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal establece la condicionante de que al imponer la pena de prisión, "en su caso" se suspenderán los derechos civiles del gobernado, conduce a que la naturaleza de dicho precepto sea disímil a su similar federal y, en consecuencia, no resulten aplicables los lineamientos de los dos criterios jurisprudenciales invocados, porque de acuerdo con dicho precepto, constituye un arbitrio judicial el suspender tales derechos o no, para lo cual es evidente que el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar el porqué decidió actuar en esos términos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en la especie, era necesario que acontecieran dos situaciones:

a) Que existiera acusación ministerial, a fin de solicitar la suspensión de los derechos civiles del sentenciado.

b) Que el ad quem fundara y motivara el porqué consideró que "en el presente caso" debían cesarse dichas prerrogativas ciudadanas.

Por tanto, al advertirse de los autos que no hubieran acontecido ninguno de esos dos requisitos, la resolución reclamada violó los derechos humanos del promovente de la acción constitucional, pues por un lado, al suspender de oficio los derechos del ciudadano sin mediar petición ministerial, violó el principio "*non reformatio in peius*" establecido en el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, en segundo término, al no fundar y motivar el acto reclamado en la parte destacada, contravino lo dispuesto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo sostuvo este órgano colegiado en los siguientes criterios, aún no publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*:

"DERECHOS CIVILES, SUSPENSIÓN DE. DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE LA RAZÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DETERMINA DECRETAR TAL PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El numeral 46 del Código Penal Federal prevé la suspensión de derechos civiles como consecuencia necesaria y directa de la pena de prisión; sin embargo, tal precepto contiene disposiciones distintas a las del artículo 58 del código punitivo para el Distrito Federal, pues este último, al establecer la locución 'y en su caso', evidencia la posibilidad de que se pueda imponer o no tal cesación de los derechos de ciudadano y no la obligación para decretarlos, como el Máximo Tribunal del país lo interpretó en el ámbito federal. Por ello, cuando dicha sanción sea impuesta con base en la legislación del Distrito Federal, el órgano jurisdiccional debe fundar y motivar el por qué decidió actuar en esos términos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"DERECHOS CIVILES, SUSPENSIÓN DE, EN SEGUNDA INSTANCIA. DEBE MEDIAR AGRAVIO MINISTERIAL PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA CESAR AL SENTENCIADO DE TALES PRERROGATIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la suspensión de derechos civiles es una consecuencia necesaria de la pena de prisión, dado que se trata de un obstáculo material (más que jurídico) para ejercerlos y que, por tanto, no se requiere que exista petición ministerial al respecto e, incluso, puede ser decretada por el tribunal de apelación, al margen de que el Juez de primera instancia no se hubiera pronunciado al respecto; tales criterios derivaron de la interpretación del numeral 46 del Código Penal Federal, el cual contiene disposiciones dis-

tintas a las del artículo 58 del código punitivo para el Distrito Federal, pues este último precepto, al establecer la locución 'y en su caso', evidencia la posibilidad de que se imponga o no tal cesación de los derechos de ciudadano y no la obligación para decretarlos, como el Máximo Tribunal del país lo interpretó en el ámbito federal. Por ello, cuando dicha sanción sea impuesta por el tribunal de apelación con base en la legislación del Distrito Federal, debe existir agravio ministerial al respecto, pues de determinarse de oficio, se violaría el principio '*non reformatio in peius'*, establecido en favor del justiciable apelante."

Por ello, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la Justicia de la Unión ampara y protege **********, para los efectos de que la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

a) Deje insubsistente la sentencia de trece de junio de dos mil doce, pronunciada en el toca 50/2012.

b) Dicte una nueva, en la que reitere las consideraciones que no se estimaron inconstitucionales y determine que en el caso no es dable suspender los derechos civiles del quejoso, por las razones ya expuestas.

La concesión de la protección constitucional, se hace extensiva al acto de ejecución reclamado al Juez Trigésimo Segundo Penal del Distrito Federal, por no combatirse por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 88, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 70, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, que a la letra establece:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1o., fracción I, 76, 77, 78 y 184 de la Ley de Amparo; así como el 1o., fracción III, 34, 35 y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el considerando sexto, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra los actos que reclamó de

la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y Juez Trigésimo Segundo Penal, ambos del Distrito Federal, mencionados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala responsable; solicítese acuse de recibo; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y requiérase al referido tribunal responsable informe sobre el cumplimiento dado a este fallo, en términos del artículo 106 de la Ley de Amparo; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig (presidenta), Alejandro Gómez Sánchez y Jorge Vázquez Aguilera (ponente), este último secretario en funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis 1a./J. 133/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 858.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El numeral 46 del Código Penal Federal prevé la suspensión de derechos civiles como consecuencia necesaria y directa de la pena de prisión; sin embargo, tal precepto contiene disposiciones distintas a las del artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, pues este último, al establecer la locución "y en su caso", evidencia la posibilidad de que pueda imponerse o no tal cesación de los derechos del ciudadano y no la obligación para decretarlos, como el Máximo Tribunal del País lo interpretó en el ámbito federal. Por ello, cuando dicha sanción sea impuesta con base en la legislación del Distrito Federal, el órgano jurisdiccional debe fundar y motivar el porqué decidió actuar en esos términos, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P. J/1(10a.)

Amparo directo 118/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

Amparo directo 119/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

Amparo directo 120/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

Amparo directo 189/2012.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Gómez Sánchez.—Secretario: César Augusto Sánchez Góngora.

Amparo directo 326/2012.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Vázquez Aguilera, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

Subsección 2.
SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO DIRECTO 156/2012. 26 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBERTO ALEJO REBOLLEDO VIVEROS. SECRETARIO: NICOLÁS REAL SALAZAR.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Es sustancialmente fundado, aunque suplido en lo conducente, el concepto de violación en el que su autor se duele de que le fueron negados los beneficios de sustitución y suspensión condicional de la pena privativa de libertad, en razón de ser reincidente; cuando el ad quem pasó por alto que esa circunstancia se encontraba prescrita al haber transcurrido varios años desde la última vez que fue sentenciado por la comisión de un delito al de la sentencia motivo del presente juicio de garantías.

Debe puntualizarse que al hoy quejoso ********** se le instruyeron las causas penales ********** y ********** ante el Juzgado ********** y ********** de Córdoba, Veracruz, respectivamente, por la comisión de los delitos de robo calificados. En la primera causa penal ********** se le dictó sentencia condenatoria el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se le impusieron un año seis meses de prisión (fojas 71 a 74 de la causa penal). En la segunda **********, se le dictó sentencia el treinta y uno de enero de dos mil y se le impusieron dos años de prisión (fojas 63 a 67 de la causa penal); sentencias que no fueron recurridas y, el siete y ocho de febrero de dos mil, el hoy quejoso conmutó ambas sentencias (fojas 67 y 74 de la causa penal).

Así las cosas, de la sentencia que se combate ahora en esta vía, se advierte que si bien es cierto que el juzgador al momento de individualizar las sanciones imponibles, no tomó en cuenta la circunstancia de reincidencia del sentenciado, sí la consideró para negarle los beneficios de sustitución y suspensión condicional de la pena privativa de libertad, en términos de lo que prevé el artículo 87 del Código Penal vigente en el Estado.

Sin embargo, en el presente caso, dado el tiempo que ha transcurrido desde las anteriores sentencias, el hoy impetrante de garantías no debió ser considerado reincidente.

Al respecto, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, tocante al tema de la reincidencia, al estudiar la contradicción de tesis 78/2005-PS, publicada en la página 87 del Tomo XXII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de diciembre de 2005, puntualizó lo siguiente: "… La reincidencia, encuentra su justificación en el hecho de inferir, partiendo de la comisión de los nuevos ilícitos, que el condenado frente a nuevas oportunidades de delito evidencia un reiterado menosprecio por la ley, del cual se deduce, además, la evidencia de un desapego mucho mayor a las normas de convivencia social …", y que: "… La reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20 y 65 del Código Penal Federal, que tiene como propósito que para aquellos sujetos que reiteradamente cometan conductas delictivas –sin que medie entre ellas el tiempo necesario para la prescripción de la pena– les sea considerada dicha circunstancia para el efecto de la individualización de la pena, para el otorgamiento o no de los beneficios y sustitutivos penales que la propia ley prevé e incluso en el caso específico de delitos graves se prevé un incremento en la sanción a imponer por el solo hecho de ser un sujeto reincidente …"

De lo anterior se sigue, que la característica esencial del sujeto reincidente, es su reiterado menosprecio por la ley y su mayor desapego que, el común de las gentes, a las normas de convivencia social; pero siempre y cuando esa reiteración de conductas ilícitas se ejerza dentro de cierto lapso, es decir, debe haber cercanía entre una y otra infracción a las normas punitivas; ya que si el sujeto no ejecuta un nuevo delito inmediatamente o pocos años después del último por el que fue procesado; no puede sostenerse de manera fundada que el infractor haya mostrado un reiterado desprecio por la ley, en cambio se genera la presunción de que se encuentra en etapa de reinserción social.

En esas circunstancias, el Código Penal Federal y la mayoría de las legislaciones locales penales, al definir a la reincidencia, incluyen como elemento que no haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

En ese orden de ideas, si bien es verdad que en el Código Penal vigente en el Estado no se hace alusión al tema de la prescripción en los casos de reincidencia; también lo es que en el citado código, en el capítulo X, relativo a la prescripción de las sanciones, en el artículo 120, prevé: "… La sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años."

En el presente caso, como ya se dijo en apartados precedentes, al hoy quejoso, **********, le fueron instruidas las causas penales ********** y ********** del índice del Juzgado ********** y ********** de **********, **********, respectivamente, en la primera causa se le dictó sentencia condenatoria el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y se le impuso un año seis meses de prisión; en la segunda, se le dictó sentencia el treinta y uno de enero de dos mil y se le impusieron dos años de pena privativa de libertad; las cuales conmutó el siete y ocho de febrero de dos mil, respectivamente. En consecuencia y atento con lo previsto por el numeral 120 del citado Código Penal, las anteriores sanciones ya se encontraban prescritas, al momento en que el hoy peticionario de amparo cometió el nuevo delito (nueve de mayo de dos mil nueve) y por el que se le instruyó la causa penal ********** de la que deriva el acto reclamado en esta vía, al haber transcurrido con exceso los lapsos iguales a los fijados en las sentencias condenatorias antes reseñadas, esto es, más de nueve años; ya que el referido precepto exige que el lapso no sea inferior a tres años. De donde se sigue que para armonizar ese precepto con la aplicación de la reincidencia, el juzgador veracruzano deba evaluar en cada caso, si el acusado por un nuevo delito debe ser considerado o no como reincidente, porque la disposición legal que describe la reincidencia no puede estudiarse de manera aislada, sino armonizada con las demás normas que integran el sistema jurídico y del cual forma parte la figura de que se habla.

Por ello, el juzgador debe integrar la norma que regula la reincidencia y establecer que la misma operará sólo en los casos en que no haya transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la pena, desde la fecha del cumplimiento de la condena anterior o del indulto de la misma; con lo cual, también se logra la armonía y congruencia con el resto de las codificaciones penales que así lo contemplan.

Este ejercicio de interpretación e integración, se lleva a cabo con la finalidad de suplir el vacío en que incurrió el legislador del Estado de Veracruz al no fijar un plazo para que prescriba la reincidencia, lo que a juicio de este tribunal puede jurídicamente realizar la autoridad jurisdiccional, sin vulnerar el principio de legalidad que rige la materia penal; porque no tiende a establecer un delito con afectación al principio de reserva de ley, ni se vulnera el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles deben

estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío o parámetros extralegales; sino que se trata de armonizar la figura de la reincidencia con las diversas normas jurídicas del país que la contemplan, así como las del extranjero e igualmente, hacerla compatible con la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado, en cuyo artículo 79, se establece que en los casos de delitos graves, se cancelarán los antecedentes penales cuando transcurran diez años a partir de la fecha en que se de cumplimiento a la sentencia respectiva y no se haya cometido otro delito; y, si no se trata de delitos graves, a partir de la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia.

En esas condiciones, el artículo 87 del código punitivo local vigente, dispone que los reincidentes no pueden gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que el propio código prevé. Pero ello debe aplicarse en los casos en que no haya transcurrido el lapso necesario para la prescripción de las sanciones, esto es, el igual al fijado en la sentencia anterior de condena o, en su caso, el del cumplimiento de esa sentencia; por tanto, debe atenderse el principio "*homine* pro persona" tutelado actualmente por el artículo 1o. constitucional, conforme al cual las normas relativas a los derechos humanos e interpretarán de conformidad con la norma constitucional y con los tratados internacionales de la materia, que tienden a favorecer, en todo tiempo, a las personas en la protección más amplia.

El artículo acabado de citar es vinculatorio con el derecho humano relativo a la libertad del individuo y guarda armonía con los artículos 92, 93 y 96 del propio código; por lo que debe interpretarse en el sentido propuesto, es decir, sólo deben negarse los beneficios de sustitución y suspensión condicional de la pena privativa de libertad, cuando no hayan transcurrido los lapsos iguales a los impuestos en la sentencia condenatoria anterior a la comisión del nuevo delito; para poder sostener válidamente que el infractor es reincidente sin derecho a tales beneficios; y, en los casos en que ya transcurrieron se le deben otorgar, porque llevan implícitos la libertad del sentenciado, que es el derecho humano que se debe salvaguardar; además, el monto (un año dos meses) de la pena impuesta al quejoso, ********** no excede al que se prevé en los artículos 92 (tres años) y 96 (cinco años) del Código Penal vigente en el Estado.

Siendo pertinente destacar que la existencia de antecedentes penales del hoy quejoso, en modo alguno impide a la autoridad competente respectiva, suspender la ejecución de la pena impuesta en la sentencia que en esta vía se analiza, en términos del artículo 96 del código en cita; puesto que no se expresa que el beneficio de la suspensión condicional se le niegue a quien no sea infractor primario.

Consecuentemente, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Juez ********** de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cór-

doba, con residencia en la congregación **********, Municipio de **********, **********, deje insubsistente la sentencia combatida en esta vía; y, en su lugar dicte otra en la que reitere los aspectos que no son motivo de concesión. Hecho lo anterior y atento con lo dicho en apartados precedentes, establezca que el aquí quejoso, **********, no es reincidente; y, en consecuencia, le otorgue los beneficios que legalmente procedan.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 190 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve.

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** en contra de los actos y por las autoridades que se puntualizan en el resultando primero, para el efecto que se precisa en el considerando VI de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de dicha ejecutoria vuelvan los autos al lugar de origen; requiérase su cumplimiento al Juez ********** de ********** instancia del Distrito Judicial de **********, con residencia en la congregación **********, Municipio de **********, ********** , por conducto de la secretaria de Acuerdos de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Roberto Alejo Rebolledo Viveros, Salvador Castillo Garrido y Martín Soto Ortiz, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Firma el primero de los nombrados como presidente y ponente.

Conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 18 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—En el Código Penal para el Estado de Veracruz no se contempla la prescripción de la reincidencia, a diferencia del Código Penal Federal y de otras legislaciones locales penales, que establecen para su procedencia, que no haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de ésta, un término igual al de la pres-

cripción de la pena. Sin embargo, el artículo 120 del citado código local dispone que la sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años. En ese sentido, el juzgador debe evaluar, en cada caso, si el sentenciado por un nuevo delito debe ser considerado o no como reincidente, ya que la reincidencia no puede estudiarse aisladamente, sino armonizada con el referido artículo 120 y establecer que esa figura operará en los casos en que no haya transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la pena, desde la fecha del cumplimiento de la condena anterior, en atención al principio "pro persona" tutelado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiende a favorecer en todo tiempo a las personas en la protección de sus derechos humanos. Consecuentemente, si el sentenciado cometió el delito, cuando las sanciones de condena que se le impusieron por la ejecución de anteriores ilícitos ya se encontraban prescritas por haber transcurrido los lapsos que se expresan en el mencionado artículo 120 no puede ser considerado reincidente y, por tanto, tiene derecho a que se le otorguen los beneficios penales que legalmente procedan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.P.T. J/2 (10a.)

Amparo directo 156/2012.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros.—Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo directo 174/2012.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros.—Secretario: Jorge Manuel Pérez López

Amparo directo 229/2012.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Soto Ortiz.—Secretario: Gerardo Elizalde Ortuño.

Amparo directo 524/2012.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Soto Ortiz.—Secretario: Gerardo Elizalde Ortuño.

Amparo directo 648/2012.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Soto Ortiz.—Secretario: Gerardo Elizalde Ortuño.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa VII.1o.P.T. J/56, de rubro: "REINCIDENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA. EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE LA REGULE; POR ENDE, LA NEGATIVA AL ACUSADO DE LOS BENEFICIOS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL, NO DEPENDE DE LA FECHA EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO ANTERIOR Y SI TRANSCURRIÓ DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LA PRIMERA CONDENA UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, SINO DE SU CARÁCTER DE REINCIDENTE.", que derivó de los amparos directos 890/2008, 897/2008, 944/2008, 1026/2008 y 109/2009, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1801.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN.—Si bien es cierto que el aludido precepto señala en su último párrafo: "Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen.", también lo es que en ninguna de sus partes refiere que deba ser citado textualmente o transcrito su contenido. En estas condiciones, el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 8, numeral 1, 25, numeral 1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual está conformado por los diversos principios de tutela judicial efectiva, *pro actione*, *iura novit curia* y de eficiencia, impide a los órganos jurisdiccionales, entre otras cosas, realizar una interpretación rigorista de las instituciones procesales, así como de las disposiciones legales, para no vulnerar el diverso principio *pro homine* que protege, preponderantemente, el derecho internacional. Ahora, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge también los principios inicialmente referidos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen. En consecuencia, de la interpretación en sentido amplio del mencionado artículo 2475, se colige que no conmina a los notarios públicos a que hagan una transcripción textual de su contenido en los instrumentos que expidan, por lo que no puede restárseles valor jurídico si el fedatario únicamente cita en ellos ese precepto, pues al verificar la ratio de la norma, el juzgador evitará que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales, impidan un enjui-

ciamiento del fondo del asunto atendiendo a la controversia efectivamente puesta a su consideración, máxime si se estima que quien resuelve conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio o controversia lo que dicen las normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.1o.P.A.12 A (10a.)

Amparo directo 197/2012.—Grupo JDC, S.A. de C.V.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Adriana Barrera Barranco.—Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

ACTA DE NACIMIENTO. NO ES NULA DE PLENO DERECHO SI UN HOMBRE DIFERENTE DEL ESPOSO SE PRESENTA A REGISTRAR A UN MENOR CON EL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE LA MADRE ES UNA MUJER CASADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—El artículo 430 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece que el hijo de una mujer casada no puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que el hijo no es suyo; sin embargo, cuando esa disposición es inobservada, el acta respectiva no es nula de pleno derecho debido a que el citado numeral no impone esa sanción. Por tanto, si un hombre diferente del esposo se presenta a registrar a un menor, con el conocimiento previo de que la madre es una mujer casada, realiza una conducta dolosa, de la cual no puede prevalerse para desconocer posteriormente obligaciones derivadas del vínculo filio-paternal formado. Lo anterior, porque en términos del artículo 416 del mismo código, el reconocimiento voluntario del padre prueba la filiación del menor, por lo que produce consecuencias jurídicas en favor de éste, como son el derecho a recibir alimentos, a percibir la porción hereditaria que fije la ley y a ser tratado como hijo por él y sus parientes, así como por la sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.3o.C.T.4 C (10a.)

Amparo directo 150/2012.—19 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco González Chávez.—Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. LOS ARTÍCULOS 370, 371 Y 373 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL

FACULTAR A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL PARA RECTIFICAR O MODIFICAR LAS ACTAS REGISTRALES A FIN DE ADAPTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De acuerdo con la citada norma constitucional, los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que éstas les atribuyen. Por otro lado, los citados preceptos legales al facultar a los Jueces del Poder Judicial del Estado para rectificar o modificar las actas registrales del estado civil de las personas a fin de adaptarlas a la realidad social, mediante el ejercicio de la acción correspondiente, no vulneran el referido precepto constitucional, ya que mientras éste otorga la competencia exclusiva a la autoridad administrativa (Registro Civil) para que ante ella se celebren dichos actos, las señaladas disposiciones legales facultan al Poder Judicial para rectificar o modificar las actas respectivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.34 C (9a.)

Amparo en revisión 42/2010.—Maribel Tornez Navarrete.—8 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco García Sandoval.—Secretario: Oscar Torres Morales.

Amparo en revisión 392/2010.—Rocío Sadira Gallardo Jiménez.—22 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela.—Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. PARA LA OBSERVANCIA DE ESTE DERECHO, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE INTERVENIR EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁN OBLIGADAS A ASIGNAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UNA PARTIDA PRESUPUESTAL SUFICIENTE PARA ATENDER EN TÉRMINOS DE LEY SUS CARGAS DE TRABAJO.—El citado derecho también contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, numeral 1, tiene implícito la correlativa obligación del Estado de instrumentar todo lo necesario para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales que se avoquen a atender, en los términos y plazos previstos en las leyes, las demandas de justicia de la población, lo cual presupone la periódica y suficiente asignación de recursos económicos para tal función. Ello se corrobora con el artículo 1o., párrafo ter-

cero, de la Constitución Federal, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por consiguiente, cuando en vía de amparo el quejoso reclama del Juez natural el indebido retraso en la tramitación de su demanda y de las autoridades que intervienen en la elaboración del presupuesto de egresos, como causante de la dilación, el no haber asignado al tribunal al que pertenece el Juez una partida presupuestal suficiente para atender en los términos de ley sus cargas de trabajo, y queda acreditado el retraso de mérito, sin que dichas autoridades aleguen y menos aún demuestren haber tenido una participación en el ámbito de sus atribuciones tendente a lograr la asignación de dicha partida o, en su defecto, que la insuficiente asignación fue la que los ingresos del Estado permitió sin detrimento de la asignación de recursos económicos a otras tareas públicas; queda evidenciado que tal proceder conculca el referido derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita, por lo que debe otorgarse la protección constitucional para que en el ámbito de sus facultades y hasta que concluya el juicio natural, coadyuven a la asignación en el presupuesto de egresos de una partida razonable para atender, en los términos legales, las demandas de justicia de la población, pues limitar la concesión del amparo para que el Juez dicte el auto omitido y en lo sucesivo respete los plazos establecidos en la ley para la resolución del asunto, cuando ya quedó evidenciado la violación a tal derecho por parte de las autoridades que intervienen en la elaboración del presupuesto de egresos, tendría el pernicioso efecto de agravar la situación de los justiciables que presentaron sus demandas antes del quejoso y que no han promovido juicio de amparo, pues al cumplir el órgano jurisdiccional con la ejecutoria que concede la protección federal y observar en el procedimiento del quejoso los términos y plazos establecidos en la ley, los procedimientos de aquéllos quedarían aún más rezagados, y ninguna concesión de amparo puede tener tal efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.T.6 L (10a.)

Amparo en revisión 10/2012.—Martha Lilia Hernández Hernández.—20 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Arturo García Torres.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

ADULTOS MAYORES. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUZGADOR NO DIO INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADU-

RÍA SOCIAL DESDE EL MOMENTO EN EL QUE TUVO CONOCIMIENTO DE QUE UNA DE LAS PARTES TENÍA ESA CALIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).—Mediante Decreto Número 22578/LVIII/09, publicado el cinco de febrero de dos mil nueve, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", que entró en vigor al día siguiente de conformidad con lo dispuesto en su transitorio único, se adicionó el artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa, con el fin de establecer que los agentes de la Procuraduría Social deben intervenir en todos los juicios en que se afecten, entre otros supuestos, derechos de adultos mayores, en los cuales aquéllos están facultados para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas, interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar que se lleven a cabo todos los actos procesales para la prosecución del juicio, así como garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de la sociedad y, específicamente, de las personas de la tercera edad, lo que se corrobora con la lectura de la exposición de motivos de dicho decreto, de la que se desprende que la intención de la inserción de esa disposición legal fue la de fijar, en términos claros, los alcances de la intervención de los agentes de la Procuraduría Social, para que no quedara al arbitrio del juzgador permitir o no su participación, además de impedir que la limitara o restringiera, con el propósito de que puedan cumplir con sus atribuciones, vigilando la legalidad de los procedimientos en los que participen los individuos jurídicamente vulnerables que la propia norma precisa; sin embargo, como en el aludido dispositivo legal 68 ter, ni en la referida exposición de motivos, se establecen reglas acerca de hasta cuál actuación debe comprender la reposición del procedimiento cuando el Juez natural no dio cumplimiento a lo previsto en la norma aludida, se estima que para decidir lo conducente en cada caso habrá de tomarse en cuenta, principalmente, la fecha en que el juzgador se entera que una de las partes es adulto mayor, sobre todo porque podría darse el supuesto, por ejemplo, de que una de ellas cumpla la edad para ser considerado como tal, cuando el proceso ya esté avanzado; de ahí que desde el momento en el que el Juez tiene conocimiento que se actualizó el supuesto respectivo, debe dar a los representantes sociales la participación que les compete.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.12 C (10a.)

Amparo directo 696/2012.—Rodolfo Rodríguez Villarreal y otra.—13 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE

QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.—El ordenamiento jurídico del Distrito Federal establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quiénes tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, según lo previenen los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal, comprendiéndose también lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación del menor o mayor de edad, sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia. Hay entre el deudor y la madre de sus hijos –como acreedor alimentario– una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquélla también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconoce el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Así es, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio o concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor

alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias. Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra (como incluso lo prevé expresamente el artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia. La mujer tiene el derecho a alimentos y podrá reclamar de su pareja o del padre de sus hijos menores, esos alimentos que no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos. En tal virtud, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo, que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común. Así las cosas, la condición de mujer no casada o no concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil

proscrita por el artículo 1o. *in fine* de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.69 C (10a.)

Amparo directo 357/2012.—21 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Victor Francisco Mota Cienfuegos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA QUE FIJÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL NATURAL EN QUE SE ESTABLECE LA PENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Con base en las consideraciones de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País al resolver las contradicciones de tesis 133/2008-PS y 108/2004-PS, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, noviembre de 2009 y XXI, marzo de 2005, páginas 30 y 154, respectivamente, se llega a la convicción de que la pensión alimenticia provisional es una medida temporal y transitoria tendiente a garantizar la subsistencia de la parte accionante mientras se tramita el juicio correspondiente en donde se solicitan alimentos; que la medida cautelar a que se refiere el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo, y que la fijación de la pensión alimenticia provisional es de naturaleza transitoria o temporal, pues rige o subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada. En ese orden de ideas, si bien la sentencia que pone fin al juicio de alimentos al determinar el monto definitivo de la pensión alimenticia rige a partir de ese momento hasta que por alguna causa se extinga la obligación de proporcionarlos, o bien, por alguna razón se modifica vía judicial la manera en que fueron determinados, lo cierto es que en modo alguno debe entenderse que con ello cesan los efectos de los determinados provisionalmente. La aseveración anterior obedece a que los alimentos provisionales y los definitivos se generan en dos momentos distintos

y en cada uno de ellos crean o surten sus propios efectos, de tal suerte que aunque la sentencia definitiva entraña una nueva situación jurídica, por virtud de ésta no se eliminarían las violaciones o sus efectos de las posibles violaciones por las que se haya promovido el amparo contra la resolución que resolvió la reclamación determinando el monto de los alimentos provisionales, ni impide el análisis de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues estimarlo de esta manera tornaría nugatoria la posibilidad de que se analizara la afectación de derechos fundamentales que motivó a la parte inconforme instar la vía constitucional y desnaturalizar la finalidad de la medida cautelar atinente a garantizar la subsistencia de quien los solicita, sobre todo, en aquellos casos en donde pudiera apreciarse un evidente y notorio desequilibrio en la fijación del monto de alimentos provisional. Asimismo, concluir lo contrario implicaría también que con motivo de estimar que con el solo dictado de la sentencia cesan los efectos creados por la resolución que fijó los alimentos provisionales se prejuzgara sobre la legalidad del monto definitivo o, en su caso, del derecho que se tiene a ellos, pues la parte demandante que se inconformara con dicha sentencia se vería privada de la ministración de los alimentos durante la sustanciación de los medios de defensa que enderezara en contra de ella, toda vez que conforme a la legislación procesal civil de la entidad, el dictado de la sentencia definitiva de primer grado no es de ejecución inmediata, sino ésta depende de la firmeza de aquélla, una vez agotados los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, o bien, por el mero transcurso del plazo para ello. En ese sentido, se concluye que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por cesación de efectos respecto del amparo indirecto promovido contra la determinación que resuelve la reclamación interpuesta en un juicio de alimentos y fija su monto provisionalmente, si antes de resolverse el juicio de garantías se dicta la sentencia del juicio natural en que se establece la pensión alimenticia definitiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.9 C (10a.)

Amparo en revisión 251/2012.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos.—Secretaria: Dora Alina González Díaz.

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI EL QUEJOSO SÓLO PRETENDE MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y EN EL AMPARO PRINCIPAL SE SOBRESEE O SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL.— De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la parte que tenga interés jurídico

en que subsista el acto reclamado puede interponer amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio fuente del acto reclamado; sin embargo, ese interés se pierde si el amparo principal resulta improcedente o se considera constitucional la sentencia reclamada; por tanto, si el objetivo del quejoso adhesivo sólo es mejorar las consideraciones de la sentencia reclamada para que subsista en sus términos en cuanto a su *ius decidendi*, su pretensión se colma con el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional en el amparo principal, es decir, por una diversa causa logró su cometido; de ahí que sobrevenga la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.A.C.8 K (10a.)

Amparo directo 204/2012.—Raúl Villaseñor Flores.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Eduardo Alonso Fuentevilla Cabello.

AMPARO CONTRA LEYES. EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS ES INNECESARIO SI SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EN SÍ MISMO INCONSTITUCIONAL Y EXISTE LA SEGURIDAD DE QUE POR ESTE MOTIVO SE CONCEDERÁ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN FEDERAL.—Conforme a la tesis aislada 2a. XCII/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 2009, página 366, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE CONTROVIERTEN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.", se infiere que cuando se controvierte una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio respecto de ambos actos de autoridad, con el objeto de tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe abordarse el estudio de constitucionalidad de la disposición general impugnada y, posteriormente, en su caso, de ser factible, analizar los vicios propios atribuidos al acto de aplicación; sin embargo, esta interpretación tiene sus excepciones, entre ellas, cuando el acto de aplicación de la disposición tildada de inconstitucional es por sí mismo inconstitucional, y esta hipótesis se surte ante la determinación de la autoridad por la que no da trámite a la demanda laboral y ordena archivar el expediente, pues con

ello no se observan las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por tanto, en estos casos es innecesario abordar el estudio de constitucionalidad de la disposición general impugnada, ya que basta con atender a la ilegalidad del acto de aplicación reclamado, siempre que exista la seguridad de que a la parte quejosa se le otorgará la protección de la Justicia Federal contra el primer acto de aplicación que trascendió a su esfera jurídica, pues proceder de esta manera no se contrapone a la tutela de la garantía de acceso a la justicia establecida en el referido artículo 17, ya que ese primer acto quedará insubsistente, es decir, su aplicación en la esfera jurídica del quejoso quedará sin efecto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.12 L (10a.)

Amparo directo 687/2012.—Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.—4 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretario: Francisco Ernesto Orozco Vera.

AMPARO. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA NO SON DISCRIMINATORIOS, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN, EN COMPARACIÓN CON LOS PRECEPTOS 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE.—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el plazo para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, contado desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Por su parte, el numeral 73, fracción XII, del mismo ordenamiento señala que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. Ahora bien, aun cuando los citados artículos 21 y 73, fracción XII no establezcan, en comparación con los preceptos 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribu-

yente, la duplicidad del plazo para promover el juicio de amparo cuando en el acto no se indica el recurso con que cuenta el gobernado, el tiempo para interponerlo y la autoridad ante la cual deba presentarse, lo cierto es que no es una condición ineludible que existan reglas procesales concretas para todos los procedimientos, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada uno. En ese sentido, el que en un ordenamiento legal específico se regule un cierto plazo para presentar el medio de defensa procedente, o reglas procedimentales que otorguen un mayor alcance a los gobernados respecto de otros cuerpos normativos donde se prevea un menor término para la interposición del recurso, y reglas más restrictivas respecto de aquel donde su regulación es más benéfica para el gobernado, ello no hace discriminatorio el ordenamiento jurídico que prevé un menor alcance a favor de las personas, ya que en aras de respetar la autonomía legislativa, atento a las características especiales de cada procedimiento, el legislador puede señalar un término determinado o reglas especiales para la promoción e interposición del medio de defensa procedente, sin que deba ceñirse a un modelo procesal concreto. En consecuencia, los referidos artículos 21 y 73, fracción XII, no son discriminatorios, porque atendiendo a las reglas especiales que regulan al juicio de amparo, todas las personas que no se encuentren en los casos de excepción que establecen los aludidos artículos 22 y 218 cuentan con el término genérico de quince días para promover el juicio de garantías y, de no hacerlo en dicho plazo, se entenderán consentidos los actos reclamados, por lo que se da un trato de igualdad ante la ley, y la distinción que se hace en estos últimos preceptos atiende a criterios razonables y objetivos que la justifican.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.83 A (10a.)

Amparo en revisión 367/2012.—Eduardo López Martínez.—12 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

AMPARO PROMOVIDO EN FAVOR DE UN INCAPAZ. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DE AQUÉL ESTÁ OBLIGADO A NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA.— La persona mayor de edad incapaz y el menor de dieciocho años se equiparan jurídicamente, porque ambos carecen de capacidad de ejercicio y sólo pueden ejercitar sus derechos por conducto de sus representantes; por ello, cuando se promueve amparo en favor de una persona cuya personalidad jurídica se encuentra restringida (por estar privado de inteligencia), el Juez de Distrito

que conozca está obligado a nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, ya que dicho precepto es aplicable con base en el control de convencionalidad, y debe ser analizado mediante una interpretación conforme, tomando en consideración los deberes de protección de las personas que sufran alguna incapacidad, en congruencia con los derechos especiales consagrados a su favor, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contienen derechos humanos obligatorios para nuestro país; máxime que tratándose de medidas que puedan afectar sus derechos, los órganos jurisdiccionales tienen que hacer una interpretación pro persona o *pro homine*, pues al estar de por medio directa o indirectamente el bienestar de una persona incapaz, los Jueces Federales están constreñidos a suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.1 K (10a.)

Queja 32/2012.—7 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADOS, EL JUEZ QUE LA ADMITA DEBE EMPLAZAR A LAS PARTES CON EL ESCRITO RELATIVO, PUES DE NO SER ASÍ SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 152/2012. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA. SECRETARIA: ELSA BEATRÍZ NAVARRO LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Es innecesario realizar la transcripción y el estudio de las consideraciones en las que se apoyó la sentencia impugnada, así como de los agravios expuestos por la parte recurrente, pues, en el caso, este Tribunal Colegiado advierte que al celebrar la audiencia constitucional, se incurrió en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento de amparo, que amerita ordenar su reposición en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual puede ser analizado en la revisión

que se interpone contra la sentencia definitiva y debe atenderse previamente al estudio de las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto.

En lo conducente, tiene aplicación y se comparte el criterio que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 128, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, VIOLACIONES EN LA. DEBEN ESTUDIARSE PREVIAMENTE A LAS DE LA SENTENCIA.—Cuando el recurrente plantea en la revisión violaciones cometidas por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional relativas al desechamiento de unas pruebas y al mismo tiempo violaciones cometidas en la sentencia misma, deben estudiarse primero las violaciones de la audiencia pues de resultar fundadas determinarán que no se examinen las de la sentencia porque ésta quedará invalidada al ordenarse la reposición del procedimiento para reparar aquéllas."

Se afirma lo anterior, porque del expediente que integra el juicio de amparo indirecto, se advierte que el aquí quejoso, en su escrito de demanda inicial, solicitó la protección constitucional contra la orden de aprehensión que atribuyó, entre otras autoridades, a los dieciséis Jueces de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la citada entidad federativa; en dicho libelo manifestó bajo protesta de decir verdad, que desconocía el origen de la orden de aprehensión reclamada; por esa razón solamente formuló los siguientes conceptos de violación: "Se violan en mi perjuicio lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que (sic) ser previamente oído en juicio, y sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento se ha librado una orden de aprehensión en mi contra, la cual considero violatoria de garantías constitucionales toda vez que no he cometido delito o falta administrativa alguna que merezca pena corporal, y no he sido llamado, ni vencido en juicio, por lo que se libró esta orden de aprehensión a mis espaldas." (foja 4 del expediente de amparo indirecto).

Tramitada que fue la demanda de garantías, se recibieron los informes justificados de las autoridades responsables, entre los cuales destaca que el Juez Décimo Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, admitió la certeza del acto reclamado, pues explicó que el uno de diciembre de dos mil once, en los autos del proceso penal **********, libró orden de captura contra el aquí quejoso, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, previsto en el artículo 233, en relación con el 236, fracción XI, del Código Penal para el Estado de Jalisco (foja 30); lo

que coincidió con el informe que rindió la autoridad ejecutora denominada coordinador de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco (foja 36 ibídem).

La Juez de Distrito, en proveído de cinco de marzo de dos mil doce, recibió el informe justificado del Juez Décimo Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y, entre otras cosas, ordenó dar vista al quejoso con el informe, así como con las constancias que acompañó la autoridad judicial responsable, para que dentro del término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo, manifestara si deseaba ampliar su demanda de amparo, en cuanto a los conceptos de violación; en apoyo a esa determinación invocó la jurisprudencia III.2o.P. J/23 que responde a la voz: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EL INDICIADO DESCONOCE LOS FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL INFORME JUSTIFICADO Y PREVENIRLO PARA QUE AMPLÍE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO QUE DE SU LECTURA SE ADVIERTA QUE LOS ALEGATOS PLANTEADOS TIENDEN A REBATIR LAS RAZONES TORALES QUE LA SUSTENTAN O DE AUTOS SE DESPRENDA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SUS CONSIDERACIONES." (fojas 44 a 46 del juicio de garantías). El citado acuerdo le fue notificado el día ocho de marzo, por conducto de su autorizado (foja 50 ibídem), por lo que el término de tres días transcurrió del doce al catorce de marzo de dos mil doce, en atención a que los días diez y once de ese mes fueron inhábiles, al tenor del artículo 23 de la Ley de Amparo.

El aquí quejoso por escrito exhibido el trece de marzo de dos mil doce, es decir, dentro del término de tres días que le otorgó el Juez de Distrito, amplió su demanda en los siguientes términos:

"… dentro del término que me fue concedido vengo a ampliar los hechos que constituyen el acto reclamado y los conceptos de violación, haciéndose de la siguiente forma: Existe una seria contradicción en las declaraciones vertidas ante el C. Agente del Ministerio Público consignador entre la parte ofendida ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, que violan lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: a) Al tomarle su declaración ministerial de fecha 16 de agosto del año 2010 la ofendida ********** ********** ********** **********, omite mencionar la media filiación de los sujetos que supuestamente asaltaron al profesor ********** ********** **********, **********, además omite decir en qué forma sucedieron los hechos, no existe una declaración circunstanciada, tampoco indica si vio los rostros de los supuestos

delincuentes. b) Al rendir su declaración ********** ********** ********** **********, con fecha 25 de noviembre del año 2010 dos mil diez, ante el encargado de la Policía Investigadora adscrito a la Agencia Número 3 del Área Especializada de Robo a Instituciones Bancarias y Traslado de Valores, identifica plenamente al ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** como la persona que amagó al maestro ********** **********, con una pistola, situación que nunca narró ante el agente del Ministerio Público consignador y lo más importante como obra en actuaciones la persona que señala, en la fecha del supuesto robo estaba recluido y encarcelado o recluido en el Centro de Readaptación Social del Estado de Jalisco, como obra del informe que obra en el legajo de copias certificadas que se anexaron al rendir dicho informe con justificación y de la misma forma identifica a ********** ********** ********** **********, como el sujeto que traía casco color blanco y que manejaba la motocicleta cuando se dieron a la fuga.—Lo antes narrado por la denunciante resulta ser falso e inverosímil.—A la persona que supuestamente le robaron y quitaron la bolsa con el dinero fue al señor profesor ********** ********** ********** **********, indica que el sujeto que manejaba la motocicleta y se le acercó por el lado del piloto traía puesto un casco color rojo y en pómulo izquierdo un golpe, supuestamente al conductor de la motocicleta era ********** ********** ********** ********** ********** ********** de acuerdo con la declaración de la ofendida y el testigo de cargo.—Ahora bien, como se desprende del examen del polígrafo de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2010 dos mil diez, el profesor ********** ********** ********** **********, al contestar la pregunta: ¿cómo eran los sujetos que te asaltaron? Contestó. El sujeto que me abordó por el lado derecho traía **********, ********** **********, **********, ********** ********** **********, ********** ********** **********, ********** **********, ********** ********** ********** ********* **********, el sujeto del lado izquierdo ********** ********** ********** ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********. De lo anterior se desprende que el testigo de cargo indica que el sujeto que identifica supuestamente como si fuera yo ********** ********** ********** **********, ********** **********, ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** **********, entonces cómo es posible que lo haya reconocido en las fotografías y videos que le fueron presentados, lo que resulta a grandes luces inverosímil y falso. Cuando se le pregunta ¿Traían armas de fuego? contestó: Los dos traían la mano en la cintura, como si tuvieran armas fajadas, pero no las ví.—En virtud de lo anterior se llega a la conclusión, de que tanto la hoy ofendida como

el testigo de cargo, les consta que el suscrito, no participó en el robo que dio origen a la orden de aprehensión que hoy se reclama como anticonstitucional, en virtud de que la ofendida, dada la distancia a que se encontraba del lugar de los hechos, no fue posible que viera el rostro de las personas que dice cometieron el robo y más aún, que como dice el testigo de cargo, el supuesto sujeto que manejaba la motocicleta y tomó la bolsa con el dinero, traía cachucha y gafas y tapado el rostro, entonces no es posible que con una simple fotografía identifiquen ambos a los sujetos que supuestamente les robaron, simple y sencillamente porque el suscrito nunca participó en el supuesto robo y mucho menos el coacusado, en virtud de que al determinarse y ordenarse la orden de aprehensión en mi contra se violan las formalidades esenciales del procedimiento y en especial lo que disponen los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no existe un señalamiento cierto y verosímil, para que se me acuse por un delito que nunca cometió, (sic) por lo que a mi modo de ver resulta injusta la orden de aprehensión dictada en mi contra, pues dicha orden es a base de suposiciones y mentiras por lo que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos cometidos por las autoridades que ha dejado señaladas como responsables.—Las declaraciones que rindieron la ofendida ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, fueron inducidas ya que no se apegan a la realidad los hechos (sic) y tanto el agente del Ministerio Público como el encargado de grupo de la Policía Investigadora les dijeron a dichas personas que me señalaran como la persona que había participado en el robo, pues el suscrito nunca he visto a dichas personas (ofendido y testigo de cargo) y mucho menos en el robo que dicen que participé, pues no las conozco y nunca las he visto y mucho menos ellos me han visto, en ningún momento o en alguna circunstancia y mucho menos en el robo que dicen se les cometió y si dicen que yo participé en el robo fue porque así les indicaron que dijeran, no porque yo hubiera participado. De la misma forma se violan en mi perjuicio las garantías de audiencia y defensa consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto nunca fui oído dentro de la averiguación previa y mucho menos escuchado, violándose una vez más las formalidades esenciales del procedimiento y especial (sic) lo señalado por dichos dispositivos mencionados." (fojas 66 a 68).

Sin embargo, en la audiencia constitucional, celebrada al día siguiente, la Juez Federal en relación con la ampliación de la demanda del aquí quejoso, acordó lo que sigue: "… al no advertirse que la parte quejosa señale un diverso acto reclamado al que se duele en el escrito inicial de demanda, así como diversos conceptos de violación, ya que los mismos fueron plasmados en el escrito inicial; en consecuencia, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Amparo, téngase al impetrante de garantías formulando alegatos, …" (foja 69 vuelta).

Dicha determinación se considera que infringió las reglas del procedimiento de amparo, en virtud de que en relación con la figura de la ampliación de la demanda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha explicado a través de diversas jurisprudencias, que procede en el amparo indirecto, cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso (como aconteció en el presente caso), siempre y cuando dicha ampliación se realice dentro del término del que dispone el quejoso para promover el juicio de garantías, conforme a los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo y debe hacerse valer antes de que se celebre la audiencia constitucional; es decir, debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia, tales como el que no se haya cerrado o integrado la litis.

Asimismo, es importante resaltar que la ampliación puede recaer sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación; por lo que el ejercicio de esa prerrogativa (derecho a ampliar la demanda), confiere al peticionario de garantías un derecho para incorporar a la litis constitucional ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación que sean distintos a los originalmente planteados.

Es aplicable a la anterior consideración, la jurisprudencia que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/99-PL, la cual se localiza en la página 12, Tomo XVIII, julio de 2003 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el número de tesis P./J. 15/2003, que es del siguiente tenor:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."

De ahí que si en el amparo indirecto del que deriva el presente recurso de revisión, aparece que el aquí quejoso cuando presentó el escrito inicial de demanda (veintiocho de febrero de dos mil doce), desconocía los fundamentos de la

orden de aprehensión reclamada, porque de las constancias que integran el proceso penal ********** del que emana el acto combatido, se desprende que el aquí peticionario no compareció a rendir declaración en la averiguación previa, por lo que no estuvo en posibilidades de conocer quiénes declaraban en su contra, ni el contenido de esas declaraciones; entonces, es inconcuso que conoció los fundamentos del acto reclamado hasta que se recibió el informe justificado del Juez Décimo Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, que admitió el acto reclamado; por tanto, era procedente la ampliación de la demanda que formuló el agraviado en cuanto a los conceptos de violación, dado que dichas argumentaciones son diferentes a las que originalmente señaló y no las pudo expresar en su ocurso inicial, debido al desconocimiento que tenía de las actuaciones del juicio natural, por lo que no obsta el hecho de que el acto reclamado y las autoridades responsables sean las mismas que se señalaron en la demanda constitucional.

Además, la ampliación fue promovida en tiempo, ya que al tratarse de una orden de aprehensión, el amparo puede ser promovido en cualquier momento, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, y aún no se celebraba la audiencia constitucional.

Aparte, no se comparte la opinión de la Juez de amparo, en cuanto a que los conceptos de violación que el impetrante pretendió incorporar, eran exactamente los mismos que los que fueron plasmados en el escrito inicial; toda vez que de la transcripción que anteriormente se realizó de dichos argumentos, se constata que en el primer escrito no se hizo referencia específica al contenido de las pruebas que la autoridad judicial responsable tomó en consideración para la emisión de la orden de aprehensión, debido a que en ese momento el propio amparista refirió que no tenía conocimiento de las mismas; y a través del escrito de ampliación, se destacaron las razones por las que el quejoso estima que no merecían valor probatorio los medios de convicción con los que se tuvieron por acreditados los elementos del delito de robo calificado y la probable responsabilidad del aquí disconforme en su comisión; por tanto, la ampliación de los conceptos de violación presentada por el quejoso, necesariamente entraña también ampliación formal y material de la demanda de amparo, porque aquéllos son parte integrante de ésta.

En relación con lo anterior, se comparte el criterio XXI.2o.13 K que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se localiza en la página 337, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993 del *Semanario Judicial de la Federación*, que se reproduce a continuación:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LA AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CONSTITUYE UNA VERDADERA.—La demanda

de garantías, para ser considerada como tal, debe satisfacer todos los requisitos enumerados por el artículo 116 de la Ley de Amparo, entre los cuales, la fracción V de este dispositivo, contempla los conceptos de violación. Así, resulta necesaria la confluencia del conjunto de esos requisitos para poder integrar una demanda de amparo, ya que de no ser así, incluso ante la falta de uno sólo de ellos, el documento que resultare en esas condiciones, no resulta procedente en admisión como demanda de amparo. El sustento jurídico de la anterior aseveración se encuentra en el artículo 146 de la ley de la materia, de cuya letra se obtiene que, cuando en el escrito de demanda se hubiese omitido alguno de los requisitos a que se refiere el citado artículo 116 y una vez prevenido el promovente para que llenare los requisitos omitidos y éste no lo hiciera así, la consecuencia será tener por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecta al patrimonio o derecho patrimonial del quejoso, y fuera de esos casos, dará lugar a que se corra traslado al Ministerio Público, para que en vista de lo que disponga, el Juez decida sobre la admisión o desechamiento de la demanda. De lo anterior se concluye que, la demanda de amparo, debe ser considerada siempre en su integridad, es decir, como un todo, donde se conjugan los requisitos exigidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, de manera tal que, ninguno de esos requisitos puede tampoco concebirse de manera autónoma y desvinculada del resto de la demanda. Por tal razón, es inadmisible el argumento de que la ampliación de los conceptos de violación, es un caso distinto a la ampliación de la demanda, pues siguiendo los razonamientos precedentes, se tendrá que la ampliación de cualquiera de los requisitos de la demanda, implica también, necesariamente, la ampliación formal y material de la misma, de donde se sigue que, la ampliación de los conceptos de violación presentada por el quejoso, necesariamente entraña también ampliación de la demanda de amparo, porque aquéllos son parte integrante de ésta, y dichos razonamientos de inconformidad ampliados, no pueden ser considerados en forma independiente y separada de la demanda de la cual forman parte, pues de hacerlo así, quedarían fuera de la misma y por consiguiente, con su contenido no podrían conformar la litis del amparo."

Por ello, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede revocar la resolución que se recurre y ordenar reponer el procedimiento para que la Juez de Distrito, tenga por ampliada la demanda de amparo en cuanto a los conceptos de violación y ordene correr traslado a las partes con el escrito de ampliación, hecho lo anterior, fije nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 103 y 107 constitucionales y los diversos 83, fracción IV, 86, 88, 89 y 91 de la Ley de Amparo,

así como 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria, se ordena a la Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, reponga el procedimiento en el juicio de amparo indirecto **********, ********** ********** ********** ********** ********** **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que integran los Magistrados José Luis González quien funge como presidente, Hugo Ricardo Ramos Carreón y José Alfredo Gutiérrez Barba, este último como ponente; siendo disidente el Magistrado nombrado en primer término, quien emitió voto particular.

En términos de lo previsto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Luis González: La ampliación de la demanda sólo versó en cuanto a motivos de agravio y, por tanto, estimo innecesaria la reposición del juicio de amparo a fin de que se corra traslado a las partes de dicha ampliación, pues en la misma no se introducen ni nuevas autoridades ni nuevos actos; supuestos estos últimos en los que sí incidiría que las partes fueran emplazadas.—En cambio, considero que los motivos de agravio expuestos en la demanda ampliada deben ser estudiados por este Tribunal Colegiado, conforme a la facultad que le otorga el artículo 91 de la Ley de Amparo y, además, en aras de que se resuelva sin mayor dilación la cuestión constitucional planteada en el juicio de que se trata.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADOS, EL JUEZ QUE LA ADMITA DEBE EMPLAZAR A LAS PARTES CON EL ESCRITO RELATIVO, PUES DE NO SER ASÍ SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.—En relación con la figura de la ampliación de la demanda

de amparo indirecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversas jurisprudencias, que procede cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, siempre y cuando se realice dentro del término del que dispone para promover el juicio de garantías, conforme a los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo y se haga valer antes de que se celebre la audiencia constitucional; por tanto, cuando se realiza respecto de los conceptos de violación originalmente planteados, esto implica la ampliación formal y material de la demanda, porque aquéllos son parte integrante de ésta; de ahí que el Juez de Distrito que la admita debe emplazar a las partes con el escrito en el que se contienen esos novedosos motivos de inconformidad contra el acto reclamado, pues si no lo lleva a cabo, se actualiza una violación a las reglas esenciales del procedimiento, que da lugar a que la autoridad revisora ordene su reposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P. 2 K (10a.)

Amparo en revisión 152/2012.—13 de septiembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: José Luis González.—Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO ES DE CINCO DÍAS, CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO, CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SIENDO APLICABLE EL ARTÍCULO 1079 DE DICHO CÓDIGO, ANTERIOR A LA REFORMA EN CITA, CONFORME A SU TRANSITORIO PRIMERO.—El artículo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, dispone expresamente que las reformas "no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto". Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/97, cuya sentencia fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 73, estableció cuáles son los alcances de la palabra "créditos", precisando que ese término debía entenderse como todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter

pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor, mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas; determinación que, incluso, fue reiterada por la misma superioridad en la sentencia dictada, al resolver la diversa contradicción de tesis 79/2008-PS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 66. En ese sentido, si en el procedimiento mercantil se reclama el cumplimiento de un contrato de seguro, celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas en cita, el cual consiste, según el artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en que la empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero, al producirse el riesgo previsto en el contrato, es inobjetable que dicho documento es de aquellos a que hace alusión el invocado transitorio, según la interpretación que hizo el Máximo Tribunal, ya que el contrato de seguro se trata de una obligación personal, además de que su carácter es de tipo pecuniario, en términos del numeral 191 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; y las obligaciones derivadas de dicho pacto de voluntades pueden ser materia de las acciones jurisdiccionales respectivas, tal como lo es la acción de cumplimiento de contrato. Por consiguiente, si el procedimiento judicial de origen tiene como base una obligación (contrato de seguro) celebrada antes de la entrada en vigor de las reformas al Código de Comercio de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis; es inconcuso que el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, es de cinco días, conforme al artículo 1079, fracción V, del Código de Comercio, anterior a las referidas reformas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.11 C (10a.)

Amparo directo 95/2012.—María Lucía Flores López.—15 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Pallares Chacón, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Manuel Ayala Reyes.

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ESTABLEZCA DICHO RECURSO EN ASUNTOS CUYA CUANTÍA SEA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS NO SE TRADUCE EN UNA INFRACCIÓN AL DERECHO DE PROTECCIÓN JUDICIAL NI TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—El hecho de que el artículo 1340 del Código de Comercio, no esta-

blezca la apelación, como recurso ordinario de defensa en segunda instancia, en los asuntos cuya cuantía sea menor a quinientos mil pesos, no se traduce en una infracción al derecho de protección judicial, ni tampoco en una medida discriminatoria que contravenga los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque en ese pacto internacional, México se comprometió a observar tales disposiciones en armonía con todo su sistema jurídico compuesto con todas y cada una de las leyes que lo conforman, y así tenemos que en la propia legislación mexicana se encuentra el medio de defensa sencillo y rápido a que se refiere el último de los citados preceptos que es, precisamente, el juicio de amparo, al cual puede acudirse en defensa de intereses, como se hubiera hecho mediante el recurso de apelación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.15 C (10a.)

Amparo directo 695/2012.—Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.—19 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Secretario: Salvador Pahua Ramos.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DIFERIMIENTO ANTICIPADO OFICIOSAMENTE NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DE LAS PARTES.—Si con motivo de diversas constancias enviadas por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, el Juez de Distrito, oficiosamente y antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, dejó sin efectos dicho señalamiento y fijó nuevas fecha y hora para esos fines, tal proceder es legal si con ello se concede otra vez el término de ocho días previsto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, para que las partes se impongan de las constancias remitidas por la autoridad responsable y, por ello, cuentan con la oportunidad suficiente, en términos del artículo 151 del mismo ordenamiento, para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para desvirtuar el informe justificado y las constancias correspondientes. Por ello, el diferimiento anticipado de la audiencia constitucional no constituye una violación procesal en perjuicio de las partes, máxime que el propósito de tal aplazamiento se traduce en que éstas cuenten con todo el término y la oportunidad de rendir sus pruebas, de manera que sería inútil esperar los días faltantes para la celebración de la primera audiencia, si el juzgador de Distrito ya observó que a la llegada de ese día deberá marcar nueva hora y día para la respectiva celebración. De esa manera, con tal proceder el Juez Federal impide una probable reposición del procedimiento y genera un mayor beneficio al reiniciar el tiempo en que las partes pueden conocer los términos del informe justificado, preparar y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes; lo cual es acorde con el derecho fundamental de

justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, y con los fines del artículo 157 de la Ley de Amparo, el cual prevé que los Jueces de Distrito cuidarán que los juicios respectivos no queden paralizados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.1 K (10a.)

Amparo en revisión 157/2012.—Noemí Levinsky Radzy.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Martín Sánchez y Romero.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO YA SE ENCUENTRA DEFINIDO EXPRESAMENTE POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE NO TIENE TAL CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN ALGÚN ACTO DETERMINADO, SÍ ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE ESTE ASPECTO EN LA CITADA ACTUACIÓN, SIN QUE SEA DABLE LA APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA EN ESE MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].—Del análisis de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", se desprende que establece la regla general consistente en que en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no se pueden realizar análisis exhaustivos, ya que sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; sin embargo, tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos de excepción a dicha regla general, como aquellos en los que ya esté expresamente definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que una autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para efectos del juicio de amparo, en virtud de que sólo sería suficiente la aplicación del criterio definido respecto de algún acto determinado, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo. Empero, no debe considerarse como excepción la aplicación analógica de la hipótesis prevista en una jurisprudencia, pues ello implica que no sea manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, puesto que para ello necesariamente se tendría

que hacer un análisis exhaustivo para encuadrar el caso concreto al previsto en el criterio jurisprudencial que no lo contempla expresamente, lo que jurídicamente no debe llevarse a cabo en el auto inicial del juicio de amparo, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.17 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 396/2012.—Juan Tejeda Foncerrada.—28 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 929.

C

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.—El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo fija los casos específicos en que corresponderá la carga de la prueba al patrón, ante todo, respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, así como determinados supuestos fundamentales de la relación laboral (fecha de ingreso, antigüedad, contrato de trabajo, duración de la jornada, monto y pago del salario, prestaciones periódicas, seguridad social y las que por ley debe cubrir), incluyendo las causas justificadas de rescisión y despido. Lo anterior no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé las garantías de audiencia y debido proceso, ya que permite el acceso a una decisión jurisdiccional conforme a la verdad, por las siguientes razones: 1) no se priva de defensa al patrón pues reglamenta las formalidades esenciales del juicio laboral, permitiéndole conocer la demanda y ser oído en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas e, igualmente, alegar previo al dictado del laudo; 2) el incumplimiento de tal débito sólo genera una presunción *iuris tantum*, preservando la posibilidad de acreditar los hechos controvertidos también con otras pruebas; 3) fija una carga específica y limitada, en contraste a una absoluta; y, 4) es un tratamiento normativo razonable y justificado, ya que el patrón guarda una situación de mayor disponibilidad y facilidad de la prueba, lo que privilegió el legislador para atemperar la regla general de que quien afirma un hecho deba probarlo, acorde al proceso legislativo del referido artículo 784, vigente a partir del 4 de enero de 1980. Luego, dicho numeral procura el derecho a un proceso justo y el conocimiento de la verdad, en tanto incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar un deber de acreditar deter-

minados hechos que podrían ser fundamentales para bien juzgar, en quien normalmente estaría en mejor posibilidad de hacerlo, es decir, el patrón, quien tiene la obligación de conservar determinada información de sus empleados para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones (obrero, fiscal y de seguridad social, entre otros) y deberes previstos en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, como es la persona a quien se subordina el operario y garante de tales obligaciones, es quien mejor puede evidenciar las condiciones bajo las que lo emplea, dado el mayor contacto con la prueba, pues el trabajador tiene menor margen de acceso o cercanía con todos los documentos o pruebas idóneas, por lo que dicha disposición tampoco obliga a lo imposible, pues trata de aquellos datos o información que debería tener el empleador. En suma, es un débito acorde con el fin del proceso jurisdiccional, al garantizar la mejor aproximación posible a la verdad material para dictar una decisión justa, obligando a quien guarda mejor condición de probar dichos supuestos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 967/2012.—Desarrolladora de Casas del Noroeste, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980).— Conforme al artículo 784, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador queda eximido de probar el despido, cuando entre otras causas, exista controversia sobre haberle dado aviso el patrón por escrito, de la fecha y causa de la separación. Así, la norma traslada al patrón el débito de probar el hecho de haber despedido al operario por causa justificada; medida implementada en la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, cuyas razones, según el proceso legislativo, fueron: a) una referencia expresa a modificar el parámetro tradicional de distribución de la carga de la prueba dentro del juicio laboral, al cuestionar el principio inherente a que quien afirma debe probar los hechos constitutivos de su acción, porque aplicado rígidamente –en forma absoluta, sin consideración de las dificultades objetivas–, limita la actividad del tribunal de juzgar conforme a una idea clara y completa de los hechos; b) la necesidad de dis-

tinguir que el deber de probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, no siempre coinciden y, con frecuencia, es la contraparte o terceros ajenos al juicio quienes disponen de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma; c) exigencia de una modalidad participativa y de colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar todos los elementos que faciliten la labor de juzgar; y, d) el sentido optativo de la carga probatoria, contenido en la iniciativa de la citada reforma, se sustituyó por la de un imperativo y así afianzar el equilibrio material de las partes, fincándola al patrón, a quien se consideró en mejor posibilidad de cumplirla. Luego, el fin de la reforma fue atemperar las consecuencias desfavorables para el conocimiento de la verdad y la impartición de justicia obrera, del principio de derecho común indicado, flexibilizándolo en procesos de contenido social, al obligar a la parte que podría tener mayor capacidad de aportar las pruebas, a su exhibición, con la presunción de certeza de los hechos narrados por el trabajador en caso de contumacia (salvo prueba en contrario), así que es un deber contribuir al conocimiento de la verdad, cooperando con la exhibición de las pruebas en los supuestos descritos en la norma para la efectiva impartición de justicia, en atención al desequilibrio entre los factores de la producción que atiende la referida reforma. En este contexto, en la doctrina procesal también es conocida como "carga dinámica de la prueba", según la cual debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender. Es un medio excepcional que desplaza el débito respecto a situaciones concretas y no de forma total, flexibilizando la rigidez de las reglas generales, pues no las desecha sino las complementa o perfecciona. Finalmente, atiende a criterios de disponibilidad (situación de cercanía, acceso o contacto con el medio o fuente de la prueba) y de facilidad (mayor economía, rapidez o seguridad para aportarla), más allá de la situación de actor o demandado, ante la dificultad de su acceso a la prueba, que podría implicar una menor capacidad de probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.9 L (10a.)

Amparo directo 967/2012.—Desarrolladora de Casas del Noroeste, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA ALLEGA DISCRECIONALMENTE A LOS AUTOS, COMO HECHOS NOTORIOS,

DATOS NO INVOCADOS NI APORTADOS POR LAS PARTES OBTENIDOS DE UNA CONSULTA OFICIOSA A LA RED ELECTRÓNICA PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTE Y RESUELVE CON BASE EN ÉSTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.—En el procedimiento laboral la carga probatoria corresponde a las partes, por lo que es inadmisible que se invoquen como hechos notorios datos obtenidos de una consulta oficiosa realizada por la autoridad laboral en la red electrónica, para constituir o perfeccionar una prueba deficiente, pues la facultad de la Junta para consultar en auxilio de su función tal medio electrónico de información, no puede llegar al extremo de considerar que cuando alguna de las partes pretenda probar un hecho con un documento simple, cuyo valor fue objetado, la propia autoridad lo adminicule con un dato producto de una consulta oficiosa a la citada red electrónica, invocándolo como hecho notorio, pues tal proceder viola el principio de igualdad procesal al trastocar la distribución de cargas probatorias y, además, genera inseguridad jurídica si se permite que la Junta discrecionalmente allegue a los autos datos no invocados ni aportados por alguno de los contendientes para constituir o perfeccionar una prueba y resolver con base en ella sobre la procedencia de las acciones ejercitadas o las excepciones opuestas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.2 L (10a.)

Amparo directo 878/2012.—Víctor Manuel Girón González.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Isabel González Rodríguez.—Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INSTITUCIONALES A PERSONAS NO DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que el citado órgano conocerá de los juicios que se promuevan contra diversas resoluciones definitivas, entre otras, las dictadas por organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. En este contexto, si la cédula de liquidación de gastos derivados de la prestación de servicios

institucionales a personas no derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, en que se determina un importe a pagar, tiene el carácter de crédito fiscal en términos de la última parte del numeral 287 de la Ley del Seguro Social que prevé: "Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta ley, los gastos realizados por el instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.", debe considerarse que dicha determinación, al fijar en numerario una imposición tributaria, constituye una resolución impugnable a través del juicio de nulidad ante el referido tribunal, en términos del precepto legal mencionado inicialmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.11 A (10a.)

Amparo directo 149/2012.—Mauricio Caballero Moreno.—17 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho, que tienen una doble faceta: por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, que deben ser respetados y protegidos por el propio Estado y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Es así que el derecho a la información, correlacionado con la libertad de expresión, son derechos fundamentales que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la sociedad democrática; es decir, se trata de una libertad no sólo individual, sino que contiene una dimensión social y exige que se respete el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio, sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que revista la característica de ser de orden público y de interés social. No obstante, estos derechos no son

absolutos, sino que admiten restricciones, las que, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben responder a los fines previstos en su artículo 13, numeral 2, en el sentido de ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". En este contexto, la censura previa se concibe como una interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación, la cual, a nivel convencional, está prohibida, en tanto limita la circulación libre de ideas y opiniones, permite la imposición arbitraria de aquéllas y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, de suerte que no se justifica su imposición, a menos de que se actualice la excepción contenida en el numeral 4 del citado precepto 13, la cual resulta permisible en el caso de espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a éstos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, pues en todos los demás casos, cualquier medida preventiva que implique el menoscabo a la libertad de pensamiento y expresión no será admisible.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.13 K (10a.)

Queja 128/2012.—Emmanuel Melamed Sharfman.—14 noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

CERTIFICADO MÉDICO EXHIBIDO EN EL JUICIO LABORAL. LA FORMALIDAD CONSISTENTE EN MANIFESTAR "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" QUE UNA PERSONA ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA PARA ABSOLVER POSICIONES O CONTESTAR UN INTERROGATORIO POR ENFERMEDAD U OTRO MOTIVO JUSTIFICADO SÓLO ES EXIGIBLE RESPECTO DEL DOCUMENTO QUE EL INTERESADO DIRIGE A LA JUNTA PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO ESE IMPEDIMENTO.—El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo hace mención a dos hipótesis por las cuales alguna persona puede no concurrir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar un interrogatorio. Estas hipótesis son: a) Por enfermedad; y, b) Otro motivo justificado a juicio de aquélla. Empero, la formalidad consistente en manifestar "bajo protesta de decir verdad", que el compareciente está imposibilitado para acudir a la cita ante la autoridad del trabajo, solamente es exigible en cuanto al documento por el que el interesado, por sí, o a través de su

apoderado o representante, se dirige a la Junta para hacer de su conocimiento el impedimento, bien sea por enfermedad o por otro motivo por el que aquél no puede concurrir a absolver posiciones o contestar un interrogatorio u otra diligencia procesal, pero no en cuanto a la constancia médica, o algún otro documento que justifique dicho impedimento, que ordinariamente se agrega o adjunta al anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.4 L (10a.)

Amparo directo 904/2012.—Química Procom, S. de R. L. de C.V.—23 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES LA INSTANCIA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO ORIGINADO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL TURNO DE LOS ASUNTOS.—De la jurisprudencia 2a./J. 115/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 394, Tomo XXXIV, julio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS.", así como con el criterio sustentado por la tesis 1a. CXXV/2011 de la Primera Sala del Máximo Tribunal, visible en el citado medio de difusión y Época, página 287, Tomo XXXIV, julio de 2011, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL TURNO NO ES MATERIA DE."; se advierte que la controversia que se suscite entre un Juzgado de Distrito y un Tribunal Unitario de Circuito con motivo de la aplicación de las normas que regulan el turno de los asuntos conforme al sistema de relación no es en sí mismo un conflicto de competencia legal, que deba resolverse conforme a la Ley de Amparo, porque constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, consistente en una repartición de los expedientes entre varios órganos jurisdiccionales de igual circunscripción territorial de competencia, o que tienen ésta por razón de la materia o del grado; por tanto, ante la existencia del conflicto, debe atenderse, para su solución, al artículo 31 del Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la

Federación, en cuanto dispone: "Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán competentes para resolver cualquier cuestión administrativa que surja con motivo de la aplicación e interpretación de este acuerdo."; de ahí que dicho órgano sea el competente para conocer de la mencionada controversia, sin que obste a ello, la consulta realizada por uno de los órganos contendientes, al tratarse de una respuesta originada por el cuestionamiento realizado de manera unilateral sólo por uno de los órganos jurisdiccionales en conflicto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.5 K (10a.)

Competencia 12/2012.—Suscitada entre el Juzgado Octavo de Distrito y el Primer Tribunal Unitario, ambos del Sexto Circuito.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Vélez Barajas.—Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Nota: El Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269.

COMPETENCIA. CARECE DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DEL MISMO CIRCUITO.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracciones VI y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos quinto, fracción II, y décimo, fracción II del Acuerdo General Número 5/2001, de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se obtiene que los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden resolver un conflicto competencial cuando se reúnan los siguientes requisitos: a) que se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado; b) que el órgano jurisdiccional de que se trate declare legalmente que no es competente para conocer de un juicio de amparo, por razón de materia, grado o territorio, y remita los autos al que, en su concepto, lo sea y; c) que éste no acepte la competencia declinada a su favor, ordene comunicar dicha determinación al órgano que se hubiera declarado incompetente y remita los autos al Tribunal Colegiado de Circuito. Por tanto, si el conflicto se

plantea entre un Juzgado de Distrito y un Tribunal Unitario ambos del mismo Circuito para conocer de un juicio de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado carece de competencia para dirimirlo, porque no se satisfacen los referidos requisitos, pues de acuerdo con el invocado artículo 37, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el conflicto debe suscitarse entre órganos de la misma naturaleza, es decir, entre Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios, pero no entre aquéllos y estos últimos, pues así no se desprende del precepto legal en cita. Es así, porque los supuestos a que se refiere el referido numeral se determinan por una conjunción disyuntiva "o", que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, denota exclusión, alternancia o contraposición entre dos o más personas, cosas o ideas, por lo que las diferentes hipótesis que facultan al Tribunal Colegiado de Circuito para dirimir un conflicto de competencia deben atenderse de conformidad con la alternancia y exclusión señaladas; sin soslayar la jerarquía existente entre los órganos jurisdiccionales, que se desprende del citado numeral y del artículo 55 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.6 K (10a.)

Competencia 12/2012.—Suscitada entre el Juzgado Octavo de Distrito y el Primer Tribunal Unitario, ambos del Sexto Circuito.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Vélez Barajas.—Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

CONCURSO MERCANTIL. LA NO IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO CONCURSAL EN LOS MOMENTOS QUE ESTABLECE LA LEY, OCASIONA SU INIMPUGNABILIDAD POR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA.— Al procedimiento de concurso mercantil acuden todos los acreedores de un comerciante insolvente, que no puede cumplir con sus obligaciones en la fecha en que son exigibles, con la finalidad de lograr una reestructuración de los adeudos de la empresa que le evite llegar a la quiebra y en consecuencia, evitar el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, lo cual puede también poner en riesgo a todas las personas con las que mantenga una relación de negocios. El procedimiento consta de dos etapas: 1. La conciliación y 2. La quiebra. La segunda etapa tiene lugar sólo en aquellos casos en los que no es posible

lograr una reestructuración de los adeudos de la empresa declarada en concurso mercantil. Por lo que respecta al procedimiento de reconocimiento de créditos tiene lugar dentro de la etapa conciliatoria del concurso mercantil y persigue el mismo objetivo de celeridad buscado por el legislador, con la finalidad de salvaguardar los derechos de todas la partes involucradas. De conformidad con los artículos 120, 121, 122, 123, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139 y 142 de la Ley de Concursos Mercantiles, el procedimiento de reconocimiento de créditos consiste en: 1. El conciliador debe presentar una lista provisional de los créditos que adeuda el comerciante declarado en concurso mercantil. Dicha lista la prepara con base en las solicitudes de reconocimiento de crédito realizadas por los propios acreedores que han acudido al concurso y la información obtenida de la contabilidad del comerciante. Para ello, el conciliador debe sustentar cada uno de los créditos contenidos en dicha lista con los elementos probatorios que recibió de los propios acreedores o en su defecto, con la contabilidad del comerciante. En la lista se debe asignar: a) Un saldo insoluto a cada crédito. b) Determinar cuál es su grado de prelación. 2. Con la lista presentada por el conciliador, se da vista a los acreedores y al comerciante, quienes pueden formular objeciones. 3. Las objeciones formuladas por los acreedores y la comerciante son atendidas por el conciliador en una nueva lista denominada definitiva. 4. La lista definitiva presentada por el conciliador se convierte en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Atento a ello, se advierte que las partes del concurso mercantil sólo tienen una oportunidad para objetar la lista de créditos ante el conciliador. Dicha objeción se hace a la lista provisional y no hay una segunda oportunidad de hacer objeciones a la lista definitiva antes de que se dicte la sentencia; sin embargo, la ley da la posibilidad de objetar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Precisamente, porque dada la celeridad del procedimiento, la ley da diversas oportunidades a los acreedores para solicitar el reconocimiento de sus créditos, a saber: a) Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que declara el concurso mercantil del comerciante. b) Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional de créditos. c) Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Esta última objeción puede dar lugar a diversos escenarios, tales como que algún acreedor presente su solicitud de reconocimiento de créditos después de presentada la lista provisional o que pueda hacer objeciones a la lista provisional, las cuales serán conocidas por el comerciante y los demás acreedores hasta la lista definitiva, la cual no puede ser objetada o que el acreedor presente su solicitud hasta después de dictada la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; es por ello, que la ley da otra oportunidad para impugnar la lista de créditos, contenida ya en la sentencia, por lo que permite el ofrecimiento y desahogo

de pruebas en la apelación. En consecuencia, si los acreedores no se inconforman en el momento procesal oportuno respecto de los montos reconocidos en el concurso mercantil, deviene claro que precluye el derecho para poder combatir o modificar los montos, pues al no hacerse valer el medio de defensa procedente, la determinación del Juez concursal se constituye en cosa juzgada, la cual no puede modificarse por constituir la verdad legal, lo que implica que se esté ante una decisión firme, que no puede ser examinada de nueva cuenta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.70 C (10a.)

Amparo en revisión 237/2012.—Aeropuertos y Servicios Auxiliares.—22 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

CONCURSO MERCANTIL. LAS DEFICIENCIAS QUE PUDIERA PRESENTAR LA CONTABILIDAD DE LA CONCURSADA O LA AUSENCIA DE ELEMENTOS IDÓNEOS QUE LA SUSTENTEN, NO CONDUCE A ESTABLECER LA ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA QUE DECLARE A LA EMPRESA EN ESE ESTADO.—Si el Juez concursal estima suficientes los elementos que se le brindan para dar inicio a un procedimiento de concurso mercantil, a fin de que el visitador que al efecto designe revise la situación financiera de la empresa que dice estar en problemas de insolvencia y de liquidez, y dicho especialista emite su opinión en el sentido de que efectivamente se satisfacen las hipótesis legales que determinan el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago de un comerciante, y ante ello declara la iniciación del procedimiento respectivo, dando pie a la etapa de conciliación, las deficiencias que pudiera presentar la contabilidad de la concursada, o la ausencia de documentos idóneos que la sustenten, no conduce a establecer la ilegalidad de la sentencia declaratoria del estado de concurso; máxime que en dicho evento se puede actualizar aquella hipótesis en que se podrían colmar los elementos de los ilícitos penales regulados por la propia Ley de Concursos Mercantiles que sancionan precisamente el evento relativo a la agravación dolosa de los problemas de liquidez suscitados con motivo del ocultamiento o elaboración deficiente, falsa o destrucción de los registros contables que en términos legales deben llevarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.29 C (10a.)

Amparo en revisión 372/2012.—Bos Automotive Products Irapuato, S.A. de C.V. y otra.—7 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

CONCURSO MERCANTIL. PARA QUE EN EL AMPARO SURTA EFECTOS LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA DEBE OTORGARSE LA FIANZA RESPECTIVA.—Acorde con el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al solicitar un amparo, la parte quejosa puede obtener la suspensión del acto que reclama, a fin de conservar su materia, situación en la que impera, como requisito, el otorgamiento de fianza, que obedece a la necesidad de garantizar, en caso de negativa del amparo, el cumplimiento o ejecución del acto reclamado que queda firme por ese motivo, y tal exigencia prevé la posible insolvencia del quejoso al momento de resolverse el juicio de garantías. En ese contexto, la circunstancia de que la persona moral quejosa se encuentre en concurso mercantil, no la exime para que garantice los posibles daños y perjuicios que pudieran causar a los terceros perjudicados con la medida suspensional que solicite, pues no debe perderse de vista que la fracción VIII del artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles, no dispone que el concursado se encuentre impedido para otorgar la fianza en un juicio de garantías sino, por el contrario, prevé que la suspensión comprende el pago de los adeudos contraídos por el comerciante con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil, con excepción de aquellos indispensables para la operación de la empresa; aunado a que de la lectura de los diversos numerales 74 a 83 de la citada legislación, puede advertirse que los bienes de la sociedad mercantil sujeta a concurso, pueden estar administrados por el propio comerciante, o bien, por algún conciliador, por ende, resulta factible que se esté en posibilidad de solventar la fianza fijada para que surta efectos la medida suspensional concedida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.6 C (10a.)

Queja 3/2012.—Misiones de Casa Real, S.A. de C.V.—27 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: José Luis Pallares Chacón.

CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE COMPROBAR LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—"Condominio", de acuerdo con la doctrina, es el disfrute común de una cosa por dos o más copropietarios, esto es, un ejercicio conjunto del derecho de propiedad. No es, por tanto, una asociación o persona jurídica, sino solamente un régimen de propiedad, que para su funcionamiento u operatividad precisa representación, tanto en sus relaciones con el exterior como para regular las relaciones entre sus miembros. Al respecto, los numerales 972, 1007, 1010 y 1025 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establecen que en el condominio la máxima autoridad es la asamblea

de condóminos, la cual designa al administrador, quien es el representante legal de ellos en todos los asuntos comunes relacionados con el condominio. Así, para que una persona en un juicio pueda fungir como representante legal del condominio basta con que compruebe que: a) El bien inmueble está constituido en ese régimen de propiedad; y, b) Fue designado como tal por la asamblea de condóminos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.3o.C.T.5 C (10a.)

Amparo directo 183/2012.—Conjunto Comercial El Águila.—19 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco González Chávez.—Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO CON SU CONDUCTA PROCURE O FACILITE POR UNA SOLA VEZ BEBIDAS ALCOHÓLICAS A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O DE QUIEN NO TUVIERE CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN, PARA ESTIMARSE QUE CON ELLO SE INDUCE A LA HABITUALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—La fracción II del artículo 217 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla dispone: "Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no pudieren resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes: … II. Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. …". Sin embargo, para que se actualice tal ilícito, no es necesaria una conducta reiterada del activo, de procurar, facilitar, inducir, fomentar, proporcionar o favorecer el consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas a un menor de edad o a quien no tuviera capacidad de comprensión; sino que basta una sola ocasión, para que quien facilite bebidas alcohólicas a los pasivos con el fin de embriagarlos y, puedan ser inducidos a la habitualidad, ocasionando un daño psíquico y, por tanto, su probable deseo hacia ese tipo de bebidas; de ahí que se debe sancionar esa conducta, atendiendo al principio del interés superior del niño,

así como al interés del sano crecimiento de los niños y adolescentes que tiene la sociedad y los convenios internacionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.13 P (10a.)

Amparo directo 318/2011.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Gazca Cossío.—Secretaria: María Isabel Claudia Hernández Alducin.

Amparo en revisión 332/2012.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Vélez Barajas.—Secretario: Francisco Maldonado Vera.

COSTAS. CUANDO SE EJERCITA UNA ACCIÓN PERSONAL QUE POR SU NATURALEZA ES DE CUANTÍA INDETERMINADA, Y SE INVOCA COMO FUNDAMENTO DE ELLA EL INCUMPLIMIENTO DE DIVERSAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, FIJADAS EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL NEGOCIO ES DE CUANTÍA DETERMINADA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2010).—Del análisis de la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 149, con el rubro: "COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMEN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO."; se advierte que, a fin de calcular las costas, tratándose de asuntos en los que en la demanda no se exijan prestaciones líquidas y lo reclamado no pueda cuantificarse o valuarse, cuya naturaleza es "indeterminada e indeterminable", debe atenderse a todas las constancias que integran el juicio. En consecuencia, si se ejercita una acción personal, que por su naturaleza es de cuantía indeterminada, pero se invoca como fundamento de ella el incumplimiento de diversas prestaciones económicas, fijadas en cantidad líquida, el negocio es de cuantía determinada y, por tanto, es inaplicable la jurisprudencia de mérito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.4 C (10a.)

Amparo en revisión 147/2012.—Minera Moris, S.A. de C.V. y otros.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

D

DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO.—En el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene la acción del pago por daño moral, establece en el cuarto párrafo que el monto de la indemnización lo determinará el Juez apreciando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, lo cual evidencia que dicho precepto es enunciativo y no limitativo en relación a los elementos que deben ponderarse, pues atendiendo a las diversas pruebas que obren en los autos, el juzgador debe fijar la cantidad que estime adecuada y suficiente en uso de la facultad discrecional que le otorga el propio numeral. En ese tenor, debe tomarse en cuenta que con la reparación del daño moral, lo que se pretende es resarcir o mitigar la afectación que en sus sentimientos sufre la víctima, con una cantidad monetaria con la que, en todo caso, pueda adquirir o allegarse de bienes que le permitan paliar de alguna manera, los sentimientos que acompañan al dolor de su fuero interno. Por tanto, existen diversas circunstancias que deben ponderarse en todos los casos, tales como el daño causado y su magnitud y trascendencia; y así por ejemplo, una persona que con motivo de un accidente de tránsito queda afectada en su capacidad motriz (daño causado), sufre el dolor moral de verse incapacitada en su salud (magnitud y afectación específica), al haber resultado del ilícito una discapacidad debido a la cual tendrá que usar aparatos que le permitan continuar su desarrollo en sociedad, con la correspondiente incomodidad, pues ya no podrá llevar sus actividades como previo al accidente, sentimiento que además, será permanente, pues la situación se prolongará por toda su vida (trascendencia). Igualmente, tiene que ponderarse el tipo de afectación, pues puede ser en la parte social pública de la persona, como lo sería en su honor o reputación; en la parte afectiva, como la que se ocasiona por la pérdida de alguien o algo querido; o en su parte físico somática, como el daño causado por una cicatriz que produce un cambio visible en una persona, entre otros tipos de afectaciones; y así, no se

puede reparar de la misma manera el daño causado por un ilegal lanzamiento practicado ante una o dos personas, que el practicado ante una colectividad (que afecta en grado mayor a la persona lanzada en su honorabilidad y reputación); ni el daño moral puede ser el mismo, cuando se produce por la pérdida de un miembro, o por una lesión irreparable, que el que se puede sufrir por la pérdida de un objeto muy apreciado; pues por más que para cada persona sea válido e importante su dolor y sentimiento, no todos pertenecen a un mismo grado ni afectan a un mismo bien jurídico, debiendo por tanto interrelacionarse y ponderarse todos los elementos en mención. Además, –a fin de establecer un debido parámetro sobre una cantidad en específico– debe tomarse en cuenta la situación económica de las partes, por un lado, para resarcir justamente a la parte afectada, y por otro, evitar que se lucre con dicha afectación; por ello, debe tomarse en cuenta que si conforme a la ley está previsto el pago de un daño moral con independencia del material, es con el objeto de que con la cantidad correspondiente a la condena por el primero, el afectado se allegue de bienes materiales que puedan mitigar o ayudarle a sobrellevar la situación intrínseca que daña sus sentimientos, compensación que obviamente, debe ser adecuada al nivel de vida del demandante, pues si se otorgara una cantidad que no esté acorde con ello, podría no ayudarle a resarcir si es reducida, o dar lugar a lucrar con los propios sentimientos si es excesiva, lo cual no puede haber sido el espíritu del legislador; de ahí que deba ser de tal monto que permita a la víctima allegarse de bienes que de una u otra forma estaría en aptitud de allegarse por sí mismo de acuerdo a sus posibilidades y que corresponda a su nivel de vida, con la diferencia de que al serle entregados por un tercero le pueden ayudar de alguna manera a mitigar el sentimiento dañado, pues si por ejemplo, es excesiva la cuantía, puede dar lugar a un lucro, al prevalecerse de una afectación para obtener cantidades que estaban fuera del alcance del demandante en el momento del hecho ilícito; de ahí que para que sea correcta una condena, para la cuantificación debe ser tomada en cuenta también la forma de vida que desarrolla el demandante, esto es, la situación real de la víctima, el entorno en que vive y su desarrollo; asimismo, debe verificarse además, si en todo caso con su actuar pudo ocasionar, evitar o aminorar el daño, pues también existen casos en que por omisiones del afectado se provoca o no se impide la realización del hecho que a la postre causa el daño moral, circunstancia que también debe incidir en la cuantificación de la condena. Debiéndose además tomar en cuenta la posibilidad económica del demandado, pero sin que ello implique que a mayor posibilidad será mayor la condena, pues conforme quedó establecido, para llegar a una justa cuantificación deben ponderarse diversos elementos como los reseñados, que en realidad, están al margen de la situación económica de esta parte, la cual, no obstante sí se debe tomar en cuenta, a fin de verificar y establecer la viabilidad de la entrega de la cantidad materia de la condena.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.8 C (10a.)

Amparo directo 325/2012.—Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo.—Secretario: José Antonio Franco Vera.

DAÑO MORAL. EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD, LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL SUPONE COMO HECHO ILÍCITO LA TRANSGRESIÓN DE UN DEBER DE CONDUCTA IMPUESTO.—Aunque el artículo 1916 del Código Civil Federal no se refiere expresamente a la seguridad y confidencialidad como derechos de la personalidad; es procedente considerar que la institución bancaria que ofrece el servicio de alquiler de cajas de seguridad asume la obligación de velar por la seguridad y confidencialidad de su contenido, como parte de la vida privada de sus clientes. Por tanto, el incumplimiento al deber de vigilancia y resguardo de cajas de seguridad, implica la realización de un hecho ilícito, pues ante el robo de su contenido, se ve afectado el derecho de la víctima a su vida privada, donde cobra relevancia el resguardo a la secrecía de lo que se encuentra depositado, a fin de evitar intromisiones a su intimidad, dado que si se contrata una caja de seguridad tanto puede contener objetos, como documentos o información que no se quiere dar a conocer.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.9 C (10a.)

Amparo directo 477/2012.—Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex.—26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo.—Secretario: Rodrigo Pérez Maissón

DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI RENUNCIA A ESA CALIDAD Y LA AUTORIDAD LO PROCESA COMO MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, AQUÉLLA NO PUEDE TOMARSE EN SU CONTRA Y DEBE DECLARARSE PRUEBA INEFICAZ, PUES DE HACERLO SE LE VIOLARÍAN DERECHOS SUSTANCIALES.—El artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada dispone que el miembro de la organización delictiva que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de ésta, podrá recibir los beneficios que van, desde no utilizar en su contra los medios de prueba derivados de la averiguación previa iniciada por su colaboración hasta la reducción de sanciones. Lo anterior implica que el deposado que rinde algún militante de la agrupación

se traduce en un testimonio negociado, debido a que la autoridad se compromete a otorgar determinados beneficios y el ateste a prestar la ayuda efectiva, cierta y segura, cuya colaboración es relevante para investigar, procesar y condenar a otros del mismo conglomerado. De ahí que, al ser un pacto entre el Estado y el deponente, exista voluntad de los intervinientes, por lo que esa negociación es susceptible de interrumpirse en cualquier momento, en atención a que no es factible que alguna de las partes se encuentre sometida a esa relación de manera indefinida. Por ello, si el declarante renuncia a la calidad de testigo protegido, y la autoridad lo procesa, el testimonio rendido bajo esa calidad, no puede tomarse en su contra, ya que, de lo contrario, se violarían derechos sustanciales de quien, siendo testigo, adquiere ahora la calidad de justiciable, al valorar su dicho como una confesión irregular en su contra. De ahí que lo procedente sea declarar prueba ineficaz en su propio proceso lo declarado antes como testigo protegido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.8 P (10a.)

Amparo directo 124/2012.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretario: Gregorio Salazar Hernández.

DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DE AQUÉL.—De acuerdo con los artículos 11 y 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada a que los actos que se reclamen provengan de autoridad, entendiéndose por ésta aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto de que se trate, actuando en forma individualizada y unilateral, por medio de facultades decisorias y que, con base en disposiciones legales o de hecho, pretenda imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo como criterio tradicional, que el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo sólo comprende a quienes disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, legales o de hecho, que están en posibilidad de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por ser pública la fuerza de la que disponen; sin embargo, doctrinariamente se gestó

un nuevo concepto, conforme al cual el elemento que define en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad es su naturaleza, en tanto afecte la situación jurídica de un particular, además de que sea realizado con motivo de relaciones de supra a subordinación. Así, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas por ley y, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Ahora, los servidores públicos en ejercicio de sus facultades y atribuciones, emiten actos que deben considerarse como de autoridad para efectos del juicio de amparo, pero ello no significa que todos deban calificarse así, pues sólo tendrán ese carácter aquellos con los que se afecte la esfera jurídica de los particulares mediante el ejercicio del poder, esto es, cuando aquéllos impongan su voluntad unilateralmente, sin necesidad de acudir a los tribunales, en ejercicio de las facultades decisorias que le son atribuidas en ordenamientos normativos, pues para que un órgano del Estado pueda considerarse como autoridad, el acto reclamado debe tener las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, a diferencia de los actos de particulares que despliegan no sólo las personas físicas o morales de carácter privado, sino también las entidades sociales o públicas cuando no usan *el ius imperii* del Estado, sino el *ius gestionis*, contra los cuales, aunque ocasionen lesiones de cualquier índole, no procede el amparo. Por tanto, las declaraciones vertidas a la prensa por servidores públicos respecto de un particular, que no impliquen el ejercicio de una potestad de decisión, ni la creación o extinción de una situación jurídica que afecte la esfera legal de éste, no constituyen un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, sino la mera exposición de una opinión en torno a un tema, en la medida en que no se está ante una determinación de cumplimiento obligatorio; además, la expresión de tales ideas tampoco conlleva para el gobernado la imposición de una obligación, la modificación de alguna existente o la limitación de un derecho. En todo caso, el afectado por una manifestación de esa naturaleza, puede acudir en la vía ordinaria (juicio civil), a dilucidar la controversia por daño moral, conforme a la legislación civil, pues ésta prevé medios de defensa que le otorgan un periodo probatorio pertinente y la posibilidad de obtener la reparación integral de la afectación mediante una indemnización económica que no podría obtener por la vía del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.12 K (10a.)

Amparo en revisión 235/2012.—Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

DEFENSOR DE UN SENTENCIADO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO EN NOMBRE DE ÉSTE, CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA A OTRO, EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.—Si bien es cierto que el acto reclamado consistente en la orden de traslado de un sentenciado del centro penitenciario donde se encuentra a otro, proviene de autoridades de naturaleza administrativa, también lo es que se trata de un acto que es consecuencia de una causa penal, porque la reclusión devino de lo ordenado en ella. Por consiguiente, si conforme a la interpretación sistemática de los artículos 4o. y 16 de la Ley de Amparo, se colige que el defensor de un sentenciado está legitimado para promover demanda de amparo en nombre de éste, cuando el acto reclamado emana de la propia causa, ello lleva a concluir que, en tutela del derecho fundamental de defensa adecuada, lo está respecto de la referida orden de traslado, pues aun cuando ese acto no deriva de la causa criminal instaurada, constituye una consecuencia de ésta, ya que la reclusión obedece a la pena de prisión impuesta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.3 P (10a.)

Queja 84/2012.—Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.—24 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Jesús Velasco Santiago, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Delia Aguilar Quiñonez.

Queja 83/2012.—Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marcos García José.—Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales P./J. 20/2012 (10a.) y P./J. 18/2012 (10a.), de rubros: "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 15 y 17, respectivamente

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.—Del proceso legislativo que

culminó con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales –previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal– son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A.1 K (10a.)

Amparo directo 156/2012.—A.D. de Italia, S.A. de C.V.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.—En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.12 K (10a.)

Amparo directo 667/2012.—Mónica Toscano Soriano.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ANÁLISIS IMPLICA DETERMINAR, DE MANERA CASUÍSTICA, EN QUÉ MEDIDA SE VULNERA, POR CARECER UNA PERSONA DE RECURSOS MATERIALES.—En el ámbito que corresponde únicamente a la materia fiscal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona que no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente, puede ser relevada de determinadas cargas fiscales que ineludiblemente agravarían su situación de penuria o precariedad, por lo que los contribuyentes deben concurrir al financiamiento de las cargas públicas con arreglo a su capacidad contributiva, pero siempre en la medida y a partir de que ésta exceda un umbral o espectro mínimo que pueda considerarse idóneo para sufragar y realizar en el campo económico y social las exigencias colectivas regidas en la Constitución. Asimismo, precisó que el respeto al contenido esencial de este derecho exige que no pueda equipararse automáticamente la capacidad que deriva de la obtención de cualquier recurso con la de contribuir al gasto público, todo ello respecto de las personas que puedan carecer de lo básico para subsistir en condiciones dignas, y determinó que la acepción negativa del derecho al mínimo vital se erige como un límite que el Estado no puede traspasar en el diseño e implementación de la política recaudatoria, por lo que se expresa tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios, en particular de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir, exigiendo el reconocimiento de un patrimonio protegido a efecto de atender las necesidades humanas más elementales. Por tanto, el análisis del indicado derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera, por carecer una persona de recursos materiales, pues el respeto a la dignidad de la persona justifica la creación de una esfera patrimonial inmune a cualquier circunstancia que implique un aniquilamiento como ser humano –acción ejecutiva de acreedores, confiscación, reducción de salario–, para en el caso particular calificar si se trata de una carga soportable o no.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.30 A (10a.)

Amparo directo 667/2012.—Mónica Toscano Soriano.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE DUPLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.—La omisión de señalar en el acto administrativo que en su contra procede el juicio de amparo no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, relativa a la duplicidad del plazo para promover el juicio contencioso, pues de la interpretación integral de esa norma se colige que el señalamiento que ahí se hace, relativo a que los contribuyentes tienen derecho a que en la notificación de los actos dictados por las autoridades fiscales se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, debe entenderse respecto del recurso administrativo de revocación y del juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues pretender que la referencia de que las autoridades deben indicar sobre que el "medio de defensa procedente", incluye al amparo, rompería con la coherencia de la citada disposición, que en su parte final sólo hace mención de los indicados recurso y juicio ordinario. Además, el amparo procede excepcionalmente contra actos de autoridades fiscales, en virtud de una norma jurisprudencial y, en todo caso, su materia, en principio, es diversa a la de aquellos medios de defensa, por lo que el juicio de garantías no es el medio de defensa diseñado expresamente para impugnar los actos a los que se refiere el indicado artículo 23.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A.23 A (10a.)

Amparo directo 211/2012.—Cosmocel, S.A.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO.— Es innecesario remitirse a los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales si en atención al principio pro persona consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la propia Ley Fundamental resulta suficiente para preverlos, según lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXIV/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1348, de rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Bajo esa perspectiva, si el artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé la resolución del incidente de liquidación dentro de un margen temporal sumarísimo, y con fundamento en él es posible determinar que el proceder de la responsable excedió del tiempo razonable en el que pudo actuar, dada la dilación de la emisión de los acuerdos y el señalamiento lejano de diligencias, permite ponderar que la autoridad jurisdiccional no ajustó su proceder a los derechos humanos de justicia pronta y expedita, de seguridad jurídica y legalidad, tutelados por los preceptos 14, 16 y 17 constitucionales, y ello torna innecesario, atento al referido principio pro persona, remitirse al contenido del artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que establece el derecho humano de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.4o.(I Región) 1 L (10a.)

Amparo en revisión 1008/2012.—Alma Yerica Castillo Torres.—22 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez.—Secretaria: Patricia Guadalupe Lee Martínez.

Nota: La tesis 2a. XXXIV/2012 (10a.) citada, integró la jurisprudencia 2a/J. 172/2012, publicada en la página 1049 de esta misma publicación.

DERECHOS POR LA EMISIÓN DE LA ANUENCIA MUNICIPAL O SU REVALIDACIÓN ANUAL, PARA LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE GIRO O DOMICILIO DE RESTAURANTES-BAR QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA O AL COPEO. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 5, INCISO K), SUBINCISO F), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ EL MONTO DE LA CUOTA RELATIVA SIN ATENDER AL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO POR EL GOBIERNO Y DAR UN TRATO DESIGUAL A ESTABLE-

CIMIENTOS CUYAS ACTIVIDADES SON ANÁLOGAS Y RECIBEN UN MISMO SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes de aquél y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten. Así, para la determinación de las cuotas correspondientes ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éstas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Asimismo, sostuvo que siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y debe otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio. Por tanto, al establecer el artículo 58 Bis, apartado A), numeral 5, inciso k), subinciso f), que por la emisión de la anuencia municipal y en su caso, por su revalidación anual en los términos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, para licencias y autorizaciones de cambio de giro o domicilio de restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, en botella abierta o al copeo, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados, se pagarán 150 cuotas, viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el monto de la cuota no atiende al costo del servicio prestado por el gobierno, consistente en la expedición de la anuencia municipal o su revalidación, sino a elementos ajenos a éste, pues varía según el giro comercial de cada establecimiento y el área de atención al público que tenga cada uno de ellos, cuando estos elementos no provocan que al Estado le cueste más la expedición de tales documentos. Asimismo, es contrario al principio de equidad tributaria, en virtud de que da un trato desigual a cada uno de los establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, cuando sus actividades son análogas y reciben un mismo servicio, consistente en la expedición o revalidación de la anuencia municipal. Por otra parte, no justifica la diferencia de cuotas que se trate de giros reglamentados, por el hecho de que pudieran requerir mayor vigilancia en aspectos de seguridad pública, certeza del derecho, normas de higiene, horarios, restricciones de venta a menores y limitantes al giro específico, por los productos alcohólicos que expenden, pues si todos ellos realizan una actividad análoga –el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo– el servicio de inspección, control y vigilancia es similar en todos los casos. Tampoco encuentra justificación en la mayor dimensión del área de atención al público de algunos establecimientos, pues

éste es un aspecto que no incide en el costo que representa para el Estado el mencionado servicio administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.32 A (10a.)

Amparo en revisión 253/2012.—Delegada del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otra.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL ESTABLECER POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO UN PRECIO INCONGRUENTE CON EL BAJO COSTO DE UNA HOJA DE PAPEL Y LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Tratándose de derechos fiscales por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias de la administración pública del Estado de Yucatán, a que se refiere el artículo 48, fracción I, de la Ley General de Hacienda local, el principio de proporcionalidad tributaria no puede apreciarse, como en los impuestos, tomando en cuenta la capacidad contributiva del obligado, pues las actividades de usar o aprovechar dichos servicios no reflejan, por sí solas y de manera patente, disponibilidad económica, sino que, en esos casos, el referido principio se cumple cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio, dado que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, por lo que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo. En el contexto anterior, el indicado precepto, al disponer que por la expedición de copias certificadas, por cada hoja, se pagarán 0.50 Salarios Mínimos Generales en el Estado, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio por la prestación del servicio es incongruente con el bajo costo de una hoja de papel y la reproduc-

ción del documento con los adelantos técnicos, máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como un derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no implica la obtención de lucro alguno.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.T.A.1 A (10a.)

Amparo en revisión 156/2012.—Conaria, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raquel Flores García.—Secretario: William Crescencio Lizama Novelo.

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 2, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ LA TARIFA CORRESPONDIENTE SIN ESTABLECER LOS COSTOS DIVERSOS O ADICIONALES QUE JUSTIFICAN UN TRATO DISTINTO EN CUANTO A SU MONTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referidos a los derechos fiscales, están regidos por un sistema diferente al de los impuestos, por lo que para la determinación de las cuotas correspondientes ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que los cause y las cuotas de referencia deben ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Además, para establecer si tales derechos cumplen con los citados principios, debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública que trasciende tanto al costo como a otros elementos que van en función del servicio. Por tanto, el artículo 58 Bis, apartado A), numeral 2, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar los derechos por la expedición y refrendo de licencias en establecimientos en los que se consuman o expendan bebidas alcohólicas total o parcialmente al público en general, con una tarifa de 2,390 cuotas para los que tengan un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados y de 2,825 cuotas para los de superficie mayor, sin establecer los costos diversos o adicionales que justifican un trato distinto en cuanto a su monto, viola los indicados principios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A.27 A (10a.)

Amparo en revisión 242/2012.—José Antonio González González.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretaria: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda.

DESPIDO INJUSTIFICADO POR MOTIVO DE EMBARAZO. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA Y PRESENTA LA RENUNCIA DE LA TRABAJADORA, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR TAL EXTREMO Y A LA JUNTA RESOLVER DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y NO SÓLO CONSIDERAR LO QUE A ELLA LE PERJUDICA.—Los artículos 1 y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer prohíben el despido de una mujer por motivo de embarazo, por considerarse una forma de discriminación en su contra, entendida ésta como la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y en cualquiera otra. La obligación de ponderar cuestiones como la no discriminación, específicamente de las mujeres, se refleja en el deber de las Juntas de resolver a verdad sabida, buena fe guardada y con apreciación de los hechos en conciencia. En consecuencia, cuando una trabajadora reclama un despido injustificado por razón de su embarazo y el patrón se excepciona argumentando que aquélla renunció a su empleo para dedicarse al cuidado del hijo, a él corresponde demostrar tal extremo, y si para ello ofrece la renuncia, la Junta debe ponderar desde una perspectiva de igualdad (no discriminación) si es creíble que una trabajadora embarazada renuncie a su empleo, pues, de lo contrario, no resuelve desde una perspectiva de equidad de género, es decir, considerando las pretensiones de una mujer trabajadora embarazada, ya que sólo considera lo que a ella le perjudica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.1 L (10a.)

Amparo directo 846/2011.—Wendy Gómez Saucedo.—21 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Ponente: Francisco García Sandoval.—Secretario: Raúl Ary Ramírez Martínez.

DETENCIÓN DEL INCULPADO DENTRO DEL DOMICILIO. ESTÁ JUSTIFICADA SI AL INGRESAR LA PERSONA O LOS POLICÍAS QUE LO

ASEGURARON SE ESTABA COMETIENDO EL DELITO EN FLAGRANCIA Y LA VÍCTIMA QUE HABITA EL LUGAR PERMITIÓ EL ACCESO.— Del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier persona puede detener al indiciado al momento en que se esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberse cometido; de ahí que si los agentes aprehensores ingresan al domicilio con consentimiento de la víctima a detener a la persona, esto quedó debidamente justificado, pues el texto constitucional no señala específicamente la prohibición de la detención en el interior del domicilio en caso de delito flagrante; por lo que si se está cometiendo algún ilícito dentro de un domicilio, el activo puede ser detenido por cualquier persona o por los elementos policiacos, ante la denuncia y el consentimiento de la parte ofendida que habita dicho lugar. Así, con independencia de que cada hecho delictuoso reviste diversas particularidades, cuando se trate de un delito de resultado material, como la violencia familiar, el secuestro, el robo en casa habitación, etcétera, estos hechos pueden ser advertidos, ya que causan daño a otros bienes jurídicos, así como a la integridad de las personas que habitan el lugar; de ahí que debe impedirse que se produzcan.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.13 P (10a.)

Amparo directo 373/2012.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: Arturo Valle Castro.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS. PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RELATIVA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO SECUENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN PARA SU LIQUIDACIÓN.— Los artículos 270 y 271 de la Ley del Seguro Social disponen que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, en el ámbito de su competencia, ejercerá las atribuciones que ese ordenamiento le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, entre ellas, la potestad de determinar y liquidar las contribuciones en materia de aportaciones de seguridad social, particularmente las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la propia ley. En estas condiciones, si el citado instituto, en ejercicio de su facultad de comprobación prevista en el artículo 39 C de la mencionada ley, a través de la información que aparece en sus registros, advierte el incumplimiento en

el pago de cuotas obrero patronales, puede determinar presuntivamente dichas aportaciones adeudadas, por lo que para emitir su resolución no está obligado a iniciar el procedimiento secuencial previsto en los numerales 171 y 172 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en relación con el diverso 52-A, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, esto es, requerir previamente al contador público autorizado la información o documentación del dictamen emitido y sólo en caso de que ésta se presentara incompleta o insuficiente, requerirá directamente al patrón contribuyente, ya que el referido organismo ejerce discrecionalmente su facultad revisora y, además, porque en el juicio contencioso administrativo no se impugna la validez del dictamen emitido por el contador público autorizado, sino la cédula de liquidación por las cuotas omitidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.80 A (10a.)

Amparo directo 757/2012.—Kidzania de México, S.A. de C.V., antes Servi Diversiones, S.A. de C.V.—21 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN. SÓLO CONSTITUYEN ACTOS PREVIOS AL JUICIO Y NO FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, POR LO QUE NO ES POSIBLE A TRAVÉS DE AQUÉLLAS OBTENER LA DECLARATORIA DE LIBERACIÓN DEL PAGO Y TAMPOCO PRODUCIR LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE ELLO CONLLEVA.—El ofrecimiento de pago seguido de la consignación como una forma de liberarse de las obligaciones se encuentra previsto en los artículos 2097 a 2103 del Código Civil para el Distrito Federal, en particular, el numeral 2102 establece que una vez aprobada la consignación, la obligación queda extinguida con todos sus efectos; sin que tales preceptos regulen la forma en que se llevará a cabo dicha consignación, ni cuál es el trámite para obtener la declaratoria de aprobación, empero el artículo 2100 remite expresamente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo capítulo V, denominado "De los preliminares de la consignación", que se encuentra inmerso dentro del título quinto, relativo a los "Actos prejudiciales", regula la figura jurídica de la consignación, y prevé distintos supuestos y procedimientos conforme a los cuales procede el depósito de la cosa o consignación del dinero, de cuyo contenido se aprecia que la liberación de la obligación únicamente procede mediante el juicio correspondiente, según se precisa en el artículo 233 de ese ordenamiento adjetivo. Con base en

ello, se concluye que las preliminares de consignación, sólo constituyen actos previos al juicio, y no forman parte del procedimiento contencioso; tal naturaleza se reafirma en términos de la definición que respecto de los actos preparatorios o prejudiciales emitió el Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 6/95, de la que derivó la tesis P./J. 50/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 5, de rubro: "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.". Por tanto, a través de esas diligencias preliminares de consignación no es posible obtener la declaratoria de liberación de la obligación y tampoco producir las consecuencias legales que ello conlleva, pues ésta sólo podrá obtenerse mediante el juicio correspondiente, en el que la certificación a que alude el artículo 233 citado, servirá como documento fundatorio de la acción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.12 C (10a.)

Amparo en revisión 152/2012.—Sutegamma Inmobiliaria, S.A. de C.V.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

E

EDICTOS. LA CALIDAD DE PENSIONADO CONSTITUYE UN INDICIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE EL QUEJOSO NO TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR EL COSTO DE SU PUBLICACIÓN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.", sostiene que para preservar el derecho fundamental de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, en el supuesto en el que el quejoso manifieste su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, es decir, cuando existan indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar el costo de los edictos, podrá ordenar su publicación a costa del Consejo de la Judicatura Federal. En ese sentido, si para demostrar ese extremo, el quejoso demuestra que tiene la calidad de pensionado, ello constituye un indicio suficiente que hace presumir que carece de la capacidad económica para pagar la publicación de los edictos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.10 C (10a.)

Amparo en revisión 199/2012.—Guillermo Muñoz Rodríguez.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA

LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ MEDIDAS PARA QUE LA LEGISLATURA LOCAL EXPIDA UN DECRETO QUE AUTORICE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA SU LIQUIDACIÓN, DEBEN APLICARSE LOS ARTÍCULOS 95, 96 Y 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.—Si bien es cierto que la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez no prevé medidas para obtener por parte de la Legislatura Local la expedición de un decreto que autorice la erogación de una partida presupuestal a fin de liquidar las condenas económicas a que fue condenado un Ayuntamiento oaxaqueño, no menos lo es que su artículo 7o., segundo párrafo, autoriza que en los casos no previstos en ella, se resuelva conforme a los lineamientos generales de la misma, a la mayor equidad y a las exigencias que reclaman los servicios públicos en bien de la sociedad. En esa virtud, por razones de mayor equidad, deben aplicarse los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral sexto de la ley de bienes pertenecientes a esa entidad federativa, que sí prevén tales medidas y que son aplicables a los burócratas municipales oaxaqueños, debido a que éstos como los estatales, tienen el mismo control presupuestal por la Legislatura Local.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.4 L (10a.)

Amparo en revisión 478/2012.—Yanet Asucena Cuenca Páez.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Allier Campuzano.—Secretaria: Cristina Ramírez Bohórquez y Cuevas.

EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES INNECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA LA PROSECUCIÓN DE SUS DIVERSAS ETAPAS HASTA SU CONCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la ejecución forzosa del laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dicha entidad federativa, ese órgano tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus determinaciones y dictar las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. Por tanto, una vez solicitada por el interesado su ejecución, resulta innecesaria su intervención en las diversas diligencias hasta su total conclusión, por lo que si en amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de la ejecu-

ción del laudo y durante la sustanciación respectiva la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados y se proyecta a etapas ulteriores de ese procedimiento debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno de ese procedimiento. De ahí que resulte procedente el amparo por las dilaciones u omisiones subsecuentes a las reclamadas, dado que de los citados numerales se advierte que los actos para el debido cumplimiento del laudo, una vez solicitado por el interesado, deben hacerse oficiosamente por el referido tribunal, sin que deba mediar petición, solicitud o impulso alguno de la parte interesada en su ejecución. En ese contexto, resultan inaplicables las jurisprudencias 2a./J. 15/2011 (10a.) y 2a./J. 16/2011 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, páginas 2771 y 2772, respectivamente, de rubros: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA." y "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.", ya que tales criterios interpretan la Ley Federal del Trabajo, y de su análisis se concluye que para el cumplimiento del laudo sí se requiere del impulso procesal de la parte interesada, lo que no acontece en la ley burocrática estatal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.13 L (10a.)

Amparo en revisión 54/2012.—Leopoldo Vidrio Oliva.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Humberto Moreno Martínez.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. LA ORDEN DE SU PUBLICACIÓN, PRODUCE AL QUEJOSO UNA LIMITACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA SI ÉSTE CARECE DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR SU COSTO.— Si bien es cierto que la determinación del Juez de amparo que ordena la publicación de edictos para emplazar al tercero perjudicado no implica una violación al principio de justicia gratuita, ya que su costo deriva de una obligación procesal que corresponde al quejoso, también lo es que en ciertas condiciones, esa carga procesal se convierte en un verdadero obstáculo para obtener justicia, cuando éste carece de los recursos económicos para sufragar el costo de su publicación, que en ocasiones resulta oneroso y, con ello, en

la práctica, produce una limitación al derecho fundamental a que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, no por cuestiones atribuibles a la autoridad, pero sí por la aplicación de la norma que prevé ese medio de comunicación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.2 K (10a.)

Amparo en revisión 199/2012.—Guillermo Muñoz Rodríguez.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa III.4o. (III. Región) 10 K (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 42/2013 pendiente de resolverse por el Pleno.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ES INNECESARIO ORDENARLO, POR RESULTAR OCIOSO, SI TAL CALIDAD RECAE EN UN EXTRANJERO Y EXISTE CONSTANCIA OFICIAL DE QUE SALIÓ O ABANDONÓ EL PAÍS.—De conformidad con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, si en autos no consta el domicilio del tercero perjudicado, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, se investigará aquél, y si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso; no obstante, si el tercero perjudicado es extranjero (independientemente de su condición de estancia), y existe constancia oficial de que salió o abandonó el país, resulta innecesario ordenar la primera notificación por edictos, porque la finalidad es que la víctima u ofendido comparezca al juicio de amparo a hacer valer sus derechos, por lo que es evidente que ante su ausencia del territorio nacional, resultaría ocioso ordenarlo, dado que no podría enterarse de tal requerimiento, objetivo de esa publicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.2 K (10a.)

Amparo en revisión 205/2012.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana.—Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera.

EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO,

POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establecía que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga su capítulo I, título I, con algunas salvedades (derecho de petición, asociación en materia política, sujetarse a las disposiciones en materia de migración e inmigración, así como la posibilidad de su expulsión por entrometerse en asuntos políticos de la Nación). Ulteriormente, esta tutela fue ampliada con la citada reforma constitucional, en la que se modificaron los numerales 1o., 11 y 33, favoreciendo entre otros sectores, a aquéllos, como es con el reconocimiento de la garantía de audiencia previa frente a su posible expulsión del país. Congruente con esa dinámica, los extranjeros no son personas con algún estatus de protección menor de derechos humanos, por lo que deben gozar plenamente de la tutela judicial efectiva, prevista tanto en sede internacional (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), como en el ámbito nacional (artículo 17 de la Constitución Federal), optando por privilegiar el acceso a la justicia y, por ende, limitando los casos en que por excepción, no puedan ser oídos. De ahí que debe garantizarse su capacidad de intervención como parte en el juicio sin que el tribunal pueda limitarla por el hecho de haber nacido en el extranjero, o no hablar bien el español, pues implicaría un obstáculo injustificado, desproporcionado y carente de razón, al reducir su margen de tutela efectiva. Máxime que al armonizar el citado artículo 25 con el 1, numeral 1, de la referida convención, debe privilegiarse el margen de la tutela judicial y su efectividad, sin que pueda discriminarse por motivos de origen nacional. Por tanto, deben dictarse las medidas conducentes para garantizarles dicho acceso y posibilidad de ser escuchados por los tribunales nacionales, al tener el derecho de asistir directamente al juicio en que sean parte y, si por alguna razón existiera una situación, factor o elemento que impidiera la comunicación material entre el tribunal y el justiciable, como es el idioma, o que el compareciente no dominara suficientemente el español, corresponde al Estado, como garante de tales derechos básicos, el proveer las medidas necesarias e idóneas para permitirle el ejercicio pleno de tal derecho, ya que el acceso al tribunal no sólo debe ser formal, sino también material, real y eficaz, pues de lo contrario, no habría la participación igualitaria en los foros jurisdiccionales, porque los extranjeros, por su condición, verían reducido su acceso a la justicia, cuestión que no es conforme al estándar internacional y nacional de tutela.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.4 K (10a.)

Amparo directo 303/2012.—Patricia Virginia Wagner.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro López Bravo.—Secretaria: Jenny Guadalupe Zúñiga Hernández.

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. CUANDO LA PRUEBA TESTIMONIAL NO SE OPONGA A LA NATURALEZA Y SUMARIEDAD DE ÉSTE, NO ES REQUISITO FORMAL PARA ANUNCIARLA, QUE EL OFERENTE PROPORCIONE LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS.—El artículo 70 de la Ley de Amparo establece el trámite de los impedimentos contra servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, pero no precisa cuáles pruebas son admisibles y en qué términos, por lo que por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. En ese tenor, los artículos 165 al 187 del referido código federal, que son los que regulan la prueba testimonial, en cuanto no se opongan a la naturaleza y sumariedad del impedimento, no establecen como requisito formal para el anuncio de la prueba, que el oferente proporcione los nombres de los testigos. El artículo 176 del mismo código dispone que después de tomar la protesta al testigo se harán constar sus datos generales, entre ellos, su nombre, lo cual permite inferir, que puede ser hasta el desahogo de la diligencia cuando se conozcan los nombres de los testigos pues, de otra forma, no podrían rendirse las pruebas en términos del citado artículo 70. Por tanto, si es en la audiencia a la que alude este último numeral, cuando en un solo acto el promovente del impedimento debe rendir las pruebas, no existe la posibilidad de prepararlas anticipadamente, ya que ello no lo prevé la citada legislación y, además, tampoco lo permite la celeridad del procedimiento relativo, con excepción del supuesto establecido en los artículos 171 y 174 del código civil adjetivo referente a la prueba testimonial ofrecida a cargo de funcionarios federales o estatales, donde la única forma para su desahogo exige cierta preparación como la exhibición al momento de su anuncio del interrogatorio respectivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1 K (10a.)

Reclamación 51/2012.—José Luis Gómez Molina.—31 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Teresa Zambrano Calero.—Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE UN FUNCIONARIO, QUE EN SU INFORME NIEGA LA CAUSA DE AQUÉL, NO ES LA PERTINENTE NI LA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR SU NEGATIVA.—El artículo 70 de la Ley de Amparo establece el trámite de los impedimentos contra servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, pero no precisa cuáles pruebas son admisibles y en qué términos, por lo que, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo artículo 87 dispone que son admisibles las pruebas que presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. No obstante, dicho dispositivo no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los requisitos de pertinencia e idoneidad. En ese tenor, si al rendir el informe solicitado el funcionario negó la causa de impedimento que se le atribuye, una prueba confesional a su cargo no es pertinente ni idónea para desvirtuar su negativa, porque no se está en el caso de un procedimiento ordinario en el que se ventile una controversia entre partes, tendente a dirimir un conflicto de intereses, ya que quien hace valer una causa de impedimento de un juzgador, debe comprobar su afirmación, lo que presupone que desde el momento de su interposición cuenta con los elementos o pruebas fehacientes y directas que respaldan su afirmación, ya que el impedimento de un juzgador federal no puede promoverse con base en especulaciones o presunciones, ni a lo que pudiera obtenerse al desahogarse una prueba de tal naturaleza.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2 K (10a.)

Reclamación 47/2012.—Carmen Cita Cobos Villalobos.—31 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Teresa Zambrano Calero.—Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SU NATURALEZA NO PERMITE LA PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS RESPECTIVAS PUES SE OBSTACULIZARÍA LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS EN QUE AQUÉL SE HAGA VALER.—El artículo 70 de la Ley de Amparo establece el trámite de los impedimentos contra servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, pero no precisa cuáles pruebas son admisibles y en qué términos, por

lo que por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. En efecto, el invocado artículo 70, refiere que cuando la causa de impedimento es negada por el funcionario a quien se atribuye, se señalará fecha para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, por lo que se entiende que la tramitación del impedimento es de carácter sumarísimo, pues en una misma audiencia el promovente debe rendir las pruebas y formular los alegatos, hecho lo cual, debe dictarse la resolución correspondiente; por tanto, es inaplicable el artículo 151 de la Ley de Amparo, que permite la preparación de pruebas, dentro de un impedimento regulado por el señalado artículo 70, pues, de permitirse esa preparación, en el caso de la prueba testimonial, entorpecería u obstaculizaría la resolución de los juicios de amparo en donde se haga valer un impedimento. Así, tratándose del ofrecimiento del testimonio hostil a cargo de una funcionaria pública donde no se exhibió el interrogatorio respectivo, debe atenderse a los artículos 171 y 174 del ordenamiento adjetivo supletorio que establecen que los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados, rendirán su declaración por oficio y uno de los requisitos que debe cumplirse al ofrecerse la testimonial de aquél, es presentar el interrogatorio. Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que en el procedimiento de impedimento deban prepararse las pruebas, pues ello no está contemplado en el señalado artículo 70, debido a la celeridad y expeditez de su trámite. Y si bien los artículos 171 y 174 citados, establecen la exigencia de acompañar al anuncio de la prueba testimonial ofrecida a cargo de un funcionario público el interrogatorio correspondiente, de ofrecerse tal probanza en el procedimiento de impedimento, ello no se traduce en la permisión de prepararse en éste las pruebas que lo requieran, pues únicamente revela que constituye la única forma en que dicho ordenamiento adjetivo permite desahogar esa prueba.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.3 K (10a.)

Reclamación 50/2012.—José Luis Gómez Molina.—31 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Teresa Zambrano Calero.—Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CANTIDAD RELATIVA NO GENERA INTERESES POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN A FAVOR DEL ENAJENANTE.—El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que el IVA constituye un impuesto establecido a favor del

Estado que las personas físicas y morales que enajenen bienes deben trasladar a los compradores, para posteriormente enterarlo a las oficinas recaudadoras respectivas. Por tanto, es un impuesto indirecto, lo cual significa que el comprador lo cubre y el vendedor lo retiene y lo entera al Estado. De ahí que la cantidad resultante como IVA no pueda ser sumada a la suerte principal para a su vez generar intereses, porque no constituye una prestación que pueda producir rendimientos a favor del enajenante, sino un tributo que éste debe enterar a la hacienda pública. Por su parte el artículo 12 de la misma ley establece que para calcular el impuesto debe tomarse como base el precio pactado más los intereses normales o moratorios cobrados. Entonces, el IVA no produce interés para el vendedor, sino que son los intereses producidos por las sumas no pagadas los que deben considerarse para calcular el tributo. Ahora, el artículo octavo, fracción III, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, la Ley del Impuesto del Valor Agregado, de siete de diciembre de dos mil nueve, menciona que las enajenaciones que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y que se cobren con posterioridad, estarán afectas al pago del impuesto de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. De todo lo anterior analizado, se concluye que el IVA al ser un impuesto indirecto, para el vendedor, no le genera intereses, pero los intereses generados por las cantidades no pagadas sí son considerados para calcular el IVA que será enterado al Estado; además el pago del impuesto deberá realizarse conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento de que es cubierto el adeudo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.72 C (10a.)

Amparo directo 613/2012.—Sanborns Hermanos, S.A.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.—Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre

los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.3 K (10a.)

Amparo en revisión 152/2012.—Sutegamma Inmobiliaria, S.A. de C.V.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL REGULAR LA FORMA EN QUE DEBE OTORGARSE EL DESCANSO OBLIGATORIO DE 12 SEMANAS A LAS MADRES TRABAJADORAS CUANDO EL PARTO OCURRE ANTES O DESPUÉS DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, Y EL SUBSIDIO CORRESPONDIENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las mujeres durante el embarazo gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores a éste, y percibirán su salario íntegro. Por su parte, el artículo 143, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social dispone que en los casos de incapacidad por maternidad, el lapso que se acredite se determinará en días naturales; respecto del certificado de incapacidad prenatal comprenderá los 42 días anteriores a la fecha que se señale como probable del parto; asimismo, que en los supuestos en que el parto ocurra durante el periodo de incapacidad prenatal, el subsidio corresponderá únicamente a los días transcurridos; los días posteriores amparados por este certificado pagados y no disfrutados serán ajustados respecto del certificado de incapacidad posparto. Luego, constituye una materia reservada a la ley (artículo 89 de la Constitución Federal), la regulación de la forma en que debe otorgarse el descanso obligatorio de 12 semanas a las madres trabajadoras, cuando el parto se presenta antes o después de la fecha probable fijada por el médico.

Así, la citada norma reglamentaria viola dicho principio, en tanto que aborda temas relativos a la forma en que debe otorgarse el certificado de incapacidad tanto en el periodo prenatal como en el posparto, es decir, que el subsidio abarcará únicamente los días transcurridos. Además, en la aludida fracción V, se prevé que las mujeres durante el embarazo gozarán forzosamente de un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y 6 posteriores a éste, gozando de su salario íntegro, por lo que la disposición reglamentaria viola el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 constitucional, en virtud de que va más allá de lo que establece el referido artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.11 L (10a.)

Amparo directo 315/2012.—María Dolores Barba Pulido.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretaria: Martha Leticia Bustos Villarruel.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL PERIODO DE DESCANSO ANTERIOR Y POSTERIOR AL PARTO CONSTITUYE UNA MEDIDA PARA PROTEGER TANTO LA SALUD DE LAS TRABAJADORAS COMO LA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, POR LO QUE SI AQUÉL OCURRE ANTES DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, EL RESTO DE LOS DÍAS NO DISFRUTADOS DEL PERIODO PRENATAL DEBERÁN SER TRANSFERIDOS AL DE POSPARTO.—El artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las trabajadoras durante el embarazo cuentan con los siguientes derechos: a) no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; b) gozarán forzosamente de un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y 6 posteriores a éste, debiendo percibir íntegro su salario y conservar su empleo, así como los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo; y, c) en el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar

a sus hijos. En este sentido, el periodo de incapacidad forzoso, anterior y posterior al parto, constituye una prerrogativa que, entre otras, el Constituyente Permanente consagró con la finalidad de proteger la salud de las trabajadoras y la del producto de la concepción durante ese lapso de gravidez próximo al parto y con posterioridad a éste, sin menoscabo de sus percepciones producto de su trabajo, para lograr el objetivo que lo llevó a reformar la disposición original, ya que el referido descanso forzoso lo tendrán con goce del salario íntegro por disposición del propio reformador de la Constitución. Luego, a fin de armonizar la reforma del citado artículo constitucional con el sistema jurídico internacional, debe señalarse que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales, de donde se colige que coinciden en que, en caso de embarazo, la mujer trabajadora tiene derecho a disfrutar de un descanso retribuido de por lo menos 12 semanas, por ser el tiempo razonable para salvaguardar la protección social a la maternidad y preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción. Así, debe señalarse que si el parto ocurre antes de la fecha fijada aproximadamente, con mayor razón debe salvaguardarse la salud de ambos (madre e hijo), pues se trata de un alumbramiento fuera de las características normales, que aconteció por cuestiones inherentes a la naturaleza biológica, pues se trata de un nacimiento prematuro, por ello, tanto la madre como el hijo requieren de mayores cuidados. De ahí que cuando no pueda disfrutarse en su totalidad del periodo prenatal de 6 semanas por haberse adelantado el parto, entonces el resto de los días no disfrutados deberán ser transferidos al periodo de posparto, con la finalidad de salvaguardar la salud de la madre y del hijo, pues es posible que la fecha del parto sea imprecisa, por lo que es necesario atender a las necesidades biológicas de la madre y del infante, ya que con ello se beneficiarían los dos, en virtud de que tal situación permitiría una mayor integración entre ellos, además de que aquélla contará con un periodo mayor respecto de la incapacidad posparto, lo que contribuiría al mejor desarrollo físico, psicológico y emocional de ambos y, asimismo, se preservaría su salud, protegiendo así los derechos fundamentales de la madre trabajadora, consagrados tanto en la Constitución Federal como en los instrumentos internacionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.12 L (10a.)

Amparo directo 315/2012.—María Dolores Barba Pulido.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretaria: Martha Leticia Bustos Villarruel.

INCESTO. EL CONCEPTO "HERMANOS" COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO

PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REFIERE A LOS DESCENDIENTES DE UN MISMO PROGENITOR, ESTO ES, DE UN MISMO PADRE O MADRE.—El artículo 277 del Código Penal para el Estado de Nuevo León señala: "Cometen el delito de incesto, los ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí. A los responsables de este delito se les impondrá de uno a ocho años de prisión.". En cuanto al concepto "hermanos", la legislación penal del Estado no establece quiénes son las personas que pueden considerarse como tales; por tanto, debe buscarse la acepción en el artículo 293 del Código Civil para esa entidad que preceptúa: "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.". Consecuentemente, de la interpretación de los citados artículos se concluye que para los efectos del delito de incesto, los hermanos son los descendientes de un mismo progenitor, esto es, de un mismo padre o de una misma madre; de manera que si está acreditado que los acusados son descendientes de una misma madre, tienen el carácter de hermanos y, por ende, se actualiza ese elemento del delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.P.3 P (10a.)

Amparo directo 61/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo.—Secretaria: Sandra Deyanira Herrera Benítez.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN SU TRAMITACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.—La supletoriedad prevista en los artículos 8 y 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato no es total, en tanto que en el procedimiento especial de responsabilidad patrimonial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local únicamente procede la remisión a las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, cuando se trate de los específicos supuestos por éstos regulados, en su aspecto sustantivo, tratándose de conceptos relacionados con el daño causado que motive esa responsabilidad y con la indemnización correspondientes, así como en su aspecto procesal, exclusivamente respecto de la admisión, desahogo, evaluación y valoración de los medios de prueba, en vista, primero, de la falta de disposición expresa en esa ley, en lo conducente, y segundo, de que los medios de prueba no estén previstos por la ley especial que se debe suplir.

En esas condiciones, el artículo 289 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que prevé el procedimiento de los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, es aplicable supletoriamente a la del de falta de personalidad en el procedimiento especial previsto en la citada ley, en virtud de que se actualiza la hipótesis del artículo 133 del propio código, el cual dispone expresamente que los procedimientos administrativos especiales creados y regulados por otros ordenamientos, se regirán supletoriamente por él, cuando la ley que los regula no establezca la supletoriedad de otra norma. Lo anterior, en atención a que el derecho reclamado en el juicio no cambia de naturaleza al ser ejercida la acción y continúa sujeto a la misma ley sustantiva que lo fundamenta, y solamente la acción como derecho procesal queda sujeta a la ley adjetiva; interpretación que resulta más favorable en los términos previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada ante el tribunal competente y, por ende, la cuestión de personalidad no contemplada en la legislación especial a suplir, constituye un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y debe ser resuelta para el correcto desarrollo del procedimiento, lo que hace procedente la aplicación supletoria del aludido artículo 289, al ser congruente con los principios del procedimiento especial administrativo e indispensable para su trámite o resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.14 A (10a.)

Amparo en revisión 98/2012.—Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Guanajuato.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. TRÁMITE DEL RELATIVO A LA FALSEDAD DE FIRMA.— De la interpretación de los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, es patente que en el juicio de amparo indirecto los documentos son pruebas que pueden ser exhibidas antes de la audiencia constitucional o en la propia audiencia. Por tanto, la objeción de falsedad de un documento, incluida la demanda de amparo, puede realizarse en cualquier momento a partir de que es exhibido y hasta la celebración de la audiencia constitucional (en su etapa de pruebas), sin que resulte de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos

Civiles para determinar la oportunidad de la objeción, el trámite del incidente y de la preparación y desahogo (colegiación) de la prueba pericial. Ahora, cuando en un juicio de amparo indirecto se objete de falsedad la firma que aparezca en un documento y se proponga la prueba pericial para acreditarla, el Juez de Distrito debe proceder de la siguiente forma: 1. Suspenderá la audiencia constitucional; 2. Señalará fecha para su continuación dentro de los diez días siguientes; 3. Tendrá por anunciada la prueba pericial propuesta y ordenará su preparación; 4. Nombrará perito oficial, que puede pertenecer a alguna institución oficial o académica, o ser alguno de los que aparezca en las listas que al efecto publica el Consejo de la Judicatura Federal, de tal forma que garantice su independencia de las partes, y proveerá lo necesario para que rinda su dictamen, lo anterior, sin menoscabo del derecho de las partes para proponer a su propio perito; 5. Apercibirá a las demás partes que de ofrecer otras pruebas que requieran preparación (testimonial e inspección) las anuncien con cinco días de anticipación a la continuación de la audiencia (audiencia de pruebas y contrapruebas), sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, conforme al segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo; 6. En la continuación de la audiencia constitucional (audiencia de pruebas y contrapruebas) recibirá las pruebas de las partes y las que, en su caso, hubiere ordenado de oficio; 7. Desahogadas las pruebas relativas al incidente de objeción de falsedad de documentos, cerrará la fase de pruebas de la audiencia constitucional y continuará con la etapa de alegatos; 8. Resolverá el incidente de objeción de falsedad de documentos en el mismo fallo que corresponda al juicio principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 12 K (10a.)

Amparo en revisión 98/2012 (cuaderno auxiliar 480/2012).—17 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. SU EFECTO ES SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y SU CONTINUACIÓN PUEDE CONTROVERTIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN ÉL AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL LAUDO.—De conformidad con el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, las cuestiones de competencia, personalidad, nulidad y acumulación se tramitarán como incidentes de previo y especial pronun-

ciamiento, es decir, se fallarán mediante una resolución interlocutoria independiente del laudo (pronunciamiento especial), e impedirán que el juicio principal siga su curso mientras se dirime la cuestión accesoria (pronunciamiento previo). Este efecto paralizador tiene como fin evitar el desahogo de actuaciones que a la postre podrían quedar insubsistentes por haber emanado de un tribunal incompetente; por estar basadas en la intervención de personas carentes de legitimación procesal; por depender de notificaciones nulas, o por resultar incompatibles con las actuaciones de otro juicio en caso de litispendencia o conexidad. Así, aunque la continuación del procedimiento principal durante el trámite del incidente de previo y especial pronunciamiento constituye una violación procesal, ésta sólo podría agraviar a las partes cuando genere actuaciones que deban invalidarse con motivo de que se haya declarado o deba declararse fundado dicho incidente. En tal caso, podrá controvertirse en el amparo directo la falta de paralización del juicio principal, siempre que las actuaciones practicadas en él afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del laudo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 20 L (10a.)

Amparo directo 471/2012 (cuaderno auxiliar 748/2012).—Game Planet, S.A. de C.V.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO PUEDE PROMOVERSE TANTO EN LA VÍA INCIDENTAL, COMO EN LA ORDINARIA.—El interdicto de recuperar la posesión dilucida la posesión interina, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva derechos de posesión a favor del que obtiene el interdicto. En este sentido, en los artículos 16 y 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, se encuentra prevista la acción interdictal; sin embargo, no está regulado un procedimiento especial para tramitarla y, por ende, no puede restringirse a una sola vía el acceso a la jurisdicción para resolverse; de ahí que puede promoverse tanto en la vía incidental, como en la ordinaria, toda vez que en ambas se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, se brinda a los interesados la oportunidad de ser oídos, de probar y de formular alegatos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

X.1o.(XI Región) 1 C (10a.)

Amparo directo 535/2012 (cuaderno auxiliar 882/2012).—Helena Rincón Toscano y otra.—7 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jerónimo José Martínez Martínez.—Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

J

JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBERÁ ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFIQUE A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO NATURAL, LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL.—Del párrafo segundo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se advierte que establece la procedencia del juicio de amparo adhesivo al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que deriva el acto reclamado. De igual forma, de la porción normativa en cita se advierte que estableció que en la ley reglamentaria se determinaría la forma y términos en que podría promoverse el juicio de amparo adhesivo. Ahora bien, no obstante que la reforma constitucional en la que se estableció la figura del amparo adhesivo entró en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, a la fecha no se ha expedido la reforma a la Ley de Amparo que establezca la forma y los términos en los que debe promoverse el juicio de amparo adhesivo. En esa tesitura, como lo determinó este órgano colegiado en la tesis I.9o.C.1 K (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1940, de rubro: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.", para proveer sobre la tramitación del juicio de amparo adhesivo, deberá atenderse al término previsto en el artículo 21 de Ley de Amparo, para la presentación de la demanda de garantías, así como a los requisitos que establece el artículo 166 de la ley en cita, al ser el único parámetro objetivo que existe en la ley. Sin embargo, tomando en consideración la naturaleza adhesiva del juicio de amparo previsto en el párrafo segundo del inciso a) de la fracción III del artículo 107

constitucional, es inconcuso que su existencia y promoción dependerán de la de un diverso juicio de amparo principal, razón por la cual, para computar el término de quince días que establece el artículo 21 de la ley de la materia, para la presentación de la demanda, deberá atenderse a la fecha en la que se le notifique a la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio natural, la promoción de dicho juicio de amparo principal. Esto último es así, por las siguientes razones: a) Porque quien pretenda promover juicio de amparo adhesivo, estará jurídicamente en posibilidad de hacerlo cuando se le notifique la promoción del principal. En efecto, como quedó de manifiesto con antelación, la existencia y promoción del juicio de amparo adhesivo, precisamente atendiendo a su naturaleza, depende de la de un diverso juicio de amparo principal al cual pueda adherirse, razón por la cual, quien pretenda promover juicio de amparo adhesivo estará jurídicamente en posibilidad de hacerlo cuando se le notifique la promoción de aquél, pues ello implica el conocimiento de esta circunstancia por parte de quien obtuvo una sentencia favorable y pretenda promover amparo adhesivo. b) Por seguridad jurídica y economía procesal, pues el juicio de amparo adhesivo sigue la suerte procesal del principal. Lo anterior es así, ya que el juicio de amparo adhesivo carece de autonomía, por lo que deberá seguir la suerte procesal del principal; razón por la cual, la determinación que recaiga al proveer respecto de la demanda principal, trascenderá jurídicamente a la adhesiva; de ahí que, por seguridad jurídica y economía procesal, lo más conveniente jurídicamente es que el término de quince días que establece la ley de la materia para la presentación de la demanda, se comience a computar a partir de que se notifique la promoción del juicio de amparo principal. c) Por equidad jurídica. Esto último es así, ya que para la promoción del juicio de amparo principal, el justiciable sólo cuenta con quince días, que se contarán desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado, momento a partir del cual estará jurídicamente en posibilidad de promoverlo. Por tanto, en el juicio de amparo adhesivo, por igualdad jurídica, el término de quince días para la presentación de la demanda deberá computarse a partir de que el justiciable tiene conocimiento de la promoción del juicio de amparo principal; es decir, cuando se le emplaza, ya que en ese momento estará jurídicamente en posibilidad de promoverlo. Máxime, que de considerar que es aplicable por analogía lo establecido en el tercer párrafo de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, respecto del momento a partir del cual debe comenzar a computarse el término para la interposición de la revisión adhesiva, que es a partir de la fecha en la que se notifique la admisión del recurso principal, implicaría que el quejoso adhesivo contara con un término más amplio para la presentación de la demanda, no obstante que tuviera conocimiento de la promoción del juicio principal al cual pretenda adherirse, y que esté jurídicamente en posibilidad de promover el amparo adhesivo, lo que sería jurídicamente inequitativo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.4 K (10a.)

Reclamación 23/2012.—Caleras B y B, S.A. de C.V.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ana María Serrano Oseguera.—Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

JUICIOS MERCANTILES CUYO MONTO SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ELLOS NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, ATENTO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EL 9 DE ENERO DE 2012 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010).—El cambio de redacción efectuado al artículo 1339 del Código de Comercio, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, en el sentido de que "Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal ...", indica que la intención del legislador fue que contra las resoluciones (encuadrándose dentro de éstas a los decretos, autos, resoluciones y sentencias a que se refiere el numeral 1077 del Código de Comercio) no procede recurso alguno pues, de otra manera, no se entendería la variación de su anterior redacción; dicha interpretación concuerda con el espíritu de la reforma antes citada, la cual de conformidad con su exposición de motivos, busca dotar de celeridad no sólo al juicio oral mercantil, sino en general a la totalidad de los procedimientos contenciosos en esa materia, dados los beneficios que representa, tanto en la agilidad de la impartición de justicia como para la competitividad en general, y aunque el numeral 1340 dispone que la apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, no debe entenderse que contra tales resoluciones sólo esté vedada la apelación, pues atendiendo a que en técnica legislativa, el uso de las remisiones contribuye a evitar repeticiones, ningún sentido tendría que en los citados artículos 1339 y 1340, se estableciera la inapelabilidad de las resoluciones cuya cuantía fuera menor a quinientos mil pesos y que, además, ello se hiciera aludiendo a dos vocablos de contenidos y alcances diferentes (irrecurribilidad y apelabilidad); consecuentemente, es inaplicable a la actual redacción del artículo 1339 la interpretación que del mismo hizo, en su anterior contenido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 59/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE

ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.6 C (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 328/2012.—Juan Miguel Torres Pérez.—16 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.—Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL SENTENCIADO, POR ENDE, AL ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—La omisión del Juez de primera instancia de citar a las partes a la junta de peritos prevista en el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, transgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica, audiencia, exacta aplicación de la ley penal y defensa del sentenciado, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, con excepción de las causas de extinción de la acción penal, su estudio es preferente ante los conceptos de violación que combaten el fondo del asunto. De ahí que al actualizarse una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en las etapas de instrucción de primera y segunda instancias, respectivamente, en términos del numeral 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición, pues tal omisión podría trascender al resultado del fallo en perjuicio del sentenciado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.12 P (10a.)

Amparo directo 323/2012.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: Arturo Valle Castro.

L

LANZAMIENTO EJECUTADO. AUN CUANDO SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EN ATENCIÓN A LA REFORMA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.—Conforme a la reforma de la fracción X del artículo 107 de la Carta Magna, que entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados deberá realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, aunado a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", estableció que la suspensión del acto reclamado participa de la naturaleza de las medidas cautelares cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora y que, además, éstos deben sopesarse con los otros elementos requeridos para su otorgamiento; con base en la teoría valorada-concreta, inmersa en el nuevo esquema legal que debe considerarse para determinar la procedencia o no de la suspensión del acto reclamado, tratándose de una orden de lanzamiento ya ejecutada, no es válido negar la medida cautelar con el argumento de que se trata de un acto consumado pues, de reunirse los demás requisitos legales para su procedencia, deberá otorgarse para que, entretanto se resuelve el amparo en lo principal, cese el estado de desposesión del inmueble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.7 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 565/2011.—Rosa Elvira Plascencia Murguía y otros.—9 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Jáuregui Quintero.—Secretario: Armando Márquez Álvarez.

LIBRE ORGANIZACIÓN CONTABLE DEL COMERCIANTE. ES UN PRINCIPIO QUE DEBE PONDERARSE PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.37 C DE RUBRO: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE, CUANDO SE TRATA DE COMERCIANTES, EL OFERENTE DEBE CUMPLIR EL REQUISITO DE PRECISAR LA CLASE DE LIBROS SOBRE LOS CUALES VERSARÁ EL DESAHOGO.").—Este Tribunal Colegiado en la tesis de rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE, CUANDO SE TRATA DE COMERCIANTES, EL OFERENTE DEBE CUMPLIR EL REQUISITO DE PRECISAR LA CLASE DE LIBROS SOBRE LOS CUALES VERSARÁ EL DESAHOGO.", señaló que para que una prueba pericial contable sea admitida el oferente debe precisar sobre qué clase de libros debe desahogarse aquélla, pues de lo contrario, no podrá recibirse. Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 33 del Código de Comercio, el comerciante tiene la libertad de establecer el sistema de contabilidad que considere adecuado al giro de su negocio, por lo que no puede exigirse a quien ofrece la prueba pericial en la contabilidad del comerciante que precise cuáles son los libros sobre los que recaerá esa prueba, dado que ese dato sólo puede conocerlo el comerciante citado. De ese modo, bastará que se indiquen los datos necesarios para identificar la operación individual, como puede ser el contrato, naturaleza del acto y su fecha de celebración o cualquier otro dato relativo para que el comerciante sobre cuya contabilidad se practique la pericial pueda ubicar esa operación, porque está obligado a llevar un sistema que identifique individualmente las operaciones y sus características y su vinculación documental y otorgue las condiciones para que la prueba se desahogue. Se debe tomar en cuenta que uno de los principios rectores de la organización mercantil es la de libre organización contable del comerciante, porque se le permite llevar el sistema que mejor se corresponda con el giro del negocio y sólo le exige que cumpla con los siguientes mínimos: que permita identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas; seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa y la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio, que posibiliten conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales y que incluya los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para

asegurar la corrección del registro contable y la corrección de las cifras resultantes. Sobre esa base, no puede exigirse que exista una denominación concreta del libro de contabilidad que se requiere inspeccionar, sino que bastará que se indique el periodo en que debe realizarse y que debe corresponder a la operación mercantil materia de la inspección, así como los puntos concretos que deben tomarse en cuenta para resolver la controversia, que puede referirse a la fecha de su registro, anotaciones de ingresos, egresos, cargos o haberes, etcétera, porque de otro modo se vulneraría la secrecía de la información del comerciante y daría lugar a una verdadera pesquisa prohibida terminantemente por la ley mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.66 C (10a.)

Amparo directo 169/2012.—Daniel Alberto González Paredes y otra.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: La presente tesis modifica el criterio sustentado en la diversa I.3o.C.37 C del propio tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 590, con el rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE, CUANDO SE TRATA DE COMERCIANTES, EL OFERENTE DEBE CUMPLIR EL REQUISITO DE PRECISAR LA CLASE DE LIBROS SOBRE LOS CUALES VERSARÁ EL DESAHOGO."

LIBROS CONTABLES. SU NATURALEZA JURÍDICA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 A 38 Y 41 A 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—De una interpretación armónica de los artículos 33 a 38 y 41 a 46 del Código de Comercio se desprende que la utilidad de los libros contables no sólo radica en que sirve de instrumento para guardar memoria de los negocios, sino que es un medio para otorgar certeza a los actos de los comerciantes, que obra en su beneficio y de los terceros que contratan con él; se trata de una conciencia del comerciante que refleja su conducta a lo largo del tiempo y constituyen una garantía para el mismo porque por los libros se da cuenta de los resultados de su trabajo. Es a través de la contabilidad que el comerciante se informa del giro de sus negocios, modula su vigilancia y controla sus operaciones al advertir los cambios que se generan en su patrimonio, de modo que se tornan en una expresión de orden y racionalidad. Todo comerciante debe llevar registro de sus operaciones en libros y aunque no puede considerarse que sea una obligación jurídica en sentido estricto, puesto que su incumplimiento no hace sino sancionar con una multa al comerciante sin obligarlo a enmendar la omisión y más aún, se prohíbe que se efectúen pesquisas de oficio para inquirir si se tiene o no el registro de las operaciones en libros,

también es cierto que se ha impuesto la específica obligación al comerciante de llevar ese registro de operaciones comerciales en libros desde el momento en que existen estas últimas y no cesan mientras perdure la actividad mercantil; existe una libertad en la forma en que debe llevarse ese sistema de registros contables y depende de cada legislación, como el Código de Comercio, establecer los requisitos mínimos que deben cumplirse, como puede ser no solamente el registro de la operación sino su soporte documental, pues no se debe soslayar que no puede existir una sola forma de registro contable atendiendo a la diversidad de giros y necesidades de organización de los negocios; esta libertad de registro contable exige que se lleven debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas; lo anterior en el entendido de que la encuadernación de estos libros podrá hacerse a posteriori, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante. Con esta obligación impuesta al comerciante se dificulta la supresión o substitución de las hojas así como el falseamiento de las constancias de los libros, lo cual garantiza la buena fe y evita los fraudes en que pueden incurrir los comerciantes, sin que se soslaye que existen modernos sistemas electrónicos, ópticos o de otras tecnologías que plantean la existencia de otros requerimientos para tales sistemas de contabilidad. Como excepción al principio de libertad de sistema de contabilidad, la ley establece la existencia de libros obligatorios, como el libro mayor, con la posibilidad de segmentar la información atendiendo a las necesidades o giro del negocio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.68 C (10a.)

Amparo directo 169/2012.—Daniel Alberto González Paredes y otra.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. DEBE REGIRSE POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.—Los artículos 1793, 1796 y 1839 del Código Civil para el Distrito Federal establecen que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al efectuarse tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no

hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento o ejecución del contrato y la que pone límites a la libertad contractual. De ahí que la ley no tiene fuerza retroactiva, esto es, que el juzgador no puede aplicar la nueva ley a hechos pasados pues con ello se correría el riesgo de desconocer las consecuencias ya realizadas o quitar eficacia o atribuir una diversa a las nuevas sobre la única base de la apreciación del hecho pasado. En consecuencia, para la liquidación de la sociedad conyugal debe tenerse en cuenta la legislación que se encontraba vigente en el momento en que se celebró el acto jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1061 C (9a.)

Amparo en revisión 174/2010.—8 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE.—Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen el principio de litis abierta, que opera en el juicio de nulidad y que significa, esencialmente, resolver un juicio contra una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que deberán estudiarse no sólo las argumentaciones hechas valer en éste, sino también las novedosas introducidas contra la resolución primigenia; no obstante, dicho principio no está previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que los conceptos de invalidez que no hayan sido planteados en el recurso administrativo de inconformidad respecto de determinado acto, no deben examinarse en el juicio contencioso local promovido contra la resolución recaída al indicado medio de impugnación, pues no pueden incorporarse argumentos novedosos y diversos a los propuestos en el aludido recurso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.17 A (10a.)

Amparo directo 417/2012.—Alejandra de la Torre Verduzco.—7 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Yolanda Islas Hernández.—Secretaria: Alicia César Alonso.

M

MANDATO ESPECIAL CON CLÁUSULA IRREVOCABLE. CASO EN EL QUE EL MANDATARIO SE ENCUENTRA LIBERADO DE RENDIR CUENTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Si bien es cierto que el artículo 2468 del Código Civil del Estado establece la obligación para el mandatario de rendir cuentas exactas de su administración conforme a lo convenido, o cuando no se pactó, cuando el mandante lo pida y, en todo caso, al finalizar el contrato, también lo es que si el mandato expedido mediante escritura pública tiene la característica de irrevocable y no se plasma en el documento alguna característica adicional por la cual pudiera concluirse que no obstante lo irrevocable de aquél subsistiera obligación para el mandatario de rendir cuentas, como pudiera ser que la finalidad a cumplir por parte del mandante resulta determinable en su cuantía, caso en el cual, respecto del excedente se tendría que informar sobre el resultado del mismo, es incuestionable que, dada la naturaleza de ese tipo de poderes y ante la ausencia de elementos para establecer obligaciones adicionales del mandatario, éste se encuentra liberado de rendir las cuentas a que hace alusión el precepto legal en comento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.5 C (10a.)

Amparo directo 812/2012.—Jesús Portillo Mendoza.—22 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

MEDIDAS CAUTELARES. PARA SU ADOPCIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A FAVOR DEL AFECTADO EN ARAS

DE PRESERVAR EL DERECHO DE QUIEN LAS SOLICITA Y EN CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 21/98.—Lo dispuesto por los artículos 1470 a 1476, frente a los diversos numerales 1479 y 1480, todos del Código de Comercio, en lo relativo a la adopción, reconocimiento y ejecución de medidas cautelares en (o en relación con) el procedimiento arbitral, resulta dudoso en la medida en que, en el primer grupo de preceptos se establece que el reconocimiento y ejecución ordenadas por un tribunal arbitral debe tramitarse a modo de un juicio, esto es, admitirse la demanda, emplazar a los demandados, desahogar pruebas, oír alegatos y dictar sentencia; y, en el segundo, que toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral es vinculante y debe ejecutarse al ser solicitada tal ejecución ante el Juez competente, salvo que exista alguna causa de denegación, entre ellas, las que puede hacer notar al juzgador el propio afectado por la medida. Es decir, surge una antinomia normativa sobre el trámite que debe darse a la adopción de medidas cautelares y a su reconocimiento y ejecución, pues no es posible para dar solución a la problemática consistente en si debe concederse audiencia al afectado con la medida cautelar, antes de decidirse sobre la adopción, reconocimiento y ejecución señaladas, aplicar simultáneamente lo dispuesto en ambos grupos de preceptos. En esa tesitura, de una interpretación surgida de la ponderación de las finalidades de preservar, por una parte, la garantía de audiencia de quien resultaría afectado con la adopción, reconocimiento y ejecución de la medida cautelar (en la medida en la que supone la posibilidad de hacer notar al juzgador y demostrarle, en su caso, circunstancias de hecho o de derecho que impidan que pueda adoptarse, reconocerse y menos aún, ejecutarse, la providencia cautelar) y, por otra, la eficacia de la medida cautelar, a través de su tramitación *inaudita et altera pars* (en tanto que implica que el estado de cosas existente cuando se realiza la solicitud, se mantenga para cuando se adopte, reconozca y ejecute la medida); emana el criterio que debe sostenerse en el sentido de que el operador del derecho ha de inclinarse por atribuir un mayor peso a la regla o principio que subyace en las normas contenidas en los citados artículos 1479 y 1480, que resulta coherente con el sistema relativo a las medidas cautelares en general (el cual propugna que para dictar una providencia precautoria no se citará a la persona contra quien se pida), y porque al asumir esa solución en el conflicto normativo se garantiza el mantenimiento de la situación de hecho en aras de que no se vea frustrada la preservación, en forma urgente, del derecho de la parte que la solicita en el procedimiento arbitral; además de cumplir con el criterio visible en la página 18 del Tomo VII, marzo de 1998 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS 196727, sentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.8 C (10a.)

Amparo en revisión 92/2012.—Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria.—13 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

MEDIOS DE APREMIO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA HACER USO DE LOS AUTORIZADOS EN LA LEY APLICABLE PARA VENCER LA RESISTENCIA DEL DEUDOR A LA PRÁCTICA DEL EMBARGO ORDENADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—De los artículos 1392, 1393 y 1394, primer párrafo, del Código de Comercio, se desprende que el embargo deriva de una orden judicial emitida como primera providencia, cuando se promueve ejecución en virtud de un título ejecutivo, con la finalidad de afectar uno o varios bienes del deudor que no ha cumplido voluntariamente con su obligación, para evitar que éste los oculte o dilapide y garantizar el pago de la deuda. En ese orden, resulta que la negativa a hacer uso de los medios de apremio previstos en la ley aplicable a fin de vencer la resistencia del demandado a la práctica del embargo ordenado en un juicio ejecutivo mercantil, constituye una violación procesal de imposible reparación, en contra de la cual procede el amparo indirecto, ya que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del acreedor al restar efectividad a su facultad para embargar bienes de su deudor, abriendo para este último la posibilidad de colocarse deliberadamente en estado de insolvencia o de disminuir su patrimonio; por lo que, la afectación resentida por el enjuiciante, no será susceptible de repararse en sentencia definitiva, aun cuando ésta resulte favorable a sus intereses, pues se estaría haciendo nugatorio su derecho de garantizar el crédito base de la acción ejecutiva, así como la efectividad de la ejecución de la sentencia que se llegue a dictar.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.23 C (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 364/2012.—Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Laura Esther Pola Hernández.

MENORES DE EDAD. VIOLENCIA FAMILIAR. BASTA LA EXISTENCIA DE DUDA PARA QUE LAS CONVIVENCIAS PROVISIONALES

CON SUS PROGENITORES SE LLEVEN A CABO EN UN CENTRO DE SUPERVISIÓN.—El artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce como derecho de los progenitores el convivir con sus menores hijos y viceversa, con el objeto de continuar con el sano desarrollo del menor, aun ante la disolución de la familia. Por excepción, ante la sola manifestación por cualquiera de las partes de la existencia de violencia familiar, ante la duda generada con dicha declaración el Juez, a efecto de continuar con la salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, debe ordenar que las convivencias de los menores con sus progenitores se realicen en los centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1062 C (9a.)

Amparo en revisión 238/2010.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.—Dentro de las atribuciones de la autoridad fiscal durante la práctica de una visita domiciliaria, está la de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad, así como para que proporcionen datos, documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión y determinar si existe incumplimiento a las disposiciones fiscales. Por ello, con el objeto de que la autoridad hacendaria no se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los particulares, el legislador estableció como infracción en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, entre otras, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, así como todos los elementos que legalmente exijan las autoridades y, por ello, en caso de incumplimiento a este requerimiento, se facultó a la autoridad para imponer la multa que establece el diverso precepto 86, fracción I, del mencionado ordenamiento. Por tanto, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo promovido contra la multa impuesta por no proporcionar información y documentos requeridos por la autoridad hacendaria durante una

visita domiciliaria, es inoportuno examinar la validez de la orden que originó el procedimiento de fiscalización, pues el acto impugnado necesariamente surge del requerimiento y apercibimiento efectuados al visitado en un acta parcial practicada con posterioridad a la emisión de esa orden de visita; además, la multa impuesta no incide preponderantemente en la decisión final que llegue a emitirse en ese procedimiento ni afecta las defensas del particular, ya que se le otorga la oportunidad de impugnarla independientemente al procedimiento de fiscalización que se le practique, incluso, de controvertir las violaciones en éste hasta que se emita la resolución final y, finalmente, porque el hecho de condicionar la imposición de la multa al examen de legalidad de la orden de visita, obstaculiza las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.81 A (10a.)

Amparo directo 728/2012.—Prestación de Servicios Guetacac, S.C.—21 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

MULTA POR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS SIN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. ES CORRECTA CUANDO SEAN POR UNA CANTIDAD MENOR A CIEN PESOS, CONFORME A LA REGLA I.2.10.1. DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010.

AMPARO DIRECTO 274/2012. MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ. 21 DE AGOSTO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. PONENTE: ROGELIO CAMARENA CORTÉS. SECRETARIO: JOSÉ VEGA CORTÉS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son ineficaces.

En la resolución reclamada la Sala Fiscal consideró, esencialmente, que no procedía declarar la nulidad de la resolución impugnada porque si bien es cierto que en términos de la regla I.2.10.1., de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, se establece la obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes simplificados cuando el importe de la operación sea igual o mayor de cien pesos, lo que implica que por operaciones menores

a esa cantidad no estarán obligados a emitirlos, también lo es que la Sala responsable determinó no permitir concluir que los que se emitan por cantidades inferiores a la mencionada (cien pesos), incumplan con los requisitos que se establecen en las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y 41 de su reglamento, así como con lo instituido en el numeral 139, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; que además, el incumplimiento de tales dispositivos actualiza la infracción establecida en la fracción VII del artículo 83 del código federal tributario, lo que conlleva la aplicación de la sanción establecida en el numeral 84, fracción IV, de ese ordenamiento legal, al no haberse expedido los comprobantes fiscal con los requisitos legales.

En primer lugar, resulta inoperante el primer concepto de violación, en el que se aduce que la resolución reclamada viola en su perjuicio el principio de legalidad, así como el de tipicidad, haciendo referencia a lo que determinó la responsable respecto al concepto de impugnación que hizo valer ante ella, sin que emita argumento alguno con el que se ataque lo resuelto por la responsable, tanto es así, que al respecto, como primer concepto de violación, se alega:

"Primero. La a quo, al dictar la resolución reclamada, viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, así como el principio de tipicidad, en virtud de que a efecto de considerar infundada la única causal de anulación hecha valer en el juicio de origen, dictó la resolución en contravención a los derechos que a mi representada le devienen acorde a lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y la regla general I.2.10.1., de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal vigente, violándose, asimismo, el principio de congruencia que en todo fallo debe regir.—A efecto de acreditar la violación que se hizo del precepto constitucional precitado, así como del último ordenamiento legal referido, se hace necesario señalar su contenido en la parte que nos interesa: **'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, <u>sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</u> … La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. …'** (Lo resaltado es nuestro). De lo dispuesto por el citado precepto constitucional, cuyo contenido fue totalmente violentado por la a quo en su manera de resolver, se advierte que nadie

puede ser molestado en su familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, dando paso a la garantía de fundamentación, la cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia; finalidad que consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, lo anterior, precisamente por razones de seguridad jurídica. En este tenor, efectivamente, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, atento esto último a lo que se constituye como el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, que establece que **'las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley'.**—Bajo este tenor y por cuestión de método, se procede a exponer de la sentencia, la manera en la que éste fue abordado por la autoridad responsable, en la que a foja 20 de la resolución reclamada, de manera textual y bajo un análisis por demás simplista, consignó en su resolutivo.—**'Del artículo 41 se desprende que para los efectos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, las personas que enajenen bienes o presten servicios al público en general, deberán expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea mayor a la cantidad que se determine mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.—Por tanto, cuando el monto sea menor al señalado por el Servicio de Administración Tributaria, no se estará obligado a expedir comprobantes simplificados.—Sin embargo, en ninguna parte del ordinal en comento se establece la exención de los contribuyentes de que los comprobantes fiscales expedidos reúnan los requisitos fiscales correspondientes.—Finalmente, la regla miscelánea transcrita establece la obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes simplificados cuando el importe de la operación sea igual o mayor de $100.00, lo que lleva a considerar que por operaciones inferiores a esa cantidad. (sic) No estarán constreñidos a emitirlos, mas no a que los expedidos no reúnan requisitos fiscales.'.**—Finalmente, a foja 22 de la sentencia reclamada, y en la parte que nos interesa, la a quo continuó razonando que: **'En este tenor, queda claro que el legislador federal estableció como sanción el expedir comprobantes sin requisitos fiscales.—Precisado lo anterior, esta Sala considera ajustada a derecho la resolución impugnada, pues la autoridad fiscal no le impuso a la actora una multa por no**

expedir un comprobante fiscal estando obligada a ello, sino porque la nota de venta que emitió no reúne los requisitos previstos en los artículos 139, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29-A, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación, consistentes en señalar su domicilio y lugar de expedición.—En efecto, debe distinguirse entre la obligación de que los comprobantes emitidos por los contribuyentes del régimen de pequeños contribuyentes reúnan los requisitos señalados en los ordinales 139, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29-A, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación, y la exención de expedirlos conforme a lo dispuesto en el último párrafo del diverso 139 en comento y la regla I.2.10.1. de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, pues en tanto los dos primeros dispositivos legales los constriñen a que las notas de venta que expidan contengan tales requisitos, la regla aludida sólo los libera de emitirlas en el supuesto en ella establecido, mas no de que las que se elaboren no reúnan dichos requisitos.'."

Así es, de la transcripción anterior claramente se advierte que lo único que alega la quejosa es: 1. Que se violan los principios de legalidad y tipicidad, y 2. Que hace una síntesis de lo resuelto por la responsable, sin que con tales manifestaciones se ataquen, ni menos aún se superen las consideraciones de la responsable de que si bien la regla I.2.10.1., de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, establece la obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes simplificados cuando el importe de la operación sea igual o mayor de cien pesos, lo que implica que por operaciones menores a esa cantidad no estarán obligados a emitirlos; ello no implica que los que se emitan por cantidades inferiores a la mencionada (cien pesos), incumplan con los requisitos que se establecen en las fracción I, II y III del artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación y 41 de su reglamento, así como con lo instituido en el artículo 139, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que actualiza la infracción establecida en la fracción VII del artículo 83, del código federal tributario, y conlleva la aplicación de la sanción establecida en el artículo 84, fracción IV, de ese ordenamiento legal, al no haberse expedido los comprobantes fiscales con los requisitos legales, lo que no se ataca con las manifestaciones de la quejosa, razón por la que devienen inoperantes sus argumentaciones.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En el segundo concepto de violación, la quejosa alega, esencialmente, que la responsable incorrectamente determinó declarar la validez de la multa que se le impuso, siendo que en el caso no tenía la obligación de expedir comprobantes fiscales por un monto menor a lo establecido en la regla I.2.10.1., de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez; es decir, de cien pesos, como el que en el caso se emitió, mismo que fue por la cantidad de treinta pesos; de ahí que si no se encuentra obligada a expedir comprobantes fiscales por cantidades menores a cien pesos, es que tampoco tiene la obligación de cumplir con los requisitos fiscales que se establezcan para los comprobantes fiscales que así lo requieran; lo que, a su ver implica, que se viola el principio de tipicidad, porque al no obligarle a expedir comprobantes fiscales por cantidad menor a cien pesos, los que expida no tienen obligación de cumplir tales requisitos, ni menos aún que se le sancione.

Tales argumentos son infundados y, para evidenciar lo anterior, al efecto se hace necesario transcribir el contenido de los artículos 139, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29-A, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y 41 de su reglamento, así como la regla I.2.10.1., de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 139. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

"...

"V. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.

"En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a $100.00."

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán contener los siguientes requisitos:

"I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

"II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

"III. El lugar y fecha de expedición."

"Artículo 41. Para los efectos del artículo 29 del código, las personas que enajenen bienes o presten servicios al público en general, deberán expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea mayor a la cantidad que se determine mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

"Los comprobantes simplificados que expidan los contribuyentes que tributen en los términos del título IV, capítulo II, sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta con los requisitos establecidos en el artículo 139, fracción V de la citada ley."

Regla I.2.10.1., de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez.

"I.2.10.1. Para los efectos de los artículos 29, fracción III, segundo párrafo y 29-A, último párrafo del CFF, y la regla I.2.10.22., los contribuyentes que deberán expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea igual o mayor de $100.00."

De los preceptos transcritos se puede apreciar, en lo que interesa, del primero, el que se refiere al régimen de pequeños contribuyentes, que estos tendrán la obligación de entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar los originales, las que deberán reunir lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a cien pesos; luego, del diverso artículo 29-A, que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del propio Código Fiscal de la Federación, deben contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y que, tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes, así como contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c), del artículo 29 de este código, y el lugar y fecha de expedición; además, el diverso artículo 41 transcrito refiere que para los efectos del artículo 29 del código, las personas que enajenen bienes o presten servicios al público en general, deberán expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea igual o mayor a la cantidad que se determine mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, cantidad que se advierte de la regla I.2.10.1., que es de cien pesos; es decir, que no se tiene la obligación de expedir comprobantes simplificados de menos de cien pesos.

Precisado lo anterior, debe decirse que si en el caso la demandada, al momento de la verificación que realizó se percató de que se expidió una nota de remisión en cantidad por treinta pesos, la que evidentemente no excede la cantidad por la que deberán expedir comprobantes simplificados, es decir, de cien pesos, en términos de lo establecido en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, tipifica la infracción establecida en ese precepto legal y para evidenciar lo anterior, al efecto se transcribe:

"Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

"...

"VII. No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales."

Del precepto legal transcrito se advierte, en síntesis y en lo que interesa, que la ley prevé como infracción, el que en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, respecto de la obligación de llevar contabilidad, el que los contribuyentes no expidan o entreguen comprobantes de sus actividades en dos supuestos: a) cuando la ley así lo establezca, y b) cuando los expidan sin los requisitos fiscales. De lo anterior se sigue, contrario a lo afirmado por la quejosa, que en el caso sí se está en presencia de una conducta típica, antijurídica y culpable y, además, de que existe un resultado y un nexo causal entre ambos, esto es, la procedencia jurídica que una multa fiscal exige, tales como:

a) Que haya una ley fiscal que ordene o prohíba cierta conducta, la que en el caso resulta ser la contenida en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, es decir, expedir comprobantes fiscales sin los requisitos que se establecen en la ley, con independencia de lo que señala la regla general I.2.10.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, pues, ésta lo que prevé es el beneficio de no expedir los comprobantes fiscales que no excedan de cien pesos, pero, como correctamente lo determinó la responsable, una vez expedido el comprobante fiscal, el mismo debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 29-A, fracciones I, II y III, del código mencionado, con independencia de que lo solicite o no el contribuyente, ya que la infracción finalmente es independiente del beneficio de no expedir los comprobantes, para efectos de la tipicidad de la sanción, que procede por el simple hecho de emitirlos sin los requisitos fiscales;

b) Que el sujeto pasivo de una obligación realice una conducta contraria, lo que se acredita con el acta de verificación que obra agregada a fojas 18 a 22 del juicio de nulidad, de las que se advierte que la contribuyente expidió una nota de venta por el importe de treinta pesos, lo que además acepta la propia quejosa;

c) Que la propia ley u otra señale que la comisión de esta conducta constituye infracción fiscal, lo que se establece en el artículo 83, fracción VII, del código federal tributario;

d) Que la multa esté prevista legalmente, lo que se prevé en el artículo 84, fracción IV, del Código Fiscal, el que establece:

"Artículo 84. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

"...

"IV. De $9,783.00 a $55,901.00, a la señalada en la fracción VII, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al título IV, capítulo II, sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $1,750,000.00, supuestos en los que la multa será de $978.00 a $1,957.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este código."

e) Que el monto de ésta se encuentre dentro de los parámetros y montos fijados por la ley, lo que se establece en el artículo anteriormente transcrito y se encuentra establecido en cantidad de un mil doscientos pesos a dos mil cuatrocientos diez pesos, en caso de que el infractor sea pequeño contribuyente, como es el caso de la actora en el juicio de nulidad, aquí quejosa; y,

f) Que la autoridad, al imponer la multa, señale las razones, motivos, consideraciones y situaciones de hecho y de derecho que la llevaron a calificar, en su caso, de grave, la conducta que constituye infracción, lo que se advierte de la resolución contenida en el oficio número VVE6300177/11006237, del veinte de abril de dos mil once, pues en ella se dijo:

"De lo anterior se concluye que las pruebas y escrito aportados no desvirtúan los hechos consignados, por los siguientes motivos: Uno de los preceptos legales a que hace referencia, en concreto la regla I.2.10.1., de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal cita: **'Para los efectos de los artículos 29, fracción III, segundo párrafo y 29-A, último párrafo del CFF, y la regla I.2.10.22., los contribuyentes deberán expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea igual o mayor de $100.00';** de lo anterior se observa que dicho precepto no especifica **'únicamente'**, sino **'deberán'**, de lo cual se desprende que no limita la expedición de comprobantes con requisitos fiscales, sino por el contrario, deja abierta su expedición sin importar la cuantía por la enajenación o prestación de servicios, comprobantes que se deben expedir a los clientes sea cual sea dicho monto cuando él lo solicite, y que los que se expidan cumplan con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en

su caso concreto, las fracciones I, II y III, toda vez que a su manifestación, expide comprobantes simplificados a que alude el artículo 29, fracción III, del código citado.—En virtud de que las pruebas y alegatos presentados ante esta administración no desvirtúan las observaciones realizadas, su conducta de la infracción a las disposiciones fiscales observadas en los párrafos tercero y quinto del presente, se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de a Federación, por lo que se hace acreedor a la imposición de la multa mínima equivalente a $1,210.00 (Un mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), (capturar en clave 194), establecida en el artículo 84, fracción IV, del mismo código; cantidad que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 2010, de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes del impuesto sobre la renta, del impuesto a los depósitos en efectivo y del impuesto al valor agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión, y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1o. de abril de 1995. El decreto citado en primer término fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009.—La multa mínima actualizada en cantidad de $1,210.00 (Un mil doscientos diez pesos 00/100, M.N.), establecida en el artículo 84, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se dio a conocer en el anexo 5, rubro A, apartado II de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2009.—Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación y en la resolución miscelánea fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización." (foja 30 del juicio de nulidad)

Consecuentemente, en el caso, por las razones expuestas es que se considera correcta la determinación de la responsable de declarar la validez de la resolución reclamada.

Al respecto resulta aplicable, por las razones que informan, la jurisprudencia 2a./J. 66/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 119, con rubro y texto siguientes:

"COMPROBANTES FISCALES. LOS EXPEDIDOS CON EL DOMICILIO FISCAL INCOMPLETO O ERRÓNEO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Las personas físicas o morales tienen la obligación de manifestar su domicilio fiscal al Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de dar aviso de sus cambios o de actualizarlo cuando varíe la nomenclatura o numeración oficial; de ahí que el domicilio fiscal a que alude la fracción I del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, deba ser proporcionado a dicho registro, por lo que si el comprobante no contiene impreso precisamente este domicilio o lo menciona incompleto o erróneo, el contribuyente incurre en la infracción prevista en la fracción VII del artículo 83 del indicado ordenamiento, pues incumple la obligación de expedir comprobantes en los que aparezca impreso el domicilio fiscal en los términos exigidos por el Código Fiscal de la Federación y, por ende, la sanción impuesta conforme a su artículo 84, fracción IV, es correcta y no quebranta el principio de aplicación estricta de las normas."

Además, respecto de la tesis con rubro: "INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD." que cita la quejosa, en el caso, no le causa ningún beneficio a la impetrante, pues, como ya se vio, la conducta del infractor sí se cometió por la contribuyente, además de que esta tipificada y sancionada en la ley, de ahí que la misma es aplicable, pero en contra de los intereses de la quejosa.

Consecuentemente, no evidenciada la ilegalidad de la resolución reclamada ni violación a los derechos humanos, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa respecto del acto y de la autoridad a la que se lo atribuye.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a María Rodríguez Pérez, en contra del acto reclamado, es decir, de la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil once, en el juicio de nulidad 5231/11-07-03-6, del índice de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Notifíquese; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por mayoría de votos del Magistrado Rogelio Camarena Cortés (ponente) y Ricardo Manuel Gómez Núñez, quien desempeña las funciones de

Magistrado de Circuito de conformidad con el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en contra del voto del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón (presidente), lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Voto particular del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón: Desde mi punto de vista discrepo del voto de la mayoría por las siguientes consideraciones: Los conceptos de violación son, sustancialmente, fundados.—En la resolución reclamada la Sala Fiscal consideró, esencialmente, que no procedía declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque si bien es cierto que en términos de la regla I.2.10.1., de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, se establece la obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes simplificados cuando el importe de la operación sea igual o mayor de cien pesos, implica, que por operaciones menores a esa cantidad no estarán obligados a emitirlos, tal como determinó la Sala responsable, sin embargo, dijo que ello no permite concluir que los que se emitan por cantidades inferiores a la mencionada (cien pesos), puedan incumplir con los requisitos que se establecen en las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y 41 de su reglamento, así como con lo instituido en el numeral 139, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; que además, el incumplimiento con tales dispositivos actualiza la infracción establecida en la fracción VII del artículo 83 del código federal tributario, lo que conlleva la aplicación de la sanción establecida en el artículo 84, fracción IV, de ese ordenamiento legal, al no haberse expedido el comprobante fiscal con los requisitos legales.—Es sustancialmente fundado el argumento de la quejosa en el que alega, esencialmente, que la responsable incorrectamente determinó declarar la validez de la multa que se le impuso, siendo que en el caso no tenía la obligación de expedir comprobantes fiscales por un monto menor a lo establecido en la regla I.2.10.1., de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez; es decir, de cien pesos, como en el caso se emitió, el que fue por la cantidad de treinta pesos, de ahí que si no se encuentra obligada a expedir comprobantes fiscales por cantidades menores a cien pesos, tampoco tiene la obligación de cumplir con los requisitos fiscales que se establezcan para los comprobantes fiscales que así lo requieran, lo que implica que al sancionarla se viola el principio de tipicidad.—En efecto, para evidenciar lo incorrecto de la resolución reclamada, se hace necesario transcribir el contenido de los artículos 139, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29-A, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y 41 de su reglamento; así como la regla I.2.10.1., de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, cuyo contenido es el siguiente: "Artículo 139. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta sección, tendrán las obligaciones siguientes: … V. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.—En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registro de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.—El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a $100.00.".—"Artículo

29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán contener los siguientes requisitos: I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.—II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.—III. El lugar y fecha de expedición.".—"Artículo 41. Para los efectos del artículo 29 del código, las personas que enajenen bienes o presten servicios al público en general, deberán expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea mayor a la cantidad que se determine mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.—Los comprobantes simplificados que expidan los contribuyentes que tributen en los términos del título IV, capítulo II, sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta con los requisitos establecidos en el artículo 139, fracción V de la citada ley.".—Regla I.2.10.1., de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez.—"I.2.10.1. Para los efectos de los artículos 29, fracción III, segundo párrafo y 29-A, último párrafo del CFF, y la regla I.2.10.22., los contribuyentes deberán expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea igual o mayor de $100.00.".—De los preceptos transcritos se puede apreciar, en lo que interesa, del primero de ellos, el que se refiere al régimen de pequeños contribuyentes, que éstos tendrán la obligación de entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar los originales, las que deberán reunir lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a cien pesos; luego, del diverso artículo 29-A, que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del propio Código Fiscal de la Federación, deben contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y que, tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes, así como contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c), del artículo 29 de este código, y el lugar y fecha de expedición; además, el diverso artículo 41 transcrito refiere que para los efectos del artículo 29 del código, las personas que enajenen bienes o presten servicios al público en general, deberán expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea mayor a la cantidad que se determine mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, cantidad que se advierte de la regla I.2.10.1., deberá ser igual o mayor de cien pesos.—Precisado lo anterior, debe decirse que si en el caso, la demandada al momento de la verificación que realizó se percató de que se expidió una nota de remisión en cantidad de treinta pesos, es evidente que la misma, al no exceder la cantidad por la que deberán expedir comprobantes simplificados, es decir de cien pesos, no conlleva que se actualicen los supuestos de infracción establecidos en la fracción VII del artículo 83 del Código Fiscal federal, ni menos aún, que como consecuencia de esa acción (expedir nota de venta sin los requisitos fiscales que se establecen para el comprobante simplificado) se haga acreedora a la sanción que se establece en la fracción IV del artículo 84 de esa misma codificación, precisamente, porque al contemplar la regla I.2.10.1., que el monto mínimo para que se obligue a

expedir recibos será igual o mayor a cien pesos, es que no se puede concluir que se actualice la infracción de la contribuyente, pues aun cuando expida notas de venta sin los requisitos que establece el artículo 29-A, fracciones I, II y III, de la legislación aludida, al no exceder de dicha cantidad y, particularmente, por estar dispensada de hacerlo, por el monto, es que no se puede actualizar el supuesto de infracción que refiere; de ahí que, al ser fundado el concepto de violación en estudio, es que debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto atribuido a la autoridad responsable.

MULTA POR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS SIN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. ES CORRECTA CUANDO SEAN POR UNA CANTIDAD MENOR A CIEN PESOS, CONFORME A LA REGLA I.2.10.1. DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010.—La imposición de una multa por la expedición de comprobantes fiscales simplificados sin los requisitos correspondientes es correcta cuando sean por una cantidad menor a cien pesos, debido a que de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como 41 de su reglamento se advierte que las personas que enajenen bienes o presten servicios al público en general, deberán expedir un comprobante simplificado con determinados requisitos, cuando el importe de la operación sea igual o mayor a la cantidad que se determine mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, y conforme a la regla I.2.10.1. de la tercera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2010, en las transacciones en cantidades menores a cien pesos no es obligatorio expedir comprobantes simplificados; sin embargo, tal beneficio no debe entenderse en el sentido de que al emitirlos en cantidad menor puedan incumplirse los citados preceptos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.11 A (10a.)

Amparo directo 274/2012.—María Rodríguez Pérez.—21 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Jaime C. Ramos Carreón.—Ponente: Rogelio Camarena Cortés.—Secretario: José Vega Cortés.

N

NARCOMENUDEO. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD DEL SENTENCIADO NO DEBEN CONSIDERARSE LA CANTIDAD Y ESPECIE DEL NARCÓTICO, NI LA MENOR O MAYOR LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE LA SALUD PÚBLICA.— Del artículo 193, párrafo tercero, del Código Penal Federal (delitos contra la salud), se advierte que para individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer, el juzgador debe tomar en consideración la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública, así como las condiciones personales del activo. No obstante, cuando se está en presencia del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, la Ley General de Salud, que regula y reprime tal ilícito, no obliga a que esos mismos factores, particularmente la cantidad y especie de la droga, se consideren para la individualización de la pena o medida de seguridad a imponer, lo que denota que en materia de narcomenudeo, la intención del legislador fue sancionar con más benevolencia dicho delito y no reprimirlo en iguales condiciones al contemplado en el Código Penal Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.P.1 P (10a.)

Amparo directo 3/2012.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Roberto Cantú Treviño.—Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

Amparo directo 181/2012.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera.—Secretaria: Sandra Deyanira Herrera Benítez.

NEGATIVA DE LA SOLICITUD DE DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU

CONTRA NO DEBE SOBRESEERSE, CUANDO EL CONTRIBUYENTE REALIZÓ LA DEDUCCIÓN EN UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR.— En la hipótesis de que se demande ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de la negativa de solicitud de deducción de impuestos decretada por la autoridad hacendaria, no debe sobreseerse en el juicio contencioso administrativo correspondiente bajo el argumento de que el acto impugnado no puede surtir efecto alguno en razón de que el objeto materia de la controversia ha dejado de existir, cuando el contribuyente realizó la deducción en un ejercicio fiscal anterior, en atención a que la legalidad de la negativa controvertida constituye la materia del juicio y la circunstancia de que se hubiera realizado la deducción no conlleva que se soslaye su estudio, en virtud de que la determinación que se adopte al respecto trascenderá sobre la decisión tomada por el gobernado en el sentido de si debió o no efectuar la deducción; ello, ante el temor de que eventualmente se le instruya un procedimiento fiscalizador en el que la autoridad hacendaria le finque un crédito fiscal basado en que fue incorrecto que en el ejercicio correspondiente hubiera realizado la deducción, esto es, que calculó indebidamente el impuesto respectivo, por lo que la Sala del órgano jurisdiccional referido deberá pronunciarse sobre la legalidad de la negativa impugnada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.82 A (10a.)

Amparo directo 735/2012.—Akzo Nobel Chemicals, S.A. de C.V.—28 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO.—De los artículos 134, fracciones I y V y 137 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que para las notificaciones personales, tanto de los actos que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución como de los que no tienen esta característica (actos en general), cuando no se localiza al destinatario o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio, según el tipo de acto, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de la autoridad. Sin embargo, dichos preceptos no prevén expresamente a quién deberá entregarse el citatorio y qué sucede si el

notificado se rehúsa a recibirlo. Así, por lo que ve al primer supuesto, no existe razón para excluir de tal posibilidad a cualquier persona que se encuentre en el domicilio o, en su defecto, a algún vecino, pues si están facultados para entender la diligencia de notificación, por igual razón bastarán para la recepción del citatorio, mientras que, para el caso de que se rehúsen a recibirlo, debe imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niegan a recibir la notificación, es decir, fijarlo por medio de instructivo, pues sólo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer del conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a una cita. De lo contrario, se vincularía a la autoridad a que de manera indefinida acuda al domicilio en que deba practicarse la diligencia de notificación hasta lograr que se reciba el citatorio, pues puede acontecer que en todas esas ocasiones lo atiendan personas diversas al interesado o su representante, por hallarse en el domicilio o por tratarse de vecinos, quienes también de manera indefinida podrían manifestar su rechazo a recibir el citatorio, lo cual redundaría en que tal notificación no pudiera llevarse a cabo, ya que no puede quedar supeditada a la voluntad del destinatario o, en su defecto, de las personas con quienes legalmente pueda entenderse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.9 A (10a.)

Amparo directo 302/2012.—Sindicato de Industria 5 de Febrero de Transportistas Materialistas y Conexos del Estado de Guanajuato Sección 2.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

NOTIFICACIÓN PERSONAL ULTERIOR (FECHA PARA REINSTALAR AL TRABAJADOR). PARA SU VALIDEZ BASTA QUE SE LLEVE A CABO CONFORME AL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A LA ACTORA YA SE EFECTUÓ.—Si la autoridad laboral ordena la notificación personal del auto previsto en el artículo 742, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, aquel por el que se concede término o señala fecha para que el trabajador sea reinstalado, y de autos se advierte que la actora fue notificada personalmente respecto de la fecha y hora en la que habría de celebrarse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y, por tanto, ya se había llevado a cabo la primera notificación personal conforme a los artículos 742 y 743 de la referida ley; la nueva notificación personal a la parte actora, relativa a la diligencia de reinstalación, tiene la calidad de ulterior notificación, por lo que debe estarse a lo preceptuado

por el artículo 744 de la invocada ley, que no exige los mismos requisitos que el citado artículo 743, relativo a la primera notificación personal a las partes, por lo que basta que el actuario se constituya en el domicilio señalado por aquélla, y haga constar que dejó copia de la resolución autorizada con la persona que atendió dicha diligencia; sin que sea necesario satisfacer otro requisito para la validez de dicha notificación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.40 L (10a.)

Amparo directo 1026/2012.—Arturo de la Rosa Tovar.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O POR INSTRUCTIVO EN MATERIA FISCAL. PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO MEDIE CITATORIO PREVIO, DEBE ATENDERSE AL SUJETO QUE SE OPONE A LA DILIGENCIA.—Cuando la persona a quien se dirige una notificación personal o su representante no se localizan, en términos del segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, esa diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino y, si se rehúsan a recibir el citatorio, se fijará por medio de instructivo. En cambio, cuando conforme al primer párrafo del citado precepto se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace, ésta deberá realizarse por estrados, al actualizarse el supuesto de "oposición a la diligencia" a que se refiere la fracción III del artículo 134 del citado código. Por tanto, para la procedencia de la notificación por estrados o por instructivo, cuando medie citatorio previo, debe atenderse al sujeto que se opone a la diligencia, es decir, si se trata, para el primer caso, del directamente interesado o de su representante o, en el segundo, de persona diversa que se encuentre en el domicilio al momento de la diligencia o de un vecino.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.10 A (10a.)

Amparo directo 302/2012.—Sindicato de Industria 5 de Febrero de Transportistas Materialistas y Conexos del Estado de Guanajuato Sección 2.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES (POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO). SI SE PRACTICAN EN EL LOCAL DE LA JUNTA, PARA SU VALIDEZ, EL ACTUARIO DEBE IDENTIFICAR AL COMPARECIENTE O PERSONA AUTORIZADA.—De la interpretación del artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las ulteriores notificaciones personales (posteriores al emplazamiento) pueden practicarse al interesado o persona autorizada en el local de la Junta, siempre y cuando concurran a ésta, por lo que en estos casos (a diferencia de lo que ocurre cuando se constituye en el domicilio designado, en donde la ley no exige asentar datos de identificación), para otorgar certeza a la diligencia o fe pública de que está investido el actuario en el ejercicio de sus funciones, debe solicitar al compareciente alguna identificación oficial asentando en la razón la forma y términos en que se identificó, pues ninguna notificación puede desarrollarse con persona ajena a las partes o a sus autorizados, y la única manera de tener la certeza de que la notificación se practicó con alguno de ellos es mediante el requerimiento que haga el fedatario de su identificación oficial para corroborar que es la persona que dice ser, pues, en caso contrario, carece de validez la notificación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 19 L (10a.)

Amparo directo 495/2012 (cuaderno auxiliar 751/2012).—Coppel, S.A. de C.V.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

O

OBJECIÓN DE FIRMA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SON APLICABLES LAS REGLAS DE OFRECIMIENTO Y RENDICIÓN DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESIGNAR AL PERITO.—Cuando se promueve incidente de falsificación de documentos, en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo, al considerarse que la firma que calza la demanda de garantías no corresponde al puño y letra del quejoso, resultan aplicables las reglas sobre ofrecimiento y rendición de pruebas a que se refiere el artículo 151 del mismo ordenamiento legal, por lo que el Juez de Distrito al ofrecerse la prueba pericial debe designar un perito o los que estime necesarios para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda hacer también su designación, para que se asocie al nombrado por el Juez de Distrito o rinda dictamen por separado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.13 K (10a.)

Amparo en revisión 122/2012.—Javier Aguilar Ochoa.—22 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE RESUELVE SU SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS VI.2o.P.4 P (10a.)].— Este órgano colegiado, al emitir la tesis VI.2o.P.4 P (10a), de rubro: "VÍCTIMA

U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTIME QUE LA PENA IMPUESTA AL INCULPADO ES INDEBIDA.", determinó que del derecho de la víctima u ofendido del delito a coadyuvar con el Ministerio Público, en relación con el derecho a la verdad que se advierte del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que comprende el castigo de los responsables), se infiere que ésta tiene legitimación para promover el amparo directo contra una sentencia condenatoria, cuando estime que la pena impuesta al inculpado es indebida. Criterio analógicamente aplicable en los casos en los que el sentenciado reclame en un juicio de amparo biinstancial la interlocutoria del Juez de ejecución que resuelve su solicitud del beneficio de la libertad anticipada, pues conforme a la naturaleza del acto reclamado, lo que llegue a resolverse en la sentencia constitucional podría influir directamente en la duración de la pena privativa de libertad que deba compurgar el quejoso; por lo que ante el derecho de la víctima u ofendido a que el responsable del delito sea efectivamente sancionado con las penas que correspondan, es que debe dársele intervención en el juicio con el carácter de tercero perjudicado. De ahí que si el tribunal revisor advierte que no concurrió al juicio de garantías por no habérsele reconocido legalmente dicho carácter ni haber sido emplazado a él, se actualiza una violación a las reglas del procedimiento que hace que se revoque la resolución recurrida y se ordene reponerlo a efecto de subsanar esa irregularidad, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues existe la posibilidad de que pudiera emitirse un fallo que le resultara perjudicial sin haberle dado previamente la oportunidad de ser escuchado en el juicio. No obstante, y al igual que sucede en otros casos, la anterior regla no es absoluta e irrestricta, ya que cuando se advierta notoriamente que la sentencia que dicte el órgano revisor le será favorable, no procede reponer el procedimiento al no beneficiarle.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.5 P (10a.)

Amparo en revisión 360/2012.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretario: Francisco Marroquín Arredondo.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 36/2011, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 40.

La tesis VI.2o.P.4 P (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2288.

P

PAGARÉ. NO ES UN DOCUMENTO POR COBRAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA, CUANDO ES NOMINATIVO Y HA SIDO EXPEDIDO POR UNA PERSONA MORAL Y NO POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, DE CONFORMIDAD CON LA MODIFICACIÓN A LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, POR ENDE, NO SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EL INGRESO O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE DICHO TÍTULO DE CRÉDITO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley Aduanera es obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, cheques de viajero, órdenes de pago, o cualquier otro documento por cobrar, o una combinación de ellos, superiores a USD$10,000.00. Dicho control en el ingreso o salida de efectivo y de documentación por cobrar por parte de la autoridad aduanera, precisa el ajustarse a la normatividad prevista en la ley y en las reglas misceláneas aplicables. Así, en una primera etapa, conforme a las reglas 2.1.2. y 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil nueve, la referencia a otros documentos por cobrar, incluía sin ninguna limitante a los títulos de crédito regulados en los capítulos I a VI del título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que comprende al pagaré; sin embargo, la aludida regla 2.1.3. fue modificada el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, a fin de establecer que son documentos por cobrar sólo los expedidos al portador y los nominativos que son los que se hubieran expedido por una institución financiera tanto nacional como extranjera; de modo tal que cuando el pagaré es un documento nominativo y es expedido por una empresa, no se ubica en ninguno de los supuestos que prevé la mencionada regla para ser considerado como documento por cobrar en términos del citado artículo 9o. de la Ley Aduanera, no obstante que el pagaré cumpla con los requisitos

previstos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, aun cuando exceda el referido monto, no es obligatorio declarar su ingreso o salida del territorio nacional a las autoridades aduaneras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.47 A (10a.)

Revisión fiscal 77/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaría: María Elena Gómez Aguirre.

PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, CUANDO LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR QUE ESTÁ IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE PARA DEVOLVERLE AQUÉLLAS POR HABERLAS ENTREGADO PARA SU REMATE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AUN CUANDO EN ESTE SUPUESTO NO EXISTA UNA DECLARACIÓN EXPRESA DE PROCEDENCIA DE DICHA DEVOLUCIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 45/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 426, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS, ESTÁ CONDICIONADO, POR REGLA GENERAL, A QUE LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR LA IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVERLAS.", estableció que en los casos en que se ordena la devolución de las mercancías embargadas en un procedimiento aduanero, el particular sólo podrá solicitar el pago de su valor conforme al artículo 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, cuando exista una resolución definitiva que ordene tal devolución, pero la autoridad aduanera le comunique que existe imposibilidad para hacerlo; sin embargo, esta condición también se satisface cuando la autoridad le hace saber que está imposibilitada materialmente para devolverle la mercancía embargada por haberla entregado para su remate al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en tal supuesto no existe una declaración expresa de la autoridad en la que se determine la procedencia de la devolución de los bienes, también lo es que ésta se encuentra implícita en el aviso de imposibilidad de devolución material, ya que no es lógico que

aquélla comunique al particular tal imposibilidad, si no hubiera considerado que, en definitiva, éste tenía derecho a la devolución.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.13 A (10a.)

Amparo directo 348/2012.—Triplay, Aglomerados y Muebles El Azteca, S.A. de C.V.—26 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermina Coutiño Mata.—Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO AQUÉLLAS HAYAN SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.—Si el Servicio de Administración Tributaria inicia un procedimiento en materia aduanera y, como resultado de ello, embarga precautoriamente cierta mercancía, la entrega al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y éste, a su vez, la enajena, pero posteriormente se determina la nulidad de la resolución determinante de dicho procedimiento y la autoridad administrativa le comunica al particular que está imposibilitada para devolverle la mercancía, entonces procede que se le pague su valor conforme al artículo 157 de la Ley Aduanera y no de acuerdo con los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Lo anterior es así, habida cuenta que este último ordenamiento tiene las características de una ley general, debido a que regula la administración y enajenación de bienes en una pluralidad o generalidad de procesos y situaciones, y no en un conjunto específico; en cambio, la Ley Aduanera cuenta con las de una especial, pues sus disposiciones únicamente se vinculan con la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, y en su artículo 157 prevé un procedimiento que regula específicamente la forma de calcular y efectuar el pago de las mercancías embargadas, por lo que, como norma especial, debe prevalecer. Lo anterior se corrobora si se atiende a que el valor arancelario del bien embargado cobra aplicación no sólo cuando el Servicio de Administración Tributaria, al que por cierto es el único al que se refiere el artículo 157 de la Ley Aduanera, sea quien lo destruya, done, asigne o venda, sino también cuando realice esos actos por conducto de otro organismo, como el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, porque al ocasionarse el mismo resultado, sin importar quién enajenó el bien, tiene

plena aplicación la norma específica para indemnizar al particular, es decir, el citado artículo 157, máxime que no existe algún precepto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público que lo haga inaplicable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.14 A (10a.)

Amparo directo 348/2012.—Triplay, Aglomerados y Muebles El Azteca, S.A. de C.V.—26 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermina Coutiño Mata.—Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

PAGO DOMICILIADO. CARACTERÍSTICAS.—La domiciliación bancaria es la orden de pagar un adeudo mediante el cargo a las cuentas de depósito de los individuos o de las cuentas corrientes de crédito, a las organizaciones por virtud de la cual, el cliente encarga a su banco el pago de los débitos iniciados por las organizaciones a las que se adeuda dinero. Para configurar una instrucción de domiciliación bancaria, el tarjetahabiente deberá: 1. Llenar un formulario o mandato de la organización a la que desea hacer el pago. 2. Requisitado el formato, éste se envía al banco por las organizaciones que les autorizan a realizar cargos a la cuenta de depósito o cuenta corriente del tarjetahabiente. 3. La institución bancaria debe efectuar el pago señalado en la fecha y forma estipulada. Una vez que la domiciliación es creada, el tarjetahabiente debe garantizar la disposición de fondos suficientes en su cuenta bancaria en las fechas estipuladas para efectuar el pago por lo cual, si el cliente detecta cualquier error deberá informarlo inmediatamente a la institución bancaria para que ésta proceda a investigar la razón por la que el pago domiciliado no se efectuó o se realizó incorrectamente pues de lo contrario, será éste el responsable de la mora que se genere ante la falta de pago dado que el banco es sólo un cobrador para el prestador del servicio y un facilitador para el pago por parte del usuario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.64 C (10a.)

Amparo directo 514/2012.—Compañía Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V.—4 de enero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO

EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, AL SER EL ACTO IMPUGNADO DE NATURALEZA POSITIVA.—En la jurisprudencia 2a./J. 74/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 897, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consistente en la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1993 y el 1o. de junio de 2001 del artículo 57, párrafo tercero, de la ley que lo rige, vigentes a partir del 5 de enero de 1993 y del 1o. de enero de 2002, tiene el carácter de positivo, porque se atribuye a la autoridad responsable la conducta comisiva de determinar y calcular los incrementos a la pensión con base en las reformas aludidas. Ahora bien, cuando en un juicio contencioso administrativo se demande precisamente la nulidad de la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada por el citado organismo con apoyo en el mencionado precepto, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, corresponde al actor acreditar los extremos de su acción, porque al ser el acto impugnado de naturaleza positiva, opera la regla que establece el artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a que: "… el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos …", máxime que, de acuerdo con el artículo 42 del propio ordenamiento, las resoluciones y actos administrativos parten de una presunción de legalidad, que atañe al demandante desvirtuar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.
VI.4o.(II Región) 1 A (10a.)

Revisión fiscal 1128/2012.—Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—

5 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Esteban González Chávez.—Secretaria: Divina Osiris González Pineda.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 555/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL INTERÉS QUE SE CUBRIRÁ PARA CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, POR EL HECHO DE QUE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN ANTES DE QUE INICIÓ SU VIGENCIA ESTABLECIERAN UN INTERÉS PREFERENCIAL.—El artículo 70 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en vigor a partir del 29 de enero de 2012, prevé un interés que se cubrirá para créditos quirografarios sobre saldos insolutos, que será igual a la tasa de interés interbancaria de equilibrio más tres puntos porcentuales. Así, dicho precepto no opera sobre el pasado, por lo que no afecta derechos adquiridos –entendidos como aquellos que forman parte de la esfera jurídica de una persona– o situaciones jurídicas concretas de los trabajadores jubilados y, por tanto, no viola el principio de irretroactividad de la ley, por el hecho de que las disposiciones que regían antes de que inició su vigencia establecieran un interés preferencial, pues para la obtención de un crédito quirografario con éste, no existe un derecho adquirido, por lo que si se tramita y otorga a partir de la fecha señalada, resulta evidente que fenece la posibilidad de gozar del interés preferencial, con lo que solamente se afecta una expectativa de derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.T.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 452/2012.—Gobernador del Estado de Oaxaca.—30 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Allier Campuzano.—Secretaria: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ORDEN DE EMBARGO QUE ORDENA ROMPER CERRADURAS EN SU DOMICILIO.—La persona extraña a juicio tiene interés jurídico para promover amparo indirecto cuando en un juicio de naturaleza civil, donde no es parte demandada, se ordene que en el domicilio de su propiedad se embarguen bienes del

demandado, con el apercibimiento que de negarse u oponerse para su realización, se faculta al actuario ejecutante para que haga uso de la fuerza pública y rompa cerraduras de la vivienda; porque el actuar de dicho servidor público constituye un acto de molestia en su propiedad, posesiones o derechos, sin que se justifique la causa legal del procedimiento. Ahora, el hecho de que el demandado esté casado por separación de bienes con la peticionaria de amparo, ello no faculta a la autoridad para ejercer actos de violencia en el domicilio de ésta, sin que exista la causa legal del procedimiento debidamente fundada y motivada. Ello se estima así, pues no puede adoptarse una medida de esa naturaleza en contra de una persona (tercera extraña) que no es parte contendiente en el juicio natural, pues la ruptura de cerraduras en su domicilio evidentemente afecta su esfera jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

X.1o.(XI Región) 2 C (10a.)

Amparo en revisión 540/2012 (cuaderno auxiliar 786/2012).—Gabriela Ramírez Rivera.—23 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Vicente Mariche de la Garza.—Secretaria: Adriana Facundo Andrade.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL INCIDENTE PARA IMPUGNARLA DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA CONCILIATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2007).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 152/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 564, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA ES A PARTIR DE QUE LA PARTE INCONFORME TIENE CONOCIMIENTO CIERTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE SU CONTRARIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD LABORAL Y PODRÁ EFECTUARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS A QUE SE TENGA DICHO CONOCIMIENTO, PORQUE ES CUANDO SE FIJA LA CONTROVERSIA RELATIVA (LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL DE GUERRERO).", estableció que de conformidad con los artículos 127 y 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 81 y 89 de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, la objeción por falta de personalidad en

el juicio laboral, por regla general, debe plantearse en la audiencia de ley, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, porque es en ella donde se fija la controversia; sin embargo, dicha jurisprudencia no tiene aplicación en el procedimiento regido por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que su artículo 193 dispone que esa incidencia debe promoverse dentro de los tres días siguientes al en que concluya la etapa conciliatoria en donde pudo ser reconocida expresa o tácitamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.3 L (10a.)

Amparo en revisión 403/2012.—Miguel Salas Esquivel.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 409/2012.—Ma. de la Cruz Segura Rojas.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretaria: María Elvia Cano Celestino.

PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.—De acuerdo con la interpretación convencional, podría considerarse que la titularidad de los derechos humanos únicamente corresponde a las personas físicas; sin embargo, la realidad jurídica evidencia que las personas morales o jurídicas también los adquieren, y son susceptibles de protección, puesto que dichos derechos han evolucionado a una protección más amplia, como los llamados de primera generación, entre los que destacan los de propiedad, posesión, credo religioso, personalidad, acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad, entre otros. Lo anterior es así, ya que se conceden a los seres humanos (personas físicas) en tanto que forman parte de una agrupación determinada, como las personas morales ofendidas; además, porque de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo, entre otros, el tercero perjudicado, pudiendo intervenir con ese carácter el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, y entre éstas no sólo participan las personas físicas, sino también las morales (privadas u oficiales).

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.1 K (10a.)

Amparo en revisión 132/2012.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: José Rodulfo Esquinca Gutiérrez.

POLICÍAS. SI PARA VENTILAR SUS PRETENSIONES ACUDEN A UN TRIBUNAL LABORAL SIN QUE SE CUESTIONE LA COMPETENCIA DE ÉSTE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LABORAL CORRESPONDIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La relación de los policías con el Estado es de naturaleza administrativa, por lo que el reclamo de sus prestaciones debe dilucidarse ante un tribunal en esta materia; sin embargo, cuando acuden a un tribunal laboral para ventilar sus pretensiones, sin que durante el procedimiento se cuestione la competencia de éste, ni el tribunal de oficio la decline a favor de otro, las partes, implícitamente, se someten a su jurisdicción y, como consecuencia, quedan obligadas conforme a la legislación laboral aplicable, lo que se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 84/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 203, de rubro: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.", en la que se determinó que la competencia no puede ser materia de análisis en el amparo directo que se promueva contra el laudo, por considerar que dicho presupuesto procesal debe estudiarse en el juicio ordinario y, en su caso, a través del amparo indirecto, por ser de imposible reparación la resolución respectiva, a efecto de establecer la ley aplicable al procedimiento ordinario, en razón de las distintas leyes conforme a las que cada autoridad actúa según la naturaleza del negocio. Además, al emanar del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de los policías a ser indemnizados y demás prestaciones, debe hacerse la aplicación directa de ésta, por lo que la legislación laboral correspondiente debe aplicarse conforme a sus postulados cuando las partes se someten a la jurisdicción de un tribunal laboral y no administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.21 L (9a.)

Amparo directo 847/2010.—Enereo Monroy Peñaloza y otros.—13 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco García Sandoval.—Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

PÓLIZA DE FIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE CONTENER EL CONCEPTO QUE GARANTIZA EN FORMA PRECISA, PUES DE OTRA FORMA PODRÍA NO SER APTA PARA CUMPLIR SU FINALIDAD.—Dentro del concepto de "garantía bastante" en la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo, no solamente se encuentra inmersa la idea de cantidad o suma suficiente para cubrir los posibles daños y perjuicios, sino también es inherente la noción de aptitud o capacidad del instrumento utilizado para fungir como garantía y asegurar la indemnización correspondiente. Lo que no implica que se prejuzgue sobre el medio de garantía que puede exhibir el quejoso, ya que puede hacerlo de cualquier forma legal, mediante un billete de depósito o hipoteca, fianza, etcétera; sino lo que debe corroborarse es que el medio legal utilizado cumpla con los requisitos previstos para los de su especie y sea apto para garantizar los posibles daños y perjuicios. De otra manera, si el instrumento utilizado no cumple con su finalidad, que es asegurar los posibles daños y perjuicios en caso de que se niegue el amparo, entonces no podría conceptuarse como "garantía bastante". Por tanto, si el quejoso opta por exhibir póliza de fianza en el incidente de suspensión ésta debe contener el concepto que garantiza en forma precisa, porque la imprecisión o falta de mención expresa en el instrumento sobre el que asegura los efectos de la suspensión, puede dar lugar a la ineficacia de la garantía, ante la duda que se puede generar sobre la obligación que garantiza, en la medida de que en las pólizas de fianza inicialmente debe estarse al sentido literal de sus estipulaciones, conforme al artículo 1851 del Código Civil Federal, de modo que si no se menciona que su finalidad es caucionar la suspensión concedida, pues solamente dice que el propósito es garantizar los daños y perjuicios que se pudieran generar con motivo de la medida cautelar dentro del juicio de amparo, sin especificar el tipo de medida cautelar que garantiza, entonces el concepto de fianza es impreciso y por ello tal instrumento de garantía pudiera no ser apto para cumplir su finalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.7 K (10a.)

Queja 83/2012.—Adolfo Flores Santillán.—12 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS. SE ACTUALIZA, NO OBSTANTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HUBIERE TENIDO SU ORIGEN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—De conformidad con el artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, por lo que si precisan con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir sus sentencias, ésta debe emitir la resolución correspondiente dentro del plazo de cuatro meses a partir de que aquéllas queden firmes, en términos del segundo párrafo del citado artículo; de ahí que si transcurrido dicho plazo la autoridad demandada no ha dictado la nueva resolución, precluirá su derecho para hacerlo, acorde con el sexto párrafo del referido precepto, salvo en los casos en que el particular tuviera derecho a una resolución definitiva que le confiriera una prestación, le reconociera un derecho o le abriera la posibilidad de obtenerlo. Lo anterior, no obstante que la resolución impugnada hubiera tenido su origen en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 63/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 834, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", sostuvo que tratándose de la resolución dictada en cumplimiento a una sentencia de nulidad, la autoridad fiscalizadora debe atender al plazo de cuatro meses a que se refiere el citado artículo 52 y no el de seis meses que prevé el señalado numeral 50.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.29 A (10a.)

Amparo directo 903/2011.—Centrax, S.A. de C.V.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala.—Secretaria: Jessica Maldonado Lobo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EFECTUAR DESCUENTOS EN EL SALARIO DEL TRABAJADOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ CADA UNO DE LOS PAGOS INDEBIDOS.—El cómputo del plazo para que prescriba la acción del patrón para efectuar descuentos en el salario del trabajador inicia a partir de que se materializa cada una de las remuneraciones efectuadas indebidamente porque, al ser periódicas, ésta es la fecha que debe tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo; en este sentido, la acción del patrón para efectuar los descuentos cuando cada una de las remuneraciones pagadas tiene más de un mes que se realizó está prescrita, por lo que la cantidad cubierta al trabajador, indebida o no, no podría recuperarse, atento a que aquél ya no tiene facultad para realizar descuento alguno.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.13 L (10a.)

Amparo directo 786/2012.—Jorge Luis Hernández Javier.—28 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Alejandra de Dios Jiménez.

PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. LA APELACIÓN PROMOVIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, BENEFICIA A LA PARTE OFENDIDA EN CASO DE UNA EVENTUAL REVOCACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA INTERPUESTO DICHO RECURSO.—La falta de impugnación por la ofendida, de la interlocutoria que declara la procedencia del incidente de prescripción de la reparación del daño, no es obstáculo para que le beneficie la eventual revocación de dicha incidencia, derivada de la apelación promovida por la representación social; ello atento a que si el motivo de la impugnación relativa, se circunscribió, precisamente, a controvertir la declaración de procedencia de la prescripción de la reparación del daño causado a la parte ofendida, es irrelevante que ésta no se hubiera inconformado, pues si el Ministerio Público lo hizo en ejercicio de las funciones que le corresponden, y con el fin de garantizarle su derecho a la reparación del daño, es indudable la repercusión en su beneficio en caso de la declaración de improcedencia mencionada, dado que

la función de la fiscalía no constituye un derecho privado, sino social, que en el caso, se traduce en la obligación de velar por la reparación del daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.4 P (10a.)

Amparo en revisión 447/2012.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretario: José de Jesús López Torres.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE EN EL MISMO JUICIO SE RECONOZCA COMO EJIDATARIO A QUIEN LA EJERCITÓ.—La procedencia de la acción de prescripción positiva en materia agraria no tiene como consecuencia que en el mismo juicio se reconozca como ejidatario a quien la ejercitó, ya que esta decisión corresponde, en principio, a la asamblea de ejidatarios, la que, en su carácter de órgano supremo del ejido en términos del artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, tiene la atribución de verificar que el aspirante reúne los requisitos legales correspondientes, además de que dicha calidad trae consigo el derecho a participar activamente en la vida del ejido y en sus órganos de dirección, así como otros beneficios más allá del uso, goce y disfrute de la parcela que derivan de la prescripción adquisitiva de la posesión; por ello, de prosperar esta acción, el tribunal agrario no puede reconocer la calidad de ejidatario al promovente, pues sólo en caso de que la asamblea de ejidatarios no la otorgue, el aspirante podrá impugnar tal decisión en términos del artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.16 A (10a.)

Amparo directo 439/2012.—Marco Eusebio Villanueva Gutiérrez.—7 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermina Coutiño Mata.—Secretaria: Dinorah Hernández Jiménez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 4/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR E INCUMPLE CON

LA CARGA DE PROBAR LA CAUSA DEL DESPIDO. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL REFERIRSE AQUÉLLA A CONTROVERSIAS ENTRE SUJETOS DE DERECHO LABORAL Y SER UNA EXPRESIÓN NORMATIVA DE JUICIOS EN ESTA MATERIA Y NO A UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON UN PROCESO PENAL.—Conforme al artículo 784, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, cuando el patrón no exhibe la documentación que por ley debe conservar e incumple con la carga de probar la causa del despido, opera la presunción de certeza de los hechos alegados por el trabajador. Lo anterior no vulnera el principio de presunción de inocencia, relativo a que toda persona a quien se imputa un delito tiene derecho a ser considerada inocente, mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad, mediante veredicto definitivo y firme. Primero, porque la presunción de hechos contra el patrón no regula aspectos relacionados con un proceso penal ni involucra a quienes se les imputa la probable comisión de un delito o conductas infractoras del sistema penal, menos, medidas cautelares o limitantes inherentes; por el contrario, se dirige a controversias jurisdiccionales entre sujetos del derecho del trabajo (empleado y patrón), acorde con el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria. En segundo término, dicha presunción es una expresión normativa del juicio laboral y no implica asumir la presunción de culpabilidad del patrón, sino únicamente la certeza de hechos sobre determinados supuestos de la relación laboral, cuando incumple con el aludido débito probatorio. En tercer lugar, no está vedado al legislador generar tales presunciones, pues su finalidad es dar por hecho alguna cuestión o dato, aunque no exista prueba directa al respecto, al ser simplemente una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconociendo la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones. En la especie, la norma trata de corregir la desigualdad material entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la que esté en mayor situación de indefensión o debilidad manifiesta, en aras de promover relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes, al advertir que el trabajador, como sujeto que está subordinado a un empleador, tendría mayor dificultad para acreditar lo indebido de su separación y, en cambio, el empleador estaría en una situación de mejor disponibilidad y facilidad de los medios de prueba para acreditar los términos en que se desarrolla la relación de trabajo, así como evidenciar lo correcto o justificado de haber separado al trabajador de su empleo. Finalmente, es susceptible de desvirtuarse y no una ficción incontrovertible. Luego, el sujeto afectado

puede utilizar todos los recursos que estén a su alcance para demostrar la razón justificada de su proceder como empleador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.T.10 L (10a.)

Amparo directo 967/2012.—Desarrolladora de Casas del Noroeste, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO NO LO CONTRAVIENEN, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE, A DIFERENCIA DE OTRAS NORMAS QUE COMPONEN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO QUE SÍ CONTIENEN ESA REGLA.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios que favorezcan al individuo, o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, y que en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. Consecuentemente, los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, aun cuando no establezcan la duplicidad del plazo para promover el juicio de amparo cuando no se indica en el acto el recurso con que cuenta el gobernado, el tiempo para interponerlo y la autoridad ante la cual debe presentarse, a diferencia de otras normas que componen el sistema jurídico mexicano que sí contienen esa regla, no contravienen el señalado principio, puesto que no existe tratado internacional signado por el Estado Mexicano que prevea, respecto del término para promover el juicio de amparo, una protección más amplia sobre la cual pueda preferirse. En efecto, para que opere la elección de la norma aplicable en materia de derechos humanos, y pueda atenderse a criterios que favorezcan al individuo, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 1o., debe hacerse a la luz de la Constitución Federal y de los tratados

internacionales, es decir, la preferencia o comparación de la norma que otorga un mayor alcance debe ser entre esos dos cuerpos normativos, por lo que si se plantea respecto de dos leyes del mismo sistema jurídico, el mencionado principio no tiene aplicabilidad. Aunado a lo anterior, cada procedimiento tiene sus propias reglas, a las cuales el gobernado debe constreñirse, pues de lo contrario se crearía incertidumbre jurídica, ya que las partes podrían elegir el ordenamiento que mejor convenga a sus intereses.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.11 K (10a.)

Amparo en revisión 367/2012.—Eduardo López Martínez.—12 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.—De los artículos 25, primer párrafo, 26, apartado A, 27, párrafos primero, cuarto y sexto, 28, penúltimo párrafo y 134, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, fracción VI, 14, 23, fracciones I y III, 37, fracción IV y 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como 1, fracción I, 3, fracción I y 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, de aplicación supletoria, se tiene que entre los objetivos que el Estado ha establecido en el sector de las telecomunicaciones, comprendido el espectro radioeléctrico de una banda de frecuencia para transmisión de radio y televisión restringida, se encuentran el desarrollo de las telecomunicaciones en México, así como procurar mejores precios, convergencia, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios finales; promover una adecuada cobertura y asegurar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el que constituye un bien de dominio público y una vía general de comunicación, así como que el Estado puede rescatar las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico concesionadas, entre otras razones, por cuestiones de interés público y para la introducción de nuevas tecnologías. En estas condiciones, si el procedimiento administrativo de rescate de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico concesionadas materializa la expresión del Estado como rector de manera exclusiva del desarrollo de las telecomunicaciones, en tanto que busca garan-

tizar el desarrollo eficiente de las bandas de frecuencia bajo los objetivos señalados, entonces es improcedente otorgar la suspensión en el amparo promovido contra su inicio, para que no se continúe con su trámite o no se emita la resolución definitiva, porque además de que su paralización afectaría al interés social y contravendría disposiciones de orden público, en tanto que se ve afectado el beneficio directo e inmediato de la sociedad, considerado en sí mismo, esto es, no sólo el derivado del interés público aducido en el acto reclamado, sino de las disposiciones de orden público que regulan la medida de rescate, vinculada a los objetivos de interés social respecto de las telecomunicaciones y en cuanto a que el acto reclamado produzca todos sus efectos, pues se entorpecerían los fines del reordenamiento de la banda de frecuencia, porque implicaría la obstaculización de un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico y del avance tecnológico como eje fundamental de la rectoría del Estado en el sector de las telecomunicaciones y como instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los gobernados, que cumple una función social de relevancia trascendental para la nación, máxime que no se actualiza la excepción prevista en la última parte del párrafo primero del artículo 138 de la Ley de Amparo, consistente en que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, ya que el inicio y tramitación del procedimiento de rescate, en sí mismos, no le causan perjuicio, pues aquél se instaura para que el concesionario haga valer su derecho de audiencia a través de las manifestaciones que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, antes de la determinación definitiva, es decir, dichos actos no traen aparejado algún perjuicio irreparable a derechos sustantivos o trascendentales del quejoso.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.3 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 285/2012.—MVS Multivisión, S.A. de C.V. y otros.—23 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena.—Secretario: Adrián González Utusástegui.

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN PRECISAR LOS PERIODOS SOBRE LOS QUE SE PRACTICARÁ Y NO LA DENOMINACIÓN DE LOS LIBROS RESPECTIVOS (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.95 C DE RUBRO: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. CON RELACIÓN A LOS LIBROS DE UN COMERCIANTE, PARA SU ADMISIÓN ES NECESARIO SEÑALAR CUÁLES DE ELLOS SE VAN A REVISAR.").—Este Tribunal Colegiado en la tesis cuyo rubro es: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. CON RELACIÓN A LOS LIBROS DE UN CO-

MERCIANTE, PARA SU ADMISIÓN ES NECESARIO SEÑALAR CUÁLES DE ELLOS SE VAN A REVISAR.", señaló que para ofrecer una prueba como la pericial contable debe señalarse por el oferente en relación a qué periodo o periodos debe practicarse; sin embargo, el contenido de ese criterio no guarda relación lógica con el rubro de la tesis; en atención a lo anterior, debe modificarse para indicar que existe una prohibición legal contenida en los artículos 43 y 44 del Código de Comercio de realizar una comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra y, en todo caso, procederá a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición; de esa forma, cuando se ofrezca la prueba pericial contable a cargo de una de las partes, se impone como requisito que se especifique el periodo que se va a revisar, sin que sea necesario precisar qué libros se van a revisar porque su denominación concreta y específica puede variar atendiendo al sistema de organización contable que sólo la parte sobre cuyos libros contables se desarrollará la prueba, conoce; y quien puede tener el que desee atendiendo al sistema de libertad contable que prevalece en el Código de Comercio, que le obliga a llevar uno que identifique indistintamente las operaciones y sus características y su vinculación documental.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.67 C (10a.)

Amparo directo 169/2012.—Daniel Alberto González Paredes y otra.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: La presente tesis modifica el criterio sustentado en la diversa I.3o.C.95 C del propio tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 681, con el rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. CON RELACIÓN A LOS LIBROS DE UN COMERCIANTE, PARA SU ADMISIÓN ES NECESARIO SEÑALAR CUÁLES DE ELLOS SE VAN A REVISAR."

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS, LA TENDENTE A DEMOSTRAR QUE NO SE ACREDITAN LAS CUESTIONES, DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO O

CIENTÍFICO, A QUE SE REFIERE EL OFICIO QUE ORIGINÓ EL ACTO RECLAMADO.—Si el acto reclamado sólo consiste en el inicio del procedimiento administrativo de rescate de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico concesionadas, en el cual se da oportunidad al particular de ofrecer las pruebas y defensas que considere pertinentes para que, desahogadas aquéllas y hechos valer los alegatos correspondientes, se pronuncie en definitiva la resolución sobre la procedencia o no del rescate, resultan jurídicamente inadmisibles las pruebas periciales anunciadas por el quejoso en el juicio de amparo, tendentes a demostrar que no se acreditan las cuestiones, desde el punto de vista técnico o científico, a que se refiere el oficio de inicio del procedimiento administrativo. Esto, porque determinar plenamente si procede o no el rescate de las bandas de frecuencia, atento a las consideraciones no sólo de índole jurídica, sino también técnica o científica a que conducen las pruebas periciales anunciadas por el quejoso, son cuestiones que no atañen propiamente al amparo, sino al dictado de la resolución definitiva del procedimiento administrativo seguido ante la autoridad responsable, en el cual se valorarán los elementos de prueba y manifestaciones que obren en él conforme a la oportunidad defensiva que en el acto reclamado se da al particular. Así, tales pruebas periciales ofrecidas en el juicio de amparo no guardan relación con la materia a que éste se circunscribe, acorde con los artículos 78 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de manera que el juzgador federal no podrá tomarlas en cuenta al resolver, ya que no estará en aptitud jurídica de analizar a través de las pruebas ofrecidas por el quejoso, si las razones preliminares que dio la autoridad para iniciar el procedimiento administrativo de rescate son o no adecuadas bajo aquella perspectiva técnica o científica, debido a que ese acto no constituye una resolución definitiva por la que se emita la declaratoria de rescate, sino únicamente una determinación provisional, a fin de dar la oportunidad defensiva al concesionario.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.4 A (10a.)

Queja 102/2012.—MVS Multivisión, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena.—Secretario: Adrián González Utusástegui.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DEBE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE INTERROGAR A LOS PERITOS.—El artículo 825, fracción

IV, de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de las partes y de los miembros de la Junta de interrogar a los peritos cuando rindan su dictamen, lo cual no se materializa si la Junta sólo lo agrega al expediente y da vista a las partes, porque ello no permite cuestionarlos en relación con la materia u objeto de la prueba. Por tanto, es necesario que la autoridad laboral tome las medidas necesarias para la satisfacción de ese derecho, lo cual puede suceder, por ejemplo, si se ordena la comparecencia del experto, o si se trata de una diligencia encomendada a diversa autoridad, se acuda al auxilio de algún medio adecuado que permita y dé oportunidad a las partes para que formulen las preguntas que estimen conveniente y así respetar el derecho de debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.2 L (10a.)

Amparo directo 787/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo directo 629/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda.—Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN EN UN PROCESO CIVIL SOBRE LOS LIBROS CONTABLES DEL COMERCIANTE.—Para admitir la prueba pericial, el Juez debe verificar que sea idónea para acreditar el hecho controvertido en la medida en que se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate y deben considerarse los requisitos formales, que constituyen el estándar máximo de exigencia para que sea admitida; entre esos requisitos formales se encuentran el de verificar que el perito que se designe por el oferente tenga título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer; que la prueba sea ofrecida en el plazo de ofrecimiento de pruebas; se indique con precisión por el oferente la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, es decir, deberá establecerse que se trata de un campo de conocimiento distinto al conocimiento general del Juez; los puntos sobre los que versará, relativos a qué aspectos serán la materia de la peritación. En este aspecto la norma procesal no establece cuáles deben considerarse los datos mínimos

que deben referirse por el oferente, pero resulta conforme con el sentido común que bastará una descripción general del problema que refiera la persona, cosa, bien, objeto o documento materia de la litis; las cuestiones concretas que se deben resolver, es decir, cuáles son los aspectos que requieren de un pronunciamiento especializado por el perito. El señalamiento del nombre del perito, su cédula profesional, calidad técnica, artística o industria; y la relación de esa prueba con los hechos controvertidos. Los artículos 346 a 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contienen algún supuesto o exigencia adicional cuando la materia de la prueba pericial versa sobre los libros contables de una de las partes que tenga la calidad de comerciante, por lo que debe considerarse que no será necesario cumplir otro requisito que no sea el que provenga de las normas procesales referidas para que la misma sea admitida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.65 C (10a.)

Amparo directo 169/2012.—Daniel Alberto González Paredes y otra.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. OPORTUNIDAD DE SU OFERENTE PARA FORMULAR PREGUNTAS.—De conformidad con el orden lógico jurídico del desahogo de la prueba testimonial en el juicio laboral, el oferente es quien comienza el interrogatorio, debiendo continuar las demás partes; de ahí que, iniciada la diligencia, debe otorgársele el uso de la voz para que formule sus preguntas para que la Junta las asiente en autos y, previa calificación, examine a los testigos, o bien, exhiba por escrito el interrogatorio; sin embargo, cuando aquél se abstiene de formularlo y deja pasar su turno, precluye ese derecho, pues ya no podrá proponerlo con posterioridad so pena de vulnerar el principio de equidad procesal, incluso, trastocar ese orden daría lugar a una segunda o sucesivas oportunidades, tanto para interrogar como para contrainterrogar prolongando el desahogo de la diligencia; razón por la que debe considerarse precluido el derecho del oferente para formular preguntas con posterioridad cuando en lugar de proceder en los términos precisados, solicita autorización a la Junta para preguntar y no lo hace; además, considerar que puede obrar en estos términos constituiría un formulismo no reconocido por la legislación del trabajo, que contraviene los principios rectores del proceso laboral, entre los que se encuentra su naturaleza

oral orientada a la mayor economía, concentración y sencillez establecidas en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 5 L (10a.)

Amparo directo 665/2012 (cuaderno auxiliar 1026/2012).—Mario Armando Galicia Martínez.—22 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Jorge Alonso Campos Saito.

Q

QUERELLA EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI EL LESIONADO MAYOR DE EDAD CARECE DE REPRESENTANTE LEGAL Y NO PUEDE PRESENTARLA POR SÍ MISMO POR ESTAR INCAPACITADO A CONSECUENCIA DEL PERCANCE, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL POR DICHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—El artículo 66 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí establece que sólo a petición del ofendido o de su legítimo representante, se procederá contra quien, por culpa y con motivo del tránsito de vehículos, cause lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no haya dejado abandonada a la víctima. Por su parte, el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales de la misma entidad señala que en los casos en que el ofendido sea menor de edad o mayor incapacitado, la querella será presentada por conducto de quien ejerza la patria potestad o la tutela o por quien tenga el carácter de víctima del delito, y que en los casos de menores de edad pero mayores de dieciséis años, lo podrá hacer por sí mismo. Sin embargo, tales disposiciones son omisas para el caso en que el afectado mayor de edad carezca de representante legal y las lesiones provocadas por dicho percance lo incapaciten para presentar por sí mismo la querella, lo cual no implica que, ante la carencia de esa formalidad, el Ministerio Público no pueda ejercer la acción penal, pues si se toma en cuenta que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, que comprenden, entre otras, aquellas que padezcan una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental, sean permanentes o transitorias y el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que los Estados Partes asegurarán que las perso-

nas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, si el ofendido se encontraba imposibilitado físicamente para expresarse, por estar inconsciente, y con fractura de maxilar inferior, es evidente que presentaba un estado, al menos temporal, de incapacidad; en tal caso, la ausencia de querella por parte del propio lesionado no debe impedir el ejercicio de la acción persecutora del delito, porque lo contrario se traduce en un acto discriminatorio, que afecta su derecho de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.3 P (10a.)

Amparo en revisión 445/2012.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

R

RADIODIFUSORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES FEDERALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO, RESCISIÓN, NULIDAD O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE DERIVE DE UN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA TRANSMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE PROPORCIONE SU CONCESIÓN.—La explotación del espectro radioeléctrico es una actividad de interés público, pues es eje de uno de los medios masivos de comunicación más influyente, cuyo efecto sobre la población es notable porque generan tendencias en su pensamiento, siendo relevante la influencia que tienen sobre la sociedad con su entorno, del país en el que vive el individuo con los eventos, ventajas y problemas comunes que tiene con la sociedad a la que pertenece; asimismo, informa o desinforma, tomando gran relevancia, incluso, en la gobernabilidad del Estado. La finalidad de otorgar concesiones o permisos sobre bienes o servicios públicos, se encuentra en la intención del Estado de que, en coordinación con los particulares, éstos lo auxilien en tareas que son de interés público, como lo es la actividad de la radiodifusión que es, además, un importante instrumento para el goce de derechos tan fundamentales como la expresión de las ideas, el derecho a la información, a una contienda democrática equitativa, coadyuva en el goce al derecho a la educación, a la salud y a la libertad de culto, entre muchos otros, imponiéndo a los concesionarios o permisionarios condiciones que garanticen el óptimo aprovechamiento del bien de uso común de que se trata –espectro radioeléctrico– para procurar el goce de tales derechos por quienes usan ese instrumento, como informadores o como radioescuchas o televidentes (consumidores), pues en ello radica la correcta realización de esta actividad de interés social que implica la administración de un medio de comunicación masiva. Dicho de otro modo, el Estado debe velar por la adecuada utilización de las estaciones de radiodifusión a través de normas que regulen su explotación y así evitar, en lo posible, los abusos de unos permisionarios o concesionarios sobre otros o que exista superposición entre las frecuencias, de tal manera que se garantice su

utilización racional, equitativa, eficaz y económica. En la acción de inconstitucionalidad 26/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 72/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 986, de rubro: "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.", partiendo de la premisa de que la concesión o permiso que sobre el espacio aéreo se otorgue, es sobre un bien de uso común, llegó a la conclusión de que la licitación de la concesión en estudio, debe regirse bajo los principios establecidos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan el valor de la eficiencia o buen manejo de los recursos económicos de la Federación, que son aquellos ingresos públicos o medios financieros que se asignan vía presupuesto para las contrataciones de obras públicas y servicios, o bien, para las adquisiciones, arrendamientos y servicios "… toda vez que la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia trascendental para la Nación, porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los gobernados, los principios del indicado artículo 134 deben relacionarse también, y preferentemente, con todas las disposiciones que consagran esos derechos fundamentales.". Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación esclareció que este precepto debe interpretarse en sentido amplio, atendiendo a la teleología de la norma constitucional, de manera que la licitación para obtener una concesión o permiso de radiodifusión (televisiva o radiofónica) se equipara a la enajenación de un bien público, ya que aunque la transmisión de derechos sobre el bien no es definitiva en la concesión, no deja de ser una enajenación de los recursos del Estado y, por tanto, es deseable que su aprovechamiento se encuentre regido bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez y licitación pública y abierta, establecidos por el citado artículo 134, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones, aunque no sea un recurso propiamente económico pues, como se ha dicho, implica una actividad de interés público que cumple con una función social, por ser un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los gobernados. Entonces, si el espectro radioeléctrico es un bien nacional que es parte del espacio aéreo, cuya explotación da origen a la industria de las telecomunicaciones, que es un área prioritaria del Estado (acorde con el artículo 28 constitucional), es claro que su correcta administración es de interés general. En este orden de ideas, si es con-

dición por parte del Estado para explotar una concesión sobre el espectro radioeléctrico, que se autoricen por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los contratos que graven o involucren a la concesión y los derechos derivados de su régimen de propiedad que se transmitan mediante un acto jurídico, resulta inconcuso que la controversia que verse sobre el cumplimiento, rescisión, nulidad o cualquier otra prestación que derive de un contrato que tenga por objeto la transmisión de alguno de los derechos que proporcione la concesión de radiodifusión, debe ser dilucidada por los tribunales federales, ya que interesa a la Federación, por ser un bien de uso común el que está involucrado, y no cualquiera puede lucrar con él, sino quien tiene la capacidad jurídica, técnica y financiera suficiente a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que otorga la concesión o permiso correspondiente a quienes cumplen con esos requisitos, y que debe velar después de su otorgamiento que se mantengan esas condiciones, por ello la obligación de autorizar este tipo de contratos. Consecuentemente, se actualizan los supuestos previstos en la primera hipótesis que describe la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 8o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 53, fracciones I (primera hipótesis) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando se encuentra en pugna un contrato cuyo objeto tenga la transmisión a una persona de derechos para administrar una estación de radiodifusión, puesto que el aprovechamiento especial del espectro radioeléctrico requiere de concesión, autorización o permiso otorgado conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente, como lo señaló el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 65/2007, localizada en la página 987 del mismo tomo y época, de rubro: "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.3o.C.T.6 C (10a.)

Competencia 3/2012.—Suscitada entre el Juzgado Tercero de Partido del Ramo Civil de Irapuato, Guanajuato y el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña.—Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

RECATEGORIZACIÓN PROMOVIDA POR TRABAJADORES INCLUIDOS EN LISTAS DE RAYA. SI LA DEMANDAN Y ACREDITAN QUE REALIZAN LABORES DIFERENTES A LAS CONTRATADAS CON MEJOR REMUNERACIÓN Y EL PATRÓN NO DEMUESTRA QUE LA RELACIÓN FUE POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, SE ESTIMA QUE ES PERMANENTE Y, POR TANTO, PROCEDE LA ACCIÓN RELATIVA.—La incorporación de un trabajador a las listas de raya implica una temporalidad en la relación laboral, ya sea por obra o tiempo determinado, lapso en el cual, si bien está amparado por los beneficios que le conceda la ley, una vez concluido dicho periodo termina la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón; sin embargo, como en todo caso, es la situación específica la que orienta la naturaleza de los servicios prestados si un trabajador incluido en una lista de raya demanda su recategorización y acredita la realización de labores distintas a las contratadas, con mejor remuneración, mientras que la demandada, quien alegó la improcedencia respectiva por la incorporación del trabajador en las listas de raya, no demuestra que la relación laboral fue por obra o tiempo determinado, ello genera, por consecuencia, estimar que aquélla es permanente y, por tanto, la procedencia de la acción de recategorización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.5 L (10a.)

Amparo directo 913/2011.—Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo directo 914/2011.—Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado de San Luis Potosí.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretario: José de Jesús López Torres.

RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD. LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE SUSPENDER EL TRÁMITE DE ESE RECURSO SI EL ACTOR PROMOVIÓ TAMBIÉN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROPIO AUTO.—El artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone: "Artículo 366. El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.". En consecuencia, de la aplicación supletoria de dicha disposición a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, se concluye que ante la interposición del recurso de reclamación hecho valer por el actor contra el auto que desechó su demanda de nulidad, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe suspender su trámite si aquél promovió también el incidente de nulidad de la notificación del propio auto, pues la determinación que deba tomarse en este último, ya sea al declarar la validez de la notificación u ordenar que se practique correctamente, incidirá en lo que en la reclamación deba resolverse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.P.A.16 A (10a.)

Amparo directo 709/2012.—Gerardo Leal Calderón.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.

RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN SU CONTRA INICIA A PARTIR DE QUE SE DIAGNOSTIQUE COMO TAL POR UN PERITAJE EN MEDICINA DE TRABAJO, INDEPENDIENTEMENTE DE HABERSE TRATADO DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y DE QUE ÉSTA SE ENCUENTRE O NO VIGENTE.—Cuando se reclama el reconocimiento de una enfermedad profesional no existe elemento objetivo que permita conocer el momento en que inicia la prescripción (a diferencia de cuando se reclama el reconocimiento de un accidente de trabajo, donde el elemento objetivo que sirve de referencia para computar aquélla es el hecho mismo del traumatismo que el trabajador sufre y que le provoca una lesión orgánica o perturbación funcional), debido a que la enfermedad se manifiesta como el estado patológico que, necesariamente, debe estar diagnosticado por un peritaje en medicina de trabajo, además de que los síntomas de las enfermedades de trabajo no se manifiestan de inmediato, sino que tienen, por lo general, un periodo de desarrollo, debido a que su resultado depende de la repetición misma del trabajo, no de un hecho súbito, imprevisto (como sucede en el accidente) sino más bien una causa activa que obra insensible y constantemente en el organismo del trabajador. Luego, cuando se opone como excepción la prescripción del reconocimiento de una enfermedad profesional, el cómputo del plazo para que opere inicia a partir de que ésta se diagnostica por un peritaje en medicina de trabajo, es decir, cuando se reconoce como tal, debido a que se probó el nexo causal entre la naturaleza de las actividades laborales desempeñadas o el ambiente de trabajo y el pade-

cimiento, al margen de haber sido tratada durante la relación laboral y de que ésta se encuentre o no vigente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.1 L (10a.)

Amparo directo 421/2012.—Romeo Sulvarán Mateos.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos.—Secretaria: Dora Alina González Díaz.

RECONOCIMIENTO DE HECHOS PROPIOS DE LAS PARTES. EL REALIZADO EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO NO REQUIERE SER RATIFICADO PARA HACER PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—El reconocimiento de hechos propios de las partes, a que alude el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el cual puede realizarse en la demanda, en la contestación de ésta o en cualquier otro acto del juicio, hace prueba plena sin necesidad de ratificación, toda vez que, a diferencia de otras legislaciones, el de la entidad no precisa ese requisito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.3o.C.T.9 C (10a.)

Amparo directo 249/2012.—Genoveva Yebra Yebra o Daniela Yebra Yebra.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco González Chávez.—Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA DEFINITIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO

SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

AMPARO EN REVISIÓN 44/2012. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA. SECRETARIO: UBALDO DÍAZ INFANTE MÁRQUEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Es pertinente dejar establecido que queda intocado el sobreseimiento por negativa de actos, decretado por la Jueza de Distrito en el punto resolutivo único, en relación con el tercer considerando de la resolución recurrida, respecto de los actos reclamados del Juez Septuagésimo Tercero de lo Civil del ********** al no existir inconformidad respecto de esa determinación, por parte legitimada para ese efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número 471, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 313 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dispone:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

SÉPTIMO.—Por cuestión de orden público, resulta primordial avocarse al estudio de los agravios propuestos en la revisión adhesiva, tendentes a demostrar la improcedencia del juicio de amparo, en términos de la jurisprudencia número P./J. 69/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 117 del Tomo VI, septiembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.—La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Por una parte, son infundados los argumentos que expone la recurrente, en cuanto a que manifiesta que le causa agravio que la Jueza de amparo hubiera sobreseído en el juicio, sin tomar en cuenta las diversas causales de improcedencia que ante ella invocó, con lo que se refuerza la conclusión de sobreseimiento del juicio.

En cuanto al anterior señalamiento, es de destacar que aun y cuando en él se plantean cuestiones ajenas a los argumentos por los cuales la Jueza de amparo resolvió sobreseer en el juicio, es decir, sus manifestaciones no son tendentes a mejorar, clarificar o sostener la legalidad de las consideraciones que sostienen el fallo recurrido, sino a impugnarlas, al señalar que se dejaron de analizar cuestiones ahí propuestas, procede el estudio de las mismas, pues, al haberse sobreseído en el juicio de garantías, dicha tercero perjudicada obtuvo sentencia favorable, sin que pudiera obtener más a través del recurso de revisión principal, entonces, al pretender que subsista esa determinación, ya que como consecuencia de la revisión en que se actúa, pudiera revocarse, es legalmente procedente que pretenda, aun con diversos argumentos, que se confirme el sentido de la sentencia que se recurre, pues la adhesión a la revisión es con esa tendencia.

Sin embargo, se dice que son infundados los argumentos citados, atendiendo a que, si la Jueza de Distrito, en la sentencia que se recurre, consideró sobreseer en el juicio, respecto de la totalidad de los actos y autoridades señaladas como responsables, tal y como se advierte del resolutivo único de la misma, no estaba legalmente obligada a analizar las causales de improcedencia diversas a las que le sirvieron de sustento a su determinación, en términos de lo que se dispone en la jurisprudencia número 414, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 356 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, misma que es del contenido siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.—Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Ahora, también se estima infundado el diverso argumento que expone la recurrente adhesiva, en el sentido de que en contra del acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once, emitido dentro del exhorto **********, del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, que constituye uno de los actos reclamados en el juicio de garantías del que deriva la sentencia aquí impugnada, se actualiza una causal de improcedencia diversa a la invocada por la Jueza de garantías, y que es la prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, al no haber agotado la quejosa el recurso de apelación previsto en el artículo 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Este tribunal llega a la anterior consideración, en función de que, con independencia de si es procedente o no recurso alguno en contra el citado proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil once, emitido por el Juez Segundo Civil de Partido de **********, dentro del exhorto **********, derivado del juicio ejecutivo mercantil ********** del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, se estima que no le asiste la razón jurídica a la recurrente adhesiva, en cuanto argumenta que en contra del mismo procede el recurso de apelación previsto en el artículo 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Pues, según las constancias remitidas por las autoridades responsables, como complemento a sus respectivos informes con justificación, el acto reclamado se emitió dentro del exhorto número ********** del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, derivado del juicio ejecutivo mercantil expediente número **********, por tanto, los recursos que pudieran resultar procedentes en contra del mismo, deben estar expresamente previstos en la ley que lo regula, esto es, en el Código de Comercio, y no en una diversa legislación, como se invoca, en el artículo 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no ser éste aplicable supletoriamente a la legislación primeramente citada, en cuanto a la procedencia de recursos que no se prevén en la ley específica.

Esto es así, en función de que, en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, salvo convenio de las partes o cuando las leyes mercantiles

establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, las controversias derivadas de los actos mercantiles deberán ser ventiladas conforme a lo que prevé el Código de Comercio, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, por la ley de procedimientos local respectiva.

Sin embargo, si del contenido de los artículos del 1331 al 1343 del Código de Comercio, se desprenden los recursos o medios de impugnación que, según sea el caso, pueden hacerse valer en contra de las resoluciones dictadas en los juicios que ahí se regulan, consistentes en el de aclaración de sentencia, de revocación, reposición y de apelación, y se señalan las hipótesis en que procede cada uno de ellos, no existe omisión alguna respecto de esa institución, por lo que no es posible la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo indica la recurrente adhesiva; de ahí que sea infundada la aseveración que vierte en cuanto a que la quejosa, a fin de agotar el principio de definitividad, antes de acudir al juicio de amparo, en términos del artículo 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, debió de promover el recurso de apelación en contra del proveído de nueve de septiembre de dos mil once, emitido por el Juez Segundo Civil de Partido de **********, dentro del exhorto ********** derivado del juicio ejecutivo mercantil ********** del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********.

En el aspecto indicado, sirve de ilustración la jurisprudencia número 345, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 291 del Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000*,* cuyo contenido es como se transcribe:

"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.—Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil."

Acorde a lo anterior, resulta jurídicamente inexacta la causal de improcedencia aducida.

Ahora, también alude la recurrente adhesiva, que si bien, en contra del proveído de nueve de septiembre de dos mil once, la parte actora interpuso el recurso de apelación, éste se le tuvo por no admitido, por lo que debió promover en contra de tal determinación el recurso de revocación, lo que

no hizo, por lo que, en cuanto al desechamiento del tal medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, aun y cuando es fundada esa consideración, la misma resulta intrascendente, pues, según los motivos que se expondrán en el análisis de los agravios expuestos por el recurrente principal, deberá levantarse el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito, respecto al acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil once y, al resultar fundados los conceptos de violación que se vertieron en contra de lo ahí considerado por la Jueza responsable, hace innecesario el estudio de los agravios que se expusieron en contra del desechamiento de tal medio legal de defensa, al igual que los argumentos que en cuanto al mismo ahora se exponen por la revisionista adhesiva, por quedar sin materia el mismo.

Por último, en función de lo expuesto en los dos párrafos inmediatos anteriores, se estima que también resultan inatendibles los argumentos que esgrime la recurrente adhesiva, en el sentido de que, con independencia de que la Jueza de Distrito hubiera sobreseído en el juicio, en relación con el diverso acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, emitido dentro del exhorto número **********, del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, por el cual se desechó a la impetrante de garantías el recurso de revocación, en el caso se actualiza una causal de improcedencia diversa a la invocada por la autoridad de amparo citada, por no ser ese el recurso idóneo para modificar, revocar o nulificar la resolución que se pretendía se revisara, pues, en términos del artículo 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el recurso procedente es el de apelación.

Pues, como ya se señaló con anterioridad, con independencia de si es procedente o no el recurso de revocación interpuesto por el actor en el juicio natural, en contra del proveído de nueve de septiembre de dos mil once, emitido por el Juez Segundo Civil de Partido de **********, dentro del exhorto **********, derivado del juicio ejecutivo mercantil ********** del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, al ser procedente que se conceda al impetrante de garantías el amparo solicitado, en contra de acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once, hace legalmente innecesario que se analice si el recurso de revocación aludido es procedente o no en contra del mismo.

Acorde a lo anterior, resultan jurídicamente inexactas las causales de improcedencia en estudio, por lo que se procede a analizar los diversos agravios efectuados por la quejosa y recurrente principal.

OCTAVO.—Los agravios expuestos por el quejoso principal, aquí recurrente, son en una parte fundados, por lo que los demás devienen inoperantes, ya que, por un acto previo, se levantará el sobreseimiento, lo que hace innecesario el estudio de los demás actos que de él derivan.

En principio, es pertinente destacar que el quejoso ********** en el juicio de garantías, reclamó lo siguiente:

"...

"a) De la Juez Segundo Civil de Partido de ********** se reclama el auto dictado el nueve de septiembre de dos mil once, por esa Juez exhortada, dictado en el expediente abierto con motivo de la diligenciación del exhorto ********** derivado del juicio ejecutivo mercantil seguido por el suscrito **********, en contra de **********, expediente **********, que se tramita ante el Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, el cual tuvo por ilegalmente desaprobada la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento ocurrida el dos de septiembre del dos mil once.

"b) De la Juez Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, se reclama cualquier acto por el que se ejecute o pretenda ejecutar el auto dictado el nueve de septiembre del dos mil once dictado por la Juez Segundo Civil de Partido de ********** en el expediente abierto con motivo de la diligenciación del exhorto ********** derivado del juicio ejecutivo mercantil seguido por el suscrito ********** en contra de **********expediente ********** que se tramita ante el Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********.

"c) Del C. Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Partido Judicial de ********** se reclama cualquier acto por el que ejecute o pretenda ejecutar el auto dictado el nueve de septiembre de dos mil once dictado por la Juez Segundo Civil de Partido de ********** en el expediente abierto con motivo de la diligenciación del exhorto **********, derivado del juicio ejecutivo mercantil seguido por el suscrito **********, en contra de **********, expediente **********, que se tramita ante el Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********.

"e) (sic) De la Juez Segundo Civil de Partido de ********** se reclama el auto dictado el veintidós de septiembre del dos mil once, por esa Juez exhortada, dictado en el expediente abierto con motivo de la diligenciación del exhorto ********** derivado del juicio ejecutivo mercantil seguido por el suscrito **********, en contra de ********** expediente **********, que se

tramita ante el Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, el cual tuvo por no admitido el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra del auto de nueve de septiembre de dos mil once.

"f) De la Juez Segundo Civil de Partido de **********, se reclama el auto dictado el veintiséis de septiembre de dos mil once, por esa Juez exhortada, dictado en el expediente abierto con motivo de la diligenciación del exhorto ********** derivado del juicio ejecutivo mercantil seguido por el suscrito **********, en contra de ********** expediente **********, que se tramita ante el Juez Septuagésimo Tercero de lo Civil del ********** el cual tuvo por no admitido el recurso de apelación de tramitación inmediata interpuesto por la actora en contra del auto del nueve de septiembre del dos mil once (fojas 13 y 14 del cuaderno de amparo). …"

En relación con el acto reclamado, consistente en el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once, como conceptos de violación, en esencia, se argumentó por el impetrante de garantías que la Jueza exhortante otorgó facultades a la Jueza exhortada única y exclusivamente para cumplir con el auto de dos de agosto de dos mil once, más no para aprobar o desaprobar diligencias, ni para manifestarse sobre su legalidad, además de que dicha autoridad, bajo el desacuerdo de que en la diligencia de embargo se asentó por el actuario que se le corría traslado a la demandada con un acuerdo de dos mil ocho, cuando lo era de dos mil once, desaprobó la misma, cuando en la citada diligencia se cumplieron todas la formalidades esenciales para su validez, y la demandada conoció de todos los documentos que se le dejaron a su disposición, por lo que no se le dejó en estado de indefensión, de lo que se advierte que solamente fue un error de redacción.

Y, en relación con los acuerdos de veintidós y veintiséis de septiembre reclamados, mediante los cuales, respectivamente, se desecharon los recursos de revocación y apelación de tramitación inmediata, que interpuso en contra del proveído de nueve de septiembre de dos mil once, dictado por la Jueza Segunda Civil de Partido de **********, dentro del exhorto ********** derivado del juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, adujo dicho impetrante de garantías, que esa actuación fue contraria a derecho, con lo que se le dejó en estado de indefensión, ya que ante dicha autoridad es que procedía presentar dichos medios de impugnación, al ser quien emitió el acto que ahí se impugnaba, consistente en la desaprobación de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, por lo que es quien podía tramitar y resolver los recursos para revocar y modificar el acuerdo citado, atendiendo además a que la Jueza exhortante le otorgó plenitud de jurisdicción en el auto de exequendo de dos de agosto de dos mil once.

Respecto de lo anterior, y que es materia de análisis en esta instancia constitucional, las autoridades señaladas como responsables, Jueza Segunda Civil de Partido de ********** (fojas 70 y 71 del cuaderno de amparo), así como registrador público de la Propiedad y del Comercio de la misma localidad (foja 99 del cuaderno de amparo), aceptaron la existencia de los actos que les fueron reclamados.

Ahora, en la resolución recurrida, la Jueza de Distrito consideró sobreseer en el juicio de garantías (fojas de la 122 a la 138 del cuaderno de amparo).

Para lo anterior, dicha autoridad de amparo, en cuanto al acto reclamado del Juez Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, señaló que se imponía sobreseer en el juicio de garantías, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la negativa de la misma de la existencia del acto que se le reclamaba; lo que, como ya se adujo en el considerando sexto de esta ejecutoria, debe permanecer intocado, por falta de impugnación de parte legítima.

Asimismo, en cuanto al acto reclamado de la Jueza Segunda Civil de Partido de **********, consistente en la emisión del acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once, en el exhorto ********** del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del ********** y su ejecución atribuida al registrador público de la Propiedad y del Comercio de esa misma localidad, consideró sobreseer en el juicio de amparo, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que la resolución que no aprobaba el embargo de bienes señalados por la actora y aquí quejosa en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, no tenía sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, al no afectar de manera inmediata derechos sustantivos del impetrante de garantías, ya que sus efectos eran solamente intraprocesales, además de que no era una violación procesal que afectara al quejoso en un grado superlativo o exorbitante.

Por otra parte, en lo concerniente a los proveídos de fechas veintidós y veintiséis de septiembre, ambos de dos mil once, dictados por la Jueza Segunda Civil de mérito, en el exhorto a que se ha hecho referencia en el párrafo inmediato anterior, la Jueza de Distrito consideró sobreseer en el juicio, atendiendo a que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, ya que si en los mismos, la autoridad responsable mencionada, desechó los recursos de revocación y de apelación, que interpuso el quejoso en contra del diverso acuerdo ahí emitido en fecha

nueve de septiembre de dos mil once, con lo que no se resolvía un incidente, en términos de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, aquéllos no eran apelables, pero sí impugnables a través del recurso de revocación, por lo que si no se agotó este último, el juicio de garantías resultaba improcedente.

La recurrente principal, contra los argumentos aludidos en los párrafos que anteceden, en relación con el sobreseimiento decretado en el juicio de garantías, respecto al acto que reclamó, consistente en el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once, señala que la Jueza de Distrito hace un indebido análisis de la naturaleza del mismo, pues él es el beneficiario del pagaré que sirvió de título base de la acción, y goza del beneficio del mandamiento de ejecución, lo que no se trata de un derecho subjetivo ni procesal, ya que el embargo como garantía de pago de lo reclamado y su inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, implica que no se altere su situación jurídica, lo que surte efectos contra terceros, lo que no puede ser reparado o subsanado en la sentencia definitiva, pues al desaprobarse la diligencia respectiva, la misma se tendría que reponer en su totalidad, pudiendo haberse ya dispuesto, enajenado, arrendado, dado en uso, perdido o dilapidado los bienes inmuebles señalados en garantía para recuperar el adeudo que se reclama, por lo que ello constituye una violación de imposible reparación, pues de tales circunstancias no se ocuparía la sentencia que en su caso se llegara a emitir, aunado a que en las normas constitucionales no se distingue en los actos de imposible reparación si son sustantivos o adjetivos, ni se excluyen estos últimos, pues en ambos casos se pueden violar las garantías de modo irreparable.

En relación con el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito, respecto de los diversos acuerdos de fechas veintidós y veintiséis de septiembre de dos mil once, también reclamados, indica la recurrente principal, que le causa agravio la determinación asumida por dicha autoridad, al no existir en el Código de Comercio un recurso que se tenga que interponer en contra de un acuerdo que tiene por no admitido un recurso de revocación o de apelación, pues es absurdo que si ya resolvió no admitirlos, se tuviera que interponer otra vez un recurso de revocación, cuando la autoridad responsable no puede revocar sus propias determinaciones, por lo que ya se dio cumplimiento al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo indirecto, por no haber recurso ordinario con el cual se pudieran anular, modificar o revocar los mismos, además de que no puede existir una cadena infinita de recursos de revocación, por lo que la Jueza de Distrito interpretó indebidamente el artículo 1335 del Código de Comercio.

Como ya se señaló con anterioridad, son en una parte fundados los agravios citados.

En relación con el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once, dictado por la Jueza Segunda Civil del Partido Judicial de ********** dentro del exhorto número **********, del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero Civil del **********, y a través del cual desaprobó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento efectuada el dos de ese mismo mes y año, la Jueza de amparo sobreseyó en el juicio, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la misma legislación, en función de que la resolución que desaprobaba la diligencia de embargo, no tenía sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, al no afectar de manera inmediata derechos sustantivos de la solicitante del amparo, ni ser una violación procesal que la afectara en grado superlativo o exorbitante.

Sin embargo, contrario a ello, como el propio quejoso y aquí recurrente lo refiere, la desaprobación realizada por la Jueza natural mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil once, de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, misma que tuvo verificativo el dos de ese mismo mes y año, es un acto que le puede causar un gravamen que no puede ser reparado en la sentencia definitiva, pues, en principio, ante la nulidad del mismo, la consecuencia natural es que no se puede continuar con el procedimiento, pues se afecta el emplazamiento realizado a la parte ahí demandada y, por otro lado, con ello pierde la preferencia sobre los inmuebles señalados para embargo, a fin de garantizar las prestaciones que fueron reclamadas a la contraparte del impetrante de garantías, lo que no será materia de estudio en la sentencia que en todo caso se llegara a emitir en el juicio del que deriva el acto reclamado.

En ese sentido, se estima que el acuerdo de que se trata, afecta derechos sustantivos del impetrante de garantías, al privarlo de la prelación de créditos, sin posibilidad de que sea subsanada esa cuestión mediante la sentencia que se pudiera emitir en el juicio de origen, pues el acuerdo impugnado genera un gravamen que no puede ser reparado a través de las actuaciones que con posterioridad sean realizadas en dicho juicio, dado que la sentencia que se pudiera llegar a dictar, se ocupará únicamente de examinar lo relativo a las acciones, defensas y excepciones, pero no de la afectación que pudo haber producido al ahora quejoso con la desaprobación de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Derivado de todo lo anterior, permite establecer que, con independencia del emplazamiento efectuado a la ahí demandada, el embargo practicado sobre bienes inmuebles, trae como consecuencia la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con la finalidad de dar seguridad

jurídica frente a otros acreedores de la situación que guardan los inmuebles materia del mismo, a través de la publicidad de la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravamen de los derechos reales y posesión de dichos bienes, dando una apariencia jurídica de legitimidad y fe pública a lo que aparece asentado y anotado en el Registro Público, porque los actos que se inscriben en él, surten efectos y son oponibles frente a terceros, como ocurre en el caso concreto en estudio, en el que, al desaprobarse una diligencia de embargo de bienes inmuebles y, como consecuencia, su falta de inscripción definitiva en el Registro Público mencionado, trae como consecuencia que el acreedor no pueda oponer su derecho preferente sobre ellos frente a otros acreedores futuros que pretendan hacer exigible el cobro de cualquier crédito personal en contra del mismo deudor y sobre los mismos inmuebles.

En ese sentido, sirve de ilustración la tesis número P. LVII/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9 del Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* de texto siguiente:

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo."

Entonces, si en el caso concreto, la desaprobación de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que se reclama, implica que el acreedor pierda la prelación de créditos sobre los inmuebles embargados en la diligencia desaprobada, genera un gravamen que no puede ser reparado a través de las actuaciones que con posterioridad sean emitidas en dicho juicio, dado que la sentencia que se pudiera llegar a dictar, se ocupará únicamente de examinar lo relativo a la acción, defensas y excepciones, por lo que ello constituye una violación procesal impugnable en amparo indirecto.

En ese sentido, en lo conducente, tiene aplicación la jurisprudencia número 1a./J. 29/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 430 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es el que sigue:

"EMBARGO. LA NEGATIVA DEL JUEZ NATURAL DE ORDENAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS E HIDALGO).—De los artículos 526 y 534 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Chiapas e Hidalgo, respectivamente, se advierte la obligación de inscribir el embargo de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, para dar seguridad jurídica frente a otros acreedores de la situación que guardan aquéllos, a través de la publicidad de la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravamen de los derechos reales y posesión de bienes inmuebles, porque los actos que se inscriben en aquél surten efectos y son oponibles frente a terceros, de ahí que el acreedor pueda oponer su derecho preferente sobre el bien embargado frente a acreedores futuros que pretendan hacer exigible el cobro de cualquier crédito personal contra el mismo deudor y sobre el mismo inmueble. Por tanto, la negativa del Juez natural de ordenar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad el embargo trabado sobre un bien inmueble, constituye una violación procesal de imposible reparación, impugnable en amparo indirecto, ya que afecta de manera directa e inmediata un derecho sustantivo, del cual no se ocupará la sentencia definitiva ni podría repararse la afectación aun obteniendo sentencia favorable, pues la falta de inscripción en dicho Registro, impide que surja el derecho preferente del acreedor frente a otros créditos que puedan fincarse sobre el mismo."

El artículo 526 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y el numeral 534 del mismo ordenamiento legal, correspondiente al Estado de Hidalgo, son los correlativos del precepto legal 489 de la codificación citada, para el Estado de Guanajuato.

No obsta a lo expuesto, que respecto del acto reclamado a la Jueza Segunda Civil del Partido Judicial de **********, identificado como "... el auto dictado el nueve de septiembre de dos mil once, por esa Juez exhortada, dictado en el expediente abierto con motivo de la diligenciación del exhorto ********** derivado del juicio ejecutivo mercantil seguido por el suscrito ********** en contra de ********** expediente **********, que se tramita ante el Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, el cual tuvo por ilegalmente desaprobada la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento ocurrida el dos de septiembre del dos mil once. ...", así como su ejecución atribuida al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Partido Judicial de **********, este órgano jurisdiccional considera que, procede un recurso o medio ordinario legal de defensa, por medio del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, para que haga improcedente el juicio de amparo indirecto.

Para llegar a la anterior conclusión, se estima necesario señalar que el juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad conculcatorios de garantías individuales, motivo por el cual, su estructura se funda en diversos principios o postulados básicos que lo distinguen de los restantes medios legales de defensa común.

Dichos principios generales del juicio de amparo, se encuentran previstos en el artículo 107 de la Constitución General de la República, entre los que se encuentra el de definitividad, que tiene por objeto restringir la procedencia de la acción constitucional.

En efecto, el principio de definitividad del juicio de amparo, obliga al quejoso a agotar previamente a su interposición, los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, pues como ya se dijo, el juicio de garantías se concibió como un medio extraordinario de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.

Entonces, en el caso concreto, si bien, se estima que en contra del proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil once, por el cual la Juez Segunda Civil del Partido Judicial de **********, desaprobó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, efectuados dentro del exhorto **********, derivado del juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del ********** en términos de los numerales 1336, 1338 y 1341 del Código de Comercio (anterior a las refor-

mas de enero de dos mil doce), procede el recurso de apelación, pues, en los mismos, se prevé lo siguiente:

"Capítulo XXV

"De la apelación

"Artículo 1,336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.

"Artículo 1,338. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso.

"Artículo 1,341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone."

En ese orden de ideas, acorde a los numerales en cita, se advierte que el proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil once reclamado, es impugnable en apelación, pues, en principio, en el artículo 1341 de referencia, se aduce que son apelables los acuerdos si causan un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva, o si la ley expresamente lo dispone, siempre y cuando también procediera ese recurso en sentencia definitiva.

Y, en el caso concreto, en principio, el acto emitido por la Jueza natural, en fecha nueve de septiembre de dos mil once, mediante el cual desaprobó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, constituye un acuerdo, tal y como lo prevé el precepto legal 1341 de la codificación en cita, pues en el mismo se decidió desaprobar una actuación efectuada dentro del procedimiento, sin que resolviera el fondo del negocio ni incidente alguno, lo que es acorde a lo que establece el numeral 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, mismo que es del texto siguiente:

"Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando deciden sobre cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

También el acuerdo citado, se emitió dentro de un procedimiento en el que, en su caso, procede la apelación en contra de la sentencia definitiva que se pudiera llegar a emitir, como lo establecen los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio (anteriores a las reformas del doce de enero de dos mil doce), por razón de la cuantía pues, en los términos ahí expuestos, sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253 del mencionado Código de Comercio reformado el diecisiete de abril de dos mil ocho, cuando en el caso concreto, la suerte principal del negocio asciende a la cantidad de **********.

En ese orden de ideas, si al ahora impetrante de garantías, no se le equipara a una persona tercera extraña a juicio, de considerar que el proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil once que reclama, como ya se señaló anteriormente, estaba en aptitud legal de promover el recurso de apelación, en términos de los numerales 1336, 1338 y 1341 del Código de Comercio, ya transcritos con anterioridad, pues, como la propia recurrente lo refiere, la desaprobación de la diligencia de embargo efectuada por la Jueza Segunda Civil de Partido de ********** es un acto que le puede causar un gravamen que no puede ser reparado en la sentencia definitiva, ya que en el dictado de la misma no es factible que se proceda al estudio de esa cuestión.

En ese sentido, si el acuerdo de que se trata, afecta derechos sustantivos del impetrante de garantías, al privarlo de la prelación de créditos, sin posibilidad de que sea subsanada esa cuestión mediante la sentencia que se pudiera emitir en el juicio de origen, opera la hipótesis que contempla el artículo 1341 del Código de Comercio, que prevé la procedencia del recurso de apelación, cuando el acuerdo impugnado genere un gravamen que no pueda ser reparado a través de las actuaciones que con posterioridad sean emitidas en dicho juicio, dado que la sentencia que se pudiera llegara a dictar, se ocupará únicamente de examinar lo relativo a la acción, defensas y excepciones, pero no de la afectación que pudo haberse producido al ahora quejoso con la desaprobación de la diligencia de embargo.

Sin embargo, aun cuando contra el acuerdo de referencia, es susceptible de impugnarse a través de recurso de apelación preventiva previsto en los numerales 1336, 1338 y 1341 del Código de Comercio aplicable al caso concreto, este tribunal estima que se está en el caso de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, toda vez que la interposición de dicho

recurso ordinario no puede revocar, anular o modificar desde luego esa determinación, debido a que aquél se resolverá en todo caso hasta que se pronuncie el fallo final, por ser de tramitación conjunta con el que en todo caso se pudiera interponer en contra de la sentencia que resolviera el fondo del asunto, tal y como lo prevé el numeral 1338 de la codificación citada.

Entonces, si el recurso de apelación de referencia, se tramitaría hasta que se emitiera la sentencia de primera instancia, en forma conjunta con la apelación que se pudiera hacer valer en contra de esta última, implicaría desatender la urgencia de analizar la constitucionalidad de dicho acto reclamado, que por ser de ejecución irreparable, requiere ser estudiado con prontitud.

En ese orden de ideas, si se toma en cuenta que con el acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil once, por el cual se desaprobó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ya referidos con anterioridad, afecta directa e inmediatamente los derechos sustantivos del solicitante del amparo, protegidos por la Constitución, ante la posibilidad de quedar sin garantía respecto del crédito demandado, o bien, perder la prelación del mismo ante diversos acreedores, el recurso ordinario de mérito, en los términos establecidos en el Código de Comercio, impide al quejoso cumplir con la carga de agotarlo, pues no existe la posibilidad legal de que la violación a que alude sea reparada en ese momento procesal, incluso, si también fue materia de la actuación desaprobada, el emplazamiento al ahí demandado, no existe la certeza de que el procedimiento se continuaría hasta esa etapa del juicio, por lo que tampoco existe la certeza de que se resuelva dicho medio de impugnación, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo conforme al artículo 80 de la ley de la materia.

Entonces, aunque en el Código de Comercio se prevé la procedencia de un recurso ordinario contra el auto de mérito, debe estimarse un caso de excepción al principio de definitividad, en el cual procede el juicio de amparo indirecto pues, la violación aludida, de ser procedente, no podrá ser reparada en un tiempo prudente, haciendo que dicho medio de impugnación no sea idóneo para tal fin, por atentar contra la garantía de una justicia pronta, completa e imparcial.

En ese aspecto, en sentido contrario, es aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 44/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 729 del Libro X, Tomo 1, julio de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, de contenido siguiente:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.—De la interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los Jueces de Distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado y que además sean eficaces para reparar el acto en un plazo razonable. Por tanto, es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo."

En iguales términos, ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe existir en todo procedimiento un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.

Esto es, que se debe garantizar la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que se reclame y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo, pues, de no ser así, la tarea jurisdiccional sería ilusoria.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos pues, en cuanto a la efectividad e idoneidad de los recursos, ha determinado lo que sigue:

"Los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Conforme a lo señalado por la Convención Americana, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantía es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos." (Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171).

"El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos." (Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100).

"La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias y condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la convención … (Caso Cantos vs. Argentina. Fondo Reparación y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97). Según el artículo 8.1 de la convención toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta disposición de la convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso a los individuos a los tribunales, y que no esté justificado por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la convención." (Caso Cantos vs. Argentina. Fondo Reparación y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94).

"El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. A su vez el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, in-

cluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagradas en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la convención." (Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197).

"Con respecto a la efectividad de los recursos, es preciso indicar que la Corte ha enfatizado que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la convención. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. La Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos, si éstos no resultan efectivos para combatir la violación, de los derechos protegidos por la convención. La garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la convención.". Esta garantía de protección de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno. Asimismo, la Corte ha dicho que el artículo 25.1 de la convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. Como ya el tribunal ha señalado, según la convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la convención a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción." (Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109).

En cuanto a estos últimos criterios citados, aun cuando el Estado Mexicano no fue parte en los asuntos que ahí se expusieron por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los mismos son orientadores para el pronunciamiento que aquí se hace.

Ello acorde con lo previsto, en lo conducente, en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 551 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de texto siguiente:

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

Entonces, como ya se señaló con anterioridad, si aun y cuando el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once que se reclama, es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 1341 del Código de Comercio, al ser éste de tramitación conjunta con el propio recurso que se pudiera interponer en contra de la sentencia que ahí se emita, resulta no ser el idóneo y efectivo para que se resuelva con prontitud la situación jurídica que deberá de prevalecer en relación con el proveído de mérito; por tanto, en el caso, se actualiza una excepción al principio de definitividad, que hace procedente se reclame el mismo a través del amparo indirecto, respetando al quejoso la garantía de acceso a la justicia eficaz, pronta y expedita, contenida en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior atendiendo a que en el artículo 17 de la Constitución Federal, se establece el derecho de toda persona a acudir a los tribunales del Estado Mexicano para que se le administre justicia, quienes deberán de emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y, en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aduce que todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.

Esto es, ambos dispositivos consagran el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, pues en éstos se disponen lo que sigue:

Por lo que respecta al segundo párrafo del artículo 17 constitucional:

"Artículo 17. … Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En cuanto se refiere al numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Entonces, para que una justicia sea completa, imparcial, pronta y efectiva, no basta que, como en el caso concreto, se prevea algún recurso dentro del procedimiento para que se tengan por cumplidas esas circunstancias, sino que éste debe ser idóneo para restituir al agraviado en sus derechos, lo que no sucede en el caso de la apelación preventiva prevista en el Código de Comercio pues, quien la hace valer, deberá esperarse hasta la conclusión del juicio a efecto de que la misma sea resuelta; por tanto, es de concluirse que, en contra del proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, que se reclama, mediante el cual la Jueza natural desaprobó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento efectuados en contra de la aquí tercero perjudicada, procede el amparo indirecto, sin necesidad de agotar el recurso aludido, por actualizarse una excepción al principio de definitividad.

Incluso, es de hacerse notar, que el impetrante de garantías, en contra del proveído de nueve de septiembre de dos mil once que se reclama, interpuso tanto el recurso de revocación como el de apelación, con la finalidad de controvertir dicha irregularidad, sin embargo, estos medios de impugnación no son los jurídicamente procedentes para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Se concluye lo expuesto, en función de que, el recurso de revocación citado, no es el legalmente idóneo para impugnar el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once, por el cual se desaprobó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento efectuado a la demandada en el juicio natural, pues, como ya quedó establecido con anterioridad en esta misma ejecutoria, el recurso procedente es el de apelación, de tramitación conjunta con el que se promoviera en contra de la sentencia de primera instancia, previsto en el numeral 1341 del Código de Comercio.

Por los mismos motivos, se estima que el recurso de apelación que hizo valer el ahora quejoso en el juicio natural, en contra del citado acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once, no es el jurídicamente procedente, pues, interpuso el de tramitación inmediata, previsto en la fracción IV del artículo 1345 del Código de Comercio cuando, según lo ya expuesto en esta misma ejecutoria, el procedente es de apelación preventiva pues, en cuanto a ello, dicha parte, en lo conducente, señaló lo que sigue:

"... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1336, 1338, 1339, 1340, 1345, fracción IV, 1345-bis, 1345-bis-8, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, comparezco a interponer recurso de apelación de tramitación inmediata en contra del auto del nueve de septiembre del dos mil once, dictado por el Juez a quo notificado por lista el doce de septiembre del mismo mes y año, el cual surtió efectos el día trece de septiembre de la presente anualidad, el cual establece expresamente, en su parte conducente, lo siguiente:

"...

"Procedencia del presente recurso

"El presente recurso se fundamentó en la fracción IV del artículo 1345 del Código de Comercio, siendo apelable el mismo de tramitación inmediata, debido a su importancia, al tratarse de una resolución que recae a una providencia precautoria, como lo es la diligencia de requerimiento de pago, embargo (la cual es una providencia precautoria) y emplazamiento, razón por la cual el mismo es procedente (fojas 257 y 259 del tomo I)."

Respecto a lo anterior, el numeral 1345, fracción IV, del Código de Comercio, prevé lo que sigue:

"Artículo 1345. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

"...

"IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo."

Esto es, el ahora quejoso señaló que el recurso de apelación que intentaba, lo era el de tramitación inmediata, por tratarse de un acuerdo por el que se desaprobó la diligencia de embargo, mismo que es una providencia precautoria.

Ahora, en relación con las medidas precautorias, en el Código de Comercio se prevé en forma limitativa su procedencia, pues, en cuanto a ello, en sus numerales 1168 a 1171, se expone lo que sigue:

"De las providencias precautorias.

"Artículo 1168. Las providencias precautorias podrán dictarse:

"I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda;

"II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

"III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene."

"Artículo 1169. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos."

"Artículo 1170. Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de

iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

"Artículo 1171. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo."

Con base en lo expuesto en los numerales transcritos, este órgano jurisdiccional estima que no es apegada a derecho la pretensión del actor en el juicio natural y ahora quejoso, en cuanto a que contra el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once que reclama, sea procedente el recurso de apelación de tramitación inmediata, previsto en el numeral 1345, fracción IV, del Código de Comercio, pues el acuerdo impugnado no corresponde a unas providencias precautorias, ya que estas últimas son de considerarse como las medidas preventivas de seguridad que se conceden al actor, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, siendo las mismas, el arraigo y el embargo precautorio, pudiendo solicitar este último quién va a promover la acción respectiva, cuando tenga temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales se va a ejercitar dicha acción y puede decretarse tanto como acto anterior al juicio, como dentro del mismo hasta antes de la emisión de la sentencia.

De ahí que el embargo realizado dentro de un juicio ejecutivo mercantil, no se trata de una medida precautoria, pues no es tendente a asegurar bienes, por temor de que la persona contra la cual pretende instaurar o se instauró un juicio, los pueda dilapidar u ocultar.

Incluso, es de destacarse que en caso de que se pretenda el embargo de bienes, como medida precautoria, en un juicio ya iniciado, debe de tramitarse vía incidental, acorde a lo que expone el numeral 1170 del Código de Comercio ya transcrito, cuando, en relación al embargo de bienes dentro de un juicio ejecutivo mercantil, se prevé en forma específica su tramitación dentro del mismo, en forma conjunta con las etapas del procedimiento natural, acorde a lo que señala dicho cuerpo de leyes en su numeral 1392, sin promover incidente alguno, pues en el mismo se dispone lo que sigue:

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."

Por tanto, en contra del acuerdo de referencia, por no tratarse de una medida precautoria, no es procedente en su contra el recurso de apelación de tramitación inmediata que se prevé en el artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio, como lo interpuso el impetrante de garantías ante la Jueza del conocimiento.

En ese orden de ideas, si en contra del acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once que se reclama, el recurso que resulta procedente es el de apelación preventiva, que es de tramitación conjunta con el que se pudiera promover en contra de la sentencia que en su caso ahí se llegara a dictar, en términos de los artículos 1339, párrafo cuarto y 1341 del Código de Comercio, por no estar expresamente prevista en el diverso numeral 1345 de la propia legislación, como de tramitación inmediata, el recurso aludido es jurídicamente ineficaz para garantizar en favor del impetrante de garantías el acceso a una justicia efectiva, pronta y expedita, como lo exponen los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues ahí se establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, por tanto, en contra del proveído de nueve de septiembre de dos mil once que se reclama, opera una excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de garantías, por lo que el mismo puede ser impugnado a través del amparo indirecto.

En las relatadas condiciones, toda vez que se desvirtuaron los razonamientos de la Jueza de Distrito para sobreseer en el juicio de garantías, respecto al acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil once, mediante el cual la Jueza Segunda Civil del Partido Judicial de **********, determinó desaprobar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en contra de la aquí tercero perjudicada, dictado en el exhorto **********, del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, y al no considerar actualizado algún motivo de improcedencia del juicio, con apoyo en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, debe levantarse el sobreseimiento y estudiar los conceptos de violación omitidos por la resolutora, en cuanto a ese acto se refiere.

Como consecuencia de lo expuesto, si lo procedente es que este tribunal se avoque al análisis de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, en relación al acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil once, de ello depende la procedencia del estudio de los diversos agravios expuestos por la parte inconforme, en relación con los acuerdos de veintidós y veintiséis de septiembre, ambos de dos mil once, emitidos en el exhorto número **********, derivado del juicio ejecutivo mercantil ********** pues, se levantó el sobreseimiento decretado por la Jueza de amparo, respecto del

acto que les dio origen (proveído de nueve de septiembre de dos mil once), por lo que, respecto a dichos actos reclamados, se determinará lo conducente en el considerando décimo de esta ejecutoria.

NOVENO.—Los argumentos que expuso la quejosa, en los conceptos de violación que señaló como primero, segundo y tercero, relacionados con el acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil once, mediante el cual la Jueza Segunda Civil del Partido Judicial de ********** determinó desaprobar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, efectuados a la aquí tercero perjudicada, dictado en el exhorto **********, del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del ********** que es respecto de lo cual, con anterioridad, en esta misma ejecutoria, se procedió a levantar el sobreseimiento decretado por la Jueza de amparo, fueron los siguientes:

"PRIMERO.—El acto reclamado, esto es el auto de nueve de septiembre del dos mil once, es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y principios de congruencia establecidos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo dispuesto por los artículos 1071, 1072, 1077, 1324, 1325, 1327, 1392, 1393, 1394 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, por las siguientes razones:

"1. La Juez Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, Juez exhortante en el presente asunto, por auto del dos de agosto del dos mil once admitió a trámite la demanda instaurada por el suscrito, en contra de los codemandados, demandando en la vía ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, el pago de la cantidad de **********, como suerte principal más accesorios, dictando auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, ordenando se requiriera a los demandados el pago de la suma mencionada en el momento de la diligencia y no haciéndolo se les embargaran bienes de su propiedad bastantes para garantizar lo reclamado, concediéndoles ocho días, más tres más en razón de la distancia, para que contestaran la demanda o se opusieran a la ejecución si tuvieran alguna excepción para ello.

"2. Toda vez que el domicilio de la codemandada ********** se encuentra fuera de la jurisdicción del lugar en que ejerce jurisdicción la C. Juez exhortante, dicha autoridad judicial, con los insertos necesarios, ordenó girar atento exhorto al C. Juez competente en **********, para que en auxilio de las labores de ese H. Juzgado diera cumplimiento al proveído dictado el dos de agosto del dos mil once, facultando expresamente: 'a la autoridad exhortada para que bajo su más estricta responsabilidad y en la medida en que la ley del

lugar lo permita provea escritos tendientes única y exclusivamente a la cumplimentación del presente proveído, así como para dictar medidas de apremio, para dar cumplimiento al presente proveído, gire oficios a autoridades y dependencias que indican y habilite días y horas inhábiles, tenga por señalados nuevos domicilios, acuerde todo tipo de promociones y diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, para lo cual en términos del artículo 1072, párrafo séptimo, del Código de Comercio se le otorga plenitud de jurisdicción …'

"Se hace notar que la Juez exhortante otorgó a la Juez exhortada facultades únicas y exclusivas para cumplir con el auto del dos de agosto del dos mil once, mas no para aprobar o desaprobar una diligencia; tampoco concedió facultades para manifestarse, o no, sobre su legalidad.

"3. En cumplimiento al auto dictado el dos de agosto del dos mil once, la C. Juez exhortante mediante oficio del dos de agosto del dos mil once, giró atento exhorto al C. Juez competente en ********** acompañado de copias de traslado de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda del dos de agosto del dos mil once. Dicho oficio y el correspondiente exhorto fueron presentados el doce de agosto del dos mil once en la Oficialía de Partes Común Civil del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, registrando el mismo bajo el folio ********** y turnado al Juzgado de Partido Segundo Civil de ********** como Juez exhortado.

"4. El dieciséis de agosto de dos mil once se publicó el acuerdo de radicación del exhorto dictado por el Juzgado de Partido Segundo Civil de **********, bajo expediente **********. En consecuencia, dicha Juez ordenó a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de **********, ordenada por la C. Juez exhortante.

"5. El primero de septiembre del dos mil once la actuaria adscrita a la central de actuarios, en compañía del suscrito y de sus mandatarios judiciales, acudimos a realizar la diligencia ordenada por la Juez exhortada y por la C. Juez exhortante, sin embargo, al no estar el deudor en esa primera búsqueda en el inmueble señalado, pero cerciorándose la actuaria de ser el domicilio de ********** la actuaria adscrita a la Central de Actuarios en términos del artículo 1393 del Código de Comercio dejó citatorio para que la esperaran el dos de septiembre del dos mil once.

"6. El dos de septiembre de dos mil once, la actuaria adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial de Guanajuato, el suscrito y sus mandatarios

judiciales, acudimos al domicilio de **********, y se practicó en términos del artículo 1394 del Código de Comercio, la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de ********** habiendo sido atendidos por quien se ostentó como el abogado y apoderado de la empresa buscada, ********** a quien una vez que habiéndosele leído íntegramente el auto de exequendo o de mandamiento de ejecución de dos de agosto del dos mil once, se le requirió a la codemandada de pago de las cantidades reclamadas y al no haberlo hecho, se le concedió el derecho de señalar bienes para embargo, demandada que señaló que se oponía a la diligencia y señaló un bien inmueble para embargo para cubrir las prestaciones reclamadas; inmueble que al ser insuficiente para cubrir las prestaciones reclamadas, la actora en ejercicio de su derecho consignado en el Código de Comercio señaló diversos bienes inmuebles para embargo en ejercicio de su derecho, por ser insuficiente el bien señalado por la demandada, dejándole la actuaria a la demandada copias íntegras y autorizadas de traslado de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la demanda del dos de agosto del dos mil once, así como de la cédula y documentos con los cuales se practicó la diligencia.

"No obstante lo anterior, la Juez exhortada, esto es la Juez de Partido Segundo Civil de ********** desaprobó la diligencia señalando que no se ajustaba a la legalidad, porque la actuaria señaló y asentó en el acta de la diligencia que el auto de exequendo lo era del año dos mil ocho, cuando el mismo era del año dos mil once y bajo ese absurdo argumento tuvo por desaprobada la diligencia, lo cual es aberrante.

"No obstante lo anterior en la diligencia se cumplieron con todas las formalidades esenciales de validez de la citada diligencia de dos de septiembre del dos mil once, por lo que la demandada **********, conoció a través de la diligencia y de los documentos que le fueron dejados el juicio natural, que el mismo se encuentra radicado ante la C. Juez Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, conoce la naturaleza del juicio, el origen del mismo y de las actuaciones habidas en el mismo, por lo que no se le dejó en estado de indefensión alguno. Se hace inclusive notar que tan tenía y tiene plena oportunidad de defensa la demandada, que la misma promovió ante la Juez Septuagésimo Tercero de lo Civil del ********** oportunamente un incidente de nulidad de actuaciones, compareció su apoderado o representante legal, señaló domicilio y autorizó a personas en el juicio en el **********, lo cual evidencia que el error de dedo o de redacción que asentó la actuaria en el acta respecto al año del auto exequendo y que la Juez exhortada tomó como sustento para desaprobar la diligencia, era y es completamente absurdo, siendo que el error es y era completamente intrascendente.

"7. El mismo dos de septiembre del dos mil once, la actuaria adscrita a la central de actuarios giró sendos oficios al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de **********, para que realizara la anotación preventiva de los embargos practicados sobre diversos inmuebles de ********** los cuales tienen una vigencia de 30 días en términos de la legislación local correspondiente, que en caso de no concederse la suspensión y posteriormente el amparo, los mismos quedarían sin efectos, siendo actos de imposible reparación al suscrito.

"8. Es el caso, a pesar de que ya se había practicado el dos de septiembre del dos mil once la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ordenada por la C. Juez exhortante, la Juez de Partido Segundo Civil de ********** por auto dictado el nueve de septiembre del dos mil once (hoy acto reclamado), notificado el doce de septiembre del dos mil once, resolvió, en su parte conducente, lo siguiente:

"'… En torno a la segunda petición, relacionada con que se aprueba la diligencia, tomando en consideración que en el auto a cumplimentar de fecha 2 dos de agosto del año 2011 dos mil once la Juez exhortante otorgó a esta autoridad exhortada entre otras facultades bajo la más estricta responsabilidad acuerde todo tipo de promociones y diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamientos …' este juzgado procede a pronunciarse respecto de la cumplimentación y atendiendo a su contenido se determina que no se encuentra ajustada a la legalidad porque la actuaria que la realizó anotó que procedía cumplimentar el auto de fecha 2 dos de agosto del 2008 dos mil ocho del cual refirió haber dado lectura íntegra y en cumplimiento al mismo requirió de pago, siendo que de acuerdo a las constancias que obran en el exhorto el auto a cumplimentar era el dictado el día 2 dos de agosto del año 2011 dos mil once, en tanto que también asentó haber emplazado a la parte demandada con las copias simples de la demanda, documentos que se anexan, copia al carbón de la presente diligencia y auto de exequendo que se cumplimenta, traduciéndose lo anterior en que corrió traslado de un auto diverso.

"Bajo la anterior tesitura y toda vez que con el exhorto sólo se allegó una copia de traslado, ante el error cometido en la diligencia de referencia, este tribunal se encuentra en imposibilidad de ordenar subsanarla porque no se cuenta con otro juego de traslado para ese efecto. Motivo por el cual se ordena devolver a su lugar de origen sin diligenciar, por los conductos legales correspondientes. …"

"…

"9. Dicho auto fue dictado contrario a derecho y a las garantías constitucionales del suscrito, en específico en contrario y violatorio de los artículos citados en el presente concepto de violación, siendo que a pesar del error de redacción que hizo notar la Juez de Partido Segundo Civil de **********, no se le dejó en estado de indefensión a dicha demandada siendo que se le entregó copia autorizada del auto admisorio de demanda del dos de agosto del dos mil once. La C. Juez exhortante solicitó se llevara a cabo la diligencia y se facultó a la Juez de Partido Segundo Civil de ********** para cumplimentar la diligencia solicitada, lo cual se hizo el dos de septiembre de dos mil once, siendo dicha diligencia totalmente legal, a pesar del error que hizo notar la Juez de Partido Segundo Civil de ********** en el sentido de que la actuaria por un error involuntario o de redacción asentó en la diligencia que el auto de exequendo dictado lo era el dos de agosto del dos mil ocho, cuando el auto de exequendo era del dos de agosto del dos mil once, es decir se trata de un simple error de redacción que es intrascendente, lo cual no es causa suficiente para que no se haya tenido por practicada la diligencia en donde se requirió de pago a dicha demandada, se abstuvo de pagar y se abstuvo de acreditar haber pagado, señaló ella misma un bien inmueble para embargo, el cual al ser insuficiente la parte actora señaló otros bienes para embargo y se le emplazó a juicio, habiéndole entregado la actuaria formalmente copia autorizadas de traslado de la demanda, anexos de la demanda y del auto del dos de agosto del dos mil once, sin dejar de mencionarse que la propia actuaria leyó a la demandada el auto de dos de agosto del dos mil once a la demandada, por lo que dicha circunstancia no deja en estado de indefensión alguno a la demandada, al habérsele corrido traslado de todos y cada uno de los documentos que contenía el exhorto, por lo que a pesar del error cometido por la actuaria, efectivamente se le requirió de pago en base al auto del dos de agosto del dos mil once, el cual se le dejó en copia de traslado autorizada a **********, por lo que el exhorto se cumplimentó en sus términos conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, a pesar de que la Juez de Partido Segundo Civil de ********** absurdamente señaló que no aprobaba la diligencia por esa razón, lo cual es simplemente absurdo y aberrante.

"Tan no se le dejó en estado de indefensión a ********** hoy tercera perjudicada, que la misma el ocho de septiembre del dos mil once, en tiempo y forma promovió incidente de nulidad de actuaciones ante la Juez Septuagésimo Tercero de lo Civil **********, lo que evidencia que conoció mediante la diligencia del dos de septiembre el juicio, el juzgado, la Juez ante quien se actúa, actor, demandados, prestaciones, etc. …, por lo que la autoridad responsable, esto es la Juez exhortada se excedió de sus facultades al haber dictado el aberrante y absurdo auto del nueve de septiembre del dos mil once.

"Por lo anterior, se solicita se conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión del suscrito, para el efecto de que se revoque el auto del nueve de septiembre del dos mil once y se tenga por debidamente practicada la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento ocurrida legalmente el dos de septiembre del dos mil once, solicitando se tenga por cumplimentado y por diligenciado el exhorto, así como el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de **********, ya que claramente se identificó en dicha diligencia y en los documentos que se le dejaron a la demandada el juicio, las partes, número de expediente, el H. Juez ante el que se tramita el juicio, además se le entregaron copias de traslado autorizadas por el H. Juzgado exhortante de todos los documentos, demanda y anexos, incluyendo el auto del dos de agosto del dos mil once, por lo que dicho error en cuanto al año es una imprecisión intrascendente que no deja en estado de indefensión a la demandada, ya que tiene plena certeza del auto en cuestión, siendo aplicables por analogía las siguientes jurisprudencias:

"'Novena Época. Registro: 189534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, junio de 2001. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/13. Página: 597.

"'ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA FECHA DEL.—Cuando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo directo es diversa a la que se señala en el escrito de demanda de garantías como la del acto reclamado, es una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, existe identidad de las partes que en él intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia.

"'SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"'Amparo directo 167/97. **********. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

"'Amparo directo 1567/98. **********. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

"'Amparo directo 1797/98. **********. 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

"'Amparo en revisión 1127/2000. **********. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

"'Amparo directo 1307/2001. **********. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

"'Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 461, tesis I.9o.T. J/16, de rubro: «ACTO RECLAMADO. ERROR EN LA FECHA DEL.».'

"'Novena Época. Registro: 202540. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: III, mayo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: I.9o.T. J/16. Página: 461.

"'ACTO RECLAMADO. ERROR EN LA FECHA DEL.—La inexactitud en que se incurra al hacerse referencia a la fecha del laudo reclamado, es intrascendente si los conceptos de violación están encaminados a combatir consideraciones vertidas en el laudo cuya fecha fue motivo de error; así como si se encuentra plenamente identificado en las constancias del expediente laboral en el que se emitió.

"'NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

"'Amparo directo 2729/95. **********. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

"'Amparo directo 11499/95. **********. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

"'Amparo directo 11509/95. **********. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

"'Amparo directo 2179/96. **********. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano.

"'Amparo directo 3609/96. **********. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade.'

"'Quinta Época. Registro: 371338. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XCII. Materia(s): Laboral. Página: 1062.

"'NOTIFICACIONES DE LOS LAUDOS, ERROR EN LA FECHA DE.—Si la demanda de garantías se presentó oportunamente, no tiene aplicación la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 21 del mismo ordenamiento, pues aunque el laudo reclamado aparece notificado antes de la fecha en que fue dictado, ello se debe a que la razón del actuario respectivo contiene indudablemente un error en la fecha de notificación, pues el laudo no pudo ser notificado diecinueve días antes de la fecha en que fue pronunciado.

"'Amparo directo en materia de trabajo 9458/46. **********. 28 de abril de 1947. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.'

"'Quinta Época. Registro: 371502. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XCI. Materia(s): Laboral. Página: 1190.

"'ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ.—El simple error en que incurrió el quejoso al interponer el amparo, atribuye uno de los autos reclamados a la Comisión Regional de Vigilancia a la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, del Estado de Yucatán, y no al presidente de la misma, quien en realidad lo dictó, no basta para considerar que para los efectos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, no se demostró la existencia de dicho acto reclamado; ya que éste quedó debidamente identificado mediante su fecha y su contenido, además de que la autoridad que pronunció el auto, o sea, el presidente de la indicada comisión regional referida, rindió el informe respectivo, lo que es suficiente para tener por demostrada la existencia del acto reclamado, consistente en el susodicho acuerdo dictado por el presidente de la comisión regional referida, y no por ésta, como erróneamente lo indicó el quejoso.

"'Amparo en revisión en materia de trabajo 3681/46. **********. 7 de febrero de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.'

"'Quinta Época. Registro: 916609. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000. Tomo: V. Materia(s): Laboral. Tesis: 171. Página: 101. Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 4339, Cuarta Sala.

"'DEMANDAS DE AMPARO, ERROR EN LAS CERTIFICACIONES PUESTAS AL CALCE DE LAS, POR LOS SECRETARIOS DE LAS JUNTAS.—No es de tomarse en consideración el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, fundándose en que la demanda se presentó fuera de tiempo, pues aunque en la certificación puesta al calce de dicha demanda por el secretario de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje aparezca que fue presentada en fecha fuera del término señalado para el efecto, debe decirse que esto constituye un notorio error, si tal fecha se contradice con los datos del correspondiente informe justificado, en el que se hizo constar que la demanda se presentó en una fecha que quedaba dentro de aquel término, con sus respectivas copias; obrando además, copia del auto en que la Junta proveyó con motivo de esa presentación, en otra fecha, también dentro del susodicho término, por virtud del cual mandó se rindiera el informe justificado y otras actuaciones.

"'Amparo directo en materia de trabajo 6493/43. **********. 1o. de diciembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Ponente: Eduardo Vasconcelos.

"'*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 4339, Cuarta Sala.'

"Se hace notar que en la diligencia practicada el dos de septiembre del dos mil once a **********, a pesar del error sobre el año que asentó la actuaria, en la diligencia y, en los documentos que se le dejaron a dicha demandada, se establecen claramente los datos necesarios que le permiten a dicha enjuiciada conocer el juicio incoado en su contra y le dan plena oportunidad de defensa, ya que sabe el tipo de juicio, que se trata de un ejecutivo mercantil, nombre del actor y de los codemandados, y sobre todo conoce el contenido del auto de exequendo dictado por la Juez exhortante el dos de agosto del dos mil once, porque se le dejó copia autorizada por ese H. Juzgado de dicho auto y sabe que fue ese H. Juzgado quien dictó el auto en cuestión, por lo que tiene plena oportunidad de defensa, por lo que por esas razones deberá concederse el amparo y revocarse el auto de nueve de septiembre del dos mil once y tener por legalmente practicada la diligencia. Sirven de aplicación las siguientes tesis y jurisprudencias que se transcriben a continuación:

"'Novena Época. Registro: 170945. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVI, noviembre de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.586 C. Página: 733.

"'EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE DEJÓ AL DEMANDADO INSTRUCTIVO Y NO CÉDULA DE LA ORDEN DE EMBARGO, NO LO TORNA ILEGAL, SIEMPRE Y CUANDO DE AQUÉL SE DESPRENDAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN AL ENJUICIADO TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL JUICIO INSTAURADO EN SU CONTRA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996).—El artículo 1394, segundo párrafo, del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, prevé: «En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra ...», de donde se concluye que siempre debe entregarse dicha cédula, ya sea que la diligencia se practique con el propio enjuiciado o con persona diversa. Ahora bien, el hecho de que en el acta respectiva se asiente que al demandado le fue entregado instructivo y no cédula de la orden de embargo, no es obstáculo para considerar legal la diligencia de emplazamiento, ya que si bien es cierto que el Código de Comercio y su ley supletoria no definen los requisitos de cada una de esas formas de notificación, también lo es que en el foro mexicano generalmente se utilizan como sinónimos; máxime que lo importante es que en el documento correspondiente se establezcan los datos necesarios que permitan a la parte enjuiciada conocer el juicio incoado en su contra y le den oportunidad de defenderse, como son, entre otros, el tipo de juicio, el número de expediente, los nombres del actor y del demandado, a quién está dirigida la notificación, el contenido de la resolución que se notifica, así como el órgano jurisdiccional que la emitió.

"'SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

"'Amparo en revisión 265/2007. **********. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.'

"'Novena Época. Registro: 167514. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, abril de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.668 C. Página: 1892.

"'EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL SI SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON EL ENJUICIADO DEJÁNDOLE INS-

TRUCTIVO Y NO COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DEL AUTO DE EXEQUENDO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—El artículo 310, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, conforme a sus artículos 1054 y 1063, reformados en dos mil tres, establece que las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución materia de la notificación; y si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare al interesado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a la hora fija del día siguiente y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas. Asimismo, el diverso numeral 312 del referido ordenamiento prevé que si el interesado o la persona con quien se entienda la notificación se negare a recibir ésta, la hará el notificador mediante instructivo; por lo que debe concluirse que el referido instructivo sólo procede dejarlo cuando el interesado no espere al notificador, a pesar de estar debidamente citado; o cuando el interesado o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a recibir la notificación; de ahí que, si en el acta de emplazamiento el notificador responsable hizo constar que la diligencia se entendió directamente con el demandado «a quien dejó instructivo notificatorio», resulta incuestionable su ilegalidad, por no ajustarse a lo prescrito por el código procesal supletorio, porque en tal caso debió dejar copia íntegra autorizada del auto de exequendo.

"'SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

"'Amparo en revisión 49/2009. **********. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

"'Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 488/2011, resuelta por la Primera Sala el 2 de mayo de 2012.'

"'Novena Época. Registro: 196122. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, junio de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.133 C. Página: 699.

"'RECURSO DE APELACIÓN. NO EXISTE EN ÉSTE LA SUPLENCIA EN LA QUEJA DEFICIENTE, SI EL AD QUEM CONSIDERA COMO UN ERROR MECANOGRÁFICO EL YERRO EN LA CITA DE LA FECHA DE LA SENTENCIA RECURRIDA, CUANDO HAY ELEMENTOS QUE LA IDENTIFIQUEN Y ENTRA AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.—Si en el recurso de apelación el agraviado

cita una fecha distinta de la que corresponde a la sentencia apelada, pero sus argumentos no dejan lugar a duda de la identidad de la resolución que se combate, es correcto que el tribunal de alzada considere el yerro de la fecha como un error mecanográfico y se aboque al conocimiento del asunto, sin que ello implique en manera alguna la suplencia en la queja deficiente en favor del promovente, dado que dicho error no es motivo bastante para omitir el estudio de los agravios.

"'SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

"'Amparo directo 9066/97. **********. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.'

"'Novena Época. Registro: 204972. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo I, junio de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T.2 L. Página: 439.

"'DOCUMENTAL. DEBE DESATENDERSE EL ERROR DE LA FECHA EN QUE SE INCURRA AL OFRECERSE UNA.—Es violatorio de garantías el desechamiento de un documento con base en que la fecha que se menciona en el escrito de ofrecimiento de pruebas, no coincide con los hechos debatidos, si del documento se desprende que se trató de un error mecanográfico al anunciarse, ya que en lugar de asentar un número se puso otro; pues en tales casos, debe atenderse al documento en sí mismo y no al instrumento con que se anunció. Esto es así, debido a que la prueba en sí es la que constituye la base de la acción o excepción respectivas, no así el escrito con que se ofrece, debido a que en este último sólo se transcriben consideraciones personales de su oferente y por ello, no se trata de una prueba, sino la vía para hacerlas llegar al juicio; afirmación que se hace con las reservas a que se refiere el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por confesión expresa y espontánea, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones; de ahí que deba observarse la fecha del instrumento probatorio, para resolver si guarda o no relación con la litis laboral a efecto de resolver sobre su admisión, y en su caso, desatender el error en que se haya incurrido.

"'NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

"'Amparo directo 1589/95. **********. 21 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.'

"'Octava Época. Registro: 208117. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XV-II, febrero de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.122.K. Página: 188.

"'ACTO RECLAMADO. DEBE SUBSANARSE EL ERROR, SI EL QUEJOSO SE EQUIVOCÓ AL SEÑALAR LA FECHA.—Si la parte quejosa en su demanda explica el contenido del acto que reclama, si éste se encuentra dentro del expediente que se señala y la autoridad responsable admite que es cierto, no ha lugar a sobreseer por inexistencia del mismo, ya que en este tipo de casos, sin incurrir en suplencia de la queja, es válido sostener que se incurrió tan sólo en una equivocación al citar la fecha lo cual, al final de cuentas es irrelevante.

"'PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

"'Amparo en revisión 297/88. **********. 4 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.'

"'Octava Época. Registro: 231793. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988. Materia(s): Común. Página: 694.

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO LA IMPLICA LA CORRECCIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO DEL ERROR EN LA CITA POR PARTE DE LA RESPONSABLE DE LA FECHA DE UN AUTO.—En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo; por lo que si se trata de un error intrascendente por parte de la Sala responsable respecto a la cita de la fecha del auto originalmente impugnado por el quejoso, al proceder el Juez de Distrito a citar la fecha correcta del mismo, esto no implica que haya suplido la queja sino que corrigió el error, máxime que no se alteraron los hechos controvertidos.

"'TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

"'Amparo en revisión 40/88. **********. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.'

"'Sexta Época. Registro: 274717. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Parte, Volumen LV. Materia(s): Laboral. Página: 14.

"'ACCIDENTE. ERROR DE FECHA Y DETALLES RELATIVOS.—El error del demandante respecto de la fecha y detalles relativos al accidente, carece de importancia, si con las pruebas aportadas al conflicto, se demuestra la existencia del accidente y el fallecimiento del obrero a consecuencia del mismo.

"'Amparo directo 5509/58. **********. 10 de enero de 1962. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.'

"'Quinta Época. Registro: 306468. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXXI. Materia(s): Común. Página: 4121.

"'AUDIENCIA EN EL PROCESO, ERROR EN LA FECHA SEÑALADA A LA.—El error en la fecha señalada en el acta de una audiencia, no es violatorio de garantías, si no se privó al quejoso del derecho de concurrir a la celebración de dicha audiencia.

"'Amparo penal en revisión 4274/44. **********. 24 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.'

"SEGUNDO.—El acto reclamado, esto es el auto de nueve de septiembre del dos mil once es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y principios de congruencia establecidos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo dispuesto por los artículos 1071, 1072, 1077, 1324, 1325, 1327, 1392, 1393, 1394 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, por las siguientes razones:

"1. En el exhorto que remitió la C. Juez exhortante a la Juez de Partido Segundo Civil de ********** la primera solicitó en el auto a cumplimentar del dos de agosto del dos mil once, se girara atento exhorto al Juez de Partido Civil de ********** con fundamento en el artículo 1071 del Código de Comercio, para que en auxilio de las labores de ese juzgado diera cumplimiento a dicho proveído, facultando a la autoridad exhortada para que bajo su más estricta responsabilidad y en la medida en que la ley del lugar le permitiera, proveyera escritos tendientes única y exclusivamente a la cumplimentación de dicho proveído, así como para dictar medidas de apremio, para dar cumplimiento a dicho proveído, girara oficios a autoridades y dependencias, habilitara días y horas inhábiles, tuviera por señalados nuevos domicilios, acordara todo tipo de promociones o diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, para lo cual en términos del artículo 1072, párrafo séptimo,

del Código de Comercio se le otorgó plenitud de jurisdicción. Dicho auto establece expresamente lo siguiente:

"'... a la autoridad exhortada para que bajo su más estricta responsabilidad y en la medida en que la ley del lugar le premia provea escritos tendiente única y exclusivamente a la cumplimentación del presente proveído, así como para dictar medidas de apremio, para dar cumplimiento al presente proveído, gire oficios a autoridades y dependencias que indican y habilite días y horas inhábiles, tenga por señalados nuevos domicilios, acuerde todo tipo de promociones y diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, para lo cual en términos del artículo 1072, párrafo segundo, del Código de Comercio, se le otorga plenitud de jurisdicción …'

"2. Se desprende que las facultades que se le concedieron a la Juez de Partido Segundo Civil de ********** bajo el séptimo párrafo del artículo 1072 del Código de Comercio, lo fueron para dar cumplimiento al auto del dos de agosto del dos mil once, lo cual ocurrió debidamente el dos de septiembre del dos mil once en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, siendo ilegal e inconstitucional el acto reclamado, además de ser incongruente con la orden dictara por la C. Juez exhortante, en donde únicamente se le facultó a la autoridad exhortada como Juez exhortado para que se diera cumplimentación a dicho proveído y para que se practicara la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la cual ocurrió debida y legalmente el dos de septiembre del dos mil once, contrario a lo que señala el auto del nueve de septiembre del dos mil once, siendo que la Juez de Partido Segundo Civil de ********** violó con el auto impugnado el propio auto de exequendo del dos de agosto del dos mil once, así como el artículo 1072 del Código de Comercio, ya que jamás se le facultó por la Exhortante para que aprobara o desaprobara diligencias ni para que se manifestara sobre la legalidad o no de la diligencia, únicamente se le concedió plenitud de jurisdicción para cumplimentar el proveído, lo cual ocurrió debidamente el dos de septiembre del dos mil once por parte de la actuaria, contrario a lo que señala el auto que se impugna, siendo que por el error involuntario anotado por la autoridad responsable Juez de Partido Segundo Civil de ********** es intrascendente, por lo que la diligencia fue completamente legal.

"3. En el acto reclamado del nueve de septiembre de dos mil once, el cual es incongruente con la diligencia practicada el dos de septiembre del dos mil once, la Juez de Partido Segundo Civil de ********** se excedió y extralimitó en las facultades que le fueron conferidas por la C. Juez exhortante, pues en ninguna parte del auto de exequendo del dos de agosto del dos mil once se le autorizó para que aprobara la diligencia de requerimiento de pago,

embargo y emplazamiento, ni para que se manifestara sobre su legalidad o no, y si bien es cierto que la facultó para que acordara todo tipo de promociones y diligencias éstas solamente serían aquellas que tuvieran por objeto el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento como claramente se observa en el acuerdo del dos de agosto del dos mil once, de manera que en el auto impugnado del nueve de septiembre del dos mil once, la Juez de Partido Segundo Civil de ********** rebasó los límites de la petición solicitada por la exhortante al analizar y estudiar si la diligencia de embargo estaba o no apegada a derecho, y de acuerdo al propio auto ya mencionado es notoria la extralimitación de dichas funciones, donde por un simple error de redacción pretende invalidar la diligencia en cuestión, lo cual es incongruente con las facultades que le fueron conferidas y que prevé el propio artículo 1072 del Código de Comercio, razón por la cual deberá concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión al suscrito para el efecto de que se revoque el auto del nueve de septiembre del dos mil once y se tenga por diligenciado el exhorto y por debidamente practicada la diligenciada en cuestión.

"TERCERO. El acto reclamado esto es el auto del nueve de septiembre del dos mil once, es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y principios de congruencia establecidos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo dispuesto por los artículos 1077, 1090, 1092, 1093, 1100, 1104, fracción II, 1324, 1325, 1327, 1392, 1393, 1394 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, así como lo dispuesto supletoriamente por los artículos 17 y 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por las siguientes razones:

"1. Como ya se mencionó el auto del dos de agosto de dos mil once únicamente concedió jurisdicción a la Juez exhortada, hoy autoridad responsable, para dar cumplimentación al mismo y realizar y practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento (lo cual ocurrió debidamente el dos de septiembre del dos mil once), más nunca le otorgó jurisdicción para aprobar o desaprobar la diligencia, máxime que dicha 'aprobación o desaprobación' no están previstas por el Código de Comercio ni en sus ordenamientos supletorios, y mucho menos en el Código de Procedimientos Civiles para **********, lo que deriva en la ilegalidad del auto que se impugna.

"2. Por otro lado, si analizamos el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el mismo señala que es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, siendo aplicable supletoriamente en el presente caso, ya que la Juez de Partido Segundo Civil

de ********** carecía de competencia para aprobar o desaprobar la diligencia conforme al exhorto remitido por la Juez exhortante y conforme al auto del dos de agosto del dos mil once. En adición a lo anterior resulta ser competencia exclusivamente de aprobar o desaprobar una diligencia como la que nos ocupa la C. Juez exhortante en términos de lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1093 y 1104, fracción II, del Código de Comercio, así como en términos del artículo 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, donde se establece que cuando exista una cláusula de sumisión expresa, como es el caso en cuestión, es Juez competente aquel al que se hayan sometido las partes, como es el caso de los demandados donde se sometieron expresamente a la jurisdicción y competencia de la C. Juez exhortante y no de la Juez de Partido Segundo Civil de **********, por lo que sólo la Exhortante tiene competencia al respecto. Por otro lado en el pagaré base de la acción se pactó que es competente aquel establecido en el título de crédito para el cumplimiento de la obligación, lo cual es el Juez exhortante, esto es el del **********, y no el C. Juez competente de **********, por lo que la Juez competente para aprobar o desaprobar una diligencia es aquella a la que se sometieron las partes, en la especie la Exhortante y ello simplemente porque en el título de crédito base de la acción se convino que para el cumplimiento y pago se sometían los demandados expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales del **********, renunciando a cualquier fuero que les correspondiera, no siendo competente el de **********, es decir la autoridad responsable para esos efectos, pues única y exclusivamente debe auxiliar al exhortante para lograr que se lleve a cabo la diligencia de embargo en los términos ordenados, de manera que, su auxilio podría incluir escritos tendientes a solicitarle la fuerza pública, el señalamiento de nuevos domicilios, el que se giraran oficios a distintas dependencias, a ordenar la inscripción del embargo, habilitar días y horas inhábiles o cualquier otra petición tendiente a lograr la cumplimentación del auto de fecha dos de agosto del dos mil once, más no para aprobar o desaprobar la diligencia, y mucho menos por las razones esgrimidas en el auto que hoy se impugna, razón por la cual es totalmente ilegal el auto en cuestión por lo que el mismo deberá ser revocado.

"Se hace notar que no obstante que la Juez competente para aprobar o desaprobar la diligencia, lo es la Juez exhortante, es el caso de que ninguna de las dos juzgadoras, ni la exhortante ni la exhortada quieren resolver el problema en cuestión, ya que la Juez exhortada, quien dictó el acto reclamado del nueve de septiembre del dos mil once (Juez que desaprobó la diligencia) y ante quien se impugnó el auto en cuestión agotando el principio de definitividad no admitió ni el recurso de revocación ni el de apelación interpuesto por el suscrito en contra del auto del nueve de septiembre del dos mil once, y

por el otro lado la Juez exhortante resolvió que solo la autoridad exhortada era la competente para revocar o modificar el auto del nueve de septiembre del dos mil once ya que el escrito donde el suscrito por conducto de su mandatario judicial, solicitó a la Juez Septuagésimo Tercero de lo Civil del ********** que regularizara el procedimiento, por auto dictado el veintidós de septiembre del dos mil once, notificado por Boletín Judicial el veintitrés de septiembre de dos mil once, la Juez natural resolvió sin lugar a proveer de conformidad respecto a la regularización del procedimiento solicitada por la actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 del código procesal civil, toda vez que no obraba en el expediente causa que lo justificara y considerando que la autoridad exhortada mediante auto de nueve de septiembre de dos mil once, determinó que la diligencia practicada el dos de septiembre de dos mil once no se encontraba ajustada a la legalidad y ordenó la devolución del exhorto sin diligenciar, determinaciones que fueron emitidas por la autoridad exhortada en plenitud de jurisdicción, por lo que dejó a salvo los derechos de la actora para obtener la revocación o modificación de tal determinación por autoridad competente, no siendo dicha juzgadora por no poder revocar sus propias determinaciones judiciales y a mayor razón las emitidas por la exhortada, ordenando se girara de nueva cuenta el exhorto al C. Juez competente en ********** para que en el auxilio de las labores de ese juzgado, diera cumplimiento a la diligencia ordenada por auto de dos de agosto de dos mil once respecto a la demandada **********, reiterando a la autoridad exhortada las facultades otorgadas en proveídos de dos de agosto de dos mil once.

"En pocas palabras ninguna de las dos juzgadoras pretende resolver la regularización del procedimiento, ni la revocación ni dar trámite a la impugnación del auto reclamado, siendo por ende su Señoría competente para ello.

"A continuación se transcriben para pronta referencia los artículos 1104, fracción II, del Código de Comercio, y los artículos 17 y 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su parte conducente.

"'Artículo 1104. Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez:

"'...

"'II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.'

"'Artículo 17. Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria a la ley.

"'En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

"'No obstante esta nulidad, las partes pueden convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente.'

"'Artículo 24. Por razón de territorio es tribunal competente.

"'...

"'II. El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación ...'

"3. En el auto del dos de agosto de dos mil once se incluye el párrafo séptimo del artículo 1072 del Código de Comercio y en éste se indica que se otorga plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y no así para que ingrese al estudio del fondo de la cuestión debatida, ni para que analice la aprobación o desaprobación de la diligencia, mucho menos por las razones que expuso en su auto del nueve de septiembre del dos mil once, pues bajo este equivocado criterio podríamos caer en la incongruencia de que el Juez exhortado además de incurrir en los excesos ya mencionados, pudiera ir más allá y entonces estaría facultada para recibir la contestación de la demanda y continuar el resto del proceso, todo lo cual es totalmente indebido e ilegal, razón por la cual deberá concederse el amparo al suscrito y revocarse el auto del nueve de septiembre del dos mil once y tener por practicada la diligencia.

"4. Por lo anterior deberá concederse el amparo al suscrito para el efecto de que se revoque el auto impugnado, ya que la Juez exhortada rebasó los límites de la encomienda para la cual se le solicitó su auxilio y por estas obvias razones debe darse la revocación solicitada.

"Por lo anterior, se solicita se conceda el amparo y su efecto sea que se revoque el auto del nueve de septiembre del dos mil once y se declare que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada sobre ********** fue totalmente apegada a derecho, la misma es válida, no obstante el error involuntario de la actuaria, el cual no deja en estado de indefensión a dicha demandada (fojas de la 25 a la 41 del cuaderno de amparo)."

DÉCIMO.—Es sustancialmente fundado el primer concepto de violación, lo que hace innecesario el estudio de los dos restantes.

En el primer concepto de violación citado, el quejoso, en esencia, indica que el Juez Segundo Civil del Partido Judicial de **********, con el acuerdo

de fecha nueve de septiembre de dos mil once, mediante el cual desaprobó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al aquí tercero perjudicado, violó sus garantías de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y principios de congruencia, establecidos en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, en relación con lo previsto en los numerales 1071, 1072, 1077, 1325, 1327, 1392, 1393 y 1394, del Código de Comercio pues, en la diligencia de dos de septiembre de dos mil once, la actuaria adscrita a la central de actuarios, al practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, de fecha dos de septiembre de dos mil once, en contra de ********** hizo constar que le dejó a esta última "... copias íntegras y autorizadas de traslado de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la demanda de dos de agosto de dos mil once, así como de la cédula y documentos con los cuales se practicó la diligencia (foja 27) ...", con lo que se cumplieron todas las formalidades esenciales para su validez, por lo que fue contrario a derecho que se desaprobara la misma, ya que a la demandada citada se le requirió de pago con base en el acuerdo de dos de agosto de dos mil once, del que también se le hizo entrega de la copia autorizada, mismo que fue el que se leyó, siendo solamente un error de dicha fedataria pública que se hubiera señalado que se leía uno de fecha distinta, pues se "... le entregaron copias de traslado autorizadas por el H. Juzgado exhortante de todos los documentos, demanda y anexos, incluyendo el auto de dos de agosto de dos mil once, por lo que dicho error en cuanto al año es una imprecisión intrascendente que no deja en estado de indefensión a la demandada, ya que tiene plena certeza del auto en cuestión (foja 30). ..."

Se estima fundado lo anterior, atendiendo a que, en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, de fecha dos de septiembre de dos mil once, que se desaprobó por la Jueza Segunda Civil de Partido de **********, a través del proveído de nueve de ese mismo mes y año, en lo conducente, la actuaria que la practicó, hizo constar lo que sigue:

"...

"En la ciudad de **********, Estado de Guanajuato, siendo las 9:30 horas, del día 02 dos del mes de septiembre del año 2011 dos mil once, el suscrito(a) ********** designado(a) en turno por la Oficina Central de Actuarios de este Partido Judicial, y quien me identifico con credencial expedida por el Poder Judicial del Estado número de folio 6895, me constituí en compañía de la parte actora el (la) C. **********, quien se identifica con credencial de elector número **********, cédula profesional **********, en el ********** de esta ciudad domicilio señalado por la parte actora como el perteneciente al(los) demandado(s): ********** a efecto de practicar la ejecución del auto

de mandamiento en forma y cerciorado por los medios legales de ser éste el domicilio del(los) demandado(s) por así haber quedado asentado en la razón del citatorio.

"Por lo anterior, procedo a llamar a la puerta de este domicilio en el que estoy constituido, acudiendo a mi llamado una persona de sexo masculino, quien dice ser **********, y se identifica con credencial de elector número ********** y le requiero la presencia del representante legal de la empresa quien dice que es él y no lo acredita motivo por el que le hago saber el objeto de mi presencia procediendo a cumplimentar el auto de fecha 02 dos de agosto del 2008 del que se le(s) doy lectura íntegra, y en cumplimiento del mismo le(s) requiero al (los) demandado(s) por conducto de quien me atiende para que en este momento haga(n) pago a la parte actora aquí presente de la cantidad de ********** por concepto de suerte principal y demás anexidades legales o en su defecto para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas apercibiéndole que en caso de no hacerlo este derecho pasará a la parte actora por disposición de la ley; a lo que manifiesta: que desconoce totalmente el adeudo, por lo que no hace el pago de lo reclamado y que en este momento señala un inmueble … A continuación procedo a emplazar a la parte demandada por conducto de ********** quien atiende la presente diligencia y ser apoderado de la demandada con las copias simples de la demanda, documentos que se anexan, copia al carbón de la presente diligencia y auto de exequendo que se cumplimenta, y copias anexas a la presente diligencia, informándole que tiene un término de 11 once días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento, para que haga el pago de las prestaciones reclamadas o bien para oponerse a la ejecución si excepciones legales tuviere que hacer valer (fojas de la 11 a la 21 del tomo 1). …"

En relación con lo anterior, la Jueza Segunda Civil de Partido de **********, a través del proveído de nueve de ese mismo mes y año, en lo conducente, acordó lo siguiente:

"…

"**********, Guanajuato, a viernes 09 nueve del mes de septiembre del año 2011 dos mil once.

"Vista la diligencia practicada a las 09:30 horas del día 02 dos del mes de septiembre de 2011 dos mil once, se ordena agregarla al presente exhorto para los efectos legales a que haya lugar.

"...

"En torno a la segunda de las peticiones, relacionada con que se apruebe la diligencia, tomando en consideración que en el auto a cumplimentar de fecha 2 dos de agosto del año 2011 dos mil once la Juez exhortante otorgó a esta autoridad exhortada entre otras facultades bajo la más estricta responsabilidad 'acuerde todo tipo de promociones y diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamientos ...' este juzgado procede a pronunciarse respecto de la cumplimentación y atendiendo a su contenido se determina que no se encuentra ajustada a la legalidad porque la actuaria que la realizó anotó que procedía a cumplimentar el auto de fecha 2 dos de agosto del 2008 dos mil ocho del cual refirió haber dado lectura íntegra y en cumplimiento al mismo requirió de pago, siendo que de acuerdo a las constancias que obran en el exhorto el auto a cumplimentar era el dictado el día 2 dos de agosto del año 2011 dos mil once, en tanto que también asentó haber emplazado a la parte demandada con las copias simples de la demanda, documentos que se anexan, copia al carbón de la presente diligencia y auto de exequendo que se cumplimenta, traduciéndose lo anterior en que corrió traslado de un auto diverso (fojas 229 y 230 del tomo 1). ..."

La determinación así asumida por la Jueza natural, es contraria a derecho, pues, como lo refiere el impetrante de garantías, el hecho de que la actuaria que llevó a cabo la actuación de dos de septiembre de dos mil once de referencia, relativa al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, en contra de la demandada **********, hubiera sentado que dio lectura al proveído de fecha dos de agosto de dos mil ocho, en forma alguna puede considerarse una causa legalmente justificada y bastante para decretar la desaprobación de la referida diligencia.

Esto es así, pues aun cuando efectivamente, de la citada diligencia se advierte que la fedataria pública de mérito, señaló que cumplimentaba el acuerdo de dos de agosto de dos mil ocho, cuando el que es materia del exhorto de referencia, lo es de ese mismo día y mes, pero de distinto año, esto es, de dos mil once, atendiendo a la totalidad de lo ahí expuesto, así como de las constancias que integran el exhorto donde se ordenó que así se procediera, se advierte que ello es solamente un error de redacción, que no amerita por si solo la desaprobación de esa actuación.

Este órgano jurisdiccional llega a la anterior determinación, en función de que, en principio, se advierte que la autoridad exhortante (Jueza Septuagésima Tercera Civil del **********), a través del propio acuerdo de dos de agosto de dos mil once, emitido dentro del juicio ejecutivo mercantil

**********, promovido por **********, en contra de **********, ordenó despachar ejecución en contra de estos últimos, para el efecto de que se les requiriera del pago de la cantidad de **********, por concepto de suerte principal, más accesorios legales, para lo cual determinó remitir el exhorto correspondiente al Juez competente de la ciudad de **********, entre otro, que es de donde deriva el acto aquí reclamado.

En ese orden de ideas, sí fue en el acuerdo de dos de agosto de dos mil once, derivado del juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero Civil de **********, donde se ordenó despachar ejecución en contra de los ahí demandados, el que originó la actuación de fecha dos de septiembre de dos mil once, con la que se cumplimentaba lo solicitado en el exhorto respectivo, se advierte que aun y cuando el fedatario público que la ejecutaba, señaló que cumplimentaba un acuerdo de ese mismo día y mes, pero de dos mil ocho, cuando lo era de dos mil once, incurrió solamente en un error de redacción en la cita de la mencionada anualidad, lo que resulta jurídicamente insuficiente para desaprobar la referida actuación, pues, es de considerarse que no existe duda de que el acuerdo que se ejecutaba era el de dos de agosto de dos mil once, por ser éste el que se encuentra agregado a los autos del exhorto del que deriva la misma, el cual fue remitido por la propia Jueza exhortante para su cumplimentación, y no uno diverso.

Esto es, de lo señalado por la actuaria de referencia, en la diligencia de dos de septiembre de dos mil once, se advierte que se constituyó en el domicilio de la persona moral demandada en el juicio ejecutivo mercantil del que deriva el exhorto que cumplimentaba, esto es, de **********.

También se hizo constar en la referida actuación, que se requirió de pago a la citada empresa, de la cantidad de **********, por concepto de suerte principal y demás anexidades legales, lo que también fue ordenado en el mandamiento de ejecución emitido en el acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil once, por lo que se estima que éste era el que se cumplimentaba, y no el de fecha dos de agosto de dos mil ocho, como se asentó erróneamente por la actuaria encomendada para ello, de lo que se advierte que aun y cuando se indicó que el que se cumplimentaba era de ese mismo día y mes, pero de dos mil ocho, es solamente un error de redacción en que incurrió la persona que llevó a cabo dicha actuación.

Aunado a lo anterior, según las constancias de autos, el proveído a cumplimentar, lo era de fecha dos de agosto de dos mil once (fojas 3, 4 y 5 del tomo 1), en el cual, además de lo anterior, se admitió a trámite la demanda de la que derivó el juicio ejecutivo mercantil en el que se ordenó que así se

hiciera, lo que hace presumir, atendiendo a un orden cronológico, que en dicho procedimiento no pudo existir un acuerdo de dos de agosto de dos mil ocho, por lo que si así se asentó en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, llevada a cabo el día dos de septiembre de dos mil once, dicha aseveración debe considerarse un error de redacción, que no motiva la desaprobación de la misma, puesto que no existe algún elemento que evidencie que, efectivamente, se cumplimentó un diverso acuerdo del que se ordenó por la autoridad exhortante y, en contrario, al ser el de dos de agosto de dos mil once el que existe agregado a los autos del exhorto de mérito, y el que fue remitido para la referida diligencia; por tanto debe concluirse que se realizó la misma en los términos ahí indicados y no con base a uno diverso.

En ese orden de ideas, se estima que le asiste la razón jurídica al impetrante de garantías, en cuanto indica que fue contrario a derecho que la Jueza del conocimiento desaprobara la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, realizada el dos de septiembre de dos mil once, con motivo del exhorto número ********** derivado del juicio ejecutivo mercantil número ********** del índice del juzgado Septuagésimo Tercero Civil de **********, pues aun cuando en el mismo se señaló que se cumplimentaba un acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil ocho, debe entenderse que se trata de un error de redacción, ya que de las constancias de autos y de los demás datos asentados en la propia diligencia, se advierte que se actuaba en términos de lo ordenado en el proveído de dos de agosto de dos mil once, y no del de ese mismo día y mes de dos mil ocho, por lo que, al existir discrepancia solamente en cuanto a la cita de la anualidad que corresponde al acuerdo que se cumplimentaba, no es causa legalmente suficiente para considerar que se trata de un diverso proveído de aquél cuya ejecución se solicitó se efectuara a través del exhorto del que deriva el acto que aquí se reclama (acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once).

Esto, atendiendo a que debe tomarse en consideración, que de acuerdo a las razonables circunstancias, es perfectamente lógico y posible suponer que la actuación de fecha dos de septiembre de dos mil once, se efectuó en términos del acuerdo de fecha dos de agosto de esa misma anualidad, y no de uno diverso de ese mismo día y mes, pero de dos mil ocho, por lo que si en este último sentido se hizo constar en la diligencia respectiva, ello no depara perjuicio alguno a la parte ahí ejecutada, por lo que no existe motivo legal para que, por ese solo hecho, se desaprobara la diligencia de referencia.

Por tanto, resulta jurídicamente injustificado que la Jueza Segunda Civil de Partido de ********** desaprobara la diligencia de dos de septiembre

de dos mil once, si no existe prueba de la que se advierta que efectivamente, el actuario ejecutó un mandato distinto al contenido en el proveído de dos de agosto de dos mil once, al no existir el menor indicio de que así hubiera acontecido, y sí, por el contrario, por advertirse que se requirió del pago de la cantidad de ********** más anexidades legales, a la persona moral demandada en el juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero Civil de ********** a quien, ante la falta de pago, se le embargaron diversos bienes inmuebles y, una vez hecho ello, se procedió con posterioridad a su emplazamiento, lo que es acorde al proveído de dos de agosto de dos mil once, materia de exhorto que se cumplimentaba, es de considerarse que al haberse hecho referencia que así se hacía con motivo de uno del mismo día y mes, pero de dos mil ocho, es un error en la cita de la mencionada anualidad, y no que se hubiera diligenciado un proveído distinto del que se había ordenado su ejecución.

En razón a ello, la discrepancia en cita, es jurídicamente insuficiente para estimar que se diligenció un acuerdo distinto al ordenado, por lo que se estima contrario a derecho que por esa sola circunstancia se hubiera desaprobado la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ejecutada en fecha dos de septiembre de dos mil once, dentro del exhorto ********** por la Jueza Segunda Civil de Partido de **********, derivado del juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero Civil de **********.

Máxime que, de considerar la demandada ahí citada, que la diligencia es contraria a derecho, está en posibilidad de hacer valer lo que en derecho proceda, por lo que tal irregularidad en forma alguna la deja en estado de indefensión.

En ese sentido, por identidad de razón, este tribunal comparte el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en la tesis número II.T.262 L, publicada en la página 1750 del Tomo XX, julio de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"NOTIFICACIONES IRREGULARES POR ERROR MECANOGRÁFICO. SI CUMPLEN CON LA FINALIDAD PRIMORDIAL NO SON NULAS.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo, las notificaciones realizadas mediante boletín laboral deben contener, entre otros requisitos formales, la fecha, el número del expediente y el nombre de las partes en el juicio de que se trate, pero cuando se contenga algún error de los considerados como mecanográficos, tal irregularidad no conduce necesariamente a declarar la nulidad de la notificación, si del análisis de las actuaciones se

llega a la convicción plena de que las partes tuvieron conocimiento oportuno y adecuado del acuerdo, proveído, laudo, o cualquier mandamiento jurisdiccional en general."

Por tanto, al considerarse que le asiste la razón jurídica al impetrante de garantías, en cuanto indica que fue indebido que la Jueza del conocimiento desaprobara la diligencia de embargo a que hizo referencia, lo que da lugar a concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal, hace innecesario el estudio de los diversos conceptos de violación, pues con ello no se cambiaría el sentido de este fallo.

Es aplicable a ello, la jurisprudencia número 3, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 8 del Informe 1982, Parte II, Séptima Época, de contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En atención a lo anterior, el acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil once, emitido en el exhorto ********** por la Jueza Segunda Civil de Partido de **********, derivado del juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero Civil de **********, que constituye uno de los actos reclamados en el juicio de amparo del que deriva la sentencia aquí recurrida, es violatoria de los derechos humanos establecidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por lo que debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable lo deje insubsistente y, en su lugar emita otro, en el que, con base en lo expuesto en esta ejecutoria, soslaye que el error en que incurrió la actuaria, en la cita del año del acuerdo que cumplimentaba, sea jurídicamente suficiente para decretar la nulidad o desaprobación de la diligencia de dos de septiembre de dos mil once, a que ahí hace referencia y, una vez hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, el amparo debe concederse a la impetrante de garantías, en relación con los diversos actos que reclamó, consistentes en los proveídos de fechas veintidós y veintiséis de septiembre, ambos de dos mil once, emitidos en el exhorto número **********, derivado del juicio ejecutivo mercantil ********** pues, éstos dependen de aquel por el cual se concedió a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal (proveído de nueve de septiembre de dos mil once).

De igual forma, la concesión decretada se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos en vía de consecuencia al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de **********, por no atribuírsele vicios propios, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 88 en la página 70 del Tomo VI. Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 184, 190 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Queda intocado el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la resolución recurrida, respecto de la autoridad denominada Jueza Septuagésima Tercero de lo Civil de **********; en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En la materia, se revoca la sentencia pronunciada el dieciséis de noviembre de dos mil once, por la Jueza Cuarta de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo número **********.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto de la Jueza Segunda Civil de Partido de **********, consistente en el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once, dictado dentro del exhorto número **********, derivado del juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero Civil de **********, así como de la ejecución atribuida al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de **********, lo que se hace extensivo en vía de consecuencia, a los diversos proveídos de fechas veintidós y veintiséis de septiembre, ambos de dos mil once, derivados del propio exhorto de mérito.

CUARTO.—Es infundado el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese, publíquese, anótese en el libro de gobierno que corresponda; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente; consecuentemente, con fundamento en el punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, previa valoración que se ha efectuado, se determina que este expediente es susceptible de depuración, en atención a que en el caso se revoca el sentido de la resolución recurrida, y no se trata de un asunto de relevancia documental.

Así por mayoría de votos lo resolvieron quienes integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Magistrados Francisco González Chávez, José de Jesús Ortega de la Peña y José Juan Trejo Orduña, votando en contra el tercero de los mencionados, quien formula voto particular.

En términos de los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Juan Trejo Orduña: Disiento del criterio de la mayoría de los señores Magistrados y por esa razón, formuló este voto particular con fundamento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—En mi concepto es apegada a derecho la determinación de la mayoría, en cuanto a dejar intocado el sobreseimiento por negativa de actos, decretado por la Jueza de Distrito en el punto resolutivo único, en relación con el tercer considerando de la resolución recurrida, respecto de los actos reclamados del Juez Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, al no existir inconformidad respecto de esa determinación, por parte legitimada para ese efecto.—Sin embargo, en relación con el acto reclamado de la Jueza Segunda Civil de Partido **********, consistente en la emisión del acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once, en el exhorto ********** del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, y su ejecución atribuida al registrador público de la Propiedad y del Comercio de esa misma localidad, respecto de los cuales la juzgadora federal sobreseyó en el juicio de amparo, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que la resolución que no aprobaba el embargo de bienes señalados por la actora y aquí quejosa en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, no tenía sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, al no afectar de manera inmediata derechos sustantivos del impetrante de garantías, ya que sus efectos eran solamente intraprocesales, además de que no era una violación procesal que afectara al quejoso en un grado superlativo o exorbitante; estimo que con independencia de los motivos por los cuales la Jueza de Distrito así lo consideró, se advierte de oficio la actualización de una diversa causal de improcedencia del juicio de garantías, concretamente la prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que en contra del citado proveído se debe intentar un recurso o medio ordinario legal de defensa, por medio del cual puede ser modificado, revocado o nulificado.—Para proceder de tal manera se

invoca la aplicación de la jurisprudencia número P./J. 122/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 28 del Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.".—Entonces, en el caso concreto, se estima que en contra del proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil once, por el cual la Juez Segunda Civil del Partido Judicial de **********, desaprobó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, efectuados dentro del exhorto **********, derivado del juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, en términos de los numerales 1336, 1338 y 1341 del Código de Comercio, procede el recurso de apelación.—En efecto, si el acuerdo de que se trata afecta derechos sustantivos del impetrante de garantías al privarlo de la prelación de créditos, sin posibilidad de que sea subsanada esa cuestión mediante la sentencia que se pudiera emitir en el juicio de origen, opera la hipótesis que contempla el artículo 1341 del Código de Comercio, que prevé la procedencia del recurso de apelación, cuando el acuerdo impugnado genere un gravamen que no pueda ser reparado a través de las actuaciones que con posterioridad sean emitidas en dicho juicio, dado que en la sentencia que se pudiera llegar a dictar, se ocupará únicamente de examinar lo relativo a la acción, defensas y excepciones, pero no de la afectación que pudo haber producido al ahora quejoso con la desaprobación de la diligencia de embargo.—Por tanto, si la Ley de Amparo, en su artículo 73, fracción XIII, señala que el juicio de control constitucional será improcedente contra resoluciones jurisdiccionales respecto de las cuales la ley conceda algún medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, permite sostener que para cumplir con esa obligación procesal, las partes deben dar seguimiento o vigilancia al juicio en el que participan, para así advertir oportunamente las ilegalidades que lo pudieran viciar y poder impugnarlas por los medios ordinarios de defensa, como en el caso, a través del recurso de apelación, para así cumplir con el principio de definitividad exigido para la ejercitabilidad de la acción de amparo.—En ese orden de ideas, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio de garantías ya invocada, en relación con el proveído de nueve de septiembre de dos mil once, que se reclamó, la cual es distinta a la considerada por la Jueza de Distrito, hace inatendibles los argumentos que se exponen en contra de los razonamientos vertidos por dicha autoridad de amparo, pues esa determinación debe prevalecer aunque por causas diversas.—No pasa inadvertido que si bien la propia parte quejosa interpuso recurso de apelación en contra del citado proveído, el mismo fue desechado en acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil once, inclusive esa determinación también fue señalada como acto reclamado y respecto de la cual la Jueza de Distrito determinó sobreseer en el juicio, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en función de que el acuerdo mediante el cual se tuvo por no admitido el recurso de apelación, podía impugnarse a través del diverso recurso de revocación, al no ser apelable, en términos de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, por lo que si no se agotó dicho medio de defensa, previo a la promoción del juicio de garantías, se surtía la causal de improcedencia ya invocada, por lo que procedía sobreseer en el juicio respecto a dicho acto.—Tampoco se soslaya que en contra de lo anterior, indica el quejoso y aquí recurrente, que le causa agravio tal determinación, al no existir en el Código de Comercio un recurso que se tenga que interponer en contra de un acuerdo que tiene por no admitido un recurso de apelación, al ser absurdo que si ya resolvió no admitirlos, se tuviera que interponer otra vez un recurso de revocación, cuando

la autoridad responsable no puede revocar sus propias determinaciones, por lo que ya se dio cumplimiento al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo indirecto, por no haber recurso ordinario con el cual se pudiera anularlo, modificarlo o revocarlo.—Sin embargo, se estiman inoperantes los argumentos citados, en función de que, en el caso concreto, frente a las inconformidades de que se trata, existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en términos de la cual se determinó que el acuerdo por el cual se desecha un recurso de apelación dentro de un juicio ejecutivo mercantil, procede se interponga el diverso recurso de revocación, a fin de agotar el principio de definitividad requerido para la procedencia del juicio de garantías, en función de que el artículo 1334 del Código de Comercio, establece en forma genérica la procedencia del recurso de revocación en contra de todos los autos que no sean apelables y los decretos, sin excluir expresamente a aquellos que resolvieran sobre la no admisión del recurso de apelación. Dicha jurisprudencia es la número 1a./J. 101/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 138, del Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.')."—Por ende, al existir jurisprudencia que define las cuestiones planteadas por la parte inconforme, respecto a sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito, en relación con el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, mediante el cual la Jueza Segunda Civil del Partido Judicial de **********, determinó desechar el recurso de apelación interpuesto por el impetrante de garantías, en contra del diverso proveído de nueve de ese mismo mes y año, dictado en el exhorto ********** del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, deben estimarse las mismas inoperantes, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21 del Tomo V, abril de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dispone: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA."—Lo anterior significa que existe una estrecha relación con los acuerdos de nueve y veintiséis de septiembre de dos mil once, pues en el primero de ellos se desaprobó la diligencia de embargo y emplazamiento, mientras que en el segundo se desechó el recurso de apelación interpuesto en contra de esa primera determinación, no obstante, la parte quejosa no interpuso el recurso de revocación que a su vez resultaba procedente en contra del acuerdo que desechó el recurso de apelación, de ahí que se actualice la causa de improcedencia que se invoca.—Relacionado con el tema se advierte, además, que en contra del auto que desaprobó la diligencia de embargo y emplazamiento la parte quejosa en principio, esto es, antes de interponer el recurso de apelación en su contra, interpuso el de revocación, mismo que le fue desechado mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil once y que también se señaló como acto reclamado.—No obstante, la Jueza de Distrito consideró sobreseer en el juicio respecto al acto citado, por estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues concluyó que el acuerdo mediante el cual se tuvo por no admitido el recurso de revocación, podía impugnarse a través del propio recurso de revocación, al no ser apelable, en términos de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, por lo que si no se agotó dicho medio de defensa, previo a la promoción

del juicio de garantías, se surtía la causal de improcedencia ya citada en el párrafo inmediato anterior, por lo que procedía sobreseer en el juicio respecto a dicho acto.—Incluso, se determinó que no obstaba que en el segundo párrafo del artículo 1335 del Código de Comercio, se estableciera que la resolución que decide si se concede o no la revocación, es irrecurrible, por no ser aplicable esa norma al caso concreto, pues en el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil once que se reclamaba, se tuvo por no admitido el recurso de revocación, lo que no podía clasificarse como una resolución que decidiera si se concede o no la misma, pues no resuelve el fondo del asunto planteado.—Sin embargo, en cuanto a lo anterior le asiste la razón jurídica al impetrante de garantías y aquí recurrente, en cuanto manifiesta que en contra del acuerdo que desechó el recurso de revocación (de veintidós de septiembre de dos mil once), en el Código de Comercio no se prevé uno diverso con el que se pudiera impugnar esa determinación, pues no puede haber una cadena infinita de recursos de revocación, razón por la que la Jueza de Distrito interpretó indebidamente el segundo párrafo del numeral 1335 del Código de Comercio, al señalar que con el desechamiento de dicho recurso, al no resolverse sobre el fondo del mismo, debió promoverse nuevamente la revocación.—Si bien, como lo señaló la Jueza de amparo, en el artículo 1334 del Código de Comercio se establece la procedencia del recurso de revocación en contra de los autos que no fueran apelables y el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil once, aun cuando causa un gravamen que no puede ser reparado en la sentencia definitiva, por tratarse de un proveído que desechó un recurso, lo cual no se podrá analizar al emitirse la misma, ya que su materia la constituye el estudio de la procedencia de las acciones, excepciones y defensas, empero, teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 1335 del mismo cuerpo normativo, el recurso de revocación es improcedente contra los acuerdos que deciden el desechamiento de uno de igual naturaleza, ya que categóricamente establece que en su contra no habrá más recursos.—Por tanto, aun cuando el acuerdo que desecha un recurso de revocación, cause un gravamen no reparable en la sentencia definitiva, no puede combatirse por medio de un recurso de la misma naturaleza, por existir prohibición expresa al respecto.—Sin embargo, ello en forma alguna hace procedente que en contra del proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, por el que se desechó el recurso de revocación, proceda otro de esa misma naturaleza, en función de que, como ya se señaló, en el párrafo inmediato anterior, existe prohibición expresa al respecto, atendiendo a que ese tipo de resoluciones no admiten más recursos que el de responsabilidad, con independencia de que en el acuerdo reclamado se hubiera desechado el recurso de revocación o se hubiera resuelto sobre el fondo del mismo.—Aunado a lo anterior, como lo indica el impetrante de garantías, de llegar a la conclusión de que en contra del proveído que desecha un recurso de revocación, se tuviera que interponer otro de la misma naturaleza, ello pugna con los principios lógicos que rigen la materia de recursos, tales como el que prohíbe interponer un recurso en contra del auto que desecha uno de la misma especie, principio que tiene como finalidad evitar que exista una cadena interminable de recursos que sólo provocaría incertidumbre en la firmeza de las resoluciones judiciales, por tanto, no puede legalmente estimarse que, a fin de que se agotara el principio de definitividad para la procedencia del juicio de garantías, en contra del proveído que desechó el recurso de revocación a la aquí recurrente por la Jueza natural, debe quedar supeditado a que se impugne el mismo, con otro medio de defensa de la misma naturaleza.—En atención a estas razones debe concluirse, que conforme al artículo 1335 del Código de Comercio, el auto de la Jueza de primer grado, que desechó el recurso de revocación, no es impugnable a través de otra revocación, sino que el medio idóneo para combatirlo es el juicio de amparo.—Por

ende, al ser fundados los argumentos expuestos en una parte del segundo agravio por el quejoso recurrente, en cuanto al acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil once que reclama pues, como así lo refiere, no se actualiza la causal de improcedencia que invocó la Jueza de Distrito en la resolución recurrida, por lo que ha quedado destruida jurídicamente.—Sin embargo, aun cuando es fundado el anterior argumento, se estima inoperante, pues a pesar de que resulta procedente que se levante el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito, en cuanto al acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil once, según los motivos que se han expuesto en párrafos precedentes el recurso de revocación no es el idóneo para impugnar el acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil once, que también se reclamó, sino que lo es el diverso recurso de apelación, tal como lo prevé el artículo 1341 del Código de Comercio, por lo que entonces, pese a proceder al análisis de los conceptos de violación vertidos en contra del acuerdo de referencia, se deberá negar a dicho impetrante de garantías el amparo solicitado.—Efectivamente, la parte quejosa indica que la Jueza Segundo Civil del Partido Judicial de **********, con el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, a través del cual desechó el recurso de revocación, violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como diversas disposiciones del Código de Comercio, con lo que lo dejó en estado de indefensión, atendiendo a que ante ella era procedente interponer el recurso de revocación, entre otro (de apelación), ya que fue quien emitió el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once, que es el que se impugnaba a través del mismo.—Se estima fundado lo anterior, atendiendo a que la Jueza Segunda Civil de Partido de **********, determinó desechar a la aquí quejosa el recurso de revocación que interpuso en contra del proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil once, por considerar que al ya haber enviado a su lugar de origen el exhorto número ********** en el que emitió este último, y por ya haberle dado salida, implicaba que ese órgano jurisdiccional exhortado había dejado de tener jurisdicción para seguir conociendo del asunto, pues de no ser así, sería actuar al margen de la jurisdicción y del negocio, lo que correspondía a la Jueza exhortante, con lo que violaría los principios del debido proceso, por lo que determinó enviar el escrito correspondiente a esta última autoridad.—La determinación así asumida por la Juez natural es contraria a derecho, pues el hecho de que dicha autoridad responsable ya hubiera remitido la constancias relativas al exhorto que le fue remitido por la Juez Septuagésima Tercera Civil de **********, en forma alguna la hace legalmente incompetente para conocer del recurso de revocación ante ella planteado pues, de considerar que es procedente el mismo, a dicha juzgadora exhortada es a quien le corresponde su trámite, ya que el medio de impugnación tiene como fin que la propia autoridad que emitió el acto materia del mismo, proceda a revocarlo, según lo que se expone en el primer párrafo del artículo 1334 del Código de Comercio.—Esto es, en dicho numeral se prevé en forma expresa que el recurso de revocación tiene como finalidad, que quien dictó el acto impugnado a través del mismo, revoque sus propias determinaciones, o el que lo sustituya, por tanto, es contrario a derecho que pretendiera que del recurso aludido tocara conocer a la Jueza exhortante, cuando ella no fue quien lo dictó, ni la sustituye.—Entonces, si la Jueza exhortada procedió a dictar las medidas que estimó pertinentes para el mejor desahogo de la actuación encomendada a través de un exhorto, debe entenderse que en ellas quedan comprendidas las de resolver lo conducente, tratándose de recursos, si ante ella se controvierte la legalidad de esas medidas, a efecto de que, realizada su actuación con apego a derecho, pueda devolver el exhorto debidamente diligenciado a la Jueza exhortante, y no pretender que esta última deba revisar sus actuaciones, pues no puede revocarlas, al no ser quien las efectuó.—Sin embargo, aun y cuando son fundados los anteriores argumentos,

los mismos se estiman inoperantes, pues a nada práctico conduciría que se le conceda el amparo, a fin de que la Jueza Segunda Civil de Partido de **********, soslaye que no es legalmente competente para resolver el recurso de revocación ante ella planteado, pues, aun superando esa circunstancia, el recurso aludido de todas formas resulta improcedente, por no ser el idóneo para impugnar el acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil once, dictado por ésta dentro del exhorto número **********, derivado del juicio ejecutivo mercantil ********** del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero Civil de **********.—Lo anterior atendiendo a que, como ya se señaló en párrafos precedentes, en contra del proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil once, por el cual la Juez Segunda Civil del Partido Judicial de **********, desaprobó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, efectuados dentro del exhorto ********** derivado del juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del **********, en términos de los numerales 1336, 1338 y 1341 del Código de Comercio, procede el recurso de apelación y no así el de revocación.—En tal virtud, la revisión adhesiva debió seguir la suerte procesal de la principal.

En términos de los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA DEFINITIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para ello, en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, ha sido criterio de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, que en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en todo procedimiento debe existir un recurso judicial sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo contra actos que se estimen violatorios de derechos fundamentales; entonces, el recurso de apelación preventiva previsto en el precepto 1341 del Código de Comercio, que procede contra un acuerdo que desaprueba una diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, dentro de un juicio ejecutivo mercantil, al ser de tramitación conjunta con el que, en su caso, pudiera promoverse contra la sentencia definitiva correspondiente, no es útil ni idóneo para restituir al interesado en el goce de sus derechos fundamentales que estima violados, por no ser de aquellos que se resuelven en un plazo prudente, lo que es contrario a la garantía de acceso a la justicia eficaz, pronta y expedita, contenida en el citado artículo 17, porque tendría que esperarse hasta la conclusión del juicio para que sea resuelta; por tanto, al tratarse de un acto emitido dentro de un juicio mercantil, cuya ejecución es de imposible reparación, resulta procedente el juicio de amparo indirecto, al actualizarse una excepción al principio de definitividad, por no ser la apelación preventiva un medio de impugnación efectivo para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, en un tiempo que se estime prudente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.3o.C.T.3 C (10a.)

Amparo en revisión 44/2012.—27 de septiembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: José Juan Trejo Orduña.—Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña.—Secretario: Ubaldo Díaz Infante Márquez.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN O ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—Del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, y de acuerdo con la interpretación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado, el juicio de amparo indirecto procede contra actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que

con anterioridad se agoten los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y que, además, sean eficaces para repararlo en un plazo razonable. Luego, si los artículos 381 y 382 en relación con los diversos 140 y 143, fracción II, todos del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, establecen que el recurso de reconsideración procede contra los decretos y los autos que no fueren apelables, y mediante el mismo el Juez común puede analizar si en la resolución impugnada se violó algún derecho y, en su caso, modificarla, revocarla o anularla dentro del plazo de tres días, es inconcuso que tratándose de actos de imposible reparación dictados en controversias que afecten al estado civil, al orden o estabilidad de la familia o a menores o incapaces, debe agotarse dicho medio ordinario de defensa, previo a la promoción del juicio de garantías, pues los únicos casos de excepción son los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. Además, la referida Primera Sala ha establecido que es inaplicable al amparo indirecto la excepción al principio de definitividad que opera en materia de amparo directo en las controversias citadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.7 C (10a.)

Amparo en revisión 438/2011.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco García Sandoval.—Secretario: Raúl Ary Ramírez Martínez.

Amparo en revisión 422/2011.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis García Vasco.—Secretario: Hugo Rolando Zavaleta Bermúdez.

Amparo en revisión 65/2012.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco García Sandoval.—Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Amparo en revisión (improcedencia) 98/2012.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alma Lilia Contreras Rodríguez, secretaria de tribunal autorizada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Hiram Román Mojica.

RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Acorde con el segundo y tercer párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, al estar previsto por los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el acceso pronto y expedito a la justicia, los agentes del Estado Mexicano deben interpretar en lo más favorable a la persona los sistemas impugnativos en sede administrativa, a fin de privilegiar un pronto acceso de los gobernados a la jurisdicción. Luego, en congruencia con la interpretación reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si tanto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establecen recursos –en sede administrativa– de carácter optativo (dado que emplean la locución "podrá") lo que se traduce en que su interposición es facultativa u optativa antes de acudir a la vía contenciosa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entonces, por igualdad jurídica y congruencia con el sistema normativo, el recurso de rectificación previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debe estimarse de esa naturaleza para efectos de la promoción del juicio contencioso administrativo, pues con tal interpretación conforme se facilita a los gobernados el acceso a la justicia ordinaria; sin que sea óbice que el propio Alto Tribunal haya resuelto en diversos criterios jurisprudenciales que dicha locución no establece una facultad optativa y que el gobernado se encuentra obligado a agotar los medios ordinarios de defensa, pues aquéllos atañen a recursos en sede jurisdiccional, cuya exégesis se formuló a la luz de la Ley de Amparo y de los principios que rigen al juicio constitucional cuyo acceso, a diferencia de los recursos en sede administrativa, se ha definido de carácter extraordinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 5 A (10a.)

Amparo directo 559/2012.—Carlos Escoto Granados.—6 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 567/2012.—Mario Reyes Barragán.—6 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 570/2012.—Mario Reyes Barragán.—13 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 596/2012.—Carlos Alberto Tapia Morales.—3 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Del análisis del artículo 164, fracción I, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que prevé la competencia del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado para resolver en revisión los conflictos individuales entre la administración o sus representantes y sus trabajadores, no dispone término alguno para la presentación de los agravios que la parte afectada estime contra lo resuelto por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, conforme al artículo 77 del citado código, que establece que en lo no previsto en dicho ordenamiento se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad. Así, si se atiende al referido orden, el numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo señala: "Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles."; de esta manera se concluye que el término para ejercer el derecho de inconformarse contra un laudo emitido por la Junta Arbitral de dicha entidad es de 3 días hábiles, término en el cual el recurrente debe exhibir los agravios que le causa el laudo impugnado pues, de no hacerlo así, precluye su derecho, y el tribunal de alzada está obligado a proceder de oficio para declarar desierto el recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.23 L (10a.)

Amparo directo 632/2012.—Carlos Enrique Chaires Ortiz.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

RÉGIMEN DEFINITIVO DE CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL. PUEDE DESARROLLARSE FUERA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SI NO CONSTITUYE UN RIESGO PARA EL INFANTE.—El derecho de visitas y convivencia es una institución fundamental del derecho familiar en México que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar, fundamentalmente respecto de menores cuando sus padres se separan. El Estado, para la guarda absoluta

en la protección de la familia, cuenta con los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, los que de conformidad con los artículos 1, 5, 6 y 13 de su reglamento son las unidades administrativas que dependen del Consejo de la Judicatura del Estado con facultades para recibir y dar trámite a las determinaciones que remitan los Jueces del Poder Judicial del Estado de México donde se ordene la convivencia supervisada o de tránsito; a dichas instituciones les corresponde informar, periódicamente, sobre el desarrollo y cumplimiento de la convivencia, dar noticia de cualquier acontecimiento que ponga en peligro el desarrollo e integridad de los menores, comunicar al juzgador sobre la conveniencia de llevar a cabo una convivencia no supervisada fuera de las instalaciones del centro, registrar y supervisar la entrega de un menor por parte del padre, tutor o persona que ejerza la guarda y custodia a quien no la ejerce y que tiene derecho a la convivencia y viceversa. La convivencia en un centro de esa naturaleza no constituye una regla general sino excepcional, pues evidentemente deriva de una regulación del propio Estado para que se verifiquen las relaciones paterno-filiales y opera en función del interés superior del infante porque se requiere de la vigilancia del Estado en el desarrollo de esos lazos, lo que limita la interacción familiar, y sólo se justifica en casos de verdadero riesgo para el infante. Conforme con el anterior panorama, si de las constancias que integran el expediente del juicio natural, como el de segunda instancia, se advierte que la convivencia paterno-filial no constituye un riesgo para el infante y que si, por el contrario, se desarrolla en forma armónica en un ambiente de respeto y cariño mutuo, a efecto de permitir un libre esparcimiento del menor para sus muestras de afecto, jugar, correr, comer, descansar, relacionarse tanto con el progenitor como con los familiares de éste, debe permitirse que el régimen de convivencia se lleve a cabo fuera del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, porque limitar el espacio en el que debe tener verificativo, cuando prevalecen las circunstancias referidas, no favorece el desarrollo físico, emocional y social del menor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 836/2012.—19 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretario: Carlos Dotor Becerril.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. AL NO PREVER LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA EL PROCEDIMIENTO CUANDO EL TRABAJADOR INCURRE EN ALGUNA CAUSA DE AQUÉLLA, DEBE APLI-

CARSE SUPLETORIAMENTE EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 no establece el procedimiento para dilucidar si un trabajador incurre en alguna de las causas de rescisión previstas en la fracción VI de su artículo 47; por ende, en términos del diverso numeral 9 de dicha ley, debe aplicarse supletoriamente el artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala el procedimiento para determinar si se actualiza alguna de las hipótesis por las que el nombramiento o designación de un trabajador deja de surtir efectos sin responsabilidad para el titular de la dependencia, es decir, ambas legislaciones prevén la rescisión del nombramiento sin responsabilidad para el patrón; sin embargo, en aquélla existe una laguna jurídica respecto de dicha figura, principales requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para la aplicación supletoria de una ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.22 L (9a.)

Amparo en revisión 412/2010.—Julio Morales Marino.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco García Sandoval.—Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINARLA, AQUÉLLOS GOZAN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DERECHO DE DEFENSA.—El tenor del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da pie a considerar que las prescripciones establecidas en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no deben constreñirse a la materia penal, sino aplicarse a otras materias, entre ellas, a la laboral, para no hacer nugatorio el derecho de toda persona de tener un trabajo libremente escogido o aceptado, en garantía de lo cual, asiste al trabajador el derecho de audiencia y defensa, esto es, a: a) ser oído para la determinación de su responsabilidad en las faltas imputadas en ejercicio de su desempeño; b) ser informado, previa y detalladamente, de las imputaciones en su contra; c) defenderse por sí mismo o por un defensor; d) preparar su defensa; e) no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable; y, f) recurrir el fallo concerniente a la determinación

de sus derechos y obligaciones. Lo anterior es así, pues para determinar la sanción por el incumplimiento de obligaciones por el personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se hace necesario que el patrón cumpla con las formalidades a que se refiere el artículo 99 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para lo cual es menester que en la resolución que imponga una medida disciplinaria o la rescisión del contrato individual de trabajo precise las conclusiones derivadas de las actas levantadas con motivo de la investigación, de las pruebas ofrecidas, de los hechos probados, o que no se hayan comprobado, para establecer la existencia de la falta y la responsabilidad del trabajador, toda vez que la intención de llevar a cabo una investigación administrativa, previo a la imposición de una medida disciplinaria o a la rescisión de la relación laboral, como requisito de validez de la decisión adoptada por el patrón, consiste en dar oportunidad al empleado para defenderse de las faltas que se le imputan. Propósito que debe traducirse no sólo en la citación al trabajador dentro del término al efecto precisado, y en el levantamiento de las actas circunstanciadas, sino también en el derecho del trabajador a desahogar las pruebas en defensa de sus intereses y en la obligación de la patronal de apreciar las allegadas por aquél en defensa de los hechos imputados, para lo cual se requiere: 1) el pronunciamiento del patrón en el sentido de que se probaron los cargos imputados; 2) la expresión de las causas, motivos y razones por las que las pruebas desahogadas así lo justificaron; y, 3) los motivos por los que, en su caso, las probanzas aportadas por el trabajador resultan ineficaces para acreditar su defensa y, de ese modo, desvirtuar la existencia de la falta o la responsabilidad del trabajador, por lo que la medida disciplinaria o la rescisión de la relación de trabajo debe estar fundada y motivada sobre los hechos probados y la adecuación de la conducta a la norma aplicable en la resolución emitida por el patrón una vez concluida la investigación, pues de no estimarse así, carecería de objeto la pretensión de evitar que un trabajador sea privado de su empleo sin que se sustancie una investigación interna en la que necesariamente pueda defenderse de los hechos imputados, si al final se decide la rescisión de su contrato de trabajo sin tomar en cuenta los argumentos de su defensa, ni las pruebas desahogadas en justificación de ella, con lo que se cortaría de tajo el objeto de requerir la investigación para la validez de la rescisión laboral, es decir, dar oportunidad al trabajador para defenderse de las faltas imputadas, y ello no se logra si concluida la investigación se omite el pronunciamiento de la resolución en la que el patrón funde y motive la medida adoptada, con base en la apreciación de los hechos probados, no sólo derivado de las pruebas de las que hizo acopio la propia empresa, sino también de las desahogadas por el trabajador en apoyo de sus excepciones, con el fin de desvirtuar que existe la comisión de la falta, o que existiendo ésta, se encuentra eximido de responsabilidad que dé lugar a la rescisión de su contrato individual de trabajo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.5 L (10a.)

Amparo directo 604/2012.—Miguel Ángel Jiménez Díaz.—14 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

RESPONSABILIDAD CIVIL. EL HECHO DE QUE UN MENOR HAYA COMETIDO UN ILÍCITO CUANDO SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DE SUS PADRES Y, POSTERIORMENTE, ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL AGRAVIADO PUEDA DEMANDAR A ÉSTOS AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—De la interpretación de los artículos 1399, 1402, 1405 y 1409 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, relativos a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, se advierte que la ley les impone a los padres la obligación de resarcir los daños ocasionados por quienes se encuentran bajo su patria potestad; sin que pueda arribarse a la determinación de que si un menor comete un hecho ilícito y, posteriormente, alcanza la mayoría de edad y, como consecuencia, deja de estar bajo dicha figura jurídica, el agraviado no pueda demandar a los padres de éste el pago de los daños causados, por carecer aquéllos de legitimación o de personalidad, ya que lo que debe considerarse es el momento en que tuvieron lugar los hechos que originaron la demanda sobre responsabilidad civil, esto es, que el hecho ilícito ocurrió cuando los ascendientes tenían la obligación de resarcir el daño y, en este sentido, se reitera, el agraviado, no obstante la mayoría de edad del actor del ilícito, puede demandar a los padres de éste, porque cuando aconteció tal hecho se encontraba bajo su patria potestad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.3o.C.T.7 C (10a.)

Amparo directo 147/2012.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña.—Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL CONTRATISTA ES EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, POR TANTO, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN AL REALIZARLOS.—De la interpretación de los artículos 47 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concluye que el único responsable de la ejecución de los trabajos, así como de los daños y perjui-

cios que resultaren al realizar los mismos, ante la inobservancia de los reglamentos y ordenamientos en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente, aun cuando existan subcontrataciones, lo será el contratista, ante la dependencia o entidad que emitió la licitación. Por lo que ante la existencia de daños y perjuicios ocasionados en el desarrollo de una obra de grandes dimensiones concesionada por el Estado, el contratista será el único responsable aun y cuando hubiese subcontratado a diversas empresas para cumplir con su obligación, pues dichos trabajos deben realizarse con la mayor diligencia, especialidad de los conocimientos de los responsables de la construcción, la garantía técnica y profesional que implica, pues a ello se compromete al resultar concesionario de un servicio público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1063 C (9a.)

Amparo directo 194/2011.—Sistemas de Aguas de la Ciudad de México.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL SENTIDO DE QUE EL CONTRATISTA CUENTA CON SOLVENCIA ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITARLA Y LIBERAR DE AQUÉLLA A LA EMPRESA BENEFICIARIA.—El contrato de trabajo que contiene la declaración de que el contratista cuenta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a sus obligaciones patronales, se trata de un simple indicio que es insuficiente para acreditar su solvencia económica y liberar a las empresas beneficiarias de una responsabilidad solidaria, pues tales declaraciones son simples manifestaciones unilaterales, aun cuando lo reitere al contestar la demanda, porque dicha solvencia económica debe estar plenamente probada, ya que la finalidad de la figura de responsabilidad solidaria contenida en los artículos 12 a 15 de la Ley Federal del Trabajo es proteger al acreedor al asegurar el cumplimiento de las obligaciones patronales, y que todos los deudores sean garantes de los demás, de manera que cada uno pueda responder por el total del débito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.T.11 L (10a.)

Amparo directo 592/2012.—Daniel Herrera Reyes.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gloria García Reyes.—Secretaria: Julieta Ramírez Fragoso.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO NO SON APTOS NI IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL CONTRATISTA CUENTA CON SOLVENCIA ECONÓMICA PARA HACER FRENTE A UNA CONDENA LABORAL.— Los recibos de pago de salario ofrecidos en el juicio laboral son insuficientes para acreditar la solvencia económica del contratista, pues si bien indican el salario y prestaciones como el aguinaldo, horas extras, prima dominical, premios de asistencia y puntualidad, despensa, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y séptimo día, que fueron cubiertas por el patrón directo, lo cierto es que únicamente demuestran que en las fechas en que fueron expedidos contaba con los fondos necesarios para su pago, pero no son idóneos ni aptos para acreditar que aquél cuenta con la solvencia económica suficiente para hacer frente a una condena laboral.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.T.12 L (10a.)

Amparo directo 592/2012.—Daniel Herrera Reyes.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gloria García Reyes.—Secretaria: Julieta Ramírez Fragoso.

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE SEIS MESES PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUANDO SE INTERRUMPE POR LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO.—Cuando durante el plazo de seis meses para que las autoridades determinen las contribuciones omitidas con motivo de una revisión de escritorio o de gabinete, previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes interpongan algún medio de defensa contra el oficio de observaciones correspondiente, ese lapso se suspenderá desde la fecha en que se interponga y hasta que se dicte resolución definitiva. Así, incluso cuando ya hubiesen sido determinadas tales contribuciones, de declararse la nulidad lisa y llana de dicho oficio en el juicio contencioso administrativo promovido en su contra, por carecer de la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que lo emitió, aquel crédito será inexistente y, en caso de que la autoridad decida emitirlo

nuevamente, al tratarse de facultades discrecionales, deberá hacerlo siempre y cuando cuente con tiempo suficiente para ello, es decir, que aún no concluyan los seis meses que se vieron suspendidos con la promoción del medio de defensa. Es decir, si para la emisión del primer oficio determinante la autoridad agotó esos seis meses, no podrá emitirlo nuevamente, pero si no ocurrió así, ante la suspensión del plazo debido a la promoción del juicio de nulidad, una vez que éste sea resuelto en definitiva, el cómputo se reanudará, pero sólo por el tiempo restante. Cabe señalar que, para el caso de que la nulidad recaiga en el oficio determinante de contribuciones omitidas, dicho plazo no se suspende a partir de la promoción del juicio, pues ello puede dar lugar a que el inconforme deje transcurrir los cuarenta y cinco días con que cuenta para acudir a dicha instancia, a fin de agotar o reducir el plazo de la autoridad, lo que redundaría en que ésta pierda ese tiempo para, en su caso, emitir un diverso crédito; de ahí que la suspensión ocurra desde el momento en que sea notificado el contribuyente y su cómputo, en su caso, se reanudará a partir de que sea notificada la sentencia de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.11 A (10a.)

Revisión fiscal 102/2012.—Administradora Local Jurídica de Celaya, Guanajuato.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO Y SUSTANCIADO POR OTRO DE DIVERSO CIRCUITO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHO RECURSO RECAE EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO EN EL QUE RESIDA EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DE PRIMER GRADO.—Conforme al artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el amparo indirecto promovido contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito será sustanciado por otro órgano jurisdiccional de la misma clase, específicamente, por aquel que se encuentre más próximo a la residencia del responsable, ya sea que se localice en el mismo circuito o en uno distinto. Por otra parte, de los artículos 37, fracciones II, IV y VI, 144 y 145 del mismo ordenamiento, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son juzgadores de segundo grado de jurisdicción con respecto a los Jueces de Distrito y a los Tribunales Unitarios de Circuito radicados dentro de su ámbito territorial de competencia, independientemente del lugar de ejecución de los actos reclamados o de la residencia de

las autoridades responsables. En este contexto, si el Tribunal Unitario responsable y el que sustanció el amparo indirecto radican en circuitos distintos, deberá conocer del recurso de revisión un Tribunal Colegiado de la misma circunscripción que el juzgador constitucional de primer grado. Esto a fin de conservar la congruencia del sistema competencial previsto en la mencionada ley orgánica, evitando que un órgano revisor pueda analizar las resoluciones de un tribunal de amparo que no pertenezca a su orden jerárquico de administración de justicia constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 10 K (10a.)

Amparo en revisión 260/2012 (cuaderno auxiliar 836/2012).—26 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO PRINCIPAL.—En atención a la jurisprudencia P./J. 77/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 40, de rubro: "INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", y de la interpretación sistemática de los artículos 63, penúltimo párrafo, 70 y 74, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que el plazo de quince días para que la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo se adhiera al recurso de revisión fiscal, debe computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la interposición del recurso principal. Esto es así, porque al preverse en los citados preceptos 70 y 74, fracción I, lo concerniente al cómputo de los términos y al momento en que surten efectos las notificaciones, debe considerarse que establecen las reglas generales aplicables a todas las actuaciones generadas dentro del procedimiento contencioso administrativo, sin que pueda decirse que la falta de reiteración de éstas en el referido numeral 63 implique que se esté frente a una norma especial, ya que ésta se identifica en tanto el legislador ha decidido establecer un caso de excepción a la regla general, pero no por su sola falta de reiteración, lo que se corrobora aún más si se tiene en cuenta que no es obligatorio repetir

en cada norma las reglas generales que deben ser aplicadas; además, debe atenderse a que, precisamente, la finalidad de las notificaciones es que la parte interesada se entere cabalmente de los actos que se dicten en la secuela procesal y, por tanto, los términos relativos para su impugnación, en el caso, no pueden empezar a computarse si previamente aquéllas no han surtido efectos conforme a las indicadas disposiciones adjetivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.
VI.2o.(II Región) 3 A (10a.)

Revisión fiscal 761/2012.—Titular de la Unidad Jurídica y Apoderada Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal en Guanajuato.—24 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.—Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza.

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)].—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 209/2012, determinó que tratándose de la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por actualizarse la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sin hacer un pronunciamiento en torno a la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo, el recurso de revisión fiscal interpuesto en su contra es improcedente, por no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia, en virtud de que la actualización de la caducidad no implica la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, ya que no se resolvió sobre el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, esto es, no se emitió una resolución de fondo, al advertirse una violación cometida en el procedimiento administrativo de origen; criterio que quedó reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.". Consecuentemente, cuando la Sala Fiscal declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por el solo hecho de actualizarse la

prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, procede la aplicación analógica del citado criterio jurisprudencial obligatorio, para concluir que el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia relativa es improcedente, sin que sea óbice que las figuras de caducidad y de prescripción tengan naturaleza y génesis distintas, pues al margen de ello, ambas hacen incobrable el crédito, y en las sentencias que sólo determinen la configuración de una u otra no se hace la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, esto es, no se emite una resolución sobre el fondo del asunto, como lo precisa la ejecutoria de la contradicción de tesis aludida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.P.A.17 A (10a.)

Revisión fiscal 435/2012.—Administrador Local Jurídico de Torreón.—11 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 209/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1460.

REVOCACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PESE A LA REFORMA AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 9 DE ENERO DE 2012, NO ESTÁ SUPERADO EL CRITERIO DE LA PRIMERA SALA CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010, AL PROCEDER DICHO RECURSO CONTRA LAS DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—Entre las modificaciones que realizó el legislador al Código de Comercio el nueve de enero del dos mil doce, aparece la relativa al artículo 1339, donde se establece, entre otras prevenciones, que son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos, y de la exposición de motivos se advierte que esto se hizo para facilitar la tramitación de las controversias; sin embargo, no se realizó cambio alguno a los artículos 1334 y 1335 ubicados en el capítulo XXIV, denominado "De la revocación y reposición", que contienen las reglas de procedencia de los recursos de revocación y de reposición, sino sólo en el capítulo siguiente que regula la procedencia y trámite de la apelación, de cuyo análisis no se advierte la limitación para promover la revocación contra las determinaciones o resoluciones dictadas durante el procedimiento, como pudiera ser el proveído que califica las posiciones o el

que declara desierta la prueba pericial o el que ordena el desahogo de la confesional. Consecuentemente, con las citadas reformas, no está superado el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 59/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.16 C (10a.)

Amparo directo 811/2012.—María Monserrat Torres Sevilla.—13 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Secretaria: Rocío Almogabar Santos.

S

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACCEDAN A UNA PENSIÓN EN CASO DE QUE ÉSTE FALLEZCA DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PERO ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL.— Los artículos 1, numeral 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen la obligación a cargo de los Estados de respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además disponen que en caso de que el ejercicio de los derechos y libertades no esté garantizado en las disposiciones legislativas o de otro carácter, aquéllos se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos. En el caso del Poder Judicial, esta obligación reside, entre otros aspectos, en la interpretación y aplicación de los preceptos legales. Por ello, a fin de cumplir con los compromisos adquiridos en dicha convención, en su interpretación y aplicación, debe atenderse a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a efecto de que los derechos humanos y las normas que los contienen sean interpretados de manera que permitan la ampliación de los titulares del derecho y de las circunstancias protegidas por estos derechos (universalidad); además, debe atenderse a que todos los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre sí (interdependencia) y, por ello, no pueden ser analizados de manera aislada ni estableciendo jerarquizaciones (indivisibilidad); por ende, en su examen debe tenerse presente que la interpretación que se dé a un derecho, necesariamente tendrá un impacto en otro, por lo que el juzgador debe buscar su coexistencia armónica; asimismo, es necesario que su protección tienda a ser mejor y mayor cada día (progresividad), por lo que en la interpretación y aplicación de la norma, el juzgador deberá buscar cumplir con este objetivo, pues sólo de esta manera logrará su protección integral.

En ese sentido, si el artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social, no permite la ampliación de circunstancias protegidas por el derecho a la seguridad social de los familiares del trabajador fallecido e impide una mejor y mayor protección de aquél, al no prever la posibilidad de que se otorgue a los beneficiarios la pensión correspondiente, en caso de que el asegurado muera después de reingresar al régimen obligatorio pero antes de cotizar cincuenta y dos semanas, es evidente que vulnera el derecho humano a la seguridad social de los sobrevivientes del asegurado, al no garantizar su pleno goce y ejercicio, pues desconoce el derecho de éstos derivado de la circunstancia de que el trabajador ya había cotizado más de ciento cincuenta semanas exigidas por la propia ley. Además, el incumplimiento de la cotización de cincuenta y dos semanas requeridas, es por causas ajenas a la voluntad del trabajador (fallecimiento por causa diversa a un riesgo de trabajo) y, por tanto, no puede ser aplicada en perjuicio de los beneficiarios, pues debe recordarse que lo que se busca es la protección integral de los derechos humanos, y considerar la aplicación del mencionado artículo 151, fracción III, implicaría negar a la viuda la pensión que le corresponde porque el asegurado sí cotizó las semanas suficientes para su procedencia, sólo que éstas se encontraban inactivas; de ahí que no pueda estimarse que el numeral examinado sea compatible con el espíritu proteccionista consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
XXVI.5o.(V Región) 15 L (10a.)

Amparo directo 1015/2012 (cuaderno auxiliar 717/2012).—María del Carmen Degollado Peralta.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del numeral 11 del Capítulo Primero del Título Cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GO-

BERNACIÓN AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, AL SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES.—De los artículos 24, 25, 42, fracciones I y II, de la Ley Federal de Cinematografía y 7, fracciones I, II y III, 16, 17, 19, 21, 22 y 34 de su reglamento, se advierte que la función de la Secretaría de Gobernación al registrar las películas y autorizar su difusión, es verificar su contenido para imponerles una clasificación respecto del público que puede tener acceso a ellas, así como sus características, como duración, e igualmente el derecho de quien pretende distribuirlas o difundirlas para tal efecto; es decir, la autorización tiene por objeto establecer tan sólo cómo y dónde se exhibirá la película, en la inteligencia de que no es su función constatar si con la propia difusión, comercialización o exhibición se pueden atropellar o no derechos de autor o de otra índole, por lo que la autorización para la explotación comercial de una película no es una orden ni un permiso para su exhibición y, consecuentemente, ésta no puede considerarse como un efecto de aquélla, en razón de no ser constitutiva de los derechos respectivos ni tener el carácter de censura previa, sino que es un legítimo acto comercial que lleva a cabo un particular. Por lo anterior, es improcedente conceder la suspensión contra los efectos de la aludida autorización, como la distribución, exhibición y comercialización de un material fílmico, al serle ajenos y no formar parte de ella, dado que no constriñe a persona alguna a llevar a cabo dichos actos, sino que sólo constituye un presupuesto necesario a colmar para quienes pretendan realizarlos, tal como lo establece el citado artículo 19, para lo cual se requiere del acuerdo de voluntades entre particulares sobre los términos en los que se realizarán, pues acorde con el artículo 24 del referido reglamento, por distribución se entiende la actividad de intermediación cuyo objeto se dirige en poner a disposición de los exhibidores y comercializadores las películas, lo que evidencia que debe existir un acto de negociación con un particular a efecto de que se distribuya el material fílmico, cuestión en la que no tiene injerencia la autoridad, al ser un efecto sólo de actos entre particulares. Lo anterior es así, porque los actos que no son de autoridad, ni consecuencia o ejecución de éstos, sino actos de y entre particulares en ejercicio de sus libertades, no son susceptibles de suspenderse y menos aún prohibirse, en un régimen jurídico en donde están proscritos los actos de censura previa a expresiones de cualquier tipo, incluyendo las artísticas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.32 A (10a.)

Queja 128/2012.—Emmanuel Melamed Sharfman.—14 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PROMOCIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.—Los medios de comunicación de masas, incluyendo el cine, juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva del derecho a la información y se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales, siendo indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar y difundir las más diversas informaciones y opiniones, constituyendo un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los gobernados, ya que cumple con una función social de relevancia trascendental para la Nación, al tratarse de un vehículo de expresión educativa y de una actividad de interés social, por expresar la cultura mexicana y contribuir a fortalecer los vínculos de identidad nacional entre los diferentes grupos que la conforman. Así, la sociedad está interesada en que se proteja la promoción, producción, distribución y exhibición de películas; en consecuencia, es improcedente conceder la suspensión en su contra, pues se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; atento a que, de conformidad con los artículos 4 y 14 de la Ley Federal de Cinematografía, la actividad cinematográfica nacional, conforme a su sentido social, es un vehículo de expresión artística y educativa que constituye una actividad cultural primordial (sin detrimento del aspecto comercial que también le es característico), traduciéndose en una actividad de interés social por expresar la cultura mexicana y contribuir a fortalecer los vínculos de identidad nacional entre los diferentes grupos que la conforman, derivado de lo cual el Estado debe fomentar su desarrollo para cumplir su función de fortalecer la composición pluricultural de la nación mexicana.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.33 A (10a.)

Queja 128/2012.—Emmanuel Melamed Sharfman.—14 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO QUE SE LES DÉ, CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE SE AFECTE LA PRIVACIDAD NI LA INTIMIDAD DEL QUEJOSO.—Conforme al artículo 97, frac-

ción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, y a la ficha 16/ISR, contenida en su anexo 1-A, el objetivo de la guía de usuario "automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas" y del programa electrónico de "transparencia de las donatarias autorizadas", es salvaguardar el derecho que tienen tanto el público en general como los eventuales donantes, de conocer a las personas privadas o asociaciones autorizadas para recibir donativos, así como el uso y destino que les dan, con la finalidad de que puedan conocer quiénes son, a qué fines se dedican y cómo utilizan los recursos que obtienen; elementos mínimos necesarios requeridos para que aquéllos estén en condiciones de decidir si realizan donativos y tengan la certeza jurídica de que, por tratarse de los supuestos autorizados, por el uso y por el destino de sus donaciones, podrán válidamente deducirlas del impuesto sobre la renta que a su vez les corresponda contribuir, y que no tendrán problemas legales con la autoridad hacendaria para demostrar tanto los deducibles como el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con lo que se respeta y garantiza el derecho fundamental de saber con exactitud y veracidad esa información inherente a la sociedad y a los donantes, y se patentiza ese interés social, por lo que, de no publicitar esa información, se vería afectado ese beneficio, así como el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, por ser de carácter general y obligatorio. Por tanto, es evidente que al no colmarse el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe negarse la suspensión provisional de los efectos y consecuencias de la publicación de la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como el uso y destino que se les dé, cuando no está demostrado que se afecte la privacidad ni la intimidad del quejoso, al emerger la aplicación del artículo 6o., párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.9 A (10a.)

Queja 33/2012.—Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Edgar Díaz Cortés.

T

TELECOMUNICACIONES. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN HECHO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA EL ANÁLISIS ECONÓMICO Y JURÍDICO DE LAS SOLICITUDES DE TARIFAS PRESENTADAS ANTE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, además de considerar como "resoluciones definitivas" a las que no admiten recurso o, admitiéndolo, sea optativo, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la resolución, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, que suele ser de dos formas: (i) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o, (ii) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la voluntad decisoria de la autoridad. Conforme con lo anterior, el requerimiento de documentación hecho por la Comisión Federal de Telecomunicaciones a efecto de contar con elementos que permitan integrar el expediente administrativo que se someterá a consideración del Pleno para el análisis económico y jurídico de las solicitudes de tarifas presentadas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, acorde con la facultad prevista en los artículos 9-A, fracción XI, 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 155 del Reglamento de Telecomunicaciones y 5 del Acuerdo por el que se establece el procedimiento para el registro de tarifas de los servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1996, no constituye una resolución definitiva que haga procedente el juicio contencioso administrativo, como lo establece el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no haberse iniciado el procedimiento de verificación, constituyendo únicamente un requerimien-

to de información para estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud efectuada; esto es, con dicho requerimiento no se resuelve la materia de la solicitud; de ahí que carezca de definitividad en cuanto a que no constituye una manifestación concreta que refleje la voluntad final de la autoridad administrativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.31 A (10a.)

Amparo directo 548/2012.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN LOS AUTOS DE ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN AL SER EL NEGOCIO DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE).—Para determinar si una sentencia en materia mercantil es apelable o no, deberá definirse si el negocio es de cuantía indeterminada o determinada y, en el segundo caso, si el monto de la suerte principal es el que establece el propio artículo 1339 del Código de Comercio, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados; para lo cual, debe atenderse a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, y si la procedencia de éstas pudieran tener una trascendencia económica. En ese sentido, las prestaciones que se reclaman en la tercería excluyente de dominio, no versan sobre el pago de alguna cantidad de dinero, sino sobre la declaración judicial del dominio a favor del promovente de la acción, sobre ciertos bienes secuestrados a una persona que en realidad no es dueña y, por ende, dejar insubsistente el embargo practicado sobre ellos, por lo que no tienen el carácter de pecuniarias; es decir, no se reclama el pago del valor de bienes embargados, ni alguna otra prestación de carácter preponderantemente económica, lo que conlleva a concluir que la cuantía del negocio es indeterminada, y en contra de la sentencia dictada en esos autos procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 1339 Bis del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.9 C (10a.)

Amparo directo 796/2011.—Rosa Castellanos Arias.—30 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: Manuel Ayala Reyes.

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EMPLAZARSE AL INDICIADO CON TAL CARÁCTER, PUES DE OTORGARSE EL MANDATO DE CAPTURA REQUIERE PRESERVAR EL SIGILO.—Cuando el ofendido o víctima del delito promueve juicio de amparo contra la resolución que confirma la negativa de la orden de aprehensión, el indiciado no debe ser emplazado con el carácter de tercero perjudicado, pues de otorgarse el mandato de captura, requiere preservar el sigilo, a fin de que aquél no se sustraiga de la acción de la justicia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.10 P (10a.)

Amparo en revisión 132/2012.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: José Rodulfo Esquinca Gutiérrez.

TERCERO PERJUDICADO. TIENEN TAL CARÁCTER TANTO EL VISITADOR COMO EL INTERVENTOR O INTERVENTORES DESIGNADOS POR CUALQUIER ACREEDOR O GRUPO DE ACREEDORES, PARA LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN O ACCIÓN SEPARATORIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.—Conforme al artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, tienen el carácter de terceros perjudicados, entre otros, los que tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; por tanto, tratándose de la acción de separación o acción separatoria, prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley de Concursos Mercantiles, que busca que se sustraigan bienes determinados de la masa concursal para devolvérselos a su legítimo propietario; tanto el visitador como el interventor o interventores designados por cualquier acreedor o grupo de acreedores, en los términos de su numeral 63, deben ser considerados parte en aquella controversia, toda vez que el visitador tiene, dentro de sus facultades, la de sugerir al Juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la aludida ley; y el interventor o interventores nombrados pueden, en su caso, oponerse a la separación de bienes en posesión del comerciante, de conformidad con lo establecido en el numeral 70 mencionado, entre otras facultades que derivan de su carácter de órgano de vigilancia del concurso mercantil y, desde luego, de la acción separatoria; en esa tesitura, deben ser oídos con su propio interés jurídico respecto del acto

reclamado en el juicio de garantías, al revestirles el carácter de terceros perjudicados, en la medida en que es evidente que la resolución que al efecto se emita en relación con la separación de los bienes de la masa, involucra las facultades que la indicada ley les otorga en el desarrollo del propio concurso mercantil; aunado a que no sería lógico ni jurídico que si en la controversia natural se admite y se reconoce el aludido nombramiento, de manera autónoma, como parte integral de los órganos del concurso mercantil, les sea desconocido el carácter en el juicio constitucional; de ahí que debe ordenarse también su emplazamiento al mismo, al ser indudable que el fallo que al efecto se emita, incidirá necesariamente en los intereses legales que en el concurso mercantil tienen dichos entes jurídicos autónomos, como órganos de protección de la masa, y de vigilancia del propio concurso mercantil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.10 C (10a.)

Amparo en revisión 4/2012.—Corporación Financiera Atlas, S.A. de C.V., S.F. de O.M., entidad no regulada y otra.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Jáuregui Quintero.—Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA GUÍA DE INVESTIGACIONES LABORALES EMITIDA POR LA DIRECCIÓN CORPORATIVA DE DICHO ORGANISMO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.—La Guía de Investigaciones Laborales emitida por la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos constituye una herramienta de trabajo para los encargados de la función de investigar las faltas en que incurren los trabajadores; creada para contar con un panorama sobre la materia y criterios de aplicación al trabajador, sus lineamientos son obligatorios y, por tanto, imperativos en la sustanciación del procedimiento que concierne a la investigación administrativa. Esto es así, al advertirse que los términos de dicha guía no sólo se basaron en los conocimientos y sugerencias de los organismos subsidiarios, adquiridos en el desarrollo de las investigaciones, sino también, que su formulación encontró sustento en la Ley Federal del Trabajo, el contrato colectivo de trabajo y el Reglamento de Trabajo para los Trabajadores de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, entre otros. Bajo este contexto, al derivar las directrices de la aludida guía esencialmente de las referidas disposiciones legales, sus lineamientos son obligatorios para los funcionarios dedica-

dos a investigar los actos u omisiones que entrañan el incumplimiento de obligaciones y deberes laborales por el trabajador.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.6 L (10a.)

Amparo directo 604/2012.—Miguel Ángel Jiménez Díaz.—14 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL.—De la interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 5o., 6o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte el principio de nulidad de la renuncia de derechos adquiridos por los trabajadores, que debe tomarse en cuenta por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al conocer de los conflictos laborales donde se controvierta la naturaleza de las prestaciones (legales y extralegales) de los trabajadores de organismos públicos descentralizados, derivada de la migración de este tipo de trabajadores del apartado "B" al "A" del referido artículo 123, y como consecuencia de ello, del régimen establecido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe establecerse que deben considerarse como legales y complementarias aquellas prestaciones establecidas en uno y otro de los citados ordenamientos, siempre y cuando su percepción no implique un doble pago, y aquellas prestaciones derivadas de reglamentos interiores de trabajo o condiciones generales de trabajo, así como las previstas administrativamente, deben considerarse analogadas a las derivadas de la contratación colectiva, con la particularidad de que las prestaciones previstas en estos últimos ordenamientos se encuentran contenidas y publicadas en diversos medios de difusión oficial.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.11 L (10a.)

Amparo directo 627/2012.—Rosa María Anguiano y otros.—27 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

TUTOR SOCIAL VOLUNTARIO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL. AUN CUANDO RECIBA UNA AYUDA ECONÓMICA NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AL SER UN PRESTADOR DE SERVICIO SOCIAL (REGLAS DE OPERACIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009).—De las reglas de operación de los programas sociales del Instituto de la Juventud del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 2009 se advierte que la figura de tutor social se creó para establecer un sistema de acompañamiento que permita dar seguimiento a las actividades de las y los jóvenes, detectar sus necesidades y buscar alternativas de solución a sus problemas, lo cual no implica una relación laboral, sino de servicio social a la comunidad, aunque se les otorga una ayuda económica cuando el órgano de gobierno de dicho instituto lo autoriza, por lo que no constituye un puesto o una plaza. Por tanto, la figura de tutor social voluntario es un apoyo del referido instituto para el desarrollo del programa social aludido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.39 L (10a.)

Amparo directo 1205/2012.—Lucila Bravo González.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

V

VALOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. PARA DETERMINAR SU PAGO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, SI LA AUTORIDAD ASÍ LO INDICA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD DE SU DEVOLUCIÓN.—Si en una resolución mediante la cual la autoridad comunica al contribuyente la imposibilidad de devolver la mercancía embargada en el procedimiento administrativo en materia aduanera, le indica la posibilidad de obtener su pago en términos del artículo 157 de la Ley Aduanera, esa resolución constituye un acto que le es favorable y no puede dejar de ser considerado por la autoridad al no haber sido modificado, revocado o nulificado mediante los procedimientos aplicables, por lo que debe atenderse a ese precepto para determinar el pago.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.15 A (10a.)

Revisión fiscal 34/2012.—Subadministradora de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DE ÉSTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, SIN QUE ELLO ESTÉ CONDICIONADO A LA PREVIA

ADMISIÓN DE DICHO OCURSO EN CONTRA DE ESTOS ÚLTIMOS.— De la interpretación sistemática de los artículo 58-2 y 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y partiendo del carácter excepcional del trámite del juicio de nulidad en la vía sumaria únicamente en los supuestos limitativos que específicamente se prevén en el primer numeral citado, cuando en la demanda inicial se controviertan simultáneamente la nulidad de una resolución administrativa y de una regla, decreto o acuerdo de carácter general, el Magistrado instructor de la respectiva Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, necesariamente deberá tramitar el juicio en la vía ordinaria, sin que ello esté condicionado a la previa admisión de la demanda en contra de los actos de carácter general controvertidos. Ello es así, porque, en primer término, el artículo 58-3, fracción II, de la ley aplicable, es categórico en señalar la improcedencia de la vía sumaria cuando en una misma demanda se controvierta una regla de carácter general y una resolución administrativa, sin establecer condición alguna en el sentido de que ello estará sujeto a la previa admisión o procedencia de la demanda en contra de la primera, de tal modo que atento al carácter excepcional del juicio en la vía sumaria, como se desprende de la exposición de motivos de las disposiciones relativas, la mencionada porción normativa debe interpretarse en el sentido de restringir esa vía a los supuestos y excepciones expresamente previstos por el legislador, en aras de privilegiar la seguridad jurídica de los gobernados. En segundo lugar, porque a fin de dar efectivo acceso a la garantía de impartición de justicia a favor de los particulares, éstos deben conocer con certeza cuáles son los términos que resultan aplicables para la presentación de la demanda de nulidad, de tal manera que si su pretensión es combatir simultáneamente una resolución administrativa y una regla, acuerdo o decreto de carácter general, aquéllos puedan preparar su defensa en el plazo genérico de cuarenta y cinco días que para la promoción del juicio en la vía ordinaria se prevé en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de estimarse lo contrario, la oportunidad de la demanda quedará sujeta a la previa calificación que el Magistrado instructor o la Sala Fiscal realicen sobre la procedencia del juicio contra el acto o regla general controvertidos, toda vez que de desecharse la demanda en contra de estos últimos, la consecuencia sería aplicar en perjuicio del actor el plazo de quince días para la procedencia de la vía sumaria, conduciendo al desechamiento por extemporaneidad de la demanda en contra de la resolución administrativa también controvertida, lo que haría nugatoria su impugnación en esos casos, además de que implicaría condicionar el término para la presentación de la demanda de nulidad a un conocimiento técnico que no es dable exigir al particular que promueve el juicio de nulidad, sino que corresponde al órgano jurisdiccional, como perito en derecho, realizar ese examen de procedencia en cada caso concreto, debiendo además partir del principio de buena fe que, salvo prueba en contrario, orienta la actuación de los gobernados que acuden a los tribunales a

dirimir las controversias que son de su interés, y porque además, de esa manera se privilegia la protección más amplia a favor de aquéllos, en cumplimiento al mandato del artículo 1o. de la Constitución General de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.49 A (10a.)

Amparo directo 297/2012.—Agroinsumos Disagro, S.A. de C.V.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL HECHAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD). PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO CONSTITUYEN UNA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE DESAHOGA POR SÍ MISMA, CUANDO SON REMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA JUSTIFICAR SU INFORME.— Hasta hace algunos años el concepto de documento parecía no requerir mayor definición, pues era inmediatamente entendido como escritura –documento escrito–. No obstante, el acelerado avance científico-tecnológico ha generado una gran diversificación en los medios y modos de almacenar información (los cuales se han adoptado y popularizado en las sociedades modernas), evolución que ha derivado en que la equivalencia entre escritura y documento no pudiera mantenerse por más tiempo. Ejemplo de la anterior realidad es que para la implementación del nuevo procedimiento penal de corte acusatorio y oral, producto de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, los ordenamientos adjetivos surgidos a raíz de ésta han establecido que el registro de las audiencias orales no sea por escrito, sino que debe efectuarse a través de audio y video (imágenes y sonidos), lo que implica que la información captada por esos medios deba ser almacenada a través del soporte material correspondiente, para así formar parte de las constancias que integran el procedimiento. Esto es, las actuaciones en los nuevos procedimientos penales ya no se encuentran limitadas al soporte físico proporcionado por el papel, sino que, siendo finalmente datos, se están almacenando en soportes y formatos diversos (dependiendo el tipo de información de que se trate), los cuales integran las constancias del procedimiento con plena validez y eficacia legal. Siendo así, si una autoridad judicial remite como apoyo a su informe con justificación un disco versátil digital (DVD) (que es el soporte físico), que contiene la videograbación de una audiencia, lo que está haciendo es simplemente adjuntar el documento idóneo para justificar su informe, el cual tendrá pleno valor probatorio siempre y cuando esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad judicial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos),

y para efectos del juicio de amparo indirecto se desahogará por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.6 P (10a.)

Amparo en revisión 360/2012.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretario: Francisco Marroquín Arredondo.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa VI.2o.P. 7 P (10a.), de rubro: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN SOPORTE MATERIAL COMO LO ES UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE REQUIERE DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL DE REPRODUCCIÓN SI SON REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO JUSTIFICACIÓN DE SU INFORME.", que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 455/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OCURRIDA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBE PREPARARSE MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De acuerdo con la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, para acudir al juicio de amparo en reclamo de violaciones procesales, éstas deben prepararse mediante la promoción de los recursos correspondientes, salvo en aquellos casos en que se afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil o el orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado. Por tanto, la infracción a las normas que rigen el procedimiento contencioso administrativo, como la nulidad de notificaciones, ocurrida después de la entrada en vigor de la citada reforma, esto es, del 4 de octubre de 2011, para efectos de su impugnación mediante el juicio de amparo directo, se rige por la citada disposición constitucional y, por ello, requiere de su preparación, en la hipótesis señalada, a través del incidente previsto en el artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es el medio de defensa ordinario que para impugnar esa violación procesal establece la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.15 A (10a.)

Amparo directo 516/2012.—Productos de Concreto de Guanajuato, S.A. de C.V.—22 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LAS COMETIDAS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010).— El artículo 1339 del Código de Comercio, que entró en vigor el uno de enero de dos mil doce, establece la irrecurribilidad de las resoluciones que se dicten en asuntos de cuantía menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, lo que, en términos de la exposición de motivos realizada por la Cámara de Senadores, implica que no procederá "recurso ordinario alguno"; ello, con la finalidad de agilizar los procedimientos. En consecuencia, las violaciones procesales cometidas en los juicios cuya cuantía sea menor a la especificada en el numeral de referencia, no deberán ser preparadas en términos de los artículos 161, fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no ser posible su impugnación en el curso del procedimiento. Asimismo, deja de ser aplicable la jurisprudencia 1a./J. 59/2010, derivada de la contradicción de tesis 51/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS."; lo anterior, porque en ésta se interpretó el contenido del artículo 1339 anterior a la reforma invocada, determinándose que el legislador, al emplear en ese artículo la palabra "recurrible", se refería a "apelable", lo cual implicaba la procedencia del recurso de revocación en contra de las resoluciones dictadas en asuntos de cuantía menor a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal; sin embargo, como se precisó, ahora el legislador, en su exposición de motivos estableció que el término "irrecurribles", se refiere a la "no procedencia de recurso ordinario alguno"; de ahí que actualmente no proceda la interpretación que anteriormente se hizo en la jurisprudencia de mérito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.11 C (10a.)

Amparo directo 820/2012.—Salvador Corona Aranza.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martínez Guzmán.—Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—De conformidad con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, derivada de la acción de inconstitucionalidad 4/2006, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.", cuando cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la descripción legislativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía ni por mayoría de razón. En congruencia con lo anterior, si el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece como infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad: oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, se concluye que la simple negativa a recibir la orden relativa para verificar el cumplimiento de la obligación de expedir comprobantes fiscales no actualiza la indicada hipótesis normativa, pues dicha conducta no se traduce en una oposición a la práctica de la visita, habida cuenta que aquélla implica, *per se*, la rebeldía o resistencia física (en el propio domicilio), para impedir el ejercicio de las facultades comprobatorias, es decir, el despliegue de conductas materiales o corporales que tiendan a obstaculizar el inicio y/o desarrollo de las facultades de la autoridad, lo que no acontece cuando la persona con quien los visitadores pretenden entender la diligencia, únicamente se niega a recibir la orden de visita.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.P.A.3 A (10a.)

Amparo directo 522/2012.—Segafredos, S.A. de C.V.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luisa García Romero.—Secretario: Mario Andrés Pérez Vega.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2013, DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, EN PARTICULAR, EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, RELACIONADO CON EL DIVERSO 8/2012, DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con base en lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero y 94, párrafo octavo, de la Constitución General; 11, fracciones VI y XXI, así

como 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 8/2012, de veintisiete de agosto de dos mil doce, en el cual se determinó:

"PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 291/2012 referida en el considerando séptimo de este Acuerdo General, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en particular, el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. Una vez resuelta la referida contradicción de tesis y emitido el acuerdo general respectivo, los asuntos mencionados en el punto anterior radicados o que se radiquen en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad indicado, podrán remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 291/2012, en el sentido de que sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevaleciendo con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por el propio Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial P./J. 3/2013 (10a.), de rubro: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 8/2012, de veintisiete de agosto de dos mil doce, citado en el considerando primero que antecede, por lo que deben resolverse los amparos en revisión y los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del decreto por

el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en particular, el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 8/2012, de veintisiete de agosto de dos mil doce, del dictado de la sentencia en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en particular, el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando la tesis jurisprudencial citada en el considerando segundo del presente acuerdo general.

TERCERO. En relación con los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaría General de Acuerdos los remitirá a la brevedad a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintidós de noviembre de dos mil doce.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios

electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2013, DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, EN PARTICULAR, EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, RELACIONADO CON EL DIVERSO 8/2012, DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente previo aviso.—México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil trece (D.O.F. DE 25 DE FEBRERO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 8/2012, de veintisiete de agosto de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en particular, el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el diario oficial de la federación del siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez, y 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2039 y Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2013 (10a.) citada, aparece en la página 7 de esta misma publicación.

OFICIO NÚMERO SGA/MOKM/01-31/2013 DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE, QUE CONTIENE LA PROPUESTA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE QUINCE TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEÑOR SENADOR
ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto Sexto del Acuerdo 11/2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, por el que se determina el procedimiento para integrar quince ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores, y a fin de que esa Honorable Cámara de Senadores esté en aptitud de hacer las designaciones correspondientes, en términos de los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

hago de su conocimiento las quince ternas de candidatos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación propone para la designación de Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las referidas ternas son las siguientes:

I. SALA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERA TERNA

1. Cruz Ramírez Alejandro
2. Maitret Hernández Armando Ismael
3. Vázquez Murillo Andrés Carlos

SEGUNDA TERNA

1. Otálora Malassis Janine Madeleine
2. Del Toro Huerta Mauricio Iván
3. Mendoza Elvira Gabriel

TERCERA TERNA

1. Romero Bolaños Héctor
2. Coello Garcés Clicerio
3. Orantes López Jorge Alberto

II. SALA GUADALAJARA

CUARTA TERNA

1. Jiménez Castillo Elva Regina
2. Ferrer Silva Carlos Alberto
3. Partida Sánchez Eugenio Isidro Gerardo

QUINTA TERNA

1. Soto Fregoso Mónica Aralí
2. Figueroa Ávila Enrique
3. Rico Ibarra Antonio

SEXTA TERNA

1. Aguilar Sánchez José Antonio Abel
2. Moreno Trujillo Rodrigo
3. Torres Padilla Rodrigo

III. SALA TOLUCA

SÉPTIMA TERNA

1. Hernández Chong Cuy María Amparo
2. Del Río Salcedo Jaime
3. López Muñoz Ramiro Ignacio

OCTAVA TERNA

1. Macedo Barceinas Aidé
2. Silva Adaya Juan Carlos
3. Cedeño Muñoz Osiris Ramón

NOVENA TERNA

1. Martínez Guarneros Martha Concepción
2. Santos Contreras Alejandro
3. Cienfuegos Salgado David

IV. SALA MONTERREY

DÉCIMA TERNA

1. Zavala Arredondo Marco Antonio
2. Dávila Calderón Sergio
3. Reyes Contreras Eugenio

DÉCIMA PRIMERA TERNA

1. Vargas Baca Carlos
2. Reyes Rodríguez Mondragón
3. Cruz Ricárdez Julio César

DÉCIMA SEGUNDA TERNA

1. Espinoza Hoyo Omar
2. Domínguez Balboa Hugo
3. García Ortiz Yairsinio David

V. SALA XALAPA

DÉCIMA TERCERA TERNA

1. Zavala Pérez Beatriz Claudia
2. Sánchez Macías Juan Manuel
3. Rosas Leal Víctor Manuel

DÉCIMA CUARTA TERNA

1. De León Gálvez Adín Antonio
2. Hernández Sánchez Eduardo
3. Suárez González Gerardo Rafael

DÉCIMA QUINTA TERNA

1. Guerrero Olvera Sergio Arturo
2. Ramos Ramos Octavio
3. Martell Chávez Enrique

Finalmente, cabe señalar que al presente se acompañan 45 expedientes que contienen la documentación presentada por cada uno de los candidatos que integran las referidas ternas, con el objeto de acreditar los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo respectivo.

Le envío un cordial saludo, y le expreso las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a treinta y uno de enero de dos mil trece.

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA

Que esta copia fotostática constante de cuatro fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original del oficio número SGA/MOKM/01-31/2013 de treinta y uno de enero de dos mil trece, que contiene la propuesta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitido el día de hoy a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la cual certifica para las publicaciones ordenadas en el Punto Sexto del ACUERDO NÚMERO 11/2012, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR QUINCE TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES, y

en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno en su sesión pública solemne celebrada el treinta y uno de enero de dos mil trece.—México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil trece (D.O.F. DE 5 DE FEBRERO DE 2013).

Nota: El Acuerdo Número 11/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar quince ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1591.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LA DISTINCIÓN AL MÉRITO JUDICIAL "IGNACIO L. VALLARTA", CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL ONCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—El tres de octubre de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales;

SEGUNDO.—En el título Decimoprimero, capítulo I, del acuerdo general señalado en el considerando anterior, se establece, entre otros estímulos para el personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", que se entregará anualmente a un Juez de Distrito, a un Magistrado de Circuito de Tribunal Unitario y a un Magistrado de Circuito de Tribunal Colegiado, en reconocimiento a sus méritos en la carrera judicial;

TERCERO.—Los artículos 139 a 143 del acuerdo general antes invocado, establecen el procedimiento a seguir para otorgar la referida distinción al mérito judicial;

CUARTO.—El artículo 143 del referido acuerdo general, establece que si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo estima conveniente, podrá abstenerse de otorgar la mencionada distinción al mérito judicial en una o

varias categorías de las señaladas en el considerando segundo; igualmente, podrá conferir, si así lo considera, más de un reconocimiento en una sola de esas categorías;

QUINTO.—En acatamiento a lo establecido por los artículos 140 y 141 del mencionado acuerdo general, la Comisión de Carrera Judicial analizó el historial de diversos servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para seleccionar a los candidatos que reunieran los requisitos para ser acreedores de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta". Hecho el estudio correspondiente, sometió a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la propuesta de los servidores públicos que estimó reunían los requisitos para que se otorgara la referida distinción correspondiente al año dos mil once, en las categorías de Juez de Distrito, de Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito y de Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, para hacer la designación respectiva;

SEXTO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de seis votos, determinó otorgar la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta" correspondiente al año dos mil once, en la categoría de Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, al Magistrado Julio César Vázquez Mellado García y en la categoría de Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito, al Magistrado Diego Isaac Segovia Arrazola, quienes cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 140 del citado acuerdo general, toda vez que su actuación en la tarea jurisdiccional es apegada al principio de excelencia, acorde con el Código de Ética. Ahora bien, por cuanto hace a la distinción en la categoría de Juez de Distrito, estimó conveniente abstenerse, por esta ocasión, de otorgar el referido reconocimiento;

SÉPTIMO.—El Magistrado Julio César Vázquez Mellado García cursó la licenciatura en derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, 1959 a 1963, titulándose el 28 de junio de 1969 con la tesis "La idea del derecho de la filosofía presocrática"; el Taller Intensivo de Metodología Jurídica en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; la especialidad en el Tratado de Libre Comercio por la Secretaría de Industria y Comercio; el Máster en Derecho Civil y Familiar en la Universidad Autónoma de Barcelona; la Maestría en Ciencias Jurídicas en la Universidad Panamericana (Mención Honorífica); la Maestría en Derecho Civil y Familiar en la Universidad Autónoma de Barcelona España junto con el Instituto de la Judicatura Federal; y la Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ha impartido clases en: la Universidad de Sonora; en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; en el Colegio de Abogados Litigantes del Estado de Querétaro, A.C.; en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; en la Escuela de Derecho de la Universidad Femenina de México; en la Escuela de Derecho, Escuela de Contaduría y Administración y en la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Intercontinental; en la División de Estudios de Posgrado del Instituto Politécnico Nacional; en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana; en la Escuela de Derecho de la Universidad de Hermosillo; en la División de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro; y en el Instituto de la Judicatura Federal.

Se le han otorgado las siguientes distinciones: Reconocimiento como Huésped distinguido del Ayuntamiento de Querétaro, en 1979; Diploma al Mérito Universitario, Universidad Intercontinental, en 1982; Doctorado Honoris Causa en Derecho, Universidad Intercontinental, en 1986; y Reconocimientos por 30, 40, 45 y 50 años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal.

Cuenta con las siguientes publicaciones: Ensayo sobre la teoría de la relatividad de A. Einstein; Apuntes de sociología; La idea del derecho en la filosofía presocrática; La eticidad; Judicatura e impartición de justicia (coordinador); Interpretación, argumentación y trabajo judicial (coordinador); y Balance en el proceso democratizador de México (coautor).

Se ha desempeñado como abogado litigante en el Bufete Gratuito de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; Delegado de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México; Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Intercontinental y Miembro de su Consejo de Gobierno.

Dentro del Poder Judicial de la Federación ha ocupado los siguientes cargos: Oficial Judicial y Actuario del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito; Jefe de Oficina de la Subsecretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Secretario de Estudio y Cuenta de la Primera y Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito; Magistrado del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito; Director General del Instituto de la Judicatura Federal; y Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Ocupa el cargo de Magistrado de Circuito a partir del 1 de agosto de 1990. La propuesta fue realizada por el Ministro Mariano Azuela Güitrón y aprobada por mayoría de 15 votos. Fue ratificado en el cargo de Magistrado de Circuito el 25 de septiembre de 1996.

El Magistrado Julio César Vázquez Mellado García goza de buena reputación; su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación es de 54 años, de los cuales 22 años, son en el cargo de Magistrado de Circuito, sin que en todo ese tiempo haya sido sancionado ni una sola vez con motivo de un procedimiento administrativo disciplinario; es decir, cuenta con una larga y destacada trayectoria dentro del Poder Judicial de la Federación y ha consagrado su vida a la carrera judicial.

Durante el tiempo que ha servido en el Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Julio César Vázquez Mellado García ha demostrado su alto compromiso con la impartición de justicia, así como un desempeño sobresaliente. Asimismo, se ha conducido con rectitud en los distintos cargos que ha desempeñado, por lo que se concluye que su actuar ha sido honorable y respetuoso, tanto con sus pares como con sus subordinados y los justiciables, y que en todo momento ha cumplido de manera destacada con los imperativos de la función jurisdiccional;

OCTAVO.—El Magistrado Diego Isaac Segovia Arrazola es originario de Martínez de la Torre, Veracruz; licenciado en derecho por la Universidad Veracruzana, titulándose el 20 de febrero de 1979, con la tesis "La no exigibilidad de otra conducta como causa supralegal de inculpabilidad".

Entre otros cursos ha recibido el de Especialización Judicial, impartido por el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Diplomado de Derecho Concursal, impartido por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, La Barra Mexicana, Colegio de Abogados y el Poder Judicial de la Federación; Diplomado en Desarrollo del Factor Humano y Organizacional para la Gestión Jurisdiccional, impartido por la Universidad Iberoamericana; Especialización en Justicia Federal para Adolescentes (Proceso y Ejecución de Medidas), Actualización Legislativa, Certificación en Extinción de Dominio en 2009, Actualización Legislativa (agosto 2006 a febrero de 2007), Actualización Legislativa. Módulo: Materia de Amparo. Reformas 2009, Modalidad Virtual, Actualización Legislativa, Módulo: Materia Penal, II. Reformas Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, Modalidad Virtual, La Teoría del Delito desde la Perspectiva de Günther Jakobs, y Didáctica Básica, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Sede Central; Actualización Legislativa. Módulo: Materia

Penal. 2008, Actualización Legislativa, Módulo: Materia Administrativa 2008, Actualización Legislativa. Módulo: Materia Civil. 2008, Actualización Legislativa, Módulo: Materia Civil 2008. III. Reformas al Código de Comercio, Actualización Legislativa, Módulo: Materia Penal. III. Reformas Constitucionales, Actualización Legislativa. Módulo: Materia Penal. IV. Reformas en Materia de Delitos Bancarios y Cibernéticos, El Sistema Biométrico para Control de Asistencia de Procesados (SIBAP), Actualización Legislativa, Módulo: Materia Administrativa. Impacto de la Reforma Fiscal Federal en 2009. Impuestos Federales y Locales, caso Distrito Federal, Actualización Legislativa, Módulo: Materia Civil. I. Reformas en Materia Civil (junio-diciembre de 2008), Actualización Legislativa, Módulo: Materia Penal. Reformas en Materia Penal publicadas en el Diario Oficial de la Federación, Capacitación Teórico-Práctico sobre El Juicio Oral Penal 2010, El Juicio de Amparo Indirecto en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Retos y Perspectivas y Actualización Legislativa, Reformas al Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y otras Leyes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 19 de agosto de 2010, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Chihuahua.

Ha impartido los Cursos: Didáctica Básica, Capacitación para Secretarios de Tribunales de Circuito 2004 y Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación 2006 y 2007 (Materia: Nociones del Procedimiento Penal Federal), Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Chihuahua; Diplomado en Conciencia para la Salud Integral en 2008.

Ha participado en: "Mesas Redondas sobre Comentarios a las Reformas Constitucionales en Materia Penal", Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Seminario sobre Comercio Exterior", Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en coordinación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Conferencia sobre Delitos Cibernéticos", Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Chihuahua; y Ciclo de Conferencias "Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal", Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Chihuahua.

En 2009, recibió el reconocimiento por 30 años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Se ha desempeñado como: Defensor de Oficio en el Poder Judicial del Estado de Veracruz y Secretario en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Dentro del Poder Judicial de la Federación ha ocupado los siguientes cargos: Abogado Proyectista del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de

Veracruz; Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz; Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; Secretario de Estudio y Cuenta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México y Magistrado del Tercer y Primer Tribunales Unitarios, ambos del Décimo Séptimo Circuito.

Fue nombrado Juez de Distrito el 27 de octubre de 1987, la propuesta fue aprobada por unanimidad de dieciocho votos.

Ocupa el cargo de Magistrado de Circuito a partir del 1 de diciembre de 1991, la propuesta aprobada por mayoría de 14 votos. Fue ratificado el 1 de enero de 1998.

El Magistrado Diego Isaac Segovia Arrazola goza de buena reputación; su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación es de 33 años, de los cuales 20 años, son en el cargo de Magistrado de Circuito, sin que en todo ese tiempo haya sido sancionado ni una sola vez con motivo de un procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, cuenta con una larga y destacada trayectoria dentro del Poder Judicial de la Federación y ha consagrado su vida a la carrera judicial.

En el tiempo que ha servido en el Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Diego Isaac Segovia Arrazola ha demostrado su alto compromiso con la impartición de justicia, así como un desempeño sobresaliente. Asimismo, se ha conducido con rectitud en los distintos cargos que ha desempeñado, por lo que se concluye que su actuar ha sido honorable y respetuoso, tanto con sus pares como con sus subordinados y los justiciables, y que en todo momento ha cumplido de manera destacada con los imperativos de la función jurisdiccional.

En consecuencia, toda vez que la actuación de los mencionados Magistrados de Circuito en la tarea jurisdiccional es apegada al principio de excelencia, acorde con el Código de Ética, con fundamento en los preceptos legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.—Como un reconocimiento a su trayectoria en el Poder Judicial de la Federación, se otorga a los Magistrados Julio César Vázquez Mellado García y Diego Isaac Segovia Arrazola, la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil once.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Cúmplase y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la distinción al mérito judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil once, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de seis de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil trece.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 183, FRACCIÓN VIII Y 184, FRACCIONES III Y VI; Y ADICIONA LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 184 DEL DIVERSO QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil

novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De acuerdo con los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, y facultado además para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—El Consejo de la Judicatura Federal tomando en consideración que los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito implementaron el uso interno de "libros de registro de cédulas profesionales", y ante el incremento en el número de órganos jurisdiccionales, así como que el aumento en las cargas de trabajo en la mayoría de éstos, traía aparejada la intervención en los asuntos de una cantidad creciente de abogados postulantes, para evitar una considerable inversión de recursos humanos y tiempo en el registro de que se trata, estimó conveniente establecer el uso obligatorio del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir del diecinueve de julio de dos mil cinco, por Acuerdo General 24/2005, abrogado por el anterior Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta su organización y funcionamiento, que incluyó en él las disposiciones respectivas, que el actual acuerdo contempla en su título noveno "Registro Único de Profesionales del Derecho";

CUARTO.—En los últimos años, Estados de la República Mexicana, con el fundamento previsto por el artículo 5o., párrafo segundo y 121, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han retomado la atribución de llevar el registro de profesiones de los egresados de las instituciones educativas de su entidad, dejando de operar bajo un esquema de coordinación con el ejecutivo federal en materia de unificación del registro profesional;

QUINTO.—Durante el tiempo en que ha funcionado el sistema, se han presentado profesionales del derecho, cuya cédula profesional se encuentra inscrita por instancias estatales diversas a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal;

SEXTO.—Resulta necesario adecuar la normativa aplicable, a fin de que dentro del Sistema Computarizado para el Registro de los Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, se permita el registro de las cédulas profesionales con efectos de patente expedidas tanto por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como de las instituciones análogas de las entidades federativas.

En consecuencia, con apoyo en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.—Se **modifican** los artículos 183, fracción VIII y 184, fracciones III y VI; y se **adicionan** las fracciones VII y VIII al artículo 184 del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 183.** Los requisitos para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, son los siguientes:

"**...**

"**VIII.** Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública, o bien ante la institución análoga de las entidades federativas, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeña su actividad profesional."

"**Artículo 184.** Para el registro de la información especificada en el artículo anterior, los órganos jurisdiccionales realizarán el siguiente procedimiento:

"**...**

"**III.** El servidor público para llevar a cabo el registro deberá verificar los datos contenidos en la cédula profesional en la página web correspondiente de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; o bien de la institución análoga de las entidades federativas; y, en caso de que los datos de la cédula sean coincidentes, procederá a ingresar al sistema los datos proporcionados por el abogado postulante en la solicitud y a registrar la cédula en el sistema computarizado; el servidor público que realice el registro debe asentar su nombre, cargo y órgano jurisdiccional de adscripción;

"...

"**VI.** En caso de que los datos de la cédula profesional que exhiba el abogado postulante no sean coincidentes con los contenidos en la página web de la Dirección General de Profesiones, o en la correspondiente a su similar de las entidades federativas, el servidor público deberá dar cuenta al titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, levantará un acta en la que haga constar esta situación y certificará las copias que le fueron exhibidas, haciendo la devolución de los documentos al interesado. Un tanto de las copias certificadas se enviarán a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación para que lleve a cabo ante la Dirección General mencionada o bien en la institución análoga de las entidades federativas, la validación correspondiente y de resultar que no existen antecedentes en sus registros de la cédula respectiva, la Secretaría Ejecutiva le enviara la copia certificada de los documentos para los efectos que estime pertinentes.

"**VII.** De no ser posible el registro del litigante por causas no imputables al servidor público encargado de realizar su inscripción, ya sea debido a la imposibilidad de acceder a la base de datos de la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, o de sus homólogas en las entidades federativas cuando cuenten con ellas, para verificar la información de la cédula profesional proporcionada por el solicitante; o, en caso de que no exista un sistema de consulta pública en Internet perteneciente a la dependencia o unidad administrativa que hubiere expedido la cédula con efectos de patente sometida a registro, el servidor público notificará tal situación al litigante que lo haya solicitado e inmediatamente, remitirá a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, la documentación en que consten tales hechos para que, dentro del marco de sus atribuciones, ésta lleve a cabo la verificación respectiva haciendo uso de mecanismos alternos. Hecha la verificación de validez, la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación notificará el resultado obtenido al órgano jurisdiccional que le hubiere remitido la documentación, para que, atendiendo al mismo, efectúe el registro del litigante.

"**VIII.** Lo anterior en ningún sentido menoscaba el derecho de los litigantes para ser autorizados en los términos de las leyes aplicables."

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO.—La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 183, fracción VIII y 184, fracciones III y VI; y adiciona las fracciones VII y VIII al artículo 184 del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria de veinticinco de enero de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil trece (D.O.F. DE 26 DE FEBRERO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, abrogado y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005 y Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, páginas 1299 y 2433, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS DISTRITOS Y CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA

JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V, VI, XX y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana, así como el número, delimitación territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito en cada uno de los mencionados circuitos. Asimismo, que cada uno de los circuitos comprenderán los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal, y que en cada distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado;

CUARTO. Con motivo de la creación de órganos jurisdiccionales y su especialización, la creación de nuevos distritos judiciales y su delimitación territorial por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como la creación de Centros Regionales Auxiliares, y toda vez que el Acuerdo General 11/2011, derogado por el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ha sido reformado en múltiples ocasiones, se hace evidente la necesidad de emitir uno nuevo que lo sustituya y actualice.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

I. PRIMER CIRCUITO: Distrito Federal.

II. SEGUNDO CIRCUITO: Estado de México.

III. TERCER CIRCUITO: Estado de Jalisco.

IV. CUARTO CIRCUITO: Estado de Nuevo León.

V. QUINTO CIRCUITO: Estado de Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado.

VI. SEXTO CIRCUITO: Estado de Puebla.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Veracruz, con excepción de los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

VIII. OCTAVO CIRCUITO: Estado de Coahuila de Zaragoza y los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.

IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí.

X. DÉCIMO CIRCUITO: Estado de Tabasco y los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.

XI. DÉCIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Michoacán.

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Sinaloa y Archipiélago de las Islas Marías.

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Oaxaca.

XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Yucatán.

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Baja California y Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Guanajuato.

XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Chihuahua.

XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Morelos.

XIX. DÉCIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Tamaulipas.

XX. VIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas.

XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Guerrero.

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Querétaro.

XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Zacatecas.

XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Nayarit.

XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Durango, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Baja California Sur.

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Quintana Roo.

XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Tlaxcala.

XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Hidalgo.

XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Aguascalientes.

XXXI. TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Campeche.

XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Colima.

SEGUNDO. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

I. PRIMER CIRCUITO:

1. Cincuenta y seis Tribunales Colegiados especializados: nueve en materia penal, dieciocho en materia administrativa, catorce en materia civil y quince en materia de trabajo, todos con residencia en el Distrito Federal.

2. Nueve Tribunales Unitarios especializados: seis en materia penal y tres en materias civil y administrativa, todos con residencia en el Distrito Federal.

3. Sesenta y siete Juzgados de Distrito en el Distrito Federal especializados: dieciocho de Procesos Penales Federales, catorce de amparo en materia penal, dieciséis en materia administrativa, trece en materia civil y seis en materia de trabajo, todos con sede en el Distrito Federal.

4. Siete Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, todos con residencia en el Distrito Federal.

II. SEGUNDO CIRCUITO:

1. Dieciséis Tribunales Colegiados, de los cuales catorce son especializados: cuatro en materia penal, cuatro en materia civil y dos en materia de trabajo, con residencia en Toluca, y cuatro Tribunales Colegiados en materia administrativa, con residencia en Naucalpan de Juárez; y dos Tribunales Colegiados en Nezahualcóyotl.

2. Cinco Tribunales Unitarios: cuatro con sede en Toluca y uno con residencia en Nezahualcóyotl.

3. Veinticinco Juzgados de Distrito en el Estado de México: seis especializados en Procesos Penales Federales y cinco especializados en materia de amparo y juicios federales, todos con residencia en Toluca; diez Juzgados de Distrito mixtos con sede en Naucalpan de Juárez y cuatro con sede en Nezahualcóyotl.

4. Tres Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

III. TERCER CIRCUITO:

1. Dieciséis Tribunales Colegiados especializados: tres en materia penal, cuatro en materia administrativa, cinco en materia civil y cuatro en materia de trabajo, todos con residencia en Zapopan.

2. Cinco Tribunales Unitarios con residencia en Zapopan.

3. Veintitrés Juzgados de Distrito especializados: siete de Procesos Penales Federales con sede en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán; cuatro de Amparo en Materia Penal; seis en materia administrativa y de trabajo, y seis en materia civil, todos con residencia en Zapopan.

IV. CUARTO CIRCUITO:

1. Doce Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal, tres en materia administrativa, tres en materia civil, tres en materia de trabajo y, uno en materias de trabajo y administrativa, todos con residencia en Monterrey.

2. Dos Tribunales Unitarios con residencia en Monterrey.

3. Trece Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Nuevo León: seis en materia penal, dos en materia administrativa y cinco en materias civil y de trabajo, todos con residencia en Monterrey.

V. QUINTO CIRCUITO:

1. Cinco Tribunales Colegiados especializados: tres en materias penal y administrativa; y dos en materias civil y de trabajo, todos con residencia en Hermosillo.

2. Cinco Tribunales Unitarios con sede en Hermosillo.

3. Diez Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora: cuatro con sede en Hermosillo, tres con residencia en Nogales, dos con sede en Ciudad Obregón y uno con residencia en Agua Prieta.

VI. SEXTO CIRCUITO:

1. Nueve Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal, tres en materia administrativa, tres en materia civil y uno en materia de trabajo, todos con residencia en San Andrés Cholula.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en San Andrés Cholula.

3. Once Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.

4. Un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO:

1. Ocho Tribunales Colegiados especializados: dos en materias penal y de trabajo y dos en materia administrativa, con residencia en Boca del Río; dos Tribunales Colegiados en materia civil y dos en materias penal y de trabajo con sede en Xalapa.

2. Tres Tribunales Unitarios, dos con residencia en Boca del Río y uno con sede en Xalapa.

3. Quince Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz: dos especializados de Procesos Penales Federales con residencia en Villa Aldama, tres con sede en Xalapa, cuatro con residencia en Boca del Río, dos con sede en Tuxpan, dos con residencia en Poza Rica y dos con sede en Córdoba.

VIII. OCTAVO CIRCUITO:

1. Cinco Tribunales Colegiados especializados: uno en materias civil y de trabajo y dos en materias penal y administrativa, con residencia en Torreón; un Tribunal Colegiado en materias penal y de trabajo y uno en materias administrativa y civil, con sede en Saltillo.

2. Tres Tribunales Unitarios, dos con sede en Torreón y uno con sede en Saltillo.

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza: dos con residencia en Saltillo, uno con sede en Piedras Negras, dos con residencia en Monclova y cuatro en La Laguna, con sede en Torreón.

IX. NOVENO CIRCUITO:

1. Tres Tribunales Colegiados con residencia en San Luis Potosí.

2. Un Tribunal Unitario con sede en San Luis Potosí.

3. Siete Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí: cinco con residencia en la ciudad del mismo nombre y dos con sede en Ciudad Valles.

X. DÉCIMO CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados: tres especializados: uno en materias civil y de trabajo, uno en materias penal y de trabajo y uno en materias administrativa y de trabajo, todos con residencia en Villahermosa, y, uno con residencia en Coatzacoalcos.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Villahermosa.

3. Cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa.

4. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos.

XI. DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados especializados: uno en materia penal, dos en materias administrativa y de trabajo, y uno en materia civil, todos con residencia en Morelia.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Morelia.

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán: seis con residencia en Morelia y tres con sede en Uruapan.

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados con residencia en Mazatlán.

2. Tres Tribunales Unitarios: dos con sede en Mazatlán y uno con residencia en Culiacán.

3. Diez Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa: cuatro con residencia en Culiacán, tres con sede en Los Mochis y tres con residencia en Mazatlán.

4. Un Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías.

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO:

1. Tres Tribunales Colegiados especializados: uno en materias penal y administrativa, uno en materias civil y administrativa y uno en materias de trabajo y administrativa, todos con residencia en la ciudad de Oaxaca.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en la ciudad de Oaxaca.

3. Ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca: seis con residencia en Oaxaca y dos con sede en Salina Cruz.

XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO:

1. Tres Tribunales Colegiados especializados: uno en materias penal y administrativa, uno en materias civil y administrativa y uno en materias de trabajo y administrativa, todos con residencia en Mérida.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Mérida.

3. Cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida.

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:

1. Cinco Tribunales Colegiados con residencia en Mexicali.

2. Ocho Tribunales Unitarios: tres con sede en Mexicali y cinco con residencia en Tijuana.

3. Dieciséis Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California: seis con sede en Mexicali, ocho con residencia en Tijuana y dos con sede en Ensenada.

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:

1. Seis Tribunales Colegiados especializados: dos en materias administrativa y de trabajo, tres en materias civil y de trabajo y uno en materia penal con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

2. Tres Tribunales Unitarios con sede en Guanajuato.

3. Diez Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato: dos con residencia en la ciudad del mismo nombre, tres con sede en León, tres con residencia en Celaya y dos con sede en Irapuato.

XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

1. Cinco Tribunales Colegiados: cuatro especializados, dos en materias penal y administrativa; y dos en materias civil y de trabajo, todos con residencia en la ciudad de Chihuahua; así como uno con sede en Ciudad Juárez.

2. Cuatro Tribunales Unitarios: dos con residencia en Chihuahua y dos con sede en Ciudad Juárez.

3. Diez Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua: cinco con residencia en la ciudad del mismo nombre y cinco con sede en Ciudad Juárez.

XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados con residencia en Cuernavaca.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Cuernavaca.

3. Siete Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

XIX. DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:

1. Seis Tribunales Colegiados: cuatro especializados, dos en materias administrativa y civil; y dos en materias penal y de trabajo, todos con residencia en Ciudad Victoria; así como dos con sede en Reynosa, Tamaulipas.

2. Cuatro Tribunales Unitarios: uno con sede en Ciudad Victoria, uno con residencia en Matamoros, uno con sede en Reynosa y uno con residencia en Nuevo Laredo.

3. Doce Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas: tres con sede en Ciudad Victoria, dos con residencia en Nuevo Laredo, dos con sede en Tampico, dos con residencia en Reynosa y tres con sede en Matamoros, uno de ellos en materias de amparo y juicios federales y dos de Procesos Penales Federales.

XX. VIGÉSIMO CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Tuxtla Gutiérrez.

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas: dos especializados de Procesos Penales Federales, con residencia en Cintalapa de Figueroa; siete Juzgados de Distrito mixtos: cinco con sede en Tuxtla Gutiérrez y dos con residencia en Tapachula.

XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados especializados: dos en materias civil y de trabajo, con residencia en Chilpancingo; y dos Tribunales Colegiados en materias penal y administrativa, con sede en Acapulco.

2. Dos Tribunales Unitarios: uno con sede en Chilpancingo y el otro con residencia en Acapulco.

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero: dos con residencia en Chilpancingo, cinco con residencia en Acapulco y dos con residencia en Iguala.

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

1. Tres Tribunales Colegiados con residencia en Querétaro.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Querétaro.

3. Cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en Zacatecas.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Zacatecas.

3. Dos Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO:

1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Tepic.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Tepic.

3. Siete Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit: dos especializados en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, tres de Amparo en Materia Penal y dos de Procesos Penales Federales, todos con residencia en Tepic.

XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en Durango.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Durango.

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en La Paz.

2. Un Tribunal Unitario con sede en La Paz.

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz.

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Cancún.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Cancún.

3. Seis Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, dos con residencia en Chetumal y cuatro con sede en Cancún.

4. Un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún.

XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en Tlaxcala.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Tlaxcala.

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO:

1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Pachuca.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Pachuca.

3. Cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca.

XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO:

1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Aguascalientes.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Aguascalientes.

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXXI. TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en Campeche.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Campeche.

3. Dos Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en Colima.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Colima.

3. Dos Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

TERCERO. La jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito es la que enseguida se indica:

I. PRIMER CIRCUITO: Distrito Federal.

II. SEGUNDO CIRCUITO: Los Tribunales Colegiados en materia penal, en materia administrativa, en materia civil y en materia de trabajo, es la establecida para los Juzgados de Distrito con sede en Toluca y Naucalpan de Juárez, Estado de México; y en cuanto a los Tribunales Colegiados con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad.

Para los Tribunales Unitarios con residencia en Toluca, su jurisdicción territorial será el Estado de México, con la excepción señalada en el párrafo siguiente.

El Tribunal Unitario con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad.

III. TERCER CIRCUITO: Estado de Jalisco.

IV. CUARTO CIRCUITO: Estado de Nuevo León.

V. QUINTO CIRCUITO: Estado de Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado.

VI. SEXTO CIRCUITO: Estado de Puebla.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Veracruz, con excepción de los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

VIII. OCTAVO CIRCUITO: Los Tribunales Colegiados con residencia en Torreón, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Los Tribunales Colegiados con residencia en Saltillo, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sedes en Saltillo, Piedras Negras y Monclova.

Los Tribunales Unitarios con residencia en Torreón, su jurisdicción será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón y para el Tribunal Unitario con residencia en Saltillo, su jurisdicción será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, Piedras Negras y Monclova.

IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí.

X. DÉCIMO CIRCUITO: Estado de Tabasco y los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.

XI. DÉCIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Michoacán.

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO: En los Tribunales Colegiados es el Estado de Sinaloa y el Distrito Judicial conformado por el Archipiélago de las Islas Marías.

En los Tribunales Unitarios con residencia en Mazatlán, su jurisdicción será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esa misma ciudad, en Los Mochis y la establecida para el Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías.

El Tribunal Unitario con residencia en Culiacán, tendrá la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en la citada ciudad.

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Oaxaca.

XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Yucatán.

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO: En los Tribunales Colegiados es el Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

Los Tribunales Unitarios con residencia en Mexicali, será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en dicha ciudad.

Los Tribunales Unitarios con residencia en Tijuana tendrán la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en la citada ciudad y en Ensenada.

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Guanajuato.

XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO: En los Tribunales Colegiados con sede en Chihuahua, será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en la referida ciudad.

El Tribunal Colegiado con residencia en Ciudad Juárez, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en esa sede.

Los Tribunales Unitarios con residencia en Chihuahua, será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en dicha ciudad.

Los Tribunales Unitarios con residencia en Ciudad Juárez, tendrán la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en la citada ciudad.

XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Morelos.

XIX. DÉCIMO NOVENO CIRCUITO: En los Tribunales Colegiados con sede en Ciudad Victoria, será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en la citada ciudad y en la de Tampico.

Para los Tribunales Colegiados con residencia en Reynosa, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa.

El Tribunal Unitario con sede en Ciudad Victoria tendrá la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad indicada y en Tampico.

El Tribunal Unitario con sede en Matamoros, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la citada ciudad.

El Tribunal Unitario con residencia en Reynosa, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en la ciudad aludida.

En el Tribunal Unitario con residencia en Nuevo Laredo, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en dicha ciudad.

XX. VIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas.

XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: En los Tribunales Colegiados es el Estado de Guerrero.

El Tribunal Unitario con residencia en Chilpancingo, tendrá su jurisdicción territorial en la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en dicha ciudad y en Iguala.

El Tribunal Unitario con residencia en Acapulco, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la citada ciudad.

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Querétaro.

XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Zacatecas.

XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Nayarit.

XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Durango, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Baja California Sur.

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Quintana Roo.

XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Tlaxcala.

XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Hidalgo.

XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Aguascalientes.

XXXI. TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Campeche.

XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Colima.

CUARTO. La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente:

I. PRIMER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito con residencia en el Distrito Federal ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de aquél. Los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones ejercerán jurisdicción territorial, en toda la República Mexicana.

II. SEGUNDO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y los Juzgados de Distrito en materias de amparo y de juicios federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes Municipios: Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón y Zumpango.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes Municipios: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

Los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ejercerán jurisdicción territorial en toda la República Mexicana.

III. TERCER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan y Puente Grande, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por la propia entidad federativa.

IV. CUARTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial que conforma el territorio de la propia entidad federativa.

V. QUINTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Aconchi, Arivechi, Bacadehuachi, Bacanora, Banámichi, Baviácora, Carbó, Divisaderos, Empalme, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huásabas, Huépac, La Colorada, Mazatán, Moctezuma, Nácori Chico, Onavas, Opodepe, Pitiquito, Rayón, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Ures, Villa Pesqueira y Yécora.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Altar, Atil, Benjamín Hill, Caborca, Cucurpe, General Plutarco Elías Calles, Imuris, Magdalena, Nogales, Oquitoa, Puerto Peñasco, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Trincheras y Tubutama.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Álamos, Bácum, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Quiriego, Rosario y San Ignacio Río Muerto.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Agua Prieta, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Agua Prieta, Arizpe, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cananea, Cumpas, Fronteras, Huachinera, Naco, Nacozari de García y Villa Hidalgo.

VI. SEXTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acajete, Acatlán, Actopan, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Apazapan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Calcahualco, Chiconquiaco, Coacoatzintla, Coatepec, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Emiliano Zapata, Huatusco, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Martínez de la Torre, Miahuatlán, Misantla, Naolinco, Nautla, Perote, Rafael Lucio, San Rafael, Sochiapa, Tatatila, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tonayán, Totutla, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla y Zentla.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acula, Alvarado, Amatitlán, Angel R. Cabada, Boca del Río, Carlos A. Carrillo, Catemaco, Cosamaloapan de Carpio, Cotaxtla, Chacaltianguis, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatlahuacán, Jamapa, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Medellín, Otatitlán, Paso de Ovejas, Playa Vicente, Puente Nacional, Saltabarranca, San Andrés Tuxtla, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Soledad de Doblado, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván y Veracruz.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Córdoba, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acultzingo, Amatlán de los Reyes, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Coetzala, Córdoba, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Mariano Escobedo, Mixtla de Altamirano, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Paso del Macho, Rafael Delgado, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, Soledad Atzompa, Tehuipango, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Xoxocotla, Yanga y Zongolica.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Benito Juárez, Cerro Azul, Citlaltépetl, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, El Higo, Huayacocotla, Llamatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Naranjos Amatlán, Ozuluama de Mascareñas, Pánuco, Platón Sánchez, Pueblo Viejo, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Temapache, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tlachichilco, Tuxpan, Zacualpan y Zontecomatlán de López y Fuentes.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Poza Rica, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Castillo de Teayo, Cazones de Herrera, Coahuitlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihui, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tecolutla, Tihuatlán y Zozocolco de Hidalgo.

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, conocerán de los asuntos que correspondan a los reos internados en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz.

VIII. OCTAVO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Arteaga, General Cepeda, Parras, Ramos Arizpe y Saltillo.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jimé-

nez, Juárez, Morelos, Múzquiz, Nava, Piedras Negras, Progreso, Sabinas, San Juan de Sabinas, Villa Unión y Zaragoza.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada.

Los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.

IX. NOVENO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Ahualulco, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad Fernández, Guadalcázar, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rioverde, Salinas, San Luis Potosí, San Nicolás Tolentino, Santa María del Río, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez y Zaragoza.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Alaquines, Aquismón, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ebano, El Naranjo, Huehuetlán, Lagunillas, Matlapa, Rayón, San Antonio, San Ciro de Acosta, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz de Santos, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Xilitla.

X. DÉCIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

XI. DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acuitzio, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Aporo, Ario, Carácuaro, Coeneo, Contepec, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, Lagunillas, La Huacana, La Piedad, Madero, Maravatío, Morelia, Morelos, Nocupétaro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Pátzcuaro, Penjamillo, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, San Lucas, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tarímbaro, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahua, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro y Zitácuaro.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Aguililla, Apatzingán, Aquila, Arteaga, Briseñas, Buenavista, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Cojumatlán de Régules, Cotija, Charapan, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chinicuila, Ecuandureo, Gabriel Zamora, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Pajacuarán, Paracho, Parácuaro, Peribán, Purépero, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tepalcatepec, Tingambato, Tinguindín, Tocumbo, Tumbiscatío, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa y Ziracuaretiro.

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Culiacán y Navolato.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario y San Ignacio.

El Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio del archipiélago de las Islas Marías, en el Océano Pacífico.

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa, excepto en el distrito judicial en el que ejercen jurisdicción territorial los Juzgados de Distrito con residencia en Salina Cruz.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Asunción Ixtaltepec, Ciudad Ixtepec, Chauites, El Barrio de la Soledad, El Espinal, Guevea de Humboldt, Juchitán de Zaragoza, Magdalena Tequisistlán, Magdalena Tlacotepec, Matías Romero, Reforma de Pineda, Salina Cruz, San Blás Atempa, San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Juan Guichicovi, San Mateo del Mar, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, San Miguel Tenango, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Mixtepec, San Pedro Pochutla, San Pedro Tapanatepec, Santa María Colotepec, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Huatulco, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Mixtequilla, Santa María Petapa, Santa María Tonameca, Santa María Totolapilla, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Lachiguiri, Santiago Laollaga, Santiago Niltepec, Santo Domingo Chihuitán, Santo Domingo Ingenio, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Zanatepec y Unión Hidalgo.

XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio de Mexicali del Estado de Baja California y por el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio del mismo nombre.

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Atarjea, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Guanajuato, San Diego de la Unión, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Manuel Doblado, León, Ocampo, Purísima del Rincón, San Felipe y San Francisco del Rincón.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarímoro, Uriangato, Villagrán y Yuriria.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Cuerámaro, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago.

XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito

judicial conformado por los Municipios de: Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Bachiniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Camargo, Carichi, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusihuiriáchi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Gómez Farías, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Jiménez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Ojinaga, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachi, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes y Práxedis G. Guerrero.

XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XIX. DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, El Mante, Gómez Farías, Güemez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio de Nuevo Laredo.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Burgos, Cruillas, Matamoros, Méndez, San Fernando y Valle Hermoso.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por

los Municipios de: Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Mier, Miguel Alemán, Reynosa y Río Bravo.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Aldama, Altamira, Ciudad Madero, González y Tampico.

XX. VIGÉSIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa y los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acala, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Catazajá, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupán, Huixtán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, Larrainzar, La Concordia, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Maravilla Tenajapa, Marqués de Comillas, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocotepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostuacán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago el Pinar, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tzimol, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantán.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acacoyahua, Acapetahua, Amatenango de la Frontera, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Cacahoatán, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, La Grandeza, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Motozintla, Pijijiapan, Siltepec, Suchiate, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez y Villa Comaltitlán.

XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado

por los Municipios de: Acatepec, Ahuacotzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Cochoapa el Grande, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Iliatenco, José Joaquín de Herrera, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Quechultenango, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas y Zitlala.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acapulco de Juárez, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Juchitán, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Copala, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuautepec, Florencio Villarreal, Igualapa, José Azueta, Juan R. Escudero, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Marquelia, Ometepec, Petatlán, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecoanapa, Tecpan de Galeana, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca y Zihuatanejo de Azueta.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, ejercerán jurisdicción en el distrito judicial conformado por los Municipios de Ajuchitlán del Progreso, Apaxtla, Arcelia, Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Coyuca de Catalán, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Huitzuco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Mártir de Cuilapan, Pedro Ascencio Alquisirias, Pilcaya, Pungarabato, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tlalchapa, Tlapehuala y Zirándaro.

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan del Río, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Topia y Vicente Guerrero.

XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Othón P. Blanco y Bacalar.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas, Solidaridad y Tulum.

XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXXI. TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXXIII. Los Jueces de Distrito de Procesos Penales Federales del Primero, Segundo y Tercer Circuito, y los Mixtos, así como los de Procesos Penales Federales que en lo futuro se lleguen a crear en aquellos lugares donde exista un centro federal de readaptación social de máxima seguridad, ejercerán jurisdicción en toda la República para conocer de aquellos asuntos que se encuentren en la hipótesis del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales.

QUINTO. Centros Auxiliares Regionales:

1. El Centro Auxiliar de la Primera Región, se integrará por nueve Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con residencia en el Distrito Federal, tres con sede en Cuernavaca, Morelos, y dos con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y seis Juzgados de Distrito Auxiliares, cinco con residencia en el Distrito Federal, de los cuales, uno está especializado, además, en materia de extinción de dominio; y, uno en Cuernavaca, Morelos.

2. El Centro Auxiliar de la Segunda Región, se integrará por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y siete Juzgados de Distrito Auxiliares, seis con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y uno con residencia en Puebla, Puebla.

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por ocho Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Gua-

najuato, cuatro con sede en Guadalajara, Jalisco y dos con residencia en Morelia, Michoacán; siete Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cinco con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara, Jalisco, y tres Juzgados de Distrito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

4. El Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el cual se integrará por dos Tribunales Colegiados Auxiliares y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares.

5. El Centro Auxiliar de la Quinta Región, se integrará por cinco Tribunales Colegiados de Circuito auxiliares, tres con residencia en Culiacán, Sinaloa, uno en Los Mochis, Sinaloa y uno en La Paz, Baja California Sur; dos Tribunales Unitarios de Circuito auxiliares, ambos con sede en Culiacán, Sinaloa, y siete Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

6. El Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, se integrará por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar y un Juzgado de Distrito Auxiliar.

7. El Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, se integrará por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar y cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares.

8. El Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y un Juzgado de Distrito Auxiliar.

9. El Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y siete Juzgados de Distrito Auxiliares.

10. El Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se integrará por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, y tres Juzgados de Distrito Auxiliares.

11. El Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, el cual se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y dos Juzgados de Distrito Auxiliares.

Todos los órganos jurisdiccionales antes citados tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana y su competencia será mixta, a excepción del

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región que además se especializa en materia de extinción de dominio.

SEXTO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán y resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Los asuntos que como consecuencia de la entrada en vigor de este acuerdo queden comprendidos por su procedencia dentro de la jurisdicción territorial de un Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito diferente del que se encuentre conociendo de los mismos, continuarán en estos últimos hasta su conclusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TERCERO. Se deroga el Acuerdo General 17/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de junio de dos mil doce. Asimismo, quedan sin efecto las disposiciones dictadas con anterioridad, en lo que se opongan a este acuerdo.

CUARTO. Los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal con posterioridad al inicio de la vigencia del presente acuerdo y que se refieran a la determinación del número, límites territoriales de los circuitos y distritos judiciales, así como respecto al número, límites territoriales y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, deberán ser integrados con la debida oportunidad por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia; para efectos de su actualización.

QUINTO. Las modificaciones en la conformación municipal que realicen los Estados de la República en el ámbito de sus respectivas competencias y que cambien la distribución contenida en el presente acuerdo general, serán analizadas por el Consejo de la Judicatura Federal y, en su caso, las variaciones relativas a que haya lugar se efectuarán en acuerdos generales que se integren a este acuerdo; considerando que el nuevo Municipio pertenecerá al distrito judicial del que formaba parte.

SEXTO. En virtud de los ajustes de nomenclatura y residencia previstos en el presente acuerdo, las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas proveerán a los órganos jurisdiccionales respectivos, de los recursos materiales necesarios (sello oficial, directorios, placa conmemorativa del órgano jurisdiccional, papelería, etc.), para que a la brevedad posible cuenten con ellos.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintitrés de enero de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece.

Nota: Los Acuerdos Generales 11/2011 y 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1331 y Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2187, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 4/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO Y SU TRANSFORMACIÓN EN CUARTO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO; ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LAS MATERIAS, CIRCUITO Y RESIDENCIA INDICADAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados en

Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, lo cual hace necesario establecer nuevos órganos jurisdiccionales en las referidas materias y entidad;

QUINTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, aprobó la transformación del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quedando pendientes su transformación e inicio de funciones;

SEXTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos centros regionales del país, tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar y/o trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable, que para la instalación e inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, se favorezca la transformación de un Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, por estar instalados en la misma ciudad;

SÉPTIMO. Para la aplicación de la medida descrita en el punto anterior, es necesario que concluya funciones el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, para que pueda ser transformado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al ser el órgano jurisdiccional de más reciente instalación en el centro auxiliar de que se trata.

La transformación del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, implica el traslado de sus Magistrados y la plantilla respectiva, con el fin de aprovechar la organización laboral e integración de los titulares con su personal. El traslado del personal con su plaza se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección

General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente;

OCTAVO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para transformar un Tribunal Colegiado Auxiliar en órgano jurisdiccional de número en la ciudad de Guanajuato, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su nueva denominación, jurisdicción territorial, residencia, reglas para el turno de asuntos y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A las veinticuatro horas del quince de febrero de dos mil trece, concluye funciones el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

El Presidente del Tribunal Colegiado Auxiliar referido deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del órgano jurisdiccional auxiliar, ahora transformado, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

SEGUNDO. A partir del dieciséis de febrero de dos mil trece, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, se transforma e inicia funciones como Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Para conformar la plantilla del Tribunal Colegiado que inicia funciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, vigilará que el personal del órgano jurisdiccional auxiliar que se

transforma, se integre con su plaza respectiva, respetando sus derechos laborales.

La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, se coordinarán entre sí, al efecto de realizar oportunamente la transformación del órgano jurisdiccional que se trata.

El órgano referido tendrá la denominación, domicilio y jurisdicción territorial que se indican enseguida:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN	DOMICILIO
Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.	Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.	Paseo de la Presa número 158, Presa de la Olla, código postal 36000, Guanajuato, Guanajuato.

El nuevo órgano jurisdiccional, tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

TERCERO. Desde la fecha señalada en el punto que precede, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

CUARTO. Durante el periodo que comprenderá del dieciséis de febrero al quince de marzo de dos mil trece, los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, se remitirán al Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Asimismo, los asuntos relacionados, serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos se distribuirán entre los cuatro Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo

Sexto Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

QUINTO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, deberán rendir a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, al término de cada semana que contempla el periodo de exclusión, un informe de productividad.

SEXTO. El Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Administración, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SÉPTIMO. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primero cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

OCTAVO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado por el Pleno en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XVI**. **DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**, número **1**, así como el punto **QUINTO**, número **3**, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO: ...**

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO: ...

1. Siete Tribunales Colegiados especializados: dos en materias administrativa y de trabajo, cuatro en materias civil y de trabajo y uno en materia penal con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

2. …

3. …"

…

"**QUINTO. …**

1. …

2. …

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por siete Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato, cuatro con sede en Guadalajara, Jalisco y dos con residencia en Morelia, Michoacán; siete Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cinco con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara, Jalisco, y tres Juzgados de Distrito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

4. …"

NOVENO. Se modifica el punto **PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN** del Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"**PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, conformado por siete Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato, cuatro con sede en Guadalajara, Jalisco y dos con residencia en Morelia, Michoacán; siete Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cinco con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y dos con sede en Guadalajara, Jalisco y tres Juzgados de Distrito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Los Tribunales Unitarios se denominarán:

…

…

…

…

Los Juzgados de Distrito se denominarán:

…

…

…"

DÉCIMO. La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al órgano jurisdiccional transformado de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

DÉCIMO PRIMERO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial, y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, la reforma al Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 4/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito; así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de las materias, circuito y residencia indicadas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de veinticinco de enero de dos mil trece, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui

Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece (D.O.F. DE 15 DE FEBRERO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; en la página 1559 de esta misma publicación, y Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 6/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus propias resoluciones, teniendo entre sus facultades la de expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. En el marco constitucional y legal de su competencia y en ejercicio de esa atribución, el Consejo de la Judicatura Federal, a partir de su

creación, ha expedido diversos acuerdos para regular lo relativo a la carrera judicial de los servidores adscritos a los órganos jurisdiccionales, poniendo especial atención en la normativa que regula los procesos de selección de juzgadores, orientada, fundamentalmente, a lograr que estos servidores públicos cuenten con una preparación sólida y con mayores instrumentos para el mejor desarrollo de su actividad jurisdiccional, en beneficio de una óptima impartición de justicia;

TERCERO. Conforme a lo ordenado en los artículos 105, 108, 113, 114, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la designación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito se llevará a cabo mediante la realización de concursos internos de oposición y de oposición libre, estableciendo el procedimiento a seguir para tal efecto, en el que dos órganos colegiados, Comité Técnico y Jurado, conforme a las competencias conferidas a cada uno en esa ley y a la finalidad de los concursos, seleccionan mediante mecanismos transparentes de acreditación de conocimientos y aptitudes, a las personas más preparadas, capaces y experimentadas, atendiendo a los principios que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional;

CUARTO. El concurso tiene como finalidad garantizar que la selección de Jueces de Distrito se realice mediante un procedimiento transparente y objetivo en el que prevalezcan los conocimientos jurídicos, la experiencia y preparación en la función de impartición de justicia;

QUINTO. Los exámenes concernientes a las distintas etapas de los concursos internos de oposición que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deben ser elaborados de manera que pueda evaluarse el análisis racional y la aplicación de razonamientos lógico-jurídicos del concursante sobre conocimientos, aspectos y materias propias de la función de un Juez de Distrito. Por lo tanto, el cuestionario escrito correspondiente a la primera etapa, debe estar conformado por reactivos estructurados de manera que propicien el raciocinio y análisis sustancial por parte de los concursantes;

SEXTO. De conformidad con los artículos 114, fracciones III y IV, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los casos prácticos serán seleccionados por un Comité, en tanto que los exámenes orales estarán a cargo de un Jurado, de lo que se colige la existencia de dos figuras relevantes en la realización de los concursos de oposición, correspondiendo entre otras atribuciones, al Comité calificar el caso práctico que selecciona, y al Jurado los exámenes orales que aplica, puesto que así se entiende de una interpretación sistemática de las aludidas fracciones III y IV, que en lo conducen-

te precisan que será el Jurado el que emitirá la calificación del examen oral, lo que implica que quien practique cada etapa del concurso, deberá evaluarla;

SÉPTIMO. El establecimiento de reglas claras, acordes al marco constitucional y legal, que permitan una selección objetiva y transparente de quienes aspiran a ocupar el cargo de Juez de Distrito, en igualdad de condiciones, ha sido uno de los objetivos perseguidos por el Consejo de la Judicatura Federal, que aunado a la experiencia acumulada en cada uno de los procesos de selección, ha permitido mejorar los mismos y lograr la finalidad anotada en el considerando cuarto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales.

Artículo 1. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

I. "Centro de Capacitación": Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. "Comisión": Comisión de Carrera Judicial;

III. "Comité Técnico": Comité del concurso a que se refiere el artículo 116 de la Ley;

IV. "Concurso": Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito;

V. "Consejo": Consejo de la Judicatura Federal;

VI. "Constitución": Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. "Corte": Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VIII. "Instituto": Instituto de la Judicatura Federal;

IX. "Juez": Juez de Distrito;

X. "Jurado": Jurado integrado en los términos del artículo 117 de la Ley;

XI. "Juzgado": Juzgado de Distrito;

XII. "Ley": Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XIII. "Página web del Instituto": la página web del Instituto de la Judicatura Federal, www.ijf.cjf.gob.mx;

XIV. "Pleno del Consejo": Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

XV. "Secretaría": Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y

XVI. "Tribunal Electoral": Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. El perfil del Juez se conforma con los rasgos particulares que lo caracterizan, vinculados con los principios que se mencionan a continuación:

I. Objetividad: Aplicar e interpretar la ley al resolver los conflictos que se presenten y analizar la comprobación de los hechos contrastados por las partes, para despejar cualquier subjetividad que pueda entorpecer la función del juzgador en agravio de la impartición de justicia; que comprende las actitudes y habilidades: escuchar con atención y apertura a sus subalternos, buscar la aplicación exacta de la norma jurídica y evitar el reconocimiento de la decisión o actuación que realice en ejercicio de sus funciones;

II. Imparcialidad: Conducta y disposición abierta del juzgador, prevaleciendo el raciocinio por encima de la apreciación particular de la litis y sometido sólo al imperio de la ley; que comprende las actitudes: no conceder ventajas o privilegios legales a alguna de las partes, rechazar dádivas, evitar hacer o aceptar invitaciones que lo comprometan y no prejuzgar sobre un asunto;

III. Independencia: Seguridad del juzgador respecto de su nombramiento, promoción, retribución y estímulos, los cuales no guardan dependencia en ningún sentido, ni relación de jerarquía alguna con los servidores públicos

de alguno de los Poderes de la República; que comprende, por lo tanto, actitudes como rechazar recomendaciones, evitar y, en su caso, denunciar actos que tiendan a vulnerar su independencia y abstenerse de intervenir en la decisión de los demás juzgadores;

IV. Profesionalismo: Capacidad técnica y formativa al elaborar el razonamiento jurídico, que concluye en la resolución sobre las premisas constitutivas de la litis de toda causa jurisdiccional, y actuar considerando siempre la respetabilidad del cargo que se le encomienda; que comprende las habilidades: actualizar los conocimientos relativos a su profesión, estudiar los expedientes y proyectos, fundar y motivar las resoluciones con rapidez y calidad, aceptar sus errores, guardar secreto profesional, no delegar funciones inherentes al cargo, respetar a los homólogos y subalternos, escuchar con atención, además de tratar amable y respetuosamente a las partes del juicio, administrar con eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo, cumplir el horario, así como respetar el del personal a su cargo; y

V. Excelencia: Aptitud de los juzgadores que aspiran a la perfección en el desempeño de las funciones que se le encomiendan; que comprende los atributos: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.

Partiendo de esos principios, se requiere que aquel que vaya a desempeñarse como Juez Federal, sea alguien justo, atento a la equidad y bien común; que conozca las normas éticas implícitas en la misión de juzgar; con vocación de servicio; con cultura general y que conozca apropiadamente los principios generales del derecho, la jurisprudencia aplicable, la doctrina, los tratados internacionales, las técnicas de argumentación, el razonamiento lógico jurídico, el lenguaje oral y escrito, así como capacidad para tomar decisiones concretas en casos determinados.

Artículo 3. Los requisitos que los aspirantes deben reunir al momento de la inscripción, son:

I. Los que establecen los artículos 108 y 113, párrafo segundo, de la Ley;

II. Antigüedad de cuando menos cinco años en la carrera judicial, en una o más de las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la Ley;

III. Conocimientos en materia jurídica para aplicar e interpretar la ley, con objetividad, profesionalismo e imparcialidad; y

IV. Experiencia y preparación en la función jurisdiccional.

Artículo 4. Serán convocadas a concurso las personas que, a la fecha de su inscripción, desempeñen alguna de las categorías previstas en el artículo 110, fracciones III a IX de la Ley, aun cuando se encuentren de licencia o comisión para ocupar diverso cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, y que reúnan el perfil señalado en el artículo 2 de este acuerdo; en el entendido de que para permanecer en el concurso, deberán continuar en funciones en cualquiera de esas categorías durante todas las etapas del mismo.

Artículo 5. El concurso será convocado para la designación de Jueces de Distrito de competencia mixta o, en su caso, de una especialidad determinada, debiendo señalarse con claridad esta circunstancia en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Cuando se trate de concurso para Juez especializado, en el cuestionario a aplicar en la primera etapa el cincuenta por ciento de las preguntas corresponderá a la materia de la especialización para la que se concursa y el cincuenta restante a las otras materias, en la inteligencia de que la calificación sólo permite el acceso a la siguiente etapa, por lo que no podrá tomarse en cuenta para la calificación final del concurso; respecto al caso práctico, será de la materia de que se trate y podrá versar sobre un juicio de amparo indirecto o un proceso penal federal o juicio civil federal; tratándose del examen oral, el tema a desarrollar deberá centrarse en temas específicos relacionados con la materia a la que corresponda el concurso y los referentes a la función de Juez de Distrito.

En los concursos que sean para Juez no especializado, el cuestionario deberá comprender todas las materias de la competencia de los Juzgados de Distrito; tratándose del caso práctico y del examen oral, se sujetarán a la misma regla.

En ambos tipos de concurso, deberán incorporarse temas relacionados con tratados e instrumentos internacionales vinculados con derechos humanos.

Artículo 7. En cumplimiento de las disposiciones aplicables de la Ley, los concursos internos de oposición constarán de dos etapas que permitan evaluar los conocimientos de los participantes en materia jurídica y su experiencia en la función jurisdiccional, etapas que a continuación se señalan:

Primera etapa.
Solución de un cuestionario escrito.

Esta etapa tiene por objeto seleccionar a los participantes que acrediten contar con los conocimientos jurídicos necesarios para desempeñar el cargo de Juez de Distrito.

Para ello, los concursantes resolverán un cuestionario escrito elaborado por un Comité Técnico, integrado por un Consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un Juez de Distrito, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Se garantizará el anonimato de los participantes de esta etapa, mediante la asignación individual de un código de barras.

El puntaje que se obtenga en la primera etapa sólo autoriza, en caso de ser de las consideradas como aprobatorias, a pasar a la segunda, sin asignársele valor alguno para efectos de la calificación final del concurso.

Segunda etapa
Solución de un caso práctico.

Consistente en la elaboración de un proyecto de resolución de un caso práctico que permita apreciar las aptitudes del sustentante, que de manera enunciativa mas no limitativa, consistirán en: la comprensión del problema jurídico a resolver, la claridad en la exposición de la propuesta de solución, la congruencia entre los puntos resolutivos y la parte considerativa, la fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución. El caso práctico será el mismo para todos los participantes y en términos del proyecto que elaboren se evaluará su capacidad para analizar y resolver problemas jurídicos como los que podrán enfrentar en el ejercicio del cargo, así como sus conocimientos de la ley, la jurisprudencia y los tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos.

Realización de un examen oral y público.

Se practicará en el lugar señalado en la convocatoria respectiva por el Jurado designado en términos del artículo 117 de la Ley, integrado por un Consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un Juez de Distrito, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura, mediante

las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros que deberán estar relacionadas con el caso práctico resuelto por el participante, la legislación nacional, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratados internacionales relacionados con derechos humanos y, en general, con todas aquellas cuestiones vinculadas con la función del Juez de Distrito.

Artículo 8. Los parámetros para la evaluación final de los concursantes serán los siguientes: hasta 50 puntos la calificación obtenida en el caso práctico; hasta 40 puntos la que se obtenga en el examen oral; y, hasta 10 puntos los factores del desempeño judicial, cuyo resultado se entregará en la fecha señalada para aplicar el examen oral.

Artículo 9. Durante el desarrollo de cada una de las etapas del concurso, los participantes deberán identificarse con alguno de los siguientes documentos vigentes y en original: credencial para votar con fotografía, credencial del Poder Judicial de la Federación, pasaporte o cédula profesional.

Artículo 10. La celebración de los exámenes que deban realizarse en términos de la Ley, del presente Acuerdo y de la convocatoria respectiva, será en la fecha, hora y domicilio señalados para tal efecto; en consecuencia, no podrá autorizarse que un examen o evaluación se lleve a cabo en lugar distinto, salvo por causa de fuerza mayor a juicio del Pleno del Consejo, o de la Comisión, en su caso.

Artículo 11. Son atribuciones de la Comisión:

I. Revisar y, en su caso, aprobar el temario que el Instituto elabore con la intervención de su Comité Académico, conforme al cual se formulará el cuestionario a que alude el artículo 6 de este Acuerdo, y en el cual se integrarán temas jurídicos relacionados con las materias esenciales para el ejercicio de la función que corresponde al cargo de Juez de Distrito, sustantivas y adjetivas, como son, teoría general del proceso, proceso civil federal, proceso penal federal y juicio de amparo indirecto, así como tratados internacionales relacionados con derechos humanos;

II. Proponer al Pleno del Consejo la integración del Comité Técnico y del Jurado, incluyendo sus suplentes, encargados respectivamente de elaborar el cuestionario y calificar el caso práctico, realizar el examen oral y evaluar los factores del desempeño de los participantes, conforme lo establecen los artículos 114, fracción III, 116 y 117 de la Ley;

III. Someter a consideración del Pleno del Consejo, el calendario para la celebración y desarrollo del concurso; aprobado que sea, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto, para su instrumentación y, en su momento, de los participantes, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la página web del Consejo, en la del Instituto y en sus extensiones;

IV. Someter a consideración del Pleno del Consejo la convocatoria respectiva;

V. Aprobar los formatos para la evaluación del caso práctico y del examen oral que le propongan el Comité Técnico y el Jurado, respectivamente; y

VI. Establecer los criterios para determinar los factores del desempeño que deben considerarse en cada participante, para su evaluación y calificación.

Artículo 12. Son atribuciones del Comité Técnico integrado conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley:

I. Integrar el cuestionario de la primera etapa;

II. Seleccionar el o los casos prácticos;

III. Calificar los proyectos de resolución del caso práctico; y

IV. Elaborar los formatos o boletas de evaluación y del dictamen individual para calificar el caso práctico.

Artículo 13. Son atribuciones del Jurado integrado en términos del artículo 117 de la Ley:

I. Seleccionar los temas y subtemas a desarrollar en el examen oral;

II. Aplicar y calificar el examen oral;

III. Evaluar los factores del desempeño; y

IV. Emitir la calificación final.

Artículo 14. Publicada la convocatoria correspondiente y durante el desarrollo del concurso, los participantes deberán abstenerse de realizar trámites, compromisos, entrevistas, acuerdos o gestiones personales ante los integrantes del Pleno del Consejo, del Instituto, del Comité o del Jurado.

CAPÍTULO SEGUNDO
Convocatoria e Inscripción.

Artículo 15. Los requisitos que deberá contener la convocatoria para el Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces, además de los señalados en la fracción I del artículo 114 de la Ley, y en este Acuerdo, son los siguientes:

I. El número de plazas sujetas a concurso;

II. En su caso, la especialidad de las plazas concursadas;

III. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes a la fecha de inscripción conforme a los artículos 108 y 113, párrafo segundo, de la Ley, y los demás señalados en este Acuerdo;

IV. La dirección electrónica donde puedan consultarse los temarios para el cuestionario y examen oral;

V. El lugar (ciudad, calle y número) y las fechas que comprenderán el inicio y el fin del plazo para que el aspirante al concurso presente, por sí o por conducto de un tercero, los documentos que se le solicitan;

VI. Los documentos que deberá acompañar el aspirante al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, son:

a) Formato de solicitud de inscripción con firma autógrafa, en el que informe los antecedentes laborales y académicos, formato que se pondrá a disposición de los interesados en la página web del Consejo y en la del Instituto: www.ijf.cjf.gob.mx;

b) Escrito en el que manifieste el domicilio donde pueda ser localizado o notificado, así como su correo electrónico personal;

c) Escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si es ciudadano mexicano por nacimiento, si cuenta únicamente con nacionalidad mexicana, si se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, y si no ha sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año; y

d) Constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, de la Corte o del Tribunal Electoral, en la cual se manifieste

si en el expediente personal obran en copia certificada los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el título y la cédula profesional, así como las constancias de quejas o denuncias administrativas formuladas en su contra y el resultado de esos procedimientos, las constancias de antigüedad y de las categorías de la carrera judicial desempeñadas en el Poder Judicial de la Federación y, en su caso, la relación detallada de los estudios realizados relacionados exclusivamente con el ámbito jurídico y las constancias que acrediten dichos estudios.

En caso de que en la constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, de la Corte o del Tribunal Electoral se manifieste que en el expediente personal del participante no obra copia certificada del acta de nacimiento, el título o cédula profesional, aquél deberá exhibir y entregar el documento original o en copia certificada ante el Instituto de la Judicatura Federal antes de que expire el plazo de inscripción.

Asimismo, en el momento de la inscripción el participante podrá acompañar las constancias de los estudios en el ámbito jurídico que hubiere realizado con anterioridad a la fecha de su inscripción y que de acuerdo a la certificación que expida la Dirección General de Recursos Humanos correspondiente, no obren en su expediente personal.

El participante cuyo nombramiento concluya durante el periodo de inscripción o en el proceso del concurso, deberá presentar original o copia certificada del documento que acredite la prórroga del nombramiento, signado por el titular del órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrito o del nuevo nombramiento, de existir cambio de adscripción.

No se admitirá la presentación de solicitudes o documentos enviados por conducto de empresas de mensajería privada.

VII. El señalamiento de que corresponderá al Instituto verificar que las solicitudes contengan todos los datos necesarios y que estén acompañadas de los documentos requeridos en los incisos a) al d) de la fracción anterior, sin los cuales, las solicitudes serán rechazadas;

VIII. La mención de que la lista de las personas que cumplan con los requisitos para presentarse a la primera etapa del concurso, será publicada, una sola vez, para efectos de notificación, en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el diario de circulación nacional que hubiese servido de medio de publicación de la convocatoria, así como en la página web del Instituto;

IX. La inserción íntegra de los artículos 14 y 58 de este Acuerdo; y

X. La mención de que la lista de los aspirantes que resulten seleccionados en la solución del cuestionario a que se refiere el artículo 7 de este Acuerdo, será publicada con el fin de que se puedan recibir observaciones u objeciones, en los términos del numeral 26 de este mismo Acuerdo.

Artículo 16. Cerrado el plazo para la inscripción y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Instituto elaborará un proyecto de la lista de los aspirantes que deban ser aceptados para participar en el concurso.

El Instituto enviará esa lista a la Comisión, para su conocimiento y análisis, la que a su vez la remitirá al Pleno del Consejo para su aprobación y publicación.

Artículo 17. De todos los aspirantes inscritos al concurso el Instituto, de oficio, integrará un expediente con los documentos y constancias presentadas al momento de la inscripción, señaladas en este Acuerdo, las cuales deberán estar selladas, rubricadas y foliadas.

De las personas inscritas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, el Instituto remitirá inmediatamente a la Comisión los expedientes integrados.

El Consejo tendrá la facultad de verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

Artículo 18. La Comisión remitirá a la Secretaría Ejecutiva los expedientes a que se refiere el artículo anterior, y la instruirá para que concentre los datos y elementos necesarios que integran los factores del desempeño judicial, a fin de que el Jurado, en su momento, lleve a cabo la evaluación correspondiente; de ser el caso, se solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, de la Corte o del Tribunal Electoral, según corresponda, el envío del expediente personal de cada participante inscrito.

Reunidos los documentos necesarios que integren los factores del desempeño judicial de cada participante, la Secretaría Ejecutiva los remitirá a la Comisión para que ésta, a su vez, los entregue oportunamente al Jurado.

La copia del concentrado de los datos y elementos que integran los factores del desempeño judicial, será entregada a los participantes en la fecha

señalada para realizar el caso práctico. A partir del día siguiente al en que reciban el concentrado de datos referido, los participantes contarán con un plazo de cinco días hábiles para hacer alguna aclaración ante el presidente del Jurado, mediante escrito presentado por conducto de la Secretaría Ejecutiva; en el entendido de que, para que proceda alguna modificación, únicamente se tomarán en cuenta aquellas constancias que, a más tardar a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, se encuentren agregadas al expediente personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, de la Corte o del Tribunal Electoral, o que se hubieren aportado al momento de su inscripción, en términos de lo que se establece en el artículo 15 de este Acuerdo.

El resultado de la solicitud de aclaración determinado y aprobado por el Jurado, se hará del conocimiento del interesado, por conducto de la propia Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO
Etapas de los Concursos en lo Particular

Primera Etapa.
Solución de un cuestionario escrito.

Artículo 19. La elaboración del cuestionario escrito se sujetará a los lineamientos básicos siguientes:

I. De acuerdo con el temario aprobado por la Comisión, el Comité Técnico realizará una selección de planteamientos relacionados con los problemas jurídicos abordados en la legislación federal vigente aplicable al juicio de amparo y a los procesos federales civil y penal, así como con las tesis de jurisprudencia de la Corte, funcionando en Pleno o Salas, y los tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos vigentes a la fecha de publicación de la convocatoria.

II. Los reactivos o preguntas, que se mantendrán en sigilo bajo la más estricta responsabilidad del Instituto, deberán elaborarse de manera clara, breve y de tal forma que la respuesta implique la aplicación de un criterio jurídico, prescindiendo de cualquier planteamiento cuya solución se base, esencialmente, en la memorización de textos legales.

III. Integrarse el cuestionario en el formato denominado de "opción múltiple", con cuando menos cien reactivos o preguntas.

Artículo 20. Los participantes dispondrán de hasta tres horas para responder el cuestionario correspondiente, precisándose el tiempo máximo en la convocatoria respectiva. El Comité Técnico propondrá a la Comisión el lapso que estime pertinente para dar contestación al cuestionario por él elaborado.

Artículo 21. El día y hora señalados en la convocatoria respectiva, los participantes admitidos al concurso se presentarán en la sede del Instituto para la solución del cuestionario escrito.

No podrá permitirse la participación de quienes comparezcan después de la hora señalada. La hora de inicio del examen podrá ser modificada únicamente por causa de fuerza mayor, a juicio del Director General del Instituto, de quien se encuentre facultado para actuar en su nombre y representación o, en su caso, del servidor público autorizado legalmente para suplirlo en su ausencia.

Artículo 22. En la fecha y lugar señalados para resolver el cuestionario, después de registrarse e identificarse los participantes y una vez instalados, el Comité Técnico lo integrará seleccionando de manera aleatoria cuando menos cien reactivos o preguntas que lo conformarán, acatando lo que al respecto dispone el artículo 6 de este Acuerdo. De esta actuación se levantará acta debidamente circunstanciada.

Artículo 23. La solución del cuestionario escrito se sujetará a las reglas siguientes:

Al inicio del examen se entregará a cada participante, al momento de su registro, un talón que contenga un código de barras, con un espacio en el que el sustentante deberá asentar su nombre completo. El sobre conteniendo el talón será depositado por cada uno de los participantes en una urna transparente, la cual deberá ser debidamente cerrada y sellada por personal del Instituto, quedando bajo resguardo de su director general.

El código de barras será la única identificación que debe aparecer en la hoja de respuestas, que serán calificadas en una escala de 0 a 100 puntos.

Para guardar la transparencia del concurso, el Instituto, al momento de recibir de cada participante la hoja de respuestas al cuestionario, obtendrá a través de un lector óptico la calificación correspondiente, que se dará a conocer en ese instante, mediante el número del código de barras, a todos los aspirantes y a quienes se encuentren presentes, a través de pantallas o pizarrones electrónicos colocados en el lugar en que se realice el examen.

En aras de la confiabilidad, la calificación obtenida a través de la revisión efectuada por medios electrónicos no podrá ser modificada ni variarse bajo ninguna circunstancia; tampoco podrá ser objeto de revisión, ni sujetarse a procedimiento de verificación alguno al interior del Instituto de la Judicatura Federal, por lo que la calificación que se obtenga en forma inmediata a través de este sistema, es la que aparecerá en las pantallas electrónicas destinadas para tal efecto, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y conforme a la cual se determinará quienes pasan a la segunda etapa.

Artículo 24. El Instituto consignará en una lista las calificaciones obtenidas por los participantes en la solución del cuestionario escrito aplicado en la primera etapa, la que hará del conocimiento de la Comisión para que ésta, a su vez, la someta a consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.

Conforme a lo establecido en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 114 de la Ley, pasarán a la segunda etapa, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones, asegurando que el número de los seleccionados sea mayor al de las plazas vacantes.

En la convocatoria respectiva se establecerán los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa, así como lo relativo a los criterios de acción afirmativa en caso de empate.

Artículo 25. La lista con los nombres de los participantes que pasan a la etapa de oposición se publicará, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación; tendrá efectos de notificación para todos los concursantes y, sólo para su mayor difusión, se publicará también en la página web y en los estrados de la sede central del Instituto, en los de cada una de sus extensiones, y en el diario de circulación nacional en el que se publique la convocatoria.

El participante que no esté incluido en la lista publicada en el Diario Oficial de la Federación, quedará notificado desde ese momento, de que fue eliminado del concurso.

Artículo 26. En la lista de los concursantes que hayan pasado a la segunda etapa, se deberá señalar que su publicación en el Diario Oficial de la Federación tiene el efecto de que cualquier persona, dentro de los cinco días siguientes, puede presentar ante el Instituto, por escrito y de manera respetuosa, las observaciones u objeciones respecto de alguno o algunos de los participantes incluidos en la lista, debiendo acompañar, en su caso, los documentos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

De los escritos de observaciones u objeciones, que se tratarán de manera confidencial, se dará cuenta a la Comisión, la que los someterá a consideración del Pleno del Consejo, a fin de que determine lo conducente.

Segunda Etapa.
Caso práctico.

Artículo 27. Esta etapa consistirá en la redacción de un proyecto de resolución de un caso real de los tramitados en Juzgados de Distrito, acatando lo que al respecto dispone el artículo 6 de este Acuerdo, y asignándose el mismo caso a todos los concursantes.

Artículo 28. La selección del o de los casos prácticos, se hará conforme a los siguientes lineamientos:

I. La Comisión solicitará a los Jueces de Distrito que envíen al Instituto copia certificada de un expediente debidamente integrado, relacionado con un problema jurídico relevante, con independencia de que haya sido resuelto o no a la fecha de envío;

II. El Instituto deberá clasificar por materia los expedientes que reciba, es decir, penal, civil, administrativa o laboral, o referido a la técnica del juicio de amparo, conforme a lo que establece, en lo conducente, el artículo 6 de este Acuerdo;

III. El Comité Técnico del concurso deberá:

a) Realizar un análisis y revisión de los expedientes que le proporcione el Instituto y que fueron previamente clasificados;

b) Seleccionar el o los expedientes para el caso práctico, considerando la especialización de las plazas o vacantes concursadas cuando de ello se trate, y de no ser así, deberá considerar todas las materias de la competencia de un Juzgado de Distrito sin especialización; además, establecerá el material de consulta requerido por los participantes para la realización del proyecto de resolución; y

c) Los expedientes que no fueren seleccionados, serán devueltos al Instituto, que podrá conservarlos para fines académicos.

IV. Con la finalidad de preservar la secrecía y confidencialidad del concurso, una vez seleccionados los expedientes, el Comité Técnico supervisará

el fotocopiado de las constancias y actuaciones indispensables para la resolución del caso práctico, como podrían ser: demanda, informes justificados y, en caso de existir, el documento que contenga el acto reclamado, y los que correspondan de acuerdo al asunto de que se trate.

Artículo 29. En la fecha de sustentación del caso práctico, el Instituto entregará a cada participante las constancias del expediente seleccionado por el Comité Técnico, así como un sobre con un talón con código de barras y un espacio en el que el sustentante deberá asentar su nombre completo, además de un disquete, las hojas del examen y el número de etiquetas necesarias para identificar a cada una de éstos, con el mismo código de barras del talón de identificación. El sobre conteniendo el talón será depositado por cada uno de los participantes en una urna transparente, la cual deberá ser debidamente cerrada y sellada por personal del Instituto, quedando bajo resguardo de su director general.

Una vez que el sustentante concluya la elaboración del proyecto de sentencia del caso práctico, deberá adherir una de las etiquetas en el disquete en el que habrá guardado su proyecto. Las demás etiquetas correspondientes a cada una de las hojas del proyecto del participante, serán adheridas por éste y el personal del Instituto al llevar a cabo la impresión correspondiente en el momento de la entrega.

El Instituto remitirá a los integrantes del Comité Técnico designado, en forma estrictamente confidencial, copia de los proyectos de resolución elaborados por los participantes, conservando los originales bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 30. El proyecto de solución del caso práctico se elaborará conforme a las siguientes reglas:

I. No podrá asentarse en ninguna de sus partes, ni en el documento que contenga el caso práctico, el nombre del concursante, firma o rúbrica, ni ningún otro dato o seña que lo identifique;

II. El Instituto se encargará de prestar las facilidades materiales y de consulta para el examen, destinará una mesa con espacio suficiente para que el concursante pueda desplegar el material de consulta y el uso de la computadora que se le asigne; asimismo, debe tener acceso electrónico e impreso a leyes, códigos y jurisprudencias;

III. El aspirante podrá llevar consigo las leyes y códigos, no comentados, que considere necesarios;

IV. Se proporcionará al concursante que lo solicite, el auxilio de personal de apoyo mecanográfico;

V. Se otorgará a los aspirantes un máximo de ocho horas para su elaboración; y,

VI. En el proyecto de resolución, el aspirante debe realizar las consideraciones relativas a la solución del caso práctico asignado, mediante las argumentaciones que considere pertinentes, incluyendo las transcripciones necesarias y las tesis que estime aplicables. Deberá además desarrollar el considerando de estudio del caso planteado y señalar los puntos resolutivos concretos que proponga.

Artículo 31. El Comité Técnico elaborará los formatos o boletas de evaluación y del dictamen individual para calificar el caso práctico, atendiendo para ello a las características técnicas señaladas en el artículo 33 de este Acuerdo, los cuales someterá a consideración de la Comisión para su aprobación.

La Comisión proporcionará a cada uno de los integrantes del Comité Técnico los formatos y dictamen aprobados, que deberán contener sólo el código de barras del participante.

Artículo 32. La calificación del caso práctico estará a cargo del Comité Técnico, cuyos integrantes la determinarán en forma personalísima, asentando en el dictamen correspondiente las razones y motivos de la calificación que en lo particular asignen a cada concursante, y en el acta que al efecto levanten asentarán la calificación final que será el promedio de las evaluaciones que cada uno de sus miembros asignó al participante.

La puntuación del caso práctico deberá asignarse dentro de una escala de 0 a 100 puntos.

La calificación del caso práctico podrá alcanzar como máximo 50 puntos de la calificación final.

Artículo 33. Para asignar la puntuación del caso práctico, el Comité Técnico tomará en consideración, entre otros, los siguientes aspectos: la comprensión de los problemas jurídicos a resolver; la claridad e ilación en la exposición de la propuesta de solución; la congruencia entre los puntos resolutivos y la parte considerativa; la fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y apli-

cación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados; y, el conocimiento, cita y comprensión de tesis jurisprudenciales y aisladas que puedan ser aplicables a los problemas jurídicos cuyo estudio se aborde.

Artículo 34. El Comité Técnico deberá evaluar los proyectos de resolución formulados por los participantes, en los términos siguientes:

I. Cada uno de sus integrantes evaluará en lo particular y en forma personalísima los proyectos de los concursantes, asentando en el formato de evaluación la puntuación que asignen al proyecto de resolución atendiendo a los elementos establecidos en el artículo 33 de este Acuerdo, teniendo como límite la puntuación máxima establecida en el diverso numeral 32, y en el formato de dictamen asentarán la calificación que asignen en lo individual a cada participante;

II. Una vez asignadas las calificaciones de manera individual, el Comité Técnico determinará la calificación definitiva que será la que resulte de promediar las que individualmente otorgaron cada uno de sus miembros al caso práctico.

La calificación así obtenida se hará constar en el formato de evaluación.

Artículo 35. De esa sesión se levantará acta circunstanciada en forma de lista, la que contendrá la calificación definitiva otorgada a cada uno de los proyectos de resolución formulados por los participantes, debiendo firmarla los integrantes del Comité Técnico; a dicha acta adjuntarán las calificaciones individuales asentadas en el formato de evaluación y los dictámenes correspondientes.

El acta y sus anexos serán depositados en sobre cerrado, sellado y firmado por los miembros del Comité Técnico, para ser remitido para su resguardo al Presidente de la Comisión. En ningún caso los integrantes del Comité Técnico podrán solicitar se les proporcione información respecto de la identidad de los concursantes y su vinculación con alguno de los proyectos de resolución calificados.

Examen oral

Artículo 36. En la fecha señalada en la convocatoria respectiva para realizar el examen oral, los participantes deberán presentarse en el lugar y hora indicados en la propia convocatoria e identificarse en los términos señalados en el artículo 9 de este Acuerdo.

Artículo 37. El Jurado podrá, a su juicio, modificar la hora, fecha y lugar designados, previa comunicación que realice a cada participante, cuando menos con tres días de anticipación.

Artículo 38. El examen oral se celebrará conforme lo dispone la fracción III del artículo 114 de la Ley, ante un Jurado integrado ex profeso para tal efecto, en los términos de los numerales 117 de ese mismo ordenamiento y 7, último párrafo, de este Acuerdo.

Artículo 39. El examen será público y se practicará por el Jurado designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en presencia de los tres integrantes. Se desarrollará mediante la exposición que haga el concursante de un tema jurídico relacionado con el temario a que se refiere la fracción I del artículo 11 de este Acuerdo y, en su caso, con la materia que el participante haya seleccionado cuando se trate de concursos para la designación de Jueces especializados.

El tema a desarrollar se asignará al participante aleatoriamente, quien al concluir su exposición, responderá a las preguntas que realicen los integrantes del Jurado con relación al tema, y/o referentes a la función de Juez de Distrito.

Todo examen oral será videograbado para efectos de que haya constancia de los términos en que se realizó.

Artículo 40. A los integrantes del Jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 146 de la Ley, los cuales serán calificados por sus propios integrantes, asentándolo en el acta correspondiente al examen oral. De ser fundado el impedimento planteado, el suplente entrará en funciones; de no encontrarse presente, podrá diferirse el examen oral en que se haya producido el impedimento.

Artículo 41. El Jurado realizará el examen oral con base en las tarjetas que contengan temas jurídicos específicos relacionados con el temario o con toda clase de cuestiones relativas a la función de Juez de Distrito. Estas tarjetas estarán numeradas progresivamente, de manera que cada una de ellas se refiera a un tema concreto y subtemas a exponer, debidamente pormenorizados.

Con base en lo dispuesto en el artículo 44 de este Acuerdo, el Instituto elaborará la boleta individual de evaluación del examen oral, que someterá a consideración de la Comisión para su aprobación.

Artículo 42. El examen oral se realizará conforme a lo siguiente:

I. Los participantes se presentarán en el lugar, fecha y hora indicada en el calendario, y se identificarán para que comparezcan ante el Jurado a realizar el examen oral;

II. Los integrantes del Jurado recibirán a cada participante, en estricto orden alfabético conforme a su primer apellido, preguntándole el presidente su nombre completo;

III. El sustentante obtendrá por insaculación el tema que debe exponer;

IV. Durante 15 minutos como máximo, expondrá el tema y subtemas que le correspondan; y

V. En la etapa de preguntas y respuestas, cada integrante del Jurado formulará al sustentante la pregunta o las preguntas que considere necesarias, relacionadas con el tema desarrollado y/o referentes a la función de Juez de Distrito.

Cada uno de los integrantes del Jurado formulará las preguntas que considere necesarias, con independencia del turno de cada uno y de quien de ellos esté preguntando.

En concursos convocados para cubrir plazas de Jueces no especializados, el tema a desarrollar deberá referirse a cualquiera de las materias de la competencia de los Juzgados de Distrito; si se hubiese convocado en una especialización, el Jurado deberá centrarse en temas específicos relacionados con la materia a la que corresponde el concurso, así como referentes a la función de Juez de Distrito.

Artículo 43. Al finalizar el examen oral, los integrantes del Jurado procederán a deliberar y realizarán la evaluación correspondiente, en la que tomen en cuenta el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación, el acierto en las respuestas y el grado de dificultad del tema motivo de la disertación e interpelaciones.

Artículo 44. Cada integrante del Jurado asentará en la boleta de evaluación del examen oral de cada participante la calificación que le asignen, exponiendo brevemente las razones y motivos que tomaron en cuenta para otorgarle tal calificación.

Una vez que el Jurado otorgue la calificación del examen oral, entregará al participante una boleta que contendrá la puntuación respectiva, con la firma autógrafa del presidente del Jurado.

Artículo 45. Al concluir la celebración de los exámenes orales, los integrantes del Jurado levantarán acta circunstanciada en forma de lista, en la que harán constar la calificación asignada a cada participante en el examen oral, la cual se obtendrá del promedio de la calificación otorgada por cada miembro del Jurado.

La calificación del examen oral se otorgará en una escala de 0 a 100 puntos, y tendrá un valor máximo de 40 puntos de la calificación final.

A dicha acta se adjuntarán las boletas individuales de evaluación.

De los Factores del desempeño Judicial.

Artículo 46. El Jurado evaluará respecto de cada participante los factores del desempeño judicial a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley, en términos de este Acuerdo General, consistentes en la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; los cargos desempeñados en las distintas categorías de la carrera judicial señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la propia Ley; el grado académico; y, los cursos de actualización y especialización exclusivamente en el ámbito jurídico.

Artículo 47. La evaluación de los factores del desempeño judicial, conforme a los parámetros que más adelante se precisarán, se medirá en una escala de 0 a 100 puntos, y podrá alcanzar como máximo 10 puntos de la calificación final.

Artículo 48. La evaluación de los factores del desempeño judicial se hará conforme a los siguientes parámetros:

I. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, dos puntos por cada año de servicio, sin exceder el máximo de 25.

II. La carrera judicial será valorada por cada año de servicio en las categorías establecidas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la Ley, conforme a lo siguiente:

Actuario	1 punto
Secretario de juzgado	3 puntos
Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral; Subsecretario de Acuerdos de Sala de la Corte; Secretario de Acuerdos de Sala de la Corte.	4 puntos
Secretario de Estudio y Cuenta en cualquier modalidad, e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral; Subsecretario General de Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral; Secretario General de Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral	5 puntos

Para efecto de las fracciones I y II, los meses y días que acredite un participante se valorarán en forma íntegra y proporcional a la puntuación que corresponda al año de servicio, o mes, según se trate. Los años calendario se considerarán en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La puntuación será acumulativa y no podrá exceder de 35 puntos.

III. El grado académico, se valorará conforme a lo siguiente:

Doctorado con cédula o acta de examen aprobatoria	5 puntos
Maestría con cédula o acta de examen aprobatoria	4 puntos
Especialidad con cédula	3 puntos

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 20 puntos.

IV. Para evaluar la actualización y la capacitación de cada participante, se entenderá por curso la actividad académica sistematizada que tiene como objetivo adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades en torno a un tema, durante un periodo de tiempo predeterminado y a través de diversas estrategias pedagógicas desarrolladas por algún docente, catedrático o experto, o varios de ellos. En términos de la Ley, deberán considerarse los cursos impartidos por el Instituto, la Corte o el Centro de Capacitación, y los acredi-

tados en diversa institución educativa con reconocimiento oficial. Los estudios realizados en el extranjero se reconocerán siempre y cuando hayan sido revalidados ante las instancias correspondientes o promovidos por el propio Consejo.

La evaluación referida, se realizará en la forma siguiente:

Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito impartida por el Instituto	5 puntos
Curso de certificación, de Especialización Judicial, Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación, así como la Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito, o cursos equiparables en el Centro de Capacitación	4 puntos
Cursos de preparación y capacitación en las distintas categorías de la carrera judicial impartidos por el Instituto	2 puntos
Cursos de actualización o capacitación impartidos por el Instituto	1 punto
Cursos de actualización o capacitación impartidos por diversa institución educativa	5 décimas de punto

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 20 puntos.

Artículo 49. Al total de la evaluación que resulte del artículo anterior, se descontarán puntos cuando se advierta la existencia de procedimientos disciplinarios resueltos desfavorablemente, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de inscripción, de la siguiente manera:

Apercibimiento privado	menos 1 punto
Apercibimiento público	menos 2 puntos
Amonestación privada	menos 3 puntos
Amonestación pública	menos 4 puntos
Suspensión de 3 días a 6 meses	menos 6 puntos
Suspensión de 6 meses, 1 día a 1 año	menos 8 puntos

Artículo 50. El Jurado, en la fecha señalada para llevar a cabo el examen oral, entregará a cada participante el acta de evaluación de sus factores del desempeño, la cual debe contener la firma autógrafa de sus integrantes.

Artículo 51. Una vez concluida la realización del examen oral a todos los concursantes, el Jurado procederá a levantar acta circunstanciada en forma de lista, en la que asentará las puntuaciones y calificación de los participantes, a la cual acompañará el acta de evaluación de los factores del desempeño judicial de cada uno, así como copia de las boletas individuales de evaluación del examen oral y el disco que contenga la videograbación de la realización de éste. El acta respectiva y sus anexos se remitirán al Instituto.

Artículo 52. A continuación, requerirán del Presidente de la Comisión el envío del sobre cerrado a que se refiere el artículo 35, párrafo segundo, de este Acuerdo, que contiene las calificaciones obtenidas en los casos prácticos, y determinará la calificación final obtenida en el concurso por los participantes, que resultará de la suma que corresponda de los puntos obtenidos en la etapa de oposición, a saber, caso práctico y examen oral, así como de la puntuación de la evaluación de los factores del desempeño judicial a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley.

La calificación final del concurso se expresará en puntos, dentro de una escala de 0 a 100.

Cuando el número de aspirantes con calificación final de ochenta puntos o más rebase el número de plazas sujetas a concurso, el propio Jurado, con fundamento en el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley, considerará, para efectos de desempate, la antigüedad de cada participante en cada una de las categorías que integran la carrera judicial.

En el supuesto de que subsista el empate, el Jurado para desempatar procederá de la forma siguiente:

I. En primer lugar, tomará en cuenta la más alta calificación de las evaluaciones que hayan obtenido los aspirantes en la etapa de oposición (promedio del caso práctico y del examen oral);

II. En segundo lugar, atenderá a la máxima puntuación de dos de los elementos que integran los factores del desempeño judicial, en el siguiente orden de prelación: carrera judicial y, de ser el caso, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; y

III. En tercer lugar, aplicará acciones afirmativas en materia de equidad.

La calificación final se obtendrá sumando la asignada a cada concursante en cada una de las etapas, en los porcentajes a que se refiere el artículo 8 de este Acuerdo.

Los concursantes que no alcancen la calificación mínima de ochenta puntos o más, no podrán ser designados en el cargo de Juez de Distrito. Si no se alcanza a cubrir el número de plazas sujetas a concurso, se hará sólo la designación de las que correspondan, conforme al número de vencedores que hayan obtenido la calificación mínima requerida.

Artículo 53. Elaborada la lista de la calificación final del concurso obtenida por los participantes, el Jurado la remitirá al Instituto junto con los documentos anexos, dictámenes, formatos de evaluación y actas correspondientes.

Artículo 54. El Instituto concentrará las calificaciones finales y elaborará una lista en orden descendente de los participantes, a la que acompañará el original de los anexos correspondientes y la remitirá a la Comisión de Carrera Judicial.

CAPÍTULO CUARTO
Designación de los Jueces.

Artículo 55. Recibida en la Comisión la lista de vencedores en el concurso y la calificación final que hubieren alcanzado, tomará conocimiento y la enviará al Pleno del Consejo para su análisis y aprobación en su caso, a fin de que en la sesión correspondiente realice la declaración formal de quienes hayan resultado vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

La lista definitiva del concurso se publicará, con efectos de notificación a los interesados, en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en su página web, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria.

El Instituto enviará por correo certificado y únicamente para conocimiento de los interesados, un documento en el que conste la puntuación y calificación final obtenida en el concurso y la determinación de si resultó o no vencedor.

Artículo 56. Publicada la lista definitiva, el Consejo organizará y citará a los recién designados Jueces de Distrito para que participen en cursos informativos, impartidos por los funcionarios que se considere pertinente, autorizados por el Pleno del Consejo, con el fin de que aquéllos puedan plantear sus dudas sobre aspectos relacionados con el funcionamiento de un juzgado; se les proporcione la normatividad administrativa aplicable; y, se les oriente sobre trámites administrativos y solicitudes que habrán de dirigir al Consejo.

Artículo 57. A los declarados vencedores en el concurso se les expedirá el nombramiento de Juez de Distrito, e iniciarán funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa la protesta constitucional.

CAPÍTULO QUINTO
Normas Complementarias.

Artículo 58. Son causas de descalificación del aspirante:

I. No alcanzar la calificación suficiente para ser seleccionado en los términos del artículo 114 de la Ley;

II. Infringir lo dispuesto por el artículo 14 de este Acuerdo;

III. La omisión de datos e información necesaria o la falsedad de cualquiera de las manifestaciones que realice bajo protesta de decir verdad o de cualquier otro documento que se presente con motivo del concurso;

IV. No presentarse el día, lugar y hora señalados para la realización de los exámenes que integran las diversas etapas del concurso;

V. La separación por sanción de cualquiera de los cargos de carrera judicial señalados en las fracciones III a IX del artículo 110 de la Ley, sin importar la etapa en que se encuentre el concurso;

VI. La impresión en los documentos relativos al cuestionario y caso práctico, mediante escritura, dibujo o adherencia, de cualquier seña, figura, signo o nombre que pueda servir para identificar al sustentante; y,

VII. La actualización de lo previsto en el artículo 4 de este Acuerdo.

El surgimiento de alguna de las causas señaladas en este mismo artículo, traerá como consecuencia la descalificación del aspirante, cualquiera

que sea la etapa del concurso en que se dé. Para resolver sobre la descalificación de un concursante por la actualización de una causa, con excepción de la contenida en la fracción I de este artículo que operará de pleno derecho, la Comisión emitirá un dictamen fundado y motivado que elevará al Pleno del Consejo, para su aprobación. Si se considera procedente la descalificación, se notificará personalmente dicha resolución al afectado.

La descalificación se decretará sin perjuicio del inicio de los procedimientos de responsabilidad y otros que, en su caso, procedan.

Artículo 59. Las circunstancias no previstas en la Ley, en este Acuerdo o en la convocatoria respectiva, serán resueltas por el Pleno del Consejo, la Comisión, el Comité Técnico o el Jurado, en el ámbito de sus específicas competencias.

El Pleno del Consejo o, en su caso, la Comisión, podrán modificar la convocatoria respectiva aun cuando ya se haya publicado, sólo si existe motivo o causa fundada para ello, o cuando acontezcan situaciones extraordinarias que lo justifiquen.

CAPÍTULO SEXTO
De la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito.

Artículo 60. La Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, en adelante, la Especialidad, constituye un curso de preparación que será impartido por el Instituto de la Judicatura Federal conforme a las bases establecidas en el presente Acuerdo y, en su caso, por la Comisión de Carrera Judicial, y tiene como objetivo esencial dotar a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación de una mejor preparación, tanto para la participación en los concursos de oposición para acceder al cargo de Juez de Distrito, como para el desempeño, en general, de la función jurisdiccional, lo que conlleva a impulsar y favorecer el desarrollo de la carrera judicial.

Artículo 61. El Instituto elaborará la convocatoria respectiva para la inscripción y participación en la Especialidad, la cual someterá a consideración de la Comisión de Carrera Judicial y ésta, a su vez, la remitirá al Pleno para su aprobación, en su caso.

En dicha convocatoria se señalará el periodo para la inscripción a la Especialidad, la fecha límite, el periodo de duración, el lugar de recepción de

solicitudes y aquel donde se impartirá, así como el horario y demás particularidades.

Una vez aprobada la convocatoria por el Pleno, ordenará su publicación en la página web del Instituto, en sus extensiones, en su página central, así como en el portal de Internet del Consejo.

Quienes soliciten su inscripción a la Especialidad, deberán contar con la autorización de su titular para que, en el supuesto de ser admitidos, les otorguen la licencia correspondiente.

Artículo 62. La inscripción y participación en la Especialidad, será opcional para los servidores judiciales interesados en acceder al cargo de Juez de Distrito.

Las personas que cursen la Especialidad, al concluirla, serán evaluadas mediante la solución de un cuestionario escrito que verse sobre las materias y función correspondiente al cargo de Juez de Distrito.

Artículo 63. La acreditación de la Especialidad tendrá en todo momento para quienes la hayan cursado, efectos sólo de preparación y actualización judicial.

Artículo 64. La Especialidad tendrá la duración que la Comisión determine y se impartirá en el horario que el Instituto fije, aprobado por la Comisión, en las instalaciones del propio Instituto o, en su caso, en el lugar que éste o la Comisión designe.

Podrán inscribirse los servidores judiciales que cumplan los requisitos para ser Juez de Distrito, establecidos en los artículos 108 y 113, párrafo segundo, de la Ley, y que a ese momento, como durante el desarrollo de la Especialidad, desempeñen alguna de las categorías previstas en el artículo 110, fracciones III a IX, de la Ley, aun cuando se encuentren de licencia o comisión para ocupar diverso cargo dentro del Poder Judicial de la Federación.

El cupo máximo de la Especialidad será el número de servidores judiciales que determine la Comisión o, en su caso, el Instituto, atendiendo, fundamentalmente, a las necesidades del servicio, debiendo encontrarse en activo a la fecha de inscripción.

En caso de que el número de solicitantes sea mayor al cupo máximo, deberán sustentar un examen escrito de conocimientos a efecto de que, quie-

nes obtengan las más altas calificaciones, sean admitidos para participar en la citada especialidad.

La Comisión de Carrera Judicial autorizará la inscripción de quienes sean admitidos y lo hará del conocimiento, según corresponda, de los presidentes de la Corte o del Tribunal Electoral, del Magistrado a cuya ponencia se encuentre adscrito el servidor público y del titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, así como del Director General de Recursos Humanos respectivo, para efectos de su competencia.

Artículo 65. La lista de los nombres de los aspirantes admitidos a la Especialidad se publicará en la página web del Instituto, en los estrados de la sede central y en cada una de las extensiones, así como en el portal de Internet del Consejo. La publicación en la página web del Instituto tendrá efectos de notificación para todos los participantes.

Artículo 66. A los servidores judiciales que sean admitidos para participar en la Especialidad, se les otorgará, en su caso, licencia con goce de sueldo en su base o cargo, por el término de duración del curso y seguirán percibiendo durante la impartición de éste, el sueldo y prestaciones que correspondan a su nombramiento.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del titular de designar en esos casos, un sustituto con carácter de interino, por el tiempo en que el servidor público se encuentre participando en la especialidad.

Artículo 67. La Especialidad dará inicio en la fecha señalada en la convocatoria respectiva, comprenderá las materias y módulos previamente aprobados por la Comisión. Al término de cada uno de los módulos, se practicará a los participantes una evaluación parcial, mediante la aplicación de un examen que versará sobre la materia a la que corresponda cada módulo.

Los participantes deberán reunir un noventa por ciento de asistencia y obtener en cada módulo una calificación mínima aprobatoria de ochenta y cinco.

De no satisfacer cualquiera de esos requisitos, serán dados de baja de la Especialidad. En ese caso, el Instituto debe comunicar esa determinación, por escrito, al interesado y, según corresponda, a los presidentes de la Corte o del Tribunal Electoral, al Magistrado a cuya ponencia se encuentre adscrito el servidor público y, en su caso, al titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, así como al Director General de Recursos Humanos respectivo, para el efecto que se reincorpore en forma inmediata en sus funciones.

Artículo 68. Durante la parte final de la Especialidad, podrán realizarse estancias en Juzgados de Distrito, en las que los participantes se desempeñarán en la forma y en los órganos jurisdiccionales que se determinen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la página web del Consejo de la Judicatura Federal y en la del Instituto, así como en su sede y extensiones.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General 30/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y demás disposiciones que se opongan al presente.

CUARTO. Los concursos internos de oposición que a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo se encuentren en trámite, continuarán realizándose conforme a la convocatoria y al acuerdo aplicable al concurso de que se trate.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 6/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concurso interno de oposición, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil trece (D.O.F. DE 20 DE FEBRERO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General 30/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1949.

ACUERDO GENERAL 7/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA AMPLIACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA CONOCER DE COMUNICACIONES OFICIALES EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expidió el Acuerdo General 20/2012, que establece, en razón de causas excepcionales, la suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos, a partir del uno de julio de dos mil doce y hasta nuevo aviso, a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama.

La medida anterior, si bien ha constituido un paliativo a fin de evitar que la recepción continua de un mayor número de asuntos agrave aún más la complicada situación estadística de dichos órganos jurisdiccionales, no ha solucionado la diversa problemática consistente en la recepción y desahogo cotidiano de un gran volumen de comunicaciones oficiales procedentes de juzgados de todo el país, las que al estar vinculadas con internos en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4 Noroeste, en "El Rincón", Municipio de Tepic, Nayarit, deben continuar tramitándose por los dos únicos Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales que poseen competencia jurisdiccional y territorial en esa sede para conocer y sustanciar ese tipo de asuntos;

QUINTO. El ingreso de comunicaciones oficiales recibidas durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce por los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, alcanzó la cifra de 7,027 asuntos, mientras otros órganos jurisdiccionales con igual especialidad, pero ubicados en diversas residencias, registraron en igual lapso un ingreso significativamente más bajo, como se aprecia en el cuadro siguiente:

INGRESO DE COMUNICACIONES OFICIALES RECIBIDAS
EN DIVERSOS JUZGADOS DE DISTRITO DE
PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL PAÍS.
PERIODO ENERO-DICIEMBRE 2012

ÓRGANOS	INGRESO TOTAL	INGRESO PROMEDIO POR ÓRGANO
Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (18 órganos)	4,883	**271.27**

Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México (6 órganos)	4,217	**702.83**
Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic (2 órganos)	7,027	**3,513.5**

Fuente: SISE Libros de Control, comunicaciones oficiales recibidas, consulta realizada el 22/1/2013.

SEXTO. El elevado número de diligencias antes referido absorbe una parte importante del tiempo efectivo de labores del personal judicial e impide dedicar la atención completa al trámite y resolución de las numerosas causas penales radicadas ante ellos. Esta situación, se estima, continuará en ascenso ya que el Ministerio Público Federal seguirá realizando el ingreso de nuevos reos al Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "Noroeste", con independencia de que las causas penales sean presentadas y tramitadas ante juzgados federales de otros circuitos judiciales, en aplicación de la competencia extraordinaria fijada en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

SÉPTIMO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil doce, aprobó los Lineamientos del proyecto de Acuerdo General relativo a la ampliación temporal de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, todos en el Estado de Nayarit, para recibir y tramitar comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales. Medida cuya implementación se condicionó a la satisfacción por parte de diversas áreas del propio Consejo de los requerimientos materiales, humanos y de logística necesarios para ello.

Toda vez que las diversas áreas de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura Federal han comunicado el cumplimiento de los requerimientos necesarios para instrumentar dicha medida, se hace necesario determinar los aspectos inherentes a la misma.

Por lo antes expuesto, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del dieciséis de febrero de dos mil trece y hasta nuevo aviso, se amplía de forma temporal la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit para conocer y tramitar, conjuntamente con sus homólogos de procesos penales federales en dicha entidad federativa, las comunicaciones oficiales que en esta última materia se presenten.

En consecuencia, los órganos jurisdiccionales citados tendrán, además de su propia competencia, la establecida para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, a fin de recibir, tramitar y diligenciar hasta su conclusión los asuntos antes señalados.

SEGUNDO. Durante la vigencia de la medida indicada en el punto precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic, turnará las comunicaciones oficiales que reciba en días y horas hábiles entre todos los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit, en términos del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sin que tenga aplicación el turno relacionado de asuntos a que se refiere el Acuerdo General 48/2008.

La Dirección General de Estadística Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizarán las adecuaciones que se requieran en el sistema de cómputo instalado en la citada oficina.

TERCERO. La Coordinación de Administración Regional, la Dirección General de Estadística Judicial y la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, diseñarán e implementarán de forma coordinada entre sí, la logística necesaria para el envío de los asuntos a los órganos jurisdiccionales ubicados fuera del Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "Noroeste", y apoyarán al personal de la oficina de correspondencia y de los órganos jurisdiccionales en sus traslados, instrumentando las medidas de seguridad que, en su caso, se requieran para garantizar el adecuado y oportuno desempeño de sus funciones.

Por razones de seguridad en el manejo y el traslado de expedientes, los órganos jurisdiccionales que soliciten la colaboración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit para el desahogo de comunicaciones oficiales, deberán enviar en copia certificada los documentos que, en su caso, correspondan, absteniéndose de remitir la documentación original.

CUARTO. Durante la vigencia de la presente medida se adicionará de forma temporal la plantilla laboral de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, incorporándose dos secretarios de juzgado y dos oficiales administrativos más por cada órgano, a fin de que puedan atender de forma suficiente los asuntos que se deriven del apoyo a sus homólogos de procesos penales federales, en términos de lo ordenado por el presente acuerdo.

Uno de los oficiales administrativos que se incorpora de forma temporal a la plantilla laboral de cada uno de los órganos jurisdiccionales indicados, deberá cubrir el perfil requerido por la Dirección General de Tecnologías de la Información, a fin de garantizar la adecuada operación del equipo de videoconferencia para la celebración de diligencias judiciales.

QUINTO. Durante la vigencia de la medida ordenada en el presente acuerdo, estarán de guardia semanal tres órganos jurisdiccionales, uno por cada una de las materias de especialización en funciones, para la recepción y el trámite de las comunicaciones oficiales urgentes que se presenten en días y horas inhábiles. El rol de la guardia semanal coincidirá con el que actualmente observan los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa y la logística para su funcionamiento quedará a cargo de la Dirección General de Estadística Judicial, de conformidad con las normas que rigen la actuación de las oficinas de correspondencia común.

En consecuencia, del dieciséis al diecisiete de febrero de dos mil trece estarán de guardia los Juzgados Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, Primero de Amparo en Materia Penal y Segundo de Procesos Penales Federales; del dieciocho al veinticuatro de febrero siguiente se encontrarán de guardia los Juzgados Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, el Segundo de Amparo en Materia Penal y el Primero de Procesos Penales Federales; del veinticinco de febrero al tres de marzo de dos mil trece les corresponderá la guardia al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, el Tercero de Amparo en Materia Penal y el Segundo de Procesos Penales Federales; del cuatro al diez de marzo se encontrarán de guardia los Juzgados Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, el Primero de Amparo en Materia Penal y el Primero de Procesos Penales Federales; del once al diecisiete de marzo estarán de guardia los Juzgados Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, el Segundo de Amparo en Materia Penal y el Segundo de Pro-

cesos Penales Federales; del dieciocho al veinticuatro de marzo se encontrarán de guardia los Juzgados Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, el Tercero de Amparo en Materia Penal y el Primero de Procesos Penales Federales y así sucesivamente en ese orden.

La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procedimientos Penales Federales en el Estado de Nayarit, deberá equilibrar las cargas de trabajo de las comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales entre todos los órganos jurisdiccionales de que se trata.

SEXTO. La Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal pondrá de inmediato a disposición de los Juzgados de Distrito señalados los equipos de cómputo, fotocopiado, impresión y videoconferencia que se requieran para el desahogo ágil de los asuntos.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales y la administradora regional de Tepic, Nayarit, coordinarán con las autoridades penitenciarias federales, lo relativo al acceso expedito del personal judicial, asignación y agenda para el uso de las salas de prácticas judiciales ubicadas dentro del Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "Noroeste", en "El Rincón", Municipio de Tepic.

SÉPTIMO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, podrá disponer la conclusión de la medida ordenada en el presente acuerdo.

OCTAVO. Las comunicaciones que con motivo de la medida ordenada en el presente acuerdo reciban los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal y los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, todos en el Estado de Nayarit, se registrarán en el libro de gobierno correspondiente a ello, asentando en el rubro de observaciones que la misma se tramitó en cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

NOVENO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Administración; y de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 7/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la ampliación temporal de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en la misma entidad federativa, para conocer de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece (D.O.F. DE 15 DE FEBRERO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 20/2012, que establece, en razón de causas excepcionales, la suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; y 48/2008, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2223; Novena Época; Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; y Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 8/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DIVERSOS 15/2010, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO ISLAS MARÍAS Y AUXILIAR EN TODA LA REPÚBLICA; 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, Y 52/2008, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRARÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, instancia a la que también corresponde, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del último numeral del ordenamiento citado, proponer al Pleno para su aprobación los cambios de residencia de los órganos jurisdiccionales;

CUARTO. El artículo 11 del Decreto por el que se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y se adicionan los artículos 12, 13, 14 y 15 del Estatuto de las Islas Marías, publicado el uno de abril de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, estableció que el Consejo de la Judicatura Federal determinaría el órgano jurisdiccional que conocería de los asuntos que se susciten en ese lugar, cesando la jurisdicción del Juzgado del fuero común del Distrito Federal que venía operando en esa localidad.

En cumplimiento a lo anterior el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante Acuerdo General 15/2010, acordó la creación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, a partir del primero de julio de dos mil diez;

QUINTO. El Complejo Penitenciario Islas Marías constituye un centro federal de reclusión que desde el dos mil diez se encuentran inmerso en un proceso de expansión de su capacidad instalada para alojar reos y de consolidación de la infraestructura necesaria para ello. Esta situación, aunado a la condición de aislamiento geográfico de ese archipiélago y las restricciones administrativas que por razones de seguridad existen en cuanto al acceso, comunicaciones, habitación, alimentación y el traslado oportuno de personas y bienes, han planteado multitud de contingencias, retrasos, obstáculos operativos e inconvenientes que han incidido de forma negativa en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional federal instalado en esa residencia.

A lo anterior, se suma el lamentable evento acontecido el dos de febrero pasado, en el que un numeroso grupo de reos inconformes logró amotinarse contra las autoridades penitenciarias del citado centro de reclusión, no obs-

tante los estrictos mecanismos y logística de seguridad con que se cuenta. Esta situación comprometió seriamente la seguridad del personal judicial federal que labora en esa residencia y motivó su traslado urgente al continente.

Por otra parte, se presenta en esa residencia un alto volumen de ingresos de comunicaciones oficiales e incidentes de libertad anticipada, los cuales sumaron de enero a septiembre de dos mil doce 13,062 asuntos, cifra que se estima irá en aumento, sin que sea viable incrementar la plantilla de personal con que cuenta dicho órgano jurisdiccional, pues actualmente no se cuenta con la infraestructura necesaria dentro del complejo penitenciario para albergar a más funcionarios judiciales, razón por la cual resulta necesario tomar otras medidas alternativas que garanticen el adecuado desempeño de la función jurisdiccional en esa residencia;

SEXTO. Las circunstancias descritas en el punto precedente obligan al Poder Judicial de la Federación a establecer una nueva estrategia para el desempeño de la función jurisdiccional en esa sede, consistente en el cambio de residencia del órgano jurisdiccional citado a una residencia diversa en la que pueda desarrollar sus actividades con normalidad y sin las restricciones operativas y riesgos de seguridad que se presentan actualmente en el Complejo Penitenciario Islas Marías.

Esta medida no implica descuido alguno para la atención de los asuntos promovidos por la población interna en ese centro de reclusión, ya que la misma va acompañada de la instrumentación operativa del juzgador itinerante, el que se desplazará de forma periódica al complejo penitenciario para dirigir las audiencias y demás actos que requieran su presencia, previa difusión y calendarización de las visitas, lo que se complementará con el establecimiento de una Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, la que facilitará el envío de los asuntos al órgano jurisdiccional para la presentación, trámite y resolución que corresponda y se encargará de efectuar las notificaciones que se ordenen en ese lugar.

Finalmente, esta medida resultará una alternativa benéfica también para las partes y autoridades, cuyos abogados postulantes, defensores particulares o representantes que residan en Mazatlán, Sinaloa, o designen esa residencia en adelante como domicilio para ser notificados, ya que podrán imponerse de los autos y presentar también promociones en esa sede, salvando su continuo desplazamiento al Complejo Penitenciario Islas Marías, y evitando a aquéllos mayores costos y molestias.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican los puntos del primero al séptimo del Acuerdo General 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías, y se adicionan los puntos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO para quedar como sigue:

"**PRIMERO.** A partir del uno de marzo de dos mil trece, el Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías se denominará Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, y cambia su residencia a la ciudad antes citada. Dicho órgano jurisdiccional tendrá competencia mixta y jurisdicción territorial en toda la República, así como para tramitar y resolver los asuntos originados en el distrito judicial conformado por el territorio del Archipiélago de las Islas Marías.

En consecuencia, toda la correspondencia dirigida al citado órgano jurisdiccional deberá remitirse en adelante a su nuevo domicilio ubicado en Calle Río Baluarte número 1000, segundo y tercer nivel, Fraccionamiento Tellería, C.P. 82017 en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa."

"**SEGUNDO.** El titular del ahora denominado Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, asistido de uno de los secretarios de juzgado, levantará en los libros de gobierno del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías, la certificación correspondiente al cambio de denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio, según se ordena en el presente acuerdo, y continuará registrando en éstos los asuntos que correspondan."

"**TERCERO.** A partir de uno de marzo de dos mil trece iniciará funciones la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, la cual será atendida, conforme al rol de turnos fijado más adelante en este acuerdo, por cuatro secretarios de juzgado, ocho oficiales judiciales y un oficial de servicios y mantenimiento pertenecientes a la plantilla del ahora denominado Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, fungiendo uno de los secretarios que designe el titular del juzgado como encargado de la misma.

La oficina formará parte del referido órgano jurisdiccional y tendrá su domicilio en las instalaciones que ocupó el Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías dentro del referido complejo.

La oficina tendrá como función el facilitar a los justiciables y autoridades con residencia en las Islas Marías la presentación y el envío de los asuntos que tengan su origen en ese archipiélago y sean competencia del hoy denominado Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, así como la notificación de las resoluciones judiciales que se dicten y la práctica de diligencias diversas que hayan de realizarse en esa residencia, ordenadas por el propio Juzgado de Distrito Auxiliar o que deban realizarse en apoyo de otros órganos jurisdiccionales del fuero común o federal.

Para el desahogo de las comunicaciones que deban practicarse en Islas Marías a solicitud de otros órganos jurisdiccionales y autoridades, deberá privilegiarse el uso de la videoconferencia como método para el desahogo de diligencias judiciales, o en su caso, proveer en sus requerimientos la prudente ampliación de los plazos establecidos para su cumplimentación, atendiendo a las restricciones físicas y de carácter administrativo que existen en la comunicación marítima para el envío y devolución de documentos entre Mazatlán, Sinaloa, y el Complejo Penitenciario Islas Marías."

"**CUARTO.** Se modifica y adiciona la plantilla laboral del ahora denominado Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, para quedar como sigue:

Juez	Srio. de Juzgado	Actuario	Secretario Particular	Oficial Admvo.	Analista Jurídico SISE	Chofer	Oficial de servicios y mantto.	Total
1	6	2	1	6	1	1	2	30

La Plantilla anterior se fija sin perjuicio de que por las necesidades del servicio sea necesario modificarla con posterioridad.

Sólo aquéllos funcionarios judiciales que laboren en la oficina de enlace y notificaciones en Islas Marías, continuarán percibiendo el sobresueldo por residir en dicho archipiélago.

Los secretarios de juzgado quedan habilitados para desempeñar también las funciones de actuario."

"**QUINTO.** La Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, se encargará de gestionar el envío de los asuntos y promociones competencia del órgano jurisdiccional al cual presta servicio, que le sean entregados por las partes en esa residencia, los cuales remitirá para su trámite y resolución que corresponda al Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

Los asuntos se tendrán por presentados el día y la hora en que se reciban ante la oficina de enlace y notificaciones antes citada, y su tramitación tendrá lugar una vez que efectivamente se reciban por el órgano jurisdiccional con sede en Mazatlán, Sinaloa.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, contará con su propia oficialía de partes para la recepción de asuntos."

"**SEXTO.** La Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, funcionará los días hábiles de lunes a viernes en el horario que permitan las normas de seguridad del Complejo Penitenciario Islas Marías. Para el registro y control de los asuntos se contará con un sistema de cómputo, el cual diseñará e implementará la Dirección General de Estadística Judicial en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Los asuntos urgentes que se susciten fuera del horario y días de labores autorizados, se presentarán en el domicilio del secretario que se encuentre autorizado para esos efectos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información proporcionará al Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, y a la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, todo el apoyo, asistencia técnica y equipo que se requiera para asegurar la permanente y expedita comunicación entre las dos residencias.

Los secretarios de juzgado que conforman la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, deberán realizar las notificaciones y demás diligencias que correspondan respecto de los asun-

tos que le sean remitidos para ello por el Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, devolviendo a éste las constancias respectivas una vez desahogadas las diligencias que correspondan.

Tratándose de los asuntos urgentes éstos deberán remitirse por la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías al órgano jurisdiccional para la atención que proceda, empleando para ello los medios más expeditos disponibles y asegurándose de su debida recepción. Una vez realizadas por el Juzgado de Distrito las actuaciones que correspondan, éstas se devolverán a la Oficina de Enlace y Notificaciones, utilizando también los medios de comunicación más expeditos, para que ésta, por conducto del secretario que corresponda practique de inmediato las certificaciones y notificaciones que correspondan a las partes y autoridades con residencia en las Islas Marías, informando de sus resultados al titular del órgano jurisdiccional.

El Juez Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, establecerá guardias semanales para la recepción de asuntos urgentes entre los secretarios de su juzgado y los que conformen la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, a fin de facilitar el pronto despacho y remisión de los asuntos de esa clase que se reciban, informando de ello a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, para los efectos del Acuerdo General 77/2006."

"**SÉPTIMO.** El titular del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, establecerá con su plantilla laboral autorizada, un rol de turno para la atención continua de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, conforme se ilustra en el siguiente calendario:

Calendario de periodos de vacaciones y de descanso del personal que se encuentre adscrito en las Islas Marías.

La **Secretaría I** estará integrada por el **Secretario I y los oficiales A y B**

La **Secretaría II** estará integrada por el **Secretario II y los oficiales C y D**

La **Secretaría III** estará integrada por el **Secretario III y los oficiales E y F**

La **Secretaría IV** estará integrada por el **Secretario IV y los oficiales G y H**

MARZO 2013	ABRIL 2013	MAYO 2013	JUNIO 2013	JULIO 2013	AGOSTO 2013	SEPTIEMBRE 2013	OCTUBRE 2013	NOVIEMBRE 2013	DICIEMBRE 2013	ENERO 2014	FEBRERO 2014
Todos laboran	Todos laboran	Secretario I y II junto con el oficial A, C, E y G (Periodo vacacional del 01 al 15 de mayo)	Todos laboran	Todos laboran	Secretario I y II junto con el oficial A, C, E y G (Periodo de descanso del 01 al 15 de agosto)	Todos laboran	Todos laboran	Secretario I y II junto con el oficial A, C, E y G (Periodo vacacional del 01 al 15 de noviembre)	Todos laboran	Todos laboran	Secretario I y II junto con el oficial A, C, E y G (Periodo de descanso del 01 al 15 de febrero)
		Secretario III y IV junto el oficial B, D, F y H (Periodo vacacional del 16 al 30 de mayo)			Secretario III y IV junto el oficial B, D, F y H (Periodo de descanso del 16 al 30 de agosto)			Secretario III y IV junto el oficial B, D, F y H (Periodo vacacional del 16 al 30 de noviembre)			Secretario III y IV junto el oficial B, D, F y H (Periodo de descanso del 16 de febrero al 02 de marzo)

Y así sucesivamente conforme se muestra en el cuadro.

El titular del Juzgado de Distrito y su personal que resida en Mazatlán, Sinaloa, gozarán de sus dos periodos vacacionales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de tal manera que no se interrumpa el funcionamiento del órgano jurisdiccional. Para lo anterior, los secretarios de juzgado que residan en Mazatlán, Sinaloa, deberán contar con más de treinta años de edad a fin de suplir al titular del juzgado durante sus ausencias."

"**OCTAVO.** El titular del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, se trasladará con la regularidad que sea necesaria a las Islas Marías, a efecto de dirigir las audiencias y demás actos procesales que requieran su presencia. Para ello preparará con oportunidad los expedientes para que las actuaciones procesales puedan verificarse sin contratiempos dentro de las fechas y horarios programados para sus visitas. Para lo anterior, requerirá el apoyo de las autoridades del Complejo Penitenciario Islas Marías y de la Secretaría de Gobernación a fin de que por su conducto sean presentados en las instalaciones de la Oficina de Enlace y Notificaciones los reos y demás personas que deban comparecer en los días y horas que sean señalados.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de Distrito podrá solicitar a la Secretaría de Gobernación la presentación de los reos en el domicilio del Juzgado

Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, para la práctica de las diligencias procesales que estime pertinentes.

A efecto de lograr que los interesados estén informados de los asuntos que se van a tratar, el día, horario y demás aspectos inherentes, las visitas que el Juez Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, realice al Complejo Penitenciario Islas Marías, se comunicarán con la debida anticipación a las partes, al Ministerio Público, al defensor y demás personas que deben comparecer para el desahogo de las actuaciones, según sea el caso. Además se anunciarán las fechas de las visitas y la lista de los asuntos que se tratarán durante ella, mediante avisos que se fijarán con anticipación en las puertas del referido juzgado, y en la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías."

"**NOVENO.** Las inspecciones que practique la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal al Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, comprenderán también el funcionamiento de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías."

"**DÉCIMO.** La Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura Federal con sus respectivas áreas apoyará en todo lo necesario para realizar el traslado periódico de los funcionarios judiciales entre las dos residencias referidas, para lo cual tomará conocimiento del calendario establecido, conforme a los puntos séptimo y octavo del presente acuerdo, y se coordinará con el titular y personal del juzgado, a fin de programar con toda anticipación la agenda correspondiente para el ingreso y salida oportuna de los funcionarios judiciales, expedientes y demás.

Cualquier maltrato a los funcionarios judiciales durante su traslado, ingreso, estancia y salida del Complejo Penitenciario Islas Marías por parte de las autoridades administrativas, situación que vulnere la independencia y el decoro del Poder Judicial de la Federación o que atente contra el debido y oportuno desempeño de las funciones jurisdiccionales federales en esa residencia, será comunicado de inmediato al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos legales a que haya lugar."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifican los puntos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, en su apartado XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en

que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, a fin de eliminar la mención del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.- Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:**

I. XI…

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:

1. …

2. …

3. …

TERCERO.- La jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito es la que enseguida se indica:

I. XI…

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO: Respecto de los Tribunales Colegiados es el Estado de Sinaloa y el Distrito Judicial conformado por el Archipiélago de las Islas Marías.

En los Tribunales Unitarios con residencia en Mazatlán, su jurisdicción será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esa misma ciudad, en Los Mochis y la establecida para el Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quita Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en cuanto al Distrito Judicial conformado por el territorio del Archipiélago de las Islas Marías.

…

CUARTO.- La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente:

I. XI…

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:

...

...

..."

ARTÍCULO TERCERO. Se modifica el punto QUINTO, número 5, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para adscribir al órgano jurisdiccional materia del presente acuerdo al Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, para quedar como sigue:

"**1. 4. ...**

5. El Centro Auxiliar de la Quinta Región, se integrará por cinco Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, tres con residencia en Culiacán, Sinaloa, uno en Los Mochis, Sinaloa, y uno en La Paz, Baja California Sur, dos Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, ambos con sede en Culiacán, Sinaloa, y ocho Juzgados de Distrito Auxiliares, siete con residencia en Culiacán, Sinaloa, y uno con sede en Mazatlán, Sinaloa."

ARTÍCULO CUARTO. Se modifican los puntos PRIMERO, CUARTO y SEXTO del Acuerdo General 52/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"**PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, conformado por cinco Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, tres con residencia en Culiacán, Sinaloa, uno con sede en Los Mochis, Sinaloa, y uno con residencia en La Paz, Baja California Sur; dos Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, ambos con sede en Culiacán, Sinaloa, y ocho Juzgados de Distrito Auxiliares, siete con residencia en Culiacán, Sinaloa, y uno con sede en Mazatlán, Sinaloa, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta para apoyar en el dictado de sentencias.**

Aunado a lo anterior, el Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Mazatlán, Sinaloa, tendrá competencia mixta y jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio del Archipiélago de las Islas Marías.

Los Tribunales Colegiados se denominarán: …

Los Tribunales Unitarios se denominarán: …

Los Juzgados de Distrito se denominarán:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

…

…

CUARTO. OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN. El Centro Auxiliar de la Quinta Región contará con una Oficina de Correspondencia Común la cual se denominará Oficina de Correspondencia

Común del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, que se integrará con el personal que al efecto determine el área administrativa correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal; misma que prestará servicio a los órganos jurisdiccionales auxiliares con residencia en esa ciudad, incluso al Tercer Tribunal Colegiado de nueva creación. Respecto del Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa y La Paz, Baja California Sur, respectivamente, así como del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Mazatlán, Sinaloa, al ser órganos únicos en esas sedes, recibirán los asuntos por conducto de sus propias oficialías de partes.

...

SEXTO. PLANTILLAS. Con excepción de los Tribunales Colegiados de Circuito con sede en Los Mochis, Sinaloa y La Paz, Baja California Sur, que contarán cada uno con un oficial administrativo de más que se encargará de la oficialía de partes de cada órgano, las plantillas de los órganos jurisdiccionales serán las siguientes:

Juzgado de Dto. Auxiliar.	Juez	Srios.	Sria. de SPS	Analista jurídico SISE	Oficial admvo.	Chofer	Oficial de Servicios y Mant.	Total
Total:	1	3	1	1	4	1	1	12
Tribunal Unitario Auxiliar	Magdo.	Srios.	Sria. de SPS	Analista Jurídico SISE	Oficial admvo.	Chofer	Oficial de Servicios y Mant.	Total
Total:	1	3	1	1	4	1	1	12
Tribunal Colegiado Auxiliar	Magdo.	Srios.	Sria. de SPS	Analista Jurídico SISE	Oficial admvo.	Chofer	Oficial de Servicios y Mant.	Total
Total:	3	10	3	1	11	3	1	32

La plantilla laboral del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Mazatlán, Sinaloa, se determinará por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

..."

ARTÍCULO QUINTO. La Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura Federal con sus respectivas áreas atenderán de manera oportuna y suficiente las necesidades materiales y de comunicaciones, requeridas para el expedito desempeño de las labores cotidianas de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías.

Así también, la citada Oficialía Mayor será responsable de proporcionar a los funcionarios judiciales durante sus periodos de residencia y visitas de trabajo a Islas Marías, condiciones satisfactorias de vivienda, alimentación y transportación.

ARTÍCULO SEXTO. El Coordinador de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, realizará las gestiones necesarias ante la Secretaría de Gobernación y las autoridades del Complejo Penitenciario Islas Marías, para garantizar la seguridad e integridad física del personal judicial que resida en el Complejo Penitenciario Islas Marías, así como de las viviendas asignadas, áreas de oficina, archivo y demás bienes.

De igual forma, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, implementará un protocolo de protección para la evacuación inmediata del personal judicial en caso de presentarse situaciones que comprometan la seguridad del personal, mismo que deberá presentar a la consideración de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Administración y de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación e interpretación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. El Coordinador Técnico "A" adscrito a la Administración Regional en Mazatlán y que funge como enlace con las autoridades del Complejo Penitenciario Islas Marías, seguirá ejerciendo las funciones administra-

tivas y de coordinación logística que le fueron asignadas, percibiendo el sobresueldo autorizado al residir en Islas Marías.

CUARTO. Quedan sin efecto las disposiciones dictadas con anterioridad, en lo que se opongan a este acuerdo.

QUINTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, determinará lo conducente respecto al personal que se adscriba al Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, y a la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en el Complejo Penitenciario Islas Marías.

SEXTO. La Dirección General de Tecnologías de la Información, garantizará la operación adecuada y permanente de los servicios de telecomunicación entre la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías y el órgano jurisdiccional auxiliar con sede en Mazatlán, Sinaloa, estableciendo una infraestructura adecuada para la trasmisión de voz, datos y video.

SÉPTIMO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de las reformas, a los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República; Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como al Acuerdo General 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 8/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifican los diversos 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha

de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinte de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos de los Consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil trece (D.O.F. DE 28 DE FEBRERO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales 15/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República; 77/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el sistema de registro y control de guardias de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y 52/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 2123, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1453, en la página 1559 de esta misma publicación, y Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1473, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 9/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO TEMPORAL DE RESIDENCIA Y DE DOMICILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, AL EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 81, fracciones IV, V, XX y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana, así como el número y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito en cada uno de los mencionados circuitos. Asimismo, autorizar el cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Por su parte, el artículo 81, en sus fracciones XXXIV y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen como atributo del Consejo de la Judicatura Federal el administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, en ese sentido, las instalaciones para el funcionamiento de los tribunales federales deben ser acordes con las necesidades que exigen el buen servicio y el decoro, que deben distinguir a las oficinas públicas encargadas de impartir justicia;

CUARTO. Ahora bien, con motivo de las adecuaciones de infraestructura diversa que requieren efectuarse en el edificio Prisma del Consejo de la Judicatura Federal, ubicado en avenida Insurgentes Sur número 2065, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01000, México, Distrito Federal, sede actual del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, es necesario cambiar de manera temporal la residencia y domicilio del órgano jurisdiccional de que se trata, al espacio más cercano, disponible y razonablemente adecuado con que se cuenta, que se ubica

en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Nezahualcóyotl, Estado de México;

QUINTO. En términos del "Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito", el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa se encuentra ubicado en el Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, por su parte el Municipio de Nezahualcóyotl corresponde al ámbito territorial del Segundo Circuito, en el Estado de México, este axioma, no representa un obstáculo fáctico para la procedencia del cambio temporal de la residencia y de domicilio del tribunal de que se trata, en ponderación de las atribuciones constitucionales encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal como encargado de la administración de juzgados y tribunales, para tal fin, una de sus acciones sustantivas es salvaguardar que el servicio de impartición de justicia sea permanente y en inmuebles adecuados a la función de los órganos jurisdiccionales.

El cambio de residencia y de domicilio del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, no involucra la modificación de su jurisdicción territorial ni cambio del circuito al que pertenece, en consecuencia, conjuntamente con sus homólogos en el Distrito Federal continuará con la recepción de asuntos que le sean turnados por la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, y al tratarse de una medida temporal es innecesaria la modificación del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO. Dato destacado de la unidad territorial que representa el Distrito Federal y su área conurbada como región geográfica, lo constituye la firma de los acuerdos de veintidós de diciembre de dos mil cinco y dieciocho de agosto de dos mil ocho, por lo cuales se define la zona metropolitana del Valle de México, y su ampliación, conformada por dieciséis delegaciones en el Distrito Federal y cincuenta y nueve Municipios del Estado de México, que incluye el Municipio de Nezahualcóyotl, en esa entidad federativa, el hecho descrito fortalece la procedencia del cambio temporal de residencia y domicilio del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, sin perjuicio de su ubicación transitoria en un Municipio perteneciente al Segundo Circuito;

SÉPTIMO. El Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales fomenta en todas las áreas administra-

tivas el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, lo que es concomitante, con el uso eficiente de los inmuebles propiedad de la institución;

OCTAVO. El servicio de impartición de justicia es permanente y no puede postergarse en razón de la adecuación del inmueble de que se trata, conscientes de ello y ante la falta de espacios inmobiliarios adecuados del Consejo de la Judicatura Federal disponibles en el Distrito Federal, pero contando con un edificio propio con espacio e instalaciones susceptibles de albergar al referido Tribunal Unitario de manera temporal, es procedente autorizar el cambio de residencia y domicilio del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, de su residencia actual, al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México;

NOVENO. Esta reubicación temporal permitirá que los espacios permanezcan desocupados en tanto las obras de adecuación concluyen; con lo que se evitará un riesgo innecesario a la integridad física de los empleados y público en general que acude al referido órgano jurisdiccional; además, de los inconvenientes que se deriven con motivo de la realización de las obras y reparaciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio temporal de residencia y domicilio del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal, al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional de que se trata, será el ubicado en avenida Bordo de Xochiaca número 2, Torre "B", piso cuarto, colonia Ciudad Jardín, código postal 57000, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

TERCERO. El Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito continuará con su actual denominación, competencia, jurisdicción territorial e iniciará funciones en su nueva residencia y domicilio a partir del cuatro de marzo de dos mil trece.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede y hasta la conclusión de las obras a que se alude el considerando **CUARTO** del

presente acuerdo, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionadas con los asuntos del órgano jurisdiccional en cita, deberán dirigirse y realizarse en la residencia y domicilio precisados en el punto **SEGUNDO** de este acuerdo.

QUINTO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, continuará prestando servicio al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito; por tal motivo, la distribución de asuntos continuará efectuándose como regularmente se ha hecho, con la particularidad de que los mismos se tendrán que entregar en la nueva dirección especificada en el punto **SEGUNDO** de este acuerdo.

SEXTO. Los días dos y tres de marzo de dos mil trece, se realizará el traslado de mobiliario, equipo de cómputo, expedientes y, en general, los implementos necesarios para el funcionamiento regular del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en su nueva sede.

SÉPTIMO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán y resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, deberán difundir en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y en el Sistema Integral de Correspondencia Común (SICCOM), la nueva residencia y domicilio del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, como aviso importante.

CUARTO. Para conocimiento del público en general la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, deberá colocar avisos visibles en el local que ocupa, informando la nueva residencia y domicilio del órgano jurisdiccional motivo del acuerdo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 9/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio temporal de residencia y domicilio del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal, al Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Nezahualcóyotl, Estado de México, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinte de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintiuno de febrero de dos mil trece.

Nota: El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aparece en la página 1559 de esta misma publicación.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

TÍTULO I

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se fijan por el Consejo de la Judicatura Federal, tomando en cuenta la opinión del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y rigen las relaciones de trabajo con los servidores públicos con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 3, 87, 88 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Acuerdo General del Pleno por el que se autorizan las Condiciones Generales de nueve de noviembre de dos mil nueve, y demás disposiciones

jurídicas aplicables y son obligatorias para los órganos jurisdiccionales, auxiliares, unidades administrativas trabajadores y Sindicato, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal, con la opinión del Sindicato, podrá fijar obligaciones complementarias o particulares para la adecuada aplicación de estas condiciones.

Estas Condiciones Generales de Trabajo, serán revisadas cada tres años a solicitud del Sindicato.

Artículo 2. Las Condiciones Generales de Trabajo tienen por objeto establecer:

I. La calidad y eficiencia en la prestación del servicio;

II. Las percepciones y prestaciones que deberán otorgarse;

III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

IV. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo;

V. Las demás que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, regularidad y eficacia en la prestación del servicio; y

VI. Los derechos y obligaciones del Consejo de la Judicatura Federal, de sus trabajadores y del Sindicato y sus representantes.

Los casos no previstos en estas condiciones serán resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 3. Para los efectos de estas condiciones se entenderá por:

I. **Acuerdos:** Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal y Acuerdos emitidos por las Comisiones Permanentes.

II. **Comisión de Administración:** Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal.

III. **Comisiones Permanentes:** Comisión de Administración, Comisión de Carrera Judicial y Comisión de Adscripción.

IV. **Comisión Substanciadora:** Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

V. **Comisión de Seguridad:** Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo.

VI. **Compensación garantizada o de apoyo:** Asignación que se otorga a los servidores públicos de mando superior, medio y personal operativo de manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación.

VII. **Comité Ejecutivo:** Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

VIII. **Condiciones Generales:** Condiciones Generales de Trabajo que rigen en el Consejo de la Judicatura Federal.

IX. **Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal.

X. **Instituto:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XI. **Ley:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

XII. **Ley del Instituto:** Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XIII. **Ley Reglamentaria:** Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

XIV. **Manual:** Manual de Percepciones, Prestaciones y demás Beneficios de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

XV. **Nombramiento definitivo:** El que se otorga de forma permanente para cubrir una plaza definitiva que se encuentre vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual no existe titular.

XVI. **Nombramiento interino:** El que se otorga por un plazo de hasta seis meses para cubrir de forma temporal una plaza definitiva que se encuentre vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual puede o no existir titular.

XVII. **Nombramiento de obra determinada:** El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento.

XVIII. **Nombramiento por tiempo fijo:** El que se otorga para cubrir una plaza temporal por un periodo previamente definido o que se encuentre acotado por alguna condición.

XIX. **Nombramiento provisional:** El que se otorga por un plazo mayor a seis meses para cubrir de forma temporal una plaza definitiva que se encuentra vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual puede o no existir titular.

XX. **Órganos a cargo del Consejo:** Son los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Unidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

XXI. **Readscripción:** Cambio del servidor público del órgano jurisdiccional o unidad administrativa en que presta sus servicios, a otra unidad de trabajo, sin modificación de sus condiciones laborales.

XXII. **Pleno del Consejo:** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

XXIII. **Permuta:** Es el intercambio de puestos de trabajo de igual categoría entre dos servidores públicos que cuentan con nombramiento definitivo.

XXIV. **Servidor Público:** Trabajador que ocupe una plaza adscrita al Órgano Jurisdiccional o Unidad Administrativa del Consejo.

XXV. **Servidor Público de base:** Es aquel que tiene la calidad de inamovible respecto de una plaza definitiva, en los términos de la normatividad aplicable.

XXVI. **Servidor Público de confianza:** Es aquel al que se refieren los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

XXVII. **Sindicato:** El Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

XXVIII. **Sueldo Básico:** Es el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo.

XXIX. **Sueldo Tabular:** Total de percepciones que refleja el tabulador.

XXX. **Sueldo Nominal:** Total de percepciones y prestaciones contenidas en el Manual de Percepciones, Prestaciones y demás Beneficios de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

XXXI. **Titulares:** Juez, Magistrado o Titular de Unidad Administrativa.

XXXII. **Traslado:** Es el cambio de un servidor público del área donde presta sus servicios de una población a otra.

XXXIII. **Unidades Administrativas:** Los órganos auxiliares y administrativos que integran al Consejo de la Judicatura Federal.

XXXIV. **Plaza Vacante Definitiva:** Es aquella adscrita de manera permanente en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en la que no existe titular.

XXXV. **Plaza Vacante Temporal:** Es aquella adscrita de manera permanente en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en la que el titular se encuentra separado del encargo.

XXXVI. **Plaza Temporal:** Es aquella autorizada a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas por tiempo determinado o con vigencia sujeta a una condicionante, para la atención de sobrecargas de trabajo o abatimiento de rezago.

Artículo 4. La relación laboral se entenderá establecida entre el servidor público y el Consejo, a través de los titulares de los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, para los que aquél directamente preste sus servicios y se regirá por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal del Trabajo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los Acuerdos y demás disposiciones emitidos por el Pleno del Consejo.

Lo anterior en estricta observancia a la autonomía de que gozan los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en términos del párrafo cuarto del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. El Pleno del Consejo y el Comité Ejecutivo tratarán directamente los asuntos de interés general para los servidores públicos.

Artículo 6. El Sindicato patrocinará y representará a sus afiliados y, en su oportunidad, acreditará a sus miembros ante los Titulares de los órganos a cargo del Consejo y de la Comisión Substanciadora.

Artículo 7. El secretario general del Sindicato, mediante la toma de nota correspondiente, tiene personalidad jurídica para representar al Comité Ejecutivo ante el Consejo. Dicha representación podrá delegarla a los demás integrantes del Comité Ejecutivo, en términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Artículo 8. Los Comités Seccionales y demás representantes sindicales, podrán intervenir a solicitud del servidor público sindicalizado en asuntos laborales y procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se susciten en el ámbito de su competencia territorial. Dicha representación se acreditará por oficio de reconocimiento del Comité Ejecutivo Nacional.

Serán nulos los Acuerdos que celebren en forma directa con los servidores públicos o con los Titulares.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO

Artículo 9. Para ingresar como servidor público a cualquier órgano o Unidad Administrativa a cargo del Consejo, se requiere:

I. Ser mayor de dieciséis años de edad, si el puesto requiere manejo de fondos la edad mínima será de dieciocho años;

II. Cumplir con el perfil que para cada puesto señale el Catálogo General de Puestos del Consejo;

III. Cumplir con los demás requisitos y presentar los documentos que exijan las leyes, reglamentos y Acuerdos, así como aprobar los exámenes requeridos para obtener el nombramiento respectivo.

Artículo 10. Cuando exista una plaza vacante de base de última categoría en las unidades administrativas, los Titulares deberán tomar en cuenta

la propuesta que al efecto le formule el Sindicato, para ser enviada a la Dirección General de Recursos Humanos, quien revisará que el aspirante reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, la cual será asignada al aspirante que cumpla con dichos requisitos y obtenga la mayor calificación en los exámenes requeridos.

CAPÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 11. Los servidores públicos prestarán sus servicios en virtud del nombramiento cuyo original deberá entregárseles, expedido a su nombre por los Titulares facultados para hacerlo.

No se otorgará nombramiento alguno, sin que previamente se haya cumplido con todos los requisitos de ingreso.

El inicio de los servicios se efectuará en la fecha establecida en el nombramiento respectivo.

Artículo 12. Los nombramientos serán definitivos, interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo.

Los servidores públicos que cuenten con nombramientos interinos, provisionales, por obra determinada o tiempo fijo, no adquirirán el derecho a la inamovilidad por el simple transcurso del tiempo, ya que este derecho sólo corresponderá a los servidores públicos que ocupen plazas definitivas, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria.

CAPÍTULO IV

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HONORARIOS

Artículo 13. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de los órganos a cargo del Consejo para prestar sus servicios y será la que fije el Pleno del Consejo, mediante sus Acuerdos Generales atendiendo a las necesidades del servicio o, de conformidad con los derechos laborales en materia de duración de la jornada de trabajo.

Artículo 14. El Consejo establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que permita regular y controlar la prestación del trabajo extraordinario.

CAPÍTULO V

DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 15. Todo servidor público del Consejo, tiene la obligación de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia.

Artículo 16. La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar el servidor público a sus labores tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, de acuerdo a la función encomendada.

Artículo 17. La eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 18. Los Titulares de los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, los Plenos de los Tribunales Colegiados, el secretario ejecutivo de Administración y el director general de Recursos Humanos, deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables para la suspensión de los efectos del nombramiento de los servidores públicos, sin responsabilidad para el Consejo.

Artículo 19. Ningún servidor público sindicalizado podrá ser cesado, sino por justa causa, consecuentemente, el nombramiento o designación, sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto por el numeral 46 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones de carácter general emitidas por el Consejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir en términos de los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VII

DEL TRASLADO Y LA READSCRIPCIÓN

Artículo 20. Los servidores públicos sólo podrán ser cambiados de la adscripción asentada en su nombramiento, por las siguientes causas:

I. Por traslado;

II. Por readscripción;

III. Por permuta;

IV. Por resolución del Pleno del Consejo.

Artículo 21. En todo traslado de los servidores públicos, se observará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Reglamentaria.

Artículo 22. La readscripción del servidor público podrá realizarse unilateralmente por el Consejo, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.

Artículo 23. Los servidores públicos de los órganos a cargo del Consejo, con autorización de sus Titulares, podrán realizar permuta de empleo, siempre y cuando tengan la misma categoría y condiciones similares, de conformidad a los lineamientos y Acuerdos que al efecto expida el Consejo.

CAPÍTULO VIII

DEL SALARIO

Artículo 24. Salario es la retribución que debe pagarse al servidor público que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido.

Artículo 25. Los servidores públicos recibirán su salario, prestaciones, apoyos y gastos que se contienen en estas Condiciones Generales, en el Manual, en los Acuerdos y en la regulación aplicable, sujeto a la disponibilidad presupuestal de cada ejercicio fiscal.

Artículo 26. El primer pago del salario se efectuará en días laborables, en un lapso no mayor de treinta días naturales a partir del inicio de los efectos del nombramiento a través de cheque o depósito en alguna institución bancaria, si el servidor público está de acuerdo, de lo contrario, el pago será en efectivo y en el centro de trabajo, contra entrega del recibo correspondiente. Los pagos subsiguientes, se harán quincenalmente, de conformidad a las políticas y lineamientos del Consejo.

El salario se cubrirá personalmente al trabajador y, cuando exista causa que lo imposibilite a cobrar directamente, se entregará al apoderado legalmente acreditado.

Artículo 27. Los salarios devengados por los servidores públicos, serán cubiertos de conformidad con el calendario y las formas de pago aprobadas por el Pleno del Consejo.

Artículo 28. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal y obligatorio, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior.

Artículo 29. Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del servidor público en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria, Acuerdos o por autorización expresa del interesado tratándose de servicios, seguros o actividades educativas o recreativas.

Artículo 30. En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa, lo comunicará por escrito al servidor público de forma detallada, procediendo el Consejo a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso, observando al respecto lo establecido en la Ley, sin que implique nota desfavorable en el expediente del servidor público.

En caso de que el servidor público, ya no labore en el Consejo, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa, le requerirán el pago correspondiente, sí éste se niega a reembolsar el pago hecho en exceso, se le impondrá una nota desfavorable en su expediente personal.

Artículo 31. El Consejo otorgará a sus servidores públicos cuarenta días de sueldo básico o la parte proporcional que corresponda por los días laborados, por concepto de aguinaldo, de acuerdo al puesto y nivel salarial atendiendo a la Ley Reglamentaria y a los lineamientos, aprobados por el Pleno del Consejo.

Artículo 32. Por cada cinco años de servicios prestados en el Gobierno Federal, debidamente acreditados, los servidores públicos tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del sueldo tabular, hasta llegar a veinticinco años, conforme a los lineamientos y Acuerdos que determine el Pleno del Consejo, debiéndose incrementar en un 12.5% durante la vigencia de las presentes condiciones.

CAPÍTULO IX

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 33. El Consejo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a lo que determine el Pleno, a través de la Comisión de Administración, apoyará al Sindicato en los eventos preestablecidos hasta antes de la entrada en vigor de las presentes Condiciones.

Artículo 34. El Consejo con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, además de fomentar la cultura del ahorro entre los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, otorgará en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año y atendiendo al puesto y nivel salarial, un apoyo económico a los servidores públicos de conformidad con los Acuerdos, Manual y lineamientos, rangos y montos que establezca el Pleno del Consejo.

Artículo 35. Se establece el pago de una compensación por el ejercicio de las funciones inherentes al cargo a los servidores públicos de mando superior del Poder Judicial de la Federación, dada la naturaleza, complejidad y responsabilidad de las funciones que tienen encomendadas, de conformidad con los lineamientos, Acuerdos, Manual, rangos y montos que establezca el Pleno del Consejo.

Artículo 36. Se otorgarán en función al puesto y nivel jerárquico de los servidores públicos, apoyos económicos o en especie, cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades de conformidad con los montos y lineamientos que al efecto expida el Pleno del Consejo.

Estos apoyos se otorgarán a los funcionarios públicos de mando superior, atendiendo a los criterios, montos y en su caso, al sistema de cuotas que autorice el Pleno del Consejo.

Artículo 37. El Consejo otorgará al servidor público un diploma y estímulo económico adicional a su salario para reconocer su antigüedad generada en el Poder Judicial de la Federación de acuerdo a los montos y lineamientos que establezca el Pleno del Consejo y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 38. Al servidor público que se encuentre en situación de retiro con motivo de su jubilación; o de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro, de cesantía

en edad avanzada o de vejez, se le otorgará un apoyo económico de acuerdo a los montos y lineamientos que establezca el Pleno del Consejo y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 39. Se otorgará al servidor público que se encuentre en situación de retiro una licencia con goce de sueldo de un mes y medio de sueldo tabular, con motivo de su jubilación; o de su pensión por retiro, por edad y tiempo de servicios; por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro de cesantía en edad avanzada o de vejez, como reconocimiento a las labores prestadas.

Artículo 40. Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de los servidores públicos ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, se establece un Seguro de Separación Individualizado a favor de los servidores públicos de mando medio y superior, quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Consejo aportará por cuenta y a nombre del servidor público un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser del 2%, 4%, 5% o 10% del sueldo básico.

Artículo 41. Se establece a favor de los servidores públicos de nivel operativo un fondo de reserva individualizado, a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Consejo aportará por cuenta y a nombre del servidor público un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser del 2%, 5% o 10% del sueldo básico.

Artículo 42. Con el fin de coadyuvar a solventar los gastos de fin de año, los servidores públicos de mando medio y operativo del Consejo, tendrán derecho a recibir un beneficio económico anual por concepto de Ayuda a Despensa, de acuerdo a los lineamientos y montos que establezca el Pleno del Consejo.

Artículo 43. El Consejo otorgará al personal operativo un apoyo económico mediante el cual se reconozca anualmente las labores de dicho personal, de acuerdo a los lineamientos y montos que establezca el Pleno del Consejo.

Artículo 44. En caso de fallecimiento de un servidor público, el Consejo otorgará un apoyo de gastos funerales y la prestación denominada pagos de defunción, para sufragar los gastos que se hayan realizado con motivo del fallecimiento del servidor público, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Artículo 45. Los servidores públicos gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica que se otorgan conforme a la Ley del Instituto.

Artículo 46. Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de los servidores públicos, se les otorgará apoyo para la adquisición de anteojos de conformidad con los lineamientos que establezca el Pleno del Consejo en cada ejercicio presupuestal.

Artículo 47. El Consejo contratará un seguro de gastos médicos mayores que cubra a los servidores públicos, así como a su cónyuge e hijos menores de veinticinco años, solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica, sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Los servidores públicos tendrán la opción de potenciar dicho seguro, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

Artículo 48. Se establece un Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los servidores públicos con nivel del 21 al 33 conforme al Manual General de Puestos del Consejo y, en casos excepcionales los niveles 2 al 20; con rangos que correspondan, de acuerdo a los montos y lineamientos emitidos por el Pleno del Consejo.

Artículo 49. El Consejo con la participación del Sindicato fomentarán el deporte, proporcionando uniformes que requieran los servidores públicos para desarrollar el que hubiesen elegido, de conformidad con los programas sociales y culturales autorizados por el propio Consejo.

Artículo 50. Los servidores públicos podrán obtener becas para su desarrollo profesional conforme a los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo; así como capacitación de conformidad a los programas que autorice el propio Consejo.

Artículo 51. Se otorgará con motivo del día de las madres un apoyo económico a las servidoras públicas que tengan hijos, de conformidad con los

listados proporcionados por el Sindicato y por la Dirección General de Personal; así como capacitación de conformidad a los programas que autorice el propio Consejo.

Dichos estímulos se otorgarán una vez al año, independientemente del número de hijos que tengan.

CAPÍTULO X

DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 52. El Consejo implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida. El control de asistencia de los servidores públicos de carrera judicial quedará al arbitrio de los titulares, y fijarán las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de servidores públicos.

En caso de falta de asistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del día correspondiente.

Tratándose de retardos se observará lo siguiente:

I. Se concede a los servidores públicos quince minutos de tolerancia a partir de la hora de entrada fijada;

II. Del minuto 16 al minuto 40, se considera retardo y el descuento será de medio día por cada cuatro retardos;

III. Del minuto 41 al minuto 60, se considera retardo menor y se aplicará un descuento de medio día por cada dos retardos;

IV. Por más de dos retardos del 16 a 40 minutos, y un retardo menor de 41 a 60 minutos, se aplicará un descuento de medio día de salario por cada retardo en el mes;

V. Del minuto 61 al minuto 90, se considera retardo mayor, y se aplicará un descuento de medio día por cada retardo en el mes;

VI. Del minuto 91 en adelante, se procede a descontar el día completo;

VII. Si el servidor público no registra la hora de entrada o salida fijada, se realizará un descuento de medio día de salario;

Los Titulares podrán justificar hasta cuatro retardos u omisiones de registro de hora de entrada y salida en el mes. En caso de que requieran justificar mayor número de incidencia, tendrán que remitir su solicitud con la justificación correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos, Administración Regional o Delegación Administrativa para su análisis y, en su caso, autorización respectiva.

Artículo 53. Los servidores públicos disfrutarán de hasta dos días de descanso semanal con goce de sueldo íntegro, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los titulares tendrán la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que consideren necesarios no se suspendan, sin menoscabo de los días de descanso semanal.

Artículo 54. Los servidores públicos del Consejo que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de las vacaciones entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 70 de la Ley.

En el caso de que por necesidades de servicios un servidor público no pudiere hacer uso de sus vacaciones en los periodos respectivos, en términos de lo que dispone el artículo 159 de la Ley, disfrutará de ellas dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones, pero en ningún caso los servidores públicos que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho al doble pago de sueldo.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley, otorgarán a los servidores públicos de su adscripción dos periodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los servidores públicos del mismo órgano.

Artículo 55. El servidor público recibirá por concepto de prima vacacional, el importe equivalente al 50% de 10 días de sueldo básico, que se otorgará en cada uno de los periodos vacacionales, de conformidad con las normas y lineamientos que establezca el Pleno del Consejo.

Artículo 56. El Consejo pagará a los servidores públicos el salario correspondiente al periodo vacacional antes de su inicio y les cubrirá, además, lo correspondiente por concepto de prima vacacional.

Asimismo pagará la parte proporcional del periodo vacacional correspondiente al servidor público que no disfrute materialmente de dicho periodo, en virtud de haber concluido la relación laboral; no obstante, cuando la relación laboral se encuentra vigente, no procede el pago de los periodos vacacionales no disfrutados.

Artículo 57. Las servidoras públicas a cargo del Consejo, disfrutarán de licencia de maternidad de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto y la Ley Reglamentaria.

Durante el periodo de lactancia que comprende del nacimiento del infante a los seis meses de vida, las servidoras públicas tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos. Acordando con los titulares la forma de disponer de esos lapsos.

Artículo 58. Se entiende por días económicos, aquellos que podrán tener los trabajadores para inasistir a sus labores, con goce de sueldo, hasta por cinco días al año, para la atención de asuntos particulares de urgencia, conforme al procedimiento que al efecto establezca el Consejo.

Los días económicos a que se refiere el párrafo anterior no serán acumulables año con año y se autorizarán con independencia del día de la semana de que se trate, pero no podrán otorgarse, en ningún caso, en periodos inmediatos a vacaciones.

Podrán solicitar días económicos, los servidores públicos sindicalizados que tengan cuando menos un año de antigüedad ininterrumpido en el Poder Judicial de la Federación.

La solicitud deberá hacerse por escrito al titular del Órgano Jurisdiccional o Unidad Administrativa de la adscripción del servidor público que lo solicite con cinco días de anticipación, a fin de no entorpecer las labores propias de su adscripción. Sólo en caso de extrema urgencia debidamente justificada, se hará el pedimento previo al otorgamiento de dicha prerrogativa con la anticipación que demande el caso.

Para tales efectos los titulares deberán considerar que la causa por la que se solicita sea suficiente, válida y justificada, así como verificar que en ningún caso se entorpezca o afecte la administración de la justicia o el funcionamiento expedido de las actividades del órgano jurisdiccional o unidad administrativa, respectivamente.

Artículo 59. Todo servidor público que tenga necesidad de faltar temporalmente al desempeño de sus funciones, deberá contar previamente con licencia otorgada en términos del Capítulo VI, del Título Décimo de la Ley y los Acuerdos aplicables.

CAPÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONSEJO

Artículo 60. Son obligaciones del Consejo:

I. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

II. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;

III. Cubrir las aportaciones que fije la Ley del Instituto, para que los servidores públicos reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c) Pago por jubilación y pensión por invalidez, incapacidad parcial o total, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicamentos para los familiares de los servidores públicos en los términos de la Ley del Instituto.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.

f) Propiciar cualquier medida que permita a los servidores públicos del Consejo, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

g) Constitución de depósitos en favor de los servidores públicos con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo

de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará a los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

IV. Conceder licencias a sus servidores públicos, sin menoscabo de sus derechos, en términos de las disposiciones legales aplicables y a los Acuerdos expedidos por el Consejo.

V. Realizar las retenciones, por concepto de cuotas sindicales siempre que se ajusten a los términos de la Ley Reglamentaria.

VI. Integrar los expedientes de los servidores públicos y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

VII. Reinstalar al servidor público, despedido injustificadamente, en la plaza de la cual hubiese sido separado y cubrir el pago de los salarios caídos que fueren decretados por laudo ejecutoriado.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 61. Los servidores públicos a cargo del Consejo tendrán los derechos y las obligaciones que deriven de la Ley Reglamentaria, así como de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 62. Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar las funciones propias de su puesto, sin perjuicio de que por necesidades del servicio o por situación de emergencia, deban realizar otra actividad;

II. Acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio;

III. Observar buenas costumbres dentro del servicio y ser respetuoso con sus superiores, compañeros y subalternos;

IV. Desempeñar sus labores con responsabilidad, cuidado y esmero apropiados, preservando la eficiencia en la prestación de sus servicios;

V. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden;

VI. Asistir puntualmente a sus labores;

VII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus superiores, compañeros y subalternos;

VIII. Cumplir con las medidas de seguridad e higiene que establezcan las Leyes y los Acuerdos;

IX. Conservar en buen estado los materiales, herramientas, útiles y equipos que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo;

X. Usar dentro del horario de labores, los uniformes o vestuario que para el efecto se les proporcionen, de conformidad con lo establecido por el Consejo;

XI. Asistir a los cursos de capacitación, encaminados a la actualización de los conocimientos necesarios a fin de lograr el adecuado desempeño de su función, observando puntualidad y sujetándose a las evaluaciones correspondientes.

XII. Cubrir los daños que se causen a los bienes del Consejo, cuando resulten de hechos atribuibles a ellos, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

XIII. Cubrir las aportaciones de las cuotas sindicales ordinarias;

XIV. Dar aviso inmediato al Titular, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas que le impidan concurrir a su trabajo;

XV. Poner en conocimiento del Titular, las enfermedades infectocontagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de ellas;

XVI. Evitar distraer su atención durante las horas de servicio en asuntos ajenos a las labores oficiales encomendadas, así como distraer a sus compañeros con actividades ajenas al trabajo que tienen encomendado.

XVII. Abstenerse de realizar actos que impidan o retrasen el cumplimiento de las obligaciones que deriven de su nombramiento y de las que en términos generales les impone la Ley Reglamentaria, los Acuerdos o disposiciones relativas;

XVIII. Abstenerse de fomentar o instigar al personal a que desobedezcan al Titular, dejen de cumplir con sus instrucciones o que cometan cualquier otro acto prohibido por la regulación aplicable;

XIX. No permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los útiles y herramientas que se les suministren para objeto distinto del que están destinados.

XX. Abstenerse de proporcionar o divulgar cualquier tipo de información confidencial a la que tuvieran acceso con motivo de las funciones que desempeñen, sin contar con la autorización correspondiente;

XXI. No cambiar de funciones o turno con otro servidor público sin autorización del jefe respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores.

XXII. Abstenerse de realizar actos de comercio, tandas, cajas de ahorro, préstamos con o sin intereses con cualquier persona dentro de su centro de trabajo.

XXIII. No solicitar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el trámite de asuntos oficiales, o ser procuradores o gestores para el arreglo de esos asuntos aun fuera de la jornada y horarios de trabajo.

XXIV. Abstenerse de registrar la asistencia de otros servidores públicos, con el propósito de cubrir retardos o faltas, no permitir que su asistencia sea registrada por otra persona y no alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia; y

XXV. En caso de conclusión de la relación de trabajo, entregar con oportunidad los expedientes, fondos, valores y bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, en los términos de las disposiciones aplicables, así como la credencial que lo acredita como servidor público del Consejo, en caso de extravío deberá hacer entrega del acta ministerial que acredite dicha situación.

Artículo 63. Queda prohibido a los servidores públicos:

I. Portar o introducir armas de cualquier naturaleza al centro de trabajo, excepto en los casos en que por razón de su puesto y funciones estén autorizados para hacerlo;

II. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole en los centros de trabajo, en los que se atente contra la Institución o contra la integridad de los servidores públicos;

III. Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de dichas sustancias, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;

IV. Desatender las disposiciones generales aplicables para prevenir y disminuir los riesgos del trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñe su trabajo o bien de las personas que allí se encuentren;

V. Hacer uso indebido o desperdicio de los materiales, herramientas, útiles y equipos que se les proporcionen;

VI. Desatender los avisos tendentes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;

VII. Destruir, sustraer, difundir, traspapelar o alterar documentos o expedientes, intencionalmente y sin que medie autorización de un superior;

VIII. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida el Consejo; y

IX. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de los órganos a cargo del Consejo.

La realización de alguna de estas conductas por parte de los servidores públicos o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas de estas Condiciones Generales, de la Ley, Ley Reglamentaria y Acuerdos, podrá dar lugar al procedimiento previsto en el artículo 46 bis de la Ley Reglamentaria.

CAPÍTULO XIII

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 64. Las medidas disciplinarias son los actos de naturaleza laboral que debidamente fundados en este ordenamiento, imponen los Titulares a los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de las presentes Condiciones las cuales consistirán en:

I. Amonestación verbal.

II. Extrañamiento.

Artículo 65. La aplicación de medidas disciplinarias se sujetará a los siguientes:

I. El jefe inmediato informará por escrito al servidor público sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para manifestar, también por escrito, lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que justifiquen su defensa;

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el jefe inmediato tomará la determinación que estime conducente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;

III. El jefe inmediato comunicará su determinación al servidor público, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél. Lo anterior, sin perjuicio de que por la extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el servidor público o la reincidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, se aplique lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria e incluso, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Toda medida disciplinaria que haya sido impuesta deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que ésta se agregue al expediente personal del servidor público sancionado.

Artículo 66. Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra y en privado que haga el jefe inmediato al servidor público infractor, a efecto de que omita volver a incurrir en otra violación.

Se entiende por extrañamiento la observación que se haga por escrito al servidor público infractor y se aplique por el titular del órgano al que se encuentra adscrito el servidor público, con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

CAPÍTULO XIV

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 67. Con el objeto de garantizar la salud y la vida del servidor público, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, el Consejo implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades, como lo dispone el artículo 72 de la Ley del Instituto.

Artículo 68. Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el Instituto.

Se entenderá como accidente de trabajo, toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellas que ocurran al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña el trabajo y viceversa.

Enfermedad de trabajo, es todo estado patológico derivado de la acción contínua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo.

Para los efectos del presente artículo, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o Delegación Administrativa, deberá avisar al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido.

Artículo 69. Los servidores públicos estarán obligados a cumplir con las normas de seguridad, higiene y medio ambiente establecidas por el Consejo.

Para prevenir los riesgos de trabajo, se observará lo siguiente:

I.—En los lugares de trabajo en los que pueda existir peligro, se aplicarán avisos claros, precisos y llamativos anunciándolos;

II.—Las instalaciones en las que preste sus servicios el servidor público, serán revisadas periódicamente por la Comisión de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de los servidores públicos;

III.—Los servidores públicos, serán capacitados para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios y sismos; y,

IV.—En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente, botiquines con los medicamentos y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

Artículo 70. El Titular que conozca de un presunto riesgo de trabajo sufrido por uno o varios servidores públicos de su adscripción dentro de los inmuebles del Consejo solicitará la inmediata atención y tratamiento de médicos oficiales o los servicios de un médico particular.

Asimismo, de manera inmediata se levantará el acta de hechos correspondiente, dará aviso a la Comisión de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Humanos o a la respectiva Administración Regional o Delegación Administrativa. De igual forma, para los efectos señalados en el artículo 60 de la Ley del Instituto, la citada Dirección General o en su caso, la Administración Regional o Delegación Administrativa deberán dar aviso al Instituto dentro de los tres días siguiente al de su conocimiento.

Artículo 71. Para el levantamiento de las actas de hechos a que se refiere el artículo anterior, los Titulares de la adscripción harán constar la declaración del servidor público, si ello es posible o de los testigos presenciales la que deberá de contener los datos y documentos siguientes:

Los titulares de los órganos deberán proporcionar:

I. Nombre, domicilio, puesto, ocupación y salario del servidor público accidentado;

II. Lugar, fecha, hora y circunstancias generales y especiales del accidente;

III. Lugar en que hubiere sido trasladado el servidor público para su atención y tratamiento;

IV. Horario de labores.

V. Copia certificada de la tarjeta de asistencia del día del siniestro o del registro de asistencia;

La Dirección General de Recursos Humanos deberá proporcionar:

I. Perfil de funciones del puesto.

II. Constancia de antigüedad expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo;

III. Copia certificada de la tarjeta de asistencia del día del siniestro o del registro de asistencia;

IV. Requisitar formatos RT01 y RT03 de la Dirección General de Recursos Humanos; y

V. Certificar las licencias médicas.

Artículo 72. Se otorgará al servidor público un apoyo económico por un monto equivalente a veinticinco mil pesos, cuando se acredite mediante dictamen del Instituto la invalidez o incapacidad total.

Artículo 73. Se establece a favor de los servidores públicos un seguro de vida, que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o incapacidad e invalidez total y permanente consistente en cuarenta meses de sueldo básico, con lo que se garantiza su seguridad o la de su familia.

El servidor público tendrá la opción de incrementar dicho seguro hasta 108 meses de sueldo básico, dependiendo del nivel de puesto, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

CAPÍTULO XV

DE LAS COMISIONES MIXTAS

Artículo 74. En el Consejo se establecerá la siguiente Comisión Mixta:

I. De Seguridad e Higiene y Medio ambiente en el Trabajo.

Artículo 75. El Consejo contará con una Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo que se regulará conforme a lo previsto en la Ley Reglamentaria y Acuerdos, a efecto de proponer las medidas preventivas, así como promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, para abatir el índice de riesgos en el medio ambiente laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos a cargo del Consejo, entrarán en vigor el día de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura Federal, deberá expedir los lineamientos y acuerdo correspondiente a que alude el artículo veintitrés de las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, la Dirección General de Recursos Humanos, a solicitud de los titulares expedirá los tipos de nombramientos que se señalan en el artículo tercero de este documento.

CUARTO. Publíquense estas Condiciones en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción V, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y deposítense en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

Las presentes Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, fueron autorizadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su sesión ordinaria de veintitrés de enero de dos mil trece.

México, D.F., a veintinueve de enero de dos mil trece.

Ministro. Juan N. Silva Meza

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Juan Bautista Reséndiz

Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Nota: El Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 3169.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABANDONO DE MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA.	1a.	L/2013 (10a.)	793
ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	LXV/2013 (10a.)	793
ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ESTÁ LIMITADA POR EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA Y NO POR LA VIGENCIA DE LOS JUICIOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS).	1a./J.	2/2013 (10a.)	356
ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN.	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.	1a./J.	127/2012 (10a.)	373
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	P./J.	4/2013 (10a.)	196
ACTA DE NACIMIENTO. NO ES NULA DE PLENO DERECHO SI UN HOMBRE DIFERENTE DEL ESPOSO SE PRESENTA A REGISTRAR A UN MENOR CON EL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE LA MADRE ES UNA MUJER CASADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	4 C (10a.)	1300
ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. LOS ARTÍCULOS 370, 371 Y 373 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL FACULTAR A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL PARA RECTIFICAR O MODIFICAR LAS ACTAS REGISTRALES A FIN DE ADAPTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XXI.2o.C.T.	34 C (9a.)	1300
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. PARA LA OBSERVANCIA DE ESTE DERECHO, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE INTERVENIR EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁN OBLIGADAS A ASIGNAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UNA PARTIDA PRESUPUESTAL SUFICIENTE PARA ATENDER EN TÉRMINOS DE LEY SUS CARGAS DE TRABAJO.	II.1o.T.	6 L (10a.)	1301

	Clave	Tesis	Pág.
ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN PARA INICIAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011).	1a.	LII/2013 (10a.)	794
ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO PARA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011).	1a.	LI/2013 (10a.)	795
ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR PARA INICIAR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN.	1a.	LIII/2013 (10a.)	796
ADULTOS MAYORES. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUZGADOR NO DIO INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DESDE EL MOMENTO EN EL QUE TUVO CONOCIMIENTO QUE UNA DE LAS PARTES TENÍA ESA CALIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	12 C (10a.)	1302
ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO			

	Clave	Tesis	Pág.
DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.	I.3o.C.	69 C (10a.)	1303
ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA QUE FIJÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL NATURAL EN QUE SE ESTABLECE LA PENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	X.	9 C (10a.)	1306
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI EL QUEJOSO SÓLO PRETENDE MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y EN EL AMPARO PRINCIPAL SE SOBRESEE O SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL.	VIII.A.C.	8 K (10a.)	1307
AMPARO CONTRA LEYES. EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS ES INNECESARIO SI SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EN SÍ MISMO INCONSTITUCIONAL Y EXISTE LA SEGURIDAD DE QUE POR ESTE MOTIVO SE CONCEDERÁ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN FEDERAL.	I.9o.T.	12 L (10a.)	1308
AMPARO CONTRA LEYES. ES INFUNDADA LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PRETENDA UN CUMPLIMIENTO DIVERSO DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.	1a.	LX/2013 (10a.)	797

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.	P./J.	1/2013 (10a.)	5
AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.	P./J.	2/2013 (10a.)	6
AMPARO. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA NO SON DISCRIMINATORIOS, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN, EN COMPARACIÓN CON LOS PRECEPTOS 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE.	I.7o.A.	83 A (10a.)	1309
AMPARO PROMOVIDO EN FAVOR DE UN INCAPAZ. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DE AQUÉL ESTÁ OBLIGADO A NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.2o.P.	1 K (10a.)	1310
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADOS, EL JUEZ QUE LA ADMITA DEBE EMPLAZAR A LAS PARTES CON EL ESCRITO RELATIVO, PUES DE			

	Clave	Tesis	Pág.
NO SER ASÍ SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.2o.P.	2 K (10a.)	1319
APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO ES DE CINCO DÍAS, CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO, CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SIENDO APLICABLE EL ARTÍCULO 1079 DE DICHO CÓDIGO, ANTERIOR A LA REFORMA EN CITA, CONFORME A SU TRANSITORIO PRIMERO.	III.2o.C.	11 C (10a.)	1320
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ESTABLEZCA DICHO RECURSO EN ASUNTOS CUYA CUANTÍA SEA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS NO SE TRADUCE EN UNA INFRACCIÓN AL DERECHO DE PROTECCIÓN JUDICIAL NI TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.9o.C.	15 C (10a.)	1321
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. APELACIÓN EN DICHOS PROCEDIMIENTOS. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, AUNQUE SU TRÁMITE SE HAYA LLEVADO A CABO ESTANDO VIGENTES LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.	I.11o.C.	J/1 (10a.)	1184
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J.	3/2013 (10a.)	7
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DIFERIMIENTO ANTICIPADO OFICIOSAMENTE NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DE LAS PARTES.	I.5o.C.	1 K (10a.)	1322
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO YA SE ENCUENTRA DEFINIDO EXPRESAMENTE POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE NO TIENE TAL CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN ALGÚN ACTO DETERMINADO, SÍ ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE ESTE ASPECTO EN LA CITADA ACTUACIÓN, SIN QUE SEA DABLE LA APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA EN ESE MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].	VI.1o.A.	17 K (10a.)	1323
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.	III.3o.T.	8 L (10a.)	1325
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980).	III.3o.T.	9 L (10a.)	1326

	Clave	Tesis	Pág.
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA ALLEGA DISCRECIONALMENTE A LOS AUTOS, COMO HECHOS NOTORIOS, DATOS NO INVOCADOS NI APORTADOS POR LAS PARTES OBTENIDOS DE UNA CONSULTA OFICIOSA A LA RED ELECTRÓNICA PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTE Y RESUELVE CON BASE EN ÉSTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.	XIX.1o.P.T.	2 L (10a.)	1327
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.	P./J.	5/2013 (10a.)	196
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	6/2013 (10a.)	197
CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INSTITUCIONALES A PERSONAS NO DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	XXI.1o.P.A.	11 A (10a.)	1328
CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4.	I.4o.A.	13 K (10a.)	1329

	Clave	Tesis	Pág.
CERTIFICADO MÉDICO EXHIBIDO EN EL JUICIO LABORAL. LA FORMALIDAD CONSISTENTE EN MANIFESTAR "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" QUE UNA PERSONA ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA PARA ABSOLVER POSICIONES O CONTESTAR UN INTERROGATORIO POR ENFERMEDAD U OTRO MOTIVO JUSTIFICADO SÓLO ES EXIGIBLE RESPECTO DEL DOCUMENTO QUE EL INTERESADO DIRIGE A LA JUNTA PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO ESE IMPEDIMENTO.	IX.1o.	4 L (10a.)	1330
COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL, INCLUYEN NO SÓLO LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA DE DEROGARLAS.	1a./J.	3/2013 (9a.)	298
COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES LA INSTANCIA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO ORIGINADO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL TURNO DE LOS ASUNTOS.	VI.1o.P.	5 K (10a.)	1331
COMPETENCIA. CARECE DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DEL MISMO CIRCUITO.	VI.1o.P.	6 K (10a.)	1332

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011, NO ESTABLECE UNA PENA TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	II/2013 (10a.)	1141
CONCURSO MERCANTIL. LA NO IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO CONCURSAL EN LOS MOMENTOS QUE ESTABLECE LA LEY, OCASIONA SU INIMPUGNABILIDAD POR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA.	I.3o.C.	70 C (10a.)	1333
CONCURSO MERCANTIL. LAS DEFICIENCIAS QUE PUDIERA PRESENTAR LA CONTABILIDAD DE LA CONCURSADA O LA AUSENCIA DE ELEMENTOS IDÓNEOS QUE LA SUSTENTEN, NO CONDUCE A ESTABLECER LA ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA QUE DECLARE A LA EMPRESA EN ESE ESTADO.	VI.2o.C.	29 C (10a.)	1335
CONCURSO MERCANTIL. PARA QUE EN EL AMPARO SURTA EFECTOS LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA DEBE OTORGARSE LA FIANZA RESPECTIVA.	III.2o.C.	6 C (10a.)	1336
CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE COMPROBAR LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	5 C (10a.)	1336
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA.	2a.	V/2013 (10a.)	1161
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.	2a.	I/2013 (10a.)	1173
CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO CON SU CONDUCTA PROCURE O FACILITE POR UNA SOLA VEZ BEBIDAS ALCOHÓLICAS A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O DE QUIEN NO TUVIERE CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN, PARA ESTIMARSE QUE CON ELLO SE INDUCE A LA HABITUALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	13 P (10a.)	1337
COSTAS. CUANDO SE EJERCITA UNA ACCIÓN PERSONAL QUE POR SU NATURALEZA ES DE CUANTÍA INDETERMINADA, Y SE INVOCA COMO FUNDAMENTO DE ELLA EL INCUMPLIMIENTO DE DIVERSAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, FIJADAS EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL NEGOCIO ES DE CUANTÍA DETERMINADA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2010).	XVII.1o.C.T.	4 C (10a.)	1338
COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.	1a./J.	122/2012 (10a.)	396
DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO.	I.8o.C.	8 C (10a.)	1339

	Clave	Tesis	Pág.
DAÑO MORAL. EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD, LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL SUPONE COMO HECHO ILÍCITO LA TRANSGRESIÓN DE UN DEBER DE CONDUCTA IMPUESTO.	I.8o.C.	9 C (10a.)	1341
DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI RENUNCIA A ESA CALIDAD Y LA AUTORIDAD LO PROCESA COMO MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, AQUÉLLA NO PUEDE TOMARSE EN SU CONTRA Y DEBE DECLARARSE PRUEBA INEFICAZ, PUES DE HACERLO SE LE VIOLARÍAN DERECHOS SUSTANCIALES.	II.3o.P.	8 P (10a.)	1341
DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DE AQUÉL.	XVI.1o.A.T.	12 K (10a.)	1342
DEFENSOR DE UN SENTENCIADO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO EN NOMBRE DE ÉSTE, CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA A OTRO, EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	XIII.P.A.	3 P (10a.)	1344
DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD.	VI.2o.C.	J/10 (10a.)	1195

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.	VI.3o.A.	1 K (10a.)	1344
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.	1a./J.	115/2012 (10a.)	431
DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL.	1a.	LXII/2013 (10a.)	798
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.	I.4o.A.	12 K (10a.)	1345
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ANÁLISIS IMPLICA DETERMINAR, DE MANERA CASUÍSTICA, EN QUÉ MEDIDA SE VULNERA, POR CARECER UNA PERSONA DE RECURSOS MATERIALES.	I.4o.A.	30 A (10a.)	1347
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE DUPLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.	IV.3o.A.	23 A (10a.)	1348
DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a.	XLI/2013 (10a.)	799
DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	172/2012 (10a.)	1049
DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO.	I.4o. (I Región)	1 L (10a.)	1348
DERECHOS POR LA EMISIÓN DE LA ANUENCIA MUNICIPAL O SU REVALIDACIÓN ANUAL, PARA LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE GIRO O DOMICILIO DE RESTAURANTES-BAR QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA O AL COPEO. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 5, INCISO K), SUBINCISO F), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ EL MONTO DE LA CUOTA RELATIVA SIN ATENDER AL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO POR EL GOBIERNO Y DAR UN TRATO DESIGUAL A ESTABLECIMIENTOS CUYAS ACTIVIDADES SON ANÁLOGAS Y RECIBEN UN MISMO SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	IV.2o.A.	32 A (10a.)	1349
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL ESTABLECER POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO UN PRECIO INCONGRUENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
CON EL BAJO COSTO DE UNA HOJA DE PAPEL Y LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XIV.T.A.	1 A (10a.)	1351
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 2, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ LA TARIFA CORRESPONDIENTE SIN ESTABLECER LOS COSTOS DIVERSOS O ADICIONALES QUE JUSTIFICAN UN TRATO DISTINTO EN CUANTO A SU MONTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	IV.3o.A.	27 A (10a.)	1352
DESPIDO INJUSTIFICADO POR MOTIVO DE EMBARAZO. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA Y PRESENTA LA RENUNCIA DE LA TRABAJADORA, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR TAL EXTREMO Y A LA JUNTA RESOLVER DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y NO SÓLO CONSIDERAR LO QUE A ELLA LE PERJUDICA.	XXI.2o.C.T.	1 L (10a.)	1353
DETENCIÓN DEL INCULPADO DENTRO DEL DOMICILIO. ESTÁ JUSTIFICADA SI AL INGRESAR LA PERSONA O LOS POLICÍAS QUE LO ASEGURARON SE ESTABA COMETIENDO EL DELITO EN FLAGRANCIA Y LA VÍCTIMA QUE HABITA EL LUGAR PERMITIÓ EL ACCESO.	I.7o.P.	13 P (10a.)	1353
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS. PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RELATIVA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO SECUENCIAL PREVISTO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN PARA SU LIQUIDACIÓN.	I.7o.A.	80 A (10a.)	1354
DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.	IV.2o.C.	J/1 (10a.)	1209
DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN. SÓLO CONSTITUYEN ACTOS PREVIOS AL JUICIO Y NO FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, POR LO QUE NO ES POSIBLE A TRAVÉS DE AQUÉLLAS OBTENER LA DECLARATORIA DE LIBERACIÓN DEL PAGO Y TAMPOCO PRODUCIR LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE ELLO CONLLEVA.	I.5o.C.	12 C (10a.)	1355
DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J.	138/2012 (10a.)	450
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA "VÍA INCIDENTAL".	1a.	CCLIX/2012 (10a.)	799
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN "DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES" CONTENIDA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	CCLV/2012 (10a.)	800
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLIV/2012 (10a.)	801
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUÉS DE QUE ÉSTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLXII/2012 (10a.)	803
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA EN RELACIÓN CON LOS CONVENIOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLXI/2012 (10a.)	803
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DE LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCL/2012 (10a.)	804
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLI/2012 (10a.)	805
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO DEBE SER COMÚN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLVI/2012 (10a.)	806
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL. LEGISLACIÓN APLICABLE.	1a.	CCXLII/2012 (10a.)	806

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	116/2012 (10a.)	519
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	1a./J.	111/2012 (10a.)	592
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	XLII/2013 (10a.)	807
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. MOMENTOS PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXLVI/2012 (10a.)	808
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLII/2012 (10a.)	808
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXLV/2012 (10a.)	809

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXLIII/2012 (10a.)	810
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROVIDENCIAS A REALIZAR POR EL JUZGADOR UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXLVIII/2012 (10a.)	811
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXLVII/2012 (10a.)	812
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXLIX/2012 (10a.)	813
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, TRÁMITE A SEGUIR EN EL JUICIO DE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR SI DESEAN AMPLIAR, REITERAR O MODIFICAR SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLX/2012 (10a.)	814
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR SI NO HAY ACUERDO ENTRE LOS DIVORCIANTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLVII/2012 (10a.)	815
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLVIII/2012 (10a.)	816
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXLIV/2012 (10a.)	817
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLIII/2012 (10a.)	817
DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA).	XIV.C.A.	J/1 (10a.)	1224
DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.	1a./J.	126/2012 (10a.)	622
EDICTOS. LA CALIDAD DE PENSIONADO CONSTITUYE UN INDICIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE EL QUEJOSO NO TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR EL COSTO DE SU PUBLICACIÓN.	I.5o.C.	10 C (10a.)	1357
EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ MEDIDAS PARA QUE LA LEGISLATURA LOCAL EXPIDA UN DECRETO QUE AUTORICE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA SU LIQUIDACIÓN, DEBEN APLICARSE LOS ARTÍCULOS 95, 96 Y 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.	XIII.T.A.	4 L (10a.)	1357
EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES INNECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA LA PROSECUCIÓN DE SUS DIVERSAS ETAPAS HASTA SU CONCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.3o.T.	13 L (10a.)	1358
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. LA ORDEN DE SU PUBLICACIÓN, PRODUCE AL QUEJOSO UNA LIMITACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA SI ÉSTE CARECE DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR SU COSTO.	I.5o.C.	2 K (10a.)	1359
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ES INNECESARIO ORDENARLO, POR RESULTAR OCIOSO, SI TAL CALIDAD RECAE EN UN EXTRANJERO Y EXISTE CONSTANCIA OFICIAL DE QUE SALIÓ O ABANDONÓ EL PAÍS.	I.7o.P.	2 K (10a.)	1360
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO AL FISCO, EN EL CASO QUE EL PROPIO NUMERAL SEÑALA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XLIV/2013 (10a.)	818
EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO.	III.3o.T.	4 K (10a.)	1360

	Clave	Tesis	Pág.
FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN EN QUE SE RECLAMAN ACTOS QUE TAMBIÉN SON MATERIA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN TRÁMITE.	2a.	VII/2013 (10a.)	1162
HUIR Y DARSE A LA FUGA. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA.	1a.	CXC/2012 (10a.)	819
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. CUANDO LA PRUEBA TESTIMONIAL NO SE OPONGA A LA NATURALEZA Y SUMARIEDAD DE ÉSTE, NO ES REQUISITO FORMAL PARA ANUNCIARLA, QUE EL OFERENTE PROPORCIONE LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS.	XVII.	1 K (10a.)	1363
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE UN FUNCIONARIO, QUE EN SU INFORME NIEGA LA CAUSA DE AQUÉL, NO ES LA PERTINENTE NI LA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR SU NEGATIVA.	XVII.	2 K (10a.)	1364
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SU NATURALEZA NO PERMITE LA PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS RESPECTIVAS PUES SE OBSTACULIZARÍA LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS EN QUE AQUÉL SE HAGA VALER.	XVII.	3 K (10a.)	1364
IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	140/2012 (10a.)	786

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CANTIDAD RELATIVA NO GENERA INTERESES POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN A FAVOR DEL ENAJENANTE.	I.3o.C.	72 C (10a.)	1365
IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	1a.	LVIII/2013 (10a.)	820
IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTES EN 2006, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2398 Y 2412, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON CONTRADICTORIOS Y, POR ENDE, NO GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	LIX/2013 (10a.)	820
INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.	I.5o.C.	3 K (10a.)	1366
INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL REGULAR LA FORMA EN QUE DEBE OTORGARSE EL DESCANSO OBLIGATORIO DE 12 SEMANAS A LAS MADRES TRABAJADORAS CUANDO EL PARTO OCURRE ANTES O DESPUÉS DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, Y EL SUBSIDIO CORRESPONDIENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.3o.T.	11 L (10a.)	1367

	Clave	Tesis	Pág.
INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL PERIODO DE DESCANSO ANTERIOR Y POSTERIOR AL PARTO CONSTITUYE UNA MEDIDA PARA PROTEGER TANTO LA SALUD DE LAS TRABAJADORAS COMO LA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, POR LO QUE SI AQUÉL OCURRE ANTES DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, EL RESTO DE LOS DÍAS NO DISFRUTADOS DEL PERIODO PRENATAL DEBERÁN SER TRANSFERIDOS AL DE POSPARTO.	III.3o.T.	12 L (10a.)	1368
INCESTO. EL CONCEPTO "HERMANOS" COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REFIERE A LOS DESCENDIENTES DE UN MISMO PROGENITOR, ESTO ES, DE UN MISMO PADRE O MADRE.	IV.2o.P.	3 P (10a.)	1369
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN SU TRAMITACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.	XVI.1o.A.T.	14 A (10a.)	1370
INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. TRÁMITE DEL RELATIVO A LA FALSEDAD DE FIRMA.	XXVII.1o. (VIII Región)	12 K (10a.)	1371
INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. SU EFECTO ES SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y SU CONTINUACIÓN PUEDE CONTROVERTIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN ÉL AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL LAUDO.	XXVII.1o. (VIII Región)	20 L (10a.)	1372

	Clave	Tesis	Pág.
INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA.	1a.	XLV/2013 (10a.)	821
INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUIDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	86/2012 (10a.)	644
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.	IV.3o.T.	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DEL CUARTO PRECEDENTE** J/96	1225
INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO PUEDE PROMOVERSE TANTO EN LA VÍA INCIDENTAL, COMO EN LA ORDINARIA.	X.1o. (XI Región)	1 C (10a.)	1373
INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA).	1a./J.	124/2012 (10a.)	665
INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE			

	Clave	Tesis	Pág.
EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA).	1a./J.	125/2012 (10a.)	666
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.	1a.	XLIII/2013 (10a.)	822
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONDICIONES A LAS QUE SE DEBE ATENDER PARA ACORDAR EL RETORNO DE UN MENOR A SU FAMILIA BIOLÓGICA CONFORME A ESTE PRINCIPIO.	1a.	LV/2013 (10a.)	822
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.	1a.	LXIV/2013 (10a.)	823
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.	1a.	LXVII/2013 (10a.)	824
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD.	1a.	LIV/2013 (10a.)	825
INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.	1a./J.	132/2012 (10a.)	714
INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.	1a.	CCLXIV/2012 (10a.)	826
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBERÁ ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFIQUE A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO NATURAL, LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL.	I.9o.C.	4 K (10a.)	1375
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE REGISTRO DE UNA CANDIDATURA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES Y TOMA POSESIÓN DEL CARGO EL CANDIDATO ELEGIDO.	2a.	IV/2013 (10a.)	1162
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN CIUDADANO SIN PARTIDO POLÍTICO CONTRA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	III/2013 (10a.)	1163
JUICIOS MERCANTILES CUYO MONTO SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ELLOS NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, ATENTO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EL 9 DE ENERO DE 2012 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010).	VII.1o.C.	6 C (10a.)	1377
JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL SENTENCIADO, POR ENDE, AL ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.P.	12 P (10a.)	1378

	Clave	Tesis	Pág.
LANZAMIENTO EJECUTADO. AUN CUANDO SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EN ATENCIÓN A LA REFORMA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.	III.2o.C.	7 C (10a.)	1379
LIBRE ORGANIZACIÓN CONTABLE DEL COMERCIANTE. ES UN PRINCIPIO QUE DEBE PONDERARSE PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.37 C DE RUBRO: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE, CUANDO SE TRATA DE COMERCIANTES, EL OFERENTE DEBE CUMPLIR EL REQUISITO DE PRECISAR LA CLASE DE LIBROS SOBRE LOS CUALES VERSARÁ EL DESAHOGO.").	I.3o.C.	66 C (10a.)	1380
LIBROS CONTABLES. SU NATURALEZA JURÍDICA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 A 38 Y 41 A 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	68 C (10a.)	1381
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. DEBE REGIRSE POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.	I.3o.C.	1061 C (9a.)	1382
LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE.	II.4o.A.	17 A (10a.)	1383

	Clave	Tesis	Pág.
MANDATO ESPECIAL CON CLÁUSULA IRREVOCABLE. CASO EN EL QUE EL MANDATARIO SE ENCUENTRA LIBERADO DE RENDIR CUENTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.	5 C (10a.)	1385
MEDIDAS CAUTELARES. PARA SU ADOPCIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A FAVOR DEL AFECTADO EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO DE QUIEN LAS SOLICITA Y EN CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 21/98.	III.2o.C.	8 C (10a.)	1385
MEDIOS DE APREMIO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA HACER USO DE LOS AUTORIZADOS EN LA LEY APLICABLE PARA VENCER LA RESISTENCIA DEL DEUDOR A LA PRÁCTICA DEL EMBARGO ORDENADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.11o.C.	23 C (10a.)	1387
MENORES DE EDAD. VIOLENCIA FAMILIAR. BASTA LA EXISTENCIA DE DUDA PARA QUE LAS CONVIVENCIAS PROVISIONALES CON SUS PROGENITORES SE LLEVEN A CABO EN UN CENTRO DE SUPERVISIÓN.	I.3o.C.	1062 C (9a.)	1387
MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.	I.7o.A.	81 A (10a.)	1388
MULTA POR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS SIN LOS REQUISITOS			

	Clave	Tesis	Pág.
CORRESPONDIENTES. ES CORRECTA CUANDO SEAN POR UNA CANTIDAD MENOR A CIEN PESOS, CONFORME A LA REGLA I.2.10.1. DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010.	III.1o.A.	11 A (10a.)	1402
NARCOMENUDEO. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD DEL SENTENCIADO NO DEBEN CONSIDERARSE LA CANTIDAD Y ESPECIE DEL NARCÓTICO, NI LA MENOR O MAYOR LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE LA SALUD PÚBLICA.	IV.2o.P.	1 P (10a.)	1403
NEGATIVA DE LA SOLICITUD DE DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA NO DEBE SOBRESEERSE, CUANDO EL CONTRIBUYENTE REALIZÓ LA DEDUCCIÓN EN UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR.	I.7o.A.	82 A (10a.)	1403
NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EL CONTRIBUYENTE NIEGA CONOCER. ANTE LA OMISIÓN DE ÉSTE DE SEÑALAR EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN A LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, PROCEDE HACERLA POR ESTRADOS.	2a./J.	185/2012 (10a.)	1086
NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO.	XVI.1o.A.T.	9 A (10a.)	1404

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICACIÓN PERSONAL ULTERIOR (FECHA PARA REINSTALAR AL TRABAJADOR). PARA SU VALIDEZ BASTA QUE SE LLEVE A CABO CONFORME AL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A LA ACTORA YA SE EFECTUÓ.	I.6o.T.	40 L (10a.)	1405
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O POR INSTRUCTIVO EN MATERIA FISCAL. PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO MEDIE CITATORIO PREVIO, DEBE ATENDERSE AL SUJETO QUE SE OPONE A LA DILIGENCIA.	XVI.1o.A.T.	10 A (10a.)	1406
NOTIFICACIONES DE CARÁCTER FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS PREVÉN CON EL ARGUMENTO DE QUE SON CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	LVII/2013 (10a.)	827
NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES (POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO). SI SE PRACTICAN EN EL LOCAL DE LA JUNTA, PARA SU VALIDEZ, EL ACTUARIO DEBE IDENTIFICAR AL COMPARECIENTE O PERSONA AUTORIZADA.	XXVII.1o. (VIII Región)	19 L (10a.)	1407
OBJECIÓN DE FIRMA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SON APLICABLES LAS REGLAS DE OFRECIMIENTO Y RENDICIÓN DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESIGNAR AL PERITO.	XVII.1o.C.T.	13 K (10a.)	1409
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE RESUELVE SU SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIPADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS VI.2o.P.4 P (10a.)].	VI.2o.P.	5 P (10a.)	1409
OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	VIII/2013 (10a.)	1164
PAGARÉ. NO ES UN DOCUMENTO POR COBRAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA, CUANDO ES NOMINATIVO Y HA SIDO EXPEDIDO POR UNA PERSONA MORAL Y NO POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, DE CONFORMIDAD CON LA MODIFICACIÓN A LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, POR ENDE, NO SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EL INGRESO O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE DICHO TÍTULO DE CRÉDITO.	VI.1o.A.	47 A (10a.)	1411
PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, CUANDO LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR QUE ESTÁ IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE PARA DEVOLVERLE AQUÉLLAS POR HABERLAS ENTREGADO PARA SU REMATE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AUN CUANDO EN ESTE SUPUESTO NO EXISTA UNA DECLARACIÓN EXPRESA DE PROCEDENCIA DE DICHA DEVOLUCIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2010).	II.4o.A.	13 A (10a.)	1412

	Clave	Tesis	Pág.
PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO AQUÉLLAS HAYAN SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.	II.4o.A.	14 A (10a.)	1413
PAGO DOMICILIADO. CARACTERÍSTICAS.	I.3o.C.	64 C (10a.)	1414
PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.	1a.	LXIII/2013 (10a.)	828
PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, AL SER EL ACTO IMPUGNADO DE NATURALEZA POSITIVA.	VI.4o. (II Región)	1 A (10a.)	1414
PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL INTERÉS QUE SE CUBRIRÁ PARA CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, POR EL HECHO DE QUE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN ANTES DE QUE INICIÓ SU VIGENCIA ESTABLECIERAN UN INTERÉS PREFERENCIAL.	XIII.T.A.	2 A (10a.)	1416
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRA DE LA ORDEN DE EMBARGO QUE ORDENA ROMPER CERRADURAS EN SU DOMICILIO.	X.1o. (XI Región)	2 C (10a.)	1416
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL INCIDENTE PARA IMPUGNARLA DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA CONCILIATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2007).	IX.1o.	3 L (10a.)	1417
PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.7o.P.	1 K (10a.)	1418
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a.	XV/2013 (10a.)	1165
POLICÍAS. SI PARA VENTILAR SUS PRETENSIONES ACUDEN A UN TRIBUNAL LABORAL SIN QUE SE CUESTIONE LA COMPETENCIA DE ÉSTE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LABORAL CORRESPONDIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXI.2o.C.T.	21 L (9a.)	1419
PÓLIZA DE FIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE CONTENER EL CONCEPTO QUE GARANTIZA EN FORMA PRECISA, PUES DE OTRA FORMA PODRÍA NO SER APTA PARA CUMPLIR SU FINALIDAD.	VI.2o.C.	7 K (10a.)	1420
PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS. SE ACTUALIZA, NO OBSTANTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HUBIERE TENIDO SU ORIGEN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.8o.A.	29 A (10a.)	1421
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EFECTUAR DESCUENTOS EN EL SALARIO DEL TRABAJADOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ CADA UNO DE LOS PAGOS INDEBIDOS.	X.A.T.	13 L (10a.)	1422
PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. LA APELACIÓN PROMOVIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, BENEFICIA A LA PARTE OFENDIDA EN CASO DE UNA EVENTUAL REVOCACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA INTERPUESTO DICHO RECURSO.	IX.1o.	4 P (10a.)	1422
PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE EN EL MISMO JUICIO SE RECONOZCA COMO EJIDATARIO A QUIEN LA EJERCITÓ.	II.4o.A.	16 A (10a.)	1423
PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR E INCUMPLE CON LA CARGA DE PROBAR LA CAUSA DEL DESPIDO. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL REFERIRSE AQUÉLLA A CONTROVERSIAS ENTRE SUJETOS DE DERECHO LABORAL Y SER UNA EXPRESIÓN NORMATIVA DE JUICIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
EN ESTA MATERIA Y NO A UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON UN PROCESO PENAL.	III.3o.T.	10 L (10a.)	1423
PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.	VI.3o.A.	J/2 (10a.)	1241
PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO NO LO CONTRAVIENEN, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE, A DIFERENCIA DE OTRAS NORMAS QUE COMPONEN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO QUE SÍ CONTIENEN ESA REGLA.	I.7o.A.	11 K (10a.)	1425
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL CORRESPONDIENTE AL ABANDONO INTENCIONAL DEL MENOR DE EDAD POR MÁS DE UN DÍA SI ÉSTE NO HUBIERE QUEDADO AL CUIDADO DE ALGUNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN IV, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a.	LXVI/2013 (10a.)	829
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	XLIX/2013 (10a.)	830
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	XXXI/2013 (10a.)	831
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a.	XXXII/2013 (10a.)	831
PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN PRECISAR LOS PERIODOS SOBRE LOS QUE SE PRACTICARÁ Y NO LA DENOMINACIÓN DE LOS LIBROS RESPECTIVOS (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.95 C DE RUBRO: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. CON RELACIÓN A LOS LIBROS DE UN COMERCIANTE, PARA SU ADMISIÓN ES NECESARIO SEÑALAR CUÁLES DE ELLOS SE VAN A REVISAR.").	I.3o.C.	67 C (10a.)	1427
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS, LA TENDENTE A DEMOSTRAR QUE NO SE ACREDITAN LAS CUESTIONES, DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO O CIENTÍFICO, A QUE SE REFIERE EL OFICIO QUE ORIGINÓ EL ACTO RECLAMADO.	I.10o.A.	4 A (10a.)	1428

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DEBE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE INTERROGAR A LOS PERITOS.	IX.1o.	2 L (10a.)	1429
PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN EN UN PROCESO CIVIL SOBRE LOS LIBROS CONTABLES DEL COMERCIANTE.	I.3o.C.	65 C (10a.)	1430
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. OPORTUNIDAD DE SU OFERENTE PARA FORMULAR PREGUNTAS.	VII.1o. (IV Región)	5 L (10a.)	1431
QUERELLA EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI EL LESIONADO MAYOR DE EDAD CARECE DE REPRESENTANTE LEGAL Y NO PUEDE PRESENTARLA POR SÍ MISMO POR ESTAR INCAPACITADO A CONSECUENCIA DEL PERCANCE, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL POR DICHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.	3 P (10a.)	1433
RADIODIFUSORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES FEDERALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO, RESCISIÓN, NULIDAD O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE DERIVE DE UN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA TRANSMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE PROPORCIONE SU CONCESIÓN.	XVI.3o.C.T.	6 C (10a.)	1435
RECATEGORIZACIÓN PROMOVIDA POR TRABAJADORES INCLUIDOS EN LISTAS DE RAYA. SI LA DEMANDAN Y ACREDITAN QUE REALIZAN LABORES DIFERENTES A LAS CONTRATADAS CON MEJOR REMUNERACIÓN Y EL PATRÓN NO DEMUESTRA QUE LA RELACIÓN FUE POR OBRA O TIEMPO			

	Clave	Tesis	Pág.
DETERMINADO, SE ESTIMA QUE ES PERMANENTE Y, POR TANTO, PROCEDE LA ACCIÓN RELATIVA.	IX.1o.	5 L (10a.)	1438
RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD. LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE SUSPENDER EL TRÁMITE DE ESE RECURSO SI EL ACTOR PROMOVIÓ TAMBIÉN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROPIO AUTO.	VIII.2o.P.A.	16 A (10a.)	1438
RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN SU CONTRA INICIA A PARTIR DE QUE SE DIAGNOSTIQUE COMO TAL POR UN PERITAJE EN MEDICINA DE TRABAJO, INDEPENDIENTEMENTE DE HABERSE TRATADO DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y DE QUE ÉSTA SE ENCUENTRE O NO VIGENTE.	X.	1 L (10a.)	1439
RECONOCIMIENTO DE HECHOS PROPIOS DE LAS PARTES. EL REALIZADO EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO NO REQUIERE SER RATIFICADO PARA HACER PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	9 C (10a.)	1440
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE CAUSA DE PEDIR.	1a.	XXXVII/2013 (10a.)	832
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO.	1a.	XXXVIII/2013 (10a.)	833
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO.	1a.	XXXIV/2013 (10a.)	834
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD.	1a.	XXXV/2013 (10a.)	835
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI EN ÉSTA SÓLO SE ARGUMENTA QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, SIN OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS.	1a.	XXXVI/2013 (10a.)	836
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA INCLUSIÓN DE UN HECHO NOTORIO EN EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 561 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a.	XXXIX/2013 (10a.)	836
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA LITIS DEL INCIDENTE RELATIVO, DEBE CONSIDERARSE EXCEPCIONALMENTE COMO DOCUMENTO PÚBLICO, POR LO QUE SÓLO CORRESPONDE A ÉSTA DETERMINAR SU EFICACIA PROBATORIA.	1a.	XL/2013 (10a.)	837
RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA DEFINITIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XVI.3o.C.T.	3 C (10a.)	1498
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J.	128/2012 (10a.)	727
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN O ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.	7 C (10a.)	1499
RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXVII.1o. (VIII Región)	5 A (10a.)	1500
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XVII.1o.C.T.	23 L (10a.)	1502
RÉGIMEN DEFINITIVO DE CONVIVENCIA PATERNOFILIAL. PUEDE DESARROLLARSE FUERA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SI NO CONSTITUYE UN RIESGO PARA EL INFANTE.	II.3o.C.	4 C (10a.)	1502
REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.T.	J/2 (10a.)	1295
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	LXI/2013 (10a.)	838
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XIII/2013 (10a.)	1165
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XIV/2013 (10a.)	1166
RENTA. EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPLEMENTARSE CON EL NUMERAL 31, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA DETERMINAR LAS DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS, NO VIOLA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XXIX/2013 (10a.)	839
REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XXXIII/2013 (10a.)	840
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. AL NO PREVER LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA EL PROCEDIMIENTO CUANDO EL TRABAJADOR INCURRE EN ALGUNA CAUSA DE AQUÉLLA, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	XXI.2o.C.T.	22 L (9a.)	1503
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINARLA, AQUÉLLOS GOZAN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DERECHO DE DEFENSA.	XXXI.	5 L (10a.)	1504
RESPONSABILIDAD CIVIL. EL HECHO DE QUE UN MENOR HAYA COMETIDO UN ILÍCITO CUANDO SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DE SUS PADRES Y, POSTERIORMENTE, ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL AGRAVIADO PUEDA DEMANDAR A ÉSTOS AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	7 C (10a.)	1506
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL CONTRATISTA ES EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA EJECU-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DE LOS TRABAJOS, POR TANTO, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN AL REALIZARLOS.	I.3o.C.	1063 C (9a.)	1506
RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XXX/2013 (10a.)	841
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL SENTIDO DE QUE EL CONTRATISTA CUENTA CON SOLVENCIA ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITARLA Y LIBERAR DE AQUÉLLA A LA EMPRESA BENEFICIARIA.	X.A.T.	11 L (10a.)	1507
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO NO SON APTOS NI IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL CONTRATISTA CUENTA CON SOLVENCIA ECONÓMICA PARA HACER FRENTE A UNA CONDENA LABORAL.	X.A.T.	12 L (10a.)	1508
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS.	1a.	XLVI/2013 (10a.)	842
REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE SEIS MESES PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUANDO SE INTERRUMPE POR LA PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
MOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO.	XVI.1o.A.T.	11 A (10a.)	1508
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 107/2006).	2a.	IX/2013 (10a.)	1167
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO.	1a.	XLVIII/2013 (10a.)	843
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARA SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	2a.	VI/2013 (10a.)	1168
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.	2a.	XVI/2013 (10a.)	1168

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J.	12/2013 (10a.)	320
REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO Y SUSTANCIADO POR OTRO DE DIVERSO CIRCUITO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHO RECURSO RECAE EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO EN EL QUE RESIDA EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DE PRIMER GRADO.	XXVII.1o. (VIII Región)	10 K (10a.)	1509
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.	2a./J.	170/2012 (10a.)	1138
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO PRINCIPAL.	VI.2o. (II Región)	3 A (10a.)	1510
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
[APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)].	VIII.2o.P.A.	17 A (10a.)	1511
REVOCACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PESE A LA REFORMA AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 9 DE ENERO DE 2012, NO ESTÁ SUPERADO EL CRITERIO DE LA PRIMERA SALA CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010, AL PROCEDER DICHO RECURSO CONTRA LAS DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	I.9o.C.	16 C (10a.)	1512
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACCEDAN A UNA PENSIÓN EN CASO DE QUE ÉSTE FALLEZCA DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PERO ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL.	XXVI.5o. (V Región)	15 L (10a.)	1515
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, DEBE HACERSE POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO.	XXI.2o.C.T.	J/1 (10a.)	1267
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA TUTELA QUE EJERCE ES UNA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA QUE RESPONDE AL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.	1a.	LVI/2013 (10a.)	844
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	J/1 (10a.)	1288

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, AL SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES.	I.4o.A.	32 A (10a.)	1516
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PROMOCIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	I.4o.A.	33 A (10a.)	1518
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO QUE SE LES DÉ, CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE SE AFECTE LA PRIVACIDAD NI LA INTIMIDAD DEL QUEJOSO.	XI.1o.A.T.	9 A (10a.)	1518
TELECOMUNICACIONES. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN HECHO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA EL ANÁLISIS ECONÓMICO Y JURÍDICO DE LAS SOLICITUDES DE TARIFAS PRESENTADAS ANTE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.4o.A.	31 A (10a.)	1521
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN LOS AUTOS DE ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN AL SER EL NEGOCIO DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE).	III.2o.C.	9 C (10a.)	1522
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EMPLAZARSE AL INDICIADO CON TAL CARÁCTER, PUES DE OTORGARSE EL MANDATO DE CAPTURA REQUIERE PRESERVAR EL SIGILO.	I.7o.P.	10 P (10a.)	1523
TERCERO PERJUDICADO. TIENEN TAL CARÁCTER TANTO EL VISITADOR COMO EL INTERVENTOR O INTERVENTORES DESIGNADOS POR CUALQUIER ACREEDOR O GRUPO DE ACREEDORES, PARA LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN O ACCIÓN SEPARATORIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	III.2o.C.	10 C (10a.)	1523
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA GUÍA DE INVESTIGACIONES LABORALES EMITIDA POR LA DIRECCIÓN CORPORATIVA DE DICHO ORGANISMO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.	XXXI.	6 L (10a.)	1524
TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL.	I.9o.T.	11 L (10a.)	1525
TUTOR SOCIAL VOLUNTARIO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL. AUN CUANDO RECIBA UNA AYUDA ECONÓMICA NO TIENE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL CARÁCTER DE TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AL SER UN PRESTADOR DE SERVICIO SOCIAL (REGLAS DE OPERACIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009).	I.6o.T.	39 L (10a.)	1526
UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLXIII/2012 (10a.)	845
USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	1a./J.	123/2012 (10a.)	759
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XII/2013 (10a.)	1169
VALOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. PARA DETERMINAR SU PAGO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, SI LA AUTORIDAD ASÍ LO INDICA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD DE SU DEVOLUCIÓN.	II.4o.A.	15 A (10a.)	1527
VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DE ÉSTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, SIN QUE ELLO ESTÉ CONDICIONADO A LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVIA ADMISIÓN DE DICHO OCURSO EN CONTRA DE ESTOS ÚLTIMOS.	VI.1o.A.	49 A (10a.)	1527
VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL HECHAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD). PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO CONSTITUYEN UNA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE DESAHOGA POR SÍ MISMA, CUANDO SON REMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA JUSTIFICAR SU INFORME.	VI.2o.P.	6 P (10a.)	1529
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OCURRIDA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBE PREPARARSE MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	XVI.1o.A.T.	15 A (10a.)	1530
VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LAS COMETIDAS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010).	II.4o.C.	11 C (10a.)	1531
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE PERMITA EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE AQUÉLLA A LOS VISITADORES DESIGNADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XI/2013 (10a.)	1170

	Clave	Tesis	Pág.
VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XIV.P.A.	3 A (10a.)	1532
VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	7/2013	271

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 192/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis P./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 51.	P.	8
Contradicción de tesis 231/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis P./J. 40/2012 (10a.), de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 51.....	P.	28
Contradicción de tesis 66/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P./J. 30/2012 (10a.), de rubro: "TRA-		

	Clave	Pág.
BAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 66.	P.	94
Amparo en revisión 564/2011.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a la tesis 1a./J. 3/2013 (9a.), de rubro: "COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL, INCLUYEN NO SÓLO LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA DE DEROGARLAS."	1a.	277
Amparo en revisión 619/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 12/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a.	299
Contradicción de tesis 236/2012.—Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2013 (10a.), de rubro: "ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ESTÁ LIMITADA POR EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA Y NO POR LA VIGENCIA DE LOS JUICIOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS)."	1a.	323

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 347/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 127/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA."	1a.	357
Contradicción de tesis 226/2012.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 122/2012 (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS."	1a.	375
Contradicción de tesis 194/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 115/2012 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO."	1a.	397
Contradicción de tesis 39/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 138/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EN		

	Clave	Pág.
LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a.	432
Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 116/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	452
Contradicción de tesis 135/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 111/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1a.	521
Contradicción de tesis 459/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 126/2012 (10a.), de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES."	1a.	593
Contradicción de tesis 76/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer		

	Clave	Pág.
Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 86/2012 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUIDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	623
Contradicción de tesis 96/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 124/2012 (10a.) y 1a./J. 125/2012 (10a.), de rubros: "INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA 'POSESIÓN INTERINA DE MENORES'. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA)." e "INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA 'POSESIÓN INTERINA DE MENORES'. EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA)."	1a.	645
Contradicción de tesis 204/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), de rubro: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.".....	1a.	667
Contradicción de tesis 233/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 128/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN		

	Clave	Pág.
CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a.	716
Contradicción de tesis 118/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 123/2012 (10a.), de rubro: "USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	1a.	728
Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2012.—Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 140/2012 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO."	1a.	761
Amparo directo en revisión 2855/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 172/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	1023
Contradicción de tesis 484/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer		

Clave Pág.

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 185/2012 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EL CONTRIBUYENTE NIEGA CONOCER. ANTE LA OMISIÓN DE ÉSTE DE SEÑALAR EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN A LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, PROCEDE HACERLA POR ESTRADOS." 2a. 1051

Contradicción de tesis 219/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Quinto del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y Primero del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 170/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA."..... 2a. 1089

Contradicción de tesis 403/2012.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es inexistente cuando los contendientes analizaron aspectos de valoración jurisdiccional.", "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es inexistente cuando los criterios jurídicos se basan en disposiciones legales de contenido diferente." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es inexistente cuando los elementos de hecho que analizaron los contendientes son de tal forma distintos que no existe un factor común que lleve a pensar en criterios contradictorios." 2a. 1142

Amparo directo 890/2012. Relativo a la tesis I.11o.C. J/1 (10a.), de rubro: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. APELACIÓN EN DICHOS

	Clave	Pág.
PROCEDIMIENTOS. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, AUNQUE SU TRÁMITE SE HAYA LLEVADO A CABO ESTANDO VIGENTES LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.".....	T.C.	1179
Amparo en revisión 377/2012.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/10 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD."	T.C.	1185
Amparo directo 472/2011.—Magistrado Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Relativo a la tesis IV.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.".....	T.C.	1196
Amparo en revisión 292/2012.—Magistrado Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Relativo a la tesis XIV.C.A. J/1 (10a.), de rubro: "DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA)."	T.C.	1210
Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES."	T.C.	1226
Amparo directo 674/2011.—Magistrado Ponente: José Luis García Vasco. Relativo a la tesis XXI.2o.C.T. J/1 (10a.), de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, DEBE HACERSE POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO."	T.C.	1242

Clave Pág.

Amparo directo 326/2012.—Ponente: Jorge Vázquez Aguilera, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis I.2o.P. J/1 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." ..... T.C. 1268

Amparo directo 156/2012.—Magistrado Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros. Relativo a la tesis VII.1o.P.T. J/2 (10a.), de rubro: "REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."..... T.C. 1291

Amparo en revisión 152/2012.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativo a la tesis III.2o.P. 2 K (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADOS, EL JUEZ QUE LA ADMITA DEBE EMPLAZAR A LAS PARTES CON EL ESCRITO RELATIVO, PUES DE NO SER ASÍ SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN." ..... T.C. 1311

Amparo directo 274/2012.—María Rodríguez Pérez.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativo a la tesis III.1o.A.11 A (10a.), de rubro: "MULTA POR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS SIN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. ES CORRECTA CUANDO SEAN POR UNA CANTIDAD MENOR A CIEN PESOS, CONFORME A LA REGLA I.2.10.1. DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010."..... T.C. 1389

Amparo en revisión 44/2012.—Magistrado Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Relativo a la tesis XVI.3o.C.T.3 C (10a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA

	Clave	Pág.
CON LA DEFINITIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	T.C.	1440

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 231/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 40/2012 (10a.), de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 51. 89

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Contradicción de tesis 66/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 30/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 66. 122

Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Acciones de inconstitucionalidad 21/2012 y 22/2012.—Procuradora General de la República. Relativo a la eje-

Pág.

cutoria de tema: "Derechos por servicio de alumbrado público. El artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2012, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2011, transgrede el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." 224

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 49/2012 y su acumulada 51/2012.—Partido de la Revolución Democrática y Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Gastos de campaña en el Estado de Aguascalientes. Al haberse declarado la invalidez del artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, reformado mediante Decreto Número 244, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 27 de agosto de 2012, en vía de consecuencia, debe invalidarse la porción normativa del artículo 56 del citado ordenamiento, que prevé que la suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección inmediata anterior de gobernador.", "Gastos de campaña en el Estado de Aguascalientes. El artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, reformado mediante Decreto Número 244, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 27 de agosto de 2012, al establecer que los partidos políticos podrán recibir aportaciones de su militancia en dinero o en especie, el equivalente hasta el veinticinco por ciento del monto previsto como límite para la elección de gobernador inmediata anterior, vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes. Los artículos 74, fracción III, incisos b) y c) y 92, párrafo último, del Código Electoral de la entidad, adicionados mediante Decreto Número 244, publicado en el Periódico Oficial de la localidad del 27 de agosto de 2012, no son susceptibles de análisis constitucional a la luz del principio de gratuidad en la impartición de justicia, en tanto que no prevén el pago de derechos por la expedición de las copias requeridas a aquel organismo para la sustanciación de un procedimiento o recurso electoral.", "Mesas directivas de casilla en el Estado de Aguascalientes. El artículo 215, fracciones V y VI, del Código Electoral de la entidad, reformado mediante Decreto Número 244, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 27 de agosto de 2012, que

Pág.

prevé el procedimiento de insaculación para su integración, no genera falta de certeza y, por ende, no viola el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Mesas directivas de casilla en el Estado de Aguascalientes. El artículo 239, fracción IV, del Código Electoral de la entidad, reformado mediante Decreto Número 244, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 27 de agosto de 2012, que prevé un sistema de sustitución de sus funcionarios en caso de ausencia, no transgrede el principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República." 268

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 236/2012.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 2/2013 (10a.), de rubro: "ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ESTÁ LIMITADA POR EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA Y NO POR LA VIGENCIA DE LOS JUICIOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS)." 352

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 194/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 115/2012 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO." 426

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 6/2012.—Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El Poder Judicial del Estado de Nuevo León cuenta con interés legítimo para promover dicho medio de control constitucional en contra de

Pág.

actos del Poder Legislativo de esa entidad federativa desarrollados en un proceso legislativo que originó aquél, por conducto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en lo previsto en el artículo 96, fracción VIII, de la Constitución Local.", "Controversia constitucional. Procede en contra de actos que interrumpan o impidan la continuación de un procedimiento legislativo cuando subsista un conflicto de legalidad relativo al ejercicio de atribuciones por parte de poderes públicos." y "Procedimiento legislativo en el Estado de Nuevo León. El acuerdo adoptado el 22 de diciembre de 2011 por la Septuagésima Segunda Legislatura de la entidad, en el que se determinó el desechamiento y archivo del dictamen de 'segunda vuelta' relativo al expediente 7080/LXXII, que contiene la iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la localidad, viola los principios de jerarquía normativa y legalidad, al haber sido sometido a la consideración del Pleno del Congreso Estatal sin contar con el quórum necesario de mayoría calificada para modificar aquélla en su calidad de 'ley constitucional'." 941

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 6/2012.—Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El Poder Judicial del Estado de Nuevo León cuenta con interés legítimo para promover dicho medio de control constitucional en contra de actos del Poder Legislativo de esa entidad federativa desarrollados en un proceso legislativo que originó aquél, por conducto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en lo previsto en el artículo 96, fracción VIII, de la Constitución Local.", "Controversia constitucional. Procede en contra de actos que interrumpan o impidan la continuación de un procedimiento legislativo cuando subsista un conflicto de legalidad relativo al ejercicio de atribuciones por parte de poderes públicos." y "Procedimiento legislativo en el Estado de Nuevo León. El acuerdo adoptado el 22 de diciembre de 2011 por la Septuagésima Segunda Legislatura de la entidad, en el que se determinó el desechamiento y archivo del dictamen de 'segunda vuelta' relativo al expediente 7080/LXXII, que contiene la iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la localidad, viola los principios de jerarquía normativa y legalidad, al haber sido sometido a la consideración del Pleno del Congreso Estatal sin contar con el quórum necesario de mayoría calificada para modificar aquélla en su calidad de 'ley constitucional'." 946

Pág.

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 349/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 176/2012 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1253. 1087

Magistrado José Luis González.—Amparo en revisión 152/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.P. 2 K (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADOS, EL JUEZ QUE LA ADMITA DEBE EMPLAZAR A LAS PARTES CON EL ESCRITO RELATIVO, PUES DE NO SER ASÍ SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN." 1319

Magistrado Jaime C. Ramos Carreón.—Amparo directo 274/2012.—María Rodríguez Pérez. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.1o.A.11 A (10a.), de rubro: "MULTA POR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS SIN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. ES CORRECTA CUANDO SEAN POR UNA CANTIDAD MENOR A CIEN PESOS, CONFORME A LA REGLA I.2.10.1. DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010." 1400

Magistrado José Juan Trejo Orduña.—Amparo en revisión 44/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVI.3o.C.T.3 C (10a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA DEFINITIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MER-

Pág.

CANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." 1493

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 35/2011.—Diputados Integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. El gobernador del Estado de Querétaro carece de legitimación procesal pasiva para intervenir en el procedimiento relativo, cuando se impugne la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad.", "Poder Legislativo del Estado de Querétaro. Los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica relativa, reformados mediante ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal el 25 de noviembre de 2011, al establecer que los cargos de presidente y secretario de la Junta de Concertación Política, se ocuparán rotativamente entre los coordinadores de cada uno de los grupos y fracciones legislativas, en los términos, condiciones y procedimientos que acuerde la mayoría de aquélla y que los asuntos que sean de su conocimiento y requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta, serán consensuados por mayoría de sus integrantes, no transgreden el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal.", "Poderes Legislativos de los Estados. Las Legislaturas correspondientes cuentan con amplia libertad configurativa para expedir su normatividad interna, siempre y cuando se respeten los principios democráticos de la actividad legislativa.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Querétaro. La ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, publicada en el Periódico			

	Clave	Tesis	Pág.
Oficial del Gobierno Estatal el 25 de noviembre de 2011, al modificar los artículos 137 y 142 del propio ordenamiento, no transgrede los principios de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal." y "Procedimiento legislativo. Estándares para determinar si las violaciones acontecidas en éste se traducen en una transgresión a las garantías de debido proceso y legalidad. Análisis respecto de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, reformados mediante ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal el 25 de noviembre de 2011."	P.		127
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	P./J.	4/2013 (10a.)	196
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.	P./J.	5/2013 (10a.)	196
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ NO ES INCONSTITUCIONAL.	P./J.	6/2013 (10a.)	197
Acción de inconstitucionalidad 21/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa al tema: "Derechos por servicio de alumbrado público. El artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2012, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2011, transgrede el artículo 73, frac-			

	Clave	Tesis	Pág.
ción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		199
Acción de inconstitucionalidad 22/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 21/2012.	P.		229
Acción de inconstitucionalidad 49/2012 y su acumulada 51/2012.—Partido de la Revolución Democrática y Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Gastos de campaña en el Estado de Aguascalientes. Al haberse declarado la invalidez del artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, reformado mediante Decreto Número 244, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 27 de agosto de 2012, en vía de consecuencia, debe invalidarse la porción normativa del artículo 56 del citado ordenamiento, que prevé que la suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección inmediata anterior de gobernador.", "Gastos de campaña en el Estado de Aguascalientes. El artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, reformado mediante Decreto Número 244, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 27 de agosto de 2012, al establecer que los partidos políticos podrán recibir aportaciones de su militancia en dinero o en especie, el equivalente hasta el veinticinco por ciento del monto previsto como límite para la elección de gobernador inmediata anterior, vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes. Los artículos 74, fracción III, incisos b) y c) y 92, párrafo último, del Código Electoral de la entidad, adicionados			

	Clave	Tesis	Pág.
mediante Decreto Número 244, publicado en el Periódico Oficial de la localidad del 27 de agosto de 2012, no son susceptibles de análisis constitucional a la luz del principio de gratuidad en la impartición de justicia, en tanto que no prevén el pago de derechos por la expedición de las copias requeridas a aquel organismo para la sustanciación de un procedimiento o recurso electoral.", "Mesas directivas de casilla en el Estado de Aguascalientes. El artículo 215, fracciones V y VI, del Código Electoral de la entidad, reformado mediante Decreto Número 244, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 27 de agosto de 2012, que prevé el procedimiento de insaculación para su integración, no genera falta de certeza y, por ende, no viola el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Mesas directivas de casilla en el Estado de Aguascalientes. El artículo 239, fracción IV, del Código Electoral de la entidad, reformado mediante Decreto Número 244, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 27 de agosto de 2012, que prevé un sistema de sustitución de sus funcionarios en caso de ausencia, no transgrede el principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República."	P.		230
VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	7/2013 (10a.)	271
Controversia constitucional 121/2011.—Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Áreas de valor ambiental en el Distrito Federal. Las Bases Número SMA/DGBUEA/BCH/693, de 30 de septiembre de 2011, firmadas por el Gobierno de la localidad –a través de su Secretaría del Medio Ambiente–, por			

	Clave	Tesis	Pág.
las cuales se otorga el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de un espacio territorial a una asociación civil, no violan los artículos 16 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Delegaciones del Distrito Federal. Las atribuciones que les confiere el artículo 117, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno de la localidad, no generan una competencia originaria a su favor para administrar los centros o instalaciones deportivas que se encuentren dentro del territorio de aquéllas."	1a.		849
Controversia constitucional 40/2012.—Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Mil Seiscientos Sesenta y Siete, publicado el 18 de abril de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Mazatepec, a una empleada de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1a.		873
Controversia constitucional 6/2012.—Poder Judicial del Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. El Poder Judicial del Estado de Nuevo León cuenta con interés legítimo para promover dicho medio de control constitucional en			

	Clave	Tesis	Pág.
contra de actos del Poder Legislativo de esa entidad federativa desarrollados en un proceso legislativo que originó aquél, por conducto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en lo previsto en el artículo 96, fracción VIII, de la Constitución Local.", "Controversia constitucional. Procede en contra de actos que interrumpan o impidan la continuación de un procedimiento legislativo cuando subsista un conflicto de legalidad relativo al ejercicio de atribuciones por parte de poderes públicos." y "Procedimiento legislativo en el Estado de Nuevo León. El acuerdo adoptado el 22 de diciembre de 2011 por la Septuagésima Segunda Legislatura de la entidad, en el que se determinó el desechamiento y archivo del dictamen de 'segunda vuelta' relativo al expediente 7080/LXXII, que contiene la iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la localidad, viola los principios de jerarquía normativa y legalidad, al haber sido sometido a la consideración del Pleno del Congreso Estatal sin contar con el quórum necesario de mayoría calificada para modificar aquélla en su calidad de 'ley constitucional'."	1a.		907
Controversia constitucional 45/2012.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. No se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugna por esa vía un acto emitido con plenitud de facultades en cumplimiento a lo resuelto en una controversia constitucional previa.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. El Acuerdo Legislativo Número 1457-LIX-12, aprobado en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso Local del 7 de mayo de 2012, mediante el cual se resolvió no ratificar a uno de ellos, viola el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no desprenderse de aquél la realiza-			

	Clave	Tesis	Pág.
ción de una evaluación objetiva y razonada que funde y motive la determinación adoptada." y "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Su ratificación, al surgir con motivo del desempeño que han tenido en el lapso que dure su mandato, no puede producirse de forma tácita por el solo transcurso de los plazos legales, sino que debe, en su caso, producirse y constar en dictámenes escritos en que se funde y motive esa determinación."	1a.		949
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.	2a.	I/2013 (10a.)	1173

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 3/2013, de dieciocho de febrero de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en particular, el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez, relacionado con el diverso 8/2012, de veintisiete de agosto de dos mil doce. 1537

Oficio número SGA/MOKM/01-31/2013 de treinta y uno de enero de dos mil trece, que contiene la propuesta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1541

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil once. 1549

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 183, fracción VIII y 184, fracciones III y VI; y adiciona las fracciones VII y VIII al artículo 184 del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. 1555

Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 1559

Acuerdo General 4/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito; así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de las materias, circuito y residencia indicadas. 1591

Pág.

Acuerdo General 6/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición. 1600

Acuerdo General 7/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la ampliación temporal de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en la misma entidad federativa, para conocer de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales. 1631

Acuerdo General 8/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifican los diversos 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán. 1638

Acuerdo General 9/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio temporal de residencia y de domicilio del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal, al edificio sede del Poder Judicial de la Federación en Nezahualcóyotl, Estado de México. 1653

Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. 1658

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES, PREVIO ACUERDO DEL PLENO O DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	LXV/2013 (10a.)	793
ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN.	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	P./J.	4/2013 (10a.)	196
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. PARA LA OBSERVANCIA DE ESTE DERECHO, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE INTERVENIR EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁN OBLIGADAS A ASIGNAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UNA PARTIDA PRESUPUESTAL SUFICIENTE PARA ATENDER EN TÉRMINOS DE LEY SUS CARGAS DE TRABAJO.	II.1o.T.	6 L (10a.)	1301

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA NO SON DISCRIMINATORIOS, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN, EN COMPARACIÓN CON LOS PRECEPTOS 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE.	I.7o.A.	83 A (10a.)	1309
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ESTABLEZCA DICHO RECURSO EN ASUNTOS CUYA CUANTÍA SEA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS NO SE TRADUCE EN UNA INFRACCIÓN AL DERECHO DE PROTECCIÓN JUDICIAL NI TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.9o.C.	15 C (10a.)	1321
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J.	3/2013 (10a.)	7
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.	III.3o.T.	8 L (10a.)	1325
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES			

	Clave	Tesis	Pág.
LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.	P./J.	5/2013 (10a.)	196
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	6/2013 (10a.)	197
CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4.	I.4o.A.	13 K (10a.)	1329
COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL, INCLUYEN NO SÓLO LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA DE DEROGARLAS.	1a./J.	3/2013 (9a.)	298
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011, NO ESTABLECE UNA PENA TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	II/2013 (10a.)	1141
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCU-			

	Clave	Tesis	Pág.
LO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.	2a.	I/2013 (10a.)	1173
DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI RENUNCIA A ESA CALIDAD Y LA AUTORIDAD LO PROCESA COMO MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, AQUÉLLA NO PUEDE TOMARSE EN SU CONTRA Y DEBE DECLARARSE PRUEBA INEFICAZ, PUES DE HACERLO SE LE VIOLARÍAN DERECHOS SUSTANCIALES.	II.3o.P.	8 P (10a.)	1341
DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.	VI.3o.A.	1 K (10a.)	1344
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.	1a./J.	115/2012 (10a.)	431
DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL.	1a.	LXII/2013 (10a.)	798
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.	I.4o.A.	12 K (10a.)	1345
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ANÁLISIS IMPLICA DETERMINAR, DE MANERA CASUÍSTICA, EN QUÉ MEDIDA SE VULNERA, POR CARECER UNA PERSONA DE RECURSOS MATERIALES.	I.4o.A.	30 A (10a.)	1347

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a.	XLI/2013 (10a.)	799
DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	172/2012 (10a.)	1049
DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO.	I.4o. (I Región)	1 L (10a.)	1348
DERECHOS POR LA EMISIÓN DE LA ANUENCIA MUNICIPAL O SU REVALIDACIÓN ANUAL, PARA LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE GIRO O DOMICILIO DE RESTAURANTES-BAR QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA O AL COPEO. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 5, INCISO K), SUBINCISO F), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ EL MONTO DE LA CUOTA RELATIVA SIN ATENDER AL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO POR EL GOBIERNO Y DAR UN TRATO DESIGUAL A ESTABLECIMIENTOS CUYAS ACTIVIDADES SON ANÁLOGAS Y RE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIBEN UN MISMO SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	IV.2o.A.	32 A (10a.)	1349
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL ESTABLECER POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO UN PRECIO INCONGRUENTE CON EL BAJO COSTO DE UNA HOJA DE PAPEL Y LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XIV.T.A.	1 A (10a.)	1351
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 2, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ LA TARIFA CORRESPONDIENTE SIN ESTABLECER LOS COSTOS DIVERSOS O ADICIONALES QUE JUSTIFICAN UN TRATO DISTINTO EN CUANTO A SU MONTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	IV.3o.A.	27 A (10a.)	1352
DETENCIÓN DEL INCULPADO DENTRO DEL DOMICILIO. ESTÁ JUSTIFICADA SI AL INGRESAR LA PERSONA O LOS POLICÍAS QUE LO ASEGURARON SE ESTABA COMETIENDO EL DELITO EN FLAGRANCIA Y LA VÍCTIMA QUE HABITA EL LUGAR PERMITIÓ EL ACCESO.	I.7o.P.	13 P (10a.)	1353
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	XLII/2013 (10a.)	807

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. LA ORDEN DE SU PUBLICACIÓN, PRODUCE AL QUEJOSO UNA LIMITACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA SI ÉSTE CARECE DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR SU COSTO.	I.5o.C.	2 K (10a.)	1359
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO AL FISCO, EN EL CASO QUE EL PROPIO NUMERAL SEÑALA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XLIV/2013 (10a.)	818
EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO.	III.3o.T.	4 K (10a.)	1360
IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	1a.	LVIII/2013 (10a.)	820
IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTES EN 2006, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2398 Y 2412, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON CONTRADICTORIOS Y, POR ENDE, NO GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	LIX/2013 (10a.)	820

	Clave	Tesis	Pág.
INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL REGULAR LA FORMA EN QUE DEBE OTORGARSE EL DESCANSO OBLIGATORIO DE 12 SEMANAS A LAS MADRES TRABAJADORAS CUANDO EL PARTO OCURRE ANTES O DESPUÉS DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, Y EL SUBSIDIO CORRESPONDIENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.3o.T.	11 L (10a.)	1367
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONDICIONES A LAS QUE SE DEBE ATENDER PARA ACORDAR EL RETORNO DE UN MENOR A SU FAMILIA BIOLÓGICA CONFORME A ESTE PRINCIPIO.	1a.	LV/2013 (10a.)	822
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.	1a.	LXIV/2013 (10a.)	823
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.	1a.	LXVII/2013 (10a.)	824
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD.	1a.	LIV/2013 (10a.)	825
INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.	1a./J.	132/2012 (10a.)	714

	Clave	Tesis	Pág.
JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL SENTENCIADO, POR ENDE, AL ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.P.	12 P (10a.)	1378
MEDIDAS CAUTELARES. PARA SU ADOPCIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A FAVOR DEL AFECTADO EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO DE QUIEN LAS SOLICITA Y EN CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 21/98.	III.2o.C.	8 C (10a.)	1385
PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.	1a.	LXIII/2013 (10a.)	828
PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL INTERÉS QUE SE CUBRIRÁ PARA CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, POR EL HECHO DE QUE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN ANTES DE QUE INICIÓ SU VIGENCIA ESTABLECIERAN UN INTERÉS PREFERENCIAL.	XIII.T.A.	2 A (10a.)	1416
PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.7o.P.	1 K (10a.)	1418

	Clave	Tesis	Pág.
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a.	XV/2013 (10a.)	1165
POLICÍAS. SI PARA VENTILAR SUS PRETENSIONES ACUDEN A UN TRIBUNAL LABORAL SIN QUE SE CUESTIONE LA COMPETENCIA DE ÉSTE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LABORAL CORRESPONDIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXI.2o.C.T.	21 L (9a.)	1419
PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR E INCUMPLE CON LA CARGA DE PROBAR LA CAUSA DEL DESPIDO. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL REFERIRSE AQUÉLLA A CONTROVERSIAS ENTRE SUJETOS DE DERECHO LABORAL Y SER UNA EXPRESIÓN NORMATIVA DE JUICIOS EN ESTA MATERIA Y NO A UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON UN PROCESO PENAL.	III.3o.T.	10 L (10a.)	1423
PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO NO LO CONTRAVIENEN, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE, A DIFERENCIA DE OTRAS NORMAS QUE COMPONEN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO QUE SÍ CONTIENEN ESA REGLA.	I.7o.A.	11 K (10a.)	1425

	Clave	Tesis	Pág.
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	XLIX/2013 (10a.)	830
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	XXXI/2013 (10a.)	831
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a.	XXXII/2013 (10a.)	831
RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA DEFINITIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XVI.3o.C.T.	3 C (10a.)	1498

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	LXI/2013 (10a.)	838
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XIII/2013 (10a.)	1165
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XIV/2013 (10a.)	1166
RENTA. EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPLEMENTARSE CON EL NUMERAL 31, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA DETERMINAR LAS DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XXIX/2013 (10a.)	839
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINARLA, AQUÉLLOS GOZAN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DERECHO DE DEFENSA.	XXXI.	5 L (10a.)	1504
RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XXX/2013 (10a.)	841
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS.	1a.	XLVI/2013 (10a.)	842
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACCEDAN A UNA PENSIÓN EN CASO DE QUE ÉSTE FALLEZCA DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PERO ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL.	XXVI.5o. (V Región)	15 L (10a.)	1515
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XII/2013 (10a.)	1169
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE PERMITA EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE AQUÉLLA A LOS VISITADORES DESIGNADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XI/2013 (10a.)	1170
VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	7/2013 (10a.)	271

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO CON SU CONDUCTA PROCURE O FACILITE POR UNA SOLA VEZ BEBIDAS ALCOHÓLICAS A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O DE QUIEN NO TUVIERE CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN, PARA ESTIMARSE QUE CON ELLO SE INDUCE A LA HABITUALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	13 P (10a.)	1337
DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI RENUNCIA A ESA CALIDAD Y LA AUTORIDAD LO PROCESA COMO MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, AQUÉLLA NO PUEDE TOMARSE EN SU CONTRA Y DEBE DECLARARSE PRUEBA INEFICAZ, PUES DE HACERLO SE LE VIOLARÍAN DERECHOS SUSTANCIALES.	II.3o.P.	8 P (10a.)	1341
DEFENSOR DE UN SENTENCIADO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO EN NOMBRE DE ÉSTE, CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA A OTRO, EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	XIII.P.A.	3 P (10a.)	1344
DETENCIÓN DEL INCULPADO DENTRO DEL DOMICILIO. ESTÁ JUSTIFICADA SI AL INGRESAR LA PERSONA O LOS POLICÍAS QUE LO ASEGURARON SE			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABA COMETIENDO EL DELITO EN FLAGRANCIA Y LA VÍCTIMA QUE HABITA EL LUGAR PERMITIÓ EL ACCESO.	I.7o.P.	13 P (10a.)	1353
HUIR Y DARSE A LA FUGA. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA.	1a.	CXC/2012 (10a.)	819
INCESTO. EL CONCEPTO "HERMANOS" COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REFIERE A LOS DESCENDIENTES DE UN MISMO PROGENITOR, ESTO ES, DE UN MISMO PADRE O MADRE.	IV.2o.P.	3 P (10a.)	1369
INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUIDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	86/2012 (10a.)	644
JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL SENTENCIADO, POR ENDE, AL ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.P.	12 P (10a.)	1378
NARCOMENUDEO. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD DEL SENTENCIADO NO DEBEN CONSIDERARSE LA CANTIDAD Y ESPECIE DEL NARCÓTICO, NI LA MENOR O			

	Clave	Tesis	Pág.
MAYOR LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE LA SALUD PÚBLICA.	IV.2o.P.	1 P (10a.)	1403
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE RESUELVE SU SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS VI.2o.P.4 P (10a.)].	VI.2o.P.	5 P (10a.)	1409
PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. LA APELACIÓN PROMOVIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, BENEFICIA A LA PARTE OFENDIDA EN CASO DE UNA EVENTUAL REVOCACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA INTERPUESTO DICHO RECURSO.	IX.1o.	4 P (10a.)	1422
QUERELLA EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI EL LESIONADO MAYOR DE EDAD CARECE DE REPRESENTANTE LEGAL Y NO PUEDE PRESENTARLA POR SÍ MISMO POR ESTAR INCAPACITADO A CONSECUENCIA DEL PERCANCE, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL POR DICHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.	3 P (10a.)	1433
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE CAUSA DE PEDIR.	1a.	XXXVII/2013 (10a.)	832
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO.	1a.	XXXVIII/2013 (10a.)	833

	Clave	Tesis	Pág.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO.	1a.	XXXIV/2013 (10a.)	834
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD.	1a.	XXXV/2013 (10a.)	835
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI EN ÉSTA SÓLO SE ARGUMENTA QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, SIN OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS.	1a.	XXXVI/2013 (10a.)	836
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA INCLUSIÓN DE UN HECHO NOTORIO EN EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 561 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a.	XXXIX/2013 (10a.)	836
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA LITIS DEL INCIDENTE RELATIVO, DEBE CONSIDERARSE EXCEPCIONALMENTE COMO DOCUMENTO PÚBLICO, POR LO QUE SÓLO CORRESPONDE A ÉSTA DETERMINAR SU EFICACIA PROBATORIA.	1a.	XL/2013 (10a.)	837
REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS			

	Clave	Tesis	Pág.
EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.T.	J/2 (10a.)	1295
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	J/1 (10a.)	1288
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EMPLAZARSE AL INDICIADO CON TAL CARÁCTER, PUES DE OTORGARSE EL MANDATO DE CAPTURA REQUIERE PRESERVAR EL SIGILO.	I.7o.P.	10 P (10a.)	1523
USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	1a./J.	123/2012 (10a.)	759
VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL HECHAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD). PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO CONSTITUYEN UNA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE DESAHOGA POR SÍ MISMA, CUANDO SON REMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA JUSTIFICAR SU INFORME.	VI.2o.P.	6 P (10a.)	1529

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN.	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299
AMPARO. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA NO SON DISCRIMINATORIOS, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN, EN COMPARACIÓN CON LOS PRECEPTOS 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE.	I.7o.A.	83 A (10a.)	1309
CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INSTITUCIONALES A PERSONAS NO DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	XXI.1o.P.A.	11 A (10a.)	1328

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011, NO ESTABLECE UNA PENA TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	II/2013 (10a.)	1141
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ANÁLISIS IMPLICA DETERMINAR, DE MANERA CASUÍSTICA, EN QUÉ MEDIDA SE VULNERA, POR CARECER UNA PERSONA DE RECURSOS MATERIALES.	I.4o.A.	30 A (10a.)	1347
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE DUPLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.	IV.3o.A.	23 A (10a.)	1348
DERECHOS POR LA EMISIÓN DE LA ANUENCIA MUNICIPAL O SU REVALIDACIÓN ANUAL, PARA LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE GIRO O DOMICILIO DE RESTAURANTES-BAR QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA O AL COPEO. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 5, INCISO K), SUBINCISO F), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ EL MONTO DE LA CUOTA RELATIVA SIN ATENDER AL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO POR EL GOBIERNO Y DAR UN TRATO DESIGUAL A ESTABLECIMIENTOS CUYAS ACTIVIDADES SON ANÁLOGAS Y RECIBEN UN MISMO SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	IV.2o.A.	32 A (10a.)	1349
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
YUCATÁN, AL ESTABLECER POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO UN PRECIO INCONGRUENTE CON EL BAJO COSTO DE UNA HOJA DE PAPEL Y LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XIV.T.A.	1 A (10a.)	1351
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 2, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ LA TARIFA CORRESPONDIENTE SIN ESTABLECER LOS COSTOS DIVERSOS O ADICIONALES QUE JUSTIFICAN UN TRATO DISTINTO EN CUANTO A SU MONTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	IV.3o.A.	27 A (10a.)	1352
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS. PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RELATIVA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO SECUENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN PARA SU LIQUIDACIÓN.	I.7o.A.	80 A (10a.)	1354
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO AL FISCO, EN EL CASO QUE EL PROPIO NUMERAL SEÑALA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XLIV/2013 (10a.)	818
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CANTIDAD RELATIVA NO GENERA INTERESES POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN A FAVOR DEL ENAJENANTE.	I.3o.C.	72 C (10a.)	1365

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	1a.	LVIII/2013 (10a.)	820
IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTES EN 2006, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2398 Y 2412, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON CONTRADICTORIOS Y, POR ENDE, NO GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	LIX/2013 (10a.)	820
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN SU TRAMITACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.	XVI.1o.A.T.	14 A (10a.)	1370
LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE.	II.4o.A.	17 A (10a.)	1383
MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.	I.7o.A.	81 A (10a.)	1388
MULTA POR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS SIN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. ES CORRECTA CUANDO SEAN POR UNA CANTIDAD MENOR A CIEN PESOS, CONFORME A LA REGLA I.2.10.1. DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010.	III.1o.A.	11 A (10a.)	1402
NEGATIVA DE LA SOLICITUD DE DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA NO DEBE SOBRESEERSE, CUANDO EL CONTRIBUYENTE REALIZÓ LA DEDUCCIÓN EN UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR.	I.7o.A.	82 A (10a.)	1403
NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EL CONTRIBUYENTE NIEGA CONOCER. ANTE LA OMISIÓN DE ÉSTE DE SEÑALAR EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN A LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, PROCEDE HACERLA POR ESTRADOS.	2a./J.	185/2012 (10a.)	1086
NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO.	XVI.1o.A.T.	9 A (10a.)	1404
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O POR INSTRUCTIVO EN MATERIA FISCAL. PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO MEDIE CITATORIO PREVIO, DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
ATENDERSE AL SUJETO QUE SE OPONE A LA DILIGENCIA.	XVI.1o.A.T.	10 A (10a.)	1406
NOTIFICACIONES DE CARÁCTER FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS PREVÉN CON EL ARGUMENTO DE QUE SON CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	LVII/2013 (10a.)	827
PAGARÉ. NO ES UN DOCUMENTO POR COBRAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA, CUANDO ES NOMINATIVO Y HA SIDO EXPEDIDO POR UNA PERSONA MORAL Y NO POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, DE CONFORMIDAD CON LA MODIFICACIÓN A LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, POR ENDE, NO SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EL INGRESO O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE DICHO TÍTULO DE CRÉDITO.	VI.1o.A.	47 A (10a.)	1411
PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, CUANDO LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR QUE ESTÁ IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE PARA DEVOLVERLE AQUÉLLAS POR HABERLAS ENTREGADO PARA SU REMATE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AUN CUANDO EN ESTE SUPUESTO NO EXISTA UNA DECLARACIÓN EXPRESA DE PROCEDENCIA DE DICHA DEVOLUCIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2010).	II.4o.A.	13 A (10a.)	1412
PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA.			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO AQUÉLLAS HAYAN SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.	II.4o.A.	14 A (10a.)	1413
PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, AL SER EL ACTO IMPUGNADO DE NATURALEZA POSITIVA.	VI.4o. (II Región)	1 A (10a.)	1414
PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL INTERÉS QUE SE CUBRIRÁ PARA CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, POR EL HECHO DE QUE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN ANTES DE QUE INICIÓ SU VIGENCIA ESTABLECIERAN UN INTERÉS PREFERENCIAL.	XIII.T.A.	2 A (10a.)	1416
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a.	XV/2013 (10a.)	1165
POLICÍAS. SI PARA VENTILAR SUS PRETENSIONES ACUDEN A UN TRIBUNAL LABORAL SIN QUE SE CUESTIONE LA COMPETENCIA DE ÉSTE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LABORAL CORRESPONDIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXI.2o.C.T.	21 L (9a.)	1419

	Clave	Tesis	Pág.
PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS. SE ACTUALIZA, NO OBSTANTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HUBIERE TENIDO SU ORIGEN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.8o.A.	29 A (10a.)	1421
PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE EN EL MISMO JUICIO SE RECONOZCA COMO EJIDATARIO A QUIEN LA EJERCITÓ.	II.4o.A.	16 A (10a.)	1423
PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.	VI.3o.A.	J/2 (10a.)	1241
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	XXXI/2013 (10a.)	831
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a.	XXXII/2013 (10a.)	831
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS, LA TENDENTE A DEMOSTRAR QUE NO SE ACREDITAN LAS CUESTIONES, DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO O CIENTÍFICO, A QUE SE REFIERE EL OFICIO QUE ORIGINÓ EL ACTO RECLAMADO.	I.10o.A.	4 A (10a.)	1428
RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD. LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE SUSPENDER EL TRÁMITE DE ESE RECURSO SI EL ACTOR PROMOVIÓ TAMBIÉN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROPIO AUTO.	VIII.2o.P.A.	16 A (10a.)	1438
RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXVII.1o. (VIII Región)	5 A (10a.)	1500
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	LXI/2013 (10a.)	838
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XIII/2013 (10a.)	1165

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XIV/2013 (10a.)	1166
RENTA. EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPLEMENTARSE CON EL NUMERAL 31, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA DETERMINAR LAS DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XXIX/2013 (10a.)	839
REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XXXIII/2013 (10a.)	840
RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XXX/2013 (10a.)	841
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS.	1a.	XLVI/2013 (10a.)	842
REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE SEIS MESES PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NES OMITIDAS, CUANDO SE INTERRUMPE POR LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO.	XVI.1o.A.T.	11 A (10a.)	1508
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.	2a./J.	170/2012 (10a.)	1138
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO PRINCIPAL.	VI.2o. (II Región)	3 A (10a.)	1510
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)].	VIII.2o.P.A.	17 A (10a.)	1511
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, AL SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES.	I.4o.A.	32 A (10a.)	1516
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PROMOCIÓN, PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
DUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	I.4o.A.	33 A (10a.)	1518
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO QUE SE LES DÉ, CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE SE AFECTE LA PRIVACIDAD NI LA INTIMIDAD DEL QUEJOSO.	XI.1o.A.T.	9 A (10a.)	1518
TELECOMUNICACIONES. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN HECHO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA EL ANÁLISIS ECONÓMICO Y JURÍDICO DE LAS SOLICITUDES DE TARIFAS PRESENTADAS ANTE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.4o.A.	31 A (10a.)	1521
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XII/2013 (10a.)	1169
VALOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. PARA DETERMINAR SU PAGO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, SI LA AUTORIDAD ASÍ LO INDICA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD DE SU DEVOLUCIÓN.	II.4o.A.	15 A (10a.)	1527
VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DE ÉSTA PREVISTO EN EL AR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, SIN QUE ELLO ESTÉ CONDICIONADO A LA PREVIA ADMISIÓN DE DICHO OCURSO EN CONTRA DE ESTOS ÚLTIMOS.	VI.1o.A.	49 A (10a.)	1527
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OCURRIDA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBE PREPARARSE MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	XVI.1o.A.T.	15 A (10a.)	1530
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE PERMITA EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE AQUÉLLA A LOS VISITADORES DESIGNADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XI/2013 (10a.)	1170
VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XIV.P.A.	3 A (10a.)	1532

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ABANDONO DE MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA.	1a.	L/2013 (10a.)	793
ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	LXV/2013 (10a.)	793
ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ESTÁ LIMITADA POR EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA Y NO POR LA VIGENCIA DE LOS JUICIOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS).	1a./J.	2/2013 (10a.)	356
ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.	1a./J.	127/2012 (10a.)	373
ACTA DE NACIMIENTO. NO ES NULA DE PLENO DERECHO SI UN HOMBRE DIFERENTE DEL ESPOSO SE PRESENTA A REGISTRAR A UN MENOR CON EL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
MADRE ES UNA MUJER CASADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	4 C (10a.)	1300
ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. LOS ARTÍCULOS 370, 371 Y 373 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL FACULTAR A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL PARA RECTIFICAR O MODIFICAR LAS ACTAS REGISTRALES A FIN DE ADAPTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XXI.2o.C.T.	34 C (9a.)	1300
ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN PARA INICIAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011).	1a.	LII/2013 (10a.)	794
ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO PARA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011).	1a.	LI/2013 (10a.)	795
ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR PARA INICIAR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN.	1a.	LIII/2013 (10a.)	796

	Clave	Tesis	Pág.
ADULTOS MAYORES. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUZGADOR NO DIO INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DESDE EL MOMENTO EN EL QUE TUVO CONOCIMIENTO QUE UNA DE LAS PARTES TENÍA ESA CALIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	12 C (10a.)	1302
ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.	I.3o.C.	69 C (10a.)	1303
ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA QUE FIJÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL NATURAL EN QUE SE ESTABLECE LA PENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	X.	9 C (10a.)	1306
APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO ES DE CINCO DÍAS, CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO, CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SIENDO APLICABLE EL ARTÍCULO 1079 DE DICHO			

	Clave	Tesis	Pág.
CÓDIGO, ANTERIOR A LA REFORMA EN CITA, CONFORME A SU TRANSITORIO PRIMERO.	III.2o.C.	11 C (10a.)	1320
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ESTABLEZCA DICHO RECURSO EN ASUNTOS CUYA CUANTÍA SEA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS NO SE TRADUCE EN UNA INFRACCIÓN AL DERECHO DE PROTECCIÓN JUDICIAL NI TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.9o.C.	15 C (10a.)	1321
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. APELACIÓN EN DICHOS PROCEDIMIENTOS. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, AUNQUE SU TRÁMITE SE HAYA LLEVADO A CABO ESTANDO VIGENTES LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.	I.11o.C.	J/1 (10a.)	1184
CONCURSO MERCANTIL. LA NO IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO CONCURSAL EN LOS MOMENTOS QUE ESTABLECE LA LEY, OCASIONA SU INIMPUGNABILIDAD POR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA.	I.3o.C.	70 C (10a.)	1333
CONCURSO MERCANTIL. LAS DEFICIENCIAS QUE PUDIERA PRESENTAR LA CONTABILIDAD DE LA CONCURSADA O LA AUSENCIA DE ELEMENTOS IDÓNEOS QUE LA SUSTENTEN, NO CONDUCE A ESTABLECER LA ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA QUE DECLARE A LA EMPRESA EN ESE ESTADO.	VI.2o.C.	29 C (10a.)	1335
CONCURSO MERCANTIL. PARA QUE EN EL AMPARO SURTA EFECTOS LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA DEBE OTORGARSE LA FIANZA RESPECTIVA.	III.2o.C.	6 C (10a.)	1336

	Clave	Tesis	Pág.
CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE COMPROBAR LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	5 C (10a.)	1336
COSTAS. CUANDO SE EJERCITA UNA ACCIÓN PERSONAL QUE POR SU NATURALEZA ES DE CUANTÍA INDETERMINADA, Y SE INVOCA COMO FUNDAMENTO DE ELLA EL INCUMPLIMIENTO DE DIVERSAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, FIJADAS EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL NEGOCIO ES DE CUANTÍA DETERMINADA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2010).	XVII.1o.C.T.	4 C (10a.)	1338
COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.	1a./J.	122/2012 (10a.)	396
DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO.	I.8o.C.	8 C (10a.)	1339
DAÑO MORAL. EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD, LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL SUPONE COMO HECHO ILÍCITO LA TRANSGRESIÓN DE UN DEBER DE CONDUCTA IMPUESTO.	I.8o.C.	9 C (10a.)	1341
DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.	IV.2o.C.	J/1 (10a.)	1209

	Clave	Tesis	Pág.
DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN. SÓLO CONSTITUYEN ACTOS PREVIOS AL JUICIO Y NO FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, POR LO QUE NO ES POSIBLE A TRAVÉS DE AQUÉLLAS OBTENER LA DECLARATORIA DE LIBERACIÓN DEL PAGO Y TAMPOCO PRODUCIR LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE ELLO CONLLEVA.	I.5o.C.	12 C (10a.)	1355
DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J.	138/2012 (10a.)	450
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA "VÍA INCIDENTAL".	1a.	CCLIX/2012 (10a.)	799
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN "DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	CCLV/2012 (10a.)	800
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLIV/2012 (10a.)	801
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUÉS DE QUE ÉSTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLXII/2012 (10a.)	803

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA EN RELACIÓN CON LOS CONVENIOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLXI/2012 (10a.)	803
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DE LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCL/2012 (10a.)	804
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLI/2012 (10a.)	805
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO DEBE SER COMÚN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLVI/2012 (10a.)	806
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL. LEGISLACIÓN APLICABLE.	1a.	CCXLII/2012 (10a.)	806
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	116/2012 (10a.)	519
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	1a./J.	111/2012 (10a.)	592
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	XLII/2013 (10a.)	807
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. MOMENTOS PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXLVI/2012 (10a.)	808
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLII/2012 (10a.)	808
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXLV/2012 (10a.)	809
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXLIII/2012 (10a.)	810
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROVIDENCIAS A REALIZAR POR EL JUZGADOR UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXLVIII/2012 (10a.)	811
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXLVII/2012 (10a.)	812

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXLIX/2012 (10a.)	813
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, TRÁMITE A SEGUIR EN EL JUICIO DE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR SI DESEAN AMPLIAR, REITERAR O MODIFICAR SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLX/2012 (10a.)	814
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR SI NO HAY ACUERDO ENTRE LOS DIVORCIANTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLVII/2012 (10a.)	815
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLVIII/2012 (10a.)	816
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXLIV/2012 (10a.)	817
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLIII/2012 (10a.)	817
DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA).	XIV.C.A.	J/1 (10a.)	1224

	Clave	Tesis	Pág.
DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.	1a./J.	126/2012 (10a.)	622
EDICTOS. LA CALIDAD DE PENSIONADO CONSTITUYE UN INDICIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE EL QUEJOSO NO TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR EL COSTO DE SU PUBLICACIÓN.	I.5o.C.	10 C (10a.)	1357
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CANTIDAD RELATIVA NO GENERA INTERESES POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN A FAVOR DEL ENAJENANTE.	I.3o.C.	72 C (10a.)	1365
INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO PUEDE PROMOVERSE TANTO EN LA VÍA INCIDENTAL, COMO EN LA ORDINARIA.	X.1o. (XI Región)	1 C (10a.)	1373
INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA).	1a./J.	124/2012 (10a.)	665
INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA).	1a./J.	125/2012 (10a.)	666

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.	1a.	LXIV/2013 (10a.)	823
INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.	1a./J.	132/2012 (10a.)	714
INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.	1a.	CCLXIV/2012 (10a.)	826
JUICIOS MERCANTILES CUYO MONTO SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ELLOS NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, ATENTO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EL 9 DE ENERO DE 2012 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010).	VII.1o.C.	6 C (10a.)	1377
LANZAMIENTO EJECUTADO. AUN CUANDO SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EN ATENCIÓN A LA REFORMA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.	III.2o.C.	7 C (10a.)	1379
LIBRE ORGANIZACIÓN CONTABLE DEL COMERCIANTE. ES UN PRINCIPIO QUE DEBE PONDERARSE PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.37 C DE RUBRO: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE, CUANDO SE TRATA DE COMERCIANTES, EL OFERENTE DEBE CUMPLIR EL REQUISITO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PRECISAR LA CLASE DE LIBROS SOBRE LOS CUALES VERSARÁ EL DESAHOGO.").	I.3o.C.	66 C (10a.)	1380
LIBROS CONTABLES. SU NATURALEZA JURÍDICA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 A 38 Y 41 A 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	68 C (10a.)	1381
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. DEBE REGIRSE POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.	I.3o.C.	1061 C (9a.)	1382
MANDATO ESPECIAL CON CLÁUSULA IRREVOCABLE. CASO EN EL QUE EL MANDATARIO SE ENCUENTRA LIBERADO DE RENDIR CUENTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.	5 C (10a.)	1385
MEDIDAS CAUTELARES. PARA SU ADOPCIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A FAVOR DEL AFECTADO EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO DE QUIEN LAS SOLICITA Y EN CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 21/98.	III.2o.C.	8 C (10a.)	1385
MEDIOS DE APREMIO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA HACER USO DE LOS AUTORIZADOS EN LA LEY APLICABLE PARA VENCER LA RESISTENCIA DEL DEUDOR A LA PRÁCTICA DEL EMBARGO ORDENADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.11o.C.	23 C (10a.)	1387
MENORES DE EDAD. VIOLENCIA FAMILIAR. BASTA LA EXISTENCIA DE DUDA PARA QUE LAS CONVIVENCIAS PROVISIONALES CON SUS PROGENITORES SE LLEVEN A CABO EN UN CENTRO DE SUPERVISIÓN.	I.3o.C.	1062 C (9a.)	1387

	Clave	Tesis	Pág.
PAGO DOMICILIADO. CARACTERÍSTICAS.	I.3o.C.	64 C (10a.)	1414
PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.	1a.	LXIII/2013 (10a.)	828
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ORDEN DE EMBARGO QUE ORDENA ROMPER CERRADURAS EN SU DOMICILIO.	X.1o. (XI Región)	2 C (10a.)	1416
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL CORRESPONDIENTE AL ABANDONO INTENCIONAL DEL MENOR DE EDAD POR MÁS DE UN DÍA SI ÉSTE NO HUBIERE QUEDADO AL CUIDADO DE ALGUNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN IV, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a.	LXVI/2013 (10a.)	829
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	XLIX/2013 (10a.)	830
PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN PRECISAR LOS PERIODOS SOBRE LOS QUE SE PRACTICARÁ Y NO LA DENOMINACIÓN DE LOS LIBROS RESPECTIVOS (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.95 C DE RUBRO: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. CON RELACIÓN A LOS LIBROS DE UN COMERCIANTE, PARA SU ADMISIÓN ES NECESARIO SEÑALAR CUÁLES DE ELLOS SE VAN A REVISAR.").	I.3o.C.	67 C (10a.)	1427
PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN EN UN PROCESO CIVIL SOBRE LOS LIBROS CONTABLES DEL COMERCIANTE.	I.3o.C.	65 C (10a.)	1430

	Clave	Tesis	Pág.
RADIODIFUSORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES FEDERALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO, RESCISIÓN, NULIDAD O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE DERIVE DE UN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA TRANSMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE PROPORCIONE SU CONCESIÓN.	XVI.3o.C.T.	6 C (10a.)	1435
RECONOCIMIENTO DE HECHOS PROPIOS DE LAS PARTES. EL REALIZADO EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO NO REQUIERE SER RATIFICADO PARA HACER PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	9 C (10a.)	1440
RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA DEFINITIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XVI.3o.C.T.	3 C (10a.)	1498
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN O ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.	7 C (10a.)	1499
RÉGIMEN DEFINITIVO DE CONVIVENCIA PATERNOFILIAL. PUEDE DESARROLLARSE FUERA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SI NO CONSTITUYE UN RIESGO PARA EL INFANTE.	II.3o.C.	4 C (10a.)	1502
RESPONSABILIDAD CIVIL. EL HECHO DE QUE UN MENOR HAYA COMETIDO UN ILÍCITO CUANDO SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DE SUS PADRES Y, POSTERIORMENTE, ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL AGRAVIADO PUEDA DEMANDAR A ÉSTOS AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	7 C (10a.)	1506
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL CONTRATISTA ES EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, POR TANTO, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN AL REALIZARLOS.	I.3o.C.	1063 C (9a.)	1506
REVOCACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PESE A LA REFORMA AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 9 DE ENERO DE 2012, NO ESTÁ SUPERADO EL CRITERIO DE LA PRIMERA SALA CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010, AL PROCEDER DICHO RECURSO CONTRA LAS DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	I.9o.C.	16 C (10a.)	1512
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIP-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN, DEBE HACERSE POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO.	XXI.2o.C.T.	J/1 (10a.)	1267
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA TUTELA QUE EJERCE ES UNA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA QUE RESPONDE AL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.	1a.	LVI/2013 (10a.)	844
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN LOS AUTOS DE ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN AL SER EL NEGOCIO DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE).	III.2o.C.	9 C (10a.)	1522
TERCERO PERJUDICADO. TIENEN TAL CARÁCTER TANTO EL VISITADOR COMO EL INTERVENTOR O INTERVENTORES DESIGNADOS POR CUALQUIER ACREEDOR O GRUPO DE ACREEDORES, PARA LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN O ACCIÓN SEPARATORIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	III.2o.C.	10 C (10a.)	1523
UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLXIII/2012 (10a.)	845
VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LAS COMETIDAS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010).	II.4o.C.	11 C (10a.)	1531

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. PARA LA OBSERVANCIA DE ESTE DERECHO, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE INTERVENIR EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁN OBLIGADAS A ASIGNAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UNA PARTIDA PRESUPUESTAL SUFICIENTE PARA ATENDER EN TÉRMINOS DE LEY SUS CARGAS DE TRABAJO.	II.1o.T.	6 L (10a.)	1301
AMPARO CONTRA LEYES. EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS ES INNECESARIO SI SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EN SÍ MISMO INCONSTITUCIONAL Y EXISTE LA SEGURIDAD DE QUE POR ESTE MOTIVO SE CONCEDERÁ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN FEDERAL.	I.9o.T.	12 L (10a.)	1308
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.	III.3o.T.	8 L (10a.)	1325
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y			

	Clave	Tesis	Pág.
TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980).	III.3o.T.	9 L (10a.)	1326
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA ALLEGA DISCRECIONALMENTE A LOS AUTOS, COMO HECHOS NOTORIOS, DATOS NO INVOCADOS NI APORTADOS POR LAS PARTES OBTENIDOS DE UNA CONSULTA OFICIOSA A LA RED ELECTRÓNICA PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTE Y RESUELVE CON BASE EN ÉSTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.	XIX.1o.P.T.	2 L (10a.)	1327
CERTIFICADO MÉDICO EXHIBIDO EN EL JUICIO LABORAL. LA FORMALIDAD CONSISTENTE EN MANIFESTAR "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" QUE UNA PERSONA ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA PARA ABSOLVER POSICIONES O CONTESTAR UN INTERROGATORIO POR ENFERMEDAD U OTRO MOTIVO JUSTIFICADO SÓLO ES EXIGIBLE RESPECTO DEL DOCUMENTO QUE EL INTERESADO DIRIGE A LA JUNTA PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO ESE IMPEDIMENTO.	IX.1o.	4 L (10a.)	1330
DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO.	I.4o. (I Región)	1 L (10a.)	1348
DESPIDO INJUSTIFICADO POR MOTIVO DE EMBARAZO. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA Y PRESENTA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA RENUNCIA DE LA TRABAJADORA, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR TAL EXTREMO Y A LA JUNTA RESOLVER DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y NO SÓLO CONSIDERAR LO QUE A ELLA LE PERJUDICA.	XXI.2o.C.T.	1 L (10a.)	1353
EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ MEDIDAS PARA QUE LA LEGISLATURA LOCAL EXPIDA UN DECRETO QUE AUTORICE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA SU LIQUIDACIÓN, DEBEN APLICARSE LOS ARTÍCULOS 95, 96 Y 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.	XIII.T.A.	4 L (10a.)	1357
EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES INNECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA LA PROSECUCIÓN DE SUS DIVERSAS ETAPAS HASTA SU CONCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.3o.T.	13 L (10a.)	1358
INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL REGULAR LA FORMA EN QUE DEBE OTORGARSE EL DESCANSO OBLIGATORIO DE 12 SEMANAS A LAS MADRES TRABAJADORAS CUANDO EL PARTO OCURRE ANTES O DESPUÉS DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, Y EL SUBSIDIO CORRESPONDIENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.3o.T.	11 L (10a.)	1367

	Clave	Tesis	Pág.
INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL PERIODO DE DESCANSO ANTERIOR Y POSTERIOR AL PARTO CONSTITUYE UNA MEDIDA PARA PROTEGER TANTO LA SALUD DE LAS TRABAJADORAS COMO LA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, POR LO QUE SI AQUÉL OCURRE ANTES DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, EL RESTO DE LOS DÍAS NO DISFRUTADOS DEL PERIODO PRENATAL DEBERÁN SER TRANSFERIDOS AL DE POSPARTO.	III.3o.T.	12 L (10a.)	1368
INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. SU EFECTO ES SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y SU CONTINUACIÓN PUEDE CONTROVERTIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN ÉL AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL LAUDO.	XXVII.1o. (VIII Región)	20 L (10a.)	1372
NOTIFICACIÓN PERSONAL ULTERIOR (FECHA PARA REINSTALAR AL TRABAJADOR). PARA SU VALIDEZ BASTA QUE SE LLEVE A CABO CONFORME AL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A LA ACTORA YA SE EFECTUÓ.	I.6o.T.	40 L (10a.)	1405
NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES (POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO). SI SE PRACTICAN EN EL LOCAL DE LA JUNTA, PARA SU VALIDEZ, EL ACTUARIO DEBE IDENTIFICAR AL COMPARECIENTE O PERSONA AUTORIZADA.	XXVII.1o. (VIII Región)	19 L (10a.)	1407
PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO			

	Clave	Tesis	Pág.
ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, AL SER EL ACTO IMPUGNADO DE NATURALEZA POSITIVA.	VI.4o. (II Región)	1 A (10a.)	1414
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL INCIDENTE PARA IMPUGNARLA DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA CONCILIATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2007).	IX.1o.	3 L (10a.)	1417
POLICÍAS. SI PARA VENTILAR SUS PRETENSIONES ACUDEN A UN TRIBUNAL LABORAL SIN QUE SE CUESTIONE LA COMPETENCIA DE ÉSTE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LABORAL CORRESPONDIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXI.2o.C.T.	21 L (9a.)	1419
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EFECTUAR DESCUENTOS EN EL SALARIO DEL TRABAJADOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ CADA UNO DE LOS PAGOS INDEBIDOS.	X.A.T.	13 L (10a.)	1422
PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR E INCUMPLE CON LA CARGA DE PROBAR LA CAUSA DEL DESPIDO. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL REFERIRSE AQUÉLLA A CONTROVERSIAS ENTRE SUJETOS DE DERECHO LABORAL Y SER UNA EXPRESIÓN NORMATIVA DE JUICIOS EN ESTA MATERIA Y NO A UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON UN PROCESO PENAL.	III.3o.T.	10 L (10a.)	1423

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DEBE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE INTERROGAR A LOS PERITOS.	IX.1o.	2 L (10a.)	1429
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. OPORTUNIDAD DE SU OFERENTE PARA FORMULAR PREGUNTAS.	VII.1o. (IV Región)	5 L (10a.)	1431
RECATEGORIZACIÓN PROMOVIDA POR TRABAJADORES INCLUIDOS EN LISTAS DE RAYA. SI LA DEMANDAN Y ACREDITAN QUE REALIZAN LABORES DIFERENTES A LAS CONTRATADAS CON MEJOR REMUNERACIÓN Y EL PATRÓN NO DEMUESTRA QUE LA RELACIÓN FUE POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, SE ESTIMA QUE ES PERMANENTE Y, POR TANTO, PROCEDE LA ACCIÓN RELATIVA.	IX.1o.	5 L (10a.)	1438
RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN SU CONTRA INICIA A PARTIR DE QUE SE DIAGNOSTIQUE COMO TAL POR UN PERITAJE EN MEDICINA DE TRABAJO, INDEPENDIENTEMENTE DE HABERSE TRATADO DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y DE QUE ÉSTA SE ENCUENTRE O NO VIGENTE.	X.	1 L (10a.)	1439
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XVII.1o.C.T.	23 L (10a.)	1502
REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XXXIII/2013 (10a.)	840
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. AL NO PREVER LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA EL PROCEDIMIENTO CUANDO EL TRABAJADOR INCURRE EN ALGUNA CAUSA DE AQUÉLLA, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	XXI.2o.C.T.	22 L (9a.)	1503
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINARLA, AQUÉLLOS GOZAN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DERECHO DE DEFENSA.	XXXI.	5 L (10a.)	1504
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL SENTIDO DE QUE EL CONTRATISTA CUENTA CON SOLVENCIA ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITARLA Y LIBERAR DE AQUÉLLA A LA EMPRESA BENEFICIARIA.	X.A.T.	11 L (10a.)	1507
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO NO SON APTOS NI IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL CONTRATISTA CUENTA CON SOLVENCIA ECONÓMICA PARA HACER FRENTE A UNA CONDENA LABORAL.	X.A.T.	12 L (10a.)	1508

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACCEDAN A UNA PENSIÓN EN CASO DE QUE ÉSTE FALLEZCA DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PERO ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL.	XXVI.5o. (V Región)	15 L (10a.)	1515
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA GUÍA DE INVESTIGACIONES LABORALES EMITIDA POR LA DIRECCIÓN CORPORATIVA DE DICHO ORGANISMO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.	XXXI.	6 L (10a.)	1524
TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL.	I.9o.T.	11 L (10a.)	1525
TUTOR SOCIAL VOLUNTARIO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL. AUN CUANDO RECIBA UNA AYUDA ECONÓMICA NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AL SER UN PRESTADOR DE SERVICIO SOCIAL (REGLAS DE OPERACIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009).	I.6o.T.	39 L (10a.)	1526

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA QUE FIJÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL NATURAL EN QUE SE ESTABLECE LA PENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	X.	9 C (10a.)	1306
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI EL QUEJOSO SÓLO PRETENDE MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y EN EL AMPARO PRINCIPAL SE SOBRESEE O SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL.	VIII.A.C.	8 K (10a.)	1307
AMPARO CONTRA LEYES. EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS ES INNECESARIO SI SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EN SÍ MISMO INCONSTITUCIONAL Y EXISTE LA SEGURIDAD DE QUE POR ESTE MOTIVO SE CONCEDERÁ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN FEDERAL.	I.9o.T.	12 L (10a.)	1308
AMPARO CONTRA LEYES. ES INFUNDADA LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PRETENDA UN			

	Clave	Tesis	Pág.
CUMPLIMIENTO DIVERSO DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.	1a.	LX/2013 (10a.)	797
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.	P./J.	1/2013 (10a.)	5
AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.	P./J.	2/2013 (10a.)	6
AMPARO PROMOVIDO EN FAVOR DE UN INCAPAZ. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DE AQUÉL ESTÁ OBLIGADO A NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.2o.P.	1 K (10a.)	1310
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADOS, EL JUEZ QUE LA ADMITA DEBE EMPLAZAR A LAS PARTES CON EL ESCRITO RELATIVO, PUES DE NO SER ASÍ SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.2o.P.	2 K (10a.)	1319
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DIFERIMIENTO ANTICIPADO OFICIOSAMENTE NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DE LAS PARTES.	I.5o.C.	1 K (10a.)	1322

	Clave	Tesis	Pág.
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO YA SE ENCUENTRA DEFINIDO EXPRESAMENTE POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE NO TIENE TAL CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN ALGÚN ACTO DETERMINADO, SÍ ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE ESTE ASPECTO EN LA CITADA ACTUACIÓN, SIN QUE SEA DABLE LA APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA EN ESE MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].	VI.1o.A.	17 K (10a.)	1323
CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4.	I.4o.A.	13 K (10a.)	1329
COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES LA INSTANCIA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO ORIGINADO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL TURNO DE LOS ASUNTOS.	VI.1o.P.	5 K (10a.)	1331
COMPETENCIA. CARECE DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DEL MISMO CIRCUITO.	VI.1o.P.	6 K (10a.)	1332
CONCURSO MERCANTIL. PARA QUE EN EL AMPARO SURTA EFECTOS LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA DEBE OTORGARSE LA FIANZA RESPECTIVA.	III.2o.C.	6 C (10a.)	1336

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA.	2a.	V/2013 (10a.)	1161
DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DE AQUÉL.	XVI.1o.A.T.	12 K (10a.)	1342
DEFENSOR DE UN SENTENCIADO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO EN NOMBRE DE ÉSTE, CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA A OTRO, EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	XIII.P.A.	3 P (10a.)	1344
DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD.	VI.2o.C.	J/10 (10a.)	1195
DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.	VI.3o.A.	1 K (10a.)	1344
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.	I.4o.A.	12 K (10a.)	1345
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHEREN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	1a./J.	111/2012 (10a.)	592
EDICTOS. LA CALIDAD DE PENSIONADO CONSTITUYE UN INDICIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE EL QUEJOSO NO TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR EL COSTO DE SU PUBLICACIÓN.	I.5o.C.	10 C (10a.)	1357
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. LA ORDEN DE SU PUBLICACIÓN, PRODUCE AL QUEJOSO UNA LIMITACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA SI ÉSTE CARECE DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR SU COSTO.	I.5o.C.	2 K (10a.)	1359
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ES INNECESARIO ORDENARLO, POR RESULTAR OCIOSO, SI TAL CALIDAD RECAE EN UN EXTRANJERO Y EXISTE CONSTANCIA OFICIAL DE QUE SALIÓ O ABANDONÓ EL PAÍS.	I.7o.P.	2 K (10a.)	1360
EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO.	III.3o.T.	4 K (10a.)	1360
FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN EN QUE SE RECLAMAN ACTOS QUE TAMBIÉN SON MATERIA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN TRÁMITE.	2a.	VII/2013 (10a.)	1162
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. CUANDO LA PRUEBA TESTIMONIAL NO SE OPONGA A LA NATURALEZA Y SUMARIEDAD DE ÉSTE, NO ES REQUISITO			

	Clave	Tesis	Pág.
FORMAL PARA ANUNCIARLA, QUE EL OFERENTE PROPORCIONE LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS.	XVII.	1 K (10a.)	1363
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE UN FUNCIONARIO, QUE EN SU INFORME NIEGA LA CAUSA DE AQUÉL, NO ES LA PERTINENTE NI LA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR SU NEGATIVA.	XVII.	2 K (10a.)	1364
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SU NATURALEZA NO PERMITE LA PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS RESPECTIVAS PUES SE OBSTACULIZARÍA LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS EN QUE AQUÉL SE HAGA VALER.	XVII.	3 K (10a.)	1364
IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	140/2012 (10a.)	786
INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.	I.5o.C.	3 K (10a.)	1366
INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. TRÁMITE DEL RELATIVO A LA FALSEDAD DE FIRMA.	XXVII.1o. (VIII Región)	12 K (10a.)	1371
INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. SU EFECTO ES SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y SU CONTINUACIÓN PUEDE CONTROVERTIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI LAS ACTUA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIONES PRACTICADAS EN ÉL AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL LAUDO.	XXVII.1o. (VIII Región)	20 L (10a.)	1372
INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA.	1a.	XLV/2013 (10a.)	821
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.	IV.3o.T.	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DEL CUARTO PRECEDENTE** J/96	1225
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.	1a.	XLIII/2013 (10a.)	822
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBERÁ ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFIQUE A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO NATURAL, LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL.	I.9o.C.	4 K (10a.)	1375
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE REGISTRO DE UNA CANDIDATURA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES Y TOMA POSESIÓN DEL CARGO EL CANDIDATO ELEGIDO.	2a.	IV/2013 (10a.)	1162
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN CIUDADANO SIN			

	Clave	Tesis	Pág.
PARTIDO POLÍTICO CONTRA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	III/2013 (10a.)	1163
LANZAMIENTO EJECUTADO. AUN CUANDO SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EN ATENCIÓN A LA REFORMA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.	III.2o.C.	7 C (10a.)	1379
MEDIOS DE APREMIO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA HACER USO DE LOS AUTORIZADOS EN LA LEY APLICABLE PARA VENCER LA RESISTENCIA DEL DEUDOR A LA PRÁCTICA DEL EMBARGO ORDENADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.11o.C.	23 C (10a.)	1387
NOTIFICACIONES DE CARÁCTER FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS PREVÉN CON EL ARGUMENTO DE QUE SON CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	LVII/2013 (10a.)	827
OBJECIÓN DE FIRMA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SON APLICABLES LAS REGLAS DE OFRECIMIENTO Y RENDICIÓN DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESIGNAR AL PERITO.	XVII.1o.C.T.	13 K (10a.)	1409
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIADO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE RESUELVE SU SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS VI.2o.P.4 P (10a.)].	VI.2o.P.	5 P (10a.)	1409
OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	VIII/2013 (10a.)	1164
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ORDEN DE EMBARGO QUE ORDENA ROMPER CERRADURAS EN SU DOMICILIO.	X.1o. (XI Región)	2 C (10a.)	1416
PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.7o.P.	1 K (10a.)	1418
PÓLIZA DE FIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE CONTENER EL CONCEPTO QUE GARANTIZA EN FORMA PRECISA, PUES DE OTRA FORMA PODRÍA NO SER APTA PARA CUMPLIR SU FINALIDAD.	VI.2o.C.	7 K (10a.)	1420
PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.	VI.3o.A.	J/2 (10a.)	1241

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO NO LO CONTRAVIENEN, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE, A DIFERENCIA DE OTRAS NORMAS QUE COMPONEN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO QUE SÍ CONTIENEN ESA REGLA.	I.7o.A.	11 K (10a.)	1425
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS, LA TENDENTE A DEMOSTRAR QUE NO SE ACREDITAN LAS CUESTIONES, DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO O CIENTÍFICO, A QUE SE REFIERE EL OFICIO QUE ORIGINÓ EL ACTO RECLAMADO.	I.10o.A.	4 A (10a.)	1428
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA LITIS DEL INCIDENTE RELATIVO, DEBE CONSIDERARSE EXCEPCIONALMENTE COMO DOCUMENTO PÚBLICO, POR LO QUE SÓLO CORRESPONDE A ÉSTA DETERMINAR SU EFICACIA PROBATORIA.	1a.	XL/2013 (10a.)	837

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA DEFINITIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XVI.3o.C.T.	3 C (10a.)	1498
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J.	128/2012 (10a.)	727
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN O ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.	7 C (10a.)	1499
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 107/2006).	2a.	IX/2013 (10a.)	1167
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO.	1a.	XLVIII/2013 (10a.)	843
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARA SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	2a.	VI/2013 (10a.)	1168
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.	2a.	XVI/2013 (10a.)	1168
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO			

	Clave	Tesis	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J.	12/2013 (10a.)	320
REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO Y SUSTANCIADO POR OTRO DE DIVERSO CIRCUITO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHO RECURSO RECAE EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO EN EL QUE RESIDA EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DE PRIMER GRADO.	XXVII.1o. (VIII Región)	10 K (10a.)	1509
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, AL SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES.	I.4o.A.	32 A (10a.)	1516
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PROMOCIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	I.4o.A.	33 A (10a.)	1518
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO QUE SE LES DÉ, CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE SE AFECTE LA PRIVACIDAD NI LA INTIMIDAD DEL QUEJOSO.	XI.1o.A.T.	9 A (10a.)	1518
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
APREHENSIÓN, NO DEBE EMPLAZARSE AL INDICIADO CON TAL CARÁCTER, PUES DE OTORGARSE EL MANDATO DE CAPTURA REQUIERE PRESERVAR EL SIGILO.	I.7o.P.	10 P (10a.)	1523
TERCERO PERJUDICADO. TIENEN TAL CARÁCTER TANTO EL VISITADOR COMO EL INTERVENTOR O INTERVENTORES DESIGNADOS POR CUALQUIER ACREEDOR O GRUPO DE ACREEDORES, PARA LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN O ACCIÓN SEPARATORIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	III.2o.C.	10 C (10a.)	1523
VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL HECHAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD). PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO CONSTITUYEN UNA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE DESAHOGA POR SÍ MISMA, CUANDO SON REMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA JUSTIFICAR SU INFORME.	VI.2o.P.	6 P (10a.)	1529
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OCURRIDA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBE PREPARARSE MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	XVI.1o.A.T.	15 A (10a.)	1530

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ESTÁ LIMITADA POR EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA Y NO POR LA VIGENCIA DE LOS JUICIOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS). Contradicción de tesis 236/2012. Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.	1a./J.	2/2013 (10a.)	356
ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. Contradicción de tesis 347/2012. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito,	1a./J.	127/2012 (10a.)	373

	Clave	Tesis	Pág.
actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.			
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN. Contradicción de tesis 58/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de noviembre de 2012. Mayoría de nueve votos; votó en contra de la procedencia de la contradicción Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.	P./J.	1/2013 (10a.)	5
AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL. Contradicción de tesis 58/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de noviembre de 2012. Mayoría de nueve votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.	P./J.	2/2013 (10a.)	6

	Clave	Tesis	Pág.
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Contradicción de tesis 291/2012. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 27 de septiembre de 2012. Mayoría de seis votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.	P./J.	3/2013 (10a.)	7
COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. Contradicción de tesis 226/2012. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 26 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuando al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.	1a./J.	122/2012 (10a.)	396
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE	1a./J.	115/2012 (10a.)	431

	Clave	Tesis	Pág.
PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. Contradicción de tesis 194/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.			
DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Contradicción de tesis 39/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.	1a./J.	138/2012 (10a.)	450
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO,	1a./J.	116/2012 (10a.)	519

	Clave	Tesis	Pág.
CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.			
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Contradicción de tesis 135/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno, Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.	1a./J.	111/2012 (10a.)	592

	Clave	Tesis	Pág.
DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.	1a./J.	126/2012 (10a.)	622
INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUIDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Contradicción de tesis 76/2012. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Jaime Santana Turral.	1a./J.	86/2012 (10a.)	644
INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN	1a./J.	124/2012 (10a.)	665

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA). Contradicción de tesis 96/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.			
INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA). Contradicción de tesis 96/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.	1a./J.	125/2012 (10a.)	666
INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE. Contradicción de tesis 204/2012. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el	1a./J.	132/2012 (10a.)	714

	Clave	Tesis	Pág.
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 3 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.			
NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EL CONTRIBUYENTE NIEGA CONOCER. ANTE LA OMISIÓN DE ÉSTE DE SEÑALAR EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN A LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, PROCEDE HACERLA POR ESTRADOS.	2a./J.	185/2012 (10a.)	1086
Contradicción de tesis 484/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.			
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J.	128/2012 (10a.)	727
Contradicción de tesis 233/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Adminis-			

	Clave	Tesis	Pág.
trativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.			
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA. Contradicción de tesis 219/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Quinto del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y Primero del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de octubre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.	2a./J.	170/2012 (10a.)	1138
USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	1a./J.	123/2012 (10a.)	759

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 118/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 3 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que respecta al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.			

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	116/2012 (10a.)	519
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR SI NO HAY ACUERDO ENTRE LOS DIVORCIANTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLVII/2012 (10a.)	815
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "QUERELLA EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI EL LESIONADO MAYOR DE EDAD CARECE DE REPRESENTANTE LEGAL Y NO PUEDE PRESENTARLA POR SÍ MISMO POR ESTAR INCAPACITADO A CONSECUENCIA DEL PERCANCE, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL POR DICHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.	3 P (10a.)	1433
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO."	I.4o. (I Región)	1 L (10a.)	1348
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a./J.	128/2012 (10a.)	727
Acceso a la justicia, garantía de.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS ES INNECESARIO SI SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EN SÍ MISMO INCONSTITUCIONAL Y EXISTE LA SEGURIDAD DE QUE POR ESTE MOTIVO SE CONCEDERÁ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN FEDERAL."	I.9o.T.	12 L (10a.)	1308
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO."	III.3o.T.	4 K (10a.)	1360
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	XXXI/2013 (10a.)	831
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a.	XXXII/2013 (10a.)	831
Acción, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a./J.	128/2012 (10a.)	727
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "MEDIOS DE APREMIO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA HACER USO DE LOS AUTORIZADOS EN LA LEY APLICABLE PARA VENCER LA RESISTENCIA DEL DEUDOR A LA PRÁCTICA DEL EMBARGO ORDENADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.11o.C.	23 C (10a.)	1387
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN O ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	7 C (10a.)	1499

	Clave	Tesis	Pág.
Administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, derecho fundamental a la.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. LA ORDEN DE SU PUBLICACIÓN, PRODUCE AL QUEJOSO UNA LIMITACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA SI ÉSTE CARECE DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR SU COSTO."	I.5o.C.	2 K (10a.)	1359
Amparo adhesivo, improcedencia del.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI EL QUEJOSO SÓLO PRETENDE MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y EN EL AMPARO PRINCIPAL SE SOBRESEE O SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL."	VIII.A.C.	8 K (10a.)	1307
Amparo directo, improcedencia del.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN."	P./J.	1/2013 (10a.)	5
Amparo directo, improcedencia del.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL."	P./J.	2/2013 (10a.)	6
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
MONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1a./J.	111/2012 (10a.)	592
Amparo, improcedencia del.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."	1a.	XLIII/2013 (10a.)	822
Amparo, improcedencia del.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	VIII/2013 (10a.)	1164
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE REGISTRO DE UNA CANDIDATURA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES Y TOMA POSESIÓN DEL CARGO EL CANDIDATO ELEGIDO."	2a.	IV/2013 (10a.)	1162
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "MEDIOS DE APREMIO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA HACER USO DE LOS AUTORIZADOS EN LA LEY APLICABLE PARA VENCER LA RESISTENCIA DEL DEUDOR A LA PRÁCTICA DEL EMBARGO ORDENADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.11o.C.	23 C (10a.)	1387
Audiencia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
Audiencia, derecho de.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINARLA, AQUÉLLOS GOZAN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DERECHO DE DEFENSA."	XXXI.	5 L (10a.)	1504
Audiencia, garantía de.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS ES INNECESARIO SI SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EN SÍ MISMO INCONSTITUCIONAL Y EXISTE LA SEGURIDAD DE QUE POR ESTE MOTIVO SE CONCEDERÁ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN FEDERAL."	I.9o.T.	12 L (10a.)	1308
Audiencia, garantía de.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS."	III.3o.T.	8 L (10a.)	1325
Audiencia, garantía de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	XLII/2013 (10a.)	807
Audiencia previa, garantía de.—Véase: "EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA			

	Clave	Tesis	Pág.
JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO."	III.3o.T.	4 K (10a.)	1360
Audiencia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL SENTENCIADO, POR ENDE, AL ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	12 P (10a.)	1378
Buena fe, principio de.—Véase: "VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DE ÉSTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, SIN QUE ELLO ESTÉ CONDICIONADO A LA PREVIA ADMISIÓN DE DICHO OCURSO EN CONTRA DE ESTOS ÚLTIMOS."	VI.1o.A.	49 A (10a.)	1527
Celeridad procesal, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA 'VÍA INCIDENTAL'."	1a.	CCLIX/2012 (10a.)	799
Celeridad procesal, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA EN RELACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
CON LOS CONVENIOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLXI/2012 (10a.)	803
Celeridad procesal, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO DEBE SER COMÚN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLVI/2012 (10a.)	806
Celeridad procesal, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLIII/2012 (10a.)	810
Celeridad procesal, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLIV/2012 (10a.)	817
Celeridad procesal, principio de.—Véase: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLXIII/2012 (10a.)	845
Certeza en materia electoral, principio de.—Véase: "VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	7/2013 (10a.)	271
Concentración, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA 'VÍA INCIDENTAL'."	1a.	CCLIX/2012 (10a.)	799

	Clave	Tesis	Pág.
Concentración, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLIII/2012 (10a.)	810
Concentración, principio de.—Véase: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLXIII/2012 (10a.)	845
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DEBE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE INTERROGAR A LOS PERITOS."	IX.1o.	2 L (10a.)	1429
Debido proceso, garantía de.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS."	III.3o.T.	8 L (10a.)	1325
Debido proceso, garantía de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	XLII/2013 (10a.)	807
Debido proceso, garantía de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE			

	Clave	Tesis	Pág.
DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	XXXI/2013 (10a.)	831
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	116/2012 (10a.)	519
Defensa adecuada, derecho fundamental de.—Véase: "DEFENSOR DE UN SENTENCIADO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO EN NOMBRE DE ÉSTE, CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA A OTRO, EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	XIII.P.A.	3 P (10a.)	1344
Defensa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a./J.	128/2012 (10a.)	727
Defensa, derecho de.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINARLA, AQUÉLLOS GOZAN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DERECHO DE DEFENSA."	XXXI.	5 L (10a.)	1504

	Clave	Tesis	Pág.
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO."	1a./J.	140/2012 (10a.)	786
Defensa, violación al derecho fundamental de.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL SENTENCIADO, POR ENDE, AL ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	12 P (10a.)	1378
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN O ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	7 C (10a.)	1499
Derecho a la integridad física y psíquica.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."	VI.3o.A.	1 K (10a.)	1344
Derecho a la privacidad.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."	VI.3o.A.	1 K (10a.)	1344

	Clave	Tesis	Pág.
Derecho a la propia imagen.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."	VI.3o.A.	1 K (10a.)	1344
Derecho a la vida.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."	VI.3o.A.	1 K (10a.)	1344
Derecho al estado civil.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."	VI.3o.A.	1 K (10a.)	1344
Derecho al honor.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."	VI.3o.A.	1 K (10a.)	1344
Derecho al libre desarrollo de la personalidad.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."	VI.3o.A.	1 K (10a.)	1344
Derecho al nombre.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."	VI.3o.A.	1 K (10a.)	1344
Economía, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXX/2013 (10a.)	841
Economía procesal, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA 'VÍA INCIDENTAL'."	1a.	CCLIX/2012 (10a.)	799
Economía procesal, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLIII/2012 (10a.)	810
Economía procesal, principio de.—Véase: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLXIII/2012 (10a.)	845
Eficacia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXX/2013 (10a.)	841
Eficiencia, principio de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN."	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299
Eficiencia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXX/2013 (10a.)	841
Equidad, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLIII/2012 (10a.)	810
Equidad procesal, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. OPORTUNIDAD DE SU OFERENTE PARA FORMULAR PREGUNTAS."	VII.1o. (IV Región)	5 L (10a.)	1431
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO AL FISCO, EN EL CASO QUE EL PROPIO NUMERAL SEÑALA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XLIV/2013 (10a.)	818
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES DE CARÁCTER FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS PREVÉN CON EL ARGUMENTO DE QUE SON CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	LVII/2013 (10a.)	827
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XIII/2013 (10a.)	1165
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XII/2013 (10a.)	1169
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EMISIÓN DE LA ANUENCIA MUNICIPAL O SU REVALIDACIÓN ANUAL, PARA LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE GIRO O DOMICILIO DE RESTAURANTES-BAR QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA O AL COPEO. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 5, INCISO K), SUBINCISO F), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ EL MONTO DE LA CUOTA RELATIVA SIN ATENDER AL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO POR EL GOBIERNO Y DAR UN TRATO DESIGUAL A ESTABLECIMIENTOS CUYAS ACTIVIDADES SON ANÁLOGAS Y RECIBEN UN MISMO SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	IV.2o.A.	32 A (10a.)	1349
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 2, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ LA TARIFA CORRESPONDIENTE SIN ESTABLECER LOS COSTOS DIVERSOS O ADICIONALES QUE JUSTIFICAN UN TRATO DISTINTO EN CUANTO A SU MONTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	IV.3o.A.	27 A (10a.)	1352
Equilibrio procesal, principio de.—Véase: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a./J.	132/2012 (10a.)	714

	Clave	Tesis	Pág.
Exacta aplicación de la ley en materia penal, garantía de.—Véase: "USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	1a./J.	123/2012 (10a.)	759
Exacta aplicación de la ley penal, violación al derecho fundamental de.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL SENTENCIADO, POR ENDE, AL ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	12 P (10a.)	1378
Expresión, libertad de.—Véase: "DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL."	1a.	LXII/2013 (10a.)	798
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
Honradez, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO			

	Clave	Tesis	Pág.
RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXX/2013 (10a.)	841
Igualdad del hombre y la mujer, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE."	I.3o.C.	69 C (10a.)	1303
Igualdad procesal, violación al principio de.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA ALLEGA DISCRECIONALMENTE A LOS AUTOS, COMO HECHOS NOTORIOS, DATOS NO INVOCADOS NI APORTADOS POR LAS PARTES OBTENIDOS DE UNA CONSULTA OFICIOSA A LA RED ELECTRÓNICA PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTE Y RESUELVE CON BASE EN ÉSTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA."	XIX.1o.P.T.	2 L (10a.)	1327
Imparcialidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXX/2013 (10a.)	841

	Clave	Tesis	Pág.
Impartición de justicia, acceso efectivo a la garantía de.—Véase: "VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DE ÉSTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, SIN QUE ELLO ESTÉ CONDICIONADO A LA PREVIA ADMISIÓN DE DICHO OCURSO EN CONTRA DE ESTOS ÚLTIMOS."	VI.1o.A.	49 A (10a.)	1527
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 A (10a.)	1500
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACCEDAN A UNA PENSIÓN EN CASO DE QUE ÉSTE FALLEZCA DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PERO ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL."	XXVI.5o. (V Región)	15 L (10a.)	1515
Información, derecho a la.—Véase: "DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL."	1a.	LXII/2013 (10a.)	798
Información, derecho fundamental a la.—Véase: "CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMA-			

	Clave	Tesis	Pág.
NOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4."	I.4o.A.	13 K (10a.)	1329
Integración familiar, principio de.—Véase: "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA TUTELA QUE EJERCE ES UNA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA QUE RESPONDE AL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR."	1a.	LVI/2013 (10a.)	844
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACCEDAN A UNA PENSIÓN EN CASO DE QUE ÉSTE FALLEZCA DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PERO ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL."	XXVI.5o. (V Región)	15 L (10a.)	1515
Interés del sano crecimiento de los niños y adolescentes, principio de.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO CON SU CONDUCTA PROCURE O FACILITE POR UNA SOLA VEZ BEBIDAS ALCOHÓLICAS A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O DE QUIEN NO TUVIERE CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN, PARA ESTIMARSE QUE CON ELLO SE INDUCE A LA HABITUALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	13 P (10a.)	1337
Interés superior del menor.—Véase: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a.	LXV/2013 (10a.)	793
Interés superior del menor.—Véase: "ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO PARA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011)."	1a.	LI/2013 (10a.)	795
Interés superior del menor.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J.	138/2012 (10a.)	450
Interés superior del menor.—Véase: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS."	1a.	LXIII/2013 (10a.)	828
Interés superior del menor.—Véase: "PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL CORRESPONDIENTE AL ABANDONO INTENCIONAL DEL MENOR DE EDAD POR MÁS DE UN DÍA SI ÉSTE NO HUBIERE QUEDADO AL CUIDADO DE ALGUNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN IV, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	LXVI/2013 (10a.)	829
Interés superior del menor.—Véase: "PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a.	XLIX/2013 (10a.)	830

	Clave	Tesis	Pág.
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLIII/2012 (10a.)	810
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO CON SU CONDUCTA PROCURE O FACILITE POR UNA SOLA VEZ BEBIDAS ALCOHÓLICAS A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O DE QUIEN NO TUVIERE CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN, PARA ESTIMARSE QUE CON ELLO SE INDUCE A LA HABITUALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	13 P (10a.)	1337
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL INTERÉS QUE SE CUBRIRÁ PARA CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, POR EL HECHO DE QUE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN ANTES DE QUE INICIÓ SU VIGENCIA ESTABLECIERAN UN INTERÉS PREFERENCIAL."	XIII.T.A.	2 A (10a.)	1416
Justicia pronta y expedita, derecho fundamental de.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DIFERIMIENTO ANTICIPADO OFICIOSAMENTE NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DE LAS PARTES."	I.5o.C.	1 K (10a.)	1322
Justicia pronta y expedita, derecho humano de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA			

	Clave	Tesis	Pág.
INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO."	I.4o. (I Región)	1 L (10a.)	1348
Legalidad, derecho humano de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO."	I.4o. (I Región)	1 L (10a.)	1348
Legalidad, garantía de.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS ES INNECESARIO SI SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EN SÍ MISMO INCONSTITUCIONAL Y EXISTE LA SEGURIDAD DE QUE POR ESTE MOTIVO SE CONCEDERÁ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN FEDERAL."	I.9o.T.	12 L (10a.)	1308
Legalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXX/2013 (10a.)	841
Legalidad, principio de.—Véase: "VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	7/2013 (10a.)	271
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES DE CARÁCTER FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS PREVÉN CON EL ARGUMENTO DE QUE SON CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	LVII/2013 (10a.)	827
Libertad de expresión, derecho fundamental a la.—Véase: "CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4."	I.4o.A.	13 K (10a.)	1329
Litis cerrada, principio de.—Véase: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a./J.	32/2012 (10a.)	714
Mantenimiento del menor en la familia biológica, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD."	1a.	LIV/2013 (10a.)	825
Máxima publicidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR			

	Clave	Tesis	Pág.
DONATIVOS, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO QUE SE LES DÉ, CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE SE AFECTE LA PRIVACIDAD NI LA INTIMIDAD DEL QUEJOSO."	XI.1o.A.T.	9 A (10a.)	1518
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a.	XV/2013 (10a.)	1165
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR E INCUMPLE CON LA CARGA DE PROBAR LA CAUSA DEL DESPIDO. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL REFERIRSE AQUÉLLA A CONTROVERSIAS ENTRE SUJETOS DE DERECHO LABORAL Y SER UNA EXPRESIÓN NORMATIVA DE JUICIOS EN ESTA MATERIA Y NO A UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON UN PROCESO PENAL."	III.3o.T.	10 L (10a.)	1423
Principio *iura novit curia*.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN."	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299
Principio *pro actione*.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN."	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299
Principio *pro homine*.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN."	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299
Principio pro persona.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	172/2012 (10a.)	1049
Principio pro persona.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO."	I.4o. (I Región)	1 L (10a.)	1348

	Clave	Tesis	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a.	XXXII/2013 (10a.)	831
Principio pro persona.—Véase: "REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.T.	J/2 (10a.)	1295
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 A (10a.)	1500
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACCEDAN A UNA PENSIÓN EN CASO DE QUE ÉSTE FALLEZCA DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PERO ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL."	XXVI.5o. (V Región)	15 L (10a.)	1515
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS."	1a.	XLVI/2013 (10a.)	842
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	LXI/2013 (10a.)	838
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XIV/2013 (10a.)	1166
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EMISIÓN DE LA ANUENCIA MUNICIPAL O SU REVALIDACIÓN ANUAL, PARA LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE GIRO O DOMICILIO DE RESTAURANTES-BAR QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA O AL COPEO. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 5, INCISO K), SUBINCISO F), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ EL MONTO DE LA CUOTA RELATIVA SIN ATENDER AL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO POR EL GOBIERNO Y DAR UN TRATO DESIGUAL A ESTABLECIMIENTOS CUYAS ACTIVIDADES SON ANÁLOGAS Y RECIBEN UN MISMO SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	IV.2o.A.	32 A (10a.)	1349
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL ESTABLECER POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO UN PRECIO INCONGRUENTE CON EL BAJO COSTO DE UNA			

	Clave	Tesis	Pág.
HOJA DE PAPEL Y LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XIV.T.A.	1 A (10a.)	1351
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 2, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ LA TARIFA CORRESPONDIENTE SIN ESTABLECER LOS COSTOS DIVERSOS O ADICIONALES QUE JUSTIFICAN UN TRATO DISTINTO EN CUANTO A SU MONTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	IV.3o.A.	27 A (10a.)	1352
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO."	1a.	XLVIII/2013 (10a.)	843
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
Relatividad, principio de.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	VIII/2013 (10a.)	1164

	Clave	Tesis	Pág.
Relatividad, violación al principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN CIUDADANO SIN PARTIDO POLÍTICO CONTRA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	III/2013 (10a.)	1163
Reposición del procedimiento de amparo.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADOS, EL JUEZ QUE LA ADMITA DEBE EMPLAZAR A LAS PARTES CON EL ESCRITO RELATIVO, PUES DE NO SER ASÍ SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.P.	2 K (10a.)	1319
Reserva de ley, violación al principio de.—Véase: "INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL REGULAR LA FORMA EN QUE DEBE OTORGARSE EL DESCANSO OBLIGATORIO DE 12 SEMANAS A LAS MADRES TRABAJADORAS CUANDO EL PARTO OCURRE ANTES O DESPUÉS DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, Y EL SUBSIDIO CORRESPONDIENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.3o.T.	11 L (10a.)	1367
Revisión en amparo directo, procedencia del recurso de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXX/2013 (10a.)	841
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."	1a.	LVIII/2013 (10a.)	820
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPLEMENTARSE CON EL NUMERAL 31, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA DETERMINAR LAS DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXIX/2013 (10a.)	839
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO."	I.4o. (I Región)	1 L (10a.)	1348
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONA-			

	Clave	Tesis	Pág.
LIDAD DE ÉSTAS ES INNECESARIO SI SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EN SÍ MISMO INCONSTITUCIONAL Y EXISTE LA SEGURIDAD DE QUE POR ESTE MOTIVO SE CONCEDERÁ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN FEDERAL."	I.9o.T.	12 L (10a.)	1308
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA."	2a.	V/2013 (10a.)	1161
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO."	1a.	XXXIV/2013 (10a.)	834
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE PERMITA EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE AQUÉLLA A LOS VISITADORES DESIGNADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XI/2013 (10a.)	1170
Seguridad jurídica, violación al derecho de.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J.	3/2013 (10a.)	7
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL SENTENCIADO, POR ENDE, AL ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	12 P (10a.)	1378
Suplencia de la queja deficiente.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLIII/2012 (10a.)	810
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS."	P./J.	5/2013 (10a.)	196
Supremacía constitucional, violación al principio de.—Véase: "INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL REGULAR LA FORMA EN QUE DEBE OTORGARSE EL DESCANSO OBLIGATORIO DE 12 SEMANAS A LAS MADRES TRABAJADORAS CUANDO EL PARTO OCURRE ANTES O DESPUÉS DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, Y EL SUBSIDIO CORRESPONDIENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.3o.T.	11 L (10a.)	1367
Tipicidad, principio de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES			

	Clave	Tesis	Pág.
FISCALES, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIV.P.A.	3 A (10a.)	1532
Transparencia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXX/2013 (10a.)	841
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN."	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299
Unidad, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA 'VÍA INCIDENTAL'."	1a.	CCLIX/2012 (10a.)	799
Unidad, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLIII/2012 (10a.)	810
Unidad, principio de.—Véase: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLXIII/2012 (10a.)	845

	Clave	Tesis	Pág.
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 A (10a.)	1500
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACCEDAN A UNA PENSIÓN EN CASO DE QUE ÉSTE FALLEZCA DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PERO ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL."	XXVI.5o. (V Región)	15 L (10a.)	1515
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADOS, EL JUEZ QUE LA ADMITA DEBE EMPLAZAR A LAS PARTES CON EL ESCRITO RELATIVO, PUES DE NO SER ASÍ SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.P.	2 K (10a.)	1319
Violación a las reglas del procedimiento penal.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE RESUELVE SU SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS VI.2o.P.4 P (10a.)]."	VI.2o.P.	5 P (10a.)	1409

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, artículo 31.—Véase: "COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES LA INSTANCIA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO ORIGINADO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL TURNO DE LOS ASUNTOS."	VI.1o.P.	5 K (10a.)	1331
Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto quinto.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J.	12/2013 (10a.)	320

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto quinto, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA. CARECE DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DEL MISMO CIRCUITO."	VI.1o.P.	6 K (10a.)	1332
Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto décimo, fracción I.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J.	12/2013 (10a.)	320
Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto décimo, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA. CARECE DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DEL MISMO CIRCUITO."	VI.1o.P.	6 K (10a.)	1332

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto décimo octavo.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J.	12/2013 (10a.)	320
Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, puntos décimo primero y décimo segundo.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J.	12/2013 (10a.)	320
Acuerdo por el que se establece el procedimiento para el registro de tarifas de los servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 5 (D.O.F. 18-XI-1996)—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN HECHO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA EL ANÁLISIS ECONÓMICO Y JURÍDICO DE LAS SOLICITUDES DE TARIFAS			

	Clave	Tesis	Pág.
PRESENTADAS ANTE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	31 A (10a.)	1521
Código Administrativo de Chihuahua, artículo 77.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XVII.1o.C.T.	23 L (10a.)	1502
Código Administrativo de Chihuahua, artículo 164, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XVII.1o.C.T.	23 L (10a.)	1502
Código Civil de Chihuahua, artículo 2468.—Véase: "MANDATO ESPECIAL CON CLÁUSULA IRREVOCABLE. CASO EN EL QUE EL MANDATARIO SE ENCUENTRA LIBERADO DE RENDIR CUENTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.	5 C (10a.)	1385
Código Civil de Guanajuato, artículo 416.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. NO ES NULA DE PLENO DERECHO SI UN HOMBRE DIFERENTE DEL ESPOSO SE PRESENTA A REGISTRAR A UN MENOR CON EL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
MADRE ES UNA MUJER CASADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	4 C (10a.)	1300
Código Civil de Guanajuato, artículo 430.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. NO ES NULA DE PLENO DERECHO SI UN HOMBRE DIFERENTE DEL ESPOSO SE PRESENTA A REGISTRAR A UN MENOR CON EL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE LA MADRE ES UNA MUJER CASADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	4 C (10a.)	1300
Código Civil de Guanajuato, artículo 972.—Véase: "CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE COMPROBAR LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	5 C (10a.)	1336
Código Civil de Guanajuato, artículo 1007.—Véase: "CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE COMPROBAR LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	5 C (10a.)	1336
Código Civil de Guanajuato, artículo 1010.—Véase: "CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE COMPROBAR LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	5 C (10a.)	1336
Código Civil de Guanajuato, artículo 1025.—Véase: "CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE COMPROBAR LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	5 C (10a.)	1336
Código Civil de Guanajuato, artículo 1399.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. EL HECHO DE QUE UN			

	Clave	Tesis	Pág.
MENOR HAYA COMETIDO UN ILÍCITO CUANDO SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DE SUS PADRES Y, POSTERIORMENTE, ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL AGRAVIADO PUEDA DEMANDAR A ÉSTOS AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	7 C (10a.)	1506
Código Civil de Guanajuato, artículo 1402.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. EL HECHO DE QUE UN MENOR HAYA COMETIDO UN ILÍCITO CUANDO SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DE SUS PADRES Y, POSTERIORMENTE, ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL AGRAVIADO PUEDA DEMANDAR A ÉSTOS AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	7 C (10a.)	1506
Código Civil de Guanajuato, artículo 1405.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. EL HECHO DE QUE UN MENOR HAYA COMETIDO UN ILÍCITO CUANDO SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DE SUS PADRES Y, POSTERIORMENTE, ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL AGRAVIADO PUEDA DEMANDAR A ÉSTOS AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	7 C (10a.)	1506
Código Civil de Guanajuato, artículo 1409.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. EL HECHO DE QUE UN MENOR HAYA COMETIDO UN ILÍCITO CUANDO SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DE SUS PADRES Y, POSTERIORMENTE, ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL AGRAVIADO PUEDA DEMANDAR A ÉSTOS AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	7 C (10a.)	1506
Código Civil de Guerrero, artículo 373.—Véase: "ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS ARTÍCULOS 370, 371 Y 373 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL FACULTAR A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL PARA RECTIFICAR O MODIFICAR LAS ACTAS REGISTRALES A FIN DE ADAPTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XXI.2o.C.T.	34 C (9a.)	1300
Código Civil de Guerrero, artículo 2475.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN."	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299
Código Civil de Guerrero, artículos 370 y 371.—Véase: "ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. LOS ARTÍCULOS 370, 371 Y 373 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL FACULTAR A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL PARA RECTIFICAR O MODIFICAR LAS ACTAS REGISTRALES A FIN DE ADAPTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XXI.2o.C.T.	34 C (9a.)	1300
Código Civil de Jalisco, artículo 2194 (derogado).—Véase: "ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ESTÁ LIMITADA POR EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA Y NO POR LA			

	Clave	Tesis	Pág.
VIGENCIA DE LOS JUICIOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS)."	1a./J.	2/2013 (10a.)	356
Código Civil de Nuevo León, artículo 293.—Véase: "INCESTO. EL CONCEPTO 'HERMANOS' COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REFIERE A LOS DESCENDIENTES DE UN MISMO PROGENITOR, ESTO ES, DE UN MISMO PADRE O MADRE."	IV.2o.P.	3 P (10a.)	1369
Código Civil de Puebla, artículo 583 (vigente hasta el 27 de junio de 2011).—Véase: "ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN PARA INICIAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011)."	1a.	LII/2013 (10a.)	794
Código Civil de Puebla, artículo 583 (vigente hasta el 27 de junio de 2011).—Véase: "ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO PARA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011)."	1a.	LI/2013 (10a.)	795
Código Civil de Puebla, artículo 628, fracción IV.—Véase: "PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL CORRESPONDIENTE AL ABANDONO INTENCIONAL DEL MENOR DE EDAD POR MÁS DE UN DÍA SI ÉSTE NO HUBIERE QUEDADO AL CUIDADO DE ALGUNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
IV, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	LXVI/2013 (10a.)	829
Código Civil de Tamaulipas, artículo 1606.—Véase: "ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ESTÁ LIMITADA POR EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA Y NO POR LA VIGENCIA DE LOS JUICIOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS)."	1a./J.	2/2013 (10a.)	356
Código Civil del Distrito Federal, artículo 267.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	116/2012 (10a.)	519
Código Civil del Distrito Federal, artículo 267.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLV/2012 (10a.)	809
Código Civil del Distrito Federal, artículo 267.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLVII/2012 (10a.)	812
Código Civil del Distrito Federal, artículo 267.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLIX/2012 (10a.)	813
Código Civil del Distrito Federal, artículo 271.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLIII/2012 (10a.)	810
Código Civil del Distrito Federal, artículo 271.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, TRÁMITE A SEGUIR EN EL JUICIO DE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR SI DESEAN AMPLIAR, REITERAR O MODIFICAR SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLX/2012 (10a.)	814
Código Civil del Distrito Federal, artículo 282.—Véase: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLXIII/2012 (10a.)	845
Código Civil del Distrito Federal, artículo 282, apartado A.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROVIDENCIAS A REALIZAR POR EL JUZGADOR UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLVIII/2012 (10a.)	811
Código Civil del Distrito Federal, artículo 282, apartado B.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DE LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCL/2012 (10a.)	804
Código Civil del Distrito Federal, artículo 282, apartado B.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
PRETENSIONES DEL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLII/2012 (10a.)	808
Código Civil del Distrito Federal, artículo 283.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUÉS DE QUE ÉSTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLXII/2012 (10a.)	803
Código Civil del Distrito Federal, artículo 283.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLI/2012 (10a.)	805
Código Civil del Distrito Federal, artículo 283.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLVIII/2012 (10a.)	816
Código Civil del Distrito Federal, artículo 287.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA 'VÍA INCIDENTAL'."	1a.	CCLIX/2012 (10a.)	799
Código Civil del Distrito Federal, artículo 287.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN 'DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CCLV/2012 (10a.)	800
Código Civil del Distrito Federal, artículo 287.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.			

	Clave	Tesis	Pág.
AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLIV/2012 (10a.)	801
Código Civil del Distrito Federal, artículo 287.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLI/2012 (10a.)	805
Código Civil del Distrito Federal, artículo 287.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	XLII/2013 (10a.)	807
Código Civil del Distrito Federal, artículo 287.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. MOMENTOS PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLVI/2012 (10a.)	808
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1793.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. DEBE REGIRSE POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO."	I.3o.C.	1061 C (9a.)	1382
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1796.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. DEBE REGIRSE POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO."	I.3o.C.	1061 C (9a.)	1382
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1839.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. DEBE REGIRSE POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO."	I.3o.C.	1061 C (9a.)	1382

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO."	I.8o.C.	8 C (10a.)	1339
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2398.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTES EN 2006, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2398 Y 2412, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON CONTRADICTORIOS Y, POR ENDE, NO GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	LIX/2013 (10a.)	820
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2412, fracciones I y III.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTES EN 2006, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2398 Y 2412, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON CONTRADICTORIOS Y, POR ENDE, NO GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	LIX/2013 (10a.)	820
Código Civil del Distrito Federal, artículos 266 y 267.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	XLII/2013 (10a.)	807
Código Civil del Distrito Federal, artículos 301 a 307.—Véase: "ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE."	I.3o.C.	69 C (10a.)	1303
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2097 a 2103.—Véase: "DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN. SÓLO CONSTITUYEN ACTOS PREVIOS AL JUICIO Y NO FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, POR LO QUE NO ES POSIBLE A TRAVÉS DE AQUÉLLAS OBTENER LA DECLARATORIA DE LIBERACIÓN DEL PAGO Y TAMPOCO PRODUCIR LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE ELLO CONLLEVA."	I.5o.C.	12 C (10a.)	1355
Código Civil Federal, artículo 17.—Véase: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a./J.	132/2012 (10a.)	714
Código Civil Federal, artículo 25.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."	VI.3o.A.	1 K (10a.)	1344
Código Civil Federal, artículo 1159.—Véase: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, DEBE HACERSE POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO."	XXI.2o.C.T.	J/1 (10a.)	1267
Código Civil Federal, artículo 1176.—Véase: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, DEBE HACERSE POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO."	XXI.2o.C.T.	J/1 (10a.)	1267

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil Federal, artículo 1851.—Véase: "PÓLIZA DE FIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE CONTENER EL CONCEPTO QUE GARANTIZA EN FORMA PRECISA, PUES DE OTRA FORMA PODRÍA NO SER APTA PARA CUMPLIR SU FINALIDAD."	VI.2o.C.	7 K (10a.)	1420
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD, LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL SUPONE COMO HECHO ILÍCITO LA TRANSGRESIÓN DE UN DEBER DE CONDUCTA IMPUESTO."	I.8o.C.	9 C (10a.)	1341
Código Civil Federal, artículo 2230.—Véase: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a./J.	132/2012 (10a.)	714
Código Civil Federal, artículo 2395.—Véase: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a./J.	132/2012 (10a.)	714
Código de Comercio, artículo 2o.—Véase: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a./J.	132/2012 (10a.)	714
Código de Comercio, artículo 33.—Véase: "LIBRE ORGANIZACIÓN CONTABLE DEL COMERCIANTE. ES UN PRINCIPIO QUE DEBE PONDERARSE PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.37 C DE RUBRO: 'PRUEBA PERICIAL CONTABLE, CUANDO SE TRATA DE COMERCIANTES, EL OFERENTE DEBE CUMPLIR EL REQUISITO DE PRECISAR LA CLASE DE LIBROS SOBRE LOS CUALES VERSARÁ EL DESAHOGO.')."	I.3o.C.	66 C (10a.)	1380

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 81.—Véase: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a./J.	132/2012 (10a.)	714
Código de Comercio, artículo 385.—Véase: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a./J.	132/2012 (10a.)	714
Código de Comercio, artículo 388.—Véase: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a./J.	132/2012 (10a.)	714
Código de Comercio, artículo 1077.—Véase: "JUICIOS MERCANTILES CUYO MONTO SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ELLOS NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, ATENTO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EL 9 DE ENERO DE 2012 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010)."	VII.1o.C.	6 C (10a.)	1377
Código de Comercio, artículo 1079, fracción V (vigente hasta el 23 de julio de 1996).—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO ES DE CINCO DÍAS, CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO, CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SIENDO APLICABLE EL ARTÍCULO 1079 DE DICHO CÓDIGO, ANTERIOR A LA REFORMA EN CITA, CONFORME A SU TRANSITORIO PRIMERO."	III.2o.C.	11 C (10a.)	1320

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1205.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES."	1a./J.	126/2012 (10a.)	622
Código de Comercio, artículo 1241.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES."	1a./J.	126/2012 (10a.)	622
Código de Comercio, artículo 1296.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES."	1a./J.	126/2012 (10a.)	622
Código de Comercio, artículo 1327.—Véase: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a./J.	132/2012 (10a.)	714
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "REVOCACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PESE A LA REFORMA AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 9 DE ENERO DE 2012, NO ESTÁ SUPERADO EL CRITERIO DE LA PRIMERA SALA CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010, AL PROCEDER DICHO RECURSO CONTRA LAS DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.9o.C.	16 C (10a.)	1512
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LAS COMETIDAS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010)."	II.4o.C.	11 C (10a.)	1531

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1340.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ESTABLEZCA DICHO RECURSO EN ASUNTOS CUYA CUANTÍA SEA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS NO SE TRADUCE EN UNA INFRACCIÓN AL DERECHO DE PROTECCIÓN JUDICIAL NI TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.9o.C.	15 C (10a.)	1321
Código de Comercio, artículo 1341.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA DEFINITIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XVI.3o.C.T.	3 C (10a.)	1498
Código de Comercio, artículo primero transitorio (D.O.F. 24-V-1996).—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO ES DE CINCO DÍAS, CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO, CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL			

	Clave	Tesis	Pág.
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SIENDO APLICABLE EL ARTÍCULO 1079 DE DICHO CÓDIGO, ANTERIOR A LA REFORMA EN CITA, CONFORME A SU TRANSITORIO PRIMERO."	III.2o.C.	11 C (10a.)	1320
Código de Comercio, artículos 33 a 38.—Véase: "LIBROS CONTABLES. SU NATURALEZA JURÍDICA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 A 38 Y 41 A 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.	68 C (10a.)	1381
Código de Comercio, artículos 41 a 46.—Véase: "LIBROS CONTABLES. SU NATURALEZA JURÍDICA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 A 38 Y 41 A 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.	68 C (10a.)	1381
Código de Comercio, artículos 43 y 44.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN PRECISAR LOS PERIODOS SOBRE LOS QUE SE PRACTICARÁ Y NO LA DENOMINACIÓN DE LOS LIBROS RESPECTIVOS (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.95 C DE RUBRO: 'PRUEBA PERICIAL CONTABLE. CON RELACIÓN A LOS LIBROS DE UN COMERCIANTE, PARA SU ADMISIÓN ES NECESARIO SEÑALAR CUÁLES DE ELLOS SE VAN A REVISAR.')."	I.3o.C.	67 C (10a.)	1427
Código de Comercio, artículos 1334 y 1335.—Véase: "REVOCACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PESE A LA REFORMA AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 9 DE ENERO DE 2012, NO ESTÁ SUPERADO EL CRITERIO DE LA PRIMERA SALA CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010, AL PROCEDER DICHO RECURSO CONTRA LAS DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.9o.C.	16 C (10a.)	1512
Código de Comercio, artículos 1339 y 1339 Bis.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN LOS AUTOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN AL SER EL NEGOCIO DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE)."	III.2o.C.	9 C (10a.)	1522
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340 (vigentes hasta el 26 de enero de 2012).—Véase: "JUICIOS MERCANTILES CUYO MONTO SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ELLOS NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, ATENTO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EL 9 DE ENERO DE 2012 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010)."	VII.1o.C.	6 C (10a.)	1377
Código de Comercio, artículos 1392 a 1394.—Véase: "MEDIOS DE APREMIO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA HACER USO DE LOS AUTORIZADOS EN LA LEY APLICABLE PARA VENCER LA RESISTENCIA DEL DEUDOR A LA PRÁCTICA DEL EMBARGO ORDENADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.11o.C.	23 C (10a.)	1387
Código de Comercio, artículos 1470 a 1476.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. PARA SU ADOPCIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A FAVOR DEL AFECTADO EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO DE QUIEN LAS SOLICITA Y EN CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 21/98."	III.2o.C.	8 C (10a.)	1385
Código de Comercio, artículos 1479 y 1480.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. PARA SU ADOPCIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO RIGE LA GARANTÍA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AUDIENCIA PREVIA A FAVOR DEL AFECTADO EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO DE QUIEN LAS SOLICITA Y EN CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 21/98."	III.2o.C.	8 C (10a.)	1385
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 217, fracción II.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO CON SU CONDUCTA PROCURE O FACILITE POR UNA SOLA VEZ BEBIDAS ALCOHÓLICAS A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O DE QUIEN NO TUVIERE CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN, PARA ESTIMARSE QUE CON ELLO SE INDUCE A LA HABITUALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	13 P (10a.)	1337
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 133.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN SU TRAMITACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	XVI.1o.A.T.	14 A (10a.)	1370
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 289.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN SU TRAMITACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	XVI.1o.A.T.	14 A (10a.)	1370

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Coahuila, artículo 140, fracción III (abrogado).—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS."	1a./J.	122/2012 (10a.)	396
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 205.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE HECHOS PROPIOS DE LAS PARTES. EL REALIZADO EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO NO REQUIERE SER RATIFICADO PARA HACER PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	9 C (10a.)	1440
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 68 ter.—Véase: "ADULTOS MAYORES. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUZGADOR NO DIO INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DESDE EL MOMENTO EN EL QUE TUVO CONOCIMIENTO QUE UNA DE LAS PARTES TENÍA ESA CALIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	12 C (10a.)	1302
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 701.—Véase: "INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA 'POSESIÓN INTERINA DE MENORES'. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA)."	1a./J.	124/2012 (10a.)	665
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 701.—Véase: "INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA 'POSESIÓN INTERINA DE MENORES'. EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE			

	Clave	Tesis	Pág.
OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA)."	1a./J.	125/2012 (10a.)	666
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo único transitorio (P.O. 5-II-2009).—Véase: "ADULTOS MAYORES. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUZGADOR NO DIO INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DESDE EL MOMENTO EN EL QUE TUVO CONOCIMIENTO QUE UNA DE LAS PARTES TENÍA ESA CALIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	12 C (10a.)	1302
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 804 (abrogado).—Véase: "INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA 'POSESIÓN INTERINA DE MENORES'. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA)."	1a./J.	124/2012 (10a.)	665
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 804 (abrogado).—Véase: "INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA 'POSESIÓN INTERINA DE MENORES'. EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA)."	1a./J.	125/2012 (10a.)	666
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 16.—Véase: "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO PUEDE PROMOVERSE TANTO EN LA VÍA INCIDENTAL, COMO EN LA ORDINARIA."	X.1o. (XI Región)	1 C (10a.)	1373

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 18.—Véase: "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO PUEDE PROMOVERSE TANTO EN LA VÍA INCIDENTAL, COMO EN LA ORDINARIA."	X.1o. (XI Región)	1 C (10a.)	1373
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 1391.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J.	138/2012 (10a.)	450
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículos 1387 a 1389.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J.	138/2012 (10a.)	450
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículos 1393 a 1395.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J.	138/2012 (10a.)	450
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 210.—Véase: "ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO			

	Clave	Tesis	Pág.
PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA QUE FIJÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL NATURAL EN QUE SE ESTABLECE LA PENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	X.	9 C (10a.)	1306
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 88.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA 'VÍA INCIDENTAL'."	1a.	CCLIX/2012 (10a.)	799
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 88.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLIV/2012 (10a.)	801
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 88.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, TRÁMITE A SEGUIR EN EL JUICIO DE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR SI DESEAN AMPLIAR, REITERAR O MODIFICAR SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLX/2012 (10a.)	814
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 132.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, TRÁMITE A SEGUIR EN EL JUICIO DE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR SI DESEAN AMPLIAR, REITERAR O MODIFICAR SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLX/2012 (10a.)	814

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 137, fracción V.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN 'DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CCLV/2012 (10a.)	800
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 140, fracción III.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS."	1a./J.	122/2012 (10a.)	396
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 233.—Véase: "DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN. SÓLO CONSTITUYEN ACTOS PREVIOS AL JUICIO Y NO FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, POR LO QUE NO ES POSIBLE A TRAVÉS DE AQUÉLLAS OBTENER LA DECLARATORIA DE LIBERACIÓN DEL PAGO Y TAMPOCO PRODUCIR LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE ELLO CONLLEVA."	I.5o.C.	12 C (10a.)	1355
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 255.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLVII/2012 (10a.)	812
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 255.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLIX/2012 (10a.)	813

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 260.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLIX/2012 (10a.)	813
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 266.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLIV/2012 (10a.)	801
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 271.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DE LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCL/2012 (10a.)	804
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 272 A.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA 'VÍA INCIDENTAL'."	1a.	CCLIX/2012 (10a.)	799
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 272 A.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLIV/2012 (10a.)	801
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 272 A.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLI/2012 (10a.)	805
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 272 B.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA 'VÍA INCIDENTAL'."	1a.	CCLIX/2012 (10a.)	799
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 272 B.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLII/2012 (10a.)	808
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 272-C.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLIV/2012 (10a.)	801
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 272-E.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLIV/2012 (10a.)	801
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 274.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLI/2012 (10a.)	805
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	116/2012 (10a.)	519
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1a./J.	111/2012 (10a.)	592
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 941 Ter.—Véase: "MENORES DE EDAD. VIOLENCIA FAMILIAR. BASTA LA EXISTENCIA DE DUDA PARA QUE LAS CONVIVENCIAS PROVISIONALES CON SUS PROGENITORES SE LLEVEN A CABO EN UN CENTRO DE SUPERVISIÓN."	I.3o.C.	1062 C (9a.)	1387
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 942.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLIII/2012 (10a.)	810
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 942.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXLIV/2012 (10a.)	817
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 87 y 88.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA EN RELACIÓN CON LOS CONVENIOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLXI/2012 (10a.)	803
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 346 a 348.—Véase: "PRUEBA PERICIAL.			

	Clave	Tesis	Pág.
REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN EN UN PROCESO CIVIL SOBRE LOS LIBROS CONTABLES DEL COMERCIANTE."	I.3o.C.	65 C (10a.)	1430
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 684 a 685 Bis.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	116/2012 (10a.)	519
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 685 y 685 Bis.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1a./J.	111/2012 (10a.)	592
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 688 y 689.—Véase: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. APELACIÓN EN DICHOS PROCEDIMIENTOS. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, AUNQUE SU TRÁMITE SE HAYA LLEVADO A CABO ESTANDO VIGENTES LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009."	I.11o.C.	J/1 (10a.)	1184
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 691 y 692.—Véase: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. APELACIÓN EN DICHOS PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIMIENTOS. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, AUNQUE SU TRÁMITE SE HAYA LLEVADO A CABO ESTANDO VIGENTES LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009."	I.11o.C.	J/1 (10a.)	1184
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 966 a 968.—Véase: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. APELACIÓN EN DICHOS PROCEDIMIENTOS. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, AUNQUE SU TRÁMITE SE HAYA LLEVADO A CABO ESTANDO VIGENTES LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009."	I.11o.C.	J/1 (10a.)	1184
Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, artículo 146.—Véase: "QUERELLA EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI EL LESIONADO MAYOR DE EDAD CARECE DE REPRESENTANTE LEGAL Y NO PUEDE PRESENTARLA POR SÍ MISMO POR ESTAR INCAPACITADO A CONSECUENCIA DEL PERCANCE, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL POR DICHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.	3 P (10a.)	1433
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 170.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL SENTENCIADO, POR ENDE, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	12 P (10a.)	1378
Código Electoral de Veracruz, artículo 9.—Véase: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	6/2013 (10a.)	197
Código Electoral de Veracruz, artículo 114, fracción VI.—Véase: "VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	7/2013 (10a.)	271
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS, LA TENDENTE A DEMOSTRAR QUE NO SE ACREDITAN LAS CUESTIONES, DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO O CIENTÍFICO, A QUE SE REFIERE EL OFICIO QUE ORIGINÓ EL ACTO RECLAMADO."	I.10o.A.	4 A (10a.)	1428
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 87.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE UN FUNCIONARIO, QUE EN SU INFORME NIEGA LA CAUSA DE AQUÉL, NO ES LA PERTINENTE NI LA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR SU NEGATIVA."	XVII.	2 K (10a.)	1364

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR SI NO HAY ACUERDO ENTRE LOS DIVORCIANTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLVII/2012 (10a.)	815
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO."	1a.	XXXVIII/2013 (10a.)	833
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 171.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SU NATURALEZA NO PERMITE LA PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS RESPECTIVAS PUES SE OBSTACULIZARÍA LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS EN QUE AQUÉL SE HAGA VALER."	XVII.	3 K (10a.)	1364
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 174.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SU NATURALEZA NO PERMITE LA PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS RESPECTIVAS PUES SE OBSTACULIZARÍA LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS EN QUE AQUÉL SE HAGA VALER."	XVII.	3 K (10a.)	1364
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 217.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES."	1a./J.	126/2012 (10a.)	622
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 255, fracción X.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR SI NO HAY ACUERDO ENTRE LOS DIVORCIANTES EN LA AUDIENCIA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLVII/2012 (10a.)	815
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 272 A.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR SI NO HAY ACUERDO ENTRE LOS DIVORCIANTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLVII/2012 (10a.)	815
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 366.—Véase: "RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD. LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE SUSPENDER EL TRÁMITE DE ESE RECURSO SI EL ACTOR PROMOVIÓ TAMBIÉN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROPIO AUTO."	VIII.2o.P.A.	16 A (10a.)	1438
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 165 a 187.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. CUANDO LA PRUEBA TESTIMONIAL NO SE OPONGA A LA NATURALEZA Y SUMARIEDAD DE ÉSTE, NO ES REQUISITO FORMAL PARA ANUNCIARLA, QUE EL OFERENTE PROPORCIONE LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS."	XVII.	1 K (10a.)	1363
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 364.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD."	1a.	XXXV/2013 (10a.)	835
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 561.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA INCLUSIÓN DE UN HECHO NOTORIO EN EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 561 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a.	XXXIX/2013 (10a.)	836

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 560 y 561.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO."	1a.	XXXIV/2013 (10a.)	834
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 560 y 561.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD."	1a.	XXXV/2013 (10a.)	835
Código Financiero del Distrito Federal, artículo 43, fracción I (abrogado).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTES EN 2006, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2398 Y 2412, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON CONTRADICTORIOS Y, POR ENDE, NO GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	LIX/2013 (10a.)	820
Código Financiero del Distrito Federal, artículo 43, fracciones I y III (abrogado).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."	1a.	LVIII/2013 (10a.)	820
Código Financiero del Distrito Federal, artículo 683 (abrogado).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."	1a.	LVIII/2013 (10a.)	820

	Clave	Tesis	Pág.
Código Financiero del Distrito Federal, artículo 683 (abrogado).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTES EN 2006, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2398 Y 2412, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON CONTRADICTORIOS Y, POR ENDE, NO GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	LIX/2013 (10a.)	820
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción III.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J.	3/2013 (10a.)	7
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXXIII/2013 (10a.)	840
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE PERMITA EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE AQUÉLLA A LOS VISITADORES DESIGNADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XI/2013 (10a.)	1170
Código Fiscal de la Federación, artículo 45.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
PERMITA EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE AQUÉLLA A LOS VISITADORES DESIGNADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XI/2013 (10a.)	1170
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS. SE ACTUALIZA, NO OBSTANTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HUBIERE TENIDO SU ORIGEN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.8o.A.	29 A (10a.)	1421
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE SEIS MESES PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUANDO SE INTERRUMPE POR LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO."	XVI.1o.A.T.	11 A (10a.)	1508
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A, fracciones I y II.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS. PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RELATIVA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO SECUENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN PARA SU LIQUIDACIÓN."	I.7o.A.	80 A (10a.)	1354
Código Fiscal de la Federación, artículo 85, fracción I.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR NO PROPOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN."	I.7o.A.	81 A (10a.)	1388
Código Fiscal de la Federación, artículo 85, fracción I.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIV.P.A.	3 A (10a.)	1532
Código Fiscal de la Federación, artículo 86, fracción I.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN."	I.7o.A.	81 A (10a.)	1388
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O POR INSTRUCTIVO EN MATERIA FISCAL. PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO MEDIE CITATORIO PREVIO, DEBE ATENDERSE AL SUJETO QUE SE OPONE A LA DILIGENCIA."	XVI.1o.A.T.	10 A (10a.)	1406
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracciones I y V.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
SENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO."	XVI.1o.A.T.	9 A (10a.)	1404
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO."	XVI.1o.A.T.	9 A (10a.)	1404
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O POR INSTRUCTIVO EN MATERIA FISCAL. PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO MEDIE CITATORIO PREVIO, DEBE ATENDERSE AL SUJETO QUE SE OPONE A LA DILIGENCIA."	XVI.1o.A.T.	10 A (10a.)	1406
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)]."	VIII.2o.P.A.	17 A (10a.)	1511
Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A.—Véase: "MULTA POR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS SIN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. ES CORRECTA CUANDO SEAN POR UNA CANTIDAD MENOR A CIEN PESOS, CONFORME A LA REGLA I.2.10.1. DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010."	III.1o.A.	11 A (10a.)	1402
Código Penal de Nuevo León, artículo 277.—Véase: "INCESTO. EL CONCEPTO 'HERMANOS' COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REFIERE A LOS DESCENDIENTES DE UN MISMO PROGENITOR, ESTO ES, DE UN MISMO PADRE O MADRE."	IV.2o.P.	3 P (10a.)	1369
Código Penal de San Luis Potosí, artículo 66.—Véase: "QUERELLA EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI EL LESIONADO MAYOR DE EDAD CARECE DE REPRESENTANTE LEGAL Y NO PUEDE PRESENTARLA POR SÍ MISMO POR ESTAR INCAPACITADO A CONSECUENCIA DEL PERCANCE, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL POR DICHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.	3 P (10a.)	1433
Código Penal de Veracruz, artículo 120.—Véase: "REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.T.	J/2 (10a.)	1295
Código Penal del Distrito Federal, artículo 58.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	J/1 (10a.)	1288

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 70.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUIDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	86/2012 (10a.)	644
Código Penal del Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUIDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	86/2012 (10a.)	644
Código Penal del Distrito Federal, artículo 309.—Véase: "HUIR Y DARSE A LA FUGA. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA."	1a.	CXC/2012 (10a.)	819
Código Penal Federal, artículo 46.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	J/1 (10a.)	1288
Código Penal Federal, artículo 49.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO."	1a.	XXXIV/2013 (10a.)	834
Código Penal Federal, artículo 96.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO."	1a.	XXXIV/2013 (10a.)	834
Código Penal Federal, artículo 193.—Véase: "NARCOMENUDEO. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD DEL SENTENCIADO NO DEBEN CONSIDERARSE LA CANTIDAD Y ESPECIE DEL NARCÓTICO, NI LA MENOR O MAYOR LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE LA SALUD PÚBLICA."	IV.2o.P.	1 P (10a.)	1403
Código Penal Federal, artículo 243.—Véase: "USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	1a./J.	123/2012 (10a.)	759
Código Penal Federal, artículo 245.—Véase: "USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	1a./J.	123/2012 (10a.)	759
Código Penal Federal, artículo 246, fracción VII.—Véase: "USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCU-			

	Clave	Tesis	Pág.
MENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	1a./J.	123/2012 (10a.)	759
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 140.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN O ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	7 C (10a.)	1499
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 143, fracción II.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN O ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	7 C (10a.)	1499
Código Procesal Civil de Guerrero, artículos 381 y 382.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN O ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	7 C (10a.)	1499
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN."	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. PARA LA OBSERVANCIA DE ESTE DERECHO, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE INTERVENIR EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁN OBLIGADAS A ASIGNAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UNA PARTIDA PRESUPUESTAL SUFICIENTE PARA ATENDER EN TÉRMINOS DE LEY SUS CARGAS DE TRABAJO."	II.1o.T.	6 L (10a.)	1301
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE."	I.3o.C.	69 C (10a.)	1303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."	VI.3o.A.	1 K (10a.)	1344
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR."	I.4o.A.	12 K (10a.)	1345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	1a.	XLI/2013 (10a.)	799
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	172/2012 (10a.)	1049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO."	I.4o. (I Región)	1 L (10a.)	1348
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO."	III.3o.T.	4 K (10a.)	1360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN SU TRAMITACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	XVI.1o.A.T.	14 A (10a.)	1370
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES."	VI.3o.A.	J/2 (10a.)	1241
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO NO LO CONTRAVIENEN, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE, A DIFERENCIA DE OTRAS NORMAS QUE COMPONEN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO QUE SÍ CONTIENEN ESA REGLA."	I.7o.A.	11 K (10a.)	1425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a.	XXXII/2013 (10a.)	831
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 A (10a.)	1500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.T.	J/2 (10a.)	1295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINARLA, AQUÉLLOS GOZAN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DERECHO DE DEFENSA."	XXXI.	5 L (10a.)	1504
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DE ÉSTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, SIN QUE ELLO			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTÉ CONDICIONADO A LA PREVIA ADMISIÓN DE DICHO OCURSO EN CONTRA DE ESTOS ÚLTIMOS."	VI.1o.A.	49 A (10a.)	1527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN CIUDADANO SIN PARTIDO POLÍTICO CONTRA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	III/2013 (10a.)	1163
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE."	I.3o.C.	69 C (10a.)	1303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."	1a.	LXVII/2013 (10a.)	824
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4."	I.4o.A.	13 K (10a.)	1329

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO QUE SE LES DÉ, CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE SE AFECTE LA PRIVACIDAD NI LA INTIMIDAD DEL QUEJOSO."	XI.1o.A.T.	9 A (10a.)	1518
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO."	III.3o.T.	4 K (10a.)	1360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR."	I.4o.A.	12 K (10a.)	1345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS ES INNECESARIO SI SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EN SÍ MISMO INCONSTITUCIONAL Y EXISTE LA SEGURIDAD DE QUE POR ESTE MOTIVO SE CONCEDERÁ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN FEDERAL."	I.9o.T.	12 L (10a.)	1308
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
FICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS."	III.3o.T.	8 L (10a.)	1325
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO."	I.4o. (I Región)	1 L (10a.)	1348
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	116/2012 (10a.)	519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	XLII/2013 (10a.)	807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS			

	Clave	Tesis	Pág.
FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL SENTENCIADO, POR ENDE, AL ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	12 P (10a.)	1378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J.	3/2013 (10a.)	7
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO."	1a./J.	115/2012 (10a.)	431
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN DEL INCULPADO DENTRO DEL DOMICILIO. ESTÁ JUSTIFICADA SI AL INGRESAR LA PERSONA O LOS POLICÍAS QUE LO ASEGURARON SE ESTABA COMETIENDO			

	Clave	Tesis	Pág.
EL DELITO EN FLAGRANCIA Y LA VÍCTIMA QUE HABITA EL LUGAR PERMITIÓ EL ACCESO."	I.7o.P.	13 P (10a.)	1353
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."	1a.	LVIII/2013 (10a.)	820
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."	I.5o.C.	3 K (10a.)	1366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPLEMENTARSE CON EL NUMERAL 31, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA DETERMINAR LAS DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXIX/2013 (10a.)	839
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXX/2013 (10a.)	841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	J/1 (10a.)	1288
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE PERMITA EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE AQUÉLLA A LOS VISITADORES DESIGNADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XI/2013 (10a.)	1170
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN."	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DIFERIMIENTO ANTICIPADO OFICIOSAMENTE NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DE LAS PARTES."	I.5o.C.	1 K (10a.)	1322
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESO-			

	Clave	Tesis	Pág.
LUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	116/2012 (10a.)	519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EDICTOS. LA CALIDAD DE PENSIONADO CONSTITUYE UN INDICIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE EL QUEJOSO NO TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR EL COSTO DE SU PUBLICACIÓN."	I.5o.C.	10 C (10a.)	1357
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO."	III.3o.T.	4 K (10a.)	1360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	XXXI/2013 (10a.)	831
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a.	XXXII/2013 (10a.)	831
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA DEFINITIVA,			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XVI.3o.C.T.	3 C (10a.)	1498
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 A (10a.)	1500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO TER-			

	Clave	Tesis	Pág.
CERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a.	XV/2013 (10a.)	1165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011, NO ESTABLECE UNA PENA TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	II/2013 (10a.)	1141
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN O ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	7 C (10a.)	1499
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR."	I.4o.A.	12 K (10a.)	1345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, apartado A.—Véase: "PROCEDIMIEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR."	I.4o.A.	12 K (10a.)	1345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "RADIODIFUSORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES FEDERALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO, RESCISIÓN, NULIDAD O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE DERIVE DE UN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA TRANSMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE PROPORCIONE SU CONCESIÓN."	XVI.3o.C.T.	6 C (10a.)	1435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30, apartado A).—Véase: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS."	P./J.	5/2013 (10a.)	196
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR."	I.4o.A.	12 K (10a.)	1345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR LA EMISIÓN DE LA ANUENCIA MUNICIPAL O			

	Clave	Tesis	Pág.
SU REVALIDACIÓN ANUAL, PARA LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE GIRO O DOMICILIO DE RESTAURANTES-BAR QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA O AL COPEO. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 5, INCISO K), SUBINCISO F), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ EL MONTO DE LA CUOTA RELATIVA SIN ATENDER AL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO POR EL GOBIERNO Y DAR UN TRATO DESIGUAL A ESTABLECIMIENTOS CUYAS ACTIVIDADES SON ANÁLOGAS Y RECIBEN UN MISMO SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	IV.2o.A.	32 A (10a.)	1349
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL ESTABLECER POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO UN PRECIO INCONGRUENTE CON EL BAJO COSTO DE UNA HOJA DE PAPEL Y LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XIV.T.A.	1 A (10a.)	1351
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 2, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ LA TARIFA CORRESPONDIENTE SIN ESTABLECER LOS COSTOS DIVERSOS O ADICIONALES QUE JUSTIFICAN UN TRATO DISTINTO EN CUANTO A SU MONTO,			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	IV.3o.A.	27 A (10a.)	1352
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO AL FISCO, EN EL CASO QUE EL PROPIO NUMERAL SEÑALA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XLIV/2013 (10a.)	818
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "NOTIFICACIONES DE CARÁCTER FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS PREVÉN CON EL ARGUMENTO DE QUE SON CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	LVII/2013 (10a.)	827
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	LXI/2013 (10a.)	838
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XIII/2013 (10a.)	1165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XIV/2013 (10a.)	1166
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XII/2013 (10a.)	1169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.—Véase: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS."	P./J.	5/2013 (10a.)	196
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33.—Véase: "EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO."	III.3o.T.	4 K (10a.)	1360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL REGULAR LA FORMA EN QUE DEBE OTORGARSE EL DESCANSO OBLIGATORIO DE 12 SEMANAS A LAS MADRES TRABAJADORAS CUANDO EL PARTO OCURRE ANTES O DESPUÉS DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, Y EL SUBSIDIO CORRESPONDIENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCU-			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.3o.T.	11 L (10a.)	1367
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO."	1a.	XLVIII/2013 (10a.)	843
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE REGISTRO DE UNA CANDIDATURA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES Y TOMA POSESIÓN DEL CARGO EL CANDIDATO ELEGIDO."	2a.	IV/2013 (10a.)	1162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	VIII/2013 (10a.)	1164
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "RADIODIFUSORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO, RESCISIÓN, NULIDAD O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE DERIVE DE UN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA TRANSMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE PROPORCIONE SU CONCESIÓN."	XVI.3o.C.T.	6 C (10a.)	1435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "COMPETENCIA. CARECE DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DEL MISMO CIRCUITO."	VI.1o.P.	6 K (10a.)	1332
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 107/2006)."	2a.	IX/2013 (10a.)	1167
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."	1a.	XLIII/2013 (10a.)	822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN CIUDADANO SIN PARTIDO POLÍTICO CONTRA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	III/2013 (10a.)	1163

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	VIII/2013 (10a.)	1164
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI EL QUEJOSO SÓLO PRETENDE MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y EN EL AMPARO PRINCIPAL SE SOBRESEE O SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL."	VIII.A.C.	8 K (10a.)	1307
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBERÁ ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFIQUE A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO NATURAL, LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL."	I.9o.C.	4 K (10a.)	1375
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN O ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	7 C (10a.)	1499

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OCURRIDA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBE PREPARARSE MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XVI.1o.A.T.	15 A (10a.)	1530
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LAS COMETIDAS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010)."	II.4o.C.	11 C (10a.)	1531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARA SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	2a.	VI/2013 (10a.)	1168

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA."	2a.	XVI/2013 (10a.)	1168
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. PARA QUE EN EL AMPARO SURTA EFECTOS LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA DEBE OTORGARSE LA FIANZA RESPECTIVA."	III.2o.C.	6 C (10a.)	1336
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "LANZAMIENTO EJECUTADO. AUN CUANDO SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EN ATENCIÓN A LA REFORMA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE."	III.2o.C.	7 C (10a.)	1379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA."	2a.	V/2013 (10a.)	1161
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO			

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXX/2013 (10a.)	841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXX/2013 (10a.)	841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS."	1a.	XLVI/2013 (10a.)	842
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS."	P./J.	5/2013 (10a.)	196
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción I.—Véase: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS."	P./J.	5/2013 (10a.)	196
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN CIUDADANO SIN PARTIDO POLÍTICO CONTRA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	III/2013 (10a.)	1163
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	7/2013 (10a.)	271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR."	I.4o.A.	12 K (10a.)	1345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA."	IV.3o.T.	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DEL CUARTO PRECEDENTE** J/96	1225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS."	III.3o.T.	8 L (10a.)	1325
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción V.—Véase: "INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL REGULAR LA FORMA EN QUE DEBE OTORGARSE EL DESCANSO OBLIGATORIO DE 12 SEMANAS A LAS MADRES TRABAJADORAS CUANDO EL PARTO OCURRE ANTES O DESPUÉS DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, Y EL SUBSIDIO CORRESPONDIENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.3o.T.	11 L (10a.)	1367
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción V.—Véase: "INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL PERIODO DE DESCANSO ANTERIOR Y POSTERIOR AL PARTO CONSTITUYE UNA MEDIDA PARA PROTEGER TANTO LA SALUD DE LAS TRABAJADORAS COMO LA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, POR LO QUE SI AQUÉL OCURRE ANTES DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, EL RESTO DE LOS DÍAS NO DISFRUTADOS DEL PERIODO PRENATAL DEBERÁN SER TRANSFERIDOS AL DE POSPARTO."	III.3o.T.	12 L (10a.)	1368
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR E INCUMPLE CON LA CARGA DE PROBAR LA CAUSA DEL DES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PIDO. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL REFERIRSE AQUÉLLA A CONTROVERSIAS ENTRE SUJETOS DE DERECHO LABORAL Y SER UNA EXPRESIÓN NORMATIVA DE JUICIOS EN ESTA MATERIA Y NO A UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON UN PROCESO PENAL."	III.3o.T.	10 L (10a.)	1423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXVII.—Véase: "TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL."	I.9o.T.	11 L (10a.)	1525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "POLICÍAS. SI PARA VENTILAR SUS PRETENSIONES ACUDEN A UN TRIBUNAL LABORAL SIN QUE SE CUESTIONE LA COMPETENCIA DE ÉSTE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LABORAL CORRESPONDIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXI.2o.C.T.	21 L (9a.)	1419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130.—Véase: "ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. LOS ARTÍCULOS 370, 371 Y 373 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL FACULTAR A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL PARA RECTIFICAR O MODIFICAR LAS ACTAS REGISTRALES A FIN DE ADAPTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XXI.2o.C.T.	34 C (9a.)	1300

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL, INCLUYEN NO SÓLO LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA DE DEROGARLAS."	1a./J.	3/2013 (9a.)	298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS."	P./J.	5/2013 (10a.)	196
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	116/2012 (10a.)	519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL REGULAR LA FORMA EN QUE DEBE OTORGARSE EL DESCANSO OBLIGATORIO DE 12 SEMANAS A LAS MADRES TRABAJADORAS CUANDO EL PARTO OCURRE ANTES O DESPUÉS DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, Y EL			

	Clave	Tesis	Pág.
SUBSIDIO CORRESPONDIENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.3o.T.	11 L (10a.)	1367
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "RADIODIFUSORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES FEDERALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO, RESCISIÓN, NULIDAD O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE DERIVE DE UN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA TRANSMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE PROPORCIONE SU CONCESIÓN."	XVI.3o.C.T.	6 C (10a.)	1435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXX/2013 (10a.)	841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 4o.—Véase: "DERECHO AL			

	Clave	Tesis	Pág.
MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR."	I.4o.A.	12 K (10a.)	1345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS ES INNECESARIO SI SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EN SÍ MISMO INCONSTITUCIONAL Y EXISTE LA SEGURIDAD DE QUE POR ESTE MOTIVO SE CONCEDERÁ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN FEDERAL."	I.9o.T.	12 L (10a.)	1308
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO."	I.4o. (I Región)	1 L (10a.)	1348
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO."	1a./J.	140/2012 (10a.)	786
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
Constitución Política de Veracruz, artículo 43.—Véase: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	6/2013 (10a.)	197
Constitución Política de Veracruz, artículos 22 y 23.—Véase: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	6/2013 (10a.)	197
Constitución Política de Veracruz, artículos 69 y 70.—Véase: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	6/2013 (10a.)	197
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO."	III.3o.T.	4 K (10a.)	1360
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACCEDAN A UNA PENSIÓN EN CASO DE QUE ÉSTE			

	Clave	Tesis	Pág.
FALLEZCA DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PERO ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL."	XXVI.5o. (V Región)	15 L (10a.)	1515
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACCEDAN A UNA PENSIÓN EN CASO DE QUE ÉSTE FALLEZCA DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PERO ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL."	XXVI.5o. (V Región)	15 L (10a.)	1515
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE RESUELVE SU SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS VI.2o.P.4 P (10a.)]."	VI.2o.P.	5 P (10a.)	1409
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINARLA, AQUÉLLOS GOZAN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DERECHO DE DEFENSA."	XXXI.	5 L (10a.)	1504
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "ACCESO A LA JUS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN."	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. PARA LA OBSERVANCIA DE ESTE DERECHO, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE INTERVENIR EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁN OBLIGADAS A ASIGNAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UNA PARTIDA PRESUPUESTAL SUFICIENTE PARA ATENDER EN TÉRMINOS DE LEY SUS CARGAS DE TRABAJO."	II.1o.T.	6 L (10a.)	1301
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO."	I.4o. (I Región)	1 L (10a.)	1348
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, numerales 1 y 4.—Véase: "CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4."	I.4o.A.	13 K (10a.)	1329
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a./J.	132/2012 (10a.)	714
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO."	III.3o.T.	4 K (10a.)	1360
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA DEFINITIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XVI.3o.C.T.	3 C (10a.)	1498

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 A (10a.)	1500
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO."	1a.	XLVIII/2013 (10a.)	843
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN."	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN."	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 24 y 25.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ESTABLEZCA DICHO RECURSO EN ASUNTOS CUYA CUANTÍA SEA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS NO SE TRADUCE EN UNA INFRACCIÓN AL DERECHO DE PROTECCIÓN JUDICIAL NI TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.9o.C.	15 C (10a.)	1321
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO POR MOTIVO DE EMBARAZO. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA Y PRESENTA LA RENUNCIA DE LA TRABAJADORA, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR TAL EXTREMO Y A LA JUNTA RESOLVER DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y NO SÓLO CONSIDERAR LO QUE A ELLA LE PERJUDICA."	XXI.2o.C.T.	1 L (10a.)	1353
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11, numeral 2.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO POR MOTIVO DE EMBARAZO. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA Y PRESENTA LA RENUNCIA DE LA TRABAJADORA, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR TAL EXTREMO Y A LA JUNTA RESOLVER DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y NO SÓLO CONSIDERAR LO QUE A ELLA LE PERJUDICA."	XXI.2o.C.T.	1 L (10a.)	1353

	Clave	Tesis	Pág.
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 13.—Véase: "ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE."	I.3o.C.	69 C (10a.)	1303
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 2.—Véase: "ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE."	I.3o.C.	69 C (10a.)	1303
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "QUERELLA EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI EL LESIONADO MAYOR DE EDAD CARECE DE REPRESENTANTE LEGAL Y NO PUEDE PRESENTARLA POR SÍ MISMO POR ESTAR INCAPACITADO A CONSECUENCIA DEL PERCANCE, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL POR DICHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.	3 P (10a.)	1433

	Clave	Tesis	Pág.
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD."	1a.	LIV/2013 (10a.)	825
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9, numeral 1.—Véase: "PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a.	XLIX/2013 (10a.)	830
Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN."	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299
Ley Aduanera, artículo 9o.—Véase: "PAGARÉ. NO ES UN DOCUMENTO POR COBRAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA, CUANDO ES NOMINATIVO Y HA SIDO EXPEDIDO POR UNA PERSONA MORAL Y NO POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, DE CONFORMIDAD CON LA MODIFICACIÓN A LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, POR ENDE, NO SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EL INGRESO O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE DICHO TÍTULO DE CRÉDITO."	VI.1o.A.	47 A (10a.)	1411
Ley Aduanera, artículo 157.—Véase: "PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, CUANDO LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR QUE ESTÁ IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE PARA DEVOLVERLE AQUÉLLAS POR HABERLAS ENTREGADO PARA SU REMATE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AUN CUANDO EN ESTE SUPUESTO NO EXISTA UNA DECLARACIÓN EXPRESA DE PROCEDENCIA DE DICHA DEVOLUCIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2010)."	II.4o.A.	13 A (10a.)	1412
Ley Aduanera, artículo 157.—Véase: "PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO AQUÉLLAS HAYAN SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES."	II.4o.A.	14 A (10a.)	1413
Ley Aduanera, artículo 157.—Véase: "VALOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. PARA DETERMINAR SU PAGO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, SI LA AUTORIDAD ASÍ LO INDICA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD DE SU DEVOLUCIÓN."	II.4o.A.	15 A (10a.)	1527
Ley Agraria, artículo 23, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE EN EL MISMO JUICIO SE RECONOZCA COMO EJIDATARIO A QUIEN LA EJERCITÓ."	II.4o.A.	16 A (10a.)	1423
Ley Agraria artículo 198.—Véase: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA."	2a./J.	170/2012 (10a.)	1138
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. CUANDO LA PRUEBA TESTIMONIAL NO SE OPONGA A LA NATURALEZA Y SUMARIEDAD DE ÉSTE, NO ES REQUISITO FORMAL PARA ANUNCIARLA, QUE EL OFERENTE PROPORCIONE LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS."	XVII.	1 K (10a.)	1363
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE UN FUNCIONARIO, QUE EN SU INFORME NIEGA LA CAUSA DE AQUÉL, NO ES LA PERTINENTE NI LA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR SU NEGATIVA."	XVII.	2 K (10a.)	1364
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SU NATURALEZA NO PERMITE LA PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS RESPECTIVAS PUES SE OBSTACULIZARÍA LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS EN QUE AQUÉL SE HAGA VALER."	XVII.	3 K (10a.)	1364
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "DEFENSOR DE UN SENTENCIADO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO EN NOMBRE DE ÉSTE, CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA A OTRO, EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	XIII.P.A.	3 P (10a.)	1344
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.7o.P.	1 K (10a.)	1418

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO. TIENEN TAL CARÁCTER TANTO EL VISITADOR COMO EL INTERVENTOR O INTERVENTORES DESIGNADOS POR CUALQUIER ACREEDOR O GRUPO DE ACREEDORES, PARA LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN O ACCIÓN SEPARATORIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."	III.2o.C.	10 C (10a.)	1523
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO EN FAVOR DE UN INCAPAZ. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DE AQUÉL ESTÁ OBLIGADO A NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.2o.P.	1 K (10a.)	1310
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DE AQUÉL."	XVI.1o.A.T.	12 K (10a.)	1342
Ley de Amparo, artículo 16.—Véase: "DEFENSOR DE UN SENTENCIADO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO EN NOMBRE DE ÉSTE, CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA A OTRO, EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	XIII.P.A.	3 P (10a.)	1344
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA LA PRESEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TACIÓN DE LA DEMANDA, DEBERÁ ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFIQUE A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO NATURAL, LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL."	I.9o.C.	4 K (10a.)	1375
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO NO LO CONTRAVIENEN, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE, A DIFERENCIA DE OTRAS NORMAS QUE COMPONEN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO QUE SÍ CONTIENEN ESA REGLA."	I.7o.A.	11 K (10a.)	1425
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ES INNECESARIO ORDENARLO, POR RESULTAR OCIOSO, SI TAL CALIDAD RECAE EN UN EXTRANJERO Y EXISTE CONSTANCIA OFICIAL DE QUE SALIÓ O ABANDONÓ EL PAÍS."	I.7o.P.	2 K (10a.)	1360
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1a./J.	111/2012 (10a.)	592
Ley de Amparo, artículo 55.—Véase: "COMPETENCIA. CARECE DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA			

	Clave	Tesis	Pág.
SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DEL MISMO CIRCUITO."	VI.1o.P.	6 K (10a.)	1332
Ley de Amparo, artículo 70.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. CUANDO LA PRUEBA TESTIMONIAL NO SE OPONGA A LA NATURALEZA Y SUMARIEDAD DE ÉSTE, NO ES REQUISITO FORMAL PARA ANUNCIARLA, QUE EL OFERENTE PROPORCIONE LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS."	XVII.	1 K (10a.)	1363
Ley de Amparo, artículo 70.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE UN FUNCIONARIO, QUE EN SU INFORME NIEGA LA CAUSA DE AQUÉL, NO ES LA PERTINENTE NI LA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR SU NEGATIVA."	XVII.	2 K (10a.)	1364
Ley de Amparo, artículo 70.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SU NATURALEZA NO PERMITE LA PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS RESPECTIVAS PUES SE OBSTACULIZARÍA LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS EN QUE AQUÉL SE HAGA VALER."	XVII.	3 K (10a.)	1364
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI EL QUEJOSO SÓLO PRETENDE MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y EN EL AMPARO PRINCIPAL SE SOBRESEE O SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL."	VIII.A.C.	8 K (10a.)	1307
Ley de Amparo, artículo 73, fracción IX.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE REGISTRO DE UNA CANDIDATURA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES Y TOMA POSESIÓN DEL CARGO EL CANDIDATO ELEGIDO."	2a.	IV/2013 (10a.)	1162

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción X.—Véase: "IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO."	1a./J.	140/2012 (10a.)	786
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN."	P./J.	1/2013 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL."	P./J.	2/2013 (10a.)	6
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII.—Véase: "AMPARO. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA NO SON DISCRIMINATORIOS, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN, EN COMPARACIÓN CON LOS PRECEPTOS 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE."	I.7o.A.	83 A (10a.)	1309

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO NO LO CONTRAVIENEN, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE, A DIFERENCIA DE OTRAS NORMAS QUE COMPONEN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO QUE SÍ CONTIENEN ESA REGLA."	I.7o.A.	11 K (10a.)	1425
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN O ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	7 C (10a.)	1499
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVI.—Véase: "ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA QUE FIJÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL NATURAL EN QUE SE ESTABLECE LA PENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	X.	9 C (10a.)	1306
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DE AQUÉL."	XVI.1o.A.T.	12 K (10a.)	1342
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."	1a.	XLIII/2013 (10a.)	822
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN CIUDADANO SIN PARTIDO POLÍTICO CONTRA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	III/2013 (10a.)	1163
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	VIII/2013 (10a.)	1164
Ley de Amparo, artículo 76.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN CIUDADANO SIN PARTIDO POLÍTICO CONTRA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	III/2013 (10a.)	1163
Ley de Amparo, artículo 76 Bis.—Véase: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a./J.	132/2012 (10a.)	714

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD."	1a.	XXXV/2013 (10a.)	835
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción IV.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA."	IV.3o.T.	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DEL CUARTO PRECEDENTE** J/96 (10a.)	1225
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS, LA TENDENTE A DEMOSTRAR QUE NO SE ACREDITAN LAS CUESTIONES, DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO O CIENTÍFICO, A QUE SE REFIERE EL OFICIO QUE ORIGINÓ EL ACTO RECLAMADO."	I.10o.A.	4 A (10a.)	1428
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a./J.	132/2012 (10a.)	714
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN CIUDADANO SIN PARTIDO POLÍTICO CONTRA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	III/2013 (10a.)	1163

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 83, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBERÁ ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFIQUE A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO NATURAL, LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL."	I.9o.C.	4 K (10a.)	1375
Ley de Amparo, artículo 83, fracción V.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
Ley de Amparo, artículo 83, fracción V.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARA SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	2a.	VI/2013 (10a.)	1168
Ley de Amparo, artículo 84, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE RESUELVE SU SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA,			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS VI.2o.P.4 P (10a.)]."	VI.2o.P.	5 P (10a.)	1409
Ley de Amparo, artículo 92.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J.	12/2013 (10a.)	320
Ley de Amparo, artículo 93.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
Ley de Amparo, artículo 95.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a./J.	128/2012 (10a.)	727
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. ES INFUNDADA LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PRETENDA UN CUMPLIMIENTO DIVERSO DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."	1a.	LX/2013 (10a.)	797

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN O ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	7 C (10a.)	1499
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO QUE SE LES DÉ, CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE SE AFECTE LA PRIVACIDAD NI LA INTIMIDAD DEL QUEJOSO."	XI.1o.A.T.	9 A (10a.)	1518
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "PÓLIZA DE FIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE CONTENER EL CONCEPTO QUE GARANTIZA EN FORMA PRECISA, PUES DE OTRA FORMA PODRÍA NO SER APTA PARA CUMPLIR SU FINALIDAD."	VI.2o.C.	7 K (10a.)	1420
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO YA SE ENCUENTRA DEFINIDO EXPRESAMENTE POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE NO TIENE TAL CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN ALGÚN ACTO DETERMINADO, SÍ ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE ESTE ASPECTO EN LA CITADA ACTUACIÓN, SIN QUE SEA DABLE LA APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA EN ESE MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)]."	VI.1o.A.	17 K (10a.)	1323
Ley de Amparo, artículo 149.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DIFERIMIENTO ANTICIPADO OFICIOSAMENTE NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DE LAS PARTES."	I.5o.C.	1 K (10a.)	1322
Ley de Amparo, artículo 151.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DIFERIMIENTO ANTICIPADO OFICIOSAMENTE NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DE LAS PARTES."	I.5o.C.	1 K (10a.)	1322
Ley de Amparo, artículo 151.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SU NATURALEZA NO PERMITE LA PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS RESPECTIVAS PUES SE OBSTACULIZARÍA LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS EN QUE AQUÉL SE HAGA VALER."	XVII.	3 K (10a.)	1364
Ley de Amparo, artículo 151.—Véase: "INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. TRÁMITE DEL RELATIVO A LA FALSEDAD DE FIRMA."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 K (10a.)	1371
Ley de Amparo, artículo 151.—Véase: "OBJECIÓN DE FIRMA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SON APLICABLES LAS REGLAS DE OFRECIMIENTO Y RENDICIÓN DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESIGNAR AL PERITO."	XVII.1o.C.T.	13 K (10a.)	1409

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 153.—Véase: "INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. TRÁMITE DEL RELATIVO A LA FALSEDAD DE FIRMA."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 K (10a.)	1371
Ley de Amparo, artículo 153.—Véase: "OBJECIÓN DE FIRMA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SON APLICABLES LAS REGLAS DE OFRECIMIENTO Y RENDICIÓN DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESIGNAR AL PERITO."	XVII.1o.C.T.1	3 K (10a.)	1409
Ley de Amparo, artículo 155.—Véase: "INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. TRÁMITE DEL RELATIVO A LA FALSEDAD DE FIRMA."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 K (10a.)	1371
Ley de Amparo, artículo 157.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DIFERIMIENTO ANTICIPADO OFICIOSAMENTE NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DE LAS PARTES."	I.5o.C.	1 K (10a.)	1322
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1a./J.	111/2012 (10a.)	592
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. SU EFECTO ES SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y SU CONTINUACIÓN PUEDE CONTROVERTIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI LAS ACTUACIONES PRACTICADAS			

	Clave	Tesis	Pág.
EN ÉL AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL LAUDO."	XXVII.1o. (VIII Región)	20 L (10a.)	1372
Ley de Amparo, artículo 160, fracción VI.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL SENTENCIADO, POR ENDE, AL ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	12 P (10a.)	1378
Ley de Amparo, artículo 161, fracción I.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LAS COMETIDAS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010)."	II.4o.C.	11 C (10a.)	1531
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBERÁ ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFIQUE A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO NATURAL, LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL."	I.9o.C.	4 K (10a.)	1375
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a./J.	132/2012 (10a.)	714

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 218.—Véase: "AMPARO. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA NO SON DISCRIMINATORIOS, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN, EN COMPARACIÓN CON LOS PRECEPTOS 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE."	I.7o.A.	83 A (10a.)	1309
Ley de Amparo, artículo 218.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADOS, EL JUEZ QUE LA ADMITA DEBE EMPLAZAR A LAS PARTES CON EL ESCRITO RELATIVO, PUES DE NO SER ASÍ SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.P.	2 K (10a.)	1319
Ley de Amparo, artículos 21 y 22.—Véase: "AMPARO. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA NO SON DISCRIMINATORIOS, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN, EN COMPARACIÓN CON LOS PRECEPTOS 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE."	I.7o.A.	83 A (10a.)	1309

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículos 21 y 22.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADOS, EL JUEZ QUE LA ADMITA DEBE EMPLAZAR A LAS PARTES CON EL ESCRITO RELATIVO, PUES DE NO SER ASÍ SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.P.	2 K (10a.)	1319
Ley de Amparo, artículos 89 y 90.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
Ley de Bienes Pertenecientes a Oaxaca, artículo sexto.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ MEDIDAS PARA QUE LA LEGISLATURA LOCAL EXPIDA UN DECRETO QUE AUTORICE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA SU LIQUIDACIÓN, DEBEN APLICARSE LOS ARTÍCULOS 95, 96 Y 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA."	XIII.T.A.	4 L (10a.)	1357
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 37.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO. TIENEN TAL CARÁCTER TANTO EL VISITADOR COMO EL INTERVENTOR O INTERVENTORES DESIGNADOS POR CUALQUIER ACREEDOR O GRUPO DE ACREEDORES, PARA LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN O ACCIÓN SEPARATORIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."	III.2o.C.	10 C (10a.)	1523

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 43, fracción VIII.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. PARA QUE EN EL AMPARO SURTA EFECTOS LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA DEBE OTORGARSE LA FIANZA RESPECTIVA."	III.2o.C.	6 C (10a.)	1336
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 63.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO. TIENEN TAL CARÁCTER TANTO EL VISITADOR COMO EL INTERVENTOR O INTERVENTORES DESIGNADOS POR CUALQUIER ACREEDOR O GRUPO DE ACREEDORES, PARA LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN O ACCIÓN SEPARATORIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."	III.2o.C.	10 C (10a.)	1523
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 142.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA NO IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO CONCURSAL EN LOS MOMENTOS QUE ESTABLECE LA LEY, OCASIONA SU INIMPUGNABILIDAD POR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA."	I.3o.C.	70 C (10a.)	1333
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 70 y 71.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO. TIENEN TAL CARÁCTER TANTO EL VISITADOR COMO EL INTERVENTOR O INTERVENTORES DESIGNADOS POR CUALQUIER ACREEDOR O GRUPO DE ACREEDORES, PARA LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN O ACCIÓN SEPARATORIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."	III.2o.C.	10 C (10a.)	1523
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 74 a 83.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. PARA QUE EN EL AMPARO SURTA EFECTOS LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA DEBE OTORGARSE LA FIANZA RESPECTIVA."	III.2o.C.	6 C (10a.)	1336

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 120 a 123.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA NO IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO CONCURSAL EN LOS MOMENTOS QUE ESTABLECE LA LEY, OCASIONA SU INIMPUGNABILIDAD POR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA."	I.3o.C.	70 C (10a.)	1333
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 127 a 132.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA NO IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO CONCURSAL EN LOS MOMENTOS QUE ESTABLECE LA LEY, OCASIONA SU INIMPUGNABILIDAD POR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA."	I.3o.C.	70 C (10a.)	1333
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 135 a 139.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA NO IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO CONCURSAL EN LOS MOMENTOS QUE ESTABLECE LA LEY, OCASIONA SU INIMPUGNABILIDAD POR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA."	I.3o.C.	70 C (10a.)	1333
Ley de Fiscalización Superior de la Federación, artículo 53, fracción II (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXX/2013 (10a.)	841
Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, artículo 58 Bis, apartado A), numeral 2.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A),			

	Clave	Tesis	Pág.
NUMERAL 2, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ LA TARIFA CORRESPONDIENTE SIN ESTABLECER LOS COSTOS DIVERSOS O ADICIONALES QUE JUSTIFICAN UN TRATO DISTINTO EN CUANTO A SU MONTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	IV.3o.A.	27 A (10a.)	1352
Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, artículo 58 Bis, apartado A), numeral 5.—Véase: "DERECHOS POR LA EMISIÓN DE LA ANUENCIA MUNICIPAL O SU REVALIDACIÓN ANUAL, PARA LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE GIRO O DOMICILIO DE RESTAURANTES-BAR QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA O AL COPEO. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 5, INCISO K), SUBINCISO F), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ EL MONTO DE LA CUOTA RELATIVA SIN ATENDER AL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO POR EL GOBIERNO Y DAR UN TRATO DESIGUAL A ESTABLECIMIENTOS CUYAS ACTIVIDADES SON ANÁLOGAS Y RECIBEN UN MISMO SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	IV.2o.A.	32 A (10a.)	1349
Ley de la Policía Federal, artículo 34.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a.	XV/2013 (10a.)	1165
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, artículo 193.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL INCIDENTE PARA IMPUGNARLA DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA CONCILIATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2007)."	IX.1o.	3 L (10a.)	1417

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 47.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL CONTRATISTA ES EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, POR TANTO, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN AL REALIZARLOS."	I.3o.C.	1063 C (9a.)	1506
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 67.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL CONTRATISTA ES EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, POR TANTO, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN AL REALIZARLOS."	I.3o.C.	1063 C (9a.)	1506
Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno de Oaxaca, artículo 70.—Véase: "PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL INTERÉS QUE SE CUBRIRÁ PARA CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, POR EL HECHO DE QUE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN ANTES DE QUE INICIÓ SU VIGENCIA ESTABLECIERAN UN INTERÉS PREFERENCIAL."	XIII.T.A.	2 A (10a.)	1416
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 8.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN SU TRAMITACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	XVI.1o.A.T.	14 A (10a.)	1370
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 31.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.			

	Clave	Tesis	Pág.
EN SU TRAMITACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	XVI.1o.A.T.	14 A (10a.)	1370
Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, artículo 13.—Véase: "ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE."	I.3o.C.	69 C (10a.)	1303
Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, artículo 17.—Véase: "ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE."	I.3o.C.	69 C (10a.)	1303
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos de Guerrero Número 248, artículo 9.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. AL NO PREVER LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA EL PROCEDIMIENTO CUANDO EL TRABAJADOR INCURRE EN ALGUNA CAUSA DE AQUÉLLA, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XXI.2o.C.T.	22 L (9a.)	1503

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos de Guerrero Número 248, artículo 47, fracción VI.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. AL NO PREVER LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA EL PROCEDIMIENTO CUANDO EL TRABAJADOR INCURRE EN ALGUNA CAUSA DE AQUÉLLA, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XXI.2o.C.T.	22 L (9a.)	1503
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CANTIDAD RELATIVA NO GENERA INTERESES POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN A FAVOR DEL ENAJENANTE."	I.3o.C.	72 C (10a.)	1365
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 12.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CANTIDAD RELATIVA NO GENERA INTERESES POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN A FAVOR DEL ENAJENANTE."	I.3o.C.	72 C (10a.)	1365
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo octavo transitorio, fracción III (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CANTIDAD RELATIVA NO GENERA INTERESES POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN A FAVOR DEL ENAJENANTE."	I.3o.C.	72 C (10a.)	1365
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo tercero transitorio.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO AL FISCO, EN EL CASO QUE EL PROPIO NUMERAL SEÑALA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XLIV/2013 (10a.)	818

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 15, fracción IX.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XII/2013 (10a.)	1169
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción III.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPLEMENTARSE CON EL NUMERAL 31, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA DETERMINAR LAS DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXIX/2013 (10a.)	839
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	LXI/2013 (10a.)	838
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción X.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XIII/2013 (10a.)	1165
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción X.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XIV/2013 (10a.)	1166
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 97, fracción V.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, ASÍ COMO EL USO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
DESTINO QUE SE LES DÉ, CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE SE AFECTE LA PRIVACIDAD NI LA INTIMIDAD DEL QUEJOSO."	XI.1o.A.T.	9 A (10a.)	1518
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 125, fracción I.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPLEMENTARSE CON EL NUMERAL 31, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA DETERMINAR LAS DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXIX/2013 (10a.)	839
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, AL SER EL ACTO IMPUGNADO DE NATURALEZA POSITIVA."	VI.4o. (II Región)	1 A (10a.)	1414
Ley del Notariado de Yucatán, artículo 95 (abrogada).—Véase: "DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA)."	XIV.C.A.	J/1 (10a.)	1224
Ley del Notariado de Yucatán, artículo 97 (abrogada).—Véase: "DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE			

	Clave	Tesis	Pág.
FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA)."	XIV.C.A.	J/1 (10a.)	1224
Ley del Seguro Social, artículo 39-C.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS. PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RELATIVA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO SECUENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN PARA SU LIQUIDACIÓN."	I.7o.A.	80 A (10a.)	1354
Ley del Seguro Social, artículo 151, fracción III.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACCEDAN A UNA PENSIÓN EN CASO DE QUE ÉSTE FALLEZCA DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PERO ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL."	XXVI.5o. (V Región)	15 L (10a.)	1515
Ley del Seguro Social, artículo 287.—Véase: "CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INSTITUCIONALES A PERSONAS NO DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	XXI.1o.P.A.	11 A (10a.)	1328
Ley del Seguro Social, artículos 270 y 271.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS. PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RELATIVA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PROCEDIMIENTO SECUENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN PARA SU LIQUIDACIÓN."	I.7o.A.	80 A (10a.)	1354
Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno de Oaxaca, artículos 95 a 97.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ MEDIDAS PARA QUE LA LEGISLATURA LOCAL EXPIDA UN DECRETO QUE AUTORICE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA SU LIQUIDACIÓN, DEBEN APLICARSE LOS ARTÍCULOS 95, 96 Y 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA."	XIII.T.A.	4 L (10a.)	1357
Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, artículo 7o.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ MEDIDAS PARA QUE LA LEGISLATURA LOCAL EXPIDA UN DECRETO QUE AUTORICE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA SU LIQUIDACIÓN, DEBEN APLICARSE LOS ARTÍCULOS 95, 96 Y 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA."	XIII.T.A.	4 L (10a.)	1357
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 35.—Véase: "DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI RENUNCIA A ESA CALIDAD Y LA AUTORIDAD LO PROCESA COMO MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, AQUÉLLA NO PUEDE TOMARSE EN SU CONTRA Y DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
DECLARARSE PRUEBA INEFICAZ, PUES DE HACERLO SE LE VIOLARÍAN DERECHOS SUSTANCIALES."	II.3o.P.	8 P (10a.)	1341
Ley Federal de Cinematografía, artículo 4.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PROMOCIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	I.4o.A.	33 A (10a.)	1518
Ley Federal de Cinematografía, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PROMOCIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	I.4o.A.	33 A (10a.)	1518
Ley Federal de Cinematografía, artículo 42, fracciones I y II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, AL SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES."	I.4o.A.	32 A (10a.)	1516
Ley Federal de Cinematografía, artículos 24 y 25.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, AL SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES."	I.4o.A.	32 A (10a.)	1516

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 35, fracción IX (vigente hasta el 10 de mayo de 2011).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011, NO ESTABLECE UNA PENA TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	II/2013 (10a.)	1141
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "AMPARO. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA NO SON DISCRIMINATORIOS, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN, EN COMPARACIÓN CON LOS PRECEPTOS 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE."	I.7o.A.	83 A (10a.)	1309
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE DUPLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO."	IV.3o.A.	23 A (10a.)	1348
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46 BIS.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. AL NO PREVER LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA EL PROCEDIMIENTO CUANDO EL TRABAJADOR INCURRE EN ALGUNA			

	Clave	Tesis	Pág.
CAUSA DE AQUÉLLA, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XXI.2o.C.T.	22 L (9a.)	1503
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 127.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL INCIDENTE PARA IMPUGNARLA DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA CONCILIATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2007)."	IX.1o.	3 L (10a.)	1417
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 141.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO."	I.4o. (I Región)	1 L (10a.)	1348
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 141.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL INCIDENTE PARA IMPUGNARLA DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA CONCILIATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2007)."	IX.1o.	3 L (10a.)	1417
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 3, fracción XV.—Véase: "AMPARO. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA NO SON DISCRIMINATORIOS, AUN CUANDO NO			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLEZCAN, EN COMPARACIÓN CON LOS PRECEPTOS 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE."	I.7o.A.	83 A (10a.)	1309
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)]."	VIII.2o.P.A.	17 A (10a.)	1511
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE."	II.4o.A.	17 A (10a.)	1383
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN HECHO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA EL ANÁLISIS ECONÓMICO Y JURÍDICO DE LAS SOLICITUDES DE TARIFAS PRESENTADAS ANTE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	31 A (10a.)	1521
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I.—Véase: "VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DE ÉSTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, SIN QUE ELLO ESTÉ CONDICIONADO A LA PREVIA ADMISIÓN DE DICHO OCURSO EN CONTRA DE ESTOS ÚLTIMOS."	VI.1o.A.	49 A (10a.)	1527
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 29, fracción III.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OCURRIDA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBE PREPARARSE MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XVI.1o.A.T.	15 A (10a.)	1530
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 40.—Véase: "PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU			

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN, AL SER EL ACTO IMPUGNADO DE NATURALEZA POSITIVA."	VI.4o. (II Región)	1 A (10a.)	1414
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 42.—Véase: "PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, AL SER EL ACTO IMPUGNADO DE NATURALEZA POSITIVA."	VI.4o. (II Región)	1 A (10a.)	1414
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN."	XXI.1o.P.A.	12 A (10a.)	1299
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE."	II.4o.A.	17 A (10a.)	1383

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción III.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN."	I.7o.A.	81 A (10a.)	1388
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracción III.—Véase: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS. SE ACTUALIZA, NO OBSTANTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HUBIERE TENIDO SU ORIGEN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.8o.A.	29 A (10a.)	1421
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracciones II y III.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN."	I.7o.A.	81 A (10a.)	1388
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	XXXI/2013 (10a.)	831
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a.	XXXII/2013 (10a.)	831
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2, fracción II.—Véase: "VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DE ÉSTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, SIN QUE ELLO ESTÉ CONDICIONADO A LA PREVIA ADMISIÓN DE DICHO OCURSO EN CONTRA DE ESTOS ÚLTIMOS."	VI.1o.A.	49 A (10a.)	1527
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-3, fracción II.—Véase: "VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DE ÉSTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, SIN QUE ELLO ESTÉ CONDICIONADO A LA PREVIA ADMISIÓN DE DICHO OCURSO EN CONTRA DE ESTOS ÚLTIMOS."	VI.1o.A.	49 A (10a.)	1527
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL			

	Clave	Tesis	Pág.
ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO PRINCIPAL."	VI.2o. (II Región)	3 A (10a.)	1510
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 70.—Véase: "REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO PRINCIPAL."	VI.2o. (II Región)	3 A (10a.)	1510
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 74, fracción I.—Véase: "REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO PRINCIPAL."	VI.2o. (II Región)	3 A (10a.)	1510
Ley Federal de Radio y Televisión, artículo 8o.—Véase: "RADIODIFUSORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES FEDERALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO, RESCISIÓN, NULIDAD O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE DERIVE DE UN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA TRANSMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE PROPORCIONE SU CONCESIÓN."	XVI.3o.C.T.	6 C (10a.)	1435
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 15.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS."	1a.	XLVI/2013 (10a.)	842

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 7.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 8, fracción VI.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 9-A, fracción XI.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN HECHO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA EL ANÁLISIS ECONÓMICO Y JURÍDICO DE LAS SOLICITUDES DE TARIFAS PRESENTADAS ANTE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	31 A (10a.)	1521
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 23, fracciones I y III.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 37, fracción IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 40.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículos 1 a 5.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículos 60 y 61.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN HECHO POR LA			

	Clave	Tesis	Pág.
COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA EL ANÁLISIS ECONÓMICO Y JURÍDICO DE LAS SOLICITUDES DE TARIFAS PRESENTADAS ANTE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	31 A (10a.)	1521
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL."	I.9o.T.	11 L (10a.)	1525
Ley Federal del Trabajo, artículo 125.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXXIII/2013 (10a.)	840
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXXIII/2013 (10a.)	840
Ley Federal del Trabajo, artículo 517.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EFECTUAR DESCUENTOS EN EL SALARIO DEL TRABAJADOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA			

	Clave	Tesis	Pág.
A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ CADA UNO DE LOS PAGOS INDEBIDOS."	X.A.T.	13 L (10a.)	1422
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. OPORTUNIDAD DE SU OFERENTE PARA FORMULAR PREGUNTAS."	VII.1o. (IV Región)	5 L (10a.)	1431
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XVII.1o.C.T.	23 L (10a.)	1502
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracción IX.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL ULTERIOR (FECHA PARA REINSTALAR AL TRABAJADOR). PARA SU VALIDEZ BASTA QUE SE LLEVE A CABO CONFORME AL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A LA ACTORA YA SE EFECTUÓ."	I.6o.T.	40 L (10a.)	1405
Ley Federal del Trabajo, artículo 744.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES (POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO). SI SE PRACTICAN EN EL LOCAL DE LA JUNTA, PARA SU VALIDEZ, EL ACTUARIO DEBE IDENTIFICAR AL COMPARECIENTE O PERSONA AUTORIZADA."	XXVII.1o. (VIII Región)	19 L (10a.)	1407
Ley Federal del Trabajo, artículo 762.—Véase: "INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. SU EFECTO ES SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y SU			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTINUACIÓN PUEDE CONTROVERTIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN ÉL AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL LAUDO."	XXVII.1o. (VIII Región)	20 L (10a.)	1372
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS."	III.3o.T.	8 L (10a.)	1325
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VI.—Véase: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980)."	III.3o.T.	9 L (10a.)	1326
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VI.—Véase: "PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR E INCUMPLE CON LA CARGA DE PROBAR LA CAUSA DEL DESPIDO. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL REFERIRSE AQUÉLLA A CONTROVERSIAS ENTRE SUJETOS DE DERECHO LABORAL Y SER UNA EXPRESIÓN NORMATIVA DE JUICIOS EN ESTA MATERIA Y NO A UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON UN PROCESO PENAL."	III.3o.T.	10 L (10a.)	1423

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 785.—Véase: "CERTIFICADO MÉDICO EXHIBIDO EN EL JUICIO LABORAL. LA FORMALIDAD CONSISTENTE EN MANIFESTAR 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' QUE UNA PERSONA ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA PARA ABSOLVER POSICIONES O CONTESTAR UN INTERROGATORIO POR ENFERMEDAD U OTRO MOTIVO JUSTIFICADO SÓLO ES EXIGIBLE RESPECTO DEL DOCUMENTO QUE EL INTERESADO DIRIGE A LA JUNTA PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO ESE IMPEDIMENTO."	IX.1o.	4 L (10a.)	1330
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracción IV.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DEBE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE INTERROGAR A LOS PERITOS."	IX.1o.	2 L (10a.)	1429
Ley Federal del Trabajo, artículos 5o. y 6o.—Véase: "TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL."	I.9o.T.	11 L (10a.)	1525
Ley Federal del Trabajo, artículos 12 a 15.—Véase: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL SENTIDO DE QUE EL CONTRATISTA CUENTA CON SOLVENCIA ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITARLA Y LIBERAR DE AQUÉLLA A LA EMPRESA BENEFICIARIA."	X.A.T.	11 L (10a.)	1507
Ley Federal del Trabajo, artículos 117 a 131.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXXIII/2013 (10a.)	840
Ley Federal del Trabajo, artículos 743 y 744.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL ULTERIOR (FECHA PARA REINSTALAR AL TRABAJADOR). PARA SU VALIDEZ BASTA QUE SE LLEVE A CABO CONFORME AL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A LA ACTORA YA SE EFECTUÓ."	I.6o.T.	40 L (10a.)	1405
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 27.—Véase: "PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO AQUÉLLAS HAYAN SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES."	II.4o.A.	14 A (10a.)	1413
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 89.—Véase: "PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO AQUÉLLAS HAYAN SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES."	II.4o.A.	14 A (10a.)	1413
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 1, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU			

	Clave	Tesis	Pág.
INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 3, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 19.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.10o.A.	3 A (10a.)	1426
Ley General de Hacienda de Yucatán, artículo 48, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL ESTABLECER POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO UN PRECIO INCONGRUENTE CON EL BAJO COSTO DE UNA HOJA DE PAPEL Y LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XIV.T.A.	1 A (10a.)	1351
Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Guerrero, artículo 81.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SAN LUIS POTOSÍ. EL INCIDENTE PARA IMPUGNARLA DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA CONCILIATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2007)."	IX.1o.	3 L (10a.)	1417
Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Guerrero, artículo 89.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL INCIDENTE PARA IMPUGNARLA DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA CONCILIATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2007)."	IX.1o.	3 L (10a.)	1417
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 76.—Véase: "RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 A (10a.)	1500
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 9o.—Véase: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA."	2a./J.	170/2012 (10a.)	1138
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracción VI.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA PROCEDENCIA DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN RELATIVA NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE EN EL MISMO JUICIO SE RECONOZCA COMO EJIDATARIO A QUIEN LA EJERCITÓ."	II.4o.A.	16 A (10a.)	1423
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARA SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	2a.	VI/2013 (10a.)	1168
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	XLVII/2013 (10a.)	843
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29, fracción I.—Véase: "REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO Y SUSTANCIADO POR OTRO DE DIVERSO CIRCUITO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHO RECURSO RECAE EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO EN EL QUE RESIDA EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DE PRIMER GRADO."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 K (10a.)	1509

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracciones II, IV y VI.—Véase: "REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO Y SUSTANCIADO POR OTRO DE DIVERSO CIRCUITO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHO RECURSO RECAE EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO EN EL QUE RESIDA EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DE PRIMER GRADO."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 K (10a.)	1509
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracciones VI y IX.—Véase: "COMPETENCIA. CARECE DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DEL MISMO CIRCUITO."	VI.1o.P.	6 K (10a.)	1332
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 53, fracciones I y II.—Véase: "RADIODIFUSORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES FEDERALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO, RESCISIÓN, NULIDAD O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE DERIVE DE UN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA TRANSMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE PROPORCIONE SU CONCESIÓN."	XVI.3o.C.T.	6 C (10a.)	1435
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 144 y 145.—Véase: "REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO Y SUSTANCIADO POR OTRO DE DIVERSO CIRCUITO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHO RECURSO RECAE EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO EN EL QUE RESIDA EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DE PRIMER GRADO."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 K (10a.)	1509

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN HECHO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA EL ANÁLISIS ECONÓMICO Y JURÍDICO DE LAS SOLICITUDES DE TARIFAS PRESENTADAS ANTE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	31 A (10a.)	1521
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción I.—Véase: "CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INSTITUCIONALES A PERSONAS NO DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	XXI.1o.P.A.	11 A (10a.)	1328
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 140 a 143.—Véase: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES INNECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA LA PROSECUCIÓN DE SUS DIVERSAS ETAPAS HASTA SU CONCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.T.	13 L (10a.)	1358
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."	P./J.	4/2013 (10a.)	196

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, fracción III.—Véase: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."	P./J.	4/2013 (10a.)	196
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE."	2a.	I/2013 (10a.)	1173
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE."	2a.	I/2013 (10a.)	1173
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 65.—Véase: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."	P./J.	4/2013 (10a.)	196

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 69.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN EN QUE SE RECLAMAN ACTOS QUE TAMBIÉN SON MATERIA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN TRÁMITE."	2a.	VII/2013 (10a.)	1162
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 71.—Véase: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."	P./J.	4/2013 (10a.)	196
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 37 y 38.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN EN QUE SE RECLAMAN ACTOS QUE TAMBIÉN SON MATERIA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN TRÁMITE."	2a.	VII/2013 (10a.)	1162
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO ES DE CINCO DÍAS, CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO, CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SIENDO APLICABLE EL ARTÍCULO 1079 DE DICHO CÓDIGO, ANTERIOR A LA REFORMA EN CITA, CONFORME A SU TRANSITORIO PRIMERO."	III.2o.C.	11 C (10a.)	1320

	Clave	Tesis	Pág.
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 191.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO ES DE CINCO DÍAS, CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO, CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SIENDO APLICABLE EL ARTÍCULO 1079 DE DICHO CÓDIGO, ANTERIOR A LA REFORMA EN CITA, CONFORME A SU TRANSITORIO PRIMERO."	III.2o.C.	11 C (10a.)	1320
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINARLA, AQUÉLLOS GOZAN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DERECHO DE DEFENSA."	XXXI.	5 L (10a.)	1504
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 171 y 172.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS. PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RELATIVA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO SECUENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN PARA SU LIQUIDACIÓN."	I.7o.A.	80 A (10a.)	1354
Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, artículo 7, fracciones I a III.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, AL SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES."	I.4o.A.	32 A (10a.)	1516
Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, AL SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES."	I.4o.A.	32 A (10a.)	1516
Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, artículo 24.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, AL SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES."	I.4o.A.	32 A (10a.)	1516
Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, artículo 34.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, AL SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES."	I.4o.A.	32 A (10a.)	1516
Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, artículos 16 y 17.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AUTORIZÓ			

	Clave	Tesis	Pág.
SU DIFUSIÓN, AL SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES."	I.4o.A.	32 A (10a.)	1516
Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, artículos 21 y 22.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, AL SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES."	I.4o.A.	32 A (10a.)	1516
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 1o.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXXIII/2013 (10a.)	840
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 30.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXXIII/2013 (10a.)	840
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 3o. y 4o.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES			

	Clave	Tesis	Pág.
DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXXIII/2013 (10a.)	840
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 7o. y 8o.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXXIII/2013 (10a.)	840
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 10 y 11.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXXIII/2013 (10a.)	840
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 14 a 19.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXXIII/2013 (10a.)	840
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 22 a 26.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXXIII/2013 (10a.)	840
Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, artículo 1.—Véase: "RÉGIMEN DEFINITIVO DE CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL. PUEDE DESARROLLARSE FUERA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SI NO CONSTITUYE UN RIESGO PARA EL INFANTE."	II.3o.C.	4 C (10a.)	1502
Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, artículo 13.—Véase: "RÉGIMEN DEFINITIVO DE CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL. PUEDE DESARROLLARSE FUERA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SI NO CONSTITUYE UN RIESGO PARA EL INFANTE."	II.3o.C.	4 C (10a.)	1502
Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, artículos 5 y 6.—Véase: "RÉGIMEN DEFINITIVO DE CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL. PUEDE DESARROLLARSE FUERA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SI NO CONSTITUYE UN RIESGO PARA EL INFANTE."	II.3o.C.	4 C (10a.)	1502
Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 143, fracción II.—Véase: "INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL REGULAR LA FORMA EN QUE DEBE OTORGARSE EL DESCANSO OBLIGATORIO DE 12 SEMANAS A LAS MADRES TRABAJADORAS CUANDO EL PARTO OCURRE ANTES O DESPUÉS DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, Y EL SUBSIDIO CORRES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PONDIENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.3o.T.	11 L (10a.)	1367
Reglamento de Telecomunicaciones, artículo 155.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN HECHO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA EL ANÁLISIS ECONÓMICO Y JURÍDICO DE LAS SOLICITUDES DE TARIFAS PRESENTADAS ANTE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	31 A (10a.)	1521
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 99.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINARLA, AQUÉLLOS GOZAN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DERECHO DE DEFENSA."	XXXI.	5 L (10a.)	1504
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 41.—Véase: "MULTA POR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS SIN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. ES CORRECTA CUANDO SEAN POR UNA CANTIDAD MENOR A CIEN PESOS, CONFORME A LA REGLA I.2.10.1. DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010."	III.1o.A.	11 A (10a.)	1402
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, regla 2.1.3. (D.O.F. 17-XII-2009).—Véase: "PAGARÉ. NO ES UN DOCUMENTO POR			

	Clave	Tesis	Pág.
COBRAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA, CUANDO ES NOMINATIVO Y HA SIDO EXPEDIDO POR UNA PERSONA MORAL Y NO POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, DE CONFORMIDAD CON LA MODIFICACIÓN A LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, POR ENDE, NO SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EL INGRESO O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE DICHO TÍTULO DE CRÉDITO."	VI.1o.A.	47 A (10a.)	1411
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, reglas 2.1.2. y 2.1.3. (D.O.F. 29-IV-2009).—Véase: "PAGARÉ. NO ES UN DOCUMENTO POR COBRAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA, CUANDO ES NOMINATIVO Y HA SIDO EXPEDIDO POR UNA PERSONA MORAL Y NO POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, DE CONFORMIDAD CON LA MODIFICACIÓN A LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, POR ENDE, NO SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EL INGRESO O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE DICHO TÍTULO DE CRÉDITO."	VI.1o.A.	47 A (10a.)	1411
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, regla I.2.10.1. (D.O.F. 28-XII-2010)—Véase: "MULTA POR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS SIN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. ES CORRECTA CUANDO SEAN POR UNA CANTIDAD MENOR A CIEN PESOS, CONFORME A LA REGLA I.2.10.1. DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010."	III.1o.A.	11 A (10a.)	1402
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, regla I.3.9.11. (D.O.F. 11-VI-2010)—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO QUE SE LES DÉ, CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE SE AFECTE LA PRIVACIDAD NI LA INTIMIDAD DEL QUEJOSO."	XI.1o.A.T.	9 A (10a.)	1518